FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA n° 21/19. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los quince días de octubre del dos mil diecinueve, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, los señores jueces **Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA** en su carácter de Presidente, **José Mario TRIPPUTI y Marcos Javier AGUERRIDO**, actuando como Juez sustituto **Alejandro SILVA** juntamente con la Secretaria actuante **Alina Laura TRENTO** constituyéndose en la Sala de Audiencias después del debate oral y público, y concluida la deliberación (art.396 CPPN) en la causa N° FBB 31000615/2010/T01, caratulada: "Luis Enrique BARALDINI, Néstor Bonifacio CENIZO, Juan Domingo GATICA, Néstor Omar GREPPI, Miguel Ángel OCHOA, Luis Horacio LUCERO, Jorge Osvaldo QUINTEROS, Orlando Osmar PEREZ, Oscar Alberto MELAZZI, Antonio Oscar YORIO, Hugo Roberto MARENCHINO, Máximo Alfredo PEREZ ONETO, Carlos Alberto REINHART y Athos RETA s/Asociación Ilícita, Inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1,2,3 y 5, en concurso real con imposición de tortura (Art. 144 ter, inc. 1), seguida a: **LUIS ENRIQUE BARALDINI** (argentino, D.N.I. N° 4.866.849, instruido, casado, Coronel y profesor de equitación, nacido el 23/02/1938 en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires, hijo de Eparco Martín y de María

USO OFICIAL

Sofía Pellegri, actualmente alojado en le Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-), **Néstor Omar GREPPI** (argentino, D.N.I. N° 4.590.550, instruido, casado, militar retirado, nacido el 09/01/1943 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de José y de Josefa Lorenzo, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria cumpliendo la condena dictada en la causa N°96000013/2009), **Carlos Alberto REINHART** (argentino, D.N.I. N° 8.010.814, instruido, casado, retirado de la Policía de la provincia de La Pampa, nacido el 07/07/1950 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Pablo y de Enriqueta Meringer, actualmente detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal), **Miguel Ángel OCHOA** (argentino, D.N.I N° 10.269.173, instruido, nacido el 02/02/1952, en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Claudio Ramón y de María del Carmen Schap), **Jorge Osvaldo QUINTEROS** (argentino, D.N.I. N° 5.267.443, instruido, casado, policía retirado, nacido el 10/11/1948 en Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Rudesindo y de Filomena del Carmen Cifuentes), **Néstor Bonifacio CENIZO** (argentino, D.N.I. N° 11.699.703, instruido, casado, policía retirado, empleado, nacido el 11/03/1955 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Bonifacio y de Dora García), **Juan Domingo GATICA**

(argentino, D.N.I. N° 7.368.081, instruido, casado, policía retirado, nacido el 25/08/1947 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Antonio Tomás y de Luvina Ventura Maldonado), **Luis Horacio LUCERO** (argentino, D.N.I. N° 10.614.548, instruido, casado, policía retirado, nacido el 22/12/1952 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Delfina Dominga Lucero), **Orlando Osmar PEREZ** (argentino, D.N.I. N° 7.369.732, instruido, casado, policía retirado, nacido el 24/08/1948 en Macachín, provincia de La Pampa, hijo de Orlando y de Teresa Virginia Godoy), **Oscar Alberto MELAZZI** (argentino, D.N.I. N° 10.923.236, instruido, casado, policía retirado, nacido el 26/03/1953 en General Acha, provincia de La Pampa, hijo de Humberto y de Olga Edith Sandoval), **Antonio Oscar YORIO** (argentino, D.N.I. N° 7.363.590, instruido, casado, policía retirado, nacido el 15/03/1945 en Uriburu, provincia de La Pampa, hijo de Antonio María y de Severa Bazán), **Hugo Roberto MARENCHINO** (argentino, D.N.I. N° 7.363.341, instruido, viudo, policía retirado, nacido el 18/10/1944 en Metileo, provincia de La Pampa, hijo de Rosario y de María Isabel Rodríguez), **Máximo Alfredo PEREZ ONETO** (argentino, L.E. N° 7.364.031, casado, médico, nacido el 04/03/1945 en Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Manuel Alfredo y Olga Lucrecia Onischuk) y

USO OFICIAL

Athos RETA (argentino, D.N.I. N° 7.348.281, instruido, viudo, jubilado de la policía de La Pampa, nacido el 23/08/1936 en Santa Isabel, provincia de La Pampa, hijo de Dionisio y de Teodora Canhue).

Se deja constancia de la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, Leonel Gómez BARBELLA, Miguel Ángel PALAZZANI, José NEBBIA y Federico IPARRAGUIRRE, los abogados querellantes Franco CATALANI, patrocinante de Sergio Aldo Baudino en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de La Pampa, apoderado de Rafael Mercedes Guardia, Guillermo Quartucci, Graciela Bertón y, juntamente con los abogados Miguel Ángel VILLAGRA y Maximiliano Jesús CORROINCA, apoderados del Partido Comunista -filial La Pampa-, del Movimiento Popular Pampeano de Derechos Humanos y de Juan Carlos Pumilla; el abogado Juan Carlos RESIA, en calidad de letrado patrocinante de Raquel Angelina Barabaschi; los defensores de confianza, Pedro MERCADO y Omar CAYRE, en representación de Luis Enrique Baraldini; Hernán VIDAL, en representación de Carlos Alberto Reinhart, Hugo Roberto Marenchino y Néstor Omar Greppi; Gerardo IBÁÑEZ y Máximo PÉREZ FLOREZ, en representación de Máximo Alfredo Pérez Oneto y los Defensores Oficiales, Laura Beatriz ARMAGNO y Luciano

RODRÍGUEZ, en representación de Néstor Bonifacio Cenizo, Antonio Oscar Yorio, Athos Reta, Miguel Ángel Ochoa, Jorge Osvaldo Quinteros, Luis Horacio Lucero, Orlando Osmar Pérez, Oscar Alberto Melazzi y Juan Domingo Gatica.

El juicio oral y público comenzó el día 29 de agosto del año dos mil diecisiete; designadas audiencias sucesivas concluyó el debate el día dos de agosto de dos mil diecinueve (ver acta agregada a fojas 9901/9981). Finalizado el proceso de deliberación se notificó el veredicto con 16 de agosto de dos mil diecinueve.

Para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su cometido, en salvaguarda del debido proceso, de la acusación y la defensa en juicio, el Tribunal dispuso tanto la grabación íntegra del juicio como su filmación (art. 395 CPPN).

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto luego se asentará, remitiremos entonces a la lectura del acta del debate y al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

De igual modo y allanando previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas

USO OFICIAL

alocuciones, en lo que a alegatos exclusivamente se refiere, satisfaciendo de ese modo la autosuficiencia de la que nos habla el artículo 399 del código instrumental.

RESULTA:

La causa FBB31000615/2010 seguida a los nombrados en el acápite precedente fue elevada a juicio conforme requerimiento fiscal obrante a fojas 7944/8260 y, requerimiento de las querellas a fojas 8302/21, 8323/29, 8331/32, 8333, 8334/8530 y 8532.

Conforme lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación y haciendo uso de la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, se procedió por Secretaria a dar lectura parcial del requerimiento fiscal de elevación a juicio, como también del efectuado por el querellante, doctor Franco Catalani.

Requerimiento de elevación a juicio fiscal:

El Agente Fiscal solicitó entonces se eleve la causa a juicio en orden a la siguiente calificación legal atribuida a cada uno de los imputados:

1. Néstor Omar Greppi: deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas, Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en ocho (8) ocasiones en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; Juan Carlos Sánchez; Aldo Cisul; Gerardo Salandra; Ricardo Luis Samos; Alberto Emilio Santín; Dante Luis Gaute y Alfredo Lamas; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 en perjuicio de Nicolás Navarro; coautor mediato (art. 45 del Cód. Pen.) en la comisión de los delitos de:

USO OFICIAL

privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas–Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) reiterada en tres (3) ocasiones que concurren realmente (art. 55 del Cód. Pen.) en perjuicio de Emilio Elías Varrente; María Antonieta Lebed y Rubén Hugo Marín; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas según leyes –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en cuarenta y cinco (45) casos, en perjuicio de Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Victorio Segundo Vlasich, Mirta Susana

Cisneros, Estela Carmen Estévez, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Juan Carlos Bongiorno, Miguel A. Pereyra, Juan Alfredo Torres, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca, Carlos Osvaldo Aragonés y Juan Alberto Reucci; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5°(con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en treinta y siete (37) ocasiones en perjuicio de Juan De Dios Uncal, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel

USO OFICIAL

Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accáttoli, Hugo Avelino Ferrari, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Santiago Guillermo Covella, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna y Ricardo Andrés Mini.

2. Luis Enrique Baraldini deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) del delito de asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del CP) en perjuicio de Antonio Yep; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en

concurso real (art. 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en nueve (9) ocasiones, de las que resultaron víctimas Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, Miguel Antonio D'astolfo, Alberto Emilio Santín, Aldo Cisul, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alfredo Fernando Lamas y Carlos Oriani; Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en tres (3) ocasiones, de las que resultaron víctimas Esteban Tancoff, Hugo Chumbita Y Ana María Martínez Roca; coautor mediato (art. 45 del CP), en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Cód. Pen. conforme leyes 14.616 y 20.642) reiterada en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Emilio Elías Varrente,

USO OFICIAL

María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín Y Ricardo Di Napoli; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en ochenta y ocho (88) ocasiones, de las que resultaron víctimas Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Tomás Koltai, Alejandro Marco Eduardo Ghigliani, Jorge Alberto Pasccali Cabrera, María Susana Berdasco, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Hugo Osvaldo Del Campo, Emigdio Conrado Fragassi, Alejandro Rubén Andrada Juan José Güida, Marta Gloria Alcala, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Carlos Horacio García, Omar Aníbal Seia, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Erberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Juan De Dios Uncal, Victorio Segundo Vlasich, José Alberto

Regazzoli, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Dante Gaute, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Rolando Nevares, René Alberto Molina, Luis Brodsky, Humberto Alfredo Mattei, Jorge Licosky, Tomás Anchuvidart, Dora Haydee Zapata, Carlos A. Enriquez, Martín Severio Cortez, Ricardo Andrés Mini, Nicolás Alberto Paéz, Alejandro Socolovsky, Juan Carlos Bongiorno, Miguel A. Pereyra, Garibaldi Arena, Juan Alfredo Torres, Emilio Enrique Gutiérrez, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Juan Carlos Pumilla, Oscar Mario Montes De Oca, Alberto Florio Callaqueo, Rafael Oscar Grande, Carlos Osvaldo Aragonés, Osmar Atilio Sombra, Fabio Fogost, Arturo Echeverría, Enrique Fernández, Arturo Baby Valle, Dante Pracilio, Juan Alberto Reucci Y Nelson Omar Vasallo; Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes

USO OFICIAL

(art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en ciento nueve (109) ocasiones, de las que resultaron víctimas Dully Ginart De Villarreal, Edgardo Villarreal, Alfredo Otálora De La Serna, Jorge Ricardo Bragulat, Raúl Ceslo D'atri, Cristina Ercoli, Antonio José Maffrand, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Adriana Estela Culzoni, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accattoli, Hugo Avelino Ferrari, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, Miguel

Ángel Mingote, Roberto Carlos Prado, Luis Alberto Tomassini, José Alberto Martínez, Miguel José Capella, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nery Martínez, Hubito Argentino Rabanal, Roberto Oscar Santajuliana, Norberto Emir Bassa, Juan Raúl Salvadori, Luis Eulogio García, José García, Segundo Arcángel Gómez, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, Salvador Scarpello, René Villanueva, Francisco Madera, Augusto Menghi, Nery Greta Sanders De Trucchi, Héctor Nazareno Pepa, Benigno Pepa, Graciano Mendiburu, José Martín Erquicia, Pablo Seisdedos, Domingo Oráosla (U Orazola), Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Omar Benito, Alberto Julio, María Teresa Fernández, Juan Carlos Hadad, Eduardo Arnaldo Hernandorena, Carlos Alberto Ciordia, Alejandro Mariano Ciordia, José Mamut, Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy, Rodolfo Matías González, Dionisio Paniego, Leopoldo Legarda, Olga Edith Juárez, María Zulema Arizo, Santiago Guillermo Covella, Aldo Antonio García Orlando, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna, Rafael Mercedes Guardia, Roberto Oscar Coronel, Carlos

USO OFICIAL

Enrique Ghezzi, Rubén Jorge Elías, Omar Agustín Durán, Carlos María Cortez, Luis Fernando Monteiro, Luis Eduardo Perazo, Hernán Álvarez y Walter Domingo Emer.

3. Athos Reta deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas según leyes –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)– Código Penal según ley 14.616 reiterada en ocho (8) ocasiones en perjuicio de Carlos Horacio García, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Guillermo Eduardo Quartucci, Estela Carmen Estévez, Y Oscar Mario Montes De Oca; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en

concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintiséis (26) ocasiones en perjuicio de Carlos María Cortez, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Alberto Oscar Larrañaga, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery Martínez, Roberto Oscar Santajuliana, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Luis Valentín Carlino, Hugo Avelino Ferrari, y Juan Carlos Hadad.

USO OFICIAL

4. Oscar Antonio Yorio deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616

y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en veintiocho (28) ocasiones en perjuicio de Luis Alberto Barotto, Víctor Hugo Orostizaga, Juan Carlos Pumilla, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Héctor Bruzzione, Emigdio Conrado Fragassi, Elsa Scavo De Pracilio, Irene Castro De Bruzzione, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Nelly Razzini, Dora Correa, Elena Tolosa De Mongelos, Fernando Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Lóriga, Alicia Millner De Lóriga, José Luis Sosa, Hugo Maidana, Miguel Ángel Gómez, Alicia Susana Solodujín y Juan Carlos Suárez; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en tres (3) ocasiones en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez, Alberto Oscar Larrañaga y Cristina Ércoli.

5. Néstor Bonifacio Cenizo deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en diez (10) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi (por la detención sufrida en diciembre de 1.975), Luis Alberto Barotto, Nicolás Alberto Páez, Rosalinda Noemí Gancedo, Omar Roque Medina, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Alejandro Rubén Andrada, Elsa Scavo De Pracilio Y Emigdio Conrado Fragassi; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes

USO OFICIAL

14.616 y 20.642 reiterada en veintitrés (23) ocasiones en perjuicio de: Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Dardo Horacio Hernández, Hugo Avelino Ferrari, Olga Edith Juárez, Juan Carlos Hadad, Alberto Oscar Larrañaga, Carlos Enrique Ghezzi, José Alberto Martínez, Adrián Adolfo Di Santo, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Rafael Mercedes Guardia, Francisco Madera, Miguel José Capella y Sergio Aldo Baudino.

6. Carlos Roberto Reinhart deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en doce (12) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi (por su detención

en diciembre de 1.975), Juan Carlos Pumilla, Américo Pracilio, Rafael Omar Alaggio, Nelly Razzini, Dora Correa, Luis Alberto Vitale, Alberto Regazzoli, Zelma Rivoira, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintitrés (23) ocasiones en perjuicio de Sergio Aldo Baudino, Rafael Mercedes Guardia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Dardo Horacio Hernández, Carlos Enrique Ghezzi, Alberto Oscar Larrañaga, Adrián Adolfo Di Santo, Nicolás Navarro, Hugo Avelino Ferrari, Juan Carlos Hadad, Roberto Oscar Santajuliana, Pedro Molinero y Roberto Oscar Coronel.

USO OFICIAL

7. Hugo Roberto Marenchino deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en una (1) ocasión en perjuicio de Carlos Horacio García; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en seis (6) ocasiones en perjuicio de Julián Flores, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Clemente Bedis, Hugo Avelino Ferrari.

8. Oscar Alberto López deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en siete (7) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Jesús Oscar Rodríguez, Omar Roque Medina, Elsa Scavo De Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, María Isabel Rodríguez y Héctor Manuel Zolecio; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP),con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en dieciséis (16) ocasiones en perjuicio de Juan de Dios Uncal, Antonio Nolberto Ponce,

USO OFICIAL

Avelino Cisneros, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julián Flores, Justo Ivalor Roma, Roberto Gil, Hermes Carlos Accáttoli y Clemente Bedis.

9. Orlando Osmar Pérez deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de María Antonieta Lebed; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP)– Código Penal según ley 14.616 reiterada en cuatro (4) ocasiones en perjuicio de Estela Carmen Estévez, Guillermo

Eduardo Quartucci, Héctor Manuel Zolecio y Omar Roque Medina; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintiseis (26) ocasiones en perjuicio de Benigno Pepa, Pablo Seisdedos, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Julio, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Juan Carlos Hadad, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón y Luis Valentín Carlino.

10. Luis Horacio Lucero deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del

USO OFICIAL

CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) - Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 en perjuicio de María Zulema Arizo.

11. Juan Domingo Gatica deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) – Código Penal según ley 14.616 en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en

concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veinticinco (25) ocasiones en perjuicio de Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Hugo Avelino Ferrari, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nazareno Pepa, José Martín Erquicia, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Nery Greta Sanders De Trucchi, Víctor Aldo Pozo Grados, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón y Luis Valentín Carlino.

USO OFICIAL

12. Miguel Ángel Ochoa deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de

tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en cuatro (4) ocasiones en perjuicio de Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, María Cristina Rodríguez y Roberto Gil.

13. Jorge Osvaldo Quinteros deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) – Código Penal según ley 14.616 reiterada en dos (2) ocasiones en perjuicio de Héctor Oscar Aguirre y Juan Domingo Lucero; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y

20.642 reiterada en dos (2) ocasiones en perjuicio de Nery Greta Sanders De Trucchi y María Zulema Arizo.

14. Máximo Alfredo Pérez Oneto deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (art. 45 del CP) en la comisión de los delitos de: asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del CP, cf. ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 del Cód. Pen.) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) – Código Penal según ley 14.616 reiterada en tres (3) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Héctor Manuel Zolecio y María Susana Berdasco; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inc. 1° del CP), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. CP) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en diecinueve (19) ocasiones en perjuicio de Juan de Dios Uncal, Alberto Oscar Larrañaga,

USO OFICIAL

Arturo Rodríguez, Pedro Molinero, Héctor Nery Martínez, Héctor Nazareno Pepa, Alberto Julio, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Antonio Nolberto Ponce, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, Hugo Avelino Ferrari, Roberto Oscar Santajuliana, Nery Greta Sanders De Trucchi, Salvador Scarpello, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, René Villanueva, Olga Edith Juárez, Marcelino Vergara y Julio Arri Mata.

Requerimiento de elevación a juicio de la querella

Por su parte la querella formulada por la Universidad Nacional de La Pampa representada en el debate por el abogado Catalani requirió la elevación de esta causa a juicio en orden a los siguientes delitos eldilgados a cada uno de los aquí acusados. En ese sentido refirió que: Luis Enrique Baraldini deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de las siguientes víctimas: Stella Maris Barrios; Sergio Aldo Baudino; Pedro Molinero; María Rosa Audisio; Carlos Enrique Ghezzi; José Alberto Martínez; Ana María Martínez Roca; Hugo Horacio Chumbita; Carlos Alberto

Llinas; Mario Osvaldo Llinas; Luis Alberto Barotto; Jorge Ricardo Bragulat; Adriana Esther Culzoni; Jorge Alberto Pascuali Cabrera; Graciela Esposito; Ricardo Calvo; José Martiniano Mendizabal; Miguel Horacio Guinda; Walter Ribeiro; Walter Neher; Eduardo Horacio Oporto; Néstor Mario Bosio; Antonio Nolberto Ponce; Jorge Alberto Finiello, Juan De Dios Uncal; Dora Haydee Zapata; Carlos Enriquez; Nelson Eduardo Nicoletti; Jorge Luis Canciani; Roberto Luis Torres; Omar Aníbal Seia; Roberto Coronel; Roberto Carlos Prado; Aldo Garcia Orlando; José Carlos Brinatti; Ángel Rodolfo Alonso; Alfredo Toranzo; José Eduardo Echeveste; Roque Pescara; Rubén Elías; Oscar Alberto Perna; Dully Ginart; Edgardo Villareal; Esteban Tancoff; Miguel D'astolfo; Jorge Oscar Irazusta; Alejandro Marco Ghigliani; Antonio José Maffrand; Zelmira Mireya Regazolli; Eberto Ángel Cuevas; Héctor Manuel Zolecio; Luis Valentín Carlino; Francisco Cortada; Alfredo Veleda; Omar Roque Medina; Victorino Vlasich; Alberto Regazzoli; José Aquiles Regazzoli; Mirta Cisneros; Estela Estévez; Julián Flores; Francisca Vivas; Marcelino Vergara; Rubén Beccaria; Julio Arri Mata; Pedro Sapia, Juan José Brower De Konning; Oscar Mario Montes De Oca; Jesús O Rodríguez; Roberto O Gil; Hermes Carlos Accattoli; Hugo Avelino Ferrari; Clemente

USO OFICIAL

Bedis; Avelino Cisneros; Víctor Aldo Pozo Grados; Guillermo Quartucci; Gerardo Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez; Carlos José Samprom; Samuel Berton; Miguel Ángel Mingote; Miguel José Capella,; Alberto Oscar Larrañaga; Rene Alberto Molina; Héctor Nery Martínez Hubito Argentino Rabanal; Humberto Mattei; María Teresa Fernández; Juan Carlos Hadad; Eduardo Hernandorena; José Mamut; Olga Edith Juárez; Martin Severio Cortez; Ricardo Andrés Mini,; Nicolás Alberto Páez y Juan Alfredo Torres, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de: Rene José Villanueva; Francisco Madera; Augusto Máximo Menghi; Nery Greta Sanders De Trucchi; Héctor Nazareno Pepa; Omar Augusto Duran; Benigno Pepa; Graciano Mendiburu; José Martin Erquicia; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151); secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de: Dardo Horacio Hernández; José Leguizamón, Zelma Rivoira; Francisco Tineo; Raquel Angelina Barabaschi; Cristina Ercoli; Alejandro

Socolovsky; María Susana Berdasco; Rosalinda Noemi Gancedo; Juan Carlos Sánchez; Gerardo Salandra; Ricardo Samos; Alberto Santin; Aldo Cisul; Alfredo F Lamas; Miguel Ángel Maldonado; Adrián Di Santo; Carlos María Cortez; Carlos Horacio García; Rafael Mercedes Guardia; Omar Arturo Thomsen; Osvaldo Jorge Gómez; Oscar Alfredo De Marco; Juan Carlos Pumilla; Roque Alejandro Manffrand Rosales; Alfredo Otalora De La Serna; Alejandro R Andrada; Marta Gloria Alcala; Santiago Guillermo Covella; Victorino García; María Cristina Rodríguez De Muñoz; María Cristina Coronel De Rodríguez; Julio Omar Centurión; Delfor Herminio Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido Reyes; Arturo Rodríguez; Justo Ivalor Roma; Rodolfo De Diego; Gustavo Brower De Konning; Alberto Callaqueo; Pablo Seisdedos; María Zulema Arizo y Juan Domingo Lucero; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de: Juan José Guida; Raúl Pastorino; Luis Alberto Tomassini; Nicolás Navarro; Juan Raúl Salvadori; Luis Eulogio García; Segundo Arcángel Gómez; Jaso Begoña Elorriaga; Salvador Scarpello y Luis Brodsky, coautor de los delitos de asociación ilícita

USO OFICIAL

(ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (leyes 14.616 y 20.642) y genocidio en perjuicio de Emilio Elías Varrente, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautores mediatos en concurso real de los delitos de tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616) y genocidio en perjuicio de: Tomas Koltai; Félix Ramón Hurtado; Daniel Osvaldo Ayet; María Antonieta Lebed; Roberto Santajuliana; Norberto Emir Bassa; Domingo Orazola; Ismael Colinas; Francisco Machado; Alberto Omar Benito; Alberto Julio; Carlos Alberto Ciorda; Alejandro Mariano Ciordia; Cristóbal Rodríguez Kessy; Rodolfo M González; Dionisio Paniego; Leopoldo Legarda; Tomas Anchuvidart; Miguel Ángel Pereyra; Garibaldi Francsico Arena y Hector Pedro Aguirre; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616), secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación

de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151), y genocidio en perjuicio de: Enrique Gancedo; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez y Juan Carlos Bongiorno, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de Rolando Nevares.

Néstor Omar Greppi deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Stella Maris Barrios; Rosa María Audisio; Carlos Alberto Llinas; Mario Osvaldo Llinas; Luis Alberto Barotto; Graciela Esposito; Ricardo Calvo; José Martiniano Mendizabal; Miguel Horacio Guinda; Walter Ribeiro; Juan Alberto Reucci; Antonio Nolberto Ponce; Jorge Alberto Finiello; Juan Uncal; Nelson Eduardo Nicoletti; Saúl Santesteban; Jorge Canciani; Aldo García Orlando; José Carlos Brinatti; Ángel Alonso; Alfredo Toranzo; José Eduardo Echeveste; Roque Pescara; Oscar Alberto Perna; Héctor Manuel Zolecio; Luis Valentín Carlino; Francisco

USO OFICIAL

Cortada; Alfredo Veleda; Héctor Omar Aguirre; Omar Roque Medina; Victorino Vlasich; José Aquiles Regazzoli; Mirta Susana Cisneros; Estela Carmen Estévez; Julián Flores; Juan Jose Brower De Konning; Oscar Mario Montes De Oca; Hermes Accatoli; Avelino Cisneros; Gerardo Nansen; Alberto Oscar Larrañaga; Ricardo Mini y Juan Alberto Torres, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de: Ángel Julián Alvarez; Dante Luisa Gaute; Walter Neher; Eduardo Oporto; Néstor Mario Bosio; Francisca Vivas; Marcelino Vergara; Rubén Beccaria; Julio Arri Mata; Pedro Sapia; Jesús Oscar Rodríguez; Roberto Oscar Gil; Hugo Avelino Ferrari; Víctor Pozo Grados; Guillermo Quartucci; Carlos Samprón; Samuel Ezel Berton y Héctor Nery Martínez, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151); secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de José Luis Leguizamón; Zelma Rivoira; Francisco José Tineo; Raquel Angelina Barbaschi; Rosalinda Noemí Gancedo; Juan Carlos

Sámchez; Gerardo Salandra; Ricardo Luis Samos; Alberto Eduardo Santin; Aldo Cisul; Alfredo Lamas; Miguel ángel Maldonado; Omar Thomsen; Jorge Gómez; Oscar De Marco; Santiago Covella; Inocencio Rodríguez; Victorino García; María Cristina Rodríguez de Muñoz; María Cristina Coronel de Rodríguez; Julio Omar Centurión; Delfor Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido; Arturo Rodríguez; Rodolfo de Diego; Gustavo Francisco Brower de Konning; Pablo Seisdedos y Juan Domingo Lucero, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616), secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151), y genocidio en perjuicio de Enrique Gancedo y Luis Enrique Perazo, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautores mediatos en concurso real de los delitos de tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616) y genocidio en perjuicio de Félix Ramón Hurtado; Daniel de Jesús Ayet; María Antonieta Lebed; Miguel Ángel Pereyra y Héctor Pedro Aguirre, coautor

USO OFICIAL

de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (leyes 14.616 y 20.642) y genocidio en perjuicio de Emilio Varrente.

Máximo Alfredo Pérez Oneto, deberá responder en calidad de partícipe necesario de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de las siguientes víctimas: Arturo Rodríguez; Marcelino Vergara; Julio Arrimata; Pedro Sapia; Alberto Larrañaga; Héctor Nery Martínez; Hugo Avelino Ferrari; Rene José Villanueva; Nery Sanders De Trucchi; Héctor Nazareno Pepa; Alberto J Julio; Enrique Gancedo; Pedro Molinero; Zelmira Mireya Regazzoli; partícipe necesario, de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de: Salvador Scarpello; Jaso Begoña Elorriaga; Roberto Santajuliana, partícipe necesario, de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con los

delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616) y genocidio en perjuicio de Daniel Osvaldo Ayet.

Carlos Alberto Reinhart deberá responder en calidad de coautor de los delitos de: asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), abuso deshonesto agravado (ley 11.179, CP, art 119 inc. 2° 3°) y genocidio en perjuicio de Stella Maris Barrios, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151); secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de: Dardo Horacio Hernández; Zelma Rivoira; Raquel Angelina Barabaschi; Rosalinda Noemí Gancedo; Adrián Adolfo Di Santo; Juan Carlos Pumilla; Enrique Gancedo; María Cristina Rodríguez de Muñoz; María Cristina Coronel de Rodríguez; Julio Omar Centurión; Delfor Herminio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido Reyes y Arturo Rodríguez; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio

USO OFICIAL

en perjuicio de Sergio Aldo Baudino; Pedro Molinero; Carlos Enrique Ghessi; Antonio Norberto Ponce; Jorge Alberto Finiello; Rafael Mercedes Guardia; Roberto Oscar Coronel; Oscar Mario Montes de Oca; Hugo Avelino Ferrari; Avelino Cisneros; Guillermo Eduardo Quartucci y Alberto Oscar Larrañaga, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez y Ramón Inocencio Rodríguez, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Nicolás Navarro, coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616),tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Roberto Oscar Santajuliana y Norberto Emir Bassa.

Oscar Yorio, deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y

genocidio en perjuicio de Luis Barotto; Miguel Ángel Gómez; Mabel Ochoa; Américo Pracilio; Luis María Félix; Alejandro Rubén Andrada; María Elena Montepaone; Jorge Satragno; Héctor Bruzzione; Emigdio Fragassi; Elsa Pracilio; Irene Bruzzione; José Luis Sosa; Hugo Maidana; Víctor Orostizaga; Alberto Larrañaga; Américo Pracilio; Elena Tolosa De Mongelos; Rafael Alaggio; Nakens De La Barra; Alberto Larrañaga; Alicia Solodujin; Alicia Millner; José Luis Sosa; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de Juan Carlos. Pumilla y Cristina Ercoli.

Néstor Bonifacio Cenizo, deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151); secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Dardo Horacio Hernández; Raquel Angelina Barabaschi; Rosalinda Noemi Gancedo; Adrián A Di Santo; Héctor Oscar Aguirre; María Cristina Rodríguez de Muñoz; Julio Omar Centurión; Delfor H

USO OFICIAL

Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Arturo Rodríguez; Juan Domingo LUCERO; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Alejandro Rubén Andrada; Sergio Aldo Baudino; Pedro Molinero; Carlos E Ghessi; José Alberto Martínez; Luis Alberto Barotto; Rafael Mercedes Guardia; Andrada, Alejandro R; Omar Roque Medina; Hugo Avelino Ferrari; Miguel Ángel Mingote; Miguel José Capella; Alberto Oscar Larrañaga; Francisco Madera; Juan Carlos Haddad; Luis A Páez; coautores de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179,CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez y Ramón Inocencio Rodríguez.

Hugo Roberto Marenchino, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de Carlos Horacio García; Justo Ivalor Roma y

Rodolfo De Diego, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de Julio Ferrari; Julián Flores; Clemente Bedis y Avelino Cisneros.

Jorge Osvaldo Quinteros deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio (Stricker…", c.n° 66.171 del 30/9/2010 y esta misma causa, fallo de fecha 12/05/14), en perjuicio de las siguientes víctimas: Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, María Zulema Arizo Y Nery Greta Sanders De Trucchi.

Luis Horacio Lucero deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de María Zulema Arizo.

Juan Domingo Gatica, deberá responder como coautor los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso

USO OFICIAL

real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de las siguientes víctimas: Héctor Manuel Zolecio; Luis Valentín Carlino; María Cristina Rodríguez De Muñoz; María Cristina Coronel De Rodríguez; Julio Omar Centurión; Delfor Herminio Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido Reyes; Arturo Rodríguez; Julio Arri Mata; Pedro Sapia; Hugo Avelino Ferrari; Clemente Bedis; Avelino Cisneros; Rodolfo De Diego; Víctor Aldo Pozo Grados Ángel Julián Álvarez; Carlos José Samprón; Alberto Oscar Larrañaga; Nery Greta Sanders De Trucchi; Héctor Nazareno Pepa; José Martín Erquicia; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio (STRICKER…", c.n° 66.171 del 30/9/2010 y esta misma causa, fallo de fecha 12/05/14), en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; Luis Valentín Carlino; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez; María Cristina Rodríguez De Muñoz; María Cristina Coronel De Rodríguez; Julio Omar Centurión; Delfor Herminio Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido Reyes; Arturo Rodríguez; Julio Arri Mata;

Pedro Sapia; Hugo Avelino Ferrari; Clemente Bedis; Avelino Cisneros; Rodolfo De Diego; Víctor Aldo Pozo Grados Ángel Julián Álvarez; Carlos José Samprón; Nery Greta Sanders De Trucchi.

Miguel Ángel Ochoa, deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de las siguientes víctimas María Cristina Rodríguez De Muñoz, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros.

USO OFICIAL

Orlando Osmar Pérez, deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; Ramón Inocencio Rodríguez; Omar Roque Medina; María Antonieta Lebed; Clemente Bedis; Justo Ivalor Roma; Avelino Cisneros; Guillermo Eduardo Quartucci; Pablo Seisdedos; Ismael Colinas; Juan Carlos Hadad Y Benigno Pepa, coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); privación ilegal de la libertad por un funcionario

público (artículo 144 bis, ley 14.616), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Domingo Orazola; Francisco Machado y Alberto Julio Julio.

Oscar Alberto Melazzi deberá responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de María Cristina Coronel de Rodríguez; Delfor Herminio Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido; Arturo Rodríguez; Julio Omar Centurión; Raquel Angelina Barabaschi; Antonio Norberto Ponce; Héctor M Zolecio; Julián Flores; Omar Roque Medina; Justo Ivalor Roma; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de Hermes Accatoli; Clemente Bedis; Guillermo Quartucci; Juan Manuel Uncal; Alberto Oscar Larrañaga.

Athos Reta, deberá responder en calidad de Coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y

genocidio en perjuicio de: Víctor Pozo Grados; Guillermo Quartucci; Gerardo Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez; Carlos Sampron; Samuel Berton; Alberto Oscar Larrañaga; Héctor Nery Martínez; Juan Carlos Hadad; Alejandro Andrada; coautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20. violación de domicilio (ley 11.179, CP, art. 151) y genocidio en perjuicio de Rodolfo De Diego y Gustavo Brower De Konning, *c*oautor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); privación ilegal de la libertad, tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio *de* Nicolás Navarro y Salvador Scarpello, coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público (artículo 144 bis, ley 14.616), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis) y genocidio en perjuicio de Roberto Oscar Santajuliana, autor de los delitos de asociación ilícita (ley 20.642); en concurso real con secuestro agravado (ley 20.642, CP, art 142 inciso 3 y 142 bis), tormentos (ley 14.616, CP, art. 144 bis), y genocidio en perjuicio de Norberto Emir Bassa.

Durante el debate, prestaron declaración indagatoria los imputados Luis Enrique Baraldini, Néstor Omar Greppi, Máximo Alfredo Pérez Oneto, Carlos Alberto Reinhart, Néstor

USO OFICIAL

Bonifacio Cenizo, Antonio Oscar Yorio, Juan Domingo Gatica, Oscar Alberto Melazzi, Hugo Roberto Marenchino, Orlando Osmar Pérez, Jorge Osvaldo Quinteros, Miguel Ángel Ochoa y Luis Horacio Lucero quienes formularon sus respectivos descargos, los que serán desarrollados al tratar la materialidad delictiva de cada uno.

Asimismo, a lo largo del debate se oyeron los testimonios de los testigos y víctimas Guillermo Quartucci, Raquel Barabaschi, Juan Carlos Pumilla, Elida Rodríguez Jara de Perna, Rafael Guardia, Sergio Baudino, Luis Valentín Carlino, Carlos José Samprón, María Antonieta Lebed, Víctor Aldo Pozo Grados, Jorge Norberto Malan, Gerardo Juan Nansen, Oscar Bertón, Juan Carlos Ramos, Miguel Horacio Guinda, Eduardo Oporto, Luis Alberto Barotto, Rosa María Audisio, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Dardo Hernández, Rosalinda Noemí Gancedo, Zelma Rivoira, Juan Alberto Reucci, Enrique Gancedo, Juan Carlos Scheck, María Susana Berdasco, Francisco José Tineo, Miguel Ángel Capella, María Cristina Ercoli, Omar Atilio Sombra, María del Carmen Subotich, Raúl Manuel Delbes, Marta Gloria Alcala, Carlos Alberto Aragonés, Mirta Susana Cisneros, Adrián Adolfo Di Santo, Jorge Luis Canciani, Miguel Antonio D´ Astolfo, Rubén Hugo Marín, Ana Isabel

Herrera, Claudia Alejandra De Diego, Marta Graciela De Diego, Mireya Regazzoli, Graciela Esposito, Stella Truol, Luis Monteiro, Américo Taborda, Pablo D'Atri, Néstor Bossio, Alejandro Socolovky, María Elena Burgos, Roque Medina, Alberto Larrañaga, Osvaldo Gómez, Esteban Tancoff, Hugo Horacio Chumbita, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Alberto Emilio Santín, Felipe Jesús Vergara, Jorge Alberto Finiello, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Ricardo Bragulat, Erberto Ángel Cuevas, Héctor German Zolecio, Marta Nelly Flores, Norberto Omar Flores, Mabel Ochoa Forfet, Mario Loriga, Víctor Hugo Orostizaga, Alicia Susana Solodujin, José Luis Sosa, Rafael Omar Alaggio, Alejandro Rubén Andrada, Emigdio Conrado Fragassi, Nakens Arsenio De La Barra, María Elena, Montepaone, Elena Tolosa de Mongelos, Nelly Mabel Razzini, Alicia Susana Millner, Jorge Oscar Eugenio Irazusta, Hermes Carlos Accatoli, Carlos Agaya, Dante Luis Gaute, Augusto Máximo Menghi, Oscar Mario Montes de Oca, Miguel Ángel Maldonado, Roberto Oscar Coronel, Elida Esther Schwint de Pozo Grados, Aldo Antonio García Orlando, Carlos María Cortez, Estela Maris Piombo, María Alejandra Naunchuk, Carlos Horacio Oriani, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Fortunato Andreatta, Hubito Argentino Rabanal, Arturo Baby Valle,

USO OFICIAL

Jorge Santajuliana, Eduardo Juan Ángel Bustos, Juan Domingo Lucero, Mario Sergio González, Ernesto Buffa, Arturo Daniel Echeverría, Enrique Fernández, Alberto Florio Callaqueo, Jorge Licovky, Hugo Avelino Ferrari, Ana Virginia Carrera Ortiz, Oscar Alfredo Federico De Marco, Raúl Alberto Ochoa, Norma Beatriz Trouilh, María Inés Cortada, Eduardo Nelson Nicoletti, Carlos Horacio García, Nora Isabel Martínez, Luis Brodsky, Ángel Alberto Martini, Graciela Leonor Berton, Gloria Dalmas, Marta Bertinat, Roberto Carlos Prado, Nélida Santajuliana, Cristina Coronel, Roberto Jaimes, Héctor Manuel Kroll, Roberto Torres, Luis Tomassini, Zulema Arizo, Ana María Martínez Roca, Alfredo Lamas, Dora Haydee Zapata, Miguel Ángel Mingote, Claudia Bellingeri, Juan Carlos Enríquez, Juan Carlos Armagno, José Carlos Brinatti, Tomás Santiago Díaz, Alfredo Otálora De La Serna, Emilia Haita, Juan Manuel Uncal, Mirta Alzamendi de Antonio, Félix Hurtado, Omar Benedicto Garrido Reyes, René Villanueva, Alicia De Petris, Ana Gispert Sauch, Claudia Zolecio, Héctor Oscar Aguirre, Juan Carlos Hadad, Juan Carlos Tierno, Orlando García, Ramón Del Valle Carra, Ricardo Baudaux, Alfredo Argentino Cesar, Jesús De Los Arcos Vidaurreta, Jorge Podesta, Clemente Puhl, Ramón Lastre, Daniel Osvaldo Ayet, Ismael Jiménez, Hilario Raúl

Pereyra, Jesús Rodríguez, Alberto Ghessi, Jorge Satragno, María I Rodríguez, Mabel Ponce De León, Adriana Lucero de Diego, Julio Díaz, Rosana Cortez, Omar Garrido Reyes, Alejandro Ghigliani quienes comparecieron personalmente ante el Tribunal o por sistema de videoconferencia desde distintos puntos de nuestro país o del exterior, brindando declaración bajo juramento de decir verdad.

Por otra parte en el debate se dispuso la incorporación por lectura de los testimonios de declaraciones de las siguientes personas fallecidas: Norberto Emir Bassa (615/10 Fs. 1434/37); Omar Alberto Benito (615/10 Fs. 2039); Adriana Ester Culzoni (Causa 615/10 Fs 999/1006vta); Ricardo Alfredo Di Napoli (Causa 615/10Fs 2463/2469); Rolando Andrés Nevares (Causa 615/10fs 2901/2903); Dionisio Paniego (Causa 6215/10 Fs. 2117/2119); Oscar Alberto Perna Almeida (Causa 615/10 Fs 894/898); Luis Argentino Quiroga (Causa 615 Fs 1275/1277vta);, Eulogio Abel Rodriguez (Causa 615/10 Fs. 1183/1188); Inocencio Rodriguez (Causa 615/10 Fs. 1145/1149vta.); Edda Vilma Stemphelet De Barreix (Causa 615/10 Fs. 15/Vta., 30/31, 58/Vta., 222vta Y 2641/2642), Juan Manuel Uncal (Causa 615/10fs 563/566). Asimismo, se incorpora por lectura las declaraciones de aquellos testigos citados al debate y que

USO OFICIAL

justificaron su ausencia por medio de certificados médicos: Garibaldi Francisco Arena (Causa 615 fs. 2859/2861); CIORDA, Carlos Alberto (Causa 615 fs 1331/1334);, Walter Ribeiro (causa 615 fs 27/40/42); Ema Rodriguez De Yep (Causa 615 fs 1133/36); Raúl Javier Salvadori (Causa 615 fs 2490/2491); Nery Sanders De Trucchi (Causa 615 a fs 4845/46); Francisca Vivas (Causa 615 fs. 1193/98);, Norma Weigum (Causa 615 fs 2533/34); Celia Jinkins (Causa 615 fs 1122/25 y 2777/78vta); Antonio Manfrand (Causa 615 fs 6552/54); Dolly Ginart De Villareal (Causa 615 fs 6521/22); Tomás Koltai (Causa 615 fs 4403/06vta); Héctor Nery Martínez (Causa 615 fs 1290/94); Alberto Gerazzi (Causa 615 fs 2667/2707); Dante Pracilio (causa 615 fs. 2823/25vta); Estela Carmen Estevez (causa 615/10 fs 2402/03); Dora Gaute (causa 615 fs. 2457/62). Por último se incorpora a la documentación aportada por el señor Hermes Carlos Accattoli durante su declaración testimonial ocurrida el día 21 de febrero de 2018 y la documentación aportada por Baraldini durante su declaración ampliatoria de fecha 3 de octubre de 2018.

Concluido el juicio oral y público en estos autos, las partes formularon sus alegatos (artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación). Atento lo extenso de los

mismos y toda vez que su contenido será tratado en los capítulos siguientes de la sentencia, en el presente acápite los circunscribiremos a detallar los petitorios incoados por cada una de las partes.

II.- a) Alegatos pronunciados por los representantes de las querellas durante las audiencias celebradas los días 13, 14, 27 de noviembre, 4 y 5 de diciembre de 2018.

Iniciaron su alegato las querellas advirtiendo sobre la modalidad de exposición. Así fue que pronunciaron su alegato de manera conjunta, tomando la palabra sucesivamente los distintos abogados representantes.

Comenzaron abordando cuestiones de contexto, jurídicas y teóricas las que, por razones de índole metodológicas y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias no serán reproducidas en este apartado, sino que se hará a lo largo de esta sentencia en los puntos en que se analice cada tema en concreto.

Luego, analizaron cada caso de cada víctima en particular, valorando la prueba testimonial y documental que le daba sustento para concluir con las imputaciones pertinentes a cada uno de los acusados que participaron, según esta parte, del hecho tratado.

USO OFICIAL

En tal sentido, consideraron que Luis Enrique Baraldini debía ser responsabilizado por ser coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, José Alberto Martínez, Ana María Martínez Roca, Hugo Horacio Chumbita, Marta Gloria Alcala, Esteban Tancoff, José Martiniano Mendizábal, Miguel Ángel Mingote, Rafael Guardia, Carlos Enrique Ghezzi, Ángel Julián Álvarez, Samuel Berton, Luis Valentín Carlino, María Teresa Fernández, Oscar Alberto Perna Almeida, Juan Carlos Pumilla, Saúl H. Santesteban, Dully Ginart, Tomas Koltai, Miguel Ángel Maldonado, Oscar Montes De Oca, Augusto Máximo Menghi, Jesús Oscar Rodríguez, Roberto Coronel, Norberto Emir Bassa, Luis García, José García, Arturo Baby Valle, Juan Raúl Salvadori, Segundo Arcángel Gómez, Salvador Scarpelo, Roberto Oscar Santajuliana, Nicolás Alberto Páez, Jorge Licovsky, Eduardo Arnaldo Hernandorena, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara, Juan Carlos Hadad, Luis Eduardo Perazo, Dante Pracilio, Dora Zapata, Carlos Enríquez, Félix Ramón Hurtado, Emilio Varrente, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Seia, Carlos García, Oscar Grande, Héctor

Oscar Aguirre, Juan José Brower De Konning, Alejandro Marcos Eduardo Ghigliani, Juan De Dios Uncal, Héctor Nazareno Pepa, Benigno Pepa, Graciano Mendiburu, José Martin Erquicia, Rubén Jorge Elías, Jorge Alberto Finiello, Eberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Victorino Segundo Vlasich, José Alberto Regazzoli, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Walter Ribeiro, Francisca Vivas, Marcelino Vergara, Clemente Bedis, Avelino Cisneros, Mirta Susana Cisneros, Rene Alberto Molina, Héctor Nery Martínez, Nery Greta Sanders De Trucci, Omar Roque Medina, Jorge Ricardo Bragulat, Adriana Culzoni, Cristina Ercoli, Juan Alfredo Torres, Ricardo Hernán Álvarez, René José Villanueva, Luis Brodsky, Fabio Enrique Fogost, Enrique Ramón Fernández, Arturo Daniel Echevarría; asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, allanamiento ilegal, tormentos y genocidio en perjuicio de Juan Domingo Lucero, Oscar Alberto Larrañaga Y Aldo Antonio García; coautor de asociación ilícita y privación ilegal en concurso real con tormentos y genocidio en perjuicio de Ricardo Andrés Mini, Miguel Ángel Pereyra Y Nicolás Navarro; asociación ilícita, privación ilegal y genocidio en perjuicio de Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Antonio José Maffrand, Hugo Horacio Del

USO OFICIAL

Campo, Juan José Guida, Francisco Madera, Estela Carmen Estévez, María Antonia Lebed, Raúl Celso D´Atri Y Ricardo Di Napoli; asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Néstor Mario Bossio, Juan Hugo Nansen, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón, Nelson Nicoletti, José Carlos Brinatti Y Miguel D'Astolfo; asociación ilícita en concurso real con privación ilegal de la libertad, allanamiento ilegal y genocidio en perjuicio de Jorge Alberto Pascuali Cabrera, Gustavo Francisco Brower De Konning Y Carlos María Cortez; asociación ilícita, en concurso real de privación ilegal de la libertad, allanamiento ilegal, tomentos y genocidio en perjuicio de Martín Severio Cortez Y Antonio Yep; asociación ilícita, secuestro agravado, allanamiento ilegal, tormentos y genocidio en perjuicio de María Zulema Arizo, Alberto Florio Callaqueo, Jorge Irazusta, Alfredo Otálora De La Serna, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Adrián Di Santo Y Dardo Hernández; asociación ilícita, coautor mediato de violación de domicilio, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido Reyes, Arturo Rodríguez, Omar Agustín Duran, Pablo Seisdedos, Omar Arturo

Thompsen, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, María Cristina Coronel, Julio Omar Centurión Y Zelmira Mireya Regazzoli; coautor de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de violación de domicilio, allanamiento ilegal, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Alejandro Socolovsky Y María Susana Berdasco; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegítima de la libertad y allanamiento ilegal y genocidio en perjuicio de Victorino Oscar García; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de tormentos, privación ilegal de la libertad por un funcionario público y genocidio en perjuicio de Humberto Alfredo Mattei, Dionisio Paniego, Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy, José Mamut, Héctor Pedro Aguirre, Carlos Alberto Ciordia, Alejandro Ciordia, Rodolfo Matías González, Leopoldo Legarda, Tomás Anchuvidart, Juan Carlos Bongiorno, Roberto Carlos Prado, Luis Alberto Tomassini, Rolando Nevares, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Alberto Omar Benito, Alberto Julio Julio, Francisco Arena Garibaldi y Francisco Machado; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de tormentos, privación ilegal

USO OFICIAL

de la libertad por un funcionario público, tormentos y genocidio en perjuicio de Jesús Ayet; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público, secuestro agravado, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez, Ramón I. Rodríguez Y María Cristina Rodríguez; coautor del delito de asociación ilícita, y coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad tormentos y genocidio en perjuicio de Alfredo Veleda, Edgardo Villareal Y Jaso Begonia Jon Joseba De Elorriaga; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real con los delitos de secuestro agravado, abuso deshonesto y genocidio en perjuicio de Olga Edith Juárez y Antonio Nolberto Ponce, coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de secuestro agravado y genocidio en perjuicio de Miguel José Capella; coautor del delito de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias y amenazas, en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Alberto Emilio Santín, Aldo Cisul, Juan Carlos Sánchez, Gerardo

Salandra, Ricardo Luis Samos, Alfredo Fernando Lamas Y Dante Luis Gaute; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Carlos Llinás, Mario Llinás, Emigdio Conrado Fragazzi, Alejandro Rubén Andrada, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Dante Gaute, Miguel Horacio Guinda, Rubén Beccaría, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Dina Esposito, Segundo Arcángel Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Gancedo, Stella Maris Barrios, Dante Pracilio Y Juan Alberto Reucci; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Ricardo Calvo, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accátoli, Hugo Avelino Ferrari, Santiago Guillermo Covella Y Roberto Luis Torres.

USO OFICIAL

Se resalta la circunstancia relativa a que José Carlos Brinatti y Omar Arturo Thomsen fueron mencionados por la querella en dos oportunidades diferentes y con dos calificaciones distintas al momento de atribuir responsabilidad a Luis Enrique Baraldini.

Asimismo, se deja constancia que este imputado también fue responsabilizado al momento de describir los hechos padecidos por Alicia Susana Solodujin y Osvaldo Jorge Gómez, sin embargo su conducta no fue calificada penalmente por aquellos. A la inversa, en el caso de Cortada fue descripta la calificación penal, pero no fue mencionado Baraldini en la descripción del hecho que lo tuvo como víctima.

Se responsabilice a Néstor Omar GREPPI por ser coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Néstor Mario Bossio, José Martiniano Mendizábal, Ángel Julián Álvarez, Samuel Bertón, Luis Valentín Carlino, Oscar Alberto Perna Almeida, Saúl Hugo Santesteban, Miguel Ángel Maldonado, Oscar Montes De Oca, Jesús Oscar Rodríguez, Jorge Licovsky, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara, Luis Eduardo Perazo, Dante Pracilio, Félix

Ramón Hurtado, Emilio Varrente, Omar Benedicto Garrido Reyes, Jorge Alberto Finiello, Eberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Victorino Segundo Vlasich, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Walter Ribeiro, Francisca Vivas, Marcelino Vergara, Avelino Cisneros, Mirta Susana Cisneros, Héctor Nery Martínez, Ricardo Hernán Álvarez, Juan Alfredo Torres, Omar Roque Medina; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, allanamiento ilegal, tormentos y genocidio en perjuicio de Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Oscar Alberto Larrañaga, Antonio García Orlando, Jorge Eugenio Irazusta; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Julio Omar Centurión, Cristina Coronel Y Rodolfo De Diego; coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Juan Hugo Nansen, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón, Nelson Nicoletti, José Carlos Brinatti, Alfredo Otálora De La Serna, Juan José Brower De Konning Y Juan De Dios Uncal;

USO OFICIAL

coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de tormentos, privación ilegal de la libertad por funcionario público y genocidio en perjuicio de Héctor Pedro Aguirre, Juan Carlos Bongiorno Y Jesús Ayet; autor del delito de asociación ilícita, autor mediato en concurso real de privación ilegal de la libertad y de allanamiento ilegal en perjuicio de Gustavo Francisco Brower De Konning y Victorino Oscar García; coautor del delito de asociación ilícita y privación ilegal en concurso real con tormentos y genocidio en perjuicio de Ricardo Andrés Mini, Miguel Pereyra y Nicolás Navarro; coautor del delito de asociación ilícita y coautor mediato en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad y genocidio en perjuicio de Alfredo Veleda, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Estela Carmen Estévez Y María Antonia Lebed; coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad por funcionario público, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez, Pablo Seisdedos Y Omar Arturo Thomsen; coautor de los delitos de asociación ilícita y privación ilegal de la libertad en su carácter de

funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real, con imposición de tormentos en perjuicio de Juan Carlos Sánchez, Aldo Cisul, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Emilio Santín, Dante Luis Gaute Y Alfredo Lamas; coautor mediato de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Carlos Alberto Llinás, Mario Alberto Llinas, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Miguel Horacio Guinda, Rubén Beccaría, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Roberto Luis Torres, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Dina Esposito, Jorge Osvaldo Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Gancedo, Stella Maris Barrios y Juan Alberto Reucci; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Ricardo Calvo, Roberto Oscar Gil,

USO OFICIAL

Hermes Carlos Accátoli, Hugo Avelino Ferrari Y Santiago Guillermo Covella.

En esta oportunidad se hace nuevamente la aclaración para los casos en que resultaron víctimas Francisco Cortada, Walter Neher Y Eduardo Horacio Oporto, la querella no responsabilizó al imputado al momento de describir la materialidad de los sucesos que padecieron los nombrados y sí calificó penalmente su conducta por estos hechos.

Por el contrario, en el caso de Miguel Ángel Gómez, GREPPI fue mencionado como responsable cuando se narró el hecho padecido, pero luego no se calificó penalmente su conducta.

Se responsabilice a Carlos Alberto Reinhart por ser coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con violación de domicilio; secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio Omar Benedicto Garrido Reyes, Arturo Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, María Cristina Rodríguez Y María Cristina Coronel; asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Sergio Baudino, Carlos Enrique Ghezzi, Rafael Guardia, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón, Juan Carlos Pumilla, Roberto Coronel, Roberto Oscar Santajuliana, Jorge

Alberto Finiello, José Alberto Regazzoli Y Avelino Cisneros; coautor del delito de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de allanamiento ilegal, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Alberto Oscar Larrañaga, Adrián Di Santo y Dardo Hernández; asociación ilícita; en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez, María Cristina Coronel, Nicolás Navarro; asociación ilícita en concurso real con privación ilegal de la libertad, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez; asociación ilícita, coautor mediato en concurso real con los delitos de secuestro agravado, abuso deshonesto y genocidio en perjuicio de Olga Edith Juárez y Antonio Nolberto Ponce; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad y genocidio en perjuicio de Francisco Madera; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Dante Pracilio, Rafael Omar Alaggio, Nelly Razzini, Dora Correa, Luis Alberto Vitale,

USO OFICIAL

Zelma Rivoira, Rosalinda Gancedo, Stella Maris Barrios Y Hugo Avelino Ferrari.

Corresponde aclarar de manera apartada que Reinhart no fue mencionado como responsable al momento de describir la materialidad de los hechos que tuvieron como víctima a Zelma Rivoira, Rosalinda Y Enrique Gancedo, a pesar de figurar esos apellidos al momento de calificar penalmente la conducta del imputado.

Se responsabilice a Hugo Roberto Marenchino como coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Rodolfo De Diego; asociación ilícita; en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Julián Flores, Clemente Bedis, Avelino Cisneros, Roberto Torres, Raúl Pastorino, Omar Seia, Carlos García, Oscar Grande Y Justo Ivalor Roma; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Avelino Ferrari Y Dante Gaute.

Cabe aclarar que esta querella, al momento de describir el suceso que tuvo como víctima a Raquel Angelina Barabaschi incluyó a Marenchino entre los responsables de tal hecho, sin embargo omitió luego calificar penalmente tal conducta.

Se responsabilice a Néstor Bonifacio Cenizo como coautor de los delitos de asociación ilícita en concurso real con violación de domicilio, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido Reyes, Arturo Rodríguez, Omar Arturo Thompsen, María Cristina Coronel, Julio Omar Centurión Y María Cristina Rodríguez; coautor de los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado y genocidio en perjuicio de Miguel José Capella; asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, Carlos Enrique Ghezzi, Miguel Ángel Mingote, Adrián Di Santo, Rafael Guardia, Nicolás A. Páez, Jorge Licovsky, Juan Carlos Hadad, Juan Domingo Lucero, Antonio Nolberto Ponce, Olga Edith Juárez, Jorge Alberto Finiello Y Omar Roque Medina; asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, allanamiento ilegal, tormentos y genocidio en

USO OFICIAL

perjuicio de Héctor Oscar Aguirre, Alberto Oscar Larrañaga, Adrián Di Santo, Dardo Hernández Y Alfredo Otálora De La Serna; asociación ilícita; en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez Y José Alberto Martínez; asociación ilícita en concurso real con privación ilegal de la libertad, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez; asociación ilícita, y privación ilegal de la libertad en perjuicio de Francisco Madera; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Luis Alberto Barotto, Rosalinda Gancedo, Alejandro Rubén Andrada, Elsa Scavo De Pracilio Y Emigdio Conrado Fragassi; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante haber sido cometidos con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso con imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Avelino Ferrari.

Aquí también se destaca al igual que se hizo con Reinhart que, Néstor Bonifacio Cenizo no fue mencionado

como responsable al momento de describir la materialidad de los hechos que tuvieron como víctima a Rosalinda y Enrique Gancedo, a pesar de figurar ese apellido –incluso sin identificar de cuál de los dos hermanos se refiere- al momento de calificar penalmente la conducta del imputado.

Se responsabilice a Athos Reta por considerarlo coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Ángel J. Álvarez, Samuel Bertón, Luis Valentín Carlino, Juan Hugo Nansen, Víctor Aldo Pozo Grados, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpelo, Roberto Oscar Santajuliana, Juan Carlos Hadad, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Seia, Carlos García, Oscar Grande, Antonio N. Ponce, Olga E. Juárez, Héctor Nery Martínez y Omar Benedicto Garrido; coautor de los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Delfor Herminio Rodríguez, María Cristina Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Julio Omar Centurión Y Rodolfo De Diego; coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, allanamiento ilegal, tormentos y genocidio en perjuicio de Alberto Óscar

USO OFICIAL

Larrañaga y Jorge Licovsky; coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado y genocidio en perjuicio de Eduardo Arnaldo Hernandorena; coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con privación ilegal de la libertad, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez, Inocencio Rodríguez Y María Cristina Coronel; coautor del delito de asociación ilícita, en concurso real de privación ilegal de la libertad, allanamiento ilegal y genocidio en perjuicio de Gustavo Francisco Brower De Konning y Carlos María Cortez; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad y genocidio en perjuicio de Estela Carmen Estévez, Julio Arri Mata y Pedro Sapia; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad, tormentos y genocidio en perjuicio de Nicolás Navarro; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno Y Nakens Arsenio Renán De La Barra; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una

duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Avelino Ferrari.

Al igual que aconteció con Hugo Roberto Marenchino, al momento de describir el suceso que tuvo como víctima a Raquel Angelina Barabaschi incluyó A Athos Reta entre los responsables de tal hecho, sin embargo omitió luego calificar penalmente tal conducta.

Se responsabilice a Oscar Alberto Melazzi como coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con secuestro agravado, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de María Cristina Coronel, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Arturo Thomsen; coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Julián Flores, Omar Roque Medina, Justo Ivalor Roma, Héctor Manuel Zolecio y Avelino Cisneros; coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez; coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con privación ilegal de la libertad, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Ramón

USO OFICIAL

Inocencio Rodríguez; coautor de los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, tormentos, y genocidio en perjuicio de Clemente Bedis, Guillermo Quartucci, Jesús Oscar Rodríguez Y Juan De Dios Uncal; coautor del delito de asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Raquel Barabaschi, Elsa Scavo De Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi Y María Isabel Rodríguez; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Roberto Gil, Hermes Carlos Accátoli Y Dante Gaute.

Cabe aclarar que esta querella, al momento de describir el suceso que tuvo como víctima a Miguel Ángel Gómez incluyó a Melazzi entre los responsables de tal hecho, sin embargo omitió luego calificar penalmente su conducta.

Se responsabilice a Oscar Yorio como coautor de los delitos de asociación ilícita, coautor mediato en concurso real de los delitos de secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Juan Carlos Pumilla, Roberto

Oscar Santajuliana y Jorge Alberto Finiello; coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Omar Arturo Thompsen; asociación ilícita, en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez; asociación ilícita en concurso real de los delitos de allanamiento ilegal, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Dardo Hernández Y Alberto Oscar Larrañaga; asociación ilícita, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Luis Alberto Barotto, Víctor Hugo Orostizaga, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Héctor Bruzzione, Emigdio Conrado Fragazzi, Elsa Scavo De Pracilio, Irene Castro De Bruzzione, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Nakens Arsenio De La Barra, Nelly Razzini, Dora Correa, Elena Tolosa De Mongelos, Fernando Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Loriga, Alicia Millner, José Luis Sosa,

USO OFICIAL

Miguel Ángel Gómez, Alicia Susana Solodujin Y Juan Carlos Suarez.

Aquí también se deja constancia que en la descripción de los casos que tuvieron como víctima a Raquel Angelina Barabaschi y Hugo Maidana, Yorio fue nombrado como responsable por los sucesos, pero fue omitida la calificación penal por esas conductas. Asimismo, se solicitó se responsabilice a Yorio por un hecho que tuvo como víctima a Gómez, sin indicar a qué víctima se refiere.

Se responsabilice a Máximo Alfredo Pérez Oneto como partícipe necesario de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de María Susana Berdasco, Aldo Antonio García Orlando, Jesús Oscar Rodríguez, Alberto Oscar Larrañaga, Salvador Scarpelo, Roberto Oscar Santajuliana, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Antonio Nolberto Ponce, Olga Edith Juárez, Juan De Dios Uncal, Héctor Nazareno Pepa, Héctor Nery Martínez, Nery Greta Sanders De Trucci, Pedro Molinero, René José Villanueva, Héctor Manuel Zolecio, Marcelino Vergara; asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Arturo Rodríguez y Zelmira Mireya Regazzoli;

asociación ilícita, en concurso real con privación ilegal de la libertad y genocidio en perjuicio de Juan Carlos Bongiorno; asociación ilícita en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos, y genocidio en perjuicio de Julio Arri Mata, Pedro Sapia y Jaso Begoña de Elorriaga; asociación ilícita; en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad por funcionario público y genocidio en perjuicio de Alberto Julio Julio; asociación ilícita; en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad por un funcionario público, tormentos y genocidio en perjuicio de Jesús Ayet; coautor del delito de asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Raquel Barabaschi; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Avelino Ferrari.

Se deja constancia que en la descripción del caso que tuvo como víctima a Miguel Ángel Gómez se menciona a Pérez

USO OFICIAL

ONETO como responsable por ese suceso, pero fue omitida la calificación penal de esa conducta.

Se responsabilice a Jorge Osvaldo Quinteros como coautor de asociación ilícita, secuestro agravado, tormentos, genocidio y allanamiento ilegal en perjuicio de Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, María Zulema Arizo, Nery Greta Sanders De Trucchi.

Se responsabilice a Luis Horacio Lucero como coautor de asociación ilícita, secuestro agravado, tormentos, genocidio y allanamiento ilegal en perjuicio de María Zulema Arizo.

Solicitaron se responsabilice a Miguel Ángel Ochoa por ser coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de María Cristina Rodríguez y Justo Ivalor Roma; coautor de los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Avelino CISNEROS; coautor del delito de asociación ilícita en perjuicio de Roberto Gil.

Se responsabilice a Orlando Osmar Pérez como coautor de los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de

Héctor Manuel Zolecio, Omar Roque Medina, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Juan Carlos Hadad Y Benigno Pepa; asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de Pablo Seisdedos; asociación ilícita; privación ilegal de la libertad por funcionario público, tormentos y genocidio en perjuicio de Domingo Orazola, Francisco Machado, Alberto Julio Julio e Ismael Colinas.

Solicitaron se responsabilice a Juan Domingo GATICA por ser considerado coautor los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, tormentos y genocidio, en perjuicio de Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Carlos José Samprón, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpelo, Héctor Nazareno Pepa, José Martín Erquicia, Nery Greta Sanders De Trucci, Delfor Herminio Rodríguez, Clemente Bedis, Héctor Manuel Zolecio, Hugo Avelino Cisneros; coautor los delitos de asociación ilícita en concurso real con secuestro agravado, violación de domicilio, tormentos y genocidio en perjuicio de María Cristina Coronel, María Cristina Rodríguez, Julio Omar Centurión, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Omar Arturo Thompsen, Rodolfo De Diego;

USO OFICIAL

coautores del delito de asociación ilícita, en concurso real de los delitos de privación ilegal de la libertad y genocidio en perjuicio de Julio Arri Mata Y Pedro Sapia; coautor de los delitos de asociación; en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos, violación de domicilio y genocidio en perjuicio de Ramón Inocencio RODRÍGUEZ; coautor de los delitos de asociación ilícita; en concurso real con privación ilegal de la libertad, tormentos y genocidio en perjuicio de Inocencio Rodríguez, coautor del delito de asociación ilícita, en concurso real de los delitos de allanamiento ilegal, secuestro agravado, tormentos y genocidio en perjuicio de Alberto Oscar Larrañaga; coautor del delito de asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Avelino Ferrari.

En virtud de los delitos imputados por cada uno de los hechos descriptos, peticionaron a este Tribunal se condene a Luis Enrique Baraldini, A Néstor Omar Greppi y a Máximo Pérez Oneto a la pena de 25 años de prisión; a Antonio Oscar Yorio, A Néstor Bonifacio Cenizo, A Carlos Reinhart Y

Athos Reta a 22 años de prisión; a Oscar Alberto López (actualmente Melazzi) y a Juan Domingo Gatica a 20 años de prisión; a Hugo Marenchino a 18 años de prisión; a Jorge Osvaldo Quinteros a 14 años de prisión; a Luis Horacio Lucero a 12 años de prisión, a Orlando Osmar Pérez Y Miguel Ángel Ochoa a 10 de prisión. En todos los casos con las accesorias legales y las costas correspondientes.

Asimismo, requirieron se revoquen las prisiones domiciliarias según sea el caso; como también que todas las penas de prisión sean de efectivo cumplimiento en las cárceles, con inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos de acuerdo al artículo 19 del Código Penal de la Nación.

Por otro lado, peticionaron que se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Gobierno de la Provincia de La Pampa el fallo recaído en esta causa, a fin de que una vez firme se dé inicio del procedimiento de baja por exoneración de los condenados y de la suspensión de todo goce de jubilación, pensión o retiro en los casos que corresponda también según el artículo 19 de la Constitución Nacional.

También solicitaron para el caso del imputado PEREZ ONETO, la inhabilitación especial para el ejercicio de la

USO OFICIAL

profesión de acuerdo al artículo 20 del Código Penal de la Nación y a tal fin consideraron que debe oficiarse al Consejo Superior Médico y al Colegio Médico de la provincia informando de la resolución recaída en esta causa para que, en actuación del poder de control sobre el ejercicio de la profesión médica, arbitre los medios para el retiro de la matricula profesional.

Se ponga en conocimiento sobre la sentencia recaída en esta causa a través de la Cancillería Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia respecto del imputado Luis Enrique Baraldini, quien fuera condecorado en año 2005 por el Ejército Boliviano.

Se remita a la fiscalía de esta ciudad copia de la producción audiovisual de todas las audiencias de este juicio a los efectos de evaluar las nuevas responsabilidades y los nuevos hechos a investigar a partir de lo que se ha develado en los testimonios, en particular todo aquello que afectó a los que en su momento eran niños, niñas o adolescentes, en razón del daño producido por los tormentos ocasionados a sus familiares por las fuerzas policiales y militares en el caso de, entre otros, los hijos de Roberto Oscar Santajuliana, Rafael Mercedes

Guardia, Martín Severio Cortez, y también respecto de Pablo D´Atri.

Requirieron medidas reparatorias con independencia de las penas peticionadas, las cuales serán desarrolladas y tratadas en el apartado correspondiente.

Finalmente, se dio espacio para que las víctimas-querellantes Juan Carlos Pumilla y Raquel Angelina Barabaschi pudieran expresarse en primera persona.

b) Alegatos pronunciados por los representantes del Ministerio Público Fiscal durante las audiencias celebradas los días 18 y 19 de diciembre de 2018, 5, 6, 18 y 19 de febrero de 2019.

A la hora de exponer sus conclusiones finales, el representante del Ministerio Público Fiscal enmarcó el contexto social, jurídico e histórico en el que sucedieron los hechos aquí investigados.

Señaló que la provincia de La Pampa no fue una isla ni una "zona verde", por el contrario, manifestó que en territorio pampeano se reprodujo fielmente el plan sistemático y organizado de represión que fuera puntualizado en el juicio a las Juntas Militares. Así, adujo que lo sucedido constituye un hecho notorio judicial e histórico.

USO OFICIAL

Además, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar que afectaron las distintas víctimas a través de una exposición por grupos de damnificados y mencionó la prueba que acreditó cada caso.

Luego, de analizar los hechos y ponderar el marco probatorio obrante en la causa, acusó a 1) Luis Enrique Baraldini como coautor (artículo 45 del Código Penal) del delito de genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal) en perjuicio de Antonio Yep; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en nueve (9) ocasiones, de las que resultaron víctimas Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, Miguel Antonio D'Astolfo, Alberto Emilio Santín, Aldo Cisul, Juan Carlos

Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alfredo Fernando Lamas y Carlos Oriani; Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en tres (3) ocasiones, de las que resultaron víctimas Esteban Tancoff, Hugo Chumbita y Ana María Martínez Roca; coautor mediato (artículo 45 del Código Penal), en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642) reiterada en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Emilio Elías Varrente, María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín y Ricardo Di Napoli; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en

USO OFICIAL

función del artículo 142 inciso 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en ochenta y ocho (88) ocasiones, de las que resultaron víctimas Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Tomás Koltai, Alejandro Marco Eduardo Ghigliani, Jorge Alberto Pasccali Cabrera, María Susana Berdasco, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Hugo Osvaldo Del Campo, Emigdio Conrado Fragassi, Alejandro Rubén Andrada Juan José Güida, Marta Gloria Alcala, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Carlos Horacio García, Omar Aníbal Seia, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Erberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Juan De Dios Uncal, Victorio Segundo Vlasich, José Alberto Regazzoli, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Dante Gaute, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De

Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Rolando Nevares, René Alberto Molina, Luis Brodsky, Humberto Alfredo Mattei, Jorge Licosky, Tomás Anchuvidart, Dora Haydee Zapata, Carlos A. Enríquez, Martín Severio Cortez, Ricardo Andrés Mini, Nicolás Alberto Paéz, Alejandro Socolovsky, Juan Carlos Bongiorno, Miguel A. Pereyra, Garibaldi Arena, Juan Alfredo Torres, Emilio Enrique Gutiérrez, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Juan Carlos Pumilla, Oscar Mario Montes De Oca, Alberto Florio Callaqueo, Rafael Oscar Grande, Carlos Osvaldo Aragonés, Osmar Atilio Sombra, Fabio Fogost, Arturo Echeverría, Enrique Fernández, Arturo Baby Valle, Dante Pracilio, Juan Alberto Reucci Y Nelson Omar Vasallo; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter,

USO OFICIAL

primer párrafo del Código Penal conforme ley 14.616), reiterada en ciento nueve (109) ocasiones, de las que resultaron víctimas Dully Ginart De Villarreal, Edgardo Villarreal, Alfredo Otálora De La Serna, Jorge Ricardo Bragulat, Raúl Ceslo D'atri, Cristina Ercoli, Antonio José Maffrand, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Adriana Estela Culzoni, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Eche-Veste, Roque Pescara, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accattoli, Hugo Avelino Ferrari, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Roberto Carlos Prado, Luis Alberto Tomassini, José Alberto Martínez, Miguel José Capella, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nery Martínez, Hubito Argentino Rabanal, Roberto Oscar Santajuliana,

Norberto Emir Bassa, Juan Raúl Salvadori, Luis Eulogio García, José García, Segundo Arcángel Gómez, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, Salvador Scarpello, René Villanueva, Francisco Madera, Augusto Menghi, Nery Greta Sanders De Trucchi, Héctor Nazareno Pepa, Benigno Pepa, Graciano Mendiburu, José Martín Erquicia, Pablo Seisdedos, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Omar Benito, Alberto Julio, María Teresa Fernández, Juan Carlos Hadad, Eduardo Arnaldo Hernandorena, Carlos Alberto Ciordia, Alejandro Mariano Ciordia, José Mamut, Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy, Rodolfo Matías González, Dionisio Paniego, Leopoldo Legarda, Olga Edith Juárez, María Zulema Arizo, Santiago Guillermo Covella, Aldo Antonio García Orlando, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna, Rafael Mercedes Guardia, Roberto Oscar Coronel, Carlos Enrique Ghezzi, Rubén Jorge Elías, Omar Agustín Durán, Carlos María Cortez, Luis Fernando Monteiro, Luis Eduardo Perazo, Hernán Álvarez Y Walter Domingo Emer.

USO OFICIAL

2) Néstor Omar Greppi deberá responder en orden a los siguientes delitos: coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas, Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)-Código Penal según ley 14.616 reiterada en ocho (8) ocasiones en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; Juan Carlos Sánchez; Aldo Cisul; Gerardo Salandra; Ricardo Luis Samos; Alberto Emilio Santín; Dante Luis Gaute y Alfredo Lamas; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) –Código

Penal según leyes 14.616 y 20.642 en perjuicio de Nicolás Navarro; coautor mediato (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas–Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) reiterada en tres (3) ocasiones que concurren realmente (artículo 55 del Código Penal) en perjuicio de Emilio Elías Varrente; María Antonieta Lebed y Rubén Hugo Marín; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas según leyes – Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en cuarenta y cinco (45) casos, en perjuicio de Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique

USO OFICIAL

Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Victorio Segundo Vlasich, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Juan Carlos Bongiorno, Miguel A. Pereyra, Juan Alfredo Torres, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca, Carlos Osvaldo Aragonés y Juan Alberto Reucci; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5°(con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en treinta y siete (37) ocasiones en perjuicio de Juan de Dios Uncal,

USO OFICIAL

Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accáttoli, Hugo Avelino Ferrari, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Santiago Guillermo Covella, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna Y Ricardo Andrés Mini.

3) Athos Reta deberá responder en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en

función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas según leyes –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en ocho (8) ocasiones en perjuicio de Carlos Horacio García, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Guillermo Eduardo Quartucci, Estela Carmen Estévez, y Oscar Mario Montes De Oca; Y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintiséis (26) ocasiones en perjuicio de Carlos María Cortéz, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz,

Alberto Oscar Larrañaga, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery Martínez, Roberto Oscar Santajuliana, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Luis Valentín Carlino, Hugo Avelino Ferrari y Juan Carlos Hadad.

4) Antonio Oscar Yorio deberá responder como coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)– Código Penal según ley 14.616 reiterada en veintiocho (28) ocasiones en perjuicio de Luis Alberto Barotto, Víctor Hugo Orostizaga, Juan Carlos Pumilla, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Héctor Bruzzione, Emigdio Conrado Fragassi, Elsa Scavo De

USO OFICIAL

Pracilio, Irene Castro De Bruzzione, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Nelly Razzini, Dora Correa, Elena Tolosa De Mongelos, Fernando Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Lóriga, Alicia Millner De Lóriga, José Luis Sosa, Hugo Maidana, Miguel Ángel Gómez, Alicia Susana Solodujín y Juan Carlos Suárez; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real con imposición de tormentos (artículo 144 ter, 1er Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en tres (3) ocasiones en perjuicio de Ramón Inocencio Rodríguez, Alberto Oscar Larrañaga Y Cristina Ércoli.

5) Néstor Bonifacio Cenizo deberá responder como coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en

función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)– Código Penal según ley 14.616 reiterada en diez (10) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi (por la detención sufrida en diciembre de 1975), Luis Alberto Barotto, Nicolás Alberto Páez, Rosalinda Noemí Gancedo, Omar Roque Medina, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Alejandro Rubén Andrada, Elsa Scavo De Pracilio Y Emigdio Conrado Fragassi; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) – Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintitrés (23) ocasiones en perjuicio de Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De

USO OFICIAL

Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Dardo Horacio Hernández, Hugo Avelino Ferrari, Olga Edith Juárez, Juan Carlos Hadad, Alberto Oscar Larrañaga, Carlos Enrique Ghezzi, José Alberto Martínez, Adrián Adolfo Di Santo, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Rafael Mercedes Guardia, Francisco Madera, Miguel José Capella y Sergio Aldo Baudino.

6) Carlos Roberto Reinhart deberá responder como coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en doce (12) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi (Por Su Detención En Diciembre De 1.975), Juan Carlos Pumilla, Américo Pracilio, Rafael Omar Alaggio, Nelly Razzini, Dora Correa, Luis Alberto Vitale, Alberto Regazzoli, Zelma

Rivoira, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) reiterada en veintitrés (23) ocasiones en perjuicio de Sergio Aldo Baudino, Rafael Mercedes Guardia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Dardo Horacio Hernández, Carlos Enrique Ghezzi, Alberto Oscar Larrañaga, Adrián Adolfo Di Santo, Nicolás Navarro, Hugo Avelino Ferrari, Juan Carlos Hadad, Roberto Oscar Santajuliana, Pedro Molinero, Roberto Oscar Coronel.

7) Hugo Roberto Marenchino deberá responder como coautor en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia

USO OFICIAL

agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) en concurso real con imposición de tormentos (todo según las citas jurídicas de ley de fondo que hicimos con anterioridad, que no repito ya). Todo esto en perjuicio de Carlos Horacio GARCÍA; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) –reiterada en seis (6) ocasiones en perjuicio de Julián FLORES, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Clemente Bedis, Hugo Avelino Ferrari.

8) Máximo Alfredo Pérez Oneto deberá responder como coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55

del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) – Código Penal según ley 14.616 reiterada en tres (3) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Héctor Manuel Zolecio, María Susana Berdasco; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en diecinueve (19) ocasiones en perjuicio de Juan de Dios Uncal, Alberto Oscar Larrañaga, Arturo Rodríguez, Pedro Molinero, Héctor Nery Martínez, Héctor Nazareno Pepa, Alberto Julio, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Antonio Nolberto Ponce, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, Hugo Avelino Ferrari, Roberto Oscar Santajuliana, Nery Greta Sanders De Trucchi, Salvador Scarpello, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, René Villanueva, Olga Edith Juárez, Marcelino Vergara Y Julio Arri Mata;

9) Oscar Alberto López deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (artículo 45 del Código Penal)

USO OFICIAL

en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642- en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en siete (7) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina Barabaschi, Jesús Oscar Rodríguez, Omar Roque Medina, Elsa Scavo De Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, María Isabel Rodríguez Y Héctor Manuel Zolecio; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer Código Penal) – Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en dieciséis (16) ocasiones en perjuicio de Juan de Dios Uncal, Antonio

Nolberto Ponce, Avelino Cisneros, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julián Flores, Justo Ivalor Roma, Roberto Gil, Hermes Carlos Accáttoli Y Clemente Bedis.

10) Luis Horacio Lucero deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (artículo 45 del Código Penal) de los delitos de: genocidio; asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) - Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 en perjuicio de María Zulema Arizo;

11) Orlando Osmar Pérez deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: Genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante

USO OFICIAL

del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de María Antonieta Lebed; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal)–Código Penal según ley 14.616 reiterada en cuatro (4) ocasiones en perjuicio de Estela Carmen Estévez, Guillermo Eduardo Quartucci, Héctor Manuel Zolecio Y Omar Roque Medina; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en con-curso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veintiséis (26) ocasiones en perjuicio de Benigno Pepa, Pablo

Seisdedos, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Julio, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Juan Carlos Hadad, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel De Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón y Luis Valentín Carlino;

12) Miguel Ángel Ochoa deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real con imposición de tormentos reiterada en cuatro (4) ocasiones en perjuicio de

USO OFICIAL

Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, María Cristina Rodríguez Y Roberto Gil;

13) Juan Domingo Gatica deberá responder en orden a los siguientes delitos: Coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) en concurso real con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) – Código Penal según ley 14.616 en perjuicio de Héctor Manuel Zolecio; y privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) – Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en veinticinco (25) ocasiones en perjuicio de Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Hugo Avelino

Ferrari, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nazareno Pepa, José Martín Erquicia, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Nery Greta Sanders De Trucchi, Víctor Aldo Pozo Grados, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón Y Luis Valentín Carlino;

14) Jorge Osvaldo Quinteros su calidad de Coautor (artículo 45 del Código Penal) en la comisión de los delitos de: genocidio; asociación ilícita (artículo 210 primer párrafo del Código Penal, conforme ley 20.642); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) – Código Penal según ley 14.616 reiterada en dos (2) ocasiones en perjuicio de Héctor Oscar Aguirre y Juan Domingo Lucero; y privación ilegal de la libertad en

USO OFICIAL

su carácter de funcionario público (144 bis inciso 1° del Código Penal), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del artículo 142 inciso 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) y 5° (con una duración de más de un mes) en concurso real (artículo 55 Código Penal) con imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal) –Código Penal según leyes 14.616 y 20.642 reiterada en dos (2) ocasiones en perjuicio de Nery Greta Sanders De Trucchi y María Zulema Arizo.

Continuando el alegato, la Fiscalía efectuó diversas consideraciones jurídicas. Hizo alusión a la atribución de responsabilidades y el distinto criterio que usó para el conjunto de los imputados.

Respecto a la calificación penal, introdujo el delito de genocidio y fundamentó en forma coincidente con la querella. Sobre asociación ilícita, explicó que el reproche consistió en asociarse con el objeto de llevar a cabo prácticas represivas, persecución, secuestro, cautiverio y tortura de personas determinadas en la provincia de La Pampa siendo imputable a todo aquél que cumplió una función para el desarrollo de esa empresa criminal.

También, se refirió a la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia como a los

tormentos físicos y psicológicos agravados por ser la víctima perseguida política y los describió en el caso particular.

Finalmente, fundamentó de las penas solicitadas y se expresó sobre escalas penales y su cuantificación.

Para determinar los montos punitivos, el Ministerio Público Fiscal solicitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°; 12; 19; 42; 45; 55; 80, inciso 2°, 6° y 7°; 122, 127, 143, inciso 2° y 6° (según ley 14.616) que se condene a: Luis Enrique Baraldini a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas. Néstor Omar Greppi a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas. Máximo Alfredo Pérez Oneto a la pena de 25 años de prisión, las inhabilitaciones y bajas que hemos solicitado de este imputado también, accesorias legales y costas. Antonio Oscar Yorio a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas. Néstor Bonifacio Cenizo a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas. Carlos Roberto Reinhart a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas. Athos Reta a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas. Oscar Alberto López (en el presente apellidado "Melazzi") a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas. Juan Domingo

USO OFICIAL

Gatica a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas. Hugo Roberto Marenchino a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas. Jorge Osvaldo Quinteros a la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas. Luis Horacio Lucero a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas. Orlando Osmar Pérez a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas. Miguel Ángel Ochoa a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, requirieron medidas reparatorias con independencia de las penas peticionadas, las cuales serán desarrolladas y tratadas en el apartado correspondiente.

c) Alegatos pronunciados por la defensa de Luis Enrique Barldini, representada por los abogados Pedro Mercado y Omar Cayre durante las audiencias celebradas los días 6, 19, 20 de marzo y 3 de abril de 2019.

Rememoraron un sin número de hechos de público conocimiento de la historia argentina con el fin de contextualizar y exponer -a su entender- la verdad material, completa e histórica de los hechos juzgados. Utilizaron para presentar sus alegatos la proyección de videos e imágenes de recortes periodísticos de la época.

La defensa de Baraldini expresó que se violaron normas constitucionales y por ende solicitó distintas nulidades en relación a la acusación dirigida a su pupilo.

Concretamente expuso y desarrolló temas relacionados con el delito de lesa humanidad, el principio de legalidad, el principio de irretroactividad de la ley penal, la prescripción, la prohibición de analogía penal, el principio de juez natural, sobre normas militares vigentes, cosa juzgada material, participación, autoría y los tipos penales imputados.

Respecto de la figura jurídica de lesa humanidad explicó que esta fue definida por el artículo 7.1, inciso h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que señaló como actos específicos delictivos al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género

USO OFICIAL

definido en el párrafo 3 u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; desaparición forzada de personas; entre otros.

Manifestó que el Estatuto de Roma fue dictado en el año 1968 y aprobado en nuestro país mediante la Ley N° 25.390 en noviembre del año 2000. Dijo que mediante la Ley N° 25.484 del año 1995 se aprobó la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" que remitió para definir los crímenes de lesa humanidad a la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del año 1945, y este a su vez definió a los crímenes de lesa humanidad en su artículo 6 como: "c) crímenes contra la humanidad: el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma".

Expuso que la figura delictiva, al ser adoptada en nuestro país implicó claras violaciones e inconsistencias con parte de nuestra legislación positiva y argumentó que se violó el principio de legalidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Recordó que el fundamento del castigo se haya en una ley formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra carta magna.

También explicó que se vulneró el principio de legalidad y reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional como la gradación de las normas en nuestro ordenamiento jurídico.

Expresó que en estos juicios de lesa humanidad al aplicarse la normativa surgida de Convenciones Internacionales incorporadas a nuestro derecho con posterioridad a los hechos investigados -y que estarían prescriptos de acuerdo a la legislación vigente- quebrantan derechos y garantías constitucionales de las personas imputadas.

Resaltó que se otorgó jerarquía constitucional a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" cuando claramente una ley no puede generar ese efecto si no es mediante una Convención Constituyente al efecto.

Otro de los principios que la defensa consideró vulnerados fue el principio de ultra actividad de la ley penal más benigna. Dijo que si la ley vigente en el momento

USO OFICIAL

de la comisión del hecho es modificada o derogada antes del juzgamiento debe aplicarse la ley más benigna conforme el artículo 2 del Código Penal, lo cual no aconteció.

También señaló, que se infringió el principio de culpabilidad el cual consiste en que no puede haber delito ni pena, si no hay culpabilidad del sujeto, es decir, que en la comisión y materialización del hecho punible debe ser posible la formulación de un juicio de reproche a su autor, al cual debe pertenecer el hecho, objetiva y subjetivamente.

Continuando, dijo que se violó el principio de proporcionalidad que responde a la idea de evitar una utilización desmedida o exagerada de las sanciones que conllevan una restricción de la libertad. Así, recordó la detención de varios de los imputados en este juicio.

Señaló que se infringió el principio In dubio Pro Reo y la presunción de inocencia y que muchas de las acusaciones de la Fiscalía constituyeron generalizaciones sostenidas sobre pruebas sumamente frágiles.

Además apuntó las consecuencias que devienen del principio de legalidad como la prohibición de la analogía penal, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena, la prohibición de

retroactividad y la prohibición de leyes y penas indeterminadas.

Desarrolló y argumentó su postura en las posiciones de los Doctores Bellucio y Fayt, en el caso de 'Arancibia-Clavel'.

Asimismo, consideró que se violó el principio de prohibición de analogía penal por lo que solicitó que se rechace cualquier imputación dirigida a título de categorizar estos hechos como delitos de lesa humanidad o que se atribuya una participación penal que no estaba vigente al momento de los casos investigados.

Otro principio del derecho penal que la defensa entendió vulnerado fue el principio del juez natural. Consideró la incompetencia del tribunal para juzgar los hechos que aquí se ventilan. Argumentó que el Código de Justicia Militar, dictado en el año 1951 durante la primera presidencia del General Perón, disponía en su artículo 445 bis la competencia originaria de la Justicia Militar para entender en hechos como los que aquí se investigan

Sin embargo, explicó que en febrero de 1984 por la Ley N° 23.049 el gobierno del presidente Alfonsín modificó el Código de Justicia Militar y atribuyó ex post facto la competencia a la justicia ordinaria.

USO OFICIAL

A partir de allí señaló que se sustrajo a los militares de su juez natural y se dio intervención a la justicia federal, no ya para hechos posteriores a la norma, sino para los anteriores a su vigencia. Relató, que luego con la Ley N° 24.050 del año 1987 se otorgó competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal para la revisión casatoria en segunda instancia.

Por lo que apuntó que la justicia y tribunales federales se constituyeron ex post facto para avocarse a causas de jurisdicción y competencia militar, mediante una ley dictada también ex post facto.

Explicó que el personal uniformado, sea policial o militar estaba legalmente obligado a obedecer y que la cuestión de la obediencia fue tratada en numerosos precedentes, fundamentalmente de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas 23.516 y 23.997 (García Velazco y Pernias) y resueltas en octubre de 2006.

Sostuvo también, que se vulneró el principio de cosa juzgada material que tiene como efecto no volver a juzgar a una persona que obtuvo una sentencia firme y definitiva.

Explicó que Luis Enrique Baraldini, por estos mismos hechos y por esta misma causa, fue enjuiciado oportunamente

por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que fue su juez natural.

Contó que luego fue juzgado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la Causa N° 450, que se lo indagó con fecha 13 de abril de 1987 y que se dispuso la falta de mérito conforme el artículo 361 del Código de Justicia Militar.

Relató que el 24 de junio de 1987 se declaró extinguida la acción penal en contra de su defendido y con posterioridad la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el sobreseimiento por extinción de la acción penal mediante sentencia del 21 de junio de 1988.

Por esas razones, la defensa señaló que se vulneró el principio legal de cosa juzgada material y de non bis in ídem insertos en el artículo 18 y 33 de la Constitución Nacional, artículo 14 inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 inciso 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluyó que por todo lo expuesto no se puede atribuir a los hechos aquí investigados el carácter de delitos de lesa humanidad y su carácter de imprescriptible.

USO OFICIAL

Indicó que en la época investigada y durante el desempeño de las personas enjuiciadas en esta jurisdicción no hubo ninguna persona muerta, ningún homicidio, ni personas desaparecidas, no hubieron menores apropiados y no se dio ninguna de las características que en definitiva sí ocurrieron en otros ámbitos del país y que tuvieron una entidad tal como para atribuirles el carácter de crímenes de guerra o delito de lesa humanidad.

Por último, recordó las prescripciones reguladas en el artículo 45 del Código Penal y citó textualmente la norma. Explicó, que según el Código Penal debe probarse que se tomó parte en la ejecución del hecho, que se prestó a los autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el delito, o que se determinó directamente a otro a cometer delitos y en todos los casos acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Manifestó que en el caso de autos, además del Código Penal, se deberá analizar la conducta de su defendido en los términos del Código de Justicia Militar que sí tuvieron en cuenta, en su momento, los integrantes de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84.

Recordó que aquéllos hicieron referencia al Código de Justicia Militar y citaron el artículo 513 que prescribe "En los delitos de jurisdicción militar, la participación será considerada y reprimida según las reglas del código penal, salvo los casos expresamente previstos por este código" y el artículo 514 que dice "Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando este se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden".

Además, señaló que el Acta que la última Junta Militar entregó el poder en diciembre del año 1983 dispuso claramente respecto al personal subalterno que todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas Argentinas y por las Fuerzas Policiales y Penitenciarias, bajo control operacional, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos a partir de su constitución.

Por lo que, la defensa entiende que no puede imputarse un grado de participación a título de autor o coautor a quienes estaban en calidad de subordinados pues no tenían una capacidad casatoria para modificar las órdenes

USO OFICIAL

impartidas por los superiores, por lo que en todo caso y bajo los términos del artículo 514 del Código de Justicia Militar sólo les cabría una responsabilidad a título de cómplice siempre y cuando se demuestre que se excedieron en el cumplimiento de órdenes recibidas.

En razón de ello, la defensa entendió y solicitó la nulidad de la acusación atribuida al señor Baraldini en orden al grado de participación, acusación que rige y tipos penales.

También, durante el alegato, la defensa del señor Baraldini explicó que se manejaron términos indistintamente como constitutivos de la participación que le cabrían a su pupilo. Dijo que se habló del dominio del hecho, que en definitiva es una teoría que proviene del derecho alemán, en virtud de la cual el propio doctrinario, Roxin, en el juicio a Adolf Eichmann, que se llevó adelante en Israel, aplicó esta teoría que se conoce como "El hombre de atrás".

Explicó que Roxin la empleó en virtud de la "Teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", obra que él publicó en el año 1963 y que fue traído en el año 1985 a nuestro derecho interno en la causa 13/84. Indicó, que prácticamente todas las sentencias

posteriores a esta causa tomaron esa teoría, al igual que la causa 13/09 en esta jurisdicción.

Dijo que mediante esta teoría, los fallos dieron solución a problemas planteados en casos de autoría que no encuadraban en los preceptos del artículo 45 y siguientes del Código Penal, dirigiendo la imputación hacia el conductor del aparato de poder.

Se quejó de que no lo fundaban así en la no punibilidad del instrumento, sino en la fungibilidad de él. Entendió que así se partió de ignorar un precepto que claramente estaba inserto en la normativa vigente. Volvió a referirse al artículo 524 del Código de Justicia Militar que hace responsable al superior que imparte una orden, por lo cual no hay necesidad de recurrir a una tesis extraña cuando aquel precepto está incorporado a la normativa vigente al momento de los hechos.

Así, entendió que se creó un doble estándar, para incriminar a los imputados, el de la coautoría funcional y el de la autoría mediata. Explicó que son tesis que afirman que cuando los crímenes son cometidos a través de aparatos organizados de poder, los superiores e inferiores no conciertan ningún plan común, ni comparten el dominio de la ejecución de los delitos por lo que la organización posee

USO OFICIAL

su propia autonomía y los subordinados ejecutan las órdenes recibidas automáticamente. En este contexto, indicó que el ejecutor pierde relevancia, es decir, que se vuelve un mero autómata y que aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría.

Explicó que no existe el automatismo que pregona la autoría mediata pues en definitiva cada persona que cumple una orden lo hace con la convicción de que aquella ha sido impartida legalmente.

Además, dijo que no se puede hablar de que quienes obraron en virtud de la normativa vigente en aquel momento estén hoy encuadrados en el delito de asociación ilícita y que conocían que esa ley era intrínsecamente un plan para delinquir o era un plan estrictamente criminal. Por lo que expuso la defensa que las conductas que se investigan no pueden enmarcarse en la tesis de la autoría como una atribución de participación criminal que no se tuvo.

Respecto de la coautoría funcional, la defensa dijo que fue enunciada por catedráticos alemanes como Roxin y Kai y aplicada en nuestro país. Citó jurisprudencia de algunos tribunales federales, como la del Tribunal Oral Federal N° 2 de la ciudad de Mendoza que en la causa

"SOPPE" sentenció que con la tesis de la coautoría funcional se invirtió el planteo normal del derecho criminal.

Manifestó que según esta tesis a mayor distancia de los hechos mayor responsabilidad y a menor distancia de los hechos menor responsabilidad pero sin embargo a los imputados se les pretende aplicar un doble estándar de responsabilidad cuando se inculpa a los de menor jerarquía y eventual cercanía a los hechos.

Concluyó el tema señalando, primero, la vulneración de principios constitucionales como los artículos 18, 19, 27, 31, 33 y 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional; artículos 8 y 9 de la Constitución Americana de Derechos Humanos y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cayendo en un derecho penal de opinión o neodogmático.

Segundo, reafirmó que aquel concepto de atribución de responsabilidad y de participación criminal no era ley vigente al momento de los hechos por lo que no puede ser motivo de atribución de responsabilidad.

Tercero, recordó que las órdenes emitidas para la lucha contra la subversión bajo la normativa vigente -y que continuó durante el gobierno de facto- tenían claramente un

USO OFICIAL

jefe o comandante de subzona, quien a su vez respondía a un jefe de zona que era comandante de cuerpo de manera que en el marco de este escalón jerárquico residían las distintas responsabilidades y que en las instancias intermedias no estaba la posibilidad de intervenir, modificar o evitar que esas órdenes no fueran ejecutadas.

Continuó el alegato y la defensa citó el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Sobre este tema, dijo que genocidio no es lo mismo que asesinato en serie y señaló sus diferencias.

Explicó que en los hechos traídos a juicio y ocurridos en La Pampa no aconteció ningún homicidio, ni se cometieron ataques o agresiones a integrantes de un grupo que puedan ser encuadrados o constitutivos de la figura de genocidio. Las pruebas y los hechos.

La defensa particular siguió con su alegato y trató los hechos imputados a su defendido que ocurrieron con anterioridad al 24 de marzo de 1976. Dijo que las figuras delictivas aplicables en este proceso -asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio y apremios ilegales- fueron tipificadas en el Código Penal argentino vigente de los años 1975 y 1976 por lo que se encuentran prescriptos.

Citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado 'René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal' del año 2007 en el cual se debatió si la detención ilegal, la aplicación de golpes y privación de medicamentos efectuado por un miembro de la Policía Federal ocurrido en el año 1988 debían ser considerados de lesa humanidad y por ende imprescriptibles. Contó, que en aquel fallo la acusación pidió que se considere como delito de lesa humanidad al hecho ocurrido en ese año, es decir, durante un gobierno constitucional –el del presidente Alfonsín-.

Mencionó textualmente el estándar aplicado por la Corte, de manera unánime, el que señaló que "aun cuando el hecho de la tortura particular se encontrara demostrado, es evidente que en la República Argentina, durante el año 1988, no existía un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad." Refirió que la Corte, en dicho caso, resolvió no configurar

USO OFICIAL

el hecho como delito de lesa humanidad sino como un delito común por lo que debía ser juzgado como tal.

Otro antecedente jurisprudencial que la defensa trajo a colación y comentó fue el fallo 'Carrizo Salvadores' de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III.

Así, en función de los fallos citados, la defensa solicitó que todos aquellos hechos ocurridos antes del 24 de marzo de 1976 -o sea los ocurridos a los señores Aldo Antonio García Orlando, Juan Carlos Pumilla, Dully Ginart de Villarreal, Edgardo Villarreal, Ana María Martínez Roca, Hugo Horacio Chumbita, Esteban Tancoff, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Alfredo Otálora De la Serna, Jorge Ricardo Bragulat, Raúl Celso D'Atri, Cristina Ercoli, Miguel D´Astolfo, Jorge Irazusta, Alejandro Marco Ghigliani, Adriana Culzoni, Jorge Alberto Pascuali Cabrera, Luis Fernando Monteiro, Alejandro Socolovsky, Susana Berdasco, Hugo Osvaldo Del Campo, Antonio José Maffrand, Alfredo Argentino Cesar, Carlos Gregorio Agaya, Miguel Ángel Gómez, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Eduardo Satragno, Héctor Bruzzone, Conrado Fragassi, Elsa Escavo de Pracilio, Irene Castro de Bruzzone, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Renán de la Barra,

Nelly Razzini, Dora Correa, Helena Tolosa de Mongelos, Fernando Manuel Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Lóriga, Alicia Millner, José Luis Sosa, Hugo Maidana, Víctor Hugo Orostizaga, Juan Carlos Suarez, Alicia Solodujin, Juan José Güida, Antonio Yep, Ricardo Dinápoli, Carlos Horacio Oriani, Tomar Koltai, Marta Gloria Alcala, Moisés Korsunsky, Omar Atilio Sombra- se consideren prescriptos, se declare que los arrestos cometidos fueron legales y no se aplique, en consecuencia, el principio de culpabilidad.

En virtud de ello, solicitó el rechazo de todos los casos traídos a juicio porque no existió en el accionar de su asistido culpabilidad ni estaba tipificada la figura penal que se le reprochó en aquella época.

Respecto de los hechos posteriores al 24 de marzo de 1976, sostuvo que no estuvieron vinculados con ninguna de las conductas que describe el delito de lesa humanidad. Apuntaló su postura con el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, sala III, 'Almirón Víctor Hugo y otros s/ recurso de casación' expediente N° 14000695/2011.

La defensa de Baraldini, también enumeró las personas que fueron traídas a juicio a declarar y por quienes se le imputó responsabilidad a su asistido. Expresó que a su

USO OFICIAL

juicio, dichos casos, no constituyeron delitos vinculados con la lucha antisubversiva conforme la Ley N° 20.840 o con el Decreto N° 2772/75.

Sostuvo que casi la totalidad de estas personas estuvieron prácticamente horas, o pocos días detenidas por lo que no podrían encuadrarse como delitos de lesa humanidad. Señaló que aquellos hechos no constituyeron delito ni tampoco se probó que fuesen delitos que respondan a una agresión o a un ataque sistemático o generalizado contra la población civil sino que simplemente respondieron a hechos concretos de ilícitos previstos y penados por el Código Penal.

Luego, continuó alegando sobre los hechos que a su entender se encuadrarían como delitos vinculados a la actividad política. Respecto de ello dijo, que estos delitos se desarrollaron a partir del 24 de marzo de 1976 y en los días inmediatos. Señaló que la mayoría de las detenciones correspondió a procedimientos de fuerzas militares con apoyo de la policía local, con uniformes, armamento reglamentario y vehículos oficiales. Agregó que a los detenidos se los llevó a dependencias oficiales de la policía o del servicio penitenciario y que fueron registrados en los libros correspondientes.

Amplió que esas personas estuvieron detenidas por un tiempo limitado y el exceso en el tiempo se debió a traslados a otras instituciones penales dispuestas por la autoridad superior de la subzona 1.4 o de la zona de la cual dependía como a los penales de Caseros, La Plata o Rawson.

En razón de ello, la defensa argumentó que dichos casos no constituyeron una persecución sistemática de algún grupo determinado; que las detenciones fueron ordenadas por la subzona 1.4 y no por la autoridad policial; y que no hubo exterminio, eliminación o cualquiera de las conductas que remiten al delito de lesa humanidad o genocidio como pretendió encuadrar la acusación.

Además, dijo que en la provincia de La Pampa -en estricto sentido de la palabra- no existieron centros clandestinos de detención. Exhortó al tribunal como a los representantes del Ministerio Público Fiscal -quienes han tenido contacto con otras causas vinculados con hechos de esta naturaleza y en otra jurisdicción- a recordar las características que han tenido los centros clandestinos en el país y dijo que ni la Comisaría Primera de Santa Rosa, ni la Brigada de Investigaciones, ni la Unidad Regional, ni la Comisaría de General Pico, ni las camineras de Catriló o

USO OFICIAL

Jacinto Araoz como otras dependencias mencionadas, revistieron tales particulares.

Reiteró, que estos casos no pueden ni deben ser tratados como delitos de lesa humanidad y menos como genocidio porque tal encuadre típico no era norma al momento de los hechos; porque en La Pampa no hubo muertos, ni desaparecidos, ni menores apropiados y señaló que no puede equipararse lo sucedido en esta provincia con lo ocurrido en el resto del país donde si hubo episodios de gravedad.

Asimismo, manifestó que no se probó persecución por condición política ni la finalidad o intencionalidad de someter por tal carácter.

AFirmó que su defendido como el resto de los imputados, militares y/o policías, no tenían el poder de mando o de dominio del hecho, ni eran los que podían impedir o modificar las órdenes recibidas de sus superiores.

En conclusión, expresó que los casos traídos a juicio sucedidos con posterioridad al 24 de marzo del año 1976 con relación a Estela Maris Barrios, Juan De Dios Uncal, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alberto Santín, Aldo Cisul, Alfredo Fernando Lamas, Dora

Haydee Zapata, Carlos Enríquez, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Baudino, Saúl Santesteban, Jorge Luis Canciani, Carlos María Cortez, Pedro Molinero, Rafael Mercedes Guardia, Rosa María Audisio, Roberto Oscar Coronel, Jorge Luis Leguizamón, Zelma Rivoira, Román Arturo Thompsen, José Carlos Brinatti, Carlos Enrique Guessi, José Alberto Martínez, Oscar Alfredo Di Marco, Oscar Alberto Perna Almeida, Raquel Angelina Barabaschi, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Graciela Adriana Espósito, Santiago Covella, Zelmira Mireya Regazzoli, Eberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Luis Valentín Carlino, Gustavo Brower de Konning, Gerardo Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos Samprón, Saúl Berton, Enrique Jorge Gancedo, Rosalinda Gancedo, Ricardo Calvo, José Martiniano Mendizábal, Alfredo Veleda, Victorino Oscar García, Victorio Vlasich, José Alberto Regazzoli, José Aquiles Regazzoli, Dante Luis Gautes, Miguel Horacio Guinda, Rubén Beccaría, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Walter Neher, Eduardo Oporto, Juan José Brower de Konning, Oscar Montes de oca, Nelson Bossio, Roberto Oscar Gil, Hermes Accatoli, Hugo Avelino Ferrari, Miguel Ángel Mingote, Miguel José Capella, Francisco Madera, Dante Pracilio, Alberto Florio

USO OFICIAL

Callaqueo, María Zulema Arizu, Juan Alberto Reucci, Juan Alfredo Torres, Carlos Osvaldo Aragonés, constituyeron hechos que pudieran encuadrarse como delitos de lesa humanidad o genocidio. Ergo, solicitó anular la acusación con relación a estos casos por los fundamentos expuestos.

En relación a la prueba y su valoración la defensa de Baraldini remarcó que la mayoría de las víctimas y/o testigos fueron preparados por funcionarios públicos y organizaciones de derechos humanos, previo a declarar. Adujo, que ello se observó claramente pues muchos al prestar testimonio manifestaron haberse reunido o haber tomado contacto con información aportada por compañeros o por personas que les arrimaron datos vinculados con los hechos. En razón de ello, señaló que lo declarado por víctimas y/o testigos, pierde el carácter de testimonio tal como lo prescribe nuestra normativa en los artículos 118, 239 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

Criticó la circunstancia de que en este tipo de juicios sean los imputados quienes deban invertir la carga de la prueba y demostrar su inocencia y que la acusación solo busque como destruir el principio de inocencia.

Atacó la validez probatoria de testimonios brindados por hechos de hace más de 40 años cuando ello constituye la

prueba principal en el proceso. Dijo que muchos testigos no fueron protagonistas y prestaron testimonio refiriéndose a dichos o expresiones de otras personas o a información extraída de algún documento.

Agregó que según nuestra normativa procedimental el artículo 118 prescribe que "Testigo es el que debe declarar en el proceso, lo hará a viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos"; mencionó el artículo 239 que dice "El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad"; el artículo 240 que señala "Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado"; el artículo 241 que regula "Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio", refirió al artículo 249 que expresa "Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad (…) El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y

USO OFICIAL

cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad" y el artículo 275 del Código Penal Argentino que establece la pena por falso testimonio con prisión de 1 mes a 4 años al testigo que afirmare una falsedad, negare o callare la verdad el cual elevó la pena a 10 años cuando el falso testimonio fuera en causa criminal.

De la misma forma, dijo que el contexto mediático generado en este juicio influyó en quienes vinieron a prestar declaración. Entendió que hubo toda una construcción y un escenario que influyó claramente en los testigos a la hora de brindar sus testimonios.

Sostuvo su postura en dos precedentes de la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal -fallo Almirón y Carrizo Salvadores- que refirieron a la validez probatoria de los testimonios.

En relación a Luis Enrique Baraldini, su defensa dijo que como militar y con el grado de mayor recién ascendido, fue designado para hacerse cargo de la policía provincial desde el 24 de marzo de 1976 hasta noviembre de 1979. Remarcó que en todo ese periodo no hubo en la provincia de La Pampa un muerto, un desaparecido, un niño apropiado, ni atentados, ni cárceles clandestinas.

Descartó que los episodios ocurridos en el Instituto José Ingenieros de Jacinto Arauz hayan estado a cargo de Baraldini y negó la circunstancia de que su pupilo estuviera en el inicio de aquel procedimiento. Contó que dicho evento fue llevado adelante en el mes de julio del año 1976 por personal militar perteneciente al escuadrón del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 de Toay. Relató que además intervinieron policías de la comisaría del pueblo como del puesto caminero junto con un elemento de refuerzo que acompañó al contingente.

Dijo que Baraldini tuvo que ir a ese lugar por orden del jefe de la subzona 1.4 en virtud de que una de las personas que había sido detenida, el señor Quartucci, se había fugado de una dependencia policial. Consecuencia de ello, señaló que el jefe de la subzona 1.4 no sólo le ordenó que vaya a investigar el porqué de la fuga sino que también tomara medidas, sancionara y relevara al personal policial si era necesario. Mencionó que al día siguiente del procedimiento, Baraldini se hizo presente en el lugar, cumplió con lo que le había indicado su superior y organizó el procedimiento de rastrillaje que duro varios días sin arrojar resultados positivos.

USO OFICIAL

Enfatizó que aquel sucedo abona por contraposición lo dicho durante los alegatos por la acusación sobre que el ámbito de la provincia de La Pampa era muy ámbito muy fácil y muy sencillo de controlar. Manifestó que lo ocurrido en Jacinto Arauz con la fuga de Quartucci fue una prueba tangible de que si hubo un ámbito territorial difícil de controlar fue precisamente la provincia de La Pampa, donde las posibilidades tanto de entrar como de salir eran infinitas.

También dijo, que no fue cierto que Baraldini haya estado en la localidad de General Pico durante los acontecimientos de la toma de la Universidad Tecnológica Nacional a principios del año 1975.

Contó, que su pupilo cuando llegó a la provincia aún no se había conformado la subzona y no cumplió ninguna función en dicho ámbito.

Señaló que tampoco fue cierto que Baraldini estuviera junto a su familia en General Pico en aquella época y hubiera sido conocida su presencia por haber estado participando en eventos o en concursos hípicos. Afirmó que el señor Baraldini durante todo el año 1975 y años posteriores no estuvo en General Pico ni mucho menos con su familia.

Asimismo, agregó que tampoco fue cierto que se le atribuyen al señor Greppi algunos hechos por el año 1975 y 1976 cuando claramente la concurrencia de este a la provincia de La Pampa se materializó a partir del 24 de marzo del año 1976.

Además, dijo que tampoco fueron ciertas algunas manifestaciones respecto del conocimiento y el contacto que tuvieron ciertas personas detenidas en la Comisaría Primera. Adujo que las constancias que obran en autos del tiempo en el que se encontraron detenidas, por ejemplo, la señora Barabaschi y Gancedo, no se compatibilizan con la presencia de la señora Mireya Regazzoli en la Seccional Primera, es decir, que no estuvieron detenidas al mismo tiempo. Sin embrago agregó, que en el juicio éstas dijeron que estuvieron con ella, que la vieron y compartieron el lugar de detención. Por lo que concluyó, que todo lo dicho por una gran cantidad de testigos, que pasaron por este proceso, no se ajustó estrictamente a la verdad.

Por otra parte, sostuvo que existe una causal que estaría invalidando la actuación del magistrado Tripputi, quien durante el juicio anterior, causa 13/09, fue el presidente del Tribunal por lo que indicó que se vulnera el principio de imparcialidad que forma a la actitud y a la

USO OFICIAL

actividad concretamente de los magistrados en el juzgamiento de las causas sometidas a su jurisdicción. Reseñó que la garantía del juez imparcial se encuentra dentro de los derechos explícitos que tiene nuestra Constitución Nacional en el artículo 33 y que fue reconocida y consagrada expresamente en virtud de la incorporación expresa que efectuó el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional a través der los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dijo que el Doctor Tripputi se excusó por la causal del artículo 55 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación y por ende afectó su actuación en los presentes actuados en relación, precisamente, a esa consideración objetiva por parte del justiciable de la garantía de imparcialidad. Por ello, la defensa solicitó la abstención del Doctor Tripputi al momento de tener que fallar en los presentes actuados pero se dijo que eventualmente se convocaría a un cuarto magistrado a los fines de poder

integrar el pleno y pronunciar el fallo correspondiente a esta causa.

Continuando con su alegato la defensa efectuó apreciaciones en torno a la persona de Luis Enrique Baraldini. Dijo que su asistido nació en diciembre del año 1938 y que a la fecha detenta la edad de 80 años. Contó la carrera militar llevada a cabo por Baraldini y su paso por esta provincia. Habló de los distintos reconocimientos efectuados a su pupilo así como los procesos judiciales llevados a cabo en su contra por la justicia militar, la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación que determinaron su sobreseimiento en el año 1988 y luego la extinción de la acción penal en su contra.

USO OFICIAL

La defensa, también aludió al tema de la guerra civil interna o la guerra contra la subversión que se vivió en la Argentina. Manifestó que fue la guerra más dura y difícil porque enfrentó hermanos contra hermanos, familias contra familias y porque debió transcurrir generaciones para poder superar el trauma en el tejido social. Expuso que aquella guerra fratricida encontró al entonces Capitán Baraldini sumergido en esta experiencia de atentados, no de modo

abstracto pues él lo vivió con su familia, en carne propia, cuando tuvo que ser trasladado a esta provincia.

Además, explicó el arribo de Baraldini a Bolivia como el país que le ofreció el cargo de instructor de equitación en el Colegio Militar y en el Regimiento Escolta Presidencial, ambos de la ciudad de La Paz. Narró que en el aquel entonces, año 2003 aproximadamente, Baraldini tenía 65 años de edad, se encontraba privado de su haber de retiro y no poseía obra social por lo que un ofrecimiento de trabajo en algo que él conocía lo consideró como una bendición. Explicó que viajó en dos oportunidades, a lo largo del año 2003, a La Paz, Bolivia para tomar contacto con las personas que le habían hecho el ofrecimiento de trabajo.

Agregó que el Coronel Baraldini, en dicho país, se anotició de la reanudación de las causas vinculadas con la guerra contra la subversión e hizo una presentación tanto en la embajada de nuestro país como en el agregado militar Argentino en dicha república. Reiteró, que su pupilo puso en conocimiento de las autoridades aquella circunstancia por lo que fácilmente podían contactarlo o ubicarlo.

Dijo que el desempeño que tuvo el señor Baraldini en Bolivia a partir del año 2003 en adelante, fue público,

formal, abierto y ostensible participando ante instituciones oficiales de Bolivia y supervisando torneos que estaban patrocinados tanto por una Federación Ecuestre Internacional como por la Federación Ecuestre Boliviana. Afirmó que no hubo ningún intento de ocultamiento, ni de llevar una vida clandestina en dicho país pues la actividad que desempeñó fue pública, lícita y pasible de conocimiento por cualquier autoridad, tanto boliviana como argentina.

Por ello, se quejó en el modo en que su pupilo fue detenido y puesto a disposición de las autoridades argentinas. Solicitó la nulidad de dicha detención por no cumplir con la normativa internacional. Negó que Baraldini utilizara documentación apócrifa para vivir en la clandestinidad. Dijo que siempre utilizó su libreta de enrolamiento como medio para identificarse ante las autoridades que así lo exigieren.

En forma subsidiaria, solicitó para el hipotético y eventual caso que el Tribunal entienda que se deban aplicar las figuras penales como privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos o torturas, la aplicación del principio de la ley penal más benigna inserto en el artículo 2 del Código Penal y artículo 2 y 3 del Código Procesal Penal. Así peticionó, en todo caso, que se aplique

USO OFICIAL

lo estipulado en la Ley N° 23.077 que disponía en el artículo 142 del Código Penal, conforme Ley N° 20.642, que "Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:1°) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 5°) Si la privación de la libertad durare más de un mes"; y en el artículo 144 bis, conforme Ley N° 14.616, que "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 2°) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años".

Hizo mención que dichos artículos se encontraban en su totalidad dentro de la reforma que efectuó la Ley N° 23.077 y que entró en vigor en el mes de agosto de 1984, es decir, pleno gobierno constitucional del Doctor Alfonsín.

Finalmente, aludió que se consideren, respecto a su pupilo, las pautas mensurativas insertas en los artículos 40 y 41 del Código Penal sobre atenuantes y agravantes.

Para cerrar los alegatos, la defensa de Baraldini solicitó la nulidad de la acusación y de los actuados por violación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal. Señaló la violación a los principios de juez natural y por ende de competencia; del principio de cosa juzgada material y del principio de non bis in ídem.

Argumentó que se intenta aplicar tipos penales abiertos y sostenidos en una analogía extensiva lo cual resulta violatorio del derecho penal. Sumó que se vulnera el principio de ley penal más benigna por escoger un encuadre jurídico in malam parte.

Peticionó la absolución de Baraldini porque los hechos imputados no constituyeron delitos de lesa humanidad ni genocidio de manera que sostuvo que las figuras penales atribuidas a su pupilo se encuentran prescriptas.

Reiteró, que se tenga presente el pedido de abstención formulado con relación al doctor Tripputi, por las razones formuladas y peticionó la convocatoria, en su caso, del cuarto juez.

Finalmente, solicitó en caso contrario, que la conducta se encuadre conforme los términos de la Ley N° 23.077, artículos 142 incisos 1° y 5° del Código Penal,

USO OFICIAL

artículo 144 bis inciso 2 del mismo cuerpo normativo y la Ley N°23.077, vigente a partir del mes de agosto de 1984.

d) Alegatos pronunciados por la defensa de Néstor Omar Greppi, Carlos Alberto Reinhart y Hugo Roberto Marenchino, representada por el abogado Hernan Vidal durante las audiencias celebradas los días 4, 16, 17 de abril y 2 de mayo de 2019.

La defensa técnica de los imputados dijo que confrontadas las acusaciones con los elementos de prueba, a su criterio profesional y en base a sus conocimientos jurídicos, no se logró destruir el principio de inocencia de sus defendidos.

Como primer tema, expresó que no iba a rebatir el extenso contexto histórico que ambas acusaciones esgrimieron al momento de los alegatos pero añadió que tuvieron mucho de ficción y poco de historia.

Indicó que al momento de contextualizar los acusadores utilizaron algunas falacias como el número de personas desaparecidas en nuestro país. En particular, dijo que en la provincia de La Pampa donde se constituyó la subzona 1.4 -a través de los hechos y por su proceder como por lo que se ventiló en la causa- no hubo una sola persona muerta

violentamente, ni hubo una sola persona desaparecida, ni hubo propiedades robadas, ni hubo niños sustraídos.

Otra falacia a la que se refirió fue el tema de los centros clandestinos de detención. Respecto a ello, alegó que se detuvo gente pero que era un lugar chico, donde había tres periódicos que publicaban quienes habían sido detenidos y por qué motivo.

Señaló que la Comisaría Primera no estaba rodeada de alambrados, tipo campos de concentración sino que la gente pasaba, iba a trabajar al centro cívico y salían de las viviendas laterales a sus trabajos, es decir, manifestó que todo el mundo sabía quién estaba y quién no estaba detenido.

Dijo que la Brigada de Investigaciones tenía un solo lugar y que todo el mundo sabía quien estuvo allí.

En relación a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal manifestó que era una unidad legal, llamada Colonia Penal, donde hubo un pabellón específico que alojó a presos que tuvieron que ver con lo político y lo ideológico.

Sobre la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal expresó que fue una cárcel de encausados, es decir, de presos comunes.

USO OFICIAL

También efectuó una crítica a la persecución que padecen los imputados a raíz de dividirse en varios juicios las acusaciones siendo algo interminable. Manifestó que esa persecución al infinito no puede seguir y consideró que esta segunda parte del juicio tienen más que ver con lo indicante y propagandístico desde el punto de vista ideológico y declaró que el juicio parecía hecho a medida del partido comunista.

Continuando con el alegato, Vidal manifestó que hubieron muchas otras personas que no fueron traídas a juicio en su momento y hoy se encuentran fallecidas como Iriart, Cobuta, Campagno, Scheffer o Amartino quienes podrían haber indicado que políticos, empresarios o hacendados fueron parte de lo sucedido.

Además, se refirió a la desigualdad de armas de los imputados toda vez que el código procedimental prevé hasta dos abogados defensores pero hubo por parte de los acusadores muchos fiscales como los doctores Ahuad, Cantaro, Nebia, Palazzani, Gómez Barbella e Iparragirre.

Otro tema en el que se explicitó fue en la solicitud de nulidad de los alegatos vertidos por los querellantes particulares Barbaschi y Pumilla quienes argumentaron sobre la prueba y los hechos cuando lo tenían que hacer sus

letrados. Planteó la nulidad de acuerdo al artículo 166 y 167 del código de procedimiento penal respecto de la participación de esas dos personas que no estaban facultadas por norma alguna.

También señaló que se debió haber unificado las querellas de acuerdo al principio de igualdad de armas y agregó que otro yerro fue que se haya reconocido como querellantes a la Universidad Nacional de La Pampa y al Partido Comunista, los cuales conforme a sus Estatutos no fue prevista la actuación en procesos penales. Por lo que pidió la nulidad absoluta e insanable del alegato de esas querellas.

USO OFICIAL

Luego, manifestó que del análisis de la prueba rendida en juicio no surge que se haya contrariado el estado de inocencia de sus defendidos. Dijo que no hubo constancia de prueba directa de cargo por lo que la acusación se debió subsumir en la autoría mediata.

Señaló que el Ministerio Publico Fiscal no explicó las conductas delictivas por las que vinieron acusados sus pupilos ni se probó para cada hecho una prueba específica. Añadió que las conductas delictivas por las que se acusó eran de dolo y tampoco fue probado el dolo en el juicio.

Otro planteo que trajo a colación la defensa fue en relación al delito de genocidio. Expresó que sus defendidos no fueron indagados por genocidio y que no se aplica genocidio para perseguidos políticos, como esgrimió la acusación, por lo que solicitó su rechazo al no configurarse los presupuestos que prevé el Estatuto de Roma.

Agregó que el genocidio no es un tipo penal vigente sino una declamación y que ni siquiera en el juicio a la Junta de la causa 13/84 se juzgó por genocidio sino por delitos comunes.

Además, sumó que el estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Plenipotenciaria de Roma el 17 de julio de 1998, no incluyó para la tipificación del delito de genocidio a los grupos políticos ni las motivaciones políticas.

Por lo que expresó que conforme el principio de ley penal más benigna no resulta aplicable el agravante del artículo 144 ter, párrafo 2° que dice "se elevara...si la víctima fuese un perseguido político".

Así finalizó expresando que las pretensiones acusadores sean rechazadas de plano por no constituirse los supuestos para que exista el genocidio.

Respecto a la asociación ilícita la denominó 'la gran tentación' porque para privar de la libertad se utiliza un tipo de peligro que se convierte en un tipo de acción y se imputa a los acusados como jefes, organizadores o miembros. Remarcó que el delito exige un acuerdo de voluntades para que exista asociación ilícita que se debe probar y no declamar.

Entendió que no se acreditaron los elementos para que sus defendidos sean punibles por el tipo penal señalado. Además expresó no entender como a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas de seguridad o policiales se convirtieron en una asociación ilícita que cumplía con todos los requisitos del precepto legal del artículo 210.

Consideró no se observó ninguna voluntad asociativa como ningún tipo de consciencia ni de intención dolosa de cometer delitos, ni de formar un grupo.

Manifestó que no se probó la affectio societatis delictis para llevar adelante esa sociedad criminal y que no se probó la membresía a la asociación ilícita. Agregó que se acreditó la pertenencia a una fuerza -policía de La Pampa o Ejército- pero que ello no es delictivo.

USO OFICIAL

Luego se adentró en el tema de la autoría mediata y la participación. Dijo que en estos juicios de lesa humanidad se trajeron teorías foráneas relativas a otros tipos penales que son de muy difícil aplicación en nuestro sistema jurídico, más allá que las teorías son teorías, y las hipótesis son hipótesis y lo que vale es la norma vigente.

Explicó, que para la teoría del autor mediato, cuyo autor es Roxin, lo que en verdad se está aplicando es el derecho penal de actor y no un derecho penal de acto. Subrayó, que en vez de investigar el acto y su relación con el sujeto imputado, lo que se hizo fue imputar pertenecer a una institución y en base a esa pertenencia se decidió sobre las características de autor de la participación, es decir, por esa pertenencia funcional y no del acto real cometido por el imputado.

En razón de ello, concluyó que la teoría de Roxin aplicada a este caso concreto, no prueba la relación causal del sujeto con el hecho ilícito. Agregó que es una teoría inapropiada porque no se ajusta ni a nuestra Constitución, ni a las Convenciones Internacionales ni mucho menos al Código Penal vigente.

Además se refirió a la autoría funcional. Marcó que ante la falta de prueba de cargo, la parte acusatoria echó mano a la pertenencia de sus defendidos a instituciones legales del Estado, como lo son el Ejército Argentino y la Policía de La Pampa. Expresó que se inventó una participación delictiva funcional por el mero carácter de pertenencia a la tribu.

Explicó que desde esta base, la función no puede ser la causa de una cooperación porque si no la causalidad del hecho del autor se trasladaría sin límites a todos los que están ejerciendo funciones en ese empleo.

Concluyó que la imputación que se le efectuó a sus defendidos derivó de un concepto antiguo del derecho penal, que fue la imputación por la pertenencia a la tribu lo cual resulta inconstitucional dado que la función no fue elemento de ningún tipo penal ni de ninguna teoría del delito constitucional sino que se imputa por ser funcionario sin determinar la existencia de un actuar doloso.

Así argumentó que con dicho criterio se eliminó la relación causal en los hechos por una relación de función. Citó doctrina y jurisprudencia para fundamentar su postura.

USO OFICIAL

Luego desarrolló los cargos imputados contra cada uno de sus defendidos comenzando con Marenchino, luego por Greppi y finalmente por Reinhart.

Analizada y valorada la prueba en torno a cada imputación, la defensa manifestó que no condice con las constancias de la causa.

Respecto a Marenchino dijo que vino acusado por siete casos los cuales su defensa pasó a analizar uno por uno.

Recordó que su pupilo procesal no integró conforme la Resolución N° 129 del Jefe de Policía de la Provincia, el grupo de la subzona 1.4 y que estuvo destinado en el Departamento de Informaciones Policiales no siendo su asiento de trabajo ni la Comisaría Primera ni la Unidad Regional I de local.

Sobre su defendido Greppi señaló que no fue jefe de inteligencia ni integró el grupo de subzona 1.4. Manifestó que durante el tiempo que se investiga fue secretario de gobernación y que su jefe era Iriart.

Además, analizó cada uno de los hechos imputados contra su defendido y la prueba de cargo en su contra. En relación a Reinhart destacó que le imputaron 35 casos de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Señaló que 9 de las imputaciones pertenecían al clan o a la tribu de

los Beco Rodríguez. Efectuó un análisis de cada hecho y sus pruebas respectivas a fin de desvirtuar las imputaciones.

Concluyó su alegato y solicitó, primero, en virtud del principio de inocencia la absolución de sus tres defendidos.

Segundo, dijo que para el supuesto e improbable caso de que el Tribunal no hiciere lugar a lo solicitado, dejó expresa reserva de ocurrir en casación e hizo reserva del caso constitucional basado en los artículos 1, 18, 19 y 75 inciso 22 de la Carta Magna y en la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo preceptúan los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, como así también los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil Comercial de la Nación y del precedente 'Rey y Rocha'.

Sumó, que en caso necesario acudiría por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

e) Alegatos pronunciados por la defensa de Máximo Alfredo Pérez Oneto representada por los abogados Gerardo Ibáñez y Máximo Perez Florez durante la audiencia celebrada el día 3 de mayo de 2019.

USO OFICIAL

Comenzó manifestando, que esta sería la oportunidad de poner las cosas en su lugar y demostrar al tribunal como a las demás partes, las enormes inconsistencias que hubo en la imputación de su asistido y por ende solicitar su absolución.

Señaló que a pesar de transcurrir la etapa de alegatos aún no estaba claro ni se sabía de qué se lo acusa al doctor Pérez Oneto por lo que manifestó que iba a probar la falta de claridad de las acusaciones, tanto del Ministerio Público Fiscal como de las querellas.

Agregó que hubo dos conductas que son absolutamente inconciliables entre sí por las que fue acusado Pérez Oneto.

Dijo, que en su momento, su defendido fue indagado por una larga lista de presuntas víctimas que estuvieron detenidas en la Seccional Primera de esta ciudad. Señaló que el juez federal dictó auto de procesamiento contra su pupilo como coautor por los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que fue objeto de recurso por los acusadores y defensa. Indicó que la Cámara Federal de Apelaciones hizo lugar a algunos planteos recursivos y modificó el grado de responsabilidad criminal a partícipe necesario.

Explicó que el ad quem excluyó expresamente la figura de coautor, sin embargo la fiscalía -y sobre todo el doctor Palazzani en su última intervención- continuó acusando al galeno como coautor de los delitos endilgados.

Reiteró, la Cámara revocó el procesamiento el cual no fue objeto de ningún recurso de casación ni de otro tipo de impugnación, de modo tal que el grado de participación quedó cerrado. Sin embargó, dijo que la fiscalía insistió en la coautoría, a su entender, para evitar tener que hacer una justificación del aporte.

Afirmó que no se demostró la participación ni el aporte en los delitos que fuera imputado Pérez Oneto.

Indicó, que a todo lo expuesto, se sumó el giro copernicano que tuvo la acusación cuando alegó el fiscal Palazzani. Manifestó, que el fiscal expuso que el doctor Pérez Oneto no atendió bien, revisó así nomás e informó sin novedades sobre el estado de salud de los detenidos y añadió una nueva conducta por la que su pupilo no había sido indagado, procesado, ni confirmado por la Cámara o requerido en la elevación a juicio.

Expresó que Palazzani recreó la supuesta función, que como médico cumplía Pérez Oneto en la Seccional Primera de Policía durante la dictadura en esta provincia.

USO OFICIAL

Señaló que el fiscal bajo la idea de que la dependencia policial constituyó un centro clandestino de detención argumento que su defendido se encontró presente en sesiones de tortura a fin de asistir a los torturadores cuando aplicaban picana eléctrica o cualquier otro sistema de tortura, a fin de mantener a las víctimas con vida y que puedan continuar brindando información a sus interrogadores.

Manifestó que Palazzani concluyó que aquella era la función real del galeno en los centros de detención, es decir, para garantizar que vivan los detenidos que estaban siendo torturados porque si morían se acaba la información.

Por lo expuesto, la defensa de Pérez Oneto adujo que, de manera absoluta, la fiscalía no respetó el principio de congruencia al efectuar nuevas imputaciones al momento de alegar y que además carecen de respaldo probatorio.

Además, el defensor expresó que de las veintidós víctimas que se le imputaron al doctor Pérez Oneto, sólo en tres casos se registró su intervención. Adujo, que esos casos quedaron probados por las propias labores médicas, pero que no tuvo ninguna participación en el proceso de aplicación de tormentos que sufrieron esas personas. Dijo

que esos casos fueron los del señor Zolecio, Larrañaga y Berdasco.

Luego de criticar y aclarar ciertas inconsistencias e irregularidades que a su entender se suscitaron en la acusación, trató uno a uno con sumo detalle los veintidós casos que le imputaron a su pupilo y concluyó que correspondía, por ende, absolver a su pupilo de las conductas endilgadas.

Agregó que las querellas y la fiscalía en su intención de sumar más imputaciones, debieron echar mano al artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación y se quejó de que su defendido fue acusado por hechos que nunca se le imputaron en juicio.

USO OFICIAL

También se quejó de la falta de análisis del artículo 41 del Código Penal por parte de la acusación y querella y entendió desproporcionada la pena de veinticinco años solicitada, toda vez, que a su entender no fue tenido en cuenta agravantes o atenuantes.

Remarcó que Máximo Pérez Oneto carece de antecedente, que siempre tuvo una conducta procesal intachable y un comportamiento en su vida íntegro como para que se solicite el máximo de la pena.

En este orden de ideas y en forma supletoria, planteó que en caso de condena de su pupilo, lo sea en grado de partícipe secundario.

Finalizó el alegato diciendo que para condenar se necesitará certeza apodíctica, es decir, estar convencidos de que se llegó a la verdad y que ello fue probado objetivamente en juicio por lo que solicitó para el caso de su defendido, conforme a todo lo expuesto, la aplicación del principio de la duda.

f) Alegatos pronunciados por la defensa Athos Reta, Oscar Antonio Yorio, Néstor Bonifacio Cenizo, Oscar Alberto Melazzi, Orlando Omar Pérez, Luis Horacio Lucero, Juan Domingo Gatica, Miguel Ángel Ochoa y Jorge Osvaldo Quinteros representada por la Defensa Pública Oficial a cargo de Laura Armago y Luciano Rodríguez durante las audiencias celebradas los días 15, 16, 28, 29 de mayo, 4 y 5 de junio de 2019.

En primer lugar se advirtió sobre el transcurso del tiempo y sus consecuencias. En esa línea refirió que las presentes actuaciones se encuentran prescriptas de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63, 65 y 2 del Código Penal de la Nación y en base a ello, solicitó la libre absolución de sus defendidos.

Asimismo, mencionó otros obstáculos que enfrentan, como ser la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho y la nulidad de actos puntuales procesales que afectan también estas garantías.

En segundo lugar, aseguraron que las partes acusadoras no lograron destruir el principio de inocencia que protege a sus defendidos.

También se manifestaron rechazando los montos de pena solicitados por las querellas y por la Fiscalía, por entender en primer lugar que, en tal requerimiento no se han ponderado adecuadamente las pautas valorativas del artículo 40 y 41 del Código Penal, ya que se ha prescindido de fundar adecuadamente los aspectos esencialmente personales que marcan la determinación punitiva, bajo la manifestación genérica de que "no hay atenuante", para recaer en una solicitud de condena evidentemente desproporcionada.

Señalaron que los montos de pena requeridos en contraste con la edad que tienen sus defendidos, viola la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del artículo 26 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre.

USO OFICIAL

Asimismo, remarcaron que en Argentina está prohibida la pena de muerte y, en base a las penas requeridas, tantos años en prisión en la práctica podrían asimilarse a una pena de muerte, prohibida en Argentina. El monto de pena solicitado se encarama en una posición netamente retribucionista, esto es el castigo puro, sin pautas de utilidad sociales de la pena requerida, contraviniendo no sólo el principio de humanidad antes tratado, sino también los fines de resocialización que se desprenden con toda claridad del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Las defensas en su petitorio final solicitaron que se absuelva a sus asistidos Athos Reta, Oscar Antonio Yorio, Néstor Bonifacio Cenizo, Oscar Alberto Melazzi, Orlando Omar Pérez, Luis Horacio Lucero, Juan Domingo Gatica, Miguel Ángel Ochoa y Jorge Osvaldo Quinteros por haberse extinguido la acción penal por prescripción, insubsistencia o amnistía (artículos 1 y 402 Código Procesal Penal; artículo 2 Código Penal, artículos 18 y 75 inciso 22 Constitución Nacional; artículo 2 y 36 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7 y artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 8, 9 y 24 de la Convención Americana de

Derechos Humanos; artículos 3, 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Asimismo y en subsidio se haga lugar a las nulidades solicitadas durante el alegato con los efectos allí solicitados y por consiguiente nuevamente la absolución de sus asistidos.

Se haga lugar a todos los planteos relativos a no encontrarse acreditada la autoría de sus representados en la privación ilegal de la libertad y tormentos en su caso; por la totalidad de los hechos por no ajustarse las detenciones a la figura de privación ilegal de la libertad y tormentos; por no haberse acreditado sus participaciones en los hechos por los que fueron acusados (artículos 1, 3 y 402 Código Procesal Penal; 18 y 75 inciso 22 Constitución Nacional, artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Subsidiariamente, se disponga su libre absolución por aplicación del principio "favor rei" contenido en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 1, 3, 402 Código Procesal Penal; 18 y 75 inciso 22 Constitución Nacional, artículo 11 Declaración Universal

USO OFICIAL

de Derechos Humanos; artículo 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y se disponga su inmediata libertad.

Asimismo y en caso de recaer condena, peticionaron se aplique el mínimo de la pena prevista en los términos solicitados en este alegato.

Finalmente, por haberse invocado garantías constitucionales en cada uno de los planteos hicieron reserva de interponer el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48 y de recurrir en casación como tribunal intermedio.

Vale aclarar y debido a lo expenso que resultó este alegato de clausura, que el mayor desarrollo que efectuó la defensa sobre los aspectos señalados, serán reproducidos en la parte pertinente de esta sentencia a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

III.- Réplicas pronuciadas por las partes intervinentes en el proceso entre los días 18, 19 de junio y 2 de julio de 2019

a) En primer término lo hizo el abogado Franco Catalani durante la audiencia del día 18 de junio de 2019.

Las querellas, representadas en la voz del abogado Franco Catalani, adelantaron que aglutinarían sus réplicas por ejes temáticos, apartándose así de las exposiciones de cada defensa, pues todas ellas alegaron sobre cuestiones similares.

El primer eje, fue sobre el argumento defensista relativo a la supuesta existencia de una guerra durante los años previos al golpe de Estado como posteriormente. Consideraron que este fue un argumento peligroso y lo refutaron reeditando lo dicho en la causa 13/84 en la que se trató y descartó el argumento bélico como una excusa absolutoria bajo la suposición del estado de necesidad, aunque fue mencionado como "causa de justificación". También, apuntalaron su tesis con el informe efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita a la Argentina en el año 1979.

Dijo el abogado que no se verificó una guerra y que la existencia de una situación de violencia interna en un país -sea de índole política o de cualquier otra índole-, no justifica de ningún modo el uso de métodos ilegales por parte del Estado para combatirla.

Indicó que los defensores hicieron un esfuerzo muy grande por tratar de introducir aquel proceso histórico

USO OFICIAL

dentro de la lógica de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, mencionaron incidentes de violencia posteriores a la recuperación de la democracia en el año 1983 e hicieron una referencia al episodio de La Tablada pretendiendo afirmar que la guerra continuó aún en democracia.

Asimismo, respondió la querella a los planteos sostenidos, en gran medida por la defensa oficial, relativos a la existencia de obediencia debida; error de prohibición y la inexistencia de los hechos. Explicaron los alcances de cada uno y sostuvieron que en sí mismos fueron contradictorios.

En conclusión, esta parte solicitó al Tribunal que rechace la postura tendiente a juzgar los hechos en clave de guerra y en cambio, lo haga en clave de derecho, como siempre fue demandado desde hace cuarenta años por las madres, las abuelas y los hijos de Plaza de Mayo.

Otro eje que desarrolló la querella en su réplica, fue que La Pampa no fue una "isla de paz" como expresó la contraparte. Manifestó que tal argumento forma parte de una idea negacionista, al igual que la supuesta ficción de centros clandestinos de detención, como de la inexistencia

de personas desaparecidas en esta provincia. Señalaron que dichas afirmaciones fueron falaces.

Además, explicaron que bajo la idea de una supuesta isla de paz y desde la lógica de la guerra, la defensa pretendió afirmar que no existió genocidio.

Señalaron en este sentido, que el delito de genocidio no excluye la actuación estatal constitucional o legal. Es decir, la supuesta legalidad formal de los hechos fue irrelevante para determinar la existencia de un genocidio pues el tipo penal internacional no hace ninguna referencia a la ley como excluyente del tipo.

Criticaron a la defensa oficial de los imputados Ochoa, Quinteros y Lucero, quienes afirmaron que dos o tres hechos aislados no podían ser considerados crímenes de lesa humanidad. Rebatió este punto con que la calificación de crímenes contra la humanidad no es cuantitativa sino cualitativa y que aquellas imputaciones no fueron hechos aislados o individuales, sino realizados como parte del ataque sistemático y generalizado contra un grupo nacional.

Recordó que al momento de alegar expusieron los motivos por los cuales todos los hechos ventilados formaron parte de un designio común, la eliminación de aquellas personas consideradas “subversivos”, es decir, aquellos que

USO OFICIAL

por su ideología y/o actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales u otras, atentaban contra el ser nacional argentino, designio que se encontraba explícito en los estatutos del proceso de reorganización nacional y cuya ejecución fue explicitado, entre otros tantísimos documentos incorporados en el expediente, por los reglamentos de operaciones del ejército para la guerra antisubversiva.

Por último, expusieron que la existencia del genocidio fue ratificada en otras quince causas, entre las cuales mencionó los fallos Olivera Rovere, Colombo, Albornoz, Arguindeguy, Miara, Esma III, entre otros.

Otro de los ejes desarrollados se basó en las protestas de la defensa del médico Pérez Oneto respecto de que los acusadores no respetaron el principio de congruencia. Al respecto, entendió el querellante que no hubo ningún tipo de violación legal y más allá que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca cambió la calificación a partícipe necesario y le quitó la calificación de asociación ilícita, sostuvo que tenían todo el derecho de volver a reiterarlo y con ello no se afectaba el principio de congruencia. Además, aseguró que la plataforma fáctica no fue modificada.

En relación a la protesta esgrimida por la contraparte de que muchos de los imputados no estaban al momento de las privaciones, sostuvo que la privación ilegal de la libertad es un delito continuado el cual no se produce solamente en el momento de la detención, sino que continúa posteriormente hasta el momento de la liberación o la regularización de la detención.

Un último punto desarrollado fue el rol del médico en un centro de detención. Indicaron que un médico controla el estado de salud de una persona cuando ingresa, cuando egresa y durante la detención a fin de determinar si las enfermedades, lesiones o fallecimiento, tienen su causa en ese centro o fuera de él y, en consecuencia, excluir responsabilidades.

USO OFICIAL

En tal sentido, expresaron que cuando un centro de detención es clandestino, el médico forma parte esencial de esa clandestinidad ya que el objetivo médico pasa a ser el control del estado físico de las víctimas para lograr lo que los autores directos necesitaban, es decir, obtener información, lograr una rectificación o una asunción de una ideología o responsabilidad.

Remarcó que el monitoreo de la salud de una víctima dentro del mecanismo de genocidio, por acción o por

omisión, era para continuar con la tortura o detenerla en forma provisoria o definitiva. De acuerdo a lo expuesto, consideró que el rol de un médico en centros de detención fue esencial y que Pérez Oneto cumplió aquel rol.

Otro eje que desarrolló en las réplicas se basó en las supuestas violaciones procesales a garantías constitucionales, considerando que debía ser rechazado de plano. Al respecto del planteo sobre el principio de la ley penal más benigna, sostuvo que fue extemporáneo y sobre la prescriptibilidad de los delitos imputados, respondió que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles conforme el ordenamiento jurídico y jurisprudencia nacional e internacional.

En lo atinente a la petición para que se declare la nulidad de la acusación en base a las expresiones vertidas al final del alegato de la acusación privada por Juan Carlos Pumilla y Raquel Barabaschi, contestó que no está expresamente prohibido por el Código Procesal Penal de la Nación, por lo tanto no se afectó el derecho de defensa. Además sostuvo que los querellantes son titulares procesales del derecho a querellar y que su intervención fue complementaria.

En respuesta al agravio por la presunta vulneración al principio de congruencia reiteraron los fallos Olivera Róvere, Miño Albornoz, Manacorda y Harguindeguy, para que sean tenidos en cuenta.

En lo relativo a supuestas deficiencias en la apreciación de la prueba, la querella señaló que en todo momento se refirieron a elementos probatorios incluidos en la causa.

En punto a la queja realizada por la defensa sobre el fraccionamiento de los juicios, la frustración del objetivo de Memoria, Verdad y Justicia como a la afectación que ello trajo aparejado a los imputados, respondió la querella reiterando que el genocidio es un delito de ejecución colectiva cuyo juzgamiento es transgeneracional y manifestó que todavía seguirán varios años más hasta que sea juzgado el último responsable, identificado el último ejecutado y restituido el último niño apropiado.

Otro eje que desarrolló la querella, fue el pedido de nulidad de las Actuaciones Administrativas. Indicó que se trató de un planteo extemporáneo e improcedente, ya que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal carece de competencia para nulificarlas.

USO OFICIAL

Fue infundado, pues la defensa no aludió a ninguna circunstancia nueva de hecho y derecho que autorizase su reexamen y, porque dicho sea de paso, fueron revalidadas como prueba documental para sostener sus propios argumentos defensistas.

Por último sostuvo que no fue cierto que no tuvieron oportunidad de controlarla, pues el ejercicio de la defensa fue institucional y no personal.

Sobre la supuesta contradicción con los criterios de juzgamiento por tribunales internacionales, señalaron que los delitos de lesa humanidad tienen elementos típicos propios, nunca requieren pruebas específicas para los hechos sino que se crean ejes de imputación masiva, se condena a personas por pertenecer a un aparato de ejercicio de violencia generalizada incluso, sin tener en cuenta el número de víctimas.

Contestaron la queja dirigida a la forma de alegar de esas querellas, sosteniendo que se advirtió previamente sobre la manera en qué lo harían y ninguna defensa emitió reparos al respecto.

Dijo el representante de las querellas que no es verdad lo sostenido por las defensas en punto a que los imputados estarían siendo condenados dos veces por un mismo

hecho, pues lo que aquí se investigan son hechos diferentes.

Replicó las consideraciones que hicieron las defensas con el objetivo de deslegitimar o desacreditar los distintos testimonios dados por víctimas y familiares de aquellas y sostuvo que coincidieron los casi doscientos testimonios vertidos en juicio en la modalidad de los secuestros, el tipo encarcelamiento, los maltratos físicos y psicológicos sufridos, los sitios de aislamiento, los interrogatorios como en las personas que cumplieron funciones en el aparato terrorista.

Revalorizó entonces el aporte de los testigos víctimas del terrorismo de Estado, primero, por haber sobrevivido; segundo, por haber mantenido la cordura; tercero, por haber soportado cuarenta años de asedio con el fin de invalidar o tergiversar sus dichos; y cuarto, por mantener la voluntad de testimoniar en estos juicios.

Además, dijeron que existen no menos de 30 fallos de lesa humanidad que ratificaron la validez de los testigos víctimas y mencionaron los casos Castelli, la Escuelita IV, la Escuelita III, Alexis Céparo, Díaz Bessone y Mulhall.

Por último destacó que los genocidios, todos los que han existido en el mundo, tuvieron por fundamento y fin un

USO OFICIAL

epistemicidio, es decir, la intención de borrar de la tierra una determinada concepción del mundo para que prevalezca otra, que se erija a sí misma como totalitaria. Manifestaron, que todo genoepistemicidio pretende ocultarse o justificarse a sí mismo, bajo mil disfraces distintos.

Sostuvo que el testigo víctima es el "reverso porfiado" del desaparecido y con ese valor debe ser apreciado, no sólo con el valor del testigo directo de los hechos sino con el del testigo sobreviviente que ha resistido al asedio durante cuarenta años. En esa línea, reflexionó que si se ignorara al testigo, se consumaría el acto perverso de haberlo escuchado luego de cuarenta años del retraso de la justicia y cuarenta años de su resistencia, para no tenerlo en cuenta llevando a que su supervivencia, su recuerdo y su resistencia hayan sido en vano.

Pidió entonces al Tribunal que escuche la voz de las víctimas.

b) El Fiscal General se expresó durante la audiencia del 19 de junio de 2019.

Al momento de efectuar sus réplicas, el Ministerio Público Fiscal expresó que las defensas no introdujeron cuestiones novedosas que merezcan un tratamiento especial

durante el desarrollo de la presente réplica, sino que hubo una reiteración de cuestiones de carácter general y particular.

Resumió los planteos de las defensas en cuatro puntos: 1) errónea calificación de los delitos imputados como 'crímenes de lesa humanidad'; 2) aplicación de la teoría de autoría mediata por el 'dominio de la voluntad en virtud de los aparatos organizados de poder'; 3) el problema del 'testigo único' y sus testimonios única prueba de cargo; y 4) la nulidad de las Actuaciones Administrativas.

Los cuestionamientos sobre la calificación como delitos de lesa humanidad y, el relativo a aplicación de la teoría de autoría mediata elaborada por Claus Roxin fue zanjada por el Fiscal con la remisión a los argumentos dados al respecto y en esta misma causa, por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en la resolución confirmatoria del procesamiento de fecha 12/05/14.

Sobre la prueba a través de testigo único, refirió que la manera en que operaban los imputados, es decir, en la clandestinidad y destruyendo toda constancia que estuviese a su alcance que pudiera dejar en evidencia su verdadero accionar, tornó prácticamente imposible otro método de reconstrucción de la verdad material.

USO OFICIAL

Desvirtuó el argumento defensivo sobre la inexistencia de centros clandestinos de detención en el ámbito de la Subzona 1.4 y consideró ridículo pretender poner exclusivamente el acento de la "clandestinidad" en la ubicación geográfica de esas dependencias, apoyándolo sólo en la obviedad que su ubicación era pública y notoria, y así entonces pretender erigir una contradicción lógica con el contexto planteado por la acusación.

Dijo que lo único público y notorio de todas esas dependencias era su ubicación; pero el verdadero motivo por el que muchas de las víctimas allí se encontraban privadas ilegalmente de su libertad no lo era, como tampoco las condiciones de detención en las que estaban secuestradas, los tormentos a los que eran sometidas, las salidas en horas nocturnas para padecer tormentos.

Por último, respecto de la pretendida nulidad de las Actuaciones Administrativas ordenadas por el Poder Ejecutivo Provincial durante el año 1983, dijo que resulta un planteo sin éxito pues desde el desarrollo mismo de la Causa N° 13/09 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa se sentó posición a su respecto.

Finalmente, descartó y refutó distintas estrategias de la defensa como: que sus asistidos no estuvieron en La

Pampa al momento de los hechos; que desconocieron lo que hacían sus subalternos; que actuaron cumpliendo órdenes legítimas de sus superiores; que no trabajaron en la Seccional Primera o que si lo hicieron no fue en la planta alta donde funcionó la Unidad Regional I y la Subzona 1.4; que al momento de los hechos estuvieron haciendo cursos en la Escuela de Policía; que a la noche no estuvieron en la Seccional Primera porque cursaban el colegio secundario; que no tuvieron conocimiento de que hubiese presos a disposición de la Subzona 1.4; que no supieron lo ocurrido en el contexto nacional con el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional; que se limitaron a revisar a los internos y cumplir su rol; que hubieron otros agentes de apellido homónimo; que pese a haber tenido el característico tono de voz, que las víctimas les endilgaron, tenían otro color de ojos; que fue imposible la acusación sobre beber whisky durante sesiones de torturas cuando toda la vida fue deportistas; que no integró la Orden del Día N° 129, o que si la formó, no fue notificado o que no fue operativa aquella.

Refirió el Fiscal que la hipótesis que se genera con la sumatoria de todos y cada uno de los argumentos de las defensas, concluiríamos que a lo largo de todo el proceso

USO OFICIAL

de conocimiento que resultó en la sentencia de la causa N° 13/09, más el sustanciado durante el trascurso de este debate oral iniciado el 29 de agosto de 2017, todas las víctimas, familiares de las víctimas, testigos directos e indirectos, que han declarado en todas esas etapas mienten y, además, se han puesto de acuerdo para coincidir en cuestiones tan elementales pero específicas como circunstancias de tiempo, modo y lugar.

c) El abogado Pedro Mercado refirió al momento de expresar sus dúplicas durante la audiencia del día 19 de junio de 2019.

Al inicio de su dúplica criticó el contexto histórico introducido por las querellas, al cual tildó de parcial y ajustado solamente a las acciones llevadas adelante por las Fuerzas Armadas Argentinas y Policía, sin remisión a los hechos de violencia promovidos por organizaciones extremistas armadas que motivaron la respuesta y las normas jurídicas emitidas, tanto en los gobiernos de iure y de facto.

Agregó, que la necesaria contextualización ubica a nuestro país durante la década del setenta dentro de un marco global y regional que se hizo extensivo a otros países de Iberoamérica, fundamentalmente promovido por la

revolución cubana y el bloque comunista de la Unión Soviética. Recordó además, que fueron los altos mandos de los grupos guerrilleros ERP, Montoneros y otras organizaciones armadas quienes reconocieron haber entablado una guerra armada contra el Poder constituido democráticamente.

Apuntaló tal tesitura con lo expuesto por el Doctor Zaffaroni en el Caso Inés Olleros quien dijo "*Que el país vive una etapa de convulsión motivada en la cobarde agresión de que es víctima lo que lógicamente conlleva a un estado de sobrecarga en la labor de las fuerzas de seguridad que son el principal blanco de esa agresión*".

Expresó que si bien esa parte no usó el término "Isla de Paz" en referencia a lo acontecido en La Pampa, sí fue cierto que no se dieron en este suelo circunstancias como las que vivieron otras provincias.

Continuó su réplica parafraseando el argumento dado por las querellas sobre el negacionismo o justificacionismo al término de cada planteo esbozado.

Remarcó nuevamente que no se puede hablar de genocidio ni de cientos de millones de víctimas, en tanto no aplica a los hechos que se ventilan en este juicio y en esta

USO OFICIAL

provincia. Insistió en que tampoco corresponde aplicar la calificación de lesa humanidad.

Sostuvo también, que el Código de Justicia Militar fue el marco normativo vigente al momento de los hechos y que fue una ley del Congreso de la Nación la que determinaba el ámbito de competencia de la jurisdicción militar, y su aplicación para los propios uniformados.

Por otro lado, insistió que las dependencias policiales en esta provincia no pueden equipararse a centros clandestinos de detención por carecer de las características propias de esos lugares y que en La Pampa no hubo La Escuelita, La Cueva, Monte Peloni, la Cacha, ni Vesubio. Tampoco hubo asesinatos, desaparecidos, niños apropiados ni cárceles clandestinas y, aseverarlo no constituye un acto de negacionismo.

En relación al concepto de *ius cogens*, señaló que su exposición se apoyó en dos premisas, la primera, que al momento de los hechos no existía tipificación de los delitos que engloban esta categoría como Lesa Humanidad o Genocidio en el orden interno. Y segundo, porque nuestro país no había ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, ni la Convención para la Prevención y

Sanción del Delito de Genocidio. Dijo que tales instrumentos, al día de hoy, no han alcanzado la entidad de *ius cogens* por no haber sido ratificados o aceptados por la comunidad internacional.

En otro orden, explicó que no fueron descalificados testimonios o tachados de responder a intereses económicos, por el contrario, solo hizo notar que varios testigos fueron beneficiados por indemnizaciones en virtud de leyes nacionales, y destacó que simplemente fue una circunstancia que debería haber sido puesta a consideración del Tribunal.

Habló de la vulneración al principio de proporcionalidad cuando se pretende aplicar una punición que no se compadece con los hechos objeto de juicio y recordó que muchos de los imputados llevan más de diez años de efectiva prisión.

Para finalizar, solicitó que así como se pudo escuchar a las víctimas, se mire también la conducta de hombres cuarenta años atrás. Pidió que se valore respecto de los imputados la edad, jerarquía en la policía, funciones y responsabilidades que ostentaron y si debieron actuar en cumplimiento de órdenes. Agregó que también se observe el desempeño que tuvieron a lo largo de sus vidas en esta sociedad.

USO OFICIAL

d) El abogado defensor Hernán Vidal también hizo uso del ejercicio de las dúplicas durante la audiencia del día 19 de junio de 2019.

El defensor adhirió en un todo a las palabras que expresadas por colega Pedro Mercado al momento de efectuar sus dúplicas.

Además, señaló contradicciones e inconsistencias en las réplicas de la querella y Fiscalía, sin embargo sostuvo que no se adentraría en cuestiones que no resultan novedosas, pues ello implica violentar el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Insistió en que no fue cierto, como dijera la querella, que no hubo intervención en el conflicto que se investiga de potencias extranjeras, pues Cuba y Rusia fogonearon los actos terroristas en la Argentina. Manifestó que la subversión en nuestro país no data de 1973 sino que arrancó en 1958 y sostuvo que los hechos que aquí se investigan formaron parte de una guerra no convencional.

También expuso sobre el carácter de delito continuado de la privación ilegal de la libertad como respecto a las teorías utilizadas para achacar delitos a sus defendidos.

Por último, se refirió en casos concretos a la valoración de sus pruebas, entre los que mencionó a Carlos García y la familia Rodríguez.

e) La defensa representada por el abogado Gerardo Ibáñez efectuó sus dúplicas durante la audiencia del día 2 de junio de 2019.

Desarrolló sus duplicas y dividió su análisis respecto de las manifestaciones de los letrados querellantes y de la Fiscalía.

Recordó las fallas graves e irreparables en las que incurrió la acusación que vulneran el principio de congruencia, de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo de su pupilo. Criticó fuertemente el rol que se le asignó al galeno en los hechos que se investigan.

Otro reproche consistió en el grado de participación y exclusión que se hiciera de la asociación ilícita pero que el Ministerio Público Fiscal continuó reiterando, en clara violación al principio de congruencia.

También reprochó los errores en lo que incurrieron los abogados de las querellas al dividirse la tarea de alegar. Señaló, que hubo casos que no fueron tratados directamente, y por los cuales se pidió condena, o casos en donde se pidió condena por Pérez Oneto pero no venía imputado por el

USO OFICIAL

mismo, o justificaron el pedido de condena bajo el único argumento acusatorio: 'fulano de tal fue atendido por Pérez Oneto' (sic).

Concluyó que, ser atendido por un médico en un lugar donde el médico se desempeñaba no resulta acusación penal alguna.

Insistió, que lo que se modificó fue el *factum*, con la de asociación ilícita o la atribución de casos como los de García Orlando, Bongiorno, Rodríguez, Aguirre y Lucero por los que su defendido no vino acusado.

Señaló que pareciera que el señor Pérez Oneto vino acusado a este juicio por haber actuado en su rol de médico pues se lo indicó como el profesional que colaboraba para darle a las detenciones una apariencia de legalidad y que no quedaran rastros de las torturas implicando eso un aporte.

Consideró que Catalani puso el pie fuerte sobre este tema y que era imposible echarse para atrás por lo que mantuvo la figura de Pérez Oneto como asistidor directo en cada una de las sesiones de torturas, circunstancias, según su hipótesis defensista, ni remotamente probadas en este juicio.

Volvió a reiterar y analizar los casos de Zolecio y Sanders de Trucci. También manifestó que los distintos testimonios que vertió Barabaschi respecto a su defendido fueron disímiles. Sobre el argumento de testimonio único aclaró que esa defensa solo se refirió al testimonio del hijo de Zolecio el cual no debería valorarse cuando la propia víctima declaró con claridad sobre los hechos que lo damnificaron.

Agregó que la memoria colectiva es muy útil y puede servir desde el punto de vista de una construcción histórica pero no una reconstrucción para determinar la responsabilidad penal de un individuo sobre el cual se están pidiendo penas, las más altas que el Código Penal prevé para este tipo de delitos, 25 años.

Finalizó solicitando a los jueces que valoren la inexistencia de elementos -ni siquiera para dudar- que prueben la conducta achacada a su pupilo ni certeza absoluta.

f) Por último, la Defensa Pública Oficial expresó sus duplicas durante la audiencia del día 2 de julio de 2019.

Dijeron en primer lugar, que adherían a las defensas anteriores. Expresaron sostener la misma posición que el Doctor Mercado respecto a la violación a la máxima de

USO OFICIAL

taxatividad legal, principio de legalidad y violación a las garantías constitucionales.

También adhirieron a las manifestaciones efectuadas respecto a la inexistencia de la tipificación de los delitos de lesa humanidad, lo dicho sobre derecho constitucional de *ius cogens*.

Compartieron misma postura en torno a lo expuesto por las otras defensas sobre la división de la causa por etapas y al planteo que en particular efectuó el Doctor Mercado sobre genocidio, asociación ilícita, coautoría funcional, entre otras.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el Doctor Vidal adhirieron a lo dicho sobre privaciones ilegitimas de la libertad y delito continuado.

Sobre lo expuesto por el Doctor Ibáñez participaron de la misma postura en torno a los temas de asociación ilícita y en ese sentido, a la violación al principio de congruencia.

Reiteraron y aclarar los puntos de obediencia debida, error de prohibición e inexistencia de hechos desarrollados al momento de alegar.

A la afirmación hecha por el querellante Catalani, vinculada a que en La Pampa hubo desaparecidos y genocidio,

contestaron que si así hubiera sido deberían haber acusado por desaparición forzada de personas. Respecto al tema genocidio, explicaron que la persecución política no es un elemento del tipo y que en pocas causas de delitos de lesa humanidad en la Argentina se condenó por tal delito.

Sobre los hechos que se imputaron a Lucero, Quinteros y Ochoa entendieron que se violó el principio de culpabilidad y el derecho de defensa en juicio siendo inadmisible que en un Estado de Derecho se condene a una persona por su pertenencia.

Luego refirieron que también se violenta el principio de congruencia si la acusación cambia la base fáctica o la calificación legal en forma sorpresiva, por lo que en esos casos el alegato debería anularse.

Respecto de las pruebas valoradas efectuaron una crítica a los testimonios incorporados por lectura y que luego declararon en el juicio. También, desarrollaron y volvieron a explicar algunas cuestiones puntuales sobre planteos de testimonios contradictorios.

Asimismo, volvieron a reiterar los argumentos vertidos en torno al pedido de nulidad de las actuaciones administrativas.

USO OFICIAL

Continuando con sus duplicas, la defensa oficial cuestionó las réplicas del Ministerio Publico Fiscal.

Confeccionaron nuevamente una ataque a temas como genocidio, delitos de lesa humanidad, autoría y participación, autor mediato, testigo único, testigo de oídas, documentación presente en la causa, centros clandestinos de detención, nulidad de actuaciones administrativas, falta de valoración de las declaraciones indagatorias de sus defendidos, múltiple persecución, unificación de penas.

Culminaron sus réplicas, ratificaron todo lo dicho en los alegatos y solicitaron la absolución de todos sus asistidos.

IV.- Por último, al finalizar los alegatos pronunciados por las partes, el Presidente del debate convocó a los imputados que desearan manifestar palabras finales antes de darse a conocer el veredicto.

En tal sentido, los acusados Pérez Oneto, Hugo Roberto Marenchino, Carlos Alberto Reinhart, Luis Horacio Lucero, Juan Domingo Gatica, Miguel Ángel Ochoa, Néstor Omar Greppi Jorge Osvaldo Quinteros, Orlando Osmar Pérez, Néstor Bonifacio Cenizo y Oscar Alberto Melazzi hicieron uso de su derecho y expresando aquello que consideraron indispensable

que los magistrados oigan y tengan presente al momento de deliberar.

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES PREVIAS. PLANTEOS EFECTUADOS POR LAS PARTES

a) Planteo efectuado por el abogado Pedro Mercado al respecto a la nulidad del proceso de extradición de Luis Enrique Baraldini desde el Estado Plurinacional de Bolivia

Sobre este punto mencionamos que una vez declarada la apertua del debate y en la oportunidad prevista en el artículo 376 del CPPN, se oyeron los planteos preliminares efectuados por la defensa representada por el abogado particular Pedro Mercado quien planteó dos nulidades, las mismas que luego, en oportunidad de producir su alegato reitero.

La primera es la que nos ocupa en este acápite y que se vinculan con las circunstancias en que ocurrió la detención de su asistido Baraldini

Dijo que la detención de Baraldini quien fue entregado a las autoridades argentinas el 25 de diciembre de 2011 a las 5:05 horas, tuvo manifiestas irregularidades pues, su asistido fue detenido en la República de Bolivia por

USO OFICIAL

personal que no se identificó ni exhibió orden de arresto alguna; tampoco se permitió la intervención de asesores letrados que lo asistieran ni se siguieron los procedimientos convencionales de extradición.

Consecuentemente solicitó se declare nulo todo lo actuado desde el ingreso de su defendido a territorio nacional y de los actos consecutivos dependientes.

En respuesta a las pretensiones esgrimidas, el señor Fiscal General, Dr. Alejandro Cantaro expresó que la nulidad planteada no constituía una vulneración de garantías constitucionales sino solo de procedimientos, que fue planteada en etapas previas y debidamente resuelta. En consecuencia, no corresponde su replanteo ante el Tribunal.

A su turno, el doctor Catalani manifestó coincidir en lo sustancial con la respuesta fiscal y añadió que las nulidades incoadas debieron haber sido formuladas durante la instrucción y en todo caso, tampoco estaban entre los casos previstos en la norma procesal.

El doctor Resia adhirió a las posturas de sus colegas de la acusación con fundamentos similares y postuló el rechazo del planteo considerarlo abstracto por extemporáneo.

En su réplica, el doctor Mercado afirmó que tomó intervención en la defensa de Baraldini con posterioridad a los términos a los que hicieron referencia la Fiscalía y los representantes de las querellas, por lo que no consideró extemporáneo su planteo.

Resaltamos que en aquella oportunidad, durante la audiencia de debate, este Tribunal resolvió rechazar el planteo. Consideramos, que el mismo excede los límites de este resolutrio, no siendo este el espacio apropiado para su dilucidación.

b) El abogado Pedro Mercado se quejó por haberse vulnerado la garantía constitucional de Juez Natural.

El abogado defensor de Luis Enrique Baraldini afirmó que este proceso violó la garantía constitucional de juez natural.

En tal sentido dijo que el Código de Justicia Militar, sancionado en el año 1951, durante la primera presidencia del General Perón, disponía en su artículo 445 bis la competencia originaria de la Justicia Militar para entender en hechos como los que aquí se investigan.

Señaló que la Ley 23.049 del gobierno de Alfonsín modificó el Código de Justicia Militar atribuyendo ex post

USO OFICIAL

facto competencia a la justicia civil (Cámaras Federales de cada jurisdicción). Dijo que en virtud de ello fue que se juzgó a la primera junta en la causa 13/84. A partir de allí se los sustrajo a los militares de su juez natural y se dio intervención a la justicia federal, no ya para hechos posteriores a la norma, sino para los anteriores a su vigencia.

Continuó remarcando que con posterioridad a esta primera violación al principio de juez natural, se sancionó la ley 24.050 del año 1987 que incorporó la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal para la revisión casatoria en segunda instancia. Así la justicia y Tribunales Federales se constituyeron ex post facto para avocarse a causas de jurisdicción y competencia militar, mediante una ley dictada también ex post facto.

Que el artículo 18 de la Constitución Nacional enuncia que "ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa". Resulta entonces ilegítimo establecer tribunales "ad hoc", de excepción o para la ocasión, que se crean para un caso determinado o según quienes sean las personas a juzgar. La garantía constitucional importa asegurar a los justiciables, la

existencia de un órgano judicial con jurisdicción y competencia, para intervenir en el caso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que "el propósito de la cláusula del artículo 18 de la Constitución, según el cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido el de proscribir las leyes ex post facto y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias".(Fallos: 123:82 y sus citas; 135:190 del 24/10/21; 154:101 del 8/3/29 entre otros).

A ello debe agregarse que el Tribunal citado ha dicho que las modificaciones introducidas en las leyes que reglamentan la jurisdicción y competencia, se aplican automáticamente a causas pendientes y la intervención de nuevos jueces en estas causas no afecta la garantía constitucional en tanto los tribunales a los que se les asigne la competencia sean "permanentes" y no constituyan comisiones especiales o extraordinarias.

USO OFICIAL

En estos temas es interesante la recopilación de fallos que se observan en el Código Procesal Penal de la Nación comentado y anotado de Miguel Ángel Almeyra, T.I, E.D. La Ley, año 2007 Buenos Aires. Destacamos entonces, los concernientes al tema: ”que de acuerdo a la conocida doctrina del Tribunal que establece que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y que, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a causa pendientes (mención de Fallos 181:288; 193:197), nada impide la actuación inmediata del artículo 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes ex post facto prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos (Fallos:181:288)” (cfr. en especial caso Videla Jorge R.-27/12/84-, LA LEY, 1985 –A, 357 y sgts. en el que se discutió la intervención del Concejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Ley 14.029, artículo 122 inciso 1°, vigente al producirse los hechos que motivaron el proceso y decreto PEN 158/83) o de la Cámara Federal Penal (artículo 10 de la ley 23.049 y acordada 42/84 de la Cámara) y se otorgó intervención a este último tribunal.

Que, en igual sentido la Corte resolvió las causas CC.389XX, seguidas a Anaya Jorge I, Graffigna, Omar D.R., Agosti Orlando, Galtieri Leopoldo, Viola Roberto E., Fallos: 310:2049, 316:2695; 319:1675; 321:1865; 322:1142, respectivamente.

El comentarista citado entiende, siguiendo los criterios asumidos desde siempre por la Corte Federal, que no se transgrede el principio del juez natural si el juez es reemplazado por otro juez nuevo en razón de la modificación de la jurisdicción y competencia, y de la organización judicial (Fallos:163:231). Así en el caso "Ghirardi" la Corte expresó que "la garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre los jueces permanentes que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias, por lo que aquella no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo dispuesto la respectiva legislación procesal" (Fallos 308:817). También en "Gatuzzi" (Fallos 310:2184)

El autor concluye que en definitiva la Corte ha sostenido que la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas

USO OFICIAL

pendientes. Agrega el mismo que sostener otra postura implicaría, la ilógica consecuencia de que ningún juez podría renunciar, jubilarse, ser promovido, removido o incluso morirse, hasta no finalizar con todos los procesos en los que está entendiendo (del dictamen del Procurador General de la Nación en "Crousillat Carreño, José Francisco s/extradición", 18/4/2006).

Al respecto, véase lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Buenos Aires el 1 de septiembre de 2003 en causa 450 "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación de la libertad, etc.", conforme surge de las piezas procesales obrantes a fojas 179/182 de la causa 13/09.

Concretamente, allí se dijo: "(…)Esos fundamentos permiten también descartar cualquier posible intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En primer término el origen de esta causa lo constituye la recepción de numerosos expedientes en los que distintos magistrados judiciales que investigaban la posible comisión de delitos en las represión de presuntos actos terroristas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por parte de personal policial y/o militar, declinaron su competencia a favor de esta Cámara de Apelaciones. De modo que en el caso

no hubo efectiva intervención del tribunal castrense mencionado, y no se advierte que exista necesidad de retrotraer el trámite hasta tal extremo, en ausencia de norma que lo imponga de ese modo". "En segundo lugar pues no debe olvidarse que existe un argumento que implica un impedimento más estricto a la posibilidad de intervención del tribunal militar. Tal es el que surge del art.9, primer párrafo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, según el cual "Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común, competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar (…) Esta Convención, originalmente incorporada a nuestro orden normativo por ley 24.556, goza de jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 24.820 que, con las mayorías calificadas que establece el art.75 inc.22 de la Carta Magna, le confirió ese rango".

En suma, no advertimos que se haya violado la garantía de juez natural consagrada en la Constitución Nacional, por lo que el planteo de la defensa no puede prosperar.

USO OFICIAL

c) El abogado Pedro Mercado solicitó se declare la nulidad de la acusación Fiscal y de las querellas en lo relativo a los hechos ocurridos durante el año 1975 y que fueran atribuidos a su asistido.

Sobre este punto corresponde remitirnos a lo que se dirá en el punto identificado como Contexto Histórico (II.- Materialidad de los hechos), toda vez que allí se ha desarrollado el tema que se pretende nulificar.

d) El abogado Pedro Mercado pidió durante el debate la recusación del Fiscal Palazzani y luego, al pronunciar sus alegatos al del Magistrado integrante de este Tribunal Oral, Doctor José Mario Tripputi.

Trataremos aquí de manera conjunta dos planteos efectuados por el abogado Pedro Mercado, relativos a la recusación del Fiscal General Miguel Ángel Palazzani y del Magistrado José Mario Tripputi. Vale aclarar que se adopta la medida de tratamiento conjunto de ambos planteos debido a haber sido planteados anteriormente en la misma oportunidad y, obtenido una respuesta similar desde la Cámara Federal de Casación Penal.

En tal sentido, recordamos que durante la audiencia de debate celebrada el día 15 de mayo de 2018, Mercado planteó la recusación del Fiscal General Miguel Ángel Palazzani en orden a lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal de la Nación, con remisión al artículo 55 inciso 1° del mismo cuerpo legal. En dicha oportunidad se corrió traslado al Fiscal quien opinó que debía rechazarse el planteo por ser una cuestión ya resuelta por el Tribunal. Los querellantes Catalani y Resia adhirieron a la propuesta fiscal.

Luego, al momento de pronunciar su alegato final, sostuvo el mismo abogado, que existe una causal que estaría invalidando la actuación del magistrado Tripputi, quien durante el juicio anterior, causa 13/09, era el presidente del Tribunal y que en virtud de esta circunstancia se vería afectado el principio de imparcialidad que forma a la actitud, a la actividad de los magistrados en el juzgamiento de las causas sometidas a su jurisdicción.

Explicó que la garantía del juez imparcial se encuentra dentro de los derechos explícitos que tiene nuestra Constitución Nacional, en el art. 33: "deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio. Reconocida y consagrada expresamente en virtud de la

USO OFICIAL

incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional por los artículos: art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos".

En razón de ello solicitó la abstención del Dr. Tripputi al momento de tener que fallar en los presentes actuados y dijo que eventualmente correspondería la convocatoria del cuarto magistrado a los fines de poder integrar el pleno y poder en todo caso pronunciarse en el fallo correspondiente a la causa de autos.

Al respecto cabe destacar, conforme lo adelantara el propio recusado Palazzani, se trata de una cuestión que ya ha sido tratada por este Tribunal el 3 de diciembre de 2015 (Resolución N° 172 en el Incidente FBB 31000615/2010/TO1/46) y cuya vía recursiva encontró su fin con la declaración de inadmisibilidad dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 11 de agosto de 2016 (Registro N° 1053/16 y 1052/16), dado que ninguno de los interesados continuó con su pretensión ante el máximo Tribunal, pasando a ser cosa juzgada.

En base a lo expuesto, corresponde rechazar los planteos incoados por la defensa de Luis Enrique Baraldini.

e) El abogado defensor Hernán Vidal solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable del alegato pronunciado por las querellas por falta de legitimación y en base a la participación de Pumilla y Raquel Barabaschi. Por otra parte, varios defensores plantearon la nulidad de los alegatos fiscal y de la querella por afectación al principio de congruencia y violación al artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se hará una respuesta unificada para ambos planteos debido a su similitud en la temática.

I.- Las defensas se agraviaron por la acusación formulada tanto por la parte querellante como por el fiscal.

En particular, el abogado Hernán Vidal se quejó al respecto de la intervención de los querellantes Raquel Barabaschi y Juan Carlos Pumilla. Aseguró que no les desconoce su derecho a ser querellantes, sino que aquello que tilda de nulo, es la intervención que tuvieron los nombrados durante el pronunciamiento de los alegatos finales. Opinó que ese hecho torna inválido el acto.

USO OFICIAL

Sobre el punto cabe transcribir la respuesta que tal planteo encontró en la querella al momento de hacer oír su réplica. Sostuvieron que el planteo no tiene asidero; en primer lugar porque no está expresamente prohibido por el Código Procesal Penal esta intervención por parte de los querellantes; en segundo lugar, pues no afecta en nada al derecho de defensa y en tercer lugar son titulares procesales del derecho a querellar, pueden instar o no la acción, otorgar poder o revocarlo, cambiar de abogado cuantas veces quieran, dar instrucciones a sus abogados, desistir de la acción, etc.

Por otro lado destacó que la intervención de Pumilla y Barabaschi no suplió a la de los letrados representantes y/o patrocinantes, sino que fue complementaria.

Oídas las partes, pasaremos a analizar ambas posturas. Inicialmente, debemos destacar que la defensa no ha logrado exponer con claridad y en forma concreta, cuál ha sido el daño que dicha intervención produjo en los derechos de sus asistidos. Por el contrario, esta ausencia argumentativa deja entrever que aquello que agravia al defensor es la mera exposición realizada por ambos querellantes y no su contenido y eventual capacidad vulneratoria de los derechos de los acusados.

Recordemos, conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes que los planteos de nulidad deben ser acompañados por quien los alega de la descripción del daño concreto ocasionado a través del acto que se pretende invalidar. No basta la petición de declarar la nulidad por la nulidad misma en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN Fallos 303:554 y 322:507).

En segundo lugar, consideramos que se debe garantizar una amplia participación de las víctimas en los procesos penales en pos de evitar la expropiación del conflicto y promover la solución entre partes. Una disposición que limite esa actuación no es justa y no va en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional. Los suscriptos entendemos que debe concederse a la víctima participación eficaz como protagonista activo en el proceso penal que le atañe.

Coincidentemente con lo expresado por el abogado Catalani en su réplica, opinamos que la ley no contiene disposiciones contrarias o que impidan a las víctimas, constituidas como parte querellante en un juicio penal, expresarse en la oportunidad en que el Presidente del

USO OFICIAL

Tribunal le concede la palabra conforme lo dicta el artículo 393 del código de forma.

Conforme lo dicho, corresponde rechazar el agravio de abogado Hernán Vidal.

Por lo demás, todas las defensas suscribieron la lógica de que debía tacharse de nula la acusación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante y absolver en consecuencia a los imputados, sobre la base de que dichos instrumentos carecen de los elementos fundamentales que un requerimiento bajo pena de nulidad debe contener. Esto es, una relación clara y precisa de las circunstancias de hecho, calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, todo lo cual surge del Código Penal en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Puntualizaron en que las acusaciones carecen de una descripción de lo que hicieron o lo que dejaron de hacer cada uno de los acusados en perjuicio de las víctimas.

Los defensores oficiales, al momento de analizar el libelo querellante, remarcaron que estos no describieron la actividad real que habría realizado cada uno de los acusados, sino que utilizaron una formula genérica, e insuficiente a los fines de determinar la base fáctica de

la imputación, ya que se limitaron a hacer alusiones dogmáticas de las conductas prohibidas por la ley: "haber secuestrado....sometido a tormentos".

Señalaron que echar mano a la descripción legal de una conducta para describir la imputación, no respeta el derecho de defensa, pues no permite a la defensa rebatir si el hecho de la realidad que se pretende imputar ha ocurrido o en su caso, si éste ocurrió del modo en que se lo presenta.

Sintetizaron que lo descrito se contrapone a lo prescripto en los artículos 166, 167 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación; 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, se quejaron de la acusación y consideraron violentado en principio de congruencia y garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso como consecuencia de los cambios en la calificación legal utilizada.

Destacaron la primera posible afectación al principio de congruencia efectuada por la Fiscalía por haber acusado

USO OFICIAL

según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 cuando sus asistidos se defendieron por delitos de lesa humanidad y después por privaciones ilegítimas de la libertad.

En tal sentido ejemplificó lo argumentado bajo la fórmula de que no se corresponde la privación ilegal de la libertad de una persona con su "lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo al que se quería eliminar total o parcialmente por su carácter de nacional" (calificación escogida prevista en el artículo 2, b de la Convención de 1948), ni tampoco el delito de tormentos con el "sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial con el objeto de destruirlo total o parcialmente por su carácter nacional".

Entiende este Tribunal que corresponde dirimir el conflicto planteado separando las dos situaciones centrales. Por un lado la falta de descripción de las conductas endilgadas y por el otro, la supuesta variación en la calificación legal atribuida a los aquí imputados.

Sobre la primera cuestión, entendemos que se encuentra cumplido el requisito que exige la ley procesal (artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación), por lo tanto

no prospera el pedido de nulidad alegado por los defensores en tanto los mismos han tenido contacto permanente con el expediente y los instrumentos que lo componen como lo son los requerimientos de elevación a juicio, luego al inicio del debate y con posterioridad a oír la lectura de la acusación fiscal y de la parte querellante, se les otorgó la palabra para pronunciar cuestiones preliminares que sean de su interés. También tuvieron ocasión de escuchar el alegato acusatorio, y pronunciar el propio y más tarde, replicar los argumentos de la contraparte.

No debemos soslayar que la presente es una causa grande, que contiene mucha información y sin embargo, la dirección que adoptó la acusación en su labor ha sido clara desde un principio en este proceso. Luego, quedará a criterio de este órgano decisor la valoración que, sobre lo alegado por cada parte, se considera probado o no, pero no creemos que deba ser tachado de nulo, quitándole todo efectos a los instrumentos.

Por último, consideramos que la misma suerte debe correr el planteo vinculado a la incongruencia de la acusación. Ello pues, advertimos que desde el comienzo los imputados fueron informados sobre la pretensión acusadora

USO OFICIAL

en tanto se declaren a estos delitos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Más allá de los vaivenes que dichas calificaciones sufrieron al momento de ser tratadas por los diferentes magistrados intervinientes (Juez de instrucción y luego Cámara de Apelaciones) y lo que en definitiva termina decidiendo este Tribunal al respecto, las defensas no pueden alegar desconocimiento, por ello decidimos que no debe hacerse lugar al planteo de nulidad requerido por las defensas.

II.- Como última mención y en respuesta al agravio marcado por más de una defensa en lo atinente a que los representantes de las querellas, con el fin de responsabilizar penalmente a sus asistidos, adjudicaron casos por los cuales no habían sido informados oportunamente al momento de la indagatoria.

Adentrados en el tema y habiendo efectuados los correspondientes cotejos, se observó lo siguiente en relación a la imputación efectuada por la querella al momento de alegar respecto de Marenchino se le atribuyeron los casos de García, Roma, De Diego, Florez, Cisneros, Ferrari, Bedis, Barabaschi, Gaute, Roberto Torres, Raúl Pastorino, Omar Seia, Omar Grande. Se comprobó que por

estas víctimas el nombrado no fue indagado, ni procesado ni se elevó a juicio con tal acusación

En relación a Perez Oneto, la querella le atribuyó los casos de Juan Carlos Bongiorno y Jesús Oscar Rodríguez por los cuales se dictó la falta de mérito durante la instrucción. También Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero y García Orlando, casos estos por los que no fue indagado.

Sobre Melazzi se advirtió que los representantes de la querella imputaron los casos de Quartucci, Larrañaga, Thompsen y Gaute quienes no fueron incluidos al momento de producirse la indagatoria del acusado. A pesar de que los dos primeros sí fueron atribuidos al momento de requerir la elevación a juicio por esa parte, deben ser descartados en esta instancia.

En relación a Yorio, la parte cuestionada atribuyó responsabilidad por los casos que damnificaron a Pumilla, Santajuliana, Finiello, Omar Arturo Thomsen, Larrañaga, Dardo Hernández, María Cristina Coronel, Julio Omar Centurión y Ércoli respecto de los cuales nunca fue informado al momento de ser indagado por el juez de instrucción.

USO OFICIAL

Respecto de la situación de Cenizo, se le agregaron los casos en que resultaron víctimas Thomsen, Otálora de la Serna, Licosky, Ponce, Finiello y Zolecio. Se destaca que por ellos, Cenizo no fue indagado ni procesado.

Sobre Orlando Osmar Pérez se agrega a Marcelino Vergara por quien no fue indagado.

La querella también responsabilizó a Gatica por los hechos que tuvieron como víctima a Omar Arturo Thomsen y Roberto Gil. Se destaca que por ellos el nombrado no fue indagado oportunamente.

A Reta se le incluyeron los hechos de Julio Arri Mata y Pedro Sapia por lo que tampoco fue indagado.

A Reinhart se le sumaron los casos de José Alberto Martínez, José Martiniano Mendizabal, Miguel José Capella, Néstor Mario Bossio, Miguel Ángel Mingote, Francisco Madera, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Sampron, Avelino Cisneros, Norberto Bassa y Olga Edith Juárez. Corresponde decir que no fue indagado por estas víctimas.

Finalmente Greppi fue acusado por los hechos de Alfredo Toranzo, Pablo Seisdedos, Dante Pracilio, Ángel Alonso, García Orlando, Ángel Alonso, Cuevas Eberto, José E Echeveste, Alberto Larrañaga, Jorge Likosky, Héctor Nery Martínez, Otálora de la Serna, Luis Perazo y Roque Pescara.

Por estos casos no fue indagado, o bien, respecto de algunos, se dictó la falta de mérito al su respecto.

Ante esta situación, entiende el Tribunal que no puede viabilizarse una imputación que no sea respetuosa del derecho de defensa en juicio de los imputados. Efectivamente, los querellantes han incluido al momento de alegar y solicitar responsabilidad a los imputados, casos de víctimas por los que no fueron indagados, o bien, habiéndolo sido, luego, al momento del procesamiento o su apelación ante la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, fueron desestimados.

Similar situación ocurre con la calificación legal escogida por los acusadores privados, tales como secuestro agravado, allanamiento ilegal, violación de domicilio, pues ninguna de estas figuras fueron incluidas en los actos procesales fundantes de una acusación, como ser la indagatoria, procesamiento, confirmación de procesamiento por el Tribunal de Alzada, por lo tanto, serán descartados al momento de calificar la conductas de los aquí imputados.

Se aclara entonces, que al momento de trabajar las responsabilidades materiales de cada imputado, no será tratada la calificación legal, como tampoco los casos en los que no se respetó el principio de congruencia.

USO OFICIAL

e) Los representantes de la Defensa Pública Oficial y el doctor Pedro Mercado plantearon la violación del principio *non bis in idem* respecto de sus asistidos Baraldini, Reta, Yorio y Cenizo. Asimismo, la Defensa oficial solicitó la extinción de la acción penal por amnistía.

Non bis in ídem e inaplicabilidad de las leyes 23.492 y 23.591.

La defensa de Luis Enrique Baraldini y los representantes de la defensa oficial entendieron que una eventual condena contra sus asistidos importa la violación al principio *non bis in ídem.*

La defensa oficial fundó en derecho su petición y mencionó la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente el artículo 8.4 del cual surge que quien se encontrare desvinculado de un proceso por sentencia firme "no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Asimismo, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.7 impide que se persiga nuevamente a una persona luego de haber sido desvinculada "de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Dijo respecto de los defendidos Yorio, Reta y Cenizo que los tres fueron claramente desvinculados de estos hechos en la causa N° 450, en una decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia Nacional y, según consideró, esto implica tener que rechazar la aplicación de la Ley 25.779 pues confronta con los principios de legalidad y cosa juzgada.

Consideró a este como un nuevo obstáculo insalvable para la pretensión punitiva que se tiene que hacer respecto de sus defendidos. Dijo que ellos ya estaban amparados por este beneficio cuando se les efectuó la condena dictada en la causa 13/09 y en la actualidad dicha situación subsiste porque hay que tener en cuenta el tiempo desde que ocurrieron los hechos hasta que las personas terminan de cumplir la condena.

USO OFICIAL

Además, los hechos que han sido debatidos en esta instancia también tienen vinculación con aquel proceso en el que se investigaron los hechos ocurridos en 1976 por lo tanto en aquella oportunidad y en esta también se está violentando el principio de *non bis in ídem*.

Bajo similares argumentos se agravió la defensa de Luis Enrique Baraldini. Dijo que Baraldini, por estos mismos hechos fue juzgado oportunamente por el Consejo

Supremo de las Fuerzas Armadas, que era su juez natural. Memoró que intervino el Consejo de Guerra, el Juzgado de Instrucción Militar N° 84 de la Capital Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 450.

En dicha causa se lo indagó el 13 de abril de 1987, (fs. 1265/1266 y 1873/1920), luego se dispuso la falta de mérito -artículo 361 del CJM- (fs. 1950). El 24 de junio de 1987 se declaró extinguida la acción penal a su respecto (fs. 4015 de este expte.) y con posterioridad la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el sobreseimiento por extinción de la acción penal mediante sentencia del 21 de junio de 1988 (fs. 4870/4892).

Por otro lado, la Defensa Pública Oficial exigió la aplicación de las leyes de amnistía en favor de sus asistidos. Explicó que aquellos gozan de los beneficios otorgados por el artículo 1 de las leyes 23.521 y 23.492, habiéndose extinguido la acción penal por amnistía.

Sostuvo que hubo inobservancia de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;

artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 402 del Código Procesal Penal; 2 y 59 inciso 2° del Código Penal y 2 del Código Civil.

Entendió la defensa que el periodo de tiempo en que debe analizarse la subsistencia de una ley penal más benigna debe ser desde que sucedieron los hechos hasta que la persona termina su condena. En ese entendimiento, solicitó la aplicación del artículo 59 inciso 2 del Código Penal de la Nación, por entender que los hechos objeto del proceso fueron legítimamente amnistiados, es decir, porque existió alguna ley que quitó de poder criminal a los hechos investigados en ese determinado periodo.

USO OFICIAL

En ese sentido, requirió la aplicación de las disposiciones de las leyes de Obediencia Debida -23.521- y Punto Final -23.492-, en tanto y en cuanto ambas fueron dictadas conforme al programa constitucional. La aplicabilidad de las mismas se debe a que, sin perjuicio de haber sido derogadas por ley 24.952, esa derogación no puede tener efectos retroactivos afectando de ese modo derechos adquiridos.

Argumentó además, que las amnistías son una expresa propuesta de solución de conflictos armados conforme al artículo 6.5 del Protocolo II Adicional de los Convenios de

Ginebra de 1949 que regula los conflictos armados, sin que allí tampoco se haga excepción alguna a la calidad de los delitos cometidos durante el conflicto que bien podrían ser de lesa humanidad u otros crímenes internacionales.

En consecuencia y para este caso solicitó la defensa a este Tribunal que se aparte de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón".

Abordaremos ambos planteos en el mismo apartado. Sobre la supuesta doble persecución y cosa juzgada, la misma ha sido materia de análisis de la sentencia 13/09 de esta jurisdicción. Debemos decir que aquella respuesta es idónea para esta ocasión, pues de la lectura de la queja defensista se desprende que el argumento es el mismo que origino la anterior respuesta, la que compartimos en un todo.

La garantía invocada versa sobre la protección del ciudadano contra toda nueva persecución penal, por un mismo hecho, independientemente del resultado al que se hubiera arribado a raíz de la persecución originaria. El significado habitual del precepto, baste recordarlo, es *no* castigar dos o más veces por un mismo hecho. *"Castigar dos, o más veces por el mismo hecho equivale a imponer más de una penalidad, a considerar una agravante más de una vez o*

a hacer recaer sanción penal y administrativa por el mismo hecho".(cfr. Queralt, Joan J. El principio non bis in idem, Colección Jurisprudencial Práctica, p.9, Ed. Tecnos, Madrid 1992) -Almeyra, Código Procesal Penal Nacional comentado, pag.104, T.I, Ed. La Ley, Bs.As.2007).

Pero como bien señala el comentarista citado, este principio tiene una excepción y es cuando el segundo proceso tiene por objeto revisar la sentencia condenatoria del primero, ya sea para su revocación o para su absolución.

Que para hablarse de doble persecución se requiere que exista una primera que se esté desarrollando o que haya concluido por una sentencia firme que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Nada de ello ha pasado en las presentes actuaciones en donde todos los actos procesales que fueron dictados durante la vigencia de las dos últimas leyes referidas no tuvieron validez alguna. No existe en autos ningún juicio definitivo con el desarrollo pleno del contradictorio, en donde se aseguren los derechos no solo de los imputados sino de los afectados. Que es más, aun en la hipótesis de que hubiera habido un pronunciamiento (sobreseimiento, condena o absolución) que se anula, no se violaría esta

USO OFICIAL

garantía ya que... *”La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así la nulidad-recurso contemplado en los códigos procesales-carecería de todo sentido en cuanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el non bis in idem, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay uno solo que puede considerarse válido, ”*-.CS.Fallos: 248:232; 272:188 (La Ley, 133:414); 297:486; 299:19; 304:273; 305:913; Doctrina del caso “Weissbrod”, publicado en Fallos: 312:597, La Ley, 1989-D.37.(comentarista citado, pag.159 de su tratado comentado).

Por lo expuesto precedentemente el planteo solicitado no puede prosperar.

Tampoco se dan los presupuestos atinentes a la cosa juzgada como se pretende. Para que se dé la misma, debe tratarse de un proceso iniciado en contra de los acusados por episodios en los cuales ya se hubiera investigado, y en lo que existiere una resolución judicial firme.

Por el contrario, los hechos que en esta instancia se han dilucidado, no son los mismos por los que se condenó a Yorio, Cenizo y Reta a través de la sentencia número ocho

de dos mil diez. Sino que son casos que en aquel año aún se encontraban en etapa instructoria. Por lo expuesto tampoco corresponde hacer lugar a este planteo.

Finalmente, se ha planteado también la aplicación de las leyes 23.492 y 23.591 –anuladas por la Ley 25.779–, requiriendo que los imputados sean amnistiados. Que sobre este tema, ya se ha resuelto la cuestión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa "Simón", Fallos 328:2056. *"Corresponde declarar sin ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 –de punto final y de obediencia debida– (Adla, XLVII-A, 192; XLVII-B,1548) y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina";. "Corresponde declarar la validez de la ley 25.779, por medio del cual el Poder Legislativo declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 –de punto final y obediencia debida, pues su contenido coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas, y en la medida en que las leyes deben ser*

USO OFICIAL

efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver el caso tal como ellas lo establece constituiría un formalismo vacío".

Que a mayor abundamiento, recordamos lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Buenos Aires el 1 de septiembre de 2003 en causa 450 "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación de la libertad, etc.", conforme surge de las piezas procesales obrantes a fojas 179/182 de la causa 13/09.

Allí se dijo "I) Que la sanción de la Ley 25.779, por la cual se declararon insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, llevará a que los sumarios aquí radicados -que fueran paralizados en virtud de la aplicación de las últimas de las normas citadas- sean remitidos a la Oficina de Sorteos de esta Cámara a los fines de desinsacular el juzgado competente para la prosecución de su trámite (…).

Más adelante refiere "II) Así, descartada la posible intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y habiendo confirmado la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación a este proceso, corresponde determinar la competencia de Tribunal que habrá de continuar con el trámite de la causa".

Por último, cabe agregar lo mencionado por la Cámara Federal de Casación Penal "Causa N° 13.667, Sala IV" en tanto confirmó el rechazo los planteos efectuados por las defensas en el marco de la sentencia anterior y que se ha traído a colación por resultar ambas críticas similares.

Por lo expuesto, se rechaza el planteo defensista.

f) Los representantes de la Defensa Pública Oficial planteó la nulidad de las Actuaciones Administrativas desarrolladas por la Asesoría Letrada del Gobierno de la provincia de La Pampa.

USO OFICIAL

La defensa oficial planteó la nulidad de las Actuaciones Administrativas desarrolladas por la Asesoría Letrada de Gobierno de la Provincia. Entendió que del proceder administrativo se desprendían graves irregularidades.

Consideró que la cuestión a develar al respecto es si la labor desplegada por el poder Ejecutivo Provincial -en el caso el sumario impulsado por el funcionario Juan Carlos Tierno- fue un espacio de recepción de documentación para luego dar intervención al Poder Judicial, o bien, una

investigación, una pesquisa concreta dirigida con claridad a corroborar la existencia de delitos.

Afirmó que la intervención de la Asesoría Letrada debe ser nulificada como acto público en su integridad, por dos motivos: en cuanto a su legitimidad y validez, toda vez que debió ser investigado por el poder del Estado con facultades exclusivas para ello, (el Poder Judicial) y en cuanto a sus formas, ya que la gran mayoría de las actas asientan una realidad que no se correspondió con la verdad de lo acontecido en juicio.

Al respecto cabe decir inicialmente que se trata de la reedición de un planteo que fue resuelto en el anterior juicio oral (causa 13/09) y que incluso también fue respondido por la Cámara Federal de Casación Penal (Causa N° 13.667 Sala IV, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación").

En aquella oportunidad se señaló que las actuaciones administrativas integraron el material probatorio desde el mismo momento en que los acusados fueron indagados, procesados y requeridos a juicio, sin que las defensas opusieran reparos a ello.

En los hechos significó la primera averiguación que las autoridades provinciales del año 1983 dispusieron sobre

hechos que acaecieron dentro del propio ámbito de su administración.

Que lo actuado por el asesor letrado de gobierno, se enmarcó en lo ordenado por el decreto 99 del año 1983, del Poder Ejecutivo de la Provincia y tuvo como objeto reunir testimonios relacionados con violaciones a derechos fundamentales en donde participaron personas que, por una parte habían pertenecido al gobierno depuesto en el año 1976, y por la otra, de personas que habían actuado en el sistema represivo instaurado en esos años.

Además, debe advertirse que el señor Gobernador de La Pampa en aquel momento, Dr. Rubén H. Marín, el 15 de febrero de 1984 remitió al Presidente del Superior Tribunal de Justicia todos los elementos documentales recopilados en la esfera de su competencia para que se verifique judicialmente las eventuales transgresiones y violaciones a los derechos humanos a partir del 24 de marzo de 1976 en el territorio provincial, teniendo entrada en ese alto cuerpo judicial el día 16 de febrero de ese año, según constancias (Legajo referido, cuerpo I).

Todas esas declaraciones reunidas fueron luego ratificadas ante el Juzgado de Instrucción de turno, que inició la investigación. A fs. 169/178 del legajo 635

USO OFICIAL

(cuerpo I), obra el requerimiento de instrucción formulado el 20 de febrero de 1984. Que así también, el 23 de marzo de ese año, obra resolución del juez interviniente, en donde decreta el procesamiento de los imputados (fs.393/420, cuerpo II del legajo referido).

Estos magistrados no advertimos los vicios procesales a los que hace referencia la defensa, en su esfuerzo por anular el material testimonial que se ha podido reunir en autos.

Por el contrario entendemos que las disposiciones que tomó el gobernador en su momento, se encuentran enmarcadas dentro de lo que se conoce como "acto de gobierno", así, "…la voluntad no debe estar viciada. El Ejecutivo debe tener competencia para emitir el acto. Han de concurrir los antecedentes de hecho y de derecho que justifican dicha emisión (causa jurídica del acto) (Marienhoff, Trat. De Der. Administrativo, T.II, pag.714 y sigts., Ed. A. Perrot, 1993).

Que las defensas han confundido la investigación que se llevo a cabo dentro de la esfera de la administración pública, como lo demuestra el decreto 99/83 del titular del Ejecutivo Provincial, y al que hace referencia el Jefe de policía de la provincia de La Pampa, en la resolución nro.9

"J", de fecha 7 de marzo de 1984 (obrante en el cuerpo 1 de las actuaciones administrativas), con las judiciales ya referidas, independientemente que los involucrados en ambas esferas sean las mismas personas. Y esto es así, atento a que .."puede ocurrir con el obrar de un agente de la administración pública, que puede llegar a tener consecuencias simultáneas en el campo del régimen jurídico de su relación de empleo y en el Derecho Penal. Al decir de Bidart Campos resulta conveniente discernir y separar las proyecciones que un mismo hecho puede irradiar a campos que son distintos y diferenciar las relaciones jurídicas múltiples que son ajenas entre sí, sin confundirlas ni subsumir a unas dentro de la otra". (Sistema de Determinación de responsabilidades en el sumario administrativo, Gregorio Halaman, El Derecho T.155, pags. 882 y sigts. Año 1994).

A lo dicho hasta aquí cabe agregar lo que fue resuelto por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad en que le tocó expedirse como consecuencia de la vía recursiva intentada por las partes. En dicho ocasión refirió que los argumentos de las defensas al respecto "pretenden ahora reeditar, sin nuevos argumentos (…) y sin demostrar cuál es el perjuicio

USO OFICIAL

concreto que le ocasiona el tópico que ya ha sido analizado por el Tribunal a quo, pues sus argumentos no alcanzan a conmover el sólido análisis de los judicantes, por cuanto, como quedó claramente establecido, las actuaciones que atacan constituyen un elemento más del extenso plexo probatorio obrante en el expediente, cuyo valor como prueba de cargo será analizado en conjunto con el resto del material, sin que quepa que sea anulado a esta altura por las razones expuestas por las defensas”

Concluyó que el agravio debe ser rechazado, por no advertir que la circunstancia señalada por la defensa constituya un elemento nulificante.

Por los argumentos expuestos consideramos que la nulidad es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

II.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

CONTEXTO HISTÓRICO. SITUACIÓN FÁCTICA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA. HEHCOS OCURRIDOS DURANTE EL AÑO 1975.

1.- INTRODUCCIÓN

A.- En el anterior juicio oral y público desarrollado por ante este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se juzgaron las responsabilidades penales de funcionarios de la fuerza policial y militar por delitos de lesa

humanidad acontecidos en el ámbito de esta jurisdicción, en relación a hechos cuya franja temporal se delimitó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

En el presente juicio, una de las cuestiones planteadas por los acusadores es la necesidad de incluir en el presente juzgamiento un conjunto de hechos acaecidos en el año 1975, aún con la vigencia de las autoridades democráticas.

Entendimos en la deliberación mantenida, que el examen integral de las probanzas producidas e incorporadas en el presente juicio, sumado al contexto fáctico y político en el que se enmarcan los hechos de este debate oral, permite concluir respecto la existencia de mecanismos y practicas represivas en la provincia de La Pampa antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Como se describirá cuando se analicen los distintos casos, existió una variedad de personas que, ya sea por su condición de estudiante o docente universitario, médicos pertenecientes al Sistema Público de Salud, periodistas y/o integrantes de agrupaciones de jóvenes, sufrieron privaciones ilegales de su libertad y otros atentados a sus derechos fundamentales a partir del mes de marzo de 1975,

USO OFICIAL

esto es antes de la irrupción formal y de público conocimietno de la última dictadura militar.

La existencia de los poderes constituidos y la vigencia de normativas que habilitaban la persecución y penalidad de cualquier manifestación de actividades subversivas (por ejemplo la Ley de Seguridad Nacional sancionada el 28/09/74 y promulgada el 30/09/74), no garantizaban el reconocimiento de derechos.

Observamos que los procedimientos con "fachada" de legalidad, fueron ejecutados con una clara voluntad de desplegar prácticas de control y disciplinamiento sobre personas o agrupaciones.

La necesidad de sancionar normas tendientes a neutralizar el clima de violencia política de la época dispararon sin justificación alguna un ataque generalizado y sistemático contra cualquier expresión o voz pampeana comprometida con el trabajo o función social.

La existencia de una causa judicial, o la intervención de una oficina judicial o del ministerio púbico no garantizaba el ejercicio pacífico de un derecho humano.

Como Tribunal de juicio fuimos receptores de diversos testimonios de personas damnificadas por estos hechos y

pudimos conocer el impacto de sus padecimientos y las consecuencias sufridas.

Observamos que los casos aquí estudiados revelan la misma dinámica que los analizados en el pasado juicio. Las circunstancias que rodearon las privaciones ilegales de la libertad y otros delitos conexos exhibieron características comunes que los singularizan como fenómeno criminoso.

Los hechos adoptaron como denominador común el allanamiento nocturno, la mera invocación a la autoridad o estado de sitio para irrumpir en los domicilios sin escrúpulos, el tránsito de los detenidos por las sedes de la policía provincial, la delegación de la Policía Federal o la Brigada de Investigaciones y/o los establecimientos penitenciarios.

Los casos de los estudiantes de la UTN con sede en General Pico y docentes de la Universidad Nacional de La Pampa; el de los profesionales pertenecientes al Sistema Médico Público de Salud, como el de los periodistas de dos diarios locales y el de la agrupación "siloista", mostraron prácticas de control y disciplinamiento de personas que por su actividad y función eran opuestos a las ideas afines al incipiente poder militar, cada vez más protagónico ante el debilitado gobierno democrático.

USO OFICIAL

Observamos que las únicas razones para desarticular proyectos educativos o de salud pública no eran otras que la persecución a "adversarios ideológicos", practicas represivas o ensayos del plan sistematizado y ejecutado a partir del golpe militar.

Las detenciones, amenazas y padecimientos sufridos por los médicos que integraron el Servicio Provincial de Salud, reflejó la influencia de distintos grupos de poder que llevó primero a su intervención y luego a su lisa y llana destrucción.

En este orden de conceptos, el disciplinamiento al grupo de victimas pertenecientes a la doctrina siloista, como también a docentes de la Universidad Nacional de La Pampa y periodistas de los diarios La Arena y La Capital (entre otros), son distintas modalidades de instalar la cultura del miedo.

B.- La llegada de Camps a La Pampa el 18 de diciembre de 1973 como Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería 101 con sede en la localidad de Toay, significó la instalación de la "comunidad informativa".

Así, la actividad de inteligencia liderada por el mando militar adquirió mayor protagonismo e incidencia frente a las debilitadas autoridades gubernamentales.

Los métodos de esa actividad reflejaron prontamente la selección de grupos, no por las actividades concretas que realizaban sino por sus creencias o ideas construyendo desde la agencia militar/policial al "enemigo/subversivo".

Los casos debatidos reflejaron procedimientos de identificación, selección y procesamiento de víctimas para luego privarlos de la libertad, torturas en casos y control y vigilancia posterior.

En este orden de conceptos, la actividad de inteligencia se erigió como actividad prioritaria y precedente a las acciones ejecutadas por los grupos de tareas.

USO OFICIAL

La comunidad informativa sirvió al plan para reunir toda la información previa a la preparación de los movimientos tácticos y operacionales.

El concepto de enemigo había adquirido una amplitud tal que resultaba apto para colocar en la categoría de subversivo a cualquier persona. El concepto castrense no se restringía a los integrantes de organizaciones clandestinas sino a cualquier grupo o persona que en forma activa o potencial se opusiera al desenvolvimiento del gobierno militar.

C.- Entendemos que el Grupo de Trabajo u operativo en apariencia formalizado en el mes de abril de 1976 a través de la Orden del Día N° 129 del 19/4/76 emanada del Jefe de la Policía de la Provincia, comenzó a operar con anterioridad a esa fecha.

Como se expondrá en el análisis de la prueba de los distintos grupos de víctimas, los oficiales intervinientes en los procedimientos en el año 1975 son los mismos que con posterioridad integraron dicha Orden, pudiendo identificar las propias víctimas a los agentes de policía y hasta el mismo Baraldini entre los oficiales que participaron activamente en sus detenciones y padecimientos.

Observamos, que en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a Fabio Carlos Iriart en la causa originaria con fecha 7 de noviembre de 2003, explicó que a fines del año 1975 se hizo cargo de la Subzona 1.4 y ya para esa época existían directivas de detención de personas.

Asimismo, En la ampliación de su indagatoria, ocurrida el 15 de diciembre de 2004, Iriart refirió que el personal policial destinado a la Subzona 1.4 ya estaba en funciones durante el año 1975 y que son los mismos

oficiales que luego aparecen prestando funciones formalmente en abril de 1976.

Afirmamos que todos los hechos en cuestión son ensayos o porciones de la ejecución del plan final y merecen calificarse como delitos de lesa humanidad. La grave afectación a derechos fueron expresiones parciales de un integral y sistemático plan de aniquilamiento por motivaciones de persecución política.

Entendemos que la verificación de la existencia del plan es lo que otorga a los hechos la calificación de injustos imprescriptibles, puesto que en el marco de ese mismo plan han sido perpetrados.

USO OFICIAL

Que precisamente la misma estructura de los grupos de tareas que intervinieron en los procedimientos de los casos referenciados fueron los mismos que integraron luego la Subzona 1.4. Esto es, la estructura legal y operativa no sufrió modificaciones a partir del derrocamiento del gobierno constitucional el 24 de marzo de 1976.

2.- MARCO NORMATIVO.

A.- Como se dijo, la necesidad de sancionar normas tendientes a neutralizar el clima de violencia política de la época marcó la política del país y la ferocidad con que esta se expresaba ocupó un espacio en la discusión

política. El clima imperante derivó en el dictado del Decreto N° 1368/74 que estableció el Estado de Sitio sobre todo el territorio nacional.

A través del Decreto N° 261/75 de febrero de 1975, el gobierno constitucional encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

Otras de las normas sancionadas fue la Ley N° 20.840 de Seguridad Nacional también denominada Ley Antisubversiva del 28 de septiembre de 1974, que describía acciones que podían ser juzgadas por las normas vigentes del Código Penal. El artículo primero de aquella ley estableció "*Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación*". En octubre de 1976 aquella se modificó por Ley N° 21.459 y aumentó penas,

amplió el número de personas criminalizadas y otorgó jurisdicción para juzgar a la justicia militar.

El 6 de octubre de 1975 se dictó el Decreto N° 2770 que creó dos instituciones: el 'Consejo de Seguridad Interna', integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el 'Consejo de Defensa' presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. A este último, se le confirieron las siguientes atribuciones conforme artículo 13 de la Ley N° 20.524: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión, c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión, d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión, e) Planear

USO OFICIAL

y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

Con el Decreto N° 2771 de la misma fecha que el anterior, se facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El Decreto N° 2772, también de la misma fecha, extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre de 1975, la cual instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional; la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa -espacio éste de interconsulta y

decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición- y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el Servicio Penitenciario Nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales.

Con el fin de poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1/75, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, que dividió al país en cinco Zonas de Defensa y a su vez en Subzonas y áreas de seguridad.

B.- La aludida directiva impuso como misión del Ejército operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella con apoyo de otras Fuerzas Armadas. Esta misión del Ejército - detectar y aniquilar organizaciones subversivas- se materializó mediante la división territorial del país en 7 Zonas, subdivididas en Subzonas y Áreas.

La Zona 1 se encontraba subdividida en siete Subzonas y la provincia de La Pampa se correspondía con la Subzona 1.4, que comprendía la totalidad de la provincia de La Pampa.

El Comando Subzona 1.4, se asentaba en el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101, de

USO OFICIAL

Toay, a cargo del Teniente Coronel del Ejército Fabio Carlos Iriart desde el 21 de septiembre de 1975 hasta septiembre de 1977. Lo sucedió en el cargo Modesto Pedro Rooseleer (f).

Luis Enrique Baraldini, luego de finalizar el Curso Básico de Comando con fecha 7 de diciembre de 1974, pasó a continuar sus servicios con el grado de Capitán en el Destacamento de Exploración Caballería Blindada 101. Allí, cumplió funciones como Oficial Logístico de la unidad hasta el 28 de octubre de 1975 que pasó a desempeñarse como Oficial de Inteligencia (S-2). Ascendió al grado de Mayor el 26 de diciembre de 1975 y a partir del golpe de Estado -24 de marzo de 1976- pasó en comisión al Gobierno de la provincia de La Pampa como Jefe de la Policía hasta el 5 de noviembre de 1979.

En el Estado Mayor revistaron el Teniente Coronel del Ejército, Carlos Alfredo Sabbatini, quien desde el 7 de diciembre de 1974 y durante el año 1976 cumplió la función de 2° Jefe del Destacamento Exploración Comando Blindada 101; el Coronel del Ejército, Modesto Pedro Rooseler, cumplió la función de 2° Jefe del Destacamento Exploración Comando Blindada 101 desde el 28 de octubre de 1977 y luego fue Jefe del Destacamento y Subzona 1.4 durante el mes de

marzo de 1978; el Mayor del Ejército José Edgardo Calderón (f), entre el 7 de diciembre de 1974 y el 15 de diciembre de 1976 estuvo a cargo de la Sección de Operaciones del Destacamento Exploración Comando Blindada 101 y fue reemplazado por el Mayor del Ejército, Gerardo José Jáuregui el 15 de diciembre de 1976; el Mayor del Ejército Luis Enrique Baraldini, entre el 28 de octubre de 1975 y el 18 de noviembre de 1976 estuvo a cargo de la Sección de Inteligencia del Destacamento Exploración Comando Blindada 101 y fue suplantado por el Mayor del Ejército Luis Benavidez Samyn (f) a partir del 18 de mayo de 1976 y hasta el 15 de diciembre de 1976. Finalmente, el Capitán del Ejército Jorge Omar De Bartolo durante 1976 estuvo a cargo de la Sección de Logística del Destacamento Exploración Comando Blindada 101.

USO OFICIAL

En el mes de noviembre de 1975 se dictó la Orden de Operaciones N° 12/75 sobre el accionar conjunto de las diferentes fuerzas en relación a la lucha antisubversiva en el marco de la Subzona 1.4., la cual fue refrendada por el Coronel Ramón Juan Alberto Camps, Comandante de la Subzona 1.4.

Aquella, ordenó que la Subzona 1.4 operara ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción con el

objetivo de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas y decretó que la Policía de la Provincia de La Pampa, la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Federal quedarían bajo el control operacional del Comando de Subzona 1.4.

También reguló, que la Subzona 1.4 conduciría, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la Comunidad Informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición.

Además, la Orden de Operaciones N° 12/75 indicó que el Servicio Penitenciario Nacional pondría sus instalaciones a disposición del Comando de Subzona 1.4 con el propósito de alojar "delincuentes subversivos".

Estableció el control operacional del Ejército Argentino respecto de aquel, el cual se cumpliría a través de la supervisión y recuperación de las instalaciones; control del régimen interior -a fin de evitar la prosecución de las funciones de dirección y adoctrinamiento de los dirigentes o delincuentes subversivos detenidos-; creación de un régimen de relación y contacto de los delincuentes subversivos detenidos en el ámbito interior y exterior de la instalación; vigilancia de la permanencia o

traslado de delincuentes subversivos detenidos; regulación y dirección de la estructura y régimen funcional de inteligencia y contrainteligencia y abstención de intervención en aspectos administrativos específicos de la instalación mientras no se afectase a la seguridad y aislamiento de los delincuentes subversivos detenidos.

De acuerdo a todo lo reseñado, se puede afirmar que previo al golpe militar, desde el propio aparato estatal, se ejecutaron acciones que pretendían legitimarse en las normas de la época pero que en los hechos significaron un desconocimiento de derechos y garantías a vecinos de esta provincia.

USO OFICIAL

Resulta relevante destacar el contenido mismo de la Directiva N° 1/75 que estableció como objetivo que la ofensiva debía lograr, antes de finalizar el año 1975, una disminución notable del accionar subversivo y transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976.

Aquella directiva, también señaló acciones de control para los sectores que no constituyeran una 'zona caliente'. En el apartado 6 titulado 'Ideas Rectoras' estableció que donde el accionar fuese limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas como

para desalentar o desarticular al enemigo, a fin de que se convierta en una zona sin problemas o bien, una zona controlada para no permitir la infiltración subversiva.

La provincia de La Pampa no fue ajena a esta acción de control que dispuso la directiva y ejemplo de ello fue la represión que vivieron diferentes grupos locales tildados de subversivos.

C.- Nuestra provincia no fue una "zona verde" como se pretendió aseverar en este juicio pues, de las probanzas producidas e incorporadas en el presente juicio se pudo concluir la existencia de mecanismos y prácticas represivas de similar entidad a las ejecutadas con posterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Una muestra del plan mencionado surge de la detención del denominado "Grupo Siloistas" acontecida en los primeros días del mes de marzo de 1975. Esta agrupación se encontraba integrada por personas que comulgaban con la filosofía humanista, corriente inspirada en el pensamiento de Silo (Mario Luis Rodríguez Cobos 1938-2010).

La duración del encierro se prolongó entre una semana y quince días. Las detenciones fueron llevadas a cabo por la policía provincial con la colaboración de personal militar y la delegación de la Policía Federal Argentina.

Se acreditó que fueron apresados en sus domicilios o en la vía pública sin orden judicial y alojadas en la Jefatura de Policía, Unidad Regional I Capital, Policía Federal Argentina Delegación Santa Rosa y en la Seccional Primera de Policía recientemente inaugurada en aquella época.

En los lugares señalados, fueron alojados en cuartos, oficinas o celdas sin agua ni comida e incomunicados durante el primer tiempo de la detención. Fueron interrogados en forma individual y grupal. Durante los interrogatorios y bajo amenaza, debieron firmar actas sin leer.

USO OFICIAL

Posterior a su liberación, los integrantes del movimiento siloista pampeano sufrieron persecución, fueron vigilados y detenidos por la policía provincial y/o federal. A raíz de lo sucedido, muchos de sus integrantes perdieron el trabajo y debieron irse de la ciudad y hasta de la provincia.

Fueron acusados de infracción a la Ley N° 20.840 sobre Seguridad Nacional que penaba actividades subversivas en todas sus manifestaciones. A raíz de dicha acusación se formó y tramitó el expediente judicial caratulado "Ochoa

Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley 20.840" expediente N° 115/1975 reservado en caja 631-18.

Por otro lado, en el mes de noviembre de 1975 fueron privados ilegalmente de la libertad varios médicos que trabajan en salud pública de nuestra provincia. Fueron detenidos en sus domicilios particulares, en sus lugares de trabajo; otros eran citados por la Delegación de la Policía Federal o personal de la Policía Provincial sin orden judicial.

Las víctimas fueron interrogadas en la Jefatura de Policía, derivadas a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y en casos, trasladados a diferentes unidades carcelarias del país.

Cabe recordar que en la provincia de La Pampa se había dictado una ley sobre salud pública que implicó la apertura de concursos públicos para diferentes servicios de salud en el hospital local. Acudieron a la convocatoria distintos profesionales inclusive de otras regiones.

La ley reglamentaba una decisión de política pública que consagraba un modelo donde la medicina estaba cargo del Estado que pretendía brindar una salud igualitaria a todos los habitantes y tratar problemas sanitarios de vieja data

como el chagas y la desnutrición infantil a través de diferentes programas de salud.

Surge del relato de testigos que ese proyecto público tuvo la oposición del Colegio Médico y de ciertos sectores de la medicina privada que entendían afectados intereses económicos y de poder.

Lo que se había gestado en aquel tiempo, fue un Sistema de Salud Público Unificado e Integrado. Significaba salud pública de calidad para toda la población. No obstante, las acciones ejecutadas en ese marco fueron calificadas como subversivas.

Las privaciones de libertad de estos médicos trajeron luego la pérdida de sus trabajos, debieron irse de la provincia y otros a vivir al extranjero. Significó para muchos un daño total de su proyecto de vida y familiar que habían venido a construir en nuestra provincia.

También a fines del año 1975, fueron detenidos periodistas de diversos medios de prensa locales como el Diario La Capital, La Arena y Canal 3 de Televisión. Los motivos de estas detenciones tuvieron que ver con publicaciones y solicitadas que realizaron en torno al encarcelamiento de médicos como a la mirada crítica contra

USO OFICIAL

la represión que vivía el país y la ciudad en aquel momento.

Las detenciones de los periodistas fueron dispuestas sin orden judicial por el Comandante de la subzona 1.4 y llevadas a cabo por personal de la policía provincial y militar. Fueron alojados en diferentes lugares como la Seccional Primera de Policía, Jefatura de Policía, Unidad 4 del Servicio Penitenciario y penales fuera de la provincia.

Finalmente, acaecieron las detenciones y torturas que padecieron estudiantes, docentes y personal no docente de la Universidad Nacional de La Pampa durante noviembre y diciembre de 1975.

El fin de estas privaciones ilegales de la libertad fue eliminar determinados programas universitarios, intervenir sus autoridades y utilizar de algún modo la estructura administrativa de la universidad para recolectar información sobre posible ideología subversiva.

D.- Otro de los denominadores comunes de la praxis represiva tiene que ver que la mayoría de las víctimas fueron apresadas por ser sospechosas de pertenecer a organizaciones subversivas o susceptibles de captación, por lo que se pretendió disuadir y/o romper con sus vínculos e ideas.

A fin de legitimar las detenciones se formaron diferentes causas judiciales, muchas habilitadas por la Ley N° 20.840. Sin embargo, tales procedimientos policiales y judiciales fueron, en la praxis, ilegales y violatorios de derechos.

Otro elemento común en estos casos fue que las detenciones –como se dijo, en su totalidad extrajudiciales- fueron llevados a cabo por una estructura de poder organizada y en procedimientos simultáneos.

El objetivo de la comunidad informática fue hacer llegar toda información relacionada con el movimiento subversivo al Comando Militar Sub Zona 1.4, por intermedio de la oficina de inteligencia de la Unidad Militar con asiento en Toay. Luego, esa información fue utilizada para efectuar procedimientos de allanamientos y detenciones de todo aquel que comulgara con "ideas subversivas".

Agentes de la policía provincial, como de la Policía Federal Argentina junto al Ejército formaron parte de la estructura de poder encargada de la represión de los grupos señalados durante el año 1975.

Otro patrón común fue el modus operandi ejercido por la fuerza policial y militar en nuestra provincia que coincidió con prácticas ilegales ocurridas en el resto del

USO OFICIAL

país y que luego se replicarían con el golpe de Estado en los años subsiguiente.

Así, las fuerzas de seguridad provincial efectuaron procedimientos de identificación, selección y procesamiento de víctimas que luego eran privadas de su libertad, torturadas y perseguidas.

También, cabe señalar que la estructura legal y operativa no sufrió modificaciones a partir del derrocamiento del gobierno constitucional operado el 24 de marzo de 1976.

Reiteramos, que el personal policial que cometió los hechos delictivos durante el año 1975 fueron los mismos que formarían el grupo de la Subzona 1.4 con posterioridad al golpe de Estado.

Los lugares de detención en esta provincia fueron los mismos antes y después del 24 de marzo de 1976. Las dependencias policiales de esta ciudad y de pueblos del interior, los puestos camineros y unidades carcelarias que sirvieron para alojar a los grupos detenidos en 1975 se constituirían formalmente como lo que conocemos como Centros Clandestinos de Detención. Sobre este punto nos explayaremos más adelante.

Por todas las consideraciones expuestas, concluimos que el ejercicio del poder punitivo por parte de agencias de seguridad y/o policiales en esta provincia, fue el prolegómeno de las acciones constitutivas del plan sistemático y generalizado ejecutado por la Subzona 1.4.

3.- DELITOS DE LESA HUMANIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS HECHOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD AL GOLPE DE ESTADO.

Todos los hechos probados durante el año 1975 hasta marzo de 1976 deben considerarse delitos contra la humanidad pues las privaciones ilegitimas de la libertad, torturas y persecuciones constituyeron actos propios de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil pampeana y con conocimiento de dicho ataque.

Pese a los esfuerzos defensistas y su pretensión de apartar los hechos del año 1975 del ataque generalizado de represión estatal, lo cierto es que en nuestra provincia pampeana, previo al 24/03/76, existieron detenciones ilegales, torturas y persecuciones a grupos fundados en motivos políticos u otros inaceptables con arreglo al derecho internacional (artículo 7 del Estatuto de Roma).

Como se explicó, se destaca una vez más que el grupo policial y personal militar que actuó durante el año 1975

USO OFICIAL

en la persecución de personas consideradas 'elementos subversivos', fue el mismo que actuó luego del golpe de Estado.

Nótese que el ocurrido en esta provincia no resulta ser un hecho aislado. A lo largo y ancho del país se han dictado diversos fallos condenatorios por hechos ocurridos previos al golpe de Estado, lo que otorga mayor fundamento a lo sostenido en el presente apartado.

Véase los siguientes fallos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación Ilegal de la Libertad, Privación Ilegal de la Libertad Agravada, Imposición de Tortura, Imposición de Tortura Agravada, Homicidio Agravado y Sustracción de Menores de 10 años", expediente N° FCB 93000136/2009 del Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 de Córdoba del 24 de octubre de 2016; "Demarchi, Gustavo Modesto y otros", expediente N° 33013793/2007 del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata del 16 de marzo de 2017 y, "Del Pino, José Enrique y otros s/Privación Ilegítima de la Libertad (art. 144Bis inc. 1) Querellante: Zurita, Raquel Estela y Otros" del Tribunal Oral Criminal Federal de Tucumán del 8 de noviembre de 2017.

El primer caso citado, conocido como fallo "La Perla" tuvo más de 40 imputados y el tribunal cordobés se

pronunció por primera vez sobre hechos de Terrorismo de Estado previos a 1976, así como sobre el robo de bebés en Córdoba y los delitos sexuales en el contexto de los demás crímenes juzgado.

El juicio abarcó lo ocurrido, entre 1975 y 1979, a 716 víctimas en los campos de concentración La Perla, Campo La Ribera, el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia conocido como D2, Malagueño (también conocido como "Perla Chica") y otras comisarías de la provincia, recogiendo el relato de casi 600 testigos.

El fallo llevó a cabo un desarrollo del contexto histórico para fundamentar lo sucedido y en torno a ello explicó: "Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en

USO OFICIAL

autos —MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros- (Expte. 40-M-08), —MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros- (Expte. 281/09) y —VIDELA, Jorge Rafael y otros- (Expte. 172/09), debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen delitos de lesa humanidad y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos".

También se expresó: "Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de -terrorismo de estado- a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa (…) Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó –subversión- en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir dos etapas clara-mente definidas. La primera, que se inicia

en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la segunda – que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal. Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos.

USO OFICIAL

Otra sentencia destacada en torno a hechos previos al golpe de Estado fue la denominada "Causa Demarchi" por la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a prisión perpetua a tres acusados, entre ellos a Gustavo Demarchi, encontró a otros cuatro imputados como responsables de los hechos que se les acusaba, les aplicó penas disímiles y absolvió a dos.

El fallo fue histórico porque por primera vez se condenó por crímenes de lesa humanidad a una banda de civiles que actuó bajo el amparo estatal en un gobierno no militar y que funcionó como la pata marplatense de la

Triple A. Los crímenes juzgados ocurrieron entre 1975 y 1976, bajo el gobierno de María Isabel Martínez de Perón.

Se afirmó que las acciones criminales investigadas aparecieron antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 con el fin de perseguir, neutralizar y finalmente eliminar al adversario ideológico. También se dijo "Los hechos delictivos que se suceden durante el período que va entre 1973 a Marzo de 1976, consolidan la hipótesis de que el aparato del Estado o una parte estuvo presente en planes sistemáticos que apuntaron a reprimir ilícitamente y en definitiva aniquilar al opositor ideológico afectando a una parte de la población".

3) Por último, el fallo tucumano citado, también analizó el contexto dentro del cual se desarrollaron los hechos previos al 24 de marzo de 1976 y condenó a los imputados por delitos de lesa humanidad de acuerdo a aquella época previa al golpe. Citó la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)", Expte.: A - 81/12" y dijo que "Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan

cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años".

Todos estos fallos constituyen antecedentes que dan fuerza a los fundamentos expuestos por este tribunal en torno a que los hechos ocurridos durante el año 1975, previo al golpe de Estado, constituyeron delitos de lesa humanidad.

Afirmamos que nuestra provincia no fue ajena a la represión ilegal organizada y sistemática del aparato estatal contra determinados grupos de ciudadanos, lo cual además, porlas características propias del accionar en esta provincia y que fueron relevadas, nos persuade de que lo ocurrido durante el año 1975 constituyen crímenes de lesa humanidad y por tanto, son imprescriptibles.

USO OFICIAL

4.- HECHOS POSTERIORES AL 24 DE MARZO DE 1976. GOLPE DE ESTADO. CAUSA 13-09. CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN.

Continuando con el examen del contexto en el que se produjeron los episodios traídos a juzgamiento se llega al 24 de marzo de 1976 cuando se produce el golpe de Estado y las Fuerzas Armadas toman el poder. A los fines de la reconstrucción de los hechos servirán como fuentes los siguientes documentos:

La sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985 en la denominada "Causa 13" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la sentencia dictada por el mismo tribunal el 2 de diciembre de 1986 en la "Causa 44"; el informe final de la CONADEP (Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1.985, 11ª edición); el "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, Aprobado por la Comisión en su 667ª, sesión del 49 período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980 y la sentencia N° 8/10 de la causa 13-09 que dictó este tribunal el 16 de diciembre de 2010.

El golpe militar produjo el derrocamiento del gobierno democrático y la constitución de un gobierno de facto que se caracterizó por la lucha contra la subversión con el establecimiento de un real y efectivo Estado terrorista.

Al asumir el poder en forma ilegal, las Fuerzas Armadas emitieron dos Actas, la primera sobre el proceso de reorganización nacional por la cual aquellos asumieron el poder político de la Republica y se procedió a declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se suspendieron las actividades políticas de los partidos políticos y gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales, se impartieron instrucciones a los interventores militares y se notificó todo lo actuado a los representantes diplomáticos, extranjeros y nacionales, para asegurar las relaciones internacionales.

Con la segunda Acta, se fijó el propósito y los objetivos básicos de dicho proceso que fueron la conducción del Estado, erradicando la subversión y promoviendo el desarrollo económico. Señaló que era "*a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana,*

USO OFICIAL

representativa y federal, adecuada a la realidad y a las exigencias de solución y progreso del pueblo argentino".

En este contexto la llamada Junta Militar dictó distintas medidas que abarcaron: a)la remoción de autoridades en distintos niveles; b) la atribución de facultades que de acuerdo a la Constitución Nacional correspondían al Poder Legislativo y Ejecutivo; c) el otorgamiento al Presidente de la Nación designado por dicha Junta de atribuciones que constitucionalmente eran privativas de los poderes mencionados; d) la formación y sanción de las leyes a cargo de una Comisión de Asesoramiento integrada por nueve Oficiales Superiores, designados por cada una de las Fuerzas Armadas, y e) la emisión de normas para el enjuiciamiento de magistrados nacionales y provinciales (conforme el Informe elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos sobre la situación de los Derechos Humanos en la argentina en el año 1980).

El gobierno militar dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 un plan de exterminio el cual, sin embargo, había comenzado a ejecutarse mucho antes.

Este plan antisubversivo quedó acabadamente probado a través de la Sentencia N° 13/84 -de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares- dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

También, y en el ámbito local, por Sentencia N° 8/10 dictada por éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa en los autos 13/09 caratulada "IRIART, Fabio Carlos; GREPPI, Néstor Omar; CONSTANTINO, Roberto Esteban; FIORUCCI, Roberto Oscar; AGUILERA, Omar; CENIZO, Néstor Bonifacio; REINHART, Carlos Alberto; YORIO, Oscar; RETA, Athos y MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en fción.art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. –Ley 14616- y 55 C.P.".

USO OFICIAL

El plan criminal de represión consistió en "a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la

información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto" (conforme se dijera en la Causa 13-84).

Este Tribunal pampeano al momento de dictar sentencia en la Causa 13-09 expuso: "Que estos hechos ilícitos investigados en el marco de la presente causa, fueron llevados a cabo como se ha dicho en un sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder político del país entre los años 1976 y 1983, y tales acciones a la luz del derecho de gentes deben ser considerados como crímenes contra la humanidad…"

Ahora bien, y sin perjuicio de lo sostenido inicialmente, a partir del 24 de marzo de 1976 la actividad

represiva en La Pampa contra los denominados "grupos subversivos", se recrudeció.

Que cabe reiterar que conforme la Directiva 404/75 todo el territorio de la provincia de La Pampa había quedado comprendido como Subzona 1.4 bajo la dependencia del Primer Cuerpo de Ejército.

El Comando Militar de la Subzona 1.4 asumió el control operacional de la Policía de la Provincia de La Pampa, de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina y de las cárceles locales dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

El Estado Mayor de la Subzona 1.4 a cargo del 2° Jefe de dicho Comando –como se dijera en puntos anteriores a cargo del Teniente Coronel, Carlos Alberto Sabbatini- se encontraba físicamente situado en el Destacamento de Exploración y Caballería Blindada N° 101 "Libertador Simón Bolívar" con sede en la localidad pampeana de Toay.

La Plana Mayor estaba compuesta por los departamentos de Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4) y constituía el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad. La función principal era reunir toda la información previa a la preparación de los movimientos tácticos y operacionales para la localización de los

USO OFICIAL

"blancos" u objetivos, lo que allanaba la labor antisubversiva de la Comandancia.

Las acciones militares en la lucha contra la subversión se pueden comprender a través de la lectura de diferentes disposiciones castrenses dictadas al efecto como el RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), RV-100-10 "Reglamentación de la Justicia Militar" (1968); RC-31-3 "Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones"; RC-2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres" (1968), RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973); RC-16-1 "Inteligencia Táctica" (1976); RC-10-51 "Instrucciones para operaciones de Seguridad" (1977); RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (1977); RC-16-4 "Examen de personal y documentación" (1967); RC-16-60 "Contrainteligencia – Medidas de Contrainteligencia" (1974); RC-15-80 "Prisioneros de Guerra" (1971); RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (1976); RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" (1968) y el RC-5-1 de "Operaciones Psicológicas".

5.- ESTRUCTURA DE LA SUBZONA 1.4

Nuevamente se vuelve a recordar la estructura de funcionamiento en nuestra provincia del sistema de

represión estatal contra la subversión. El Coronel de Ejército, Favio Carlos Iriart fue el Jefe del Destacamento y Subzona 1.4; la Sección Operaciones estuvo a cargo del Mayor de Ejército, José Eduardo Calderón (del 07/12/1974 al 15/02/1976) y luego por el Mayor de Ejército, Gerardo José Jauregui (a partir del 15/12/1976); Sección Inteligencia a cargo del Mayor de Ejército, Luis Enrique Baraldini (del 28/10/1975 al 18/05/1976) reemplazado luego por el Mayor de Ejército, Luis Benavidez Samyn (del 18/05/1976 al 15/12/1976) y Sección Logística a cargo de Capitán de Ejercito, Jorge Omar De Bartolo (durante el año 1976).

En la ciudad de General Pico estuvo como Jefe a cargo del Regimiento el Mayor de Ejército, Oscar Cobuta (f).

A partir del golpe militar el poder ejecutivo de la provincia pasó a ser ocupado por el General de Brigada Carlos Enrique Aguirre.

A su vez, fue designado como Secretario General de la Gobernación de La Pampa el Capitán de Ejército, Néstor Omar Greppi (del 23 de marzo de 1976 al 15 de diciembre de 1976). En relación a sus funciones debe recordarse lo dispuesto en la sentencia 13-09 de este Tribunal que señaló que el imputado además prestaba labores para la Subzona 1.4.

USO OFICIAL

Sobre la tareas que cumplió Greppi, este Tribunal al momento de dictar sentencia en el año 2010 expresó que "… como se advierte del material probatorio el acusado tenía funciones paralelas a la tarea asignada formalmente a la estructura de poder instaurada en la provincia de La Pampa –Secretario General de la Gobernación-; los testigos antes mencionados, incluso uno de los que se desempeñaron en el comando policial de la subzona 1.4, lo sindican como miembro activo en el aparato gubernativo instaurado a partir del 24 de marzo de 1.976. Realizó procedimientos, impartió órdenes, presencio interrogatorios en la seccional 1ra. de policía, realizó amenazas a parientes de personas detenidas y dispuso de la inteligencia necesaria para informarse de la situación local, mediante datos que le brindaban los policías que actuaban en ese comando, independientemente que no haya realizado curso alguno en ese sentido…".

Se reitera que Luis Enrique Baraldini además prestó funciones en la Sección Logística y Sección Inteligencia del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 y que a partir del 24 de marzo de 1976 fue designado como Jefe de la Policía hasta el 15 de noviembre de 1979. En su calidad de Jefe de Policía tuvo a sus órdenes a toda la

policía del territorio pampeano y en especial a un grupo de policías que fue afectado a tareas de lucha antisubversiva.

En concreto, se puede concluir y sobre el tema nos explayaremos al tratar la responsabilidad penal del acusado, que las distintas funciones que cumplió Baraldini en el marco de los hechos que se investigan fueron fundamentales.

El Estado Mayor era el encargado de obtener información de inteligencia, efectuar apreciaciones y asesorar, por lo que Baraldini actuó como enlace entre el Comando de la Subzona 1. 4 y los organismos que de éste dependían.

USO OFICIAL

También informaba al Comandante y lo representaba en distintas ocasiones; fiscalizaba que todas las órdenes que se impartieren respondieren a los planes y normas fijadas por el Comandante y controlaba el cumplimiento de las órdenes impartidas por éste, a quien asistía y le colaboraba.

Ahora bien, la estructura policial ya había sido puesta bajo subordinación del Comando Militar conforme la Orden de Operaciones N° 12/75 por lo que el personal policial afectado a la Subzona 1.4, luego del 24 de marzo

de 1976, había comenzado a funcionar previo a esta fecha, es decir, durante el año 1975.

Este grupo de policías que conformó la llamada Subzona 1.4, se configuró formalmente a través de la Orden del día N° 129 de fecha 19 de abril de 1976 emanada de la Policía de la Provincia de La Pampa.

Luis Enrique Baraldini firmó en su calidad de Jefe interino de la policía aquella orden y la Resolución N° 14/76 "J" que hizo saber cómo se reorganizaría y actualizaría el grupo de trabajo afectado a tareas y misiones que el Comando ya había tenido previsto para la lucha contra la subversión.

Esta disposición, en sus considerandos marcó "que los acontecimientos ocurridos en el ámbito de la provincia ha provocado un aumento significativo de la tarea que el citado grupo normalmente venía desarrollando; (…) que esta circunstancia obliga a actualizar el número de efectivos como así prefijar para cada uno la misión que debe realizar dentro de cada grupo; (…) que al mismo tiempo surge la necesidad de un debido equipamiento y apoyo operacional al grupo de trabajo, para que todos los objetivos que se le fijen en la lucha antisubversiva se cumplan con éxito...".

De acuerdo a la Orden del Día N° 129 el grupo de

trabajo quedó integrado de la siguiente manera: como Jefe del Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4 se designó al Inspector Mayor, Roberto Esteban Constantino; como Jefe de Operaciones se nombró al Comisario Principal, Omar Aguilera y como Jefe de Informaciones al Subcomisario, Roberto Oscar Fiorucci. El Grupo de Operaciones e Informaciones se constituyó con el Oficial Auxiliar, Athos Reta; el Oficial Ayudante, Oscar Antonio Yorio, el Oficial Subayudante, Néstor Bonifacio Cenizo y Oscar Alberto López. El Grupo de Apoyo lo formó Orlando Osmar Pérez.

Además se dispuso que el personal de Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales Subalternos y Agentes afectados como integrantes del grupo de tareas de la Subzona 1.4 cumpliera sus servicios específicos dentro del área de la Unidad Regional Capital (U-1) para posibilitar el agrupamiento rápido cuando el Comando de la Subzona 1.4 requiriese su intervención para una misión antisubversiva. Físicamente la U-1 se encontraba en la planta alta de la Seccional Primera de Policía.

Este grupo de trabajo policial no se circunscribió solamente a los funcionarios policiales mencionados en la Resolución N° 14/76, sino que el número de miembros activos resultó mayor.

USO OFICIAL

Conforme será explicitado con detalle en el apartado correspondiente al tratar las responsabilidades, los imputados Reinhart, Marenchino, Quinteros, Ochoa, Pérez y Gatica no formaron parte de tal grupo policial pero sin embargo existe prueba abundante y contundente que los señalan trabajando de manera subordinada a aquellos.

De la misma manera el imputado Pérez Oneto en relación a las funciones que como médico policial cumplió durante la dictadura cívico militar en el centro de detención clandestino Seccional Primera de Policía y el rol que le ocupó.

A fin de comprender cómo se articulaban las tareas militares y policiales, cotejamos las reglamentaciones y demás normativa de la época, con testimonios y las propias declaraciones de los involucrados.

Así podemos recrear que las órdenes de operaciones eran impartidas por el Comandante de la Subzona 1.4 –a través del Jefe de Operaciones- por escrito o telefónicamente al Jefe del Grupo de Trabajo constituido por la Orden del Día N° 129 quien a su vez las impartía al conjunto a su cargo.

Luis Enrique Baraldini expuso al ampliar su declaración indagatoria el 21 de diciembre de 2017 que el

oficial de enlace entre el Comando de la Subzona 1.4 y la jefatura de policía fue el mayor Constantino –máxima autoridad de la Unidad Regional I- cuya principal labor consistió en coordinar con el conocimiento y autorización del dicente, las fuerzas policiales que concurrirían en apoyo a los distintos procedimientos que llevaban a cabo las fuerzas militares, relacionados con la lucha contra la subversión.

Roberto Esteban Constantino en las declaraciones que efectuó en su oportunidad en la causa 13-09 dijo en relación a este tema que el Coronel Camps le hizo saber que debido a la subordinación de la Policía Provincial al Ejército Argentino, conforme el Decreto N° 2771 del Poder Ejecutivo Nacional, sería designado como delegado de la policía ante el Comando Militar Subzona 1.4 para realizar operaciones vinculadas con la actividad de grupos subversivos.

Expresó que se presentó a la unidad militar con asiento en Toay y el Mayor Calderón le notificó por escrito cuáles serían sus actividades entre las que debía retransmitir por orden del Comando Subzona Militar 1.4 para que se llevaran a cabo operativos diarios de control vial en rutas y caminos de la provincia –en zonas urbanas-;

USO OFICIAL

control de personas en las terminales de ómnibus y estaciones del ferrocarril; control de movimiento en los aeropuertos y aeródromos; control personal del normal desarrollo de dichos operativos; todo en el marco de las acciones previstas en la lucha contra la subversión. Señaló que la responsabilidad de las detenciones recaía en el Gobernador Militar, el Comandante de la Subzona 1.4 y los oficiales del Ejército Argentino que ejecutaron o hicieron ejecutar tales órdenes.

Continuando con el desarrollo del plan de represión llevado a cabo en esta provincia, la Orden del Día N° 129 dispuso que las dependencias pertenecientes a la Policía de la Provincia funcionaran como centros de detenciones de las personas privadas de la libertad por orden de la Subzona 1.4.

En efecto, estas dependencias policiales se convirtieron en verdaderos centros clandestinos de detención donde los detenidos eran alojados desconociendo ellos mismos o sus familiares y/o allegados el lugar donde se encontraban.

Repárese, que muchas personas fueron detenidas y se les vendaba los ojos y en esas condiciones llegaban a los centros de detención por lo que desconocían completamente

donde estaban alojados. Los familiares de muchas víctimas también desconocían el paradero de sus familiares detenidos.

En nuestra provincia los centros clandestinos de detención fueron: la Brigada de Investigaciones; la Comisaría Seccional Primera -donde funcionó la Unidad Regional I- y la Jefatura de Policía, todas situadas en esta ciudad y pertenecientes a la Policía de La Pampa.

En otras ciudades y localidades pampeanas los centros clandestinos de detención fueron la Comisaría de General Pico; el Puesto Caminero y Comisaria de Jacinto Arauz y las Comisarías de Catriló y Rancul.

USO OFICIAL

Otros lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención fueron las unidades carcelarias N° 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal en esta ciudad y el Destacamento de Exploración y Caballería Blindada N° 101 “Libertador Simón Bolívar” con asiento en Toay.

El principal centro clandestino de detención de la Subzona 1.4 fue la Comisaría Seccional Primera de la Policía de la Provincia de La Pampa situada en Avenida Belgrano Sur N° 199 de esta ciudad.

Allí funcionó -en la planta alta del edificio- la Unidad Regional I y las oficinas del grupo de tareas de la

Subzona 1.4 donde se interrogó y torturó a hombres y mujeres detenidos a disposición del Comando de la Subzona 1.4.

El paso por la Seccional Primera de esta ciudad de todos los detenidos durante el tiempo de los hechos que se investigan constituyó un modo operativo común.

Pues pasaban por allí, no solo personas detenidas en esta ciudad sino que otros apresados fuera de la provincia o en localidades cercanas fueron alojados en esta dependencia policial.

Durante el juicio se escucharon cientos de testimonios de víctimas del terrorismo de Estado en esta provincia que, en su mayoría, fueron contestes al señalar que luego de ser detenidos eran llevados a la Seccional Primera de esta ciudad.

También se dispone de una gran cantidad de prueba documental (lanillas policiales sobre detenidos en campaña, entre otras) donde quedó asentado su paso por la Seccional Primera y posterior liberación o traslado a una unidad penitenciaria.

Es que la Seccional Primera de Santa Rosa constituyó un paso obligado para luego de horas, días o meses de detención ilegal, fuesen liberados o trasladados a la

Unidad 4 o 13 del Servicio Penitenciario u a otras unidades carcelarias fuera de la provincia como las de Devoto, Chaco o Rawson.

Esto se explica porque en la planta alta de esta dependencia policial funcionaba la Unidad Regional I y sede de la Subzona 1.4. Indica esto, el circuito informativo siempre a manos del Comando militar.

Una vez arribas a la Seccional Primera, las víctimas permanecían privadas ilegalmente de su libertad en condiciones infrahumanas de cautiverio, en muchas ocasiones, con las manos atadas y los ojos vendados o encapuchados; sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino seco (colocar una bolsa en la cabeza para no respirar – asfixiar durante determinado tiempo); simulación de fusilamiento; patadas; trompadas; golpes con guantes de boxeo; vejaciones sexuales; demoras por horas o días en la celda o parados en alguna oficina sin poder sentarse; falta de higiene; insultos y tortura psicológica de diverso tipo.

Todo lo expuesto se hacía a los fines de obtener de las víctimas, la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles,

USO OFICIAL

gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran trasladadas a otros centros clandestinos de detención o recuperaban su libertad.

A su vez, los detenidos en la Seccional Primera eran asistidos por un médico policial quien corroboraba el estado de salud de aquellos. En muchas ocasiones fueron revisados con posterioridad a haber sido sometidos a tormentos físicos y, estando con signos evidentes y visibles de sufrido esas prácticas, el galeno indicaba luego en el parte médico "sin novedades".

Fíjese el respecto lo sostenido al tratar la responsabilidad de Máximo Alfredo Pérez Oneto.

En este juicio se efectuaron varias inspecciones oculares en centros clandestinos de detención reservadas en secretaria. En la Seccional Primera se constituyó el Tribunal junto a víctimas, Fiscalía, querellas y defensas a efectuar en dos oportunidades una inspección ocular. A través de esta prueba se constató y se reconstruyó cómo y por donde ingresaban los detenidos ilegalmente a disposición de la Subzona 1.4, se recorrieron las celdas de detención, las escaleras por la cual se accedía al primer piso y de allí a la oficina que fue utilizada para

interrogar y torturar a las víctimas de terrorismo de Estado local.

USO OFICIAL

III.- <u>LOS CASOS EN PARTICULAR</u>:

Aclaraciones previas sobre pautas metodológicas para tratar los casos de víctimas.

Previo a realizar la exposición de los casos en particular en este resolutorio, resulta necesario indicar las pautas metodológicas que se tuvieron en cuenta a la hora de analizar los hechos y pruebas reunidos en esta causa.

Primeramente, advertimos que continuaremos la línea acusatoria planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Al respeto recuérdese lo sostenido en el

punto II.- d) Cuestiones Preliminares en torno al respeto del principio de congruencia.

La metodología de exposición escogida para tratar la materialidad de los casos tendrá como primera pauta el agrupamiento de aquellas víctimas en base a distintos factores -que pueden beneficiar su tratamiento y comprensión-, como ser: características personales de los damnificados tales como su profesión o actividad desarrollada, militancia política o grupo familiar.

Otros casos fueron nucleados en virtud de encontrar identidad con el episodio que les tocó vivir a las víctimas pues ocurrió el mismo día, en la misma localidad o, por un mismo operativo militar y policial.

A su vez, estos grupos fueron ordenamos cronológicamente desde el año 1975 en adelante.

Además, en el universo de casos traídos a juicio, existen algunos que, sin perjuicio de no ser posible la atribución de responsabilidad penal porque los acusados por tales sucesos fueron apartados de este debate, sin embargo serán tratados en pos del debido reconocimiento a la víctima como también a la verdad histórica.

Por último, se advierte que a lo largo de esta sentencia se ha optado por insertar tomas fotográficas de

cierta prueba documental que integra esta causa, por considerarlo relevante a los fines expositivos para dar cuenta de la dimensión que los sucesos aquí investigados tuvieron en esta provincia.

Valoración de la prueba

La Defensa Oficial al momento de alegar cuestionó la posibilidad de tener probado los casos por el testimonio de una sola persona –denominado como testigo único- y/o únicamente el testimonio de la víctima.

Que a continuación se efectuaran consideraciones generales en torno a estos temas.

En relación a valoración del testimonio de una víctima, este Tribunal tiene en cuenta que los hechos se desarrollaron en la clandestinidad y pretendiendo la impunidad a través de prácticas de tabicamiento y aislamiento de los detenidos lo que acarreó un obstáculo para los testigos de dar precisiones respecto a lo vivenciado.

De hecho se registraron testimonios que dieron cuenta de la situación de tabicamiento lo cual afectó la percepción a través de sus sentidos de los hechos que les tocó vivir. Ello explica porque varios testigos puedan

USO OFICIAL

haber tenido diversa apreciación de lo sucedido sin que ello descalifique sus declaraciones.

Además, el paso del tiempo pudo haber provocado en ciertos testimonios el olvido de detalles, nombres, apodos, lugares, circunstancias y demás.

Otra consecuencia del paso del tiempo resulta de la variación que se puede percibir en el testimonio de una persona que debió declarar en distintos proceso a lo largo de más de cuarenta años.

Sin embargo esta circunstancia es superable cuando se valoran en su totalidad las declaraciones testimoniales a fin de reconstruir el suceso histórico, sin perjuicio del resto de los elementos probatorios para llegar a la verdad.

El paso del tiempo pudo haber borrado algunas huellas pero no las más importantes y significativas.

Por lo demás, la ausencia o agregado de información de ninguna forma invalida el testimonio en su totalidad sino que exige un mayor grado de precaución y mesura al momento de su evaluación.

Asimismo, impera el principio de inmediación durante el debate oral lo que permite valorar la espontaneidad, la descripción mesurada, las actitudes tales como la

vergüenza, dolor, quiebre emocional de los testigos, lo cual resulta indicador de veracidad y autenticidad.

Sobre el testigo único cabe decir que existe copiosa jurisprudencia que lo admite, por lo que excluir el mérito probatorio de la declaración testimonial única resulta injustificable, toda vez que implicaría una limitación a la libre valoración que es propia del juez de la credibilidad que le merezca el testimonio.

Que se admite, la posibilidad de condenar penalmente sobre la base del testimonio de una persona, en general, de la propia víctima.

En los casos donde exista como elemento probatorio para condenar solo la prueba testimonial de la víctima, este tribunal efectuará un análisis pormenorizado siempre basado en las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

Y como ya se dijo precedentemente, aplica también al caso los beneficios que otorga la inmediatez en el juicio oral que permiten a los jueces advertir una declaración completa, coherente y sin fisuras.

Finalmente, en torno a las testimoniales incorporadas por lectura vale decir que no pueden ser utilizados en

USO OFICIAL

forma solitaria para atribuir responsabilidad penal pero sí sirven para acreditar la materialidad ilícita.

Por último tales declaraciones tendrán mayor peso cuando la víctima se encuentre fallecida o esté inhabilitada para declarar en el debate oral.

CASOS

Grupo Siloista: Mabel Elena Ochoa Forfet; Mario Lóriga; Alicia Susana Millner; Rafael Omar Alaggio; Alejandro Rubén Andrada; Nakens Arsenio Renán De la Barra; Emigdio Conrado Fragassi; María Isabel Rodríguez; María Elena Montepaone; Víctor Hugo Orostizaga; Nelly Mabel Razzini; Jorge Eduardo Satragno; Alicia Susana Solodujin; José Luis Sosa; Juan Carlos Suarez; Elena Inés Tolosa Cepillo (ex de Mongelos); Luis Alberto Vitale; Luis María Félix; Miguel Ángel Gómez; Américo Federico Pracilio; Dora Orfilia Correa; Elsa Lidia Scavo de Pracilio; Héctor Ángel Bruzzione; Irene Mabel Castro de Bruzzone; Hugo Rubén Maidana y Fernando Manuel Clemente Mongelos Mayereger.

Mabel Elena Ochoa Forfet

Se tuvo por probado que Mabel Elena Ochoa Forfet fue detenida ilegalmente por personal policial el día 3 de

marzo de 1975 en la Jefatura de Policía sita en calle Pellegrini 587 de esta ciudad donde trabajaba en mesa de entradas como empleada administrativa.

Dicho día se presentó a trabajar habitualmente en horario de la mañana sin embargo le dijeron que debía regresar por la tarde.

A las 13 horas, al arribar a su lugar de trabajo le comunicaron que debía subir al primer piso. Una vez allí le sacaron sus pertenencias y todo lo que llevaba dentro de la cartera -en particular una agenda con nombres y datos de familiares, de amigos y compañeros-.

Inmediatamente fue interrogada por el jefe anterior a Baraldini y dos subalternos por su pertenencia y participación en el movimiento siloista como así para que mencionara quienes formaban parte de éste. Debió firmar un acta de declaración, fue obligada bajo amenazas a renunciar a su puesto de trabajo y le comunicaron que quedaba detenida por infracción a la Ley N° 20.840.

Se demostró que luego de dicho interrogatorio, fue alojada entre tres y cinco días en un pequeño cuarto de la Jefatura Policial y sometida a un segundo interrogatorio. Desde que quedó privada de su libertad sufrió maltrato de tipo psicológico.

USO OFICIAL

Posterior a estos interrogatorios, fue esposada y traslada en un patrullero policial, escoltada por motos y sirenas encendidas a la Seccional Primera (la actual Seccional Primera pero que en aquella época se encontraba en construcción) donde fue alojada en una celda incomunicada durante 3 días aproximadamente. Nuevamente fue sometida a interrogatorios por Yorio para finalmente ser alojada en un calabozo junto a otros compañeros del movimiento siloista como Elena Tolosa, Alicia Millner e Irene Castro.

Por su detención se le inició causa judicial por infracción a la ley antisubversiva. Recuperó su libertad el 25 de marzo de 1975.

A raíz de estos hechos, perdió su trabajo y sufrió persecución ideológica, motivo por el cual debió irse a vivir a Buenos Aires.

Su familia también sufrió persecución. Entre ellos, su padre –Salvador Sixto Ochoa- quien era comisario inspector y sus tíos que también pertenecían a las fuerzas policiales.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de la propia damnificada quien al declarar en el debate oral con fecha 21 de diciembre de 2017 dijo reconocer a Yorio como

una de las personas que la interrogó durante su detención. Dijo que "…Ya le digo, al único que reconocí fue a Yorio, el único que preguntaba. Otros no preguntaban, supongo que para que no les reconociera la voz, por haber ido a mi casa a buscar a mi padre, estar en algún asado (…) le ví la cara. El señor Yorio".

También declaró que las preguntas versaban sobre quienes formaban parte del movimiento siloita, días de reuniones, de que dialogaban en dichas reuniones y en general sobre las actividades que realizaba el grupo.

De su testimonio surge, que durante el primer interrogatorio en la Jefatura le encandilaban con luces en el rostro. Dijo que fue obligada a firmar un acta como si hubiera concurrido en forma voluntaria a delatar a sus compañeros de la agrupación.

Explicó que durante los interrogatorios en la Seccional Primera fue sometida a burlas y humillaciones versando las preguntas sobre el movimiento del cual formaba parte.

En relación a las condiciones de su detención contó que estuvo los primeros días incomunicada y que en la Seccional Primera fue puesta en una celdita a la cual describió como: "en la que quería estirar los brazos y

USO OFICIAL

hasta ahí llegaba. Había un camastro, los colchones estaban con el plástico. La comisaría estaba en obras, no estaba inaugurada; a la noche no había luz, había olor a pintura".

La declaración de Mabel Ochoa Forfet resulta coincidente con la prestada con fecha 7 de marzo de 2013 en la Causa 615 del Cuerpo 33 y que luce a fs. 6677/6681.

Su condición de damnificada también se extrae de los testimonios brindados por otros testigos Víctor Hugo Orostizaga, Alejandro Rubén Andrada, Nakens Arsenio Renan De la Barra, Elena Tolosa de Mongelos, Nelly Mabel Razzini y Alicia Millner al prestar declaración en el debate oral de esta causa manifestaron haber escuchado la voz o haber visto detenida a Mabel en la Seccional Primera.

María Elena Montepaone al declarar con fecha 21 de febrero de 2018 relató que usaron la libreta de direcciones de Mabel para allanar domicilios y detener a quienes integraban el movimiento siloista en la ciudad.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el expediente N° 115/1975 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley 20.840". En dicho expediente judicial surge constancia de detención de Mabel (fs. 1vta), el acta de declaración en la fue obligada a firmar -titulada "Acta Espontanea de Mabel Elena Ochoa"- de fecha 3

de marzo de 1975 (fs. 2/3) y una lista con direcciones de distintas personas que pertenecían a una hoja de la agenda que le fuera tomada a la damnificada el día de su detención (fs. 4).

Prestó declaración indagatoria en sede policial y por ante el juez Lema (fs. 96/97vta, 140/141). De la lectura del expediente, también se lee que se dispuso su libertad por falta de mérito (fs. 171).

Lo expuesto, encuentra razón en la prueba documental que se reservó en la Caja 631-27 y 631-30 donde constan el Legajo de Identidad Personal y Legajo Prontuarial de Mabel Ochoa. De aquellos surge que trabajó como empleada administrativa de la policía de la provincia entre el 31 de mayo de 1974 al 3 de marzo de 1975 y que en marzo de 1975 se le inició proceso judicial por infracción a la Ley 20.840.

Finalmente, del testimonio de la propia damnificada como de otras personas que declararon en esta causa surgen las consecuencias que sufriera Mabel.

La propia víctima dijo "Esto no acabó con la detención, que fue una vergüenza para la ciudad. Éramos todos casi menores, éramos muy jóvenes, sino el daño que provocó en nuestras vidas. Tuvimos que irnos de la ciudad,

USO OFICIAL

porque no nos podíamos reunir en ningún lado, nos echaron de nuestro trabajo, el hostigamiento y la condena social 'estos son terroristas, subversivos' (…) Para fines del '75 me mudé a Buenos Aires".

Su padre y su hermano, por su parte, fueron también hostigados dentro de la fuerza. Su padre fue trasladado en varias ocasiones a diversos destinos dentro de la provincia, con el perjuicio del alejamiento de su grupo familiar conviviente -sus hermanos menores y su madre-.

Al prestar declaración testimonial el hermano de la damnificada –Raúl Alberto Ochoa- dijo que la detención de Mabel afectó mucho a la familia y a su padre en particular quien en un año calendario sufrió cuatro traslados. Este dijo "Mi hermana lamentablemente se tuvo que ir de la ciudad, porque era un medio chico y había una especie de estigma, de señalarte con el dedo. Se fue y venía cada tanto a visitarnos".

Mario Lóriga

Se tuvo por probado que Mario Loriga quedó detenido ilegalmente junto a quien en aquel entonces era su esposa, Alicia Susana Millner, el 6 de marzo de 1975 al presentarse

espontáneamente en la Seccional Primera de policía. Fue acusado de supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

La noche de su detención fue trasladado junto con Luis Alberto Vitale a dependencias de la Jefatura de Policía y alojado en una celda. Al día siguiente le tomaron las huellas dactilares y fue llevado a la Seccional Primera donde permaneció incomunicado.

Allí fue interrogado sobre el movimiento siloista.

Con motivo de la detención se le inició una causa judicial en la cual prestó declaración indagatoria y se ordenó su libertad con fecha 13 de marzo de 1975.

Fue detenido nuevamente en octubre de 1976 por la Policía Federal Argentina en esta ciudad en el bar "Tragos Isis" junto a quienes se encontraban en el lugar, entre ellos su esposa, Alicia Susana Millner, Alejandro Andrada y Miguel Ángel Gómez. Fue alojado en la delegación local de la Policía Federal donde permaneció demorado.

A raíz de estos hechos se fue a vivir por algunos años al sur del país, junto a su esposa. Fue objeto de vigilancia permanente. Tuvo que dedicarse a la actividad privada porque no obtenía trabajo debido a sus antecedentes en la SIDE.

USO OFICIAL

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos del damnificado en ocasión de testimoniar en este juicio con fecha 21 de diciembre de 2017, y que coinciden con los brindados en su declaración testimonial de fecha 22 de mayo de 2012 en la causa 615 cuerpo 14 fs. 2784/2788vta.

Los padecimientos de Loriga fueron relatados por otras personas que fueron testigos de ellos. En tal sentido, Víctor Hugo Orostizaga, Alejandro Rubén Andrada, Emigdio Conrado Fragassi, Nakens Arsenio Renan De la Barra, María Elena Montepaone, Alicia Susana Millner (esposa de Mario Lóriga) en el debate oral de esta causa declararon que estuvieron detenidos en la Seccional Primera con Lóriga.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley N° 20.840". De la foja 76 vuelta surge la orden de detención a Mario Loriga, quien además debió prestar declaración indagatoria en sede policial con fecha 6 de marzo de 1975, luego se requisó su domicilio y se labró acta de allanamiento con fecha 8 de marzo de 1975.

Asimismo, surge que prestó declaración ante el juez Lema con fecha 12 de marzo de 1975 y que fue notificado de su libertad el 13 de marzo de ese mismo por conforme resolución judicial que dispuso su inmediata libertad por

falta de mérito (fs. 77/78vta, 105vta, 1067vta, 151/vta. Y 178 del Cuerpo I del citado expediente).

La segunda detención que sufriera Lóriga fue acreditada con el testimonio brindado en el debate oral de fecha 21 de febrero de 2018, por Alicia Susana Millner -su esposa al momento de los hechos- quien atestiguó "La última detención fue en un pub llamado Isis. Estábamos ahí haciendo tiempo para una amiga que se iba a Trelew (…) y cayó la policía y nos llevó a todos, incluso a los dueños del pub, los Bruzzone -Irene y Héctor-. Todos los que estábamos…".

Finalmente, como consecuencia de estos hechos, Lóriga debió partir al sur del país junto a su esposa a fin de evitar la persecución ideológica.

Sobre esta situación, en el debate oral la víctima recordó que: "luego que nos liberaron vino mi ex suegro y nos dijo 'hablé con el comisario de la detención y dijo que ustedes tienen que hablar con el oficial de detención mañana a la mañana', refiriéndose a mi ex mujer y a mí. Al otro día vamos a verlo, octubre de 1976. En un momento dado nos dice '¿ustedes dos qué piensan hacer?' -'Irnos a Trelew'. -'Muy bien, tienen una semana para irse, si no van a terminar en una zanja' eso nos dijo este oficial, rubio,

USO OFICIAL

alto y de bigotes. Una semana o dos después nos fuimos de Santa Rosa no como emigrantes voluntarios, sino como expulsados por un oficial de la PFA de Santa Rosa".

Alicia Susana Millner

Quedó demostrado que Alicia Susana Millner fue detenida ilegalmente con fecha 6 de marzo de 1975 junto a su esposo, Mario Lóriga cuando se presentaron dicho día y espontáneamente en la Seccional Primera de la policía provincial.

El día anterior por la tarde casi noche se presentó la policía en su domicilio de calle General Pico al 500 buscando a su vecino Fernando Manuel Mongelos Mayeregger. En dicha ocasión estaban presentes la damnificada y Mario Lóriga, su esposo.

Al tiempo de su detención, Alicia contaba con 19 años de edad. Quedó alojada en la Seccional Primera junto a otros amigos y compañeros del movimiento siloísta.

Su detención se debió a su pertenencia al dicha agrupación y fue acusada por infracción a la Ley N° 20.840 iniciándosele actuaciones judiciales a cargo del Juez Federal, Dr. Lema.

Fue sometida a dos interrogatorios. El primero estuvo sola y fue interrogada por varias personas que le efectuaban preguntas en torno al movimiento. En la segunda ocasión fue interrogada junto a otros compañeros en un salón donde las autoridades policiales los sometían a preguntas colectivas y los trataban despectivamente por sus actividades y creencias.

Obtuvo su libertad el 13 de marzo de 1975.

Posterior a estos hechos, fue detenida nuevamente en octubre de 1976 por la Policía Federal Argentina en esta ciudad en el bar "Tragos Isis" junto a quienes se encontraban en el lugar, entre ellos su esposo, Alejandro Andrada y Miguel Ángel Gómez. Fue alojada en la delegación local de la Policía Federal donde permaneció demorada.

Luego de su liberación, su padre la ayudó para que junto con su esposo se radicaran en Trelew y luego en Puerto Madryn, donde radica actualmente. Sin embargo en el sur fueron objeto de persecución no pudiendo por ejemplo su cónyuge conseguir trabajo por sus antecedentes.

Los hechos expuestos encuentran verificado por la declaración testimonial brindada por Millner con fecha 21 de febrero de 2018 la cual resulta coincidente con su

USO OFICIAL

declaración de fecha 7 de junio de 2012 en esta causa conforme fs. 2887/2889 del cuerpo 15.

Los testimonios de diferentes víctimas corroboran los hechos tal como fueran narrados. Mario Lóriga, ex esposo de Millner, manifestó que fue detenido junto a su esposa el día 6 de marzo de 1975 en la Seccional Primera. Durante el debate oral en este juicio, María Elena Montepaone, Mabel Ochoa Forfet y Elena Tolosa de Mongelos declararon que compartieron cautiverio con Alicia Millner.

Lo sucedido también encuentra sustento en la prueba documental que consta en la causa, a saber: expediente N° 115/75 caratulado "Mabel Ochoa y otros s/Infracción Ley N° 20.840" y legajo de identidad prontuarial (reservados en secretaria en caja 631-18 y 631-30).

De las actuaciones judiciales mencionadas surge que la señora Millner fue detenida en la Seccional Primera el 6 de marzo de 1975 por infracción a la Ley N° 20.840 conforme luce en su declaración indagatoria como en la lista de detenidos de la Seccional Primera a fs. 79/80vta y 127 respectivamente del cuerpo I expte. N° 115/75.

La fecha de su liberación consta en resolución judicial de fecha 13 de marzo de 1975 dictada por el juez federal Lema en fs. 159/162 y 177 del citado expediente.

La segunda detención que sufriera Alicia Millner se acreditó no solo con el testimonio de la damnificada sino con el testimonio de Mario Lóriga quien fue detenido y demorado junto a la misma.

La propia damnificada, durante sus declaraciones expuso las consecuencias que trajeron aparejados estos hechos en su vida, dijo "…nos dijeron que si nos íbamos de La Pampa no nos iban a molestar más (…) Nos fuimos a Trelew, estuvimos unos meses y luego a Puerto Madryn (…) imagínese que irse a la Patagonia era peor que ir a Europa. Tuvieron que sacar el mapa para ver dónde miércoles era que nos íbamos a ir nosotros. No querían que nos fuéramos (…) En el caso de Mario que se presentó a trabajar en 'Aluar' todo salió bien, hasta que pidieron los antecedentes. No sabemos qué vida hubiéramos tenido si no hubiéramos tenido sobre nuestras cabezas, esos antecedentes".

USO OFICIAL

Rafael Omar Alaggio

Quedó acreditado que Rafael Omar Alaggio fue detenido ilegalmente en su domicilio el día 5 de marzo de 1975 por parte del personal de la Brigada de Investigaciones de la provincia.

En esa oportunidad también allanaron su morada, retirando del lugar bibliografía del movimiento siloísta, anotaciones, cuadernos y resúmenes.

En ese momento le informaron que quedaba detenido e incomunicado por infracción a la Ley N° 20.840. Lo condujeron y alojaron en la Seccional Primera junto a otros compañeros de la agrupación.

Se probó que fue sometido a dos interrogatorios en el primer piso de la Seccional Primera por personal policial y las preguntas versaron sobre el siloismo.

Fue liberado las primeras horas del día 15 de marzo de 1975 y en el mes de octubre de ese mismo año, se notificó del sobreseimiento en la causa que se le siguió a él y sus compañeros ante la justicia federal caratulada 'Mabel Ochoa y otros s/Infracción Ley N° 20.840'.

Con posterioridad a su liberación fue objeto de seguimientos, por lo cual tuvo que irse a vivir fuera de la provincia durante cuatro años, hasta que pudo regresar y reiniciar su vida en esta ciudad.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos del damnificado en ocasión de testimoniar en este juicio el día 7 de febrero de 2018 como en su declaración

de fecha 29 de septiembre del año 2011 a fs. 1115/1118 del Cuerpo 16 de esta causa.

Durante su declaración expresó que: "Las circunstancias de mi detención se dan por mi participación en una corriente de pensamiento en la cual yo comienzo a participar... Era el movimiento que desprendió después en el humanismo, era el siloísmo en ese momento. Una participación pacífica, jamás participamos en una acción directa hacia el medio. Nos dedicábamos exclusivamente a nuestras reuniones internas".

Contó como sucedió su detención y que varios compañeros suyos del grupo fueron apresados durante esos días y alojados en la Seccional Primera.

Dijo "…aparece un móvil de la Brigada de Investigaciones, que creo que es circunstancial en ese momento y proceden a la detención con testigos y allanamiento, revisan toda mi casa e incautan bibliografía, anotaciones, cuadernos, resúmenes (…) Me encuentro con algunos compañeros ya detenidos y después aparecen algunos compañeros más".

En relación a los interrogatorios a los que fue sometido, Alaggio expresó que no le aplicaron tormentos y que lo interrogaron una o dos veces sobre sus actividades,

USO OFICIAL

si tenían contacto con otros grupos políticos y de siloístas de otros lugares.

Señaló que estas preguntas se dirigían concretamente a indicar que ellos (en relación al grupo) andaban en cosas raras, pese a que Alaggio contestaba que solo tenían reuniones como agrupación.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Alaggio. María Elena Montepaone, Elena Tolosa de Mongelos y Alicia Susana Millner al prestar su testimonio dijeron haber visto y/o compartido cautiverio con Alaggio (véase las declaraciones testimoniales de fecha 21 de febrero de 2018).

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley N° 20.840" (reservados en secretaria en caja 631-18). A fs. 33/vta. del cuerpo I del citado expediente consta acta de allanamiento en el domicilio de Alaggio, a fs. 52/54 luce el acta de declaración indagatoria de la cual surgen preguntas que se le formularon al damnificado en relación al movimiento.

Del Legajo de Identidad Prontuarial de Rafael Omar Alaggio reservado en la caja 631-30 consta a fs. 4 con el título "procesos y arrestos sufridos" que el 5 de marzo de

1975 se le inició causa judicial ante el juzgado federal por infracción a la Ley N° 20.840 y que con fecha 15 de marzo de 1975 fue sobreseído.

Finalmente, las consecuencias que estos hechos aparejaron en la vida de Rafael Omar Alaggio fueron expresados por sus propias palabras cuando declaró en el debate oral "…eso produjo un efecto, cuando salimos nos encontramos con todo el rechazo de gran parte de la sociedad, de relaciones que teníamos y que perdimos, de aislamiento -amigos que ya no nos frecuentaban-, lugares a los que ya no nos permitían estar por orden de los dueños y la casa se reservaba el derecho de admisión. Pero sabíamos por qué no podíamos estar, porque habíamos sido detenidos. Durante tres o cuatro días estuvimos en tapa de los diarios -'los detenidos' 'razzia siloísta' 'nuevos detenidos'- fuimos expuestos por los medios ante la sociedad, una situación muy chocante. Por lo cual, quienes tuvieron la posibilidad de irse a otra ciudad inmediatamente lo empezaron a hacer. A otros que no teníamos los medios, nos costó un poco más. Pero yo también emprendí la salida de Santa Rosa".

USO OFICIAL

Alejandro Rubén Andrada

Alejandro Rubén Andrada perteneció al movimiento siloísta desde los 15 años de edad.

Se probó que Alejandro Rubén Andrada de diecinueve años de edad, fue detenido ilegalmente el día 4 de marzo de 1975 en un operativo desplegado en la vía pública por agentes de la policía local y acusado de supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

Al mismo tiempo que era detenido, la casa de sus padres como la de su amigo Américo Pracilio fueron allanadas. Del domicilio de Andrada secuestraron libros y un revólver.

Se comprobó que luego fue trasladado a la Seccional Primera y alojado en una celda. Fue sometido a múltiples interrogatorios en una oficina ubicada en el piso superior de dicha dependencia policial.

Las preguntas versaban sobre su actividad política y su integración al movimiento siloísta. También debió declarar en la sede del Juzgado Federal en varias ocasiones ante la presencia del juez Walter Lema.

Fue puesto en libertad el 13 de marzo de 1975. Sin embargo debió emigrar de esta provincia en razón de sus antecedentes originados con la causa por infracción a la ley 20840. Regresó a Santa Rosa en el año 2010.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial en este juicio el 8 de febrero de 2018 narró: "…A mí me detienen con Américo Pracilio. Una noche de verano de marzo de 1975, mientras allanaban la casa de mis padres (…) A mí me llevaron entre los cuatro primeros: Américo Pracilio, Miguel Ángel Gómez –los dos fallecidos- y Luis María Félix; que éramos los dirigentes de del FreJuLi (…) Frente unido de la juventud".

Se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Andrada. Víctor Hugo Orostizaga, Emigdio Conrado Fragassi y Nakens Arsenio Renán De la Barra al prestar declaración testimonial en el debate oral manifestaron que compartieron celda en la Seccional Primera junto a Andrada. María Elena Montepaone y Elena Tolosa de Mongelos declararon que vieron detenido a la víctima y Nelly Mabel Razzini dijo que reconoció la voz de Andrada cuando estuvo detenida en la Seccional Primera.

Todo lo declarado por Andrada en esta causa resulta coincidente con su declaración a fs. 1427/1431 del 6 de diciembre de 2011 al cuerpo 8 de la causa 615.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros

USO OFICIAL

s/Infracción Ley N° 20.840” reservado en secretaria en caja 631-18.

A fs. 12 del citado expediente luce acta de comparendo de Andrada en la Unidad Regional I donde se le comunica que con fecha 4 de marzo de 1975 queda detenido e incomunicado en la Seccional Primera por infracción a la Ley N° 20.840 y a disposición del juzgado federal.

Dicha fecha de detención coincide con la consignada en el Legado de Identidad Prontuarial de Andrada reservado en la caja 631-30. A fs. 20/21vta. Del cuerpo I del expediente mencionado consta acta de declaración indagatoria en sede policial de la cual surgen preguntas formuladas a la víctima en relación a su pertenencia a aquella corriente de pensamiento mencionada y las personas que lo integraban.

A fs. 139/vta. se adjuntó declaración firmada por Andrada, el juez Lema y el secretario de la Torre en relación a la causa judicial.

Finalmente, el mismo expediente evidencia que con fecha 13 de marzo de 1975 se dictó resolución judicial de libertad (fs. 159/162). A fs. 173 consta acta de comparendo y notificación de libertad por falta de mérito.

En relación a las consecuencias que estos hechos tuvieron en la vida de Andrada conforme se expusiera ut

supra, la víctima expresó "…Después que salimos, con Gómez y Pracilio nos deben haber detenido unas cinco veces más. Un grupo de la Policía Federal Argentina que estaba el ronco Amartino. Yo después me fui,… Yo entré en el Banco de La Pampa en el año '76. Me pusieron un expediente de la SIDE, me dijeron 'vos no podés entrar ni a Santa Rosa ni a Buenos Aires'. Me dieron cuatro lugares para elegir y me fui a General San Martín, medio castigado. Después me hice amigo de un gerente y finalmente a Buenos Aires, donde estuve treinta años. Volví hace ocho años a La Pampa".

Se acreditó que fue detenido por segunda vez en septiembre u octubre de 1975 por personal de la Policía Federal, trasladado a la delegación local y detenido cuatro días durante los cuales fue interrogado.

Esto se repitió en cuatro o cinco ocasiones más. Respecto a detenciones posteriores por parte de la policía federal, Andrada manifestó que fueron "detenciones express", que sucedieron en cinco ocasiones y que fue encarcelado durante dos o tres días.

En las mismas también fue interrogado: "qué tiene que ver con la guerrilla y me preguntaban sobre Silo. Todas esas fueron sin intervención judicial, nunca bajo ningún juez, por eso nos tenían tres o cuatro días".

USO OFICIAL

Nakens Arsenio Renán De la Barra

Se tuvo por probado que Nakens Arsenio Renán De la Barra pertenecía al movimiento siloísta, fue detenido ilegalmente por personal de la policía provincial en su domicilio el día 5 de marzo de 1975 y acusado por infracción a la Ley N° 20.840.

Fue trasladado a la Jefatura Policial. En dicha sede policial permaneció detenido sin ingerir alimentos sólidos y en condición de incomunicado por el lapso de 48 horas. También fue interrogado. El interrogatorio versó sobre sus actividades en la agrupación, como por sus compañías.

Luego fue transportado y alojado en una celda de la Seccional Primera donde compartió cautiverio con compañeros de la agrupación a la que pertenecía. Durante su detención sufrió maltrato moral y psicológico.

Finalmente, fue liberado el 13 de marzo de 1975.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial con fecha 8 de febrero de 2018 narró que "Fueron a mi casa. Terminaba de rendir anatomía para poder ir a estudiar a la Universidad de Bahía Blanca. Había rendido bien, la señora de Bauman prepara unos mates, llegaron unos policías y me

dijeron ‘nos tiene que acompañar’. Entraron a la piecita –una piecita pobre la nuestra, porque hacía poco se nos había quemado la casa- y revolvieron todo. Como no había hecho nada malo les dije que sí. Les pregunté si podía llevar algún abrigo o algo, pero me dijeron que no porque volvería rápido. Me llevaron a la comisaría. Y ahí empezó todo”.

En relación al interrogatorio, declaró que le preguntaban “‘¿qué has hecho?’ ‘¿dónde estás?’ ‘¿cuáles son tus amigos?’. Me preguntó varias veces ‘¿es todo con todos?’ ‘¿nos van a invitar alguna vez?’. Si era siloísta, que estaba atentando contra la familia. Eso se repitió varias veces que me iban llamando y me traían de vuelta”.

Y sobre el lugar como las condiciones de detención, narró: “Después me llevan a un lugarcito, era como a una celda de siete metros de alto, cerrada arriba, y tenía un agujerito. ‘Tenés que esperar acá’ me cerraron la puerta y ahí quedé. Ahí estuve casi cuarenta y ocho horas, con dos o tres salidas que me llamaron ellos y me preguntaban las mismas cosas. Me decían que soy infractor a la ley de seguridad nacional”.

El testimonio de De la Barra resulta coincidente con su declaración testimonial del 22 de diciembre de 2011 que

USO OFICIAL

luce a fs. 1662/1663vta.del cuerpo 9, causa 615 brindada en Bahía Blanca por Exhorto N° 162/11 ante la Secretaría N° 6 del Juzgado Federal N°2 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron al nombrado. Víctor Hugo Orostizaga y Mario Lóriga al prestar declaración en esta causa manifestaron que compartieron cautiverio con el damnificado. Mabel Ochoa Forfet dijo que estando detenida en la Seccional Primera supo de la detención y cautiverio de De la Barra.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el Expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley N° 20.840". A fs. 34/vta. luce acta de visita domiciliaria en la vivienda de Nakens De La Barra de fecha 5 de marzo de 1975 ante posible infracción a la ley antisubversiva consignándose la presencia de personal de la Unidad Regional de la policía provincial.

A fs. 50/51 consta acta de declaración indagatoria de fecha 5 de marzo de 1975 y a fs. 147 luce acta de declaración por ante el Juez Lema de fecha 12 de marzo del mismo año.

El citado expediente finaliza con sentencia judicial de decreto de libertad de fecha 13 de marzo de 1975 a fs. 159/162 y acta de comparendo por la cual se le notifica la libertad a fs. 176 con idéntica fecha.

La propia víctima relató al momento de testimoniar en este juicio que a partir de este proceso en que resultó su detención se produjo un resquebrajamiento de sus relaciones familiares, la ruptura con su pareja, la discriminación a la que fue sometido por la sociedad y el desarraigo. Debió a ello, debió irse a vivir a Bahía Blanca, luego a Mar del Plata y finalmente a Italia. Actualmente, padece temor por todo lo sufrido.

USO OFICIAL

Emigdio Conrado Fragassi

Se tuvo por probado que Emigdio Conrado Fragassi integrante del movimiento siloísta fue detenido ilegalmente el día 5 de marzo de 1975 por personal policial de la provincia de La Pampa que efectuó una requisa en su oficina de trabajo y en su domicilio.

El día señalado policías de la Unidad Regional I Capital se presentaron en la oficina de publicidad y venta de libros de Fragassi sita en calle Quintana N° 89 a fin de

efectuar un allanamiento por presunta infracción a la seguridad pública y orden nacional.

Asimismo, el mismo día se produjo otro allanamiento en el domicilio del damnificado sito entre calles Duval y Salta, donde se hallaba su pareja María Isabel Rodríguez.

Fue demostrado que ambos quedaron detenidos y fueron trasladados a la Seccional Primera. Durante las primeras horas de su detención Fragassi fue alojado en un cuarto pequeño, donde permaneció por varias horas sin agua y comida y sin poder acceder a un sanitario. Luego fue conducido y colocado en un salón más grande donde había compañeros siloístas detenidos.

Quedó acreditado que durante su cautiverio en la Seccional Primera fue interrogado en relación a la agrupación. Luego, sufrió nuevos interrogatorios en la sede de la Policía Federal y fue fichado en la Jefatura Policial.

Se probó que Fragassi recuperó su libertad el 13 de marzo de ese mismo año.

Sin embargo, sufrió nuevas detenciones y vigilancias permanentes, todo lo cual lo perjudicó en su actividad comercial de publicidad pues la gente no quería contratar

sus servicios por miedo. Debió irse de la ciudad de Santa Rosa.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial narró que las primeras horas de su detención en la Seccional Primera fue encerrado en un cuarto "…no sé cuántas horas, si fueron cinco o diez no me acuerdo. Había un armario y arriba un pedazo del diario 'La Arena'. Como no tenía qué hacer, leí ese pedazo de diario como quinientas veces, hasta que me sacaron de ahí y me llevaron con el resto de los detenidos por la misma causa".

Declaró en relación a los interrogatorios en la Seccional Primera que: "Ahí estuvimos unos cuantos días y empezaron a interrogarnos. Primero fue –supongo- un oficial de la policía pampeana, un señor morocho, no muy alto. Me hizo preguntas un tanto ingenuas, incluso me hizo una que me molestó…".

Contó que también fue interrogado en la delegación de la policía federal. Dijo: "Después pasamos a la Federal, ahí ya eran más hábiles los que nos acusaban: decían que yo era parte de una banda que había robado una pistola de un comisario que yo nunca sentí su nombre. En la Federal ya empezaron a hacer preguntas más ideológicas, más amplias.

USO OFICIAL

El problema fue que se aplicaba por primera vez la ley que había dictado Luder de aniquilamiento de la guerrilla y nosotros, estábamos acusados de guerrilleros. Para colmo, los otros presos que estaban conmigo eran chicos de 16, 17 años y yo tenía 35, 36. Para la policía federal yo era el jefe, que había agarrado a los muchachitos para que tomaran las armas; lo cual era absurdo".

Su declaración testimonial durante el debate oral fue coincidente con su testimonio vertido el 26 de octubre de 2011 en esta causa, véase Cuerpo 7 a fs. 1347/1350.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Fragassi. Mario Loriga y Alejandro Rubén Andrada al declarar en esta causa manifestaron que estuvieron detenidos con el damnificado en la Seccional Primera de la policía pampeana.

También, María Isabel Rodríguez en su declaración de fecha 21 de agosto de 2018 expresó que no recordaba la fecha de su detención sin embargo tenía 28 años de edad y ocurrió en la casa de Emigdio Fragassi, sita en calle Duval y Salta de esta ciudad.

Recordó que policías de la provincia la llevaron en un patrullero y que a Fragassi lo detuvieron en su oficina, de

publicidad, el mismo día que ella y que estuvo detenido como quince días aproximadamente.

Asimismo, los hechos que damnificaron a Fragassi encuentran razón en la prueba documental que consta en la causa. El expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley N° 20.840" acreditó que con fecha 5 de marzo de 1975 personal de la policía provincial efectuó requisa en la oficina de trabajo de Fragassi sita en calle Quintana N° 89 y en su domicilio personal ubicado entre calles Gobernador Duval y Salta por presunta infracción a la seguridad pública y orden nacional.

Durante las requisas estuvo presente Fragassi y en la efectuada en su domicilio se hallaba María Isabel Rodríguez. En dicho operativo policial participaron Néstor Bonifacio Cenizo y Oscar Alberto López en calidad de oficiales subayudantes y fueron secuestrados diversos libros y un revolver calibre 22.

Posterior a los allanamientos Fragassi y María Isabel Rodríguez fueron conducidos a la Unidad Regional I Capital quedando detenidos e incomunicados conforme acta de requisa a fs. 35/38.

Los expuesto en el expediente señalado, coincide con la información proveniente del Legajo de Identidad-

USO OFICIAL

Prontuarial de Emigdio Conrado Fragassi reservado en caja 631-30, donde se consignó que el 5 de marzo de 1975 fue arrestado y le fue iniciada causa ante la justicia federal por infracción a la Ley n° 20.840.

Además, a fs. 72vta del expediente N° 115/75 consta acta de notificación fechada el 6 de marzo de 1975 por la cual se le informa a Fragassi que se encuentra detenido y se levanta la incomunicación.

A fs. 63/64vta consta declaración indagatoria de Fragassi de fecha 6 de marzo de 1975 en sede policial por infracción a la Ley N° 20.840 en la cual se pueden leer preguntas efectuadas al damnificado en relación al movimiento siloísta.

El día 12 de marzo de 1975 se le tomó declaración por ante el juez Lema -conforme acta de fs. 149-, quien con fecha 13 del mismo mes y año decretó judicialmente su libertad (fs. 159/162).

La liberación de Fragassi le fue notificada dicho día constando acta de comparecencia y notificación a fs. 175

Finalmente y posterior a los hechos acaecidos, Fragassi relató las consecuencias que estos hechos tuvieron en su vida.

Manifestó que "Cuando salí de esos quince días, tenía programas en Emisora Pampeana y un montón de anunciadores. La radio me cambió el horario y al correrse la bolilla que éramos 'subversivos' nos sacaron los avisos. A partir de ahí, me agarró un poco de depresión, cerré la agencia de publicidad, hice varios trabajos chiquitos y me fui a Buenos Aires y trabajé de lava platos, en un restaurant de la calle Santa Fe y la otra era Junín, en la galería 'Capitolio' (…) Esos quince o catorce días me cambiaron la vida, me hicieron ver todo distinto. Perdí la agencia que tenía. En aquella época yo tenía un Chevrolet 1973, estaba re bien y de pronto 'vino la noche'."

USO OFICIAL

María Isabel Rodríguez

Se constató que María Isabel Rodríguez fue detenida ilegalmente el 5 de marzo de 1975 por personal de la policía de la provincia en momentos en que se encontraba en la casa de quien era su pareja en aquel momento, Emigdio Conrado Fragassi, sita en calle Gobernador Duval y Salta.

De allí fue trasladada a la Unidad Regional I Capital y se le notificó que quedaba detenida, incomunicada y a disposición del juez federal por infracción a la ley 20.840.

Se probó que fue sometida a un interrogatorio en relación a su pertenencia al movimiento siloísta y a las personas que lo integraban.

Fue liberada al día siguiente de su detención, el 6 de marzo de 1975.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de la propia damnificada, quien al prestar declaración testimonial en la audiencia del 21 de agosto de 2018 narró que tenía 28 años de edad cuando fue detenida por personal de la policía provincial en el domicilio de quien era su compañero.

Recordó que volvía de realizar un mandado cuando se encontró que en la vivienda se llevaba a cabo un allanamiento.

Expresó que la introdujeron en la casa, la palparon. No le permitieron avisarle a su familia, ni nombrar un abogado. Los policías que procedieron a detenerla y luego la interrogaron nunca se presentaron.

Los dichos de Emigdio Conrado Fragassi corroboran lo padecido por la víctima al afirmar que María Isabel era su pareja y fue detenida en su domicilio durante un allanamiento.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley N° 20.840" reservado en secretaria. En dicho expediente se pueden leer diferentes escritos judiciales que prueban los hechos que damnificaron a María Isabel Rodríguez.

Así, surge que fue detenida con fecha 5 de marzo de 1975 en el domicilio de Emigdio Conrado Fragassi, su concubino en aquella época, sito en calle Gobernador Duval y Salta por personal de la policía de la provincia de La Pampa. A fs. 35/38 y 60/61vta. lucen actas de requisa y de indagatoria firmadas por la propia Rodríguez como por el personal que intervino.

USO OFICIAL

A fs. 65 consta que fue liberada con fecha 6 de marzo de 1975 habiendo firmado la damnificada la notificación de su libertad. Su libertad fue notificada por Yorio y Constantino.

Finalmente, a fs. 159/162 figura resolución judicial del juez Lema de fecha 15 de abril de 1975 por la cual decretó la falta de mérito en relación a María Isabel Rodríguez por no acreditarse su responsabilidad penal.

Durante el debate oral y en relación a las consecuencias que los hechos expuestos generaron en la

vida de María Isabel Rodríguez, ésta manifestó que "es una marca, es un trauma". Refirió que en aquella época se encontraba separada y sus hijos sufrieron mucho. Dijo que se fue a vivir a General Acha y no volvió a ver a Fragassi.

María Elena Montepaone

María Elena Montepaone al momento de los hechos relatados contaba con 17 años de edad y formaba parte del movimiento siloista.

Se probó con certeza que María Elena Montepaone fue detenida ilegalmente el 4 de marzo de 1975 en su domicilio por personal de la policía de La Pampa.

Fue probado que dicha madrugada, mientras dormía en su habitación en casa de sus padres, sita en calle Urquiza 557 de Santa Rosa, fue despertada abruptamente por un uniformado, que golpeó su abdomen con un arma y le ordenó que se vistiera a la par que la interrogó sobre unas armas.

Luego fue conducida a la rastra hacia el exterior de la vivienda. Fue trasladada en un patrullero a la Seccional Primera que recién habían inaugurado.

Al día siguiente de su detención, fue traslada a la delegación de la Policía Federal para tomarle fotografía prontuarial.

Fue acusada por infracción a la Ley N° 20.840 y privada de la libertad entre 3 días a una semana. Posterior a su liberación debió asistir a la delegación de la policía federal a firmar unos papeles.

Tal relato encuentra sustento en los dichos dela propia damnificada, quien al prestar declaración testimonial con fecha 21 de febrero de 2018 manifestó que "Esto ocurrió en el año 1975 cuando tenía 17 años (…) Una noche el 5 de marzo eran las dos de la madrugada (…)Abro los ojos de repente, estaba la luz grande de mi habitación encendida, no veía bien porque me encandilé, sentía algo así en la panza, un caño o una cosa fría, dura, que me golpeaba. Abro los ojos y era un señor que me gritaba '¡levántese, dígame dónde están las armas!'. Yo miraba y era un señor uniformado con un arma terrible. Había otras personas en la habitación, no recuerdo si eran dos, tres".

Añadió, que recordaba a quien la golpeaba con el arma en la panza y a su madre en la puerta de la habitación gritando "¿¡nena, qué hiciste!?".

También relató que: "(…) me agarran de los pelos, me sacan de la cama y me dicen '¡vístase! que viene con nosotros'. Me vestí con lo que tenía ahí, todavía sin poder terminar de comprender lo que estaba sucediendo. Me llevan

USO OFICIAL

a la rastra (…) Cuando me sacan a la calle (…) me acuerdo que era madrugada, dos o tres de la mañana. Veo que todo el barrio estaba en la vereda (…) Me sacan a la rastra, me suben a un patrullero y me llevan (…) Me llevaron a la Primera, recién inaugurada. A partir de ese momento yo sufrí una especie de shock emocional tan grande, que es poco lo que recuerdo de todos esos momentos".

Declaró que estuvo detenida en una oficina con Alicia Millner en la Seccional Primera donde le traían helado.

Se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Montepaone. Mario Lóriga y Alejandro Rubén Andrada declararon el 22 de diciembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 en las audiencias de debate oral respectivamente, y expresaron que durante el tiempo que estuvieron detenidos en la Seccional Primera vieron a Montepaone.

La testigo de este juicio Alicia Susana Solodujin, quien también fue privada de su libertad y alojada en la Seccional Primera dijo escuchar la voz de la damnificada y Alicia Susana Millner en su testimonio de fecha 21 de febrero de 2018 manifestó que compartió celda con Montepaone.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 "Ochoa Mabel y Otros s/Infracción a la Ley 20.840". A fs. 9/9vta. consta acta de requisa de fecha 4 de marzo de 1975 efectuada en el domicilio de la familia de María Elena Montepaone por la Unidad Regional capital en la cual.

A fs. 12vta luce constancia que dice "*Santa Rosa, 4 de marzo de 1975.* Habiéndose conducido a esta Unidad Regional a la ciudadana María Elena Montepaone de 17 años de edad y encontrándose su madre presente, hágasela comparecer a efectos de hacerle saber que en virtud de tal circunstancia (menor de edad), será puesta en libertad quedando su situación a consideración del señor magistrado interviniente. Firmada: Rubén Esteban Constantino – Comisario Inspector, 2° Jefe UR-1. Oscar Antonio Yorio- Oficial Ayudante-Secretario".

A fs. 22 se adjuntó declaración de Montepaone por ante la Unidad Regional I de la cual surge que le efectuaron en sede policial un interrogatorio en relación al movimiento siloista.

Finalmente, a fs. 188 del expediente de referencia -y fechado 15 de abril de 1975- consta resolución judicial que declara falta de mérito para responsabilizar a Montepaone de las figuras delictivas previstas en el Ley de Seguridad

USO OFICIAL

Nacional N° 20.840 y a fs. 195/195vta., con fecha 15 de octubre de 1975, se dictó el sobreseimiento total y definitivo.

Otra documental que fue aportada en esta causa fue el legajo de Identidad-Prontuario de María Elena Montepaone del cual surge entre los procesos y arrestos sufridos su detención en causa N° 115/75.

Por último, a fin de reseñar las consecuencias que estos hechos acarrearon en la vida de Montepaone, en primera persona ésta expresó "Lo que me pasó ese día me cambió la vida: fue el efecto mariposa de mi vida (…) Mi familia quedó...me acusaron a mí de haberlos envuelto en una situación vergonzosa frente a la sociedad. Mi familia era una familia bien vista acá; como en esa época se guiaban mucho por el 'qué dirán', las apariencias y formalidades. Mi mamá nunca me lo perdonó, mi familia en general no me lo perdonó. Mi abuela tampoco: mi abuela se murió de pena. Poquitos meses después la internaron, y mi tío, el hijo de mi abuela hermano de mi mamá me dijo 'mamá se murió por culpa tuya'(…) Yo me tuve que ir a los pocos meses, en septiembre más o menos de ese año comencé a buscar la forma de irme de Santa Rosa, porque la gente en la calle me señalaba, los vecinos en la cuadra no nos

hablaban, a mí no me hablaban (…)y me fui a vivir a Buenos Aires (…) Eso me cambió la vida, porque viví alejada de toda mi familia y de todas mis amistades (…) Me crie con otra familia. Mi madre jamás pudo superar lo que a mí me paso (…) He vivido toda mi vida fuera de mi lugar, he perdido mis raíces por esto que me pasó esa noche, esta gente que entró a mi casa y nos hicieron lo que nos hicieron, sin motivo. Eso es todo".

Víctor Hugo Orostizaga

Se acreditó con certeza suficiente que Víctor Hugo Orostizaga, fue detenido ilegalmente el día 5 de marzo de 1975, tras presentarse a la Jefatura policial.

Fue acusado por infracción a la Ley N° 20.840 iniciándosele proceso judicial a cargo del Juez Federal Lema. Allí permaneció incomunicado, en malas condiciones de higiene y alimentación, durante días.

Posteriormente fue conducido a la Seccional Primera de la policía y encarcelado en un calabozo. En ese lugar fue interrogado sobre las actividades del movimiento siloista al que pertenecía, como también si había leído a Marx y si creía en Dios.

USO OFICIAL

En una oportunidad fue llevado a declarar al juzgado federal y las preguntas fueron del mismo tenor que los interrogatorios policiales.

Fue liberado el día 14 de marzo de 1975 junto a otros compañeros de la agrupación.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial con fecha 7 de febrero de 2018 narró que: "Me presento en la Primera, que es la que está en el centro –creo- comento que me estaban buscando, que habían ido a mi casa, que habían intentado encontrarme, que yo me había ausentado. Me atiende alguien muy amablemente, me dijo que me sentara y esperara un momento. Cuando vuelve, vuelven varios policías con armas, me apuntan, me llevan a un calabozo y me dejan allí (…) Eso fue alrededor del día 5 de marzo, más o menos".

Además memoró que permaneció en un calabozo, solo, desde donde no se oía nada aunque alguna vez, esporádicamente, escuchaba un golpe, como una puerta que se cerraba. Relató que no recordaba cuánto estuvo allí. Cierto día, fue conducido a la Comisaría Primera. Allí fue interrogado.

Lo expuesto por Orostizaga en el debate oral, coincide con su testimonio brindado con fecha 4 de octubre de 2010 en esta causa al cuerpo 6, fs. 1127/1132.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Orostizaga. Mario Lóriga y Alejandro Rubén Andrada al prestar declaración testimonial afirmaron que estuvieron detenidos en la Seccional Primera junto a éste (declaraciones en debate oral de fecha 21 de diciembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 respectivamente).

Lo expuesto, encuentra razón en la prueba documental que consta en la causa, a saber: expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley 20.840"reservada en caja 631-18 y Legajos de Identidad-Prontuario de Víctor Hugo Orostizaga reservado en caja 631-30.

De la lectura de la fs. 89vta del mentado expediente surge que Orostizaga fue detenido al presentarse en la Unidad Regional Capital. A fs. 90 luce acta de detención e incomunicación en la Seccional Primera como la notificación al damnificado de supuesta infracción a la Ley N° 20.840. A fs. 101/103 consta declaración indagatoria en sede policial

USO OFICIAL

y a fs. 152 la prestada en sede judicial, ambas firmadas por Orsotizaga.

Las diferentes actuaciones policiales llevadas a cabo en el expediente 115/75 fueron firmadas por el propio Orostizaga, el comisario inspector Constantino y el oficial ayudante Yorio en calidad de secretario actuante, ambos de la Unidad Regional I de esta ciudad.

Finalmente, en el expediente reseñado consta a fs. 159/162 resolución judicial de fecha 13 de marzo de 1975 por la cual el juez federal Lema decreta la inmediata libertad del damnificado y a fs. 177vta luce acta de liberación de Orostizaga, firmada por éste, el inspector general Agustín Prieto y el oficial ayudante Athos Reta.

Por último, y en relación a las consecuencias que estos hechos aparejaron en la vida de Orostizaga resulta pertinente transcribir su testimonio. En el debate oral dijo "La otra circunstancia fue encontrar toda una discriminación de parte de la sociedad; no encontré el apoyo y me sorprendió mucho. La idea de poderme reintegrar y reconciliarme con esas circunstancias era muy difícil. Con el tiempo las cosas se complicaron más, producto de esto mi pareja comenzó a tener problemas. Ella perdió su

trabajo, fue prescindida. Como consecuencia de esto nos alejamos, ella viajó a Buenos Aires".

También, relató cómo fue vigilado durante el tiempo que trabajó en el Hospital Lucio Molas como enfermero hasta que fue citado por personal y le exigieron que renunciara. Todo lo expuesto llevó a que Orostizaga debiera irse de la ciudad.

Durante los interrogatorios en sede policial vió a una persona con uniforme militar ante quien el personal policial estaba subordino, era Baraldini.

El policía que llevó a cabo los interrogatorios era Yorio.

USO OFICIAL

También declaró que durante los interrogatorios reconoció a Baraldini y Yorio. En relación al primero dijo "Vi que aparecía una persona con uniforme, todo el mundo se le cuadraba 'sí, señor'. En ese ambiente, imagínese cuáles eran mis circunstancias, no podía evaluar. No sabía quién era, no supe. Con el tiempo después me dijeron quién era, pero no sé qué importancia puede tener en mi testimonio. Me dijeron que era Baraldini". En cuanto a quien llevaba a cabo los interrogatorios manifestó que reconoció a Yorio porque "…lo vió desfilando con uniforme y con

condecoraciones. Cruzaron miradas. Luego y a través de los diarios, tomó conocimiento que se trataba de Yorio".

Nelly Mabel Razzini

Se tuvo por probado que el día 5 de marzo de 1975, en horas de la mañana, un grupo integrado por militares y policías federales ingresó a la vivienda familiar de Nelly Mabel Razzini de diecisiete años de edad, con armas y ametralladoras y sin orden de registro.

Luego de revisarse la vivienda, fue esposada, subida a un vehículo *Falcon* de la Policía Federal Argentina y trasladada a la Seccional Primera, recientemente inaugurada.

Fue alojada en una celda pequeña que tenía un camastro de cemento y permaneció incomunicada. Para ir al baño, le retiraban las esposas, sin poder comunicarse con nadie.

Se probó que durante su cautiverio fue sometida a interrogatorio y, a pesar de ser menor de edad, no hubo familiar o abogado presente.

Luego del interrogatorio la regresaron a su celda, sin comida ni agua y sin poder ir al baño. A la madrugada siguiente fue liberada. Su padre y su tío la retiraron de la comisaría.

El día posterior a su liberación, debió asistir acompañada de su padre, a la Jefatura de Policía de calle Pellegrini donde la ficharon, le tomaron las huellas dactilares y le sacaron fotos.

Posterior a este suceso Razzini y su familia sufrieron el descrédito y la discriminación por parte de la comunidad santarroseña.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos de la damnificada en ocasión de testimoniar en este juicio con fecha 21 de febrero de 2018 los cuales además, resultan coincidentes con su testimonio de fecha 7 de junio de 2012 registrado a fs. 2870/2872vta. de esta causa.

Al prestar declaración en el debate oral relató que fue interrogada en relación a la agrupación siloista, sobre sus integrantes, los ideales que perseguían, si consumían drogas, tenían armas, si practicaban el 'amor libre' hasta insinuarle su interrogador tener un encuentro personal posterior a su liberación.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Nelly Mabel Razzini. En su declaración de fecha 8 de febrero de 2018, Elene Tolosa de Mongelos atestiguó que cuando estuvo detenida en la Seccional Primera en el año 1975 su

USO OFICIAL

compañera Mabel Razzini lo estuvo también aunque poco tiempo pues fue liberada por ser menor de edad.

María Elena Montepaone y Alicia Susana Millner, ambas pertenecientes al movimiento siloísta, en sus declaraciones de fecha 21 de febrero de 2018 mencionaron a su compañera y amiga Razzini quien fue detenida y alojada en la Seccional Primera de la dependencia policial durante el mes de marzo de 1975.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa Mabel y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservada en caja 631-018. A fs. 27/vta. consta acta de allanamiento efectuada en la vivienda de Razzini de fecha 5 de marzo de 1975 dispuesta por el juez federal, Dr. Lema, en la que se incautaron diferentes libros y folletos relacionado con la agrupación siloísta.

El allanamiento, conforme constancia del expediente de referencia fue llevado a cabo por personal de la Brigada de Investigaciones de la policial pampeana, firmada por Félix Anibal Faguada –oficial principal-, Carlos Reinhart – oficial ayudante y con sello de la Unidad Regional capital y firma de Oscar Antonio Yorio como de la propia Nelly Mabel Razzini.

Del acta de allanamiento se lee que Razzini quedó detenida, imputada por infracción a la Ley N° 20.840 y trasladada a la Seccional Primera para su alojamiento. A fs. 61/62 consta la declaración indagatoria de la damnificada ante la sede de la Unidad Regional I, fechada el 5 de marzo de 1975, en la cual se le formularon preguntas sobre su pertenencia al movimiento siloísta y, luego, se la notificó de su libertad. El acta mencionada fue firmada por Roberto Estaban Constantino –comisario inspector-, Oscar Antonio Yorio –oficial ayudante-, Nelly Mabel Razzini y el padre de esta, José María Razzini.

Finalmente de la causa N° 115/75 surge que el juez Lema dictó resolución judicial con fecha 15 de abril de 1975 por la cual resolvió la falta de mérito en relación a Razzini y otros siloístas por no acreditarse responsabilidad penal en la imputación sobre infracción a la Ley N° 20.840 (fs. 188/vta.).

Otra documental que acredita la detención de Razzini en su Legajo Prontuarial reservado en caja 631-30 del cual surge haber sido detenida el 5 de marzo de 1975 y que el 15/10/75 se la sobreseyó definitivamente en a causa judicial que se instruyó en su contra.

USO OFICIAL

Posterior a los hechos acaecidos Nelly Mabel Razzini quedó atemorizada por la situación de injusticia vivida y sufrió junto a su familia el descrédito y la discriminación por parte de la comunidad santarroseña.

Sobre lo ocurrido tras su liberación dijo: "Luego volví a mi casa, pero ahí empezó el pánico, los temores, la desconfianza de todos (…) el saber que podían quitarme la libertad en cualquier momento y a mis compañeros y amigos –a cualquiera- y que podían disponer de la vida y el tiempo de una persona. Era vívidamente la injusticia lo que yo sentía en ese momento. A partir de ahí la vida nuestra cambió, totalmente. Muchos nos fuimos de Santa Rosa, otros tuvieron que quedarse y varias veces -como Miguel Gómez- fueron asustados, perseguidos, atentaron contra ellos varias veces".

Durante su detención reconoció las voces de otros compañeros y amigos de la agrupación siloista como las de Mabel Ochoa, Luis María Félix, Alejandro Andrada y Américo Pracilio.

Jorge Eduardo Satragno

Se acreditó que Jorge Eduardo Satragno, integrante del movimiento siloísta, fue detenido el 5 de marzo de 1975 por

personal de la policía de La Pampa (Unidad Regional I) en su domicilio.

En dicha oportunidad fue acusado de Infracción a la Ley N° 20.840 por la cual se inició un expediente judicial por ante el Juzgado Federal caratulado "Ochoa, Mabel y Otros s/Infracción a la Ley 20.840" N° 115/75.

Una vez detenido, se probó que fue alojado en la Seccional Primera con otras personas de la misma agrupación y que debió prestar declaración.

Obtuvo la libertad el día 13 de marzo de 1975.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial con fecha 21 de agosto de 2018 narró que un día –sin recordar la fecha exacta- aparecieron en su casa tres o cuatro policías y le dijeron que tenía que acompañarlos, quedando a partir de ese momento detenido y luego alojado en la Seccional Primera.

Declaró que fue liberado una semana y media después aproximadamente.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Satragno. Al prestar declaración testimonial el día 21 de diciembre de 2017, Mario Lóriga mencionó a Jorge Satragno como un

USO OFICIAL

compañero del siloísmo que había sido detenido en la misma época que él.

Víctor Hugo Orostizaga y Rafael Omar Alaggio durante el debate oral de fecha 7 de febrero de 2018 dijeron que estuvieron detenidos junto a Satragno en la Seccional Primera durante el año 1975.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa Mabel y Otros s/Infracción a la Ley 20.840". A fs. 29 consta acta titulada 'Visita Domiciliaria' fechada el 5 de marzo de 1975 en la que se describió un procedimiento de requisa por orden de la superioridad efectuado en el domicilio de la familia de Satragno con la participación de personal de la Unidad Regional I a saber, Roberto Oscar Constantino, Oscar Alberto Yorio acompañado del oficial ayudante Athos Reta. De la lectura del acta se desprende que la requisa se efectúo en la calle Don Bosco N° 421 de esta ciudad, se secuestró material bibliográfico y se detuvo a Jorge Eduardo Satragno.

Luego, a fs. 39/41 luce acta de declaración indagatoria en sede Policial de fecha 5 de marzo de 1975, por la cual se le comunicó a Satragno que se encontraba detenido e incomunicado por infracción a la Ley N° 20.840 –

de Seguridad Nacional-. De la misma se desprende que fue preguntado por su participación en la agrupación siloísta siendo firmada por Satragno como por el personal que llevo a cabo o estuvo presente en el interrogatorio Constantino y Yorio.

A fs. 144/vta del expediente de mención también surge el acta de declaración indagatoria de Satragno en sede judicial por ante el Juez Lema fechada 11 de marzo de 1975, mientras continuaba detenido.

A fs. 172vta. consta resolución de liberación del detenido fechada el día 13 de marzo de 1975 firmada por Satragno, Agustín Prieto –como Inspector General de la Unidad Regional I- y Athos Reta-en calidad de Oficial Ayudante/Secretario-.

Finalmente a fs. 159/162 consta resolución judicial del 13 de marzo de 1975 que decreta la libertad de Satragno y a fs. 195 luce escrito de sobreseimiento total y definitivo en la causa del 15 de octubre de 1975, firmado ambos por jueces federales, el primero por el Dr. Lema y el segundo por el Dr. Juan de Dios Uncal.

Por último, otro documento que probó la detención y la causa judicial llevada a cabo y reseñada *ut supra* es el Legajo de Identidad Prontuarial de Jorge Eduardo Satragno.

USO OFICIAL

Alicia Susana Solodujin

Fue probado que Alicia Susana Solodujin fue detenida el día 7 de marzo de 1975 a raíz de un procedimiento de requisa realizado en su domicilio por personal policial de La Pampa.

Fue subida a un patrullero jalándola de los pelos y trasladada a la Jefatura de Policía local. Al llegar a destino fue encerrada en una celda, incomunicada sin agua ni alimentos. Allí, fue interrogada acerca de su novio Víctor Hugo Orostizaga.

Posteriormente, fue llevada a la Seccional Primera y colocada en una especie de calabozo cerca de la mesa de entradas del lugar, donde le tiraron un colchón.

Es día no le dieron alimento, solo agua y esporádicamente le permitieron ir al baño. También fue sometida a un interrogatorio en la planta alta del lugar. Debió permanecer varios días sola, sin hablar con nadie y soportar el acoso con amenazas sexuales por parte de los policías de la seccional.

Recuperó su libertad el día 19 de marzo de 1975

Como consecuencia de su detención se quedó sin trabajo y tuvo que irse de la provincia, radicándose en Buenos

Aires, lo que acarreó que se alejara de Víctor Hugo Orostizaga durante 32 años.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de la propia damnificada, quien al prestar declaración testimonial el 7 de febrero de 2018 narró: "Yo estaba preparando una materia que me había quedado del secundario, tenía 17 años. Cuando llego del colegio a casa, estimo que serían seis y media de la tarde, había tres efectivos de la policía registrando la casa, (…) estaban mi mamá y mi hermano con quienes convivía. (…) De esa requisa se llevaron una colección de Hortensia, otra de Mafalda, que eran mis tiras preferidas, un reloj de oro de mi papá y unas seis u ocho esclavas de oro…y nunca más los vimos por supuesto. (…) Terminada la revisación…me llevaron literalmente de los pelos a la Jefatura de Policía".

Sobre el tiempo que estuvo detenida en la jefatura de policía, manifestó "Estuve sola, absolutamente (…) No tengo huellas físicas para saber si hubo algo concreto, tal vez fue solamente el susto terrible que yo tenía, no entendía nada. Yo en esa época estudiaba, preparaba alumnos en matemática, ayudaba a mi mamá con la costura, hacía teatro. No tenía... bueno, tenía reuniones con este grupo que hablábamos de paz y amor y había leído un libro muy bonito

USO OFICIAL

que hablaba del sentido de la vida, pero no tenía nada que justificara ese momento que estaba viviendo. No lo podía entender".

En relación a su detención en la Seccional Primera, declaró "…me pusieron en una oficina que estaba a muy pocos pasos del mostrador de entrada, donde había una mesa, un escritorio y una silla y más tarde, me tiraron un colchón".

Lo expuesto, resulta coincidente con su declaración de fecha 29 de marzo de 2012 registrada en al cuerpo 12 de fs. 2294/2296.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Alicia Susana Solodujin. Víctor Hugo Orostizaga durante su declaración de fecha 7 de febrero de 2018 dijo que Alicia era su novia, que fueron detenidos y posteriormente perseguidos por su pertenencia al siloísmo.

Alejandro Rubén Andrada mencionó a Solodujin como compañera del siloísmo detenida en la Seccional Primera (declaración en debate oral de fecha 8 de febrero de 2018).

María Elena Montepaone recordó a la damnificada detenida en la dependencia policial recientemente inaugurada (declaración en debate oral de fecha 21 de febrero de 2018).

También, la testigo y víctima, Alicia Susana Millner, declaró que Solodujin estuvo detenida (declaración en debate oral de fecha 21 de febrero de 2018).

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 "Ochoa Mabel Elena y otros s/ infr. Ley N° 20.840". A fs. 88/vta. consta acta de requisa domiciliaria del día 7 de marzo de 1975 efectuada en el domicilio de la familia de Alicia Susana Solodujin por personal de la policía de la Unidad Regional I: Roberto Esteban Constantino, Oscar Alberto Yorio y la celadora Elsa Flach.

Del expediente judicial surge que el 8 de marzo de 1975 se tomó declaración indagatoria a Solodujin en la Unidad Regional I por infracción a la Ley N° 20.840 de Seguridad Nacional siendo interrogada en relación a su pertenencia a la agrupación siloísta y a su novio de aquel momento, Víctor Hugo Orostizaga (véase acta de declaración indagatoria de fs. 111/112 firmada por Constantino, Yorio, la menor Solodujin y su progenitora).

A fs. 187 consta la declaración indagatoria de Solodujin en sede judicial del día 11 de abril de 1975 y a fs. 188 y 195/vta. resoluciones judiciales que decretan la falta de mérito y el sobreseimiento total y definitivo de

USO OFICIAL

Solodujin de fechas 15 de abril de 1975 y 15 de octubre de 1975 respectivamente.

Finalmente, y posterior a los hechos acaecidos, Solodujin perdió su trabajo debió irse de la ciudad y se alejó de quien era su pareja en aquella época Víctor Hugo Orostizaga, marcando ello, su vida para siempre.

José Luis Sosa

Se tuvo por probado que el Señor José Luis Sosa pertenecía al movimiento siloísta y fue detenido el día 6 de marzo de 1975 en un operativo de requisa que se efectuó en su domicilio sito en calle J. Smith N° 1645 de esta ciudad por agentes de la Unidad Regional I.

Durante las primeras horas de su detención, permaneció alojado en una celda y fue privado de agua y alimentos por varias horas. Fue acusado de infracción a la Ley N° 20.840.

En la Jefatura de Policía fue interrogado sobre su pertenencia al movimiento siloísta. Al poco tiempo de su privación de libertad, personal de la policía provincial se presentó en su domicilio y efectuó un allanamiento en busca de libros y material de lectura sobre el siloísmo.

Luego de su liberación, concurrió en la delegación local de la Policía Federal Argentina, donde estuvo

demorado unas horas y fue interrogado nuevamente sobre la agrupación siloísta. En dicha ocasión, las preguntas fueron efectuadas con mayor vehemencia por parte del comisario Amartino y bajo la amenaza que guardara silencio sobre su concurrencia.

Los elementos que permiten a este Tribunal confirmar la materialidad del hecho descripto son los dichos de la propia víctima.

Durante el debate oral el día 7 de febrero de 2018, José Luis Sosa narró los detalles de su detención y dijo "A mí directamente me preguntaron cómo me llamaba, les contesté y me metieron en un patrullero con gente atrás. Llegué a Jefatura y me metieron incomunicado, como en un calabozo todo cerrado, sin luz natural. Solo".

Sobre el lugar donde estuvo detenido manifestó "Lo que sí me acuerdo es del lugar que estaba detenido. Donde yo le digo que estaba incomunicado, en el calabozo, en Jefatura en la Pellegrini. Eso sí porque yo lo recorría de chiquito, salía de la Escuela N°2 y me iba a tomar el café con leche a la cocina de la Jefatura, porque en ese tiempo mi papá trabajaba ahí y nos daban el café con leche ahí. Yo llegué ahí y de ahí salí. De eso sí me acuerdo."

USO OFICIAL

También, relató que posterior a los días que estuvo en cautiverio en la jefatura policial debió concurrir a la delegación de la policía federal. Contó que "Fui y directamente me llevaron a hablar con el Jefe, ahí sí con prepotencia y mal. Que cantara, que dijera todo lo que sabía, qué habíamos hecho. Declaré lo mismo, no tenía otra cosa para decir. Cuando terminó me dijeron 'ojo con comentarle a alguien, a algún medio, a la radio o a quien sea, vos no hables'. Eso fue un día, me citaron y fui, estuve contestando".

La declaración vertida en el debate oral en esta causa resulta coincidente con la vertida en el 11 de abril de 2011 y que luce a fs. 2454/2456 del cuerpo 13.

Otro elemento probatorio relevante es la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" como el Legajo de Identidad Prontuarial de José Luis Sosa.

En la causa N° 115/75 consta acta de allanamiento del día 6 de marzo de 1975 en el domicilio de José Luis Sosa (fs. 76) ordenada por el Juez Lema. De la lectura del acta, se advierte que se efectuó una requisa en el domicilio sito en calle J. Smith N° 1645 propiedad de José Luis Sosa donde no se encontró material que constituya infracción a la Ley

N° 20.840 y que en virtud de encontrarse imputado de infringir la mencionada ley de seguridad nacional, el señor Jefe de la Unidad, Comisario Inspector Roberto Constantino, dispuso su detención (léase también fs. 81vta.).

En el acta de declaración indagatoria en sede policial de fecha 7 de marzo de 1975 (fs. 81/vta.) consta que Sosa fue interrogado sobre el movimiento siloísta, consignándose la firma de la propia víctima como del comisario inspector, Constantino y el oficial ayudante/secretario, Yorio. Y en el acta de declaración indagatoria en sede judicial de fecha 14 de marzo de 1975 (fs. 166) consta declaración de Sosa ante el juez Federal Lema en el que se le hace saber que fue imputado de infracción a la Ley N° 20.840.

USO OFICIAL

Finalmente en la causa señalada, el juez federal declaró la falta de mérito de José Luis Sosa por falta de responsabilidad penal con fecha 15 de abril de 1975 (fs. 158) y decretó el sobreseimiento total y definitivo el 15 de octubre de 1975 (fs.195/vta.).

Ante los hechos relatados, Sosa dejó de participar en el movimiento siloísta.

Por todo lo expuesto, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Juan Carlos Suarez

Comprobamos también que Juan Carlos Suárez pertenecía al movimiento siloísta y que el día 7 de marzo de 1975 fue detenido por personal de la policía de La Pampa y alojado en la Seccional Primera de esta ciudad.

Obtuvo la libertad entre los 6 y 10 días posteriores a su detención.

En el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" a fs. 89 consta notificación de detención e incomunicación de Juan Carlos Suárez fechada el 7 de marzo de 1975 en la cual personal de la Unidad Regional I le comunicó que por orden del Juez Lema era acusado de infracción a la Ley N° 20.840. En consecuencia se dispuso su privación de la libertad, siendo alojado en la Seccional Primera. Dicha acta, fue firmada por Suárez, Constantino y Yorio.

A fs. 104/105 luce declaración indagatoria de Suarez, de fecha 8 de marzo de 1975 por ante la policía, en la cual se lee interrogatorio en relación al siloísmo, firmada por Suárez, Constantino y Yorio. A fs. 153 consta que prestó declaración indagatoria en sede judicial el día 12 de marzo de 1975.

El juez federal Lema, conforme resolución judicial de fecha 13 de marzo de 1975 decretó la libertad por falta de mérito de Suárez (véase fs. 159/162) la cual le fue notificada ese mismo día (véase fs. 178vta.).

Finalmente, a fs. 195/vta. el juez federal, Juan de Dios Uncal, declara el sobreseimiento total y definitivo de Juan Carlos Suárez en la causa 115/75 con fecha 15 de octubre de 1975.

Que se desprende del testimonio brindado por Víctor Hugo Orostizaga que previo a ser detenido en marzo de 1975 se había ido de su casa y se movía junto a Juan Carlos Suárez, compañero siloísta (declaración testimonial en debate oral de fecha 7 de febrero de 2018). Mario Lóriga dijo que estuvo detenido junto al damnificado en la Seccional Primera (declaración testimonial en debate oral de fecha 21 de diciembre de 2017).

USO OFICIAL

Elena Inés, Tolosa Cepillo (ex de Mongelos)

Elena Inés Tolosa Cepillo (ex de Mongelos) pertenecía al movimiento siloísta. Se probó que fue detenida junto a su esposo, Fernando Manuel Clemente Mongelos de Mayereger, en el mes de marzo de 1975 cuando en horas de la noche se apersonó personal de la policía de La Pampa a su domicilio

y le dijeron que debían acompañarlos por supuesta averiguación de elementos faltantes en el hotel Namucurá donde trabajaba su marido.

Fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde quedaron detenidos y acusados de infracción a la ley de seguridad nacional. Allí, Elena fue interrogada por un uniformado que se presentó como Yorio y le realizó preguntas sobre las actividades del movimiento siloísta. Las preguntas transcurrieron sin presencia de abogados ni familiares ni otras personas, en una oficina a solas, a cara descubierta y sin esposas.

Luego del interrogatorio, fue encerrada en una celda, donde permaneció incomunicada durante tres días. Al cabo de ese lapso, fue alojada en otra celda que tenía rejas junto a compañeras del movimiento siloísta, como Mabel Ochoa, Mabel Razzini y Alicia Millner.

En esta última etapa en cautiverio, le permitieron bañarse y en una ocasión recibió la visita de un médico enviado por su suegro, que le inyectó un calmante a raíz de una ciática que sufrió allí.

Durante su detención, fue trasladada en un camión a otra dependencia policial donde le tomaron las huellas dactilares y fotos.

Fue liberada al cabo de una semana aproximadamente por las diligencias llevadas a cabo por un abogado contratado por la agrupación.

Posterior a estos hechos, se mudó junto a su marido e hija a Buenos Aires y en el año 2002 se radicó definitivamente en España.

Las consecuencias que este suceso trajo en su vida fue la separación con su marido y la incomprensión de porque fue detenida e interrogada.

Tal relato encuentra sustento en los dichos dela propia damnificada, quien al prestar declaración testimonial con fecha 8 de febrero de 2018 narró que "Esto pasó en el año '75 en el mes de marzo. En mi caso y en el de mi marido en ese momento, nos fueron a buscar casa por casa (…) nos llevaron supuestamente a la comisaría –yo después me enteré que era un centro de detención ilegal- nos dejaron allí…".

En relación a las preguntas que le formularon durante el interrogatorio refirió que se vinculaban con la agrupación siloísta y manifestó que algunos interrogantes fueron de carácter particularmente insidioso, porque trataban sobre su vida sexual y marital, por lo que en retrospectiva consideró que fue acosada.

USO OFICIAL

Su declaración resulta coincidente con la vertida el 18 de septiembre del año 2013 ante el Juzgado de Instrucción N° 7 de Vigo, España cuya constancia luce a fs. 7384/7387 del cuerpo 36 de esta causa.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Elena Inés Tolosa. Mabel Elena Ochoa Forfet dijo que luego de estar unos días detenida e incomunicada en una celda en la Seccional Primera –durante su privación de libertad en marzo de 1975- fue alojada con compañeras del siloísmo, citando a Elena Tolosa(declaración en el debate oral el 21 de diciembre de 2017). Y Mario Lóriga manifestó textualmente en relación a la detención de Elena y su esposo "La tarde del 5/3/75 en el domicilio que actualmente resido yo –la calle Pico 445- llega un patrullero preguntando por Fernando Monjeló Sosa, a quien yo le había ofrecido una habitación de mi casa, donde vivía con su ex mujer, otra de las integrantes de este grupo, Elena Inés Tolosa y la hija de ambos que creo que se llamaba Marianita o Carinita. Sale Fernando, salimos mi ex mujer Alicia y dicen 'venimos a buscarlo a Fernando Monjeló, lo requieren en la Primera, quieren hablar con él'. Dijimos -'pero ¿por orden de quién? ¿Tienen orden de detención o algo de eso?'.

Dijeron que no pero se lo llevaron igual, fue una detención 'oral'" (declaración en el debate oral el 21 de diciembre de 2017).

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservada en la caja 631-18 como en las constancias del Legajo de Identidad Prontuarial de Elena Inés Tolosa de Mongelos reservado en la caja 631-30.

A fs. 67 de la causa 115/75 consta acta de notificación a la ciudadana Elena Inés Tolosa de Mongelos, quien estando presente en la Seccional Primera se la notificó de su detención por infracción a la Ley N° 20.840 con fecha 6 de marzo de 1975 quedando privada de la libertad en dicha dependencia policial e incomunicada. El acta fue firmada por la damnificada, Constantino y Yorio. A fs. 70/71 luce notificación por la cual se le levanta la incomunicación el día 7 de marzo de 1975.

Dentro de estas actuaciones Elena prestó declaración indagatoria en sede policial el día 6 de marzo de 1975 ante Constantino y Yorio (fs. 70/71) y el 11 de marzo de 1975 ante el juez federal, Dr. Lema (fs. 143). Durante la primer declaración fue interrogada sobre su pertenencia al

USO OFICIAL

movimiento siloísta, quienes lo integraban y que actividades realizaban.

A fs. 159/162 luce resolución judicial del juez federal, Dr. Lema de fecha 13 de septiembre de 1975 que decreta la libertad de Elena y otros siloístas detenidos por falta de mérito para atribuir responsabilidad por infracción a la Ley N° 20.840. A fs. 175vta. –y con idéntica fecha- consta notificación de su libertad.

Por último, de las constancias de la causa de referencia surge que el día 15 de octubre de 1975 se resolvió judicialmente el sobreseimiento total y definitivo de la señora Tolosa (fs. 195/vta.).

Posterior a los hechos acaecidos y en relación a las consecuencias que estos hechos tuvieron en su vida, expresó durante el debate oral "…yo no quería estar más en Santa Rosa, al poco tiempo nos fuimos a Buenos Aires, donde viví hasta que nos vinimos a vivir a España. En Buenos Aires trabajábamos, teníamos nuestra hija y seguimos participando del movimiento (…) La consecuencia de esto creo que cambió el curso de muchas cosas, nos separamos con el que era mi marido en esa época".

Luis Alberto Vitale

Luis Alberto Vitale fue detenido sin orden judicial en marzo de 1975 en su domicilio por personal vestido de civil quienes lo subieron a un auto de la policía de La Pampa y lo trasladaron a la Seccional Primera donde quedó privado de su libertad e incomunicado. Fue acusado de infracción a la Ley N° 20.840.

En la Seccional Primera de policía fue alojado en un calabozo grande separado de los presos comunes, donde se encontraban detenidos amigos y compañeros del grupo siloísta, al cual pertenecía.

Fue interrogado en diferentes oportunidades en la planta alta de la dependencia policial por distintas personas que no pudo reconocer. Las preguntas que le formularon buscaban vincularlo con grupos Montoneros que supuestamente entrenaban en los montes de La Pampa, todo lo cual Vitale desconocía.

Se probó que estuvo detenido dos semanas hasta que fue liberado.

Con posterioridad a su liberación sufrió persecuciones siendo demorado o detenido sin motivo por la policía por lo que a los meses se fue de la ciudad. Se radicó en la provincia de Buenos Aires para para finalmente salir del país.

USO OFICIAL

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos del damnificado en ocasión de testimoniar en este juicio con fecha 15 de noviembre de 2011 a fs.1407/1410 del cuerpo 8. En dicha oportunidad, declaró que lo privaron de su libertad en el mes de marzo de 1975, que se presentaron en su domicilio dos personas vestidas de civil, lo detuvieron y los trasladaron en un auto de la Seccional Primera de la policía. Contó que lo interrogaron varias veces en la Seccional Primera, donde estuvo cautivo, y que las preguntas versaron sobre supuestos entrenamientos de montoneros en el monte pampeano y su vinculación con estos.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Luis Alberto Vitale. Mabel Ochoa Forfet, durante su declaración en el debate oral de fecha 21 de diciembre de 2017, mencionó a Vitale como un compañero siloísta que estuvo detenido en la Seccional Primera. Mario Lórigaal declarar el 21 de diciembre del año 2017 dijo que "Esa noche me trasladan a mí y a Luis Alberto tino Vitale, nos llevan a dependencias de la jefatura de policía -Pellegrini y Escalante- nos alojan en un calabozo -muy parecido a una mazmorra, por la gran antigüedad de la construcción, ese edificio es muy antiguo- en calabozos separados pero

conjuntos (…) Al otro día –tengo muy confuso lo que ocurrió cuando salimos del calabozo- sé que fuimos a la Primera, tengo pantallazos de tocar el pianito –lo de las huellas digitales- probablemente en jefatura. Fuimos trasladados a la Primera, nos alojan en el sector de celdas que corresponden a los incomunicados". José Luis Sosa al preguntársele si durante su detención en la Seccional Primera había visto a algún compañero siloísta, recordó a Vitale en su declaración del 7 de febrero de 2018.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservada en la caja 631-18 como en las constancias del Legajo de Identidad Prontuarial de Luis Alberto Vitale reservado en la caja 631-30.

USO OFICIAL

De la lectura de la causa 115/75 surge a fs. 74vta. que se dispuso el allanamiento y requisa del domicilio de Vitale, constando las firmas del comisario inspector Constantino y oficial Yorio y el sello de la Unidad Regional I de esta ciudad. A fs. 75 consta acta de allanamiento en el domicilio de Luis Alberto Vitale fechada el 6 de marzo de 1975, día en el cual se dispuso –por orden del juez Lema-, su detención y arresto en la Seccional Primera en calidad de incomunicado siendo firmada el acta

por el oficial principal Félix Aníbal Fraguada de la Brigada de Investigaciones, Yorio de la Unidad Regional I y el propio Vitale. A fs. 92/93vta. luce declaración indagatoria en sede policial efectuada el 7 de marzo de 1975 en la Unidad Regional I en la que se lee que Vitale fue interrogado sobre la agrupación siloísta y sus actividades en la ciudad como las personas que formaban parte de ésta y le fue levanta la incomunicación. A fs. 113 se dispuso la libertad de Vitale con fecha 9 de marzo de 1975 firmada por Constantino y Yorio. A fs. 164 se le tomó declaración indagatoria al damnificado en sede judicial con fecha 14 de marzo de 1975. Finalmente, con fecha 15 de abril de 1975 el juez federal resolvió la falta de mérito por no acreditarse responsabilidad penal (fs. 188) y declaró con fecha 15 de octubre de 1975 el sobreseimiento total y definitivo (fs.195/vta.).

En relación a como estos hechos afectaron la vida de la víctima, Vitale manifestó que con posterior a su detención la policía lo paraba en la calle, le pedía documentos y lo llevaban de un lugar a otro por lo que a los cuatro meses se fue a vivir a Buenos Aires y posteriormente al exterior.

Luis María Félix

Luis María, Félix pertenecía al movimiento siloísta y fue detenido el día 4 de marzo de 1975 en su domicilio por personal de la policía de La Pampa en el marco de una requisa domiciliaria y acusado de infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840.

Se tuvo por probado que fue trasladado a la Seccional Primera. Allí, fue interrogado sobre su pertenencia al movimiento siloísta, las actividades de la agrupación y quienes la conformaban. Quedó alojado en una celda junto a otros compañeros y amigos siloísta.

Finalmente, fue liberado el 13 de marzo de 1975.

Los elementos que permiten a este Tribunal confirmar la materialidad del hecho descripto son los dichos de otras víctimas que prestaron testimonio en el debate oral. Mario Lóriga durante su declaración testimonial de fecha 21 de diciembre de 2017 manifestó que supo de la detención de Luis María Félix y que posteriormente cuando él fue detenido compartió cautiverio junto a éste en la Seccional Primera. Rubén Alejandro Andrada al declarar el 8 de febrero de 2018 expresó que estuvo detenido en la Seccional Primera junto a Félix y dijo textualmente "A mí me llevaron entre los cuatro primeros: Américo Pracilio, Miguel Ángel

USO OFICIAL

Gómez –los dos fallecidos- y Luis María Félix; que éramos los más dirigentes de un partido. Nosotros estábamos en un partido del FreJuLi que se llamaba Frente unido de la juventud (…) A mí y a Félix nos sacaron varias veces, el juez Lema nos interrogaba (…) Particularmente me han llevado esposado cuando fuimos a ver a Walter Lema. Varias veces nos llevaron ante Lema -a mí y a Félix en un camioncito, esposados, que Félix puteaba-. Recuerdo la bajada en avenida San Martín, esposados. No recuerdo si acá nos llevaban esposados, pero sí que nos interrogaban, interrogaban e interrogaban". Nelly Mabel Razzini expresó que"Permaneció incomunicada en total incertidumbre. Reconoció por las voces a otros compañeros siloístas detenidos, a…Luis María Félix". Por último, el testigo Rubén Andrada narró los inconvenientes que la detención le generó a él y a sus compañeros siloístas, manifestó "…la vida ahí fue para otro lado. Todo nos tuvimos que ir de acá: Mabel Ochoa, Mario Lóriga, Félix y Pracilio tenían una librería con diez vendedores, cuando salieron tuvieron que cerrar porque no tenían vendedores".

Lo expuesto, también encuentra razón en la prueba documental que consta en la causa, a saber Legajo de Identidad Prontuarial de Luis María Félix, reservado en

caja 631-30, del cual surge que fue detenido en marzo de 1975 por infracción a la ley de seguridad nacional y que fue sobreseído de forma total y definitiva el 15 de marzo de 1975 por el juez federal Lema.

El expediente 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservado en caja 631-18 corrobora los hechos que damnificaron a Félix. A fs. 7/vta. consta acta de visita domiciliaria en la vivienda de Luis María Félix, fechada el 4 de marzo de 1975, en la cual se lee que personal de la policía de La Pampa se constituyó en su domicilio, efectuó una inspección, lo detuvo por infracción a la ley de seguridad nacional y lo trasladó a la Seccional Primera en calidad de incomunicado. Figura que participaron de la inspección, policías apellidados Ghel, Gutiérrez y Capello y se consignó el sello de la Unidad Regional I junto a la firma del oficial Yorio. A fs. 11 luce acta de notificación por la cual se le comunicó a Félix su situación de detenido e incomunicado por disposición del juez federal, Dr. Lema, por supuesta infracción a la ley de seguridad nacional, la cual fue firmada por Constantino, Yorio y el damnificado. En el marco de la causa mencionada, a Félix se le tomó declaración indagatoria en sede policial y judicial con

USO OFICIAL

fechas 4 y 11 de marzo de 1975 respectivamente. Fue interrogado en relación al movimiento siloístas, sus actividades y las personas que lo integraban, constando en ambas actas la firma de Félix (fs. 18/19vta y 138). Finalmente, con fecha 13 de marzo de 1975 fue notificado de su libertad (véase fs. 172). A fs. 195/vta. consta resolución judicial del 15 de marzo de 1975 que resolvió el sobreseimiento total y definitivo del damnificado.

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Miguel Ángel Gómez

Miguel Ángel, Gómez –quien pertenecía al movimiento siloísta- fue detenido el 5 de marzo de 1975 en su domicilio por personal de la policía de La Pampa. Fue acusado por infracción a la Ley N° 20.840 y sometido a proceso penal junto a otras personas del movimiento siloísta, en causa caratulada "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a La Ley N° 20.840" expediente N° 115/75.

Se probó, que en la fecha señalada, la policía de La Pampa efectuó una requisa en la vivienda de Gómez por disposición del juez federal, Dr. Lema y orden del comisario inspector, Constantino, en busca de material que

vinculara al damnificado con la subversión. De la lectura del acta de requisa que luce a fs. 26/vta del expediente 115/75 surge que en ese acto fue notificado de su detención y conducido a la Unidad Regional I.

Se tuvo por acreditado que Gómez fue privado de su libertad y alojado en la Seccional Primera de la dependencia policial local junto a otros compañeros de la agrupación siloísta. Allí, fue interrogado en relación al movimiento siloísta.

Fue liberado por falta de mérito el 13 de marzo de 1975 y por resolución judicial fue sobreseído total y definitivamente el 15 de octubre de 1975.

Posterior a esta detención, fue detenido por la policía Federal junto Mario Lóriga y Alicia Millner en octubre del año 1976 cuando se encontraban en un bar denominado "Iris". Fue demorado e interrogado en la delegación de la policía federal.

Miguel Ángel Gómez, durante los años subsiguientes sufrió hostigamiento por parte de la policía siendo detenido en diferentes ocasiones in orden judicial y privado de su libertad durante algunas horas o días.

El damnificado falleció el 27 de diciembre del año 2006 conforme partida de defunción que luce a fs. 2475.

USO OFICIAL

Todo lo expuesto, encuentra sustento en los dichos de diferentes testigos que declararon en el debate oral. Víctor Hugo Orostizaga al declarar el 7 de febrero de 2018 expresó que estuvo detenido en la Seccional Primera junto a Gómez. Asimismo contó que Miguel fue hostigado por la policía posterior a aquella detención, dijo "Recuerdo un caso: Miguel Ángel Gómez –que era una persona con la cual tenía mucho afecto y cercanía- siempre me comentaba 'me están jodiendo'. Como después yo me concentré mucho en el aspecto familiar y fui absorbido por el estudio, no tuve mucho contacto social. Pero sí me conectaba con él esporádicamente y me comentaba que lo estaban molestando".

Alejandro Rubén Andrada al prestar su testimonio el 8 de febrero de 2018 dijo que compartió cautiverio con Miguel Ángel Gómez en la Seccional Primera que acababa de inaugurarse. También relató que al igual que el damnificado fueron en diferentes oportunidades detenidos sin orden judicial, dijo "Todas esas fueron sin intervención judicial, nunca bajo ningún juez, por eso nos tenían tres o cuatro días. Particularmente a Miguel Ángel Gómez –una que tuvimos- lo tuvieron una semana más. Miguel Ángel Gómez tenía un homónimo del ERP. Lo detuvieron esa vez, una

semana más, para averiguar los datos de Uruguay. Todo eso fue en el ’75 y en el año ’76”.

Nakens Arsenio Renán De la Barra al prestar testimonio en el debate oral mencionó a Miguel como uno de los tantos compañeros siloístas con quien estuvo detenido en la Seccional Primera en marzo del año 1975.

María Elena Montepaone al declarar el 21 de febrero de 2018 recordó que estuvo detenido en la Secciona Primera al igual que ella, Miguel Ángel Gómez.

Mabel Ochoa Forfet contó que posterior a las detenciones efectuadas en marzo del año 1975 muchos amigos y compañeros siloístas continuaron siendo hostigados y recordó a Miguel Ángel Gómez a quien detenía por cualquier motivo y luego lo largaban en medio del campo (declaración testimonial del 21 de diciembre de 2017).

Mario Lóriga al prestar testimonio el 21 de diciembre de 2017 contó sobre una detención en particular que padeció junto a otros amigos –entre ellos Miguel Ángel Gómez- en octubre del año 1976 cuando se encontraban en el bar Iris de esta ciudad. Narró que fueron detenidos por la policía federal, demorados e interrogados en la delegación. Relató que “Estando detenido veo que a Miguel Ángel Gómez lo tenían dos policías contra una pared en actitud

USO OFICIAL

intimidatoria, y él como aterrorizado. Nos contó después que le hicieron un simulacro como que le iban a pegar y él les dijo 'tengan cuidado conmigo que tengo un soplo al corazón', que fue en definitiva lo que lo mató".

Rafael Omar Alaggio al declarar en el debate oral con fecha 7 de febrero de 2018, se refirió al hostigamiento que sufrió Gómez. Declaró "…sabíamos que la policía actuaba y hacía rondas frecuentemente. Nos habrán visto reunidos en algún café. Después de salir en libertad sí, no fue mi caso pero hubo casos de dos compañeros hostigados por la Federal, el comisario era Amartino. A Miguel Ángel Gómez lo hostigaron para no cruzar la vía para visitarnos. Me lo contó Gómez, que tenía ir por detrás del club Argentino para irme a visitar. Andrada también, eran más conocidos y andaban juntos casi siempre. La hostigación fue después".

Asimismo, todo lo sucedido quedó acreditado en la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" que se encuentra reservada en caja 631-18 y en el Legajo de Identidad Prontuarial de Miguel Ángel Gómez en caja 631-30.

De la causa judicial por infracción a la ley de seguridad nacional consta acta de requisa en el domicilio de Miguel Ángel Gómez de fecha 5 de marzo de 1975 de la

cual surge que dicho día personal de la policía de La Pampa efectuó requisa en la vivienda del damnificado, lo detuvo y trasladó a la Unidad Regional I en calidad de incomunicado (fs. 26/vta.). El día 6 de marzo de 1975 se consignó acta de notificación de detención firmada por Constantino, el imputado Yorio y el propio damnificado. (fs. 73). Luce agregada con fecha 13 de marzo de 1975 resolución judicial que decretó la liberación de Gómez por falta de mérito (fs. 159/162) y con fecha 15 de octubre de 1975 el sobreseimiento total y definitivo del damnificado en la causa (fs. 195/vta.).

De esta manera, quedó acreditado el hecho que damnificara a Miguel Ángel Gómez.

USO OFICIAL

Américo Federico Pracilio

Américo Federico Pracilio integró también la agrupación siloísta de esta ciudad.

Se tuvo por probado que fue detenido el 4 de marzo de 1975 en la vía pública junto a Rubén Alejandro Andrada por personal de la policía de La Pampa mientras se efectuaba un allanamiento en su domicilio sito en calle Primero de Mayo. En este procedimiento, participó Carlos Roberto Reinhart y Oscar Antonio Yorio.

Fue acusado de supuesta infracción a la Ley N° 20.840, trasladado a la Unidad Regional I y alojado en la Seccional Primera, donde compartió cautiverio junto a otros amigos y compañeros siloístas.

En la dependencia policial fue interrogado sobre su pertenencia al movimiento, quienes formaban parte de esta y las actividades que desarrollaban. Fue golpeado.

Fue liberado el 13 de marzo de 1975.

También, se probó que fue detenido junto a Alejandro Rubén Andrada y Miguel Ángel Gómez por la policía federal cuando se encontraban en un local comercial de la ciudad. Fue privado de su libertad durante unos días, alojado en la delegación local de la Policía Federal Argentina y sometido a interrogatorio mediante apremios.

Posterior a los hechos acecidos, sufrió acoso y fue sometido a seguimientos y vigilancia por parte de la policía.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los dichos de las víctimas y testigos que declararon en el debate oral de esta causa, a saber:

Mario Lóriga al declarar el 21 de diciembre de 29017 mencionó a Américo Pracilio entre los compañeros siloístas con quien compartió cautiverio en la Seccional Primera.

Víctor Hugo Orostizaga al prestar testimonio el 7 de febrero de 2018, dijo que compartió celda común con Pracilio, entre otros siloístas, en la nueva comisaría –haciendo referencia a la Seccional Primera que se había inaugurado a principios del año 1975-.

Durante el testimonio de Rafael Omar Alaggio el 7 de febrero de 2018, el Doctor Cantaro le preguntó dónde estuvo detenido, y Alaggio contestó "*la Primera*". Luego se le interrogó sobre si había algún compañero del movimiento en la Seccional Primera y aseveró "Sí, porque había empezado creo que el día tres o cuatro las detenciones. Estaban Pracilio, Andrada fueron primeros que yo. Después fui yo y se agregaron muchos más: Satragno. No me acuerdo exactamente quiénes habían sido detenidos ese mismo día. Sé que habían sido detenidos antes Satragno, Gómez, Andrada, Pracilio, Ochoa. Mabel Ochoa".

Alejandro Rubén Andrada al prestar declaración testimonial el 8 de febrero de 2018 expresó haber sido detenido en marzo del año 1975 mientras se encontraba con Américo Pracilio en la vía pública. Refirió "A mí me detienen con Américo Pracilio, hoy fallecido. Una noche de verano de marzo del '75, mientras allanaban la casa de mis padres." También contó que fue junto a Pracilio interrogado

USO OFICIAL

en diferentes oportunidades, dijo "A mí me interrogan muchas veces, tal vez porque pensaba que era más dirigente que los otros. A Pracilio también, a Gómez también lo interrogaban muchas veces". Entre otras cosas, resulta relevante su testimonio pues contó como Pracilio era acosado por la policía, así expresó "Después que salimos, con Gómez y Pracilio nos deben haber detenido unas cinco veces más. Un grupo de la Policía Federal Argentina que estaba el ronco Amartino. Yo después me fui, Pracilio también, el más castigado fue Gómez acá. Cada tanto nos detenían".

El 8 de febrero de 2018, Emilio Conrado Fragassi declaró que compartió cautiverio en la Seccional Primera junto a Américo Pracilio y durante su testimonio de fecha 26 de octubre de 2011 dijo que Pracilio fue golpeado cuando estuvo privado de la libertad. María Elena Montepaone el 21 de febrero de 2018 durante el debate oral expresó que vio detenido a Pracilio en la Seccional Primera.

Finalmente, la testigo Nelly Mabel Razzini durante su declaración dijo que cuando estuvo detenida en la Seccional Primera de la policía escucho la voz de Américo Pracilio.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto es la prueba documental

que consta en la causa, a saber:Legajo de Identidad Prontuarial reservado en caja 631-30 donde se consignó que Américo Federico Pracilio fue arrestado el 4 de marzo de 1975 por infracción a la Ley 20.840 en el marco de la causa judicial N° 115/75 y dictado su sobreseimiento el 15 de octubre del mismo año, siendo coincidente con el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservada en caja 631-18.

La causa judicial mencionada prueba que se inició proceso penal por infracción a la ley de seguridad nacional a varias personas que formaban parte del movimiento siloísta, entre ellas a Pracilio. A fs. 6/vta. luce acta de allanamiento efectuada en el domicilio de Américo Pracilio, con fecha 4 de marzo de 1975, en la cual intervinieron entre otros el oficial de la policía provincial Reinhart siendo firmada por el imputado Yorio como oficial ayudante de la Unidad Regional I. A fs. 10/vta. consta que Pracilio fue detenido en la fecha indicada por la policía provincial que efectuó el allanamiento en su domicilio, trasladado a la Unidad Regional I y que se lo alojó en dependencias de la Seccional Primera por presunta infracción a la Ley N° 20.840 a cargo del juez federal, Dr. Lema. A fs. 14/17 figura declaración indagatoria en sede policial fechada el

USO OFICIAL

mismo día del allanamiento de la cual se lee que le efectuaron preguntas a Pracilio en relación a la agrupación siloísta, siendo firmada por éste, Constantino y Yorio. A fs. 75vta. se haya agregada notificación de detención y levantamiento de incomunicación de Pracilio, fechada el 6 de marzo de 1975. A fs. 136/137 consta declaración indagatoria en sede judicial del 11 de marzo de 1975 firmada por Pracilio y el juez Lema. A fs. 17vta figura la notificación de libertad por falta de mérito fechada el 13 de marzo de 1975 y firmada por los policías provinciales: Prieto y Reta. A fs. 159/162 el juez federal decretó la libertad de Pracilio por falta de mérito para responsabilizar por infracción a la ley de seguridad nacional. A fs. 195/vta consta resolución de sobreseimiento total y definitivo datada el día 15 de octubre de 1975.

Otra documental relevante incorporada en el expediente N° 115/75 son los informes elaborados por la policía federal como por la llamada "comunidad informativa" de la cual surgen datos en relación al movimiento siloísta, sus orígenes y quienes participarían de esta, señalándose a Pracilio como uno de sus principales representantes. Esta información prueba como se articuló entre las diferentes fuerzas –policial y militar- el procedimiento para allanar,

detener, interrogar, privar de la libertad y luego hostigar a miembros de la agrupación siloísta.

Dora Orfilia Correa

Dora Orfilia Correa pertenecía junto a su pareja, Américo Federico Pracilio, al movimiento siloísta.

Se tuvo por probado que fue detenida el día 5 de marzo de 1975 por personal de la policía de La Pampa que efectuó allanamiento en su domicilio sito en calle Primero de Mayo. Dicho procedimiento fue llevado a cabo por la Brigada de Investigaciones siendo firmada el acta que se labró en su oportunidad por el oficial principal Faguada y el imputado Reinhart en calidad de oficial ayudante como por Correa.

Fue acusada de infracción a la Ley N° 20.840 y trasladada a la Unidad Regional I donde fue interrogada en relación a la agrupación siloísta.

El día 5 de marzo del año 1975 fue puesta en libertad.

Dora Orfilia Correa falleció el 3 de abril de 2010 conforme acta del RENAPER que luce en legajo de testigos.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Dora Orfilia Correa. Alejandro Rubén Andrada durante su testimonio vertido el día 8 de febrero de 2018 manifestó que fue

USO OFICIAL

detenido por la policía pampeana en la vía pública junto a la pareja de Dora, el Sr. Américo Pracilio el día 4 de maro de 1975.

Mario Lóriga al prestar declaración testimonial el día 21 de diciembre de 2017señaló que tomó conocimiento de la detención de la damnificada y que ello se debió a su vínculo con Pracilio, así dijo "Fue detenida la mujer de Américo -Dora Correa- una chica inocua ideológicamente, participaba allí porque era la mujer de él y nada más; no creo que entendiera mucho más. Tanto Américo como ella están fallecidos".

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" en la cual intervino inicialmente la Unidad Regional I junto a otras dependencias policiales que colaboraron, incluso la Policía Federal Argentina y Ejército –a través de informes- y la justicia federal, a cargo del Juez Lema.

De la compulsa de la causa figura a fs. 32/vta. acta de allanamiento realizada el 5 de marzo de 1975 por la Brigada de Investigaciones en la vivienda de Correa la cual estuvo a cargo de la Brigada de Investigaciones y fue firmada el acta por el oficial principal Faguada y el

imputado Reinhart en calidad de oficial ayudante como por Correa.

Del Legado de Identidad Prontuarial, reservado en caja 631-30, surge de forma coincidente que Correa fue detenida el 5 de marzo de 1975.

A fs. 55/57 consta acta de declaración indagatoria en sede policial –Unidad Regional I- donde surge que Dora fue acusada de infracción a la ley de seguridad nacional e interrogada sobre la agrupación siloísta. Dicha acta fue firmada por la damnificada como por Constantino y el imputado Yorio.

De fs. 57vta. surge que Correa fue liberada el 5 de marzo de 1975 en razón de tener un bebe de escasos meses de vida.

USO OFICIAL

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Elsa Lidia Scavo de Pracilio

Elsa Lidia Scavo de Pracilio, madre de Américo Federico Pracilio fue detenida el5 de marzo de 1975 y acusada de supuesta infracción a la Ley N° 20.840. Su hijo era integrante del movimiento siloísta.

Su detención se produjo en el marco de una requisa en su domicilio por parte de la policía de La Pampa donde se secuestró material bibliográfico que pertenecía a su hijo, Américo Federico Pracilio.

Fue trasladada a la Unidad Regional I en calidad de incomunicada y fue interrogada en relación al movimiento siloísta.

Se tuvo por acreditado que obtuvo su libertad el mismo día de su detención.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de diferentes testigos que prestaron declaración en esta causa. Mabel Ochoa Forfet en referencia a las personas del movimiento siloísta que fueron detenidas en marzo de 1975 por la policía pampeana, expresó "Que yo conocía eran varios, pero creo que fueron veinticinco personas, muchas de las personas detenidas no las conocía. Hasta la mamá del médico Pracilio, que está fallecido, había sido detenida".

Mario Lóriga contó que cuando estuvo detenido en la Seccional Primera vió detenida la señora Scavo de Pracilio y expresó "Nos enteramos ahí que la madre de Américo Pracilio también fue detenida, porque parece que cuando lo interrogaron cómo eran las reuniones de los siloístas

respondió: 'son tan familiares que hasta mi mamá participa'. También fue presa".

Resulta relevante, pués corrobora los hechos que damnificaron a la señora Scavo y vincula a determinados imputados, la causa N° 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" por ante la justicia federal reservada en caja 631-18.

La pieza procesal que luce a fs. 30/31vta de dicha causa prueba la requisa domiciliaria efectuada en la vivienda de Elsa Lidia Scavo de Pracilio el día 5 de marzo de 1975 por la policía de la Seccional primera. Aquel día, se revisó su domicilio, se secuestró material bibliográfico y se la detuvo. De la lectura del acta surge que en dicho procedimiento participaron los imputados Reinhart, Cenizo y consta sello de la Seccional Primera. También, se plasmó sello de la Unidad Regional I y fue firmada por Oscar Antonio Yorio.

La detención de Scavo coincide con las constancias del Legajo de Identidad Prontuarial reservado en caja 631-30.

Continuando con el análisis de la causa por infracción a la ley de seguridad nacional que se llevara a cabo a distintas personas de la agrupación siloísta, entre ellas a la señora Scavo, luce a fs. 48 acta de declaración

USO OFICIAL

indagatoria de ésta. Dicha declaración se realizó en sede policial el día 5 de marzo de 1975 y fue suscripta por Constantino, Yorio y la propia damnificada. De la lectura del acta surge un interrogatorio basado en la agrupación siloísta.

A fs. 58/vta. consta acta de libertad de la señora Scavo fechada el 5 de marzo de 1975 firmada por Yorio y Constantino de la cual se lee que fue dispuesta por razones de salud.

El día 13 de marzo de 1975 prestó declaración indagatoria ante el juez Lema, conforme se lee a fs. 158/vta.

A fs. 188 y con fecha 15 de abril de 1975 el juez federal decretó la falta de mérito por no acreditar responsabilidad penal a varios acusados siloístas, entre ellos a la señora Scavo y con fecha 15 de octubre del mismo año resolvió el sobreseimiento total y definitivo.

Héctor Ángel Bruzzione

Héctor Ángel Bruzzione pertenecía al movimiento siloísta y se tuvo por probado que fue detenido el 5 de marzo de 1975 durante una requisa llevada a cabo en su domicilio por policías de la Unidad Regional I. Durante la

requisa, se le informó que el procedimiento se efectuaba por disposición del juez federal, Dr. Lema, ante supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

Luego de la requisa, fue detenido, conducido a la Unidad Regional I y acusado de infracción a la ley de seguridad nacional.

Se acreditó que fue alojado junto a otras personas de la agrupación siloísta en la Seccional Primera de esta ciudad donde permaneció varios días privado de su libertad.

Fue liberado el día 13 de marzo de 1975.

Bruzzione tenía un pub llamado "Isis" ubicado en calle Coronel Gil casi Lisandro de la Torre de esta ciudad donde solían concurrir diferentes personas -entre estos algunos miembros de la agrupación siloísta-. En el mes de octubre de 1976 personal de la policía federal se presentó en el pub y detuvo a todos los presentes, incluido Bruzzione y su esposa. Fue trasladado a la delegación de la policía federal donde fue interrogado. Luego de unas horas fue liberado.

Lo hechos expuestos fueron probados por el testimonio de diferentes victimas que declararon en este juicio. Mario Lóriga, quien estuvo privado de su libertad entre el 4 y 13 de marzo de 1975 en la Seccional Primera, declaró en el

USO OFICIAL

debate oral del día 21 de diciembre de 2017, que vió detenido a Héctor Bruzzione. También recordó una segunda detención que efectuó la policía federal en un bar de propiedad de Bruzzione donde fueron arrestados amigos del siloísmo como el damnificado. Así, dijo"Allí cayó con nosotros Héctor Bruzzone, que no era siloísta ni tenía nada que ver con el movimiento, pero era amigo nuestro y dueño de un bar -'Tragos Isis'- sobre Coronel Gil a escasos metros de Lisandro de la Torre. Él y su ex mujer Irene Castro de Bruzzone fueron detenidos, porque nosotros íbamos siempre a ese lugar. No era nuestra base, pero todos ustedes saben lo que es tener un bar o café en que uno es habitué y lo conocen y le fían, y eso. El propietario del bar fue preso y la ex mujer también. Tenían una nena chiquita, Carina. Ambos dos ya han fallecido".

Alicia Susana Millner durante su testimonio de fecha 21 de febrero de 2018, respecto a una detención que padeció en octubre de 1976 cuando se encontraba en el bar "Isis", expresó "La última detención fue en un pub llamado Isis. Estábamos ahí haciendo tiempo para una amiga que se iba a Trelew, que vivía en Trelew –Rucci de apellido, la colorada le decíamos porque era muy pelirroja- y cayó la policía y nos llevó a todos, incluso a los dueños del pub, los

Bruzzone -Irene y Héctor-. Todos los que estábamos, Mario Lóriga, yo y varios".

Otro elemento que permite probar la materialidad de los hechos que damnificaron a Bruzzione son su Legajo de Identidad Prontuarial reservado en caja 631-30 y el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservado en caja 631-18 de esta secretaria. Estos dos elementos probatorios comprueban que Bruzzione fue arrestado el 5 de marzo de 1975 por infracción a la Ley N° 20.840 con intervención del juez federal, Dr. Lema y sobreseído el 15 de marzo de 1975.

De la lectura y análisis del expediente N° 115/75 se pueden extraer las siguientes conclusiones:

A fs. 28/vta. luce acta de requisa domiciliaria, fechada el 5 de marzo de 1975, efectuada en el domicilio del damnificado sito en calle Oliver N° 628 de esta ciudad por parte de personal policial de la Unidad Regional I. De la lectura del acta se lee que estuvieron presentes en la requisa, el señor Bruzzione, su esposa -Irene Castro de Bruzzione- y personal de la policía pampeana. Se consignó sello de la Unidad Regional I y sello con firma del imputado Oscar Antonio Yorio.

USO OFICIAL

A fs. 42/43vta. luce acta de declaración indagatoria en sede policial efectuada el día 5 de marzo de 1975, suscripta por el damnificado, el comisario inspector Constantino y el oficial ayudante Yorio. De su lectura se lee un interrogatorio en relación al movimiento siloísta.

A fs. 159/162 consta resolución judicial del 13 de marzo de 1975 por la cual el juez federal decretó la inmediata libertad de los detenidos en la causa, entre ellos Héctor Bruzzione. A fs. 173vta. surge notificación de libertad fechada mismo día y año.

Finalmente, a fs. 195/vta. consta sentencia de sobreseimiento total y definitivo del 15 de octubre de 1975.

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Irene Mabel Castro de Bruzzone

Irene Mabel Castro fue detenida el 5 de marzo de 1975 durante un procedimiento de requisa efectuado en su domicilio por la policía de la provincia junto a su esposo Héctor Ángel Bruzzione.

Durante la requisa, se le informó que el procedimiento se efectuaba por disposición del juez federal, Dr. Lema, ante supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

Luego de la requisa, fue detenida, conducida a la Unidad Regional I y acusada de infracción a la ley de seguridad nacional.

Se acreditó que fue alojada junto a otras personas de la agrupación siloísta en la Seccional Primera de esta ciudad donde permaneció varios días privada de su libertad.

Obtuvo la libertad el 7 de marzo de 1975 pues tenía una hija de escasos años de edad, sin embargo su esposo continuó detenido.

USO OFICIAL

La señora Castro administraba junto a su esposo un pub llamado "Isis" ubicado en calle Coronel Gil N° 512de esta ciudad donde solían concurrir diferentes personas -entre estos algunos miembros de la agrupación siloísta-. En el mes de octubre de 1976 personal de la policía federal se presentó en el pub y detuvo a todos los presentes, incluido a Castro y su esposo. Fue trasladada a la delegación de la policía federal donde fue interrogada. Luego de unas horas fue liberada.

Los hechos expuestos encuentran fundamento en los dichos de diferentes testigos que prestaron su testimonio en el debate oral.

Mario Lóriga recordó detenida en la Seccional Primera a Irene durante su declaración el 21 de diciembre de 2017. También dijo que fue detenido junto a ella, su marido y amigos siloísta en el pub que administraban en octubre del año 1976 por la policía federal, textualmente expresó: "Allí cayó con nosotros Héctor Bruzzone, que no era siloísta ni tenía nada que ver con el movimiento, pero era amigo nuestro y dueño de un bar -'Tragos Isis'- sobre Coronel Gil a escasos metros de Lisandro de la Torre. Él y su ex mujer Irene Castro de Bruzzone fueron detenidos, porque nosotros íbamos siempre a ese lugar. No era nuestra base, pero todos ustedes saben lo que es tener un bar o café en que uno es habitué y lo conocen y le fían, y eso. El propietario del bar fue preso y la ex mujer también. Tenían una nena chiquita, Carina. Ambos dos ya han fallecido".

Al prestar declaración testimonial el 21 de febrero de 2018, Alicia Millner, expresó que cuando estuvo detenida en la Seccional Primera compartió cautiverio con Irene Castro pero que fue prontamente liberada porque tenía una hija

pequeña. Dijo "Había algunas que eran madres -como Elena Mongeló y como Irene de Bruzzone- y a ellas las largaban porque tenían los chicos, entonces las soltaban inmediatamente; pero dejaban el marido adentro".

En relación a su detención en el año 1976, Millner manifestó que fue detenida en el pub Isis junto a juntos amigos y los propios del local. Señaló "cayó la policía y nos llevó a todos, incluso a los dueños del pub, los Bruzzone -Irene y Héctor-. Todos los que estábamos,…".

Lo expuesto, encuentra razón en la prueba documental que consta en la causa, a saber: Legajo de Identidad Prontuarial y causa N° 115/75 caratulado "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservado en cajas 631-30 y 631-18 respetivamente. De la compulsa de ambos instrumentos probatorios resulta coincidente que Irene Castro fue detenida el día 5 de marzo de 1975 en esta ciudad por infracción a la ley de seguridad nacional y fue sobreseída con fecha 15 del mismo mes y año.

En particular de la causa judicial fue acreditado su detención (fs. 28), traslado a la Unidad Regional I e imputación por infracción a la Ley N° 20.840 (fs. 44/45). Se probó, que fue alojada en la Seccional Primera durante

USO OFICIAL

dos días y liberada en razón de tener una hija de dos años de edad (fs. 84vta. y 86).

En el marco de esta causa, Irene prestó declaración indagatoria en sede policial y judicial -5 y 13 de marzo respectivamente (fs. 44/45 y 155)-, fue decretada la falta de mérito por carecer de responsabilidad y fue sobreseída de forma total y definitiva –con fecha 15 de abril y de octubre de 1975 respectivamente- (fs. 188 y 195/vta.).

Por las razones expuestas, concluimos que quedó comprobado el suceso que damnificó a la fallecida Irene Mabel Castro.

Hugo Rubén Maidana

Hugo Rubén Maidana pertenecía al movimiento siloísta y fue detenido el día 7 de marzo de 1975 por personal perteneciente a la policía provincial en su domicilio durante un allanamiento.

Fue trasladado a la Unidad Regional I, donde se le acuso de infracciona la Ley N° 20.840. Fue alojado en la Seccional Primera en calidad de detenido incomunicado.

Alcanzó la libertad el día 9 de marzo de ese año.

Lo expuesto, encuentra fundamento en los elementos probatorios presentes en la causa.

Los dichos de diferentes testigos comprueban que Maidana estuvo detenido en marzo de 1975 en una dependencia policial de la policía de La Pampa junto a otros compañeros del movimiento siloísta local por infracción a la ley de seguridad nacional. Mario Lóriga, durante su declaración de fecha 21 de diciembre de 2017, al referirse a las personas con las que compartió cautiverio en la Seccional Primera mencionó, entre otros, a Hugo Maidana. Víctor Hugo Orostizaga, también nombró al damnificado como uno de los compañeros siloístas con quien estuvo detenido en la Seccional Primera los primeros días de marzo de 1975.

Como prueba documental resulta relevante el Legajo de Identidad Prontuarial de Hugo Maidana y la causa judicial N° 115/75 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y Otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" tramitada ante la justicia federal de La Pampa.

A fs. 82/vta., de la causa judicial, luce acta de allanamiento efectuado por la policía provincial en el domicilio de Maidana de la cual consta que posterior al allanamiento fue detenido –con fecha 7 de marzo de 1975-, trasladado a la Unidad Regional I y posteriormente alojado en la Seccional Primera.

USO OFICIAL

A fs. 94/95 figura declaración indagatoria fechada el 7 de marzo de 1975, en sede la Unidad Regional I, firmada por Maidana, Constantino y Yorio, de la cual se lee que fue interrogado en relación al movimiento siloísta.

Conforme fs. 113, con firmas del comisario inspector -Roberto Esteban Constantino- y del secretario oficial ayudante -Oscar Antonio- Yorio se dispuso la liberación de Maidana. A fs. 113vta consta que fue notificado de su liberación, también luce firma del damnificado.

Asimismo, de la causa judicial surge que Maidana prestó declaración indagatoria por ente le juez federal, de acuerdo a fs. 165. Con fecha 15 de abril de 1975, se decretó su libertad por falta de mérito y el 15 de octubre se dictó el sobreseimiento total y definitivo (fs. 188 y fs. 195/vta.).

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Fernando Manuel Clemente Mongelos Mayereger

Fernando Manuel Clemente, Mongelós Mayeregger pertenecía al movimiento siloísta. Se probó que fue detenido junto a su esposa, Elena Inés Tolosa Cepillo, en el mes de marzo de 1975 cuando en horas de la noche se

apersonó personal de la policía de La Pampa en su domicilio y le dijeron que debían acompañarlos por supuesta averiguación de elementos faltantes en el hotel Namucurá donde trabajaba.

Fue trasladado a la Seccional Primera de policía, junto a su esposa, donde quedó privado de su libertad y acusado de infracción a la ley de seguridad nacional. Allí, fue interrogado sobre las actividades del movimiento siloísta, al cual pertenecía.

Se tuvo por probado que el día 8 de marzo de 1975, fue trasladado a su domicilio junto a personal policial para efectuar un allanamiento.

Obtuvo la libertad el 13 de marzo de 1975.

Fernando Manuel Clemente, Mongelós Mayeregger falleció el 14 de septiembre de 2017 conforme fs. 306 del legajo de testigos.

Tal relato encuentra fundamento en los testimonios brindados en el debate oral. Elena Tolosa -quien declaró con fecha 21 de febrero de 2018- respecto al día de su detención, contó que se presentó la policía provincial en su domicilio y la detuvo junto a su esposo. Contó "Esto pasó en el año '75 en el mes de marzo. En mi caso y en el de mi marido en ese momento, nos fueron a buscar casa por

USO OFICIAL

casa, vivíamos en Santa Rosa en la calle Pico. Nos fueron a buscar a casa a la noche, tarde, con una excusa se presentaron dos agentes no recuerdo el nombre porque tampoco los dijeron".

Con fecha 21 de diciembre de 2017, Mario Lórigadeclaró que "La tarde del 5 de marzo de 1975 en el domicilio que actualmente resido yo –la calle Pico 445- llega un patrullero preguntando por Fernando Mongelós, a quien yo le había ofrecido una habitación de mi casa, donde vivía con su ex mujer, otra de las integrantes de este grupo, Elena Inés Tolosa y la hija de ambos que creo que se llamaba Marianita o Carinita. Sale Fernando, salimos mi ex mujer Alicia y dicen 'venimos a buscarlo a Fernando Mongelós, lo requieren en la Primera, quieren hablar con él'. Dijimos – 'pero ¿por orden de quién? ¿Tienen orden de detención o algo de eso?'. Dijeron que no pero se lo llevaron igual, fue una detención 'oral'".

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la causa 115/75 caratulada "Ochoa Mabel Elena y otros s/Infracción a la Ley N° 20.840" reservada en caja 631-18. Se lee a fs. 66, fechada el 6 de marzo de 1975, que Mongelós fue notificado de su detención y de su estado de incomunicado. Que luego, fue alojado en la Seccional Primera, siendo

firmada dicha notificación por Constantino y Yorio. Ese mismo día, conforme constancia de fs. 68/69vta., se le recibió declaración indagatoria en sede policial por supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

Estando detenido, el día 8 de marzo del mismo año, acompañó al personal policial a un allanamiento en su vivienda, donde se secuestró material bibliográfico sobre el siloísmo.

Finalmente, el día 12 de marzo de 1975, Mongelos prestó declaración indagatoria ante el juez Lema (fs. 159/162), se decretó su libertad al día siguiente (fs. 332) y el 15 de octubre de 1975 se dictó el sobreseimiento total y definitivo en la causa judicial.

Por todo lo expuesto, se acreditó el hecho que damnificara a Fernando Manuel Clemente, Mongelos Mayeregger.

USO OFICIAL

Grupo Sistema de Salud Pública: Roque Alfredo Maffrand Rosales, Antonio José Maffrand, Alfredo Otálora de la Serna, Miguel D´Astolfo, Jorge Oscar Irazusta, Antonio Yep y Tomás Koltai.

Roque Alfredo Maffrand Rosales

Se tuvo por probado que el doctor Roque Alfredo Maffarnd Rosales fue detenido ilegalmente entre mediados y fines de 1975 en momento en que se encontraba en su domicilio por un grupo fuertemente armado, integrado por miembros de la policía provincial, Policía Federal Argentina y Ejército.

Luego, fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F., donde permaneció en pésimas condiciones de alojamiento, consistentes en desnudez, obligación de permanecer parado durante horas, incomunicación. Alojamiento de celdas con falta de higiene y deficiente alimentación. Nunca se le informó el motivo de su detención.

Se verificó que recién a los treinta días lo sacaron al patio a tomar aire.

En el establecimiento carcelario fue interrogado en dos oportunidades, una por el jefe de la prisión quien le preguntó sobre su actividad profesional y acerca de cuáles eran sus actividades políticas.

En la segunda oportunidad, lo interrogó un señor joven, alto, elegante, rubio, que se instaló en su celda y mantuvo una conversación de más de dos horas en la que demostraba saber de todos sus movimientos.

Previo a salir de la penitenciaria, firmó un papel sin posibilidad de leerlo. Maffrand Rosales no fue puesto a disposición de autoridad judicial alguna.

Al recuperar su libertad, encontró que su domicilio había sido saqueado por las mismas fuerzas que lo habían detenido. Su automóvil particular fue incendiado y sus instrumentos oftalmológicos robados o rotos. Además, mediante Decreto N° 1335/76 fue dejado cesante de salud pública provincial.

El damnificado prestó declaración testimonial en esta causa con fecha 1 de diciembre de 2011 conforme fs. 1530/1531vta. Relató que fue detenido en la época del gobierno de María Estela Martínez por personal del Ejército, la Marina y Fuerza Aérea.

Manifestó que se presentaron a su domicilio personal, lo metieron en una camioneta y sin mediar orden judicial quedó a partir de dicho momento privado de su libertad. Seguidamente, fue trasladado a la Unidad 4 del SPF, le pidieron que se quite toda la ropa y desnudo lo dejaron durante cuatro horas aproximadamente en un pasillo.

Luego, fue alojado en una celda con mala alimentación, falta de higiene e incomunicado durante veinte días aproximadamente.

USO OFICIAL

Durante el tiempo que estuvo en la unidad carcelaria vio detenidos a otros médicos como a Otálora de la Serna, Irazusta, Bragulat y Maffrand.

Contó que fue interrogado en dos oportunidades en la Unidad 4 del SPF por el jefe de la prisión y luego por una persona vestida de traje que le efectuó preguntas puntuales sobre su persona, familia y profesión lo cual le dio temor por el hecho de conocer datos exactos sobre su vida.

Dijo que esta persona orientó su interrogatorio a saber qué hacía en La Pampa trabajando en un plan social de salud cuando tenía posibilidades de dedicarse a la actividad profesional en forma privada.

Manifestó que fue liberado luego de un mes y que al regresar a su vivienda su automóvil había sido quemado y los instrumentos oftalmológicos destruidos y/o robados. Dijo que sus vecinos le contaron que aquellos hechos habían sido perpetrados por el personal de seguridad que lo había detenido. Este episodio, en palabras textuales del damnificado, generaron un "*daño irreparable*" a su proyecto de vida, profesional y personal.

Asimismo, fue dejado cesante de salud pública provincial por lo que no solo se fue de la provincia para

no volver jamás sino que al obtener la libertad y por temor, se fue un año y medio fuera del país.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron al médico Maffrand Rosales.

Miguel Antonio D'Astolfo (declaración obrante a fs. 1019/1026 vta. de la causa 615/10), manifestó que trabaja en el hospital de esta ciudad y que fue detenido en noviembre del año 1975 al igual que otros médicos del sistema de salud, entre los que mencionó a Maffrand Rosales.

Alfredo Otálora de la Serna y Jorge Oscar Eugenio Irazusta eran médicos y se desempeñaban en el nosocomio local al tiempo de los hechos. Expresaron al declarar a fs. 1411/1414 y 1725/1729 en esta causa, que fueron detenidos en noviembre del año 1975 al igual que el damnificado.

USO OFICIAL

María Susana Berdasco al prestar testimonio a fs. 1104/1114 contó que fue detenida en noviembre de 1975 en su domicilio, casa donde vivía el oftalmólogo Maffrand Rosales quien también fue detenido.

Relató que pasadas las nueve de la noche irrumpieron un grupo de personas que pertenecían a la policía provincial, a la policía federal y al Ejército. Manifestó

que revisaron toda la casa, las habitaciones, el patio y que tiraban las cosas al piso mientras requisaron el inmueble.

Expresó que vivía en una habitación de la casa Maffrand Rosales y que en una mesa tenía material oftalmológico que fue literalmente arrasado y arrojado al piso por un soldado.

En relación a la prueba documental aportada para probar el caso, resulta relevante la copia del Decreto N° 1335/76 reservada en caja 631-17, por el que Maffrand Rosales fue dejado cesante en salud pública provincial.

De acuerdo a todo lo expuesto, se da por acreditado el hecho que damnificara a Roque Alfredo Maffrand Rosales.

Antonio José Maffrand

Antonio José Maffrand era médico y se desempeñó como presidente del Servicio Provincial de Salud de esta provincia desde el año 1974. En dicho cargo estuvo durante un año y medio y desarrolló reformas al sistema hospitalario de la provincia de acuerdo a la Ley de Salud que había sido aprobada por la diputación provincial en 1974.

Se probó que fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de noviembre de 1975 tras ser detenido en su domicilio por parte de la policía provincial y el Ejército por orden del Comandante de la Subzona 1.4.

Fue puesto en un auto oficial del Ejército y trasladado a la Unidad 4 del SPF. Luego de 3 días en la unidad carcelaria fue trasladado al penal de Villa Devoto en Buenos Aires y al mes lo llevaron a la cárcel de Resistencia en la provincia de Chaco.

Durante los traslados de un penal a otro estuvo esposado mientras el personal carcelario lo golpeaba. Al ingresar a Devoto sufrió agresiones físicas hasta el desmayo y al egresar los golpes le ocasionaron la fractura del tabique nasal y unas costillas.

Se acreditó que estuvo privado de la libertad durante siete meses a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Recuperó su libertad por Decreto del PEN N° 788 del 1 de junio de 1976.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien prestó declaración testimonial el 28 de enero del año 2013 conforme luce a fs. 6552/6554

Contó que el 15 de noviembre de 1975 golpearon la puerta de su casa, que abrió y personal policial y militar

USO OFICIAL

le dijeron que venían a hacer una requisa. Refirió que estaban presentes su esposa y su dos hijas de 6 y 8 años de edad.

Relató que revolvieron todo el inmueble, luego lo subieron a un auto oficial del Ejército y lo trasladaron a la cárcel de la ciudad sin explicación alguna. Manifestó que luego de unos días fue trasladado al penal de Devoto en Buenos Aires y a los meses a Resistencia, Chaco, desde donde recuperó la libertad.

El doctor Maffrand al testimoniar dijo que la orden de su detención vino por parte del jefe del destacamento militar de Toay, el Coronel Camps.

Asimismo, lo expuesto encuentra sustento en la prueba testimonial de Maffrand Rosales a fs. 1530/1531vta; de Alfredo Otálora de la Serna a fs. 1411/1414 de Jorge Ricardo Bragulat a fs. 1564/1566; de Jorge Oscar Eugenio Irazusta a fs. 1725/1729 y de Alejandro Socolovsky a fs. 1027/1036vta.

Los testigos declararon que fueron detenidos a mediados de noviembre del año 1975. Bragulat y Socolovsky pertenecían a la Universidad Nacional de La Pampa mientras que los restantes eran médicos y trabajaban para salud pública de la provincia.

Todos los testimonios coinciden en que fueron detenidos al tiempo en que fue puesto en cautiverio Maffrand y que lo vieron en la Unidad 4 del SPF, todo lo cual corrobora los hechos que expuestos.

Otálora de la Serna, quien declaró el 16 de mayo de 2018 en el debate oral, manifestó que estuvo detenido junto al damnificado y que recibieron fuertes golpizas durante el cautiverio. Recordó que Antonio Maffrand orinaba mucha sangre producto de los maltratos físico y tenía todo su cuerpo moretoneado, síntomas que como médico le preocupaba.

Resulta relevante destacar, que de la lectura del Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa de Maffrand -que se encuentra reservado en Caja 631-30- se lee que estuvo detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4. del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 con sede en Toay.

USO OFICIAL

Alfredo Otálora de la Serna

Alfredo Otálora de la Serna fue médico del sistema de salud en esta provincia.

Fue detenido ilegalmente el 11 de noviembre de 1975 sin mediar orden judicial por personal de la policía provincial, fue llevado a la Jefatura de Policía.

Luego de dos horas fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F. donde estuvo cinco días incomunicado, sin embargo por presiones de su familia puedo recibir visitas.

De la unidad carcelaria local lo llevaron al aeropuerto donde un avión militar lo trasladó al penal de Villa Devoto en Buenos Aires. Luego de unos meses lo ubicaron en la cárcel de Resistencia Chaco. Estuvo cautivo en las distintas penitenciarias con Jorge Bragulat, Juan José Guida y Antonio Maffrand.

Se acreditó que estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fue liberado el 18 de junio de 1976 desde Penal de Resistencia, provincia de Chaco. Antes de egresar le cortaron el cabello, firmó en la guardia unos papeles, tomó un colectivo frente a la misma cárcel y voló en avión a Buenos Aires.

Todo lo expuesto resulta coincidente con el testimonio de Otálora de la Serna vertido en el debate oral con fecha 16 de mayo de 2018.

En aquella oportunidad dijo que el día de su detención aparecieron varios señores de civil, empezaron a revolver todo y les pidió por favor que no hicieran mucho ruido pues era la madrugada y su esposa e hijas dormían.

Contó que lo arrestaron y lo llevaron a la comisaría donde los oficiales lo insultaron, le dijeron textualmente "comunista de mierda, hijo de puta". Narró que luego de unas horas lo trasladaron a la colonia penal donde estuvo aislado en una celda y donde posteriormente vió a Bragulat y Güida.

Continuó su relato y dijo que lo trasladaron en avión al penal de Villa Devoto en Buenos Aires y luego a la unidad carcelaria de Resistencia Chaco desde donde fue liberado recién en junio de 1976.

Por último dijo, que no supo el motivo de su detención, al salir se fue a Buenos Aires y recibió un llamado de su padre que le dijo que volviera a Santa Rosa ya que Baraldini quería hablar con él. Éste le dijo que la causa de su detención fue por denuncias de la sociedad de Santa Rosa y le mostró una carpeta con nombres de los denunciantes; también le dijo que le garantizaba su vida si no se iba de Santa Rosa o de La Pampa, le contestó que se iría a Europa y Baraldini le puso policías que lo seguían por toda la ciudad.

El testimonio de Otálora de la Serna no presenta fisura siendo equivalente a su declaración de fs. 1411/1414.

USO OFICIAL

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Otálora de la Serna. Alejandro Socolovsky prestó declaración testimonial a fs. 1027/1036vta.; Roque Maffrand Rosales testimonió a fs. 1530/1531vta.; Carlos Horacio Oriani declaró a fs. 2492/2495 vta.; Jorge Ricardo Bragulat prestó testimonio a fs. 1564/1566 y Jorge Oscar Eugenio Irazusta declaró a fs. 1725/1729, todos en esta causa.

Los testimonios aludido son contestes al relatar que estuvieron detenidos junto a Otálora de la Serna en noviembre de 1975 siendo la policía provincial y militares quienes lo mantuvieron en cautiverio. Bragulat y Maffrand atestiguaron que estuvieron detenidos junto al damnificado en las mismas unidades carcelarias y padecieron idénticos malos tratos durante los viajes en avión como en la propia cárcel que señalara Otálora de la Serna al declarar en el debate oral como en otras declaraciones.

Lo expuesto también encuentra fundamento en la prueba documental incorporada a la causa. Del Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa reservado en Caja 631-30 se probó que estuvo detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4. del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 con sede en Toay.

Otálora de la Serna padeció tormentos durante su secuestro: durante los viajes en avión de una penitenciaria a otra como al ingresar y egresar de estas sufrió fuertes golpizas que consistieron en golpes con palos y de puño durante varias horas continuas. Estuvo esposado o maniatado en los trayectos en avión a las diferentes cárceles y al descender de las aeronaves no pusieron escalerillas por lo que debió tirarse de unos dos metros de altura aproximadamente al piso de la pista de aterrizaje. Sufrió amenazas de toda índole y durante el encierro padeció la incógnita de cuál sería el desenlace o cuánto duraría. Fue encerrado celdas de castigo de un metro y medio de ancho, con suelo de material, sin ropa y de a dos personas. Padeció falta de alimentación e higiene, contando la víctima que tenía sed y debió beber el agua que echaban al piso mezclada con orín y lo alimentaban a arroz con gusanos y tripas de pollo.

Las consecuencias en la vida de Otálora de la Serna no fueron otras que el exilio. Al regresar a la provincia no pudo volver a trabajar ni él ni su esposa que era médica. Además la casa familiar que se estaba construyendo había sido destruida.

USO OFICIAL

El damnificado atestiguó que por pedido de Baraldini, debió asistir a su despacho para charlar. Baraldini le dijo "*Otálora a usted lo denunció gente de la sociedad santarroseña. Acá en la carpeta tengo los nombres",* sin embargo no quiso saber pues se imaginaba quienes lo habían denunciado. Finalmente le manifestó: "*si usted se queda en Santa Rosa o en La Pampa yo le garantizo su vida, si no no*".

Otálora de la Serna se fue de la Argentina en junio de 1976 y volvió al país en el año 1983 con la llegada de la democracia.

Las palabras del médico resumen las consecuencias del hecho que le tocó vivir "Fue terrible el exilio. Fue desgarrador. Estaba construyendo una familia, un hogar, estaba en mi tierra".

Miguel D´Astolfo

El médico, Miguel D´Astolfo fue detenido el 19 de noviembre de 1975, al presentarse en la Delegación local de la Policía Federal Argentina a requerimiento de un oficial de esa fuerza.

Fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F., donde estuvo tres días privado de su libertad hasta ser liberado.

El doctor D´Astolfo prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 15 de noviembre de 2017.

El damnificado manifestó que tuvo conocimiento de la apertura de unos concursos para salud pública en la provincia de La Pampa en el año 1974 por lo cual se anotó, concursó y ganó. Contó que quedó como jefe de Pediatría del hospital local comenzando a trabajar los primeros meses de 1975.

Relató que el 19 de noviembre de ese año se enteró que Regazzoli estaba visitando a una pariente en el hospital por lo que se acercó para dialogar sobre las detenciones de otros colegas a lo cual el gobernador confirmó. Expresó que ese día ya por la tarde recibió una citación para presentarse a la sede de la delegación de la policía federal. Dijo que concurrió junto a Tomás Koltai quien también había sido citado y allí se presentó Baraldini, quien les informó que quedaban detenidos a disposición del Comando de la Subzona 1.4.

Expuso que quedó detenido en la Colonia Penal del S.P.F., fue alojado en celdas individuales y al día siguiente fue llevado a una celda que estaba enfrente de la suya, fue sentado en una silla y lo iluminaron con

USO OFICIAL

reflectores que le impedían ver. Dijo que no estuvo esposado, ni encapuchado, ni fue sometido a interrogatorio ni tormentos y luego de unas horas lo hicieron salir del lugar.

También dijo que fue liberado a los dos o tres días y que Baraldini lo trasladó a él y a Koltai hasta los domicilios de cada uno y les entregó sus documentos de identidad.

Por último manifestó que en diciembre del mismo año Baraldini lo convocó a su casa para que revisara a una de sus hijas y que dichas consultas a domicilio se prolongaron durante todo el tiempo que Baraldini estuvo en Santa Rosa.

En relación a las consecuencias que este hecho trajo a su vida, el propio D´Astolfo debió trabajar en forma privada y todos los padecimientos sufridos durante la dictadura, repercutieron seriamente en la salud de su esposa, quien tuvo una enfermedad maligna –que se manifestó ya en democracia- y tuvo que ser sometida a dos operaciones en el transcurso de veinte días. Señaló cuando declaró la persecución por parte del Colegio Médico que le dificultó la colegiatura o puso escollos para conseguir acuerdos con las obras sociales en su actividad privada.

El testimonio del galeno guarda coincidencia con el vertido el 28 de septiembre de 2011 conforme fs. 1019/1026vta del tomo 6 en esta causa.

Todo lo expuesto encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de otras víctimas y testigos como la del contador Carlos Horacio Oriani que luce a fs. 2492/2495 vta. y la de Alfredo Otálora de la Serna a fs. 1411/1414 de esta causa. El señor Oriani al declarar manifestó que fue detenido en la sede de la policía federal de esta ciudad el 19 de noviembre de 1975 y que fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F. junto a D´Astolfo quien también había sido arrestado. Otálora de la Serna testimonió que vió detenido en la Unidad 4 del S.P.F. a D´Astolfo.

USO OFICIAL

La esposa de D´Astolfo, Stella Maris Truol, prestó declaración testimonial el 29 de noviembre de 2017. Dijo que trabajó en el Hospital de esta ciudad, junto con su esposo entre los años 1976 a 1978, en la guardia y en el servicio de Clínica Médica. Manifestó que su esposo fue detenido en ocasión de concurrir a la delegación local de la Policía Federal Argentina, donde había sido citado y fue privado de su libertad durante tres días. Relató que una

semana antes habían detenido a otros médicos del grupo dirigencial del servicio provincial.

Que también resultó relevante para probar este caso la prueba documental incorporada a esta causa como Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa reservado en Caja 631-30 donde se lee "*Puesto a disposición del comandante de la subzona 1.4 del Destacamento de Exploraciones 101 con asiento en Toay. Hoy 22 de noviembre de 1975 fue puesto en libertad por haber desaparecido las causales*". Y la documental aportada por D´Astolfo reservada en caja 631-17 sobre datos aportados por el servicio de inteligencia del galeno.

Por todo lo expuesto se tiene por comprobado el caso.

Jorge Oscar Irazusta

Jorge Oscar Irazusta fue médico que se desempeñó durante al año 1974 y 1975 como profesional sanitario en el hospital de esta ciudad.

Se tuvo por probado que fue detenido sin orden judicial el 13 de noviembre de 1975 en su domicilio por un grupo de militares, con uniforme y portando armas largas, encabezado por Baraldini, quien le hizo saber que quedaba detenido por orden del ejército. Su vivienda fue allanada.

Fue trasladado en un camión militar a la Unidad 4 del S.P.F. donde permaneció alojado e incomunicado hasta el 20 de noviembre de 1975.

En la unidad carcelaria fue sometido a todas las vejaciones propias de un prisionero y luego se lo aisló en una celda.

Al día siguiente de su detención fue sometido a un extenso interrogatorio por parte de Baraldini en la Unidad 4.

Fue acreditado que con fecha 21 de noviembre de ese mismo año fue puesto en libertad por la mañana.

Luego de ser liberado se fue de la provincia para finalmente exiliarse en Canadá donde reside actualmente junto a su familia.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en la prueba incorporado a lo largo de este expediente.

El médico Irazusta prestó declaración testimonial en el debate oral el día 22 de febrero de 2018. Al declarar dijo que su detención y el allanamiento de su vivienda se efectuó sin orden judicial y que participó Baraldini a quien lo conocía a través de los medios periodísticos y Greppi quien se presentó en el momento.

USO OFICIAL

Manifestó que Baraldini lo interrogó en la unidad carcelaria.

Atribuyó el hostigamiento y persecución que culminó con su detención y posterior exilio, a la presión ejercida por las autoridades del Colegio Médico a través de solicitadas en el diario 'La Arena' cuestionando su gestión por entender que se privaba de recursos laborales a los médicos privados. Se lo tildó de subversivo y se llegó a decir que el hospital Molas tenía habilitado quirófanos ocultos, para atender a los guerrilleros. A juicio del declarante, el verdadero motivo fue que el Servicio Público Salud privaba de hacer un negocio de las prestaciones médicas, a muchos profesionales instalados en La Pampa desde antes de su llegada.

Finalmente atestiguó con profundo dolor como debió transitar junto a su familia el exilio.

La declaración del galeno resulta coincidente con su testimonio vertido a fs. 1463/1466 y fs. 1725/1729 en esta causa.

Otros elementos probatorios relevantes que comprueban el caso son las declaraciones testimoniales de Miguel Antonio D'Astolfo a fs. 1019/1026vta.; Alfredo Otálora de la Serna a fs. 1411/1414 y de Roque Maffrand Rosales a fs.

1530/1531vta. de esta causa. De las declaraciones de estos testigos surge que trabajaron en el hospital de esta ciudad en la misma época que el damnificado y que fueron detenidos y compartieron cautiverio en la cárcel local.

Finalmente como prueba documental se encuentra reservada en caja 631-17 documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y otra aportada por Irasuzta, de la cual se extraen elementos probatorios que prueban los hechos descriptos. Dicha documentación contiene el Decreto N° 1335 de fecha 31 de agosto de 1976 por el cual el poder ejecutivo provincial dejó cesante al médico Irazusta por abandono de servicio, en el considerando se lee *"Que el Dr. Jorge Irazusta no se reintegró al Servicio al término del periodo en que permaneció detenido (13 al 21 de noviembre de 1975)".* También se encuentra reservada un acta de libertad otorgada por la Unidad 4 del S.P.F. y una certificación en la cual consta fecha de detención dispuesta por el jefe comando operaciones de la subzona 1.4. y fecha de liberación.

USO OFICIAL

Antonio Yep

Antonio Yep era médico del sistema de salud de la provincia de La Pampa durante el año 1975 y se encontraba

casado con Emma Rodríguez quien también era médica y jefa de Maternidad e Infancia.

Se tuvo por acreditado que fue detenido el 19 de noviembre de 1975 en el centro sanitario donde trabajaba y fue conducido a su domicilio el cual fue allanado, todo sin órden judicial. Personal policial y militar participaron en dicho operativo, entre los que se encontraba Fiorucci y Baraldini. Este último interrogó al hijo de Yep, quien contaba con 12 años de edad.

Que durante el allanamiento tomaron libros y un arma de caza. Luego fue liberado.

El hecho descripto encuentra fundamento probatorio en la declaración testimonial de Emma Rodríguez conforme fs. 1133/1136. Al testimoniar dijo que cuando su marido fue detenido se encontraba en Buenos Aires por razones de trabajo. Manifestó que Antonio le dijo que en el operativo de detención y allanamiento de su vivienda se encontraba Fiorucci y Baraldini. Dijo que llegó al día siguiente en avión junto a su hermana y beba de 6 meses, se dirigió a la Seccional primera donde fue requisada e interrogada por Fiorucci a quien conocí porque había atendido a sus hijos.

Además, acredita este caso la prueba documental incorporada a la causa. Del Legajo de Identidad de la

Policía de la Provincia de La Pampa, reservado en Caja 631-31, surge que Yep fue detenido a disposición de la Subzona 1.4 el 19 de noviembre de 1975 y liberado el mismo día.

Las consecuencias en la vida de Yep fue que debió renunciar a salud pública y su esposa fue prescindida. Emma Rodríguez al prestar declaración testimonial dijo que luego del allanamiento su esposo entró en depresión sumado a la pérdida de trabajo y que tal suceso -por ser de origen chino Yep- lo había impactado profundamente.

Tomás Koltai

Tomás Koltai era médico encargado de cirugía vascular y coordinador de terapia intensiva del hospital local durante al año 1975.

Se tuvo por probado que fue citado en el hospital, a través de radiograma o similiar, a la sede de la Policía Federal de esta ciudad donde quedó detenido. Allí fue interrogado durante dos a tres horas y luego junto a D´Astolfo y otras personas más lo subieron a un automóvil y lo trasladaron a la Unidad 4 del S.P.F. de esta ciudad.

En la penitenciaría fue sometido a un segundo interrogatorio por Baraldini.

USO OFICIAL

Fue acreditado que permaneció detenido en la unidad carcelaria durante tres días hasta que recuperó su libertad el 22 de noviembre de 1975.

Tomás Koltai prestó declaración testimonial con fecha 4 de septiembre de 2012 conforme luce en acta a fs. 4403/4406 vta. de la presente causa. Dijo que privado de su libertad a fines de noviembre del año 1975 y que reconoció a Baraldini por ser quien lo detuvo e interrogó. Relató que el interrogatorio que duró entre dos y tres horas versó sobre su trabajo y un supuesto entrenamiento militar en Vietnam, lugar donde nunca había ido.

Koltai manifestó que fue interrogado en la delegación de la Policía Federal y en la Unidad 4 por Baraldini. Dijo que éste le comunicó que quedaba en libertad y como era de noche lo llevó junto a D´Astolfo hasta de la colonia penal hasta Santa Rosa –en esa época era una distancia de seis kilómetros y era todo campo-.

En relación a las condiciones de su detención en la Unidad 4 fue sometido a todo tipo de vejaciones morales (desnudado y revisado sus partes íntimas y el ano para ver si tenía un arma), fue alojado en una celda incomunicado sin luz natural ni artificial lo cual le hizo perder la

noción del tiempo que duró su detención, y no recibió ni alimentos sólidos ni líquidos.

Finalmente, contó que a las dos semanas se presentó Baraldini en el hospital y le requirió que lo acompañe a la Seccional Primera para atender a una prisionera. La prisionera resultó ser Ana María Martínez quien se encontraba en deplorable estado de salud producto de golpizas, picana y violación múltiple a la cual había sido sometida. A partir de dicho hecho, renunció a su trabajo, se fue a Buenos Aires donde estuvo unos meses escondido en un campo y luego se fue a vivir a Brasil.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Tomás Koltai. Miguel Antonio D'Astolfo y Carlos Horacio Oriani prestaron declaración como testigos a fs. 1019/1026vta. y fs. 2492/2495 vta. respectivamente en esta causa. Ambos relataron que fueron detenidos en la misma época que Koltai y que lo vieron detenido en la Delegación de la Policía Federal y luego en la Unidad 4 del S.P.F.

En relación a la prueba documental aportada para probar el caso, resulta relevante el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa reservado en Caja 631-30 donde surge que fue detenido a disposición de la

USO OFICIAL

Subzona 1.4 por Decreto Nacional N° 2772/75 y liberado el 22 de noviembre de 1975 por haber desaparecido las causales.

Por todo lo expuesto, queda comprobado el hecho que damnificara a Tomás Koltai.

Grupo Periodistas: Nelson Eduardo Nicoletti; Saúl Hugo Santesteban; Juan Carlos Pumilla; Raúl Celso D´Atri; Ricardo Di Napoli.

Nelson Eduardo Nicoletti

Eduardo Nelson Nicoletti fue detenido el 23 de marzo de 1976 en el diario 'La Capital', de esta ciudad, del cual era director, por una comisión integrada por personal policial –entre los que identificó a Fiorucci- y del ejército, que lo trasladó a la Colonia Penal Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, con algunos funcionarios de Covella.

En la unidad carcelaria estuvo incomunicado durante dos meses. Luego pudo tomar contacto con otros detenidos, entre los que mencionó a Accátoli, Gil, Santesteban, Regazzoli, Nicolás Navarro, el *vasco* Mendizábal, el mismo *cholo* Covella y Miguel Maldonado.

En dos ocasiones, salió vendado y esposado de la Unidad 4 hacia la Seccional Primera -donde estuvo un día y una noche sin ser interrogado- y a un sitio de la calle Raúl B. Díaz de esta ciudad -donde fue interrogado y golpeado.

En septiembre de 1976 lo sacaron de la unidad junto con otros presos. Fueron trasladados en un camión, vendados y esposados, hasta el aeropuerto y de allí 'bajo una fuerte carga de violencia' los llevaron en vuelo a la base 'Almirante Irizar' para luego trasladarlos finalmente a la cárcel de Rawson, donde compartió cautiverio con Maldonado, Covella, Accátoli y Gil.

USO OFICIAL

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 30 de abril de 1976 por Decreto N° 310/76 y por Decreto N° 2.793 fue puesto en libertad el 16 de noviembre de 1976.

Posterior a su liberación, se fue a vivir a Telén -donde vivía su progenitora- y debió solicitar autorización cada vez que salía del pueblo y reportarse ante las autoridades de inteligencia militar las ocasiones que arribaba a esta ciudad.

El damnificado prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 4 de abril de 2018. Relató que fue detenido el 23 de marzo de 1976 en el diario La Capital

donde trabajaba por una comisión formada por la policía provincial y el ejército. Manifestó que fue alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y contó que durante los primeros tiempos en dicha unidad, pese a estar incomunicado, vinieron compañeros del diario a pedirle su renuncia. Sobre el particular leyó un panfleto en su contra, tildándolo de *zurdo* y *trapo rojo,* que había hecho circular una agrupación que se autotitulaba 'Comando Dios, Patria o muerte'.

A preguntas que se le formularon respondió que en su momento infirió que la detención había sido ordenada por Baraldini, en razón del poder que este detentaba -como jefe de policía durante la dictadura- sobre la vida, trabajo y bienes de las personas.

Posterior a su liberación y en esta ciudad, contó que ante las presiones de Iriart para que se fuera del país, consiguió dirigiéndose a Campo de Mayo y que se le permitiera vivir en Telén, donde radicaba su madre. Sin embargo para salir de la localidad debía solicitar autorización y al arribar a esta ciudad, reportarse ante las autoridades de Inteligencia militar –que funcionaba en una vivienda propiedad de la UNLPam, donde solía reunirse con Bragulat, Chumbita, Bossio, Alfredo Domínguez y

Balcarcel en los años previos al golpe militar-. Asimismo se le prohibió acercarse al diario.

Además recordó que ya hacia fines de la dictadura publicó un semanario junto con *pinqui* Pumilla, y que debió presentar los originales para su aprobación en aquel edificio.

Agregó que tuvo conocimiento que en esta provincia la *comunidad informativa* estuvo integrada por casi todos los servicios de Inteligencia: del Estado, del Ejército, de la Marina, de la Penitenciaría, de la Armada y hasta de la Iglesia.

Su declaración testimonial fue coincidente con sus testimonios vertidos en otras ocasiones, a saber declaración de fecha 14 de febrero de 2006 que luce a fs. sub. 172/173 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7 y su testimonio del 3 de agosto del 2010 en la causa N° 13/09 registrado por ante este Tribunal.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron Nicoletti. La declaración testimonial de Víctor Aldo Pozo Grados a fs. 17/20 del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 y a fs. 153/154 vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3; de Miguel Ángel Maldonado, Saúl Santesteban a

USO OFICIAL

fs. sub. 174/175, 182/183 Legajo 173 reservado en Caja 631-7); y de Ramón Inocencio Rodríguez a fs. 1145/1149vta. de la presente causa corroboran los hechos expuesto. Estos testigos son coincidentes en sus declaraciones testimoniales al manifestar que compartieron cautiverio con Nicoletti al tiempo de su detención en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

En relación a la prueba documental aportada para probar el caso, resulta relevante la Ficha del Servicio Penitenciario Federal donde consta que Nicoletti ingresó a la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 el día 24 de marzo de 1976 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 310/76, pasó a la Unidad 6 y egresó el 16 de noviembre de 1976 en libertad por Decreto N° 2793 (cf. fs. sub 80 Legajo 181, reservado en Caja 631-7).

La Base de datos de la CONADEP surge que Nicoletti fue liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Otros elementos documentales son el Decreto N° 310/76 (del 30 de abril de ese año) donde surge que fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y mediante Decreto N° 2793/76 (del 5 de noviembre de ese año) se dejó sin efecto su arresto (cf. documentación reservada en Caja

631-18). La Resolución N° 1339/94 del Ministerio del Interior donde surge que se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043, por el que se le reconocieron 227 días de detención (cf. fs. sub 33/35 Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

En el Legajo de Identidad Prontuarial reservado en caja 631-30 se lee que Nicoletti fue detenido con fecha 24 de marzo de 1976 a disposición del Comandante de la subzona militar 1.4 Destacamento de Exploración Blinadada 101 con sede en Toay.

Saúl Hugo Santesteban

Saúl Hugo Santesteban era periodista y al tiempo de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe de Redacción y Editorial del diario La Arena.

Se tuvo por probado que fue privado de su libertad en dos oportunidades.

La primera, en el 19 de noviembre de 1975 en un procedimiento policial –en el que participaron Constantino y Aguilera- donde también fue detenido su cuñado Raúl D´Atri. Fue trasladado a la Secciona Primera de policía, alojado en una celda y liberado a la mañana siguiente.

USO OFICIAL

La segunda, el día 26 de marzo de 1976 que fue nuevamente detenido en su domicilio sito en calle O'Higgins N° 393 por personal militar que portaban armas largas en presencia de su esposa e hijos menores de edad. Lo subieron a una camioneta y fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

En la unidad carcelaria fue alojado en el pabellón de presos políticos junto con otras 50 personas aproximadamente.

Durante los primeros diez días estuvo incomunicado en la cárcel. Allí fue interrogado por el comisario de la policía provincial Guevara Nuñez. El interrogatorio versó sobre artículos periodísticos del diario donde laboraba en los cuales se había reprobado las detenciones de noviembre de 1975.

Durante su cautiverio no fue torturado pero padeció la incertidumbre de los motivos de su detención y cuánto tiempo duraría la misma.

Recuperó su libertad el día 14 de abril de 1976.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en las declaraciones testimoniales que brindó el damnificado. Declaró con fecha 16 de febrero de 2006 conforme fs. sub. 182/183 Legajo 183 reservado en Caja 631-7. Al testimoniar

manifestó que fue privado ilegalmente de la libertad el 24 de marzo de 1976 a las cuatro de la madrugada y recuperó la libertad el 14 de abril del mismo año a las once de la mañana. Dijo que nunca se le formo causa judicial ni estuvo a disposición del PEN. Contó que el mismo día que fue detenido fue allanado la vivienda de su madre quien vivía en la localidad de Intendente Alvear. En la Unidad 4 compartió cautiverio con Victorio Vlasich, Hugo Ferrari, Nelson Nicoletti, Miguel Maldonado, José Brinatti, Carlos Aragonés, Victorino García, los estudiantes Mendizabal y Calvo, Santiago Covella, Hermes Accátoli y Roberto Gil y dijo que vió detenidos que eran devueltos golpeados tras haber padecido interrogatorios y torturas.

USO OFICIAL

Al prestar declaración el 2 de octubre de 2010 en la causa N° 13/09 registrada por ante este tribunal expresó que fue detenido en noviembre de 1975 en un procedimiento cuando detuvieron a su cuñado Raúl D´Atri. Recordó al comisario Constantino y a Aguilera y dijo que el primero le dijo "usted Santesteban también viene". Contó que fue alojado en la Seccional Primera en una celda y a la mañana siguiente recuperó la libertad.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Santesteban.

Eduardo Nelson Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado (cf. fs. sub 172/173, 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7); María Cristina Ércoli (conf. fs. 999/1006vta. de la presente causa); Miguel Antonio D'Astolfo (conf. fs. 1019/1026vta. de la presente causa). Todos estos testigos manifestaron haber compartido cautiverio en la unidad carcelaria de esta ciudad en marzo de 1976 con Santesteban.

El hecho se encuentra probado por la prueba documental arrimada a esta causa.

Respecto de la primer detención que sufriera la víctima surge en el Legajo de Identidad Prontuarial de Santesteban reservado en caja 631-30 acredita que el damnificado estuvo probado de la libertad la fecha señalada del año 1975. Se lee que con fecha 19 de noviembre de 1975 fue detenido por causa Infracción Ley N° 20.840 y que estuvo a disposición del comandante de la Subzona 1.4 del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 con sede en Toay y se dejó sentado que recuperó la libertad el 20 de noviembre de 1975 por orden de la autoridad militar por haber desaparecido los motivos.

En relación a la segunda detención de Santesteban se acreditó con la Ficha del Servicio Penitenciario Federal que éste ingresó a la Unidad 4 del S.P.F. el 24 de marzo de

1976 a disposición del Comando de la Subzona 1.4, consta su egreso el 14 de abril de 1976 por disposición del Comandante de la Subzona 1.4 (fs. sub 95 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7) y de la Base de datos de la CONADEP se lee "*liberado sin legajo individual*" (fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Juan Carlos Pumilla

Se desempeñaba como periodista y era militante del Partido Comunista.

Que previo a la dictadura cívico militar en nuestra provincia fue privado ilegalmente de su libertad en diferentes oportunidades. Estas privaciones de la libertad fueron en todos los casos sin orden judicial siendo demoras de horas, de un día hasta llegar a un mes.

Se acreditó que fue demorado a fines de noviembre de 1975 por dos policías que concurrieron al negocio que atendía en los monoblocks del Banco Hipotecario y fue conducido a la Seccional Primera donde fue liberado en horas de la tarde de ese mismo día.

Posteriormente, fue demorado nuevamente en el comercio donde trabajaba y llevado a la Seccional Primera donde, entre otros, estaba Baraldini.

USO OFICIAL

Finalmente, fue detenido el 28 de enero de 1976 a las 14:00 hs. aproximadamente en su domicilio por orden del Comando Militar de la Subzona 1.4 –se presentaron dos policías: Marenchino y Yorio- por publicar una solicitada en el diario La Arena reclamando la liberación de los presos políticos.

Fue alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y estuvo incomunicado durante los primeros diez días. Fue puesto a disposición del Juzgado Federal el 30 de enero de ese mismo año, siendo sobreseído y puesto en libertad el 11 de febrero de 1976.

Posterior a su liberación fue sometido a libertad vigilada.

El hecho expuesto encuentra sustento probatorio en la declaración testimonial que brindara el señor Pumilla en el debate oral de fecha 26 de septiembre de 2017. En aquella oportunidad relató las diferentes oportunidades en que fue detenido entre el año 1975 y 976. Reseñó que en noviembre de 1975 habían detenido a D'Atri, lo que motivó la publicación de solicitadas y clasificados en diversos medios gráficos. Tal actividad derivó en su convocatoria a la Seccional Primera de esta ciudad, donde fue interrogado por Fiorucci, en compañía de Marenchino y Yorio, mientras

Baraldini permanecía en una oficina cercana, haciéndose ver. Explicó que luego de unas horas fue liberado.

Señaló que días después, fue convocado nuevamente a la seccional policial, y en esa ocasión el interrogatorio versó sobre la actividad política de su partido. Dijo que después de unas horas se le permitió abandonar el lugar.

Por último indicó que en el mes de enero de 1976, fue llevado a la sede policial donde Fiorucci le comunicó que estaba imputado de violación a la ley de seguridad nacional y que por orden del Comando de la Subzona 1.4., sería alojado en la Unidad Penal 4 del Servicio Penitenciario Federal.

USO OFICIAL

El testimonio brindado durante el debate oral resulta coincidente con el vertido por Pumilla con fecha 12 de octubre de 2011 a fs. 1204/1212vta. de la presente causa.

En relación a las condiciones de la detención se probó la falta de atención médica, la angustia de no saber los motivos de su privación de la libertad ni cuánto duraría o cual sería el desenlace sumado a que otros presos estaban siendo maltratados y/o torturados.

Al prestar declaración testimonial Pumilla dijo que no fue revisado por ningún médico ni al ingresar ni durante el tiempo de la incomunicación. Contó que tomó conocimiento

por otro preso que había sido proceso por un juez y dijo que las veces que declaró no fue asistido por un abogado. Relató que fue trasladado a un pabellón, acondicionado para presos políticos, donde se alojaba Esteban Tancoff –que había sido objeto de simulacros de fusilamiento y salvajemente torturado, según le relató. Esteban también le contó que había sido detenido junto con Hugo Chumbita y Ana María Martínez –esta última, llevada en condiciones deplorables al hospital 'Lucio Molas' donde perdió el embarazo que cursaba-.

Lo expuesto también se prueba con el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa reservado en Caja 631-30 donde surge que con fecha 4 de diciembre de 1975 se actualizó su legajo por averiguación de antecedentes y anotado con fecha 5 de diciembre de 1975 se lee que se actualizó su legajo nuevamente y que se le efectuaron tomas fotográficas por disposición del comandante de la Subzona 1.4 del Destacamento de Exploración Blindada 101, Coronel Camps.

De las constancias del expediente N° 36/1976 "Pumilla, Juan Carlos s/ Infracción Ley Nacional N° 20.840" reservado en Caja 631-15 se probó la tercer detención de Pumilla. De la compulsa del expediente se lee que el comandante militar

de la subzona 1.4 dio orden de privar de la libertad al damnificado y que se lo investigue por infracción a ley antisubversiva por ante el juzgado federal siendo encomendados para la instrucción de la causa el subcomisario Fiorucci y el oficial ayudante Reinhart.

En el expediente judicial seguido contra Pumilla se leen los sellos y firmas de Fiorucci y Reinhart. El juez interviniente fue el doctor Juan de Dios Uncal. A fs. 20/21 consta la declaración indagatoria de Pumilla y a fs. 26/27 luce con fecha 11 de febrero resolución judicial de sobreseimiento total y definitivo por no haberse configurado delito y por la que se dispuso la inmediata libertad.

De acuerdo a todo lo expuesto se tiene por probado los hechos que damnificaran a Juan Carlos Pumilla.

USO OFICIAL

Raúl Celso D´Atri

Raúl Celso D´Atri fue redactor del diario La Arena y militante comunista.

Se tuvo por probado que fue arrestado el 19 de noviembre de 1975 y trasladado con otros detenidos, entre ellos su yerno Saúl Santesteban, a la Seccional Primera de

esta ciudad, para luego ser trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

El 28 de noviembre de ese año fue enviado en avión al Penal de Villa Devoto y posteriormente a la unidad carcelaria de Rawson.

Fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 3.720 del 3 de diciembre de 1975.

Luego de 3 años aproximadamente de su detención fue liberado.

Debido a la detención de D´Atri el grupo familiar fue perseguido y señalado en la comunidad santarroseña, lo cual se extendió incluso durante los primeros años del retorno de la democracia.

Raúl Celso D´Atri falleció el 11 de julio del año 2009 de un ataque al corazón.

Los hechos expuestos han sido probados con la prueba incorporada a esta causa.

A lo largo de estas actuaciones se han recibido diferentes declaraciones testimoniales que corroboran los hechos que damnificaron al señor D´Atri. Con fecha 30 de noviembre de 2017 declaró Pablo Gabriel D'Atri –hijo-. Contó que tenía nueve años y medio de edad cuando su padre fue detenido en la vía pública el 19 de noviembre de 1975,

en ocasión que regresaba de su trabajo en el diario 'La Arena'. Manifestó que todos sus recuerdos fueron construidos a partir del diálogo con su madre y hermanas mayores.

Relató, que el día de la detención siendo las 14:00 hs. aproximadamente se hizo presente Constantino en el domicilio familiar, con una orden de Baraldini para detener a su padre, quien se hallaba en la redacción del matutino. Dijo que su madre lo atendió y le pidió que ingresara a la vivienda con un testigo del barrio, a lo que el oficial accedió. Según supo, en el patrullero en que habían llegado los policías, se encontraba Fiorucci, con quienes tenían trato cotidiano porque vivían en el mismo barrio y de cuyos hijos el declarante era amigo.

Declaró que su padre permaneció cautivo en Santa Rosa durante diez días, luego fue trasladado a Devoto y más tarde lo llevaron a Rawson, donde padeció condiciones inhumanas de detención.

Finalmente, el hijo de D´Atri manifestó que su padre fue liberado luego de tres años y que su detención se debió a que lo habían tildado de 'subversivo'. Durante aquel tiempo sufrió el fallecimiento de su hermano de 8 años de edad a quien su padre no pudo ver ni ir a su funeral.

USO OFICIAL

La detención de D´Atri tuvo consecuencias negativas en la familia. De la lectura de las cartas que este escribió a sus hijos y esposa durante su cautiverio se extrae como impactó el estado carcelario sin motivos en todo el grupo familiar y como se daban aliento para seguir viviendo (cartas reservadas en caja 631-34). Su hijo reivindicó estas cartas y expresó que su padre siempre intentó que encontremos el sentido feliz de la vida. Al declarar dijo "*La ausencia fue un elemento muy fuerte que evidentemente nos marcó. Dos años después de su fallecimiento asistí por un cuadro panicoso –no sabía que era pánico- a una clínica privada de acá. La profesional me recomendó ir a un psicólogo. Ahí me encontré que de los tres años de ausencia de mi viejo no tenía registro ni memoria. Una de las recomendaciones fue reconstruirlo con documentos y charlas, y esta posibilidad que tengo en este juicio, me reencontró con las cartas de mi viejo –que no las había podido leer-. Por una cuestión emocional las tengo. Y encontrarme con una parte de mi historia que evidentemente marcó un antes y un después*".

Otros testimonios relevantes fueron el de María Cristina Ércoli a fs. 999/1006vta.; el de Miguel Antonio D'Astolfo a fs. 1019/1026vta.; el de Alejandro Socolovsky a

fs. 1027/1036vta.; el de Juan Carlos Pumilla a fs. 1204/1212vta.; el de Alfredo Otálora de la Serna a fs. 1411/1414 y el de Jorge Ricardo Bragulat a fs. 1564/1566, todos en la presente causa. De la lectura de las declaraciones testimoniales de los testigos mencionados se lee que durante el tiempo que estuvieron detenidos en la Unidad 4 del S.P.F. compartieron cautiverio con el periodista D´Atri. La señora Ercoli dijo haber visto –entre otros presos- al damnificado en el aeropuerto local cuando los transportaron en avión al penal de Devoto en Buenos Aires.

Del Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa reservado en Caja 631-24 surge que el damnificado fue detenido a disposición de la Subzona 1.4 el 19 de noviembre de 1975, Decreto Nacional N° 2772/75.

Que mediante Decreto N° 1098/79 del 18 de mayo de ese año se dejó sin efecto su arresto a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional conforme documentación reservada en Caja 631-18.

De las constancias del expte. N° 458 bis/75 "Alcaraz de D'Atri, Elvira s/ Recurso de Hábeas Corpus a favor de Raúl Celso D'Atri" registro del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-13 surge que la esposa del damnificado

USO OFICIAL

interpuso recurso de habeas corpus ante la privación de la libertad de su esposo quien había sido detenido sin motivo alguno. De la compulsa del expediente se lee que el juez federal interviniente- Dr. Juan de Dios Uncal- mandó a pedir información sobre la situación del señor D´Atri al Destacamento de Exploración y Caballería Blindad 101 con asiento en Toay para que informe por orden y a disposición de quien se encontraba D´Atri. Luce contestación a fs. 5 con fecha 4 de diciembre de 1975 firmada por el coronel Ramón Juan Alberto Camps y a fs. 8 con fecha 8 de diciembre del mismo año firmada por el temiente coronel Carlos Alberto Sabatini de las cuales surge que D´Atri había sido privado de su libertad por orden del Ministro de Defensa y puesto a disposición del PEN conforme Decreto Nº 3720 del 3 de diciembre de 1975. En razón de ello, el Estado de Sitio vigente y siendo una facultad del Poder Ejecutivo Nacional el juez federal resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus.

Por todo lo expuesto, se tiene por probado el hecho reseñado.

Ricardo Di Napoli

Ricardo Alfredo Di Napoli era periodista durante los hechos que se investigan trabajó en la secretaria de medios de la provincia. En aquella época tenía programas de radio y televisión era dirigente gremial de prensa y dirigía la revista 'Con todos por la Liberación'.

Se acreditó que fue detenido por personal policial en el mes de noviembre del año 1975 por sacar una solicitada pública criticando la detención de los médicos del sistema de salud pública. La detención se produjo sin orden judicial alguna cuando se encontraba en su lugar de trabajo, el Canal 3 de televisión sito en Ruta 35 Km. 322.

Fue trasladado a la Seccional Primera de policía donde fue interrogado por Roberto Fiorucci sobre su actividad política.

En la Seccional Primera permaneció hasta la tarde, en que fue llevado a la Jefatura de Policía donde lo ubicaron en un subsuelo, le sacaron fotografías y le tomaron las huellas dactilares.

Se probó que el día de su detención y entrada la noche fue liberado.

Ricardo Alfredo Di Napoli falleció el día 8 de mayo de 2015 conforme luce en acta de RENAPER incorporada a esta causa.

USO OFICIAL

Aquella detención trajo consecuencias en la vida de Di Napoli quien debió renunciar a su trabajo en Canal 3.

A partir de su renuncia al canal televisivo abrió una librería – "Amerindia" – sin embargo continuó siendo molestado y perseguido.

Todo lo expuesto encuentra fundamento probatorio en los elementos de prueba incorporados a este expediente.

Al prestar declaración testimonial con fecha 12 de abril de 2012 –cuya acta de declaración luce a fs. 2463/2466- dijo que estuvo detenido durante el gobierno democrático, en noviembre de 1975 por sacar una solicitada pública criticando la detención de los médicos de salud pública.

Contó que luego de estar detenido debió renunciar al Canal 3 por presiones y la amenaza recibida por parte del entonces Secretario de Medios, el Capitán Buitrago, quien en un tono severo y amenazante le advirtió que si no renunciaba le aplicaría la ley antisubversiva.

También relató que abrió una librería en la ciudad y que recibía la visita constante, en forma clandestina, de la policía provincial y federal en buscaba textos prohibidos. Dijo que cansado de ese acoso pidió una entrevista con Baraldini y le envió una carta por la que le

solicitaba un índice de los libros prohibidos pero nunca recibió respuesta. Indicó, que también se entrevistó con el Juez federal Lema al que impuso de su situación pero no le tomó declaración.

La esposa del damnificado, Adriana De Petris, prestó declaración testimonial durante el debate y en relación a las circunstancias que le tocó vivir a su marido señaló que fue detenido en el año 1975 y trasladado a la Seccional Primera y a Jefatura de policía donde fue interrogado sobre su actividad política, su actividad sindical porque era del sindicato de prensa. Agregó que fue interrogado por Fiorucci en aquella ocasión.

USO OFICIAL

También recordó que luego del golpe de Estado su esposo fue amenazado por Buitrago para que renuncie a su trabajo en el canal de televisión, lo que debió hacer para evitar que se le aplicara la ley antisubversiva.

Finalmente, la esposa de la víctima relató que abrieron una liberaría en la ciudad pero que fueron durante varios años perseguidos y se sintieron amedrentados a través de la presencia ocasional en el local de personal policial que venía a vigilar.

Del Legajo de Identidad Prontuarial se lee “14-08-75. Se actualizó Pront. por Reg. de Armas” y “15-12-75. Se act. por s/ ident”.

De acuerdo a lo expuesto, se dio por acreditado el caso.

Docentes de la Universidad Nacional de La Pampa: Adriana Estela Culzoni; Alejandro Socolovsky; Alfredo Argentino César; Ana María Martínez Roca; Carlos Horacio Oriani; Carlos Gregorio Agaya; Esteban Tancoff; Hugo Chumbita; Hugo Osvaldo Del Campo; Jorge Alberto Pascuali (o Pasccali) Cabrera; Jorge Ricardo Bragulat; Juan José Güida; Luis Fernando Monteiro; María Cristina Ércoli; María Susana Berdasco; Marta Gloria Alcala; Osmar Atilio Sombra; Adrian Adolfo Di Santo y Néstor Mario Bossio.

Adriana Estela Culzoni

A partir de las constancias acreditadas en la presente causa, se ha logrado probar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que Adriana Estela Culzoni fue detenida a disposición de la Subzona 14 el 13 de noviembre de 1975 en su domicilio junto a María Susana Berdasco y Roque Maffrand. El 21 de noviembre de ese año fue trasladada al Penal de Villa Devoto, quedó a

disposición del PEN por Dto. 3489 del 19 de noviembre de 1975.

Adriana Estela Culzoni era docente de la Facultad de Ciencias Humanas perteneciente a la UNLPam. Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de María Susana Berdasco que ambas fueron detenidas junto con Roque Maffrand, quien vivía con ella, el 11 de noviembre de 1975 en el domicilio de Adriana Culzoni por personal de la policía provincial, la policía federal y el ejército, y trasladados a la jefatura de policía en un carro de asalto, en horas de la medianoche.

USO OFICIAL

Al arribar a la jefatura policial, permanecieron en la calle durante más de una hora y en esas circunstancias se hicieron presentes periodistas de los medios locales –'La Capital', 'La Reforma' y 'La Arena'- para tomarle fotografías.

Luego fueron conducidos al subsuelo de la repartición donde les iniciaron los prontuarios personales. Cerca de las cinco de la mañana la trasladaron junto con Berdasco a la seccional Primera, donde fueron alojadas en una celda en muy malas condiciones de higiene y limpieza.

Por otro lado, según los dichos de Cristina Ercoli en su declaración testimonial en la presente causa, cuando la llevaron detenida a la Seccional Primera, se encontró con Susana Berdasco y Adriana Culzoni, quienes fueron alojadas en otras celdas.

Asimismo, las pruebas reunidas acreditan que Adriana Culzoni fue trasladada al Penal de Villa Devoto 21 de noviembre de ese año quedando a disposición del PEN por Dto. 3489 del 19 de noviembre de 1975. Allí también fue vista por Cristina Ércoli, quien fue trasladada con posterioridad a ese mismo penal.

Lo dicho encuentra sustento en las declaraciones testimoniales ya mencionadas, y la documentación reservada en Secretaria como Constancias del expte. N° 429/75 "Culzoni, Dante s/ Recurso de Hábeas Corpus en favor de Adriana Estela Culzoni" (reg. de ese Juzgado Federal), (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-13) y el Legajo de Identidad de la policía de la Provincia de La Pampa donde surge que fue detenida a disposición de la Subzona 14 el 13 de noviembre de 1975 y que el 21 de noviembre de 1975 fue trasladada a Capital Federal.

Alejandro Socolovsky

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Alejandro Socolovsky fue privado de su libertad ilegalmente desde su domicilio, situado en la ciudad de Santa Rosa, por personal vestido de civil y perteneciente a la Policía Federal Argentina, que respondía al Comandante de la Subzona militar 14, el 20 de noviembre de 1975 y puesto a disposición de la Subzona 1.4.

Fue llevado a la Colonia Penal donde lo identificaron, luego le tomaron fotografía, impresiones digitales y también fue sometido a sesiones de interrogatorio. El 3 de diciembre de ese mismo año fue puesto en libertad.

La propia víctima relató lo acontecido en aquellos años. Dijo que supo que era docente universitario y había sido convocado desde La Plata en tal carácter, para cubrir distintas cátedras de su especialidad –geografía- en la universidad de La Pampa, durante su conversión de provincial a nacional.

Manifestó que fue detenido en su domicilio en esta ciudad el 19 de noviembre del 75 por personal de la PFA encabezado por el oficial Amartino, todos ellos vestidos de civil. Se lo trasladó y alojó en la U4 del S.P.F.

Agregó que dos o tres días después fue interrogado en una sala, a cara descubierta. Identificó a Mirasón entre

USO OFICIAL

los presentes, aunque no formuló preguntas, y a Baraldini tomando notas de sus respuestas, en una mesa contigua.

Entre sus compañeros de cautiverio, mencionó a Raúl D'Atri, el profesor Del Campo y el doctor Ghigliani. El ingeniero Pascualli Cabrera también estuvo alojado en la unidad penal, pero no pudo verlo porque este permanecía incomunicado.

Por ultimo comentó que obtuvo la libertad el día 3 de diciembre de 1976 y que pudo continuar con su labor docente por poco tiempo más, luego fue dejado cesante en la universidad.

No obstante ello, decidió con su esposa quedarse a vivir en Santa Rosa, donde recibió el apoyo de vecinos y familiares y finalmente, un ofrecimiento laboral propio de sus conocimientos como geógrafo.

Con el retorno de la democracia, fue nombrado decano de la facultad de Ciencias Humanas de la UNLPam.

Por otra parte, su esposa, María Elena Burgos también declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa y expreso que estaba en la casa con su esposo -Alejandro Socolovsky-al momento de ser secuestrado y detenido. Quedó sola con sus hijos pequeños y ese mismo día -19 de noviembre de 1975- en las primeras horas de la mañana,

recorrió las dependencias de la policía provincial y federal, así como el regimiento de Toay, intentando averiguar su paradero.

En una de las oportunidades que concurrió a la delegación de la PFA, un oficial se acercó, le pidió reserva y le informó que su esposo estaba alojado en la Colonia Penal. Hacia allí se dirigió pero le negaron información.

Finalmente el profesor Araoz le aconsejó que fuera a la seccional Primera y hablara con Baraldini. Ya habían transcurrido tres días.

Cuando se entrevistó con el capitán Baraldini, este le confirmó el lugar de alojamiento de su marido y le dijo que estaba siendo investigado. Asimismo que en caso de confirmarse la información por él suministrada, sería liberado. Pudo visitarlo en la unidad penitenciaria, en una ocasión.

El día que salió en libertad, Baraldini dialogó nuevamente con la declarante, esta vez en la puerta del penal. Le advirtió que había grupos armados sostenidos por el gobierno que estaban apurados, que su marido debía restringirse entre su trabajo y su casa, y que no habría segundas oportunidades.

USO OFICIAL

Lo dicho encuentra sustento en las declaraciones testimoniales ya mencionadas y también en la documentación reservada en Secretaria. Entre ello, una documentación aportada por la propia víctima que da cuenta que fue liberado de la Unidad del S.P.F. el 3 de diciembre de 1975 por así haberlo dispuesto el Jefe del Comando Subzona 14 Coronel Ramón Camps (conf. fs. 1027/1036vta. de la presente causa y documentación reservada en caja 631-17). Por otra parte, el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 20 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional N° 2772/75.

Alfredo Argentino César

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Alfredo Argentino César fue detenido en agosto de 1975 y con posterioridad trasladado a disposición del PEN a la cárcel de Chaco a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Según los dichos de la propia víctima en su declaración testimonial en la presente causa, expresó que trabajaba en el Instituto de Estudios Regionales con Hugo Chumbita y era profesor universitario de la Universidad Nacional de La Pampa. Que fue detenido en el año 75, estaba

en su casa y llegó la policía, hizo una especie de pequeño allanamiento y lo llevó. Luego lo trasladaron en tren a Buenos Aires y luego en avión Chaco. Estaba con su esposa.

Manifestó que los que fueron a su casa aparentemente eran policías, estaban de civil. Que lo llevaron sin esposarlo, en los famosos Falcon que tenía la policía, a la jefatura de policía y que nunca lo interrogaron. Que con la mayoría de los que estaba detenido eran presos comunes, uno o dos eran presos políticos. Que en el tren lo acompañó un oficial de policía pero no recuerda el nombre, y que se cruzó con gente de la universidad.

Contó que en Santa Rosa fue a verlo su madre y su abuela y hablaron del jefe de policía, que no recuerda quién era. Cree que en Buenos Aires estuvo en coordinación y de allí lo llevaron a aeroparque a tomar un avión de línea, haciéndose cargo la federal. Manifestó que todo fue operacionado por la policía, que no vió militares. En Chaco estuvo alojado hasta el 6 o 7 de diciembre en un pabellón donde mayoritariamente eran montoneros. Allí tampoco lo interrogaron.

Tuvo la opción que se hacían en el poder ejecutivo para salir del país, asique de allí se fue a México.

USO OFICIAL

Consiguió su trabajo de manera inmediata. En el avión iba con su esposa y su hija.

Volvió a la Argentina más o menos en el 87, 88. Dice que vuelve cada cierto tiempo porque tiene su madre viva todavía.

Agregó que del instituto hubo compañeros detenidos. Chumbita y otros.

A preguntas del Dr. Villagra sobre el clima que se vivía contestó que sabían que algo iba a pasar, que la sensación de inseguridad se vivía, que sabían que se venía el proceso. Que mucha gente quedó detenida luego, había rumores, comentarios.

Luego del exilio, para su vida fue un cambio radical. Formó una familia allá, y logró un doctorado.

Agrega que estuvo haciendo bastantes trabajos en la Argentina, que tuvo opciones de reintegrarse en una cierta medida pero que el proceso de reintegrarse es muy difícil.

Asimismo manifiesta que hubo gente muy importante en la universidad, entonces sí fue un golpe grande desde el aspecto de la cultura cuando se destroza un proyecto educativo de esta naturaleza, más allá de los derechos humanos.

A pregunta del Dr. Mercado de si tuvo contacto con el expediente o el legajo y si supo los motivos de su detención contestó que nunca tuvo acceso al legajo y que además nunca tuvo una declaración de nada, posiblemente como en toda situación de este tipo, son todas suposiciones. Las respuestas eran ser de izquierda. Sabía que había una incidencia del ejército, de carácter ilegal. Era muy difícil en la policía este tipo de procedimiento. La policía eran los operadores técnicos pero no eran quienes procesaban las operaciones, eran otros los que operaban este tipo de actividades.

Que tanto en la cárcel como en Ezeiza había militares, entraban y salían de la cárcel o en la oficina cuando esperaba para salir en el avión. Que en el traslado a Buenos Aires los vendaron y lo trasladaron de Chaco a Buenos Aires, que casi seguro eran militares, pero como les vendaron los ojos no veían.

Por otra parte, según las declaraciones de Alejandro Socolovsky, dijo que Alfredo César en una circunstancia que nunca se aclaró, cree que en agosto, muy poco tiempo después de iniciado el cuatrimestre, es detenido y no tuvieron nunca una explicación. Que César estuvo detenido y

USO OFICIAL

después tomó la opción de salir del país. Fue el primer docente detenido aquí en La Pampa.

Lo dicho encuentra sustento en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina donde consta que fue detenido por el Inspector Amartino el día 9 de agosto de 1975 y remitido a la Comisaría Seccional Primera el mismo día. Aparece nuevamente registrado el 29 de agosto de 1975 procedente de la citada seccional "bajo Decreto PEN 2191" y remitido a "DGI" en la misma fecha (cf. fs. 228 del citado Libro, reservado en Secretaría). En las declaraciones testimoniales de María Cristina Ércoli (conf. fs. 999/1006vta. de la presente causa) y Alejandro Socolovsky (conf. fs. 1027/1036vta. de la presente causa). En el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) donde surge que con fecha 12 de agosto de 1975 fue incluido a disposición del PEN por Decreto N° 2191/75 fundamentado por los contactos que mantenía con elementos marxistas nacionales e internacionales por lo que constituía un peligro para la seguridad del estado; y en la Declaración testimonial de Alfredo Argentino César (fs. 4549/4551 de la presente causa).

Ana María Martínez Roca

En la causa 13 su caso quedó sin ser atribuido a ningún imputado.

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Ana María Martínez Roca, fue detenida el 12 de diciembre de 1975 por personal uniformado que irrumpió en el domicilio de Esteban Tancoff ubicado sobre la avenida Córdoba al 2000 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontraba con Hugo Chumbita y el dueño de la propiedad. Fue conducida a una dependencia policial que según se estima, puede ser Coordinación Federal.

El día 20 de diciembre de ese año fue trasladada con los otros detenidos durante una noche a la provincia de La Pampa y alojada en la Seccional Primera de la policía local.

USO OFICIAL

Producto de la fuerte golpiza recibida mientras estaba detenida en Buenos Aires, al arribar casi inconsciente a esta provincia, debió ser llevada al Hospital zonal Lucio Molas. Como consecuencia de las condiciones a las que fue sometida, perdió a su bebé. Recuperó su libertad en enero de 1976

Dan prueba del relato efectuado, los dichos de la propia damnificada quien declaró durante el debate como

también en el juicio llevado adelante en la causa 13/09 del registro del Tribunal.

Durante su declaración en la causa 615 refirió que tomó conocimiento que la buscaban a través del diario y supone que ello se debó al vínculo que mantenía con Hugo Chumbita.

Relató que la secuestraron desde el departamento de Esteban Tancoff y la llevaron a una dependencia de la policía Federal. Allí fue muy golpeada. Le aplicaron picana eléctrica. Como consecuencia de ello, perdió su embarazo.

Memoró que estando vendada y encapuchada fue trasladada hasta Santa Rosa junto con Chumbita y Tancoff, de quienes supo por haber reconocido sus voces.

En esta ciudad fue llevada a la seccional primera. Dijo que estaba prácticamente inconsciente al llegar a esta provincia producto de la tortura recibida. Luego fue llevada al hospital zonal porque su estado de salud era crítico. Lego de ello, fue llevada nuevamente a la comisaría donde permaneció aislada hasta que pudo recuperarse y nuevamente poder caminar.

En aquella oportunidad reconoció a Baraldini como quien le comunicó su libertad y también que la amenazó

diciéndole que si formulaba alguna denuncia la iban a buscar y la iban a matar.

Hugo Chumbita declaró en este juicio que fue detenido en la casa de Tancoff junto con Ana María Martínez de Roca en diciembre de 1975.

Aseguró que fueron conducidos hasta Santa Rosa ya que él estaba siendo buscado por la subzona 14. Supo que Ana María estaba embarazada y que como consecuencia de los golpes que recibió, perdió al bebé.

Tancoff dijo que recibió en su casa a Chumbita y a su novia Ana María Martínez quienes estaban siendo buscados por la subzona 1.4 que operaba en La Pampa.

USO OFICIAL

También mencionó que durante el trayecto hacia esta ciudad se daba cuenta que Ana María Martínez Roca estaba mal, porque estaba casi desmayada. Supo que fue llevada al hospital por su estado y que perdió el embarazo que estaba cursando en aquel entonces.

Mirta Alzamendi recuerda a Ana María Martínez Roca. La noche que ingresó a la seccional primera fue una de las personas más complicadas. En el sentido de salud, estaba en estado deplorable físicamente. Manifestó que no la revisó ningún médico esa noche, luego sí, la revisó Pérez Oneto, Savioli también. Que estaban en Sanidad Policial. No sabe

si estaba embarazada. No sabe si la llevaron al hospital por lo menos en su guardia. No supo cuándo fue liberada.

Por otra parte el Dr. Taborda Aunque no recordaba el mes exacto, manifestó que en una oportunidad en horas nocturnas, mientras cumplía guardia con otros colegas –entre ellos el doctor Serrano, de tocoginecología- una enfermera se apersonó requiriendo la presencia del facultativo mencionado.

Momentos más tarde a él le hicieron saber que debía concurrir a la sala de Rayos porque estaba lista una radiografía que había solicitado.

Cuando ingresó en la sala observó a una mujer en una camilla, muy golpeada en su rostro y custodiada. La reconoció como Ana María Martínez. El médico ginecólogo le confirmó la identidad de la paciente y le informó que le iban a hacer un legrado y se iba a quedar uno o dos días más en el hospital.

Dolly Giglione de Toldo en su testimonio brindado en el año 1984, recordó a Ana María Martínez en la seccional primera. Dijo que estaba en un calabozo incomunicada y en un estado físico deplorable. En el momento en que la dicente entró en el calabozo, la mujer estaba con hemorragia vaginal intensa, totalmente desmejorada y ni

podía caminar, estando vestida sin ropa interior. La dicente acompaña a esa misma mujer. Esa misma noche al Hospital de zona en donde queda internada en la parte de maternidad. A los pocos días, esa chica es traída a la Seccional y en algunas ocasiones fue llevada a la planta alta del edificio para ser interrogada por los oficiales Cenizo, López, Fiorucci, Reinhart, Marenchino Y Yorio.

El tiempo total de detención de esa mujer, en total estado de incomunicación, fue de aproximadamente dos meses. Expresó que esa chica estaba embarazada de dos meses y el día que fue llevada al Hospital se le practicó un aborto.

Asimismo, surge del Legajo de identidad-prontuario policial que la damnificada fue detenida en el mes de diciembre de 1975 y quedó detenida a disposición del Comandante de la Subzona 14 con asiento en Toay.

USO OFICIAL

Carlos Horacio Oriani

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Carlos Horacio Oriani fue citado a la sede de la Policía Federal y al presentarse quedó detenido. Posteriormente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal junto a los doctores Miguel Antonio D'Astolfo y Tomás Koltai donde permaneció detenido durante tres días. En consonancia con estos dichos declara el

propio Oriani, quien refiere haber estado detenido desde el 19 al 22 de noviembre de 1975. Durante su paso por la U4 del S.P.F. es sometido a una sesión de interrogatorio, identificando a su interrogador como Luis Enrique Baraldini.

Era estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLPam y también declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, donde manifestó que trabajaba en el Servicio Provincial de Salud a la fecha de los hechos, con dedicación exclusiva en el área de su competencia –contador público nacional-. Que el 19 de noviembre en horas de la tarde se apersonó un individuo con ropas de civil y le hizo saber que debía presentarse en la delegación capitalina de la PFA. Como no podía retirarse sin autorización le manifestó a su interlocutor si podía concurrir más tarde. El notificador se retiró y regresó una media hora después, con una citación firmada.

Luego de su jornada laboral el declarante se presentó en la PFA y allí fue atendido por quien dijo ser jefe de la delegación. En el mismo acto le hizo saber que quedaba detenido a disposición del PEN y de la Subzona 14.

Expresó que lo llevaron a una oficina donde se encontró con los médicos del hospital local, doctores Tomás

Koltai y Miguel D'Astolfo, en su misma situación. Más tarde los llevaron en una camioneta a la Colonia Penal U4, fueron revisados e ingresados: el declarante en una celda individual y los médicos en otra celda –juntos, según cree-.

Que al día siguiente fue llevado a una oficina, donde frente a un reflector que le impedía ver, fue interrogado sobre circunstancias de su vida familiar y laboral. No hubo otro tipo de maltrato.

Agregó que el sábado 22 del mismo mes y año, fue trasladado a otra oficina en la que ya se encontraban Koltai y D'Astolfo, donde fueron recibidos por quien se presentó como jefe de la unidad penal y el capitán Baraldini –a quien reconoció como aquel que lo había interrogado-. Lo notificaron de su libertad. Al pedir explicaciones del motivo de la detención, el militar les dijo que habían sido denunciados como *extremistas* y en razón de ello se había iniciado un investigación por averiguación de antecedentes; se había determinado que no había motivo para su detención y que por esa razón quedaban libres.

Asimismo dijo que el día lunes se reintegró a su trabajo normalmente, debido a que sus compañeros hicieron

USO OFICIAL

figurar sus inasistencias como licencia por motivos particulares.

Que en el mes de julio o agosto de 1976 dejó de trabajar en el SPS por haber conseguido otro trabajo en esta provincia. El servicio continuaba funcionando pese a estar intervenido. Agregó que el doctor D'Astolfo siguió en funciones en el hospital, en tanto el doctor Koltai se fue del país antes del golpe militar, porque le hizo saber que tenía temor de lo que podría ocurrirle.

Por otra parte, el Dr. D´Astolfo en su declaración testimonial en la audiencia de la presente dijo que fue detenido por agentes policiales, junto con un contador o estudiante de contaduría de apellido Oriani, a la Colonia Penal U4. Le hicieron entregar sus pertenencias y los alojaron en celdas individuales.

Lo dicho encuentra sustento en las Declaraciones testimoniales de Carlos Horacio Oriani (fs. 2492/2495 vta. de la presente causa) y Miguel D'Astolfo (fs. 1019/1026 vta. de las presentes actuaciones). En el Legajo de Identidad – Prontuario de la Policía de la Provincia de La Pampa donde consta que fue detenido el 21 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional N° 2772/75, con intervención del Juez Federal y a disposición del Comandante Subzona 14 del

Destacamento Exploración Blindado 101 con asiento en la localidad de Toay, seguidamente hay un asiento sin fecha que dice "puesto en libertad por haber desaparecido las causales" (Legajo de Identidad – Prontuario de Carlos Horacio Oriani reservado en caja 631-24).

Carlos Gregorio Agaya

Se pudo probar con certeza en esta etapa del proceso que Carlos Gregorio Agaya fue detenido por primera vez, tras ser desalojado de la Universidad Tecnológica de Gral. Pico cuando estaba participando de una toma pacífica de la facultad el 19 de enero de 1975. Se le formó una causa por usurpación en su contra.

Luego, el 23 de marzo de 1975 sufrió una nueva detención tras presentarse ante la Comisaría de General Pico, por haber sido llamado por el Comisario de la dependencia. Desde allí fue trasladado hasta Santa Rosa en un auto oficial. Quedó detenido e incomunicado a disposición del PEN –según le hicieron saber- durante algunos días hasta que fue llevado al penal de Devoto.

En esa cárcel estuvo durante cuarenta y cinco días. Luego fue llevado al penal de Resistencia.

USO OFICIAL

Al tiempo sufrió un nuevo desplazamiento y fue conducido hasta la cárcel de Rawson lugar en el que permaneció por once meses más.

Finalmente el 29 de junio de 1976 recuperó su libertad.

La propia víctima relató lo acontecido en aquellos años en la audiencia de debate oral en la presente causa. Relató que era decano de la Facultad de General. Pico –delegación de la Universidad Tecnológica Nacional, designado a instancias de un grupo de docentes y alumnos de aquella localidad que propugnaban un cambio en la dirección; y que a raíz de conflictos surgidos con la intervención de la UTN en Bahía Blanca y con la participación de los diputados Aragonés y Ponce, se comenzó a ejercer presión social y mediática para que abandonara su cargo. La sociedad piquense respondió en su apoyo pero en oposición, se generó una constante campaña de descrédito a través de los medios periodísticos –particularmente el diario 'La Reforma' de aquella localidad- con solicitadas y falsas acusaciones. Ello motivó que en los primeros días de enero de 1975 un grupo de docentes y alumnos tomaran la facultad para impedir su intervención. El declarante participó de la toma y como el resto de los que estuvieron

presentes, fue detenido el 19 del mismo mes por fuerzas policiales que irrumpieron en esa casa de altos estudios, y luego de ser trasladados a Santa Rosa, liberados a los pocos días. Se les iniciaron actuaciones por usurpación a cargo del juez federal Walter Lema.

Un par de meses después, en marzo de 1975 fue detenido nuevamente. En esta ocasión recibió un llamado del comisario Campagno –con quien siempre tuvo un trato cordial, aún en esas circunstancias- y concurrió a la comisaría de Pico, siendo trasladado en persona por el oficial hasta Santa Rosa. Allí Campagno dialogó con las autoridades de la Jefatura y le hizo saber que nada podía hacer y debía quedar detenido a disposición del PEN.

Dos días después fue trasladado al penal de Villa Devoto, donde permaneció cuarenta y cinco días, al cabo de los cuales fue llevado a la unidad carcelaria de Resistencia (Chaco) y en julio del mismo año lo trasladaron a Rawson, donde permaneció durante once meses. Fue liberado el 29/6/76. No sufrió tormentos físicos en ninguna de las unidades carcelarias, pero sí la tortura de vivir aislado, lejos de su familia y en un estado de permanente incertidumbre.

USO OFICIAL

Durante su detención a disposición del Poder Ejecutivo fue sobreseído en la causa por usurpación que se le siguiera por la toma de la UTN.

Manifestó que nunca pudo recuperar el nivel académico y de conducción universitaria, que había logrado antes de su detención. Solo a partir del presente siglo pudo ejercer algunas de sus actividades docentes y de investigación de nivel superior, en el campo de la física, la matemática y la lógica.

Lo dicho encuentra sustento también en el registro de la detención sufrida en enero de 1975 en el Legajo Prontuario de Agaya, y en las constancias de la causa 3/75 "Ferrari, Hugo A. y otros s/ Eximición de Prisión de C. Agaya y otros" (caja 631-14). Firman el Expediente de Ferrari relacionado con las detenciones por la usurpación de la Universidad, en calidad de testigos de actuación los empleados policiales –oficial ayudante- Reinhart y el oficial sub-ayudante Juan domingo Gatica.

Esteban Tancoff

Se probó que el 12 de diciembre de 1975, Esteban Tancoff fue detenido por personal uniformado que irrumpió en su domicilio ubicado sobre la avenida Córdoba al 2000 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontraba con

Hugo Chumbita y Ana María Martínez de Roca. Fue conducido a una dependencia de la policía federal que, según se estima, puede ser Coordinación Federal.

El 20 de diciembre de ese año fue trasladado durante la noche en un camión a la provincia de La Pampa y, previo paso por el Regimiento de Caballería ubicada en Toay, fue conducido por disposición militar a la Unidad 4, alojado en una celda solo e incomunicado.

Fue sometido a tormentos consistentes en pasaje de corriente eléctrica, golpes interrogatorios sobre su presunto conocimiento de guerrilleros.

La propia víctima relató lo acontecido en aquellos años durante su declaración testimonial en la presente causa y dijo que durante los años 1975 y principios de 1976, ejercía su profesión de psicólogo en la ciudad de Buenos Aires. Allí fue contactado telefónicamente por Chumbita, quien le dijo que estaba siendo requerido por Camps, y solicitó su auxilio. Le ofreció alojamiento tanto a él como a su novia –Ana María Roca- y le sugirió que enviara un telegrama o carta documento al juez federal de La Pampa poniéndose a su disposición, porque no había orden de captura -según le comentó Hugo-.

USO OFICIAL

Relato que antes del 24 de marzo de 1976, estando los tres en su departamento, se apersonó un grupo de civiles que se identificó como Policía Federal, y los detuvieron. Los vendaron y llevaron en dos autos; fue alojado en una celda de un lugar que presume era Coordinación Federal.

Al día siguiente le quitaron la venda y vió a un suboficial de la PFA frente a él, le retiraron sus pertenencias y le hicieron firmar un papel.

A medianoche del mismo día ingresaron a su celda y volvieron a vendarle los ojos. Fue trasladado en camioneta junto con Chumbita y Roca a un lugar que por el olor, le pareció un matadero municipal. Allí los separaron.

Manifestó que fue sometido a tortura con picana eléctrica, mientras lo interrogaban acerca de qué guerrilleros conocía; luego fue regresado al lugar de cautiverio, junto con Hugo y Ana. Días después, aún vendados, fueron trasladados en camioneta a esta provincia.

En el viaje advirtió que Roca no reaccionaba de ninguna manera, estaba desmayada. Sabe que fue trasladada al hospital de esta ciudad en cuanto llegaron. Se enteró después que estuvo embarazada y que perdió el embarazo por hemorragia.

Luego de un breve paso por el regimiento de Toay, él y Chumbita fueron llevados a la Unidad 4 y allí en una oportunidad, lo sacaron de la celda y lo encapucharon, entrevistándose con alguien que le dijo que era de la policía de la provincia de La Pampa. En esa ocasión se le informó –luego de un extenso interrogatorio- que recuperaría su libertad. En esta provincia según declaró, no fue torturado.

En total permaneció detenido más de sesenta días.

Por último, expresó que durante el año que siguió no retomó su profesión: tenía temor de salir de su domicilio y solo lo hacía en horas diurnas pero que finalmente un colega le ofreció trabajar con él en su consultorio, donde en una ocasión irrumpieron unas personas de civil, que luego resultaron pertenecer al ejército. La situación no pasó a mayores porque su colega escapó y dio aviso a la policía federal, que se hizo presente en el lugar.

Por otra parte, el Sr. Juan Carlos Pumilla durante su declaración testimonial en la presente causa, manifestó que cuando fue trasladado a la Unidad 4, lo alojaron en un pabellón acondicionado para presos políticos, donde se encontraba Esteban Tancoff y que había sido objeto de simulacros de fusilamiento y salvajemente torturado.

USO OFICIAL

Asimismo, el Sr. Hugo Horacio Chumbita también relató que fue secuestrado junto a su novia Ana María Martínez Roca y su amigo Esteban Tancoff, en diciembre de 1975, del departamento que este último tenía en Buenos Aires. Que luego se dispuso el traslado del nombrado, su pareja y Tancoff, en furgoneta con custodia, hasta esta ciudad y estuvo alojado junto a Tancoff en la Unidad 4.

Por último, la Sra. Ana María Martínez Roca, quien también declaró en la presente causa, dijo que los llevaron a ella junto con Tancoff y Chumbita a la Policía Federal y fueron golpeados. De ahí, los llevaron al Palomar, después a la Policía Federal otra vez y una noche los llevaron en un camión que después se enteró que era a Santa Rosa, La Pampa y después se enteró que los que iban con ella, porque estuvo todo el tiempo vendada y encapuchada, eran Hugo Chumbita y Tancoff que los reconoció por las voces de ellos.

Lo dicho encuentra sustento en Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina donde surge que ingresó a esa delegación el día 24 de febrero de 1976 y remitido "DGI" en la misma fecha (cf. fs. 229 del citado Libro, reservado en Secretaría).

Hugo Chumbita

Se probó que Chumbita fue detenido a disposición de la subzona 14, junto con Estaban Tancoff y Ana María Martínez Roca el 12 de diciembre de 1975 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires por un grupo de policías mientras se encontraba en el departamento propiedad del segundo de los nombrados ubicado en la avenida Córdoba al 2000. Fueron conducidos a Coordinación Federal.

El día 20 de diciembre de ese año, fue trasladado en un viaje nocturno hasta la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, debido a que estaba siendo buscado por la subzona 1.4, según supo.

Previo paso por el Regimiento de caballería ubicado en Toay, fue conducido y alojado junto a Esteban Tancoff a la Unidad Penal 4 del Servicio Penitenciario Federal y colocados en celdas individuales. Allí permaneció un tiempo luego del cual fue trasladado en avión al penal de Rawson donde permaneció detenido por tres años. Seguidamente lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata cuando lo autorizaron a exiliarse fuera del país. Finalmente el 8 de diciembre de 1978 viajó a España.

Fue interrogado bajo torturas en Buenos Aires y luego en la colonia penal.

USO OFICIAL

Según los dichos de la propia víctima en su declaración testimonial en la presente causa, expresó que durante el año 1975 fue secretario académico, director del Instituto de Estudios Regionales [IER] de la UNLPam y docente. Fue secuestrado junto a su novia Ana María Martínez Roca y su amigo Esteban Tancoff, en diciembre de 1975, del departamento que este último tenía en Buenos Aires y adonde había arribado la pareja recientemente.

Para tal fin actuó un grupo de tareas que nunca se identificó y que en realidad estaba buscando a otras personas que antes se alojaban en ese inmueble.

Sobre el declarante pesaba una orden de captura emitida por el comando militar de la Subzona 1.4 –en aquel entonces liderada por el coronel Camps-. Por tal razón se dispuso el traslado del nombrado, su pareja y Tancoff, en furgoneta con custodia, hasta esta ciudad.

Previo a ello los tres fueron sometidos a torturas –en su caso con picana-, encierro y saqueo de sus bienes en Buenos Aires. Si bien no pudo identificar los lugares adonde fueron llevados en aquella ciudad, indicó que habían sido tres sitios distintos y presume que uno de ellos fue el Departamento Central de la policía, sita sobre calle Moreno. Siempre estuvieron con los ojos vendados mientras

estuvieron en Buenos Aires y también durante su traslado a esta provincia.

Manifestó que estuvo alojado en la Colonia Penal Unidad 4, junto con Esteban Tancoff. Hubo un breve paso previo por el Regimiento 13 de Toay, lugar que reconoció pues había prestado el servicio militar. En la unidad carcelaria permanecieron incomunicados. En una ocasión y en otras instalaciones de la Unidad 4, fue interrogado por quien presume era Baraldini. En esa oportunidad fue informado por su interrogador, que Martínez Roca había sido internada en el hospital por ciertas dolencias que el dicente desconocía, pero que se hallaba fuera de peligro.

Permaneció en la Colonia Penal hasta enero de 1976 siendo trasladado a la cárcel de máxima seguridad de Rawson, donde después de casi tres años fue llevado a la unidad de Villa Devoto, más tarde a la Unidad 9 de La Plata –donde permaneció un mes- y por último al Departamento Central de la Policía.

Fue desterrado en 1978, al autorizársele a hacer uso de la opción de salida del país, para lo cual tramitó a través de sus familiares una visa a España. Se lo ubicó en un vuelo a dicho país el 8 de diciembre de ese año.

USO OFICIAL

Describió como el dolor más grande que experimentó debido a estos hechos, el enterarse mucho tiempo después que su pareja había perdido un embarazo fruto de la relación que tenían, a causa de los padecimientos sufridos durante el secuestro, siendo ese el motivo de su internación en el nosocomio local.

También supo después que Martínez Roca había sido liberada a fines de 1976 y Tancoff unos tres meses más tarde.

Cuando regresó al país, en 1984, presentó una denuncia ante el Juzgado Federal a cargo del doctor Lema, que no prosperó. Atribuyó su detención, tormentos y deportación, a la persecución sostenida desde los poderes cívico-militares contra los docentes y personal directivo de la UNLPam, que habían encarado un nuevo proyecto social y educativo en esa casa de altos estudios.

Por otra parte, según las declaraciones de Juan Carlos Pumilla, expresó que vió a Chumbita en el pabellón de presos políticos de la Unidad 4. El Sr. Bossio, declaró que las detenciones fueron en noviembre del 75, la persecución a alumnos, estudiantes, profesionales docentes de la UNLa Pampa y que ahí Hugo Chumbita y Jorge Bragulat fueron detenidos. Asimismo, Esteban Tancoff expresó en su

testimonial que durante los años 1975 y principios de 1976, ejercía su profesión de psicólogo en la ciudad de Buenos Aires y allí fue contactado telefónicamente por Chumbita, quien le dijo que estaba siendo requerido por Camps, y solicitó su auxilio. Le ofreció alojamiento tanto a él como a su novia –Ana María Roca- y le sugirió que enviara un telegrama o carta documento al juez federal de La Pampa poniéndose a su disposición, porque no había orden de captura -según le comentó Hugo-. Una vez detenidos, una noche ingresaron a su celda y volvieron a vendarle los ojos. Fue trasladado en camioneta junto con Chumbita y Roca a un lugar que por el olor, le pareció un matadero municipal. Allí los separaron. Luego fueron llevados junto con Chumbita a la U4.

Ana María Martínez Roca, pareja de Chumbita en aquel entonces, declara en este juicio y manifiesta que un día lee en el diario que la buscaban a ella y a Hugo Chumbita, en el diario La Nación, supone que fue porque era novia de Hugo Chumbita, por eso fue a hablar con él. Una vez en el domicilio fue detenida junto con Chumbita y Estaban Tancoff el 12 de diciembre de 1975 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires por un grupo de policías. Fueron conducidos a Coordinación Federal.

USO OFICIAL

Una noche los llevaron en un camión que después se enteró que era a Santa Rosa, La Pampa y después se enteró que los que iban con ella, porque estuvo todo el tiempo vendada y encapuchada, eran Hugo Chumbita y Tancoff que los reconoció por las voces de ellos.

Por último, Ana Gispert De Sauch expresa en la audiencia de juicio oral en la presente causa que hubo un montón de personas que fueron violentados, torturados, detenidos, entre ellos Hugo Chumbita.

Lo dicho encuentra sustento en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1.980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 228 del citado Libro, reservado en Secretaría) y en las Constancias de la causa N° 97/84 "Chumbita, Hugo Horacio s/ Denuncia", (cf. resol. cit. reservada en Caja 631-19- Fs. 4/6 Oficio Nro. 5 10S 14 Prueba XLV 7).

Asimismo, surge del Legajo de identidad-prontuario policial que el damnificado fue detenido en el mes de diciembre de 1975 por infracción a la ley 20.840 y quedó detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 con asiento en Toay.

Hugo Osvaldo Del Campo

Quedo fehacientemente probado que Hugo Osvaldo del Campo fue detenido en su domicilio el 19 de noviembre de 1975 y trasladado a Capital Federal el día 28 de ese mismo mes al Penal de Villa Devoto.

Hugo Osvaldo Del Campo era docente de la UNLPam. Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Alejandro Socolovsky, en el debate oral en la presente causa, quien entre sus compañeros de cautiverio, mencionó a Raúl D'Atri, el profesor Del Campo y el doctor Ghigliani. Por otra parte Ghigliani en su declaración testimonial dijo que el profesor Hugo Del Campo, fue detenido en La Pampa y después en Bahía Blanca, dos veces.

USO OFICIAL

Lo dicho encuentra sustento en la declaración testimonial de Alejandro Socolovsky (conf. fs. 1027/1036vta. de la presente causa), en el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) de donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 20 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional 2772/75; y que con fecha 28 de noviembre de ese año fue trasladado a Capital Federal.

Jorge Alberto Pascuali (o Pasccali) Cabrera

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Jorge Alberto Pascuali Cabrera fue detenido en su domicilio el 19 de noviembre de 1975 por fuerzas pertenecientes a la Subzona 14. Estuvo a disposición del PEN y fue trasladado al Penal de Villa Devoto el día 28 de noviembre de 1975.

Era profesor universitario perteneciente a la UNLPam. Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Alejandro Socolovsky, quien declaro en la audiencia de debate oral en la presente causa y dijo que el ingeniero Pascuali Cabrera también estuvo alojado en la unidad penal, pero no pudo verlo porque este permanecía incomunicado. Por otra parte La Sra. Marta Gloria Alcala en su declaración de fs. 1137/1144 de

la presente causa manifestó lo siguiente: compromete, en caso de poder hacerlo, a aportar sus datos. Que también desea aportar que vio el allanamiento que se realizó en la casa del profesor Jorge Pascuali Cabrera, que ese allanamiento se produjo en noviembre del 75, o los primeros días de diciembre. Que fue personal del ejercito y de la policía, aunque no reconoció a nadie, eso fue en la calle Juan XXIII. Que la declarante se encontraba en la casa de enfrente, en lo de Beatriz Lavand. Que entre el 76 y el 82 perdió tres embarazos y en el 87 tuvo una nena de parto normal, que esto es parte de las consecuencias de todo lo que relato. A su vez agrega que en jefatura fue fichada de frente y de perfil. **Preguntada por el**

Asimismo, obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria, de los que surge que fue detenido el 20 de noviembre de 1975 por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía Federal, a disposición del Comando Subzona 1.4 (cf. documentación reservada en Caja 631-17). Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 20 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional 2772/75 y su traslado a la Capital Federal el 28 de noviembre de 1975.

Jorge Ricardo Bragulat

Queda comprobado que Jorge Ricardo Bragulat fue detenido el 13 noviembre de 1975 por orden del Comandante

USO OFICIAL

de la Subzona 1.4 y conducido a la colonia penal de Santa Rosa, previo paso por la Jefatura de Policía.

Seguidamente, fue puesto a disposición del PEN y el 21 de noviembre de ese año trasladado luego a la cárcel de Villa Devoto. A los diez días aproximadamente, soportó un nuevo traslado hasta el penal de Resistencia, provincia de Chaco.

Sufrió fuertes tormentos estando en la cárcel de Devoto, como también en Resistencia. Recuperó su libertad en junio de 1976. Debió irse del país.

El señor Bragulat prestó declaración testimonial en la audiencia de debate oral de la presente causa, donde manifestó que es contador público nacional y fue designado rector de la universidad de La Pampa en 1973, por el gobernador Regazzoli. Que en diciembre de ese año la universidad pasó a ser nacional y comenzó un proceso de crecimiento cuantitativo, con la formación de un equipo de conducción integrado por profesionales del medio y de la provincia de Buenos Aires –entre ellos el doctor Chumbita, el doctor Otálora y el profesor Juan Carlos Tedesco-.

En septiembre de 1975 asumió como ministro de Educación Ivanisevich y comenzó un período de intervención en las universidades. La primera de las instituciones

intervenidas fue la UNS; varios docentes quedaron cesantes y fueron convocados a la UNLPam. Pero en octubre de ese mismo año la universidad pampeana fue intervenida.

En esas circunstancias manifestó haber sido secuestrado el 15 de noviembre de 1975, puesto en cautiverio en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal por el lapso de dos semanas, al cabo de las cuales fue puesto a disposición del PEN.

Luego, fue trasladado a la cárcel de Devoto donde permaneció cerca de un mes –ocasión en la que fue castigado físicamente en diversas ocasiones y sometido a encierro en condiciones indignas-. Después fue llevado a la penitenciaría de Resistencia, vía Aeroparque. Al subir al avión lo hicieron acuclillarse y le pegaron de tal modo que le fracturaron tres costillas, las que tuvieron que sanar por sí mismas ya que no recibió atención médica.

Expresó que en esta última unidad carcelaria permaneció los meses siguientes, hasta que fue liberado en julio de 1976; lo dejaron en la puerta del penal y por sus propios medios y sin recursos, viajó a Corrientes para ponerse en contacto con familiares. Regresó a Santa Rosa, tramitó su pasaporte y se exilió con su esposa e hijos a Europa, donde permaneció hasta diciembre de 1985.

USO OFICIAL

En el traslado de La Pampa a Devoto reconoció entre otros detenidos, a Alfredo Otálora, Juan José Güida y un tercero también conocido.

A preguntas de uno de los letrados representantes de las querellas, respondió que el por entonces coronel Camps comandaba toda la estrategia de detenciones en la provincia de La Pampa, que comenzaron a hacerse de manera colectiva a partir de la firma del decreto que ponía a las fuerzas policiales bajo control directo de las FFAA.

En la audiencia de debate oral en la presente causa declaró también como testigo el Sr. Bossio, quien expresó que en noviembre de 1975 hubo una persecución a alumnos, estudiantes, profesionales docentes de la UNLPam y entre ellos Hugo Chumbita y Jorge Bragulat fueron detenidos.

Por otra parte el Sr. Chumbita también manifestó que en noviembre de 1975 fueron detenidos una cantidad de profesores, alumnos, estudiantes de la universidad, médicos y que en ese momento habían sido detenidos Jorge Bragulat, Enrique Otálora y otros compañeros que habían compartido la conducción de la universidad durante los años ’74 y ’75.

Por su parte, Alfredo Otálora de la Serna declaró que fue conducido en avioneta al penal de Devoto junto con Bragulat y Güida.

Por último, Ana Gispert De Sauch expresa en la audiencia de juicio oral en la presente causa que hubo un montón de personas que fueron violentados, torturados, detenidos, entre ellos Jorge Bragulat.

Lo dicho encuentra sustento en el Legajo de Identidad Prontuario de la policía, donde surge que Bragulat fue detenido el 13 de noviembre de 1975 a disposición del comandante de la Subzona 14. Asimismo, el 21 de noviembre de 1975 figura trasladado a Capital Federal por orden de la misma jerarquía militar.

Juan José Güida

Quedó probado que Juan José Güida fue detenido el 13 de noviembre de 1975, alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y posteriormente trasladado en avión al Penal de Villa Devoto quedando a disposición del PEN.

Si bien Juan José Güida no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Bragulat, quien a preguntas del Dr. Cantaro, sobre el traslado de la Unidad 4 al penal de Chaco y Villa devoto, contestó que iban con él Antonio Maffrand, Alfredo Otálora de la Serna y Juan José Güida, aclarando que él con los dos primeros fueron al Chaco y Güida a Villa Devoto.

USO OFICIAL

Por otra parte, el Dr. Otálora de la Serna manifestó en su declaración testimonial en la audiencia de debate oral en la presente causa, que de la colonia penal lo llevaron con Bragulat y Güida, en una avioneta a Devoto. Sufrieron tremendos golpes y tormentos, al punto tal que Antonio Maffrand orinaba sangre, mucha sangre y la espalda de Güida estaba de color negro. Estuvieron alojados en pésimas condiciones sanitarias. No les daban agua, teniendo que beber el agua del piso con orina, y la comida tenia gusanos.

Por último, el Sr. Ghigliani, a preguntas del Dr. Catalani, declara que recuerda al economista Güida, que lo encontró en Devoto y luego se vieron en Alemania.

Lo dicho encuentra sustento en los antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria, de los que surge su detención el 19 de noviembre de 1975 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-17). En las declaraciones testimoniales de Alejandro Socolovsky (conf. fs. 1027/1036vta. de la presente causa); Alfredo Otálora de la Serna (conf. fs. 1411/1414 de la presente causa); Jorge Ricardo Bragulat (conf. fs. 1564/1566 de la presente causa). En el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa

(reservado en Caja 631-24) de donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 13 de noviembre de 1975 mediante Decreto N° 2772/75 y que el 21 de noviembre de 1975 fue trasladado a Capital Federal por disposición del Comandante de dicha Subzona.

Luis Fernando Monteiro

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Luis Fernando Monteiro fue detenido ilegalmente por orden el Comandante de la Subzona militar 14 en el Hotel de Comercio ubicado en la ciudad de Santa Rosa el 20 de noviembre de 1975 por dos agentes de la Policía Federal Argentina que previo a llevárselo, revisaron toda la habitación que éste ocupaba.

Fue conducido hasta la Colonia Penal, donde permaneció incomunicado por cuatro días aproximadamente. También fue interrogado sobre sus actividades.

El 28 de ese mismo mes y año, fue trasladado a Capital Federal y alojado en el penal de Villa Devoto. Permaneció en este lugar hasta abril de 1976, oportunidad en que recuperó su libertad.

La víctima declaró durante este juicio y relató los por menores de su detención ilegal. Relató que al momento de los hechos era docente universitario de la

USO OFICIAL

Facultad de Ciencias Exactas y Naturales perteneciente a la UNLPam. Previamente había sido dejado cesante de su cargo en el Departamento de Matemática de la UNS.

Que fue privado de su libertad el 24 de noviembre de 1975 cuando una comisión de la Policia Federal Argentina se hizo presente en el hotel Comercio de esta ciudad, donde se alojaba con otros docentes. Luego de revisar todo y no encontrar nada, le dijeron que tenían órdenes del Ejército de llevarlo detenido a la Colonia Penal.

No recibió explicaciones sobre los motivos de su detención, ni se le exhibió orden judicial alguna; estuvo tres días incomunicado en la U4, al cuarto día le tomaron declaración en la que relató toda su vida. Dos días después fue trasladado a Villa Devoto. El traslado se realizó en avión, encadenado y esposado. En la unidad carcelaria fue alojado a disposición del Poder Ejecutivo.

Allí permaneció hasta su liberación –ocurrida en abril de 1976- que le fue comunicada en Campo de Mayo, ocasión en la que el personal militar que lo atendió le hizo saber que sus colegas universitarios habían sido los que lo denunciaron.

Surge su detención de la prueba documental que integra el acervo probatorio de este proceso. En el Legajo de

Identidad – Prontuario de la Policía de la Provincia de La Pampa consta que el 20 de noviembre de 1.975 fue detenido por infracción a la ley 20.840 y Decreto Nacional N° 2772/75, a disposición del Comandante de Subzona 1.4 del Destacamento Exploración Blindado 101 con asiento en la localidad de Toay. Asimismo, consta su traslado a Capital Federal el día 28 de noviembre de 1975.

María Cristina Ércoli

Se probó que la señora María Cristina Ércoli fue detenida ilegalmente, el 19 de noviembre de 1975 por dos personas que vestían de civil, al momento de ingresar a su domicilio junto con su pareja Osmar Atilio Sombra.

Fue conducida en un automóvil hasta la Comisaría Primera de Santa Rosa. Allí fue colocada sola en una celda e incomunicada, y a disposición de la subzona 14. Aproximadamente el 3 o 4 de diciembre de ese año ocasión en que fue llevada al penal de Villa Devoto donde permaneció detenida por dos años, el 24 de diciembre de 1977 fue puesta en libertad.

Mientras permaneció detenida en la comisaría primera fue conducida en al menos dos oportunidades al primer piso de dicho establecimiento y fue interrogada.

USO OFICIAL

La testigo-víctima declaró en el debate oral de la presente causa en donde expresó que era militante en la Juventud Peronista, ayudante de las cátedras de Historia Medieval e Historia Moderna en la UNLPam y dictaba clases de Geografía europea en Trenque Lauquen hacia fines de 1975. Además desarrollaba tareas sociales en el barrio Villa Parque de esta ciudad. Era miembro de la Juventud Católica Argentina y de la Juventud Universitaria Católica.

El día 19 de noviembre de 1975, en circunstancias que se disponía a ingresar a su domicilio sito en calle San Martín, en compañía de Osmar Atilio Sombra –su actual esposo- fueron interceptados por dos personas de civil que les dijeron que las acompañaran. Abordaron un vehículo –probablemente un *Falcon*- en el que fueron trasladados a una comisaría sobre la rotonda de la ruta nacional N°5 –Seccional Primera-.

Allí fue separada de Osmar y alojada en una celda.

En el lugar de detención se encontró con Susana Berdasco y Adriana Culzoni, detenidas desde el 13 del mismo mes y año y alojadas en otras celdas.

Allí fue interrogada en dos ocasiones, sin vendas en los ojos ni esposas en las muñecas, en el primer piso de la repartición. Le preguntaron sobre el paradero de una de las

dos compañeras con las que vivía –Alicia Gadea y Ana Schisper-. No ejercieron violencia pero la amenazaron con someterla a 'la parrilla', que luego supo por otras detenidas que se trataba de descargas eléctricas en el cuerpo.

Manifestó que permaneció en ese estado ilegal de detención, sin asentarse su situación en la dependencia policial, hasta el 3 o 5 de diciembre de ese año, en que fue trasladada a la cárcel de Devoto. Para ello fue llevada en un vehículo hasta el aeródromo de Santa Rosa, donde la subieron a un avión del SPF. Allí se encontró con Raúl D'Atri, alumnos de la facultad de Agronomía y detenidos procedentes del penal de Rawson.

El resto de su detención transcurrió en Devoto, donde encontró a Adriana Culzoni –que habían retirado de la seccional Primera antes que a ella-. Allí tampoco fue sometida a vejámenes o apremios.

Sus compañeras de cautiverio en aquella unidad carcelaria la orientaron para que averiguara su situación ante las autoridades carcelarias. Recién entonces tomó conocimiento que estaba detenida a disposición del PEN.

Sus padres iniciaron gestiones judiciales con la asistencia de un abogado –el doctor Otto Elizalde- y luego

USO OFICIAL

de diversas instancias judiciales, la Suprema Corte dictó su libertad pese a lo cual aún estuvo dos meses más detenida.

Finalmente y por un decreto firmado por Suárez Mason, obtuvo su libertad el 25 de diciembre de 1977, para lo cual fue trasladada previamente desde Devoto hasta el edificio de Coordinación Federal sito en calle Moreno de la Capital.

Comentó también que se casó con Sombra y fueron a vivir a Fortín Olavarría. Pese a concursar y ganar el derecho a dictar clases de nivel secundario, a través de la policía local se le hizo saber que debía renunciar a esos cargos porque de lo contrario sería nuevamente detenida.

No pudo ejercer la docencia sino hasta 1981, cuando el doctor Otto Elizalde fue nombrado Ministro de Educación de la provincia de La Pampa y luego de seis meses de gestión, le hizo saber que podía inscribirse en los Tribunales de Clasificación educativa.

Recordó la persecución a la que fueron sometidos otros compañeros militantes, miembros del clero y otros colegas docentes, entre los que mencionó a su compañera Ana Gispert, al cura Valentín Bosch, Julio César, Maffrand y Otálora.

Agregó que en los interrogatorios a los que fue sometida en la seccional Primera, habrían intervenido entre otros Yorio y Fiorucci, aunque no pudo precisar si se enteró de esos nombres por comentarios posteriores, o luego de haber concurrido al primer juicio de la Subzona 1.4 realizado en el año 2010 en esta ciudad, donde observó a los imputados. Dijo 'una persona alta, delgada' pero no la pude identificar.

Por su parte, la señora Susana Berdasco declaró en esta audiencia de debate oral que cuando estaba en la seccional primera habían traído a la misma celda a Cristina Ércoli. A los pocos días retiraron a Cristina y Adriana Culzoni del lugar y no le informaron dónde las llevaron.

Omar Atilio Sombra, en su declaración testimonial afirma lo declarado por su, en ese entonces, pareja, María Cristina Ercoli.

El Sr. Nicoletti manifiesta también en su testimonial que detuvieron amigos de él en el 75, como Cristina Ércoli, el *bocha* Sombra.

Por Gispert de Sauch cree que fue el 19 de noviembre, arrestaron a Cristina Ércoli, su gran amiga del alma, que estuvo dos años encarcelada.

USO OFICIAL

Lo dicho encuentra sustento en el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) y la documentación aportada al momento de su detención (conf. fs. 1007/1013 de la causa 615/10).

María Susana Berdasco

Se da por acreditado que María Susana Berdasco fue detenida en Santa Rosa junto a Adriana Culzoni y Roque Maffrand en el domicilio de ésta el día 13 de noviembre de 1975 por personal de la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de La Pampa y del Ejército. La trasladaron a Jefatura de Policía, donde los dejaron arriba de un camión en la calle por varias horas para ser vistos por los que pasaban por ahí, luego fueron trasladados a la Seccional Primera de Policía, donde fue interrogada bajo presiones por varios hombres, entre los que identificó al Dr. Máximo Pérez Oneto. Para poder irse en libertad le exigieron que firmase un papel. Fue dejada en libertad el día 21 de noviembre de 1975, en horas de la tarde.

La testigo-víctima declaró en el debate oral de la presente causa en donde expresó que era profesora universitaria egresada de la UNLPam y ayudante de cátedra de Pedagogía Universitaria en esa casa de estudios, a la fecha de los hechos.

Que el 9 de noviembre en horas de la noche, estaba en la casa de la titular de aquella cátedra -Adriana Culzoni- cuando escuchó voces desconocidas en la vivienda y observó que la puerta del baño –donde se encontraba- se abría unos centímetros y aparecía el cañón de una ametralladora. Adriana le avisó que estaban allanando la casa, personal de la policía provincial, la policía federal y el ejército.

Describió el procedimiento como algo aterrador, por el número de efectivos de las distintas fuerzas y el maltrato propinado a los materiales de estudio, discos de música y equipamientos profesionales, estos últimos, propiedad del oculista Roque Maffrand que vivía allí.

A la postre el nombrado, junto con la declarante y Culzoni fueron detenidos –sin saber los motivos- y trasladados a la jefatura de policía en un carro de asalto, en horas de la medianoche.

Al arribar a la jefatura policial, permanecieron en la calle durante más de una hora y en esas circunstancias se hicieron presentes periodistas de los medios locales –'La Capital', 'La Reforma' y 'La Arena'- para tomarle fotografías.

Luego fueron conducidos al subsuelo de la repartición donde les iniciaron los prontuarios personales. Cerca de

USO OFICIAL

las cinco de la mañana la trasladaron junto con Adriana a la seccional Primera, donde fueron alojadas en una celda en muy malas condiciones de higiene y limpieza.

Por la tarde de ese mismo día y sin haber comido, la llevaron a la planta alta. Allí la entrevistó el médico policial –Pérez Oneto- debido a que la declarante había manifestado en varias ocasiones a la celadora, que sufría de infección urinaria y necesitaba sus medicamentos.

Agregó que el médico la trató despectivamente y con ademanes violentos. Toda la situación le produjo un breve desmayo, luego del cual observó la presencia de tres o cuatro policías más, que abrían una ventana para que se reanimara. Luego fue regresada a su celda y en la madrugada del día siguiente le trajeron los medicamentos que debía tomar.

Relató también que cerca de una semana después se les permitió una visita familiar. Antes de ello habían traído a la misma celda a Cristina Ércoli. A los pocos días retiraron a Cristina y Adriana del lugar y no le informaron dónde las llevaron. Tiempo después se enteraría que Adriana había sido trasladada a Buenos Aires, donde permaneció en un Penal durante cinco meses, al cabo de los cuales debió salir del país y falleció en el exilio.

La tarde del día que sus compañeras fueron retiradas del lugar, a la dicente la llevaron a un piso superior de la seccional y una persona con uniforme azul, tez blanca, cabello rubio y de unos cuarenta años de edad, le leyó un papel donde constaba que habiendo sido sometido a un 'pregunteo' se la consideraba libre de culpa y cargo y podía retirarse en libertad. Manifestó que no había sido interrogada, pero el uniformado le dijo que si no firmaba no se podría ir, por lo que accedió. Fue liberada el 25 de noviembre de 1975.

Aclaró que no le devolvieron los documentos de identidad personal que le habían quitado durante el allanamiento, y permaneció sin ellos durante un tiempo hasta que su padre consiguió que el comisario de la seccional –Guevara Núñez- se comprometiera a conseguirlos, lo que hizo finalmente.

Regresó a la universidad y el decano interventor –profesor Jorge Rossi- le dijo que sería reintegrada solamente en la cátedra de Introducción a la lingüista pero bajo estrictas condiciones de vigilancia sobre los textos de la bibliografía que presentara y los trabajos prácticos que desarrollaría.

USO OFICIAL

Manifestó que toda esa presión motivó su alejamiento definitivo de los claustros universitarios. Durante mucho tiempo le costó conseguir trabajo como docente de nivel secundario, porque amén de las restricciones mencionadas, había una denuncia presentada por una docente universitaria –Luisa Pérez de Monti- en contra de ella y otros profesores cuya actividad educativa, en general, se consideraba 'disolvente'.

Consideró que toda la persecución sufrida por docentes y profesionales en esa época, se había debido en gran parte a la intención de remover de sus puestos de trabajo e investigación, a personal que había venido de otras provincias a trabajar en la UNLPam o en el Servicio Provincial de Salud.

Respecto a la fecha de detención, en el legajo de identidad de la víctima no figura día, sino que solamente detalla el mes y el año (noviembre de 1975). La dicente en su declaración dijo que fue detenida el 9 de ese mes y año, pero por otro lado tenemos probado que la detención de Berdasco fue junto con Adriana Culzoni, por lo que recurrimos al legajo de esta última y ahí si detalla que el día de detención fue el 13 de noviembre de 1975.

Asimismo, la Sra. Ercoli, quien también declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, manifestó que en el lugar de detención se encontró con Susana Berdasco y Adriana Culzoni, detenidas desde el 13 del mismo mes y año y alojadas en otras celdas.

Lo dicho encuentra sustento también en las Declaraciones testimoniales de María Cristina Ércoli (conf. fs. 999/1006vta. de la presente causa) y María Susana Berdasco (fs. 1104/1114). Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) donde surge que fue detenida a disposición de la Subzona 14 en noviembre de 1975 por Decreto Nacional 2772/75; y que con fecha 21 de noviembre de ese año recuperó su libertad por disposición del Coronel del Destacamento 101 de Toay.

USO OFICIAL

Marta Gloria Alcala

Se tiene por acreditado con la certeza requerida en esta etapa de juicio que Marta Gloria Alcala, mientras cursaba el séptimo mes de embarazo, fue privada ilegalmente de su libertad 5 de diciembre de 1975 y sometida a interrogatorios por el lapso de dos horas sobre su actividad política en la Comisaría Primera de esta ciudad y luego conducida a la jefatura de policía desde donde quedó

en libertad, todo ello en condiciones inhumanas de detención.

Asimismo, que su detención se produce como consecuencia de haberse presentado espontáneamente ante la referida seccional policial luego de tomar conocimiento de que estaba siendo buscada por fuerzas de seguridad.

También se comprobó que el día anterior a su detención fuerzas de seguridad irrumpieron en el domicilio de sus progenitores ubicado en la calle Moreno 636 de esta localidad, oportunidad en que se realizó un operativo en el que fue cortada la calle y abordada la residencia por los techos con el objetivo de dar con Alcala.

Lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos de la damnificada en ocasión de testimoniar en este juicio, en los cuales no se advierte fisura en su relato dando por acreditada las circunstancias relatadas. En dicha oportunidad manifestó que mientras se hallaba con otros compañeros en un almuerzo en una parrilla de esta ciudad, tomó conocimiento que la casa de sus padres –donde no vivía- había sido allanada por fuerzas militares con carros de asalto.

Que las personas que la acompañaban en el local de comidas, la mayoría miembros de la Lista Marrón de ATE, le

aconsejaron que no concurriera al domicilio paterno, a lo que accedió atento su avanzado estado de embarazo y la información de numerosas detenciones de otros militantes que estaban ocurriendo. En su lugar fue alojada en la casa de "carito" Cafardo.

Sobre el interrogatorio al que fue sometida refirió que, la ingresaron a una habitación en penumbras y allí, con una luz frente a su rostro, un uniformado le exhibió fotografías en las que ella estaba en primer plano en diversas actividades como militante política. Aseguró que su interrogador quería que admitiera su participación política y partidaria.

Que luego de ello, la llevaron custodiada en un patrullero a la Jefatura de Policía, donde quedó alojada en una oficina con custodia policial femenina, que fue reemplazada en dos ocasiones sin que dicho personal policial le dirigiera siquiera la palabra a las súplicas por sus contracciones.

Asimismo, las condiciones inhumanas de detención quedaron probadas a través del relato de la víctima, en tanto refirió que estando embarazada y sufriendo contracciones insistió en ser atendida por un médico, pero sin resultado positivo. Además que la guardia policial se

USO OFICIAL

renovó dos veces, y durante esas horas no recibió alimento, ni bebida, ni atención de ninguna índole.

Finalmente, luego de pasar varias horas en la Jefatura de Policía y encontrándose allí en soledad fue increpada por Constantino a abandonar la dependencia. Luego de estas circunstancias que le tocan padecer, continuó sufriendo acosos y seguimientos.

Lo dicho encuentra sustento también en la documentación reservada en Secretaria en la caja 631-17, en tanto surge que la misma fue detenida el 5 de diciembre de 1975 por Decreto Nac. 2772/75 y 20840, Santa Rosa a disposición del Comandante de la Subzona 14 del Destacamento de Exp. Blindada 101, con asiento en Toay.

Osmar Atilio Sombra

Ha quedado debidamente probado, con certeza apodíctica que Osmar Atilio Sombra fue detenido ilegalmente el 19 de noviembre de 1975 en la ciudad de Santa Rosa cuando estaba ingresando al domicilio de quien era su pareja, María Cristina Ércoli.

Fue abordado por dos personas que vestían de civil y obligado a subir a un automóvil en el que fueron trasladados junto a Ércoli hasta la seccional primera de

policía. Allí debió permanecer durante todo el día sin beber agua ni poder ir al baño.

Al día siguiente fue liberado desde ese mismo lugar.

Al cabo de diez días aproximadamente, advirtió que alguien había colocado una bomba en su casa. Ante tal evento fue llevado nuevamente a la Seccional Primera y liberado veinticuatro horas más tarde.

La víctima declaró en este juicio y relató que al momento de los hechos era novio de María Cristina Ércoli y trabajaba como personal no docente en el Rectorado de la UNLPam.

Al respecto manifestó que el 19 de noviembre de 1975 mientras arribaban al domicilio de María, se encontró con un operativo policial-militar en las inmediaciones. Agregó que en circunstancias de la detención de ambos, pudo observar que retiraban de la casa, numerosas cajas con libros, mientras el personal que actuaba decía a los vecinos que se trataban de armas. Ese estigma habría de perseguirlos durante muchos años después de los hechos, y sería motivo de rechazo laboral, familiar y social.

En su caso, luego de ser trasladados a la seccional Primera en un automóvil *Valiant* conducido por una persona que reconoció como Pedraza, fueron alojados en celdas

USO OFICIAL

separadas. Allí permaneció hasta el día siguiente, que fue liberado, con la información que lo mismo ocurriría con Ércoli en el transcurso de ese día.

Manifestó que al ver que tal circunstancia no tenía lugar, se puso en contacto con la familia de su novia, anoticiándolos de la situación.

Durante los nueve días siguientes concurrió a diario a la seccional policial para llevar comida y otros enseres a María Cristina, pero no la pudo ver porque estaba incomunicada. Luego le hicieron saber que había sido trasladada, el oficial de servicio le dijo que era cuestión del ejército y la policía no sabía su destino.

Al día siguiente al regresar al domicilio de su novio, encontró un gran movimiento de tanquetas y otros vehículos con personal militar. Aparentemente había estallado una bomba en la vivienda, que la destruyó parcialmente.

Cuando se retiró el personal militar ingresó a la casa y encontró a un policía de imaginaria. Minutos después y por el aviso que diera un vecino colaborador de la policía, de apellido Ofac, se hizo presente una comisión de esa fuerza que lo trasladó nuevamente a la seccional Primera. Allí fue interrogado por el oficial Gauna en compañía de

otro oficial joven, acerca de si él había puesto esa bomba. Permaneció un día detenido y al siguiente fue liberado.

Agregó que en la seccional Primera observó a diversos oficiales, el más activo era Yorio –a quien identificó por nombre porque alguien se lo comentó en la repartición y aclaró que no fue objeto de golpes o apremios en ninguna de las ocasiones que fue interrogado.

Por otra parte, la Sra. Berdasco en su testimonio durante la audiencia de debate oral en la presente causa manifestó que cuando estaba detenida en la seccional primera, a los dos o tres días llegó Cristina Ércoli y les comentó que había sido detenido *bocha* Sombra, quien después sería su esposo, era su compañero. Asimismo, María Cristina Ercoli, pareja de Sombra al momento de los hechos, relató los mismos hechos que vivió junto a su pareja en aquel entonces y agregó que una vez liberados se casaron y se fueron a vivir a Fortín Olavarría. El Sr. Nicoletti, también en la audiencia de debate oral, comento que estaban anunciadas las detenciones, aclarando que a él le detuvieron amigos en el ’75, como Cristina Ércoli y el *bocha* Sombra.

Adrián Adolfo Di Santo

USO OFICIAL

Se acreditó que Adrián Adolfo Di Santo fue detenido ilegalmente durante los primeros días de febrero de 1977 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la ciudad de Santa Rosa, por personal a las órdenes del Comando de la Subzona 1.4.

Fue trasladado a la Seccional Primera y sometido a interrogatorios con torturas consistentes en aplicación de picana eléctrica.

Luego, el 21 de febrero de 1977 fue conducido por personal militar a la Unidad Penitenciaria 4, donde permaneció un tiempo hasta que fue trasladado finalmente a la unidad 9 de La Plata.

Finalmente fue liberado desde el último destino el 22 de noviembre de 1980.

Lo acreditado encuentra sustento en la prueba recabada en autos. Se cuenta con el testimonio de la propia víctima quien relató en primera persona los padecimientos. Asimismo, otros testigos aseveraron lo vivido por Di Santo.

Relató la víctima que en esa oportunidad lo detuvieron mientas estaba en su casa y desde allí me llevaron a la Comisaría Primera y que allí lo torturaron.

Contó que estaba esposado y vendado. Más o menos los interrogatorios siempre giraron alrededor de sus libros.

Memoró sentir en el cuello la aplicación de picana eléctrica.

Aseguró que el interrogatorio ocurrió en el primer piso de la seccional Primera. Y que eso sucedió antes de que lo llevaran a la Unidad 4.

Dijo que mientras estuvo en la comisaría, permaneció alojado solo, en un baño.

Relató que una mañana, estando en la Primera fue trasladado por un oficial del ejército hasta la penitenciaria de esta ciudad. Dijo que de la Primera a la U4. lo llevaron en un Ford modelo Falcon y sin vendas.

Dijo que en esta ocasión estuvo detenido dos o tres años, inicialmente en la Comisaría Primera, después a la U4 y finalmente a la U9.

También recordó que hubo un juicio y fue al Juzgado Federal cuando estaba el juez Lema. Que el magistrado le dijo que él no podía ser subversivo porque su partido había defendido a un gobierno constitucional. Presumió que el juez ordenó su libertad, sin embargo él ya estaba a disposición del PEN y no logró salir en ese momento.

Recordó que le dieron la libertad en la ciudad de La Plata.

USO OFICIAL

Los relatos de otros testigos confirman los padecimientos de Di Santo. Entre ellos, Baudino al declarar en este juicio refirió haberlo visto en la Unidad 4

También obra prueba documental que afirma lo sostenido. Veamos, los partes diarios del Comando Radioeléctrico de la Seccional Primera que dan cuenta que al menos el 12 de febrero de 1977 ya se encontraba privado de su libertad en la dependencia policial.

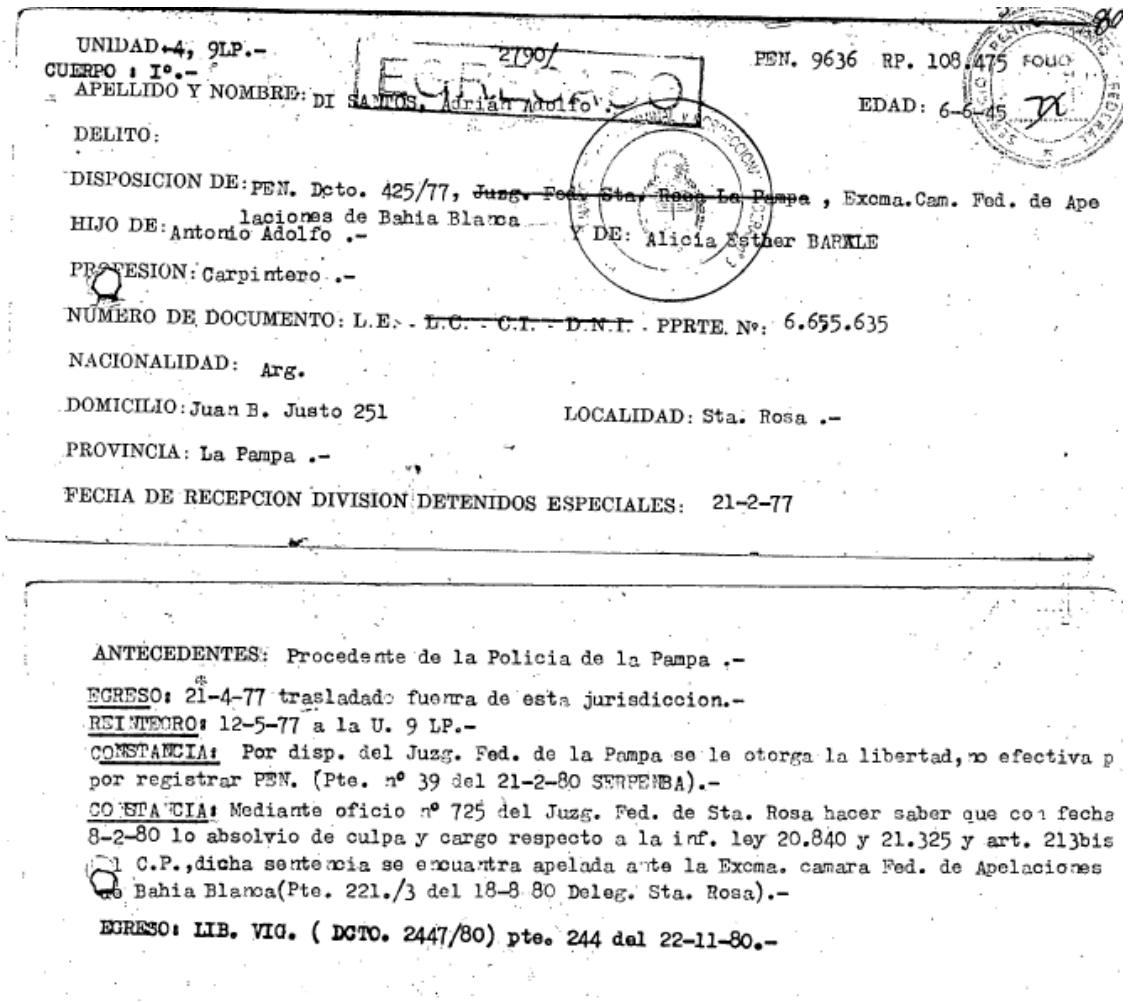
Se advierte que en esa fecha fue llevado por dos agentes a higienizase y bañase. También, el día 15 del mismo mes y año, a las 22:40, figura que fue llevado a la Brigada de Investigaciones con un colchón y una frazada (fojas 103 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas).

Asimismo, de las fichas elaboradas por el Servicio Penitenciario Federal surge que Di Santo ingresó a la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 el 21 de febrero de 1977, procedente de la Policía de La Pampa, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 425/77- Juzgado Federal de Santa Rosa.

Surge asimismo que el 21 de abril de 1977 egresó de dicho establecimiento para ser trasladado a la Unidad 9 de

La Plata (conforme surge a fojas sub 56 Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

De la documental se logra observar los distintos movimientos efectuados sobre el detenido hasta que finalmente se le concede la libertad vigilada mediante decreto 2447/80 el 22 de noviembre de 1980.



UNIDAD 4, 9LP.- 2790 PEN. 9636 RP. 108.475 FOLIO
CUERPO : I°.-
APELLIDO Y NOMBRE: DI SANTOS, Adrián Adolfo .- EDAD: 6-6-45
DELITO:
DISPOSICION DE: PEN. Dcto. 425/77, ~~Juzg. Fed. Sta. Rosa La Pampa~~ , Excma.Cam. Fed. de Apelaciones de Bahia Blanca
HIJO DE: Antonio Adolfo .- Y DE: Alicia Esther BARALE
PROFESION: Carpintero .-
NUMERO DE DOCUMENTO: L.E. - ~~L.C. - C.I. - D.N.I.~~ . PPRTE. Nº: 6.655.635
NACIONALIDAD: Arg.
DOMICILIO: Juan B. Justo 251 LOCALIDAD: Sta. Rosa .-
PROVINCIA: La Pampa .-
FECHA DE RECEPCION DIVISION DETENIDOS ESPECIALES: 21-2-77

ANTECEDENTES: Procedente de la Policia de la Pampa .-
EGRESO: 21-4-77 trasladado fuerza de esta jurisdiccion.-
REINTEGRO: 12-5-77 a la U. 9 LP.-
CONSTANCIA: Por disp. del Juzg. Fed. de la Pampa se le otorga la libertad, no efectiva p por registrar PEN. (Pte. nº 39 del 21-2-80 SUPREMBA).-
CONSTANCIA: Mediante oficio nº 725 del Juzg. Fed. de Sta. Rosa hacer saber que con fecha 8-2-80 lo absolvio de culpa y cargo respecto a la inf. ley 20.840 y 21.325 y art. 213bis del C.P.,dicha sentencia se encuentra apelada ante la Excma. camara Fed. de Apelaciones de Bahia Blanca(Pte. 221./3 del 18-8-80 Deleg. Sta. Rosa).-
EGRESO: LIB. VIG. (DCTO. 2447/80) pte. 244 del 22-11-80.-

También existen constancias sobre lo padecido por Di Santo en la causa N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros

USO OFICIAL

s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P.”; N° 182/79 “DI SANTO, Adrián A. y otros s/ Inf. Ley 20.840-21325 y art. 213 bis Cód. Pen.”.

Asimismo, sobre la intervención de la Subzona militar 1.4 en este hecho, pese a figurar en la causa elaborada en contra de Di Santo como dispuesto en favor del PEN, se advierte de las actuaciones que llevan el N° 102/78 “Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay”, que la detención de Di Santo se da como producto de una orden emanada por el Comandate de la Subzona 1.4, quien incluso, al cabo de un tiempo, pide información sobre dichos procedimientos al propio Juez Federal.

Finalmente, la Comisión Provincial por la Memoria registra antecedentes del caso Di Santo (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

Néstor Mario Bossio

Ha quedado acreditado con certeza que Néstor Mario Bossio fue detenido ilegalmente el 26 de marzo de 1976 en el Ministerio de Economía, lugar donde se desarrollaba laboralmente, por policías provinciales subordinados a las órdenes del Comando de Subzona 1.4.

Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera donde fue interrogado.

Luego, fue trasladado a la Colonia Penal 4, lugar desde donde recuperó su libertad al cabo de dos semanas de cautiverio.

Al tiempo de los hechos, Bossio era asesor de política agropecuaria del Ministerio de Economía de esta provincia, Decano Normalizador de la Facultad de Agronomía y organizador de la Facultad de Veterinaria de General Pico.

Los hechos confirmaron han quedado acreditados a través de la prueba testimonial y documental colectada en autos.

USO OFICIAL

El propio damnificado relató durante este juicio que fue detenido el 27/03/76 por dos agentes de la policía provincial, que se apersonaron en la guardia del Centro Cívico y lo convocaron.

Refirió que se lo llevaron esposado y lo condujeron a la seccional Primera. En el piso superior del edificio policial fue interrogado estando encapuchado y esposado.

Recordó que el tenor de las preguntas –siempre formuladas por una misma persona- giró en torno al nombramiento de docentes en la universidad, que serían integrantes del grupo tupamaros o se habían formado en

Rusia, sobre sus contactos con montoneros y fundamentalmente con Firmenich.

Sobre el particular, refirió al marco histórico en que se desarrollaban los hechos: el traspaso de la universidad de La Pampa, de provincial a nacional, había permitido encarar un nuevo proyecto educativo, convocando docentes de distintos puntos del país con el atractivo de la dedicación "full time", con niveles superiores de excelencia académica y alta capacidad de formación.

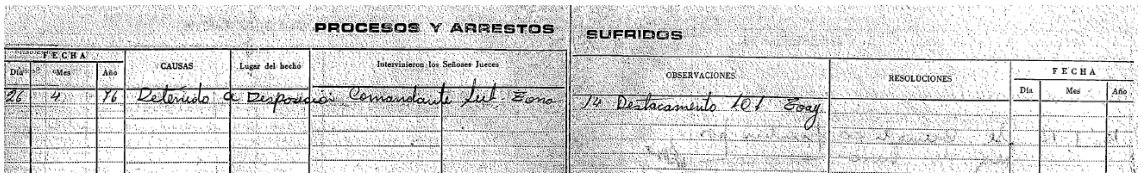
Relató que luego del interrogatorio al que se lo sometió, firmó esa declaración y fue conducido a la Colonia Penal. Sin embargo, conforme reseñó la víctima, cerca de una semana después de su ingreso a la unidad penitenciaria, fue llevado a una oficina donde personal de la Comisaria Primera lo interrogó a cara descubierta. Que en esta ocasión nuevamente debió firmar esa declaración y fue retornado a su celda.

Finalmente, por la noche fue liberado.

También contó que a los pocos días fue declarado cesante de sus tareas en el Centro Cívico y en la Universidad, en ambos casos por considerárselo un elemento disociador. Dijo que logró revertir por vía judicial los

motivos esgrimidos por las autoridades de ambas instituciones, no así, su cesantía.

Por otro lado, se encuentra incorporada a la causa prueba documental que acredita la detención de Bossio y la intervención en ella de la Subzona 1.4. Da cuenta de ello el Legajo de Identidad Prontuario de la Policía del damnificado:



PROCESOS Y ARRESTOS

FECHA Día	Mes	Año	CAUSAS	Lugar del hecho	Intervinieron los Señores Jueces
26	4	76	Detenido a Disposición Comandante Lut Zona		

SUFRIDOS

OBSERVACIONES	RESOLUCIONES	FECHA Día	Mes	Año
14 Destacamento 101 Zoaq.				

Cabe aclarar sobre la diferencia existente entre la fecha de detención que surge de la prueba testimonial y aquella que se desprende de la documental.

La primera, a través de los dichos del propio damnificado figura que ocurrió el 27 y del Legajo Prontuario se desprende que ello ocurrió el 26 de marzo de 1976. Que la misma no produce en el ánimo de los judicantes dudas sobre la verdad del suceso, simplemente se trata de una diferencia mínima que puede ocurrir producto del paso del tiempo y de las secuelas que provoca un hecho traumático como el vivido por Bossio.

USO OFICIAL

Universidad Teconológica Nacional de General Pico: Raquel Angelina Barabaschi; Carlos Alberto Llinás; Eduardo Horacio Oporto; Enrique Jorge Gancedo; Francisco José Tineo; Graciela Diana Espósito; Jorge Luis Canciani; José Luis Leguizamón; Juan Alberto Reucci; Luis Alberto Barotto; Rosa María Audisio; Mario Osvaldo Llinás; Rosalinda Noemí Gancedo; Stella Maris Barrios; Walter Alfredo Neher; Walter Ribeiro; Zelma Rivoira; Rubén Bartolomé Beccaría; Miguel Horacio Guinda y Dante Luis Gaute.

Raquel Angelina Barabaschi

A partir de las constancias acreditadas en la presente causa, se ha logrado probar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que Raquel Angelina Barabaschi fue privada ilegalmente de su libertad en dos oportunidades y sometida a tormentos físicos y psicológicos.

La noche del 6 de diciembre de 1975 fue detenida mientras se encontraba en su domicilio luego de que un grupo de militares y policías vestidos de civil que portaban armas largas, ingresaran a la vivienda sin orden de autoridad competente.

En esta oportunidad fue llevada a la Comisaria de General Pico y trasladada luego a la Seccional Primera de

Santa Rosa por presunta infracción a la ley 20.840. Allí, permaneció incomunicada a disposición de la Subzona 14 por al menos una semana, fue interrogada a cara descubierta sobre los compañeros que intervinieron en la toma de la facultad ocurrida en enero de ese año.

Asimismo, al igual que se constató en la sentencia de la causa 13/09 "Iriart" de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal -aunque con distinta integración- aquí también se acreditó con los instrumentos de prueba reunidos en este proceso que Barabaschi fue detenida por segunda vez en la ciudad de General Pico el 26 de marzo de 1976 en horas de la tarde cuando regresaba de su trabajo. En esa ocasión, fue obligada a ingresar a una camioneta que la trasladó hasta la Comisaría Primera de esa localidad, sin haberle exhibido en ningún momento orden judicial.

USO OFICIAL

Luego fue trasladada nuevamente a la Seccional Primera de Santa Rosa y alojada en pésimas condiciones de detención. Allí, fue sometida a sesiones de interrogatorio con golpes de puño, aplicación de picana eléctrica, simulacros de fusilamiento y abuso sexual, en cuatro oportunidades.

Finalmente, el día 20 de abril de 1976 fue liberada pero se le impuso una restricción a su libertad

ambulatoria, debiendo dar parte a la comisaria cada vez que se movilizaba dentro de la provincia.

Se sostiene tal aseveración en base a los dichos vertidos por la víctima durante su testimonio brindado en forma oral en este debate, en tanto pudo recordar que la noche anterior a su detención, mientras dormían, una patota militar y policial violentó una puerta del patio de la vivienda e ingresaron como veinte soldados, dos militares y dos comisarios.

Dijo que los levantaron a empujones y que los militares daban las órdenes. Los metieron a los cuatro habitantes de la casa en una sola habitación. Revolvieron todo mientras los insultaban. Aseguró que buscaban armas y les preguntaban a qué célula guerrillera pertenecían, si eran *Montoneros,* quiénes eran los jefes. Finalmente, al cabo de dos horas se retiraron y les prohibieron salir de la ciudad. Memoró que ese día tenían programado un viaje a la ciudad de América, pero ante los hechos decidieron no irse.

Así fue que pasada la medianoche del día siguiente volvió otra vez toda la banda. Comenzaron a forzar una ventana y a levantar las persianas de su vivienda, a la vez que anunciaron que era un operativo conjunto de las fuerzas

armadas y policiales, a cargo de Cobuta. Venían vestidos de civil y con armas y dijeron que la venían a detener.

Relató que fue trasladada a Santa Rosa en un patrullero, en el que iban dos policías sentados adelante y ella en el medio. Además, que en lugar de ir por la ruta habitual tomaron un camino vecinal y que durante todo el trayecto se estuvieron riendo y haciendo chistes a costa suya. Que a medio camino y con el fin de intimidarla, la hicieron descender del vehículo y le dijeron que si querían la podían matar y que nadie se iba a enterar.

La ilegalidad de la detención también surge de los dichos de la testigo-víctima quien recordó que no tenían orden judicial que justificara su detención. Relató que únicamente dijeron que era por la ley antiterrorista y que a ella no la vio ningún juez.

Durante su testimonio la señora Barabaschi también contó lo vivido durante la detención ocurrida en marzo de 1976 y dijo que apenas llegaron a la seccional 1° de Santa Rosa la llevaron a una celda donde estaba Mireya Regazzoli y Rosa Audisio. Luego, pasadas pocas horas, la colocaron en una oficina que no tenía ventana -que también conocía por haber estado en ese lugar-. Allí no tenía colchón y debió estar sentada en el suelo. Tenía que golpear muchas veces

USO OFICIAL

para ir al baño porque era muchísimo el tráfico de personas que entraban y salían y no la escuchaban.

Aseguró que de noche no se dormía porque se escuchaban siempre ruidos, llantos y gritos de las personas torturadas en la planta alta.

Sobre la tortura a la que fue sometida refirió que un día la celadora le vendó los ojos y el oficial la esposó con las manos atrás, para luego conducirla a la planta alta de la Seccional 1ª, donde fue introducida en otra oficina.

Recordó sentir que inmediatamente le aplicaron una trompada muy fuerte en el estómago que la tiró al suelo. La levantaron y la sentaron en una silla, le quitaron las esposas y le colocaron los brazos detrás de la silla y ahí la volvieron a esposar con las manos a la espalda. Seguidamente comenzaron a desvestirla. Le quitaron la blusa, el corpiño, le desprendieron el pantalón y la comenzaron a manosear en una forma frenética.

Dijo que así desvestida le pegaron trompadas, cachetadas, le pusieron un arma en la cabeza y simularon gatillarla, entonces comenzaron a la interrogarla sobre la 'célula terrorista' que ella integraba, sobre sus miembros y sus jefes y si ellos habían matado un policía en el Aeródromo.

Asimismo relató que fue sometida a pasajes de corriente eléctrica. Ello ocurrió, según su relato, al momento del interrogatorio. Le dijeron: 'bueno, ya no querés cantar, ¿conocés la picana?' 'ahora la vas a conocer'. Memoró que pusieron algo en marcha, como una soldadora eléctrica, según su impresión.

Inicialmente pusieron la picana en las esposas. El metal le distribuyó el golpe de corriente por todo el cuerpo. Después le empezaron a poner la picana en la cara, al lado del ojo izquierdo. Luego le abrieron la boca y le aplicaron corriente, a la par de que alguien le sostenía la lengua porque "le daba vuelta en los dientes".

Siguieron picaneándola por la zona del estómago y los pechos. Después de esa sesión de tortura con picana no le permitieron beber agua por cuarenta y ocho horas.

Según refirió la víctima, con posterioridad al primer interrogatorio la volvieron a subir a la planta alta y repitieron la misma sesión. Aseguró, que fueron cuatro en total los interrogatorios y el procedimiento fue siempre el mismo: manos esposadas, picana, golpes.

Los hechos que tuvieron como víctima a la señora Barabaschi, también encuentran sustento en las manifestaciones de otros testigos que declararon en juicio.

USO OFICIAL

Todos ellos se pronunciaron coincidentemente en relación a la detención sufrida por la aquella a fines del año 1975.

Su esposo, Luis Alberto Baroto –también víctima en esta causa- relató que en diciembre de 1975 detuvieron en la localidad de Pico a Raquel Barabaschi, quien era su novia por aquel entonces y, agregó que fue en el marco de un operativo espectacular con el Ejército y la policía.

Rosalinda Gancedo también se refirió a esta detención, argumentando que para esa época vivían juntas y se encontraban en su domicilio cuando se produjo el operativo.

En igual sentido se expidió Enrique Jorge Gancedo, hermano de Rosalinda y conviviente de la víctima. Éste además expresó que a fines de 1975 allanaron la casa donde vivían. Según recordó, eso fue lo más violento que les pasó. En aquella oportunidad rodearon la manzana e hicieron un circo buscando, supuestamente, armamento y literatura marxista.

Sobre la detención sufrida durante el año 1976 dieron testimonio Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo quien refirió haberla visto en la comisaría, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli con quien compartió celda mientras se encontraban detenidas. También Rosa María Audisio dijo que

fue detenida el 25 de marzo de 1976 y conducida a la Comisaria 1° de General Pico y que allí vio a Barabaschi.

Asimismo, Rosalinda Gancedo declaró haber reconocido los gritos de Raquel Barabaschi mientras estaban en la comisaría y, en sentido similar, Graciela Diana Espósito dijo que a Raquel Barabaschi le pegaron por todos lados.

Asimismo, la prueba documental robustece lo probado hasta aquí, en tanto de la misma surge que Barabaschi estuvo detenida en tres oportunidades, el 22 de enero de 1975, el 6 de diciembre de 1975 y el 29 de marzo de 1976, según las constancias de la Comisaría 1°. De esos documentos surge también que en las dos últimas detenciones estuvo alojada a disposición del Comandante de la Subzona 14, recuperando su libertad el 20 de abril de 1976.

USO OFICIAL

De la Planilla "Nómina y Movimientos de detenidos en la Seccional Primera – Libros Presos de Campaña" obrante a Fs. 379 del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas surge que Barabaschi ingresó el 28 de marzo de 1976 proveniente de General Pico.

Con las pruebas reunidas y que fueron descriptas, se prueba el presente hecho.

Carlos Alberto Llinás

Se ha acreditado que Carlos Alberto Llinás fue privado ilegalmente de su libertad en la ciudad de General Pico el 24 de marzo de 1976 en horas del mediodía por personal uniformado. Fue conducido a la Comisaria del lugar y a la tarde trasladado a la ciudad de Santa Rosa e ingresado a la Unidad Penitenciaria Federal 4, donde permaneció detenido en una celda individual por orden del Comandando de la Subzona 14.

Durante su detención fue llevado a la dependencia policial ubicada sobre la calle Raúl B. Díaz BRIGADA DE INVESTIGACIONES? de esta ciudad e interrogado sobre su ideología y sus actividades. Luego de ello fue obligado a firmar algo que no le permitieron leer.

El 6 de abril de 1976 fue puesto en libertad.

Lo afirmado se demuestra a través de los dichos del propio Llinás, quien relató las circunstancias de su detención. Sobre la privación de su libertad ocurrida el 24 de marzo de 1976 dijo que estaban almorzando junto a su hermano y otros estudiantes cuando escucharon unos ruidos y gritos. Al asomarse, vieron una tanqueta en la esquina, soldados apostados con armamento largo, rodeando las casas que al no tener tapiales estaban interconectadas. Relató

que en aquella ocasión, entraron policías y los llevaron detenidos.

En relación a las condiciones de detención sufridas en la Unidad 4, la víctima relató que al llegar, los llevaron a la celda sin explicación ni conocimiento de cuántos días iban a estar. Recordó que él fue puesto en una celda individual cerrada, hermética, con una puertita por donde le pasaban la comida. Siempre estuvo allí, no salía ni al pasillo ni al patio.

Su detención fue recordada por varios testigos, entre ellos, Osvaldo Gómez, Graciela Espósito y Tineo. Asimismo Barotto, corroboró la estadía del nombrado en la U4.

USO OFICIAL

Asimismo, de la documentación reservada en Secretaria se desprende que el señor Carlos Alberto Llinás fue ingresado el 25 de marzo de 1976 en al U4 de Santa Rosa por disposición del Comando Subzona Militar 14 y liberado el 6 de abril de ese año (Legajos de Identidad-Prontuario de Carlos Alberto Llinas). Idéntica información se desprende a fs. sub 41 del Legajo N° 181 "Ficha del Servicio Penitenciario Federal".

Eduardo Horacio Oporto

Se acreditó que Eduardo Horacio Oporto fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de marzo de 1976 en la

localidad de General Pico en circunstancias de hallarse en su domicilio, por un operativo conjunto interviniendo agentes policiales y militares.

Fue conducido a la Comisaría Primera de General Pico y a la medianoche de ese día, trasladado en carros de asalto a la ciudad de Santa Rosa y alojado en la Colonia Penal a disposición del Comandante de la Subzona militar 1.4.

También fue sometido a interrogatorios en la Seccional Primera de este medio y a la aplicación de tortura consistente en pasaje de corriente eléctrica, golpes de puño, amenazas.

Finalmente, fue liberado el 7 de abril de 1976 y quedó sometido a un régimen de libertad vigilada en el que debía dar noticia a la policía en cada ocasión que se ausentara de la localidad de residencia.

Lo afirmado se sustenta en la prueba documental y testimonial brindada durante el debate.

Así, de la declaración testimonial del propio damnificado surge que fue detenido sin orden judicial el 27 de marzo de 1976 en horas de la tarde por efectivos policiales y militares mientras se encontraba en su casa ubicada en la localidad de General Pico. Recordó que los perpetradores le dijeron a su padre que lo llevarían por

averiguación de antecedentes y que "iban a salir muy contentos".

Relató que fue subido a un carro de asalto y conducido a la Seccional 1° de Pico y que permaneció en el patio de la dependencia junto a otros detenidos hasta antes de medianoche, ocasión en que sufrió un nuevo traslado hasta la Unidad 4 ubicada en la ciudad de Santa Rosa.

Asimismo, la víctima detalló las torturas a la que fue sometido durante su cautiverio. Dijo que a los tres o cuatro días de estar en Santa Rosa, fue conducido a la Seccional Primera. Que llegó esposado y al cabo de un tiempo, lo encapucharon, lo condujeron por una esclarea hasta el primer piso y lo hicieron ingresar en una oficina. Allí lo interrogaron sobre la actividad que desarrollaban en la facultad, también en relación a las fotos que decían tener de una confitería de Pico donde generalmente se reunían los estudiantes. Le preguntaron si tenían armas y si hacían reuniones.

Mientras ello ocurría le propinaron golpes en el estómago, lo tocaron con la picana en reiteradas oportunidades también en la zona del abdomen. Describió que lo golpeaban y él caía en un sillón con las manos esposadas

USO OFICIAL

atrás. Luego quedó con las muñecas hinchadas y muy dolorido.

Dijo que lo amenazaban diciendo que tenían el certificado de defunción firmado por un médico a la par que hacían ruido cerca de su oreja con una hoja en alusión a ese certificado.

Relató que su liberación se produjo desde la seccional Primera. Permaneció un día allí con presos comunes y luego fue llevado en el auto de su padre junto con un policía que fue en comisión para buscarlo y llevarlo hasta la ciudad de General Pico.

Debieron ir primero a la comisaría del lugar, de allí al juzgado del doctor Álvarez en el marco de una causa que tuvo por haber rayado el auto del ingeniero Castiñeira, le dictaron el sobreseimiento en la causa y pudo irse a su casa.

Luego de ello aseguró que durante dos o tres años tenía que presentarse en la comisaría y avisar si se iba de Pico, dar los motivos que lo llevaban a viajar, cuántos días iba a estar fuera y a la vuelta tenía que pasar nuevamente por la dependencia judicial para dar noticias de su regreso.

Sobre su permanencia en la unidad 4 dieron cuenta a través de las declaraciones brindadas en este juicio Enrique Jorge Gancedo, Miguel Horacio Guinda, Luis Alberto Barotto. Este último también recordó cuando Oporto se levantó el buzo estaba todo golpeado.

La detención sufrida por Oporto consta en las fichas del Servicio Penitenciario Federal (U4), en tanto se registró que el nombrado ingresó el 28 de marzo de 1976 procedente de la Jefatura de Policía de La Pampa y quedó alojado allí a disposición del Comando Subzona 14 y del Juzgado de Instrucción y Correccional n°1, Segunda circunscripción de General Pico hasta el 7 de abril de ese mismo año oportunidad en fue entregado a Comisión Policial de Santa Rosa (cfr. fs. 81 del Legajo 181).

USO OFICIAL

Enrique Jorge Gancedo

Se tiene por probado que Enrique Jorge Gancedo fue privado ilegalmente de la libertad el 24 de marzo de 1976 en ocasión de presentarse espontáneamente ante la Comisaría primera de General Pico tras tomar conocimiento de que estaba siendo buscado por las fuerzas de seguridad.

Asimismo, permaneció detenido en la mencionada dependencia judicial un día y luego trasladado durante la noche a la Unidad Penitenciaria Federal 4 situada en la

localidad de Santa Rosa, donde quedó alojado en pésimas condiciones de detención.

Mientras estuvo en cautiverio fue sometido a un interrogatorio, hecho que ocurrió en el primer piso de la Seccional Primera de esa ciudad. Allí debió permanecer vendado y esposado. También se probó que en esa ocasión recibió golpes de puño y amenazas. Luego de ello, fue sometido a un nuevo interrogatorio y obligado a firmar la declaración.

Finalmente fue liberado durante la noche del 6 de abril de 1976 y sometido a un régimen de vigilancia por el lapso de dos años.

Se prueba el padecimiento de Gancedo a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Enrique Gancedo manifestó que todo comenzó a fines del año 1975, cuando allanaron la casa que habitaban ubicada en calle 11 al 1521 de General Pico. Memoró que fue muy violento, pues ese día rodearon la manzana y allanaron la casa buscando supuestamente armamento y literatura marxista y después nos llevaron a la seccional Primera de General Pico desde donde fueron liberados unas horas después.

Contó que transcurridos cuatro o cinco días desde aquel episodio lo citaron para decirle que tenía que poner orden porque él era el hombre de la casa. Aseguró que luego de ello siguió el hostigamiento, el amedrentamiento y dijo que ellos: "sabían perfectamente lo que hacíamos, a qué hora nos levantábamos o nos acostábamos (…) No se podía estar libre, hoy se llevaban a uno, mañana a otro y yo decía 'en algún momento me van a venir a buscar'. Yo vivía esa incertidumbre, veía un patrullero, un celular F-100 y decía 'me vienen a buscar'".

La víctima recordó que el día de su detención, unos amigos le avisaron que lo estaban buscando. Asique decidió presentarse en la comisaría.

Relató que al llegar a la seccional primera de esa localidad vio un montón de gente. Describió que se trataba de un lugar grande, que al doblar a la derecha había un pasillo y una habitación sin muebles, de aproximadamente cinco por seis metros. Que era toda gente detenida sin saber por qué.

Desde allí, a la noche siguiente los trasladaron en un carro de asalto hasta la U4 en Santa Rosa. Dijo que el pabellón de la Unidad 4 lo colocaron en la última celda de la izquierda.

USO OFICIAL

Sobre el interrogatorio al que fue sometido dijo que pasados cuatro o cinco días y siendo aproximadamente las once o las dos de la mañana, lo trasladan a la seccional Primera de Santa Rosa. Recordó que allí lo vendaron y esposaron, luego lo hicieron subir una escalera. Lo dejaron parado contra una pared, dijo que se oía el sonar de un teléfono y que un hombre hablaba.

Recordó Gancedo que estuvo mucho tiempo allí, sin lograr calcularlo pues perdió la noción del tiempo. Dijo que se sentían gritos, voces, música a todo volumen, gente que iba para un lado y para el otro.

Finalmente, fue interrogado por varias personas, quienes lo golpeaban mientras le hacían preguntas sobre ciertos vehículos que traían armas desde San Luis, sobre su supuesta filiación a la agrupación Montoneros. Le hacían menciones sobre su hermana y supuestos dichos de ella, a fin de lograr una declaración forzada. Dijo haber recibido muchos golpes.

Recordó que al cabo de diez o doce días fue liberado. Si bien no pudo precisar el día de su liberación, aseguró que lo soltaron con su hermana.

Asimismo, la veracidad de lo relatado se sostiene con los relatos de otros testigos-víctimas que relataron el padecimiento de Gancedo.

Su propia hermana, Rosalinda Gancedo relató que para la época de los hechos ocurridos, vivían en la misma casa ella junto a su hermana, su hermano Enrique Gancedo y Raquel Barabaschi. Que el 24/3 los detuvieron y los llevaron en un camión del Ejército hasta la comisaría de Pico. Dijo que las mujeres fueron liberadas a las horas pero su hermano quedó detenido.

Por su parte, Raquel Barabaschi confirmó el relato de Gancedo y dijo que el 24 de marzo de 1976 fueron detenidos, que ella recuperó la libertad a las pocas horas pero Enrique Gancedo quedó detenido.

USO OFICIAL

Como se dijo, en los elementos reservados en Secretaria surgen datos de que Enrique Gancedo ingresó a la Unidad 4 el día 28 de marzo de 1976 (Legajo 181 Ficha del Servicio Penitenciario Federal a fs. sub 55).

En el Legajo de Identidad-Prontuario de Enrique Jorge Gancedo hay constancia de la detención de la víctima a cargo del Comandante de la Subzona 14.

Con las pruebas reunidas y que fueron descriptas, se prueba el presente hecho.

Francisco José Tineo

Se tiene por probado, con la certeza requerida en esta etapa, que Francisco José Tineo fue privado ilegítimamente de su libertad en la ciudad de General Pico el día 24 de marzo de 1976 y soltado a las pocas horas.

Luego, el 25 de ese mismo mes y año fue capturado nuevamente en horas de la madrugada por fuerzas militares que ingresaron y allanaron su domicilio buscando literatura considerada peligrosa.

Se acreditó que fue conducido en un vehículo marca Ford Falcon a la Comisaria Primera de General Pico, colocado en el patio de la dependencia y luego, esposado y tabicado, fue trasladado junto con otros detenidos a Santa Rosa e ingresado directamente en la Unidad Penitenciaria 4.

Fue sometido a reiterados interrogatorios con imposición de torturas en la Seccional Primera de la policía local con sede en esta ciudad.

Finalmente fue liberado entre el 20 y 31 de mayo de ese año desde la Seccional Primera y sometido a un régimen de libertad vigilada hasta el año 1982.

Lo sostenido encuentra sustento en lo declarado por la víctima durante el debate oral y público. En esa

oportunidad Tineo dijo que al momento de los hechos era estudiante de la UTN, Facultad de Ingeniería que funcionaba en la ciudad de General Pico. Especificó que su detención se produjo en esa ciudad, el 25 de marzo de 1976 a las dos o tres de la madrugada aproximadamente y, según consideró, ya estaban "marcados" de antemano.

Recordó que quienes ingresaron a su casa, buscaban libros y también le preguntaron dónde estaban las armas. Remarcó que con el tema de las armas estaban obsesionados. Dijo que finalmente encontraron libros, algunos eran de la editorial *MIR* y se los llevaron. Al cabo de unas horas lo trasladaron en un vehículo *Falcon* a la comisaría de aquella localidad.

Relató que en la dependencia policial, los colocaron en el patio porque había mucha gente y desde ahí los trasladaban en tandas hacia Santa Rosa. Él fue llevado durante la noche en carros de asalto del Ejército, esposado y con sus ojos vendados.

Sobre las condiciones de detención dijo que a él directamente lo llevaron a la U4, sobre las dos o tres de la mañana y fue colocado en el pabellón para prisioneros políticos, incomunicado. Al respecto, subrayó que la

USO OFICIAL

incomunicación fue total y duró mientras se prolongó la detención.

Contó que al salir y al regresar a la unidad penitenciaria eran revisados por un médico. También que cuando eran retirados de la unidad les colocaban las vendas en sus ojos y se las retiraban cuando volvían al establecimiento.

Asimismo, narró que a partir del cuarto o quinto día de detención comenzaron los interrogatorios a los cuales fue sometido en tres oportunidades. Recordó que todos ellos se produjeron en la Seccional Primera y que hasta allí lo trasladaban vendado y esposado.

Mencionó que el primer interrogatorio duró cuatro o cinco horas, luego hubo un "*impasse*" de un día o dos para un segundo interrogatorio. Luego de ello, lo volvieron a la Unidad 4.

Sobre las torturas a las que fue sometido durante los interrogatorios, describió que estaba sentado, maniatado atrás con esposas metálicas. Fue sometido a presión psicológica, pues los sindicaban como perteneciente a los movimientos montoneros y *ERP.*

Asimismo, fue sometido a agresión física mediante golpes con la mano, los puños, con una toalla mojada y en

el oído con la mano abierta. Lo golpearon en la cara, cabeza y en el cuerpo. Recordó un episodio en el que lo llevaron al interrogatorio y desde la una de la mañana hasta la noche del día siguiente estuvo sin comer. También debió permanecer esposado, de pie y con las piernas abiertas. Durante la tercera sesión le colocaron un revólver con una bala sobre su cabeza y gatillaron.

Recordó que después de la tercera vez que lo interrogaron, permaneció veinte días en la Colonia Penal y a mediados de mayo fueron sacados junto a otros por un policía que los llevó a la comisaría Primera. Allí los notificaron que podían irse pero quedaban bajo un régimen de libertad vigilada, lo cual implicaba que debían presentarse en la comisaría cuantas veces los citaran; que no podían salir del país y si conseguían un trabajo debían comunicarlo.

Concluyó que estuvo detenido alrededor de un mes y medio. Entre el 20 y 31 de mayo se produjo su liberación.

Su padecimiento fue relatado por otros testigos. Barotto contó que cierto día, estando en la Colonia Penal (U4), le comunicaron a él, a Gómez y a Tineo que se irían de allí, sin embargo, fueron conducidos a la Seccional

USO OFICIAL

Primera donde quedaron alojados hasta fines de mayo de ese año.

Osvaldo Jorge Gómez relató que estuvo detenido en la planta alta de la unidad 4 junto con Tineo. También recordó que estando allí, éste fue sacado del lugar para ser interrogado. El testigo también relató en forma coincidente con Barotto que cierto día, estando en la unidad 4, fueron llamados Tineo, Barotto y él y les dijeron que saldrían, pero que los conducían primero a la Seccional primera de la policía y que una vez allí fueron informados sobre el proceso vinculado al mimeógrafo.

Los hermanos Carlos Alberto y Mario Osvaldo Llinás también afirmaron que la víctima estuvo detenida en la U4.

Por su parte, Reucci memoró que fue trasladado desde la Comisaria de Pico hasta la de Santa Rosa junto con Tineo y luego compartieron cautiverio en la Unidad 4.

Asimismo, lo afirmado hasta aquí tiene correlato con lo que se desprende de la documental agregada a la causa. Del Legajo 185 a fs. sub 57/69 vta. obra información emitida por la intervención militar en la provincia y que fue dada a conocer a través del diario La Arena durante el mes de abril de 1976 en la que se anuncia que Tineo ha sido puesto a disposición del juzgado federal en virtud de haber

participado en la sustracción de un mimeógrafo perteneciente a la Universidad Tecnológica de General Pico.

En esa misma línea, existe la causa 156/76 "Francisco Tineo – Luis Alberto Barotto y Osvaldo Jorge Gómez s/ Hurto" de la que se desprende la investigación llevada adelante por la presunta comisión del delito de hurto. Allí obra una comunicación fechada 7 de abril de 1976 remitida por el Jefe de Policía de La Pampa, Mayor Luis Enrique Baraldini al Jefe de la Unidad Regional I Capital, Mayor Constantino en la que se informó que por orden del Comandante de la Subzona 1.4, la situación del detenido Tineo y otros deberá ser puesta a disposición de la justicia federal de esta provincia a fin de que investigue la comisión de un suceso delictivo.

Queda al descubierto la ilegalidad de la detención sufrida por Tineo, en tanto surge que fue detenido sin ser ordenado por una autoridad judicial. Luego, la causa judicial resultó ser la excusa para legalizar la detención previa ordenada por la comandancia de la Subzona 14 por encontrarse realizando actividades del Centro de Estudiantes de la Universidad y que habían sido prohibidas por el interventor de esa casa de estudios Eddie Jañez (cfr. fs 36 del expte citado).

USO OFICIAL

La detención de Tineo ocurrida durante el mes de marzo de 1976 se afirma a través de los dichos de la propia víctima, lo sostenido por otros testigos que declararon en este juicio y de aquello que se desprende de la documental reservada. Del Legajo de Identidad Prontuario se registra dentro de los antecedentes que la víctima ingresó a la comisaria Primera de Santa Rosa el 29 de marzo de 1976 a disposición del Comandante de la Subzona 14.

Con los elementos citados se prueba los sucesos investigados.

Graciela Diana Espósito

Se tuvo por acreditado con el grado de certeza necesaria para esta etapa procesal que Graciela Diana Espósito -estudiante de la UTN, Regional General Pico- fue detenida ilegalmente el 24 de marzo de 1976 mientras se encontraba en la casa de Ricardo Calvo ubicada en el barrio de los estudiantes de la localidad de General Pico. El hecho ocurrió por la tarde de ese día y en el marco de un operativo policial/militar que incluyó la utilización de carros de asalto y armamento.

Fue conducida a la Comisaría de General Pico y a la noche trasladada hasta Santa Rosa. Al arribar a esta ciudad

fue introducida en la Seccional Primera y colocada en una celda sola e incomunicada.

Quedó probado que estando detenida fue sometida a un interrogatorio en el primer piso de la Seccional durante el cual permaneció vendada y esposada. Fue preguntada por hechos y personas que desconocía y sobre dónde cobraba la beca que recibía de la facultad.

Finalmente, el 6 de abril de 1976 fue liberada quedando bajo un régimen de libertad vigilada.

Los elementos que permiten a este Tribunal confirmar la materialidad del hecho descripto son los dichos de la propia víctima como también, los relatos de otros testigos que se pronunciaron sobre los padecimientos sufridos.

USO OFICIAL

En ese sentido, la propia víctima manifestó que en enero de 1975 participó en una toma pacífica de la facultad. En aquella ocasión, se desalojó el lugar, los detuvieron y trasladaron a la ciudad de Santa Rosa. Allí fueron interrogados y luego, tras dos días, dejados en libertad.

Relató que el mismo día del golpe de estado, a media tarde, estaba en la casa de Ricardo Calvo junto a Walter Neher y los hermanos Llinás cuando irrumpió el grupo

armado. Le pidieron su nombre y al presentarse la persona miró en una lista y le dijo '*venís con nosotros*'.

Aseguró que al ser detenida no le exhibieron orden judicial y que la llevaron a la comisaría Primera ubicada sobre calle 9 de General Pico y finalmente, a la noche los trasladaron a Santa Rosa, siendo ubicada la Seccional Primera que estaba recién inaugurada.

Recordó que se trató de un operativo bastante importante y describió que había mucho personal militar, mucho armamento. Debió pasar caminando entre un pasillo con armas para poder entrar al recinto donde quedó alojada.

Sobre las condiciones de detención señaló que fue introducida en una celda sola e incomunicada. Que las noches eran difíciles, pues se escuchaban los gritos de las personas que eran torturadas pese al alto volumen en que ponían la música con intención de taparlos. Aseguró que fue una situación muy fea, triste y terrible escuchar todas las noches las torturas, y no saber qué iba a ser de uno mismo, hasta que un día la llamaron y le *dijeron "hoy te vas"*.

También fue sometida a un interrogatorio. Sobre ello dijo que una celadora fue a buscarla a su celda y le esposó las muñecas y vendó los ojos, luego la interrogaron en el piso de arriba. Recordó que le preguntaron por hechos y

personas que desconocía, también en relación al lugar en que le pagaban la beca. Finalmente, le recomendaron que se volviera tranquila a su pueblo y estudiara corte y confección, que eso era para mujeres.

Mencionó que cuando la liberaron le hicieron saber que salía con libertad vigilada, que tenía que volver a Quemú y que para salir de la localidad tenía que hacerlo con su padre o madre. Refirió que a veces iban a buscarla de la comisaría, lo cual producía en ella miedo de que la volvieran a detener.

Su padecimiento fue comprobado mediante los relatos entregados en el juicio por otros testigos. Así, Barotto memoró que cuando sucedió el golpe militar hubo un gran operativo militar en General Pico específicamente en el barrio donde residían los estudiantes y que en ese operativo se la llevaron a Graciela Espósito.

Miguel Horacio Guinda recordó a Espósito estando en la comisaría de General Pico. Zelma Rivoira dijo haberla visto en la seccional Primera de Santa Rosa, donde compartieron cautiverio.

Sobre las condiciones de detención Raquel Barabaschi recordó que Graciela Espósito lloraba en forma permanente.

USO OFICIAL

Rosalinda Gancedo también mencionó haberla visto muy mal y también que hablaba mucho con ella.

Barabaschi también contó que a todas les impusieron la condición de libertad vigilada después de dejarlas ir de la Seccional Primera.

Por último, prueba el acontecimiento que fue descripto por Graciela Diana Espósito, la información que surge del Legajo de Identidad Prontuario de la nombrada, en tanto figura que aquella fue detenida el 24 de marzo de 1976 a disposición de la Subzona militar 14 y liberada, tal como lo manifestó la víctima, catorce días después, el 6 de abril de 1976.

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Jorge Luis Canciani

Ha quedado probado con certeza que Jorge Luis Canciani fue detenido ilegalmente el 25 de marzo de 1976 en la localidad de General Pico mientras se encontraba en su trabajo, por personal policial que lo condujo a la Seccional Primera de esa localidad.

A la madrugada lo subieron a un carro de asalto y lo trasladaron hasta la ciudad de Santa Rosa y luego lo

ingresaron en la Unidad Penal Federal 4 donde debió permanecer incomunicado en celdas individuales, por disposición del comandante de la Subzona 1.4.

Se acreditó que en dos oportunidades fue trasladado durante la noche a la Seccional Primera, conducido al primer piso encapuchado y allí sometido a interrogatorios con aplicación de golpes. La tercera vez que lo sacaron de la U4 fue llevado a la Brigada de Investigaciones donde se le tomó una declaración sin ser golpeado.

Estando en la U4 le dijeron que podía irse. Recuperó su libertad el 6 de abril de 1976.

Lo relatado encuentra sustento en los dichos de la propia víctima quien prestó declaración en este debate oral como también de otras personas que fueron testigos de los padecimientos sufridos por Cancani.

Refirió el damnificado que para la época en que acontecieron los sucesos era estudiante de la UTN de General Pico y trabajaba en una oficina dependiente de Administración Provincial que se encargaba de la organización del Parque Industrial de Pico.

El día de su detención estaba trabajando en la oficina y se presentaron varios policías que le preguntaron si conocía a un grupo de compañeros, entre los que recuerda

USO OFICIAL

que le mencionaron a Raquel Barabaschi. Recordó, que le dijeron que los acompañe hasta la casa de la mentada compañera y de allí se lo llevaron detenido a la Seccional Primera de Pico.

Sobre los interrogatorios a los que fue sometido dijo que a la mañana siguiente de haberlo ingresado en la U4, alrededor de las siete de la mañana, lo llamaron a él junto a otros compañeros –Calvo y Cortada- y los condujeron a la Seccional Primera donde quedaron en un pasillo, esposados, hasta las siete u ocho de la noche.

Memoró que a la noche le vendaron los ojos y lo subieron al primer piso. Comenzaron a interrogarlo con cosas que desconocía, vinculadas a unas armas, lugar en que estaban las mismas. También le preguntaron por qué habían matado a una persona y como ellos contestaron que no sabían nada, los golpearon.

Aseguró que esta misma operatoria la repitieron dos veces y que hubo una tercera oportunidad en que fue sacado de la U4 y llevado a la comisaría ubicada en la calle Raúl B. Díaz donde fue sometido a una "*declaración normal*", que firmó finalmente.

Refirió que luego de estos episodios volvió a la colonia penal y a los días fue liberado.

En similar sentido al expresado por la propia víctima, se oyeron los testimonios de Raquel Barabaschi quien refirió haber visto a Canciani en la Seccional Primera de Pico. Ruecci también dio testimonio sobre su detención.

Rosalinda Gancedo mencionó haber visto a Canciani en un pasillo de la Seccional Primera de Santa Rosa, en coincidencia con lo relatado por la propia víctima sobre sus padecimientos en esa dependencia policial.

Osvaldo Jorge Gómez aseguró que Canciani estuvo detenido en la U4 y también que fue sacado a prestar declaración.

USO OFICIAL

Asimismo, la detención de Canciani a disposición del Comandante de la Subzona 14 se desprende de la información contenida en el Legajo de Identidad Prontuario de la víctima, del cual surge que quedó detenido a disposición del Comandante de la Subzona militar 1.4 a partir del 29 de marzo de 1976 y liberado el 6 de abril de ese mismo año.

Con los elementos de prueba analizados se prueba el presente caso.

José Luis Leguizamón

Se ha probado que José Luis Leguizamón fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de marzo de 1976 en la ciudad de General Pico cuando se presentó ante la Comisaría Primera de la citada localidad, tras tomar conocimiento que estaba siendo buscado.

Asimismo, que esa noche fue conducido desde General Pico hasta Santa Rosa y el 28 de marzo quedó alojado en la Unidad Penitenciaria Federal 4 a disposición del Comandante de la Subzona 14.

Se probó que fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa. Allí impidieron su visión colocando una venda sobre sus ojos y sometido a interrogatorios sobre la actividad de Santiago Covella.

Finalmente, el 9 de abril de ese año fue liberado desde la U4 por orden de la Subzona 14, pero quedó sujeto a un régimen de libertad vigilada, debiendo informar a la Comisaría de Gral. Pico al salir y al regresar de esa ciudad y por cuánto tiempo se ausentaría.

Lo afirmado encuentra sustento en la prueba testimonial recibida y en la documental reservada en Secretaría.

Sobre su detención, el propio damnificado -actualmente fallecido-, dio testimonio. Así fue que el 4 de abril de

2006 ante el Agente Fiscal Dr. Jorge Alberto Bonvehí dijo, que fue privado de su libertad desde el 27 de marzo de 1976 por unos quince días aproximadamente, hasta mediados de abril. Relató que el día de los sucesos era domingo por la tarde, cuando un camión del Ejército apareció en casa de sus padres y se llevó a su progenitor previo a revisar la morada.

Relató que unas horas más tarde su padre llamó por teléfono y le dijo que era al damnificado a quien estaban buscando. Por tal motivo, Leguizamón se presentó ante la comisaría de General Pico. Su padre salió y él quedó detenido. Contó que lo colocaron en el patio de la Seccional y que a la medianoche lo trasladaron a la Colonia Penal en Santa Rosa.

El propio declarante relató que a los días de estar alojado en la U4 fue llevado a la Comisaría Primera de esta localidad. Que le vendaron los ojos, incluso describió una sensación de presión en la venda. Luego lo pasearon por la escalera y lo llevaron a una habitación. Recordó que le preguntaban por Santiago Covella quien había sido Ministro de Obras y servicios Públicos de esta provincia.

Luego, aún con los ojos vendados, le pusieron un papel y le dijeron que firmara. Memoró que finalmente le dejaron

USO OFICIAL

leer lo que había declarado y entonces sí accedió a firmar (cfr. fojas 123/4 Legajo 184 reservado en Secretaría).

La detención sufrida por Leguizamón asimismo surge de las fichas de la Unidad Penitenciaria Federal 4, en tanto se registró que el nombrado ingresó el 28 de marzo de 1976 procedente de la Jefatura de Policía de La Pampa y quedó alojado a disposición del Comando Subzona 1.4 hasta el 9 de abril de ese mismo año también por disposición del Comandante de la Subzona 14 (cfr. fs. 42 del Legajo 181).

De la prueba testimonial desarrollada durante el debate oral en este proceso se oyeron las declaraciones de Gómez y de Oporto quienes refirieron haber compartido cautiverio con Leguizamón en la Comisaría de Pico y en la colonia Penal en Santa Rosa.

Oporto dijo que estando en el patio de la Comisaría Primera de Pico vio a Leguizamón. Que a él lo recuerda bien porque eran amigos. También dijo que estuvieron en la Unidad 4 y que sufrieron padecimientos similares.

Asimismo Gómez manifestó haber visto a Leguizamón en la Seccional Primera. Sobre su alojamiento en la Unidad 4, dijo que él, Leguizamón y otros fueron colocados en la planta alta de esa dependencia, pues la capacidad del sector bajo estaba cubierta.

Con los datos reseñados se probó el caso que tuvo como víctima a Leguizamón.

Juan Alberto Reucci

Se ha probado que Juan Alberto Reucci fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 en el barrio Pampa de la localidad de General Pico por personal militar.

Fue llevado a la Comisaría Primera de esa localidad. Por la tarde de ese día, trasladado a la ciudad de Santa Rosa y alojado en la Colonia Penal en celdas individuales.

También se lo sometió a prácticas de tortura en la Seccional Primera de esta ciudad consistentes en tabicamiento, interrogatorios y golpes de puño.

El 7 de abril de 1976 fue liberado desde la Unidad penitenciaria 4, sin embargo fue sometido a un régimen de libertad vigilada. A consecuencia de su detención fue cesanteado en su puesto de trabajo.

Lo afirmado se desprende de la documentación recopilada que se encuentra reservada en Secretaría y de la prueba testimonial producida durante el debate.

El damnificado Juan Alberto Reucci durante este juicio declaró que el 24 de marzo de 1976, a media mañana, estaba

USO OFICIAL

con unos compañeros estudiando e intercambiando opiniones y fueron "levantados" por el Ejército y llevados a la Comisaría de General Pico. Aseguró que no le exhibieron orden judicial alguna, como tampoco fue llevado ante un juez.

Recordó que por la tarde fueron llevados en un camión celular a la penitenciaria de Santa Rosa. En la unidad carcelaria había otras personas, pero él y sus compañeros quedaron alojados en celdas individuales de uno por dos metros y medio. También dijo que los alimentaban por una pequeña puerta.

En relación a los tormentos a los que fue sometido dijo que transcurridos seis o siete días desde su detención fue llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa a fin de prestar declaración indagatoria.

Relató que lo esposaron, le vendaron los ojos y lo llevaron a una sala. Lo sentaron en un sillón, en ese momento entró alguien que comenzó a hacerle preguntas sobre situaciones ocurridas en el año 1974 tales como la toma de la facultad de ingeniería, su actividad de aquel entonces, una panfleteada y por un mimeógrafo. Luego lo dejaron solo aproximadamente por quince minutos con una radio encendida,

vendado y esposado por la espalda. En esa ocasión según relató, observó un escritorio con unas armas arriba.

Aseguró que no entendía nada de lo que estaba pasando. Al cabo de quince o veinte minutos ingresó un grupo de personas que lo pusieron de pie, y empezaron a amedrentarlo, con golpes en el estómago, mentón y cara. Volvieron a interrogarlo y a preguntarle '¿dónde estabas?' '¿qué hacías?', si había armas.

Relató que a los días de ocurrido el interrogatorio, fue dejado en libertad, pero señaló que esa libertad no fue tal ya que tenían que presentarse ante la comisaría si deseaban ausentarse de su lugar de residencia. Además, recordó que le fue rescindido el contrato en la Administración del Parque Industrial de General Pico, lugar en que trabajaba al momento de ser detenido.

Dieron cuenta de las circunstancias padecidas por esta víctima, Luis Alberto Barotto quien manifestó que el 24 de marzo de 1976 se produjo un gran operativo militar en General Pico. Se efectuó una razzia y se llevaron entre otros a Reucci. También aseguró haberlo visto detenido en la Unidad 4, como también cuando fueron llevados a la Seccional Primera para ser interrogados.

USO OFICIAL

A su turno, Carlos Alberto Llinás también manifestó haber visto detenido a Reucci en la Unidad 4.

Asimismo, obra en el Legajo de Identidad-Prontuario de Juan Alberto Reucci que resultó detenido durante el año 1976 y fue alojado en la Unidad 4 a disposición de la Subzona 14 y que el 7 de abril de ese mismo año fue liberado.

Luis Alberto Barotto

Ha quedado acreditado que Luis Alberto Barotto fue detenido ilegalmente el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de General Pico, en ocasión de comparecer ante la Comisaría Primera de esa ciudad con motivo de haber sido citado.

Inmediatamente fue colocado solo en una habitación de la mencionada dependencia policial. Allí fue interrogado por su actividad política y por la supuesta posesión de armas. Más tarde fue llevado a una celda grande ubicada en la parte de atrás de la dependencia policial, donde permaneció junto a otros detenidos.

A la tarde del día siguiente fue conducido en un celular hasta la ciudad de Santa Rosa, donde, previo paso por la Comisaría Primera fue llevado y alojado incomunicado en la Unidad Penitenciaria Federal n°4 a disposición del Comando de la Subzona 1.4.

Al cabo de unos días, fue sacado de la Colonia Penal y llevado a la Brigada de Investigaciones donde, encapuchado y esposado, fue sometido a un nuevo interrogatorio sobre su actividad política, armas y presunta participación en grupos subversivos. También fue obligado a firmar su declaración.

El 8 de abril de 1976, fue transportado a la Seccional Primera donde quedó alojado en el marco de una investigación judicial por el hurto de un mimeógrafo a disposición del Juez Federal de Santa Rosa.

Entre el 29 y el 30 de abril de 1976 fue liberado y sometido al régimen de libertad vigilada.

USO OFICIAL

Lo afirmado encuentra sustento en lo testimoniado por la víctima durante el debate. Su secuestro quedó probado en tanto relató las circunstancias en las que aquel sucedió. Al respecto dijo que le enviaron una citación para presentarse en la comisaría el día 25 de marzo de 1976 después de las diecinueve horas. Que esto lo supo a través de una vecina quien se lo transmitió telefónicamente y además le contó que había policías apostados frente a su casa.

Dijo que cuando se presentó finalmente en la Seccional de policía fue puesto solo en una habitación con la puerta

cerrada. Que en ese recinto solo había una silla y una mesa llena de armas. También recordó que pasó la noche en la comisaría, en unos calabozos muy grandes junto a otros detenidos. Al día siguiente fue conducido a Santa Rosa y alojado en la Unidad penitenciaria 4.

También quedó acreditado que fue sometido a interrogatorios. El primero de ellos ocurrió estando en la Comisaría de Gral. Pico. Narró que mientras permaneció en la habitación fue interrogado sobre su actividad y sobre unas armas. Le decían que había errado el camino, y que formaba parte de grupos subversivos.

Luego de ello, fue interrogado una vez más en la Brigada de Investigaciones ubicada en Santa Rosa. Memoró que en aquella oportunidad fue conducido hasta la mencionada dependencia desde la U4 y que allí, permaneció esposado con las manos atrás. Debió transitar un pasillo largo, con luz tenue. Antes de ingresar a una habitación le colocaron un poncho o capucha, perdiendo toda visibilidad. Allí permaneció alrededor de una o dos horas, al cabo de las cuales, nuevamente lo interrogaron en relación al grupo subversivo al que pertenecía, sobre cuáles eran sus actividades dentro de ese grupo y dónde estaban las armas

que habían adquirido en Bahía Blanca. Finalmente, lo obligaron a firmar un papel.

Barotto recordó que con posterioridad a ese interrogatorio, pasaron aproximadamente tres o cuatro días y los condujeron a la Seccional Primera, y por el suceso del hurto de un mimeógrafo continuaron detenidos en esa dependencia hasta el 30 abril de 1976 aproximadamente.

Asimismo, se probó que fue sometido a un régimen de libertad vigilada. En relación a ello dijo, consistía en que se retiraran de la ciudad debían ir a firmar un cuaderno en la comisaría de General Pico, y luego firmar en la comisaría del lugar a donde iban –al pueblo o la ciudad- y, finalmente al regresar, volver a firmar en la comisaría de Pico.

Los testigos que declararon durante la audiencia corroboraron lo padecido por Barotto. En este sentido, Enrique Carlos Gancedo recordó que al ser ingresado en la Comisaría de General Pico, se encontró con Barotto quien también había sido detenido.

Carlos Alberto Llinás habló sobre el encierro en la unidad 4 y al respecto dijo haber visto a Barotto detenido allí.

USO OFICIAL

Sobre la causa del hurto del mimeógrafo coincidieron los relatos de los tres involucrados. Así, Osvaldo Gómez relató que cierto día, estando en la unidad 4, fueron llamados Tineo, Barotto y él y les dijeron que saldrían, pero que los conducían primero a la Seccional Primera de la policía. Una vez allí fueron informados sobre este proceso vinculado al mimeógrafo.

Por otro lado, de la documentación reunida surge del Legajo 181 que Luis Alberto Barotto ingresó el 24 de marzo de 1976 a la Unidad 4, permaneciendo a disposición del Comando de la Subzona 14 hasta el 8 de abril del mismo año, ocasión en que fue trasladado a la Seccional de Policía de Santa Rosa, quedando a disposición del Juez Federal de esta ciudad.

Del "Legajo de identidad Prontuario" de Barotto surge similar información a la mencionada en el párrafo precedente. En este sentido, se desprende de dicho instrumento probatorio que la víctima fue detenida en el mes de marzo de 1976, alojada en la Unidad 4 a disposición de la Subzona sin expresión de motivos. Que el 7 de abril de 1976 se le concedió la libertad, luego figura que 8 de ese mismo mes y año, quedó detenido por el delito de hurto ocurrido en General Pico a disposición del Juez Federal.

Cabe efectuar una aclaración respecto de la fecha de detención. Adviértase que la víctima aseguró que la misma se produjo el 25 de marzo de 1976 y de la documental reseñada, se desprende que ello aconteció el 24 del mismo mes y año. Que, como se especifica al tratar otros casos investigados, esta variación minúscula en las fechas en que aquel suceso histórico aconteció, no controvierte en nada lo ocurrido como tampoco desacredita las fuentes probatorias que lo sostienen. Ni el relato de la víctima puede ser tildado de falaz por esa diferencia de un día, máxime tomando en consideración lo traumático que resulta ser para una persona transitar esta situación, soportar el paso de los años, etcétera.

USO OFICIAL

Finalmente, de lo expresado surge el correlato en la causa 156/76 "Francisco Tineo – Luis Alberto Barotto y Osvaldo Jorge Gómez s/ Hurto" de la que se desprende la investigación llevada adelante por la presunta comisión del delito de hurto. Allí obra una comunicación fechada 7 de abril de 1976 remitida por el Jefe de Policía de La Pampa, Mayor Luis Enrique Baraldini al Jefe de la Unidad Regional I Capital, Mayor Constantino en la que se informó que por orden del Comandante de la Subzona 14, la situación del detenido Barotto y otros deberá ser puesta a disposición de

la justicia federal de esta provincia a fin de que investigue la comisión de un suceso delictivo (fs. 1 y siguientes del Expediente S206 agregado a la causa 156/76).

Queda al descubierto la ilegalidad de la detención sufrida por Barotto, en tanto surge que fue detenido sin ser ordenado por una autoridad judicial. Luego, la causa judicial resultó ser la excusa para legalizar la detención previa ordenada por la comandancia de la Subzona 14 por encontrarse realizando actividades del Centro de Estudiantes de la Universidad y que habían sido prohibidas por el interventor de esa casa de estudios Eddie Jañez (cfr. fs 36 del expte citado).

Rosa María Audisio

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Rosa María Audisio fue detenida ilegalmente el 25 de marzo de 1976 por fuerzas militares que irrumpieron en su domicilio tras desplegar un gran operativo en el barrio y sin exhibir orden judicial.

En esa oportunidad fue retirada de su vivienda y conducida a la Comisaría Primera de Gral. Pico donde permaneció hasta el día siguiente cuando, en horas de la tarde fue trasladada a la Seccional 1° de Santa Rosa.

Allí fue alojada en una celda en la que permaneció por dos semanas, durante las cuales fue sometida a un interrogatorio con golpes de puño.

Fue liberada el 6 de abril de ese mismo año, dos semanas después de su detención y sometida a un régimen de libertad vigilada hasta al menos el año 1980.

Los hechos narrados se desprenden del relato de la propia víctima quien al momento de prestar declaración en este juicio manifestó que fue conducida a la comisaria de Pico y colocada en un cuarto, oficina o dependencia que daba a la mesa de entradas. Recordó que era un lugar muy chico donde ya estaba Raquel Barabaschi y dos o tres chicas que ejercían la prostitución. Que allí estuvo toda la noche y al día siguiente a la media tarde les anuncian que las trasladarían a Santa Rosa.

USO OFICIAL

Recordó que llegaron a esta ciudad casi a la noche y la colocaron en una celda con Mireya Regazzoli. Luego de transcurridos dos o tres días, una noche la sacaron para la fotografía y numeración y le informaron que estaría incomunicada. En esa oportunidad pude ver a algunos compañeros de la facultad.

También relató las circunstancias del interrogatorio al que fue sometida. Dijo que la esposan con las manos

detrás de la espalda y le colocaron su propia camisa sobre los ojos. En esas circunstancias, la celadora la condujo del brazo y subieron una escalera hasta un espacio más grande.

Describió como algo muy traumático el período previo a las primeras preguntas durante el cual fumaban y le tiraban el humo de cigarrillo en la cara, golpeaban con un arma -según presumió- o un elemento contundente sobre algo que podría ser un escritorio. También tuvo la impresión de ser enfocada con luces y la presencia de cinco personas como mínimo que circulaban alrededor suyo.

Mencionó que luego de ello comenzaron a preguntarle cuestiones de la facultad; sobre el lugar en que tenían armas y en relación al modo en que habían matado a un sereno del Aeroclub de Pico. Afirmó que en cierto momento la golpearon con unos guantes de box, se sintió descompensada y oyó que alguien dijo: '*dejála que ya lo va a decir en la próxima declaración*'.

Sobre su liberación narró que fue informada que iba a salir junto a Rosalín Gancedo. Recordó que fue una sorpresa porque no había habido ninguna variante en ese tiempo fuera de la situación de miedo que se vivía a diario, incluso dijo creer que a lo mejor no era cierta la noticia de su

soltura y que en consecuencia se cumpliera alguna amenaza de ese primer y único interrogatorio.

Memoró que fueron conducidas a una oficina donde estaba Baraldini quien les dijo: *'a partir de ahora se callan y se olvidan de todo'.* Luego les hizo firmar algo y les dijo que no iban a poder estudiar más, que las cosas habían cambiado para ellas. Además, que cada vez que salieran de la jurisdicción de la provincia de La Pampa, tendrían que pasar por la comisaría y decir a dónde se dirigían, con qué medio de transporte, cuándo era la salida y el regreso. Esa indicación estaba aplicada para cualquier localidad aunque fuera cercana a La Pampa. Estaba limitada la libertad de circulación, o por lo menos tenía que ser informada.

USO OFICIAL

Lo expresado por la propia víctima también encuentra sustento en lo dicho por otros testigos. Rosalinda Noemí Gancedo dijo que al momento de ser detenida Audisio se encontraba dentro del automóvil modelo Falcon al que ella fue ingresada y que al día siguiente ambas fueron conducidas a la Seccional Primera. También dijo que las dos fueron liberadas en el mismo momento.

Miguel Horacio Guinda recordó a Audisio en la comisaria de General Pico.

Raquel Barabaschi fue coincidente con el relato de la víctima. Dijo que ésta llegó a la seccional primera de Santa Rosa con posterioridad a ella y que estaba alojada en la celda con Mireya Regazzoli.

Juan Alberto Reucci, Francisco José Tineo, Jorge Luis Canciani, Graciela Espósito y Zelma Rivoira recordaron haberla visto en la Seccional Primera de Santa Rosa y Regazzoli dijo haber compartido celda con Audisio.

Rivoira relató que recordaba haber visto a Audisio con toda la panza verde de los golpes que había recibido.

También se afirma el relato inicial del que surgen los hechos por los que resultó víctima Audisio a través de la documental que integra la causa.

De la Planilla identificada como "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro Presos de Campaña" obrante a fs. 378 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas surge que Rosa María Audisio ingresó el 28 de marzo de 1976 a esa dependencia policial donde permaneció a disposición de la Subzona 14.

Asimismo, a fs. 322 del mismo material probatorio obra la ficha de antecedentes producida por el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de La Pampa de

la cual se desprende la fecha de liberación de Audisio, esto es 6 de abril de 1976.

Similar información se desprende de fs. 50 del Legajo 635 "Testimonio Entrada del Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña "(del interior de la provincia) y de la base de datos de la CONADEP obrante a fs. Sub. 107/108 del Legajo 181.

Con las pruebas reunidas y que fueron descriptas, se prueba el presente hecho.

Mario Osvaldo Llinás

Se probó que Mario Osvaldo Llinás fue detenido ilegalmente en la ciudad de General Pico el 24 de marzo de 1976. En aquella oportunidad, la casa que habitaba junto a su hermano Carlos Alberto y Ricardo Calvo fue abordada por soldados que desplegaron un fuerte operativo en el barrio Pampa de la localidad de General Pico. Fueron conducidos a la Seccional Primera de la mencionada localidad hasta las ocho de la noche, luego trasladados a Santa Rosa.

Fue alojado en la Unidad penitenciaria 4. Allí fue dejado incomunicado, en celdas individuales de dos metros por uno y medio, por el lapso de trece días aproximadamente.

USO OFICIAL

También se probó que fue sometido a un interrogatorio en la Brigada de Investigaciones, oportunidad en que permaneció vendado y con sus manos atadas hacia atrás, mientras era preguntado por sus actividades en la Universidad. No firmó nunca una declaración, ni tampoco fue conducido ante un juez.

Lo relatado encuentra sustento en las declaraciones testimoniales bridadas durante el debate, como también en los dichos de la víctima.

Sobre su secuestro, el propio Mario Llinás mencionó que hubo un operativo bastante fuerte, porque había una tanqueta y soldados. Ese día estaba junto a su hermano y el señor Ricardo Calvo ya que los tres vivían en la misma casa. Los detuvieron a todos y los llevaron a la Comisaría Primera de Pico donde permanecieron hasta las ocho de la noche. Luego los trajeron en un camión más grande, el que según estimó la víctima, era del Ejército.

Recordó que lo trajeron a Santa Rosa y lo alojaron en la Unidad 4, en una celda individual. También relató sobre el momento que fue llevado a declarar a la Brigada de Investigaciones ubicada en la calle Raúl B. Díaz, dijo que lo interrogaron vendado y con las manos atadas atrás.

La detención sufrida por Mario Alberto Llinás también fue sostenida a través del testimonio de Luis Alberto Barotto, quien en oportunidad de prestar declaración coincidió que el 24 de marzo de 1976 se produjo un gran operativo militar en Pico en el que se llevaron preso, entre tantos, a los hermanos Llinás. También mencionó haberlos visto detenidos en la Unidad 4.

Reucci también recordó a Llinás estando en cautiverio. Espósito y Tineo hicieron referencia sobre la detención de Llinás.

Finalmente, de la documentación reservada en Secretaria se desprende que el señor Mario Osvaldo Llinás fue ingresado el 25 de marzo de 1976 en al U4 de Santa Rosa por disposición del Comando subzona Militar 14 (Legajo de Identidad-Prontuario de Mario Osvaldo Llinás).

USO OFICIAL

Rosalinda Noemí Gancedo

Se acreditó que Rosalinda Noemí Gancedo fue detenida ilegalmente el 24 de marzo de 1976 oportunidad en que fue llevada en un camión del Ejército a la comisaría primera de Pico y liberada ese mismo día. El día 26 de marzo de 1976, a la media noche también en la localidad de General Pico

fue detenida ilegalmente en el marco de un gran operativo militar-policial, mientras se encontraba en su domicilio.

Esta segunda vez fue trasladada a la comisaría del lugar donde permaneció alrededor de un día, luego fue llevada en carros militares a la Seccional Primera de Santa Rosa.

Allí fue alojada en una celda individual en pésimas condiciones de detención a disposición del Comandante de la Subzona 14.

También se comprobó que durante el período que estuvo detenida en Santa Rosa fue interrogada en el primer piso de la Seccional Primera al menos en cuatro oportunidades. Cada vez, fue preguntada por unas armas que Santiago Covella habría comprado en Bahía Blanca, también por sus compañeros y sobre su actividad en la Universidad todo ello bajo la constante amenaza de ser trasladada o asesinada. Incluso, durante el primer interrogatorio fue apuntada con un arma en su cabeza y luego en su espalda.

Finalmente, el 6 de abril de 1976 fue liberada y sometida a un régimen de vigilancia hasta el año 1981.

Los hechos relatados han quedado acreditados a través de diferentes medios de prueba que coinciden entre sí. En

primer lugar, la propia víctima relató las circunstancias de las detenciones sufridas.

Al respecto señaló que luego de la toma pacífica de la facultad ocurrida en enero de 1975 y de la cual formó parte, fueron muy hostigados en la facultad. Notaron que estaban siendo vigilados. Incluso, una noche de diciembre de 1975, mientras dormía irrumpió en su domicilio personal del Ejército que ingresó a la habitación y las apuntaron con armas largas a ella y a Raquel Barabaschi con quien convivía.

Memoró que ese día las sacaron de la habitación, les tiraron todos los libros, les dijeron que eran guerrilleras y que serían tratadas como en Tucumán; que podían aparecer en una zanja o ser llevados a otro lugar. En definitiva, relató que buscaban textos marxistas, en todo momento preguntaban por las armas, dónde estaban y sobre su actividad.

Al día siguiente sufrieron una nueva irrupción violenta en el domicilio. En aquella oportunidad se la llevaron a Raquel Barabaschi.

Sobre lo ocurrido en el año 1976 la señora Gancedo relató que el operativo se produjo nuevamente a la noche. Dijo que cortaron la luz e ingresaron al domicilio en un

USO OFICIAL

gran operativo. Recordó que había camiones del Ejército. La subieron a un auto en el que vió a Rosa María Audisio también siendo trasladada y viajó custodiada por policías hasta la comisaría de Pico. El personal que la recibió en la dependencia policial a ella y a otras detenidas, les refirió que no eran mujeres. Luego fue introducida en un pequeño cuarto. Aseguró que estando en la Comisaría pudo percibir la presencia de militares y policías.

Mencionó que la noche siguiente fueron sacadas de allí y trasladadas a la Seccional Primera de Santa Rosa donde le retuvieron y la ingresaron sola en una celda.

La testigo víctima describió que fue sometida a cuatro interrogatorios. Cada vez que era llevada, la conducían a una pequeña oficina donde la esposaban y vendaban sus ojos y luego era llevada al primer piso de la comisaría.

Comentó que los interrogatorios consistían en preguntas sobre sus compañeros de la facultad y las actividades que desarrollaban allí, también en relación a unas presuntas armas que poseían ellos. Describió que en todo momento el tono utilizado por los captores era amenazador y la coaccionaban con la posibilidad de trasladarla o tirarla en un zanjón o sencillamente matarla si ella no colaboraba.

Además, relató que durante el primer interrogatorio le pusieron un arma en la cabeza y luego en la espalda.

Cada vez que la subían, o incluso estando en la celda, escuchaba gritos y pasos y una música muy fuerte que intentaba tapar esas voces. Además, contó que nunca pudo cambiarse de ropa y que solo salía de la celda para ir al baño.

Relató que el día que le informaron que saldría en libertad, le prohibieron concurrir a la facultad y le advirtieron que sería vigilada en cada movimiento que realizara. Y así fue que hasta el año 1981, según relató la señora Gancedo, debió dar aviso en la Comisaría de General Pico cuando salía e informar por cuánto tiempo.

USO OFICIAL

Los padecimientos sufridos por la señora Gancedo fueron descriptos por su hermano -víctima también, Enrique Jorge Gancedo-. Éste relató que en el año 1975 allanaron su casa ubicada en calle 11 al 1521 de la localidad de General Pico. Allí vivía con dos hermanas y Raquel Barabaschi. Memoró que ese día rodearon la manzana buscando supuestamente armamento y literatura marxista.

También, de manera coincidente a lo dicho por su hermana, relató el hostigamiento que sufrieron por esos días. Dijo que soportaron el amedrentamiento pues las

fuerzas de seguridad sabían perfectamente sus actividades, a qué hora se levantaban o se acostaban.

Raquel Barabaschi también confirmó los dichos de Gancedo sobre lo acontecido en diciembre de 1975. También dijo que el 24 de marzo de 1976 fueron detenidas mientras estaban en su domicilio, y que al cabo de unas horas fueron liberadas.

Aseguró que fue conducida a la Seccional Primera y que allí compartió cautiverio junto a su compañera Rosalinda.

Luis Barotto, hizo referencia a las detenciones de Gancedo.

A su turno, Rosa María Audisio relató que estaba en el automóvil al que subieron a Gancedo cuando fueron a detenerla en marzo de 1976. Y que estando en la Seccional Primera de Santa Rosa, fueron liberadas en el mismo momento, luego de recibir el adoctrinamiento de sus captores sobre cómo debían manejarse de ahí en más.

También Zelma Rivoira relató haber visto detenida a Gancedo en la comisaría de Pico y luego, haber compartido cautiverio en la Seccional Primera de esta ciudad. Jorge Luis Canciani también aseguró haber visto en la Primera a Gancedo.

Por último, también se corrobora lo afirmado hasta aquí con la prueba documental colectada en autos. A fojas 50 del Legajo 635, obra el "Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña" del que se desprende que Rosalinda Gancedo ingresó a la Seccional Primera de Santa Rosa el 28 de marzo de 1976 a las 0,35 horas, procedente de General Pico, y permaneció a disposición de la Subzona 14.

Finalmente, en el Legajo de Identidad-Prontuario de Rosalinda Noemí Gancedo se aprecian documentadas dos detenciones sufridas por la víctima, de la que se advierte su encierro a disposición del Comandante de la Subzona militar 14 del destacamento de Exploración Blindada 101 de Toay. Asimismo figura que su liberación se habría dispuesto el seis de abril del mismo año, lo cual otorga verosimilitud a los dichos de la víctima quien refirió haber estado detenida por el lapso de dos semanas.

USO OFICIAL

Stella Maris Barrios

Se tuvo por probado que la señora Stella Maris Barrios fue detenida ilegalmente el 24 de marzo de 1976 en oportunidad de presentarse ante la comisaria de General Pico por requerimiento policial.

Asimismo, se acreditó que fue trasladada esposada y vendada a la Seccional Primera de la policía provincial con sede en Santa Rosa donde permaneció incomunicada y alojada en los calabozos durante quince días.

Durante su detención fue sometida a un interrogatorio, torturas y abuso sexual.

Finalmente, el 20 de abril de 1976 fue liberada, pero permaneció bajo la modalidad de libertad vigilada.

Lo sostenido encuentra asidero en los dichos de la propia víctima al momento de declarar ante este Tribunal Federal, aunque con distinta conformación, en el marco de la causa 13/09.

En dicha oportunidad la señora Barrios manifestó que al regresar a su trabajo, luego de una visita por casa de su madre, su jefe le comentó que la policía la estaba buscando. Por tal razón decidió presentarse en la Comisaría Primera de esa ciudad, la hicieron pasar a un cuarto y luego vino una persona que le dijo que iba a quedar detenida, por estar en una lista. También recordó que más tarde vino otra persona, le vendó los ojos y le esposó las manos atrás, la subieron a un vehículo.

Además, refirió que durante el trayecto hacia Santa Rosa pidió ir al baño y entonces detuvieron el vehículo, la

hicieron bajar, le bajaron los pantalones y le dijeron "hacé". Memoró que tuvo que orinar entre las risas y las burlas de esas personas y que cuando se puso de pie esperando que alguien le subiera los pantalones recibió cachetazos y manoseos. Luego estuvo parada, sola y vendada en los ojos, ignora por cuánto tiempo.

Aseguró que estuvo quince días alojada en los calabozos, hasta que una persona la entrevistó a cara descubierta. Estuvo incomunicada durante todo ese período hasta que recuperó su libertad, bajo la modalidad de libertad vigilada.

Sus dichos encuentran correlato en lo denunciado por los testigos Raquel Barabaschi, Barotto, Zelma Rivoira, Francisco José Tineo y Espósito que declararon en este juicio.

Barotto recordó la circunstancia de abuso sexual que sufrió la señora Barrios. Por su parte, Zulma Rivoira al igual que Tineo recordaron a esta víctima entre las mujeres que estuvieron en la Comisaria Primera. Graciela Espósito dijo que Barrios estaba en la celda ubicada frente a la que ella ocupaba.

Finalmente, la detención ilegal de Barrios se sustenta en documentación que fue incorporada a esta causa. En este

USO OFICIAL

sentido la nombrada figura en el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) como detenida en la Seccional Primera donde aparece en tal condición bajo el N° de orden 65, procedente de General Pico, ingresada el 7 de abril de 1976 a disposición de la Subzona 1.4 y liberada el 20 de abril de 1976 (cf. fs. 50 del Legajo 635).

Finalmente, la detención y el tiempo en que la misma se extendió también se extrae de la coincidencia en las fechas que aparece indicado en el Decreto N° 538/76 del 1 de junio de ese año, firmado por el Gobernador General de Brigada Carlos Enrique Aguirre y el Ministro de Obras Públicas, Coronel Enrique César Rechi, por el que se da de baja a Barrios de la Administración Pública Provincial.

Allí se indica que la causal que generó la cesantía en el cargo de la empleada es justamente la inasistencia injustificada a su puesto de trabajo desde el 8 hasta el 21 de abril de 1976.

Walter Alfredo Neher

Se ha acreditado con certeza suficiente que Walter Alfredo Neher, estudiante de la Universidad Tecnológica de General Pico, fue detenido ilegalmente mientras se

encontraba junto a otros estudiantes en el barrio pampa de dicha localidad por orden del Comando de la Subzona 14, el 25 de marzo de 1976 en el marco de un gran operativo con la utilización de tanques y la participación de soldados.

Fue conducido y alojado en la Colonia Penal 4. Finalmente se concedió la libertad el 7 de abril de 1976.

El suceso descripto encuentra sustento en la prueba testimonial y documental.

Relató Graciela Diana Espósito durante el debate que el mismo día del golpe de estado se encontraba en la casa de Ricardo Calvo junto con Walter Neher y otros estudiantes. Que pudieron ver un operativo policial militar, con carros de asalto y gente armada. Allanaron la casa de Ricardo Calvo y se los llevaron detenidos.

Miguel Horacio Guinda dijo que mientras estuvo detenido en la Unidad 4 permaneció incomunicado y en una celda individual. Recordó que en la celda de al lado estaba alojado Walter Neher.

Asimismo, del Legajo de Identidad-Prontuario de Walter Alfredo Neher que se encuentra reservado en Secretaría surge que el damnificado fue detenido el 25 de marzo de 1976 y alojado en la Unidad 4 por disposición del Comando Subzona 14 militar del Destacamento de Exploración Blindada

USO OFICIAL

101 de Toay. Del mismo también se desprende que finalmente fue liberado el 7 de abril de 1976.

Walter Ribeiro

Se tuvo por acreditado que Walter Ribeiro fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 en la localidad de General Pico, por un Sargento de la policía acompañado por otros oficiales que se encontraban armados. Fue conducido a la comisaría 1° de la ciudad y luego, el 28 de ese mismo mes y año, alojado en la Unidad Penitenciaria Federal 4.

Permaneció en la Colonia Penal en pésimas condiciones de detención y fue sometido a dos interrogatorios en la Seccional Primera de Santa Rosa.

Finalmente, recuperó su libertad el 12 de abril de 1976. A consecuencia de la detención sufrida, perdió su trabajo.

Lo manifestado hasta aquí se sustenta en la prueba documental que se encuentra reservada en esta Secretaría. En tal sentido acredita lo padecido por Ribeiro la declaración brindada en sede judicial por el mismo damnificado el pasado 17 de mayo de 2012.

En dicha oportunidad expresó que su detención ocurrió el 24 de marzo de 1976, mientras estaba en su casa. Según

pudo saber, lo estaban buscando por todo el pueblo, hasta que dieron con él. Que todo fue muy violento. Memoró que se presentó un Sargento y unos cuantos soldados todos armados, que delante de su familia e hijos lo sacaron de su domicilio y lo llevaron a la Comisaría Primera de General Pico.

En la dependencia policial lo trataron bastante mal, con insultos y "un poco de todo", según expresiones del damnificado.

Relató también que desde allí los cargaron en un colectivo que venía custodiado por militares o policías, sin poder distinguirlos bien, y los llevaron a la Seccional Primera de Santa Rosa. Recordó que al llegar él se bajó del colectivo y con una ametralladora lo obligaron a subir nuevamente.

Ya en la penitenciaria debieron aguardar un rato, para luego hacerlos ingresar a un salón. Recordó que era muy malo el trato que les dispensaban en ese lugar, no los dejaban hablar. Finalmente fue colocado en un calabozo. Aseguró que era muy feo estar allí y por ello tuvo un "bajón impresionante", motivo por el cual debieron llamar a un médico.

USO OFICIAL

Asimismo, recordó que fue llevado en dos oportunidades a la Seccional Primera para ser interrogado. En aquellas circunstancias le preguntaban por Rolando y sobre la relación que tenía con él. Que los interrogatorios fueron a cara descubierta. Aseguró que quien le preguntaba era un oficial de policía o de ejército.

Finalmente, el 12 de abril de 1976 le dieron la libertad. Mencionó que el perjuicio más terrible de todas estas circunstancias vividas fue que lo echaron del ferrocarril y quedó en la calle con seis hijos (cfr. fs. 2740/42 del cuerpo principal).

La detención sufrida por Ribeiro también consta en las fichas del Servicio Penitenciario Federal (U4), en tanto se registró que el nombrado ingresó el 28 de marzo de 1976 procedente de la Jefatura de Policía de La Pampa y quedó alojado allí a disposición del Comando Subzona 14 hasta el 12 de abril de ese mismo año oportunidad en que egresó también por orden del Comandante de la Subzona 14 (cfr. fs. 83 del Legajo 181).

La participación del comandando de la Subzona 14 en este suceso también queda acreditada con la información que se desprende del Legajo de Identidad-Prontuario de la

Policía Federal formado respecto de Walter Ribeiro (reservado en secretaría).

Zelma Rivoira

De acuerdo a las evidencias reunidas durante el debate se logra afirmar que Zelma Rivoira fue privada ilegalmente de su libertad el 26 de marzo de 1976 en circunstancias de haberse presentado por sus propios medios ante la Comisaria Primera de General Pico como consecuencia de haber sufrido ese mismo día en horas de la tarde un allanamiento en su vivienda dirigido por personal policial.

Una vez en esa dependencia, quedó inmediatamente detenida, colocada en una celda junto a otras personas y luego trasladada a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció incomunicada y luego, sometida a interrogatorio con tortura consistente en tabicamiento y golpes sobre su cuerpo.

Finalmente, fue liberada el 7 de abril de 1976 desde la ciudad de Santa Rosa, aunque fue sometida a una libertad vigilada hasta el año 1982.

Lo afirmado se desprende de las pruebas testimoniales como documentales colectadas a lo largo del debate. En tal sentido, surge de la declaración prestada por la víctima el

USO OFICIAL

25 de octubre de 2017 durante la celebración del juicio en esta causa que ya durante el año 1975, luego de producida la toma de la universidad tecnológica de General Pico y por la cual resultó detenida, se confeccionaron unas listas que servirían de antecedente sobre *"quiénes íbamos a estar detenidos"* cuando ocurra el golpe de Estado.

Dijo que el sábado 26 de marzo la fueron a buscar a su casa, pero ni ella ni sus progenitores, con quienes convivía, estaban esa tarde en el domicilio. Recordó que llegó y encontró la casa abierta, sus padres la aguardaban porque habían ido con carros de asalto. Fue entonces que decidió presentarme en la Comisaría antes que volviesen a buscarla otra vez.

Relató que se presentó en la comisaría Primera de General Pico y la hicieron pasar a un cuartito donde ya estaban Rosalín Gancedo, Rosita Audisio y Raquel Barabaschi. Luego de ello las subieron a carros de asalto y las trasladaron a Santa Rosa.

Indicó que inicialmente las llevaron a la PFA donde las identificaron y luego la condujeron a la Seccional Primera donde fue puesta en una celda, sola e incomunicada, con desconocimiento total de lo que pasaba, según expresó la víctima.

Añadió que la celda era de dos por uno *"daba dos pasos y me chocaba con la pared"*. Tenía también una cama de cemento.

Recordó que fue sometida a un interrogatorio. Para ello, la subieron al primer piso de la dependencia policial. Una vez allí, le colocaron las esposas a la espalda y le vendaron los ojos, luego, fue ingresada a una oficina en la que había cinco militares. Señaló que no los pudo mirar, solo vio las botas que llevaban. Aunque narró que al vendarle los ojos quedó una pequeña luz y logró ver que había quedado una persona vestida de civil y que usaba un suéter color marrón y beige y que describió como rubio de ojos celestes, que se peinaba con *"rayita"* al costado.

Recordó que cuando comenzó el interrogatorio la persona que lo llevaba adelante le dijo que pertenecía al ejército de General Roca. Señaló que la hizo sentar en un sillón, le colocó las esposas atrás, le convido con un cigarrillo y luego le dieron una trompada que le aflojaron dos piezas dentales, las cuales perdió seis meses después de haber sido liberada. Finalmente, le hicieron firmar un papel que no le permitieron leer.

La víctima recordó el terror que vivió durante el tiempo que perduró su cautiverio. Dijo que la noche era lo

USO OFICIAL

más duro en ese lugar, porque se prendía una radio, un televisor, todo en conjunto ya que se oían gritos durante toda la noche y luego se sentía el pasar de la policía arrastrando a los detenidos.

Aseguró que no fue dueña de dormir una sola noche, pues, según explicó, tenían miedo hasta de respirar y de que la fueran a buscar y se la llevaran, porque tenía conocimiento de que se estaban llevando gente a otros lugares del país.

Al cabo de veinte días aproximadamente fue dejada en libertad. Sin embargo, fue sometida a una vigilancia que duró hasta el año 1982. En relación a este punto dijo que le indicaron que cada vez que se movía de General Pico tenía que notificar en la comisaría Primera, firmar un cuaderno, dejar asentado a dónde iba, a qué iba y número de teléfono.

Otros testigos también dieron cuenta a través de sus relatos de la privación ilegal de la libertad de la víctima.

Raquel Barabaschi, recordó haber visto a Zelma Rivoira en la Comisaria de Pico y en la Seccional Primera de Santa Rosa.

Rosa Audisio dijo que al día siguiente de su detención, fueron capturadas otras compañeras entre las que mencionó a Rivoira, con quien luego fue trasladada hacia Santa Rosa. Mencionó que allí veía seguido a la víctima, puesto que aquella estaba alojada en una celda frente al baño, espacio al que concurría con frecuencia.

Asimismo, Graciela Espósito y José Brinatti aseguraron haberla visto detenida.

Obra reservada en secretaria documental que abona lo afirmado por la propia víctima y testigos. A fs. 50 del Legajo 635 "Testimonio Entrada del Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña "(del interior de la provincia), de la base de datos de la CONADEP obrante a fojas Sub107/108 del Legajo 181, como también del Legajo de Identidad-Prontuario de Zelma Rivoira surge la detención de la nombrada durante el mes de marzo hasta el 7 de abril de 1976 a disposición de la Subzona 14.

Con las pruebas reunidas y que fueron descriptas, se prueba el presente hecho.

Rubén Bartolomé Beccaría

Ha quedado acreditado con la certeza absoluta requerida para esta etapa de juicio que Rubén Beccaría fue

USO OFICIAL

detenido ilegalmente el entre el 26 y 27 de marzo de 1976 en la ciudad de General Pico por fuerzas de seguridad a la orden del Comando de Subzona 1.4.

Asimismo, que fue trasladado hasta la localidad de Santa Rosa e introducido, con fecha 28 de marzo de 1976, en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Estando detenido en la penitenciaria fue trasladado en al menos una oportunidad a la Seccional Primera. No existen datos sobre su liberación.

Beccaría para la época de los hechos narrados, era estudiante de la universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico.

Se sostiene lo afirmado, a través de la prueba testimonial como también documental reservada en esta Secretaria.

Si bien no contamos con la declaración de la propia víctima, otros testimonios corroboran lo afirmado párrafos arriba. Luis Barotto al momento de declarar en este juicio dijo que a los otros detenidos, él inclusive, a medida que pasaban los días los llevaban a la Comisaría 1°, donde la mayoría eran sometidos a interrogatorios con torturas.

En su caso, el dicente expresó que lo trasladaron en una oportunidad junto con Odetti, Beccaría y Reucci. Los

otros fueron dejados en la Comisaría Primera y a él lo llevaron hasta la Brigada de Investigaciones.

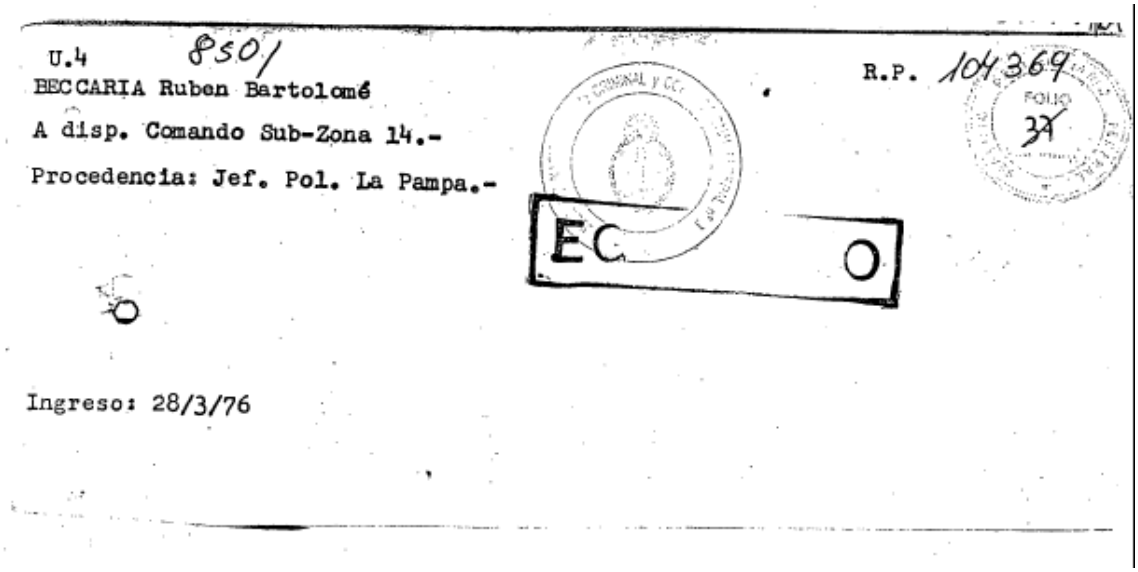
Zelma Rivoira al prestar declaración (cf. fs. sub 127/128 Legajo 184 reservado en Caja 631-7) recordó a Beccaría entre quienes estaban al momento de ser trasladados detenidos en camiones de asalto desde la Comisaría de General Pico hasta la ciudad de Santa Rosa.

Su detención en el año 1976 y la intervención de la Subzona 1.4 queda también acreditada a través del Legajo de Identidad Prontuario de la Policía de la Pampa, reservado en Secretaria.



Asimismo, obra la Ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la Unidad 4 el día 28 de marzo de 1976 permaneciendo a disposición del Comando Subzona 1.4, conforme surge a fojas sub 71 del Legajo 181:

USO OFICIAL


U.4 8501
BECCARIA Ruben Bartolomé
A disp. Comando Sub-Zona 14.-
Procedencia: Jef. Pol. La Pampa.-
R.P. 104369
FOLIO 37
EC O
Ingreso: 28/3/76

Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Miguel Horacio Guinda

Ha quedado probado que Miguel Horacio Guinda fue detenido ilegalmente el 24 de marzo de 1976 en horas cercanas al mediodía, por un grupo de policías y militares en el marco de un gran operativo llevado a cabo en el Barrio Pampa de la localidad de General Pico y que fue dispuesto por el Comandante de la Subzona 1.4.

Fue trasladado a la Comisaría de esa ciudad, donde permaneció hasta terminada la tarde, ocasión en que fue trasladado junto a otros detenidos en iguales condiciones hasta Santa Rosa.

Fue ingresado a la Unidad 4 y alojado solo en una celda e incomunicado.

Asimismo se constató que a los días de estar en el establecimiento penitenciario, fue conducido a la Seccional Primera y en la planta alta de la dependencia fue sometido a un interrogatorio, con aplicación de golpes puños y amenazas.

Finalmente fue liberado el 7 de abril de 1976.

Para la época de los hechos narrados Guinda, era estudiante de la universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico.

Lo dicho encuentra sustento en la declaración de la propia víctima dada durante el debate oral en esta causa, la cual resulta coincidente con el brindado en la instrucción (obrante a fojas 2097/2101 de la presente causa).

En dicha oportunidad el damnificado relató los sucesos vividos. Al respecto dijo que el día de su detención, retornaba del comedor universitario luego de haber almorzado. Que cuando llegó observó un gran operativo integrado por personal de Ejército y policía.

Comentó que le hicieron levantar las manos y ponerlas detrás de su cabeza, y al cabo de una hora aproximadamente

USO OFICIAL

se lo llevaron detenido a la Comisaría del lugar junto a otros estudiantes en un colectivo militar, sin mediar explicación.

Memoró que al final del día fueron trasladados hasta Santa Rosa en un carro de asalto marca Ford color azul, con cortinas verdes y los trajeron a Santa Rosa custodiados por personal de la Policía de La Pampa.

Relató que los introdujeron en la Unidad 4 en una celda solo e incomunicado. Allí vió a muchas personas conocidas de General Pico.

Sobre las torturas a las que fue sometido, contó Guinda que un determinado día a principios de abril fue llevado hasta la Seccional Primera de policía. Que lo llevaron vendado y al llegar le hicieron girar varias veces con el objetivo de que pierda la noción del espacio.

Fue conducido a la planta alta. Allí lo interrogaron sobre unas armas provenientes de Bahía Blanca, una presunta participación en la muerte de un policía, ocurrida en un aeródromo de General Pico y tambien, sobre cómo se comunicaba Ferrari con los extremistas que estaban en el monte en San Luis, en Nueva Galia.

Recordó que en determinado momento y ante sus respectas negativas, escuchó que alguien dijo: “ablándamelo

un poco a ver si se acuerda este pendejo", luego de lo cual comenzó una serie de golpes en la zona abdominal que lo derribaron.

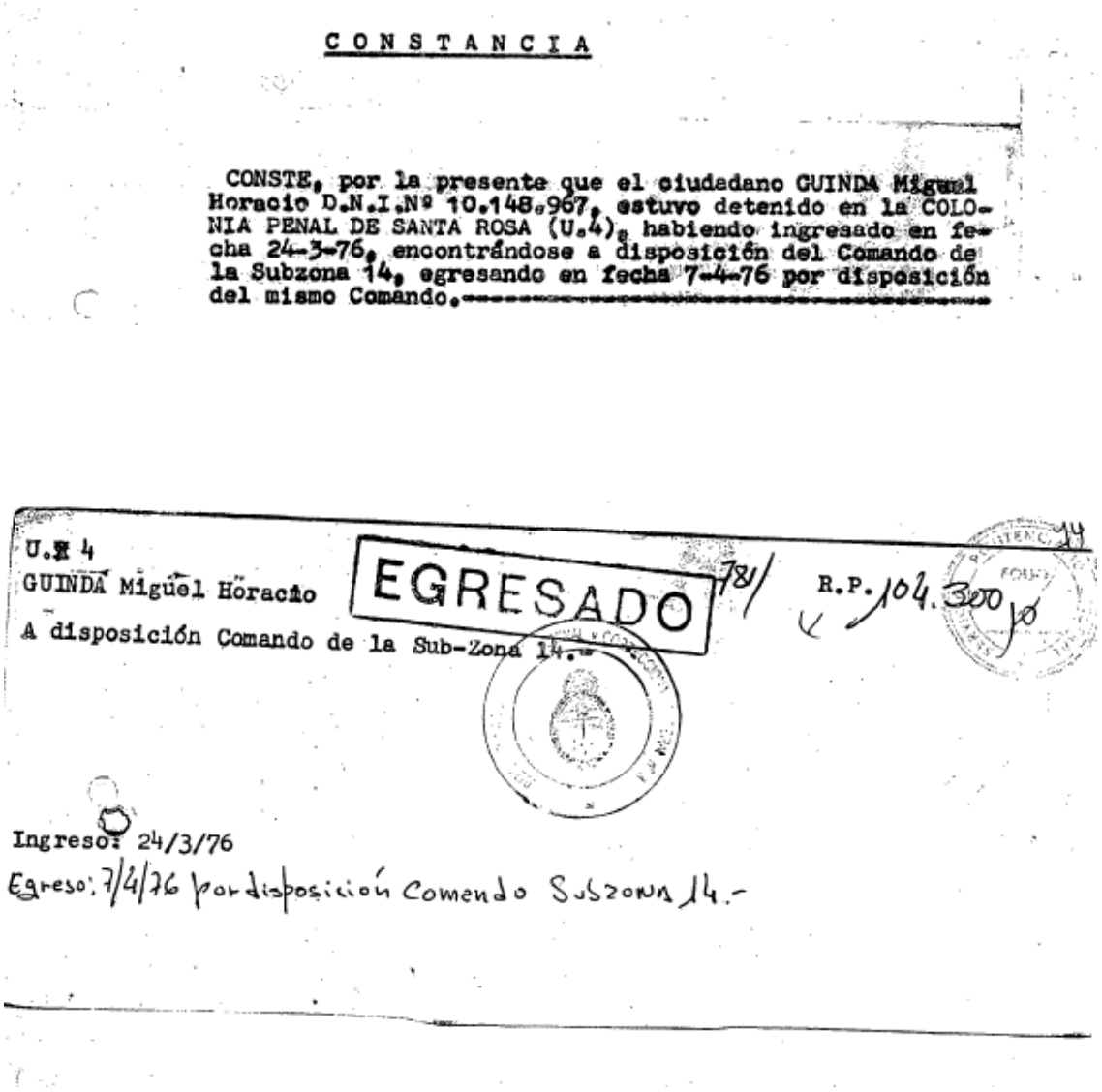
Aseguró que continuaron interrogándolo a la par que lo amenazaban con usa la "parrilla eléctrica". Refirió que a la nochecita pudo volver a la Unidad 4

Mencionó que luego de su liberación, y por un tiempo determinado, tuvo que presentarse ante la comisaría de Pico si salía de la provincia.

Otros testigos dieron cuenta de lo padecido por Guinda. Entre ellos, Baroto declaró durante el juicio y dijo que Guinda estuvo en la unidad 4. Idéntica afirmación efectuó el testigo Oporto.

La detención de Guinda en la unidad 4 y la participación del Comandante de la Subzona 1.4, surge claramente de la documental (Ficha del Servicio Penitenciario Federal fs. sub 45 del Legajo 181 que se detalla:

USO OFICIAL



CONSTANCIA

CONSTE, por la presente que el ciudadano GUINDA Miguel Horacio D.N.I.Nº 10.148.967, estuvo detenido en la COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4), habiendo ingresado en fecha 24-3-76, encontrándose a disposición del Comando de la Subzona 14, egresando en fecha 7-4-76 por disposición del mismo Comando.

U.P 4
GUINDA Miguel Horacio
A disposición Comando de la Sub-Zona 14.-

EGRESADO 78/

R.P. 104.300

Ingreso: 24/3/76
Egreso: 7/4/76 por disposición Comando Subzona 14.-

Dante Luis Gaute

Al momento de su detención era Administrador de Energía en el gobierno de La Pampa y profesor de la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico.

Se ha acreditado que Dante Luis Gaute fue privado ilegalmente de su libertad durante la madrugada del 24 de

marzo de 1976 en momentos en que se encontraba en su domicilio, luego de un fuerte operativo policial y militar fuertemente armado que fue desplegado en el barrio en que vivía.

También se acreditó que durante el operativo se allanó la casa de Gaute.

Luego de su detención fue conducido, en primer término, a la Seccional Primera de esta ciudad, donde permaneció incomunicado aproximadamente tres horas y posteriormente fue alojado en la U4 del SPF.

Durante su cautiverio en la U4 fue retirado de la misma e interrogado -esposado y a cara descubierta- en la Seccional Primera por personal militar y policial. Al término de la misma debió firmar la declaración sin leerla.

Finalmente, fue liberado el día 21 de abril de 1976.

Lo relatado encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de la propia víctima, como también de otros que dieron cuenta de sus padecimientos.

El damnificado al declarar en juicio dijo que cuando lo detuvieron era aproximadamente la una de la madrugada del 24 de marzo de 1976. Que cuando abrió la puerta divisó un grupo de ocho o nueve personas, mitad eran civiles y

USO OFICIAL

mitad militares. Aseguró que de los militares, salvo el que los mandaba, estaban con armas en la mano.

Detalló que entraron al departamento, empezaron a revisar todo, al él lo colocaron en el comedor. Que cuando estaban revisando apareció un oficial preguntando por Covella. Aseguró que continuaron revisando la casa hasta que encontraron el estuche de su afeitadora eléctrica que contenía una lista con el nombre de unas personas y que decía: 'una pistola – una carabina - una pistola - una carabina'.

Luego, explicó que lo llevaron a la comisaría que está en la loma, donde termina Padre Buodo. Finalmente, lo trasladaron a la U4.

Relató que a los siete días de estar detenido en la Unidad 4 comenzaron los traslados para declarar. Recordó que los primeros en llevar fueron Gil y Accattoli. Que los sacaron de noche. Que a él lo llevaron a las diez de la mañana junto con otros dos, esposados.

Mencionó que lo condujeron a la Primera donde permaneció hasta las cuatro de la tarde y recién ahí lo subieron al primer piso, donde le tomaron una declaración con alguna de las cosas que habían secuestrado del departamento donde vivía.

Aseguro que el interrogatorio no duró más de diez minutos, luego de lo cual lo sacaron hacia otra habitación, donde le quitaron las esposas y le indicaron que debía a firmar su declaración. Refirió que no la leyó, solo firmó.

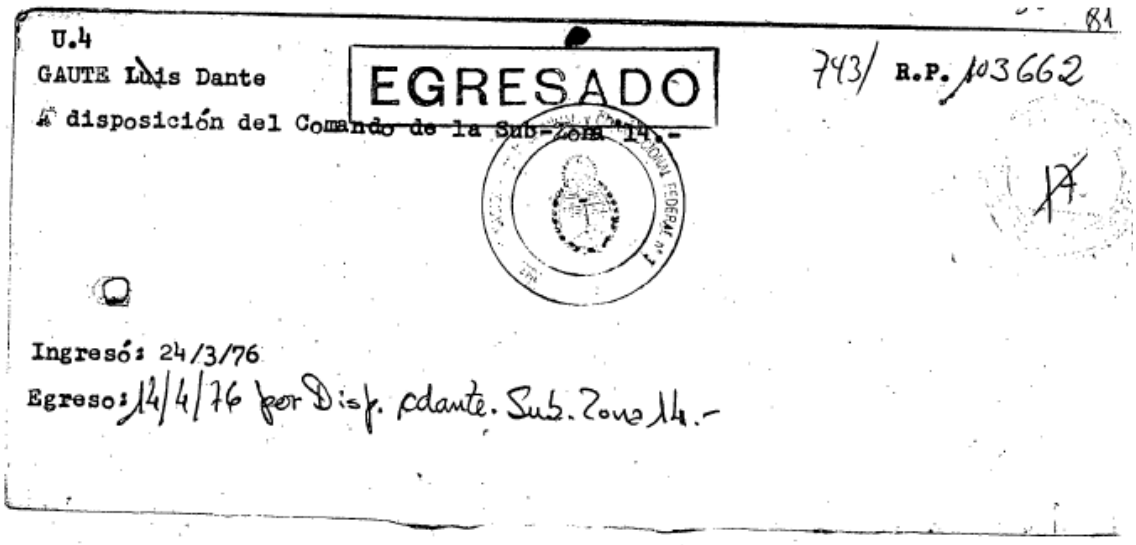
Dijo que lo cargaron de vuelta en la "perrera esa" y lo llevaron como a las dos de la mañana a la U4.

Relató que a los diez días lo largaron y que volvió a Pico. Aseguró que los que habían estado presos no éramos bien vistos por la sociedad, pues los hicieron bastante a un lado, recibieron poca ayuda, poco de todo. Comentó que luego de todo lo vivido, estuvo un poco en la Argentina, y después se fue al extranjero, volviendo recién en el 2012.

Asimismo, el testigo Reucci señaló a Gaute entre quienes estaba detenido en la Unidad 4.

Por último, acompaña lo aseverado la prueba documental agregada en autos. La Ficha del Servicio Penitenciario Federal obrante a fojas sub 52 del Legajo 181 donde surge su ingreso a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y la intervención del Comando de la Subzona 1.4.

USO OFICIAL


U.4
GAUTE Luis Dante
EGRESADO
A disposición del Comando de la Sub-Zona 14.-
743/ R.P. 103662
Ingresó: 24/3/76
Egreso: 14/4/76 por Disp. adante. Sub. Zona 14.-

Grupo Familia Rodríguez. Operativo Requisa: Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Coronel de Rodríguez, Julio Omar Centurión; Delfor Erminio Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Omar Benedicto Garrido Reyes; Arturo Rodríguez; Juan Carlos Bongiorno ó Bongiordeno y María Cristina Rodríguez de Muñoz.

El presente caso ha sido denominado a lo largo del expediente y por las partes durante el debate como "Caso Familia Rodríguez y/o Operativo Requisa" pues nuclea lo vivenciado por los integrantes de una familia de apellido Rodríguez quienes vivían en un barrio municipal de esta

ciudad y que fueron detenidos a partir de un operativo policial y militar a través de requisas en sus domicilios.

El comandante militar de la subzona 1.4 –Fabio Carlos Iriart- a través del jefe de la policía provincial –Luis Enrique Baraldini- ordenó un operativo de requisa tipo 'rastrillo' a todas las viviendas de la familia 'Rodríguez' que se situaban en el barrio municipal conocido como de 'Los Beco Rodríguez' entre calles Santa Cruz y Tierra del Fuego de esta ciudad.

La familia estaba compuesta por Inocencio Rodríguez -alias Beco- (f) y sus hijos Delfor Herminio (f), Ramón Inocencio –alias Pepe- casado con María Cristina Coronel, Arturo –alias El Ruso-, María Cristina y Abel Eulogio (f). Todos ellos fueron detenidos por la subzona 1.4 al igual que Julio Omar Centurión – hermano de María Cristina Coronel-, Omar Benedicto Garrido Reyes y Juan Carlos Bongiordeno o Bongiorno.

De la lectura del expediente N° 183/76 caratulado "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Infracción art 189bis CP y/o Infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita" reservado en caja 631-12 se lee que el objetivo de la requisa domiciliaria fue detectar la existencia de armas,

USO OFICIAL

municiones, explosivos y/o afines como otros elementos mal habidos y la identificación de personas.

Sin embargo, la realidad mostró que se trató de un procedimiento ejecutado por la estructura de la Subzona 1.4. en el marco de la Ley N° 20.840 titulada 'Ley de Seguridad Nacional –Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones-'.

La dictadura militar utilizó la norma para judicializar la persecución de opositores políticos como fue el caso de la familia Rodríguez. A través de dicha ley, se justificó la requisa de domicilios y privación de la libertad de varios integrantes de la familia Rodríguez quienes participaban activamente en política y/o organizaciones sindicales.

La requisa fue efectuada el día 26 de marzo de 1976 en horas de la tarde con la participación del personal de la Unidad Regional, el Cuerpo de Guardia de Infantería, la Brigada de Investigaciones y la Seccional Primera de policía. Se llevó a cabo con dos carros de asalto, cuatro patrulleros y armamento de puño reglamentario y ametralladoras P.A.-3.

De la compulsa del expediente judicial seguido contra la familia Rodríguez luce nota suscripta por Luis Enrique

Baraldini, en su calidad de jefe de la policía pampeana, que da cuenta de las personas detenidas en el operativo del 26 de marzo de 1976 por orden de la subzona 1.4 y por la que pasan a disposición con fecha 9 de abril de 1976 ante la justicia federal. Conforme fs. 29 de dicho expediente, se lee:

USO OFICIAL

SANTA ROSA, 9 de abril de 1976.

Al señor Jefe de la Unidad Regional I Capital,
Inspector Mayor Roberto Esteban CONSTANTINO.

Del Jefe Interino Policía La Pampa,
Mayor Luis Enrique BARALDINI.

Obj: Disponer derivación causa.

Por orden del señor Comandante de la Sub-Zona 14, los detenidos Ramón Inocencio RODRIGUEZ, Julio Omar CENTURION, Delfo Herminio RODRIGUEZ, Abel Eulogio RODRIGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRIGUEZ, Inocencio RODRIGUEZ, María Cristina RODRIGUEZ de MUÑOZ y María Cristina CORONEL de RODRIGUEZ, pasan a disposición de S.S., el señor Juez Federal en la Provincia, con cuya intervenció se labrarán las actuaciones por tenencia material de guerra (proyectiles, granada, etc.).

oay.

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA
POLICÍA
JEFE

LUIS ENRIQUE BARALDINI
MAYOR EJÉRCITO
JEFE DE POLICIA INTERINO

Inocencio Rodríguez

Ha quedado acreditado que Inocencio Rodríguez fue detenido ilegalmente el 31 de marzo de 1976 y puesto a disposición de la Subzona 1.4.

Se tuvo por probado que estuvo alojado en la Seccional Primera de la Policía local junto a otros detenidos políticos y posteriormente fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 4 y luego a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal.

Con fecha 9 de abril de 1976 por orden del Comando de la Subzona 1.4, Inocencio Rodríguez y los demás detenidos en el operativo pasaron a disposición de la justicia federal, siendo notificado la víctima el 12 pero con constancias de su intervención recién el 27 de abril de 1976.

En el mes de septiembre, Inocencio y varios de sus hijos fueron trasladados al aeropuerto local y subido en un avión con rumbo a Rawson. Luego de una hora de vuelo, el avión regresó a esta ciudad pues Inocencio y sus hijos no debían ir al penal patagónico. Antes, durante y posterior al vuelo Inocencio fue golpeado y amenazado con ser tirado al mar.

USO OFICIAL

Inocencio Rodríguez permaneció en prisión hasta el día 22 de mayo de 1980, fecha en que se le concedió la libertad condicional. Su condena se agotó el 26 de marzo de 1982.

Se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Inocencio Rodríguez. Zelmira Mireya Emilce Regazzoli al prestar declaración en las Actuaciones Administrativas a fs. 144/147vta. del Cuerpo 4 reservado en Caja 631-001A, expresó que cuando estuvo detenida en la Seccional Primera durante marzo/abril de 1976 vio allí -privados de su libertad- a varios integrantes de la familia "Beco Rodríguez".

Varios testigos refirieron una situación particular donde Rodríguez, así como otros familiares, fueron trasladados en un vuelo cuyo destino era el Penal de Rawson y que una vez emprendido el viaje tuvo que regresar pues los Rodríguez no estaban destinados a dicho penal siendo reintegrados a la Unidad 4.

Miguel Ángel Maldonado al prestar declaración con fecha el 6 de marzo de 2018 relató que fue trasladado en avión al penal de la ciudad de Rawson y que durante el viaje en avión debieron volver a Santa Rosa porque llevaban detenidos que no iban a dicho penal. Dijo "…*Es un avión que salió de acá, fue a Neuquén -porque llevaba detenidos que*

no debió llevar, tuvimos que volver-. Después tuvo dos paradas más me parece… De acá a Neuquén, de Neuquén acá, de acá no sé si fue Bahía, Comodoro y Rawson". Su testimonio coincide con el vertido el 14 de febrero de 2006 en el Legajo N° 183 fs. sub. 174/175 reservado en Caja 631-7.

Ramón Inocencio Rodríguez al prestar declaración testimonial en el debate oral de fecha 19 de marzo de 2018 relató el suceso del avión que debió volver a esta ciudad pues los detenidos Rodríguez no debían ser trasladados a Rawson. Dijo "*Nos llevaron en avión, creo que fue el 8 de septiembre nos trasladaron, viajaba Maldonado, Nicoletti, Accátoli, Gil. La paliza más grande que recibimos fue ahí, fue tremenda la paliza que nos pegaron (…) A mi padre le fracturaron dos costillas con el FAL (…) Nosotros tuvimos suerte que nos volvieron a Santa Rosa. Mi familia se enteró que nos trasladaban y le avisó al abogado, al doctor Rodríguez, que avisó al juzgado federal. Cuando estábamos en el aire –ya habíamos hecho mucho- llamaron por la radio diciendo que habían llevado gente equivocada, que tenían que volver al lugar de partida (…) Nos entregaron. Fue 'un viaje de placer' que nos hicieron a nosotros. Nos querían dar 'un baño en el mar' decían 'vamos a tirarlos acá, para*

USO OFICIAL

que se bañen y después los alzamos'". Su testimonio coincide con el vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa.

Abel Eulogio Rodríguez –quien se encuentra fallecido- prestó declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 conforme surge de fs. 1183/1188 Cuerpo 10 de esta causa. Manifestó que fue detenido al igual que su padre y hermanos en marzo de 1976, que fueron alojados en la Seccional Primera y pasaron por las Unidades carcelarias 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal. Respecto al suceso del avión dijo *"Que no recuerda la fecha exacta pero al poco tiempo de estar en la Unidad 13 fueron llevados al aeropuerto local y subidos en un avión, (…) al llegar al aeropuerto y antes de subir al avión hicieron una fila, con un camino de policías, y el declarante junto a sus hermanos, su padre, Omar Garrido Julio Centurión tuvieron que pasar por allí y fueron golpeados por lo policías que tenían bastones. Que entre los policías se encontraban Gatica, Reinhart. "Miseria" López, Cenizo y algún otro más que no recuerda".* Expresó que cuando subieron al avión estuvieron sentados, esposados y atados a una cadena que se encontraba en el piso –tipo agachados- y que al cabo de una hora aproximadamente regresaron al aeropuerto local de

Santa Rosa y de allí a la Unidad carcelaria N° 13 siendo en todo momento golpeados.

Arturo Rodríguez prestó declaración a fs. 1189/1192vta. y el 19 de marzo de 2018 en esta causa. Resulta relevante del testimonio, que Arturo Rodríguez y toda su familia fueron detenidos en marzo de 1976 por la subzona 1.4. Corroboró el hecho de que fueron subidos a un avión con destino a Rawson pero en pleno vuelo retornó a esta ciudad junto a su familia siendo nuevamente alojados y privados de su libertad en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

A su vez, todo lo expuesto, encuentra fundamento en las actuaciones judiciales N° 183/76 caratulada "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Infracción art 189bis CP y/o Infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita" reservado en caja 631-12. De la compulsa de dichas actuaciones, se observa que a fs. 13/14 consta acta de requisa en la casa N° 4 perteneciente a Inocencio Rodríguez en la cual se extrae que el personal de seguridad fue atendido por Delfor Herminio Rodríguez (hijo) pues Inocencio se encontraba de viaje.

A fs. 22 se observa el acta de detención de Delfor Herminio Rodríguez, fechada el 26 de marzo de 1976, en la

USO OFICIAL

que se le hizo saber que quedó detenido por infracción al art 189 bis del CP y Ley N° 20.840 a disposición de la subzona 1.4. A fs. 28, 29 y 53 surgen actas por las cuales a partir del 9 de abril de 1976 Inocencio Rodríguez pasó a disposición de la justicia federal, siéndole ello notificado el 12 de dicho mes y año.

Se puede leer que el Mayor Baraldini envió nota al Inspector Mayor Constantino de la Unidad Regional I Capital, titulada 'Disponer derivación de causa', por la cual informó que los detenidos –entre ellos Inocencio Rodríguez- pasaron a disposición del juez federal de la provincia (fs. 29). Finalmente, consta que fue condenado el 4 de abril de 1979 por tenencia de munición de guerra conforme art 189 bis párrafo quinto del CP (tb. el expediente 486/75 "Rodríguez Inocencio s/art 255 del CP" reservado en caja 631-31).

Asimismo, se probó con la causa N° 35 de 1980 caratulada "Rodríguez, Inocencio s/Libertad Condicional" reservada en caja 631-30, que el 13 de mayo de 1980 la Cámara de Bahía Blanca hizo lugar al pedido de libertad condicional de Inocencio Rodríguez solicitada por su defensor, la cual se hizo efectiva el 22 de mayo de ese año conforme fs. 36/39 y 43.

En el expediente 106/79 "Inocencio Rodríguez s/excarcelación" reservado en caja 631-30 consta Nota "J" N° 341/79 de la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal que prueba que Inocencio Rodríguez estuvo alojado en dicha dependencia policial habiendo ingresado el 5 de septiembre de 1977 desde la Unidad 4.

La detención de Inocencio Rodríguez quedó acreditada conforme a la documental reservada en caja 631-31 a saber; Fotocopia Libro de Entradas y Salidas de Presos de la Seccional Primera y Libros de Guardia en el que se lee como Orden N° 251 que el damnificado fue detenido el 31 de marzo de 1976 a las 15:10hs en la Seccional Primera.

USO OFICIAL

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto son los Partes Médicos de la Seccional Primera de fechas 3, 4, 6 y 7 de mayo de 1976 (cf. fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83; fs. 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Ramón Inocencio Rodríguez

Se tuvo por acreditado que Ramón Inocencio Rodríguez fue detenido ilegalmente el día 26 de marzo de 1976 en su

domicilio de esta ciudad junto a su esposa María Cristina Coronel y a Julio Omar Centurión en el marco de una operación conjunta entre fuerzas del ejército y la policía provincial ordenada por el Comando Subzona 1.4 denominada "Operativo Requisa", que contempló vehículos del ejército y policiales, junto con efectivos provistos de armas de puño y ametralladoras. Su domicilio fue requisado.

Personal policial lo sacó de su domicilio con un arma apuntándole a la cabeza, lo subieron a un automóvil policial esposado y fue trasladado a la Seccional Primera de policía.

En la Seccional Primera quedó detenido en un calabozo. Allí, fue interrogado en el primer piso y lo obligaron a firmar un acta. Posterior al interrogatorio, lo encapucharon, lo llevaron a otra oficina y fue golpeado en el estómago y la espalda.

El 29 de marzo de ese año fue puesto en cautiverio en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Los primeros días de mayo de 1976 lo llevaron ante los tribunales federales donde prestó declaración. Se le inició causa judicial por infracción al artículo 189bis CP y Ley N° 20.840.

Se probó también, que Rodríguez estuvo privado de su libertad en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal y luego fue alojado nuevamente en la Unidad 4 donde estuvo 6 o 7 meses incomunicado en una celda.

En el mes de septiembre de 1976 se dispuso su traslado al penal de Rawson junto a sus familiares y otros detenidos. El traslado se efectuó en avión donde recibió una fuerte golpiza.

Al tomar conocimiento su familia de que era transportado a la unidad penitenciaria de Rawson a través de su abogado lograron que no se efectúe el traslado por lo que el avión que ya estaba en vuelo debió regresar a esta ciudad.

Al bajar del avión volvió a ingresar detenido a la Unidad 4 y quedó en libertad el día 11 de abril de 1979.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien al declarar en el debate oral con fecha 19 de marzo de 2018 dijo en relación al día de su detención "Más o menos recuerdo todo de aquel 26 de marzo de 1976. Siendo las cuatro de la tarde, más o menos, llegó un grupo muy importante de policías, de civil, del ejército. Hicieron un allanamiento en el barrio, me estaba bañando (…) Yo estaba en mi casa, me estaba bañando cuando

USO OFICIAL

me sacaron del baño, con ametralladora y Fiorucci con una pistola; me apuntaba y temblaba y yo le decía 'se te va a escapar un tiro porque estás nervioso'. Me sacaron afuera, me dieron un culatazo con una ametralladora, que no sé quién fue. Llegó mi esposa (María Cristina Coronel de Rodríguez), a lo cual Fiorucci dijo 'esa es la mujer del pepe, pónganla contra la pared' y la requisaron".

También declaró que estuvo detenido en la Seccional Primera y allí fue interrogado en relación a una bomba y a los campos de Regazzoli, mientras era amenazado. Expresó "Me llevaron arriba a tomar declaración". Contó que durante los interrogatorios no lo agredieron físicamente, pero en el calabozo *miseria* López lo amenazaba con que si no firmaba la declaración que pretendían, algo podría ocurrirles a su hermana y a su esposa, que también estaban alojadas allí.

Durante su testimonio relató los lugares donde estuvo alojado cuando fue privado de su libertad por la subzona 1.4, dijo "29 de marzo, que me pasaron a la Unidad 4. Nos llevaron en un camión térmico, a mí, a mis hermanos, a Garrido y a Centurión. Esos que tenía la policía antes, de traslado, como un térmico (…) Ahí permanecí quince o veinte días incomunicado. Después nos fueron a comunicar que nos

USO OFICIAL

ponían a disposición de la justicia federal, que ya no le interesábamos a la Subzona 14 ni al PEN, Fiorucci fue a notificarnos de eso. El 2 o 3 de mayo nos llevaron a declarar al tribunal federal, donde nos aplican esos tres artículos: la 20.840, tenencia de armas de guerra y asociación ilícita (…) después nos pasaron a la Unidad 13, como procesados. Cuando vino el presidente Videla nos volvieron a llevar a la Unidad 4, por seis o siete meses, incomunicados en una celda hasta setiembre que nos trasladaban a Rawson. Nos llevaron en avión, creo que fue el 8 de septiembre nos trasladaron, viajaba Maldonado, Nicoletti, Accátoli, Gil. La paliza más grande que recibimos fue ahí, fue tremenda la paliza que nos pegaron".

El relato de lo que le sucediera a Ramón Inocencio Rodríguez resulta coincidente con su testimonio vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa el día 5 de octubre de 2011. En dicha oportunidad atestiguó que cuando fue interrogado en el primer piso de la Seccional Primera quienes estuvieron presentes además de Fiorucci, Cenizo y Renihart se encontraba Yorio.

Los hechos que damnificaron a Ramón Inocencio Rodríguez, encuentran sustento también de la declaración de la señora Zelmira Mireya Emilce Regazzoli. En el debate

oral como en su testimonio obrante a fs. 144/147vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 reservado en caja 631-001A dijo que cuando estuvo privada de su libertad en la Seccional Primera durante marzo/abril de 1976 vio detenidos a varios integrantes de la familia "Beco Rodríguez". Miguel Ángel Maldonado prestó declaración testimonial el 6 de marzo de 2018 y en el Legajo 183 fs. sub 174/175 reservado en Caja 631-7. Relató que estando detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal fue trasladado en avión a Rawson y durante el trayecto debieron volver a Santa Rosa y bajaron a alguno detenidos que no debían viajar –eran la familia Veco Rodríguez-. Abel Eulogio Rodríguez (fallecido) prestó declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 conforme surge de fs. 1183/1188 Cuerpo 10 de esta causa. Declaró que fue detenido junto a su familia el 26 de marzo de 1976 y estuvo alojado con su padre y hermanos en la Seccional Primera, Unidad 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal. También expuso que fueron subidos a un avión rumbo a la unidad carcelaria de Rawson pero los regresaron debido a una equivocación. Arturo Rodríguez prestó declaración testimonial a fs. 1189/1192vta. y con fecha 19 de marzo de 2018 en audiencia de debate oral. Relató que él y su familia fueron detenidos

por la subzona 1.4. el día 26 de marzo de 1976 en un operativo policial y militar efectuado en el barrio donde vivían.

Lo expuesto, encuentra razón en distintos elementos de prueba documental incorporada a esta causa.

De la lectura del expediente N° 183/76 caratulado "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Infracción art 189bis CP y/o Infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita" reservado en caja 631-12 se extraen los hechos que damnificaron a Ramón Inocencio Rodríguez. A fs. 11vta/12 consta acta de requisa en la casa N° 7 fechada el 26 de marzo de 1976 de la cual se lee que Ramón Inocencio y su esposa, María Cristina Coronel, fueron detenidos.

Otros elementos que permiten a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto son las Fichas del Servicio Penitenciario Federal, reservado en Legajo 181 de la Caja 631-7; esta el asiento documentado a fs. sub 86 que Ramón Inocencio Rodríguez estuvo a disposición de la subzona 1.4 con procedencia de la Jefatura Policial y alojado en la Unidad carcelaria N° 4 y 13.

Asimismo, de la información de la base de datos de la CONADEP, Ramón Inocencio Rodríguez figura como liberado sin

USO OFICIAL

legajo individual, conforme fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7.

Finalmente, en relación a las consecuencias que este suceso trajo en la vida de Ramón Inocencio Rodríguez se extrae de su testimonio que después de ser juzgado en la justicia federal, salió en libertad a los tres años y dos meses de su detención, el 11/4/79; pero fue perseguido hasta los años 1981 y 1982. Contestó a preguntas de la fiscalía en debate oral: "*Doctor Catalani: Después que salió en libertad ¿cómo fueron los hostigamientos a los que hizo referencia? Rodríguez: Donde me veían me pedían los documentos, me requisaban*".

También relató que comenzó a trabajar en el IV Cuerpo pero el comandante lo llamó para hacerle saber que no podía continuar allí por considerárselo subversivo. Contó que fue a trabajar a 'Ripiera del Valle' pero el hostigamiento continuó. Vale recordar, que el testigo era secretario de la UOCRA por el partido justicialista a la fecha de los hechos, cargo que continúa desempeñando.

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

María Cristina Coronel de Rodríguez

Se tuvo por acreditado que María Cristina Coronel fue detenida ilegalmente el día 26 de marzo de 1976 en su domicilio de esta ciudad junto a su esposo Ramón Inocencio Rodríguez y a Julio Omar Centurión en el marco de una operación conjunta entre fuerzas del ejército y la policía provincial ordenada por el Comando Subzona 1.4 denominada "Operativo Requisa", que contempló vehículos del ejército y policiales, junto con efectivos provistos de armas de puño y ametralladoras. Su domicilio fue requisado sin órden judicial.

María Cristina Coronel fue conducida, en primer término, a la Seccional Primera de esta ciudad, donde permaneció incomunicada durante tres días.

Se demostró que en el mes de abril de 1976, María Cristina junto a los demás detenidos en el operativo, pasó a disposición de la justicia federal por orden del Comando de la Subzona 1.4.

Posteriormente fue alojada en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal.

Obtuvo la libertad el 11 de mayo de 1976 junto a María Cristina Rodríguez según constancias judiciales, aunque en su declaración testimonial de fecha 05 de octubre de 2011 refirió que ambas recuperaron la libertad en julio de 1976.

USO OFICIAL

Tal relato encuentra sustento en los dichos de la propia damnificada quien declaró con fecha 26 de abril de 2018 en el debate oral y el día 6 de octubre de 2011 conforme fs. 1157/1160 de esta causa.

De sus testimonios surge, que el 26 de marzo de 1976 en horas de la tarde personal policial y de civil requisó su domicilio. Relató que quedó detenida junto a su hermano, Julio Omar Centurión, quien llegaba ese día de viaje. Expresó que en el dormitorio de su hija de 4 años de edad encontraron una granada –lo cual no podía ser realidad- por lo que llamaron a Fiorucci y Gatica, quienes se encontraban en el procedimiento de requisa.

Durante su testimonio, manifestó que fue encerrada en una celda de la Seccional Primera de la policía local, incomunicada y sin agua ni comida durante todo un fin de semana. El día lunes y en horas de la tarde, fue trasladada esposada a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario junto a su cuñada, María Cristina Rodríguez, donde estuvo alojada por cuatro meses.

Atestiguó que en el tiempo que estuvo privada de su libertad no fue interrogada por autoridad policial ni judicial y nunca se le informó la causa de su detención.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a María Cristina Coronel. Ramón Inocencio Rodríguez al prestar declaración en el debate oral de esta causa como en su testimonio vertido el 5 de octubre de 2011 conforme fs. 1145/1149vta., manifestó en relación a la detención de su esposa María Cristina Coronel que "Yo estaba en mi casa, me estaba bañando cuando me sacaron del baño, con ametralladora y Fiorucci con una pistola; me apuntaba y temblaba y yo le decía 'se te va a escapar un tiro porque estás nervioso'. Me sacaron afuera, me dieron un culatazo con una ametralladora, que no sé quién fue. Llegó mi esposa, a lo cual Fiorucci dijo 'esa es la mujer del pepe, pónganla contra la pared' y la requisaron. No la requisó ninguna femenina sino los mismos policías, cuando me tiraron en el piso". Eulogio Abel Rodríguez en su testimonio consignado a fs. 1183/1188 del cuerpo 6 de esta causa manifestó que cuando fue detenido durante el operativo requisa vió cuando Gatica detuvo a su hermana María Cristina Coronel y le propinó un golpe en la cabeza.

Lo expuesto, encuentran razón en la prueba documental incorporada a la causa, a saber: la ficha del Servicio Penitenciario Federal a fs. sub 59 y las constancias de la

USO OFICIAL

base de datos de la CONADEP a fs. sub 107/108, ambos del Legajo 181, reservado en Caja 631-7 que demuestran que María Cristina Coronel fue privada de su libertad durante la dictadura cívico-militar en nuestra provincia en marzo de 1976 por la Subzona 1.4.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto son las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" del registro del juzgado federal de esta ciudad.

De la compulsa del expediente se lee a fs. 11/12 acta de requisa domiciliaria en la vivienda de la víctima firmada por ésta y con sello y firma de los intervinientes Fiorucci y Cenizo. A fs. 108vta consta acta de declaración informativa en sede judicial del 6 de mayo de 1976 y a fs. 123 luce resolución judicial de sobreseimiento provisional de fecha 10 d mayo de 1976.

De acuerdo a todo lo expuesto, quedan comprobados los hechos que damnificaran a María Cristina Coronel.

Julio Omar Centurión

Se tuvo por probado que Julio Omar Centurión fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de marzo de 1976 en el domicilio de su hermana, María Cristina Coronel, por

personal policial y militar que llevó a cabo un operativo de requisa bajo las órdenes de la subzona 1.4. Fue detenido junto a su hermana y cuñado Ramón Inocencio Rodríguez. Luego fue trasladado a la Seccional Primera de policía de esta ciudad.

Se acreditó que los lugares donde estuvo cautivo fueron la dependencia policial Seccional Primera, la Unidad 4 y 13 del S.P.F.

El 9 de abril de 1976, por orden del Comando de la Subzona 1.4, quedó a disposición de la justicia federal.

El 8 de septiembre de 1976 fue llevado por error -junto a otros miembros de la familia Rodríguez y detenidos- en un vuelo del Servicio Penitenciario Federal al penal de la ciudad de Rawson, recibiendo una feroz golpiza durante el mismo, siendo retornado a la unidad carcelaria.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de diferentes testigos y víctimas en esta causa.

María Cristina Coronel prestó declaración testimonial el 26 de abril de 2018 en el debate oral y ante el juzgado federal conforme fs. 1157/1160. Respecto a la detención de su hermano dijo:

USO OFICIAL

una granada dentro de su pieza. Que de la cocina la sacan al patio, la colocaron contra la pared de vuelta y en ese momento llegó su hermano de viaje, Julio Omar Centurión, cuando bajó del auto dos policías y dos militares lo apuntaron y le pegaron con el arma, que la declarante les dijo "que hacían porque le pegaban si recién llegaba de viaje", que los que le pegaron eran policías y soldados. Que ellos le manifestaron "señora callase, tenemos orden de tirar". Que a su

Contó que a raiz de todo lo sucedido su hermano se fue del país y nunca lo volvió a ver.

sido preguntada, contestó que su hermano Julio Omar Centurión se fue a España después que recuperó la libertad y nunca más lo vio. Que recuerda que manifestó después de salir en libertad que "nunca más iba a pisar la Argentina" y así lo hizo ya que no lo ha vuelto a ver, no sabiendo si está vivo o muerto. No siendo para más, se da por

Las testimoniales de Ramón Inocencio Rodríguez (el 19 de marzo de 2018 y a fs. 1145/1149vta.), de Abel Eulogio Rodríguez (fs. 1183/1188) y de Arturo Rodríguez (el 19 de marzo de 2018 y a fs. 1189/1192vta.) confirman la privación de libertad del damnificado por parte de integrantes de la subzona 1.4 en la fecha señalada. Ramón Inocencio Rodríguez

en el debate oral dijo: "a Centurión lo detuvieron en mi casa. Mi esposa estaba en la casa de un vecino y vino a ver qué pasaba".

Los testigos señalados ut supra, vieron la detención de Centurión y compartieron cautiverio en la Seccional Primera como en las unidades carcelarias 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal. Además, fueron víctimas del viaje en avión al penal de Rawson donde padecieron una fuerte golpiza por personal policial previo a abordar la aeronave como en su trayecto.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto son las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" reservado en caja 631-12. A fs. 11/12, 20, 23 y 54 se leen constancias sobre requisa en la casa 7 perteneciente a Ramón Inocencio Rodríguez donde fueron detenidos éste, su esposa y Centurión y en la que se observa a presencia en el operativo de los imputados López y Cenizo. A fs. 90 luce los antecedentes Prontuariales del damnificado, a fs. 112 consta declaración indagatoria en sede judicial y a fs. 125/126 con fecha 12 de mayo de 1976 figura resolución judicial de conversión de detención en prisión preventiva.

USO OFICIAL

De acuerdo a todo lo expuesto, queda justificado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Delfor Erminio Rodríguez

Delfor Erminio Rodríguez (f) –alias pirucho- fue detenido ilegalmente el 26 de marzo de 1976 en un operativo realizado en esta ciudad a cargo de personal perteneciente a la Subzona Militar 1.4, llamado "Operativo Requisa".

Fue probado que fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad y alojado junto a otros detenidos políticos, lugar donde fue golpeado.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad.

El 9 de abril de 1976, por orden del Comando de la Subzona 1.4, quedó a disposición de la justicia federal, de la que hay constancias de su intervención recién el 27 de abril de 1976.

Estuvo alojado en la colonia penal 5 meses aproximadamente y luego fue trasladado a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal. Estando allí detenido, fue conducido en una oportunidad al aeropuerto local para abordar un vuelo del S.P.F. rumbo al Penal de Rawson, en dicha ocasión sufrió golpes antes de ascender al avión, durante el vuelo y al descenso del mismo, sin embargo la

aeronave regresó a esta ciudad y fue puesto nuevamente en cautiverio en la unidad carcelaria.

Luego de dos años y seis meses de detención fue liberado pero al poco tiempo fue nuevamente detenido, permaneciendo en dicha situación cuatro meses más.

Delfor Erminio Rodríguez falleció el 3 de noviembre de 2009 por lo que nunca declaró en esta causa, sin embargo resultan importantes los testimonio brindados por otras víctimas, con quienes compartió las mismas circunstancias de privación ilegal de la libertad.

Ramón Inocencio Rodríguez (declaración testimonial del 19 de marzo de 2018 y a fs. 1145/1149vta.) y María Cristina Coronel (declaración testimonial del 26 de abril de 2018 y a fs. 1157/1160) contaron como sucedió el operativo de detención y requisa en los distintos domicilios donde vivían sus hermanos, entre ellos el de Delfor.

Eulogio Abel Rodríguez (fs. 1183/1188) al prestar testimonio dijo que durante el operativo de detención y requisa -llevado a cabo el 26 de marzo de 1976- a su hermano –Delfor Herminio- le pusieron la cabeza debajo la rueda de un camión del ejército y amenazaron con aplastarlo.

USO OFICIAL

Arturo Rodríguez declaró el 19 de marzo de 2018 y consta otra declaración a fs. 1189/1192vta. en esta causa. Relató que al igual que su padre y hermanos fue detenido en un operativo conjunto de la policía y militares por la subzona 1.4, que compartió cautiverio en la Secciona Primera y en las unidades carcelarias 4 y 13 del S.P.F.

Dante Luis Gaute (fs. 2457/2462), René José Antonio Villanueva (declaró el 17 de mayo de 2012 en la presente) y Miguel Ángel Maldonado (fs. sub 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7) relataron el episodio del viaje en avión al penal Rawson donde varios detenidos pertenecientes a la familia Rodríguez viajaban y fueron golpeados antes, durante y luego del vuelo.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en la documental obrante en esta causa, a saber: las Fichas del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la Unidad 4 el 30 de marzo de 1976 procedente de Jefatura de Policía a disposición del Comando Subzona 1.4 y Juzgado Federal local por art. 189 bis del C.P. y ley 20.840; fue trasladado a la Unidad 13 a disposición del Juzgado Federal y consta un nuevo traslado a la Unidad 4 sin que se indique la fecha; en ninguna de las fichas figura la fecha de su egreso y en una de ellas puede leerse escrito a mano en la

parte superior la leyenda "pasó a común" (cf. fs. sub 87 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

En las constancias de la base de datos de la CONADEP aparece el nombre del damnificado como liberado sin legajo individual (fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Finalmente, de las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" reservado en caja 631-12 lucen actuaciones policiales y judiciales del operativo de detención y requisa llevado a cabo el 26 de marzo de 1976, constan las personas que fueron detenidas –entre ellas Delfor Erminio Rodríguez- los lugares donde fueron alojadas, declaraciones de los detenidos, sus antecedentes prontuariales, entre otros datos que comprueban este caso (véase fs. 13/14, 22/23, 29, 54, 82, 11vta. y 125/126).

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Abel Eulogio Rodríguez

Se probó que Abel Eulogio Rodríguez fue detenido ilegalmente el día 26 de marzo de 1976 a las 17 horas aproximadamente, en ocasión en que ingresaron a su

USO OFICIAL

domicilio fuerzas policiales dependientes del Comando Militar Subzona 1.4 en el llamado “Operativo Requisa”.

Durante el operativo fue golpeado e incluso le pusieron la cabeza debajo la rueda de un camión del ejército amenazando con aplastarlo, al igual que a su hermano Delfor.

Fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad siendo alojado junto a otros detenidos políticos, donde padeció pésimas condiciones de detención y fue golpeado durante los interrogatorios en dicha dependencia policial.

A los tres o cuatro días aproximadamente fue trasladado y alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

El 9 de abril de 1976, por orden del Comando de la Subzona 1.4, quedó a disposición de la justicia federal, de la que hay constancias de su intervención recién el 27 de abril de 1976.

A los cinco meses aproximadamente, fue trasladado a la Unidad 13 del S.P.F., desde donde en una oportunidad, los condujeron al aeropuerto local para abordar un vuelo del Servicio Penitenciario Federal rumbo al penal de Rawson –junto a otros detenidos-, en dicha ocasión sufrió golpes antes de ascender al avión, durante el vuelo y al descenso

del mismo, sin embargo fue devuelto porque no debió ser conducidos allí.

Como estaba golpeado la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal no lo recibió por lo que estuvo alojado en la Unidad 13 del S.P.F. dos o tres días hasta ingresar a la colonia penal.

Luego de dos años y seis meses de detención, fue liberado pero al poco tiempo fue nuevamente secuestrado, permaneciendo en dicha situación cuatro meses más.

Los hechos expuestos encuentran fundamento en la prueba arrimada a la causa.

Abel Eulogio Rodríguez falleció pero prestó declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 en esta causa conforme fs. 1183/1188.

Respecto al día de su detención atestiguó que fue detenido el 26 de marzo de 1976, que se encontraba durmiendo e irrumpieron en su casa Juan Domingo Gatica y 'miseria' López armados y lo detuvieron. Al respecto dijo:

USO OFICIAL

en que se desarrollo tal suceso, contestó que cuando lo detuvieron no vio ninguna orden de un juez. Que el declarante se encontraba en su domicilio durmiendo y sintió golpes, le rompieron la puerta del frente de su casa y una ventana, se levantó y salió hacia el pasillo de su casa y se encontró con Juan Domingo Gatica que portaba una pistola 45 en su mano. Que esta persona lo manoteó de los pelos, en ese instante entró "Miseria" López que lo golpeó con un bastón en la espalda. Que por un espejo del ropero de su habitación observó que le estaban metiendo libros "subversivos". Que la persona que le metía los libros era Juan Domingo Gatica, aclara el testigo que Gatica tenía la pistola en una mano, los libros debajo de la axila y le agarró los pelos con la misma mano en que llevaba los libros. A su vez de su casa le sacaron el libro "La razón de mi vida" y un disco de la marcha peronista que se lo quemaron en la cocina. En todo ese lío se despertó su hija de dos años y Gatica le hizo sacar la ropa interior de su hija y recuerda que lo manoteó de vuelta de los pelos y le dio la cara contra una pared. Que su hija lloraba mucho por la situación y atento a que el declarante se encontraba ensangrentado, a raíz de ello Gatica encierra a su hija en el baño. Que después de ello "Miseria" López le dice a Gatica "hay que matarlo a este". Que Gatica le comenzó a preguntar de dónde había sacado los libros, y el declarante le contestó "los libros los metiste vos, yo nunca

tuve esos libros" y en ese momento le pegó una trompada en la cara, lo sacó hacia fuera en ropa interior, esposado, y le colocó su cabeza entre las ruedas duales de un camión militar. Que su hermano Delfor Herminio Rodríguez estaba en la misma situación que declarara el testigo, que Gatica y el "Miseria" López le decían al chofer del camión "arranca, arranca y písales la cabeza". Finalmente el camión no arrancó y al declarante lo subieron a una camioneta Dodge y lo trasladaron a la Seccional Primera, junto a su hermano Delfor. **Preguntado para que**

Sobre los malos tratos y torturas que padeció cuando estuvo cautivo dijo:

pegó –si con la pistola o un golpe de puño-. Que su traslado a la Primera fue en ropa interior ya que no lo dejaron cambiarse. Que llegó al lugar encañonado por Gatica, eso sucedió durante todo su traslado, lo bajan a su hermano y al declarante y los separan. Que al declarante lo llevó Gatica hasta un calabozo ubicado en el primer piso, le pegó un empujón

USO OFICIAL

al llegar y le cerró la puerta. Que a eso de las 03:00 de la madrugada lo levantaron, le colocaron una venda en sus ojos y una bolsa de polietileno en la cabeza, lo subieron por una escalera y entró a una habitación donde lo comenzaron a hacer girar y le preguntaban "donde estaban los campos de Regazzoli", a lo que el declarante les manifestó que "no sabía que el Sr. Gobernador tenía campos". Ahí lo tuvieron como una hora y pico siempre preguntándole sobre lo mismo, luego lo bajaron al calabozo y Gatica le dijo "ahora viene lo peor". Que una vez dentro del calabozo por debajo de la puerta comienzan a echar agua y en ese momento escuchó que Gatica llamaba a Delfor, su hermano, y le decía "a vos te va a pasar lo mismo que a este" en referencia al declarante. Que le quedó todo el calabozo mojado por el agua y el declarante seguía en ropa interior. **Preguntado para que diga si pudo saber quién fue la/s**

Expresó que durante los interrogatorios en la Seccional Primera estuvieron presentes Gatica y Fiorucci y que a pesar de tener los ojos vendados ellos se llamaban por sus nombres, por lo que supo sus identidades. En otra oportunidad fue interrogado Fiorucci quien tenía armas de fuego sobre la mesa, le preguntó sobre los campos de Regazzoli, lo golpeo en el estómago y luego López -apodado miseria- lo llevó hasta el calabozo donde también lo

golpeó. Contó que en ambas oportunidades se encontraba solo en ropa interior, pues así se encontraba cuando había sido detenido no habiéndolo sus captores dejado vestirse ni proporcionado otra ropa.

También manifestó que:

> **contestó** que recuerda haber escuchado a Baraldini en la seccional primera diciendo que había que matarlos. Que recuerda que fue en el primer interrogatorio, cuando lo hacían caminar en círculos y estaba vendado, que lo reconoció por su voz. Que como el declarante trabajaba en Casa de Gobierno y Baraldini en alguna oportunidad fue a ver al Gobernador le conocía la voz. **Preguntado para que diga si a pesar de**

Relató que en una oportunidad lo llevaron al aeropuerto para ser trasladado junto a sus familiares y otros detenidos al penal de Rawson. Atestiguó que lo trasladó Fiorucci, Reinhart y Gatica y que antes de subir al avión fue golpeado por Reinhart, Gatica, López, Cenizo y otros que no recordó.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Abel Eulogio Rodríguez. Miguel Ángel Maldonado declaró en debate oral el 6 de marzo de 2018 y además, luce otro testimonio a fs. sub 174/175 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7. El testigo-

USO OFICIAL

víctima era militante demócrata cristiano, fue dirigente sindical de la municipalidad de Santa Rosa y del gremio de los taxistas en los años previos a la última dictadura. A través de su testimonio se corroboró que se produjo un intento de viaje en avión al penal de Rawson en el que iban varios detenidos, entre ellos parte de la familia Rodríguez, y que fueron severamente maltratados. Respecto a

condiciones cambiaron. Que los llevaron en avión, perteneciente a la Fuerza Aérea, esposados, vendados, como en situación de emergencia, con la cabeza entre las piernas, agachados. Aclara que les vendaban la parte de los ojos con tela. Y fueron golpeados durante todo el trayecto, amenazados con tirarlos al mar, que serían comida de tiburones, incluso realizaron simulacros de que los tiraban. En realidad, aclara, que supone que eran simulacros, pues ignora si en realidad no tiraron a alguno al agua, debido a las cosas que luego se conocieron. Que además se prolongó de acá a Neuquén, viaje en el que iban también los "Rodríguez, una familia de esta ciudad. Allí advirtieron que estas personas no debían ir a Rawson y los trajeron de nuevo a esta ciudad, donde los bajaron a ellos y luego el deponente con otros fueron llevados a Rawson. Acá los llevó personal penitenciario y allá

ello dijo a fs. 174vta. del Legajo N° 183:

Ramón Inocencio y Arturo Rodríguez, hermanos del damnificado, prestaron declaración testimonial en esta causa a fs. 1145/1149vta., a fs. 1189/1192vta. y ambos el 19 de marzo de 2018 en el debate oral. En dichas oportunidades relataron cuándo, cómo y por quienes fueron detenidos toda la familia Rodríguez como así el episodio del viaje en avión cuando fueron brutalmente golpeados.

María Cristina Coronel, cuñada del damnificado prestó testimonio en esta causa conforme fs. 1157/1160 y el 26 de abril de 2018 en el debate oral. Su testimonio corrobora los hechos que damnificaron a Abel Eulogio Rodríguez.

Dante Luis Gaute declaró como testigo-víctima el 22 de febrero de 2018 y el 12 de abril de 2012 conforme fs. 2457/2462. Al momento de su detención era Administrador de Energía en el gobierno de La Pampa y profesor de la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico. Relató que compartió cautiverio con personas pertenecientes a la familia Rodríguez.

René José Antonio Villanueva prestó testimonio el 12 de junio de 2018 y el 17 de mayo de 2012 en la presente causa.

USO OFICIAL

Lo expuesto, encuentran razón en la prueba documental incorporada a la causa, a saber: el Incidente de excarcelación de Abel Eulogio Rodríguez, expediente N° 107/79 (reg. del Juzgado Federal) reservado en Caja 631-16 del cual surge que fue detenido el 26 de marzo de 1976 y recuperó la libertad el 30 de diciembre de 1977; que fue detenido nuevamente el 7 de febrero de 1979 y liberado el 11 de abril de 1979. En la Ficha del Servicio Penitenciario Federal consta que ingresó a la Unidad 13 el 7 de febrero

de 1979 a disposición del Juzgado Federal y egresó el 11 de abril de 1979 por excarcelación concedida por el Juez Federal, conforme fs. 392 de la presente causa.

Las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" reservada a caja 631-12 corroboró la requisa efectuada en el domicilio y posterior detención el día 26 de marzo de 1976 de Abel Eulogio Rodríguez. A fs. 16/17 de dicho expediente, luce acta de requisa donde se lee que intervinieron Juan Domingo Gatica, siendo firmado el documento por todos los intervinientes y con sello y firma de Cenizo como oficial subayudante junto con Fiorucci. A fs. 26/27 consta acta de detención de Abel Eulogio por la cual se le informó que se encontraba incurso en el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal e infracción a la Ley 20.840, siendo firmada por Cenizo como secretario. A fs. 82 lucen sus antecedente penales y con fecha 12 de mayo de 1976 consta resolución judicial por la cual su detención se convirtió en prisión preventiva (fs. 125/126). A fs. 297 luce escrito que da cuenta de su paso por la unidad 13 del S.P.F.

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Omar Benedicto Garrido Reyes

Quedo acreditado con certeza absoluta que Omar Benedicto Garrido Reyes fue privado ilegalmente de su libertad ilegalmente el 26 de marzo de 1976 en esta ciudad cuando iba ingresar a su casa alquilada perteneciente a Abel Eulogio Rodríguez.

Se acreditó que fue detenido por personal de la policía pampeana bajo las órdenes del comando de la subzona 1.4.

Se probó que ese día fue detenido junto a miembros de la familia Rodríguez y conducido a la Seccional Primera donde quedó alojado. Al día siguiente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

USO OFICIAL

En diferentes oportunidades fue retirado desde esa unidad carcelaria para ser interrogado y vendado y esposado fue sometido a amenazas y a prolongadas sesiones de tortura física por medio de golpes de puño, con un fusil y le aplicaron picana eléctrica.

El 9 de abril de 1976, por orden del Comando de la Subzona 1.4, quedó a disposición de la justicia federal, de la que hay constancias de su intervención recién el 27 de abril de ese año.

En el mes de septiembre del año 1976 lo llevaron al aeropuerto junto a otros detenidos –entre los que se encontraban integrantes de la familia Rodríguez- lo subieron en un avión rumbo a Rawson pero en pleno vuelo regresó a esta ciudad siendo alojado en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal. En el trayecto fue severamente golpeado.

El 30 de diciembre de 1977 cesó su detención.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien declaró en el debate oral con fecha 12 de junio y 18 de septiembre de 2018, siendo su testimonio coincidente con su testimonio a fs. 1180/1181 vta.

Con fecha 12 de junio de 2018 dijo que fue privado de su libertad el 26 de marzo de 1976 y que en la unidad carcelaria fue muy castigado siendo retirado de su celda por las noches y fuertemente golpeado.

En la audiencia del 18 de septiembre de 2018 volvió a prestar declaración testimonial. Contó que el día de su detención volvía de trabajar y vió que el barrio estaba rodeado de policías, de militares, que había varios camiones y muchos soldados armados acostados en distintos lugares. Señaló que en la entrada de su casa había un camión y varios policías que lo detuvieron. Dijo "me

tiraron cuerpo a tierra después me levantaron, me pusieron contra la pared y me pusieron las esposas".

Agregó que alquilaba la casa de uno de los integrantes de la familia Rodríguez y que trabajaba en una empresa por lo que salía temprano a la mañana y volvía a la tarde. Textualmente manifestó "(…) *yo en ese momento era delegado de la empresa, en la empresa nos delegaban personal*".

Respecto a los lugares donde estuvo detenido y las personas con quienes compartió cautiverio dijo:

Que como lo manifestó con anterioridad, primero lo llevaron a la comisaría, y al día siguiente a la cárcel de máxima seguridad, donde estuvo por aproximadamente 8 o 9 meses detenido. Que recuerda como compañeros de cautiverio a Rodriguez – un señor mayor, de unos 55 años de edad-, a Carlos Samproni – de unos 27 años de edad-. Que el lugar donde estaban era muy grande, pero había muchas

USO OFICIAL

En relación a los tormentos que sufrió manifestó:

entonces. Que le daban comida e higiene normalmente. A LA OCTAVA: manifiesta que si, que los trataban muy mal. Que lo sacaban de noche, lo encapuchaban, lo llevaban con un vehículo a otro lugar, que no sabe donde era, donde lo golpeaban durante tres días seguidos. Que lo golpeaban con el fusil, en la espalda y costillas, que lo mojaban y le pasaban corriente eléctrica atado de pies y manos. Que a veces lo hacían desvanecer de los golpes. Que no recuerda las personas que participaban allí, porque estaba encapuchado. A LA NOVENA: manifiesta que

Finalmente, dijo que estuvo privado de su libertad aproximadamente 12 o 18 meses, no recordó fecha exacta de su liberación pero expresó que cuando obtuvo la libertad se fue a la casa de sus padres en Bahía Blanca.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Omar Benedicto Garrido Reyes. Ramón Inocencio y Arturo, ambos de apellido Rodríguez y María Cristina Coronel prestaron declaración en el debate oral como ante el juzgado federal (véase fs. 1145/1149vta, fs. 1189/1192vta y fs. 1157/1160) y explicaron cómo se llevó a cabo un operativo de requisa con fecha 26 de marzo de 1976 por parte de policial y militares de la subzona 1.4. Dijeron que fueron detenidos ese día al

igual que Garrido Reyes con quien además compartieron cautiverio.

Abel Eulogio Rodríguez al declarar el 11 de octubre de 2011 conforme fs. 1183/1188 respecto al episodio del viaje en avión al penal de Rawson dijo a fs. 1185vta.:

> a la Unidad 13. Que no recuerda la fecha exacta pero al poco tiempo de estar en la U-13 fueron llevados al aeropuerto local y subidos a un avión, que el traslado lo hicieron Gatica, Fiorucci y Reinhardt. Que de la cárcel al aeropuerto eran llevados en auto de a dos, que el declarante fue junto a Delfor, quién falleció hace dos años. Al llegar al aeropuerto y antes de subir al avión hicieron una fila, como un camino de policías, y el declarante junto a sus hermanos, su padre, Omar Garrido y Julio Centurión tuvieron que pasar por ahí y fueron golpeados por los policías que tenían bastones. Que entre los policías se encontraban Gatica, Reinhardt, "Miseria" López, Cenizo y algún otro más que no recuerda. Ya en el avión los hicieron sentar con las esposas puestas y atados a una cadena que se encontraba en el piso. Es decir iban sentados pero como

Asimismo, resulta relevante la prueba documental incorporada a este expediente como la Ficha del Servicio Penitenciario Federal que luce a fs. sub 53 del Legajo 181

USO OFICIAL

reservado en Caja 631-7, de la cual que Garrido Reyes ingresó a la División Detenidos Especiales de la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal el 30 de marzo de 1976 a disposición de este Juzgado Federal por infracción a la ley 20.840 y art. 189 bis del Código Penal, procedente de Jefatura de Policía, que fue trasladado a la Unidad 4 y reintegrado a la Unidad 13 el 5 de agosto de 1977, que egresó el 30 de diciembre de ese año por disposición del Juez Federal.

Las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" reservadas en caja 631-12 corrobora su detención en la fecha señalada, su paso por diferentes unidades carcelarias de esta ciudad como la causa judicial en su contra, todo ello conforme fs. 16/17 (acta de requisa domiciliaria), fs. 24 (notificación de detención), fs. 29 (pase a disposición de detenidos de la subzona 1.4 al juzgado federal), fs. 56 (notificación de detención), fs. 76 (antecedentes prontuariales) y fs. 131 (proveído judicial por el cual se pone a disposición de la subzona 1.4 a Garrido Reyes detenido en la Unidad 13 del S.P.F.).

De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Arturo Rodríguez

Se tuvo por probado que Arturo Rodríguez fue detenido ilegalmente junto a otros familiares en esta ciudad el 26 de marzo de 1976 en un operativo de requisa efectuado por personal policial y militar bajo las órdenes del Comando Militar Subzona 1.4.

Fue llevado a la Seccional Primera de esta ciudad siendo alojado junto a otros detenidos políticos. En dicha dependencia policial fue interrogado bajo tormento físico.

Se acreditó que posteriormente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

El 9 de abril de 1976 por orden del Comando de la Subzona 1.4 quedó a disposición de la justicia federal, la que recién intervino el 27 de abril de 1976.

Recuperó su libertad en el año 1978.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 19 de marzo de 2018 y el 11 de octubre de 2011 (fs. 1189/1192vta.). Al declarar en debate oral dijo que fue detenido junto a otros familiares en esta

USO OFICIAL

ciudad por un grupo de militares y policías sin orden judicial, que lo apresaron en la zona del matadero, el 26 de marzo de 1976 y lo trasladaron a la Seccional Primera de esta ciudad.

Precisó, que al momento de su detención vio a Fiorucci con un arma en la mano, que lo esposaron boca abajo mientras le apuntaban con un arma en la cabeza, lo subieron a un vehículo y con una goma de auxilio en su espalda fue trasladado a la Seccional Primera.

Contó que los primeros tres días estuvo esposado boca abajo en una 'cocinita o saloncito' donde permaneció sin agua ni poder ir al baño por lo que dijo "*me hacía encima*". Pasados esos días, dijo que fue alojado en un calabozo en pésimas condiciones.

Manifestó que en la Seccional Primera fue golpeado a fuerza de puños y patadas.

Se copia a continuación declaración de Arturo Rodríguez de fs. 1190vta. en la cual se relata cómo fue castigado físicamente durante interrogatorios en la planta alta de la dependencia policial.

a la U-13. **Preguntado para que diga si cuando estuvo en el calabozo en algún momento fue llevado al primer piso de la seccional Primera, contestó** que sí, ahí lo golpearon. Que lo llevaron esposado, sin vendas en los ojos. Que en ese lugar estaban Gatica, Cenizo, Reta, Fiorucci, Baraldini, Reinhardt, Aguilera, Gauna, que era petiso y ruliento. Que todos los nombrados estaban arriba y mandaban. Que cuando lo llevaban arriba lo interrogaban, le decían que era subversivo y le preguntaban si era guerrillero. Que en el lugar todas las personas lo golpeaban, algunos les tiraban el pelo, otros lo golpeaban con los puños, otros le pegaban con el bastón, en definitiva todos hacían algo.

USO OFICIAL

También atestiguó que estuvo detenido en la Unidad 13 y Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y que se le inició causa por ante la justicia federal.

Durante el debate oral, Arturo Rodríguez habló acerca de la asistencia médica que recibió durante el tiempo que estuvo preso en la Seccional Primera. En el juicio oral expresó: "Doctor Cantaro: En alguno de los lugares de detención ¿lo vio algún médico? Rodríguez: Un médico Fernández me parece qué era y después otro médico que no recuerdo, uno grandote. No me acuerdo cómo era que se llamaba. Donde estábamos estaba el doctor Fernández, ese

era el que nos ponía las inyecciones de agua. Allá en la U4, donde estaba la cárcel antes. Doctor Cantaro: Y en la policía ¿lo revisó algún médico? Rodríguez: No, no, a mí no me revisó ningún médico. Allí fueron, me tiraron y ahí quedó".

Sin embargo, a continuación se extrae parte de su testimonio que luce a fs. 1192 de esta causa en la que atestiguó que si fue atendido por médico en la Seccional Primera e indicó.

> **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga si fue revisado por algún medico, contestó** que sí, que recuerda que Pérez Oneto lo revisó en la Seccional Primera y le dijo que no tenía nada y que no estaba golpeados, luego de haber sido golpeado. Que al declarante lo golpearon ni bien entro a la Seccional. **Preguntado para que diga como lo revisó, contestó** que lo hacía desvestir y se veía que estaba estropeado, pero no le dio nada. **Preguntado por el Ministerio público Fiscal con la venía de S.S. para que diga en cuantas oportunidades lo revisó Pérez Oneto, contestó** que una vez.

Todo lo expuesto, también encuentra sustento probatorio en la prueba documental a saber: Ficha del Servicio Penitenciario Federal a fs. sub 89 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7 donde surge que ingresó a la Unidad 4 del S.P.F. el 30 de marzo de 1976 y fue trasladado

sucesivamente a la Unidad 13 y a la Unidad 4 – consta un ingreso a la unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal el 7 de febrero de 1979-; procedía de la Jefatura de Policía y fue inscripto a disposición del Comando Subzona 1.4 y Juzgado Federal por inf. Art. 189 bis del CP y Ley 20.840, consta su egreso el 4 de abril de 1979 por disposición del Juzgado, en la ficha puede leerse la leyenda manuscrita "Pasó a común".

Asimismo, el nombre de Arturo Rodríguez aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual, conforme fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7.

Constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20.840 y asociación ilícita" (reg. de ese juzgado federal).

De la compulsa del expediente citado se observa a fs. 25/25vta. acta de declaración de Arturo Rodríguez de fecha 26 de marzo de 1977, donde se asienta que se encontraba detenido en la Seccional Primera de policía, y las firmas del Subcomisario Fiorucci y el oficial subayudante Cenizo.

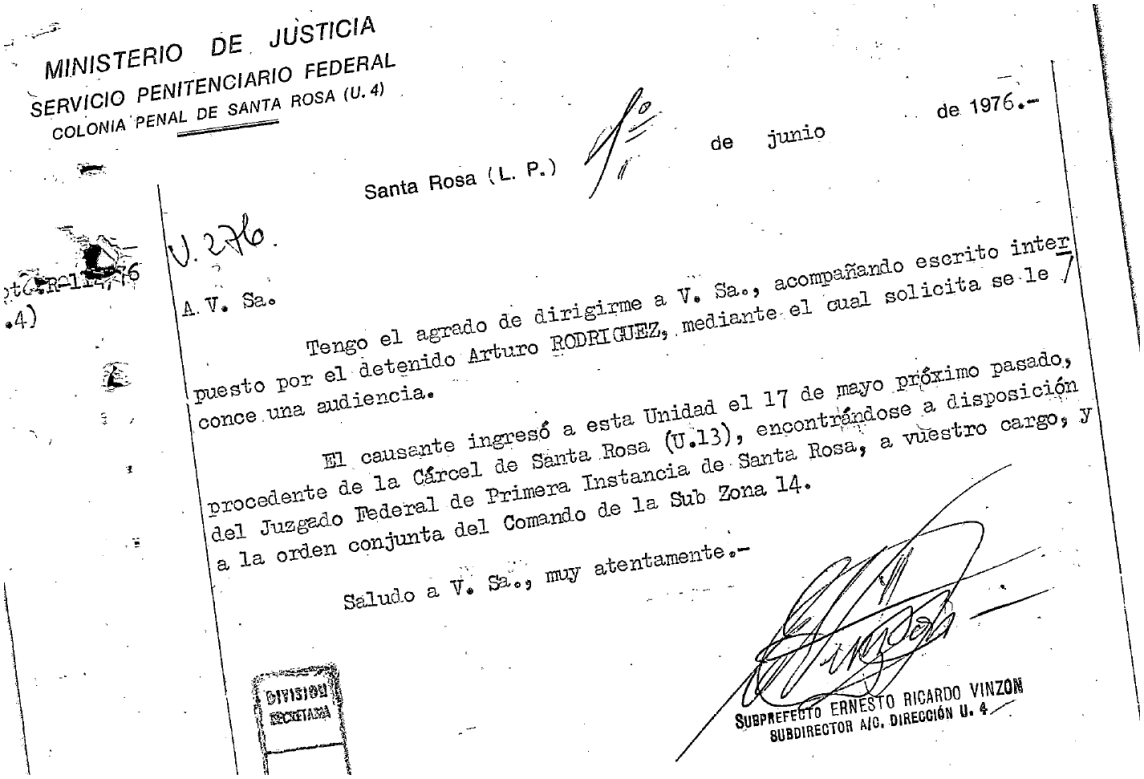
A fs. 29 luce nota titulada 'Disponer Derivación de Causa' de fecha 9 de abril dirigida al Jefe de Unidad Regional Capital I –Roberto Esteban Constantino- del Jefe

USO OFICIAL

Interino de Policía La Pampa –en ese entonces cargo desempeñado por el imputado Baraldini- por la cual comunicaba que el detenido Arturo Rodríguez dejaba de estar a disposición de la subzona 1.4 y comenzaba a intervenir el juzgado federal.

A fs. 113 luce acta de declaración por ante el juzgado federal efectuada el día 6 de mayo de 1976.

Con fecha 14 de mayo de 1976 consta escrito judicial por el cual se dispone que Arturo Rodríguez se encuentre en forma conjunta a disposición de la subzona 1.4 y el juzgado federal. A continuación se pega captura de pantalla de la fs. 207 y 295 del expediente de referencia que indica fechas, lugares de detención y a cargo de la autoridad bajo la cual se encontró Arturo Rodríguez.



MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)

Santa Rosa (L. P.) 1º de junio de 1976.-

U. 276.

A. V. Sa.

Tengo el agrado de dirigirme a V. Sa., acompañando escrito inter
puesto por el detenido Arturo RODRIGUEZ, mediante el cual solicita se le
conce una audiencia.

El causante ingresó a esta Unidad el 17 de mayo próximo pasado,
procedente de la Cárcel de Santa Rosa (U.13), encontrándose a disposición
del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, a vuestro cargo, y
a la orden conjunta del Comando de la Sub Zona 14.

Saludo a V. Sa., muy atentamente.-

DIVISION SECRETARIA

SUBPREFECTO ERNESTO RICARDO VINZON
SUBDIRECTOR A/C. DIRECCIÓN U. 4

USO OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4)

295

Santa Rosa (L.P.) 05 de octubre de 19 76.

V.601

A V.Sa.

Tengo el agrado de dirigirme a V.Sa., llevando a su conocimiento que el día 04 de octubre de 1976, ingresarón a / ésta Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), procedentes de la Cárcel de Santa Rosa (U.13), y a disposición del Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Santa Rosa, a vuestro cargo, los siguientes detenidos:

1.- RODRIGUEZ, Inocencio (Leg.109);
2.- GARRIDO, Omar Benedicto (Leg. 108);
3.- RODRIGUEZ, Delfor Herminio (Leg.197);
4.- RODRIGUEZ, Arturo (Leg.106);
5.- CENTURION, Julio Omar (Leg. 105); y
6.- BONGIORNO, Juan Carlos (Leg. 104).-

Dios guarde a V.Sa.

DIVISION EJECUTIVA

SUBPREFECTO FELIX A. OBREGON
DIRECTOR U.4

Por todo lo expuesto, quedaron probado los hechos que damnificaran a Arturo Rodríguez.

Juan Carlos Bongiorno ó Bongiordeno

Se tuvo por probado que Juan Carlos, Bongiorno ó Bongiordeno –fallecido- fue detenido ilegalmente en el mes de marzo del año 1976 por la Subzona 1.4 en la ciudad de General Pico.

Ingresó a la Seccional Primera el 31 de marzo de 1976 y el 15 de junio de ese año fue trasladado a la unidad carcelaria 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Fue corroborado que compartió cautiverio con algunos integrantes de la familia Rodríguez en la cárcel y al igual que aquellos fue subido a un avión rumbo al penal de Rawson donde maltratado y golpeado.

No se registran datos de su liberación.

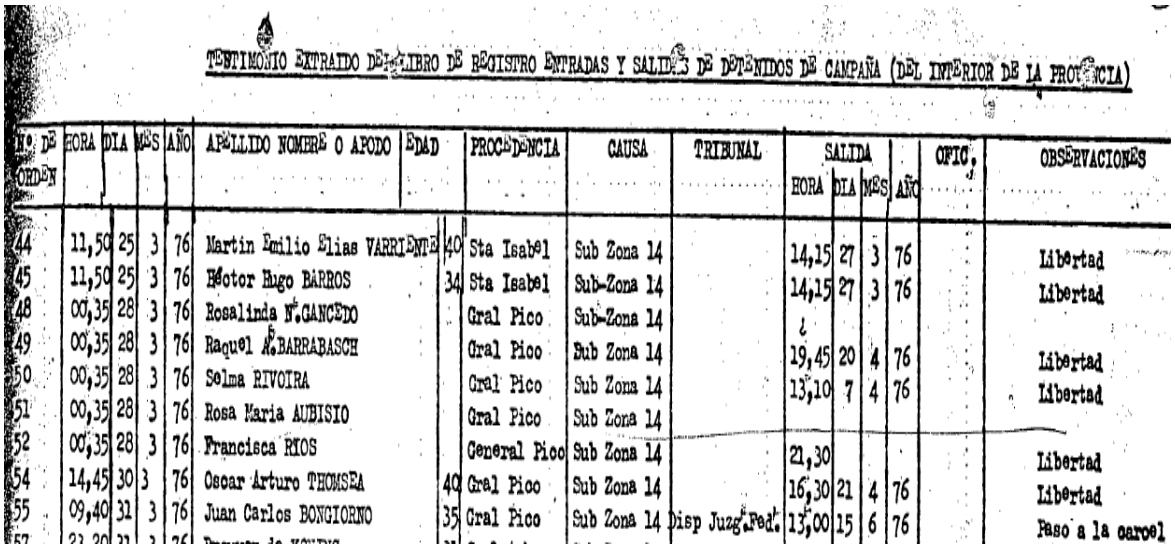
Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Juan Carlos, Bongiorno ó Bongiordeno.

Ramón Inocencio Rodríguez al prestar declaración en el debate oral indicó haber visto detenido en la unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal a Bongiorno, siendo coincidente con su testimonio de fs. 1145/1149vta. Declaró que el damnificado estaba presente en el vuelo al penal de Rawson, realizado el 8 de septiembre de 1976, donde todos recibieron fuertes golpizas, siendo descendido del avión

USO OFICIAL

por un error en el traslado junto a otros integrantes de la familia Rodríguez.

La prueba documental incorporada a esta causa corrobora los hechos descriptos. En el Libro de Entrada y Salidas de la Seccional Primera a fs. 50/57 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 se asienta:



TESTIMONIO EXTRAIDO DEL LIBRO DE REGISTRO ENTRADAS Y SALIDAS DE DETENIDOS DE CAMPAÑA (DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA)

Nº DE ORDEN	HORA	DIA	MES	AÑO	APELLIDO NOMBRE O APODO	EDAD	PROCEDENCIA	CAUSA	TRIBUNAL	SALIDA HORA	SALIDA DIA	SALIDA MES	SALIDA AÑO	OFIC.	OBSERVACIONES
44	11,50	25	3	76	Martin Emilio Elias VARRIENTE	40	Sta Isabel	Sub Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
45	11,50	25	3	76	Héctor Hugo BARROS	34	Sta Isabel	Sub-Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
48	00,35	28	3	76	Rosalinda M. GANCEDO		Gral Pico	Sub-Zona 14		¿					
49	00,35	28	3	76	Raquel A. BARRABASCH		Gral Pico	Sub Zona 14		19,45	20	4	76		Libertad
50	00,35	28	3	76	Selma RIVOIRA		Gral Pico	Sub Zona 14		13,10	7	4	76		Libertad
51	00,35	28	3	76	Rosa Maria AUBISIO		Gral Pico	Sub Zona 14							
52	00,35	28	3	76	Francisca RIOS		General Pico	Sub Zona 14		21,30					Libertad
54	14,45	30	3	76	Oscar Arturo THOMSEN	40	Gral Pico	Sub Zona 14		16,30	21	4	76		Libertad
55	09,40	31	3	76	Juan Carlos BONGIORNO	35	Gral Pico	Sub Zona 14	Disp Juzg. Fed.	13,00	15	6	76		Paso a la carcel

El Parte médico policial de fecha 6 de mayo de 1976 a fs. 381 en la presente y aquellos reservados en Caja 631-4 corroboran el paso del damnificado por la Seccional Primera.

SANTA ROSA, mayo 6 de 1976.-

Sr. Sub Jefe de Policía, Inspec Gra. Agustin Prieto.-
Del Médico de Policía, Of Ppal. Dr. Maximo A Perez Oneto
OBJ: S/informe médico.-

Informo a Ud. Del examen practicado a los detenidos en la Seccional Primera de esta repartición, en el día de la fecha, que a su continuación se detalla.-

José Angel Mazzina S/N.-
Miguel Angel Montes S/N.-
Antonio Norberto Ponce S/N.-
Omar Anibal Juarez, presenta edema biocular mejorada.-
Carlos Alberto Martinez, presenta raquialgia, fue medicado.-
Roberto Vallejo S/N.-
Ernesto Diana S/N.-
Justo Roma, presenta resfrio, mejorado.-
Hugo Adolfo Alegre, presenta contusión iliáca izquierda, edema de testiculo izquierdo, nesecita urgente tratamiento médico, las lesiones pudieron producirse contra objeto contuso, data las mismas de 14 días aproximadamente.-
Orlando Gabriel Manera, presenta escoriación en región espapulo izquierda, lesión que data 9 días aproximadamente, la misma pudo producirse contra objeto contuso.-
Osvaldo Rene Caro, presenta lipoma de codo derecho.-
Oscar Mary Mazueto, presenta psoriasis.-
Juan Ricardo Rosane, solicita atención de su médico psiquiatra.-
Juan Carlos Carreras S/N.-
Juan Carlos Bongiorno S/N.-
Inocencio Rodriguez S/N.-
Ernesto Eduardo De Giovanetti, presenta hematoma flanco izquierdo, lesión que data 13 días aproximadamente, la misma pudo producirse contra objeto contuso, mejorado.-
Santiago De Giovanetti, presenta hematoma flanco izquierdo, lesión que data 13 días aproximadamente, la misma pudo producirse contra objeto contuso, mejorado.-
Juan Marcelo Rull S/N.-
Enrique Luis Torino, presenta escoriación en la región escapulo izerda, supra clavicular derecha, lesiones que data 10 días aproximadamente, las mismas pudieron producirse contra objeto contuso.-
Zelmira M S Regazzoli de Vlasich, presenta linfodema doloroso pié izquierdo, empiorando.-
Daniel Osvaldo Ayet, presenta angina pultácea, medicado.-
Hugo Ferrari S/N.-
Arnaldo Oviedo, presenta hematoma muslo izquierdo y pierna derecha, escoriación región sub escapular, lumbar, ambas del lado izquierdo y escapulo derecho, contusiones región deltoidea derecha y maxilar izquierdo, heridas cortantes del ante brazo izquierdo suturadas, lesiones que data 1 día aproximadamente, las mismas pudieron producirse contra objeto contuso y filoso, nesecita asistencia médica urgente j.f.g.-

Dr. Maximo A Perez Oneto
Of Ppal. Medico de Policía

USO OFICIAL

De esta manera, quedó comprobado el suceso histórico que aquí se analiza.

María Cristina Rodríguez de Muñoz

María Cristina Rodríguez, fue detenida ilegalmente el 26 de marzo de 1976 en su domicilio durante un allanamiento por personal perteneciente a la Subzona 1.4, tratándose de fuerzas conjuntas, policiales y militares, con armas de puño y largas, junto con patrulleros y carros de asalto.

Fue trasladada a la Seccional Primera donde quedó alojada.

Posteriormente fue puesta en cautiverio en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

El 9 de abril de 1976, por orden del Comando de la Subzona 1.4, quedó a disposición de la justicia federal, de la que hay constancias de su intervención recién el 27 de abril de 1976.

Fue puesta en libertad el 11 de mayo de 1976.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a María Cristina. María Cristina Coronel prestó declaración en el debate oral y ante el juzgado federal conforme fs. 1157/1160. En su primera declaración mencionó que estuvo

detenida en la Seccional Primera junto a su cuñada María Cristina, en particular dijo:

> no podía ver nada. El mismo viernes llegó María Cristina Rodríguez, que era su cuñada, y estuvo alojada en otra celda. Que se enteró que era ella ya que le grito si estaba bien y en ese momento se dio cuenta que estaba alojada en otra celda cercana a donde estaba la declarante. Que también le preguntó si estaba bien y María Cristina le contestó que le había golpeado la cabeza, a lo que le dijo si quería que llame a la guardia y le respondió que no. De todas maneras le manifestó que le dolía mucho la cabeza. El lunes a la mañana, a eso de las 08:00 hs., la

USO OFICIAL

Ramón Inocencio Rodríguez prestó declaración testimonial en debate oral el 19 de marzo de 2018 y luce otra declaración suya a fs. 1145/1149vta. en esta causa. Al testimoniar en debate oral dijo a preguntas que le formuló la fiscalía: "Doctor Cantaro: En ese operativo, además de ustedes tres habló de sus hermanos ¿a quién más detuvieron? Rodríguez: A mi señora, mi cuñado, mi hermana, mis otros tres hermanos. Doctor Cantaro: ¿Vio si algún otro detenido fue golpeado? Rodríguez: Mi hermana recibió un golpe en la cabeza, nunca supo decirme si fue con una pistola o machete. Ella me comentó que la golpeó Gatica. Lo que sí ví

fue cuando la sacaron de los pelos a ella y a los chicos los tenían arrodillados afuera".

Además, los testimonios de Abel Eulogio Rodríguez a fs. 1183/1188 y de Arturo Rodríguez a fs. 1189/1192vta. de la presente causa corroboran el hecho expuesto en relación a María Cristina. Este último testigo prestó declaración el 19 de marzo de 2018 y mencionó que fue detenido junto con sus hermanos y Centurión, su padre y su hermana –en referencia a María Cristina-, y que fueron llevados a la Seccional Primera de esta ciudad, donde fue alojado en un calabozo en pésimas condiciones.

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado en diversa documental arrimada a esta causa. De la Ficha del Servicio Penitenciario Federal surge que María Cristina Rodríguez ingresó a la Unidad 13 el 29 de marzo de 1976 a disposición del Comando Subzona 1.4 y Juzgado Federal local por tenencia de material de guerra y egresó por disposición judicial el 11 de mayo de 1976 (fs. sub 84 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" reservada en caja 631-12 luce actuaciones policiales y judiciales del hecho

descripto. A fs. 15/vta consta acta de requisa en el domicilio de María Cristina como su detención donde se lee que participó del operativo el suboficial Miguel Ángel Ochoa. A fs. 63/64 constan sus antecedentes prontuariales, a fs. 109 luce declaración indagatoria en sede judicial y a fs. 123 fechada el 10 de mayo de 1976 figura resolución judicial que dispuso su libertad.

Por lo que, de acuerdo a todo lo narrado y comprobado por prueba fehaciente se tiene por acreditado el hecho que damnificara a María Cristina Rodríguez.

USO OFICIAL

<u>Grupo Arquitectos</u>: Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Aldo Cisul Alberto Santín y Alfredo Fernando Lamas.

El presente grupo de victimas denominado 'arquitectos' lo integraron distintos profesionales que trabajaban en casa de gobierno. Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra y Ricardo Luis Samos eran arquitectos, Aldo Cisul era geólogo, Alberto Santín era maestro mayor de obras y Alfredo Fernando Lamas era funcionario provincial.

A fines del año 1975 este grupo de arquitectos ingresó a trabajar en el Ministerio de Obras Públicas de la provincia. Muchos de ellos viajaban durante la semana para

trabajar desde Buenos Aires a esta ciudad. El gobierno provincial les proporcionó vivienda por lo que residían en uno departamento del complejo de monoblocks situado frente a la casa de gobierno.

Se probó que Alfredo Fernando Lamas, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alberto Santín y Aldo Cisul fueron detenidos en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en su departamento sito en calle Padre Buodo por personal militar y policial armado. La vivienda fue allanada y estuvieron presentes Baraldini y Greppi en las detenciones.

Fueron trasladados a la comisaria de la casa de gobierno durante unas horas y luego a la Unidad 4 del S.P.F. En el caso del señor Lamas, una vez detenido, fue trasladado a la Seccional Primera y luego a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, se probó que fueron retirados de la unidad carcelaria para ser interrogados en la Seccional Primera.

Santín fue puesto en libertad el 9 de abril de 1976, Sánchez, Salandra, Samos y Cisul fueron liberados el 12 de abril de 1976 y Lamas el 19 de abril de 1976.

Los damnificados prestaron declaración testimonial en diferentes oportunidades en relación a los hechos que se

investigan. En el juicio oral lo hicieron el 13 de diciembre de 2017 (Gerardo Salandra, Alberto Emilio Santín y Juan Carlos Sánchez), y con fecha 24 de abril de 2018 declaró Alfredo Fernando Lamas.

A su vez, lucen declaraciones testimoniales de Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos y Alberto Emilio Santín a fs. sub 20/21 vta., 22/vta., 23/vta, 24/vta. del Legajo 183 y de Alfredo Fernando Lamas a fs. 17 del Legajo 185, ambos reservados en Caja 631-7.

Salandra y Samos prestaron testimonio en causa N° 13/09 registro del TOCF de esta ciudad.

Juan Carlos Sánchez en su testimonio de fs. 40 en Legajo 183 dijo:

USO OFICIAL

Ahí cumplíamos tareas relacionadas con la Dirección de Arquitectura provincial. El 24 de marzo de 1976 entre las 5 y las 6 de la mañana, irrumpieron abruptamente fuerzas del Ejército, que estaban a cargo de Greppi, que si mal no recuerdo era Capitán en ese momento, buscando a otro arquitecto que era funcionario de la Provincia, a través del cual nos habían contratado en La Pampa; era el Arquitecto Daniel Lamas. Supongo que creían que estaba con nosotros, cosa que no era cierta, y que no estaba ni siquiera en La Pampa, Lamas. Después de esa primera irrupción se retiraron por media hora, por no encontrar a la persona que buscaban, regresaron y nos detuvieron a todos los que estábamos en el departamento, sin ningún cargo, y ya con violencia. Quienes fueron detenidos conmigo fueron Gerardo Salandra, Ricardo Samos, Alberto Santín y el geólogo Aldo Cisul." .---------

En el debate oral relató que la madrugada del 24 de marzo de 1976 se hizo presente un grupo armado de soldados,

con ropa de fajina y revisaron todo el departamento y pidieron documentos a los presentes. Dijo que también revisaron el departamento de enfrente, que estaba asignado al ministro Covella, que luego se retiraron, para regresar a los pocos minutos con un superior y detenerlos a él y sus compañeros de manera violenta. Añadió que fueron interrogados y trasladados a la comisaría del Centro Cívico durante unas horas y luego a la unidad penal 4.

En relación a los tormentos sufridos durante su cautiverio dijo:

> lo que estuve detenido unos veinte días. Estuve esposado cuando nos trasladaban de la Comisaría al Penal, y a mi en particular me trasladaron dos veces a la Comisaría para hacerme un interrogatorio. En ambas ocasiones iba esposado. En una de esas oportunidades no me interrogaron y estuve toda la noche esposado en la Comisaría, esposado y al otro día me trasladaron devuelta al penal. Que yo recuerde, no estuve con los ojos vendados. En la unidad estaba en celda individual, incomunicado, sin poder hablar con vecinos de celda, ni familiares. Las puertas eran blindadas. En ese tiempo permanecimos todo el tiempo en la celda, y la única vez que salí fue para ser trasladado a la Comisaría, debíamos pedir permiso para ir al baño." ----------

Respecto a los imputados Baraldini y Greppi señaló:

> cada una de ellas, DECLARA: "yo los únicos dos que recuerdo son: Greppi, que lo nombraban en el momento de mi detención y Baraldini, que estuvo a cargo de la Policía de La Pampa, que fue quien atendió a mis padres; es posible que yo haya tenido contacto con Baraldini, pero no lo sé. Yo después de ser liberado no me podía ir de Santa Rosa y es posible que haya sido entrevistado por él. No recuero puntualmente a las personas que me interrogaron en la Comisaría Primera. Eran miembros del Ejército, no de Policía".

Gerardo Salandra al prestar testimonio conforme Legajo 183 fs. 44 explicó:

explaye sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho, DECLARA: "Yo me recibí de arquitecto en el mes de octubre de 1975 en la Universidad de Buenos Aires, y al poco tiempo fui contratado junto Alberto Santín, Juan Carlos Sanchez y Ricardo Samos, por el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de La Pampa. Es así que nos trasladamos a Santa Rosa. La gobernación nos dio un departamento de cuatro ambientes frente al centro cívico, donde además residían Gerardo Pousadella y Aldo Sisul (geólogo).

En alusión a Baraldini y Greppi expresó:

todos menos a Pousadella, que en ese momento no estaba. Recuerdo que entre los militares que participaron del arresto estaba Greppi, quien al leer en mi agenda una frase de Prevert dedujo que yo era terrorista. Luego de ello nos llevaron de mala manera a la Seccional Primera donde permanecimos algunas horas, para luego ser llevados a la Unidad Penal Nro. 4 hasta mediados de abril de ese mismo año."----------

"Los únicos dos que recuerdo son Greppi y Baraldini, que creo que era el que se hizo cargo de la Policía de La Pampa." Preguntado para que diga si vio otras personas en igual

Ricardo Luis Samos en su declaración testimonial dijo que en la Seccional Primera estando vendado fue interrogado sobre si era montonero, recibió un par de cachetadas y un trato cruel. Recordó a Baraldini y a Greppi como presentes en el allanamiento del departamento y su detención. Refirió que una vez liberado, fue con otro compañero y el padre de éste a ver a Baraldini quien les manifestó que no podían salir de Santa Rosa porque no estaba clara su situación.

USO OFICIAL

De su testimonio reservado en caja 631-7 del Legajo 183 se lee:

tocaron a la puerta de nuestro departamento, y al abrir pudimos observar a un grupo del ejército, dentro de los cuales recuerdo a Baraldini. Entraron y nos prepotearon.. Incluso recuerdo que en la ventana había una bolsita colgada, y Baraldini, al verla comenzó a gritarme como loco qué significaba, si es que estaba dando algún tipo de señal. Revisaron todo el inmueble, y me llevaron tanto a mí como a Sánchez, Sisul, que era un geólogo de Bahia Blanca, Balandra y Sanín en un camión de color azul, creo de la policía, a la Comisaría de Santa Rosa. Allí estuvimos unas horas, nos sacaron nuestras pertenencias, y nos alojaron en celdas separadas. A las pocas horas fuimos llevados a la unidad penal, donde permanecimos incomunicados alrededor de treinta días." ----------

manos esposadas atrás. Durante el interrogatorio en la comisaria, con los ojos vendados, me preguntaban si era montonero, si teníamos armados cárceles del pueblo y además escuchaba martillar armas sin balas. Además recibí un par de cachetadas y un trato cruel. Además, durante mi detención estuve totalmente incomunicado. ----------

"Los únicos dos que recuerdo son Greppi y Baraldini. Recuerdo que a la semana de dejarnos en libertad, concurrí a ver a Baraldini junto a otro compañero y a su padre, y éste nos refirió que no podíamos salir de Santa Rosa, ya que todavía no estaba clara nuestra situación." Preguntado para que diga si vio otras personas en igual situación, en su caso las

Preguntado para que diga si se le aplicó algún tormento en particular, DECLARA: "Hubo maltrato psíquico todo el tiempo. Por ejemplo, personal policial un día me sacaron del penal y me subieron a una camioneta, esposado con las manos en la espalda, y todos amontonados. Nos tuvieron parados no sé cuanto tiempo y luego nos reintegraron al penal".

"Al que recuerdo era a Greppi, quien estaba el día de mi detención y a quien reconocí porque una vez reinstaurada la democracia fue decán de Alfonsín." Preguntado para que

Alfredo Fernando Lamas, en el debate oral, al prestar testimonio con fecha 24 de abril de 2018, declaró que esa

mañana –en relación al 24 de marzo de 1976- golpearon la puerta del departamento donde vivía, abrió y un hombre uniformado con traje de fajina y casco le apuntó con un fusil fal, le preguntó quién era el oficial que venía con él y éste le dió su nombre. Dijo que los uniformados le preguntaron si había otras personas en el departamento y él le contestó que no, a lo que le manifestaron que cerrara la puerta. Contó que después de unos minutos, el mismo oficial con un arma en la mano volvió a golpear la puerta y lo detuvo. Indicó que no conocía al oficial, no sabía quién era, no lo había visto antes y tampoco tenían identificación -solamente el uniforme, color verdoso oscuro- pero que después supo que era el capitán Baraldini.

Manifestó que luego de su detención lo trasladaron a la seccional primera, lo tuvieron en un salón, amenazado con armas de fuego y con las manos apoyadas contra la pared pero que no lo interrogaron en ese momento. Dijo que después lo llevaron en un camión a la Unidad 13 y allí estuvo desde el 24 de marzo al mediodía hasta el 19 de abril a las 19:00 horas aproximadamente.

Contó que del penal fue sacado en dos oportunidades, por la noche, en un vehículo que se detuvo en un descampado por 20 minutos y que lo regresaron nuevamente.

USO OFICIAL

Relató que previo a su libertad, lo llevaron a la Seccional Primera donde fue interrogado por un policía que tenía sobre el escritorio una pistola. Dijo que las preguntas trataban de averiguar sobre su hermano, a quien realmente buscaban.

Todo lo relatado resulta coincidente con su testimonio de fs. sub 17/18 en Legajo 185 reservado en Caja 631-7.

Gerardo Salandra al prestar testimonio en el debate oral manifestó que, luego de recibido de arquitecto en el año 1975 y a instancias de Daniel Lamas, quien era docente de la delegación General Pico de la Universidad Tecnológica Nacional y hermano de Alfredo Fernando Lamas, vino a esta provincia para trabajar en la Dirección de Arquitectura, designado por el entonces ministro de Obras Públicas Santiago Covella. Manifestó que le asignaron un departamento en calle Padre Buodo de esta ciudad, frente al Centro Cívico, lugar que compartía con sus colegas Samos, Santín y Sánchez, y otras personas.

Relató que fue detenido el 24 de marzo de 1976 por un grupo armado de policías y soldados y que allanaron sin orden todo el departamento donde vivía.

Expresó que si bien no fue golpeado ni supo los nombres de las personas que intervinieron en el

interrogatorio que sufrió en la Seccional Primera, agregó que en la unidad penitenciaria, a través de comentarios entre los internos, tomó conocimiento que el jefe del grupo militar, que había ingresado al departamento para detenerlo era el capitán Greppi.

Manifestó que en una ocasión fue retirado del penal para tener un breve encuentro con su padre, en presencia de Baraldini.

El señor Lamas relató las consecuencias que tuvo en su vida estos hechos y señaló que perdió un proyecto de vida. Dijo que a los cuatro días de recuperar la libertad dejó la provincia de La Pampa y volvió a Buenos Aires, siendo vigilado por un automóvil que se estacionaba en las inmediaciones de su domicilio y que dicha vigilancia se extendió por aproximadamente seis meses.

USO OFICIAL

En el mismo sentido, Alberto Santín al prestar declaración en el debate oral expresó el impacto que tuvo en su vida estos hechos. Al relatar sobre las consecuencias físicas y psicológicas de su cautiverio, manifestó que en el año 1982 tuvo un problema cardíaco, en el 2005 un problema de estrés y en el 2008 un episodio de salud por el que tuvo que ser internado. Dijo que hasta entonces pensó que se trataban de circunstancias aisladas pero en

septiembre de 2013 sufrió una lipotimia con desvanecimiento, ocasión en la que nuevamente fue internado y desde entonces, se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico. Señaló que fue en esta última ocasión que tomó conciencia que todas sus dolencias habían tenido como raíz aquella privación de libertad. Expresó que su más reciente internación fue en noviembre del 2015, aun como secuela de sus padecimientos. Agregó que durante el resto de los años de la dictadura, no pudo dedicarse a su profesión y tuvo que sobrevivir con otros empleos.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto es la prueba documental.

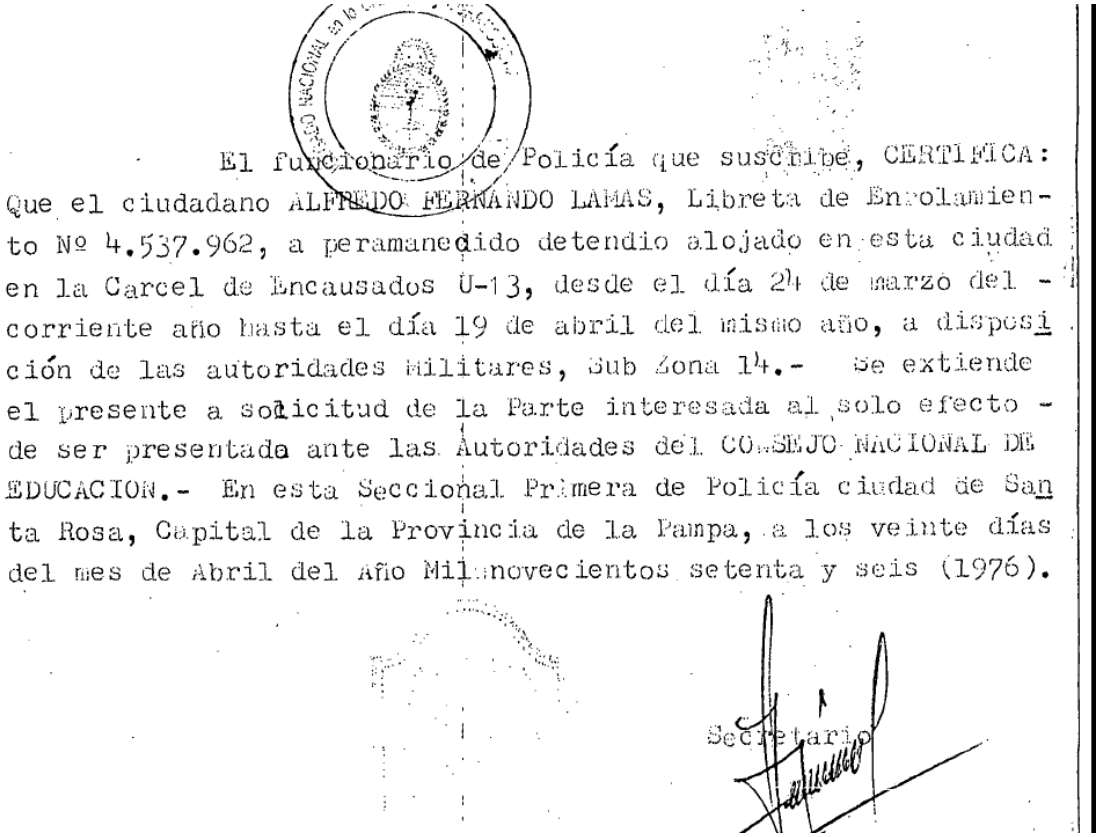
En el Legajo 181 reservado en Caja 631-7 lucen las fichas del Servicio Penitenciario Federal dando cuenta el tiempo de detención en la Unidad 4 de los damnificados y que estuvieron a disposición del Comando de la Subzona 1.4. A fs. sub 97 surge que Santín ingresó a la unidad carcelaria el 24 de marzo de 1976 y egresó el 9 de abril del mismo año. A fs. sub 90, sub 91 y sub 96 consta que Cisul, Samos y Salandra ingresaron la Unidad 4 el 24 de marzo y fueron liberados el 12 de abril de 1976.

A fs. sub 43 se lee en la ficha del Servicio Penitenciario Federal que Lamas ingresó el 24 de marzo de 1976 y egresó el 19 de abril de 1976.

Asimismo, a fs. sub 107/108 del Legajo 181 se registró en la base de datos de la CONADEP que Lamas fue liberado pero sin legajo individual.

En el Legajo 185 reservado en Caja 631-7 luce a fs. sub 16 un certificado de la Comisaría Seccional Primera de Policía del 20 de abril de 1976 donde se expresó que Lamas estuvo detenido en la cárcel de encausados Unidad 13 del S.P.F. desde el 24 de marzo hasta el 19 de abril de 1976 a disposición de las autoridades militares de la Subzona 1.4.

USO OFICIAL



El funcionario de Policía que suscribe, CERTIFICA: Que el ciudadano ALFREDO FERNANDO LAMAS, Libreta de Enrolamiento Nº 4.537.962, a peramanecido detendio alojado en esta ciudad en la Carcel de Encausados U-13, desde el día 24 de marzo del - corriente año hasta el día 19 de abril del mismo año, a disposición de las autoridades Militares, Sub Zona 14.- Se extiende el presente a solicitud de la Parte interesada al solo efecto - de ser presentado ante las Autoridades del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.- En esta Seccional Primera de Policía ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los veinte días del mes de Abril del Año Mil novecientos setenta y seis (1976).

Secretario

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado los hechos que damnificaran a este grupo de personas y por responsables a los imputados Baraldini y Greppi.

Grupo Familia Regazzoli: José Aquiles Regazzoli; Zelmira Mireya Emilce Regazzoli; Victorio Segundo Vlasich; José Alberto Regazzoli y Clemente Bedis.

José Aquiles Regazzoli

Quedó acreditado que José Aquiles Regazzoli fue detenido ilegalmente el 23 abril de 1976 y liberado el 7 de mayo de ese mismo año. Permaneció alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. junto con otros miembros de su gobierno y detenidos políticos. Testigos declararon que fue interrogado por personal de la Subzona 14 dentro de esa unidad carcelaria así como también en la Seccional Primera de esta ciudad.

Falleció el 21 de septiembre de 1987. Era el padre de Zelmira Mireya Regazzoli y fue Gobernador de la provincia de La Pampa hasta el golpe de estado del 26 de marzo de 1976. Si bien no atestiguó nunca sobre los hechos ocurridos, tenemos lo manifestado por Rodolfo De Diego el 6 de marzo de 1984 quien dijo que luego de 22 días en la Seccional Primera fue trasladado a la cárcel donde vio a Regazzoli detenido.

Por otra parte, Miguel Ángel Maldonado al prestar testimonio el 14 de febrero de 2006 manifestó que fue detenido en marzo de 1976 y alojado en la Unidad 4 del S.P.F donde vio a varios detenidos entre ellos al damnificado. Del extracto de su declaración testimonia se puede leer lo siguiente:

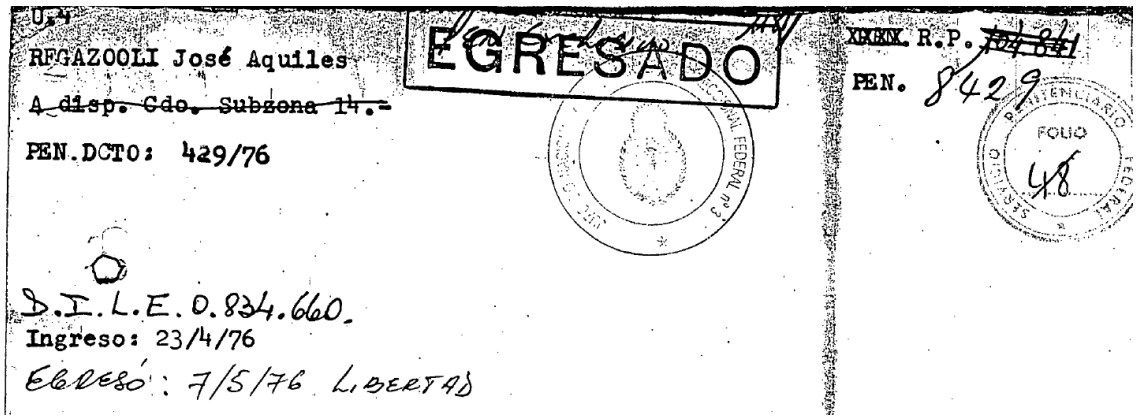
USO OFICIAL

permaneció veinte años. Que no puede identificar a otras personas. PREG. si vio otras personas en igual situación, en su caso las nombre y aporte todo dato actualizado de las mismas CONT. que si, que estaban Hermes Accatoli, los Ing. Covella y Gaute; el secretario de Covella, de apellido Calvo, Negrito le decian; Nicoletti, Aquiles Regazzoli, el juez Federal Juan de Dios Uncal; Aguirre de Ripiera

Asimismo, Zelmira Mireya Regazzolli (hija) declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa donde señaló a Fiorucci como muy 'verdugo', tanto con ella como con su padre, quien fue detenido el 14 de abril de 1976 y liberado doce días antes de su propia liberación.

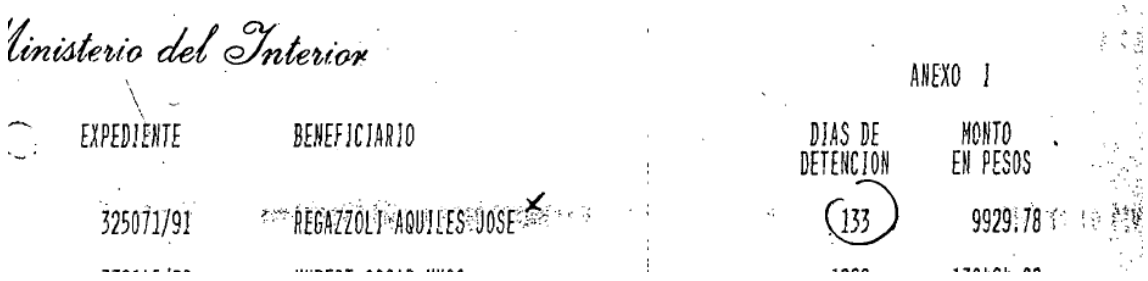
Por último, Santiago Covella, quien también estuvo detenido al tiempo que el damnificado, declaró y fue conteste al manifestar que fue esposado, interrogado y golpeado durante el interrogatorio al igual que Regazzoli.

Lo dicho encuentra sustento también en la ficha del Servicio Penitenciario Federal ingresó a la Unidad 4 el día 23 de abril de 1976 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 429/76 y egresó el 7 de mayo de 1976 (cf. fs. sub 82 Legajo 181 reservado en Caja 631-7).


U.1
REGAZOOLI José Aquiles
~~A disp. Cdo. Subzona 14.-~~
PEN.DCTO: 429/76
D.I.L.E.O.834.660
Ingreso: 23/4/76
EGRESÓ: 7/5/76 LIBERTAD
EGRESADO
XXXXX R.P. ~~Fed. Cap.~~
PEN. 8429
FOLIO 48

Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Conforme surge de la Resolución N° 0337/94 del Ministerio del Interior se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043, por el que se le reconocieron 133 días de detención (cf. fs. sub 36/38 Legajo 185 reservado en Caja 631-7).


Ministerio del Interior

ANEXO I

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	DIAS DE DETENCION	MONTO EN PESOS
325071/91	REGAZZOLI AQUILES JOSE	133	9929.78

Mediante Decreto N° 429/76 (del 14 de mayo de ese año) fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

USO OFICIAL

Zelmira Mireya Emilce Regazzoli

Zelmira Mireya Emilce Regazzoli es la hija del ex gobernador José Aquiles Regazzoli. Su condición de víctima fue reconocida en la causa 13-09 por ante este tribunal, por los hechos acontecidos en la última dictadura cívico militar en esta provincia. En dicha instancia, fueron condenados Néstor Omar Greppi como autor de privación ilegal de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y tormento psíquico y/o agravado por ser la víctima perseguido políticos; Omar Aguilera, Roberto Oscar Fiorucci, Carlos Alberto Reinhart, Néstor Bonifacio Cenizo, Oscar Yorio como autores de privación ilegal de la libertad agravada por su calidad de funcionarios públicos.

Comprobamos que Zelmira Mireya Emilce Regazzoli fue detenida en su domicilio en esta ciudad el día 26 de marzo de 1976 por una comisión policial y militar por orden de la subzona 1.4.

Fue trasladada en primer término a la Jefatura de Policía donde le tomaron sus huellas digitales y fotos, y luego a la Seccional Primera de policía donde fue alojada en una celda, donde vio a personas detenidas, golpeadas y ensangrentados producto de las torturas recibidas.

En la planta alta de la Seccional Primera fue interrogada y sometida a varias sesiones de tortura. Fue sometida a golpes, picana eléctrica y amenazas.

Entre el 30 de marzo al 14 de abril de 1976 permaneció detenida en la Brigada de Investigaciones de esta ciudad, donde padeció tormentos.

El 14 de abril de ese año fue nuevamente trasladada y alojada en la Seccional Primera, lugar en el que permaneció detenida hasta el 1 de julio, oportunidad en la que fue enviada a cumplir su detención en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal, hasta el 4 de agosto de 1976.

Se probó que al mes aproximadamente en horas de la mañana subieron a la damnificada a un avión rumbo a Neuquén –lugar donde no fue recibida- por lo que la trasladaron a Magdalena –donde tampoco fue acogida- y finalmente llegó a las 21 horas a la unidad carcelaria N° 2 de Devoto en la provincia de Buenos Aires donde quedó alojada.

Finalmente, se acreditó que recuperó su libertad el día 12 de noviembre de 1976.

Todo lo expuesto, encuentra fundamento probatorio en la prueba arrimada a esta causa.

La señora Zelmira Mireya Emilce Regazzoli prestó declaración testimonial en el debate oral el día 29 de

USO OFICIAL

noviembre de 2017. Asimismo, declaró el 10 de abril de 1984 en las actuaciones administrativas por ante el jefe de policía de la provincia de la época, el 17 de julio del año 2006 por ante el juez federal Rafecas y el 10 de agosto de 2010 por ante el tribunal de la causa 13-09.

Surge de las declaraciones testimoniales que prestó Regazzoli que fue detenida en la fecha indicada y que fue puesta en cautiverio en diferentes dependencias policiales y unidades carcelarias, a saber por orden cronológico: Jefatura de Policía; Seccional Primera; Brigada de Investigaciones; Seccional Primera; Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal, todas en esta provincia y a la cárcel de Villa Devoto en Buenos Aires.

La señora Regazzoli fue víctima de diferentes clases de tormentos durante el tiempo que estuvo privada de su libertad. Fue golpeada, amenazada, fue sometida a simulacros de fusilamiento, le aplicaron picana eléctrica en su cuerpo y fue obligada a presenciar sesiones de torturas de otros detenidos en la Seccional Primera. En relación a las condiciones de detención en la damnificada contó que en la Brigada de Investigaciones no podía ir al baño ni higienizarse, que las pocas veces que se le permitió ir al sanitario fue bajo la custodia de un soldado

varón. Relató que debió recoger su orín y caca en una bolsa y dejarlo en su celda, que sufrió una fuerte hemorragia sin poder higienizarse durante varios días. Padeció frio y no se le proporcionó abrigo. Añadió que a su egreso de la Seccional Primera se encontraba en pésimas condiciones de salud, con su cuerpo todo moretoneado, deshidratada y con 10 kilos de peso menos.

Ahora bien, de las diferentes declaraciones vertidas a lo largo de estos años la Señora Regazzoli fue proporcionando información que ayudan hoy a reconstruir en forma acabada los tormentos que padeció:

A fs. 144/147 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas, se extraen que:

USO OFICIAL

de Guardia alto,morocho;cree de apellido SOTELO;que durante su permanencia en esa Seccional,no fué golpeada ni torturada físicamente,pero

Al declarar ante el juez Rafecas expresó que ampliaba su testimonio y dijo:

Que el sumario que instruyó el gobernador Marín no fue contra las Fuerzas Armadas sino contra los policías que ejercieron actos de violencia y torturas en dicha época. Que las declaraciones que efectuara la declarante causaron la detención de muchos policías que intervinieron en dichos sucesos. Que al momento de instruirse dicho sumario no existían las garantías suficientes que existen hoy y que motivan la solicitud de ampliación de su declaración; que a dicha circunstancia hay que sumarle que por aquella época tenía cuatro hijos chicos, siendo muy difícil dar a conocer públicamente que había sido torturada. Que fue detenida a las 9:00 de la mañana del

Continuó su testimonio y dijo:

totalidad. En este acto se le exhibe a la declarante la declaración por ella prestada obrante en el cuarto cuerpo de las *"Actuaciones Administrativas sobre violaciones a los Derechos Humanos en la Provincia de La Pampa, ordenadas en el año 1983 por el Señor Gobernador Dr. Rubén Marín y mediante decreto 99/83"*; ratificando su contenido en su totalidad. Que el Juez Baglieto nunca la citó a ratificar los dichos de la dicente en dichas actuaciones. Que a esas manifestaciones desea agregar que sí fue torturada, en el ámbito de la Seccional Primera de la Policía Provincial, sin testigos presenciales de dicho suceso; que solamente cuenta para confirmar dicha circunstancia del dictamen del Dr. Marchini quien tuvo que operarla del Túnel Carpiano, como consecuencias de la *picana eléctrica* que le aplicaron. Que este suceso se produjo a los treinta días, aproximadamente de su detención, cuando ya era la única mujer que estaba detenida en dicho lugar. Que fue sometida a varias sesiones de tortura en la

planta alta de la Seccional Primera, que durante dichas sesiones le preguntaban por las actividades de Gil y Accatoli quienes miembros del Comando de Organización Nacional. Que durante las mismas, además de la *picana eléctrica*, era sometida a golpes y diversas amenazas; que estas personas demostraron mucha seña durante dichos interrogatorios. Preguntada por S.S. para que diga quienes intervinieron en dichas sesiones de tortura; DIJO que se encontraban Aguilera, Constantino, Reinhart, Gualpas, Yorio, Fiorucci, Cenizo; que eran todos miembros de la policía provincial, que no había ningún militar. Preguntad por S.S. a requerimiento del Dr. Yofre, si se

Al prestar declaración en causa 13-09 volvió a reiterar que: "…del 30 de marzo al 14 de abril, los días que estuve en la Brigada de Investigaciones la he pasado tan mal, tal es así que no he podido reconstruir la cara de nadie, es una negación absoluta…". Agregó que su familia recurrió a monseñor Arana para que intercediera por lo que el 14 de abril de 1976 fue trasladada nuevamente en calidad de detenida a la Seccional Primera. Continuó su testimonio y en relación a los padecimientos que allí sufrió dijo "…gracias a estos señores yo tengo dos cosas crónicas, cistitis crónica y la otra (…) que hoy se conoce como colon irritable" y señaló que a raíz de aquello un día empezó a estar muy mal, a deshidratarse y contó que los médicos que la venían a ver dijeron que debía ser internada -había bajado diez kilos- pero que Iriart no lo permitió y ordenó que la llevaran a la Unidad 13 del S.P.F. Expresó que 21

USO OFICIAL

horas de aquel día, llegó a la unidad carcelaria y que allí se encontraba el Doctor Filgueras –a quien conocía-. Marcó que el médico le dijo "discúlpame pero te tenés que desvestir", de manera que se desvistió y éste le expresó "no te puedo recibir". Contó que no la querían recibir en la cárcel porque no tenía una parte de su cuerpo sin un moretón debido a las torturas sin embargo le suplicó al galeno que la recibiera así se acabarían las torturas, lo que así sucedió. Manifestó que en la Unidad 13 fue alojada en una sala de cuidados intermedios con suero ante su mal estado de salud durante un mes.

Finalmente, al declarar en el debate oral –y respecto a las torturas sufridas durante su detención- contestó preguntas que le formuló el Ministerio Publico Fiscal y dijo: "Doctor Cantaro: En este período de su cautiverio en la comisaría Primera, en la Brigada y en la U13 ¿usted fue interrogada? Regazzoli: Fui interrogada una vez en la Primera, sí. Me acuerdo que me hicieron una pregunta general, entonces creo que la contesté 'general' no 'coronel'. Me preguntaron a quiénes conocía, involucré a todos los gobernadores: Motta, Menem. No sabía si estaban presos o no. Eso declaré en la Primera. No quise comprometer a nadie. A quienes conocía del peronismo. ¡Pero

si yo nací peronista! Doctor Cantaro: Para este interrogatorio ¿fue sometida a algún tormento? Regazzoli: No, no. En ese interrogatorio no. En la Brigada de Investigaciones sí, pero ya lo he archivado. Ya lo he contado. En la Brigada de Investigaciones yo la pasé muy mal; pero no lo quiero volver a recordar. Está en el libro y en el DVD, y debe estar en el expediente."

En relación a los imputados en este caso, dijo al prestar declaración testimonial en la causa 13-09 que vio a Baraldini una vez en la Seccional Primera cuando estuvo detenida y señaló que lo conocía porque se había puesto de novia con una alumna suya, pero que luego no vio a ningún otro militar.

USO OFICIAL

También al declarar en aquel juicio, la abogada querellante -Dra. Salvay- le preguntó a la señora Regazzoli si en la Seccional Primera había sido atendida por algún médico y respondió que sí, por el doctor Juan Héctor Savioli, quien era médico de la familia. Luego la letrada le preguntó si el Dr. Pérez Onetto alguna vez la atendió? y respondió que no.

Sin embargo en relación al hecho por el cual viene acusado el galeno se deben evaluar los partes médicos de fecha 3 al 7 y 31 de mayo y los del 1 al 3 de junio, ambos

del año 1976 en los que se asentaron revisaciones médicas efectuadas por Pérez Onetto donde consignó sin novedades cuando la realidad –conforme al relato de Regazzoli- fue que durante ese tiempo se encontraba en mal estado de salud producto de las torturas. Es decir, padeció torturas en la Seccional Primera entre abril y julio y el médico nada consignó en relación a ello (fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Juan Ángel Bustos prestó declaración en el debate oral con fecha 20 de marzo de 2018 y en otras oportunidades conforme fs. 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas y a fs. 18/19 vta., 193/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3. Durante el debate oral dijo que fue numerario de la policía de la provincia de La Pampa, desde el año 1970 hasta el 10 de octubre de 1982 y que prestó servicios en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones ubicada en calles Raúl B. Díaz y Río Negro. En relación a la damnificada contó que la vio detenida en la Seccional Primera. Dijo que los presos de la Subzona eran interrogados en el primer piso de la Primera o en la Brigada de Investigaciones y que vio picanas de

distinto tipo –eléctricas o a batería- que estaban en una oficina que daba al fondo de un pasillo. Señaló que en la Seccional Primera, los detenidos interrogados en el piso superior, bajaban en muy malas condiciones físicas –producto de los golpes y aplicación de picana- y debían ser auxiliados para que regresaran a sus celdas. Agregó que los médicos policiales eran indiferentes al estado de salud de estos detenidos; mencionó sobre el particular al doctor Pérez Oneto.

Finalmente, el testigo Bustos relató que los presos pertenecientes a la Subzona ni siquiera se registraban en el libro de ingresos de detenidos, y solo tenían contacto con Fiorucci, Constantino, Aguilera, Cenizo, Reinhart, Reta u otros del mismo grupo. Gatica era un oficial de bajo rango en esa época, al igual que Baudaux, pero prestaban servicio en la seccional –como el declarante- y no para la Subzona, así como los comisarios de la Primera –Rosales en el edificio viejo, Gel y Dellacroce en el nuevo- y el jefe de la Brigada –Arce-.

Extracto de su testimonio literal: "Doctor Catalani: ¿Puede describir cómo bajaban las personas detenidas? Bustos: Había que ayudarlos a bajar y trasladarlos al lugar dónde estaba. Los médicos... si venía bien los atendían y

USO OFICIAL

si no, era lo mismo, y si lo llamaban a Pérez Oneto daba igual. Era preferible quedarse como estaba y no que los recibieran ellos. Pero bueno... era lo que había y lo que se hacía.Doctor Tripputi: ¿Por cuestiones políticas había mujeres detenidas allí? Bustos: Posiblemente. Posiblemente sea por eso. Doctor Tripputi: ¿Recuerda usted a alguna mujer que haya estado allí, y hubiera sido toqueteada o abusada, con algún nombre conocido? Bustos: Para mí estuvo la Mireya. Doctor Tripputi: ¿Quién era 'la Mireya'? Bustos: La Regazzoli. Doctor Tripputi: ¿Y quién sería la señora Regazzoli? Bustos: Mireya Regazzoli, era una señora que había sido diputada, después fue senadora, y después fue... estaba en la política. Nosotros no estábamos en la política. Doctor Tripputi: ¿Y usted la vio a esta señora en la dependencia? Bustos: Yo tengo idea que la ví en la dependencia. Doctor Tripputi: ¿Y cómo fue tratada la señora allí? Bustos: Bastante mal por cierto. A nosotros no nos dejaban estar, le puedo asegurar que cuando entraba alguien nosotros teníamos... aparte nosotros no queríamos saber nada de estar ahí, eso era...".

Otros testimonios que resultan relevantes para comprobar el caso son las declaraciones de Carlos Sotelo a fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas

Decreto 99/83, reservado en Secretaría y declaración testimonial obrante a fs. 469/470; fs. 17/vta., 233/234 Legajo 635, reservado en Caja 631-3; de Edda Vilma Stemphelet de Barreix a fs. 58/vta. del Cuerpo 1 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 15/vta., 222/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3; de Raquel Angelina Barabaschi a fs. 219/221 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas; de Elsa Esther Flach a fs. 256/257 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas; fs. 241/vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3; de Rosa María Audisio a fs. 259/260 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas; fs. sub 117/118 Legajo 184 reservado en Caja 631-7; de Zelma Rivoira a fs. sub 127/128 Legajo 184 reservado en Caja 631-7; de Graciela Diana Espósito a fs. sub 141/142 vta. Legajo 184 reservado en Caja 631-4; de María Cristina Coronel a fs. 1157/1160; de Francisca Vivas a fs. 1193/1198vta. y de Salvador Sixto Ochoa a fs. 124/vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas.

Otros elementos que permiten comprobar la materialidad del hecho son la prueba documental incorporada a la causa. Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

USO OFICIAL

De la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa surge que el 24 de marzo de 1976 fue detenida a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 – Destacamento Exploración Blindada 101 de Toay (cf. fs. 192/vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

El nombre "Mireya Zelmira Regazzoli" aparece como detenida a disposición de la Subzona 1.4 en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 211 desde las 9:00 horas del 24 de marzo de 1976 hasta el 1 de julio de ese año en que egresó a las 18:00 horas trasladada a la Unidad 13 (fs. 375 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

Hay registros de que fue vista por el médico de la Comisaría Seccional Primera el 3, 4, 5, 6, 7 y 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de 1.976, de conformidad a los partes médicos extendidos en tales fechas (cf. fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Por último, consta que por Decreto N° 310/76, del 30 de abril de ese año, surge que fue arrestada a disposición

del Poder Ejecutivo Nacional y mediante Decreto N° 2793/76, del 5 de noviembre de ese año, se dejó sin efecto su arresto (ver documentación reservada en Caja 631-18).

Por todo lo relatado y la prueba evaluada, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Victorio Segundo Vlasich

Se tuvo por probado que Victorino Segundo Vlasich fue detenido en su domicilio el 26 de marzo de 1976 por fuerzas policiales y militares mientras estaba al cuidado de sus hijos menores.

Que fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal donde quedó alojado con otros detenidos políticos.

Se acreditó, que en momentos cercanos a la fecha de su liberación, fue llevado a la Seccional Primera donde fue interrogado en la planta alta.

Finalmente, quedó en libertad el 14 de abril de 1976.

El damnificado prestó declaración testimonial la audiencia de debate de la causa 13/09 donde dijo que lo detuvieron a las 05:20 hs. de la mañana del 26 de marzo de 1976 un grupo de fuerzas militares y policiales, que llegaron con automóviles y carros de asalto, que revisaron

USO OFICIAL

la casa, lo sacaron y lo pusieron contra la pared, le dijeron que se vistiera y lo llevaron a la casa de Santesteban (a quien también detuvieron).

Relató que estuvo en el Penal hasta el 14 de abril de ese año al mediodía. Indicó que el 11, 12 o 13 de abril lo trasladaron a la comisaría junto a Santesteban y los tuvieron hasta el otro día a la mañana con un muchacho de apellido Lamas.

Expresó que fue sometido a interrogatorios y aclaró que vio a la persona que lo interrogó y que no supo si era Cenizo, Reinhart u otro. Agregó, que había mucha gente, andando en la oficina y vio a Bedis y a Roma pero no a Zolecio.

Finalmente, respecto al tiempo de su detención dijo que nunca le dijeron porque estaba detenido. Expresó que estuvo incomunicado y que vio detenidos, golpeados y en malas condiciones físicas a Gil, a los 'Beco' Rodríguez, a Juan de Dios Uncal, Brower de Konning, Villalba y a Covella.

Que el señor Vlasich falleció el 28 de julio de 2011 y al momento de su detención estaba casado con Zelmira Mireya Regazzoli con quien tenía hijos en común.

Saúl Hugo Santesteban declaró con fecha 16 de febrero de 2006 conforme fs. sub. 182/183 Legajo 183 reservado en Caja 631-7 y manifestó que en la Unidad 4 compartió cautiverio con Victorio Vlasich.

Lo dicho, también encuentra sustento en la base de datos de la CONADEP, donde aparece el nombre del damnificado como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

De un certificado -entregado por Vlasich en la audiencia de debate oral en la causa 13/09-, surge que permaneció detenido a disposición de la Subzona 1.4 desde el 24 de marzo hasta el 14 de abril de 1976, alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Dicho certificado fue extendido por Fabio Carlos Iriart en el que consta que fue detenido al sólo efecto de averiguar sus antecedentes, no habiendo podido comprobársele vinculación ideológica alguna que comprometa la forma de gobierno (conforme documentación reservada en caja 631-7).

En relación a las secuelas que trajo tal detención, mas allá de lo ilegítimo e injusto de lo sucedido, el propio damnificado contó que su familia sufrió muchísimo pues su esposa, Zelmira, también había sido apresada y

USO OFICIAL

tenían hijos de muy corta edad que presenciaron aquellos hechos y quedaron solos bajo el cuidado de terceros.

A continuación se extrae un extracto del testimonio del damnificado, quien en primer apersona contó aquellas secuelas sufridas:

> Con mi señora ella quedó hasta el 5/8 la trasladaron y salió como el 12/12/76
>
> Acá si yo no pude ni verla, cuando salí, solo podía llevarle la comida. Supongo que estaba incomunicada. No me contó nada porque eso no conviene ni recordarlo. Estaba traumatizado porque los chicos habían quedado solos, tenían 3, 7, ocho y medio y nueve y medio. Quedaron a la deriva. No teníamos la certeza de quien los recogió y los cuidaba. El resto de la familia. Mi suegro preso, mi señora y el hermano preso. Quedaban mi suegra y la otra hermana.

Por todo lo expuesto, se tuvo por acredita la materialidad del presente caso.

José Alberto Regazzoli

José Alberto Regazzoli, alias "Yuyo", era hijo del ex gobernador José Aquiles Regazzoli y hermano de Zelmira Mireya.

Se tuvo por acreditado que fue detenido el 19 abril de 1977 y alojado, conforme testimonios de otros detenidos, en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal así como en la Seccional Primera de esta ciudad.

Fue liberado, entre los 8 a 10 días posteriores a su detención.

Que si bien la víctima falleció el 9 de octubre de 1995 de su testimonio vertido durante la Actuaciones Administrativas se probó el hecho que lo damnificara.

Del cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas (fs. 150/151 vta.) la victima declaró que el 19 de enero de 1977 llegó a su domicilio el Oficial Reinhart, quien le dijo a su esposa que el Inspector Aguilera quería conversar con él, por lo que a las 20:30 concurrió a la Seccional Primera, donde quedó detenido.

Relató que en la Seccional Primera, lo acompañó Gualpas a la planta alta -donde se encontraba Giménez quien le requirió que le entregue el reloj- y lo pasaron a una oficina grande, donde estimó que había por lo menos seis o siete personas. Dijo que allí lo hicieron sentar en un sillón, lo encapucharon y comenzó un interrogatorio. Manifestó que reconoció la voz de Aguilera quien preguntó "quién es este?" y al decirle que era el hijo de Regazzoli

USO OFICIAL

respondió “acá tenemos un pez gordo, algo vamos a sacar”; que le dijo “tenés que contar la verdad de la ropa de Bienestar Social, tenés que decir que te la llevaste a tu casa y además te vamos a preguntar algo de tu papá” pero cm no sabía nada, le decían “Canta la verdad sino te pasamos a subzona 14”.

También declaró, que durante su permanencia en la celda de aquella dependencia policial, escuchó en diversas oportunidades -siempre por la noche y luego de apagar las luces-, fuertes gritos de dolor provenientes del primer piso por lo que presumía que eran como consecuencia de las torturas que allí sucedieron.

Por último aclaró que no fue revisado por ningún médico durante su permanencia en la Seccional Primea.

Por otra parte, también tenemos las declaraciones testimoniales de Nery Greta Sanders De Trucchi (conforme fs. 2/4vta. y 51/52 vta. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 38/40 vta., 225/226 Legajo 635 reservado en Caja 631-3), la que es ratificada en su declaración en la audiencia de debate oral en la causa 13/09, donde ella manifestó que lo vio a “Yuyo” Regazzoli detenido en la Seccional Primera.

Asimismo, su nombre como detenido a disposición del Tribunal de Feria aparece en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 89 desde las 22:30 horas del 21 de enero de 1977 hasta el 10 de febrero de ese año en que egresó en libertad a las 19:40 (cf. fs. 378 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas citadas, reservado en Secretaría).

De acuerdo a todo lo relatado se tiene por probada la materialidad del caso de esta víctima.

Clemente Bedis

Clemente Bedis fue detenido el 5 de abril de 1976 desde su domicilio y conducido a la Seccional Primera de la policía de la provincia donde quedó alojado a disposición del comandante de la subzona 14.

Allí fue sometido a diversos interrogatorios con aplicación de severos tormentos.

En su declaración obrante a fojas 28 del cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas declaró que fue secuestrado desde su domicilio el 5 de abril de 1976 por una comisión policial y llevado a la Comisaría Primera donde lo alojaron en un calabozo. Dijo que el 9 de abril, siendo las 2 de la

USO OFICIAL

madrugada aproximadamente, lo llevaron a una oficina donde fue interrogado y golpeado. Señaló que al día siguiente se repitió el episodio y fue sacado de la comisaría encapuchado, esposado y sometido nuevamente a golpes. Luego lo volvieron a la celda donde, le quitaron el colchón y lo dejaron encapuchado y esposado.

Esta rutina de golpes e interrogatorios se prolongó durante ocho días, en que era encapuchado y esposado y llevado al primer piso de la comisaría donde era sometido a golpizas y aplicaciones de picana eléctrica.

Finalmente, fue liberado el 10 de diciembre de 1976 que se le concede a libertad condicional en el marco de la causa N° 125/76 del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional N° 2 de esta ciudad.

El propio Bedis, en una declaración brindada el 8 de abril de 1984 en la comisaria Cuarta de Santa Rosa, enumeró a las personas que lo torturaron (fojas 205 del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas).

Lo dicho encuentra sustento en la prueba testimonial rendida durante el debate oral. En tal sentido se expresó Barotto quien comentó sobre las golpizas a las que fue sometido Bedis estando en cautiverio. Tineo también se pronunció en relación al estado de salud de Bedis luego de

los golpes, dijo que no se podía levantar producto de la tortura recibida. Marta María Cisneros referenció a Bedis y las torturas de las que fue víctima.

Roque Medina, lo recordó en la Seccional Primera, en particular dijo haber escuchado los gritos de Bedis cuando estaba siendo torturado. Montes de Oca se expidió en igual sentido y aseguró haberlo visto en la Seccional Primera y con signos de haber sido duramente torturado.

Ramón Inocencio Rodríguez, lo recordó en la Unidad 4 y en coincidencia con los otros testigos, aseguró que Bedis fue torturado.

La prueba documental avala lo dicho. A fojas 66 vta. del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas, surge la fecha de detención de Bedis la cual fue dispuesta por la Subzona 14. Idéntica información se extrae del Legajo de Identidad-prontuarial del damnificado.

Luego, a fojas 378, también del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas, surge que para el 14 de abril de 1976 Bedis estaba en la Seccional Primera y que con fecha 29 de abril fue trasladado a la Unidad 13.

Finalmente, de la causa N° 125/76 caratulada "Bedis Clemente; Sidan Roberto; Mata Oscar Alberto; Bedis Caram s/malversación de caudales públicos y encubrimiento" del

USO OFICIAL

expediente N° 243/76, surge el computo de pena confeccionado a raíz de la condena a tres años de prisión dictada en el marco de la causa señalada, del cual se desprende que la detención de Bedis ocurrió el 29 de marzo de 1976 (a fojas 186, 191, 194, 199).

Que si bien en la prueba documental fue consignada otra fecha de detención, entendemos que solo fue a los fines meramente formales pues lo certero es que Bedis fue apresado el 5 de abril de 1976 conforme él lo declarara y tal cual se probó en la sentencia de la causa 13-09 donde se acreditó su calidad de víctima.

De las mismas constancias se probó que Bedis fue condenado a 3 años de prisión e inhabilitación por malversación de caudales públicos y obtuvo la libertad condicional el 10 de diciembre de 1976.

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado este caso.

Caso Campo Philipeaux

Félix Ramón Hurtado

Félix Ramón Hurtado fue detenido ilegalmente el 19 de abril de 1976 por personal policial de La Pampa que actuó bajo las órdenes del Comando Subzona 1.4., cuando se

encontraba en su lugar de trabajo -un campo propiedad de Omar Phillipeaux- situado en las cercanías de Algarrobo del Águila.

Fue conducido a la comisaría de Santa Isabel e introducido en un calabozo. Allí fue interrogado sobre su patrón. Al cabo de unos días fue trasladado a la ciudad de Santa Rosa y alojado en la Seccional Primera por el lapso de una semana.

Fue liberado el 25 de abril de 1976.

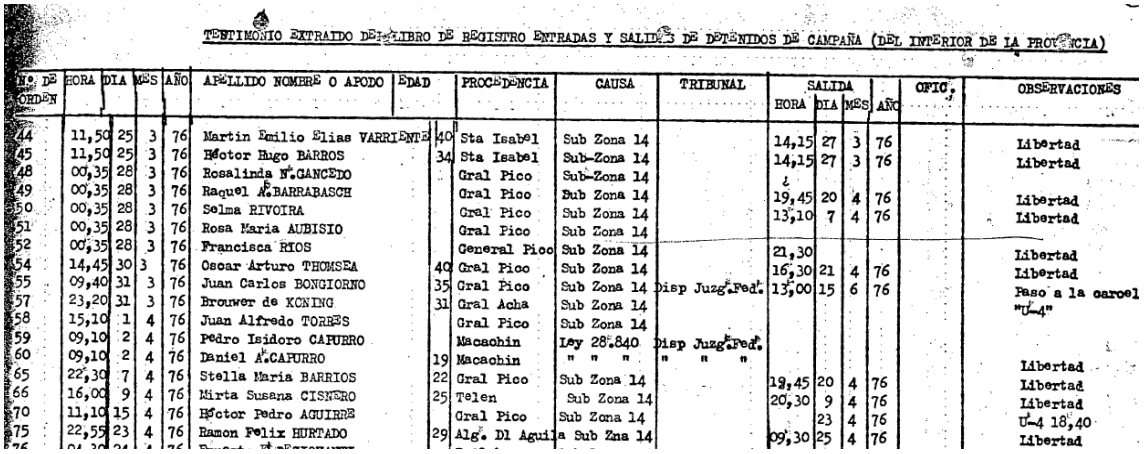
Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien al declarar en el debate oral con fecha 30 de mayo de 2018 dijo que el 19 de abril del 1976 lo fueron a buscar el comisario Fiorucci junto con otros policías de Santa Isabel, al campo de Omar Phillipeaux donde él trabajaba. Manifestó que luego de unos días lo trasladaron a Santa Rosa. Lo llevaron en un patrullero, esposado y sentado en la parte de atrás con un policía a cada lado. Expresó que quedó alojado en la Seccional Primera, donde vio a la señora Mireya Regazzoli presa. Allí también escuchó golpes y gritos.

En relación a las condiciones de detención dijo que si bien no lo *"agredieron físicamente"* le faltó la comida, agua y abrigo por lo que pasó hambre, sed y frío.

USO OFICIAL

El testimonio de Hurtado resulta coincidente con el vertido a fs. sub 114/vta. del Legajo 185 reservado en Caja 631-7.

Lo expuesto, también encuentra sustento en prueba documental que integra la presente causa. En el Libro Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) aparece su condición de detenido en la Comisaría Seccional Primera bajo el número de orden 75, procedente de Algarrobo del Águila, que ingresó el 23 de abril de 1976 a disposición de la Subzona 1.4, y que el 25 de abril de 1976 fue liberado. Todo ello conforme fs. 50 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3.



TESTIMONIO EXTRAIDO DEL LIBRO DE REGISTRO ENTRADAS Y SALIDAS DE DETENIDOS DE CAMPAÑA (DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA)

Nº DE ORDEN	HORA	DIA	MES	AÑO	APELLIDO NOMBRE O APODO	EDAD	PROCEDENCIA	CAUSA	TRIBUNAL	SALIDA HORA	SALIDA DIA	SALIDA MES	SALIDA AÑO	OFIC.	OBSERVACIONES
44	11,50	25	3	76	Martin Emilio Elias VARRIENTE	40	Sta Isabel	Sub Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
45	11,50	25	3	76	Héctor Hugo BARROS	34	Sta Isabel	Sub-Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
48	00,35	28	3	76	Rosalinda M. GANCEDO		Gral Pico	Sub-Zona 14		¿					
49	00,35	28	3	76	Raquel A. BARRABASCH		Gral Pico	Sub Zona 14		19,45	20	4	76		Libertad
50	00,35	28	3	76	Selma RIVOIRA		Gral Pico	Sub Zona 14		13,10	7	4	76		Libertad
51	00,35	28	3	76	Rosa Maria AUBISIO		Gral Pico	Sub Zona 14							
52	00,35	28	3	76	Francisca RIOS		General Pico	Sub Zona 14		21,30					Libertad
54	14,45	30	3	76	Oscar Arturo THOMSEA	40	Gral Pico	Sub Zona 14		16,30	21	4	76		Libertad
55	09,40	31	3	76	Juan Carlos BONGIORNO	35	Gral Pico	Sub Zona 14	Disp Juzg. Fed.	13,00	15	6	76		Paso a la carcel "U-4"
57	23,20	31	3	76	Brouwer de KONING	31	Gral Acha	Sub Zona 14							
58	15,10	1	4	76	Juan Alfredo TORRES		Gral Pico	Sub Zona 14							
59	09,10	2	4	76	Pedro Isidoro CAPUERO		Macachin	Ley 28.840	Disp Juzg. Fed.						
60	09,10	2	4	76	Daniel A. CAPURRO	19	Macachin	" " "	" " "						Libertad
65	22,30	7	4	76	Stella Maria BARRIOS	22	Gral Pico	Sub Zona 14		19,45	20	4	76		Libertad
66	16,00	9	4	76	Mirta Susana CISNERO	25	Telen	Sub Zona 14		20,30	9	4	76		Libertad
70	11,10	15	4	76	Héctor Pedro AGUIRRE		Gral Pico	Sub Zona 14			23	4	76		U-4 18,40
75	22,55	23	4	76	Ramon Felix HURTADO	29	Alg. Dl Aguila	Sub Zna 14		09,30	25	4	76		Libertad

La fecha de detención dada por el propio damnificado se tiene por cierta, pese a no coincidir con aquella que surge de la documental, ello pues conforme relató el damnificado fue llevado en primera instancia a la comisaría

de Santa Isabel y al cabo de unos días recién conducido a la Seccional Primera. Eso se condice con el dato del registro documental en tanto se ha dejado asentado el ingreso a la seccional primera de Santa Rosa lo cual ocurrió días después de su detención. Con todo lo expuesto, se tuvo por probado el caso relatado y que damnificara a Félix Ramón Hurtado.

Caso El Prado Español

Héctor Oscar Aguirre y Juan Domingo Lucero

Se tuvo por probado que Héctor Oscar Aguirre fue detenido el día 8 de junio de 1976 a las 13.00 horas aproximadamente por personal policial de la Unidad Regional I Capital que actuó bajo las órdenes de la Subzona militar 1.4, en oportunidad en que se realizó un allanamiento sin orden judicial en el inmueble ubicado en el Club Prado Español, sito en calle 9 de Julio N° 702 de Santa Rosa, lugar en el que vivía el damnificado junto a su familia.

Fue corroborado que el personal policial se presentó en el inmueble de Aguirre en busca de armas de guerra.

Asimismo, ha quedado acreditado que Juan Domingo Lucero fue detenido ilegalmente el 8 de junio de 1976 en el marco del mismo operativo descripto, como consecuencia de

USO OFICIAL

haberse acercado al lugar tras advertir el movimiento en la vivienda de Aguirre.

En ese instante, fue apuntado con un arma en la cabeza por un efectivo policial. Luego, trasladado a su domicilio sito entre calles Ayala y Quintana, allanándose su vivienda sin orden judicial alguna.

A continuación, Aguirre y Lucero fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde quedaron detenidos en calidad de incomunicados a disposición de la subzona 1.4. Allí, padecieron pésimas condiciones de detención, también fueron encapuchados, esposados y trasladados al primer piso para ser interrogados bajo tormentos.

Tanto Aguirre como Lucero permanecieron cautivos en esa dependencia policial hasta el 11 de junio de 1976.

Tal relato encuentra sustento en los dichos de los propios damnificados, quienes prestaron declaración testimonial en esta causa.

Héctor Oscar Aguirre declaró en la audiencia de debate oral del 13 de junio de 2018. En dicha oportunidad narró que el día del allanamiento en su vivienda se estaba poniendo una corbata para ir a trabajar e irrumpió la policía. Declaró que lo empujaron y le preguntaban donde estaban las armas. Contó que sacó las armas y municiones

que tenía, se las entregó y luego lo sacaron afuera y requisaron toda su casa.

Relató que vivía junto a su esposa e hija de cuatro años de edad. En relación a la niña, memoró que en cierto momento uno de los policías intervinientes en el operativo, de apellido Fiorucci hizo la pantomima de cargar el arma con el caño apuntó a la nena por lo que el damnificado reaccionó y recibió entonces un culatazo con el arma, teniendo aún la marca de dicho golpe.

Aguirre, manifestó que el allanamiento en su vivienda se realizó sin orden judicial, y que fue llevado detenido a la Seccional Primera de policía donde fue interrogado en la planta alta. Allí fue víctima de diferentes clases de tormento como amenazas, golpes, interrogatorios con capucha y esposas en sus manos. Fue alojado en una oficina y luego en un calabozo. Permaneció desnudo durante todo el tiempo de su detención, dándole sus captores únicamente un calzoncillo cuando debía ir a declarar o al baño.

Los tres primeros días no tuvo colchón para dormir, le dieron de comer cuando "*se les atojaba*" según textuales palabras de Aguirre y nunca pudo ser visitado por su familia.

USO OFICIAL

Juan Domingo Lucero, en ocasión de testimoniar en este juicio el día 20 de marzo de 2018, manifestó que era vecino de Héctor Oscar Aguirre y que fue detenido por un grupo de policías en el predio del Prado Español donde vivía Aguirre. Contó que el policía Arhex le apuntó con un revólver en la cabeza, que luego lo condujeron a su casa a unos cien metros de distancia, donde le secuestraron armas que utilizaba para cazar y que estaban registradas ante el RENAR.

Respecto a su detención en la Seccional Primera expuso que estuvo incomunicado y alojado en una celda de dos metros y medio cuadrados, que sus familiares le llevaron comida y que solo pudo salir para ir al baño en una oportunidad. Explicó que fue liberado a los dos o tres días cuando llegaron los papeles del RENAR de Mar del Plata, dando veracidad a su relato.

No se advierten fisuras en los relatos de Lucero y Aguirre, quienes prestaron declaración testimonial el 29 de marzo de 2010 conforme cuerpo 12 de esta causa a fs. 2297/2299 y fs. 1153/1156 del cuerpo 6 de esta causa, respectivamente.

En relación a los hechos por los que resultó víctima, Aguirre al declarar contó que Lucero vivía enfrente del

Prado Español, se cruzó y agarró una bolsita de balas 761 que era de su rifle para cazar. Que lo hizo con el fin de esconderlas pero un policía de apellido Arhex de la Brigada le gatilló en la nuca con una nueve milímetros. A raíz de ello, se defecó del susto.

Por todo lo sucedido, se iniciaron actuaciones policiales que tramitaron por ante el Juzgado Federal de esta ciudad, bajo el número de expediente 256/76 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia arma de guerra". De su compulsa surge que la Unidad Regional I Capital inició con fecha 8 de junio de 1976 actuaciones para corroborar la posible existencia de armas de guerra en el domicilio de Héctor Oscar Aguirre (fs. 1).

USO OFICIAL

Conforme se desprende de su lectura, se efectuó una requisa en el domicilio de Aguirre ubicado en el interior del Club Prado Español sito en calle 9 de julio N° 702 de esta ciudad. En esa oportunidad se secuestraron armas y posteriormente se trasladaron a la vivienda de Juan Domingo Lucero, ubicada entre calles Ayala y Quintana. Requisaron el inmueble y secuestraron armas.

Posterior a la requisa, Aguirre y Lucero quedaron detenidos e incomunicados por infracción al artículo 189 bis del Código Penal. A fs. 8 y 13 se lee "…quedando su

situación librada a ulterior resolución del Comando de la subzona 14…”.

Las actuaciones policiales fueron informadas al juez federal, Dr. Lema, quien con fecha 11 de junio de 1976 dicto la falta de mérito y dispuso la libertad de los detenidos (véase fs. 25/vta. y 29/31). Con fecha 11 de diciembre de 1976 dictó el sobreseimiento total y parcial de Aguirre y Lucero.

Resulta relevante destacar que a fojas 14/17 del mentado expediente prestaron declaración testimonial los hermanos Losada quienes reconocieron que parte de las armas secuestradas en el domicilio de Aguirre eran de su pertenencia y que se encontraban debidamente registradas.

SANTA ROSA, Junio 8 de 1976.-

- - - - - - - - - - - - - - - -HABIENDOSE: Tenido conocimiento// que en el domicilio del ciudadano, HECTOR OSCAR AGUIRRE, se h llarían distintas armas de diversos calibres, acorde a la naturaleza de los hechos, y por disposición del señor Jefe Sub zona Catorce, procédase trasladarse una comisión policial al lugar sindicado, a fin de corroborar veracidad, tomandose to das las providencias que el caso aconseje.- refrende en cali dad de secretario el agente, JORGE OSVALDO QUINTEROS; CUMPLAS

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA POLICÍA
UNIDAD REGIONAL CAPITAL (U. I)

JORGE O. QUINTEROS
AGENTE DE POLICIA
Secretario.

Eulises Oscar GUIÑAZU
Ofl. Preventor

USO OFICIAL

//////////-TA DE CONSTATACION Y SECUESTRO: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los ocho (8) // días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y seis // (1976), siendo horas trece quince (13.15'); acorde lo ordenado por la Jefatura de la Unidad Regional I Capital; la actuación // se encuentra constituida en el domicilio del ciudadano Héctor // Oscar AGUIRRE, ubicado en el interior del Club Prado Español, // 9 de Julio 702 de esta ciudad; a los efectos de practicar una // requisa domiciliaria, para constatar la presencia de armas y // munición de guerra que pudiera existir; contando para ello, con la presencia de los empleados, Sub Comisario Roberto Oscar FIORUCCI; Oficial Auxiliar Oscar Eulises GUIÑAZU; Oficial Sub-Ayudante Néstor Bonifacio CENIZO; Sargento Ayudante Rubén Reneé GIMENEZ; y Agentes Jorge Osvaldo QUINTEROS y Pedro Mariano FRANK; ya en el lugar, se encuentran los Agentes Mario Aldo AREX, del Departamento Judicial D-5 y Héctor BAEZ; de la Brigada de Investigaciones, los cuales concurrieron a este lugar, por expresa orden del señor Jefe de Policía; quienes ya poseían bajo demora // a los ciudadanos Héctor Oscar AGUIRRE, argentino, de veintisie-

Por todo lo expuesto y conforme a las pruebas señaladas y analizadas se da por probado el presente caso que damnificara a Héctor Oscar Aguirre y Juan Domingo Lucero.

Caso Jacinto Arauz: Guillermo Eduardo Quartucci; Luis Valentín Carlino; María Antonieta Lebed; Carlos José Samprón; Víctor Aldo Pozo Grados; Gerardo Juan Hugo Nansen von Kaps; Ángel Julián Álvarez; Estela Carmen Estévez, Gustavo Francisco Brower de Konning y Samuel Ezel Bertón.

Guillermo Eduardo Quartucci

Se tuvo por probado que Guillermo Eduardo Quartucci fue detenido el 14 de julio de 1976 en horas de la mañana cuando dictaba clases en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz por personal militar. Vendado y atado fue trasladado a la Comisaría de dicha localidad donde fue interrogado, golpeado y obligado a firmar una declaración sin poder leerla.

Luego fue llevado, junto a otras víctimas al Puesto Caminero cercano al pueblo. De allí logró fugarse y trasladarse de a pie hasta Bahía Blanca, en una travesía que duró seis noches.

En razón de su fuga, se desplegó un operativo para dar con su paradero y apresarlo. A tal fin, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de Quartucci. Se efectuó un rastrillaje en Jacinto Arauz, se bloquearon rutas, se emitieron circulares policiales en la provincia y en Buenos Aires y se dispuso la vigilancia del domicilio del fugitivo en Bahía Blanca.

Debió permanecer oculto en Bahía Blanca en razón de la orden de captura existente en su contra. Su vivienda familiar fue allanada en dos oportunidades por policía de

USO OFICIAL

la Unidad Regional de la ciudad. Finalmente, logró tramitar una beca de estudio y se marchó a México y más tarde se radicó en Japón. Cuando debió renovar su pasaporte y se le comunicó que había un pedido de extradición. Con la ayuda del embajador de México pudo retornar a aquel país, radicándose definitivamente allí.

Finalmente, el Ministerio de Cultura y Educación inhabilitó al damnificado para desempeñarse en institutos educativos de enseñanza privada fundamentado en razones de seguridad y sin derecho a indemnización por ser considerada una causa legítima de despido conforme art. 2 de la Ley 21.381.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien al prestar declaración testimonial narró que ese día apenas ingresado a dictar clases y saludado a los alumnos, se presentaron dos personas jóvenes con uniformes del ejército, que portaban armas largas en el hombro, le preguntaron por su apellido y lo pusieron en el pasillo con la cara contra la pared, brazos en alto y lo palparon de armas. Luego lo subieron en un vehículo que decía 'Gobernación de La Pampa' pero previamente una persona con uniforme policial le vendó los ojos con una toalla y con la bufanda que traía le ató las manos por

atrás. Declaró que luego de quince minutos de viaje llegó a un lugar –luego supo que era la Comisaria del pueblo-, lo bajaron, lo introdujeron en una habitación donde percibió que estaba solo. Pasados otros quince minutos lo sentaron en una silla y empezaron a interrogarlo. Manifestó que durante el interrogatorio estaba atado, vendado y fue golpeado en el estómago y en el pecho.

De su testimonio surge que fue trasladado en vehículo, junto a Ángel Julián Álvarez, al Puesto Caminero de Jacinto Arauz y que allí lo pusieron en una habitación en penumbras, en compañía de Samprón, Álvarez y otra persona -que años después, supo que era Samuel Bertón-.

USO OFICIAL

Todo lo expuesto encuentra fundamento en los propios dichos del damnificado en ocasión de testimoniar en este juicio a fs. 1309/1318 y 6849/6852 y en otras instancias como su testimonio en la causa 13-09 de fecha 28 de septiembre de 2010 y 21 de octubre de 2011, en las que no se advierte ninguna fisura en su relato dando por acreditadas las circunstancias relatadas.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Quartucci.

Carlos José Samprón en su declaración de fecha 10 de octubre de 2017 dijo que fue testigo del evento ocurrido

con el profesor Quartucci, quien pudo huir del puesto caminero.

Jorge Norberto Malan en su testimonio manifestó que tomó conocimiento que el 14 de julio de 1976 personal policial y militar había copado el instituto y se habían llevado detenidos a cuatro profesores –Carlos Samprón, Quartucci, Álvarez y Pozo Grados- más una quinta persona –Bertón- que era de la localidad y al pastor de una de las iglesias –Nansen-.

También, la señora María del Carmen Subotich al dar su testimonio el 9 de noviembre de 2017 recordó que era estudiante en el colegio y vió como varios docentes fueron detenidos.

En el marco de esta causa y con fecha 17 de abril de 2018, este Tribunal llevó a cabo una inspección judicial en el Puesto Caminero y en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de la localidad de Jacinto Arauz (Acta de Inspección Ocular reservada en Caja 631-21). A dicho cometido judicial concurrió Quartucci. Fueron recorridas las instalaciones de los establecimientos mencionados a fin de apreciar las características del lugar y el damnificado identificó los espacios donde fue detenido, alojado y se fugó.

Lo expuesto por Quartucci, encuentra razón en la prueba documental que consta en la causa, a saber: Libro de Partes Diarios de la Comisaria de Jacinto Arauz donde surge la llegada del Jefe de la Policía (fs. 54 del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, reservado en Caja 631-1); Radiograma N° 1569 del 5 julio de 1976 enviado desde Jacinto Arauz por Constantino a Baraldini, quien le comunicó que un detenido a disposición de la Subzona 1.4 de nombre Guillermo Eduardo Quartucci, se había fugado del Puesto Caminero de Jacinto Aráuz por lo que sugirió el envío de personal para recapturarlo; Legajo 536 (Causa 7553/84 J.1 Gral. Acha -CNApel. Crim. Correc. Fed.- Damnificados Samprón, Pozo Grados, Álvarez, Quartucci, Bertón y Nansen.

En la causa N° 646/76 'Guillermo Quartucci s/evasión' se responsabilizó a Cenizo, Reinhart, Reta y Fiorucci por negligencia en sus funciones como servidores públicos. En dicha causa se encuentran declaraciones testimoniales, una inspección ocular y croquis del Puesto Caminero de Jacinto Arauz donde estuvo detenido y logró fugarse el Sr. Quartucci.

Otra documental de importancia es la aportada por la propia víctima reservada en la caja 631-27 de la cual surge

USO OFICIAL

que Baraldini como Jefe de Policía de la provincia de La Pampa cursó un parte de novedades al Comandante de la Subzona 14 del Regimiento de Caballería de Toay, en el cual señaló que en cumplimiento con lo que le fuera ordenado, se había llevado a cabo un operativo en Jacinto Arauz, procediéndose a la detención de Quartucci y otras personas. De dicha documental también surge la fuga de Quartucci y las medidas que se tomaron, entre ellas el allanamiento de todas las casas del pueblo y los rastrillajes en la zona y alrededores. También se comprobó que en Bahía Blanca se dispuso una guardia permanente frente al edificio del departamento donde vivía Quartucci y que, como consecuencia fueron secuestradas algunas personas vinculadas a éste.

Finalmente y posterior a los hechos acaecidos, el Ministerio de Cultura y Educación inhabilitó al damnificado para desempeñarse en institutos educativos de enseñanza privada fundamentado en razones de seguridad y sin derecho a indemnización por ser considerada una causa legitima de despido conforme art. 2 de la Ley 21.381 (Res. 3198/76 del Ministerio de Cultura y Educación (inhabilitación Quartucci); copia certificada de nota de fecha 20/09/76 (ref. inhabilitaciones de Samprón, L. de Samprón, Estévez,

Quartucci, Álvarez, Barraza, Pozo Grados, Brower de Koning).

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el caso.

Luis Valentín Carlino

Luis Valentín Carlino era médico y vivía en la localidad de Jacinto Arauz. Durante el año 1976 fue director de la sala de primeros auxilios en dicha localidad pampeana.

Se tuvo por probado que fue detenido el 14 de julio de 1976 mientras se encontraba en el banco local por cinco personas uniformadas y una de civil que lo trasladaron a la comisaría del pueblo. En la dependencia policial fue interrogado mientras estaba encapuchado y atado con una soga en una silla, recibió torturas consistentes en golpes de puño, cachetadas y gatillado con un arma de fuego.

Luego lo subieron en un vehículo, con soldados que lo apuntaban con ametralladoras, y lo llevaron a la Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa. Allí, vendado y atado, fue interrogado y sometido a otra sesión de golpes en el estómago y en los oídos, hasta que se desmayó.

El 18 de agosto de 1976 fue trasladado y puesto en cautiverio en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario

USO OFICIAL

Federal donde vivió un régimen carcelario con reglamentos muy duros y reclusión.

El 11 de noviembre de 1976 se lo puso a disposición de la justicia federal y se formó la causa N° 482/76 'Samprón, Carlos José Álvarez, Ángel Julián – Pozo Grados, Víctor Aldo – Carlino, Luis Valentín s/ supuesta infracción ley 20.840.

Finalmente, entre los días 10 a 18 de diciembre de 1976 fue puesto en libertad.

La totalidad de los hechos expuestos han sido acreditados a través de la declaración testimonial de la propia víctima con fecha 27 de septiembre de 2017 manifestada en el presente juicio, la cual es conteste con la brindada el 21 de septiembre de 2010 en la causa 13-09 y con la declaración testimonial del 25 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas llevadas a cabo por violación de Derechos Humanos en esta provincia que luce a fs. 119/121 del cuerpo II de las mismas.

Al prestar declaración testimonial, el Sr. Carlino, expresó en relación a su detención que en dicha oportunidad un policía del pueblo de apellido Ovseica le manifestó que lo acompañe fuera del banco y al salir lo esperaba un auto con cinco uniformados. Al referirse a su traslado a la

Seccional Primera manifestó que fue conducido siendo apuntado con ametralladoras en la zona de las costillas.

En la comisaria de Jacinto Arauz que "Lo primero que hicieron fue ponerme una soga atada y me llevaron al patio, después me encapucharon. La tortura consistía en golpes de puño en el estómago y algunas cachetadas (...) sentí un frío grande en la cara, de un fierro, después me avivé que era un arma de fuego, gatillada".

Relató que durante los interrogatorios a los que fue sometido le formulaban preguntas intrascendentes e inconexas.

Finalmente se probó que los hechos que damnificaron a Luis Valentín Carlino trajeron consecuencias en su vida. Así fue que por Decreto N° 1046/76 le dieron de baja del Servicio Provincial de Salud –trabajaba como director de la sala de primeros auxilios de Jacinto Arauz. Durante su declaración testimonial dijo que posterior a su detención lo rechazaban en todos los trabajos, por integrar una lista negra. Concretamente manifestó: "Me echan de todos los trabajos hasta el día de hoy. He tenido que ganarme la vida como he podido, honestamente pero en forma privada, debo ser el único argentino en la lista negra".

USO OFICIAL

A su vez, corroboran lo sucedido las declaraciones testimoniales de Carlos José Samprón y Víctor Aldo Pozo Grados quienes declararon el 10 de octubre de 2017 en este juicio y dijeron que cuando fueron trasladados de la comisaria de Jacinto Arauz a la de Santa Rosa vieron a Carlino.

Al deponer la señora Ana Isabel Herrera expresó que supo de la detención de su suegro –Bertón- y la del doctor Carlino.

La testigo y víctima, Mirta Elena Bertinat expresó que vio esposado a Carlino en la Seccional Primera de Santa Rosa el día en que fue detenida.

Que la veracidad de los testimonios también encuentra asidero en la prueba documental incorporada, como son el Legajo Personal de Luis Valentín Carlino, Legajos de Identidad-Prontuario de Luis Valentín Carlino y la causa N° 482/76 'Samprón, Carlos José Álvarez, Ángel Julián – Pozo Grados, Víctor Aldo – Carlino, Luis Valentín s/ supuesta infracción ley 20.840'.

De la causa referenciada ut supra como en el legajo de identidad prontuarial reservado en caja 631-30, surge que a Carlino se le inició una causa judicial por infracción a la

ley anti-subversiva y que estuvo detenido a disposición de la sub zona 14.

El expediente judicial prueba que Carlino estuvo alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, que se le tomaron fotos, huellas dactilares y consta ficha de detención, planilla de antecedentes personales, una declaración de su hermano y de la propia víctima fechada el 19 de julio de 1976. También acredita que se dispuso su libertad a través de resolución judicial firmada por juez Lema y oficio de la unidad carcelaria que dispuso su liberación con fecha 10 de diciembre de 1976.

USO OFICIAL

María Antonieta Lebed

María Antonieta Lebed al momento de los hechos que se investigan era esposa del ingeniero Samprón, director del Instituto Secundario 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz y profesora de dicho establecimiento. Se había radicado en dicha localidad en abril de 1975 junto a su marido.

Se tuvo por probado que el 14 de julio de 1976 en horas de la mañana unas doce o quince personas uniformadas irrumpieron en el domicilio de Lebed y revisaron la vivienda. A partir de dicho momento, fue puesta en cautiverio en su propio domicilio bajo custodia militar. En

la vivienda se encontraba Lebed junto a sus dos hijos, uno de ellos recién nacido.

Por la noche la autorizaron a salir de la casa. Sin embargo, el ejército volvió a ingresar al domicilio a las tres y luego a las seis de la mañana para efectuar nuevos allanamientos.

Los hechos que damnificaron a la Sra. Lebed fueron probados por distintos elementos incorporados a la causa.

En su declaración testimonial del día 10 de octubre de 2017 la damnificada relató que entraron a su vivienda unas doce o quince personas uniformadas, allanaron el inmueble e incluso sacaron al bebé de cuatro días de vida del moisés donde estaba. Contó que fue obligada por un militar de apellido Iriart a permanecer en su casa sin poder salir. Luego, esa misma noche fue autorizada a salir.

También relató que su esposo no se encontraba en el hogar durante el allanamiento pues ese día muy temprano había recibido un llamado telefónico del Instituto Secundario 'José Ingenieros' donde se estaba efectuando un operativo militar y policial quedando detenido posteriormente.

Dijo que fue su vecino Jorge Malan quien la acompañó aquella noche en que allanaron su domicilio y que al día

siguiente se dirigió a la vivienda de aquel. Allí se encontraba Baraldini quien era jefe de la policía provincial y le preguntó por el paradero de su marido pero éste no le respondió.

Los hechos relatados por la testigo coinciden con los vertidos durante su declaración testimonial el día 21 de septiembre de 2010 en el debate oral de la causa 13-09, lo que le otorgan credibilidad.

En su declaración testimonial, Jorge Malan, confirmó lo padecido por la víctima y su esposo, pues ayudó a la señora Lebed durante el tiempo que Samprón estuvo detenido. También corroboró que Baraldini se presentó en su domicilio y Lebed quien se encontraba allí le inquirió por su esposo pero no obtuvo respuesta.

Lo narrado sobre la detención que sufrió la señora Lebed en su propio domicilio fue corroborado por Ana Isabel Herrera. Esta última persona, quien en dicha época era estudiante del instituto educativo privado de Jacinto Arauz, relató -al prestar su testimonio el 15 de noviembre de 2017- que junto a otros alumnos fueron al domicilio del matrimonio Samprón-Lebed para interiorizarse de la situación con ellos, pero un guardia en la entrada de la vivienda les negó el paso.

USO OFICIAL

Juan Carlos Ramos, quien era agente policial de la comisaria atestiguó que los allanamientos en el pueblo fueron efectuados sin orden judicial con la participación del Ejército y él informaba quiénes eran los ocupantes o propietarios de las residencias inspeccionadas.

También dijo que el día del operativo en cuestión, en la vivienda de Samprón se dispuso custodia castrense y debió estar presente frente al domicilio mientras en el interior de la vivienda se encontraba la señora Lebed quien había dado a luz días atrás.

Durante su declaración testimonial, Carlos José Samprón manifestó que el día de su detención su domicilio fue allanado en distintas oportunidades y su esposa quedó allí cautiva bajo custodia militar.

Estos hechos aparejaron consecuencias en la vida de Lebed en tanto debió abandonar la vivienda que habitaba pues pertenecía al Estado, incluso debió irse del pueblo de Jacinto Arauz.

Lebed contó durante el debate oral que en el diario 'La Nueva Provincia' de aquella época apareció un titular donde informaba que habían detenido a un grupo de guerrilleros del sur de La Pampa, profesores de una escuela y recordó que "Eso fue tremendo a nivel personal, familiar;

etc. Las peripecias que pasé después (…) Yo tuve que ir a vivir con mis padres (…) pero era una cosa muy compleja para el ámbito familiar más amplio. Todos dejaron de venir. Fue un tema durísimo. En Arauz me pasó lo mismo".

Carlos José Samprón

Se tuvo por probado que Carlos José Samprón fue detenido el 14 de julio de 1976 cuando se encontraba dictando clases en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz donde era rector.

Fue esposado y encapuchado, conducido a la comisaría local junto a otros docentes y civiles y alojado en calabozo por varios horas. Luego fue trasladado al puesto caminero cercano a la localidad donde se encontraban otros docentes, el pastor de la Iglesia Valdense y un civil de apellido Bertón.

En el puesto caminero fue golpeado, picaneado y sometido a un simulacro de fusilamiento.

El 15 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de Santa Rosa junto a los demás docentes y Bertón. Durante ese período fue encapuchado y esposado, sometido en dos oportunidades fuera de la unidad carcelaria, a interrogatorio con torturas

USO OFICIAL

consistentes en golpes y prácticas de asfixia a través del denominado ‘submarino seco’.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario de esta ciudad. Se le abrió una causa penal por infracción a la ley antisubversiva. Finalmente recuperó su libertad el 30 de marzo de 1978.

Ahora bien, los testimonios brindados por el damnificado en diferentes épocas guardan relación y adquieren por su coincidencia valor probatorio de relevancia.

En relación a las preguntas que le formularon durante los interrogatorios, Samprón contó que estas fueron completamente absurdas y referidas a hechos que supuestamente habían ocurrido en Jacinto Arauz antes de su llegada. Relató que lo interrogaron sobre una persona de apellido Negrín, oriunda del pueblo, que supuestamente habría formado parte de una organización subversiva.

Respecto a las torturas padecidas, explicó que sufrió agresiones físicas, golpes, picana eléctrica y “submarino seco” que consistía en poner una bolsa en la cabeza de la persona hasta el límite de la asfixia.

La condición de víctima por delitos de lesa humanidad también quedó acreditada en causa 13/09 'IRIART' TOF La Pampa.

Los hechos narrados y por los cuales ha sido víctima el señor Samprón encuentra correlato en los testimonios brindados por otros testigos en esta causa.

El profesor Quartucci al deponer en el debate oral manifestó que estuvo detenido junto al damnificado en el puesto caminero de Jacinto Arauz.

Víctor Aldo Pozo Grados atestiguó que fue trasladado junto al médico Carlino y Samprón a la ciudad de Santa Rosa donde quedaron detenidos.

María Antonieta Lebed, esposa de Samprón, declaró que al salir de la cárcel su marido le mostró las marcas en su cuerpo producto de las torturas y dijo "*yo vi algunas marcas en el cuello y oídos*".

Todo lo sucedido también ha sido acreditado con la prueba documental incorporada, a saber: 1) Legajo 536 (Causa 7553/84 J.1 Gral. Acha-CNApel.Crim.Correc.Fed. – Damnif. SAMPRÓN, POZO GRADOS, ÁLVAREZ, QUARTUCCI, BERTÓN y NANSEN); 2) causa 482/76 "SAMPRÓN, Carlos José- ALVAREZ, Ángel Julián – POZO GRADOS, Víctor Aldo s/ Inf. Ley 20840"; 3) Copia de la ficha de antecedentes extendida por el

USO OFICIAL

Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa donde surge la siguiente anotación relativa a SAMPRÓN "*20-07-76, Detenido a disposición Sub-Zona 14*" (cf. fs. 193 (315 PDF) del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría); 4) Copia certificada de nota de fecha 20/09/76 (ref. inhabilitaciones de Samprón, L. de Samprón, Estévez, Quartucci, Álvarez, Barraza, Pozo Grados, Brower de Konning y resolución N° 3195/76, dictada por el Delegado Militar ante el Ministerio de Cultura y Educación, Contraalmirante (R.E.) Enrique L. Carranza al considerarse que existían razones de seguridad que aconsejaban la inhabilitación para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada sin derecho a indemnización por considerarse causa de legítimo despido (cf. copia cit. fs. 5, 7 y 12 PDF).

Resulta relevante valorar la causa 482/76 sobre infracción a la ley antisubversiva que se le siguiera a Samprón pues corrobora los hechos que lo damnificaron. En dicho expediente aparece una ficha personal con la fecha de su detención -14 de julio de 1976-, también indica que fue alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal a disposición de la subzona 1.4 y que se le atribuyó el haber impuesto un plan de estudio de ideología marxista en el Instituto educativo 'José Ingenieros'.

También obran fotografías de Samprón de aquella época, una planilla de antecedentes y una declaración fechada el 12 de agosto de 1976 (fs. 49/55 del Cuerpo I).

Asimismo, de la citada causa surge que el juez que llevaba la causa, Dr. Lema, dispuso con fecha 29 de marzo de 1978 el sobreseimiento parcial y provisional de Samprón (fs. 501/505 del Cuerpo III) pero dicha libertad se materializó el día 30 de marzo de 1978 (fs. 509 y 514 del Cuerpo III).

Las secuelas derivadas de estos hechos impactaron profundamente en la vida de Samprón. La propia víctima contó que fue segregado por su propia familia y vecinos del pueblo, pues pertenecía al Estado.

Además, por Resolución N° 3195/76 del Ministerio de Cultura y Educación el 14 de septiembre de 1976 fue inhabilitado para desempeñarse en establecimientos educativos privados sin derecho a indemnización por razones de seguridad (caja 631-6).

Por último, para ilustrar las consecuencias que acarreó su detención, en el debate oral Samprón expresó: "Cuando soy liberado había que ir a buscar trabajo, a Jacinto Arauz no quise volver porque tenía a la mitad del pueblo pensando que era un héroe y otra mitad un

USO OFICIAL

subversivo. Me fui a Necochea, a mi lugar de origen donde tuve que ser mantenido por mis padres (…) Mi primera familia se quedó en el camino.”

Víctor Aldo Pozo Grados

Víctor Aldo Pozo Grados, de profesión veterinario, trabajó como docente en el Instituto Educativo ‘José Ingenieros’ de Jacinto Arauz dando clases de Zoología y Veterinaria Práctica durante el año 1976. Además, laboraba en la Cooperativa de la localidad.

Se acreditó que el día 14 de julio de 1976 en Jacinto Arauz fue detenido por un grupo militar y policial que ingresó a su domicilio, luego fue trasladado a la Comisaria local y alojado en una celda. En la dependencia policial fue interrogado a cara descubierta por dos personas y fue liberado a las 24 horas.

Al día siguiente (15/07/76) fue detenido nuevamente en la casa del Sr. Samprón y llevado, con los ojos vendados a la comisaría de Jacinto Arauz y luego a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció alojado unos nueve o diez días. Allí fue interrogado en dos ocasiones, golpeado, padeció simulacros de fusilamiento.

Se acreditó que el 18 de julio de 1976 padeció un nuevo trasladado, y fue conducido a la U.4 del S.P.F. donde permaneció en una celda durante las veinticuatro horas del día durante 9 meses.

En abril de 1977 fue trasladado a la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal. Se le formó una causa por supuesta infracción a la ley de seguridad 20.840, a cargo del juez, doctor Lema.

Finalmente fue liberado el 11 de julio de 1977.

Con posterioridad, fue convocado nuevamente a Santa Rosa, ante el cuerpo de Ejército ubicado en la calle Raúl B. Díaz.

USO OFICIAL

Todo lo sucedido a Pozo Grados ha sido probado en la presente causa y su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 “Iriart” TOF La Pampa.

El relato del damnificado en cada una de sus declaraciones testimoniales a lo largo de los años como al prestar testimonio en la audiencia de debate no ha variado en relación a los hechos que le ocurrieron.

En relación a los interrogatorios a los cuales fue sometido en la Seccional Primera, el Sr. Pozo Grados dijo que lo hacían subir y bajar escaleras, siempre vendado y lo

dejaban parado durante varias horas. Pudo reconocer las voces de las dos personas que lo interrogaron en Jacinto Arauz.

Relató que los interrogatorio versaban sobre la supuesta existencia de una 'célula terrorista' en el colegio secundario donde ejercía la docencia. Respecto a las torturas padecidas manifestó que estas consistían en trompadas, estar de pie tres o cuatro horas, gatillazos con un arma en la cabeza y amenazas.

Del testimonio de esta víctima se deprenden las consecuencias que a posteriori le ocasionó su privación de libertad toda vez que manifestó el temor con el que debió vivir. En el debate oral dijo "quedé con miedo, volver a ser citado a una repartición del Ejército me provocaba pánico…quedé con miedo, me habían sometido a un proceso sin saber por qué. Que me volviera a citar el Ejército, me daba un pánico terrible…Volví a mi vida, seguí trabajando. Pero por mucho tiempo vivía con miedo".

Asimismo, por Resolución N° 3201 del año 1976 el Ministerio de Educación resolvió inhabilitar a Pozo Grados para desempeñarse en institutos de enseñanza privada sin derecho a indemnización, lo cual en palabras del damnificado provocó que le cortaran abruptamente la carrera

de profesorado. Dijo "me llegó una carta de suspensión por noventa y nueve años. No pude dar más clases".

Continuando con la valoración de la prueba para el caso, de la documental adjunta al expediente surge el nombre de Pozo Grados como detenido a disposición de la Subzona 1.4 (véase planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro Presos de Campaña" bajo el N° de orden 130 desde las 20:10 horas del 16 de julio de 1.976 hasta el 18 de julio de ese año en que egresó trasladado a la Unidad 4 sin que conste el horario a fs. 376 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas y fs. 51 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y la Copia de la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa donde surge la siguiente anotación relativa a POZO GRADOS "20-07-76, Detenido a disposición Sub-Zona 14" a fs. 196 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

USO OFICIAL

También aparece que el damnificado quedó detenido disposición de la justicia federal por supuesta infracción a la Ley 20.840 (Causa 7553/84 J.1 Gral. Acha-CNApel. Crim. Correc. Fed. – Damnif. SAMPRÓN, POZO GRADOS, ÁLVAREZ, QUARTUCCI, BERTÓN y NANSEN); causa 482/76 "SAMPRÓN, Carlos

José- ALVAREZ, Ángel Julián – POZO GRADOS, Víctor Aldo s/ Inf. Ley 20840" en Legajo 536).

Del expediente 482/76 que se le siguiera a Pozo Grados por infracción a la Ley 20840 se desprende que el juez federal, doctor Lema resolvió su sobreseimiento con fecha 7 de julio de 1977 y fue liberado de la unidad carcelaria 13 el 11 de julio de 1977 (fs. 414/419 y 429 del Cuerpo III de la citada causa reservada en Caja 631-6).

Otras personas en esta causa prestaron declaración testimonial en relación a los hechos por los cuales fuera víctima Pozo Grados.

Élida Ester Schwint de Pozo Grados, esposa del damnificado, prestó declaración testimonial en el debate oral el 6 de marzo de 2018 y dijo que el día 14 de julio de 1976 un grupo policial llegó al pueblo con camiones y fuertemente armados, fueron a su domicilio en busca de su esposo y lo detuvieron cuando se encontraba en la casa de la señora Lebed y su esposo, Carlos José Samprón, ya había sido detenido.

En la audiencia de debate del 10 de octubre de 2017 depuso Carlos José Samprón y recordó entre los detenidos con los que compartió cautiverio, al doctor Pozo Grados.

Gerardo Juan Hugo Nansen von Kaps

También se comprobó que el pastor de la Iglesia Valdense, Gerardo Juan Hugo Nansen von Kaps, fue detenido el 14 de julio de 1976, en horas de la mañana, en la localidad pampeana de Jacinto Arauz, en el marco del operativo militar y policial a cargo del Comando Militar de la Subzona 1.4.

Su detención se produjo en las instalaciones del Instituto Educativo 'José Ingenieros' donde dictaba clases de historia. Desde allí le vendaron los ojos y lo subieron un auto Ford Falcón para ser trasladado al puesto caminero de la localidad. Allí fue interrogado y torturado con golpes y picana eléctrica.

Posteriormente, fue trasladado a la comisaria del pueblo y ubicado en el baño. Allí le quitaron las vendas de los ojos, le tomaron sus datos personales y las huellas dactilares.

De la comisaria lo llevaron a su vivienda, la cual fue revisada sin orden judicial. Luego se dirigieron a la Iglesia y también la inspeccionaron. Finalmente, por la tarde de ese mismo día fue liberado.

Se acreditó que en los días subsiguientes la policía allanó nuevamente su domicilio sin orden judicial como

USO OFICIAL

también fue citado a declarar en la comisaría local sobre el ex comisario Maccarini y posteriormente en el Juzgado de General Acha sobre actividades subversivas.

Durante el año 1978 fue detenido nuevamente. Lo condujeron esposado a la comisaría y fue interrogado durante tres horas por su actividad pastoral

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "IRIART" TOF La Pampa.

Durante el debate oral, Nansen se refirió a los hechos que lo damnificaron. En relación a su detención contó "Había empezado la jornada cuando se abrió la puerta del aula y vio a una de las funcionarias del establecimiento, en compañía de personal con uniformes verdes. Luego lo llamaron para que saliera del aula y allí frente a la puerta y a sus alumnos, lo rodearon los uniformados y lo detuvieron".

También explicó que durante el viaje al puesto caminero le dijeron que se encomendara a Dios, porque lo iban a liquidar. En ese momento empezó a rezar y entonces lo golpearon en las costillas con un arma de fuego.

Según relató la propia víctima, el interrogatorio al que fue sometido en el puesto caminero versó sobre su

presencia en el pueblo y acerca de quién lo había designado para la tarea de pastor en el templo.

Respecto a las torturas padecidas, relató que fue sometido a golpes de puño en el estómago y le aplicaron picana eléctrica en sus genitales.

También recordó que con posterioridad a este suceso su marchó del pueblo, pero que en el mes de mayo de 1978 regresó para la inauguración del Hogar de Ancianos. En dicha ocasión, fue detenido nuevamente por el comisario Gauna y conducido a la comisaría e interrogado por su actividad pastoral.

Otras declaraciones testimoniales ocurridas durante el debate oral corroboran lo expuesto, como la de Carlos José Sampró, quien escuchó los gritos de Nansen cuando era torturado en el Puesto Caminero de Jacinto Arauz.

El testigo Juan Carlos Ramos dio cuenta de la detención del pastor y dijo que para aquella época trabajaba como personal policial en la comisaria de Jacinto Arauz. Refirió que el día de los hechos al momento de retirarse fuerzas que habían arribado al pueblo en marzo del 1976, descubrió que en el baño de la comisaría aún permanecía alojado el Pastor Valdense Nansen, esposado y vendado.

USO OFICIAL

Del Legajo 536 reservado en caja 631-6 surgen actuaciones judiciales en el año 1984 respecto a la privación ilegal de la libertad de Samprón, Pozo Grados, Álvarez, Quartucci, Bertón y Nansen por ante la Fiscalía N° 1 de la Tercer Circunscripción Judicial de General Acha en esta provincia. La misma posee testimonios de algunas de las victimas referidas como del personal militar y policial que intervino en el operativo de Jacinto Arauz el día 14 de julio de 1976, que dan cuenta que Nansen von Kaps fue damnificado.

Asimismo, refirió haber padecido consecuencias físicas, en un primer momento, y psicológicas luego. Según palabras del pastor en su declaración "físicas un poco, más que nada psicológicas (…) Me da vergüenza hablar de esto (…) Me fui a casa, desecha el alma, me sentí morir. Lo único que me quedaba intacto era la fe…".

Ángel Julián Álvarez

Ángel Julián Álvarez era ingeniero agrónomo y docente en el instituto educativo 'José Ingeniero' de Jacinto Arauz durante el año 1976.

El 14 de julio de ese año fue detenido en las instalaciones del colegio por los integrantes del operativo militar y policial que ocupó la localidad.

El hecho que ha sido probado ocurrió en horas de la mañana cuando impartía clases. Se le requirió que salga del aula y en el pasillo lo esperaba una persona de civil armada y otra uniformada que lo detuvieron.

Fue conducido en un móvil de la policía a la comisaria del pueblo esposado y encapuchado. Desde allí fue trasladado luego al puesto caminero de esa localidad junto a Samprón. En esa dependencia fue interrogado con golpes de puño, patadas y picana eléctrica en la ingle y axilas.

El interrogatorio versó sobre su actividad en el colegio, sus compañeros docentes y habitantes del pueblo. Durante el interrogatorio estuvo esposado y encapuchado.

Posterior al interrogatorio, le hicieron firmar un papel con una declaración, le sacaron las esposas y lo pasaron a otra habitación pero lo mantuvieron encapuchado. Allí supo que se encontraba el mecánico Bertón por el olor a gasoil en la su ropa y escuchó a sus captores que el profesor Quartucci se había fugado.

El 15 de julio fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal donde quedó cautivo junto a

USO OFICIAL

los docentes detenidos en el marco de este procedimiento y otros presos políticos dependientes de la Subzona 1.4.

Fue retirado de la unidad carcelaria –por lo menos una vez- y conducido a otro lugar donde fue interrogado bajo torturas consistentes en patadas y "submarino seco".

Posteriormente, fue alojado en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal y recuperó su libertad el 11 de julio de 1977.

Los hechos relatados encuentran sustento en los propios dichos del damnificado al prestar declaración en las Actuaciones Administrativas durante el año 1984 como en su declaración testimonial en la causa 13-09.

Durante su declaración en la causa 13-09, el damnificado hizo referencia a las secuelas físicas y psicológicas que esta detención le produjeron. Dijo que debió consultar a un psiquiatra quien le prescribió tratamiento del área.

Además en materia laboral por Resolución N° 3199 del año 1976, el delegado militar ante el Ministerio de Cultura y Educación, resolvió inhabilitarlo para desempeñarse como docente en instituciones educativas de orden privado.

Los testimonios brindados por otras víctimas corroboran el relato de Álvarez.

Quillermo Eduardo Quartucci, durante su declaración testimonial en esta causa, recordó que cuando fue trasladado de la comisaria de Jacinto Arauz al puesto caminero escucho la voz de Álvarez que le decía al chofer del vehículo: "Eh, señor, ¿nos van a matar?" y el chofer respondió: "Claro, ¿qué te crees, que esto es joda? Ya van a ver cuando venga 'el gringo'".

Carlos José Samprón manifestó que el traslado a la caminera lo hizo junto con el ingeniero Álvarez con quien se comunicó por carraspeos. También atestiguó que estuvo detenido junto a él en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y que supo que a Álvarez, al menos una vez, lo retiraron de la unidad penitenciaria para torturarlo.

Juan Carlos Scheck, fue alumno en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz y al prestar declaración testimonial el 8 de noviembre de 2017 en esta causa, relató que el 14 de julio de 1976 en horas de la mañana se encontraba en clase con el profesor Ángel Julián Álvarez, cuando el celador Gabriel Carreras entró al aula, llamó al docente y este fue detenido.

Samuel Ezel Bertón (f), era mecánico en la localidad de Jacinto Arauz durante la fecha del operativo en

USO OFICIAL

cuestión. Esta víctima, declaró que estuvo detenido junto a Alvarez en el puesto caminero y al fugarse el profesor Quartucci dijo que escuchó como lo torturaban, "*aparentemente a patadas, pese a que gritaba que no había visto ni oído nada*" (fs. 7/8 del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas, reservadas en caja 631-001A).

Gladys Mabel de Negrin, era secretaria del colegio 'José Ingenieros' y fue testigo presencial de la detención de Álvarez como de varios docentes el día del operativo militar y policial, conforme se desprende de sus declaraciones en calidad de testigo en el Legajo 635 fs. 52 reservado en caja 631-3 y en la causa 13-09 a fs. 248/261.

Asimismo, de la causa 482/76 caratulada "Samprón Carlos José, Álvarez Ángel Julián, Pozo Grados, Víctor Aldo s/Infracción Ley 20.840" (reservada en caja 631-06 de Secretaria) surge la ficha de detención más fotografías tomados por orden de la Subzona 1.4 de Ángel Julián Álvarez, una declaración fechada el 12 de agosto de 1976, la ficha de su detención consignada el 14 de julio de 1976, el sobreseimiento por sentencia judicial del juez Lema del 7 de julio de 1976 (fs. 414/419 del Cuerpo III de la citada causa) y nota "J" 852/77 del fecha 11 de julio de 1977 del director de la unidad carcelaria 13 que comunicó la

libertad de Álvarez (fs. 429 del Cuerpo III de la citada causa).

Estela Carmen Estévez

Estela Carmen Estévez era docente de las asignaturas de Castellano y Literatura en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' en Jacinto Arauz durante el año 1976.

El 14 de julio de 1976 fue detenida en el establecimiento educativo en que dictaba clases. Fue llamada fuera del aula y luego detenida por una persona de civil que la condujo a un patrullero que se encontraba fuera del colegio. En el coche fue esposada.

Fue trasladada a la comisaria del pueblo y puesta en cautiverio por 48 hs. Durante ese periodo estuvo encapuchada, esposada y privada de ingerir alimentos y líquidos. Fue interrogada y sometida a constante presión psicológica.

Fue liberada sin explicación alguna desde esa dependencia policial y fue obligada a firmar una declaración.

Luego de su liberación fue nuevamente citada para declarar en la comisaria del pueblo y al año siguiente debió concurrir al juzgado federal de Santa Rosa. Asimismo,

USO OFICIAL

por resolución del Ministerio de Educación fue inhabilitada para trabajar por 10 años.

Los hechos que damnificaron a Estela Carmen Estévez encuentran sustento en las declaraciones testimoniales que brindó la víctima las cuales no se contradicen sino que acreditan las circunstancias relatadas a saber: declaración testimonial brindada el 4 de abril de 1984 que luce a fs. 79 de las Actuaciones Administrativas del Cuerpo 2, testimonio vertido el 28 de septiembre de 2010 en la causa 13-09 y declaración testimonial del 22 de marzo de 2012 incorporado a fs. 2402/2403 del Cuerpo 12 de la Causa 615.

Surge de sus dichos incorporados a este debate que durante los interrogatorios estuvo encapuchada y esposada por lo que no pudo ver quien la interrogaba y que las preguntas versaron sobre su actividad en el colegio, el contenido de la materia que enseñaba y sobre la persona del rector, Carlos José Samprón.

Otras personas que prestaron declaración testimonial acreditaron los hechos narrados. Gladys Mabel Holtz de Negrin –secretaria del Instituto Educativo 'José Ingenieros'- en su testimonio vertido el 11 de enero de 1984 en las Actuaciones Administrativas manifestó que vio cómo personal militar detuvo en el instituto a la profesora

Estévez el día del operativo militar y policial en cuestión.

En el debate oral Guillermo Quartucci declaró que la profesora Estévez fue detenida y cuestionada por los autores que formaban parte de la bibliografía de la materia que impartía en el colegio.

María del Carmen Subotich, quien era estudiante en el colegio el día del operativo policial y militar en el pueblo declaró que supo que la profesora Estévez fue detenida.

María Antonieta Lebed –esposa de Samprón y docente- atestiguó el 10 de octubre de 2017 que Estévez le contó que cuando estuvo detenida en la comisaria del pueblo alguien de la policía la manoseó mientras la amedrentaba, lo cual fue corroborado por el testimonio de Graciela Leonor Bertón quien contó que supo que Estévez sufrió abuso sexual.

USO OFICIAL

También lo sucedido, encuentra razón en la prueba documental incorporada. A fs. 127 de la causa N° 482/76 "SAMPRÓN, Carlos José – ÁLVAREZ, Ángel Julián – POZO GRADOS, Víctor Aldo – CARLINO, Luis Valentín s/ supuesta infracción ley 20.840" surge una ampliación de declaración prestada por Estévez en la comisaria del pueblo con fecha 16 de julio de 1976.

Consta asentada la comparecencia de la damnificada ante el Juzgado Federal de esta ciudad -certificado expedido el 2 de marzo de 1977 por el Dr. Eduardo Páez de la Torre, Secretario del Juzgado Federal-, del cual se certifica la inexistencia de causa judicial contra Estévez (fs. 181 del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas).

Todo lo sucedido produjo consecuencias en la vida personal y profesional de Estévez. En una de sus declaraciones testimoniales manifestó que "*fueron momentos muy duros, la gente del pueblo dejó de saludarme*" por lo que regresó a Bahía Blanca, ciudad de donde era originaria a vivir con su padres.

A ello, se sumó que por Resolución N° 3197/76 del 14 de septiembre de 1976 el Ministerio de Cultura y Educación resolvió que existían razones de seguridad que aconsejaban inhabilitar a la profesora Estévez para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada sin derecho a indemnización. Esta inhabilitación en su profesión impactó profundamente en la vida de la docente quien estuvo más de 10 años sin poder desempeñarse en instituciones educativas.

Gustavo Francisco Brower de Konning

Gustavo Francisco Javier Brower de Konning, era médico en Jacinto Arauz y profesor de anatomía y fisiología del Instituto Educativo 'José Ingenieros'.

Fue detenido en su consultorio sin orden judicial el 14 de julio de 1976 en horas de la mañana por una comisión integrada por cuatro policías uniformados. Fue esposado y trasladado a la comisaria del pueblo quedando alojado en un calabozo incomunicado durante más de una ahora.

Allí lo esposaron, le vendaron los ojos y lo encapucharon con una bolsa tipo arpillera. Luego lo trasladaron al puesto caminero ubicado sobre la ruta, en las afueras del pueblo.

USO OFICIAL

En horas de la tarde, fue nuevamente conducido a la comisaría local donde fue interrogado mientras se encontraba encapuchado, tabicado y esposado. Al cabo de más de una hora de preguntas, lo hicieron levantar, le sacaron la capucha, la venda de los ojos, las esposas.

Por la noche del día de su detención fue liberado. Lo regresaron a la clínica donde había sido detenido en horas de la mañana.

También quedó acreditado que el señor Brower de Konning sufrió dos allanamientos sin orden judicial en su vivienda y en la clínica en búsqueda de libros y material

subversivo. El día 15 de julio de 1976 fue allanado en dos oportunidades más su domicilio.

Los hechos expuestos encuentran fundamento en los propios dichos del damnificado al prestar declaración testimonial con fecha 11 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas, cuerpo 2 (fs. 107/108) y al deponer el día 21 de septiembre de 2010 en la Causa 13-09 (fs. 219).

Al prestar declaración testimonial manifestó que fue detenido en la clínica médica en la fecha referenciada delante de sus pacientes por el comisario Gauna, otros policías locales y militares. Recordó que fue trasladado a la comisaria, luego al puesto caminero y nuevamente a la dependencia policial.

Expresó que le vendaron los ojos, lo encapucharon y esposaron, aunque no lo agredieron físicamente. Dijo que en esas condiciones fue interrogado sobre las ideas políticas de habitantes del pueblo y si le constaba que se enseñaran ideas marxistas en el Instituto Educativo 'José Ingenieros'.

La condición de víctima por delitos de lesa humanidad de Brower de Koning quedó acreditada en causa 13/09

"Iriart" de este Tribunal, aunque con distinta conformación.

En la causa 482/76 reservada en la caja 631-6, consta acta policial efectuada el 14 de julio de 1976 titulada 'requisa domiciliaria' con el propósito de detectar bibliografía de tendencia izquierdista, marxista, leninista u otros en el domicilio de Brower de Konning.

De la misma surge que en el domicilio se encontraba la esposa del damnificado, María Teresa Guidone y que fueron incautados unos folletos.

La cónyuge de Brower de Konning prestó declaración testimonial en la causa 13-09 con fecha 29 de septiembre de 2010. Con su testimonio se corrobora la detención de su marido en la fecha referenciada como los allanamientos efectuados en el domicilio.

Posterior a su detención, el galeno damnificado fue despedido del colegio secundario y se le comunicó que por Resolución N° 3201/76, el delegado militar ante el Ministerio de Cultura y Educación había resuelto su inhabilitación para desempeñarse en institutos de enseñanza privada.

USO OFICIAL

Samuel Ezel Bertón

Víctima fallecida (luce partida de defunción a fs. 5061 de Cuerpo 26 de la Causa 615); se desempeñaba como mecánico en la localidad pampeana de Jacinto Arauz.

Samuel Ezal Bertón fue detenido mientras alistaba maquinaria agrícola el 14 de julio de 1976 en la localidad de Jacinto Arauz por personal de la Subzona 1.4.

Fue trasladado a la comisaría local en calidad de detenido. Posteriormente vendado y esposado fue conducido al puesto caminero cercano a Jacinto Arauz, donde fue interrogado y torturado por medio de golpes de puño y con guantes de box, aplicación de picana eléctrica y simulacro de fusilamiento.

Al día siguiente fue transportado, junto a otros docentes, a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, siendo retirado de la misma, a los tres días, para un interrogatorio en la Brigada de Investigaciones donde nuevamente padeció torturas. En dicha ocasión y encontrándose vendado, fue sometido a prácticas de asfixia por el denominado 'submarino seco'.

En la Unidad 4 permaneció detenido aproximadamente cuarenta y cinco días en total, hasta que fue liberado.

Que los hechos relatados y que damnificaran a esta víctima fallecida encuentran razón en su propia declaración prestada ante escribano público reservada en Caja 631-001A del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas (Fs. 7/9), Caja 631-003 de la Causa 635 (Fs. 149/150) y Caja 631-6.

Asimismo, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "IRIART" dictada por este Tribunal (Sentencia N° 8/10).

También, diferentes personas fueron testigos de la detención ilegal o tomaron conocimiento que fue torturado, en particular las víctimas con quienes compartió cautiverio como Quartucci, Samprón y Pozo Grados.

USO OFICIAL

Guillermo Eduardo Quartucci al prestar testimonio contó que cuando se liberó en el puesto caminero, bajó la venda de sus ojos y se puso los lentes, y allí pudo ver que estaba en una habitación en penumbras, en compañía de Samprón, Álvarez y otra persona -que años después, supo que era Samuel Bertón-.

José Carlos Samprón, en la audiencia de debate oral del 11 de octubre de 2017, manifestó que "lo vio detenido y compartió cautiverio junto a Pozo Grados, a Carlino y a Samuel Bertón que no era docente, pero vivía en el pueblo. A éste lo apodaban el jefe porque había criado solo a sus

siete hermanos, pero para los que lo capturaron, era un jefe guerrillero".

Víctor Aldo Pozo Grados atestiguó que durante las visitas en la unidad carcelaria -Unidad 4- que se hacían en un espacio común, vio entre otros presos a Bertón.

Juan Carlos Ramos, policía de la comisaria de Jacinto Arauz al momento de los hechos que se investigan, durante su testimonio en este juicio, recordó haber visto detenido en la comisaria al mecánico Bertón.

Los hijos de la víctima, Oscar Alberto y Graciela Leonor, durante el debate oral prestaron declaración testimonial y corroboraron todo lo que le había ocurrido a su padre.

Hicieron referencia a las secuelas que padeció su padre producto de la detención y torturas. En particular su hija, declaró que su padre era una persona absolutamente pacífica, sin embargo explicó que salió de la cárcel totalmente vulnerable y que había cambiado su personalidad por la de una persona callada e introvertida.

En relación a este caso, la documental aportada es extensa. La fecha de detención a disposición de la subzona 1.4 y día en que recuperó la libertad, surge en la ficha de antecedentes incorporada en la causa N° 482/76 Cuerpo 1

"Samprón, Carlos José Álvarez, Ángel Julián – Pozo Grados, Víctor Aldo – Carlino, Luis Valentín s/ supuesta infracción ley 20.840" (pág. 307 PDF) y certificado de antecedente penales y policiales de las Actuaciones Administrativas, Cuerpo 4 (fs. 199).

Se comprobó que Bertón fue detenido el 14 de julio de 1976 en Jacinto Arauz junto a docentes locales del Instituto Educativo 'José Ingenieros' y que estuvo a disposición de la Subzona 1.4, conforme Expediente N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe Toay" y Causa 646/76 "Quartucci, Guillermo Eduardo s/Evasión". De esta última causa citada como del Legajo 536 reservado en la caja 631-6 surgen testimonios que corroboran los hechos que damnificaron a Bertón.

USO OFICIAL

Grupo Broma Ruta 35 o Ingeniero Luiggi

Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Aníbal Seia, Carlos Horacio García y Oscar Grande

Se tuvo por acreditado que el día de 25 de diciembre de 1976 un grupo de jóvenes que residían en Ingeniero Luiggi, compuesto por Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Aníbal Seia, Carlos Horacio García y Oscar Grande, regresaban en un automóvil Peugeot 504 de un baile en la

localidad de Alta Italia, cuando detuvieron su marcha en la Ruta Nacional N° 35 al advertir que había otro vehículo detenido que podría padecer problemas mecánicos. En esas circunstancias, otro vehículo que circulaba por la ruta fue detenido por García, quien en el afán de jugarle una broma le requirió sus documentos simulando que realizaba un control vehicular –de allí el nombre a este grupo 'Broma Ruta 35'-. Luego de esta broma, el conductor del vehículo continuó su marcha y dio cuenta de lo sucedido a los agentes policiales que se encontraban en el Puesto Caminero de Realicó, quienes realizaron las averiguaciones pertinentes y se comunicaron con el titular de la Unidad Regional II de General Pico para finalmente disponer su detención por orden de la Subzona 1.4.

Ese mismo día, los señores Torres, Pastorino, Seia, García y Grande fueron detenidos en sus domicilios de Ingeniero Luiggi sin orden judicial por la policía provincial a las órdenes del Comisario Servetto.

Fueron trasladados a la comisaria del pueblo en calidad de incomunicados y trasladados a la Seccional Primera de Santa Rosa, siendo recibidos por el Comisario Principal Aguilera y el subcomisario Fiorucci. Allí, fueron alojados en una celda, sin agua ni alimentos. En esas

condiciones García fue mantenido esposado con las manos atrás y con el hombro fuera de lugar producto de una luxación de su hombro.

En la dependencia policial de esta ciudad fueron sometidos a torturas e interrogatorios individuales en la planta alta y en todo momento estuvieron vendados y esposados. A Torres le propinaron golpes de puño con guantes mientras era interrogado sobre la persona de García y sus actividades, y al regresarlo al calabozo lo mantuvieron con las manos atrás de su espalda esposadas. Seia fue sometido a golpes de puño mientras lo interrogaban. García fue sometido a tres sesiones de tortura por día, le aplicaron picana eléctrica en los genitales, le efectuaron fuertes palmadas en los oídos, lo sometieron a simulacros de fusilamiento, recibió golpes de puño, patadas y le preguntaron sobre sus actividades y personas asociadas a la subversión, como también sobre una mujer que era pareja del hijo del comisario Servetto y con la que él se veía en secreto.

El 28 de diciembre de 1976 el Comando de Subzona 1.4, a través del Jefe de Policía Baraldini, dispuso que todas las víctimas fueran trasladadas a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Torres, Pastorino, Seia, García y

USO OFICIAL

Grande fueron trasladados a la unidad carcelaria y quedaron a disposición del juez federal Lema ante cuyo juzgado se les siguió una investigación sobre presunta infracción a la Ley 20.840, por la que fueron convocados a declaración indagatoria y posteriormente sobreseídos.

Fue acreditado que a estas víctimas se les inició una causa judicial por ante la justicia provincia por usurpación de autoridad de manera que fueron trasladadas a la comisaria de General Pico y puestas a disposición del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de dicha ciudad. Por esa causa judicial fueron sobreseídos y se dictó la inmediata libertad con fecha 21 de enero de 1977.

Todo lo expuesto, encuentra basamento en las pruebas producidas e incorporadas en esta causa.

Las víctimas prestaron declaración testimonial en el debate oral y en diferentes oportunidades en otras instancias.

Raúl Pastorino falleció el 26 de abril de 2011, Omar Aníbal Seia el 3 de octubre de 2007 y Oscar Grande el 13 de enero de 2018, todo conforme surge de fs. 308, 299 y 307 respectivamente del Legajo de Testigos por lo cual se carece de sus testimonios en el debate.

Roberto Luis Torres declaró en debate oral con fecha 26 de abril de 2018. Al deponer manifestó que en la Seccional Primera de esta ciudad fue llevado a declarar a una sala vendado y esposado atrás. Contó que en la sala de interrogatorios había varias personas porque venían preguntas desde distintos puntos y dijo que le preguntaban por cosas del pueblo, por el hecho del documento y por relaciones de amistad con esas personas. Expresó que sufrió maltrato durante su cautiverio, que fue golpeado con algún tipo de guantes y le aplicaron golpes de corriente eléctrica.

La deposición de Torres resulta coincidente con su testimonio que luce a fs. sub 104/105 del Legajo 185 reservado en caja 631-7.

USO OFICIAL

Omar Aníbal Seia prestó declaración testimonial el día 1 de marzo de 2006 conforme surge a fs. 24/25 del Legajo N° 184 reservado en caja 631-7 y corroboró los hechos descriptos. Declaró que fue privado de su libertad el 25 de diciembre de 1975 y liberado el 21 de enero de 1977. Contó que estuvo alojado en la Seccional Primera de Santa Rosa donde fue sometido a interrogatorios, vendado y esposado y fue fuertemente golpeado. Refirió que estuvo a disposición de la Subzona 1.4 y luego del Juzgado Federal de esta

ciudad por supuesta infracción a la Ley 20.840. Dijo que su padre junto con el de Raúl Pastorino consiguió que el Obispo Arana los acompañara a una entrevista con Baraldini para averiguar la situación legal de sus hijos como para intermediar por su libertad.

Carlos Horacio García declaró en el debate oral el 4 de abril de 2018. Según su relato la víspera de Navidad regresaban en un auto de su propiedad –un Peugeot 504 nuevo, con 8000 km recorridos- cuando se detuvieron a auxiliar a otro conductor cuyo vehículo tenía una rueda pinchada en la ruta 35. Dijo que en esos momentos mientras estaba observando de pie junto a los rodados, apareció un tercer vehículo cuyo conductor preguntó qué ocurría y entonces –como tenía unas copas de más y para bromear- le pidió documentos y luego le dijo que se fuera.

Señaló que en la mañana del mismo día se hizo presente en su domicilio un grupo de policías comandados por el comisario Servetto de Realicó, el comisario García de Ingeniero Luiggi junto a otros agentes policiales del pueblo y lo detuvieron.

Manifestó que lo trasladaron a la Seccional Primera esposado donde permaneció de ese modo durante casi una semana, sin comida ni agua –otro preso tenía que

facilitársela desde una celda contigua-. Agregó que "Una vez estando esposado y con el problema de luxación, Marenchino le apretó más las esposas y De la Croce –ya fallecido- le decía sácaselas, pobre pibe y Marenchino le decía déjalo que sufra, lo dejaron así, esposado. Otra de las personas que conocía era Aguilera, no puede señalar que torturara, si le hacía firmar algunos papeles. Athos Reta era una de las personas que firmaba la documentación pero a quien nunca le vio la cara".

Contó que en cinco ocasiones lo trasladaron al piso superior de la seccional de policía para interrogarlo- siempre vendado y esposado- donde fue salvajemente golpeado, le aplicaron picana eléctrica y quedó inconsciente luego de dichas sesiones de tortura.

En relación a los interrogatorios, mencionó que se lo cuestionaba sobre viejas amistades por lo que asumió que habrían encontrado su nombre en alguna agenda y lo habían marcado. Además señaló que fue interrogado por su amistad con la novia del hijo de Servetto, que también era policía.

Finalmente, adujo que fue llevado ante el juez Walter Lema que le dijo que estaba preso por 'boludo', que iba a permanecer en la Unidad 4 hasta que se le fueran las marcas de los golpes, que luego sería trasladado a General Pico y

USO OFICIAL

posteriormente liberado, lo que finalmente ocurrió. Manifestó que en el acta de libertad intervino Aguilera y también figuraba la firma de Reta, aunque a este último no lo vio.

Como antecedente, refirió que unos meses antes de estos hechos, su casa en Luiggi fue allanada por personal del ejército. Expresó que se la destrozaron, pero como no encontraron nada no lo detuvieron en esa ocasión.

Refirió que su detención trajo aparejada la pérdida del vehículo –que luego apareció siendo utilizado por fuerzas policiales en Bahía Blanca- que recuperó mucho tiempo después en pésimas condiciones; la pérdida de una casa por los gastos que debió enfrentar y un malestar permanente, que aún hoy lo afecta psicológicamente.

La declaración de García resulta coincidente con su testimonio que luce a fs. 121/122 del Legajo N° 184 reservado encaja 631-7.

De acuerdo a como se sucedieron los hechos y en relación a la judicialización de este caso, los testigos fueron coincidentes en señalar que cuando asistieron al juzgado federal, el juez Lema les manifestó que si bien sabía que no habían cometido ningún delito, continuarían privados de su libertad hasta tanto se les borraran los

rasgos visibles de las torturas y los golpes que habían recibido, además de que recuperarían su libertad luego que la causa pasara a manos de la justicia ordinaria.

Que ha sido acreditado todo lo expuesto por medio de la prueba documental a saber: el Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 52 del Legajo 635 -reservado en Caja 631-3- donde consta las órdenes de detención N° 250, 251, 252 y 253 de Seia, García, Grande y Torres respetivamente. De su lectura se lee "procedente de General Pico, que fue ingresado a la Seccional Primera el 25 de diciembre de 1976 a disposición del Jefe Comando de la Subzona 1.4, consta que el 28 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F.".

Los mismos datos indicados ut supra constan en los Legajos de Identidad Prontuarial de la Policía de la Provincia de La Pampa de Torres, Pastorino, Seia y Grande.

Los testimonios de muchas de estas víctimas constan reservados en los Legajos N° 181, 183, 184 y 185 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Federal N° 3 y Legajo 635, originalmente caratulado "Poder Ejecutivo Provincial s/ Presentación Apremios Ilegales".

USO OFICIAL

En relación al damnificado Torres constan antecedentes que verifican lo sucedido en el archivo de la D.I.P.P.B.A. y que fue aportado por Comisión Provincial de la Memoria.

En particular resulta relevante el expediente N° 742/76 caratulado "García, Carlos H. y otros s/ infracción Ley N° 20840" pues comprueba los hechos que damnificaran a Torres, Pastorino, Seia, García y Grande.

Se lee de la causa judicial en las fojas iniciales que una persona efectuó un alerta en el puesto caminero de Realicó ante un control de documentos en la ruta por personas vestidas de civil que decían pertenecer a la policía de La Pampa y en razón de ello y que a García se lo tildó de 'elemento subversivo' es que fueron detenidos en sus domicilios particulares todos los imputados por órden de la subzona 1.4.

A fs. 12 se lee que con fecha 25 de diciembre de 1976 fueron recibidos en calidad de detenidos e incomunicados en la Seccional Primera de Santa Rosa, con sello y firma del subcomisario Fiorucci y Comisario Principal Aguilera.

Se continuó con la compulsa del expediente del cual surge las declaraciones de las víctimas en cuestión en sede policial y de diferentes testigos.

Reviste particular interés la declaración informativa prestada por el Comisario Servetto que da cuenta de los motivos por los cuales se procedió a privar de libertad a las víctimas. De su testimonio se lee: "que aprecia que el hecho no revistió una significativa gravedad pero se procedió en la forma en que se lo hizo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que vive el país, así como las reiteradas instrucciones recibidas de la Superioridad en el sentido de no subestimar ningún acontecimiento y proceder con el máximo celo en toda circunstancia en que apareciera o pudiera estar comprometida la Seguridad del estado, el personal de las fuerzas de seguridad, de cualquier rango, o cualquiera de las alternativas que se constituyen en objetivos de acciones subversivas o que resulten simplemente dudosas".

USO OFICIAL

También se observa que con fecha 28 de diciembre de 1976 se dió intervención al juez federal por supuesta infracción a la Ley 20.840 y se dispuso el traslado de los detenidos a la Unidad 4 del S.P.F. Se leen las declaraciones indagatorias de los damnificados y que se designaron sus abogados defensores. Consta que el juez federal dictó con fecha 12 de enero de 1977 el sobreseimiento definitivo y remitió la causa al Juzgado de

Instrucción y Correccional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en General Pico. En razón del cambio de jurisdicción figura que los damnificados fueron trasladados a la comisaria de General Pico (véase fs. 96/97) donde tramitó causa penal por delito de usurpación de autoridad y por la cual se dictó falta de mérito, quedando en libertad las víctimas el 21 de enero de 1977. Por último, se lee que se dictó resolución judicial por sobreseimiento el 12 de octubre de 1977.

Por todo lo expuesto, queda acreditada la materiadad de este grupo que afectara a Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Aníbal Seia, Carlos Horacio García y Oscar Grande.

Caso Santa Isabel

Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste y Roque Pescara.

Ha quedado acreditado con certeza absoluta que Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste y Roque Pescara fueron detenidos ilegalmente el 27 de diciembre de 1977 por orden de la Subzona 1.4. en la localidad de Victorica.

Desde allí fueron conducidos hasta la comisaría de Santa Isabel y luego trasladados hasta la Localidad de Santa Rosa.

El día consignado fueron ingresados a la Seccional Primera de Santa Rosa y el 5 de enero de 1978 fueron conducidos a la Unidad Penal 4, donde permanecieron detenidos hasta el 23 de febrero de 1978, oportunidad en que fueron conducidos a la Delegación local de la Policía Federal.

Durante su cautiverio fueron alojados en celdas, aisladas, sin comunicación con el exterior.

Asimismo, se acreditó que tanto Toranzo como Pescara fueron interrogados. El primero de ellos, lo padeció mientras se encontraba detenido en la comisaría de Santa Isabel, luego en el establecimiento penal lo agredieron verbalmente. Pescara, fue interrogado en la Unidad 4.

Fueron liberados el 24 de febrero de 1978.

El hecho ha quedado acreditado a través de los dichos de las propias víctimas como también de la prueba documental que integra esta causa.

Alonso en declaración prestada el 10 de abril de 2006 ante el Fiscal Gral. Federal de Santa Rosa relató sus padecimientos ocurridos en la época señalada. Aludió en

USO OFICIAL

primer término a él había comprado hacienda a Toranzo que era encargado del campo de Echeveste.

Relató que al vender estos animales en Victorica surgió que eran robados, por lo que les armaron una causa a todos los nombrados.

Memoró que los llevaron detenidos a la Seccional 1° Santa Rosa por quince días aproximadamente y luego los trasladaron a la U4 donde quedaron detenidos para la "Subzona 14 (PEN)". Aseguró que en ese establecimiento penitenciario permanecieron 45 días estimativamente.

Mencionó que los cuatro estaban con ropa azul, diferenciándose de los presos comunes que llevaban atuendos color gris, con quienes no tenían contacto alguno. Estaban en celdas cerradas.

Por su parte, Toranzo también prestó testimonio sobre lo acontecido. Dijo permaneció detenido entre 64 a 66 días primero a disposición de la Subzona 14 y luego del PEN.

Relató que en esa época trabajaba en Victorica y que el día que este hecho sucedió lo citaron de la Comisaría del lugar donde quedó detenido. Que desde allí lo trasladaron a la Comisaría de Santa Isabel.

Recordó que en ese lugar le pusieron dos faroles de kerosenne a ambos lados de la cara y le preguntaban si iba a declarar.

Que luego de este episodio, sufrió un nuevo traslado, esta vez lo llevaron a la Seccional Primera de Santa Rosa. En esa oportunidad, según declaró, le dijeron que se iba y que firmara unos papeles, cuando preguntó qué era lo que tenía que firmar le dijeron que estaba detenido por la Sub Zona 14. Aseguró no saber que estaba sucediendo.

Sobre la permanencia en la penitenciaria relató que a los días fue conducido a la Unidad 4. Allí estuvo alojado en una celda sólo.

USO OFICIAL

Refirió que si bien no lo golpearon sí fue víctima de agresiones verbales. Puntualizó que insultaban a su madre, a su mujer, escuchaba que decían "a éste lo borramos hoy".

Finalmente dijo que de todo este sufrimiento le quedaron secuelas tanto físicas como psíquicas. Que el infarto cerebral se originó allí y que permanentemente está en tratamiento por depresión.

Roque Pescara prestó declaración en esta causa conforme se desprende a fojas 2229 del principal. Refirió que era camionero y que fue detenido en la época en que estaban los militares, sin poder precisar la fecha.

Relató que el camión que manejaba era de Toranzo y los animales de Echeveste con quien viajaba. Aseguró que éste último le dijo que él tenía la guía de los animales que transportaba, pero cuando los paró la policía no tenía la documentación correspondiente.

Sobre la detención que atravesó mencionó que fue detenido siendo conducido primeramente a la Comisaría de Santa Isabel, luego conducido a la Seccional Primera donde estuvo detenido aproximadamente 30 días y luego llevado a la U4 donde permaneció 60 días más.

Aseguró que el Jefe del penal le dijo que la causa de su detención era otra, pero nunca le explicitó de qué se trataba.

Finalmente expresó que fue interrogado sobre este asunto aunque no recibió golpes ni fue maltratado, tampoco vendaron sus ojos.

Lo sostenido también encuentra asidero en la documental reservada en esta secretaria.

Del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 surge la condición de detenido de Alonso bajo el N° de orden 292, no consta procedencia, fue ingresado a la Seccional Primera el

27 de diciembre de 1977 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el 5 de enero de 1978 fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F.

Idéntica información se extrae sobre Toranzo, quien se encuentra identificado bajo el número de orden 291.

Por otra parte, del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina donde consta que Alonso, Pescara, Toranzo y Echeveste fueron ingresados a esa delegación el día 23 de febrero de 1978. Figura luego, remitido a la Colonia Penal, no obstante acto seguido se consigna "libertad 24/02" (cf. fs. 232 del citado Libro).

USO OFICIAL

Además, la Comisión Provincial por la Memoria que informó que el nombre de Toranzo y el de Pescara se encuentran incluidos en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

También, en confirmación con lo que se viene diciendo, de la Ficha del S.P.F. surge que Toranzo ingresó en la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 el 5 de enero de 1978 procedente de la Unidad Regional Santa Rosa y a

disposición del PEN por decreto N° 3902/77; egresó el 22 de febrero de 1978 a Delegación Santa Rosa Policía Federal por cese de PEN según decreto N° 313/78 (conf. fs. 1213 de la presente causa).

Cabe aclarar, pese a que la documental reseñada indique que los detenidos estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde asumir la intervención del Comandante de la Subzona 1.4 por varios motivos.

El primero de ellos se corresponde con las declaraciones testimoniales de Alonso y Toranzo, quienes indicaron que fueron detenidos por orden de la Subzona.

Otro elemento que debe destacarse como indicativo de dicha intervención, es aquel referido al modus operandi desplegado. Los cuatro detenidos fueron detenidos y conducidos a la Comisaría local, llevados posteriormente a la Seccional Primera. Al cabo de varios días, trasladados a la unidad Penitenciaria 4 y finalmente liberados desde la sede local de Delegaciones de la Policía Federal Argentina.

Al igual que en cada caso que fue relevado y probado en esta sentencia, esta forma que se le dio a la detención, se asemeja de manera idéntica al resto, todo lo cual nos

persuade de la intervención en el presente de la subzona 1.4.

Con las probanzas citadas quedó acreditado el caso.

GRUPO Mingote: Miguel Ángel Mingote; Carlos Enrique Ghezzi; José Alberto Martínez; José Martiniano Mendizábal; Miguel José Capella; Pedro Molinero; Sergio Aldo Baudino; Rafael Mercedes Guardia; Francisco Madera y Dardo Horacio Hernández.

Miguel Ángel Mingote

Fue detenido el día 7 de febrero de 1977, tras presentarse voluntariamente en la Seccional Primera de esta ciudad, siendo instantáneamente sometido a una sesión de interrogatorio con picana eléctrica en esa dependencia, posteriormente fue encerrado en una celda vendado y esposado. Al día siguiente lo trasladaron a la U4 del Servicio Penitenciario Federal.

Egresó de esta última dependencia el 14 de febrero a la Unidad Regional y fue reintegrado el 21 de ese mes y año. Fue puesto a disposición del PEN el día 15 de febrero de 1977 por Dto. 425/77. De la U4 de Santa Rosa fue trasladado en avión a la U9 de La Plata, el 21 de abril de 1977, donde permaneció detenido hasta julio de 1980, aunque

USO OFICIAL

de la causa N° 125/77 “MINGOTE y otros s/ Inf. Ley 20.840” se desprenden constancias de que MINGOTE obtuvo el sobreseimiento provisorio el 10 de abril de 1979.

El testigo-victima declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa y dijo que pasaron cuarenta y pico de años. Épocas juveniles con ilusiones, con perspectiva de solidaridad para el pueblo pampeano. Fue muy importante el impacto social, económico productivo, intelectual, que reportó la nacionalización de la universidad. En su caso fue citado en su oportunidad por la policía local y quedó detenido y recuperó la libertad después de tres años y medio. Se refiere a la seccional primera. Estaba estudiando ciencias económicas. Tenía antecedentes de política universitaria. Militaba en la universidad. Esto es previo al 24 de marzo. Tenía 24 años. En la Comisaría lo registran en un libro, en un acta y lo hacen pasar a un espacio que tenía una escalera. Ahí le pusieron un pañuelo en la cara, un trapo. No le dijeron que estuviera a disposición de ninguna autoridad judicial. No consultó ningún abogado. Luego lo hicieron ascender por una escalera a un sitio que tenía un sillón y ahí empiezan una serie de preguntas, con violencia, un interrogatorio con aplicación de corriente eléctrica, golpes y lo más trágico

y más horroroso era que estando oculto y tapado, estar esperando la secuencia posterior de un suceso traumático.

Le preguntaban si tenía alguna militancia política, si estaba haciendo alguna actividad en contra del gobierno que había usurpado el gobierno constitucional. No le preguntaban por algún compañero. Luego lo trasladaron a un calabozo en la misma dependencia siempre vendado. Nunca pudo ver adonde estaba. Para ir al baño lo acompañaban. A veces le daban un poquito de agua. Algún alimento circunstancial.

Manifestó que pasó miedo. Ahí en la comisaría estuvo una semana, diez días y luego fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F. Alguna vez más lo llevaron a esa sala mencionada. Cuando lo trasladaron tuvo la oportunidad de contactarse con su familia. Sus padres y sus hermanos. En la 4 estuvo en un pabellón específico, de detenidos políticos. Había varios, algunos conocidos. Hernández, Molinero, Baudino. Ese grupo fue trasladado a la Plata en avión, esposados, encadenados, oculta la vista y con maltrato en el viaje y al concluir el viaje. En La Plata hasta que salió en libertad estuvo en libertad vigilada un año, hasta el 80. En ese interín se recibió de contador.

USO OFICIAL

Expresó que no concurrió ni con odio ni con revanchas. Espera que los imputados tengan un debido proceso y se respete la presunción de inocencia.

Sobre su detención agregó que su familia iba a ver a Baraldini, Amarante. Dijo que ante él nadie se presentó dándose a conocer ni policía ni militares. Tuvo un juicio por asociación ilícita, del que fue absuelto por el juez Lema a quien vió en La Plata con algún otro funcionario. Estuvo tres años y algo más en La Plata.

Continuó su relato diciendo que tenía que presentarse una vez por semana en la comisaría a hacer acto de presencia. Ello durante la libertad vigilada. El objetivo de los militares era que las personas que entraban a la cárcel debían salir como un ser marginal y despreciable. En la seccional primera de Santa Rosa hubo atención médica antes del traslado de la comisaría a la cárcel (U4) y antes del viaje a la U9 de La Plata y cuando llegó. Cuando queda en libertad se va a 9 de julio y retoma su vida civil. Retoma sus estudios en la Universidad de La Pampa. Hubo un acompañamiento silencioso de su familia. No había voces críticas pero sí un estruendoso silencio. Hasta la entrevista con lema pasa más de un año. Lo entrevista en la plata luego de un tiempo prolongado. Lo que tenía era una

venda, no era una capucha. A él lo acusaban de integrar una asociación ilícita. Suponía que tenía que ver con su militancia política. Sus familiares fueron a ver a las autoridades policiales para saber su situación, no sabe si fueron a ver a Baraldini específicamente. Su familia tuvo contacto con autoridades policiales y militares, no sabe la periodicidad, la frecuencia. No tiene nombre y apellido, no sabe los cargos que ellos desempeñaban. Los nombres los empieza a conocer con la lectura de los diarios de quiénes están juzgados. Los nombres de los militares sí porque sus familiares les referían a quiénes iban a ver. A campo de mayo por ejemplo. Sus familiares se entrevistaron para conocer su situación, su perspectiva de libertad. Lo más común era que fueran a ver a las autoridades. En el momento de su detención vivía en la calle Escalante con otros estudiantes. Francisco Madera fue detenido también posteriormente. No hubo algún tipo de allanamiento. No recuerda si después lo hubo, cuando estuvo detenido. Recuerda haber estado detenido unas horas en el año 72 en oportunidad que vino Lanusse y hubo una manifestación estudiantil y fue detenido en un sitio cercano a la plaza. En una comisaría que estaba en el centro de Santa Rosa. En

USO OFICIAL

ese momento cree que no lo ficharon. Su madre era la que iba a entrevistarse. Siempre estuvo esposado atrás.

Por otra parte, el Sr. Dardo Horacio Hernández, en su declaración testimonial en la presente causa, recordó que entre los detenidos con él en la U4 estaba Mingote, Molinero, Di Santo, José Mendizábal, Capello, Martínez, Baudino y Rafael Guardia. Asimismo, el Sr. Pedro Molinero manifestó que les iniciaron una causa, con Mingote y otros, no recuerda los artículos pero cree que era asociación ilícita. Transcurre esa causa, tampoco tiene las fechas, pero sé que le entregan ya estando en libertad vigilada, la absolución. El Sr. Carlos Enrique Ghezzi, declaró también que cuando estuvo detenido estaba Mingote, Dardo Hernández, Pedro Molinero. Los vio en la colonia penal y en la Plata en los días que estuvieron en el pabellón 16 hasta que los remueven y los separan.

Lo dicho encuentra sustento en las Declaraciones testimoniales de Carlos Enrique Ghezzi (cf. fs. 266/268 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7); Dardo Horacio Hernández también dio referencias sobre su detención al igual que Sergio Aldo Baudino (cf. fs. sub 178/179, 180/181

Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 Legajo 184 reservado en Caja 631-7) y José Alberto Martínez (cf. fs. sub 122/123 Legajo 185 reservado en Caja 631-7). En la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la División Detenidos Especiales de la U4 el día 8 de febrero de 1977 procedente de la Unidad Regional Policía N° 1 de Santa Rosa a disposición del Comando Subzona 1.4 – Poder Ejecutivo Nacional Decreto 425/77, egresó el 14 de febrero de 1977 a la Unidad Regional, fue reintegrado el 21 de febrero de ese año y el 21 de abril de 1977 fue trasladado fuera de la jurisdicción (cf. fs. sub 77 Legajo 181, reservado en Caja 631-7). Constancias del expte. N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de este Juzgado Federal). En las constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de este Juzgado Federal) que su nombre aparece en la nómina remitida por el Juez Federal, Dr. Carlos Walter LEMA, ante el pedido de informes solicitado por el Comandante de la Subzona 1.4 Cnel. Modesto Pedro ROOSELEER sobre las personas detenidas por ese Comando de Subzona y

USO OFICIAL

puestas a disposición del Juzgado (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16). Decreto N° 425/77 (del 15 de febrero de ese año- Fs. 13/16 PDF – Varios Decretos) se decretó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y mediante Decreto N° 1440/80 (del 17 de julio de ese año – Fs. 40/45 PDF – Varios Decretos) se modifica la forma de su arresto el que cumpliría en 9 de Julio, Buenos Aires (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

El Ministerio Publico Fiscal acusa a Baraldini y Cenizo, entre los imputados sometidos al presente juicio oral. Ambos intervinieron en la causa "Mingote". Cenizo, figura como secretario de actuaciones.

Carlos Enrique Ghezzi

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que tras un intento fallido de captura Carlos Enrique Ghezzi se presentó espontáneamente en la Seccional Primera de esta ciudad, el 4 de febrero de 1977, donde quedó detenido. A las horas lo llevan a la planta alta de ese lugar, donde funcionaba la Unidad Regional y lo sometieron a una sesión de interrogatorio con golpes y picana eléctrica, repitiendo las torturas horas más tarde. Al día siguiente se repiten los hechos agregándose a lo

descripto un simulacro de fusilamiento. Luego de diez o doce días en la Seccional Primera fue trasladado a la Unidad 4 del Serivio Penitenciario Federal, en ese transcurso fue llevado de nuevo a la Seccional para ser interrogado y torturado. El 19 de abril fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, siendo puesto en libertad el 19 de julio de 1980.

La víctima declaró durante este juicio y relató los por menores de su detención ilegal. Dijo que él era estudiante y militante de una agrupación universitaria en el año 75 hasta el golpe de estado y era empleado del Banco Nación. Cuando se produce el golpe de estado del 76 al mes siguiente lo echan con un telegrama que dice que era por razones de seguridad. Jamás le explicaron nada. Trató de ganarse la vida de otra manera. Se puso a vender libros especialmente de carácter universitario que lo mantenían relacionado con el ambiente donde él podía tener tiempo para estudiar y empezó a hacer trámites de gestoría del automotor en el año 76. La agrupación universitaria donde el militaba tuvieron un fuerte planteo en contra de la dictadura militar. Decían que eso iba a ser muy fuerte para la argentina y tenían las expectativas de que iba a ser muy violento, muy trágico. En el año 77 le dejan una

USO OFICIAL

notificación en su casa que lo buscaba la policía. Él iba seguido a la seccional primera a certificar firma de los trámites de gestoría que hacía también e iba a la seccional primera para que le certifiquen la firma porque era más barato. En el 77 queda detenido incomunicado. Lo ataron con telas o sogas. Lo picanearon. Le preguntaban sobre su vida universitaria en el año 75. No entiende por qué ya que era pública, legal, abierta. Estuvo diez días incomunicado, en un pabellón de la seccional primera. Después lo llevaron a la colonia penal. Ahí se encuentra con un grupo de presos políticos. Había un grupo de empresarios detenidos. Un día lo sacan y lo llevan en un Falcon a la seccional primera. Lo torturan otra vez y le preguntan sobre su actividad universitaria. Vuelve a la colonia y ahí se entera de que había estado la cruz roja internacional. Ahí él supone que lo movieron para que la cruz roja no lo viera. Luego lo llevan a una cárcel de La Plata. Después de varios meses aparecen unos señores que lo habían interrogado, haciendo alarde del coraje de torturar. Le dice que era el comisario Fiorucci. Estaba con Reinhart y Cenizo. Lo interrogan otra vez. Reinhart era el que lo picaneaba. Le preguntan otra vez por su vida universitaria. Luego se le inicia una causa federal. Se trataba de buscar un elemento para acusarlo de

algo. Lema (juez de primera instancia de Santa Rosa) le toma audiencia. Ese juicio duró alrededor de un año y queda absuelto pero queda preso hasta el 19 de julio del 80. Se toman diez días más para efectivizarla. Queda en libertad vigilada. Tuvo amenazas muy grandes. Tenía que presentarse todas las semanas.

Agregó que cuando salió de la cárcel retomó su actividad de vendedor de libros. Quiso retomar su vida universitaria pero el rector le puso muchas trabas. Lo citan al regimiento y le dicen que él era peligroso en la calle. Perdió la regularidad en las cinco materias. Se terminó recibiendo en el año 88, en la Facultad de Ciencias Económicas. Militaba en el Frente Universitario de Izquierda.

Manifestó que Cuando estuvo detenido también estaba Mingote, Dardo Hernández, Pedro Molinero. Los vió en la colonia penal y en la Plata en los días que estuvieron en el pabellón 16 hasta que los remueven y los separan. También Martínez, Baudino, José Mendizábal. Álvarez, de Jacinto Aráuz. También Samprón y Pozo Grados. Ellos trataron de hacer una agrupación (en Jacinto Aráuz) para combatir la flor amarilla que era una plaga y parece que

USO OFICIAL

eso se consideró subversivo. Estaba también el contador Martín o Martínez, no recuerda. Que fue su profesor.

Declaro también que Fiorucci fue quien le hizo simulacro de fusilamiento y Reinhart también. Ellos se identificaron. Quienes lo trasladan a Buenos Aires eran de las fuerzas armadas.

Le dijeron que había ido preso por haberse manifestado en contra de la dictadura. Todo en Santa Rosa fue entre el 4 de febrero y el 9 y 17 de abril. Después de una sesión de tormento le hacen firmar y tenía una venda muy apretada.

Lo dicho encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de Nery Greta Sanders De Trucchi (cf. fs. 2/4vta. y 51/52 vta. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 38/40 vta., 225/226 Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Augusto Menghi (cf. fs. 77/79 del Cuerpo 3 Act. Adm. cit.); Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo BAUDINO (cf. fs. sub 178/179, 180/181 Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Carlos Enrique Ghezzi (cf. fs. 266/268 vta. del Cuerpo 4 de las Act. Adm., reservado en Secretaría; fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en

Caja 631-7 y su testimonio en causa N° 13/09 registro del TOCF de esta ciudad) y José Alberto Martínez (cf. fs. sub 122/123 Legajo 185 reservado en Caja 631-7). Copia de la ficha de antecedentes producida por el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de La Pampa da cuenta del registro de la causa N° 182/79 s/inf. Ley 20.840, 21.325 y art. 213 bis C.P. con intervención del Juez Federal y en la que el 25 de noviembre de 1.980 resultó absuelto (cf. fs. 325/vta. del Cuerpo 4 Act. Adm.). Su nombre como detenido a disposición de la Subzona 14 aparece en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 132 desde las 08:44 horas del 4 de febrero de 1.977 hasta el 8 de febrero de ese año en que egresó a las 18:00 horas trasladado a la Unidad 4 (cf. fs. 378 del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.). Ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó en la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 el 8 de febrero de 1977 procedente de la Seccional Primera de Policía a disposición del Comando Subzona 14 – Decreto PEN 425/77, egresó el 14 de febrero de 1977 a la Unidad Regional N° 1 de La Pampa, de donde fue reintegrado el 21 de febrero y egresó el 21 de abril de 1977 por traslado a otra jurisdicción; ingresó a

USO OFICIAL

la División Detenidos Especiales de la Unidad 9 de La Pampa el 20 de abril de 1977, consta que el Juzgado Federal de La Pampa le otorgó la libertad que no se hizo efectiva por registrar PEN, egresó el 19 de julio de 1980 mediante libertad vigilada Decreto N° 1440/80 (cf. fs. sub 51 Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Base de datos de la CONADEP donde aparece su nombre como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Constancias del expte. N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal); expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de ese Juzgado Federal) que su nombre aparece en la nómina remitida por el Juez Federal, Dr. Carlos Walter LEMA, ante el pedido de informes solicitado por el Comandante de la Subzona 1.4 Cnel. Modesto Pedro Rooseleer sobre las personas detenidas por ese Comando de Subzona y puestas a disposición del Juzgado (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16). Decreto N° 425/77 (del 15 de febrero de ese año – Fs. 13 PDF Varios Decretos) se decretó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y mediante Decreto N° 1440/80 (del 17 de julio de ese año – Fs. 40 PDF Varios Decretos) se modifica la forma de su arresto el que

cumpliría en esta ciudad (cf. documentación reservada en Caja 631-18). Informe Ministerio del Interior Ghezzi tramitó y le fue otorgado el beneficio instituido por la Ley 24043, para lo cual se acreditaron 1460 días indemnizables, entre el 15 de febrero de 1.977 y el 13 de febrero de 1.981 (conf. fs. 860 de la presente causa).

José Alberto Martínez

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que que Jorge Alberto Martínez fue privado de su libertad el 17 de febrero de 1977 en ocasión de presentarse espontáneamente ante la Seccional primera de Santa Rosa, luego de tomar conocimiento de que estaba siendo buscado. Permaneció en esa comisaría por el lapso de cuatro o cinco días.

De allí fue llevado a la Colonia Penal de esta ciudad (U4 del Servicio Penitenciario Federal) donde permaneció 2 meses y luego fue trasladado a la U9 de La Plata donde quedó alojado hasta que se le otorgó la libertad vigilada.

Fue sometido a interrogatorios con aplicación de tormentos mientras permaneció cautivo en la Seccional Primera.

USO OFICIAL

Fue puesto a disposición del PEN y liberado bajo vigilancia el 8 de junio de 1979.

La víctima se encuentra fallecida. Declaró ante la fiscalía y su testimonio se encuentra agregado en el Legajo 185 (Caja 7, foja 122/123 –PDF 244/246-). Relató en aquella oportunidad que, fueron a su domicilio a buscarlo y no lo encontraron, motivo por el cual se presentó a la seccional primera donde quedó detenido, por unos 4 o 5 días. De allí fue llevado a la Colonia Penal U4. Que allí permaneció 2 meses y luego fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata donde quedó alojado hasta que se le otorgó la libertad vigilada. Que en la Seccional Primera fue interrogado sobre quiénes eran sus compañeros y qué actividades realizaban, ya que el dicente pertenecía al Centro de Estudiantes. Que durante el interrogatorio lo sometieron a picana eléctrica. Que no pudo ver a quienes lo torturaban, ya que lo tenían con los ojos vendados. Que según otros detenidos, en base a las características de respiración, forma de hablar, etc. descriptas por el declarante, quienes lo interrogaron fueron Fiorucci y Cenizo, además de otro al que le decían "Ruso", pero no puede precisar su apellido. Que estas sesiones se produjeron en 4 o 5 ocasiones. Que después fue interrogado en la cárcel en La Plata, por esas mismas

personas en una sola ocasión, pero no le vendaron los ojos ni fue objeto de torturas. Que luego fue interrogado por el Juez Federal de esta ciudad en una causa que se le siguió en el Juzgado, en la que fue sobreseído provisionalmente.

Preguntado si vio a otras, personas en igual situación, contestó que puede mencionar a Hernández, de Gral. Pico, Mingote, Molinero Y Ghezzi. Que recuerda, que eran estudiantes de esta ciudad.

Preguntado si realizó una denuncia sobre los hechos y en caso afirmativo ante qué organismo, contestó que recuerda que estando detenido en La Plata, fueron representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales los detenidos les manifestaron su situación, siendo la única oportunidad en la que el declarante efectuó tal manifestación. Que también percibió una indemnización por el tiempo que estuvo privado de libertad, trámite en el que cree que intervino el. Ministerio del Interior.

Lo dicho encuentra sustento en Base de datos de la CONADEP donde surge como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Declaraciones testimoniales de Dardo Horacio Hernández (cf. fs. sub 178/179 Legajo 183 reservado en Caja 631-7) y

USO OFICIAL

de Juan Carlos Martínez (cf. fs. sub 122/123 Legajo 185 reservado en Caja 631-7). Constancias del expte. N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal). Decreto N° 628/77 (del 10 de marzo de ese año – Fs. 17 PDF Varios Decretos) donde se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; mediante Decreto N° 2490/79 (del 2 de octubre de ese año – Fs. 74/78 PDF Varios Decretos) se modificó su arresto, el que se cumpliría en el Departamento de General Alvear, provincia de Mendoza y mediante Decreto N° 1388/80 (del 14 de julio de ese año – Fs. 71 PDF Varios Decretos) se dejó sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18). Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de ese Juzgado Federal) que su nombre aparece en la nómina remitida por el Juez Federal, Dr. Carlos Walter LEMA, ante el pedido de informes solicitado por el Comandante de la Subzona 1.4 Cnel. Modesto Pedro ROOSELEER sobre las personas detenidas por ese Comando de Subzona y puestas a disposición del Juzgado (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16). La Comisión Provincial por la Memoria informó que su nombre se encuentra incluido en un

listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17). El Ministerio del Interior informó que MARTÍNEZ tramitó y le fue otorgado el beneficio instituido por la Ley 24043, para lo cual se acreditaron 1223 días de detención, entre el 10 de marzo de 1.977 y el 14 de julio de 1.980 (conf. fs. 854/855 de la presente causa).

El Ministerio Publico Fiscal acusa a Baraldini y Cenizo, entre los imputados sometidos al presente juicio oral. Ambos intervinieron en la causa "Mingote". Cenizo, figura como secretario de actuaciones y por otra parte también fue a verlo hasta la U9 de La Plata.

USO OFICIAL

José Martiniano Mendizábal

Queda acreditado que José Martiniano Mendizábal fue detenido en su domicilio el 24 de marzo de 1976 por gente armada, uniformada y de civil. Puesto a disposición del PEN el 30 de abril de 1976 por Dto. 310. Fue conducido a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, donde fue alojado junto a otros detenidos políticos. Fue sacado de esa unidad penitenciaria para ser interrogado en la Unidad Regional, lugar donde lo torturaron, siendo

vendado y golpeado; esto ocurrió en dos oportunidades según lo relató el propio Mendizábal, quien agregó que orinó sangre debido a los golpes. En la Unidad 4 pudo ver a sus compañeros golpeados, producto de los apremios padecidos.

Permaneció en dicha Unidad hasta el 9 de septiembre de 1976 en que fue trasladado al Penal de Rawson, donde padeció maltratos y condiciones de detención inhumanas, quedando en este período a disposición del PEN.

El 28 de octubre de 1978 fue trasladado a la U9 de la Plata donde permaneció hasta el día que recuperó su libertad, el 22 de noviembre de 1980, bajo un estricto régimen de libertad vigilada.

Si bien el testigo-víctima nombrado se encuentra fallecido, razón por la cual no pudo declarar en la audiencia de debate oral en la presente causa, tenemos su declaración aportada en audiencia del juicio en la causa 13/09, en donde manifestó que era estudiante de la Facultad de Agronomía y militante del Paudi y del Partido Comunista. Que el 24 de marzo del 76 en calle Escalante entre Pico y Villegas de esta ciudad, en un operativo en la vivienda en la que se encontraba, fue detenido por personal vestido de civil, sin armas, que se movilizaban en dos vehículos particulares. Trasladado a la Colonia Penal Unidad 4,

observó llegar compañeros de General Pico y otras localidades del interior de la Provincia: Nicoletti, Juan de Dios Juncal, Vega, Gil, Accatoli, Covella, Ferrari. Unos días después comienza un mecanismo de interrogatorios. A la mayoría de los nombrados los retiraban de la unidad penitenciaria y los llevaban a la Comisaría Primera, donde eran sometidos a distintos tipos de tormentos, torturas y apremios ilegales.

Agregó que observó a Accatoli con hematomas en todo el cuerpo y a Covella también. Dijo que en general, el grupo de colaboradores del gobernador Regazzoli, fue detenido y maltratado, porque al parecer querían detectar hechos de corrupción en el gobierno del nombrado.

Respecto del último nombrado, dijo que había sido interrogado en una celda cercana a la suya, por una persona de voz aflautada, a quien en un momento el gobernador le dijo "retírese, no voy a hablar más con Ud.". Luego cuando el dicente fue llevado a la Comisaría Primera, vendado y esposado, permaneciendo 28 horas sin permitirle ir al baño y siendo interrogado durante una hora y media, con golpes en los oídos y en los tobillos, y amenazas de ponerlo en la "parrilla", reconoció entre sus interrogatorios esa voz

USO OFICIAL

aflautada. Luego con Hermes Accatoli, comparando, llegaron a la conclusión que la voz era de Fiorucci.

El 9 de noviembre de ese año fue trasladado a la Cárcel de Rawson, esposados de a dos, él con Maldonado y Accatoli con Gil. Posteriormente fue trasladado a La Plata. En ambos lugares fue sometido a tormentos y encerrado en calabozos de castigo, por un total de 70 días. Recuperó su libertad en septiembre de 1979, en un régimen de libertad vigilada y con la prohibición de volver a La Pampa.

Por otra parte, según las declaraciones de Rafael Mercedes Guardia, relató que entre los detenidos de La Pampa que vio en la U9 mencionó a Di Santo, Molinero, Dardo Hernández, José Mendizábal y Martín.

Asimismo, Luis Alberto Barotto contó que al ser detenido y trasladado a Santa Rosa, fue llevado en primer lugar hasta la Seccional Primera y al poco tiempo, hacia la Colonia Penal U4, donde fue alojado en celdas individuales y en las celdas contiguas a la que fue alojado, estaban Mendizábal y Nicoletti. Dardo Horacio HERNÁNDEZ, en su declaración recordó que entre los detenidos con él en la U4 estaba Mingote, Molinero, Di Santo, José Mendizábal, Capello, Martínez, Baudino y Rafael Guardia. Aclaró que la

detención de José Martiniano Mendizábal fue el día del golpe.

La señora Zelmira Mireya Regazzoli, a preguntas del Dr. Mercado en su declaración testimonial en la presente causa, manifestó que hicieron algunas denuncias con Mendizábal ante el doctor Rafecas por cuarenta mujeres que vinieron a Santa Rosa en un *Focker F21.* El Sr. Bossio comentó que cuando entró a su celda el día de su detención en la U4 el primero que se le acercó fue José Mendizábal, que le golpeó la ventanilla, que era alumno suyo. Comentó que era un buen tipo, tenía sus ideas, tenía sus códigos. Por su parte, Hermes Carlos Accátoli, entre quienes compartieron cautiverio en la Unidad 4 con él mencionó, entre otros, a José Mendizábal, Nelson Nicoletti, los detenidos de Jacinto Arauz, los estudiantes de la UTN, el ex gobernador Regazzoli, Vlasich y Aragonés. Miguel Ángel Maldonado declaro también que en la Unidad 4 vio, entre otros cautivos, a Vlasich, Saúl Santesteban y Julio Braille. También a Accattoli, Covella, Nicoletti, Gil y Mendizábal, con quienes fue trasladado en el mes de septiembre a la cárcel de Rawson en setiembre. Fueron en un solo vuelo, con Accattoli, Covella, Nicoletti, Gil y

USO OFICIAL

Mendizábal. Cree que fue el 9 o el 11 de septiembre. Él iba esposado con José Mendizábal.

Por último, Ramón Inocencio Rodríguez, manifestó también que en la Colonia Penal vio detenidos a Regazzoli, Covella, Roma, Cisneros, Calvo, Nicoletti, Cuevas, Maldonado, Mendizábal, Vega, el juez De Dios Huncal, el fiscal Vega, Bedis, Brower de Konning y una persona de apellido Mut.

Todo lo expuesto encuentra sustento en la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que procedía de la Jefatura de Policía de La Pampa, fue recibido en la División Detenidos Especiales el 24 de marzo de 1976, fue trasladado el 28 de octubre de 1978 a la U9 de La Plata, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 310/76 y egresó con libertad vigilada mediante Decreto N° 2447/80 (fs. sub 38 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Y en las declaraciones testimoniales de Eduardo Nelson Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Saúl Santesteban (cf. fs. sub 172/173, 174/175, 182/183 Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Néstor Mario Bossio (conf. fs. 1438/1441 de la presente

causa). Mediante Decreto N° 2447/80 (del 19 de noviembre de ese año) se modificó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el que se cumpliría en Vicuña Mackena, provincia de Córdoba (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

Miguel José Capella

Fue privado de su libertad el 15 de noviembre de 1977 según lo que declaró o el día 28 de ese mismo mes y año según causa n° 125/77 "Mingote y otros s/ Inf. Ley 20.840" que tramitó ante este Juzgado Federal. Quedó detenido al recibir una citación y presentarse en el destacamento policial del distrito de Bowen, provincia de Mendoza, quedando alojado en la Comisaría de Gral. Alvear en esa provincia y siendo trasladado al día siguiente a la ciudad de Mendoza donde se lo encerró en una dependencia gubernamental. Luego de una semana fue enviado detenido con escolta policial a la Seccional Primera de esta ciudad. En ese tránsito prestó declaración en el Juzgado Federal de Santa Rosa, del que fue puesto a disposición recién el día 20 de enero de 1978. En la Seccional Primera permaneció hasta el 7 de marzo de ese mismo año, día en que trasladaron a Unidad Regional I y de ahí el 9 del mismo mes

USO OFICIAL

y año a la U4 del S.P.F., durante dos a tres meses, y finamente el 6 de abril a la U9 de La Plata donde quedó alojado hasta el 24 de octubre de 1979 aunque había obtenido, según constancias judiciales, el sobreseimiento provisorio el día 10 de octubre de ese mismo año. Quedó sometido al régimen de libertad vigilada por Dto. PEN 2490/79 del 24 de octubre de ese año.

El testigo-victima declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa y relató que era estudiante de Ciencias Económicas en la UNLPam a la fecha de los hechos que lo tuvieron como damnificado.

Que el 15 de noviembre de 1977 estando en la casa familiar –en General Alvear provincia de Mendoza- le llegó una citación para presentarse en la comisaría de Bowen. Al concurrir fue detenido y trasladado a la capital mendocina, donde permaneció hasta el 25 o 27 del mismo mes.

Entre esas fechas concurrieron a su lugar de detención dos policías de La Pampa, que lo trasladaron a la jefatura de policía ubicada en calles Pellegrini y Escalante. Uno o dos días después fue conducido al Juzgado Federal y asistido por el Defensor Oficial, prestó una declaración indagatoria ante un secretario. Se le interrogó sobre sus actividades en el centro de estudiantes y su participación

o militancia política, en el marco de la ley 20.840. De allí fue llevado a la seccional Primera de esta ciudad y pocos días después a la Colonia Penal, allí conoció a un interno de apellido Di Santo.

En marzo de 1978 fue trasladado en avión, desde el aeródromo de Santa Rosa hasta La Plata, esposado y sentado junto con otros detenidos. En esa ciudad fue alojado en la Unidad 9, donde permaneció hasta su liberación en octubre del mismo año (confirmar fecha).

Aclaró que el juez había determinado su sobreseimiento, pero permaneció unos dos meses más a disposición del PEN. Cuando finalmente se concretó su liberación, fue bajo condiciones de vigilancia en su pueblo natal.

Por último manifestó que durante su permanencia en la U9 recibió la visita de una comisión internacional de Derechos Humanos, antes de iniciarse el Mundial de Fútbol. No fue sometido a maltratos físicos en ninguna de las instancias de su cautiverio y completó sus estudios en la misma universidad.

Lo dicho encuentra sustento en la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la División Detenidos Especiales de la U4 el día 9 de marzo de 1978

USO OFICIAL

procedente el 7 de marzo de 1978 de Unidad Regional de Policía Santa Rosa, a disposición del Comando Subzona 1.4 – Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 18/78, trasladado el 6 de abril de 1978 a la U9 de La Plata, se dejó constancia de que el Juzgado Federal de La Pampa ordenaba su libertad en causa N° 125/77 y que el 24 de octubre de 1979 recuperó su libertad en forma vigilada mediante Decreto N° 2490/79 (cf. fs. sub 64 Legajo 181, reservado en Caja 631-7). Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). Declaración testimonial de Sergio Aldo Baudino (cf. fs. 180/181 Legajo 183 reservado en Caja 631-7) y Miguel Ángel Capella (cf. fs. sub 71/vta. Legajo 184 reservado en Caja 631-7). Constancias del expte. N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de este Juzgado Federal- Caja 631-14). Decreto N° 18/78 (del 9 de enero de ese año – Fs. 79/81 PDF- Varios decretos – Caja 631-18) se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Mediante Decreto N° 2490/79 (del 2 de octubre de ese año- Fs. 74/77, PDF- Varios decretos – Caja 631-18) se modificó su arresto, el que se cumpliría en el Departamento de General Alvear, provincia de Mendoza, y

mediante Decreto N° 1388/80 (del 14 de julio de ese año, Fs. 71/73 PDF- Varios decretos – Caja 631-18) se dejó sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de este Juzgado Federal) que su nombre aparece en la nómina remitida por el Juez Federal, Dr. Carlos Walter Lema, ante el pedido de informes solicitado por el Comandante de la Subzona 1.4 Cnel. Modesto Pedro Rooseleer sobre las personas detenidas por ese Comando de Subzona y puestas a disposición del Juzgado (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16).

USO OFICIAL

Pedro Molinero

Fue privado de su libertad el 2 de febrero de 1977 frente a la estación de ferrocarril de esta ciudad por personas que descendieron de un patrullero y lo esposaron. Fue trasladado a la Seccional Primera, donde fue encapuchado y vendado, permaneciendo allí hasta el 8 de febrero, siendo sometido al menos en tres oportunidades a sesiones de tortura que incluyeron golpes y la aplicación de picana eléctrica. Luego fue llevado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, egresando el 14 de febrero a la Unidad Regional I de La Pampa. Fue reintegrado el 21

de ese mes y trasladado fuera a la U9 de La Plata el 21 de abril de 1977; egresó bajo libertad vigilada el 19 de julio de 1980 mediante Decreto N° 1440/80.

El testigo/victima –oriundo de General Alvear, provincia de Mendoza- declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa y relató que en el año 1973 estaba estudiando en la facultad de Ciencias Económicas de La Pampa. Durante esa época se nacionalizó la UNLPam, gestión de la que participó toda la comunidad universitaria. El dicente integraba un grupo estudiantil que se presentó a las elecciones del centro de alumnos.

El 2 de febrero de 1977, en circunstancias que concurría a la terminal de trenes local, en horas del mediodía, fue detenido por una comisión y trasladado a la comisaría Primera de Santa Rosa.

Inmediatamente fui subido por una escalera, vendado, lo golpearon en el estómago y comenzó una sesión de tortura. Esos impactos casi lo desmayan y perdió el control. Inmediatamente le colocaron algo en el estómago y le comenzaron a pasar corriente eléctrica. Fueron tres sesiones de tortura en total, en distintos momentos de su cautiverio en dicha repartición policial. Siempre estuvo vendado. En la segunda oportunidad fue torturado con

picana, se le colocó la picana en la cabeza, como dos puntas en las sienes. En otra oportunidad se le aplicó en el pecho, a la altura del corazón.

Sin poder precisar el momento, pero después de las sesiones de tortura, experimentó ahogos nocturnos que le impedían respirar. Pidió asistencia médica a los gritos porque sentía una especie de taquicardia, una aceleración del corazón. Fue atendido por una persona que le abrió la celda o el calabozo y la atendió, para lo cual le quitaron la capucha y dialogó con la misma.

Por lo que se enteró después, el facultativo habría recetado algunos medicamentos, que fueron traídos a la seccional por su hermano, tiempo después.

Manifestó que luego en una oportunidad los sacaron a un patio, donde les sacaron la venda y les tomaron fotografías. Unos quince o veinte días después de su detención y permanencia en la seccional Primera, lo trasladan a la U4 junto con otras personas, donde permaneció dos o tres meses alojado con otros presos separados de los presos comunes que había allí. En la unidad penal supo de la presencia de detenidos comunes, miembros de una familia de apellido Rodríguez.

USO OFICIAL

Por otra parte agrega que una noche lo sacan junto con otros en camioneta, y los trasladan a Buenos Aires en avión. En el avión recibió golpes, lo mismo al bajar y en la U9 de La Plata, donde fue alojado. Allí permaneció hasta julio del año ’80, cuando le otorgaron la libertad vigilada -así se llamaba en ese momento- y que consistía en estar un lugar determinado, reportando sus actividades. Regresó a su pueblo natal y permaneció con su familia hasta abril del ’81, que le otorgan la libertad total. Inició los trámites para reincorporarse a la UNLPam, lo que le permitió continuar sus estudios y recibirse, permaneciendo en esta ciudad y trabajando más tarde en la municipalidad y luego en la propia casa de estudios, hasta la fecha.

Estando en la Unidad 9 recibió una visita de miembros de la CIDDHH, a instancias de quienes escribió en una carta que les entregó, las circunstancias y padecimientos de su detención.

Se le formó una causa judicial por supuesta infracción a la ley 20.840, de la que fue sobreseído por la CFABB.

Entre los años ’94 y ’95 concurrió a un consultorio que le recomendaron, para que examinaran a su hija que sufría una dolencia en la piel. Cuando se entrevistó con el profesional, observó sorprendido que se trataba del mismo

médico que lo había atendido en la seccional Primera, después de las torturas. Lo identificó como el doctor Pérez Oneto, imputado en autos.

En la audiencia de debate oral de la presente causa declararon varios testigos, entre ellos Baudino y Hernández, quienes dijeron haber compartido cautiverio con Molinero. Miguel Ángel Mingote también lo dijo en su declaración pero además agrego que fue trasladado a la Plata en avión, esposado, encadenado, oculta la vista y con maltrato en el viaje y al concluir el viaje. Carlos Enrique Ghezzi afirma lo relatado ya que compartió cautiverio con Molinero tanto en la Unidad 4 como en la Unidad 9 de la Plata.

USO OFICIAL

Lo dicho encuentra sustento también en la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde consta que Molinero ingresó a la División Detenidos Especiales de la U4 el día 8 de febrero de 1977 procedente de la Seccional Primera de Policía a disposición del Comando Subzona 14 por infracción a la ley 20.840 en concurso real con la ley 21.325, egresó el 14 de febrero a la Unidad Regional I de La Pampa, fue reintegrado el 21 de ese mes y trasladado fuera de la jurisdicción el 21 de abril de 1977; egresó bajo libertad vigilada el 19 de julio de 1980 mediante Decreto N° 1440/80

(cf. fs. sub 78 – 161/162 PDF- Legajo 181, reservado en Caja 631-7). En la base de datos de la CONADEP donde se lo registra como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 – 220/222 PDF- del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). En las declaraciones testimoniales de Adrián Adolfo DI Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo Baudino (cf. fs. sub 176/177, 178/179, 180/181 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7) y José Alberto Martínez (cf. fs. sub 122/123 Legajo 185 reservado en Caja 631-7), Pedro Molinero (cf. fs. sub 205/206 Legajo 183 reservado en Caja 631-7; fs. 1282/1284 de la presente causa). En las constancias de las causas N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal); N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de ese Juzgado Federal) (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16). La Comisión Provincial por la Memoria informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17). Decreto N° 628/77 (del 10 de marzo de ese

año- 17/19 PDF Varios decretos) registra que se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y mediante Decreto N° 1440/80 (del 17 de julio de ese año- Fs. 40/45 PDF – Varios decretos) se modifica la forma de su arresto el que cumpliría en General Alvear, Mendoza (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

Sergio Aldo Baudino

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Sergio Aldo Baudino fue privado de su libertad el día 23 de febrero de 1977 en esta ciudad por personal policial, de civil, a las órdenes del Comando Militar de la Subzona 14. Fue trasladado vendado y esposado a la Seccional Primera y la Unidad Regional, en la planta alta de esa dependencia, fue torturado periódicamente con aplicación de picana eléctrica. Finalmente admitió, debiendo mentir para no sufrir más tormentos, que pertenecía al Partido Comunista Revolucionario. Se le inició una causa, junto a otros, en el juzgado federal de esta ciudad. Fue llevado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y fue puesto a disposición del PEN por decreto 628/77 de fecha 10 de marzo de 1977. El 20 de abril del mismo año lo trasladaron en avión a la U9 de La

USO OFICIAL

Plata, donde recuperó su libertad el 17 de octubre de 1979 por decreto del PEN N° 2493/79, quedando bajo el régimen de libertad vigilada.

El testigo-víctima inició su declaración, en la audiencia de debate oral de la presente causa, manifestando que en febrero de 1977 fueron dos personas de civil y a cara descubierta al domicilio que alquilaba en esta ciudad, junto con otros tres estudiantes universitarios –Daniel López, Alejandro Comabella y Alfredo Lawless-. Luego de identificarlo, lo trasladaron en un vehículo *Valiant* verde, en el asiento de atrás, hasta la seccional Primera. Lo hicieron subir al primer piso y le quitaron sus pertenencias. Lo esposaron, lo vendaron y estuvo alojado cerca de una semana en lo que cree que era un baño.

Que en determinado momento lo llevaron a otro lugar, donde fue duramente torturado, con el uso de picana eléctrica en el torso. No recuerda si además lo golpearon.

Durante varios días las sesiones de tortura se repitieron. Le preguntaban sobre su pertenencia al PCR, su militancia y las personas que conocía en esas actividades.

Que al respecto, durante los años ’73 a ’75 había participado activamente en la política estudiantil, en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLPam.

Cuando al fin admitió su pertenencia al partido, le hicieron firmar una declaración y luego de permanecer un tiempo más en la seccional Primera, fue trasladado a la U4, donde cesó la violencia directa e inmediata.

En abril de 1977 lo trasladaron en avión a Buenos Aires y de allí fue llevado a la Unidad 9 de La Plata. En agosto de ese mismo año lo notifican que se había iniciado un juicio en su contra, y le dieron la oportunidad de designar a un abogado defensor. Propuso al doctor Amit, pero como aquél no aceptó lo nombró al doctor Ciro Ongaro.

Manifestó también que en diversas instancias fue interrogado a cara descubierta en la cárcel, para que ratificara lo declarado bajo tortura. En esas ocasiones no mencionó los tormentos ni modificó la declaración en lo sustancial, fundamentalmente por temor.

Agregó que en el ’78 cuando se hizo presente un grupo de representantes de la CIDDHH con su presidente –Tom Farer- a la cabeza, entregó a éste una carta donde denunciaba el secuestro y las torturas. Fue liberado desde la U9 el 17/10/79.

Destacó que el maltrato se extendió siempre a sus familiares, cuando iban a visitarlo, sometiéndolos a largas

USO OFICIAL

horas de espera a la intemperie y vejámenes en las requisas.

También señaló que contrariamente a lo que suponía iba a ocurrir, no fue objeto de discriminación ni en su ciudad natal (Caleufú), ni en esta ciudad ni en la universidad, donde pudo continuar sus estudios y recibirse; logró formar una familia y reintegrarse activamente a la comunidad social y educativa. En la causa judicial que se le formó fue sobreseído.

A preguntas de las partes, recordó que en la U4 compartió cautiverio con Di Santo, *menchu* Guardia, Molinero, Dardo Hernández, Martínez.

Su detención fue presenciada por Beneitez, un estudiante de General Pico que estaba ocasionalmente en su domicilio.

Reiteró que al único que pudo identificar de sus captores fue a Reinhart, al que apodaban *ruso.* Durante su detención, presume que tomó conocimiento de la existencia de Baraldini, Iriart y Amarante, a través de los diálogos con familiares u otros cautivos.

Por último agregó que aún conserva copias de las cartas que su padre cursó a distintos organismos y personas, para tratar de lograr su liberación.

Por otro lado, el testigo-víctima Dardo Hernández en la audiencia de debate oral mencionó que entre los detenidos con él estaba Mingote, Molinero, Di Santo, José Mendizábal, Capello, Martínez, Baudino y Rafael Guardia.

El Sr. Molinero en su testimonio habla en plural y a preguntas del Dr. Cantaro contesta que se refiere a los que están como testigos en la causa también, el rector actual Baudino, Madera, Martínez. Con ellos se encontraron allá en la Unidad 4.

Por otra parte, el Sr. Mingote declaró que en la Unidad 4 estuvo en un pabellón específico, de detenidos políticos, donde había varios, algunos conocidos. Hernández, Molinero, Baudino.

Por último, Carlos Enrique Ghezzi, quien militaba en el Frente Universitario de Izquierda, manifestó en su declaración testimonial en la audiencia de debate oral en la presente causa que cuando estuvo detenido también estaba Mingote, Dardo Hernández, Pedro Molinero, Martínez, Baudino, José Mendizábal. Los vió en la colonia penal y en la Plata en los días que estuvieron en el pabellón 16 hasta que los remueven y los separan.

Lo dicho encuentra sustento en la Ficha del Servicio Penitenciario Federal la cual registra que Baudino ingresó

USO OFICIAL

a la División Detenidos Especiales de la Unidad 9 el día 20 de abril de 1977 procedente de la Unidad 4, fue sobreseído por disposición del Juzgado Federal y quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, egresó el 17 de octubre de 1979 en forma vigilada mediante decreto 2493/79 (cf. fs. sub 72 Legajo 181, reservado en Caja 631-7). En la base de datos de la CONADEP donde se lo registra como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7). En las declaraciones testimoniales de Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández (cf. fs. sub 176/177, 178/179 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7) y Sergio Aldo Baudino (cf. fs. 180/181 Legajo 183 reservado en Caja 631-7). En las constancias de las causas N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal); N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay", reg. de ese Juzgado Federal (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16). En el decreto N° 628/77 (del 10 de marzo de ese año) donde se dispuso el arresto de Baudino a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Fs. 17

del PDF – Varios Decretos); mediante Decreto N° 2493/79 se modificó la forma de arresto, que debía cumplirse en la localidad de Caleufú y mediante Decreto N° 1388/80 (del 14 de julio de ese año – Fs. 71 PDF – Varios Decretos) se dejó sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

Rafael Mercedes Guardia

Queda probado que fue detenido en su domicilio en la localidad pampeana de Rancul el 22 de febrero de 1977 por dos policías de civil que trabajaban a las órdenes del Comando Militar Subzona 14. Fue conducido a la Seccional Primera de esta ciudad, posteriormente trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. El 10 de marzo de 1977 fue puesto a disposición del PEN por Dto. 628/77. Fue llevado en abril de ese año, luego de Pascuas, a la U9 de La Plata, quedando en libertad el 28 de junio de 1978, conforme constancias documentales, aunque él refiere haberla obtenido un mes más tarde.

En la Seccional Primera estuvo todo el tiempo vendado y esposado, torturado dos o tres veces al día, con golpes y prácticas de asfixia.

USO OFICIAL

Era militante del Partido Comunista Revolucionario. La víctima declaro como testigo en la audiencia de debate en la presente causa y manifestó que nació en Rancul y desde muy temprana edad trabajó con su padre en el monte, como hachero.

En su relato, manifestó que siempre bregó por los derechos de los trabajadores rurales y en razón de ello, en los años ’70 vinieron a su casa militantes del Partido Comunista Revolucionario, que lo interesaron en la propuesta política del partido, que incluía un frente de lucha pacífica contra el golpe que se avecinaba.

Constituyó con militantes de otros partidos el Frente Antigolpista, que se formó para tratar de frenar el proceso antidemocrático. Fue fundador de la Corriente Clasista de Obreros Rurales, de la que luego se conformó la Corriente Clasista y Combativa de alcance nacional.

Manifestó que todo ello derivó en que el 24 de noviembre del 75 el Ejército irrumpiera en Rancul con carros de asalto, y fueran a buscarlo a su casa, donde vivía con sus cinco hijos y tenía a cargo a su madre. No lo encontraron porque estaba trabajando.

En la madrugada del día siguiente, llegó una patrulla a la vivienda, en un operativo conjunto con el Ejército,

con personal armado con ametralladoras y armas largas, e hicieron un allanamiento violento en el lugar, sin encontrar las publicaciones del partido y el boletín, que había ocultado.

Lo llevaron detenido y lo trasladaron a esta ciudad, a la seccional Primera, donde reconoció a un uniformado de apellido Valle, que se había criado con él en su pueblo. Lo interrogaron y luego fue liberado.

A los quince días un policía de apellido Vila vino a su casa convocándolo para ir a la comisaría local. Cuando llegó a la vereda de la repartición, fue llamado por Baraldini, que estaba vestido de civil y en el interior de un vehículo *Falcon* verde estacionado frente a la policía, para amenazarlo.

Continuó su relato diciendo que después del golpe de estado y hasta el año 1977, su vida transcurrió sin novedad hasta el 22 de febrero que fueron dos personas vestidas de civil a bordo de un automotor *Chevy* de color amarillo y le dijeron que tenían que llevarlo a hablar con el jefe. Lo trasladaron nuevamente a Santa Rosa, a la seccional Primera y lo introdujeron en un calabozo.

Al día siguiente lo subieron con los ojos vendados y las manos esposadas atrás, al primer piso de la seccional,

USO OFICIAL

donde lo dejaron sentado en una silla. Más tarde empezaron los interrogatorios, con golpes a las costillas y al abdomen. Le preguntaban a qué organización pertenecía, cuántos eran y dónde estaban las armas.

Por su estado físico, pudo resistir el tormento sin admitir su pertenencia al PCR y negando todas las demás circunstancias. Las sesiones se repitieron a lo largo de los días siguientes y cada una de ellas se prolongaban durante tres o cuatro horas.

Expresó que en algunas de esas sesiones de tormentos, le cambiaban las esposas de hierro por una soga y le colocaban algo en el cuello, que lo ahorcaba y le quitaba la respiración, haciéndolo caer sin poder resistirse. A su entender, era un cable o una picana.

Dijo que la comida eran sobras y apenas le daban a beber medio vaso de agua, que estaba muy débil. En determinado momento decidió relatar una versión falaz pero convincente para sus torturadores: admitió haber recibido publicaciones del PCR, pero que las había quemado porque no le interesaban. Lo hizo para hacer cesar los tormentos y las amenazas de muerte.

Le hicieron firmar una declaración y al día siguiente, lo trasladaron a la U4, donde permaneció en un calabozo de castigo durante doce días.

Luego fue trasladado a un pabellón, donde el trato fue menos riguroso y pudo reponerse de los castigos padecidos.

En abril fue trasladado a la U9 de La Plata. Allí no recibió maltrato físico, pero supo de otros cautivos que sí eran golpeados, se escuchaban gritos. Permaneció en celdas de castigo durante los primeros quince días y luego fue trasladado a un pabellón, a una celda en malas condiciones donde permaneció seis meses solo.

Incluso ante sus compañeros de cautiverio, no reveló su pertenencia al PCR sino hasta que llegaron otras personas detenidas procedentes de La Pampa y afiliados al partido.

Por último agregó que en julio de 1978 le dieron la libertad vigilada y lo trasladaron a la seccional Primera. De allí lo retiró el comisario de Rancul que lo llevó al pueblo. Recién entonces pudo tener certeza de dónde estaban sus hijos, que habían quedado primero a cargo de Di Santo y luego llevados a un hogar sustituto. Con los años se enteró por boca de ellos que habían sido maltratados en este último lugar.

USO OFICIAL

A preguntas de las partes acusadoras, respondió que al juez Lema nunca lo vió, pero en agosto de 1977 lo entrevistó un secretario del juez en la U9. También dijo que cuando estuvo en la U4 lo examinó un médico, pero de manera muy superficial. Entre los detenidos de La Pampa que vio en la U9 mencionó a Di Santo, Moliner o Molinaro, Dardo Hernández, José Mendizábal y Martín.

A preguntas de las Defensas, respondió que tuvo dos detenciones: la primera en el ’75, donde estuvo hablando con Baraldini y no recibió castigo físico, y la segunda a partir de 1977, donde no pudo identificar a nadie porque estaba vendado, y fue objeto de interrogatorios y torturas.

En su declaración el Sr. Guardia nombró al Sr. Baraldini como uno de los militares presentes en la seccional primera, quien se presentó como jefe de policía de la Subzona 14. En esa ocasión tuvieron un diálogo, en que tanto el militar como él defendieron sus propias posturas frente a la situación política del momento. En otro momento el militar le dijo que se dejara de *“joder”* con el PCR, porque de lo contrario se lo iba a llevar y lo iba a *“reventar”.*

Por otro lado, mientras sufría las torturas en el primer piso de la seccional primera, en varias ocasiones le

decían 'esperá que venga el ruso' o 'esperá que venga el viejo'. Lo único que supo fue que el ruso era un sujeto de apellido 'Reiya' o que sonaba así. Luego se enteró que era Reinhart.

Lo dicho encuentra sustento también en: Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 54 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) de donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 114, procedente de La Plata fue ingresado a la Seccional Primera el 29 de junio de 1.978 a disposición de la Subzona 14, consta que el 30 de junio de 1978 "lo llevó policía Rancul".

Ficha del Servicio Penitenciario Federal donde consta que ingresó a la U4 del Servicio Penitenciario Federal el 2 de marzo de 1977 a disposición del Comando de la Subzona 14- Poder Ejecutivo Nacional Decreto 628/77 procedente de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de La Pampa y egresó el 21 de abril de 1977 por traslado fuera de la jurisdicción e ingresó el 20 de abril de 1977 a la Unidad 9 de La Plata; consta Dto. 3891/77 libertad vigilada, que el Juzgado a/c le concede la libertad por falta de mérito y se está a la espera de que el Cdo. al cual pertenece el

USO OFICIAL

causante lo retire de U9, egreso el 28 de junio de 1978 (fs. sub 46 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

USO OFICIAL

UNIDAD: 4 3024/ PEN. 9691

APELLIDO Y NOMBRE: GUARDIA, Rafael Mercedes EDAD: 25/10/41

DELITO: Infrac. Ley 20.840

DISPOSICION DE: ~~DEL COMANDO SUBZ. Nº 14~~ PEN. Dctp. 628/77

HIJO DE: Félix (F) Y DE: Gumersinda TORANZO

PROFESION: Jornalero

NUMERO DE DOCUMENTO: L.E. ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ PPRTE. Nº: 7.357.528

NACIONALIDAD: Argentino

DOMICILIO: Manzana 53 Lote 19 LOCALIDAD: Rancul

PROVINCIA: La Pampa

FECHA DE RECEPCION DIVISION DETENIDOS ESPECIALES: 2/3/77

UNIDAD: (U.9) - La Plata - 3298/ PEN. ~~XXXXX~~ 9691

APELLIDO Y NOMBRE: GUARDIA Rafael Mercedes R.P. ~~XXXXXX~~ EDAD:

DELITO:

DISPOSICION DE: ~~A Disp. de las Autoridades Militares.-~~ DCTO. Nº 3891/77 LIBERTAD VIGILADA PEN. 628/77 y JUZG. FED. DE LA PAMPA A/C DR. CARLOS W. LEMA.-

HIJO DE: Y DE:

PROFESION: EGRESADO

NUMERO DE DOCUMENTO: L.E. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Nº: 7.357.528

NACIONALIDAD: Arg.

DOMICILIO: LOCALIDAD:

PROVINCIA:

FECHA DE RECEPCION DIVISION DETENIDOS ESPECIALES: 20/4/77

ANTECEDENTES:

PROCEDENCIA: UNIDAD REGIONAL Nº 1 DE POLIC. LA PAMPA

EGRESO: 21-04-77 Trasladado fuera de esta Jurisdicción.-

ANTECEDENTES:

PROCEDENCIA: 20-4-77

CONSTANCIA: JUZG. A/C CONCEDE LIB. POR FALTA DE MERITO. SE ESTA A LAESPERA DE QUE EL CDO. AL CUAL PERTENECE EL CAUSANTE LO RETIRE DE U.9(LP).-

EGRESO: EL 28-06-78.(PARTE Nº 179/78 DE SERCOBA).-

Base de datos de la CONADEP donde surge como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Copia del Libro de Detenidos de la Comisaría de Rancul donde surge que ya había sido detenido a disposición de la Subzona 14 el 26 de noviembre de 1975, sin que se indique causa o motivo de la detención (cf. fs. sub 102/103 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expte. N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal). Esta causa constituye actuaciones relacionados con el Partido Comunista Revolucionario y diferentes personas que fueron detenidas, entre ellas Rafael Guardia.

Antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria; su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

Decreto N° 628/77 (del 10 de marzo de ese año) se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; mediante Decreto N° 3891/77 (del 27 de diciembre

de ese año) se modificó su forma de arresto, que debía cumplirse en Rancul y mediante Decreto N° 1098/79 (del 18 de mayo de ese año) se dejó sin efecto su arresto (cf. documentación reservada en Caja 631-18) y el legajo de Rafael Mercedes Guardia (cf. fs. sub 28/29 Legajo 184 reservado en Caja 631-7).

Asimismo, como prueba de lo que mencionamos anteriormente, tenemos también las declaraciones testimoniales de Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández (cf. fs. sub 176/177, 178/179 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7), Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 Legajo 184 reservado en Caja 631-7) y Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7)

A fs. 98 de la causa N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." se lee que los antecedentes prontuariales fueron solicitados por subzona 14

USO OFICIAL

Provincia de La Pampa
JEFATURA DE POLICIA
Departamento Judicial

Santa Rosa, 28 de Febrero de 1977

Al Señor JEFE SUB-ZONA 14.=

Nº. 755

SANTA ROSA (LP)

La persona cuya individual dactiloscópica, se sirvió remitir a esta oficina para su información, y que dice llamarse: GUARDIA, RAFAEL MERCEDES.=

Ind. Dact. V 4444-V 4444 figura en el Pront. N.o 65.990.= Sección C.I. de esta oficina, y tiene las entradas que se expresan al dorso.

Observaciones:

Prontuario N.o Sección de esa.
mncs.=

Saludo a Ud. atte.

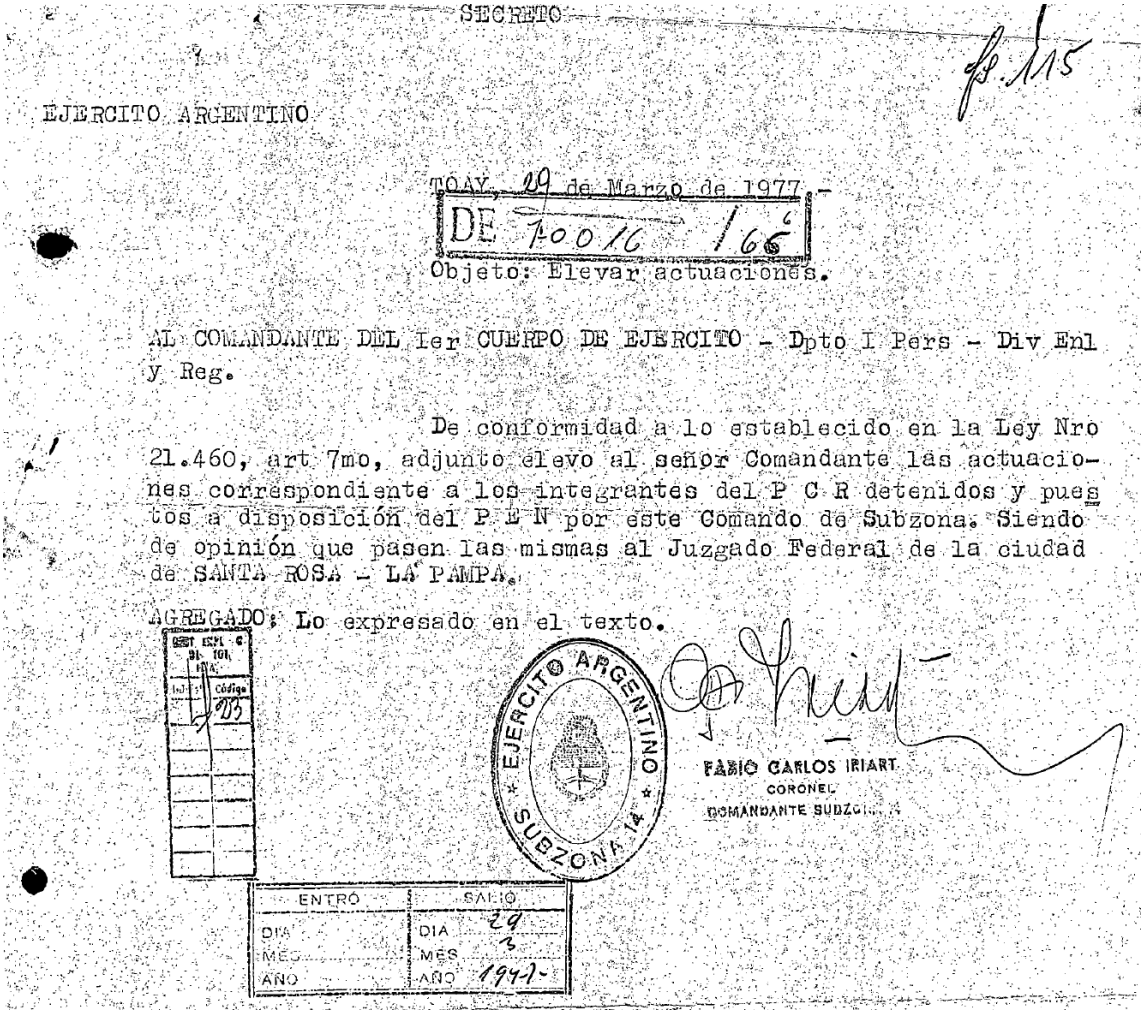
DE POLICIA
TECEDENTES
NALES
Judicial (D. 5)

EDILIO ZABALA
OFICIAL AUXILIAR

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA POLICIA
MENTO
JUDICIAL (D. 5)

MARIO RUFO TORRES
COMISARIO INSPECTOR
JEFE DEPTO. JUDICIAL (D. 5).

A fs. 115 se lee:



SECRETO

fs. 115

EJERCITO ARGENTINO

TOAY, 29 de Marzo de 1977.-

DE 10016 /66

Objeto: Elevar actuaciones.

AL COMANDANTE DEL 1er CUERPO DE EJERCITO - Dpto I Pers - Div Enl y Reg.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nro 21.460, art 7mo, adjunto elevo al señor Comandante las actuaciones correspondiente a los integrantes del P C R detenidos y puestos a disposición del P E N por este Comando de Subzona. Siendo de opinión que pasen las mismas al Juzgado Federal de la ciudad de SANTA ROSA - LA PAMPA.

AGREGADO: Lo expresado en el texto.

EJERCITO ARGENTINO * SUBZONA 14 *

FABIO CARLOS IRIART
CORONEL
COMANDANTE SUBZO...

ENTRÓ	SALIÓ
DIA	DIA 29
MES	MES 3
AÑO	AÑO 1977

En estas actuaciones el imputado Cenizo actuó como secretario sumariante. A fs. 123vta se lee firma y sello de Cenizo:

USO OFICIAL

///////-TA ROSA, Mayo 31 de 1.977.-

- - - - - - - - -PREVIO REGISTRO y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Comando Militar de Subzona 14,/ a través del Señor Jefe de Policía de la Provincia, Mayor de/ Ejército Dn. Luis Enrique BARALDINI; trasládese la actuación / a la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a fin de realizar diligencias de rectificación o ratificación, para con los imputados referenciados en autos y que se / encuentran alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial (U9), con asiento en aquel lugar, a excepción del / detenido Adrián Adolfo DI SANTO, que se encuentra alojado ac-/ tualmente en el Servicio Penitenciario Federal (Colonia Penal/ U4) de esta ciudad, con quien se procederá posteriormente. Una/ vez cumplimentadas tales actuaciones, se harán comparecer por/ separado a todas las personas que han intervenido de una u otra manera, en las distintas gestiones (actas, testimonios, etc.), para llevar a cabo idéntico procedimiento; de ratificarse en su totalidad lo actuado, se certificará la recepción del material incautado, previo agregar a este expediente, el acta de entrega de material que fuera secuestrado y posteriormente entregado, por disposición de las aludidas autoridades militares, por considerarse que no guardaban relación con los presentesobra-/ dos.- Certifíquese la detención de los imputados y lugar donde se hayan actualmente; por último practíquense todas las demás/ diligencias que se reputen menester para el mejor proveer de / la presente causa.-Actúe y cumplimente en calidad de Secreta-/ rio de actuaciones, el Oficial Ayudante Néstor Bonifacio CENIZO, quien por notificado refrendará al pié para constancia. --

NESTOR B. CENIZO
-Secretario-

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
UNIDAD REGIONAL CAPITAL (U.I.)

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

Francisco Madera

Al momento de su captura militaba en el partido comunista revolucionario. Fue detenido por orden de la Subzona Militar 14 el 7 de febrero de 1977 por supuesta infracción a la ley 20.840. Queda a disposición del PEN por decreto 425/77 y es alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, siendo trasladado el 20 de abril de 1977 a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal en La Plata. El día 10 de abril de 1977 se decreta su sobreseimiento provisorio. Es expulsado del país el día 2 de octubre de 1979 por Dcto. N° 1714 del 10 de abril de 1979.

Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Miguel Ángel Mingote quien en su declaración testimonial en la audiencia de debate oral expresó que en el momento de su detención vivía en la calle Escalante con otros estudiantes y que Francisco Madera fue detenido también posteriormente. Que no hubo allanamiento. No recuerda si después lo hubo, cuando estuvo detenido.

Y por las testimoniales de Sergio Aldo Baudino (cf. fs. 180/181 Legajo 183 reservado en Caja 631-7),

USO OFICIAL

padres, fueron a hablar con el en una oportunidad. PREG. si vio otras personas en igual situación, en su caso las nombre y aporte todo dato actualizado de las mismas CONT. que en la Seccional Primera cree que en algún momento lo reunieron abajo, con sus compañeros de causa. Que luego si estuvieron juntos en la Unidad 4 del S.P.F. y U-9 que ya indicara. Que recuerda a Miguel Angel Mingote, Pedro Molinero, Daniel Capella, Francisco Madera, Adrián Di Santo, Enrique Ghezzi, Dardo Hernández. Preg. Si le quedaron secuelas físicas, como

Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 Legajo 184 reservado en Caja 631-7)

mencionaba. Que preso y detenido con las mismas características recuerda HERNÁNDEZ, BAUDINO, MADERA, LESCANO, DISANTO, GUARDIA, que estas personas fueron trasladadas con el dicente desde Santa Rosa a La Plata. Y en La Plata recuerda a PEREZ ESQUIVEL, McCORMACK, CIENKIEVICH, GHESI, muchos de los nombrados sabe se encuentran en Santa Rosa o en La Pampa.- Que MADERA, se llama Francisco y se encuentra exiliado en Roma. LESCANO, no recuerda el nombre era un boliviano y no

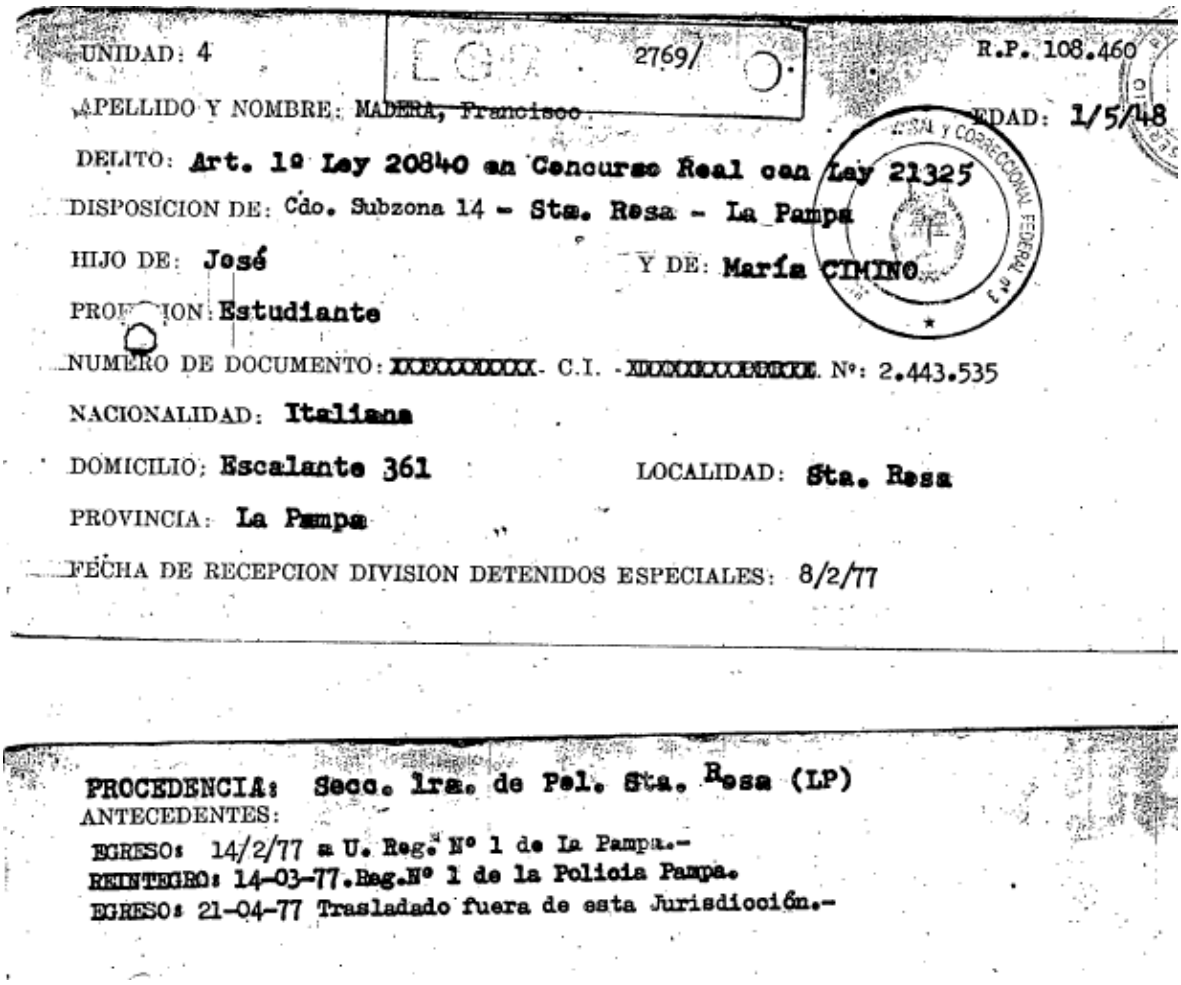
y Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

Seccional. Que luego lo reintegran a la Unidad 4 y cree que fue, el 19 de abril siguiente, fue trasladado a La Plata, de noche, en avión, junto con Rafael Mercedes GUARDIA, HERNÁNDEZ, Miguel MINGOTE, Francisco MADERO, Pedro MOLINERO, Sergio BAUDINO, Adrián DI SANTO. Que

Por otra parte, los dichos también quedan acreditados por la siguiente documental: Ficha del Servicio

Penitenciario Federal donde se expresa que procedía de la Seccional Primera de Policía esta ciudad, fue recibido en la División Detenidos Especiales de la U4 el 8 de febrero de 1977 a disposición del Comando Subzona 14 por art. 1° Ley 20.840 en concurso real con ley 21.325, egresó el 14 de febrero de ese año a la Unidad Regional N° 1 de la Policía de La Pampa, reintegrado el 14 de marzo de 1977, egresó el 21 de abril de ese año por traslado fuera la de la jurisdicción (fs. sub 40 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

USO OFICIAL



UNIDAD: 4 2769/ R.P. 108.460

APELLIDO Y NOMBRE: MADERA, Francisco EDAD: 1/5/48

DELITO: Art. 1º Ley 20840 en Concurso Real con Ley 21325

DISPOSICION DE: Cdo. Subzona 14 - Sta. Rosa - La Pampa

HIJO DE: José Y DE: María CIMINO

PROFESION: Estudiante

NUMERO DE DOCUMENTO: XXXXXXXXXX- C.I. -XXXXXXXXXXXXX Nº: 2.443.535

NACIONALIDAD: Italiana

DOMICILIO: Escalante 361 LOCALIDAD: Sta. Rosa

PROVINCIA: La Pampa

FECHA DE RECEPCION DIVISION DETENIDOS ESPECIALES: 8/2/77

PROCEDENCIA: Secc. 1ra. de Pol. Sta. Rosa (LP)

ANTECEDENTES:

EGRESO: 14/2/77 a U. Reg. Nº 1 de La Pampa.-

REINTEGRO: 14-03-77.Reg.Nº 1 de la Policia Pampa.

EGRESO: 21-04-77 Trasladado fuera de esta Jurisdicción.-

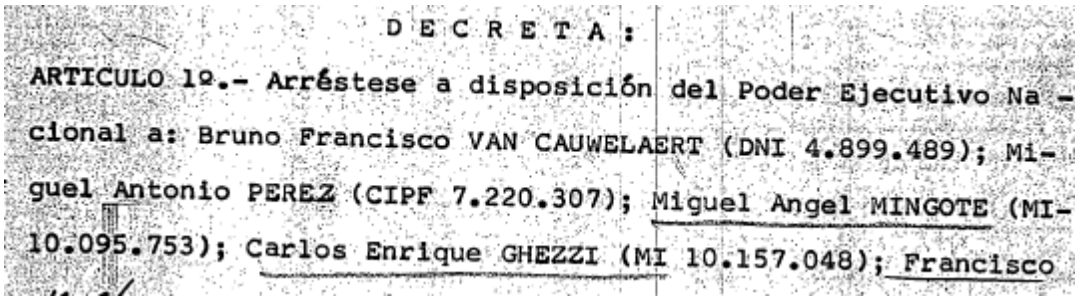
Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Resolución N° 1542/95 del Ministerio del Interior que expresa que se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043, por el que se le reconocieron 2490 días de detención (cf. fs. sub 43/45 Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expte. N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de este Juzgado Federal).

Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 14 s/solicita informe – Toay" (reg. de este Juzgado Federal), (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16).

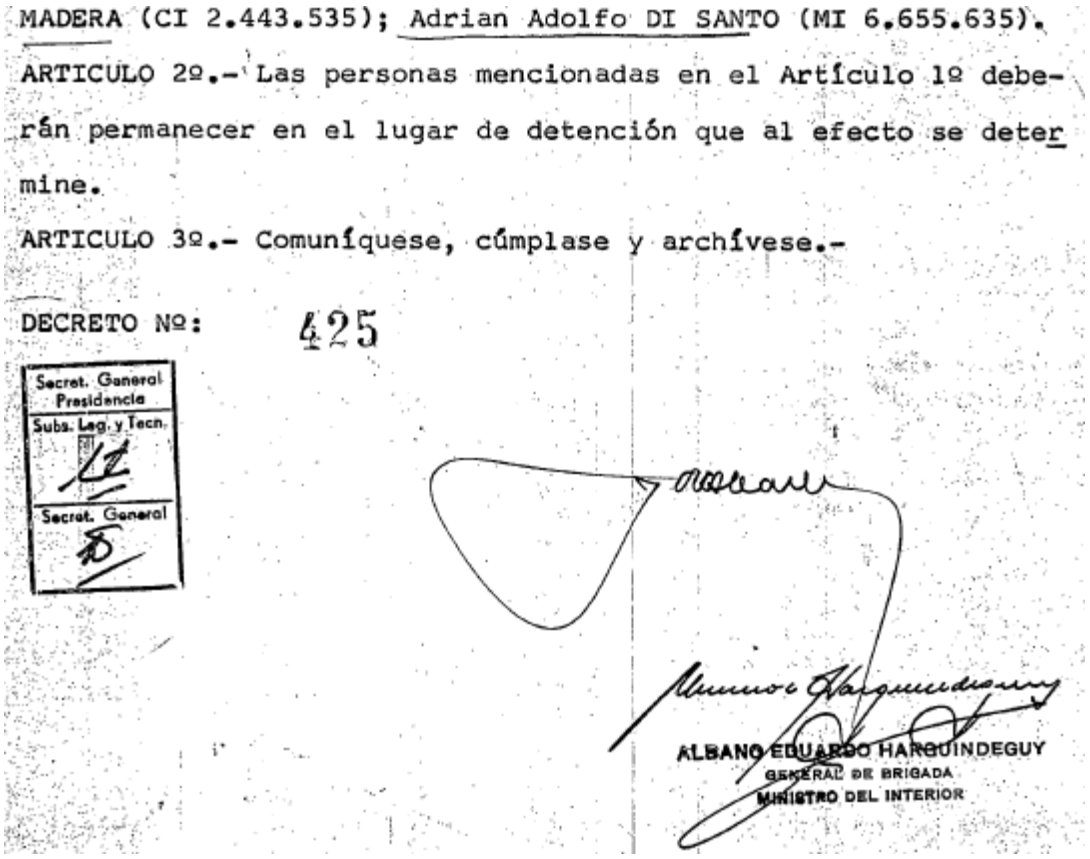
Decreto N° 425/77 (del 15 de febrero de ese año) por medio del cual se decretó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18). Fue expulsado del país el día 2 de octubre de 1.979 por Dcto. N° 1.714 del 10 de abril de 1979.



D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a: Bruno Francisco VAN CAUWELAERT (DNI 4.899.489); Miguel Antonio PEREZ (CIPF 7.220.307); Miguel Angel MINGOTE (MI-10.095.753); Carlos Enrique GHEZZI (MI 10.157.048); Francisco

USO OFICIAL



MADERA (CI 2.443.535); Adrian Adolfo DI SANTO (MI 6.655.635).

ARTICULO 2º.- Las personas mencionadas en el Artículo 1º deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, cúmplase y archívese.-

DECRETO Nº: 425

Secret. General Presidencia

Subs. Leg. y Tecn.

Secret. General

ALBANO EDUARDO HARGUINDEGUY
GENERAL DE BRIGADA
MINISTRO DEL INTERIOR

Dardo Horacio Hernández

Se desempeñaba como docente. Fue detenido en su domicilio el 19 de febrero de 1977 en la localidad pampeana de General Pico por personal perteneciente al grupo de tareas a las órdenes del Comando Subzona 1.4. Luego de labrar un acta en la Comisaría de esa ciudad fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa y por falta de lugar fue llevado a la Brigada de Investigaciones donde estuvo 11 días incomunicado, esposado y vendado, sólo retirándole las

esposas para comer e ir al baño. En ese tiempo fue torturado con picana eléctrica y golpes.

Se le inició una causa en el juzgado federal por infracción a la Ley 20.840. Desde la Brigada fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. El 10 de marzo de 1977 fue puesto a disposición del PEN por Dto. 628/77.

El día 21 de abril de 1977 fue traslado a la Unidad 9 de La Plata donde obtuvo el sobreseimiento provisorio el día 10 de abril de 1.979, aunque según refirió, recuperó su libertad el 23 de octubre de ese año. Retornó a General Pico, sin embargo quedó sometido al régimen de libertad vigilada por Dto. 2490/79 de fecha 24 de octubre.

Se prueba el padecimiento de Hernandez a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Dardo Hernandez declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa que el 19 de febrero de 1977 en el domicilio de sus padres en General Pico irrumpió un grupo de tareas vestidos de civil, que dijeron pertenecer a la policía de La Pampa enviados por el comando Subzona 14, que

USO OFICIAL

iban a proceder a su detención, allanar la casa de sus padres y traerlo a Santa Rosa.

Comenta que su padre se puso rápidamente en contacto con un abogado local y fueron a la comisaría de la localidad, donde se entrevistaron con el comisario Campagno, quien consiguió que el grupo armado fuera a la dependencia policial y labrara un acta de allanamiento.

Luego fue llevado por los cuatro integrantes del grupo captor, en un *Chevy* color mostaza, hasta Santa Rosa. Primero fueron a la seccional Primera, pero como no había espacio para más detenidos, lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones. Le vendaron los ojos con una toalla envuelta en nailon. Estaba esposado.

Expresa que transcurrieron unos cuatro días hasta que lo llevaron a una oficina central en la misma Brigada. Allí le quitaron las esposas y le colocaron sogas en las muñecas, atadas por detrás. Con el torso desnudo y aún vendado lo colocaron contra una pared. Entró un grupo de personas, gritando y empezaron a darle golpes de puño, con lo que sintió como guantes de box. También le aplicaron fuertes golpes de corriente eléctrica en los costados, que le dieron la sensación de levitar y fuertes temblores, que experimentó durante mucho tiempo después.

Manifiesta que unos once días después de su detención, en los primeros días de marzo fue llevado a bordo de un *Torino* y en medio de un fuerte operativo policial, a la U4, donde permaneció en celdas de castigo. Fue revisado por tres personas con guardapolvos blancos –que podrían haber sido médicos, paramédicos o enfermeros- que no le brindaron ninguna asistencia –solo tomaron notas-.

En la unidad penal se encontró con otros detenidos políticos, así como otras personas detenidas en el procedimiento de Jacinto Arauz y los que llamaban *los Veco* Rodríguez.

La permanencia en la U4 no fue violenta, pero el 23/4 de ese mismo año, en horas de la noche, fue trasladado con otros estudiantes universitarios –unos diez aproximadamente- hasta el aeródromo local, los hicieron subir a un avión que tenía cadenas en el piso, donde fueron sujetos con esposas. Durante el vuelo los agentes del SPF los castigaban en la cabeza, espalda y brazos, con los cascos que portaban.

Llegaron a la Plata y allí fueron trasladados a la U9. Se los recibió con duros castigos.

En agosto de 1977 lo sacaron de su celda y lo llevaron a un amplio pabellón con escritorios. Allí ingresaron unas

USO OFICIAL

cinco o seis personas, y le hicieron saber que venían de La Pampa, a practicar una instrucción policial enviados por el juez federal. La causa se rotulaba 'Mingote y otros' y la acusación versaba sobre la infracción a la ley 20.840, a la ley de atentado contra la Patria y a los artículos del Código Penal vinculados con la asociación ilícita.

Tiempo después le informaron que el juez Walter Lema le había *bajado* la causa y debía nombrar abogado defensor. Designó al doctor Ciro Ongaro.

En 1978 se dictó su falta de mérito, pero permaneció detenido. En 1979 visitó la cárcel una comisión del CIDDHH con Tom Farer a la cabeza y John Lawton como asistente y traductor. Le dijeron que presentara un escrito relatando lo que había padecido, lo cual hizo y entregó a los nombrados.

Cuando la presidencia de la CIDDHH fue ocupada por Edmundo Vargas Carreño, éste mantuvo contacto epistolar con su madre.

Poco tiempo después se presentaron en su celda dos personas que dijeron pertenecer al I Cuerpo del Ejército y lo interrogaron sobre lo que pensaba hacer una vez liberado. Se trataba de Amarante y Silvestre.

Fue liberado el 23/10/79 desde la Unidad 9, pero quedó a disposición del PEN bajo el régimen de libertad vigilada. Al regresar a la provincia se entrevistó con el jefe del Regimiento 101 de Toay y le preguntó por qué había sido detenido. La respuesta fue que él era un caso típico de los excesos de la represión.

El 9/7/80 fue comunicada su libertad definitiva, a través de los en los medios de prensa.

El oficial que ingresó a su casa el día de la detención, tenía un timbre particular de voz y se trataba de Reinhart; ingresó acompañado de Roldán y otros dos que no reconoció.

A Cenizo lo vió al salir de la tortura, aunque no pudo afirmar si participó en la misma.

Fiorucci, Reinhart, Yorio y Cenizo fueron quienes lo entrevistaron durante la instrucción policíaca, en la U9.

En los primeros tiempos de su detención, su madre se contactó con el obispo Arana quien la derivó al jefe de la policía provincial, Baraldini. De él recibió como respuesta la misma que escucharía del capitán Amarante, en el regimiento de Toay, y del juez Lema cuando lo entrevistó: que su hijo era un delincuente subversivo de extrema peligrosidad.

USO OFICIAL

Entre los detenidos con él recordó a Mingote, Molinero, Di Santo, José Mendizábal, Capello, Martínez, Baudino y Rafael Guardia.

Finalmente, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que Fernandez ingresó a la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal el 23 de marzo de 1.977 a disposición del Comando de la Subzona 1.4-Poder Ejecutivo Nacional N° 628/77, por infracción a la ley 20.840, procedente de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de La Pampa y egresó el 21 de abril de 1.977 por ser trasladado fuera de la jurisdicción.

Consta además su ingreso en la División Detenidos Especiales de la Unidad 9 de La Plata el 20 de abril de 1977, que con fecha 25 de mayo de 1979 se ordenó su libertad en causa 125/77 por disposición del Juzgado Federal de La Pampa y que egresó el 24 de octubre de 1.979 en libertad vigilada mediante Decreto N° 2490/79 (fs. sub 44 – *91 PDF* del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

La base de datos de la CONADEP donde aparece como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 – *220/222 PDF* del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

En las declaraciones testimoniales de Adrián Adolfo Di Santo (cf. fs. sub 176/177 – *350/352 PDF*, del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Sergio Aldo Baudino (cf. sub 180/181 – *358/360 PDF* del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Mingote (cf. fs. sub 169/171 – *337/341 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Carlos Enrique Ghezzi (fs. sub 106/107 vta. – *212/215 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7); José Alberto Martínez (cf. fs. sub 122/123 – *244/246 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7); Dardo Horacio Hernández (cf. fs. sub 178/179 – *354/356 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Las constancias de las causas N° 125/77 "Mingote, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de ese Juzgado Federal – caja 631-14) y N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de ese Juzgado Federal, cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16).

La Comisión Provincial por la Memoria registra antecedentes de su caso e informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de

USO OFICIAL

Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

El decreto N° 628/77 (del 10 de marzo de ese año) de donde surge que se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (*Fs. 17 PDF*, Varios Decretos); mediante Decreto N° 2490/79 (del 2 de octubre de ese año) se modificó su arresto, el que se cumpliría en General *(Fs. 74 PDF*, Varios Decretos) y mediante Decreto N° 1388/80 (del 14 de julio de ese año) se dejó sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (*Fs. 74 PDF*, Varios Decretos) - cf. documentación reservada en Caja 631-18.

En la audiencia de debate oral en la presente causa declararon respecto de Dardo Hernández: Baudino y Mingote, quienes dijeron haberlo visto detenido en la Unidad 4. Ghezzi también declara haberlo visto no solo en la U4 sino que también en la U9 de La Plata y asimismo Guardia declara haberlo visto en esta última dependencia penitenciaria nombrada.

Grupo Sindicalistas: Augusto Máximo Menghi; Miguel Ángel Maldonado y Oscar Mario Montes de Oca.

Augusto Máximo Menghi

Ha quedado comprobado que Augusto Máximo Menghi fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de febrero de 1977, desde su domicilio, por personal que se trasladaba en un patrullero. Fue trasladado a la Comisaría Primera de Santa Rosa a disposición de la Subzona 14.

Se mismo día fue conducido a Toay por falta de celdas disponibles en el mentado establecimiento oficial. Estando en esa ciudad y siendo las 00:30 aproximadamente, fue llevado a "el Castillo", y allí, sometido a fuertes torturas consistentes en golpes y aplicación de picana eléctrica por todo su cuerpo desnudo, de lo cual le quedaron secuelas hasta el día de hoy. Al término de todo esto, fue obligado a firmar un papel que no le permitieron leer.

USO OFICIAL

Se acreditó que después de ello, el 12 de febrero de 1977 sufrió un nuevo traslado, esta vez a la U4, donde permaneció hasta el 14 del mismo mes y año cuando fue trasladado bajo la órbita de la Unidad Regional I.

Durante el tiempo que estuvo privado ilegalmente de su libertad debió soportar las pésimas condiciones de detención. Tal es así que estuvo durante cuatro días esposado y con sus ojos vendados. Además, durante el tiempo

que estuvo detenido no pudo higienizarse, debió estar todo ese lapso con la misma ropa.

Fue puesto en libertad el 17 de marzo de 1977.

Lo relatado encuentra apoyatura en los dichos de la víctima quien declaró en este debate. Menghi dijo que fue detenido desde su domicilio. Que para la época de los acontecimientos trabajaba de maquinista de maquinas viales. También que había sido delegado gremial de la UOCRA desde el año 1972 hasta 1976 antes de que ocurriera el golpe de Estado.

Dijo que cuando fue detenido, se lo llevaron y su familia quedó sola, sus hijos eran pequeños. Luego, su esposa podía verlo siempre que sus captores así lo considerasen.

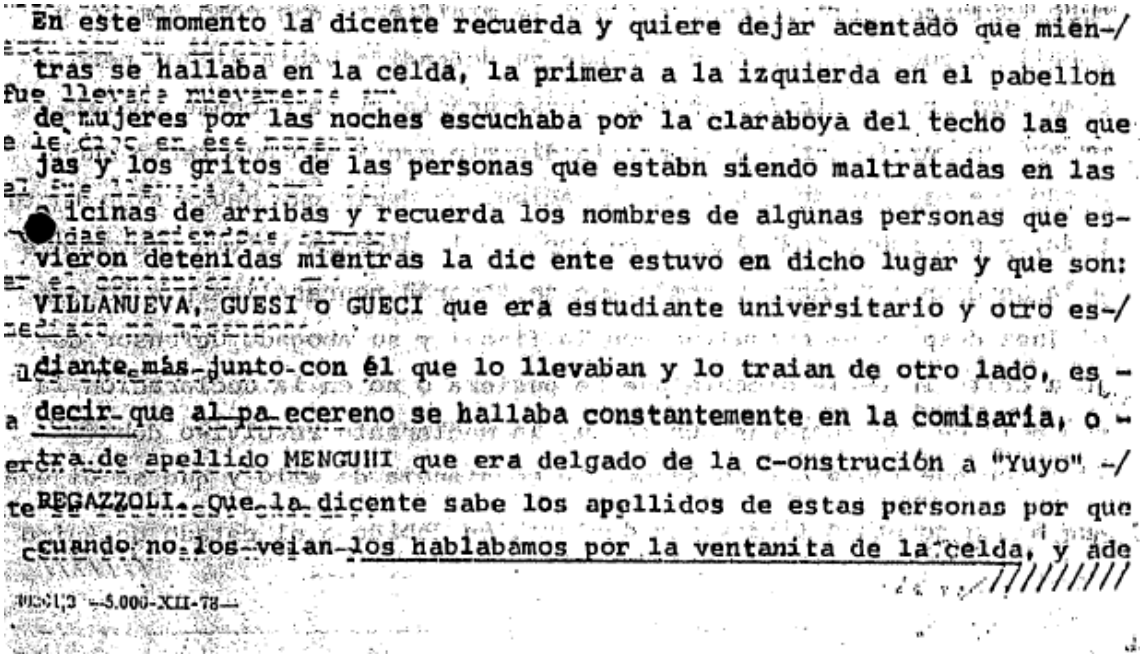
Mencionó que le daban de comer y beber pero todo muy escaso. También que debió pasar muchos días con la misma ropa puesta y que nunca los dejaron higienizarse.

Sobre la tortura a la que fue sometido recordó que ello ocurrió durante el período en que permaneció detenido en la comisaría de Toay. Dijo que fue llevado a "el Castillo", predio que incluso reconoció años después en compañía de la Jueza Iara Silvestre y que en ese lugar fue donde Aguilera le dio una gran paliza, *"me volvió loco a*

palos" recordó. Le pusieron una olla o un tarro con brasas en la cabeza, picana.

Contó que de las torturas recibidas le quedaron secuelas en ambos oídos y que ello fue consecuencia de tantas trompadas, patadas que le propinaron mientras estuvo detenido.

Por otra parte, la Sra. Nery Greta Sanders de Trucci, en su declaración de enero de 1984 mnifestó respecto a su detención en la seccional primera:



En este momento la dicente recuerda y quiere dejar acentado que mien-/
tras se hallaba en la celda, la primera a la izquierda en el pabellon
de mujeres por las noches escuchaba por la claraboya del techo las que
jas y los gritos de las personas que estabn siendo maltratadas en las
icinas de arribas y recuerda los nombres de algunas personas que es-
vieron detenidas mientras la dic ente estuvo en dicho lugar y que son:
VILLANUEVA, GUESI o GUECI que era estudiante universitario y otro es-/
diante más junto con él que lo llevaban y lo traian de otro lado, es -
decir que al pa ecereno se hallaba constantemente en la comisaría, o -
tra de apellido MENGUHI que era delgado de la c-onstrución a "Yuyo" -/
REGAZZOLI. Que la dicente sabe los apellidos de estas personas por que
cuando no los veian los hablabamos por la ventanita de la celda, y ade
-5.000-XII-78-

Asimismo, ll Sr. Ramón Inocencio Rodríguez en su declaración en el año 2006 expresó respecto de Menghi:

USO OFICIAL

hasta el último día que recuperó la libertad. Que Vergara fue detenido el 25 de marzo del 76, que fue al primero que detienen, luego detuvieron por la misma causa al "Bocha" Molina, Menghi y a un tal Ermes, que los acusaban de haber robado a la empresa "Kodi" que estaba haciendo la ruta nº 14. **Invitado a que indique cualquier otra**

Asimismo, existe prueba documental cuyo contenido se condice con lo afirmado respecto de los padecimientos de Menghi.

De la "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 163 desde las 18:00 horas del 14 de febrero de 1977 hasta el 21 de febrero de ese año en que egresó a las 12:05 horas trasladado a la Unidad 4; reingresado bajo N° de orden 219 a disposición del Tribunal 2 el 2 de marzo de 1977 a las 19:30 horas y egresado de Tribunal 2 a Tribunal 1 el 11 de marzo de ese año a las 16:55 horas; nuevamente ingresado bajo N° de orden 230 el 11 de marzo de 1977 a las 16:55 horas y egresado en libertad el 21 de marzo de ese año a las 14:35 horas con intervención del Tribunal 1.

El propio Menghi, tras recuperar su libertad, el 18 de marzo de 1977, efectuó una denuncia por apremios ilegales

ante el Juez Federal la cual derivó en la formación del Expte. N° 281/77, que integra la documental de esta causa.

En la aquella el damnificado refirió que fue detenido por fuerzas policiales el 9 de febrero de 1977 y conducido a la Seccional Primera de la policial local donde fue puesto en un baño sin ventilación por al menos una hora. Esta información coincide con aquella que se desprende a fojas 43vta. de las que también se comprueba que el señor Menghi estuvo en la Comisaría de Toay, con motivo de la carencia de celdas suficientes para ser alojados en la Seccional Primera de Santa Rosa.

A fojas 43 se desprende, con fecha 10 de febrero de 1977, la orden de constituirse la instrucción en la Comisaría de la ciudad de Toay, por los motivos que ya fueran expresados a fin de recibirles declaración indagatoria a los recién detenidos.

Menghi, en esa denuncia inicial, relató con detalle las circunstancias en que fue torturado apenas llegó a la Comisaría de Toay y que después fue obligado a firmar una declaración. Todo lo cual coincide con el relato y las fechas que surgen de las constancias de la causa mencionada.

USO OFICIAL

Además, a fojas 61 obra una nota de fecha 2 de marzo de 1977, suscripta por Constantino en la que se dice que desde la detención hasta ese mismo día, Menghi estuvo detenido a disposición de la Subzona 14.

De este mismo elemento de convicción, se desprende a fojas 12 que la víctima fue trasladada a la U4. También sostiene esta hipótesis aquello que emana a fojas 181 del cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas: el 12 de febrero ingresó a la Colonia Penal en calidad de detenido especial, figurando su egreso el 14 de febrero de 1977.

Miguel Ángel Maldonado

Ha quedado acreditado que Miguel Ángel Maldonado fue detenido ilegalmente desde el domicilio de sus progenitores situado en la calle Joaquín Ferro 1071 a las cinco de la mañana del día 24 de marzo de 1976, por personal policial que actuó bajo las órdenes del Comandante de la Subzona 14.

Fue introducido en la Colonia Penal del SPF. Asimismo, quedó probado que mientras estuvo en la U4, fue trasladado hasta la Seccional Primera de Santa Rosa para ser interrogado, oportunidad en que fue llevado al primer piso donde además sufrió golpes y debió permanecer esposado y vendado.

El 30 de abril de 1976, pasa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 310/76.

Finalmente, el nueve u once de septiembre de ese mismo año fue trasladado en avión hasta el penal de Rawson.

Recuperó su libertad el 23 de agosto de 1977. Tras obtener su libertad debió exiliarse en la provincia de Buenos Aires.

Lo afirmado encuentra sustento en los propios dichos vertidos por la víctima durante su declaración en este juicio. Sobre el momento de su detención recordó que más o menos cinco o cinco horas treinta de la mañana se presenta la policía al domicilio de su padre, donde vivía con su esposa y le informaron que quedaba a disposición de la Subzona 14. Así fue que lo llevaron a la Unidad Penal.

Si bien dijo que era muy de noche, pudo ver al salir un coche del ejército y un auto adelante. De allí lo llevaron a la Colonia Penal, donde queda alojado incomunicado por diez días aproximadamente.

Mencionó también, que no lo informaron sobre el motivo de su detención. Contó entonces que tempranamente ya le gustaba la política, "empecé a actuar en la Democracia Cristiana. Constituimos el gremio de los municipales, después constituimos el gremio de los propietarios de

USO OFICIAL

taxis, porque yo era taxista. Vino la lucha por los salineros y estuvimos acompañando, después vino la lucha por la universidad y ahí estuvimos, también por la defensa de los ríos pampeanos. 'Bueno' pensaba 'será esta sumatoria de hechos por los que la policía considera que debo estar preso y a disposición del ejército' (…) Me llamaba la atención porque no comprendía lo que era el golpe de Estado todavía".

Sobre el interrogatorio al que fue sometido relató "me traen a las once de la mañana y me tienen sentado, esposado, vendado, en el banco largo que hay ahí, hasta el otro día a las nueve y media de la mañana, que me toman declaración. Una declaración que no la entendía porque quien escribía pone que yo era 'demócrata cristiano comunista'. Yo con una sonrisa le digo '¿cómo vas a escribir eso?' y el golpe que recibí fue como para que no me riera más (…) Estaba vendado y esposado atrás y empecé a escuchar la radio de un avión que llegaba al aeropuerto de Santa Rosa, ahí es cuando pienso 'esta debe ser la seccional Primera'. Vendado, esposado, sin comer ni dormir. Después me dijeron los que estaban al lado, que era la seccional Primera de la policía".

Que de la Unidad 4 fue trasladado en avión hasta Rawson. El testigo relató lo vivido y dijo "que mientras iban en el avión oyó que decían: ¡acá hay carne para los tiburones! y nosotros íbamos esposados y vendados, al piso. Llegar a Rawson y que nos tiren del avión, esposados y vendados de a dos y caer dando vueltas. ¡Si no conocíamos a nadie en Rawson! Ese era el trato (…) Cuando llegamos al penal fue una paliza de tres días. Cuando me ven los médicos me preguntan '¿qué le paso?' –'¿qué me va a pasar? Me golpearon en el avión' –'¿qué avión? a usted no lo golpeó nadie' (…) Pierdo la familia, en el sentido que yo salgo de la cárcel y no vuelvo a llorar hasta el día de la fecha. Eso se ha ido, se ha perdido, por resistir tanto apremio, tanto golpe, tanta injusticia y tanto dolor".

Contó que "en setiembre fue, fuimos en un solo vuelo, con Accattoli, Covella, Nicoletti, Gil, Mendizábal y yo. Creo que fue el 9 o el 11 de septiembre. Yo iba esposado con José Mendizábal".

A preguntas del Doctor Cantaro sobre porque lo acusaban? Maldonado dijo "No, nada. Nunca. Por eso empecé a rememorar lo que había hecho para que me detuvieran. Alguna actividad política seguramente. Los municipales estábamos de paro el

USO OFICIAL

día del golpe. Hubo toda una actividad político-social inclusive en época de Lanusse, antes de la democracia"

La víctima relató el exilio que vivió desde que quedó en libertad, al cabo de 18 meses de detención. Al respecto dijo que cuando le dieron la libertad volvió a Santa Rosa.

"Vuelvo a Santa Rosa totalmente cambiado, pelado y asustado. Voy a la casa de mis padres y me llaman del comando de la Subzona el capitán Amarante que me dice algo que no sabía: 'Maldonado, lo que hayan hecho sus amigos no tiene nada que ver con su libertad; la libertad se la da el ejército. Váyase, si lo volvemos a ver reunido en la vereda con otra persona lo vamos a detener'. Regreso a casa de mis padres y empiezan a llegar compañeros municipales para saludarme. Mi ex suegro trabajaba en la PFA y al tercer día le dijeron 'decíle al *negro* que se vaya o lo meten preso'. Se ofreció a llevarme en auto a Buenos Aires. Le digo 'no, si nos llegan a detener queda tu familia igual que yo'. Sacamos pasaje en el *Chevallier* a Buenos Aires con mi señora. Cuando llegamos al Tiro Federal por la ruta 5, paran al colectivo porque hay un operativo, sube un policía y dos uniformados del ejército. Empiezan a pedir documentos, cuando llegan a mí me dicen 'no, quedáte tranquilo *negro* que ya sabemos que te vas' (…) Hice lo que

pude hasta ahora, pero de acá me tuve que ir, no podía volver".

Por otra parte, los Sres. Carlos José Samprón, Ramón Inocencio Rodríguez y Eduardo Nelson Nicoletti han declarado en la audiencia de debate oral en la presente causa, entre otros, y manifestaron respecto de Maldonado: Samprón nombró a Maldonado, Accátoli, Gil y Covella como otros internos con los que estuvo alojado en la U4. Rodríguez expresó que estando detenido en la U4 vio a Maldonado en las mismas circunstancias y juntos fueron trasladados a Rawson los primeros días de setiembre de 1976. Que durante el trayecto en el avión los penitenciarios que los vigilaban lo castigaron duramente, tanto a él como a sus compañeros y los amenazaban con arrojarlos al mar. Y por último Nicoletti dijo que estando en la U4 pudo tomar contacto con otros detenidos, entre los que mencionó a Accátoli, Gil, Santesteban, Regazzoli, Nicolás Navarro, el *vasco* Mendizábal, el mismo *cholo* Covella y Miguel Maldonado. Que en septiembre de 1976 lo sacaron de la unidad junto con otros presos. Fueron trasladados en un camión, vendados y esposados, hasta el aeropuerto y de allí 'bajo una fuerte carga de violencia' los llevaron en vuelo a la base 'Almirante Irizar' para

USO OFICIAL

luego trasladarlos finalmente a la cárcel de Rawson, donde compartió cautiverio con Maldonado, Covella, Accátoli y Gil.

Asimismo, el relato efectuado encuentra sustento en la prueba documental que integra esta causa. En la Ficha del Servicio Penitenciario Federal surge que Maldonado procedía de la Jefatura de Policía de La Pampa, fue recibido en la División Detenidos Especiales el 24 de marzo de 1.976 y trasladado a la Unidad 6, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 310/76. Luego surge que egresó en libertad el 23 de agosto de 1977 (fs. sub 39 del Legajo 181).

Integra el acervo probatorio de esta causa el decreto n° 310/76 dictado por el PEN a través del cual se dispone arrestar a Miguel Ángel Maldonado a disposición de ese poder estatal.

Que a criterio del Poder Ejecutivo Nacional -único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio,

Oscar Mario Montes de Oca

Quedó acreditado con certeza apodíctica que Oscar Mario Montes de Oca fue detenido en la puerta del sindicato el 1° de abril de 1976 por orden del Jefe de la Policía de La Pampa y alojado en la Seccional Primera a disposición de la Subzona 14.

Debió permanecer las primeras 24 horas de detención, sentado en un escritorio, hasta que fue introducido en una celda

Finalmente, fue liberado el 10 de abril del mismo año por así haberlo dispuesto el Jefe de la Policía.

Los hechos también fueron relatados por el propio damnificado durante la audiencia de juicio celebrada en este juicio. Dijo que "trabajaba en el sindicato Luz y Fuerza a la fecha de los hechos. Que cuando fue derrocado el gobierno democrático, Iriart convocó a los gremialistas y les hizo saber que cesaba toda actividad sindical y que cualquier reclamo de los trabajadores, sería tratado en la casa de gobierno mediante una presentación por escrito".
Que el 1 de abril del 76 fue detenido en la puerta del sindicato –calle Pellegrini 555- por personal policial comandado por el oficial Gauna –a quien reconoció- que le hizo saber que tenía orden de aprehenderlo. El testigo

USO OFICIAL

presumió que la orden provenía de Baraldini, que era el jefe de policía.

Luego se enteró que la detención se había debido a una denuncia por actividad sindical, formulada por el asesor legal de la cooperativa de electricidad –doctor Aragón- en virtud de las quejas laborales que el testigo llevaba presentando en defensa de obreros de dicha institución.

Manifestó que fue trasladado a la comisaría Primera, donde permaneció nueve días. Su esposa y su hermana hicieron numerosas gestiones ante el obispo Arana e intentaron entrevistarse con Baraldini, que no las recibió y en su lugar, hablaron en casa de gobierno con Greppi.

En la comisaría Primera dijo que vio detenidas a varias personas, pero no escuchó gritos de torturados. Señaló que allí asistió a Bedis -que le mostró los testículos hinchados por los tormentos que le dijo haber recibido- y vio a un ingeniero que había sido ministro de Obras Públicas y a los *veco* Rodríguez, entre otros.

Contó que no fue interrogado ni se le hizo firmar nada.

Expresó que durante los primeros días en la comisaría, pidió y recibió asistencia médica, por parte del doctor Savioli. "En ese entonces padecía las secuelas de un accidente de tránsito que protagonizara el 9 de octubre de

1975 en la ruta, mientras viajaba a Buenos Aires –junto con Contreras, Fernández y un tercero apodado *el vasco*- para entrevistarse con el ministro del Interior Robledo, para que destrabara el conflicto entre el gobernador Regazzoli y la parte gremial".

Por último, dijo que luego de su liberación fue convocado al juzgado federal donde lo recibió el juez Lema, al que conocía de la época en que eran vecinos. Allí supo de la existencia de una causa por su actividad gremial y también, que el magistrado lo autorizaba a continuar su labor sindical.

EL relató se sustenta en la prueba documental. Así, del expte. N° 157/76 "Oscar Mario Montes de Oca s/ Presunta Infracción Decreto 9/76", a fojas 6 y 6vta. se desprende que el nombrado fue detenido el 1° de abril de 1976 por orden de Baraldini y que fue alojado en la Comisaria Primera a disposición de la Subzona 14.

Asimismo, a fojas 15vta, 16 y 16vta. se advierte que existe una comunicación al Juez Federal sobre la situación de Montes de Oca fechada 4 de abril de 1976. Luego, el 10 de abril de ese año, el Jefe de la Policía local, dispone la libertad del nombrado.

USO OFICIAL

Finalmente, el 22 de abril de ese año, el Juez Federal toma contacto material con las actuaciones que motivaron la detención de Montes de Oca.

Grupo Judiciales: Alejandro Marco Eduardo Ghigliani; Juan de Dios Uncal; Juan José Brower de Konning; René José Antonio Villanueva y Ricardo Hernán Álvarez.

Alejandro Marco Eduardo Ghigliani

Alejandro Marco Eduardo Ghigliani fue detenido en su domicilio el día 19 de noviembre de 1975, cuando regresaba de tomar exámenes en la facultad, por personal de la policía de La Pampa. Fue trasladado a la Seccional Primera donde estuvo alojado un mes aproximadamente.

Al mes de su detención fue alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y con fecha 16 de diciembre de 1975 fue trasladado en avión al Penal de Villa Devoto.

Finalmente, culminó su detención ilegal en la Unidad 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el 23 de marzo de 1979.

Fue sometido a libertad vigilada.

Pasó a estar a disposición del PEN y fue liberado recién el 23 de marzo de 1979 bajo el régimen de libertad vigilada en La Plata.

El Dr. Ghigliani fue presidente del Superior Tribunal de Justicia entre los años 1973 y 1975. Declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, donde manifestó que fue detenido en la ciudad de Santa Rosa el 19 de noviembre de 1975, a la noche, luego de haber tomado examen en la Facultad de Ciencias Económicas. Contó que de allí fue conducido a la Seccional policial, donde fue atendido por el que era entonces el subcomisario Fiorucci y que luego fue trasladado a la Colonia Penal. Expresó "Fuimos detenidos varios pero al día siguiente fueron trasladados todos a Buenos Aires, menos yo". Permaneció casi un mes en Santa Rosa.

Contó que "Estando allí le dijeron que había alguien en la oficina de adelante que quería verlo. Lo llevan, entra a una pequeña habitación donde había una persona vestida con traje, peinado engominado que le preguntó "usted sabe quién soy yo?" y él le contestó, "mire, usted debe ser el Capitán Baraldini". A lo cual se sorprendió y quedó medio perturbado diciendo "de donde me conoce?", le dijo "mire, es muy sencillo, acá se escuchan las voces, si salió el Capitán Baraldini, llegó el Capitán Baraldini, teléfono para el Capitán Baraldini, usted me pregunta quién es, y yo digo debe ser el Capitán Baraldini", a lo cual se

USO OFICIAL

sentó y estuvieron charlando bastante tiempo y hacia el final Baraldini le pidió que se tome una declaración y la escriba en un papel como si se la estuviera tomando el, ya que él había sido juez y sabía como hacerlo. Con lo cual fue a la celda y empezó a redactarse preguntas y a contestarse, la firmó y la envió. No lo vio más a Baraldini hasta que un día se presenta ante su celda y le dice: "Dr. Tengo que comunicarle que lamentablemente lo vamos a tener que trasladar a Buenos Aires". Lo que constituyo para él un golpe muy fuerte ya que pensaba que iba a salir en libertad. Se descompuso un poco y nunca más lo vio a Baraldini (…) Fue trasladado esa misma tarde a Buenos Aires, a Devoto y luego a la U9 llamada "Modelo" de La Plata hasta el final de su detención".

Respecto a si se le enseñó alguna orden judicial respondió que no, nunca y como él esperaba salir en libertad ni siquiera intentó un hábeas corpus hasta que finalmente parece que se firmó el decreto, y ahí fue trasladado a Buenos Aires. Nunca se le informó por qué estaba detenido, tampoco por qué fue trasladado de un lugar a otro. Recuperó su libertad en semana santa de 1979. Después salió en libertad vigilada durante ocho meses, lo que significaba que debía estar en la capital federal y no

salir de sus límites, pero ante un pedido suyo se lo extendieron a un círculo que cubría La Plata, Pilar, Luján.

Relató que "cuando los pusieron en libertad a dos internos más y a él, les dieron una carta para ser presentada en la Comisaría que teóricamente estaba a cargo de su vigilancia. Se presentó y le dio la carta al oficial de guardia que lo atendió y con gran asombro le dijo "dónde está?", y él le preguntó "dónde está quién?", "éste" y le mostró la carta que decía "el portador de la presente, delincuente terrorista Alejandro Ghigliani..." quedó sorprendido cuando le dijo "ése soy yo", y le contestó "cómo usted, como está usted aquí entonces?!" Resulta que habían cambiado el sistema. Hasta ese entonces la libertad vigilada comenzaba con el traslado del interno al lugar donde debía cumplir la libertad vigilada, es decir al territorio tal. A partir de ellos parece ser que se les daban una carta, la presentaban y viajaban por su cuenta. Con lo cual, ante la sorpresa, lo pasaron adentro, hablaron un rato, hablaron con lo que en aquel entonces era Coordinación Federal, y lo trasladaron a coordinación federal. Ahí en coordinación federal, entró, fue reconociendo algunos lugares que el caminaba con los relatos que había recibido en los recreos de la cárcel de

USO OFICIAL

otros internos que habían pasado antes por ahí, tratado correctamente. Cuando él contó sus antecedentes al que lo atendió le dijo "bueno, está bien doctor, ya sabemos, mañana usted es ministro del interior y la ligamos nosotros" (…) Ahí lo empezaron a tratar mejor y darle ciertos beneficios. Al día siguiente lo trasladaron a la comisaria, y cuando fue a subir al auto, un falcon, en el falcon entraron dos guardias que se quisieron sentar en el medio y el oficial les dijo "no no, el doctor va en la ventanilla". Lo cual se sorprendió como detalle. Resultado, fue al Ministerio del Interior, ahí se habían confundido en la comisaria, creían que era detención domiciliaria, como no encontraban su domicilio el fue al Ministerio del Interior, se armó un batifondo de novela, le dieron una tarjeta para que vaya a ver a un comisario llamado Hurtado, que era el superintendente federal. Ahí le dijeron que su problema estaba solucionado entonces volvió a la comisaría (…) Su esposa entonces, hoy fallecida, era médica trabajaba en Bonafide y el jefe de servicio médico de Bonafide era compañero de promoción del general Harguindeguy. Entonces lo llamó para preguntarle. Harguindeguy pareciera ser que se puso furioso y llamó a la Policía Federal diciendo "yo pongo en libertad gente y ustedes me lo meten adentro de

nuevo" con lo cual todo el mundo quedo muy compungido y de ahí en adelante lo trataron como a un embajador prácticamente, hasta que le levantaron la libertad vigilada".

Como consecuencias que le trajo aparejada esta situación que ha vivido tanto laboral como emocional, psíquica, física, expresó que "no podría decir que fue una linda experiencia, pero que fue una experiencia en la cual aprendió mucho. No solo de la vida carcelaria, sino de los otros internos. Le costó un poco reciclarse intelectualmente eso sí, pero lo que puede ser el alejamiento del pensamiento abstracto por un tiempo. Pero ninguna otra consecuencia grande, posteriormente trató de ejercer la profesión como podía, lo ayudaron algunos amigos y finalmente cuando llegó el tiempo electoral fue designado director general de asuntos jurídicos de economía y a cargo de la deuda externa en la época de Alfonsín y finalmente terminó como Subsecretario Legal y Técnico del Presidente Alfonsín. Asique no consecuencias especiales".

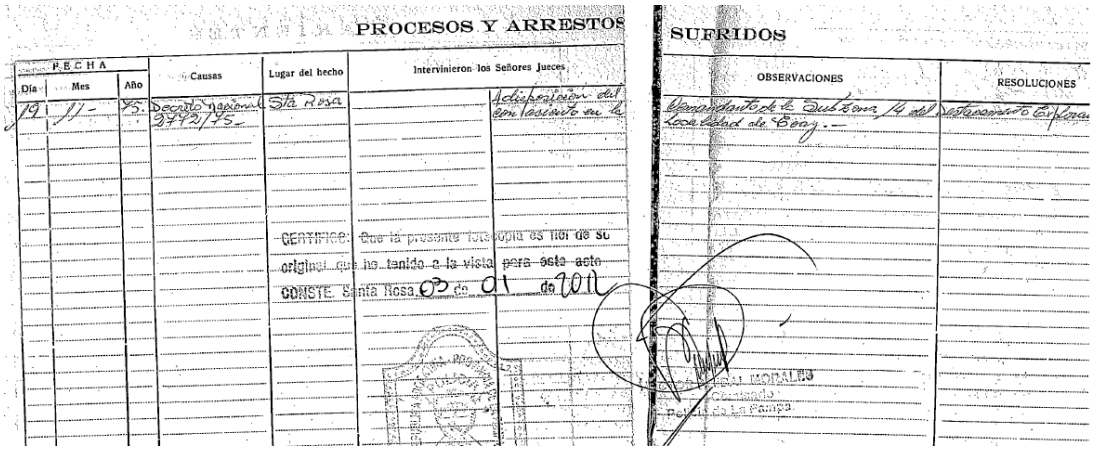
Manifestó que "nunca estuvo judicializado, tampoco desaparecido. Que estuvo un mes en el "limbo" hasta que se firmó el decreto por el cual lo ponían a disposición del

USO OFICIAL

poder ejecutivo. Ahí tenía visitas, asique tampoco estuvo desaparecido".

Todo lo dicho anteriormente encuentra sustento también en la declaraciones testimonial de Alejandro Socolovsky quien declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa y expresó que entre sus compañeros de cautiverio en la Unidad 4 estaba Raúl D'Atri, el profesor Del Campo y el doctor Ghigliani.

Asimismo, lo dicho encuentra sustento en el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 19 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional 2772/75.


PROCESOS Y ARRESTOS

FECHA Día	Mes	Año	Causas	Lugar del hecho	Intervinieron los Señores Jueces	
19	11	75	Decreto Nacional 2772/75	Sta Rosa		A disposición del Comandante de la Subzona

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista para este acto
CONSTE. Santa Rosa 03 de 01 de 2012

SUFRIDOS

OBSERVACIONES	RESOLUCIONES
Comandante de la Subzona 14 del Destacamento Explora	

Juan de Dios Uncal

Se tiene por acreditado con la certeza requerida en esta etapa de juicio que Juan De Dios Uncal fue detenido el 29 de marzo de ese año y alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal junto a otros detenidos políticos. Padeció interrogatorios, encapuchado, y habría recibido torturas físicas según refieren las declaraciones de otros testigos que compartieron detención con Uncal.

Si bien la víctima no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de su hijo Juan Manuel, quien declaro en la audiencia de juicio oral en la presente causa. Manifestó que "(…) tenía 13 años de edad cuando detuvieron a su padre. Que estaba trabajando una noche entre el 29 de marzo y el 1 de abril y lo fueron a detener. Que estuvo en una comisaría y luego lo trasladaron a la unidad penitenciaria, en un lugar distinto a los presos comunes".

Dijo que los jueces se excusaban para resolver su situación, que luego se hizo cargo un Dr. Fernández, conjuez, que le ordenó la libertad y se fueron a Mercedes.

Jamás le hizo saber si fue torturado. No tiene ningún elemento de que hubiera ocurrido. Sí le contó de gritos,

USO OFICIAL

ruidos, portazos. Fue detenido por supuesta vinculación con la subversión.

Agregó que "en junio del 78, ya estaba en libertad. Volvían de Buenos Aires y los interceptan en el cruce de Luján. Un amigo los detuvo y les dijo que lo habían ido a buscar a su papá. Había ido Fiorucci. De que había sido Fiorucci se entera después".

Las consecuencias fueron que a su papá le tiraron una mochila de veinte años y que en una sociedad pacata como Mercedes se hace sentir.

Señaló que "cuando lo detuvieron no le exhibieron ninguna orden judicial. No recuerda la fecha pero el allanamiento debía haber sido los primeros días de abril. El segundo fue en junio. El último día de octubre del año 79 obtuvo el sobreseimiento. Quien lo detuvo fue el ejército. No le comentó particularidades de la Subzona 14. No conoció los nombres de ninguno de ellos. Le contó que lo interrogaron en habitaciones pequeñas. Encapuchado y con luces de frente. Hasta ahí llegaban sus relatos".

Por otra parte también declaro Francisco José Tineo quien dijo que detenido en la colonia vio al Juez Federal Juan de Dios Uncal, Gil, Accátoli, Covella. Zelmira Mireya Emilce Regazzoli cuando estuvo en la comisaría Primera

tambein manifestó haber visto llegar a otros detenidos como el juez De Dios Uncal, el fiscal Vega y otras personas. Y Ramón Inocencio Rodríguez en la colonia penal vio detenidos a De Dios Uncal, el fiscal Vega, Bedis, Brower de Konning, entre otros.

Dichas declaraciones testimoniales lucen a fs. 144/147 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. sub 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7; fs. sub 129/130 Legajo 185 reservado en Caja 631-7 y fs. 1438/1441.

En cuanto a la documental que certifica lo mencionado tenemos los partes médicos de la Seccional Primera lo ubican como detenido el 31 mayo de 1976 (cf. partes médicos reservados en Caja 631-4), la nota periodística obrante a fs. 482/483 de la presente causa da cuenta de su detención y los hechos que lo damnificaron.

USO OFICIAL

• LA HISTORIA DE JUAN DE DIOS UNCAL

El juez federal "garantista" perseguido por la Subzona 14

Peronista, fue convocado por el gobernador Regazzoli para ocupar el Juzgado Federal en el '75. Había sido quien procesó a Firmenich y Galimberti. Durante la dictadura, fue preso y su secretario Walter Lema se quedó con su cargo. Fiorucci y otros policías lo persiguieron en Mercedes y en San Martín.

USO OFICIAL

NORBERTO G. ASQUINI

Juan de Dios Uncal fue el juez federal destituido por la dictadura militar por considerársele "garantista" hacia los detenidos políticos. Su subrogante, Walter Lema, más "confiable" para los militares, tal como lo demostró, se quedó con el cargo apenas asumidas las autoridades de facto. El hijo de Uncal, Juan Manuel, también abogado, relató la historia del magistrado y la persecución que sufrió durante el Proceso por parte de la Subzona 14. Uncal tenía 41 años cuando en 1975 se hizo cargo del Juzgado Federal de Santa Rosa. Militante peronista, era crítico a los dos extremos del movimiento. Llegó al cargo en La Pampa porque conocía al gobernador José Regazzoli y este le pidió que se hiciera cargo del puesto vacante.

"La relación con Don José era muy anterior, ya que mi abuelo había sido policía (Regazzoli también lo fue) y se conocían de mucho antes. Estaba para concursar para camarista en Capital Federal y se lo encuentra a Regazzoli en el Ministerio de Justicia y este le propone hacerse cargo del juzgado", relató Juan Manuel.

Hasta ese momento, este abogado que nació y vivía en Mercedes, provincia de Buenos Aires, había sido juez correccional en Capital Federal y en 1974 había procesado, según relata su hijo, a los líderes de Montoneros, Mario Firmenich y Rodolfo Galimberti cuando la revista La Causa Peronista publicó el escrito en el que narraban la ejecución del ex presidente de facto Pedro Aramburu. Fue por apología del delito y desde entonces tuvo custodia.

Advertencias. Luego del acuerdo del Senado, Uncal asumió en el juzgado santarroseño. "Cuando llegó, le advirtieron sobre Walter Lema, que era el subrogante, 'tené cuidado con este tipo porque está loco por el cargo'. Regazzoli le dijo 'este no jode a nadie'. Y mi padre no le dio importancia", afirmó el hijo.

Los problemas con otros funcionarios del juzgado comenzaron antes del golpe. "El grano en el zapato fue un cordobés, (Eduardo) Páez de la Torre, que quería mano dura. Un día se apareció en la casa, que estaba en ese momento al lado del Juzgado, era enero o febrero del '76, y tuvieron un entredicho y mi padre lo echó. El otro le dijo que iba a pagar las consecuencias. Se vivía un clima enrarecido".

"Me compromete". Cuando ocurrió el golpe, Uncal se quedó unos días en el cargo. Relata su hijo: "Me dijo, me van a sacar a patadas, pero me voy a poner a acomodar las cosas y esperar a que lo hagan". El 29 de marzo, estaba en la noche tomando mate y haciendo expedientes cuando fue el Ejército a detenerlo. La familia no supo nada de su estado hasta varios días después.

El magistrado fue arrestado por "presunta vinculación con la subversión" y luego implicado en un delito común. Permaneció durante varios días preso hasta comienzos de junio. Luego quedó a disposición de la Justicia ya que se lo acusó por cohecho, ya que, según quienes instruyeron la causa, habría reclamado un resarcimiento para interceder a favor del detenido político Hugo Chumbita en 1975.

Paralelamente, el Regimiento de Infantería de Mercedes hizo dos allanamientos a la casa de su familia en esa localidad.

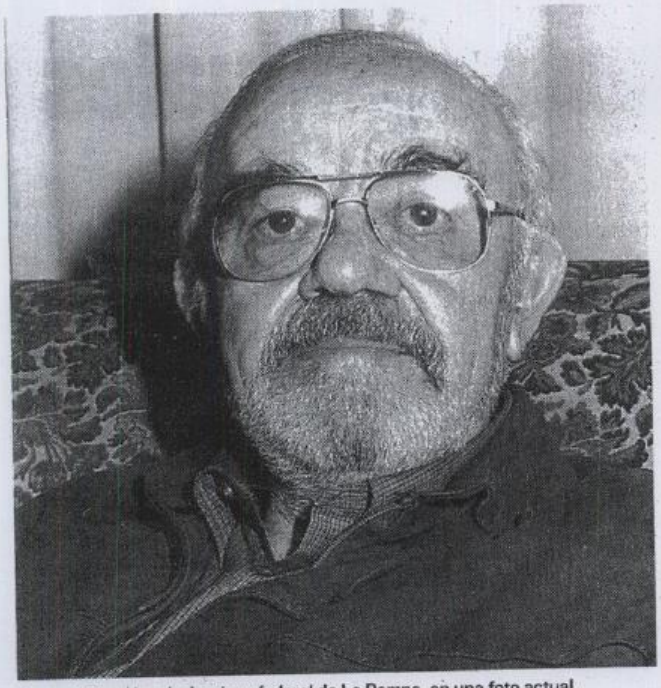
Juan Manuel, que tenía entonces 14 años, relató así la búsqueda de su padre: "Viajamos desde Mercedes con mi mamá. Como no lo encontramos fuimos a ver al obispo (Adolfo Arana) porque nos habían dicho que un sacerdote estaba reuniéndose con familiares de presos políticos, que no era cierto. Consultamos y un cura nos sacó con un 'váyase que me compromete'".

"Mi padre siempre habló de interrogatorios, hasta con reflectores, y de capuchas, de los ruidos de noche de los calabozos. Nunca me dijo si fue torturado, creo que por una cuestión de buen gusto, ya que hablamos de todo", afirmó su hijo.

Excusaciones. Detenido y apartado de su cargo Uncal, el 31 de marzo de 1976 comenzó a subrogar el juzgado Walter Lema, secretario de ese tribunal. El 21 de mayo, Lema fue designado juez federal titular y quedó en el puesto hasta finalizado el denominado Proceso. Todas las causas de violación a la ley antisubversiva 20.840 pasaron por sus manos. También Páez de la Torre, que ocupaba otra secretaría, fue ratificado y ascendido.

"Lo más grave vino después. Le hicieron una causa por cohecho. (El abogado Ciro) Ongaro, al que le estamos muy agradecidos, fue el único que tomó la causa ya que nadie quería hacerlo. Pero los defensores y los conjueces se excusaban todos, hasta que finalmente, un juez Fernández, que subrogó, le dio la libertad", comentó.

¿Por qué lo detuvieron? "Nunca



Juan de Dios Uncal, el ex juez federal de La Pampa, en una foto actual.

"YO LE JODI LA VIDA"

[•] Uncal no fue el único funcionario del Juzgado Federal santarroseño que cayó en manos de la Subzona 14: también fue detenido la noche del 12 de abril el fiscal Osvaldo Néstor Vega, arrestado mientras cenaba en el hotel París. Vega, que había asumido el cargo días antes, sufrió torturas del grupo de tareas y estuvo varias semanas detenido, junto con algunos otros empleados de ese tribunal. El entrevistado afirmó sobre el fiscal: "Quiso tomar nuevos aires y fue a La Pampa. Era absolutamente técnico, nada político como mi padre. Lo dejaron mal, lo picanearon. Era un duro, serio para trabajar. Mi padre siempre se quedó con cargo de conciencia y hasta me dijo: 'Yo le jodí la vida', por haberlo llevado él".

supo explicar su detención, pero le pusieron la patente de subversivo. Recuerdo que en un diario, creo que en La Razón, hubo un comentario que había caído el frente montonero del sur, como metáfora, al hablar de su detención. Lo consideraron como un hombre de la Tendencia revolucionaria porque comenzó a ascender desde el '73 en la justicia. Pero fue un crítico de los dos extremos, era un peronista tradicional. Lo consideraron un garantista. Pero él era muy práctico, muy formado, profesor por concurso en la UBA de derecho penal, y prefería un culpable suelto a un inocente preso. Eso del galantismo, terminó de confirmar la idea de la relación con la Tendencia". Juan Manuel Uncal, como lo determinaron los hechos, sí tiene en claro que la causa fue promovida por Lema, que se quedó con el cargo.

Perseguido. "En esta joda siempre estuvo (el comisario Roberto) Fiorucci", afirmó Juan Manuel Uncal. "Le hizo avisar antes del golpe lo que le iba a pasar. Pasan los años y no voy a olvidar ese apellido porque era igual al de unos jeans de la época", comentó.

"En el año '78, coincidentemente con el mundial de fútbol, cuando los militares querían terminar con el 'trabajo sucio', fuimos a ver el partido Argentina-Brasil el 18 de junio a un cine en Buenos Aires. Cuando volvíamos, nos interceptó un amigo en Luján y le dijo que se subiera a su auto porque tenía que escapar", indicó.

Poco antes, había ido una comisión policial a Mercedes al mando de Fiorucci para arrestarlo nuevamente. La orden de detención tenía fecha del 5 de julio, pero se habían adelantado diez días para actuar con impunidad.

Uncal siguió su vida, escondido, en el partido de San Martín, hasta octubre de 1979. Hacía algunos trabajos de procurador para abogados, para poder subsistir.

Allí fue otra vez Fiorucci con tres policías a los tribunales de San Martín donde estaba Uncal para arrestarlo. "El conservaba la medalla de juez, que en esa época era toda una presentación, se la mostró a un empleado y pudo escapar por una playa de estacionamiento".

A capa y espada. "El seguía en libertad pero procesado. En el '79 me recibí de bachiller y le dije que me acompañara al baile de egresados o nos fuéramos del país, porque así no podía seguir. Entonces, dos amigos abogados de Mercedes, porque él se los pidió, resolvieron meterse 'de prepo' en el Juzgado y exigir que resolvieran su situación. Se metieron en la secretaría privada del juez y en tres horas (Pedro) Perotti tuvo que subrogar y firmar que estaba sobreseído y que no estaba afectado su buen nombre y honor", dijo el entrevistado.

Ya en democracia, Juan Manuel trabajó en el Senado en el despacho del catamarqueño Vicente Saadi. "El estaba en la comisión de acuerdos y se trató entonces el pliego del juez Lema. Lo querían volver a nombrar, y salimos a pelear. Mi padre le envió un telegrama al presidente de la comisión diciendo que si iban a tratar el pliego de Lema, primero lo repusieran a él en el cargo, ya que lo habían sacado los militares. Fue a capa y espada, y logramos, por poco, que retiraran el pliego".

Cruce mediático con un secretario

• Fue un cambio de opinión con otro funcionario judicial que marcó diferencias de criterios y pareceres con respec-

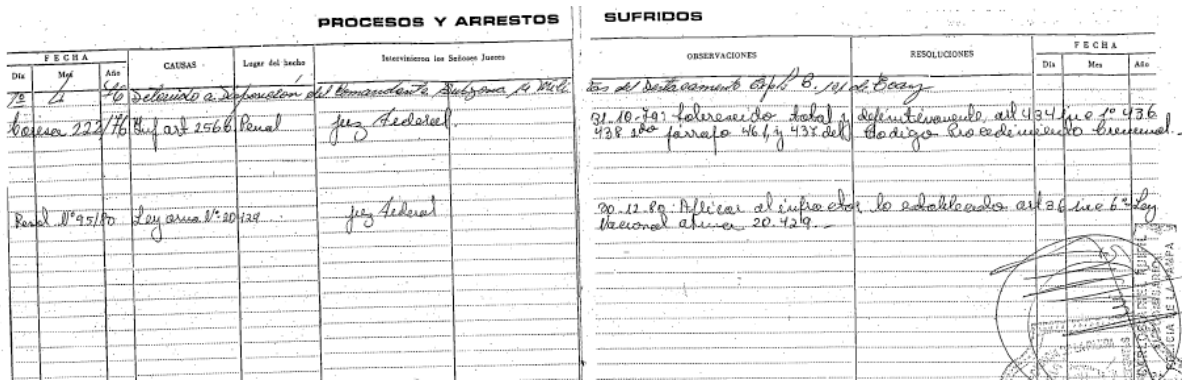
publicó en el diario La Reforma un comentario firmado por Páez de la Torre donde alertó sobre la cantidad de casos

Blanca y se había llevado una pistola reglamentaria; el incendio del aeródromo piquense a mediados del '75 en el que murió un agente, hecho que

Su hijo, Juan Manuel, durante su declaración testimonial aportó un telegrama que Juan De Dios Uncal remitiera al Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado el 27 de marzo de 1984 y un certificado expedido en la causa 222/76 (registro de este juzgado federal) en el que consta el sobreseimiento definitivo de Juan De Dios Uncal y el sin efecto del pedido de captura librado el 8 de junio de 1978 (conf. fs. 563/566 de la presente causa).

Por último, el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) de donde surge que fue detenido a disposición de la Subzona 14 el 1 de abril de 1976.

USO OFICIAL



PROCESOS Y ARRESTOS

FECHA Día	Mes	Año	CAUSAS	Lugar del hecho	Intervinieron los Señores Jueces
1º	4	76	Detenido a disposición del Comandante Subzona 14 Vto.		
Causa 222/76			Inf. art 256	Penal	Juz Federal
Penal Nº 95/80			Ley causa Nº 20.429		Juz Federal

SUFRIDOS

OBSERVACIONES	RESOLUCIONES	FECHA Día	Mes	Año
Fue al destacamento Cpto. 6. 14 de Eduy				
31-10-79: fallecido total y definitivamente del 434 inc 1º 436 438 inc 2do párrafo 46 1 y 438 del Código Procedimiento Criminal.				
20-12-80: Aplicar al infractor lo establecido art 36 inc 6º Ley Nacional ateria 20.429.-				

A fs. 566 de esta causa luce la siguiente certificación:

Poder Judicial de la Nación

ADRIANA V. BERGSTROM
AUTORIZACION
Nº 585
ESCRIBANA

USO OFICIAL

CERTIFICO: En cuanto ha lugar por derecho y teniendo a la vista el sumario Nº222/76"Uncal, Juan de Dios-por inf.art.256 del Código Penal" que tramita por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a cargo del Sr. Juez Federal Sub-rogante Dr. Raul Pedro Perotti, Secretaría a cargo del suscripto, del cual surge que en la fecha se ha dispuesto SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en la causa y respecto de JUAN DE DIOS UNCAL, argentino, casado, abogado, nacido el 22 de julio de 1934 en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Horacio y de María Elba Descalzo, libreta de enrolamiento Nº4.906.353, con domicilio en la calle Nº24, Nº386 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, con la expresa mención prevista en el artículo 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que la formación de la / causa, en nada afecta el buen nombre y honor que gozare. Déjase constancia asimismo, que por auto del día de la fecha se ha resuelto comunicar a los jefes de Policía de la Provincia de La Pampa, Buenos Aires y Federal Argentina, que ha quedado sin efecto el pedido de captura solicitado el 8 de julio de 1978 y que obra en la Orden del Dia Pública Nº8214, del 12 de julio del mismo año, de la Policía de La Pampa. En fe de lo cual, por mandato de S.Sa., a pedido del interesado y para ser presentado ante las autoridades de la Policía de La Pampa, Federal Argentina, Provincia de Buenos Aires, así como todo el territorio de la República, expido el presente que sello y firmo en Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- - - -

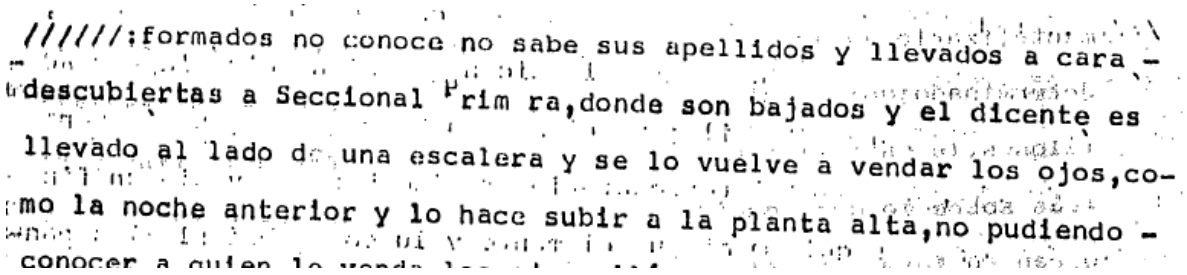
Juan José Brower de Konning

Fue detenido el 28 de marzo de 1976 por disposición del Comando de la Subzona 14, permaneciendo como preso político en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y recuperando la libertad el día 4 de mayo de ese mismo año, sin embargo, fue dejado cesante. Durante su cautiverio en la Unidad 4 fue sacado en distintas oportunidades adónde cree era la Seccional Primera, y sometido, vendado, a simulacros de fusilamiento.

Era Juez de Primera Instancia en la localidad pampeana de General Acha. Si bien no declaró sobre los hechos ocurridos, han quedado acreditados por las declaraciones testimoniales de Roberto Oscar Gil (cf. fs. 127/129 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 182/188 Legajo 635 reservado en Caja 631-3)

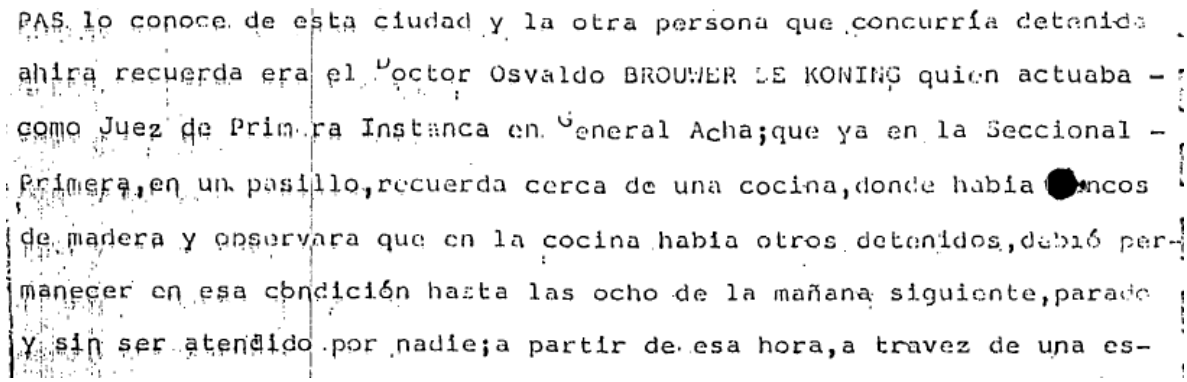
USO OFICIAL

allí,incluído ACATTOLI.-Que esa noche,es decir del siete de abril,
son sacados nuevamente ,previo a realizar un acta en la cárcel,sobre
las condiciones en que son retirados y junto con COVELLA,ACATTOLI y
un abogado que era Juez en General Acha,Dr.BROWER DE KONING,son
llevados esposados en un vehículo policial, a cuyos ocupantes uni-



//////:formados no conoce no sabe sus apellidos y llevados a cara - descubiertas a Seccional Prim ra,donde son bajados y el dicente es llevado al lado de una escalera y se lo vuelve a vendar los ojos,como la noche anterior y lo hace subir a la planta alta,no pudiendo - conocer a quien lo vendo

Santiago Guillermo Covella (cf. fs. 217/219 vta. del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría)



PAS lo conoce de esta ciudad y la otra persona que concurría detenida ahira recuerda era el Doctor Osvaldo BROUWER DE KONING quien actuaba - como Juez de Primera Instanca en General Acha;que ya en la Seccional - Primera,en un pasillo,recuerda cerca de una cocina,donde habia bancos de madera y observara que en la cocina habia otros detenidos,debió permanecer en esa condición hasta las ocho de la mañana siguiente,parado y sin ser atendido por nadie;a partir de esa hora,a travez de una es-

Miguel Ángel Maldonado (cf. fs. sub 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7)

permaneció veinte años. Que no puede identificar a otras personas. PREG. si vio otras personas en igual situación, en su caso las nombre y aporte todo dato actualizado de las mismas CONT. que si, que estaban Hermes Accatoli, los Ing. Covella y Gaute; el secretario de Covella, de apellido Calvo, Negrito le decían; Nicoletti, Aquiles Regazzoli, el juez Federal Juan de Dios Uncal; Aguirre de Ripiera del Valle, Saúl Santesteban, Héctor Suarez y Hugo Ferrari, ambos periodistas de General Pico; Roberto Gil (fallecido), José Mendizabal; los siete Rodríguez, el padre Inocencio, apodado "Beco" y sus seis hijos; Justo Ivalor Roma; Pozo Grados, Alvarez, Samprón, Carlino, Bertón éstos últimos docentes en Jacinto Araúz; el juez de G. Acha Brower de Koning. Que recuerda que Roberto Gil, cuando llegó al pabellón, tenía la parte del estómago como una morcilla, negra, de

María Evelina Virginia Herrera Allende (cf. fs. 4188/vta. de la presente causa) Esposa de Juan José Brower de Koning al prestar declaración testimonial con fecha 21 de agosto de 2012 expresó:

> DIJO: Que fue detenido por orden de Iriart quien representaba al Poder Ejecutivo Nacional en la Pampa y la fecha fue el 28 de marzo de 1976, sin mediar ningún tipo de orden judicial. A la pregunta 6, la compareciente DIJO: Como ya dijo antes fue detenido por disposición del Poder Ejecutivo Nacional quien estaba representado por Iriart, fue detenido en su domicilio en horas de la noche y participaron tanto la policía de la provincia y militares. A la pregunta 7, la compareciente DIJO: Que nunca le dijeron porque lo
>
> DIJO:Que estuvo solamente detenido en el penal de la Pampa y fue liberado 4 de mayo del mismo años en que lo detuvieron. A la pregunta 9, la compareciente DIJO: Si fue

En relación a los motivos de la detención de su esposo atestiguó:

USO OFICIAL

militares. A la pregunta 7, la compareciente DIJO: Que nunca le dijeron porque lo detenían, pero por el tipo de preguntas que hicieron, su detención se debió a su cristianismo comprometido, esas fueron las palabras que utilizaron, ya que su marido había sido dirigente de la Democracia Cristiana en Córdoba. A la pregunta 8, la compareciente

Finalmente respecto a las consecuencias que la privación ilegítima de la libertad aparejó en la vida del juez damnificado, su esposa expresó:

expuesto. A la pregunta 13, la compareciente DIJO: Lo único que le hicieron saber a su marido que no se le ocurriera pedir nada, ni volver al cargo de Juez, ni resarcimiento económico entre otras cosas, por lo que decidieron volver a Córdoba. A la pregunta 14, la

Y por último Néstor Mario Bossio (fs. 1438/1441 de la presente).

la penal le abrían la puerta y los dejaban tomar unos mates. Que si puede decir que vio golpeado a Covella, que no se podía levantar de la cama, a Accátoli, Gil, Brower de Konning, a estos también los habían "tocado", también estaba Uncal. Que gracias a un guardiacárcel de

Su condición de detenido en la Comisaría Seccional Primera surge también del testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) donde aparece en tal condición

bajo el N° de orden 57, procedente de General Acha fue ingresado el 31 de marzo de 1976 a disposición de la Subzona 1.4, sin que conste la fecha de su libertad o traslado a otro centro de detención (cf. fs. 50 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

René José Antonio Villanueva

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que Rene José Antonio Villanueva fue detenido por personal policial perteneciente al Grupo de Tareas, que estaba subordinado Comando de Subzona 1.4, el día 9 de febrero de 1977 en esta ciudad, por disposición del Gobernador de facto de la provincia.

USO OFICIAL

Fue alojado, en primer lugar, en la Seccional Primera, donde fue interrogado en la planta alta del edificio, perteneciente a la U.R. I, con los ojos vendados. Según constancias judiciales, desde el 24 de febrero de ese año ya se encontraba detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Fue puesto a disposición del PEN por Dcto. 386/77 y cesa su disposición al mismo por Dcto. PEN N° 708 el 16 de marzo de 1977.

También se desempeñaba como empleado judicial.

Villanueva declaró en el debate oral y manifestó que lo que recuerda es que "salió de su trabajo en Tribunales, llegó a su domicilio, al frente de la Seccional Primera y lo estaba esperando un falcon con agentes adentro que lo invitaron a ir a la seccional. Lo recibió el comisario Della Crocce y le dijo que estaba detenido incomunicado".

Contó que "estuvo detenido en una celda y lo pasaron al penal de Santa Rosa, donde estuvo detenido en celdas individuales junto con presos políticos. Los llamaron un día para declarar nuevamente, lo llevaron de vuelta a la Seccional Primera cuando tuvo un entredicho con un policía. Ahí le vendaron los ojos y lo esposaron, lo llevaron a una oficina, aparentemente un sillón muy cómodo de cuero. Cuando estaba sentado había una persona que le apoyaba los pies en las rodillas, otro le sostenía la cabeza, le pusieron una especie de venda, no sabe, alrededor del cuello, le aplicaron picana. No sabía por qué lo acusaban, cree que ellos tampoco, entonces se enojaban porque él no gritaba (…) Tuvo la sesión, le pegaron trompadas, hasta que le dijeron que se vaya. Se quedó parado porque estaba vendado y no veía nada, así que lo agarró del brazo cree

que un militar, por el ruido de las botas, y lo llevó para afuera. Había varias versiones, que lo iban a tirar de un avión, capaz era fantasía o no, no sabe".

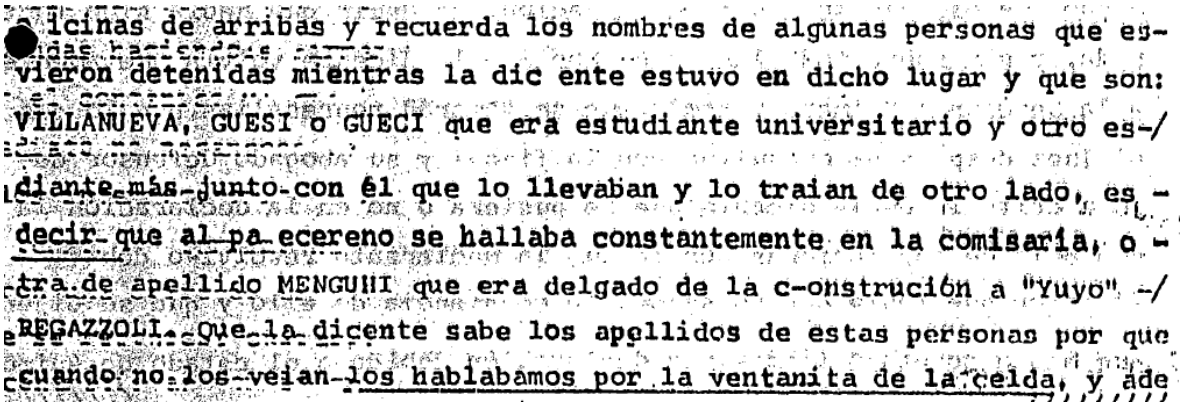
A preguntas del Fiscal contestó "que no recuerda la fecha de la detención. Lo que declaró es lo que recuerda bien. Aclaró que lo revisó el médico de la Seccional y en tribunales cuando vuelve a trabajar lo revisa el doctor Veliz. Describe al médico como un muchacho joven, que era una persona normal, no recuerda. No era calvo y estaba peinado, que le comentó que no participaba de esas cosas, que no estaba de acuerdo".

USO OFICIAL

Dijo que "no se le exhibió ninguna orden judicial. Que de los nombres recuerda al jefe de policía Baraldini, que estuvo en la celda, que le dio la libertad y que todo había sido un *puterío".*

Que como consecuencia de estos hechos lo echaron del trabajo, después lo volvieron a incorporar, pero no fue lo mismo, ya que no estaba en el lugar de origen, lo fueron pasando por todos los trabajos. A raíz de ello debió renunciar.

Lo dicho encuentra sustento también en las Declaraciones testimoniales de Nery Greta Sanders De Trucchi (cf. fs. 2/4vta. y 51/52 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría y a fs. 38/40 vta., 225/226 Legajo 635 reservado en Caja 631-3)



oficinas de arribas y recuerda los nombres de algunas personas que estuvieron detenidas mientras la dic ente estuvo en dicho lugar y que son: VILLANUEVA, GUESI o GUECI que era estudiante universitario y otro estudiante más junto con él que lo llevaban y lo traian de otro lado, es decir que al paecereno se hallaba constantemente en la comisaría, otra de apellido MENGUHI que era delgado de la construción a "Yuyo" -/ REGAZZOLI. Que la dicente sabe los apellidos de estas personas por que cuando no los veian los hablabamos por la ventanita de la celda, y ade

////.- más una vez que se le levantó la incomunicacion podia caminar con libertad por el pasillo del pabellón y conversaba con los detenidos debiendo más de una vez pasarle comida a escondidas y que a ellos se les negaba. Que tambien desea dejar aclarado que luego de -/

Y del propio René José Antonio Villanueva (cf. fs. 2743/2746 de la presente causa), cuyo contenido se condice con lo relatado previamente.

Asimismo, el relato efectuado encuentra sustento en la prueba documental que integra esta causa. Su nombre como

detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional 1.4 aparece en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 146 desde las 13:30 horas del 9 de febrero de 1977 hasta el 12 de febrero de ese año en que egresó a las 20:05 horas trasladado a la U4 (cf. fs. 378 del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría).

NOMINA Y MOVIMIENTOS DE DETENIDOS EN SECCIONAL PRIMERA:

LIBRO DETENIDOS LOCALES

Nº ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	INGRESO FECHA	INGRESO HS.	EGRESOS FECHA Y HORAS		CAUSA	AUTOR.INTERV.
211	ZELMIRA M.C.REGAZZOLI	24-3-76	09oo	1-7-76	18oo	Trasladada U13	Subzona 14
s/nº	Erberto CUEVAS	29-3-76	17oo	30-3-76	s/h.	Libertad	Subzona 14
246	Clemente BEDIS	29-3-76	11.50	29-4-76	s/h/	Traslado U13	Subzona 14
289	Daniel O.J.AYET	9-4-76	20.30	13-5-76	18oo	Libertad	Subzona 14
295	Rodolfo DE DIEGO	10-4-76	20.20	22-4-76	18.20	Traslado U4	Subzona 14
296	Julian FLOREZ	10-4-76	20.30	22-4-76	18.20	Traslado U4	Subzona 14
297	Avelino CISNEROS	8-4-76	02.15	22-4-76	18.20	Traslado U4	Subzona14
298	Justo Ivalor ROMA	8-4-76	02.15	22-4-76	18.20	Traslado U4	Subzona 14
299	Nicolás NAVARRO	11-4-76	01.25	s/mov.	-	s/m.	
300	Hector Manuel ZOLECIO	11-4-76	07.15	27-4-76	s/h.	Libertad	Subzona 14
307	Clemente BEDIS	14-4-76	15.oo	29-4-76	s/h.	Traslado U13	Tribunal 2
342	Avelino CISNEROS	28-4-76	12.10	14-5-76	s/h.	Traslado U13	Tribunal 2
343	Justo Ivalor ROMA	28-4-76	12.10	14-5-76	s/h.	Traslado U13	Tribunal 2
400	Julian FLOREZ	15-5-76	s/hor.	18-5-76	13.25	Libertad	Subzona 14
417	Rodolfo DE DIEGO	24-5-76	12.10	4-6-76	10.30	Libertad	Tribunal 1
89	José Alberto REGAZZOLI	21-1-77	22.30	10-2-77	19.40	Libertad	Tribunal Feria
132	Carlos Enrique GHEZZI	4-2-77	08.44	8-2-77	18.oo	Trasladado	Subzona 14
146	René VILLANUEVA	9-2-77	13.30	12-2-77	20.05	Trasladado	P.E.N.
163	Augusto MENGHI	14-2-77	18.oo	21-2-77	12.05	Traslado U4	PEN,pasó Trib.2-2/3/
219	Augusto MENGHI	2-3-77	19.30	11-3-77	16.55	Tribunal 2 a Trib.1	Tribunal 2
230	Augusto MENGHI	11-3-77	16.55	21-3-77	14.35	Libertad	Tribunal 1
263	Juan Carlos HADAD	13-4-78	20.oo	11-5-78	19.30	Libertad	Subzona 14
300	Olga Edhit JUAREZ	22-4-78	21.oo	24-4-78	21.40	U.R.U.1 a Subzona 14	URUI y Subzona 14
443	María Zulema ARIZO	16.-6-78	14.oo	21-8-78	04.30	Libertad	Subzona 14.

SANTA ROSA, MAYO 9 de 1984.-

Los partes Médicos de la Seccional Primera dan cuenta que fue revisado en fecha 18 de marzo de 1977 (cf. fs. 60 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 79 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3).

USO OFICIAL

Obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria que informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

Y por último las constancias obrantes en la causa N° 96/77 "Gobierno Pcial. s/ Investigación hechos ilícitos de MOLINA, René Alberto y otros" (reg. Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de esta ciudad, reservada en Secretaría). Constancias del expediente N° 281/77 "MENGHI, Augusto Máximo por Apremios Ilegales" del Juzgado Federal (fs. 42/43vta., 55, 56, 59, 60, 72).

Ricardo Hernán Álvarez

Se tuvo por probado que Ricardo Hernán Álvarez fue detenido el 9 de febrero de 1977 por disposición del Gobernador de facto de la provincia. Intervino en su detención personal policial a las órdenes del Comando de Subzona 14. Fue alojado en la Seccional Primera de policía y puesto a disposición del PEN por Decreto N° 386/77.

Se acreditó que estuvo alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal aproximadamente en fecha 24 de febrero de 1977.

Cesó su disposición por Decreto del PEN N° 708 del día 16 de marzo de 1977.

Ricardo Hernán Álvarez, fallecido, durante los hechos que se investigan se desempeñaba como empleado judicial en la provincia. Si bien no declaró sobre los hechos ocurridos, han quedado acreditados por los dichos de Rene Villanueva, quien expresó en la audiencia de juicio oral "que en el penal siempre se entera las cosas uno porque se habla por más incomunicado que estaban y había dos compañeros suyos del otro juzgado que también estaban detenidos, uno era Morales y el otro era Álvarez, eran oficiales mayores de los Juzgados y después se enteran que estaban acusados de algo del juzgado número 1".

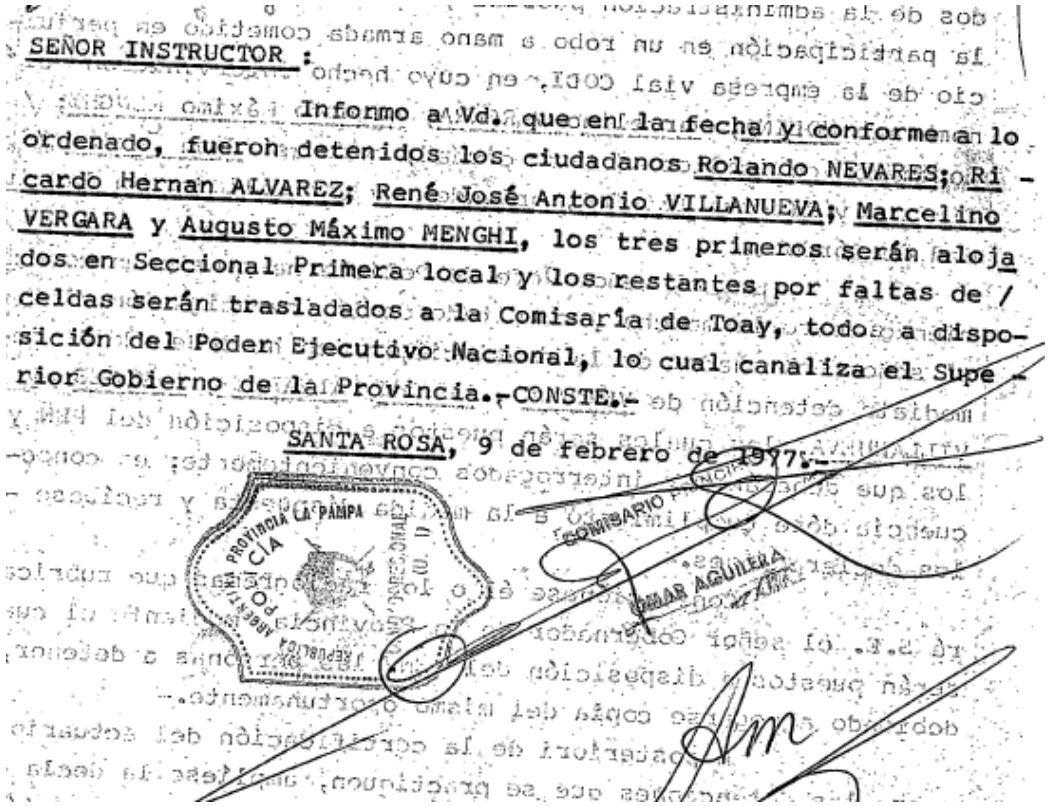
USO OFICIAL

Asimismo, lo dicho encuentra sustento también en la documental reservada en secretaría, como los partes Médicos de la Seccional Primera dan cuenta que el 18 de marzo de 1977 fue revisado (fs. 82, también a fs. 79 Legajo 635).

Las constancias de la causa N° 96/77 "Gobierno Provincial s/ Investigación hechos ilícitos de Molina, René Alberto y otros" (reg. Juzgado de Instrucción y

Correccional n° 2 de esta ciudad) reservada en caja 631-11 lucen diferentes actuaciones policiales y judiciales que comprueban que Álvarez fue detenido por orden del Poder Ejecutivo Provincial debido a una investigación judicial por supuestos ilícitos por personal policial a disposición de la subzona 14.

Se probó que fue detenido con fecha 9 de febrero de 1977 (26 vta.), estuvo alojado en la U4 del S.P.F., constan notas firmadas por el imputado Baraldini en relación a la privación de la libertad del damnificado (fs. 93, 94 y 95) y lucen declaraciones de Álvarez (fs. 43 y 45).



SEÑOR INSTRUCTOR :

Informo a Vd. que en la fecha y conforme a lo ordenado, fueron detenidos los ciudadanos Rolando NEVARES; Ricardo Hernan ALVAREZ; René José Antonio VILLANUEVA; Marcelino VERGARA y Augusto Máximo MENGHI, los tres primeros serán alojados en Seccional Primera local y los restantes por faltas de / celdas serán trasladados a la Comisaría de Toay, todo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual canaliza el Superior Gobierno de la Provincia.- CONSTE.-

SANTA ROSA, 9 de febrero de 1977.-

COMISARIO

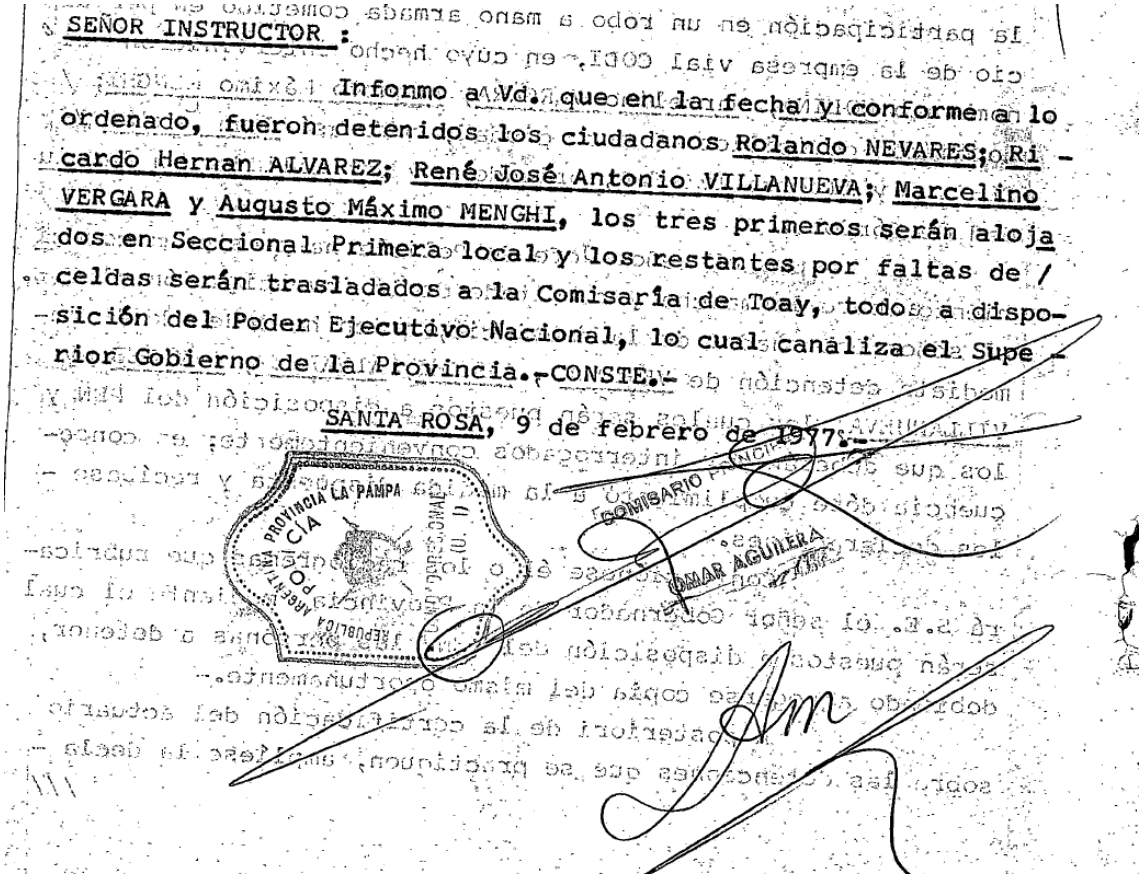
OMAR AGUILERA

Con fecha 2 de marzo el Juez de Instrucción y Correccional dispuso la detención judicial (fs. 105), a fs. 127/128 luce declaración del damnificado, a fs. 199 y 205 con fecha 18 de marzo de 1977 luce resolución judicial por falta de mérito para procesar a Álvarez la cual ordenó su inmediata libertad y a fs. 203 consta sobreseimiento total y definitivo de fecha 22 de marzo de 1977.

Las constancias del expediente N° 281/77 "Menghi, Augusto Máximo por Apremios Ilegales" del Juzgado Federal (fs. 42/43vta., 55, 56, 59, 60, 72) lucen los mismos elementos probatorios del expediente 96/77.

A fs. 26vta se lee fecha de detención del damnificado.

USO OFICIAL



SEÑOR INSTRUCTOR :

Infonmo a Vd. que en la fecha y conforme a lo ordenado, fueron detenidos los ciudadanos Rolando NEVARES; Ricardo Hernan ALVAREZ; René José Antonio VILLANUEVA; Marcelino VERGARA y Augusto Máximo MENGHI, los tres primeros serán alojados en Seccional Primera local y los restantes por faltas de / celdas serán trasladados a la Comisaría de Toay, todo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual canaliza el Superior Gobierno de la Provincia.- CONSTE.-

SANTA ROSA, 9 de febrero de 1977.-

PROVINCIA LA PAMPA C/A POLICIA REPUBLICA

COMISARIO OMAR AGUILERA

A fs. 93, 94 y 95 se lee:

SANTA ROSA, 1º de marzo de 1977.

A S.S.
Señor Juez de Instrucción y en lo Correccional,
Titular del Juzgado Nº 2,
Dr. D. Adhemar Héctor DURIGON.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo solicitado verbalmente por Vd., adjunto remito nómina de las personas presuntamente implicadas en hechos delictivos, investigados oportunamente, entre ellos tres empleados de la Justicia Provincial.

Saludo a Vd. muy atentamente.

ıbna.
ıgreg.Anexo I.

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA
POLICÍA
JEFE

LUIS ENRIQUE BARALDINI
MAYOR DE EJÉRCITO
JEFE POLICIA LA PAMPA

USO OFICIAL

ANEXO I

EMER, Walter Domingo - D.N.I. Nº 13.060.632 ✓
GUTIERREZ, Emilio Enrique - L.E. Nº 41814.710 ✓
MOLINA, Renee Alberto - L.E. Nº 7.356.143 ✓
VILLANUEVA, Renee José Antonio - L.E. Nº 7.365.031 ✓
ALVAREZ, Ricardo Hernán - L.E. Nº 4.922.276 ✓
NEVARES, Rolando - L.E. Nº 7.333.971 ✓

...cibido en Secretaría, hoy 1º de marzo
... mil novecientos setenta y siete siendo las
12.00 horas. CONSTE.

CARLOS OMAR JORGE
SECRETARIO

USO OFICIAL

SANTA ROSA; Marzo 2 de 1.977.-

SEÑOR JUEZ:

-Por intermedio de la presente me diri-/
jo a S.S., llevando a su conocimiento que a partir del día /
de la fecha, pasan a disposición de ese Juzgado a su cargo,/
los ciudadanos Marcelino BERGARA y Augusto Máximo MENGHI, los
que se encontraban detenidos incomunicados a disposición del
Comando Militar de Subzona 14, a partir del día 9 de Febre-/
ro actual, en AVERIGUACION DE ANTECEDENTES.-

-Los causantes, tienen relación y parti-
cipación en la causa substanciada por distintos y diversos /
ilícitos perpetrados contra la propiedad y en la que se en-/
cuentran imputados Renee Alberto MOLINA y Otros.-

-Actualmente hállanse privados de su li-
bertad en dependencias del Servicio Penitenciario Federal //
(COLONIA PENAL U4).-

-Por último se hace constar que erronea-
mente se hizo figurar a tales individuos a disposición del/
Poder Ejecutivo Nacional, cuando en realidad estuvieron a /
disposición de las autoridades militares citadas en el pri-/
mer párrafo.-

-Sin otro particular, saludo a V.S. con
la consideración mas distinguida.-
nbc.-

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
UNIDAD REGIONAL CAPITAL (U.I.)

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

AL SEÑOR:
Juez de Instrucción y Correccional,
Dr. Ademar Héctor DURIGON.-

A fs. 165vta. se lee:

//-TIFICACION DE CESE DE INCOMUNICACION DE RICARDO HERNAN ALVA-
REZ:En la Colonia Penal Unidad Cuatro (U-4)de la ciudad de San-
ta Rosa, Departamento Capital de la Provincia de La Pampa, a
los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos se
tenta y siete (1.977) comparecemante los actuantes el detenido
Ricardo Hernan ALVAREZ, de cuyas demás circunstancias personales
les certificanse por figurar en autos, a quién seguidamente se
-lo notifica que por disposición de S.Sª el señor Juez de Ins-//
trucción y en lo Correccional a cargo del Tribunal Nº2 de ésta
ciudad Doctor Ademar Héctor DURIGON, Secretaría a cargo del Doc1
tor Carlos Omar JORGE, a partir de la hora diecùeve (19,00') a/
del día cuatro proximo pasado, se le levanto la incomunicación-
que sufría, por haber prestado declaración indagatoria en la -/
presente causa.-Al darce por notificado leyó y firmó al pié pa-
ra constancia que certifican los actuantes.= = = = = = = = = = =

POLICIA
REGIONAL
PRIMERA

MARIO ROBERTO DELLA CROCE
COMISARIO

Scrio.

Grupo ciudad de General Pico: Alfredo Veleda; Carlos Enríquez; Carlos Osvaldo Aragonés; Dolly Ginart de Villareal; Olga Edith Juárez; Dora Haydee Zapata, Francisca Vivas; Francisco Cortada; Hermes Carlos Accatoli; Juan Alfredo Torres; Omar Arturo Thomsen; Oscar Alfredo Federico De Marco; Osvaldo Jorge Gómez; Roberto Oscar Coronel; Roberto Oscar Gil; Santiago Guillermo Covella; Victorino Oscar García y Hugo Avelino Ferrari.

Alfredo Veleda

Era socialista. Fue detenido el 25 de marzo de 1976 tras un fuerte operativo militar en la localidad pampeana de General Pico, quedando alojado en la Comisaría de esa ciudad, siendo trasladado a Santa Rosa al día siguiente, a la U4, junto a otros detenidos y a disposición de la subzona 14.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con los testimonios de Zelma Rivoira (fs. sub 127/128 del Legajo 184 reservado en Caja 631-7), Francisco José Tineo (fs. sub 129/130 del

USO OFICIAL

Legajo 185 reservado en Caja 631-7), Rosalinda Gancedo, José Brinatti y Barotto.

En la audiencia de debate oral en la presente causa el Sr. Barotto declaró que lo vio llegar a Veleda a la U4. Rosalinda Gancedo expresó en su declaración que fue trasladada junto a Veleda desde G. Pico a Santa rosa, que no iban esposados ni vendados, y que los hombres fueron llevados a la U4 y las mujeres a la seccional primera. Por último Zelma Rivoira, al igual que Rosalinda Gancedo, manifiesta que también estaba en el traslado junto a Veleda en el mismo carro de asalto de General Pico a Santa Rosa y dice textualmente: "En el traslado recuerdo un hombre que lo habían detenido por afiliado al PC, que debería tener setenta y pico de año, un ícono del PC, muy anciano -Veleda, el hijo es uno de los desaparecidos que tiene La Pampa- que estaba muy enfermo, lo habían esposado al caño central, sufrió mucho su traslado. Al tiempo me enteré que lo habían soltado a los dos o tres días, porque no tenía nada que ver".

Carlos Enríquez

Fue secuestrado ilegalmente en General Pico junto a su esposa Dora Haydee Zapata el 28 de octubre de 1977,

quedando incomunicados ambos en la Comisaría de esa ciudad y siendo trasladados al día siguiente a Santa Rosa.

Estuvo en cautiverio en la Seccional Primera de Santa Rosa a disposición de la Subzona 14 desde el 29 de octubre hasta el 22 de noviembre de 1977.

Se prueba el padecimiento de Enríquez a través de sus propios dichos, del testimonio de su esposa Dora Zapata que declaró en este juicio, como también, a través de la documentación reservada (fs. sub 26/27 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Carlos Enríquez declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa que "La Policía le dijo que se tenía que presentar en Metileo. Se trasladó en su coche. Estuvo preso incomunicado 29 o 30 días. Era policía de jefatura de Rosario y estaba en disponibilidad. Él tenía una causa por lesiones graves. En un forcejeo con otra persona, en la vía pública, se le escapó un tiro y le pegó a otra persona. La causa la tramitó el Juzgado de Morón".

Contó que no le mostraron ninguna orden judicial cuando quedó detenido y que nadie se identificó.

USO OFICIAL

Finalmente, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada por el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 – *104 PDF* del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

Carlos Osvaldo Aragonés

Era diputado del partido justicialista. Fue detenido en la localidad pampeana de General Pico el 25 de marzo de 1976, alojado en la Comisaría de esa localidad y trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, a disposición de la subzona 1.4, lugar del que es llevado a una sesión de interrogatorio en la Seccional Primera de esta ciudad. En dicho sitio es interrogado esposado y encapuchado a la madrugada. También menciona haberse reunido, previo a su detención, en la Jefatura de Policía con Baraldini, quien le habría ofrecido libertad y dinero a cambio de información. Recupera su libertad el día 8 de abril de 1976.

Se prueba el padecimiento de Aragonés a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

El testigo declaró el 6 de julio de 2006, en el debate oral de la causa 13/09 y en la presente.

En su última declaración relató que era diputado nacional a la fecha de su detención, ocurrida el 27 de marzo de 1976, cuando se encontraba en su domicilio de General Pico, habiendo regresado de Buenos Aires la noche anterior. Lo trasladaron a Santa Rosa y después de varios días lo llevaron a la comisaría de la rotonda. Allí, encapuchado y esposado, lo interrogaron desde las cinco de la tarde hasta las cuatro y media de la mañana. No lo sometieron a maltrato físico pero sí psicológico. Al finalizar el interrogatorio, le hicieron firmar un papel. Fue alojado luego en la cárcel de esta ciudad, donde vio a Roberto Gil –muy golpeado-, Accátoli, Rodríguez y Nicoletti, entre otros.

USO OFICIAL

Los que fueron a detenerlo eran militares, no vió policías.

Conocía la existencia de la Subzona 1.4 pero no cómo funcionaba. Estuvo más de veintiún días detenido.

Debido al tiempo que permaneció esposado, le quedó como secuela un grado de insensibilidad en las manos, que

le llevó mucho tiempo recuperar en parte mediante tratamiento kinesiológico.

Como resultado de su detención, quedó sin trabajo y le llevó un tiempo conseguir empleo. Se dedicó a cuidar vehículos en una concesionaria y luego a viajar por el interior de la provincia con un representante de una compañía aseguradora.

También relató otras detenciones sufridas con posterioridad, sin precisar las fechas pero en el siguiente orden –todas durante el gobierno *de facto*–: a raíz de la segunda de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, fue detenido en General Pico y llevado nuevamente a la misma comisaría de Santa Rosa, donde permaneció alojado durante unos días. Pasado el tiempo, fue nuevamente detenido y trasladado a esta ciudad, para ser interrogado por unos dólares que se le habían hallado a un ciudadano de apellido Carbonell, permaneciendo detenido en esa sede policial un corto lapso.

En ocasión de la visita de Videla a General Pico y a raíz de unos panfletos que se arrojaron en la vía pública, con consignas contrarias al régimen, fue detenido y nuevamente trasladado a la capital pampeana. Se encontró

con Marín, que salía en ese momento en libertad de la misma comisaría antes mencionada.

Por último y debido a que había retirado un busto del general Perón de la delegación regional de la CGT, que presidía antes del golpe, fue nuevamente detenido y trasladado a otra comisaría de Santa Rosa. Por la mañana lo llevaron al Regimiento de Toay donde fue sometido a interrogatorio en una especie de juicio en la que todas las partes eran militares.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que no reconoció a los militares que lo secuestraron de su domicilio entre el 26 y el 27 de marzo de 1976 pero que entre ellos estaba el jefe de la unidad de General Pico, de apellido Cobuta.

A fin de acreditar este caso se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de diversos testigos con quien compartió las mismas circunstancias. A saber: el testimonio de Saúl Santesteban (fs. sub 182/183 del Legajo 183); José Luis Leguizamon (fs. sub 123/124 del Legajo 184); Francisco José Tineo (fs. sub 129/130 del Legajo 185); Eduardo Horacio Oporto (fs. 1216/1221vta.); Miguel Horacio Guinda (fs. 2097/2101); Juan Carlos Reucci (fs. 2232/2235) y Walter Ribeiro de fecha 17 de mayo de 2012.

USO OFICIAL

Los elementos de prueba documental valorados que probaron este caso fueron:

La causa 13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa donde se acreditó la condición de víctima de Aragonés.

El Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa de Aragonés donde surge que fue detenido en la Unidad 4 a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 el 25 de marzo de 1976.

Lista Libro Entrada y Salidas Seccional Primera a fs. 50/57, Legajo 635.

Una copia de la edición del diario La Arena del 31 de marzo de 1976 reservada en Caja 631-18.

Por todo lo expuesto se tiene por acreditado este caso.

Dolly Ginart de Villareal

Fue detenida en la ciudad de General Pico durante noviembre de 1975 por estar vinculada, junto a su esposo Edgardo Villareal, a la militancia en el Partido Comunista. Fue trasladada a la ciudad de Santa Rosa, padeciendo en el

trayecto un simulacro de fusilamiento a manos del Cnel. Cobuta (f). Quedó alojada en la Seccional Primera el 26/11/75 a disposición de la subzona 14, siendo sometida a sesiones de tortura con golpes y picana eléctrica, permaneciendo detenida entre veinticinco y treinta días y siendo trasladada con posterioridad al Penal de Devoto, quedó a disposición del PEN y obtuvo su libertad el 13/10/1977.

Sin perjuicio de que la víctima no declaro nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con los testimonios de la celadora Dolly Ghiglione de Toldo (fs. 27/29 – *34/36 PDF* del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 35/36 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y su testimonio en causa N° 13/09 registro del TOCF de esta ciudad), su esposo Edgardo Villarreal (conf. testimonio en causa N° 13/09 del TOCF de esta ciudad) y la Sra. Angelina Barabaschi.

En la audiencia de debate oral en la presente causa la única testigo que la nombra fue la señora Barabaschi quien expresó: "En el '75 cuando estoy detenida sola en General Pico, había una chica Dolly Ginard, ella no era de nuestro grupo, estudiaba y trabajaba afuera, que había venido a Pico y la habían detenido y traído a la seccional. La ví en

USO OFICIAL

una oportunidad, estaba muy maltrecha. Un día la madre le trajo a su bebé, ella lo tuvo mucho rato en la celda y después, lloraba desconsoladamente cuando se la entregó a su madre. Estuvo un par de días y luego se la llevaron a otro destino. Con ella pudimos tener algún intercambio, solo como mirarnos y poder darnos algún tipo de apoyo, nada más. Lo digo solo para registrar el paso de esa chica, en ese momento".

Además, el hecho se probó a partir del Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-30) donde surge que fue detenida a disposición de la Subzona 1.4 el 26 de noviembre de 1975 por Decreto Nacional N° 2772/75.

Olga Edith Juárez

Olga Edith Juárez fue privada ilegalmente de su libertad el día 13 de abril de 1978 en General Pico, por personal de la policía de La Pampa perteneciente a la Subzona 1.4 y trasladada a esta ciudad.

Se acreditó que fue conducida y alojada en la Brigada de Investigaciones donde fue sometida a interrogatorios con aplicación de tormentos consistentes en golpes y picana eléctrica.

Se probó que el día 22 de abril fue trasladada, para continuar con detención, a la Seccional Primera.

En este último sitio, se acreditó que fue sometida cada tarde a sesiones de interrogatorios en la planta alta y que fue revisada por el medico policial Pérez Oneto cuando aún conservaba las marcas de la tortura recibida sobre su cuerpo.

Finalmente, se probó que fue liberada el 12 de mayo de 1978.

Todo lo expuesto, fue probado a partir de la declaración testimonial de la víctima, de otros testigos como de la prueba documental incorporada a este expediente.

El relato expuesto, fue acreditado luego del examen de la declaración de Olga Edith Juárez que consta a fs. 5/6 y 48/50 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas y fs. 21/vta. del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

Asimismo, otros testigos confirmaron los hechos que damnificaran a Juárez, como los testimonio de Ana Virginia Carrera Ortíz a fs. 205/vta. del Cuerpo 3 de Actuaciones Administrativas citadas y de Pablo Andrés Sáez a fs. 70/vta. del Cuerpo 1 de las citadas Actuaciones Administrativas.

USO OFICIAL

Que confirman su permanencia en la dependencia policial: Nilda Ester Stork (celadora de la policía), quien recordó a la damnificada y dijo que la llevó a la planta alta de la Seccional por orden del oficial Fiorucci e Hilda Noemí Pérez, quien observo a la señora Juárez la Seccional muy maltratada fisicamente.

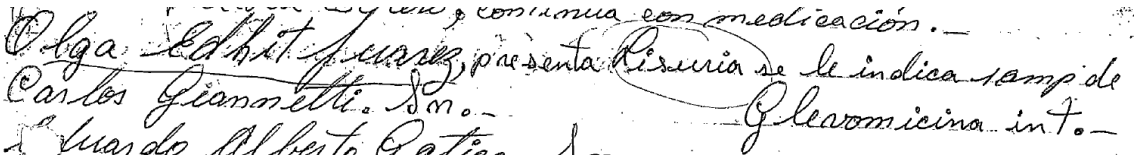
También se desprende del testimonio del policía Omar Jacinto Sosa, el cual prestaba servicio a la época de la detención, en la Brigada de Investigaciones, que la nombrada fue objeto de malos tratos y sesiones de picana eléctrica en esa unidad.

A través de la prueba documental obrante en autos se comprobó que Olga Edith Juárez estuvo presa en la Seccional Primera y que allí fue revisada por el medico imputado, Máximo Pérez Oneto.

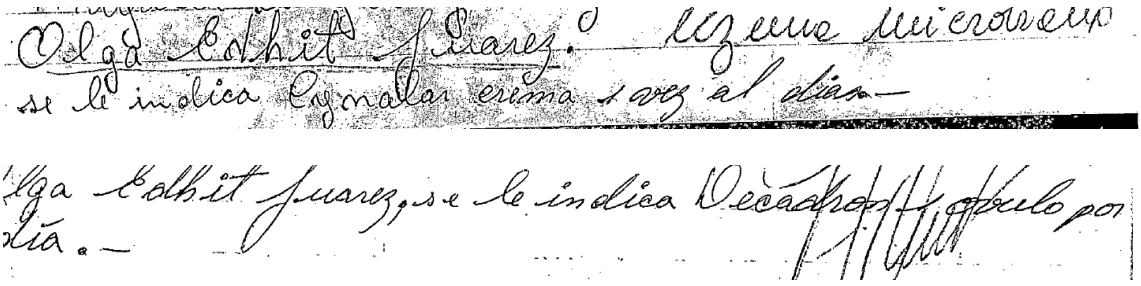
De la Planilla del Libro de Novedades, Parte Diario de la celaduría de la Seccional en cuestión, consta que estuvo detenida entre el 22 de abril y 11 de mayo de 1978, fecha esta última en que fue puesta en libertad (fs.55/57 del Legajo 635).

En la documental reservada en caja 631-4 constan reservados informes de atención medica recibida en la Seccional Primera.

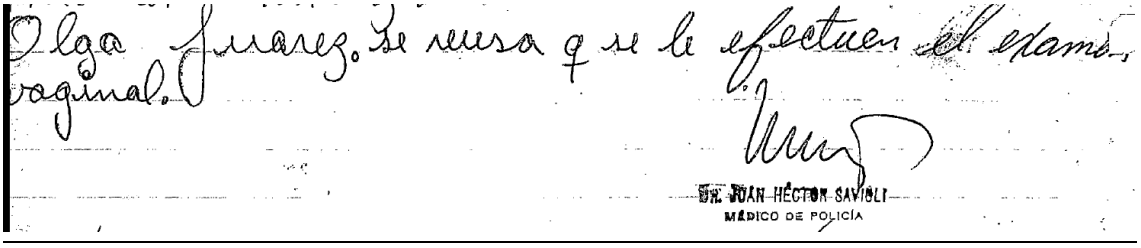
De los Partes médicos de fines de 1977 y 1978, fojas 63, surge que Olga Edith Juárez fue atendida por el doctor Pérez Oneto el 25 de abril de 1978:



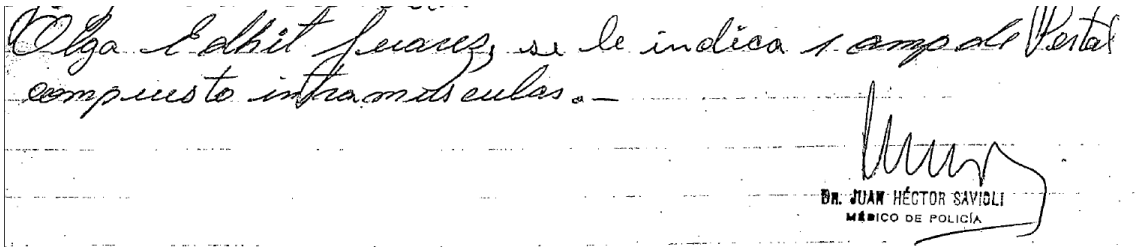
Luego, a fojas 63vta surge parte del día 24 de abril de 1978:



Y el 11 y 15 de mayo del mismo año surgen el siguienten partes médicos:



USO OFICIAL



Que por todo lo expuesto, corresponde acreditar el hecho examinado, de acuerdo a las evidencias analizadas.

Dora Haydee Zapata

Fue secuestrada en General Pico junto a su esposo, quedando incomunicados en la Comisaría de esa ciudad y siendo trasladados al día siguiente a Santa Rosa. Estuvo en cautiverio en la Seccional Primera de Santa Rosa desde el 29 de octubre de 1977 a disposición de la Subzona 1.4 y fue liberada el 1 de noviembre de 1977.

Se prueba el padecimiento de Zapata a través de sus propios dichos, del testimonio de su esposo Carlos Enríquez que declaró en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Dora Zapata declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa "que viajaron de Buenos Aires a General Pico con su esposo y sus dos hijos pequeños de visita. Estaban en la casa de sus tíos almorzando y llegó la

policía del lugar y preguntaron de quién era el coche, ella les respondió que era de su esposo y entonces le dijeron que los acompañe y él los acompañó. Como su marido demoraba fueron con su tía y sus hijos a la comisaría a ver qué pasaba. Lo habían detenido a él y la detuvieron a ella también. Le sacaron los chicos que se quedaron con sus tíos y le dijeron que quedaba detenida por extremista. La detuvieron al mediodía y a la madrugada los trasladaron a ambos a Santa Rosa, donde quedó incomunicada, sola en un calabozo. En este momento no se acuerda si alguien se identificó de la fuerza policial. En Santa Rosa tampoco. El tiempo que la tuvieron no sabe. Cuando la llevaban al tercer piso o segundo piso vino uno del ejército y no sabía lo que iba a pasar. Después vino alguien y le dijo que si estaba conforme que firme, le había puesto un papel. Ahí quedó en libertad. No conocía a nadie, no tenía dinero. Tuvo que llamar a su tía para que la viniera a buscar. Ella tendría veinte años. No se acuerda cuánto tiempo estuvo detenida. Nunca quiso saberlo. Lo borró. No se acuerda si cinco días, diez o quince. Su marido estuvo detenido un tiempo más. Sus hijos, una nena de dos y un nene de seis, se quedaron con sus tíos. Mientras estuvo detenida su tía mandó un telegrama a sus padres y éstos se llevaron al

USO OFICIAL

nene. Su tía se quedó con la nena. Ningún abogado quiso tomar el caso. No tuvieron acceso a consulta legal o acceso a la justicia. Su esposo fue trasladado a Buenos Aires, al Juzgado de Morón porque tenía una causa, tuvo un problema en la calle con un transeúnte. La familia se reunió luego de un tiempo, dos meses, no se acuerda. No volvió más a Santa Rosa. En la actualidad tiene familiares en Pico. Su lugar de residencia en ese momento era Ituzaingó. No recuerda la fecha en que fue detenida. Fue en el año 1976. La vinculación que hicieron con el coche es que no era de ahí por eso fueron por el coche. No supo por orden de quién estuvo detenida. Cuando la llevaron, en la comisaría, al segundo piso, ella no le vio la cara pero era del ejército porque estaba vestido de militar. Ella estuvo mal mucho tiempo, la separaron de sus hijos, no podía reaccionar. Por algo injusto. Porque ella no sabía nada. No le exhibieron ninguna orden judicial. Le gritaban y le decían sos extremista y ella lo negaba. Estaba en una celda de chapa, le tiraban la comida, sin ventanas. Había unas chicas que estaban encerradas por prostitución. No sufrió agresión física. No recuerda a ningún nombre de los que están involucrados en esta causa y si lo escuchó no se acuerda".

Al momento de ser detenida no tenía ninguna participación política, sindical o alguna organización.

Finalmente, su condición de víctima quedó acreditada por el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3). Y por los testimonios de Carlos A. Enríquez y Dora Haydee Zapata (cf. fs. sub 26/27 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Francisca Vivas

Fue detenida el 26 de marzo de 1976 por órdenes del Cnel. Cobuta en la localidad pampeana de General Pico.

Que personal policial se presentó en su domicilio y le informó que tenía que concurrir a la Comisaría Primera de esa localidad. Al presentarse voluntariamente fue informada de su detención y trasladada a Santa Rosa.

Fue trasladada a esta capital junto a un policía en la parte delantera de una camioneta junto a otros jóvenes que iban en la parte trasera.

Fue ingresada con su cabeza tapada a la Seccional Primera de esta ciudad y fichada. Posteriormente fue

USO OFICIAL

alojada en una celda donde era encapuchada cada vez que necesitaba ir al baño.

Luego de ocho o diez días fue trasladada a una oficina dentro de esa dependencia donde permaneció detenida otro período de tiempo similar.

Más adelante, fue conducida, tapada su cabeza con una campera, en un camión militar, a la Jefatura de Policía, lugar en el que fue interrogada acerca de su actividad política por Baraldini y otro militar de mayor rango y que, en un momento del interrogatorio le aplicó un golpe de puño en el rostro.

Tras el interrogatorio fue nuevamente alojada en la Seccional Primera durante dos o tres días en una oficina y, posteriormente, una semana en una celda donde había estado detenida originalmente.

Recuperó su libertad, desde la Seccional Primera, el día 12 de mayo de 1976, quedando sometida al régimen de libertad vigilada.

Se prueba el padecimiento de Vivas a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Francisca Vivas declaró el 11 de octubre de 2011, donde manifestó que fue detenida el 26 de marzo de 1976 por orden de Cobuta, sin orden judicial. Manifestó que concurrió personal policial a su casa y le dijeron que la tenían que llevar, a lo que les contestó que iba sola.

Contó que "se dirigió a la comisaria primera de General Pico y ahí la recibió Crio. Campagno y le manifestó que estaba detenida por orden de Cobuta, que se iba a tener que quedar en el lugar ya que la iban a llevar a Santa Rosa. La dejaron en una oficina y luego la trasladaron en camioneta la seccional primera de Santa Rosa".

Por otra parte declaró que "el 24 a la noche había andado gente del ejército por los techos de su casa de Pico, que andaban buscando a Esteban Rolando, diputado y vecino suyo".

La testigo refierió que "fue traslada en camioneta hasta esa ciudad, la cual era manejada por el Crio. Jacinto Villegas, que lo conocía ya que ese señor era de Rucanelo y le manifestó que se quedara tranquila que le iba a avisar a su familia y así fue, que eso se lo dijo al bajar en la primera. Que cuando baja de la camioneta le tapan la cabeza y la meten al interior de la Seccional, cuando le sacan la camisa con la cual la habían tapado se encuentra en una

USO OFICIAL

oficina con un señor, un fotógrafo que le comenzó a sacar fotos".

Que la declarante dijo "que era muy amuletera y tenía un medallón de Notredamus y la estuvieron al menos una hora preguntándole por el medallón, por otra parte recuerda que no se la devolvieron mas. A su vez también le sacaron huellas digitales, que cuando terminan la vuelven a tapar con una camperita los ojos y cuando se la sacan estaba en una celda pequeña. Que le recomendaron que no mire la celda grande que tenía enfrente, cuando quería ir al baño le tapaban los ojos para que no mire. De todas maneras en una oportunidad pudo ver que en la celda grande estaba Raquel Barabaschi y Anita Báez. A esta última la conocía porque trabajaba en el ENTE del Rio Colorado y cuando venía a Santa Rosa, la declarante le prestaba una piecita de su depto. (…) Que en la celda chiquita estuvo unos ocho o diez días, luego la fueron a buscar y le dijeron que la van a trasladar a otro lugar. La trasladaron a otra oficial grande donde le habían sacado fotos. En ese lugar estuvo unos ocho o diez días más. No estaba esposada y le habían permitido a su marido que le llevara un colchón (…) Que un día, a eso de las 13 horas, la van a buscar a la oficina, le tapan los ojos y la suben a una camioneta militar, de

color verde (a pesar de estar tapada la pudo ver por no tener bien ajustado el pañuelo). Finalmente llego a un lugar, era la jefatura, cuando ingresó le sacaron la campera de la cabeza y la dirigieron a una oficina donde había un señor militar atrás de un escritorio que se presentó como "Sr. Baraldini" y otro militar muy elegante que se encontraba parado de frente a la declarante. Que el otro militar supone que tenía más autoridad que Baraldini, que tiempo después le dijeron que era novio de la hija de Arrieta, pero la declarante no conocía quien era la hija de Arrieta (…) Que en el lugar la empezaron a interrogar, la declarante se encontraba pasara, que le preguntaron si sabía los motivos por los cuales estaba en el lugar y la declarante les respondió que suponía porque era peronista y ellos le manifestaron que "no detenían peronistas, detenían guerrilleros", a lo que la declarante les dijo "miren si el trabajo que hao en el servicio social con la gente en La Pampa es ser guerrillero usted o yo está equivocado", a lo que el militar que estaba con Baraldini le pega una trompada en la mejilla, del lado izquierdo, haciendo que caiga contra el escritorio del lado derecho y su cabeza se lastime con el golpe. Se partió la cabeza, le quedó una cicatriz de unos siete cm, a su vez por el golpe se le

USO OFICIAL

aflojaron tres muelas, que finalmente las perdió (…) Ante ello, cuando se repone, escucha que Baraldini le decía a la otra persona que no le pegue más. Que este señor se retiró dando un portazo y que nunca más lo vio. Que Baraldini llamo a un policía y le pidió que traigan algo para la herida de la señora, que al rato llego un policía con na camiseta mojada. Eso fue todo lo que le dieron para pararle la sangre".

Aclaró que en la Seccional Primera no la vió ningún médico, que estuvo unos dos o tres días con la herida sangrando, sin medicación y que comentó que tenía problemas de hipertiroidismo y solo le daban Bayaspirina.

"En la celda donde estaba no entraba el colchón que le había llevado su marido asique dormía en el cemento con una frazada. Allí estuvo una semana y lo vuelven a buscar para llevarla al mismo lugar donde estaba Baraldini.

Que cuando llega a la oficina estaba Baraldini con un papel y le dice "trate de mirarme fijo a la cara y no deje de mirarme", a lo que le respondió que sí, entonces Baraldini miraba el papel, le decía un nombre y la volvía a mirar a la cara. Que eran nombres que no conocía, que nunca había sentido nombrar.

Después volvió a la seccional primera dos o tres días y la volvieron a llevar a la oficina. Paso unos días ahí, no recuerda cuantos, y un señor morocho, de pelo rapado, joven, tipo norteño, con un papel en la mano le dijo que estaba en libertad. Era muy tarde y no tenía a donde ir por ende la declarante le pide quedarse aunque sea en la sala hasta que se haga de día.

Paso la noche en la seccional y previo a retirarse el Comisario le informó quedaba en libertad vigilada. Recuerda que el día que recuperó su libertad fue un 12 de mayo de 1976. Hasta el año 81 tuvo la libertad vigilada, la cual tenía que avisar en la comisaria primera de Pico cada vez que se ausentaba de la ciudad".

A preguntas de la fiscalía responde "que escuchaba gritos y llantos provenientes del primer piso. Pero más que gritos dice que se escuchaba música. Por otra parte también responde que cuando la iban a buscar para que la interrogue Baraldini lo hacían militares porque estaban vestidos de verde".

En la audiencia de debate oral en la presente causa declaró respecto de Francisca Vivas la Sra. Barabaschi, quien dijo que la vio cuando la trasladaban de la comisaria de General Pico a la Seccional Primera de Santa Rosa.

USO OFICIAL

Finalmente su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

En el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-24) surge que fue detenida a disposición de la Subzona 1.4 en el mes de marzo de 1976.

Francisco Cortada

Francisco Cortada, quien era empleado estatal, fue detenido en marzo de 1976 por fuerzas militares y policiales en la localidad pampeana de General Pico, siendo posteriormente trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad, dónde fue visto en ambas oportunidades por sus compañeros.

Se acreditó que estuvo privado ilegalmente de su libertad entre 10 y 15 días.

Sin perjuicio de que la víctima no declaro nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con los testimonios de Barabaschi, Audisio, Rosalinda Gancedo, Enrique Gancedo (fs. 2482/2486), Canciani (fs. sub 183 bis/184 del Legajo 183 reservado en Caja 631), Gómez (fs. sub 118/119 del

Legajo 185 reservado en Caja 631-7) y su hermana María Inés Cortada (fs. 2451/2453).

En la audiencia de juicio oral y público en la presente causa la señora Barabaschi declaró que vió a Cortada en la Seccional Primera cuando llego detenido. Por otra parte Audisio también declaro haberlo visto en dicha dependencia policial.

La señora Rosalinda Gancedo dijo que lo vio a Cortada cuando era trasladado en una camioneta del ejército junto a Barabaschi y días después lo vió en la Seccional Primera cuando fue detenida. Detalló que estaba muy desalineado, golpeado, con la cara hinchada y los ojos rojos.

Enrique Gancedo lo vió cuando estuvo alojado en la Unidad 4 y el señor Canciani fue retirado junto a Cortada de dicha unidad carcelaria para ir a la Seccional Primera. Asimismo dijo que obtuvo la libertad junto con él.

Por último el señor Gómez manifestó que lo vió a Francisco Cortada en la Seccional Primera de General Pico.

Asimismo, diversas prueba documental da fundamento al hecho como la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que Francisco Cortada ingresó a la Unidad 4 el 28 de marzo de 1976, procedente de Jefatura de Policía de La Pampa, a disposición del Comando Subzona 1.4, sin que

USO OFICIAL

conste fecha de egreso (fs. sub 58 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

El nombre del damnificado aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

En el Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa (reservado en Caja 631-30) surge que fue detenido en 1976 a disposición del Comandante de la Subzona 1.4.

Por todo lo expuesto, se tiene probado el presente caso que afectara a Francisco Cortada.

Hermes Carlos Accatoli

Era diputado provincial por el Partido Justicialista. Quedo probado que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en General Pico, alojado en la Comisaría de esa localidad y trasladado junto a otros detenidos políticos a la Unidad 4 del S.P.F., previo a un breve paso por la Jefatura de Policía de esta ciudad.

El 6 de abril fue llevado junto a Roberto Gil, encapuchado y esposado a la Comisaría de Catriló, donde fueron fuertemente torturados y devueltos al día siguiente a la Unidad 4. Con posterioridad fue puesto a disposición

del PEN y trasladado al Penal de Rawson, y dejado en libertad el 17 de junio de 1977.

Se prueba el padecimiento de Accátoli a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

La víctima durante el debate oral y público dijo que al momento de los hechos era Diputado provincial por el FreJuLi –integrado por el PJ, el MID y la Democracia Cristiana- en el año 1975. Declaró haber sido detenido el 24/3/76 en horas de la madrugada, en la vía pública de la localidad de General Pico de esta provincia. La policía lo detuvo y luego lo trasladó, junto con el diputado Roberto Gil, Santiago Covella y Hugo Ferrari hasta esta ciudad, donde permanecieron unos minutos frente a la Jefatura y más tarde fueron llevados a la U.4.

El 6 de abril del mismo año, junto con Roberto Oscar Gil fueron retirados de la Colonia Penal, encapuchados, y trasladados en la caja de un vehículo. Por lo constante de la marcha y otros detalles del terreno, supuso que estaban viajando sobre la Ruta n°5. Llegaron a un lugar que describió a partir de los sonidos y ruidos percibidos: una radio policial, chicos jugando y ruido de vajilla. Del

USO OFICIAL

calabozo donde ingresó en primer lugar lo llevaron a otro ambiente con piso de madera. Dijo que sin mediar explicaciones, vino la primera tanda de golpes, con una cachiporra o guantes de box, algunos puñetazos en el estómago y un interrogatorio perverso y variado.

Describió que uno de los que participaba en el interrogatorio tenía un fuerte olor a alcohol. Cuando sufría los golpes caía en un sillón y le aplicaban picana para hacerlo levantar.

En medio de las torturas le hicieron preguntas sobre el aumento en la dieta de los diputados, dónde estaban las armas, la Universidad Tecnológica de General Pico, la muerte de un agente en el Aeródromo de aquella localidad y los acontecimientos de Ezeiza.

Continuó su relato manifestando que en un determinado momento, se hizo presente una persona con un timbre de voz particular, que le dijo que fuera a meditar a su celda y luego viniera con las respuestas. Cuando salía lo hicieron ingresar a Gil, oyendo al cabo de unos momentos, gritos desgarradores de su compañero, quien más tarde -ya de regreso en la Colonia Penal- le dijo que lo habían puesto en la "parrilla" y le mostró el abdomen golpeado y morado. Atribuyó la muerte temprana de su amigo y colega, años

después, a los padecimientos que este sufriera en aquella ocasión.

Fue llevado nuevamente a interrogatorio pero en esta oportunidad no ejercieron violencia sobre él; alguien escribía a máquina mientras se le permitió explayarse libremente en las respuestas.

Luego fueron trasladados a la Colonia Penal. Estando allí en un par de ocasiones lo trasladaron a cara descubierta, junto con Gil y Covella a la comisaría Primera. En ese lugar vio a una persona vestida de civil y de presencia *gardeliana,* que saludó a los guardias. Reconoció la voz como una de las presentes durante los primeros interrogatorios violentos.

USO OFICIAL

Agregó que unos días más tarde le informaron que iba a salir. Luego un policía de apellido Gualpas lo trasladó a una dependencia sita en la esquina de Raúl B.Díaz y Río Negro, de esta ciudad. Allí encapuchado, recibió tres trompadas en el estómago, y la persona que lo golpeó le dijo que hablara, que todos lo estaban haciendo.

Dijo que en otra ocasión concurrió a la cárcel un oficial de la policía, que se identificó como Cenizo, y lo interrogó sobre ciertas versiones que decían que había sido torturado. El dicente reconoció el calzado que llevaba esta

persona, unos zapatos de color rojizo, que alcanzó a notar a través de las fisuras de la venda mientras era interrogado.

Luego fue trasladado a Trelew y finalmente a Rawson donde recuperó su libertad el 17/6/76.

Añadió que en la Colonia Penal, hablando con otros detenidos, pudo establecer que la persona de la voz particular era Fiorucci. También, que el lugar del primer interrogatorio fue la comisaría de Catriló, localidad de esta Provincia.

Entre quienes compartieron cautiverio con él mencionó además de los nombrados a José Mendizábal, Nelson Nicoletti, los detenidos de Jacinto Arauz, los estudiantes de la UTN, el ex gobernador Regazzoli, Vlasich y Aragonés.

Destacó que el tratamiento carcelario en la U4 siempre fue humanitario, no así en los otros lugares de detención, aunque en estos últimos casos nunca fue tan violento como las torturas que se le infligieron en Catriló.

Hacia el final de su declaración hizo entrega de documentación vinculada con el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, correspondiente al período inmediato posterior a la dictadura, que a su juicio permitía colegir

la colaboración prestada por ese organismo judicial -así como por otros organismos civiles- al gobierno *de facto*.

Finalmente, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa. En las declaraciones testimoniales de: Víctor Aldo Pozo Grados (fs. 17/20 – *20/23 PDF* del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 153/154 vta. – *208/211 PDF* Legajo 635 – Cuerpo I reservado en Caja 631-3); Luis Carlino (cf. fs. 118/120 – *192/196 PDF* del Cuerpo 2 de las citadas Actuaciones Administrativas); Ramón Crisanto Lastre, quien dio cuenta del castigo físico a que era sometido Accatoli en la planta alta de la Seccional (cf. fs. 41/42 – *52/54 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría; fs. 6/7 – *11/13 PDF* del Legajo 635, cuerpo I, reservado en Caja 631-3); Roberto Oscar Gil (fs. 127/129 – *198/202 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas act. Adm.; fs. 182/188 – *266/278 PDF* Legajo 635 reservado en caja 631-3) Hugo Avelino Ferrar (cf. fs. 40/42 vta. – *56/61 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría); Hilario Raúl Pereyra (cf. fs. 143/144 – *220/222 PDF* del Cuerpo 4

USO OFICIAL

Act. Adm. cit.); Zelmira Mireya Emilce Regazzoli (cf. fs. 146/149 vta. – *224/231 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Santiago Guillermo Covella (cf. fs. 217/219 vta. – *347/352 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Eduardo Nelson Nicoletti (cf. fs. 172/173 – *342/344 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Maldonado (cf. fs. 174/175 – *346/349 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Saúl Santesteban (182/183 – *361/363 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); José Luis Leguizamón (cf. fs. sub 123/124 – *245/247 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Ramón Inocencio Rodríguez (conf. fs. 1145/1149vta. – *195/204 PDF* de la presente causa); Arturo Rodríguez (conf. fs. 1189/1192vta. – *264/271 PDF* de la presente causa); César Osvaldo Erro (cf. fs. 31/33 – *41/43 PDF* y 73/74 – *105/107 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 44/vta. – *87/88 PDF*, 198/199 – *298/300 PDF*, Legajo 635 reservado en Caja 631-3; Héctor Mario Jaimes (cf. fs. 39/40 - *50/51 PDF* y 116/117 – *176/178 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 37/vta. – *73/74 PDF*, 216/217 – *27/29 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3); José Abraham Villegas (cf. fs. 110/111 vta. - 165/168 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas); Hermes Carlos Accatoli (cf. fs. 122/126 vta. – *188/197 PDF*

del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 379/387 vta. – *324/341 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y causa N° 13/09 registro del TOCF.); Miguel Horacio Guinda (fs. 2097/2101 – 94/102 PDF) en la presente; Juan Carlos Reucci (fs. 2232/2235 – *30/36 PDF*) en la presente; Dante Luis Gaute (fs. 2457/2462 – *68/78 PDF*), en la presente. Y Walter Ribeiro (fs. 2740/2742 vta. – *237/242 PDF* en la presente).

En la declaración de Alberto Ramón Rebaque, a cargo de la Dirección Comunicaciones de la Policía provincial a la que pertenecía el camión, cf. fs. 143/144 – *225/227 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas);

USO OFICIAL

En la declaración de Roberto Oscar Gil (fs. 127/129 – *198/202 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas act. Adm.; fs. 182/188 – *266/278 PDF* Legajo 635 reservado en caja 631-3)

Juan Alfredo Torres

Al tiempo de su detención era el intendente saliente de la localidad pampeana de General Pico, fue visto por otros detenidos en un calabozo de la Seccional Primera de Santa Rosa, conforme así lo declara Eduardo Horacio Oporto.

Torres fue ingresado el día 1 de abril de 1976 a la Seccional Primera de esta ciudad a disposición de la Subzona 1.4.

Fue liberado antes que el señor Barotto, o sea, antes del 29 o 30 de abril de 976, sin especificarse fecha exacta.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con los testimonios de Eduardo Oporto (fs. 1216/1221vta), Omar Thomsen (fs. sub 129/130 del Legajo 184 reservado en Caja 631-7) y el Sr. Barotto.

Durante la audiencia de debate oral en la presente causa el Sr. Oporto lo vió a Juan Alfredo Torres en la Seccional Primera aclarando que ya llevaba varios días detenido. Por otra parte, el Sr. Barotto lo vió en la comisaría de General Pico y luego en la Seccional Primera con marcas de habérsele aplicado picana eléctrica y la prohibición de tomar agua. Cuando le dan la libertad Torres ya se había ido. La fecha de liberación de Barotto fue liberado entre el 29 y 30 de abril, por lo que indica que antes de esa fecha también lo fue el Sr. Torres.

Para probar este caso se tuvo en cuenta prueba documental tal como el Libro de Entrada y Salidas Seccional

Primera que luce a fs. 50/57, *101 PDF* Legajo 635, reservado en Caja 631-3.

Que esta vítima se encuentra actualmente fallecida conforme se acreditó con el acta de defunción e Informe de la Municipalidad de General Pico (L.P.) de fs. 1761/1762 – *139/140 PDF* en la presente.

Omar Arturo Thomsen

Se desempeñaba como Subsecretario de Gobierno, Educación y Justicia. Fue privado de su libertad el día 26 o 27 de marzo en su domicilio de la localidad pampeana de General Pico, por medio de un operativo conjunto entre fuerzas militares y policiales.

Fue trasladado directamente en un furgón a la Seccional Primera de esta ciudad.

En cinco o seis oportunidades fue interrogado y torturado por medio de golpes, sufriendo como consecuencia en la actualidad una pérdida parcial de audición. Permaneció detenido hasta el 21 de abril de 1976.

Se prueba el padecimiento de Thomsen a través de sus propios dichos, como también, a través de la documentación reservada.

USO OFICIAL

Omar Arturo Thomsen declaró el 7 de abril de 2006 ante el Señor Fiscal Subrogante y Secretaría autorizante en las actuaciones complementarias N° 1025 donde manifestó que fue privado de su libertad el 26 27 de marzo de 1976 y permaneció hasta fines de abril del mismo año. Que el declarante al momento del golpe militar se desempeñaba como Subsecretario de Gobierno, Educación y Justicia del entonces gobernador Regazzoli.

Anteriormente, en 1975, cuando se produjo la toma de la UTN se desempeñaba como Presidente del Concejo Deliberante de General Pico y adhirieron a la toma para que no fuera intervenida la Universidad y por ello también estuvo detenido, per por corto tiempo. Que luego del golpe militar, fueron de mañana a su casa a detenerlo, en medio de un operativo exagerado, incluyendo patrulleros en cada esquina de la manzana donde se ubicaba su casa. Que eran fuerzas conjuntas. Fue el comisario Campagno de Pico y militares, no recordando si estaba ese día Cobuta. Y no puede precisarlo por cuanto entre el 24 de marzo y su detención, ya había sido citado por Cobuta a la comisaria Seccional Primera de policía de Pico y allí le había preguntado si tenía conocimiento de que en la casa de Gobierno hubiera habido “alguna cosa rara”, como

malversaciones, defraudaciones, etc. Que no recuerda exactamente, cree que lo trajeron en un tipo furgón, directamente a la seccional primera de policía de esta ciudad y allí lo alojó todo el tiempo, pues no había lugar en la cárcel. Que estuvo en una celda compartida, pero en general solo. Cree que en una oportunidad pusieron a otra persona pero por poco tiempo. De noche, en unas cinco o seis oportunidades lo llevaron a lo que eran "los interrogatorios" donde lo golpeaban de todas formas. Que lo único que le preguntaron, en una ocasión, era donde estaban las vacas de Regazzoli y el deponente lo negaba, y que no tenía ninguna. Que en las otras veces no le preguntaban nada y solo hablaban entre ellos. Que uno de los golpes que recibió le produjo lesiones en su oído izquierdo, que sangraban y supuraban. Que requirió asistencia médica pero no se le brindó y como consecuencia de ello sufre una pérdida parcial de audición. Que no pudo identificar a nadie de quienes le pegaban, que cree haber reconocido las voces de Baraldini y Camps, a quienes conocía de antes, en alguna de las oportunidades en que fue golpeado pero no puede asegurarlo ya que lo encapuchaban al subir la escalera que lo llevaba al primer piso, lugar donde se hacían los interrogatorios.

USO OFICIAL

Que compartió el encarcelamiento con el turco Bedis, que era encargado del depósito de materiales dentro de la Dirección de Servicios Generales del Gobierno de la provincia; un señor Tineo, que era de la UTN, Raquel Barabaschi, Juan Alfredo Torres, quien era intendente de g. Pico hasta el 24 de marzo. Que les daban de comer fideos con gorgojos, que la cama era de cemento, pero le permitieron que le llevaran un colchón. Que al principio no permitían visitas pero que luego sí.

Agrego que le quedaron secuelas psicológicas, como rencor y la pérdida de audición. Contesto que no realizó denuncia respecto de estos hechos y que recibió una indemnización ya en el período democrático y fue reincorporado a su trabajo anterior después de ocho años, como ferroviario.

Finalmente, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada por el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) de la Comisaría Primera, donde aparece en tal condición bajo el N° de orden 54, procedente de General Pico fue ingresado el 30 de marzo de 1976 a disposición de la Subzona 1.4, fue liberado el 21

de abril de 1.976 (cf. fs. 50 – *101 PDF* del Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

Por la declaración testimonial de Omar Arturo Thomsen (cf. fs. sub 129/130 - *257/259 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7).

Por las constancias del expte. N° 268/83 "Thomsen Omar Arturo s/ Ped. de Certificado" (reg. de ese Juzgado Federal) el 28 de diciembre de 1983 se extendió certificado por el que se dio testimonio de la resolución recaída en causa N° 158/76 caratulada "Thomsen Omar Arturo s/ Infracción art. 189 bis del Cód. Penal", de la que surge que el 21 de abril de 1976 fue sobreseído provisionalmente y se ordenó su inmediata libertad para lo cual el juez ordenó oficiar a la Jefatura de Policía (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-22).

USO OFICIAL

En la audiencia de debate oral en la presente causa declararon respecto de Omar Arturo Thomsen: La Sra. Barabaschi dice haber visto a Thomsen cuando lo traían de General Pico a la seccional primera de Santa Rosa. El Sr. Barotto declara haberlo visto en uno de los jaulones de la seccional primera con marcas de habérsele aplicado picana y la prohibición de tomar agua. Por último, el Sr. Tineo

declara también haberlo visto en la seccional primera pero se lo veía bastante bien.

Oscar Alfredo Federico De Marco

Se desempeñaba como juez provincial en la localidad de General Pico. Fue privado de su libertad desde el 15 de julio de 1976 hasta el 27 de dicho mes y año por orden del Cnel. Cobuta y a disposición de la subzona 14.

Previamente a su detención, su domicilio fue allanado por primera vez el 29 de marzo de 1976, por personal militar. El 15 de julio de 1976 al llegar a su domicilio en el Barrio Militar de General Pico encuentró con que el mismo había sido rodeado y allanado por personal militar en el marco de un gran operativo.

Fue detenido y conducido a la Comisaría Primera de esa localidad y posteriormente trasladado a la Seccional Primera de Santa Rosa. En dicha dependencia, permaneció en un calabozo solo.

Que fue interrogado en tres oportunidades en la planta alta del edificio, lugar donde funcionaba la Unidad Regional, adonde fue conducido esposado y vendado e interrogado sobre temas de política.

En una segunda oportunidad fue interrogado sin venda, en dicha ocasión el interrogatorio fue amable.

El último interrogatorio que se le efectuó, estuvo vendado, esposado, padeció simulacros de fusilamiento y empujones.

Que a los dos días, recuperó la libertad desde esa dependencia.

Con posterioridad su domicilio fue allanado nuevamente (en febrero de 1977). La victima denunció tal circunstancia oportunamente ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de General Pico en la causa N° 3559/84 Legajo 1.268.

Se prueba el padecimiento de De Marco a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

La víctima durante el debate oral y público dijo que al momento de los hechos se desempeñaba como secretario civil en la justicia provincial de la localidad de General Pico. Fue privado de su libertad desde el 15 de julio de 1976 hasta el 27 de dicho mes y año por orden del coronel Cobuta.

Contó que "previamente a su detención, el 29 de marzo de 1976 personal militar allanó su domicilio sito en el

USO OFICIAL

Barrio Militar, oportunidad en que se le secuestró una carabina que tenía debidamente registrada y se lo convocó para que concurriera al día siguiente a la comisaría Primera, donde Cobuta lo conminó a desalojar la casa que ocupaba con su familia en el barrio castrense".

Dijo que "el 15 de julio de 1976 mientras trabajaba en el Juzgado Civil, recibió una llamada telefónica mediante la que fue convocado nuevamente por orden de Cobuta. Lo llamó más tarde e intentó explicarme que estaba ocupado, pero el oficial le dijo que si no concurría 'iba a proceder'. Un hora más tarde se presentó en la sede judicial el comisario Campagno en compañía del oficial Scheffer, por lo que puede recordar. Lo trasladaron al nuevo domicilio en que vivía y estando la familia presente, el ejército -entre cuyos integrantes cree que estaba el suboficial Brandy- allanó bruscamente la vivienda y se llevó documentación".

Contó que en ambos allanamientos no le fueron exhibidas órdenes judiciales ni se convocaron testigos.

Realató que "Es detenido y conducido a la comisaría Primera de esa localidad y posteriormente trasladado a la seccional Primera de Santa Rosa. En dicha dependencia permaneció en un calabozo solo. Fue interrogado en tres

oportunidades en la planta alta del edificio, lugar donde funcionaba la Unidad Regional, adonde era conducido esposado y vendado e interrogado sobre temas de política. En la primera oportunidad fue interrogado por personal policial y en las otras dos ocasiones por personal militar. En la segunda oportunidad fue interrogado sin venda, en dicha ocasión el interrogatorio fue amable. El último interrogatorio que se le realiza es vendado y esposado, padece simulacros de fusilamiento y se le formulan preguntas de modo imperioso, en razón de su viaje a Tucumán tiempo antes. A los dos días recupera la libertad desde esa dependencia. Con posterioridad su domicilio fue allanado nuevamente en febrero de 1977. Informó que oportunamente denunció estas circunstancias, siendo Fiscal en el año 1984; pero se desestimaron las actuaciones".

USO OFICIAL

Como consecuencia de la persecución y detenciones, su carrera en la justicia se demoró durante algunos años e incluso se le intimó mediante un llamado telefónico procedente del Superior Tribunal de Justicia, a buscar otro puesto dentro del poder judicial.

Todo lo expuesto en el debate, resulta coincidente con la declaración testimonial que luce a fs. 1199/1203vta. – *284/293 PDF* de la presenta causa.

En la audiencia de debate oral en la presente causa el único que lo nombra es René José Antonio Villanueva quien dice que "Si supo de la detención de otro funcionario judicial que es de apellido De Marco, Oscar De Marco".

Finalmente, su condición de víctima quedó acreditada en el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 51 – *102 PDF* del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 127, procedente de General Pico fue ingresado a la Seccional Primera el 15 de julio de 1.976 a disposición de la Subzona 1.4 y liberado el 27 del mismo mes y año.

En las constancias de la causa N° 3559/84 "De Marco, Oscar Alfredo Federico s/su denuncia" ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de General Pico (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-22).

Osvaldo Jorge Gómez

Se desempeñaba como empleado estatal. Su detención ocurrió el 26 o 27 de marzo de 1976 en el domicilio de su madre en la localidad pampeana de General Pico.

En las constancias judiciales del fuero federal que se tramitaron a raíz de su detención figura detenido el 28 de marzo de 1976. El procedimiento de su detención fue realizado por fuerzas conjuntas del ejército y la policía provincial. Estuvo un día alojado en la Comisaría de Gral. Pico y fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F. Luego de unos días, cuya cantidad el damnificado no puede precisar, fue llevado y alojado en la Seccional Primera de esta ciudad, siendo interrogado con los ojos vendados y golpeado en la Unidad Regional, en el primer piso de esa dependencia policial (constancias 8/4/76 fue trasladado a la seccional primera).

Obtuvo la libertad el día 14 de abril de 1976.

Se prueba el padecimiento de Gómez a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

La víctima durante el debate oral y público declaró que es Ingeniero electromecánico, egresado de la facultad regional de General Pico, de la UTN; ingresó en 1973 y rindió la última materia el 29/2/80.

En 1975, en ocasión de la toma pacífica de la facultad, fue detenido con otros estudiantes y docentes.

USO OFICIAL

Los trasladaron a la seccional Primera de aquella localidad y luego a la comisaría Primera de Santa Rosa. Les tomaron las impresiones digitales en la jefatura policial y luego de unos dos o tres días los liberaron.

Manifiesta que las nuevas autoridades universitarias eran gremialistas y no plantearon un proyecto universitario desde un punto de vista académico ni institucional.

Asimismo agrega que a partir del 24/3/76 comenzó una nueva serie de detenciones, para lo cual las autoridades del gobierno de facto se sirvieron de una lista, confeccionada durante los episodios del año anterior.

Ese día se dirigía a su trabajo, como empleado del estado nacional en servicios generales, en la Escuela Técnica n°1 de General Pico. Vio el establecimiento rodeado de fuerzas militares y se enteró que la actividad estaba suspendida. Fue a la casa de unas compañeras para averiguar y se enteró que se habían llevado a Raquel Barabaschi.

Regresó a su casa y en el transcurso de los dos días siguientes, supo de las detenciones de Tineo, Reucchi, Llinás, Calvo y Graciela Espósito.

Las fuerzas militares, uniformadas, irrumpieron en su vivienda y lo detuvieron. Abordó un vehículo *Falcon* y fue trasladado a la seccional Primera de Pico, donde se

encontró con otros compañeros: Cortada, Brunengo, Leguizamón y Calvo.

Luego se efectuó un traslado masivo de detenidos a la Colonia Penal U4. Fue alojado en la planta alta del pabellón destinado a presos políticos, entre los que estaban Tineo, Leguizamón, Canciani, Odetti.

Unos días después fue llevado a la comisaría Primera, le vendaron los ojos y lo hicieron subir a la planta alta del edificio. Allí fue interrogado sobre cuestiones que no le eran atinentes: si tenían armas, si habían matado a tal persona. Luego le hicieron firmar una declaración que quiso leer pero se lo impidieron y lo presionaron para que firmara, golpeándolo.

En una segunda ocasión fue nuevamente trasladado a la Primera, junto con Barotto y Tineo, e interrogado sobre un mimeógrafo que pertenecía al centro de estudiantes. Se formó una causa ante la justicia común, que fue subsanada. En ocasión del primer traslado a la comisaría Primera, permaneció allí unos cuatro días, retornando luego a la U4. Una vez recuperada su libertad recorrió todos los lugares de detención solicitando certificados de su permanencia en dichas instituciones. Esos cuatro días no quedaron registrados en ninguna dependencia.

USO OFICIAL

No precisó la fecha de su salida en libertad.

Que se relevó para probar el caso las declaraciones testimoniales de José Luis Leguizamón (cf. fs. sub 123/124 – *245/247 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Francisco José Tineo (cf. fs. sub 129/130 – *258/260 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7) y Osvaldo Jorge Gómez (cf. fs. sub 118/119 – *236/238 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

En la audiencia de debate oral en la presente causa declararon respecto de Osvaldo Jorge Gómez: Barotto relata que estaba con Tineo y Gómez en la U4 detenidos y les dicen que los van a largar. Los llevan a la seccional primera y ahí aparece el caso del mimeógrafo asique los vuelven a encerrar. (El caso del mimeógrafo: cuando estaban en la facultad les hacen una causa junto a Tineo y Gómez por robo de un miógrafo). Se aclara el tema del mimeógrafo y los liberan a los tres juntos.

Finalmente su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal el 28 de marzo de 1976 a disposición del Comando de la Subzona 1.4 procedente de Jefatura de Policía y egresó el 8 de abril de 1976

trasladado a Comisaría Seccional Primera de Policía de Santa Rosa (fs. sub 49 – *101 PDF* del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

En las constancias del expte. N° 156/76 "TINEO, Francisco – Luis Alberto BAROTTO y Osvaldo Jorge GÓMEZ s/hurto" (reg. de ese Juzgado Federal) (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-15).

Roberto Oscar Coronel

Se desempeñaba como sindicalista. Fue detenido entre junio y julio de 1977, tras presentarse voluntariamente en la Comisaría de General Pico. Luego de un par de días fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad, dónde al llegar le pegaron aunque no fue sometido a sesiones de interrogatorio. Allí vio a Baraldini y al Dr. Savioli que iban de noche y a eso de las nueve de la mañana, les pedía a ambos que lo sacasen de la celda. En ese lugar permaneció detenido tres meses en condiciones inhumanas y donde, además, pudo escuchar gritos de gente torturada. Fue liberado el 8 de septiembre de 1977.

Se prueba el padecimiento de Coronel a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que

USO OFICIAL

declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Roberto Oscar Coronel declaró en la audiencia de debate en la presente causa, donde expreso que se desempeñaba como sindicalista a la fecha de los hechos, trabajaba en el frigorífico 'Vizental' de General Pico y llegó a integrar la comisión directiva de la Federación Argentina de la Carne. En razón de esto último viajaba semanalmente a Buenos Aires. Se enteró del golpe militar mientras se trasladaba a la Capital, junto con Lucio Suárez de Foetra, el diputado Aragonés y una tercera persona. Al día siguiente llamó por teléfono a la federación pero sospechó de su interlocutor y decidió regresar a General Pico.

Continuó con sus labores en el frigorífico y el sindicato, formulando diversos reclamos ante la patronal por requerimientos de sus compañeros. En una ocasión se entrevistó con Julio Vizental que le ofreció dinero y otros beneficios a cambio de desistir de sus gestiones gremiales, lo que rechazó.

Luego concurrió al frigorífico y se entrevistó con Del Potro, que lo echó a empujones del lugar y pidió a su secretaria –Iris Campagno- que llamara a Cobuta –que estaba

a cargo del Regimiento 13 de Toay-; el tesorero Roldán fue testigo.

Más tarde por la mañana y de regreso en el sindicato, lo llamó el cabo Muñoz y le dijo que el comisario Campagno quería hablar con él. Se presentó en la comisaría de Pico y lo demoraron con excusas hasta la noche, que lo encerraron en un calabozo.

Al día siguiente concurrió Amarante y le enrostró una panfleteada que había hecho en la ciudad, Campagno estaba presente y también le recriminó su supuesta conducta.

Al día siguiente lo llevaron a su casa y la allanaron, en búsqueda de supuestas armas. Finalmente lo retornaron a la comisaría piquense.

Lo trasladaron luego a Santa Rosa, donde permaneció alojado durante dos meses en la seccional Primera. En la primera etapa de su encierro convivió en un calabozo con dos delincuentes comunes y peligrosos.

En una ocasión concurrió Baraldini junto con el doctor Savioli y le pidió que lo sacara de esa celda. El militar lo ignoró altivamente.

Por su insistencia consiguió que lo alojaran en un calabozo limpio, a solas, pero en malas condiciones de alimentación y vestido.

USO OFICIAL

Su esposa fue a hablar con Cobuta, quien le recriminó que su marido había panfleteado General Pico con papeles en contra de la empresa y le preguntó por ellos. Luego fue al sindicato para tratar de hallar apoyo, pero en cambio Roldán, junto con Chamas y otras dos personas concurrieron a declarar en contra de él.

Finalmente lo liberaron –no pudo precisar la fecha pero señaló que fue detenido en invierno y liberado en primavera, durante el mismo año del golpe-. Consiguió una constancia policial que consignaba que había estado detenido en averiguación de antecedentes.

Se quedó sin trabajo. Buscó apoyo en políticos conocidos –como Marín- pero lo ignoraron. Solo por la ayuda de un matarife, con quien había tenido confrontaciones gremiales, pudo levantar una carnicería.

Añadió que si bien no sufrió tormentos físicos, fue permanentemente presionado y hostigado psicológicamente.

A preguntas que le formularon las partes querellantes, respondió que fue convocado por la CGT –de la que era subdelegado- en ocasión de la toma pacífica de la UTN, pero llegó al lugar y no tomó participación.

A preguntas de la defensa técnica de Baraldini, respondió que conoció a este así como a Camps, en razón de

su desempeño en la CGT y durante las reuniones que mantenían los militares con los sindicalistas.

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada por el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 52 – *105 PDF* del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 98, procedente de General Pico fue ingresado a la Seccional Primera el 15 de julio de 1977 a disposición de la Subzona 1.4, fue liberado el 8 de septiembre de 1977.

Por la base de datos de la CONADEP donde aparece su nombre como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 83 - *165 PDF* del Legajo 184 reservado en Caja 631-7).

Por la declaración testimonial de Roberto Oscar Coronel (cf. fs. sub 119/120 vta. – *237/240 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7; fs. 1285/1287 - *121/127 PDF* de la presente causa).

En la audiencia de debate oral en la presente causa el único testigo que nombra a Coronel en su declaración es Aragonés, quien manifiesta que viajaba con él, y otros, en el auto cuando viajaban de Buenos Aires a General Pico.

USO OFICIAL

Roberto Oscar Gil

Fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 en General Pico, siendo mantenido en cautiverio en la Comisaría de esa localidad y trasladado, al día siguiente a la Unidad 4 del S.P.F. Fue a la localidad pampeana de Catriló el 6 y 7 de abril, padeciendo ambos fuertes torturas durante un interrogatorio en la Comisaría del lugar. Fue trasladado al penal de Rawson, donde recuperó la libertad el 28 de abril de 1977.

Se prueba el padecimiento de GIL a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Roberto Oscar GIL declaró en el año 1984 y 1985, donde expresó haber sido detenido el 24/3/76, en su domicilio de la localidad de General Pico de esta provincia por una comisión policial y del ejército. Luego lo trasladaron a la comisaria del lugar aclarando que a en esa época se desempeñaba como diputado provincial, en la sede provincial, donde el jefe Militar del lugar le informa que no es más diputado y que por un golpe de estado se haya detenido a disposición del ejército.

A horas de la madrugada es trasladado junto a Covella, Accátoli y Ferrari en un celular policial hasta jefatura de policía de esta ciudad y de inmediato a la colonia penal U4. Declara que allí permaneció hasta el 6 de abril, día en que es sacado de la celda, encapuchado, vendado, esposado, sin poder observar quien lo hizo. Luego lo suben a un camión carrozado, dándose cuenta de ello por el andar, lo sientan en el piso, lo amenazan de muerte haciendo accionar el sistema de carga y descarga de lo que cree que es una ametralladora, dándose cuenta que viajaban con el Accátoli y otros. Comenta que el viaje dura más de una hora, por ruta de asfalto, transitada y recuerda haber atravesado unas vías. Aclara que después descubrieron que era Catriló.

Llegan al lugar, los alojan en una oficina, previo a ello escucha el andar de un molino a viento para sacar agua, el mugido de una vaca, el corretear de chicos, piso de madera. Comienza el interrogatorio con por lo menos cinco personas, comenzando por decirle que diga la verdad. Lo golpean fuertemente en el estómago a golpes de puños. Recuerda que insistían que ganaban millones de pesos los diputados y que ellos ganaban un sueldo de hambre y lo castigaban para que dijera que ganaban eso y que tenían varios coches, todo lo que duro aproximadamente media hora.

USO OFICIAL

Le aplicaban picana eléctrica, por lo general en los testículos, ano, abdomen. No pudo reconocer la voz de ninguno, pero cree que era el único interrogado.

Lo regresan a lo que supone que era un calabozo porque la puerta era pesada y de cerradura grande. El piso era de portland y al pasarle rodillo quedan como puntitos y el ventiluz que podía observar por el reflejo. Además dice que al arrastrarse en todo su contorno da cuenta de que era un lugar chico y que en todo momento escuchaba una radio fuerte permaneciendo ahí una hora aproximadamente.

Lo vuelven a sacar y lo vuelven a llevar a la misma oficina, la que reconoció ya que al pegarle caía sobre un sillón amplio y mullido. Allí estuvo una hora más, donde volvieron las torturas con golpes de puno y con corriente eléctrica más fuerte que la anterior. Lo amenazaban con ponerlo en la parrilla si no hablaba. Dice que el interrogatorio era incoherente y sin un fin determinado, que luego le bajan los pantalones, le sacan las esposas y lo apoyan hacia atrás en lo que considera un elástico viejo para cama y lo estaquean en forma de cristo crucificado. Le ponen en las muñecas y tobillos trapos mojados y luego lo someten a corriente en general por todo el cuerpo hasta que un momento dado, alguien que sería médico, le controla el

corazón con un elemento médico para escuchar sus latidos manifestando "paren la mano porque está bastante grave".

Luego manifiesta que cambian un poco su trato y comienzan a labrar un acta en una máquina de escribir y le hacen firmar con los ojos vendados y de allí devuelta al camión y regresan al penal. Calcula que su regreso fue a las 6 de la madrugada.

Al retornar al penal toma agua, sin saber cómo se entera después que no puede ingerir ello cuando ha sido picaneado y estima, porque le dijo un médico posteriormente, que fue lo que le provocó con posterioridad los graves problemas de salud, que determinaron cuatro cirugías, todas de intestinos.

Manifestó que en ese lugar prácticamente no recibe asistencia médica, pero si presenta inflamación en la cara, ojo caído con poca visual, una zona del abdomen con un hematoma, y una especie de parálisis en la pierna izquierda que le duro durante muchos meses.

Esa noche, del 7 de abril, son sacados nuevamente, previo a realizar un acta en la cárcel sobre las condiciones en la que son retirados y junto con Accátoli, Covella, Brower de Konning son llevados esposados en un vehículo policial a la seccional primera donde son bajados

USO OFICIAL

y al dicente lo vuelven a vendar y lo hacen subir a la planta alta. Allí lo interrogan, le aplican un par de golpes, y se lo interroga sobre el accionar del dicente como encargado de un tren que viajaba a Buenos Aires cuando ocurrieron los sucesos de Ezeiza.

Concluido el interrogatorio, lo bajan, le sacan la venda, no pudiendo reconocer a nadie. Permaneció en la cocina parado durante 3 o 4 horas con las esposas muy apretadas que le produjeron que dicha mano le quedara adormecida durante muchos meses.

A la madrugada lo retornan al penal y veinte días después es llevado nuevamente a la seccional primera donde fue muy bien atendido por los funcionarios policiales, uno de apellido GAUNA, siendo interrogado sobre un arma, suscribiendo una arma que allí se confeccionó y luego lo retornan al penal.

El dicente aclara que nunca pudo ver la picana porque estaba con los ojos vendados ni a sus torturadores.

Concluye su declaración diciendo que hasta el 6 de septiembre estuvo detenido en la U4 pudiendo ver a sus familiares en el último tiempo. Que después de esa fecha fue trasladado a Rawson en avión, con los ojos vendados, sin poder identificar a nadie. Recibió golpes, cuando

llevan a Trelew lo tiran del avión, lo golpean, los metieron en un camión con celda para dos personas y los trasladaron a Rawson habiendo estado detenido hasta el 27 o 28 de abril de 1977.

Aclara que en la U4 lo registraron, tomaron fotografías, huellas dactiloscópicas y le sacaron las pertenencias, las cuales fueron devueltas. En el penal de Rawson no, ni le devolvieron sus pertenencias.

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

Declaraciones testimoniales de Víctor Aldo Pozo Grados (fs. 17/20 – *20/23 PDF* del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 153/154 vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Luis Carlino (cf. fs. 119/121 – *192/196 PDF* del Cuerpo 2 Act. Adm.); Ramón Crisanto Lastre, quien dio cuenta del castigo físico a que era sometido GIL en la planta alta de la Seccional (cf. fs. 41/42 – *52/54 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría; fs. 6/7 – *11/13 PDF* del Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Hermes Carlos Accatoli (cf. fs. 119/123 vta. del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones

USO OFICIAL

Administrativas; fs. 379/387 vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Hugo Avelino Ferrari (cf. fs. 40/42 vta. – *56/61 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría); Hilario Raúl Pereyra (cf. fs. 143/144 – *220/222 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Zelmira Mireya Emilce Regazzoli (cf. fs. 146/149 vta. – *224/231 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Santiago Guillermo Covella (cf. fs. 217/219 vta. – *347/352 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Eduardo Nelson Nicoletti, (Fs. 172/173 – *342/344 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Maldonado (fs. 174/175 – *346/349 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Saúl Santesteban (cf. fs. sub 182/183 – *361/363 PDF*, Legajo 183 reservado en Caja 631-7); José Luis Leguizamón (cf. fs. sub 123/124 - *245/247 PDF* Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Ramón Inocencio Rodríguez (conf. fs. 1145/1149vta. – *195/204 PDF* de la presente causa); Arturo Rodríguez (conf. fs. 1189/1192vta. – *264/271 PDF* de la presente causa), Eduardo Horacio Oporto (fs. 1216/1221vta. – 22/33 PDF de la presente), Néstor Mario Bosio (fs. 1438/1441 – 59/65 PDF de la presente), Miguel Horacio Guinda (fs. 2097/2101 – *94/102 PDF* de la presente), Juan Carlos Reucci (fs. 2232/2235 – *30/36 PDF* de la presente), Dante Luis Gaute (fs. 2457/2462 – *68/78 PDF* de

la presente); César Osvaldo Erro (cf. fs. 31/33 – *41/43 PDF* y 74/73 – *105/107 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 44/vta. – *87/88 PDF*, 198/199 – *298/300 PDF*, 388/vta. – *342/343 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Héctor Mario Jaimes (cf. fs. 39/40 – *50/51 PDF* y 116/117 – 176/178 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 37/vta. – *73/74 PDF*, 216/217 – *27/29 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3); José Abraham Villegas (cf. fs. 110/111 vta.- *165/168 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas); Alberto Ramón Rebaque (cf. fs. 143/144 – *225/227 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas); Norberto Carlos Gouts (cf. fs. 172/173 - *274/276 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.; fs. 45/49 – *91/99 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Roberto Oscar Gil (cf. fs. 127/129 – *198/202 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 182/188 Legajo 635 reservado en Caja 631-3; fs. 22/23 del Cuerpo 1 del Legajo 539 reservado en Caja 631-10).

El camión en el que Gil fuera trasladado hacia Catriló era marca Dodge, modelo 1.974, chapa patente L040142, legajo 96 CCF, pintado de color amarillo (fs. 45/49 – *91/99 PDF* del Legajo 635, Cuerpo 1, caja 631-03).

USO OFICIAL

El acta de constatación de las dependencias de la Comisaría de Catriló (cf. fotografías reservadas en Caja 631-21 y acta de reconocimiento de fs. 135/vta. – *212/213 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 373/377 vta. – *312/323 PDF* Legajo 635, cuerpo II reservado en Caja 631-3).

Según lo informado por la Unidad 4 del S.P.F., Gil y Accatoli fueron sacados del penal el día 6 de abril de 1.976 a las 20:35 hs. – se informó que para prestar declaración en la Unidad Regional I- por orden del Jefe de Policía Mayor Baraldini y que fueron retirados por Fiorucci; reintegrados el día 7 de abril de 1976 a las 6:30 horas fueron nuevamente sacados ese mismo día a las 21:30 horas, según se informó con destino a la Seccional Primera para prestar declaración indagatoria, de donde Gil fue reintegrado el día 8 de abril de 1976 a las 2:30 horas.

Además, las autoridades de la Unidad 4 del S.P.F. confeccionaron un acta médica en la que constan que GIL presentaba el día 7 de abril de 1976 a las 21:25 horas hematomas en distintas partes del cuerpo y derrame en ojo izquierdo, consignándose que las lesiones fueron ocasionadas en oportunidad del traslado efectuado el día anterior para prestar declaración en la Unidad Regional I

(cf. fs. 129 -132 Vta. 200/203 PDF del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.). Mediante Decreto N° 310/76 (del 30 de abril de ese año) fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

En la audiencia de debate oral en la presente causa declararon respecto de Roberto Oscar GIL: Pozo Grados, Samprón, Guinda, Reucci y Bossio quienes dicen haber visto a la víctima en la U4. El Sr. Tineo también dice haberlo visto pero agregó que estaba muy golpeado. El Sr. Nicoletti también declara haberlo visto en la U4 y dice haber viajado con él a Rawson, vuelo en el cual sufrieron muchas torturas. También agrego que acompaño mucho a GIL en la seccional primea cuando sufrió las torturas. La Sra. Regazzoli declara haber visto a Accátoli en la seccional primera cuando sufrió las torturas, y el Sr. Ferrari declara haberlo visto en la U4 de Santa Rosa con un derrame en el ojo. La Sra. Barabaschi dice haber visto a GIL en la seccional primera y el Sr. Barotto lo vio en la comisaría de General Pico. Por último, el Sr. Inocencio Rodríguez declara haber viajado junto GIL a Rawson, y fueron duramente castigados en el vuelo, y aclara que Gil ya había llegado con el estómago negro por los golpes que le habían dado previo al traslado.

USO OFICIAL

Santiago Guillermo Covella

Era Ministro de Obras Públicas del Gobierno de la provincia de La Pampa hasta el 26 de marzo de 1.976, fecha en la que fue detenido por personal del ejército armado con armas largas y un fuerte operativo en su domicilio de General Pico. Fue conducido a la Comisaría de esa ciudad y al día siguiente trasladado a la Unidad 4 del S.P.F a disposición de la subzona 14.

En diferentes oportunidades fue sacado de esa unidad penitenciaria para ser conducido a la Seccional Primera y sometido a interrogatorios vendado, esposado, padeciendo torturas por medio de golpes y picana eléctrica, siendo vistas sus heridas por múltiples testigos que así lo declararon. En la Unidad 4 permaneció detenido hasta el 9 de septiembre de 1976, oportunidad en la que fue trasladado al Penal de Rawson por vía aérea junto a otros detenidos, padeciendo maltratos y golpizas durante su traslado. En dicho penal sufrió condiciones de detención inhumanas. Fue puesto en libertad por Decreto PEN N° 1086/77 el 28 de abril del mismo año.

Se prueba el padecimiento de Covella a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que

declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

Santiago Guillermo Covella declaró el 24 de abril de 1984 y en el debate oral de la causa 13/09 el día 24 de agosto de 2010. En esta última ocasión expreso que a fines de 1975 y principios de 1976 fue Ministro de Obras Públicas, durante el gobierno de José Aquiles Regazzoli. Fue detenido en su domicilio de General Pico, a las dos y diez de la mañana del día del golpe de estado, por una comisión policial y militar que golpearon la pared de la habitación de sus hijos, gritando que salieran todos con las manos en alto. Entonces alguien, una voz conocida, dijo "esperen" y añadió "flaco, abrí que venimos con la policía". Requisaron toda la casa, lo sacaron y lo esposaron. Cuando recuperó su libertad, se enteró que se habían llevado libros y discos muy valiosos.

USO OFICIAL

Fue trasladado hasta la Comisaría Primera, y de allí junto con Gil, Accatoli y Ferrari, llevados hasta la Colonia Penal U.4 de esta ciudad, donde permanecieron hasta el 9 de septiembre del mismo año, fecha en la que fueron llevados a la cárcel de Rawson.

El día 8 de abril le avisaron que tenía que ir al frente del pabellón, porque iba a ser trasladado. Estaba

esperándolo gente de la policía, el conductor era Gualpas, a quien reconoció pese a que fue conducido encapuchado.

Llegó a un lugar, lo hicieron subir una escalera y comenzó un interrogatorio. El dicente tenía las manos esposadas atrás y estaba trabado. Las preguntas eran de respuesta trivial, acerca de las actividades de Regazzoli y Matzkin. Después de cada pregunta, venía una golpiza, que alguien (una persona de baja estatura y robusta, según alcanzó a percibir) le aplicaba con guantes de boxeo. Según su relato, había una persona en el lugar, con un timbre de voz muy agudo, que hacía las veces de fiscal y conducía el interrogatorio, y otra que lo tocaba en una parte del cuerpo, donde luego le pegaban.

Siguieron preguntas sobre los *chanchos* que el gobernador tenía con los comunistas, o los que Matzkin tenía con los comunistas. En un momento dado, la persona que le pegaba dijo "este hijo de (…) no afloja". Alguien dijo "andá vos negro y aflójalo" y recibió un violento puntapié. La golpiza se extendió por horas, su agresor jadeaba y se quitó los guantes. Lo llevaron de vuelta a la Colonia Penal, en horas de la mañana, el traslado lo hizo nuevamente Gualpas, a quien reconoció la voz y lo trataba por su sobrenombre. Al ingresar a la Colonia Penal se labró

un acta, donde quedó constancia de las escoriaciones, hematomas y moretones que tenía en todo el cuerpo, la labró un suboficial de apellido Sánchez.

El día del interrogatorio, se labró el decreto 310 que lo ponía a disposición del PEN.

Fue llevado nuevamente, al mismo lugar y lo sentaron en una poltrona muy baja, esposado y vendado. Sabe que en esa ocasión lo interrogó Baraldini, quien comenzó preguntándole por su familiar y su estado de salud. Ya llevaba treinta y siete días incomunicado. Luego le preguntó por el incendio del aeródromo y finalmente le dijo que no le interesaba él en particular, sino los asuntos que tenía Matzkin con no sabe quién. Luego llegó alguien que parecía de gran porte, por el ruido en el piso, y recibió un golpe de puño en la cabeza, del lado izquierdo, que lo dejó obnubilado varios días.

Añadió que desde el día que lo llevaron en esta segunda ocasión –miércoles- hasta que lo retornaron a la unidad penitenciaria –viernes- fue sometido a diversas sesiones de tortura, con descargas eléctricas, golpes y amenazas. Como estaba sentado y de resultas de los tormentos, estaba orinado y vomitado. Manifestó que aún tiene las marcas en el saco escrotal, debido a la picana,

USO OFICIAL

que también tiene un problema en el esfínter anal, por lo que evacuar le resultaba doloroso y sangrante, y que perdió 17 kilos de peso durante esos días. Que al regresar a la colonia penal recibió muy buena atención médica de los doctores Felgueras y Muñoz, aunque no pudieron suturar la herida en el esfínter por falta de medios adecuados. Los celadores le acercaron hielo, *Pancutan* y agua. Luego fue trasladado a Rawson, aún con una seria inflamación en sus testículos debido a la aplicación de la picana.

Durante las sesiones de tortura, un vaho alcohólico penetraba la habitación. Entre los interrogadores, reconoció la voz de Fiorucci y de Greppi, a quienes conocía.

También ubicó a Reinhart dentro del lugar donde fue interrogado.

Entre las personas que estaban detenidas en la Comisaría 1°, según luego se enteró, Mireya Regazzoli escuchó sus gritos de dolor, "alaridos animales" que surgían sin control al aplicarle la picana, que según le consta por sus conocimientos profesionales, trabaja con una intensidad de medio amperio y una diferencia de potencial de 13200 voltios.

El primer interrogatorio duró unas ocho o diez horas, en tanto el segundo se extendió durante varios días. Durante los mismos lo mojaron varias veces, para aumentar la conductividad de la picana, y le tomaron la presión y el pulso.

Durante el traslado en avión a la cárcel de Rawson, le hicieron contar en voz alta los golpes que le daban. La cuenta llegó a 120. En Rawson también fue sometido a maltratos, con trato de campo de concentración, golpes, gritos y temor constante. Estando allí, el 28 de abril de 1977 a las doce horas y diez minutos del día, le comunicaron su libertad. Se entrevistó después con el capitán Amarante, quien le dijo que su libertad era condicionada.

USO OFICIAL

Finalmente su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

En la audiencia de debate oral en la presente causa declararon respecto de Santiago Guillermo Covella: Pozo Grados, Samprón, Reucci, Tineo, Barotto y Carlos Alberto Llinás quienes dicen haber visto a la víctima en la U4. Los dos últimos agregaron haberlo visto muy golpeado, muy castigado. El Sr. Mario Alberto Llinás declara haber sido

detenido junto a el y trasladados de la comisaria de General Pico a la U4. La Sra. Regazzoli declara haber visto a Covella en la seccional primera cuando sufrió las torturas. La Sra. Barabaschi declara haber visto a Covella cuando lo bajaban del primer piso de la seccional primera, destruido, ensangrentado, con los pómulos hinchados, de lo peor que vio en cautiverio.

Declaraciones testimoniales de Víctor Aldo Pozo Grados (fs. 17/20 – *20/23 PDF* del Cuerpo 2 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 153/154 vta. – *208/211 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Luis Carlino (cf. fs. 119/121 del Cuerpo 2 Act. Adm. cit.); Hermes Carlos Accatoli (cf. fs. 122/126 vta. – *188/197 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 379/387 vta. – *324/341 PDF* Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y causa N° 13/09 registro del TOCF.); Roberto Oscar Gil (fs. 127/129 – *198/202 PDF* del Cuerpo 3 de las citadas act. Adm.; fs. 182/188 – *266/278 PDF* Legajo 635 reservado en caja 631-3) Hugo Avelino Ferrari (cf. fs. 40/42 vta. – *56/61 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría); Zelmira Mireya Emilce Regazzoli (cf. fs. 146/149 vta. – *224/231 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Raquel Angelina Barabaschi (cf. fs.

221/223 – *354/358 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.); Juan Carlos Sánchez (fs. sub 20/21 vta. – *41/44 PDF* del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Gerardo Salandra (fs. 22/vta – *45/46 PDF* del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Ricardo Luis Samos (fs. 23/vta. – *47/48 PDF* del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Alberto Emilio Santín (24/vta. – *49/50 PDF* del Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Eduardo Nelson Nicoletti (fs. sub. 172/173 – *342/344 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Miguel Ángel Maldonado (fs. sub. 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Saúl Santesteban (fs. sub. 182/183 – *361/363 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Francisco José Tineo (cf. fs. sub 129/130 – *258/260 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7); Mario Osvaldo Llinás (conf. fs. 994/998 de la presente causa), Carlos Alberto Llinás (conf. fs. 1120/1123 – *151/157 PDF* de la presente causa); Ramón Inocencio Rodríguez (conf. fs. 1145/1149vta. – *195/204 PDF* de la presente causa); Arturo Rodríguez (conf. fs. 1189/1192vta. – *264/271 PDF* de la presente causa); Santiago Guillermo Covella (cf. fs. 217/219 vta. – *347/352 PDF* – del Cuerpo 4 Act. Adm. cit. y su testimonio en causa N° 13/09 registro del TOCF de esta ciudad); Luis Valentin Carlino (Fs. 119/121 – *192/196 PDF* – Cuerpo 2 Act. Adm. Citadas); Néstor

USO OFICIAL

Mario Bosio (fs. 1438/1441 – *59/65 PDF* de la presente causa)

Copia de la ficha de antecedentes producida por el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de La Pampa que da cuenta de que el 24 de marzo de 1.976 fue detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 del Dest. Expl. 101 de Toay (cf. fs. 321/vta. – *530,535 y 536 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm.).

Obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria (cf. documentación reservada en Caja 631-17). Mediante Decreto N° 310/76 (del 30 de abril de ese año) fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cf. documentación reservada en Caja 631-18).

Victorino Oscar García

Era militante del Partido Comunista local en la ciudad de General Pico. Fue detenido el 25 de marzo de 1976 en su domicilio por medio de un operativo militar y alojado en la comisaría de General Pico. Allí compartió su detención con otros detenidos políticos y, al igual que ellos, fue trasladado al día siguiente a la Seccional Primera de Santa Rosa.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con los testimonios de Rosa Maria Audisio, Angelina Barabaschi, Saúl Santesteban y José Carlos Brinatti.

En la audiencia de debate oral en la presente causa la Sra. Barabaschi comentó que cuando la llevaban detenida en el vehículo de traslado se encontraba también Victorino García y que durante los interrogatorios en la seccional primera le preguntaban por él. Aclara que era muy conocido en los medios. La Sra. Audisio también comenta que fue trasladada a la seccional primera y Enrique Gancedo declaró que sabía de la presencia de Victorino García en la U4 porque estaban en el mismo pabellón.

USO OFICIAL

Otros testimonios tenidos en cuenta para probar este caso fueron los de: Raquel Angelina Baraschi (cf. fs. 221/223 – *354/358 PDF* del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría) y Rosa María Audisio (cf. fs. 117/118 vta. *233/235 PDF* del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.). De su condición de detenido ha dado referencias Saúl Santesteban (cf. fs. sub 182/183 – *361/363 PDF* Legajo 183 reservado en Caja 631-7) y José Carlos Brinatti (cf. fs. sub 89/90 – *178/180 PDF* Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

Las pruebas valoradas que acreditaron el caso fueron: la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde surge que ingresó a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal el 28 de marzo de 1976 a disposición del Comando de la Subzona 1.4 procedente de Jefatura de Policía sin que conste fecha de egreso (fs. sub 54 – *111 PDF* del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 – *220/222 PDF* del Legajo 181 reservado en Caja 631-7)

Hugo Avelino Ferrari

Ha quedado acreditado que Hugo Avelino Ferrari fue detenido en su domicilio ubicado en la localidad de General Pico la noche del 23 de marzo de 1976 por fuerzas militares y policiales y trasladado a la Comisaría Primera de esa ciudad. El 24 de marzo fue conducido a Santa Rosa y alojado en la U4 a disposición de la subzona 14. En esa unidad carcelaria permaneció incomunicado.

Durante su cautiverio, el 5 de abril de 1976 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones a fin de prestar declaración. El 26 de abril de ese año fue puesto en libertad.

El 5 de mayo de 1976 fue detenido por segunda vez y el 7 de mayo ingresado a la U4 proveniente de la unidad Capital de la policía de La Pampa durante 5 meses. Durante los primeros tiempos debió permanecer en su celda aislado e incomunicado.

El 13 de mayo, fue llevado a la Unidad Regional con asiento en la Seccional Primera a prestar declaración.

Finalmente, se le otorgó la libertad el 6 de agosto de 1976.

Lo sostenido encuentra basamento en los dichos de la propia víctima, quien prestó declaración durante este debate. En tal sentido, relató que la noche del 23/4/76 estando en su casa se presentaron militares y policías que le dijeron que por orden del teniente coronel Cobuta –quien desempeñaba como jefe de la unidad militar- debían conducirlo a la comisaría. Recuerda que lo hicieron subir a la parte trasera de un camión y lo apuntaron con las armas.

Fue conducido a la comisaría Primera, ubicada en la calle 9. Allí estaban Santiago Covella, Norberto Asquini y Hermes Accátoli. Al rato los condujeron a la ciudad de Santa Rosa en un celular, pasaron por la Comisaría local pero no lo bajaron sino que lo llevaron a la Colonia Penal de Santa Rosa – U4.

USO OFICIAL

Sobre esa primera detención refirió que lo tuvieron treinta y cuatro días incomunicados, sin poder leer y escribir y reflexionó que para un hombre que se dedica a eso, aquello constituyó sin duda, una forma de tortura.

Mencionó que durante esta detención fue llevado a prestar declaración a la Brigada de Investigaciones y que allí lo atendieron correctamente.

En relación a aquel primer interrogatorio le hicieron una nómina muy larga de personas y le preguntó si las conocía. Todos conocidos –trabajadores, ferroviarios, profesores de la universidad- le preguntaban qué opinaba de ellos. Incluso recordó que preguntaron si conocía a un joven de apellido Ferrari, les dijo que sí porque era él. Concluyó que era todo ridículo.

Después le dieron la libertad y a los tres o cuatro días lo volvieron a detener, sin ninguna explicación. Ese día estaba de regreso en su casa y lo llamó un compañero de la radio que le comentó que lo iban a volver a detener. Entonces, decidió presentarse solo ante la comisaría.

Durante el segundo periodo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, estuvo incomunicado alrededor de un mes y medio. Una noche lo trasladaron en una celular, esposado y vendado a la Unidad Regional -que funcionaba

sobre la seccional Primera- donde fue sometido a un interrogatorio por un señor Guiñazú. Aseguró que en esta ocasión no fue golpeado.

Sobre las consecuencias que las situaciones relatadas acarrearon para su vida mencionó que lo sintió físicamente, pues hacía deportes, era atleta y luego quedó con problemas en las rodillas por la humedad. Asimismo, refirió a la pérdida de trabajo. Dijo que fue muy seria, se le prohibió hacer periodismo de diario, de radio. Tuvo que crearse otras formas de subsistencia. Aseguró que ellos veían subversivos por todos lados, cuando en realidad los subversivos eran ellos porque subvirtieron el orden nacional. En síntesis, afirmó que un periodista reconocido pasó a ser una mala palabra, su nombre estaba prohibido. Era como si le hubieran quitado la identidad, de padres, de raíces, de sentido de pertenencia.

La esposa de Ferrari, Norma Martínez recordó que en la segunda detención un compañero le dijo: 'Hugo preparate, porque te van a venir a buscar otra vez'. Memoró que para evitar todo el despliegue militar que se producía cada vez que detenían a alguien y que no fueran a su casa, su marido se presentó en la comisaría, estuvo detenido toda una noche

USO OFICIAL

en Pico y al día siguiente lo trasladaron a Santa Rosa, con delincuentes comunes.

Contó que fue sometido dos interrogatorios en distintos lugares: una vez lo indagó Guiñazú y la segunda vez Reta, le hicieron sacar la capucha, se vieron los rostros.

Asimismo, otros testigos que declararon en juicio dieron cuenta del cautiverio padecido por Ferrari en la Unidad 4. Eduardo Horacio Oporto dijo haber visto a Ferrari en la Unidad 4. Miguel Guinda dijo que Ferrari estaba en a U4 y que pudo verlo cuando eran llevados al baño. Enrique Gancedo también dijo haberlo visto en la Colonia Penal y recordó que cantaba canciones. Dante Luis Gaute lo vio en la U4.

Hermes Acattoli memoró que fue detenido en General Pico en la madrugada del 24 de marzo y, luego fue trasladado hasta la ciudad de Santa Rosa junto con Ferrari.

En virtud de las circunstancias en que los testigos sufrieron encierro, se estima que lo vieron durante primer periodo en que Ferrari estuvo en la Colonia Penal.

Obra en la causa sobrada prueba documental que indica que Ferrari estuvo detenido a disposición de la Subzona 14 en las fechas señaladas.

Su nombre como detenido a disposición de la Subzona 1.4 aparece primeramente en el Legajo de identidad prontuario de la víctima del cual surge fichado en la Seccional Primera de Santa Rosa el 24 de marzo a disposición del Comandante de la subzona 14.

Asimismo en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro Presos de Campaña" bajo el N° de orden 85 desde las 7:50 horas del 6 de mayo de 1.976 hasta el 6 de junio de ese año en que egresó trasladado a la Unidad 4 (cf. fs. 376 del Cuerpo 4 Act. Adm.) a disposición de la Subzona.

El parte médico labrado con fecha 6 de mayo de 1976 por el médico de la Seccional Primera de conformidad al parte médico extendido en tal fecha (cf. fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3).

Finalmente las constancias del expte. N° 326/76 caratulado: "MARTÍNEZ de FERRARI, Nora Isabel s/ recurso habeas corpus a favor de Hugo Avelino FERRARI" (reg. de este Juzgado Federal) del que se desprende que Ferrari estuvo detenido en esta ciudad.

USO OFICIAL

Grupo Empleados y Funcionarios del Estado: Jorge Alberto Finiello, Marcelino Vergara, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Héctor Nery Martínez, Nery Greta Sanders de Trucchi, Rubén Hugo Marín, Héctor Manuel Zolecio, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo de Jesús Ayet, Omar Roque Medina, Mirta Susana Cisneros, Julián Flores, Jesús Oscar Rodríguez y Nicolás Navarro.

Jorge Alberto Finiello

Ha quedado probado que Finiello fue detenido ilegalmente el día 24 de marzo de 1976, alrededor de las cinco de la mañana en su domicilio por personal policial.

Seguidamente fue conducido a la Brigada de Investigaciones, actual Seccional Segunda de la policía de La Pampa, donde fue sometido a golpes de puños y patadas.

Luego fue trasladado a la Seccional Primera donde permaneció hasta su liberación. Allí padeció interrogatorios por medio de aplicación de picana eléctrica y golpes, de lo cual le quedaron severas secuelas.

Lo afirmado encuentra sustento en los dichos del propio damnificado, quien declaró en este debate. Sobre su detención refirió que el 24 de marzo de 1976 a las cinco de la mañana mientras salía de su casa a trabajar fue abordado por tres personas que lo subieron a un automóvil marca

Ford, modelo Falcon y lo condujeron hasta la seccional Segunda que, en aquel entonces, era Investigación. Dijo que lo recibieron a golpes, patadas y trompadas.

Al cabo de unos días lo trasladaron a la Seccional Primera, donde nuevamente fue sometido a interrogatorios con aplicación de golpes y pasaje de corriente eléctrica.

Manifestó que lo interrogaban sobre las actividades que realizaba, y porque integraba la Juventud Peronista. Decían que era: "Montonero y guerrillero. Yo militaba en el peronismo".

Aseguró que estando en la Seccional Primera fue interrogado en el primer piso, luego ubicado en el patio de la planta baja, encapuchado. Supo que había otras personas, refirió que el establecimiento policial estaba repleto.

Relató que mientras estuvo en la Seccional Primera le aplicaron picana eléctrica en los testículos y le cortaron los brazos con una navaja, incluso pudo exhibir a estos Magistrados durante el debate las señales de la tortura sufrida.

Marcelino Vergara

USO OFICIAL

Ha quedado probado que Marcelino Vergara fue detenido ilegalmente el día 9 de febrero de 1977 mientras se encontraba en su domicilio.

Se acreditó que fue llevado primeramente a la localidad de Toay y luego ingresado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, en calidad de detenido especial a disposición de la subzona 1.4.

El día 14 de febrero de ese año fue llevado a la Unidad Regional I ubicada en la planta alta de la Seccional Primera. Estando allí fue atendido por un médico.

Se probó que el día 2 de marzo de 1977 continuó detenido en la Colonia Penal y fue puesto a disposición de la justicia criminal por orden de la subzona 1.4.

Aún el 11 de marzo permanecía en detención.

Lo dicho encuentra sustento en la prueba testimonial rendida durante el debate. En tal sentido, Felipe Jesús Vergara, hijo de la víctima, refirió que su padre fue conducido a la Seccional Primera y que allí escuchó quejarse a otros detenidos, escuchó gritos, aunque no pudo ver a nadie, porque siempre estuvo encapuchado.

Afirmó que su padre fue picaneado, que le ponían el revólver en la cabeza, todo eso sin saber por qué estaba ahí, nunca lo supo.

Dijo que cuando lo trajeron a la Seccional Primera fue revisado por el Dr. Pérez Oneto. Aclaró que su padre era paciente de ese médico.

Recordó que su progenitor estuvo catorce días desaparecido, su familia no sabía dónde estaba. Recorrieron por todos lados buscándolo y nadie les decía nada.

Relató que en una oportunidad consultó al doctor Pérez Oneto si lo había atendido a su papá y que éste le dijo que no, que él nunca lo había atendido. Pero mi papá me dijo que sí, que lo había atendido así nomás, prácticamente "no le dio bola" a lo que mi papá tenía.

Aseguró que su padre sufrió tormentos, según él mismo le relató. Como consecuencia de esos tormentos quedó con problemas en los testículos, perdió la audición de un oído completo, del otro no escuchaba nada. Incluso, quedó mal psicológicamente y después, se dedicó a la bebida.

Dijo el testigo que nunca pudo saber exactamente qué fue lo que sucedió, pues lo único que le contaba su progenitor era que le decían 'llegó la hora' y cargaban un arma y le gatillaban en la cabeza. Pocas veces las contaba porque se ponía muy mal.

Recordó que su papá era de carácter muy fuerte, siempre la verdad la tenía él. Después que volvió de lo que

USO OFICIAL

le había pasado: “parecía que lo habían achacado, prácticamente era como un cordero. No sé...”, señaló.

También se extrae información que da cuenta de lo acreditado, de la prueba documental reunida en autos. Así, de la fojas 1 del Legajo 181 (reservado en la caja 631-4) se desprende que Marcelino Vergara fue revisado por un médico.

El parte está fechado 18 de mayo de 1976 e informa sobre el examen realizado sobre los detenidos en la Seccional Primera.

Ahora bien, del expediente n° 96/77 surge que Marcelino Vergara quedó detenido el 9 de febrero de 1977 (fojas 26vta) y el 12 de ese mes fue ingresado a la U4 como detenido especial. Asimismo, el 14-2-77 figura su egreso a la Unidad Regional 1 (conforme surge del legajo 181, a fojas 94).

Luego existe una nota firma por Constantino en el mencionado Expte. 96/77 de la cual se desprende que, con fecha 2 de marzo de 1977 el Comandante de la Subzona 14 pone a disposición del Juez de Instrucción y Correccional N°2 Dr. Ademar Héctor Durigon al señor Marcelino Vergara quien para ese entonces se encontraba alojado en la Colonia Penal.

Finalmente, se lee un registro del 11 de marzo de 1977 a través del cual se pone a disposición del Juzgado de Instrucción y Correccional n°1 al detenido Vergara.

Lo expuesto persuade al Tribunal que la fecha de liberación del nombrado ocurrió con posterioridad al 11 de marzo de 1977.

Justo Ivalor Roma

Justo Ivalor Roma al tiempo de los hechos que lo damnificaran era Director de Servicios Generales en la Casa de Gobierno.

Se acreditó que fue detenido ilegalmente en su domicilio el día 8 de abril de 1976 por personal policial a las órdenes del Comando Militar de la Subzona 1.4 quienes allanaron su vivienda, lo metieron en el piso de un vehículo y lo trasladaron al tiro federal donde esposado y encapuchado interrogado y torturado.

Luego, y continuando siempre vendado y esposado fue trasladado a la Seccional Primera para quedar detenido unos días. Allí, fue nuevamente sometido a toda clase de tormentos como golpes, picana eléctrica, insultos y desnudez.

USO OFICIAL

En una oportunidad fue externado de la dependencia policial y en algún lugar fue desvestido, encapuchado, esposado, golpeado y fue sometido a corriente eléctrica. Posteriormente, fue trasladado a la unidad carcelaria 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal quedando a disposición de la justicia provincial.

Finalmente, se acreditó que fue liberado el 6 de abril de 1977.

Todo lo expuesto fue probado a través de la prueba testimonial y documental obrante en estas actuaciones.

Justo Ivalor Roma al prestar declaración testimonial (fs. 25/27 y 65/66 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas; fs. 298/300vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y declaración anticipada en Sentencia causa N° 13/09) expresó que una tarde -sin precisar fecha, pero luego del golpe militar- llegaron seis o siete policías a las órdenes de Constantino, portando armas largas, que revisaron su casa y lo detuvieron sin orden judicial.

Manifestó que lo trasladaron en un Ami 8 por Avenida España hasta Roque Sáenz Peña, la rotonda del Ejército y luego doblaron a la izquierda, lo bajaron, lo esposaron con las manos atrás, y lo tiraron al piso del coche,

encapuchado. Contó que allí, lo golpearon de tal modo, que el vientre le quedó de color azul producto de los golpes.

Asimismo, lo expuesto se corroboró a través de una gran cantidad de testimonios, tales como el de Carlos Sotelo (fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría y declaración testimonial obrante a fs. 469/470; fs. 17/vta., 233/234 Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Mauricio Diego Gaitan (fs. 39 del Cuerpo 1 Act. Adm. cit.; fs. 28/vta., 202/vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Avelino Cisnero (fs. 17/18 y 59/60 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría); Héctor Manuel Zolecio (fs. 19/23 y 62/63 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 303/305 Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Julio Díaz (fs. 36/37 y 84/85 del Cuerpo 3 las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Ramón Crisanto Lastre (fs. 41/42 y 91/vta. del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 6/7 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Juan Ángel Bustos (fs. 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 18/19 vta., 193/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Pedro Omar

USO OFICIAL

Villar(fs. 46/47 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas); Ernesto Ramón Chávez (fs. 116/117 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas); Crisanto Arballo (fs. 125/126 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas); Zelmira Mireya Emilce Regazzoli (fs. 144/147 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas); Raquel Angelina Barabaschi (fs. 219/221 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas); Miguel Ángel Maldonado (fs. sub 174/175 Legajo 183 reservado en Caja 631-7); Ramón Inocencio Rodríguez(fs. 1145/1149vta.) y Arturo Rodríguez (fs. 1189/1192vta.).

Del examen de todos aquellos testimonios se corroboró que quienes fueron policías o personal administrativo de la Seccional Primera en aquel tiempo declararon haber visto detenido en la Seccional Primera a Roma, que fue llevado al piso superior para ser interrogado y que volvió en pésimas condiciones físicas por haber sido torturado.

Los testigos que fueron víctimas igual que Roma, relataron que compartieron cautiverio con él y que fueron sometidos a los mismos tormentos.

Asimismo, lo afirmado encontró sustento en la prueba documental.

Así, la condición de víctima por delitos de lesa humanidad de Justo Ivalor Roma quedó acreditada en causa

13/09 "Iriart" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

El nombre como detenido del damnificado a disposición de la Subzona 1.4 aparece en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera –Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 298 desde las 02:15 horas del 8 de abril de 1976 hasta el 22 de abril de ese año en que egresó a las 18:20 horas trasladado a la Unidad 4; aparece nuevamente bajo N° de orden 343 como ingresado el 28 de abril de 1976 a las 12:10 horas y egresado el 14 de mayo de ese año sin que se consignase horario, trasladado a la Unidad 13 a disposición del Tribunal 2 (conforme fs. 375 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

USO OFICIAL

Por otro lado, del informe obrante a fojas 178 y 181 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas y ficha médica se acredita el paso de Roma por la unidad carcelaria N° 4 en calidad de "detenido especial" y procedente del Comando Subzona 1.4.

Copia de la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa donde surge que el 9 de abril de 1976 fue detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 con asiento en

Toay; recién en el año 1977 surge un asiento relacionado a la causa judicial N° 39/77 del Tribunal N° 1 de esta ciudad y hay un asiento que refiere que el Juzgado decretó su libertad con fecha 6 de abril de 1977 (fs. 60/vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

Copias relativas a la causa N° 183/76 caratulada "Roma, Justo Ivalor – Cisneros, Avelino s/ malversación de caudales públicos – Regazzoli, Aquiles José s/ violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos en concurso real" (reservada en caja 631-18). Resultan pertinentes a los fines valorativos las fs. 1, 2, 5/6 vta., 31/32 26, 48/51 vta.

Del decreto N° 229/76 firmado por el Gobernador General de Brigada Carlos Enrique Aguirre y el Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Coronel Martínez Vivot, se acredita la baja de la Administración Pública Provincial del nombrado (Legajo Personal de Avelino Cisneros reservado en Caja 631-8).

Los partes médicos de fecha 4, 5, 6 y 7 de mayo de 1976 a través de los cuales el doctor Máximo Pérez Oneto comunica sin novedad la situación personal del detenido Roma (fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 80/82 del

Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4), también sostienen la aseveración sobre el paso de Roma por la Seccional Primera durante los períodos señalados-

Que por todo lo expuesto, se tiene probado este caso.

Avelino Cisneros

Fue demostrado que Avelino Cisneros fue detenido ilegalmente el 8 de abril de 1976 en su domicilio por una comisión policial bajo las órdenes de la subzona 1.4.

Se acreditó que desde su domicilio fue trasladado a un lugar desconocido en un vehículo donde fue esposado, encapuchado, desvestido, interrogado y torturado bajo golpes y picana eléctrica.

Posteriormente, fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad, alojado en un baño y a las dos horas aproximadamente fue llevado al primer piso donde fue nuevamente esposado, encapuchado, interrogado y golpeado. Que luego de tales sesiones de tortura permaneció sin agua ni comida en una celda.

Se probó que a los quince días aproximadamente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal donde permaneció hasta el 28 de abril de 1976, oportunidad

USO OFICIAL

en la que retornó a la Seccional Primera, hasta el 14 de mayo del mismo año.

Se acreditó que en esta segunda vuelta a la Seccional fue sometido a un interrogatorio por diez horas aproximadamente.

Que luego fue trasladado a la Unidad 13 a disposición del Juzgado N° 2 de esta provincia y liberado pasado un año desde su detención.

Tal relato encuentra fundamento en el testimonio de la propia víctima quien prestó declaración y dijo que fue Subdirector de Intendencia del Servicio General y trabajaba en la casa de Gobierno durante el tiempo que fue detenido. Relató que llego a su domicilio una comisión policial integrada entre otros, por Constantino y Aguilera, quienes iban con cinco o seis más y lo detuvieron.

Manifestó que sometido a torturas como golpes y paso de corriente en su cuerpo tanto en la Seccional Primera donde cumplió parte de su cautiverio como en algún lugar que desconocía pero a donde lo llevaban en vehículo esposado y encapuchado. Señaló a Greppi como quien con el grado de Capitán, atormentó y amenazó a su esposa, expresándole que no vería más a su hija ni al declarante y que iba a quedar en la calle si él desaparecía (fs. 17/18 y

59/60 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas).

Una gran cantidad de testigos corroborado los hechos que damnificaran a Cinseros, como su propia hija, Mirta Susana Cisneros, quien también fue detenida en aquella época y contó que su padre le contó que quienes lo habían detenido habían sido Constantino, Reta y Aguilera. También expresó que a su padre lo liberaron en diciembre de 1976 y que no volvió a ser el mismo, tuvo problemas de cabeza, dolores en los testículos y se agravó su diabetes.

También fueron evaluados los testimonios de personas que compartieron cautiverio con Cisneros como personal policial y administrativo que trabajo en aquella época en la Seccional Primera. Todos fueron coincidentes al señalar que vieron detenido a Cisneros en aquel lugar, que fue sometido a interrogatorios y torturas y que lo vieron físicamente deteriorado.

Los testimonios relevados y que acreditaron los hechos que damnificaron a Cisneros fueron los de Carlos Sotelo (declaración de fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas y declaración testimonial obrante a fs. 469/470; fs. 17/vta., 233/234 Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Mauricio Diego Gaitán (fs. 39 del Cuerpo 1

USO OFICIAL

Actuaciones Administrativas; fs. 28/vta., 202/vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Héctor Manuel Zolecio (fs. 19/23 y 62/63. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas; fs. 303/305 Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Justo Ivalor Roma (fs. 25/27 y 65/66 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas; fs. 298/300 vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Julio Díaz (fs. 36/37 y 84/85 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Rodolfo De Diego (fs. 86/vta. del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas); Zelmira Mireya Emilce Regazzoli (fs. 144/147 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas) y Arturo Rodríguez (fs. 1189/1192vta.)

Asimismo, todo lo expuesto se acreditó a través de diversa prueba documental.

Que la condición de víctima por delitos de lesa humanidad de Avelino Cisneros quedó acreditada en causa 13/09 “Iriart” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

De la copia de la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa surge que el 8 de abril de 1976 fue detenido a

disposición del Comandante de a Subzona 1.4 (fs. 63/vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

El nombre de Cisneros luce como detenido a disposición de la Subzona 1.4 en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera–Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 297 desde las 02:15 horas del 8 de abril de 1976 hasta el 22 de abril de ese año en que egresó a las 18:20 horas trasladado a la Unidad 4; aparece nuevamente bajo N° de orden 342 como ingresado el 28 de abril de 1976 a las 12:10 horas y egresado el 14 de mayo de ese año sin que se consignase horario, trasladado a la Unidad 13 a disposición del Tribunal 2 (fs. 375 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

Así también, constan partes médicos de la Seccional Primera donde surge que Cisneros fue visto por el doctor Pérez Oneto el día 3, 5 y 7 de mayo de 1976 (fs. 80/81 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y partes médicos reservados en Caja 631-4).

Además, de la causa N° 211/76 "Roma, Justo I. – Cisneros, A. – Cisneros Susana – Regazzoli, José A. s/ Hurto y Defraudación al Estado Provincial" y fotocopias Causa 183/76 "Roma, Justo I.– Cisneros, Avelino –Regazzoli, José A.…." (Cámara del Crimen de La Pampa) surge a fs.

USO OFICIAL

21/vta. que Greppi intervino en la diligencia de allanamiento realizada el 10 de abril de 1976 en un depósito de la calle Delfín Gallo n° 799, alquilado por Avelino Cisneros.

Por todo lo expuesto, se tiene por probada la materialidad de los hechos que damnificaron a Avelino Cisneros.

Rodolfo De Diego

Ha quedado acreditado que Rodolfo De Diego fue detenido el 9 de abril de 1976 en horas de la tarde por personal policial mientras se encontraba en su casa.

Fue trasladado en su automóvil hasta la Seccional Primera, donde quedó detenido e incomunicado a disposición de la Subzona 14. Esa noche, siendo las cero treinta horas, fue esposado y encapuchado y sometido a interrogatorio en la planta alta del edificio en el que se encontraba.

El 22 de abril fue trasladado a la unidad 4.

La propia víctima declaró que fue detenido por una comisión policial que se presentó en su domicilio el 9 de abril de 1976, alrededor de las seis o siete de la tarde.

Fue introducido en la Seccional Primera en calidad de detenido incomunicado. Dijo que los primeros tres días estuvo en una oficina sin ningún tipo de atención.

Recordó que la noche de su detención esposaron sus manos muy apretadas, cortándole la circulación. Lo sacaron al pasillo y cubrieron su cabeza con una capucha color oscuro que le llegaba hasta la mitad de su cuerpo, luego colocaron una soga alrededor de su cuello para sujetar la capucha. Dijo que luego fue llevado hasta la planta alta y fue interrogado por varias personas.

Mencionó que las preguntas estaban vinculadas con supuestos hechos que había cometido el Gobernador Regazzoli.

Relató que al cabo de una hora aproximadamente de interrogatorio, lo bajaron y lo colocaron en la misma oficina de la cual lo habían sacado. Relató que en ese momento le quitaron las esposas y la capucha y que producto de tener las esposas tan ajustadas y la falta de circulación de sangre, se había desvanecido durante una hora.

Al cabo de unos días fue trasladado a la Unidad 4.

Otros detenidos dieron cuenta de la privación de la libertad que sufrió De Diego. Raquel Barabaschi dijo que en

USO OFICIAL

la Seccional Primera vio a De Diego detenido. Daniel Osvaldo Ayet, coincidió en que De Diego fue detenido y que también fue duramente golpeado y picaneado mientras se lo interrogaba.

Lo mencionado también encuentra sustento en la prueba documental agregada a la causa.

Así, de la "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera Libro de Detenidos Locales" aparece De Diego bajo el N° de orden 295 como detenido ingresado desde las 20:20 horas del 10 de abril de 1976 a la Seccional Primera y el 22 de abril de ese año a las 18:20 horas egresó de la dependencia policial trasladado a la Unidad 4.

Héctor Nery Martínez

Se tuvo por acreditado que Héctor Nery Martínez fue detenido entre el 8 y 9 de enero de 1977 por disposición de la subzona 1.4 cuando se presentó espontáneamente en la Seccional Primera de policial local.

En la planta alta de la dependencia policial fue esposado, vendado, interrogado y sometido a torturas con golpes y picana eléctrica en el pecho y en el cuello.

En tal circunstancia se le informó que quedaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Ejecutivo Provincial y del Comando de la Subzona 1.4.

Se acreditó que a los dos días de aquellas sesiones de interrogatorio y tortura fue revisado por el doctor policial Máximo Pérez Oneto.

Que se acreditó que a la semana aproximadamente fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad hasta el 4 de marzo que fue nuevamente trasladado a unidad carcelaria N° 13.

Fue liberado el 5 de marzo de 1977, luego de haber sufrido más de cincuenta días de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

Que Héctor Nery Martínez a la época de tales hechos se desempeñaba como contador del Ente Provincial del Río Colorado.

Lo expuesto quedó acreditado a través de las declaraciones testimoniales examinadas de la propia víctima como de otros con quienes compartió tales hechos.

El propio Martínez dijo al declarar el 11 de octubre de 2011 (fs. 1290/1294) lo siguiente:

USO OFICIAL

a su señora que iba a la Seccional y que volvía. Llegó a la Seccional se presentó y manifestó que venía a buscar una información, lo hicieron pasar a una sala, le sacaron los anteojos, el cinturón que llevaba, el reloj y los cordones, lo esposaron y le vendaron los ojos. Ahí se dio cuenta como venía el tema. Que no recuerda quién fue la persona que le vendó los ojos y lo esposo. Que recuerda que estando ya vendado lo hicieron subir una escaleras por lo que supone que donde lo llevaron era el primer piso de la Seccional. Que después de esto recuerda que recibió una soberana paliza. Que le daban golpes de puño en el estomago y después le aplicaron la picana eléctrica tanto en el pecho como en el cuello. Que recuerda que cuando quedó libre todavía le perduraban las marcas de la picana en su pecho. Que cuando lo

Asimismo, la victima expresó en la Seccional Primera fue atendido por el doctor Pérez Onetto a los pocos días de haber sido sometido a brutales sesiones de tortura y que se encontraba en muy malas condiciones de salud.

De los testimonio de Arturo Baby Valle (fs. 2263/2267vta.) y René José Antonio Villanueva (del 17 de mayo 2012) se tuvo por acreditado tal suceso.

Asimismo de la prueba documental presente en esta causa se acreditaron los hechos que damnificaron a Martínez, a saber: la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos

reiterados y enriquecimiento ilícito reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa") reservado en Caja 631-5) y los antecedentes obrantes en la Comisión Provincial por la Memoria, documentación reservada en Caja 631-17.

En el expediente judicial citado constan a fs. 108/113 tomas fotográficas y declaración de Héctor Nery Martínez en el marco de dichas actuaciones judiciales y un parte médico a fs. 129 donde consta que fue revisado por un médico en la Seccional Primera.

Además surgen constancias del paso del damnificado por Unidad 4 y 13 del Servicio Penitenciario, que quedó a disposición del Poder Ejecutivo por Decreto N° 95/77 y dejó de estarlo por Decreto N° 556/77 (fs. 485). También luce escrito por el cual se decretó la falta de mérito para procesarlo y se determinó su libertad (fs. 488/496).

Por último, de las constancias obrantes de la Comisión Provincial de la Memoria se informó que el nombre Héctor Nery Martínez se encuentra incluido en un listado de

USO OFICIAL

detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA.

Para finalizar, se acreditó -al igual que le sucediera a otras víctimas del terrorismo de Estado en esta provincia- que Héctor Nery Martínez, a raíz de estos hechos fue, fue cesanteado de su trabajo.

De tal manera y conforme lo narrado, se tiene por acreditado el caso de Héctor Nery Martínez.

Nery Greta Sanders de Trucci

Ha quedado debidamente probado que Nery Greta Sanders de Trucchi resultó privada ilegítimamente de su libertad el 8 de enero de 1977 cuando se presentó ante la Seccional Primera de Policía, sita en esta ciudad.

Se acreditó que fue sometida a interrogatorios en el primer piso de esa dependencia policial, permaneciendo esposada y tabicada. Allí fue torturada.

Las sesiones de interrogatorio y tortura fueron reiteradas en varias oportunidades durante su privación ilegal de la libertad.

Fue alojada en una celda en calidad de incomunicada por cuarenta días. Se inició una causa judicial en su contra por supuestas irregularidades en la contratación de obra pública.

Obtuvo la libertad luego de 60 días, según constancias judicial el 5 de marzo de 1977.

Los hechos que la damnificaron ocurrieron durante la dictadura cívico militar en La Pampa cuando se desempeñaba en el Tribunal de Cuentas como contadora fiscal. Como consecuencia de lo narrado, Sanders de Trucchi perdió su trabajo en la provincia y fue suspendida de la carrera de contador de la Universidad Nacional de la Pampa.

USO OFICIAL

Lo dicho se sustenta en la prueba testimonial y documental que integra esta causa.

La damnificada relató que el día de su detención fue trasladada al primer piso, ingresó a una dependencia que parecía una cocina y allí un policía le esposó las manos y le vendó los ojos.

Que luego de veinte minutos fue conducida a otra oficina, la sentaron en una silla, escuchó que entraron varias personas y una le dijo que se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional e incomunicada. Acto seguido, comenzaron a interrogarla en relación a

supuestas irregularidades en la contratación pública del gobierno de Regazzoli.

Contó que durante el interrogatorio varias personas le hacían preguntas a la vez, la amenazaban de muerte y comenzaron a aplicarle picana eléctrica por el cuerpo.

La Señora Sanders de Trucci expresó que el interrogatorio finalizó a las 20:30 horas aproximadamente pero que hubo un intervalo de media hora en la que quedó sola e ingresó otra persona que la manoseó, la pellizcó, le dijo toda clase de obscenidades y la amenazó con hacerle toda clase de bajezas.

Aseguró que luego de varias horas de interrogatorio, fue conducida a la cocina donde había ingresado inicialmente, le sacaron las esposas de las manos, la venda de sus ojos y la llevaron al piso de abajo donde fue alojada en una celda.

Dijo que al día siguiente, fue nuevamente trasladada por dos horas al primer piso donde fue esposada, vendada, interrogada y mortificada con picana eléctrica.

El procedimiento de interrogatorio y tortura se repitió en varias oportunidades durante la tarde o noche los días posteriores.

Que también fue interrogada a cara descubierta por personal policial que le mostraban diferentes expedientes y debía señalar la irregularidad en la contratación de obra pública.

Manifestó que a raíz de estos tormentos firmó una declaración sin leer. Luego le fue entregada una copia donde leyó que confesaba que había solicitado dinero a determinados contratistas por intermedio del señor Alberto Oscar Larrañaga –quien laboraba en Obras Públicas de la provincia- para lograr que se le adjudicaran las obras públicas.

Manifestó que a los cuarenta días de su detención se le levantó la incomunicación, se presentó una persona quien dijo ser juez y que tenía a su cargo una causa judicial en su contra por lo que le manifestó que designara un abogado defensor.

USO OFICIAL

También narró que al regresar del juzgado fue esposada, vendado sus ojos y llevada a la planta alta ante una persona que la interrogó. Dijo "que le preguntó que había declarado a lo cual la dicente le dijo que había ratificado la declaración ante la policía diciéndome que tuviera mucho cuidado con lo que decía, que pensara que el esposo de la dicente pertenecía a la Institución y que

nunca había sido molestado y que pensara que podía no volver a ver a la familia y que si ellos querrían no habría juez que la salvara y que podía aparecer tirada en cualquier zanjón".

Que durante el tiempo que permaneció en cautiverio fue trasladada en una oportunidad a una oficina donde en presencia del médico Pérez Oneto y otra persona le dijeron que se desnude, la observaron desde una distancia de tres metros –se encontraba sentados en un sillón- y sin mediar palabra le dijeron que se vistiera nuevamente.

Aseguró que otros médicos fueron a verla a la celda pero nunca fue revisada.

La damnificada refirió que durante su detención fue trasladada al Palacio de Justicia donde frente al juez y su abogado defensor negó los hechos que se le imputaban. Que al volver a la Seccional Primera fue llevada al primer piso, esposada y vendada donde se la amenazó de muerte y le dijeron que tuviera cuidado con lo que declarara ante el juez.

Asimismo dijo que por segunda vez fue conducida a los tribunales de justicia para efectuar un careo con el Señor Larrañaga con quien pudo intercambiar unas palabras en los pasillos y le dijo que ratificara la acusación en su

contra, lo cual hizo pues no quería ser torturada más veces.

Mencionó que a los diez días fue puesta en libertad condicional, perdió su trabajo en la provincia y fue suspendida como estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas.

Concluyó en que obtuvo la libertad a los 60 días aproximadamente de su detención.

Consta en expediente judicial que obtuvo la libertad el 5 de marzo de 1977.

Lo relatado encuentra sustento en los dichos de la propia damnificada, quien prestó declaración testimonial en diferentes oportunidades, a saber: el 11 de octubre de 2012 conforme fs. 4845/4846vta. del cuerpo 25 de esta causa; en la causa 13-09 atestiguó el día 9 de agosto de 2010 y en las Actuaciones Administrativas declaró el 19 de enero y el 28 de febrero, ambos del año 1984.

La señora Sanders de Trucci fue víctima de diferentes clases de tormentos como golpes, sometimiento a picana eléctrica y amenazas.

Fue interrogada con las manos esposadas, ojos vendados y bajo tortura por mas de nueve horas, repitiéndose dicho procedimiento cuatro o cinco veces durante los días que

USO OFICIAL

duró su incomunicación, por la tarde o noche. Atada sus manos y con vendas en los ojos fue manoseada y pellizcada por un solo hombre que le decía obscenidades y amenazaba con abusarla sexualmente. Se le impuso condiciones inhumanas de vida. En la celda donde estuvo alojada no había colchón solo un banco largo, la mirilla de la puerta fue tapada con papel para que no pudiera ver al exterior, había poco luz y se escuchaban quejidos y voces provenientes de la planta alta que decían que los dejaran.

Debió firmar sin leer una declaración en la que confesaba delitos que no había cometido. Nunca fue informada del motivo de su detención. Estuvo incomunicada por casi cuarenta días sin visitas de familiares o persona alguna.

Los testimonios de la damnificada vertidos en diferentes momentos y que forman parte de esta causa resultan coincidentes, no advirtiéndose fallas o contradicciones a lo largo del tiempo, lo que dan por acreditadas las circunstancias narradas.

Diferentes testigos avalan los hechos que damnificaron a Nelly Greta Sanders de Trucci. Nilda Ester Stork a la fecha los hechos era celadora y prestaba funciones en la Seccional Primera.

Al declarar dijo que vió detenida a la señora de Trucci, textualmente expresó "Que también recuerda que estuvo detenida también la señora de un integrante de la policía, que era el Cabo Trucci la que también estaba a disposición de la subzona 1.4" y además expuso "En el año 77 detuvieron a una mujer que era la esposa de un cabo.

Esa señora fue conducida a pedido, arriba en la Unidad. Luego que era interrogada durante unas horas no se le podía dar agua". Todo conforme declaraciones testimoniales de fs. 22/24 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83; fs. 10/11, 224/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y testimonio en causa 13-09 de fecha 30 de agosto de 2010.

Eda Vilma Stemphelet Barreix trabajó durante el año 1976 y posteriores en la Secciona Primera en mesa de entradas y como celadora. Declaró que "…observó el movimiento de detenidos que eran llevados por los oficiales integrantes de la subzona 1.4 que funcionaba en el mismo edificio que la Seccional.

La dicente recordó que llevó hasta la planta alta de ese edificio a dos detenidas, la señora de Trucci (…) Estas detenidas no fueron puestas a disposición de la justicia, estando la señora de Trucci más de un mes sin ver a sus

USO OFICIAL

familiares ni a un abogado, período del cual era interrogada en la forma arriba indicada por los mismo oficiales (…) las mismas eran dejadas en el pasillo de la planta alta y ahí eran entradas a la oficina de los interrogatorios, que era la primera a la izquierda, subiendo por la escalera más angosta de las dos existentes, en donde funcionaba la 'la División Judicial'. Con posterioridad a esos interrogatorios la dicente observó que esas dos mujeres bajan a la planta baja en condiciones físicas que evidenciaban haber recibido malos tratos durante esas sesiones en la planta alta a cargo de los oficiales antes mencionados".

Lo transcripto resulta conforme fs. 30/31 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 15/vta., 222/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3.

Juan Ángel Bustos declaró que tuvo conocimiento que fue detenida una señora de apellido Trucci en la Seccional Primera donde era agente de policía, sin saber el tratamiento que se le dio. Según fs. 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas; fs. 18/19 vta., 193/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y declaración en debate oral de fecha 20 de marzo de 2018.

Por su parte, Augusto Menghi declaró el 6 de marzo de 2018 durante el debate oral en esta causa y el 15 de marzo de 1986 en las Actuaciones Administrativas, cuerpo 3 a fs. 77/79 reservadas en la caja 631:001A. Manifestó que cuando estuvo privado de su libertad en la Seccional Primera en el año 1977 vió detenida a la señora de Trucci.

Asimismo, José Alberto Regazzoli testimonió que en el año 1977 cuando fue detenido en la Seccional Primera de policía observó a otras personas alojadas en las celdas de la dependencia policial, entre ellas a la señora Sanders de Trucci. Conforme su declaración testimonial que luce a fs. 147/148 vta. del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas reservadas en la caja 631:001A.

Carlos Enrique Ghezzi al prestar declaración testimonial dijo que cuando estuvo detenido en la Seccional Primera en el año 1977 estuvo junto a la celda de la señora Sanders de Trucci, todo según fs. 266/268 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas reservado en Secretaría Caja 631-001A; fs. sub 106/107 vta. Legajo 185 reservado en Caja 631-7 y testimonio del 21 de agosto de 2018 en debate oral en esta causa.

Alberto Oscar Larrañaga prestó testimonio el día 1 de diciembre del año 2017 en el debate oral y expresó que

USO OFICIAL

estuvo privado de la libertad ilegalmente durante la dictadura cívico militar en La Pampa, que fue sometido a interrogatorios bajo torturas y amenazas y bajo estas condiciones firmó una declaración en la que se autoincriminó e incriminó a la señora Sanders de Trucci. Diversa prueba documental viene a corroborar el suceso que se relata.

En el Legajo N° 635 reservado en la caja 631-3 lucen partes médicos en relación al estado de salud de la damnificada cuando estuvo detenida en la Seccional Primera de policía de fechas 4 de febrero al 4 de marzo de 1977 firmados por el médico de la Seccional Primera.

Cabe destacar que el galeno en las diferentes oportunidades consignó parte sin novedades, salvo en una ocasión que describió que la detenida tenía colitis.

Vale decir que ningún parte de salud refirió a vestigios o secuelas físicos y/o psicológicas producto de las torturas recibidas por la señora Sanders durante el tiempo que duró su cautiverio lo que prueba que no fue revisada.

Véase al efecto, el Libro de Partes Médicos de la Seccional Primera de Policía de fechas 3, 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 1, 2, 3 y 4

de marzo de 1977 de fs. 42/59 del Cuerpo 5 de las Actuaciones Administrativas y fs. 62/78 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3.

Consta en la Causa Judicial N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados funcionarios" registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad -originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders de Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5- diferentes declaraciones que efectuara la damnificada por ante la Unidad Regional I Capital en las que confesaba formar parte de una asociación ilícita para delinquir junto al señor Larrañaga cuando se desempeñaba en el Tribunal de Cuentas (véanse fs. 48, 50 y 55 de dicho expediente judicial). En esta causa penal se procesó a Nery Greta Sanders de Trucci por cohecho, estafa y enriquecimiento ilícito (fs. 488/496). Por nota N° 335 de fecha 5 de marzo de 1977 a fs. 513 el juzgado penal comunica al comisario de la policía la libertad de Sanders de Trucci.

USO OFICIAL

En el Legajo Prontuarial de la señora Sanders de Trucci se lee a fs. 4 “Se ingresó a Secc. 1° Of. 597” y a fs. 5 se consignó “18-2-77: Se ha decretado su detención judicial hasta tanto se resuelva su situación procesal” reservado en secretaria en caja 631-30. Mismos datos fueron consignados en su Ficha de Antecedentes del Departamento Judicial de la Pampa a fs. 57/vta del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas reservado en caja 631-001A.

Fue dispuesta la libertad bajo caución juratoria de la señora Sanders de Trucci el 5 de marzo de 1977, conforme fs. 7 de su Legajo de Excarcelación N° 123 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad reservado en caja 631-005.

Los hechos relatados afectaron la vida de Nery Greta Sanders de Trucci. Cuando fue liberada perdió su trabajo en el Tribunal de Cuentas y fue suspendida en la UNLPam de la carrera de contador público nacional cuando le faltaban muy pocas materias para finalizarla.

De sus declaraciones se extrae como su detención afectó su vida, dijo “la impotencia mayor fue que había puesto parte de mi vida en ese proyecto, era una de las mejores contadores fiscales de la provincia (…) despedazaron esa parte de mi vida”.

La causa judicial en su contra continuó siendo condenada a la pena de dos años en suspenso e inhabilitación absoluta (fs. 1230 de la causa N° 156/77). Posteriormente, se levantó su inhabilitación y fue reincorporada a la administración pública provincial.

Por todo lo expuesto y conforme a las pruebas señaladas y analizadas se da por probado el presente caso que damnificara a Nery Greta Sanders de Trucci.

Rubén Hugo Marín

Resulta acreditado con la certeza absoluta requerida en esta instancia del proceso que Rubén Hugo Marín fue detenido por la tarde del día 17 ó 18 de octubre de 1976 en su casa ubicada en la ciudad de General Pico, de esta provincia, por personal policial que actuó bajo las órdenes del Comandante de la Subzona 1.4 y llevado a la Comisaría Primera de esa localidad.

Unas horas más tarde de producida su detención, fue conducido por personal policial, hasta la ciudad de Santa Rosa, más precisamente a la Seccional Primera. Allí, en el primer piso, fue interrogado. A las cuarenta y ocho horas fue conducido a la Jefatura de policía y desde allí fue liberado.

USO OFICIAL

Lo dicho encuentra sustento en la declaración brindada en este juicio por la víctima, como también por otros testigos que dieron cuenta del padecimiento sufrido por Marín.

Recordó Marín que, al día siguiente o transcurridas cuarenta y ocho horas de estar en la Seccional Primera lo llevaron a la Jefatura de policía. Lo hicieron quedar en la vereda, sin esposas pero con las manos atrás y con custodia policial. Presumió que fue una maniobra para que sea visto por la gente. Luego lo hicieron pasar y se le confeccionó un expediente normal de policía.

Dijo que al otro día de ocurrido este traslado a la Jefatura, salió en libertad y recordó que estando en General Pico, la tanqueta del ejército venía día por medio frente al estudio en el que trabajaba.

Héctor Zolecio

Se comprobó que Héctor Manuel Zolecio fue detenido ilegalmente el día 11 de abril de 1976.

Fue conducido a la Seccional Primera donde además fue sometido a interrogatorio con aplicación de tormentos

Recuperó su libertad el día 24 de abril de 1976.

Lo aseverado encuentra sustento en la prueba testimonial y documental que integran esta causa.

El señor Zolecio declaró en forma anticipada ante el Tribunal Oral Federal 5 de CABA –constituido en Santa Rosa- en el marco de la causa 13/09.

Dijo que trabajaba para la SIDE. El día que se produjo el golpe militar lo fue a buscar Iriart y lo apunto con un arma.

Narró que fue conducido a la Seccional Primera, allí fue duramente torturado. Que como efectos de la tortura, en primer lugar perdió el control de esfínteres. El doctor Pérez Oneto lo fue a ver y también comprobó que no tenía sensibilidad en las piernas, por lo que lo trasladaron en una camioneta al Hospital local.

USO OFICIAL

Otros testigos avalaron lo referido por la propia víctima En este sentido, Ayet recordó que en la Seccional Primera lo vio en el baño, lo observó lleno de golpes, orinando sangre, estaba reventado a palos.

También, el testigo del Valle Carra, quien en la época de los hechos era cabo de guardia, recordó a Zolecio. Al respecto dijo que la víctima estaba muy golpeada.

Recordó que en una ocasión se le llevaron alrededor de las 01:00 y se lo reintegró a las 03:00/03:30 horas y que

según lo que le comentó el cabo de guardia saliente que era tal la "paliza" que le habían pegado que no podía estar de pie, cosa que el testigo constató al recibir la guardia a ir a ver a los detenidos. Dijo que Zolecio no podía casi ni hablar y que como consecuencia de ese estado debió ser internado en el hospital Molas.

Héctor Germán Zolecio, hijo del damnificado dijo que se padre fue asistido por médicos dentro de la Seccional Primera que incluso lo mandaron al Hospital Lucio Molas.

Asimismo, los datos sobre la detención de Zolecio también se desprenden de la prueba documental reunida en esta causa. Así surge que el nombrado ingresó a la Seccional Primera de Santa Rosa el día 12 de abril de 1976 (Legajo de Identidad Prontuario de Héctor Manuel Zolecio).

Ricardo Calvo

Ha quedado probado que Ricardo Calvo fue detenido ilegalmente en la ciudad de General Pico, el 24 de marzo de 1976, por disposición del Comandante de la Subzona 1.4.

Asimismo, fue trasladado a la Comisaría donde, conforme se acreditó, fue interrogado y sometido a fuertes torturas, que incluyeron sesiones con la aplicación de picana eléctrica.

Luego fue alojado en la Unidad Penitenciaria Federal 4.

Finalmente fue liberado el día 18 de mayo de 1976.

Lo dicho encuentra sustento en la prueba testimonial recolectada durante el desarrollo del debate oral, como así también con la prueba documental.

Muchos fueron los testigos, que a lo largo del juicio, hicieron referencia a los padecimientos de Ricardo Calvo. Los hermanos Carlos y Mario Llinás. Carlos dijo que cuando habló con Calvo este le comentó que había sido picaneado.

Luis Baroto recordó que cuando se produjo el golpe militar, se llevó a cabo una fuerte razia en el barrio de los estudiantes universitarios, en la que se llevaron a Ricardo Calvo. Luego lo encontró en la Unidad penitenciaria 4, allí lo vio muy golpeado.

Por su parte, Raquel Barabaschi dijo que eran muy amigos y que lo vio en la Seccional primera -cuando ella estaba allí detenida-. En igual sentido se manifestó Rosa Audisio, quién también aseguró haberlo visto en la seccional Primera.

USO OFICIAL

Daniel Osvaldo de Jesús Ayet

Ha quedado debidamente probado que Daniel Osvaldo de Jesús Ayet fue detenido el día 8 de abril de 1976, mientras se encontraba en la Jefatura de policía, por orden del Comandante de la Subzona 1.4 y alojado en la Seccional Primera durante 34 días.

El 14 de mayo recuperó su libertad también por orden del Jefe de la Subzona.

El propio Ayet relató durante la audiencia de debate celebrada en esta causa que cuando se produce su detención él estaba en la jefatura de policía, pues había ido a mantener una entrevista con el señor Fernández -jefe de departamento de bomberos- porque le habían dicho que le iban a reasignar tareas.

Recordó que en ese momento fue esposado manos a la espalda, sin mediar palabras, ni menciones, ni nada.

Mencionó que en un primer momento fue introducido en un patio al aire libre, luego en un pabellón de celda junto con otros presos políticos y finalmente trasladados con presos comunes.

Resumió que fue detenido y liberado sin explicación alguna. “Lo detuvieron, lo desaparecieron y luego le dijeron ándate pibe”.

La intervención de la subzona en su detención también quedó acreditado a través del Legajo de Identidad de la Policía de la Provincia de La Pampa, donde surge que fue detenido el día 8 de abril de 1.976 a disposición del Comandante de la Subzona 1.4.

Misma información se desprende de la copia de la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa. De la "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" aparece consignado Ayet bajo el N° de orden 289 y figura como detenido desde las 20:30 horas del 9 de abril de 1.976 hasta el 13 de mayo de ese año en que egresó a las 18:00 horas en libertad (cf. fs. 57/vta. y 378 del Cuerpo 4 Act. Adm.).

Si bien hay una diferencia en las fechas, entre lo manifestado por la víctima y la que surge de la prueba documental, esa diferencia es de solo un día por lo que teniendo en cuenta el paso del tiempo y la situación traumática por la que tuvo que atravesar Ayet, hacen que resulte verosímil su versión atento la cercanía entre las fechas en cuestión y dar por válido.

USO OFICIAL

Omar Roque Medina

Se ha tenido por probado que Omar Roque Medina fue detenido por personal policial durante la semana santa de abril de 1976, mientras se encontraba en su domicilio y fue conducido hasta la Seccional Primera de Santa Rosa.

En esa dependencia policial fue sometido a pésimas condiciones de detención, fue llevado a un patio, donde debió permanecer de pie y esposado. También fue interrogado en el primer piso.

Fue sometido a un nuevo interrogatorio fuera de la comisaría, donde le aplicaron tormentos, en esta oportunidad fueron golpes y prácticas de asfixia.

El jueves siguiente fue liberado. Estuvo detenido una semana aproximadamente.

En su declaración brindada en este juicio, Medina refirió que para la época de los hechos trabajaba en Casa de Gobierno, más precisamente en la Dirección General de Servicios Generales, bajo las órdenes de Justo Ivalor Roma.

Cuando llegó a la Seccional Primera fue llevado directamente al primer piso y lo interrogaron sobre su jefe. Recordó que le dijeron: 'bueno, lo que yo quiero saber es las partes oscuras de Roma'.

Lo pusieron debajo de una claraboya. Recordando que llovía, entonces, de a ratos se corría y se afirmaba contra la pared. Mencionó textualmente que "Pasaba un policía -que iba y venía- y me decía 'no, no, el lugar suyo es acá' –yo le respondía: 'pero acá me mojo'-, a lo que este le decía: 'no me importa'. No recuerdo siquiera la cara de esa persona".

Aseguró que allí estuvo durante dos o tres días, sin recordar exactamente pues perdió la noción del tiempo, aunque sí pudo asegurar que siempre estuvo parado; únicamente cuando le llevaban la comida, al mediodía y a la noche, ahí sí lo pasaban a la cocina de la seccional Primera.

USO OFICIAL

Mirta Susana Cisneros

Ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario que se requiere en esta etapa del proceso que Mirta Susana Cisneros, fue detenida durante la madrugada del día 9 de abril de 1976, en la escuela en que se desempeñaba como maestra, en la zona de Jaguel del Monte, por personal policial de Telén que la condujeron esposada hasta la comisaria de esa localidad.

Con posterioridad y previo paso por Victorica, fue alojada en la Seccional Primera de Santa Rosa a disposición de la subzona 1.4. En el primer piso de esa dependencia policial fue interrogada por personal militar, mientras permanecía vendada y esposada durante el acto.

Durante su cautiverio, vio a su padre, luego de que éste había sido sometido a torturas y en ese momento tomó conocimiento de que estaba detenido.

A las horas de haber ingresado a la comisaría, le dieron la libertad.

La víctima declaró que al momento de ser detenida, le tomaron únicamente los datos. Porque no le dijeron por qué la llevaban, simplemente tenían la orden de la seccional Primera de llevarla.

Lo dicho encuentra sustento también en la prueba documental que obra reservada. La detención de Cisneros en la Seccional Primera y la intervención de la subzona 14 aparece en el Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) donde figura detenida bajo el N° de orden 66, procedente de Telén e ingresada el 9 de abril de 1976 a disposición de la Subzona 1.4. Asimismo consta que fue liberada el mismo día.

Julián Flores

Se comprobó que Julián Flores fue detenido en su domicilio el día 10 de abril de 1976 por personal policial que lo condujo a la Jefatura de Policía, sin exhibirle orden judicial ni expresar las razones por las cuales se procedió a su detención. Luego fue trasladado a la Seccional Primera.

Allí, el 13 de abril, fue llevado al primer piso, e ingresado en una oficina. Fue sometido a un interrogatorio con aplicación de picana y golpes, mientras estaba esposado y con sus ojos vendados.

Al cabo de unos días lo trasladaron a la Colonia Penal. Allí permaneció alojado hasta que se le informó que quedaba en libertad. Para concretar su liberación, fue llevado nuevamente a la Seccional 1 donde estuvo cuatro días más y finalmente el día 18 de mayo de 1976 fue puesto en libertad.

Lo relatado encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien prestó testimonio en 10 de marzo de 1984 en sede judicial.

Asimismo, declararon en este juicio sobre sus padecimientos sus hijos, Norma y Norberto.

USO OFICIAL

Sus hijos declararon que fue detenido en marzo de 1976.

También el testimonio del cabo de guardia Ramón del Valle Carra, quien en la declaración prestada en sede administrativa el 23 de enero de 1984, refirió recordar perfectamente al Dr. Flores quien tenía toda la parte de los testículos inflamada como consecuencia, según la propia víctima le habría manifestado, de los golpes recibidos durante su cautiverio.

Los hechos que tuvieron como víctima a Julián Flores se sustentan también en la prueba documental reservada en Secretaría.

Sobre la detención del nombrado surge la "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" bajo el N° de orden 296 desde las 20:30 horas del 10 de abril de 1976 hasta el 22 de abril de ese año en que egresó a las 18:20 horas trasladado a la Unidad 4; aparece nuevamente bajo N° de orden 400 como ingresado el 15 de mayo de 1.976 sin consignar horario y egresado en libertad el 18 de mayo de ese año a las 13:25 hora.

También obra copia de la ficha de antecedentes extendida por el Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de La Pampa donde surge que en abril de 1976 fue

detenido a disposición de la Subzona 1.4 – Destacamento 101 Simón Bolívar, con asiento en Toay; sin que conste fecha se consignó "oficio N° 149 que dispone su libertad por haberlo ordenado el Señor Comandante de la Subzona 1.4".

Jesús Oscar Rodríguez

Fue detenido el día 5 de julio de 1976 por orden de la Subzona 1.4 en su lugar de trabajo y trasladado a la Seccional Primera de Santa Rosa.

Asimismo se probó que fue interrogado dos veces en la Seccional Primera y otra tercera vez en la Jefatura, sobre su actividad gremial. Debió firmar las declaraciones que le tomaban. Debió permanecer alojado en una celda sola e incomunicado.

El día 16 de julio del mismo año, fue puesto en libertad.

La propia víctima dio su testimonio en este juicio sobre los padecimientos sufridos. Relató que para la época en que fue detenido, trabajaba en el matadero municipal. Las condiciones laborales eran muy malas.

Sobre las condiciones en que discurrió su detención, refirió que no podía sentir otra cosa que miedo, aseguró que vio los calabozos salpicados con sangre, durante la

USO OFICIAL

noche escuchaba gente gritando, como si los estuvieran golpeando. Mencionó que estaba prohibido alguna actividad o reclamo de ninguna clase. Cuando estaba declarando y después de varias horas estaba muy cansado le decían ahora cómo se siente por el delito que ha cometido.

También dijo que nunca veían la luz, era un calabozo totalmente cerrado. La comida siempre se la proveyó su familia. No sufrió golpes. Pero sí maltrato en la forma.

Nicolás Navarro

Se ha probado que Nicolás Navarro fue detenido el 10 de abril de 1976 a la medianoche, en el establecimiento de campo "Los Mimbres" de su propiedad, ubicado en Naicó, por personal policial de esta provincia y sin orden de detención emanada por autoridad competente pero invocando que el procedimiento se realizaba por orden del comandante de la Subzona 14.

Fue trasladado en compañía de su esposa hasta la ciudad de santa Rosa e ingresado a la Seccional Primera de la policía de La Pampa.

Luego llevado a la Colonia Penal U4 siempre permaneciendo incomunicado.

Al día siguiente de su detención fue allanada su casa del campo "Los Mimbres", sin contar con la orden correspondiente.

Al cabo de treinta y siete días, siendo alrededor del 17 de mayo de 1976 fue puesto en libertad.

Se probó que el señor Navarro fue detenido una segunda oportunidad, el 24 de mayo de ese mismo año y alojado nuevamente en la Seccional Primera.

Relató la propia víctima que desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 24 de marzo de 1976 se desempeñó como Secretario General de la Gobernación en esta provincia.

Según contó la víctima en sede administrativa, siete días después de ser liberado, fue detenido nuevamente y alojado en la Seccional Primera.

USO OFICIAL

Asimismo, otros testigos nombraron al señor Navarro. Es el caso de Raquel Angelina Barabaschi, quien dijo haberlo visto mientras estaban en la Seccional Primera.

También Nelson Nicolletti recordó haber visto al damnificado en la Unidad penitenciaria 4.

De la prueba documental incorporada a la causa surge el Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 50 del Legajo 635 (reservado en

Caja 631-3) donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 94, procedente de Toay fue ingresado el 24 de mayo de 1976 a disposición del Juzgado Federal por tenencia de arma de guerra, art. 189 bis J.Fed.

Grupo Partidos Políticos Aldo Antonio García Orlando; Carlos María Cortez; Eberto Ángel Cuevas; Edgardo Villareal; José Carlos Brinatti; Julio Arri Mata; Martín Severio Cortez; Pedro Sapia, René Alberto Molina; Ricardo Andrés Mini; Rolando Nevares y Alberto Oscar Larrañaga.

Aldo Antonio García Orlando

Fue detenido y esposado a la fuerza el día 23 de marzo de 1976 en su domicilio, por personal de las fuerzas armadas y policiales. Fue trasladado a la comisaría de Rancul donde estuvo detenido dos o tres días, luego fue trasladado a Parera, a Realicó y a General Pico donde estuvo dos o tres meses. Finalmente, arribó a la ciudad de Santa Rosa pasando primero por la Jefatura de Policía y luego fue alojado en la Seccional Primera donde fue interrogado, torturado y sufrió pésimas condiciones de detención. Pasó por Unidad 13 del SPF y recuperó su libertad luego de un año en General Pico.

La víctima declaró en este juicio y relató que militaba en la Juventud Peronista y fue detenido en el domicilio paterno, en Rancul, junto con su padre y su hermano, por un grupo de policías y militares –entre los que mencionó a Roldán y Scheffer- que irrumpieron violentamente en la vivienda, en fecha muy cercana al golpe de Estado.

Que fue trasladado en forma separada de sus parientes y siguió un derrotero por varias localidades de la provincia: primero lo llevaron a la comisaría de Rancul, donde permaneció uno o dos días, después a Parera por poco tiempo y luego a Realicó, porque sus captores concurrieron a comer un asado. De Realicó lo trasladaron a General Pico -donde estuvo unos dos o tres meses- y por último a la seccional Primera de Santa Rosa –previo un paso breve por la Jefatura de policía, donde lo ficharon-.

Supo que había una orden de trasladarlo allí, porque se habían iniciado actuaciones en su contra por supuesto robo de una hacienda de un campo vecino. Asimismo, fue puesto a disposición del PEN.

Expresó que mientras estuvo en General Pico vio varias personas detenidas como él, aunque no pudo precisar nombres. En la seccional Primera compartió cautiverio con

USO OFICIAL

detenidos comunes y políticos. Entre estos últimos mencionó a un ingeniero de apellido Samprón que había sido detenido en una localidad del sur y luego de un paso por un centro clandestino de detención de aquella zona, fue llevado a la capital pampeana.

De esa celda compartida lo llevaron en diversas ocasiones a otras ubicaciones dentro de la seccional, para ser sometido a fuertes golpizas, vejámenes y torturas.

Aclaró también que en una oportunidad lo trasladaron a una especie de foso, donde permaneció en ropa interior y solo con una remera puesta, durante unos diez o quince días. También fue llevado esposado y vendado al primer piso del edificio policial, en dos ocasiones, donde lo *mataron* a golpes y patadas, una de las cuales le produjo una hernia en los testículos que requirió cirugía –a la cual se sometió hace poco tiempo atrás-.

En otra ocasión lo llevaron fuera de la comisaría a un lugar probablemente en la zona de la laguna, donde le efectuaron un disparo cerca de la cabeza, produciéndole una severa reducción de su capacidad auditiva (entre un 80 y 90%) en forma permanente; luego lo regresaron a la comisaría. En esa oportunidad reconoció al oficial Roldán, al comisario Scheffer y a Fiorucci como parte del grupo

policial que lo llevó. También mencionó a Amarante, aunque no pudo precisar si realmente se trataba de él.

Tiempo después volvieron a trasladarlo fuera del edificio, en una dirección opuesta a la anterior, y lo hicieron permanecer desnudo, esposado y vendado. Más tarde lo regresaron a la seccional.

Asimismo en las dos ocasiones que fue llevado al piso superior de la Primera, durante los tormentos fue sometido a un interrogatorio para que dijera dónde tenía armas, y le hicieron preguntas sobre su militancia política.

Consideró que su detención –más allá del hecho por el que fue imputado, y del que luego fue sobreseído- se debió a la persecución a la que estuvo sometido por dicha militancia, desde que estudiaba en La Plata junto con su hermano, que corrió igual suerte. También a la circunstancia de la prosperidad económica de su familia, así como a viejos rencores que la policía tenía para con su padre, que había revistado en la policía de territorios nacionales.

En la seccional Primera fue revisado en una ocasión por un médico, debido a un profundo corte en la frente que le produjeron durante los tormentos.

USO OFICIAL

Luego de dos o tres meses en la seccional Primera fue llevado a la U13 donde se reencontró con su padre y su hermano. Allí lo revisó otro médico y no fue maltratado.

En dos oportunidades fue Baraldini a visitar a su padre, hablaron a solas y fuera del pabellón. Supo que su padre le pidió a aquél que su madre y su hermana no fueran molestadas, pero poco más que eso porque su padre era una persona muy reservada.

Allí comenzaron a recibir las visitas de las nombradas, y debido a los gastos de traslado que insumían las mismas y otros derivados de la detención, más la sustracción de una caja fuerte con joyas heredadas por su madre de su abuelo materno –ocurrido durante el allanamiento- y el robo de 300 cabezas de ganado, ocurrido durante el cautiverio, tuvieron que vender el campo donde vivían.

Al año de haber sido capturados, los tres fueron liberados en General Pico, en presencia del juez Álvarez, el fiscal, un secretario y el abogado defensor –doctor Marín-.

Tanto él, como su hermano Rubén Osvaldo y su padre Alda García Márquez volvieron a Rancul y se reunieron con

su madre y su hermana. Les llevó mucho tiempo reorganizar sus vidas y actividades.

El Sr. García Orlando, además de su declaración en la audiencia de debate oral en la presente causa, declaró con fecha 16 de mayo de 2006 conforme luce a fs. sub 4/5 del Legajo 185 reservada en caja 631-7. Fue explícito en relación a las condiciones de detención y torturas que sufrió en la Seccional Primera cuando estuvo privado de su libertad.

Podemos notar una contradicción en cuanto a la acusación de los imputados en las declaraciones de García Orlando. Por un lado, en su primer declaración manifestó que no había visto a nadie ya que permaneció encapuchado, solo pudo reconocer la voz de Baraldini durante uno de los interrogatorios. Por otro lado expresó también que no tuvo ninguna clase de atención médica a pesar de los tormentos vividos.

En su última declaración, respecto a la acusación del Sr. Baraldini dijo en una ocasión lo fue a ver y le hizo saber que su vida y su muerte estaban en manos de su interlocutor. Por lo que entendemos que la víctima si pudo verlo y reconocerlo, caso contrario a lo manifestado en mayo de 2006.

USO OFICIAL

Respecto del Dr. Pérez Oneto, en su último testimonio el Sr. García Orlando aclaró que el doctor que lo revisó en la seccional se trataba de Onetto, a quien describió como una persona de baja estatura, muy inquieta, que vestía guardapolvo blanco, pantalón gris y zapatos blancos o grises. Totalmente contradictorio con la primera declaración donde manifestó que no había sido revisado por ningún médico.

Lo dicho encuentra sustento en el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) de donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 121, procedente de General Pico fue ingresado a la Seccional Primera el 18 de agosto de 1977 a disposición de la Subzona 14, consta que el 13 de septiembre de 1977 fue retirado por una comisión integrada por los Agentes Giménez y Cuello.

Carlos María Cortez

Declaró haber sido detenido aunque sin poder precisar fechas. Fue capturado tras un allanamiento en su domicilio de esta ciudad por personal policial bajo las órdenes del Comando Militar Subzona 14 y llevado a la Seccional Primera donde fue recibido por Baraldini, lugar de donde a veces lo

sacaban vendado. No obstante lo expuesto en su declaración testimonial, hay registros de que fue visto por el médico de la Comisaría Seccional Primera en varias ocasiones durante los meses de agosto y septiembre de 1979. Ingresó a la Seccional Primera el 29 de septiembre de 1978 a disposición de la Subzona 14, fue liberado en el año 1978 sin que conste día o mes de ese evento.

El testigo/víctima prestó declaración en la audiencia de debate oral en la presente causa, donde declaró haber sido detenido aunque sin poder precisar fechas, luego del golpe de Estado de 1976. Recordó que era al momento en que Baraldini se hizo cargo de la Jefatura de Policía de esta provincia.

Manifestó que fue capturado en su domicilio por un grupo de policías; hacia la misma fecha corrió igual suerte su hermano Martín. Que fue llevado a la seccional Primera –donde reconoció a Aguilera y a Reta-. Durante muchos días permaneció con su hermano y otras doce o trece personas alojados en una celda compartida, desconociendo las razones de su detención y sin poder contactarse con su familia. Su señora y la esposa de su hermano –como después supo- llegaron hasta la seccional pero allí les negaron que estuvieran detenidos. Finalmente ambas entrevistaron al

USO OFICIAL

obispo de la ciudad y luego que este se comunicara con Baraldini –a quien había visto circular por la seccional y le pidió explicaciones por su detención y la de su hermano, pero lo ignoró- lograron su libertad. No fueron sometidos a tormentos pero sí a reiteradas amenazas de ser llevados en avión y lanzados sobre el Río de la Plata.

Consideró que su detención y cautiverio se debió a su militancia en el partido peronista y a su actividad comunitaria de ayuda a los más necesitados.

Por último agregó que luego de su liberación le llevó mucho tiempo recomponer su vida y su trabajo.

Carlos María Cortéz también prestó declaración el 21 de febrero de 2006 (cf. fs. sub 203/204 Legajo 183 reservado en Caja 631-7). Ambas declaraciones coinciden en sus relatos.

En su declaración del 2006 dijo sobre su detención y el imputado Reta:

> con el que lo amenazaban se iba a realizar a la madrugada siguiente. Fue detenido en su casa, cree que en ese momento estaba alquilando en la calle Ayala, por personal policial, a las órdenes de AGUILERA, RETA y FIORUCCI. Que

En relación a Baraldini dijo:

especialmente a los ancianos y niños. Que el día que los detuvieron, fue recibido en la Seccional Primera de Policía, por BARALDINI, a quien recuerda perfectamente que estaba con el uniforme militar, y se golpeaba las botas con la fusta. Que siempre estuvo detenido en esa Seccional. Al declarante no lo

Y en su declaración de la audiencia en la presente causa dijo respecto de los imputados que en ese momento que lo detuvieron estaba el comisario Omar Aguilera, y el señor Reta también –que no sabe qué cargo tenía en ese momento-. No tuvo ninguna clase de contacto, a pesar que el pedía hablar. Y con el señor Baraldini habló, porque se arrimó a la reja donde ellos estaban detenidos y le pidió que le dijera por qué estaban detenidos, qué habían hecho. Nunca le dijeron por qué me llevaron.

Respecto a la documental que prueba lo expuesto anteriormente tenemos los Partes Médicos de la Comisaría Seccional Primera de fecha 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 1.979, de conformidad a los partes médicos extendidos en tales fechas (cf. fs. 64/93 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 83/87, 104/127 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3 y partes médicos reservados en caja 631-4).

USO OFICIAL

El testimonio del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 54 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) surge su condición de detenido bajo el N° de orden 165, procedente de Santa Rosa ingresó a la Seccional Primera el 29 de septiembre de 1978 a disposición de la Subzona 1.4, fue liberado en el año 1978 sin que conste día o mes y el Libro de Nota del Cabo de Guardia de los Detenidos Año 1.978-1.979 (reservado en Caja 631-12).

Eberto Ángel Cuevas

Fue detenido por personal policial el 29 de marzo de 1976 en la Casa de Gobierno de esta ciudad mientras retiraba efectos personales, sacándolos por la ventana de su oficina. Primero fue detenido en la Comisaría de la Casa de Gobierno y luego trasladado a la Seccional Primera, donde lo alojaron en pésimas condiciones de detención y recibió una patada en el hígado mientras era conducido por un pasillo. En la Seccional Primera estuvo hasta el 30 de marzo, luego fue trasladado a la U4 del S.P.F. hasta el 3 de abril de 1976, oportunidad en la que recuperó su libertad. Se formó causa judicial en la justicia ordinaria por el incidente en la Legislatura Provincial

Prestó declaración en el debate oral de la presente casusa, donde dijo que antes del 24 de marzo del 76 era diputado provincial. Que el día del golpe se encontraba en Buenos Aires y en la madrugada del 25 volvió a la provincia.

En horas de la tarde del mismo día lo citaron de la Cámara de Diputados para que retirara sus pertenencias. Quien lo citó fue Capello, que lo esperaba junto con la jefa de Bienes Patrimoniales.

Una vez en la oficina –cuyo contrafrente daba a la seccional Primera- los tres separaron sus pertenencias personales de las de la Cámara mientras se tomaba nota.

Rambur y Rodríguez –choferes- acercaron el auto a la ventana de la oficina, para facilitar el traslado de las pertenencias. Él se fue con la jefa de Bienes para recibir copia del inventario.

En eso estaban cuando irrumpieron un subteniente, un sargento y un soldado con orden de detenerlo, porque desde los balcones de la comisaría, Aguilera había pedido su detención 'por estar robando'.

Fue trasladado, esposado por la espalda, hasta la comisaría de la Gobernación, donde el comisario Guevara Núñez revisó las pertenencias que había retirado de la

USO OFICIAL

Cámara. Más tarde se hizo presente Aguilera y lo introdujo en una camioneta carrozada, siempre poniendo a su vista la pistola que portaba.

Agregó que llegado a la seccional Primera y al ingresar a la misma, fue agredido con una patada por un policía y luego llevado a un calabozo. Mientras permaneció alojado tuvo problemas de presión y fue atendido a través de la reja por otro detenido –que luego supo era el doctor Mendía Ochoa-, que le tomó el pulso y avisó a la guardia que requería asistencia médica.

Llegó el doctor Savioli, quien junto con Aguilera y otro policía lo trasladaron al segundo piso.

Al llegar a la oficina lo recostaron en un sofá. Savioli lo revisó, le dio una pastilla y recomendó que lo dejaran durmiendo en la oficina. No obstante, cuando el médico se retiró, lo llevaron nuevamente al calabozo.

Que en la comisaría estuvo tres o cuatro días. Luego lo llevaron a la U4 donde no recibió maltratos. Durante su permanencia allí fue entrevistado en la celda por una persona que vestía gabardina y pantalón marrón, en compañía de dos oficiales de la penitenciaría, que se identificó como subdirector de la unidad. Días después, el director lo citó a su despacho y mientras tomaban un café, le dijo que

aquel individuo era un teniente coronel del ejército que trabajaba en Inteligencia.

Manifestó que unos días más tarde lo llevaron al Tribunal donde declaró y el juez dispuso su libertad.

Su esposa continuaba trabajando en la policía pero él quedó desocupado, recibiendo una propuesta para hacer estudio de suelos de los caminos de la residencia de los gobernadores. Mientras se encontraba en su primer día de trabajo, uno de sus empleados lo sindicó como *guerrillero* y un sargento de la guardia de la residencia dio aviso a Baraldini, quien se apersonó en el lugar con otros policías y lo llevó a presencia de Greppi, que lo echó del lugar.

Para concluir agregó que tiempo después se exilió en Paraguay, donde vivió cinco años.

En la comisaría vio a policías que conocía de toda la vida, pero solo mencionó a Marenchino, porque le sorprendió que estuviera imputado en autos.

A preguntas de las partes, manifestó desconocer la existencia de una *comunidad informativa.* Asimismo, que tanto su esposa, como su hermana y otros parientes también policías, siguieron desempeñando sus funciones normalmente.

El Sr. Cuevas fue víctima también de la causa 13/09 y allí brindo declaración anticipada y aportó documentación

USO OFICIAL

que da cuenta de que con fecha 22 de abril de 1976 se procedió al archivo de la causa que se le iniciara N° 235/76 "CUEVAS, Erberto Ángel s/detención" y se dispuso devolverle los efectos secuestrados; recortes periodísticos de la época que dan cuenta de su detención (documentación reservada en caja 631-17).

En su declaración anticipada en la causa 13-09 dijo: En la comisaría vio a Yorio, Cenizo, Reinhart, Constantino y Aguilera. También a Marenchino, pero a éste no lo vio en actitudes ilegales.

Añadió que los que castigaban a los presos luego del golpe, era el grupo seleccionado por Baraldini, que tenía oficinas en la Jefatura. Yorio era su ayudante. Vio a Fiorucci y a Reinhart.

Su relato coincide con lo manifestado en última declaración brindada en la audiencia de debate en la presente.

Por otra parte, la Sra. Estela Maris Piombo en la audiencia de debate oral en la presente causa, a preguntas de una de las querellas, manifestó que supo que su esposo y Sapia compartieron cautiverio con Cuevas y Marín. Y Ramón Inocencio Rodríguez manifestó que lo vio a Cuevas, entre otros, detenido en la U4.

Asimismo, todo lo expuesto queda acreditado en las testimoniales de Carlos Sotelo (cf. declaración de fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría y declaración testimonial obrante a fs. 469/470; fs. 17/vta., 233/234 Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Mauricio Diego Gaitán (cf. fs. 39 del Cuerpo 1 Act. Adm. cit.; fs. 28/vta., 202/vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3); Juan Ángel Bustos (cf. fs. 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría; fs. 18/19 vta., 193/vta., 202/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3); Pedro Omar Villar (fs. 46/47 del Cuerpo 4 Act. Adm. cit., reservado en Secretaría) y Crisanto Arballo (cf. fs. 125/126 del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.). Y en la siguiente documental:

USO OFICIAL

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en causa 13/09 "IRIART" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

Su nombre como detenido a disposición de la Subzona 1.4 aparece en la planilla "Nómina y Movimientos de Detenidos en Seccional Primera – Libro de Detenidos Locales" s/N° de orden desde las 17:00 horas del 29 de marzo de 1.976 hasta el 30 de marzo de ese año en que egresó en libertad sin

consignarse horario (cf. fs. 375 del Cuerpo 4 Act. Adm. cit.).

De su paso por la U4 del S.P.F., con asiento en esta ciudad, en calidad de "detenido especial" desde el 30/03/1976 al 03/04/1976 da cuenta el informe obrante a fs. 178 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas y la ficha médica consignada en la oportunidad (cf. fs. 182 Act. Adm. cit).

Edgardo Villareal

Queda probado por sus propios dichos que era militante en el Partido Comunista. Su suegro le dio aviso de la detención de su esposa en noviembre de 1975. Al trasladarse a Gral. Pico fue conducido por su suegro a la Seccional Primera de dicha ciudad quedando detenido, se lo trasladó luego a Santa Rosa y, tras realizarle curaciones en una mano en el Hospital Lucio Molas bajo custodia, se lo alojó en la U4 del S.P.F. durante veinte días en régimen de incomunicación. Con posterioridad fue trasladado al Penal de Devoto y luego a la U9 del S.P.F. de La Plata, estando a disposición del PEN y padeciendo en ambas cárceles distintos tipos de vejaciones.

El Sr. Villarreal fue testigo en la causa N° 13/09 pero no víctima. En aquella oportunidad declaró en la

audiencia de debate oral y expresó que estuvo detenido durante un año y medio en la localidad de Toay. Lo acusaron de "tirabombas".

Manifestó que a su esposa (Dully Girard de Villarreal) también la tuvieron detenida. No fueron sometidos a tortura, salvo que a ella le pegaron una cachetada durante el interrogatorio. Salieron más o menos para la misma época, y tuvieron que hacer un trámite judicial para recuperar a su hijo, porque sus suegros se habían quedado con él. En la actualidad, su ex esposa vive en España, con una hija.

José Carlos Brinatti

Se pudo acreditar con la certeza requerida en esta etapa del proceso que quedó detenido en marzo de 1976. Fue alojado en la Comisaría de Gral. Pico y trasladado el 28 a la U4 del S.P.F. de esta ciudad, siendo llevado a una sesión de interrogatorio luego de diez días en la Seccional Primera, subido a la Unidad Regional en esa misma dependencia, siendo encapuchado, esposado y teniendo que firmar un papel que, dadas las condiciones, nunca pudo leer. En instantes posteriores, fue liberado. Su detención duró once días.

USO OFICIAL

Pertenecía al Partido Comunista. Fue testigo en causa la N° 13/09, pero no víctima. En esta causa declaró en forma anticipada y dijo que fue detenido, no secuestrado. Que el 29 de marzo del 76 era integrante de SICA, y estaba en Santa Rosa junto con un grupo de personas buscando al gobernador, para averiguar por un plan de 400 casas construidas en Pico que faltaban asignar.

En su ausencia rodearon la manzana de la casa donde vivía y lo fueron a buscar. Al regresar de Santa Rosa, enterado por su esposa se presentó en la comisaría de Pico y lo detuvieron, trasladándolo luego a Santa Rosa, sin darle ninguna explicación.

Lo trajeron a las ocho de la noche, esposado y lo llevaron a la U4. Después de 10 días lo interrogaron en la Comisaría 1° y luego lo liberaron.

Estando en la unidad penitenciaria, tomó conocimiento que eran 45 las personas de Pico que habían sido detenidas. Supo que estaba Hugo Ferrari, como así también supo que Covella fue torturado y que lo picanearon, al igual que Accátoli y Gil. No recordó haber visto signos visibles de las torturas, por la conmoción del momento en que le contaban.

Cuando fue interrogado en la Comisaría primera fue encapuchado, pero salvo eso, el trato fue normal. Lo tenían sentado en una oficina con un sillón largo, esposado y encapuchado.

Recordó que le hicieron firmar una declaración cuyo contenido no pudo conocer.

Al momento de su detención estaban Cobuta, Campagno y Scheffer.

Por otra parte, el Sr. Eduardo Horacio Oporto declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, donde dijo que cuando estaba en el patio de la policía donde fue detenido reconoció a algunos, entre ellos Brinatti, pero que no recuerda los nombres porque se me mezclan con lo que había leído.

USO OFICIAL

Asimismo, Miguel Horacio Guinda declaró al igual que Oporto y manifestó que durante su alojamiento en la U4 estuvo en una celda individual, pero pudo establecer contacto en los baños con Hugo Ferraris, Gil, Accátoli, Brinatti, entre otros.

Luis Alberto Barotto, expresó también en su testimonial que estando en la U4 habían traído a *Pepe* Brinatti, que era un señor de General Pico que junto con García de la misma

localidad, habían hecho una lista para la cooperativa eléctrica, y también decían que eran *zurdos, trapos rojos.*

Por último, Zelma Rivoira, Rosalinda Noemí Gancedo, Mario Osvaldo Llinás, Rosa María Audisio, Raquel Angelina Barabaschi en su declaración en la audiencia de debate en la presente causa dijeron que fueron trasladados con el Sr. Brinatti desde la comisaria de Pico a la ciudad de Santa Rosa. Los hombres eran alojados en la U4 y las mujeres en la seccional primera, según Gancedo.

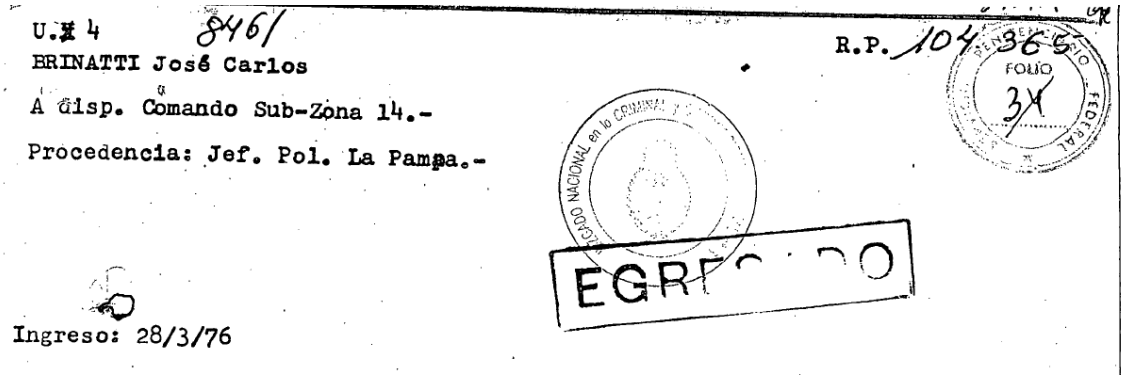
Lo dicho encuentra sustento también en la siguiente documentación: declaración testimonial de José Carlos Brinatti (cf. fs. sub 89/90 Legajo 185 reservado en Caja 631-7; sentencia causa N° 13/09 registro del TOCF de esta ciudad). Testimonial de Hermes Carlos Accátoli (cf. fs. 119/123 vta. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservadas en Secretaría; fs. 379/387 vta. Legajo 635 reservado en Caja 631-3), Raquel Angelina Barabaschi (cf. fs. 219/221 del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría), Rosa María Audisio (cf. fs. 259/260 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

De su condición de detenido ha dado referencias Saúl Santesteban (cf. fs. sub 182/183 Legajo 183 reservado en

Caja 631-7); José Luis Leguizamón (cf. fs. sub 123/124 Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Zelma Rivoira (cf. fs. sub 127/128 Legajo 184 reservado en Caja 631-7); Francisco José Tineo (cf. fs. sub 129/130 Legajo 185 reservado en Caja 631-7); Mario Osvaldo Llinás (conf. fs. 994/998 de la presente causa); Eduardo Horacio Oporto (conf. fs. 1216/1221vta. de la presente causa).

Respecto a la documental tenemos la ficha del Servicio Penitenciario Federal donde consta que ingresó a la U4 el día 28 de marzo de 1976 procedente de Jefatura de Policía, a disposición del Comando Subzona 14, sin que conste la fecha de su libertad (cf. fs. sub 69 Legajo 181, reservado en Caja 631-7).

USO OFICIAL


U.4 8461
BRINATTI José Carlos
A disp. Comando Sub-Zona 14.-
Procedencia: Jef. Pol. La Pampa.-
Ingreso: 28/3/76
R.P. 104 365
FOLIO 34
EGRESO

Si bien la víctima declara en ambas testimoniales que fue detenido el 29 de marzo de 1976, la documentación previa aportada a la causa demuestra que su detención fue anterior a esa fecha, ya que ingresó a la U4 el 28 habiendo

sido trasladado de General pico a la jefatura y de jefatura a ese establecimiento.

Por otra parte, conforme surge de los testimonios que habría sido trasladado de Pico a Santa Rosa junto con Brinatti, y habida cuenta que estos fueron trasladados con fecha 26, este tribunal concluye que su detención ocurrió entre el 26 y 27 de marzo de 1976.

Julio Arri Mata

Queda probado que fue detenido el 30 de agosto de 1976 por orden de la subzona 14. El 22 de septiembre de 76 pasa a disposición del Juez Federal y liberado el 22 de octubre de 1976 por excarcelación. Permaneció detenido en la Seccional Primera.

Surgen disparidades con la fecha de detención en la causa judicial que se les siguiera, aunque esto bien puede deberse a la apariencia de legalidad con la que se pretendía teñir estas detenciones ilegales. De tal manera, de acuerdo a las constancias judiciales, su detención se produjo el 30 de agosto de 1976, acusado de infracción a la Ley 21.323 y al Decreto 676.

Arri Mata era un miembro activo de la sede pampeana del Partido Comunista. Si bien no declaró nunca sobre los

hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de su esposa, la Sra. Estela Maris Piombo, quien atestiguo en la audiencia de debate oral en la presente causa, y manifestó que su marido fue detenido, al igual que su compañero de militancia Pedro Sapia, a fines de agosto de 1976. Que su esposo y Sapia fueron a trabajar a la casa de Badillo y pareciera que hubo una vecina, que dijo que estaban reunidos allí. Por eso cuando regresan, a la altura de las vías fueron detenidos. Los llevan a la Primera sin orden de detención.

No surge información de que haya sido sometido a tormentos durante su detención. La esposa dijo que su marido nada le refirió al respecto y ella por su parte tampoco advirtió nada.

USO OFICIAL

Por otra parte, la Sra. Naunchuk, también testigo en el presente juicio, declaró que era compañera de militancia de Arri Mata, que cuando llego Sapia de Bs. As. para reunirse con Mata en la casa de Badillo ella fue a saludarlo para conocerlo ya que a este último no lo conocía. Se quedó a tomar unos mates y se fue. Luego se enteró que ellos después de cenar salieron para regresar a sus domicilios y ahí es cuando los detienen. Los llevaron a la seccional Primera. Allí quedaron demorados. Los

domicilios estaban vigilados, por eso cae justamente Julio Mata con el compañero Sapia. En cuanto a los detenidos mencionó que no sufrieron lesiones.

Sobre la actuación de Pérez Oneto en relación a Arri Mata, la esposa de la víctima, prestada en juicio de la presente causa, respondió a una pregunta del Dr. Cantaro que no tiene referencias de que su esposo haya sido atendido por Pérez Oneto; pero era el médico de la policía en ese momento. Por otra parte, en la declaración Brindada ante el Juez de instrucción dijo:

Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga si sabe si su marido y Sapia tuvieron atención medica durante su detención, contestó que de Sapia sabe que Perez Oneto le daba bayaspirinas para la úlcera, ello por referencias de Sergio Lino y de su esposo que cuando sale se lo cuenta. Que su esposo le dijo que cuando se descomponía sólo le daban bayaspirina y que de esa manera seguro que se iba a enfermar. Que a su esposo que recuerde nunca lo atendieron, que lo de Sapia lo recuerda porque lo tuvieron que llevar de urgencia al Hospital. **Preguntado por el**

Mantuvo igual línea que al momento de declarar en juicio.

Lo dicho encuentra sustento en la siguiente documental (misma prueba para Sapia): en la caja 631-4 surge la atención médica recibida por Mata estando en la Seccional 1°, de parte del Dr. Pérez Oneto.

USO OFICIAL

REPUBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE LA PAMPA

POLICIA

CITAR

LL C.N.- Nº 78.-

SANTA ROSA, septiembre 10 de 1976.-

Sr.

Del Médico de Policía, Of Ppal. Dr. Maximo A Perez Oneto.-

OBJ: S/informe médico.-

Informo a Ud. Que en el día de la fecha, a las 12, 20 hs, concurri a la Seccional Primera de Policía, para examinar a los detenidos que ingresan en la misma, que a continuación se detallan.-

Gemadali Lloma, presenta glositis y estomatitis, medicado mejorando.-

Julio Mata, presenta estado gripal (medicado).-

jfg.-

DR. MAXIMO A. PEREZ ONETO
OF. PPAL. MÉDICO DE POLICIA

Y en las Constancias del expte N° 456/76 "SAPIA, Natalio Pedro - MATA, Julio Arri s/ Inf. ley 21323 y D.G. 6/76 (reg. de ese Juzgado Federal). (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-14).

Martín Severio Cortez

Queda probado que Martín Severio Cortéz padeció los mismos hechos que damnificaron a su hermano Carlos María Cortez por lo que corresponde remitirse a lo expuesto para éste último respecto de la detención padecida durante el año 1978. Asimismo, su hija Roxana María refirió que Martín Severio Cortez padeció una detención previa en el año 1977, ocurriendo la misma mientras éste se encontraba en su domicilio, sito en esta ciudad, durante el mes de febrero. Dicha detención fue realizada por personal uniformado y pudo saber que durante su transcurso su padre fue severamente torturado con picana eléctrica

Falleció el 21 de julio de 1998, por ese motivo es que nunca prestó declaración testimonial. El que sí lo hizo fue su hermano, en la audiencia de debate oral en la presente causa por lo que corresponde remitirse a la declaración, la cual se detalla en el caso de Carlos María Cortez.

Este último al prestar declaración el 21 de febrero de 2006 en relación a la detención expresó:

USO OFICIAL

con el que lo amenazaban se iba a realizar a la madrugada siguiente. Fue detenido en su casa, cree que en ese momento estaba alquilando en la calle Ayala, por personal policial, a las órdenes de AGUILERA, RETA y FIORUCCI. Que el mismo día fue detenido su hermano Martín Severo Cortéz, -ya fallecido- quien vivía en la calle Jujuy y que estaba a punto de ser sacerdote, que usaba la sotana que se denomina "novicia". Que se encontró con él en la Seccional Primera, pero luego no supo nada más. También fue liberado el mismo día por intervención del Obispo. Que lo llevaron sin decirle el motivo, no tuvo causa e ignora si estuvo a

Por otra parte, Roxana María CORTEZ, prestó declaración testimonial el 21 de junio de 2012 conforme acta de fs. 2904/2908 en la presente. En dicha oportunidad expresó:

Ricardo Andrés, contestó que su padre se llamaba Martín Severo Cortéz, que Carlos María Cortéz es su tío y Ricardo Andrés Mini era su tío por parte de madre y se encuentra fallecido. **Preguntada para de privación, contestó** que sí, los tres fueron detenidos. Que su padre fue detenido en el año 77 y en el año 78. En el año 78 también fue detenido su tío Carlos María, incluso tiene entendido que fue el mismo día que detuvieron a su padre, ahora destaca que distinta fue la fecha de detención de su tío Ricardo Andrés Mini. Que lo que sabe es que su tío Ricardo Andrés, con fecha julio del año 78, recuperó la libertad, no sabiendo en qué fecha quedo detenido. **Preguntada para que diga si**

Siguiendo con el relato la testigo refiere que un día volviendo del colegio había una garita de micro y recuerda que una figura delgada la asusta y cuando lo mira se da cuenta que era su padre, debían haber pasado unos tres meses de que se lo habían llevado, que se le colgó del cuello y sin querer le pegó en las rodillas y su se dobló, que no sabía donde había estado si que había estado detenido. Que se tomaron el micro y le pareció muy raro que su padre no quisiera caminar. Que cuando llegaron a su casa recuerda que su padre se sentó en la cama y le observó en sus rodillas las escoriaciones, que también le observó ampollas en la planta del pie y dedos, luego se enteró que lo habían picaneado, que nunca lo había visto tan delgado, lo mataron de hambre, que recuerda que tenía desplazado el omoplato hacia arriba y esa zona le dolía muchísimo. Que luego su familia se muda a la calle

USO OFICIAL

lo sabe, se lo dijo su madre. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga cómo se entera de las torturas que relata de su padre, contestó** que eso lo pudo ver. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga si las ampollas las relaciona con torturas, contestó** que absolutamente, que le observó las escoriaciones en la rodilla y tenía ampollado la planta del pie. Que cuando su tío "Cuqui" Mini sale cuenta que los pies ampollados se los había producido la picana, a raíz de ello se da cuenta que a su padre también le aplicaron la picana porque tenía la misma lesión que su tío. **Preguntado por el**

Por otra parte, los dichos también quedan acreditados por la siguiente documental: Lista Libro Entrada y Salidas Secc. 1° (fs. 50/57, Legajo 635, reservado en Caja 631-3) y el libro de Nota del Cabo de Guardia de los Detenidos Años 1978/1979 (reservado en Caja 631-12).

Pedro Sapia

Queda probado que fue detenido el 29 de agosto de 1976 por orden de la subzona 14. El 22 de septiembre de 76 pasa a disposición del Juez Federal y liberado el 22 de

octubre de 1976 por excarcelación. Permaneció detenido en la Seccional Primera.

Pedro Sapia, contaba con 65 años al momento de los hechos. Falleció el 27 de febrero de 1987. Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de la esposa de Mata, la Sra. Estela Maris Piombo, quien atestiguo en la audiencia de debate oral en la presente causa, y manifestó que su marido fue detenido, al igual que su compañero de militancia Pedro Sapia, a fines de agosto de 1976. Que su esposo y Sapia fueron a trabajar a la casa de Badillo y pareciera que hubo una vecina, que dijo que estaban reunidos allí. Por eso cuando regresan, a la altura de las vías fueron detenidos. Los llevan a la Primera sin orden de detención.

Que se enteró en otro momento, que a Sapia lo habían llevado de urgencia al hospital, porque tenía una úlcera; porque cuando él pedía algo por el problema que tenía Pérez Oneto -que era el médico de la policía- le daba *Bayaspirina.* Entonces como que agravaba la situación. Se enteró que lo habían llevado al hospital por un compañero en la jefatura, que era enfermero y le avisa.

Por otra parte, la Sra. Naunchuk, también testigo en el presente juicio, declara que era compañera de militancia

USO OFICIAL

de Arri Mata, que cuando llego Sapia de Bs as para reunirse con Mata en la casa de Badillo ella fue a saludarlo para conocerlo ya que a este último no lo conocía. Se quedó a tomar unos mates y se fue. Luego se enteró que ellos después de cenar salieron para regresar a sus domicilios y ahí es cuando los detienen. Los llevaron a la seccional Primera. Allí quedaron demorados. Los domicilios estaban vigilados, por eso cae justamente Julio Mata con el compañero Sapia. En cuanto a los detenidos mencionó que no sufrieron lesiones y que incluso Sapia –que tenía 65 años y tenía problemas de salud- fue derivado al hospital 'Lucio Molas' para recibir atención especializada.

Lo dicho encuentra sustento también en la declaración testimonial de Stella Maris Piombo (cf. fs. 2272/2278 vta. de la presente causa) y María Alejandra Naunchuk (cf. fs. 2279/2282 de la presente causa). Y en la siguiente documental (misma prueba para Arri Mata): Partes Médicos de la Seccional Primera acreditan que en septiembre de 1976 Sapia fue visto por el médico de la Comisaría Seccional

Primera (Fs. 66 cf. partes médicos reservados en Caja 631-

Al Señor.

Del Médico de Policía Of Principal, Dr.
Máximo A.PEREZ ONETO.-

OBJ S/Informe Médico

Informo a Ud, que en el día de la fecha, a las 12,50 horas, concurrí a la Seccional Primera de, Policía para examinar a los detenidos que ingresan en la, misma, que a continuación se detallan

Sapia Pedro Medicado(ULCUS DUODENAL)

jog.

DR. MAXIMO A. PEREZ ONETO
OF. PPAL. MEDICO DE POLICIA

4)

Constancias del expte N° 456/76 "SAPIA, Natalio Pedro – MATA, Julio Arri s/ Inf. ley 21323 y D.G. 6/76 (reg. de ese Juzgado Federal). (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-14). - Acta defunción Pedro Sapia (caja 631-31).

René Alberto Molina

Se tiene por acreditado con la certeza requerida en esta etapa de juicio que Alberto Molina fue detenido en la provincia de Neuquén con fecha 26 de enero de 1977 por la policía local y por orden del Comando de Subzona 14.

USO OFICIAL

Fue trasladado a la ciudad de Santa Rosa y alojado en la Seccional Primera. Allí, fue interrogado en relación a diversos delitos contra la propiedad y fuertemente golpeado. Fue puesto, a solicitud del Gobierno Provincial de Facto, a disposición del PEN por Dcto. N° 256/77.

Según constancias judiciales, al menos desde el 24 de febrero de ese año fue alojado en la U4 del S.P.F. Cesó su disposición al Poder Ejecutivo Nacional por Dcto. PEN N° 708 del 16 de marzo de 1977. No se logró acreditar fecha exacta de su liberación.

Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Alberto O. Larrañaga quien afirmó haberlo visto en la U4. Respecto de "El Bocha Molina" expresó que era un delincuente de acá, un ladrón. Que le mostró los testículos, cuando lo regresaron de la comisaría Primera, y eran una sola bola negra, llena de puntos de la picana. Que caminaba con las piernas abiertas así, como si estuviera sucio, lo habían destrozado.

Lo dicho encuentra sustento también en el testimonio de Ramón Inocencio RODRÍGUEZ (conf. fs. 1145/1149vta. de la presente causa)

en la U-13 o en la Seccional. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga si podría aportar detalles de la detención de Vergara y Lascano, contestó** que Lascano siguió en la Unidad 4, que cuando al declarante lo pasaron a la U-13 le perdió el rastro. Que respecto de Vergara compartieron detención hasta el último día que recuperó la libertad. Que Vergara fue detenido el 25 de marzo del 76, que fue al primero que detienen, luego detuvieron por la misma causa al "Bocha" Molina, Menghi y a un tal Ermes, que los acusaban de haber robado a la empresa "Kodi" que estaba haciendo la ruta nº 14. **Invitado a que indique cualquier otra**

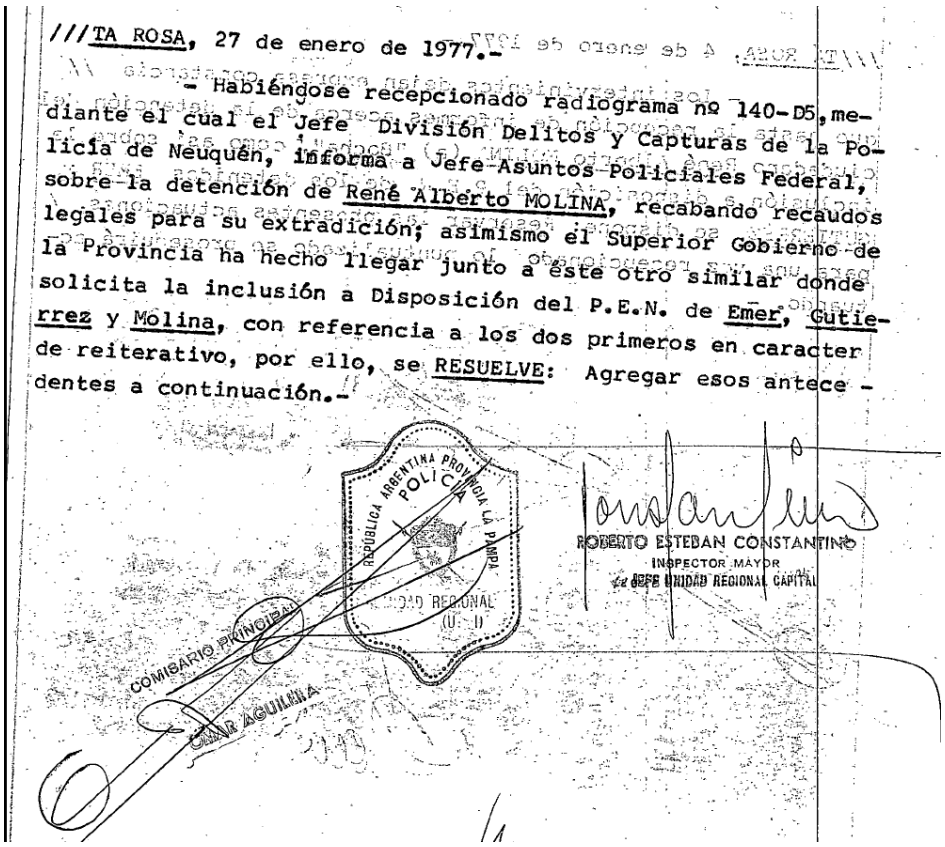
USO OFICIAL

En el parte médico de la Comisaría Seccional Primera el 18 de marzo de 1.977 (cf. fs. 60 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 79 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3). De los certificado médicos adjuntados como prueba al expediente se lee que el damnificado fue revisado por el doctor Pérez Onetto con fecha 18 de marzo del año 1977 y presentaba "raquialgia" y se encontraba medicado. Dicha certificación médica fue dirigida a Baraldini.

En las constancias obrantes en la causa N° 96/77 "Gobierno Pcial. s/ Investigación hechos ilícitos de Molina, René Alberto y otros" reservado en caja 631-11 (reg. Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de esta

ciudad, reservado en Secretaría) surge actuaciones policiales y judiciales en relación a Molina.

A fs. 7 vta./8 se lee fecha de detención de Rene Alberto Molina:



///TA ROSA, 27 de enero de 1977.-

- Habiéndose recepcionado radiograma nº 140-D5, mediante el cual el Jefe División Delitos y Capturas de la Policía de Neuquén, informa a Jefe-Asuntos Policiales Federal, sobre la detención de René Alberto MOLINA, recabando recaudos legales para su extradición; asimismo el Superior Gobierno de la Provincia ha hecho llegar junto a este otro similar donde solicita la inclusión a Disposición del P.E.N. de Emer, Gutierrez y Molina, con referencia a los dos primeros en caracter de reiterativo, por ello, se RESUELVE: Agregar esos antecedentes a continuación.-

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA POLICIA
DAD REGIONAL (U. I)
ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL
COMISARIO PRINCIPAL
OMAR AGUILERA

A fs. 93/94 y 95 se lee nota de Baraldini, que Molina estuvo alojado en la Unidad 4 del S.P.F. y que estuvo a disposición de la subzona 14:

SANTA ROSA, 1º de marzo de 1977.

A S.S.
Señor Juez de Instrucción y en lo Correccional,
Titular del Juzgado Nº 2,
Dr. D. Adhemar Héctor DURIGON.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo solicitado verbalmente por Vd., adjunto remito nómina de las personas presuntamente implicadas en hechos delictivos, investigados oportunamente, entre ellos tres empleados de la Justicia Provincial.

Saludo a Vd. muy atentamente.

nbna.
agreg.Anexo I.

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA
POLICÍA
JEFE

LUIS ENRIQUE BARALDINI
MAYOR DE EJÉRCITO
JEFE POLICIA LA PAMPA

USO OFICIAL

ANEXO I

EMER, Walter Domingo - D.N.I. Nº 13.060.632 ✓
GUTIERREZ, Emilio Enrique - L.E. Nº 41814.710 ✓
MOLINA, Renee Alberto - L.E. Nº 7.356.143 ✓
VILLANUEVA, Renee José Antonio - L.E. Nº 7.365.031 ✓
ALVAREZ, Ricardo Hernán - L.E. Nº 4.922.276 ✓
NEVARES, Rolando - L.E. Nº 7.333.971 ✓

...cibido en Secretaria, hoy 1º de marzo
... mil novecientos setenta y siete siendo las
12.00 horas. CONSTE.

CARLOS OMAR JORGE
SECRETARIO

USO OFICIAL

SANTA ROSA; Marzo 2 de 1.977.-

SEÑOR JUEZ:

-Por intermedio de la presente me diri-/ jo a S.S., llevando a su conocimiento que a partir del día / de la fecha, pasan a disposición de ese Juzgado a su cargo,/ los ciudadanos Marcelino BERGARA y Augusto Máximo MENGHI, los que se encontraban detenidos incomunicados a disposición del Comando Militar de Subzona 14, a partir del día 9 de Febre-/ ro actual, en AVERIGUACION DE ANTECEDENTES.-

-Los causantes, tienen relación y parti-/ cipación en la causa substanciada por distintos y diversos / ilícitos perpetrados contra la propiedad y en la que se en-/ cuentran imputados Renee Alberto MOLINA y Otros.-

-Actualmente hállanse privados de su li-/ bertad en dependencias del Servicio Penitenciario Federal // (COLONIA PENAL U4).-

-Por último se hace constar que erronea-/ mente se hizo figurar a tales individuos a disposición del// Poder Ejecutivo Nacional, cuando en realidad estuvieron a // disposición de las autoridades militares citadas en el pri-/ mer párrafo.-

-Sin otro particular, saludo a V.S. con/ la consideración mas distinguida.-

nbc.-

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA PROVINCIA DE LA PAMPA UNIDAD REGIONAL CAPITAL (U.I.)

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

A fs. 199 de fecha 18 de marzo de 1977 y a fs. 203 de fecha 22 de marzo de mismo año surgen constancias por las cuales se decretó la falta de mérito para el procesamiento y posterior sobreseimiento pero Molina continuó detenido por causa penal por robo.

Ricardo Andrés Mini

Queda probado que Ricardo Andrés Mini fue secuestrado el 27 de noviembre de 1976, a disposición de la subzona 14, detenido hasta julio del año 78. Hay testigos que lo vieron muy golpeado, en la seccional primera y manifestó haber padecido simulacros de fusilamiento, golpes y tabicamiento durante su detención.

Si bien el Sr. Mini no declaro nunca al respecto, sus padecimientos han quedado acreditados en las declaraciones testimoniales de Carlos H. García (fs. sub 121/122 vta., Legajo 184, reservado en caja 631-7) quien dijo:

> San Pedro, provincia de Buenos Aires. Una vez en la Seccional Primera, los tiraron en un calabozo ciego que no tenía rejas, puerta ciega, no les dieron agua ni comida durante los días que estuvieron allí. El deponente tenía una luxación de hombro y al esposarlo atrás estuvo con el brazo fuera de lugar todo ese tiempo, a los gritos. Cacho Minig, otro detenido, le daba agua, sólo le mojaba los labios porque le decía que si después de la picana tomaba agua, moría. No recibió trato humanitario de nadie sólo de la persona que refirió y que como dijera era otro detenido. El declarante

Y agrego:

> de combustible, que no tenía ninguna. Recuerda que a Cacho Minig, le habían desfigurado la zona genital, él lo vio un mes y medio después de lo que le habían hecho y era tremendo. Minig cuando quien declara decía me muero, le decía no te preocupes, no te morís, yo estuve peor. El lugar

y de su sobrina Roxana María Cortez (a fs. 2904/2908 de la presente). Esta última, al declarar manifestó respecto a su tío:

de privación, contestó que sí, los tres fueron detenidos. Que su padre fue detenido en el año 77 y en el año 78. En el año 78 también fue detenido su tío Carlos María, incluso tiene entendido que fue el mismo día que detuvieron a su padre, ahora destaca que distinta fue la fecha de detención de su tío Ricardo Andrés Mini. Que lo que sabe es que su tío Ricardo Andrés, con fecha julio del año 78, recuperó la libertad, no sabiendo en qué fecha quedo detenido. **Preguntada para que diga si**

USO OFICIAL

También señaló:

mirilla de la puerta y vio llegar a su tío Ricardo. De su tío recuerda que contó que lo llevaron a una zona donde había mucha arena, que lo hacían correr con los ojos vendados, le hacían simulacros de fusilamiento, recuerda que también tenía muy llagados los pies y que lo habían golpeado bastante, eso es lo que él contó. Que los motivos por el cual lo detuvieron eran porque se juntaba con gente rara, que le parece que lo detuvieron en una quinta cuando estaba comiendo un asado, pero eso no lo sabe bien. Que escuchó que su tío dijo que lo

habían llevado a los médanos de Toay porque era el único lugar donde había arena. Que una noche, en octubre del año 78, venían caminando

En relación a las torturas que padeció su padre efectuó al declarar un paralelo con lo que le sucedió a su tío, y dijo:

lo sabe, se lo dijo su madre. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga cómo se entera de las torturas que relata de su padre, contestó** que eso lo pudo ver. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía de S.S. para que diga si las ampollas las relaciona con torturas, contestó** que absolutamente, que le observó las escoriaciones en la rodilla y tenía ampollado la planta del pie. Que cuando su tío "Cuqui" Mini sale cuenta que los pies ampollados se los había producido la picana, a raíz de ello se da cuenta que a su padre también le aplicaron la picana porque tenía la misma lesión que su tío. **Preguntado por el**

Asimismo, todo lo expuesto también queda acreditado en las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 51 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

Rolando Nevares

Queda probado que fue detenido el 9 de febrero de 1977 por personal policial bajo las órdenes de la subzona 14. Procedió a su detención personal policial a las órdenes del Comando de Subzona 14 y fue alojado en la Seccional Primera. El 24 de febrero de ese año fue trasladado a la U4 del S.P.F. y puesto a disposición del PEN por Dcto. 386/77.

Fue liberado el 18 de marzo del año 1977 corroborado por el Dcto. PEN N° 708 del 16 de marzo de 1977 por el cual se dispuso el cese de su disposición y de acuerdo a certificados médicos que datan de fecha 18 de marzo del mismo año.

USO OFICIAL

Rolando Nevares falleció el 9 de marzo del año 2005 conforme surge constancia a fs. 2562. Era prosecretario en el Poder Judicial de la provincia al momento de los hechos y como consecuencia de esto perdió su trabajo.

Si bien no declaró nunca sobre los hechos ocurridos, ha quedado acreditado por los dichos de Alberto O. Larrañaga quien afirmó haberlo visto en la Seccional Primera de esta ciudad a comienzos del año 1977 y por los dichos de su propio hijo, Roberto A. Nevares, quien afirmó que fue secuestrado y manifestó que su padre al momento de los hechos era prosecretario del Poder Judicial de la

provincia y como consecuencia de su detención quedo sin trabajo. Pudo recuperarlo durante el gobierno de Alfonsín pero no con el mismo cargo. En relación a las consecuencias que tuvo en la vida de su padre su privación ilegítima de la libertad, su hijo atestiguó:

la detención de su padre tuvieron secuelas psicológicas, contestó que cuando su padre queda libre lo prescindieron de la justicia y en ese momento su vida dejó de tener un fundamento, que la justicia fue su medio de vida, era Prosecretario en aquella época. Que durante la época de Alfonsín lo reincorporaron pero no en el mismo lugar, fue al archivo, pero cree que si sufrió mucho tal situación. Para que diga si

Lo dicho encuentra sustento también en la siguiente documentación: Partes Médicos de la Seccional Primera donde consta que fue revisado en fecha 18 de marzo de 1977 (cf. fs. 60 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 79 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3).

USO OFICIAL

SANTA ROSA, marzo 18 de 1977.-

Sr. Jefe de Policía, Mayor Ejercito. Luis Enrique Baraldini.-

Del Médico de Policía, Of Ppal. Dr. Maximo A Perez Onato.-

OBJ: E/informe médico.-

Informo a Ud. que en el día de la fecha, a las 12,50 hs, concurri a la Seccional Primera de Policía, para examinar a los detenidos que ingresan en la misma a continuación se detallan.-

Rene Alberto Molina, presenta raquialgia (medicado).-

Rene Villanueva S/N.-

Ricardo Hernan Alvarez S/N.-

Rolando Nevarez S/N.-

Emilio Enrique Gutierrez S/N.-

Walter D Emel S/N.-

jfg.-

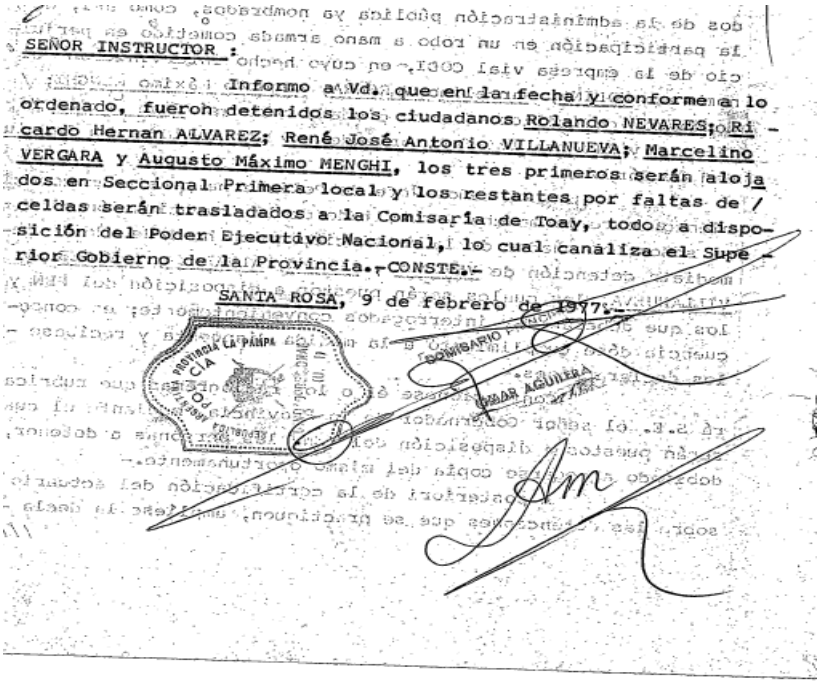
DR. MAXIMO A. PEREZ ONETO
OF. PPAL. MEDICO DE POLICIA

Se trata de la misma certificación medica firmada y sellada por el doctor Pérez Onetto y dirigida al jefe de policía Baraldini de la cual surge un parte sin novedades en relación al damnificado.

Obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria que informó que su nombre se

encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

Constancias obrantes en la causa n° 96/77 "Gobierno Pcial. s/ Investigación hechos ilícitos de MOLINA, René Alberto y otros" reservado en caja 631-11 (reg. Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de esta ciudad, reservada en Secretaría), (fs. 199/201, 203/vta. y 221 del citado expte.). (A Fs. 26/vta. fecha de detención Nevares).

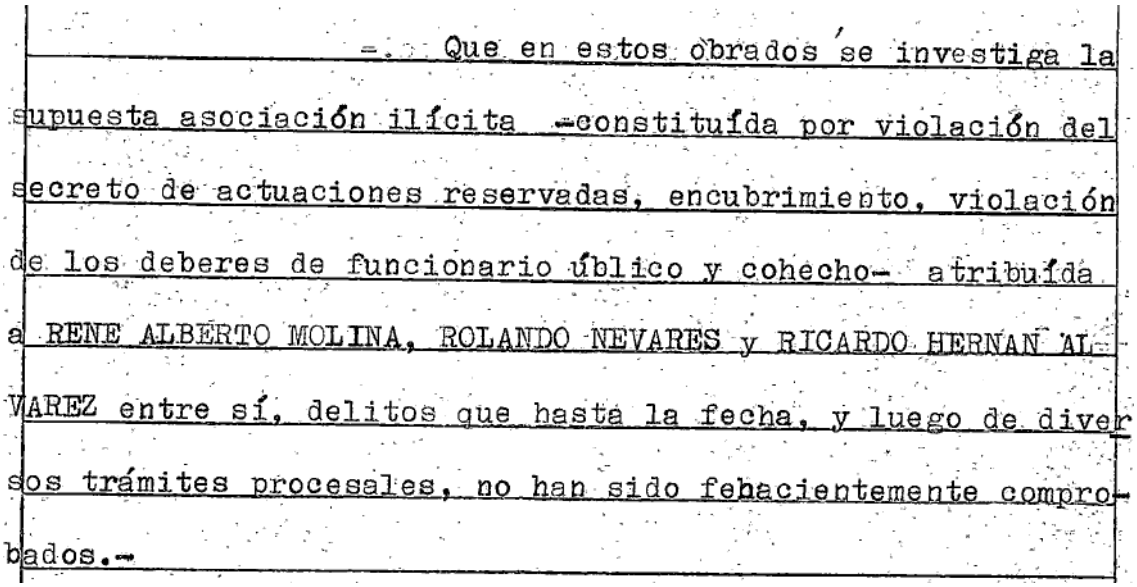


SEÑOR INSTRUCTOR:

Informo a Vd. que en la fecha y conforme a lo ordenado, fueron detenidos los ciudadanos Rolando NEVARES; Ricardo Hernan ALVAREZ; René José Antonio VILLANUEVA; Marcelino VERGARA y Augusto Máximo MENGHI, los tres primeros serán alojados en Seccional Primera local y los restantes por faltas de / celdas serán trasladados a la Comisaría de Toay, todo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual canaliza el Superior Gobierno de la Provincia.- CONSTE.-

SANTA ROSA, 9 de febrero de 1977.-

-De la compulsa del citado expediente surge el motivo de las actuaciones a saber (fs. 199):



=. Que en estos obrados se investiga la supuesta asociación ilícita -constituída por violación del secreto de actuaciones reservadas, encubrimiento, violación de los deberes de funcionario úblico y cohecho- atribuída a RENE ALBERTO MOLINA, ROLANDO NEVARES y RICARDO HERNAN ALVAREZ entre sí, delitos que hasta la fecha, y luego de diversos trámites procesales, no han sido fehacientemente comprobados.-

Con fecha 18 de marzo del año 1977 consta resolución judicial y oficio por la cual se dispone la libertad de Nevares por falta de mérito (fs. 199/201 y fs. 205). Con fecha 22 de marzo fue sobreseído (fs. 203).

USO OFICIAL

Alberto Oscar Larrañaga

Alberto Oscar Larrañaga fue empleado estatal y militante político al tiempo de los hechos que se investigan.

Se probó que fue detenido en esta ciudad el 5 de enero de 1977 en la vía pública por personal policial dependiente de la Subzona Militar 1.4.

El día de su detención, fue conducido a la Seccional Primera de la policial local, y en el primer piso fue sometido a interrogatorios vendado, esposado, amenazado y torturado con golpes y picana eléctrica. Este aberrante suceso, fue reiterado durante los tres y cuatro días siguientes a su detención.

Fue acreditado que permaneció posteriormente, detenido en la unidad 4 del SPF a partir del 7 de enero de 1977.

Se comprobó que con fecha 4 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad 13 del S.P.F. y recuperó su libertad al día siguiente, es decir, el 5 de marzo de 1977.

Oscar Alberto Larrañaga prestó declaración en la audiencia de debate oral del 1 de diciembre de 2017 y el 24 de agosto de 2010 en la causa N° 13/09 de este tribunal, siendo ambos testimonios coincidentes. Manifestó que fue detenido el día 5 de enero de 1977 en el boulevard de avenida San Martin por el policía Reta quien lo condujo a la Seccional Primera. Precisó que se encontraba detenido con su automóvil en el semáforo del banco Hipotecario de esta ciudad cuando se subió Reta a detenerlo y Gatica condujo el auto hasta la dependencia plicial. Dijo que en la seccional, lo pasaron a un calabozo, le taparon los

ojos, lo llevaron al primer piso para interrogarlo, lo golpearon y lo torturaron con picana eléctrica.

El damnificado relató que se le corrió la capucha de la cabeza durante los interrogatorios y reconoció al jefe de Fiorucci, a Fiorucci, Reta y Reinhart. Señaló que aquellos policías indistintamente le aplicaban picana, lo amenazaron con picanear a su hijo. Dijo que a causa de los golpes, trompadas y picana perdió el conocimiento en varias oportunidades mientras lo interrogaban. Recordó a Yorio presente en los interrogatorios.

Al atestiguar, Larrañaga también manifestó que se vió obligado –ante las amenazas- a incriminarse por delitos económicos que no había cometido e incriminó a la contadora fiscal Sanders de Trucci.

Larrañaga comento que fue revisado por varios médicos, recordó a Fernández Rey –con quien había hecho el servicio militar- y a Pérez Onetto, quienes informaron que tenía la presión arterial elevada. Dijo en el debate oral, que en una ocasión, mientras estaba en la Seccional Primera, lo llevaron ante los doctores Fernández Rey y Pérez Onetto, el primero pidió que le quitaran la capucha y el segundo hizo saber que tenía la presión alta por lo que supuso que esto último produjo el cese de los tormentos. El relato de este

USO OFICIAL

suceso, resulta coincidente con su testimonio vertido en la Causa 13-09 donde manifestó "en la Primera no me ficharon ni me individualizaron. Mientras me hacía el desvanecido, ellos hablaban entre ellos, Fiorucci les decía que insistieran en esto o lo otro, no tenían la menor idea. Conversaban y se reían. No se acercó ningún médico en esos momentos. Reunión con Fernández Rey, Pérez Onetto y otro médico. Esa reunión fue arriba, en un escritorio. En el colegio lo veía todos los días. Era en el mismo lugar donde era torturado. Que no siguieran con la tortura".

En relación al imputado Yorio dijo al atestiguar "Yo nunca lo vi a Yorio, estaba en una apariencia de segundón. Siempre estaba cuando conversaban ahí".

Finalmente, manifestó que durante el tiempo que estuvo alojado en la Seccional Primera estuvo incomunicado sin poder ver a nadie, que luego fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F., a la Unidad 13 de encausados y luego fue liberado.

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Oscar Alberto Larrañaga. Humberto Guillermo Gorozurreta fue cabo de guardia de la Seccional Primera durante el año 1976 a 1977. Este testigo al declarar dijo que en tres o cuatro

oportunidades llevó hasta las escaleras a Larrañaga para ser interrogado en la planta alta donde funcionaba la subzona 1.4 por los oficiales Reta, Fiorucci, Cenizo y Reinhart. Dijo que después de una hora u hora y media buscó a Larrañaga para llevarlo al calabozo y en todas esas ocasiones volvió en pésimo estado de salud físico sin que pudiese ni siquiera caminar. Expresó que además estaba mojado su cuerpo, la ripa rota y con una gran excitación nerviosa, que recién a las cuatro o cinco horas comenzaba a recuperarse y pedía agua pero que tenía expresas instrucciones de no proporcionarle líquido alguno (véase declaración testimonial de fs. 41/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 29/vta., 237/238 Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

USO OFICIAL

La prueba documental aportada a esta causa, también probó los hechos que damnificaran a Larrañaga. Resulta relevante ponderar las constancias de la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N°

44/77 caratulado “Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders de Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa”, reservado en Caja 631-5).

De la compulsa del citado se expediente, se probó que Larrañaga –junto a otros funcionarios de la provincia y empresarios- fue sometido a proceso judicial por supuestos ilícitos en el manejo de obras públicas.

Según la constancia judicial de la causa fue interrogado en seis oportunidades (fs. 18/34), siendo interrumpida la primer declaración en sede policial “…debido al estado de fatiga del declarante y para que los términos de la presente declaración, con posterioridad, sean lúcidos, se decide pasar a cuarto intermedio…”. Estas declaraciones fueron tomadas en sede policial –Seccional Primera- los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 1977 y una declaración de fecha 12 de enero de 1977 desde la Unidad 4 del S.P.F. (fs. 18/34).

A fs. 44 se lee un acta de secuestro practicada el 8 de enero de 1977 por la policía provincial, en el domicilio de Larrañaga.

A fs. 129 se lee un acta de revisación médica practicada por Fernández Rey y Pérez Onetto el día 9 de enero de 1977 en la que se informó que Larrañaga padecía

una "distonía neuro-vegetativa, con síntomas de hipertensión arterial moderada".

A fs. 485 consta documentación que da cuenta que Larrañaga quedó alojado en la U. 4 del S.P.F. por Dcto. PEN 4/77 y que cesó de estarlo por Dcto. PEN 556/77, pasando a la unidad 13 del S.P.F. (fechado el 4 de marzo de 1977).

Finalmente, a fs. 488/496 luce resolución judicial del día 5 de marzo de 1977 por la cual se decretó el procesamiento y prisión preventiva por cohecho y estafa contra Larrañaga.

Del expediente de excarcelación reservado en caja 631-5 consta que con fecha 5 de marzo de 1977 se le concedió la libertad a Larrañaga.

USO OFICIAL

Asimismo, obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria, conforme documentación reservada en Caja 631-17. En dicha documentación se lee nombre del Larrañaga incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA.

Al prestar declaración indagatoria Pérez Onetto dijo no recordar haber atendido a Larrañaga en la Seccional Primera pero que si constaba su firma en los partes médicos

es que debió haber ocurrido así (véase fs. 3382/3414 del cuerpo 17 de esta causa).

En la audiencia del 1 de diciembre de 2017 sobre este hecho que le imputa, Pérez Onetto agregó que atendió a Larrañaga y a toda su familia a lo largo de estos años y aportó documental que así lo acredita.

En relación a lo expuesto por el imputado se valora que la propia víctima atestiguó en el debate oral que "nunca fue atendido por el facultativo en su consultorio, y que no sabía o no recordaba si sus hijos o su suegra –Ana Carvallo- hubieran sido atendidos por él".

De acuerdo a toda la prueba mencionada se puede concluir que Larrañaga fue detenido el 5 de enero de 1977, alojado en la Seccional Primera de Policía donde fue interrogado y torturado los siguientes tres o cuatros días -5, 7, 8 y 9 de enero de 1977-. El imputado Pérez Onetto lo atendió el 9 de enero del mismo año sin indicar que padecía signo alguno de violencia –sólo se informó presión arterial elevada- a pesar de que la propia víctima y el testigo, Gorozuretta, declararon las malas condiciones físicas en la que se encontraba posterior a los interrogatorios –debido a la tortura con picana apenas podía caminar-.

De acuerdo a todo lo expuesto, se tiene por acreditado el hecho que damnificara a Alberto Oscar Larrañaga.

Grupo Comerciantes: Carlos Alberto Ciordia; Alejandro Mariano Ciordia, Eduardo Arnaldo Hernandorena; Jorge Licovsky; José Mamut y Moisés Korsunsky.

Carlos Alberto Ciordia

Fue detenido el día 9 de febrero de 1978 junto a su padre Alejandro Ciordia (f) al presentarse voluntariamente en la Comisaría de la localidad pampeana de Rancúl, pues habían sido denunciados de cometer irregularidades en una transacción comercial de ganado vacuno a cambio de lanares. En la dependencia policial de Rancúl quedan detenidos dos días y son trasladados a la Comisaría de General Pico, donde declaran y, luego de dos o tres días de detención, se les informa que por el motivo antedicho son sobreseídos pero que están a disposición del PEN, razón por la cual son trasladados y alojados en la Seccional Primera de Santa Rosa.

En la Seccional Primera quedan detenidos diez o quince días y son llevados a la Unidad 4 del Servicio

USO OFICIAL

Penitenciario Federal en esta ciudad, permaneciendo allí el mismo lapso temporal.

Finalmente, son trasportados en un vuelo del Servicio Penitenciario Federal esposados y vendados, junto a detenidos de otras partes del país, a la Unidada carelaria N° 9 en La Plata, lugar en el que recuperan la libertad el día 29 de abril de 1978.

Se prueba el padecimiento de Carlos Alberto Ciordia a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

El señor Carlos Alberto Ciordia declaró a los 25 días del mes de octubre de 2011 en primera instancia donde expresó que fue detenido en febrero de 1978, no recordando con exactitud el día. NO vio orden judicial y manifiesta que todo empezó porque se hizo un negocio con una persona de apellido Gil, por la compra-venta de 16 vacas en contraprestación de 50 ovejas. Que las vacas fueron llevadas por su padre y el declarante a la feria de Luis Aimar de María. Que las ovejas las fue a buscar el declarante a un campo de Chamaico y las llevó a su campo en Parera, depto. De Rancul.

Que a la semana de haber realizado en negocio el dueño del campo de donde el declarante se había llevado las ovejas hace una exposición en la comisaría de Rancul dando cuenta que le faltaban las ovejas. Cuando su padre se enteró de esto fue a la comisaría de Rancul e informó las circunstancias del negocio que se había realzado y manifestó que las ovejas estaban en su campo y que fueran a verlas, cree que no tenían señal.

A los dos o tres días de esto la policía fue al campo y a los dos o tres días los detuvieron. Que cree que era la policía de Parera y de Rancul. Que no recuerda quiénes eran las personas que lo detuvieron, pero sí que eran policías.

Que su padre y el declarante, de todas maneras, fueron a Rancul en su automóvil y ahí quedaron detenidos, eso debe haber sido un día jueves o viernes. Fue un 9 de febrero de 1978, lo recuerda porque era el día del cumpleaños de su padre.

Que ahí estuvieron el fin de semana y el lunes o martes de la otra semana fueron llevados a declarar a General Pico a la comisaría, donde quedaron libres de culpa y cargo por falta de mérito.

Quedaron en libertad a los dos o tres días de haber declarado, que contrataron a un abogado de apellido

USO OFICIAL

Tellería. Que Gil trabajaba en el campo de Chamaico y como parte de pago por sus trabajos le daban las ovejas que a él según le manifestara no le servían, por eso realizaron el negocio con esta persona. Que fueron al campo a las 11 de la mañana, es decir que nunca tuvieron mala fé, es más las vacas se la llevaron a Gil a la feria. Que nunca pensaron con su padre que el negocio era turbio, al contrario.

Que el abogado Tellería les informó que quedaban en libertad en orden a la causa de los animales pero detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. En ese momento los trasladan de General Pico a la Seccional Primera de Santa Rosa.

Que en la Seccional Primera deben haber estado unos diez o quince días y después los trasladaron a la Unidad 4, que ahí también estuvieron cree que unos diez o quince días y nuevamente fueron trasladados, esta vez a la Unidad 9 de La Plata. Que en total estuvo detenido desde el 9 de febrero al 29 de abril.

A preguntas del Juez Federal responde que no sufrió tormentos ni él ni su padre. Que en todos los lugares les dieron de comer y los trataron normal, un poco más de rigor hubo en la Unidad 9 pero no hubo golpes ni torturas. Que le

extraño que nunca preguntaran nada, que los trasladaron de un lugar a otro pero nunca los interrogaron.

No pudo identificar a nadie, y aclara que no recuerda los nombres. Tampoco escucho ruidos en la seccional primera durante la noche, que en la Unidad 9 de La Plata si escucho.

Nunca supo el motivo de su detención, nunca se lo informaron. Preguntado a como recupero su libertad detalla que tenían un primo hermano de su padre que era cura, que él fue el que les hizo todos los tramites. Que un día a la tardecita alguien en la Unidad 9 les infirmo que había buenas novedades para su padre y el declarante, al rato los llamaron y les dijeron que al otro día recuperaban su libertad.

Finalmente al otro día recuperaron la libertad. Que recuerda haber firmado algo y les habían dado como una constancia. Que al tiempo de todo esto recibieron una carta de Harguindeguy pidiendo disculpas por la situación que habían pasado.

Manifestó que lo vió a Miguel José Capella en la Unidad 4 y que viajó con él a la Unidad 9. También había un tal Pepa, Sarasola, Durán, todos de Alvear, y no recuerda a nadie más.

USO OFICIAL

No recuerda haber visto personal militar.

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 54 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

Ficha de detención del Servicio Penitenciario Federal (fs. sub 61 Legajo 181, reservado en Caja 631-7).

Su identidad se indica en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Constancias del Libro de registro de detenidos de la Comisaría de Rancul (cf. fs. sub 112 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expediente N° 1993/79 "Gil, Héctor Rubén s/ Hurtos calificados…", reservado en Caja 631-23).

Declaración testimonial de Carlos Alberto Ciordia (conf. fs. 1331/1334) y Alberto Omar Benito (fs. 2039/2042) en la presente.

Alejandro Mariano Ciordia

Padece las mismas circunstancias de detención que su hijo, Carlos Alberto, por lo que corresponde remitirse a lo

dicho anteriormente para éste. Su privación ilegítima de libertad se extiende desde el 9 de febrero de 1978 hasta el día 29 de abril de ese mismo año.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con el testimonio de su hijo Carlos Alberto Ciordia.

Su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 54 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

En los partes médicos de la Comisaría Seccional Primera (reservados en Caja 631-4).

Ficha de detención del Servicio Penitenciario Federal (fs. sub 62, Legajo 181, reservado en Caja 631-7).

Libro de registro de detenidos de la Comisaría de Rancul (fs. sub 112, Legajo 183, reservado en Caja 631-7).

Su identidad se indica en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expte. N° 1993/79 "Gil, Héctor Rubén s/ Hurtos calificados…" (reg. de la Cámara en lo Criminal de General Pico).

USO OFICIAL

Declaración testimonial de Carlos Alberto Ciodria a fs. 1331/1334 de la presente.

Eduardo Arnaldo Hernandorena

Se desempeñaba como comerciante y, a su vez, como prestamista.

Fue detenido por personal policial subordinado a las órdenes del Comando Militar de Subzona 1.4 en el mes de enero de 1978 y alojado en la Seccional Primera de esta ciudad, permaneciendo en dicha dependencia por un período de seis meses; período durante el cual, al menos en una oportunidad, es interrogado encapuchado y esposado, recibiendo amenazas.

Sobre la base de supuesta subversión económica, fue puesto a disposición del Juzgado Federal de esta ciudad.

Posteriormente fue trasladado y alojado en la que fuere la sede policial de la Brigada de Investigaciones. En dicha dependencia permaneció alojado entre una semana y una semana y media.

Finamente fue conducido a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, donde también fue visto detenido por otros testigos. En este período refiere que es alojado en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal

alternadamente con la Unidad 4. En éste último establecimiento penitenciario fue interrogado por un militar, quien tras el interrogatorio dio la orden que continuara incomunicado para luego ser liberado a seis meses. Refierió que su detención computó un lapso temporal de un año y medio.

El testigo Hernandorena no declaro durante la audiencia de debate oral en la presente causa. La última vez que lo hizo fue en diciembre de 2011 en la etapa de instrucción en el juzgado federal de esta ciudad.

En aquella oportunidad expresó que estuvo detenido un año y medio. Que en esa época el prestaba dinero y tenía un negocio de venta de pollos, lechones, huevos y que trabajaba mucho.

No recuerda bien el día de su detención, cree que fue en el año 1978, cuando un día se presentó una delegación de la policía provincial a su lugar de trabajo y lo detuvieron. No recuerda quienes fueron las personas que lo detuvieron, que a la vez se llevaron todo el efectivo y todos los papeles que tenía. Luego lo llevaron a la seccional primera. Comenta que Reta le permitió dentro de la comisaría vender su negocio Orfelio Cayre, por eso estuvo agradecido no él.

USO OFICIAL

Que en la Seccional Primera estuvo cerca de seis meses y luego lo llevaron a una comisaria que estaba frente a la Escuela Hogar, y ahí estuvo un mes o mes y medio.

De ahí lo trasladan a la Unidad 4 y también estuvo en la Unidad 13. Que durante toda su estadía nunca fue golpeado. En la Seccional si le ponían una capucha y lo esposaban cuando lo llevaban a declarar. Que en los interrogatorios le preguntaban a quienes le había dado plata y otras cosas sin sentido.

Que estando preso, su abogado le aconsejaba a él y su mujer, hoy fallecida, que hicieran la denuncia en el Regimiento 13 de Caballería de la "cometa" que le pedían para liberarlo. No sabe quién le pedía el dinero.

Que a los pocos días de ser detenido le dijeron que era por orden de la subzona 14. También comento que el mismo día que lo detuvieron a él también fue detenido Licovsky, quien prestaba dinero a través suyo.

A preguntas de la fiscalía contestó que no pudo reconocer la voz de ninguno de los que lo interrogaron y que fue detenido por ser prestamista. Agregó que declaro delante de un juez, sin recordar el nombre, y que eso debe haber sido a los seis meses de haber sido detenido. También

contestó que no escuchó gritos ni vió a nadie golpeado en la seccional primera.

Asimismo, todo lo sucedido quedó acreditado a través de diversos testimonios como el de Eduardo Arnaldo Hernandorena (fs. 1548/1550vta.), Luis Argentino Quiroga (fs. 1275/1277vta.), Hilario Raúl Pereyra (fs. 143/144 del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83) y Adrián Adolfo Di Santo (fs. sub 176/177 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Diversa dcoumental en esta causa fue valorada y probó este caso como los Partes Médicos Policiales (reservados en Caja 631-4), el Libro de Nota del Cabo de Guardia de los Detenidos Año 1978-1979 (reservado en Caja 631-12) y las Constancias del expediente N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-16).

En razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado la materialidad de los hechos que damnificaran a Eduardo Arnaldo Hernandorena.

Jorge Licovsky

USO OFICIAL

Jorge Licovsky era comerciante y fue detenido en el mes de enero de 1978 por supuesta subversión económica y puesto a disposición del Juzgado Federal de esta ciudad.

Se prueba el padecimiento de Licovsky a través de sus propios dichos, de los testimonios de las víctimas que declararon en este juicio, como también, a través de la documentación reservada.

El damnificado manifestó que fue detenido el 6 de enero de 1978 a las seis y cuarto de la mañana, por fuerzas policiales encabezadas por Reta e integrada entre otros por Gualpas, en su domicilio, frente a su esposa y sus cuatro hijos de 5, 4, 3 y 2 años de edad.

Añadió que personal policial y militar irrumpieron en su casa sin orden judicial y revolvieron todo, luego de lo cual lo llevaron a la Comisaría Primera de esta ciudad.

Allí fue alojado en una celda de 1x1 metros en pésimas condiciones y en un momento dado lo llevaron esposado a la planta alta del edificio, donde se lo encapuchó y fue sometido a un interrogatorio, durante el que le hicieron saber que se le había formado una causa por supuesta subversión económica (préstamos ilegales).

Agregó que luego del interrogatorio –que transcurrió sin ejercer sobre él violencia física- fue llevado a un

calabozo que compartió con otros ocho o diez detenidos, durante una semana o diez días, al cabo de los cuales fueron trasladados a la Unidad 4 de esta ciudad.

En la unidad carcelaria fue ingresado en una celda individual, permaneciendo aislado y sin poder mantener diálogo con otros en su misma situación. En algún momento lo llevaron a tomarle las huellas dactilares.

Agregó que durante su cautiverio, Amarante mantuvo contacto con su esposa quien, bajo la presión de la situación, le permitió llevarse trece aberturas de aluminio que aún deben estar instaladas en las caballerizas del Regimiento de Toay.

A los ocho meses fue trasladado a la Unidad 13, donde permaneció hasta su liberación, que ocurrió once meses después de su detención.

Consideró igualmente responsable de lo ocurrido al juez federal que intervino, porque no existió justicia para con él. Los hábeas corpus presentados no tenían respuesta oficial.

La causa por supuesta usura luego pasó a la justicia común y allí fue sobreseído.

A preguntas de la Fiscalía, manifestó que pese a estar encapuchado reconoció la voz de Fiorucci como uno de sus

USO OFICIAL

interrogadores. También escuchó que este hablaba con alguien a quien lo nombraba como Cenizo.

Finalmente dijo que tanto él como su familia sufrieron mucho daño psicológico, así como grandes pérdidas económicas –el dicente era comerciante a la fecha de los hechos y propietario del edificio que es actualmente sede del Colegio de Abogados- y consideró que este juicio ha llegado muy tarde.

Que prueba también este caso diversos testimonios como el de Adrián Adolfo Di Santo (fs. sub 176/177 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7) y Eduardo Arnaldo Hernandorena (fs. 1548/1550vta.).

Asimismo se valoró el expediente N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-16) para acreditar este caso.

Por todo lo expuesto se tiene por probado el hecho que damnificara a Jorge Licovsky.

José Mamut

Fue detenido en la localidad pampeana de General Pico, trasladado y alojado en la Seccional Primera de Santa Rosa

el día 22 de febrero de 1978 por orden del Comando de Subzona 1.4.

Tambien estuvo en cautiverio en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal desde el día 8 de marzo de 1978.

Alejandro María y Carlos Alberto Ciordia, padre e hijo respectivamente y José Mamut quedaron privados de su libertad el 9 de febrero de 1978 en la Comisaría de Rancul, dentro del marco de una investigación por supuestas irregularidades en una transacción comercial de ganado vacuno a cambio de lanares en la que intervenía la justicia provincial. Los tres permanecieron alojados en esa dependencia policial hasta el 12 de febrero de ese año, fecha en la que fueron trasladados a la Comisaría de General Pico y el 13 de febrero les reciben declaración indagatoria en el Juzgado Provincial N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de La Pampa.

El 21 de febrero de 1978 el juez provincial dictamina su falta de mérito y ordena su inmediata libertad. Sin embargo, ello no ocurrió, porque tanto Alejandro y Carlos Ciordia como Mamut fueron detenidos nuevamente y, sin ninguna disposición judicial y de manera absolutamente ajena a la causa que se instruía en la justicia provincial,

USO OFICIAL

el 22 de febrero de 1978 fueron conducidos a Santa Rosa e ingresados en la Seccional Primera de Policía a disposición de la Subzona Militar 14.

A su vez, los tres fueron puestos a disposición del P.E.N. mediante decreto N° 514 del 27 de febrero de 1978 bajo pretexto de "…consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República…".

Que permanecieron en cautiverio en la Seccional Primera hasta el 8 de marzo de 1978, fecha en la que fueron trasladados a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, donde luego de 15 días al menos Alejandro María y Carlos Alberto Ciordia fueron conducidos a la Unidad 9 del de La Plata. El 20 de abril de 1978 cesó la disposición al P.E.N. de los tres, mediante decreto N° 932.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en las constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña de la Seccional Primera (del interior de la provincia) obrante a fs. 54 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3).

Asimismo, el caso se prueba de las constancias del Libro de registro de detenidos de la Comisaría de Rancul (cf. fs. sub 112 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

La Comisión Provincial por la Memoria informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

De manera tal, que se tiene por probado el presente caso.

USO OFICIAL

Moisés Korsunsky

Se tuvo por probado que Moises Korsunsky fue detenido en su domicilio de la localidad de Bernasconi por personal policial de la Delegación de la Policia Federal Argentina, el 18 de enero de 1975, bajo las órdenes de la subzona 1.4.

Se acreditó que fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad y alojado en la delegación local de la Policia Federal Argentina desde donde fue liberado el 21 de enero de 1975.

Estuvo privado de la libertad ilegitimamente en un lugar que su esposa, Celia Jinkins, mencionó como 'el

casino’ por haber vendido supuestamente haciendo a un subversivo.

Lo expuesto encuentra fundamento en el testimonio vertido por Celia Jinkins quien dijo que su esposo fue secuestrado en la localidad pampeana de Bernasconi el 18 de enero de 1975 por personal policial de la Delegación Santa Rosa de la Policia Federal Argentina subordinado a las órdenes del Comando de Subzona 14 en su domicilio.

Contó que en dicha oportunidad los efectivos policiales irrumpieron ilegalmente en su domicilio acusándolo de haber vendido hacienda a un ‘subversivo’. Relató que luego de haber sido demorado en Bernasconi, su esposo fue conducido el 20 de enero a Santa Rosa siendo alojádo en la Delegación Local de la P.F.A. Agregó que recuperó la libertad el 21 de enero de 1975.

Sin perjuicio de que la víctima no declaró nunca, sus padecimientos quedaron acreditados con el testimonio de su su esposa y a través del Libro Registro de Detenidos de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina donde consta el ingreso de Moisés Korsunsky el día 20 de enero de 1975 a las 20:05 hs., causa “identificar”, con intervención del Inspector Amartino y que fue liberado el día 21 de

enero de 1975 a las 20:50 horas (fs. 227 vta. del citado libro, reservado en Secretaría).

El 22 de enero de 1975 le fue abierto su Legajo Identidad – Prontuario de la Policía de la Provincia de La Pampa, aunque en este documento no constan otros asientos más que el relativo a su ficha personal (Legajo Identidad – Prontuario de Moisés Korsunsky reservado en Caja 631-24).

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el caso que damnificara a Moisés Korsunsky.

Grupo Empresarios de la Construcción: Arturo Baby Valle; Roberto Oscar Santajuliana; Norberto Emir Bassa; Juan Raúl Salvadori; Luis Elogio García; José García; Segundo Arcángel Gómez; Jaso Begoña Jon Joseba de Elorriaga; Salvador Scarpello; Héctor Pedro Aguirre y Hubito Argentino Rabanal.

USO OFICIAL

Arturo Baby Valle

Se tuvo por probado que fue detenido entre el 4 y el 5 de enero de 1977 al presentarse espontáneamente en la Seccional Primera de esta ciudad. Inmediatamente al ingresar en dicha dependencia le sacaron los cordones y el cinturón y procedieron a esposarlo y embolsarle la cabeza,

siendo alojado en una celda donde pasó toda la noche en las condiciones referidas.

Esa noche fue conducido encapuchado y esposado a la planta alta del edificio, sede de la Unidad Regional N° 1 y del Grupo de Operaciones de la Subzona 14, siendo atado de pies y manos a una silla, sometido a una sesión de interrogatorio con golpes de puño. Al finalizar dicha sesión fue devuelto a su celda, esposado y encapuchado. Estas sesiones de tortura se repitieron en tres oportunidades por el lapso de tres días, siendo amenazado incluso con la aplicación de corriente eléctrica.

En la Seccional Primera estuvo detenido aproximadamente ocho días, quedando sometido, luego de su liberación, al régimen de libertad vigilada, debiendo no solo dar aviso a la policía cada vez que se retiraba o llegaba a la ciudad sino todos los días durante un mes y medio debió presentarse en la Seccional Primera temprano por la mañana y la noche.

Arturo Baby Valle es de profesión ingeniero, poseía la empresa “Sielme” junto a Juan Raúl Salvadori y realizaban obras públicas para el Estado provincial.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien al declarar en el debate oral con fecha

19 de marzo de 2018 dijo: "(…) El tema que a mí me ocurrió fue que tenía en ese tiempo una empresa, y fue la policía a solicitar que fuese a la Seccional Primera, porque querían hacerme algunas preguntas (...) La policía quería que fuese a ver unas cosas en la Seccional. Fui, me sacaron los cordones, el cinto, el reloj, toda una serie de cosas y me pusieron esposas. No me dijeron a qué se debía y me metieron en un calabozo. Estuve ahí detenido no recuerdo si cuatro o cinco días, y después me liberaron, con la condición que hasta que me avisaran, tenía que presentarme en esa Seccional a las ocho de la mañana, me dejaban retirar y a las ocho de la noche también, tenía que dar el presente".

El damnificado fue interrogado bajo tormentos durante su detención. Expresó "Esa fue la primera noche que pasé en el calabozo. Pasé la noche esposado y los otros días también, me sacaban las esposas con los brazos atrás y en el calabozo me esposaban con las manos adelante. A la noche generalmente me tapaban la cabeza con una bolsa, y me hacían subir unas escaleras y ahí había gente que me interrogaba. Una o dos veces me golpearon, estaba en una silla con los pies atados en las patas de las sillas y las manos esposadas atrás. Como no les gustaba lo que les

USO OFICIAL

decía, me golpeaban. Me pegaban en la cabeza, no sé si con la mano o con qué. Parte de la sordera que tengo es por algunos de los golpes que recibí entonces".

En relación a las condiciones de detención en los calabozos de la Seccional Primera explicó "No, colchón no había. Había una tarima donde uno se podía acostar. Un espacio mínimo. La puerta tenía una claraboya y los agentes miraban por ahí. Cuando teníamos necesidad de ir al baño pedíamos, a veces nos dejaban ir. Un día que hacía mucho calor, permitían de a uno que fueran a tomar un baño. Cuando no nos dejaban ir al baño, hacíamos las necesidades en el calabozo".

Las consecuencias posteriores a su liberación fueron la libertad vigilada y daño físico producto de los golpes recibidos en la cabeza lo que le originó la perdida de la audición. Cuando prestó testimonio señaló "Después me dijeron que me podía ir a mi casa, pero tenía que ir a la mañana y a la noche a dar el presente, les daba el documento, tomaban nota y me iba (…) Sí, tuve dolores en la cabeza, cuando salí fui a consultar a un médico y me dijeron que tenía una lesión interna, me dieron tratamiento. Me adelantaron que más adelante iba a tener problema de falta de audición en ese oído".

En su testimonio del 20 de marzo de 2012 que luce a fs. 2263/2267 dijo:

> detenido unos ocho días. Que cuando recupera la libertad le refieren que no podía salir de la ciudad sin autorización de la policía. Que tuvo que salir dos o tres veces de la ciudad y siempre concurrió a la Seccional Primera para que lo dejaran salir. A su vez, todos los días debía concurrir a las 07:00 de la mañana a presentarse en la Seccional Primera, a veces lo tenían una o dos horas y después lo dejaban ir, después a las 21:00 debía presentarse de vuelta y lo tenían dando vuelta otra hora u hora y media. Que esto duró un mes y medio.

USO OFICIAL

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto es la prueba documental.

De las constancias de la causa N° 156/77 "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ Cohecho; cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito reiterados de funcionarios" reservada en caja 631-5 de secretaría se probó la detención de Baby Valle quien prestó declaración y se le tomaron fotografías conforme fs. 251/253.

De la lectura del expediente se corrobora que su privación de la libertad de manera ilegal se debió a supuestas irregularidades en el manejo de la obra pública

en el Ministerio de Obras Publicas donde supuestamente se beneficiaban a determinados contratistas.

Roberto Oscar Santajuliana

Se acreditó que fue detenido el 14 de enero de 1977 por personal a las órdenes del Comando de Subzona 14 cuando se encontraba trabajando por supuestas irregularidades en las contrataciones de obra pública entre el gobierno provincial y empresas particulares.

Se tuvo por probado que una vez detenido fue alojado en la Unidad Regional, primer piso, de la Seccional Primera de policía donde fue interrogado.

Al día siguiente fue revisado por personal médico sin que conste en la actuación judicial los motivos de tal revisión, aunque sí obra en las mismas que el resultado de la misma fue notificado al Jefe de la Policía de La Pampa.

El día 7 de febrero de 1977 continuaba detenido en la Seccional Primera.

El 5 de marzo de 1977 el juez de instrucción ordenó al comisario de la Seccional que disponga la inmediata libertad del detenido.

Roberto Oscar Santajuliana –fallecido el 14 de marzo de 2008- era secretario municipal y trabajaba en casa de gobierno de esta provincial.

Los hechos relatados y que damnificaran a Roberto Oscar Santajuliana encuentran fundamento en la prueba colectada.

El hijo del damnificado, Jorge Roberto Santajuliana, prestó declaración testimonial en la audiencia de debate oral de fecha 17 de abril de 2018 siendo su relato coincidente con su testimonio del 5 de octubre de 2011. En sus declaraciones dijo que su padre fue detenido a principios del año 1977 y que contaba con 10 años de edad en aquella época. Declaró que cuando su padre fue privado de la libertad quedó durante unos días solo en la casa donde vivía.

Manifestó, que según lo poco que le contó su padre –que siempre fue muy reservado al respecto- le dijo que fue interrogado en la Seccional Primera, muy cerca de su casa y que si cuando estuvo detenido escuchaba los ladridos de sus perros –vivían en frente de la dependencia policial-, los vecinos deberían haber escuchado los gritos de dolor de las personas que estaban detenidas allí.

Expresó que su padre dijo que guardaba rencor por aquellos hechos contra Reta y Reinhart, y en otra oportunidad mencionó a Iriart y Yorio.

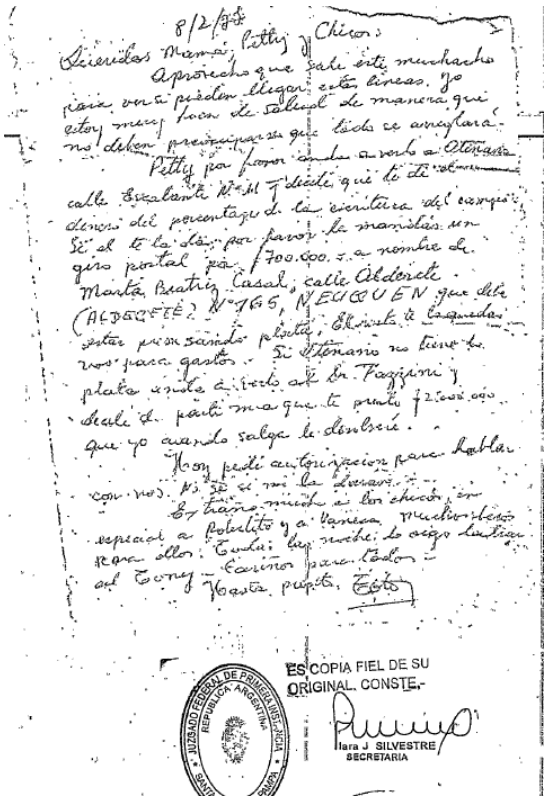
USO OFICIAL

Contó que en una sola oportunidad pudo visitar a su padre en la Seccional, previo haber sido desnudado y revisado, sin la presencia de un familiar adulto.

Nilda Cristina Santajuliana, hija del damnificado, prestó declaración testimonial el 17 de abril de 2018. Señaló que su padre fue detenido cuando estaba trabajando por la policía provincial y mantenido en cautiverio en la Seccional Primera no sabiendo los primeros dos o tres días donde estaba.

Indicó, en relación a la detención de su padre y posterior liberación, que nunca lo vio golpeado pero si preocupado, cabizbajo, con pocas palabras.

El hijo de Santajuliana en su primer deposición aportó una carta que su padre le escribió cuando estuvo detenido en la Seccional Primera fechada el 8 de febrero (carta reservada en Caja 631-17 y testimonio de fs. 1468/vta. de la Causa 615).



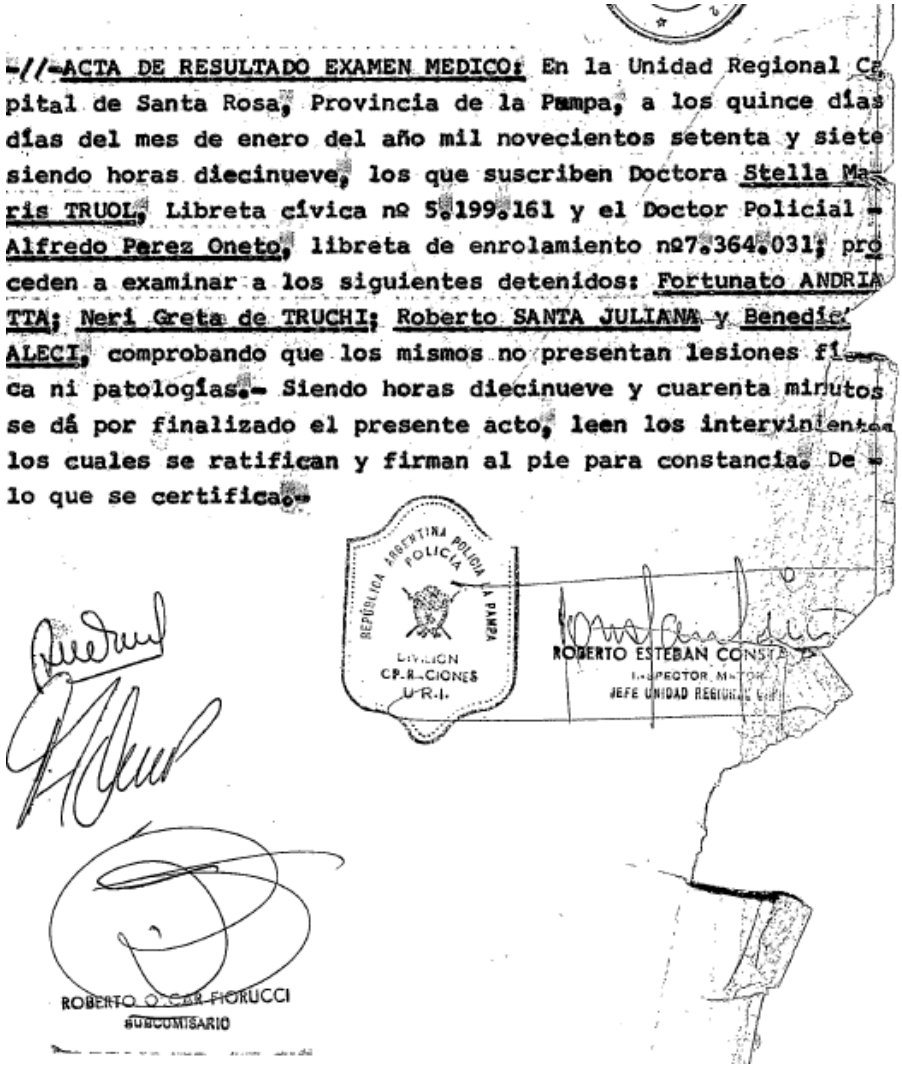
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. CONSTE.-
Iara J. SILVESTRE
SECRETARIA

USO OFICIAL

En relación a la prueba documental, consta la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders De Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5).

A fs. 123 del expediente señalado consta declaración y tomas fotográficas de Santajuliana de fecha 14 de enero de

1977. A fs. 128 se adjuntó acta de revisación médica firmada por Pérez Onetto y la doctora Truol del día 15 de enero de 1977 en la que se informó que Santajuliana no presentaba lesiones físicas ni patologías.



-//-ACTA DE RESULTADO EXAMEN MEDICO: En la Unidad Regional Capital de Santa Rosa, Provincia de la Pampa, a los quince días días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete siendo horas diecinueve, los que suscriben Doctora Stella Maris TRUOL, Libreta cívica nº 5.199.161 y el Doctor Policial - Alfredo Perez Oneto, libreta de enrolamiento nº7.364.031; procedeen a examinar a los siguientes detenidos: Fortunato ANDRIATTA; Neri Greta de TRUCHI; Roberto SANTA JULIANA y Benedicto ALECI, comprobando que los mismos no presentan lesiones física ni patologías.- Siendo horas diecinueve y cuarenta minutos se dá por finalizado el presente acto, leen los intervinientes los cuales se ratifican y firman al pie para constancia. De - lo que se certifica.-

REPÚBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
DIVISION CP.R.CIONES U.R.I.

ROBERTO ESTEBAN CONSTA
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL

ROBERTO O. CAR FIORUCCI
SUBCOMISARIO

A fs. 325 luce parte médico firmado y sellado por Pérez Onetto de Santajuliana y dirigido a Baraldini sobre el estado de salud de éste quien se encontraba detenido en

la Seccional Primera. Se leen las siglas "S/N", es decir, sin novedades.

A fs. 3 del expediente de excarcelación de Santajuliana, luce escrito judicial por el cual se concedió su libertad el 5 de marzo de 1977 (caja 631-5).

También lucen Partes médicos de Santajuliana sobre atención sanitaria por parte de Pérez Onetto cuando el damnificado se encontraba en Seccional Primera de fechas 3, 4, 10, 11, 15 a 18, 21 a 25 y 28 de febrero y del 1 al 4 de marzo todos del año 1977 a fs. 42/59 del Cuerpo 5-I de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83, reservado en Secretaría y fs. 62/78 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3.

A toda la documental señalada ut supra se suma los antecedentes que para este caso aportó la Comisión Provincial por la Memoria y que fuera reservada en Caja 631-17.

El imputado Pérez Onetto al prestar declaración indagatoria manifestó que no recordaba haber atendido a Santajuliana junto a otros detenidos de la causa judicial que se caratulara con su apellido.

De toda la prueba colectada, y al no contar con testimonio de Roberto Oscar Santajuliana ni de testigos

USO OFICIAL

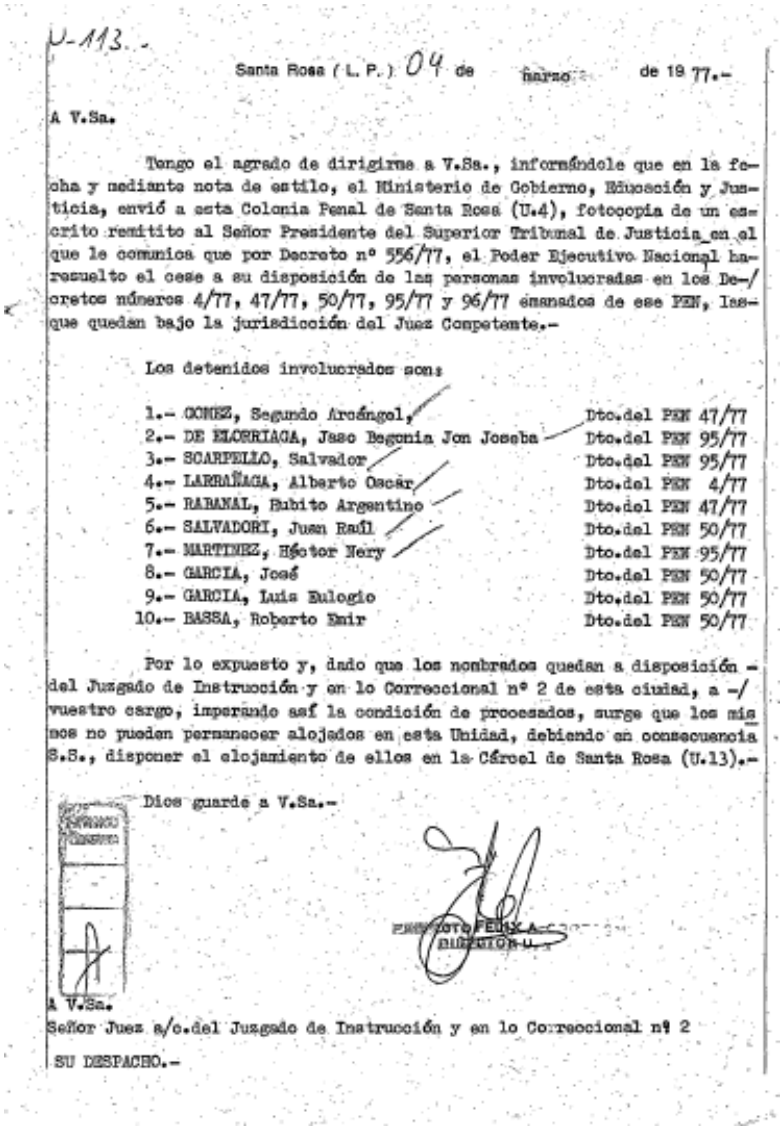
directos no se pudo probar que haya padecido torturas. Sin embargo el delito de privación ilegítima de la libertad por funcionario público durante más de un mes fue claramente comprobado.

Norberto Emir Bassa

Se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 4 de enero de 1977 en esta ciudad, por personal policial a las órdenes del Comando de Subzona 14, en el marco de una investigación policial ordenada por el Poder Ejecutivo provincial, por presuntos cohechos en licitaciones y adjudicaciones de obras públicas por parte del gobierno provincial.

Fue llevado, en primer término, a la Seccional Primera de esta ciudad, donde fue alojado en pésimas condiciones de detención siendo sometido a interrogatorios en dicha dependencia.

Por orden del Poder Ejecutivo provincial fue trasladado a la U4 del S.P.F. el 13 de enero de 1977 y puesto a disposición del PEN por Decreto del PEN N°50/7, cesando en esa situación por Decreto del PEN N°556/77.



U-113.-

Santa Rosa (L. P.) 04 de marzo de 19 77.-

A V.Sa.

Tengo el agrado de dirigirme a V.Sa., informándole que en la fecha y mediante nota de estilo, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, envió a esta Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), fotocopia de un escrito remitito al Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia en el que le comunica que por Decreto nº 556/77, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto el cese a su disposición de las personas involucradas en los Decretos números 4/77, 47/77, 50/77, 95/77 y 96/77 emanados de ese PEN, las que quedan bajo la jurisdicción del Juez Competente.-

Los detenidos involucrados son:

1.- GOMEZ, Segundo Arcángel,	Dto.del PEN 47/77
2.- DE ELORRIAGA, Jose Begonia Jon Joseba	Dto.del PEN 95/77
3.- SCARPELLO, Salvador	Dto.del PEN 95/77
4.- LARRAÑAGA, Alberto Oscar	Dto.del PEN 4/77
5.- RABANAL, Rubito Argentino	Dto.del PEN 47/77
6.- SALVADORI, Juan Raúl	Dto.del PEN 50/77
7.- MARTINEZ, Héctor Nery	Dto.del PEN 95/77
8.- GARCIA, José	Dto.del PEN 50/77
9.- GARCIA, Luis Eulogio	Dto.del PEN 50/77
10.- BASSA, Roberto Emir	Dto.del PEN 50/77

Por lo expuesto y, dado que los nombrados quedan a disposición del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, a vuestro cargo, imperando así la condición de procesados, surge que los mismos no pueden permanecer alojados en esta Unidad, debiendo en consecuencia S.S., disponer el alojamiento de ellos en la Cárcel de Santa Rosa (U.13).-

Dios guarde a V.Sa.-

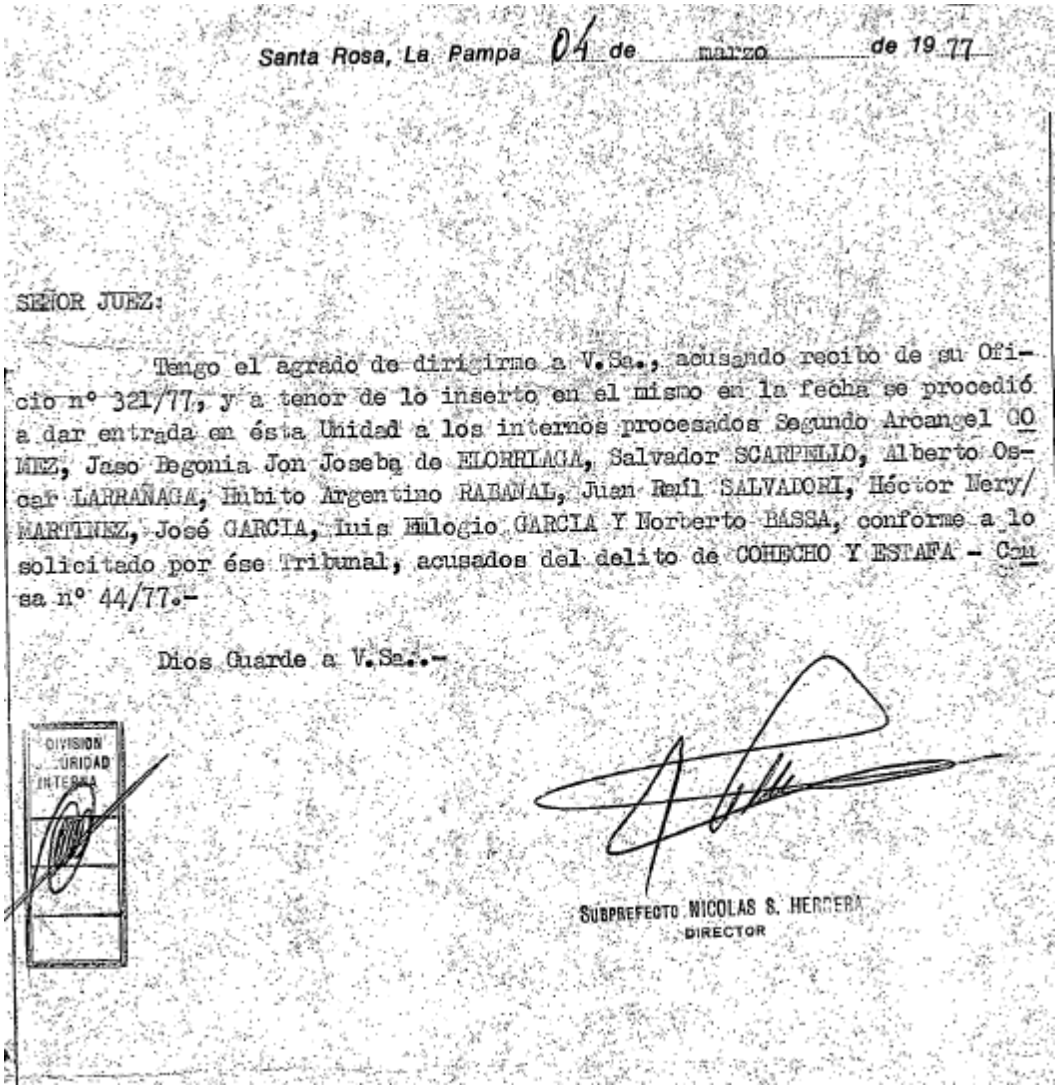
PROTOTIPO FELIX A.
DIRECTOR U.4

A V.Sa.
Señor Juez s/c.del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional nº 2
SU DESPACHO.-

En dicha unidad penitenciaria adelgazó 15 kilos.

Quedó a disposición de la justicia provincial el 23 de febrero de ese año. Por tal motivo, el 4 de marzo de 1977 se dispuso su alojamiento en la Unidad 13 de esta ciudad.

USO OFICIAL



Santa Rosa, La Pampa 04 de marzo de 1977

SEÑOR JUEZ:

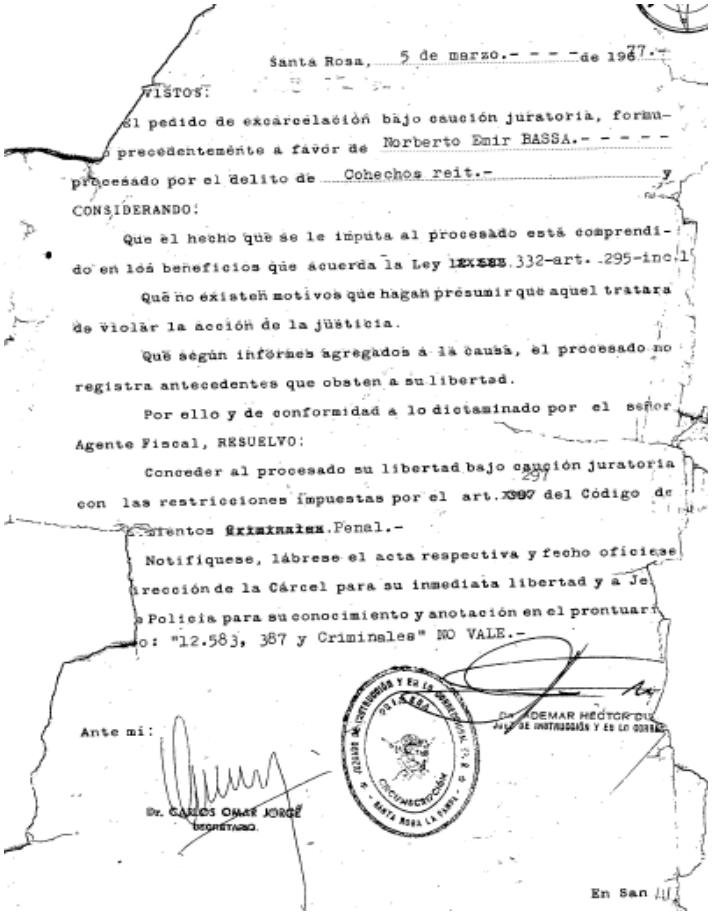
Tengo el agrado de dirigirme a V.Sa., acusando recibo de su Oficio nº 321/77, y a tenor de lo inserto en el mismo en la fecha se procedió a dar entrada en ésta Unidad a los internos procesados Segundo Arcangel GOMEZ, Jaso Begonia Jon Joseba de ELORRIAGA, Salvador SCARPELLO, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Inbito Argentino RABANAL, Juan Raúl SALVADORI, Héctor Nery/ MARTINEZ, José GARCIA, Luis Eulogio GARCIA Y Norberto BASSA, conforme a lo solicitado por ése Tribunal, acusados del delito de COHECHO Y ESTAFA - Causa nº 44/77.-

Dios Guarde a V.Sa..-

DIVISION SEGURIDAD INTERNA

SUBPREFECTO NICOLAS S. HERRERA
DIRECTOR

Finalmente, se probó que recuperó la libertad el 5 de marzo de 1977.



Santa Rosa, 5 de marzo.- - - -de 197.-

VISTOS:

El pedido de excarcelación bajo caución juratoria, formu-
precedentemente a favor de Norberto Emir BASSA.- - - - -
procesado por el delito de Cohechos reit.- y

CONSIDERANDO:

Que el hecho que se le imputa al procesado está comprendi-
do en los beneficios que acuerda la Ley 1[illegible].332-art. 295-inc.1
Que no existen motivos que hagan presumir que aquel tratara
de violar la acción de la justicia.
Que según informes agregados a la causa, el procesado no
registra antecedentes que obsten a su libertad.
Por ello y de conformidad a lo dictaminado por el señor
Agente Fiscal, RESUELVO:
Conceder al procesado su libertad bajo caución juratoria
con las restricciones impuestas por el art. del Código de
Procedimientos Criminales.Penal.-
Notifíquese, líbrese el acta respectiva y fecho ofíciese
Dirección de la Cárcel para su inmediata libertad y a Je
de Policía para su conocimiento y anotación en el prontuari
Fdo: "12.583, 387 y Criminales" NO VALE.-

Ante mí:

Dr. CARLOS OMAR JORGE
SECRETARIO

En San

Norberto Emir Bassa falleció el 23 de octubre de 2014 conforme constancia a fs. 290 del Legajo de Testigos. Poseía una empresa constructora denominada "Norberto Emir Bassa" y se desempeñaba, al momento de su detención, como contratista del gobierno provincial.

Tal relato encuentro sustento en la declaración de Roberto Emir Bassa a fs. 1434/1437vta. de la presente causa. Al testimoniar dijo:

USO OFICIAL

mencionaron. Que de Constantino, Reta y Fiorucci era amigo de chico y lo trataron mal, pero nada le impedirá declarar con la verdad. **policías que detalló los vio en la Comisaría, contestó** que a Reta lo vio en la Comisaría, cree que fue el que lo recibió. A Fiorucci cree que también lo ve en la Seccional Primera, que de él era conocido cuando eran jóvenes, iba a la escuela con su exmujer. Que como dijo con Constantino se habían criado juntos, vivían en el barrio. Que cuando Constantino abría la puerta para ver como estaba le pedía que se quede y que le comente por qué motivos estaba ahí y nunca le dieron ni cinco de bolas. **Preguntado por el Ministerio Público Fiscal con la venía**

Declaró que los primeros días de su detención en la Seccional Primera estuvo alojado en una oficina de dos metros por dos metros, sin agua ni comida.

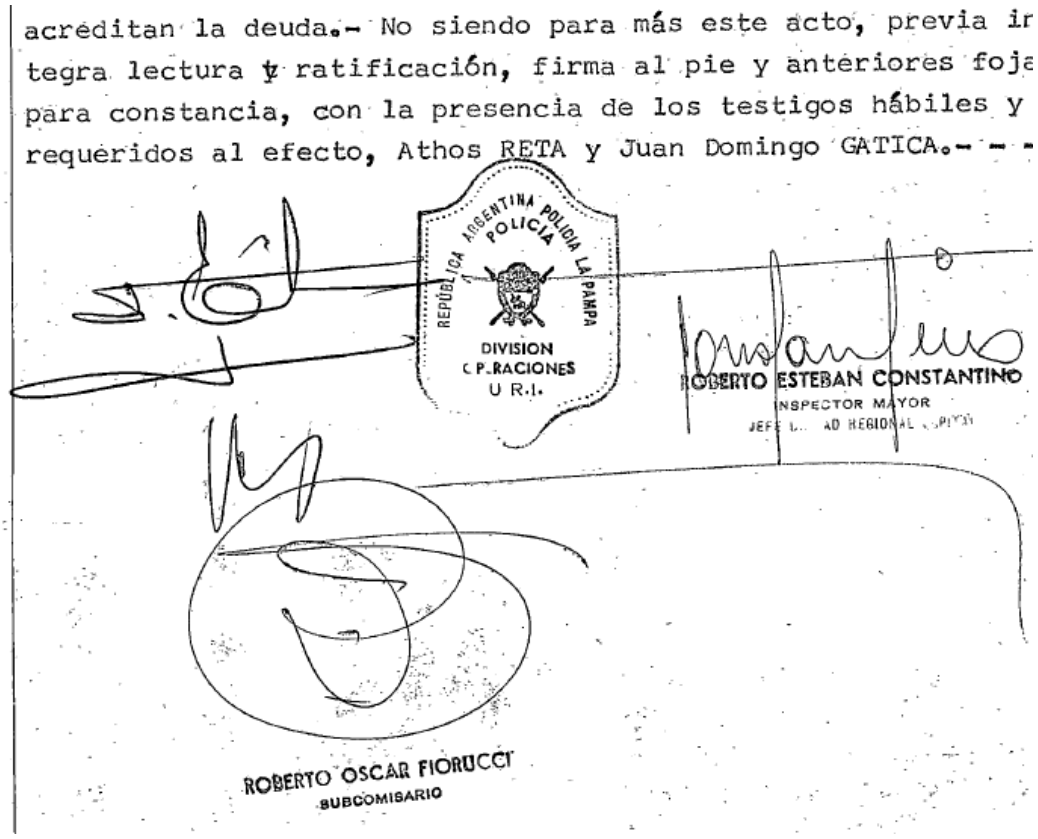
En relación a las consecuencias que tuvo en su vida estos hechos el damnificado señaló:

máximo puntaje. Que cuando recupera la libertad su gente pudo terminar las obras y nunca más tuvo una obra. Que en realidad el declarante estuvo un año encerrado en su casa por la vergüenza y su gente se encargó de la finalización de las obras. Que psicológicamente quedó muy mal. Que cuando queda preso era Presidente del Club Racing de Castex y Presidente de la Fiesta Provincial del Trigo, esa fue la vergüenza más grande. **Preguntado para que diga si en la** lugar e hizo un remate y se vendió todo. Que el daño económico que sufrió fue muy grande. **Invitado a que indique cualquier otra**

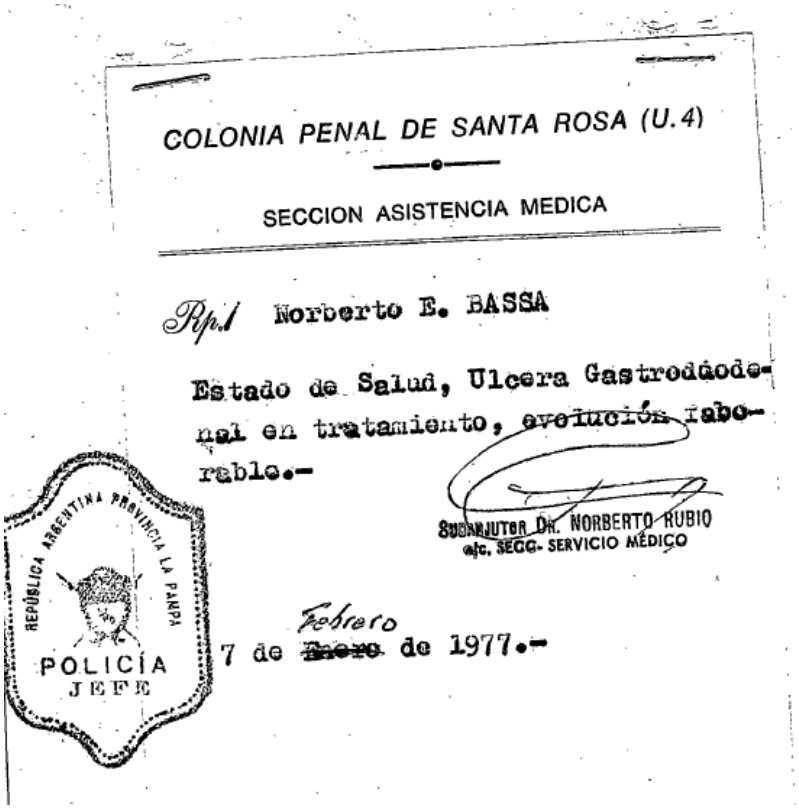
Lo expuesto, encuentran razón en la prueba documental como las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañga, Alberto Oscar – Sanders De Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5). A fs. 6/11 luce declaración y tomas fotográficas de Norberto Emir Bassa donde se leen las firmas de

USO OFICIAL

Constantino, Fiorucci y como testigos de la declaración los nombres y firmas de Reta y Gatica.


acreditan la deuda.- No siendo para más este acto, previa ir
tegra lectura y ratificación, firma al pie y anteriores foja
para constancia, con la presencia de los testigos hábiles y
requeridos al efecto, Athos RETA y Juan Domingo GATICA.- - -
REPUBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
POLICIA
DIVISION
C.P.-RACIONES
U.R.I.
ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
ROBERTO OSCAR FIORUCCI
SUBCOMISARIO

A fs. 318 consta que el damnificado fue revisado por Asistencia Médica de la Colonia Penal con fecha 7 de febrero de 1977 lo cual prueba su alojamiento en dicha unidad carcelaria.



COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4)

SECCION ASISTENCIA MEDICA

Rpl/ Norberto E. BASSA

Estado de Salud, Ulcera Gastroduodenal en tratamiento, evolución laborable.-

SUBAYUTOR DR. NORBERTO RUBIO
a/c. SECC. SERVICIO MÉDICO

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA
POLICÍA
JEFE

7 de ~~Enero~~ Febrero de 1977.-

USO OFICIAL

A fs. 488/496 luce resolución judicial de fecha 5 de marzo de 1977 por la que se decretó procesamiento y prisión preventiva y reservado en caja 631-5 consta expediente de Excarcelación por el cual se le concedió la libertad con fecha 5 de marzo de 1977.

De acuerdo a todo lo expuesto se tiene por probado el hecho expuesto y que damnificara a Norberto Emi Bassa.



Día | Mes | Año | Causas | Lugar del hecho | INTERVINIERON LOS SEÑORES JUECES

Causa Nº 4/77 Poder Ejec. Nacional s/ Averig. Hechos Ilícitos Subversivos

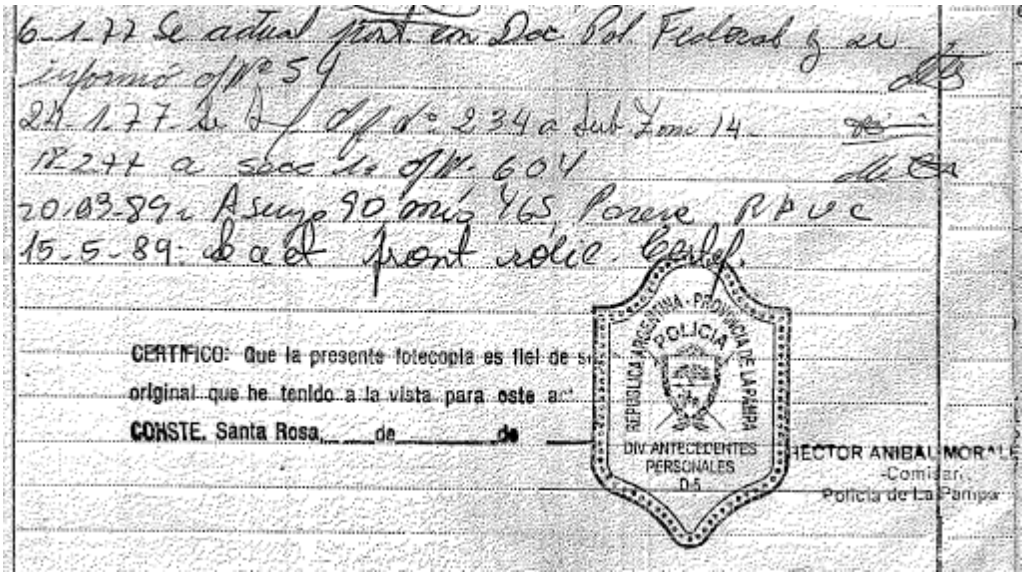
CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista para este acto CONSTE. Santa Rosa, 12 de Enero de 2017

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE LA PAMPA POLICÍA DIVISIÓN ANTECEDENTES PERSONALES D-4

OBSERVACIONES | RESOLUCION | FECHA Día Mes Año

5.3.77: Se ha decretado la detención preventiva hasta tanto se resuelva su situación procesal. Causa 1961/4 2.12.80: Absolutamente dicho cobrado y de aforismo

HECTOR ANIBAL MORALES
Comisario
Policía de La Pampa



Juan Raúl Salvadori

Se tuvo por probado que fue privado de su libertad en enero de 1977 por disposición del Poder Ejecutivo Provincial cuando se presentó espontáneamente en la Seccional Primera de policía de esta ciudad.

En la dependencia policial fue interrogado por personal policial a las órdenes del Comando de Subzona 14 el día 11 de enero de 1977.

Posteriormente fue conducido a la U4 del S.P.F. donde fue revisado por personal médico dependiente de dicha unidad penitenciaria el 7 de febrero.

En la U4 estuvo a disposición del PEN por Decreto del PEN N°50/77, cesando su disposición al mismo por Decreto del PEN N°556/77.

El 23 de febrero quedó a disposición de la justicia provincial, la que dispuso que el 4 de marzo de 1977 sea alojado en la U13 del S.P.F.

Salvadori recuperó la libertad el 5 de marzo de 1977.

Juan Raúl Salvadori poseía la empresa "Sielme" junto con el ingeniero Arturo Baby Valle. Si bien el testigo no declaro en la audiencia de debate oral en la presente causa, lo expuesto encuentra razón en la declaración que prestó a fs. 2490/2491vta. de la presente. Juan Raúl Salvadori expuso en relación a su privación ilegítima de la libertad:

desarrollo tal suceso, contestó que cree que lo citaron y concurrió por sus propios medios a la Seccional Primera. En el lugar cuando llego le manifestaron que quedaba detenido sin mediar causa alguna. Que el mismo día fue trasladado a la Colonia Penal. **Preguntado para contestó** que no, que lo único que le mencionaron fue que estaba a disposición del Poder Ejecutivo o de alguna fuerza. **Preguntado para**

USO OFICIAL

cumplían cada una de ellas, contestó que no, que no le aplicaron tormentos físicos. **Preguntado para que diga si brindó declaración** recuerda que hubo una audiencia en Tribunales. **Preguntado para que diga como recupera la libertad, contestó** que le manifestaron que se tenía que ir, que fueron pasados de la Colonia Penal a la U-13 y ahí le dijeron que recuperaba la libertad. Que su familia había

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a Salvadori. Hubito Argentino Rabanal al prestar declaración a fs. sub 98/99 Legajo 185 reservado en Caja 631-7 de esta causa dijo:

personas en igual situación, CONTESTÓ: que compartió su detención con Luis Eulogio GARCÍA, ya fallecido, José GARCÍA, hermano del anterior, el ingeniero SALVADORI, todos los nombrados de la misma empresa en la que trabajaba el dicente que era "GARCÍA HERMANOS S.A.", un empresario SCARPELLO, otro GÓMEZ y otros cuyos nombres no recuerda, totalizando alrededor de diez. Quiere aclarar que los hechos por

Lo dicho se corresponde con lo relatado en estas actuaciones por su socio en aquellos años, el Ing. Arturo Baby VALLE, quien manifiestó conocer de la detención del Ing. Salavadori en la Seccional Primera de Policía y

Unidad 4 del S.P.F. en esta ciudad, conforme su testimonio a fs. 2263/2267vta. de la presente causa.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto es la prueba documental como las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders De Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5).

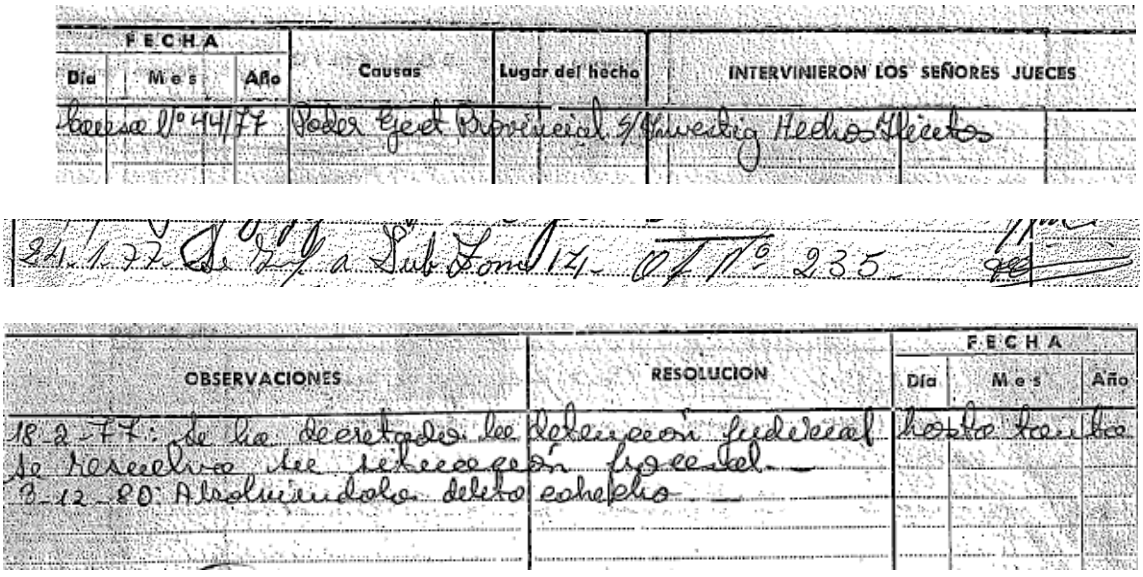
USO OFICIAL

A fs. 118/122 del citado expediente luce declaración y fotografía de Salvadori. A fs. 136 figura constancia de asistencia médica del Servicio de Asistencia Médica de la U4 del S.P.F. de fecha 7 de febrero de 1977. A fs. 485 consta que el detenido Salvadori, entre otros, no se encontraba más a disposición de la Poder Ejecutivo Nacional y que con fecha 4 de marzo de 1977 fue trasladado de la U4 a la U13.

A fs. 488/496 luce resolución judicial que decretó el procesamiento y prisión preventiva de Salvadori.

También, obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria que informó que Juan Raúl Salvadori se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, conforme documentación reservada en Caja 631-17.

Del Legajo de Identidad -Prontuario de la Policía de la Provincia de La Pampa- reservado en caja 631-30 se lee: "*24/01/77 A disposición Subzona 1.4*". A continuación luce recorte de dicho legajo:



De esta manera, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Luis Elogio García

Se tuvo por acreditado que fue detenido junto a su hermano el 9 de enero de 1977 en la localidad de Alpachiri por personal de la policía provincial siendo trasladado a la Seccional Primera de Santa Rosa.

En dicha dependencia policial fue interrogado por personal a las órdenes del Comando Militar de Subzona 14.

Cumplió parte de su privación de libertad en la U4 del S.P.F. de esta ciudad.

Quedó a disposición de la justicia provincial el 23 de febrero de 1977 siendo alojado en la U13 del S.P.F. de esta ciudad el día 4 de marzo de ese año.

Se probó que recuperó su libertad el 5 de marzo de 1977.

USO OFICIAL

Luis Eulogio García falleció el 9 de noviembre de 2003 conforme constancia de la Justicia Nacional Electoral que luce a fs. 2561. Poseía junto a su hermano, José García, la empresa "García Hnos.", firma societaria que se dedicaba a la construcción de obras.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en las pruebas de este expediente.

Húbito Argentino Rabanal, en su declaración testimonial, manifestó que compartió cautiverio junto al

damnificado, conforme fs. sub 98/99 Legajo 185 reservado en Caja 631-7.

tampoco tuvo consecuencias ulteriores. Preguntado si vio a otras personas en igual situación, CONTESTÓ: que compartió su detención con Luis Eulogio GARCÍA, ya fallecido, José GARCÍA, hermano del anterior, el ingeniero SALVADORI, todos los nombrados de la misma empresa en la que trabajaba el dicente que era "GARCÍA HERMANOS S.A.", un empresario SCARPELLO, otro GÓMEZ y otros cuyos nombres no recuerda, totalizando alrededor de diez. Quiere aclarar que los hechos por

Norberto Emir Bassa en su declaración testimonial contó que la mayoría de los empresarios, entre ellos los hermanos García, que realizaban obra para el estado provincial fueron detenidos, conforme fs. 1434/1437vta. de la presente causa.

la provincia para hacer obras. Que en la provincia de La Pampa eran 11 empresarios que agarraban todas las obras, que eran todos pampeanos. Que esos 11 empresarios terminaron todos presos. Que los empresarios eran García Hermanos de Alpachiri, Scarpello, Gómez, Elorriaga, un Ingeniero Electricista que tiene en la actualidad

Arturo Baby Valle al prestar testimonio en debate oral declaró que cuando fue privado de la libertad fue interrogado por personal policial bajo las órdenes de la subzona 14 por su relación con la empresa 'García

Hermanos', quienes también fueron detenidos en la misma época.

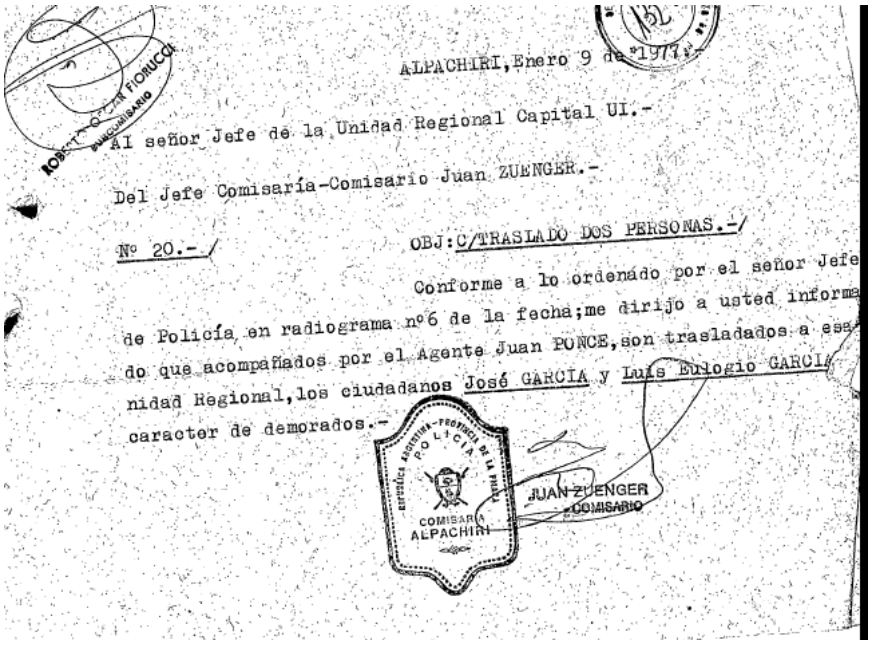
En el mismo sentido declaró Juan Raúl Salavadori conforme fs. 2490/2491 vta. de la presente causa quien contó que tuvieron con su socio, Arturo Baby Valle, un proyecto y dirección de obra para la empresa 'García Hermanos' de Alpachiri.

Que el mismo día fue trasladado a la Colonia Penal. **Preguntado para que diga si pudo observar si en la Colonia Penal había otros detenidos, contestó** que en la Colonia Penal recuerda que estaba Elorriaga, Scarpello, no recuerda si estaban los dos hermanos García o uno de ellos, un señor de apellido Rodríguez al que se lo conoce como

Asimismo resulta preponderante relevar la prueba documental incorporada a esta causa como el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 52 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) donde consta la condición de detenido de Luis Eulogio García bajo el N° de orden 13, procedente de Alpachiri y que ingresó a la Seccional Primera el 11 de enero de 1977 a disposición

USO OFICIAL

del Poder Ejecutivo Nacional. También consta, que el 13 de enero de 1977 fue trasladado a la U4 del S.P.F.



ALPACHIRI, Enero 9 de 1977.-

Al señor Jefe de la Unidad Regional Capital UI.-

Del Jefe Comisaría-Comisario Juan ZUENGER.-

Nº 20.-/ OBJ: C/TRASLADO DOS PERSONAS.-/

Conforme a lo ordenado por el señor Jefe de Policía en radiograma nº6 de la fecha; me dirijo a usted informando que acompañados por el Agente Juan PONCE, son trasladados a esa Unidad Regional, los ciudadanos José GARCIA y Luis Eulogio GARCIA, caracter de demorados.-

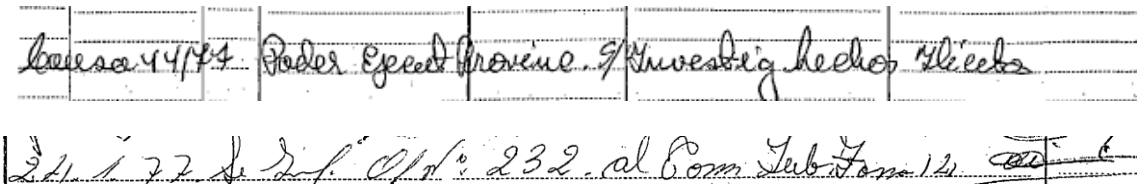
POLICIA COMISARIA ALPACHIRI

JUAN ZUENGER COMISARIO

Las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders De Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5) prueba la investigación a cargo de la policía pampeana bajo órdenes de la subzona 14 por presuntas irregularidades en la contratación pública siendo

investigada la empresa de García y detenidos sus socios. A tal fin léase fs. 99/106 y fs. 488/496.

Legajo de Identidad Prontuarial de Luis Eulogio García reservado en caja 631-30 del cual se lee que estuvo a disposición de la Subzona 14.



José García

José García, se desempeñaba como empresario de la construcción junto con su hermano, Luis Eulogio, y eran titulares de la empresa 'García Hermanos'.

Se probó que fue detenido el 9 de enero de 1977 en Alpachiri junto a su hermano. Estuvo demorado en la Comisaría de dicha localidad y luego trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad donde fue interrogado por personal policial a las órdenes del Comando Subzona 14 el mismo día.

Posteriormente fue trasladado a la U4 del S.P.F. de esta ciudad. Quedó a disposición de la justicia provincial el 23 de febrero de 1977 que dispuso su alojamiento en la U13 del S.P.F. el día 4 de marzo de ese año.

USO OFICIAL

Recuperó la libertad el 5 de marzo de 1977.

Falleció el 14 de febrero de 2014. Si bien no declaró nunca, se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a José García. Hubito Argentino Rabanal en su declaración de fs. sub 98/99 del Legajo 185 reservado en Caja 631-7 expresó:

> personas en igual situación, CONTESTÓ: que compartió su detención con Luis Eulogio GARCÍA, ya fallecido, José GARCÍA, hermano del anterior, el ingeniero SALVADORI, todos los nombrados de la misma empresa en la que trabajaba el dicente que era "GARCÍA HERMANOS S.A.", un empresario SCARPELLO, otro GÓMEZ y otros cuyos nombres no recuerda, totalizando alrededor de diez. Quiere aclarar que los hechos por

Norberto Emir Bassa en su declaración testimonial contó que la mayoría de los empresarios, entre ellos los hermanos García, que realizaban obras para el estado provincial fueron detenidos, conforme fs. 1434/1437vta. de la presente causa.

Arturo Baby Valle al prestar testimonio en debate oral declaró que cuando fue privado de la libertad e interrogado por personal policial bajo las órdenes de la subzona 1.4 por su relación con la empresa 'García Hermanos', quienes también fueron detenidos en la misma época.

En el mismo sentido declaró Juan Raúl Salvadori, conforme fs. 2490/2491 vta. de la presente causa, quien contó que tuvieron con su socio, Arturo Baby Valle, un proyecto de obra para la empresa 'García Hermanos' de Alpachiri y que fueron investigados y detenidos por presuntas irregularidades.

Asimismo resulta preponderante relevar la prueba documental incorporada a esta causa como el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 52 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) donde surge la condición de detenido de José García bajo el N° de orden 11, procedente de Alpachiri y que ingresó a la Seccional Primera el 11 de enero de 1977 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También consta, que el 13 de enero de 1977 fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F.

Las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders De Trucci,

USO OFICIAL

Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5) prueba la investigación a cargo de la policía pampeana bajo órdenes de la subzona 1.4 por presuntas irregularidades en la contratación pública siendo investigada la empresa de García y detenidos sus socios. A tal fin léase fs. 99/106 y a fs. 488/496 luce resolución judicial por la cual se decretó la falta de mérito para procesar a José García.

Obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria que informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, conforme documentación reservada en Caja 631-17.

Mesa Ds, Varios, Nº 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)".* El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN producido el 17/06/1980 por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a:

-GARCIA, José, detenido por: el "Ejército" el: 12/01/1977, en virtud del decreto N° 556, y alojado en "L Pampa".

Segundo Arcángel Gómez

Se tuvo por probado que fue privado de su libertad el 10 de enero de 1977 dentro del marco de investigaciones llevadas a cabo por disposición del Poder Ejecutivo Provincial ante la presunta comisión de irregularidades en la adjudicación de licitaciones entre funcionarios públicos y constructores privados.

Fue trasladado a la Seccional Primera donde fue interrogado por personal policial de la subzona 14.

Se acreditó que también estuvo alojado en la U4 del S.P.F. y previo a su liberación en la U13 del S.P.F. Quedó a disposición de la justicia provincial el 23 de febrero de 1977.

Finalmente, recuperó la libertad el 5 de marzo de 1977.

Segundo Arcángel Gómez, quien falleció con fecha 5 de agosto de 2012, era dueño de la empresa de construcción 'Sago'.

Tal relato encuentra fundamento en los testimonios brindados por diferentes testigos. Hubito Argentino Rabanal prestó declaración testimonial el 5 de julio del año 2006 y expresó que fue detenido en enero del año 1977 junto a otras personas de la rama de la construcción y que efectuaban obras para el estado provincial, como Gómez.

USO OFICIAL

Véase deposición obrante a fs. sub. 98/99 del Legajo 185 reservado en Caja 631-7.

Norberto Emir Bassa señaló en su testimonio de fs. 1434/1437vta. de la presente causa:

> la provincia para hacer obras. Que en la provincia de La Pampa eran 11 empresarios que agarraban todas las obras, que eran todos pampeanos. Que esos 11 empresarios terminaron todos presos. Que los empresarios eran García Hermanos de Alpachiri, Scarpello, Gómez, Elorriaga, un Ingeniero Electricista que tiene en la actualidad

Asimismo lo sucedido, quedó acreditado conforme las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad, originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar - Sanders De Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5.

Del citado expediente se extrae a fs. 60/74 la declaración y tomas fotográficas de Gómez prestada cuando fue detenido por ante la policía pampeana. A fs. 320 se

registró parte médico sobre el estado de salud del damnificado cuando estuvo detenido en la unidad carcelaria N° 4 de esta ciudad. A fs. 488/496 consta procesamiento y prisión preventiva.

En el Incidente N° 96 "*Gómez, Segundo Arcángel Solicita constancia periodo de detención cumplido en causa N° 156/77*" de la Cámara en lo Criminal N° 1 de esta ciudad,

-//-SEÑOR PRESIDENTE:

Informo a Ud. que compulsada la causa nº 156/77 y sus agregados, he constatado -con relaciòn a lo solicitado a fs. 1- lo siguiente: De acuerdo a la constancia obrante a fs. 485, surge que Segundo Arcánel GOMEZ habría sido detenido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en relciòn al Dcto. nº 47/77 PEN, en el año 1.977, no constando la fecha.

A fs. 483, con fecha 3 de marzo de 1.977, se comunica que por Dcto. nº 556/77, el Poder Ejecutivo Nacional resolviò el cése a su disposiciòn, de la persona involucrada en el decreto nº 47/77 PEN., entre otros; y que quedaba bajo la jurisdicciòn del Juez competente.

A fs. 69 (foliatura del Juzgado de Instrucciòn) obra declaraciòn del nombrado Gomez, de fecha 12 de enero de 1.977, de la que surge que se hallaba detenido en la Colonia Penal (U-4).

A fs. 142, el Juzgado de Instrucciòn y Correccional nº 2 de esta ciudad, a cargo del Dr. Ademar Héctor Durigon, Scria. del Dr. Jose Barrio, dispuso con fecha 18 de febrero de 1.977 que "sin perjuicio de lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resuelva en lo que compete a su ámbito jurisdiccional con relaciòn a la disposiciòn de los imputados en esta causa, dispònese la detenciòn judicial de los señores...Segundo Arcángel GOMEZ...-

A fs. 3 del Inc. nº 124/77 caratulado "GOMEZ, Segundo Arcángel s/excarcelaciòn" agregado por cuerda a la ppal., se dispuso con fecha 5 de marzo de 1.977 la excarcelaciòn de Segundo Arcángel GOMEZ, la que segun constancia de fs. 4 del mencionado incidente, se efectivizò en esa misma fecha.

Es cuanto puedo informar a Ud.

Secretaria, 5 de febrero de 2.004.-

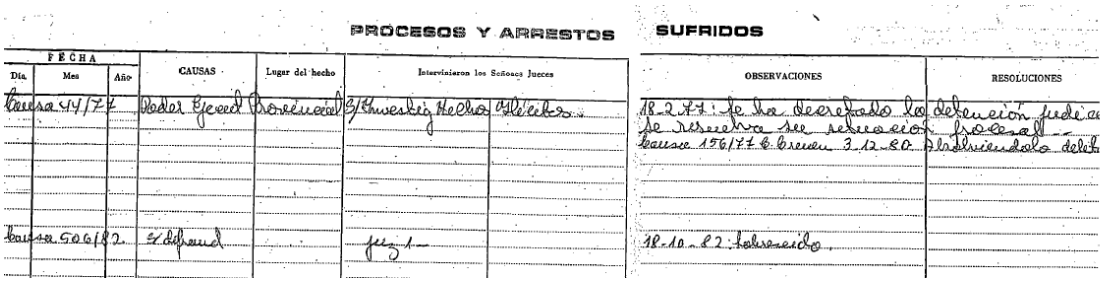
Dr. NESTOR D. RALLI
SECRETARIO
CAMARA EN LO CRIMINAL N° 1

USO OFICIAL

reservado en caja 631-5, se puede leer a fs. 5:

Además, obran antecedentes por ante la Comisión Provincial por la Memoria que informó que el nombre de Segundo Arcángel Gómez se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, conforme documentación reservada en Caja 631-17. Fueron los Decretos del PEN N° 47/77 y N° 556/77.

En el Legajo de Identidad Prontuarial se lee:



PROCESOS Y ARRESTOS

FECHA Día	FECHA Mes	FECHA Año	CAUSAS	Lugar del hecho	Intervinieron los Señores Jueces
Causa 44/77			Poder Ejecut Provincial	B/Investig Hecho	Alvarez
Causa 506/82			S/Defraud		Juez

SUFRIDOS

OBSERVACIONES	RESOLUCIONES
18-2-77: se ha decretado la detención preventiva se reserva ser relacionada Causa 156/77 Cuerpo 3 12-80 Absolviendolo del	
18-10-82: Sobreseido	

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el hecho que damnificara a Segundo Arcángel Gómez.

Jaso Begoña Jon Joseba de Elorriaga

Fue probado que se lo privó de su libertad el día 8 de enero de 1977, por órdenes del Poder Ejecutivo Provincial.

Fue alojado e interrogado en la Seccional Primera de esta ciudad por personal policial a las órdenes del Comando

de Subzona 14 dentro del marco de supuestas irregularidades en las contrataciones, licitaciones y adjudicaciones de obra pública con el gobierno provincial. En dicha dependencia policial fue revisado por médico.

Se probó que estuvo alojado en la U4 del S.P.F., donde también fue revisado por personal médico de esa unidad el 7 de febrero de 1977.

Que estando alojado en la cárcel fue puesto a disposición del PEN por Dcto. PEN 95/77 y dejó de estarlo por Dcto. PEN 556/77.

El 23 de febrero de 1977 quedó sujeto por ante la justicia provincial a causa judicial, la que dispuso que el 4 de marzo de 1977 sea alojado en la Unidad 13 del S.P.F.

Se probó que recuperó su libertad el 5 de marzo de 1977.

Jaso Begonia Jon Joseba de Elorriaga, quien se encuentra fallecido, se desempeñaba junto a otros tres hermanos como empresario de la construcción en la firma denominada "Elorriaga Hermanos S.C.C".

Si bien no declaró en la audiencia de debate en la presente causa, todo lo expuesto encuentra fundamento en la prueba testimonial recabada e incorporada a este expediente.

USO OFICIAL

Resulta relevante el testimonio vertido el 26 de abril de 2011 por Norma Cristina Weigun esposa del fallecido de Elorriaga quien atestiguo a fs. 2533/2534vta. que su cónyuge fue detenido a principios del año 1977 o 1978 –no recordaba exacto el año- por la policía provincial –cuando fue citado-, fue alojado en la Seccional Primera y luego en la U4 del S.P.F. En relación a si recibió tormentos en la dependencia policial, la testigo contesto a fs. 2534:

> una empresa constructora. **Preguntado para que diga si a su marido le aplicaron algún tipo de tormentos durante el tiempo de detención, contestó** que por lo que le dijo cree que nunca le hicieron nada. **Preguntado para que diga si su marido brindó declaración**

Norberto Emir Bassa al prestar testimonio a fs. 1434/1437vta. recordó a de Elorriaga, entre varios empresarios de la construcción, con quien estuvo detenido en la U4 (de la Seccional Primera dijo no haber visto a nadie).

Arturo Baby Valle declaró el 20 de marzo de 2012 conforme acta de fs. 2263/2267 vta. Dijo que vio al damnificado detenido en la Seccional Primera. Se le

preguntó si fue atendido por algún médico y contestó que no.

Juan Raúl Salvadori, era socio del ingeniero Arturo Baby Valle, al declarar a fs. 2490/2491 vta. dijo que estuvo detenido en U4 del SPF con el damnificado.

Otro elemento que permite a este Tribunal comprobar la materialidad del hecho descripto es la prueba documental.

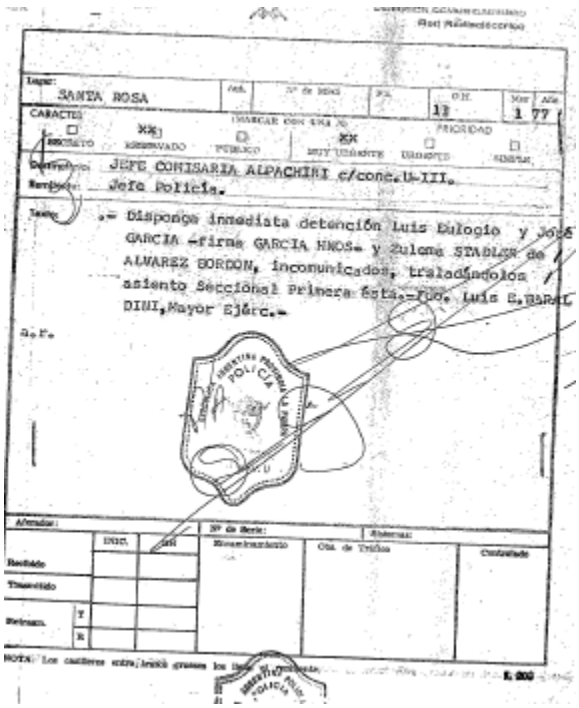
Las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5) prueban el suceso que damnificara a de Elorriaga.

USO OFICIAL

Del expediente en cuestión a fs. 82/90 constan declaraciones testimoniales de la víctima de fecha 8 y 9 de enero de 1977 en sede policial.

A fs. 129 se incorporó acta de revisación médica de fecha el día 9 de enero de 1977 firmada por el galeno imputado en la que informó que Jaso Begonia Joseba de

Elorriaga no presentaba signo alguno de violencia, ni afección psico-física.


SANTA ROSA

JEFE COMISARIA ALPACHIRI c/conc.U-III.

Jefe Policía.

.- Disponga inmediata detención Luis Eulogio y José GARCIA -firma GARCIA HNOS.- y Zulema STABLER de ALVAREZ BORDON, incomunicados, trasladándolos asiento Seccional Primera ésta.-Fdo. Luis E.BARRIL DIUI,Mayor Ejército.-

S.F.

Dicha constancia fue firmada por el Interventor del Servicio Provincial de Salud, un médico del Servicio de Clínica Médica del Hospital Lucio Molas y Pérez Onetto -medico policial- sin que existan motivos aparentes de que sufriera algún tipo de afección o dolencia propia o que se expresen las razones de tal revisión.

Salvador Scarpello

Se tuvo por probado que Salvador Scarpello fue privado de su libertad el 8 de enero de 1977 en esta ciudad.

Su detención se produjo por orden del Poder Ejecutivo provincial en el marco de sospechas sobre irregularidades en la adjudicación de licitaciones de obras públicas.

Se acreditó que estuvo alojado en la Seccional Primera de esta ciudad a partir de la fecha de su detención, donde fue interrogado en diferentes oportunidades por personal policial de la Unidad Regional I capital.

Al día siguiente, el 9 de enero de 1977, fue revisado en dicha dependencia policial por el Interventor del Servicio Provincial de Salud, un médico del Servicio de Clínica Médica del Hospital Lucio Molas y un médico policial –el doctor Pérez Onetto-, sin que obren documentalmente los motivos de tal proceder. El resultado del examen médico fue que Scarpello no presentó signo alguno de violencia, ni afectación psico-física en esa fecha.

El 10 de enero de 1977 fue trasladado a la U4 del S.P.F., revisado también por personal médico y padeciendo fuertes dolores en el pecho, diagnosticados como "insuficiencia coronaria aguda"; pero sin que haya sido derivado a otro centro asistencial para recibir mejores cuidados.

USO OFICIAL

A dicha dependencia penitenciaria ingresó por disposición del Decreto del PEN 95/77 dejando de estarlo por Decreto del PEN 556/77.

Con fecha 23 de febrero de 1977 quedó detenido y a cargo de la justicia provincial.

El día 4 de marzo fue alojado en la U13 del S.P.F. de esta ciudad. Recuperó la libertad al día siguiente.

Salvador Scarpello se encuentra fallecido, según lo manifestado por el ministerio Público Fiscal.

Fue un empresario dedicado al rubro construcción. Si bien no declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, todo lo expuesto encuentra fundamento en la prueba colectada en este expediente.

Diferentes testigos prestaron declaración y corroboraron los hechos que damnificaron a Scarpello.

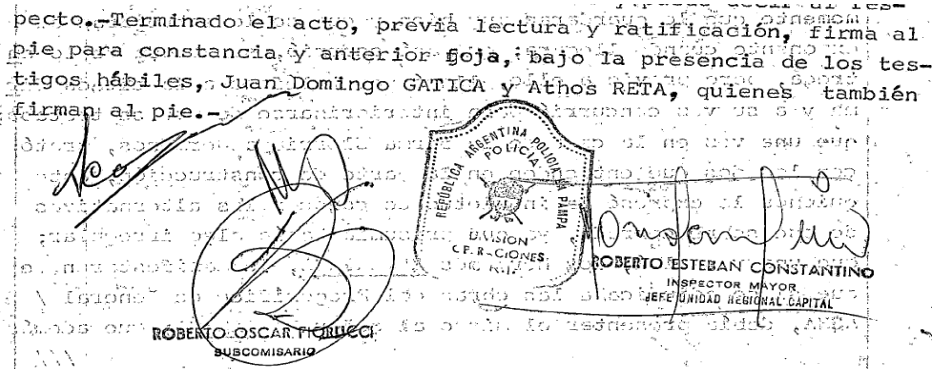
Hubito Argentino Rabanal prestó declaración testimonial a fs. sub. 98/99 del Legajo 185 reservado en Caja 631-7 y manifestó que durante el tiempo que estuvo detenido compartió cautiverio en la Seccional Primera de policía con Sacarpello.

Norberto Emir Bassa conforme su testimonio de fs. 1434/1437vta. de esta causa dijo que fue detenido en enero de 1977 y alojado en la Seccional Primera como en la unidad

carcelaria 4 del S.P.F. El testigo manifestó que fueron detenidos varios empresarios de la construcción entre los que recordó a Sacarpello detenido en la seccional de policía.

En relación a este caso, resulta importante la abundante prueba documental. Con las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders de Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5) se probó que Scarpello quedó detenido con fecha 7 u 8 de enero de 1977, pues a partir de dichos días constan declaración del damnificado por ante personal de la Unidad Regional capital. A fs. 71/81 figuran declaraciones y fotos de Scarpello en sede policial, fechadas el 7, 8 y 9 de enero de 1977. Al final de la declaración se leen nombres y firmas de los testigos:

USO OFICIAL


pecto.-Terminado el acto, previa lectura y ratificación, firma al pie para constancia y anterior foja, bajo la presencia de los testigos hábiles, Juan Domingo GATICA y Athos REITA, quienes también firman al pie.-

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA DE LA PROVINCIA DIVISION C.P.R.-CIONES

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

ROBERTO OSCAR FIORUCCI
SUBCOMISARIO

A fs. 129 consta Acta medica de revisación firmada por Pérez Onetto y otros médicos del sistema de salud pública provincial, que dan cuenta que el damnificado fue atendido el 9 de enero de 1977 no presentando signo alguno de violencia, ni afección psicofísica. A fs. 320 consta certificado del estado de salud de Scarpello efectuado en la Unidad 4 del S.P.F. fechad el 7 de febrero de 1977, con sello y firma del oficial de la Sección del Servicio Médico de la unidad carcelaria.

A fs. 485 del citado expediente, con fecha 4 de marzo de 1977, luce escrito dirigido por el director de la U4 del SPF al juez de instrucción y correccional provincial por el cual puso en conocimiento que Scarpello ya no se encontraba a disposición del PEN y debió ser alojado en la U13. A fs 488/496 consta resolución judicial del 5 de marzo de 1977 que decretó procesamiento y prisión preventiva del damnificado por cohecho y estafa.

Del expediente de excarcelación de Scarpello reservado en caja 631-5 consta a fs. 3 resolución judicial que concedió la libertad del procesado bajo caución juratoria firmada por la juez de instrucción y correccional provincial, fechada el día 5 de marzo 1977.

La Comisión Provincial por la Memoria informó que Salvador Scarpello se encontró incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (conforme documentación reservada en Caja 631-17).

De acuerdo a toda la prueba reseñada, no se ha podido probar con el grado de certeza que se requiere que Scarpello haya sido víctima del delito de torturas.

A quedado acreditado que fue privado de su libertad de manera ilegítima por funcionarios públicos por más de un mes.

Héctor Pedro Aguirre

Quedo probado que Héctor Pedro Aguirre fue detenido e interrogado en la Seccional Primera de esta ciudad por personal policial subordinado a las órdenes del Comando Militar de la Subzona 14 el 15 de abril de 1976, sobre

USO OFICIAL

negocios que habría realizado con el diputado nacional Esteban Domingo Rolando.

Una vez detenido, quedó a disposición de la Subzona 14 como de la Justicia Federal.

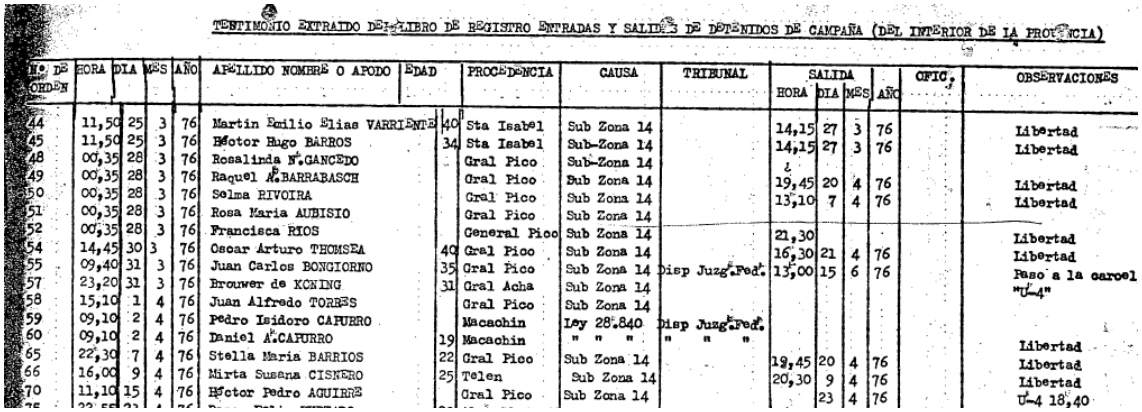
Se probó que estuvo alojado en la U4 del S.P.F. a partir del 23 de abril de 1976, que se dictó falta de mérito por causa penal en juzgado federal pero se mantuvo su detención por pedido de la subzona 14.

Héctor Pedro Aguirre, fallecido, era propietario de la empresa vial "Ripiera del Valle S.A." en la época de los hechos que se investigan.

Si bien no declaro en la audiencia de debate oral en la presente causa, lo expuesto encuentra fundamento en las declaraciones testimoniales de Miguel ángel Maldonado y Adolfo Adrián Di Santo quienes ubicaron al suscripto alojado, junto a otros presos políticos, en la U4 del S.P.F. Véase fs. sub. 174/175 y fs. sub. 176/177 del Legajo 183 reservado en Caja 631-7.

Asimismo, la prueba documental obrante en este expediente comprueba los hechos expuestos. Del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña a fs. 50 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 se lee bajo el

número de orden N° 70:



TESTIMONIO EXTRAIDO DEL LIBRO DE REGISTRO ENTRADAS Y SALIDAS DE DETENIDOS DE CAMPAÑA (DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA)

Nº DE ORDEN	HORA	DIA	MES	AÑO	APELLIDO NOMBRE O APODO	EDAD	PROCEDENCIA	CAUSA	TRIBUNAL	SALIDA HORA	SALIDA DIA	SALIDA MES	SALIDA AÑO	OFIC.	OBSERVACIONES
44	11,50	25	3	76	Martin Emilio Elias VARRIENTE	40	Sta Isabel	Sub Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
45	11,50	25	3	76	Héctor Hugo BARROS	34	Sta Isabel	Sub-Zona 14		14,15	27	3	76		Libertad
48	00,35	28	3	76	Rosalinda N. GANCEDO		Gral Pico	Sub-Zona 14		¿					
49	00,35	28	3	76	Raquel A. BARRABASCH		Gral Pico	Sub Zona 14		19,45	20	4	76		Libertad
50	00,35	28	3	76	Selma RIVOIRA		Gral Pico	Sub Zona 14		13,10	7	4	76		Libertad
51	00,35	28	3	76	Rosa Maria AUBISIO		Gral Pico	Sub Zona 14							
52	00,35	28	3	76	Francisca RIOS		General Pico	Sub Zona 14		21,30					Libertad
54	14,45	30	3	76	Oscar Arturo THOMSEA	40	Gral Pico	Sub Zona 14		16,30	21	4	76		Libertad
55	09,40	31	3	76	Juan Carlos BONGIORNO	35	Gral Pico	Sub Zona 14	Disp Juzg. Fed.	13,00	15	6	76		Pasa a la carcel U-4
57	23,20	31	3	76	Brouwer de KONING	31	Gral Acha	Sub Zona 14							
58	15,10	1	4	76	Juan Alfredo TORRES		Gral Pico	Sub Zona 14							
59	09,10	2	4	76	Pedro Isidoro CAPUERO		Macachin	Ley 28.840	Disp Juzg. Fed.						
60	09,10	2	4	76	Daniel A. CAPURRO	19	Macachin	" " "	" " "						
65	22,30	7	4	76	Stella Maria BARRIOS	22	Gral Pico	Sub Zona 14		19,45	20	4	76		Libertad
66	16,00	9	4	76	Mirta Susana CISNERO	25	Telen	Sub Zona 14		20,30	9	4	76		Libertad
70	11,10	15	4	76	Héctor Pedro AGUIRRE		Gral Pico	Sub Zona 14			23	4	76		U-4 18,40

Al damnificado se le siguió causa por evasión impositiva conforme las constancias del expte. N° 170/76 caratulado "*Aguirre, Héctor Oscar s/ Inf. art. 1° Ley 20.658*" del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-22.

En la foja 6 y 14 del citado expediente se leen notas dirigida por Baraldini al juez federal de la ciudad que indicó fecha y motivos de la detención de Aguirre y que se encontró a disposición de la subzona 14:

USO OFICIAL

SANTA ROSA, 20 de abril de 1976.

A S.S., el señor Juez Federal en la Provincia,
Dr. Carlos Walter LEMA.

Del Jefe (Int.) Policía de La Pampa,
Mayor Luis Enrique BARALDINI.

Objeto: Elevar nota y documentación.

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. a efectos de llevar a su conocimiento que el día 15 del corriente / fue detenido y puesto a disposición de la Sub-Zona 14 el ciudadano Héctor Pedro AGUIRRE en averiguación de antecedentes y para establecer si ha mediado extorsión por parte del Ex-Diputado Nacional Esteban ROLANDO, ilícito que no ha quedado fehacientemente acreditado.

No obstante, no ha podido hacerse efectiva la libertad del detenido en razón de que de sus manifestaciones, que para mayor ilustración se acompañan, surgiría haber incurrido -prima facie- en defraudación fiscal de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 20.658.

Se adjunta también contrato de compraventa de un inmueble a favor de Emma María BESADA de ROLANDO.

El causante permanece alojado en Seccional Primera de esta ciudad a disposición de ese Tribunal en calidad de incomunicado y a los fines que estime corresponder

Dios guarde a V.S.

'nbna.

REPÚBLICA ARGENTINA - PROVINCIA LA PAMPA
POLICÍA
JEFE

LUIS ENRIQUE BARALDINI
MAYOR EJÉRCITO
JEFE DE POLICIA INTERINO

SANTA ROSA, 23 de abril de 1976.

A S.S. señor Juez Federal en la Provincia,
Dr. D. Carlos Walter LEMA.

Del Jefe (Int.) Policía de La Pampa,
Mayor Luis Enrique BARALDINI.

Objeto: Solicitar que un detenido sea puesto a disposición Sub-Zona 14.

En virtud de haber surgido indicios que favorecerían a la subversión, solicito a Vd. que el ciudadano Héctor Pedro AGUIRRE, una vez resuelta su situación procesal en ese Juzgado, sea puesto nuevamente a disposición del Comando de la Sub-Zona 14.

Saludo a Vd. muy atentamente.

bna/oay.

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA LA PAMPA
POLICIA
JEFE

LUIS ENRIQUE BARALDINI
MAYOR EJÉRCITO
JEFE DE POLICIA INTERINO

USO OFICIAL

A fs. 15/16 y 109 constan resoluciones judiciales que decretaron falta de mérito y sobreseimiento de Aguirre en la causa.

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el hecho narrado y del que resultara víctima Héctor Pedro Aguirre.

Hubito Argentino Rabanal

Se tuvo por probado que Rabanal fue detenido en enero de 1977 en la localidad de Alpachiri siendo alojado en primer momento en la comisaria del pueblo.

Fue trasladado a la Brigada de Instigaciones de calle Raúl B. Díaz de esta ciudad y luego a la Seccional Primera donde fue interrogado vendado, recibiendo patadas en tales condiciones.

Posteriormente, estuvo alojado en la Unidad 4 del S.P.F. y finalmente a la Unidad 13 del S.P.F.

Fue liberado el 5 de marzo de 1977.

Era empleado de la empresa "García Hermanos" que fue investigada por haber sido supuestamente beneficiada con contratación del Estado provincial.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien al declarar en el debate oral con fecha 19 de marzo de 2018 dijo que fue detenido en enero de 1977 en la localidad pampeana de Alpachiri, siendo alojado en la

comisaría del pueblo y luego trasladado a un edificio ubicado sobre la calle Raúl B. Díaz de esta ciudad, más tarde a la Seccional Primera, posteriormente a la U4 del SPF y finalmente a la U13 del SPF. También declaró que fue vendado e interrogado en la Seccional Primera sobre sus actividades, sus trabajos en obras eléctricas hasta el año 1975 y qué relación tenía con lo que estaba pasando en el país. Manifestó que por el tenor del interrogatorio, dedujo que se trataba de establecer si había pagado *coimas* para ser contratado por el Estado. Añadió que fue llevado a otros interrogatorios mientras estaba en la Colonia Penal, a un edificio ubicado en calle Pellegrini y Quintana.

El testimonio de Rabanal resulta coincidente con su declaración que luce a fs. sub 98/99 del Legajo 185 reservado en Caja 631-7. El 5 de julio del año 2006 por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 dijo:

USO OFICIAL

CONTESTÓ: que fue detenido en el mes de enero, pero no puede precisar si fue en 1977 o 1978, en su domicilio en Alpachiri por el Comisario a cargo de la dependencia policial del pueblo. Que tenía una buena relación con esta persona por lo que se sentía mal por tener que detenerlo. Que de la Comisaría de Alpachiri, lo trajeron a Santa Rosa a una dependencia policial que estaba en la calle Raúl B. Díaz, de allí a la Seccional Primera, de allí, a su vez a la Colonia Penal (Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal), de allí a la Unidad 13 y de allí al Juzgado y lo soltaron. Que el dicente en esa época trabajaba en una empresa que hacía obras públicas y querían saber si había pagado coimas para obtener la adjudicación de las obras. Que el interrogatorio fue en la dependencia policial de la calle Raúl B. Díaz, pero le vendaban los ojos y no sabe quién lo interrogó. Que al año fue el juicio que tramitó ante la justicia provincial, ya que lo llevaban

En relación a las torturas sufridas expresó:

relatado, lo golpearon por alguna mala respuesta con una patada en la zona hepática, pero no le quedaron secuelas. Que cree que en la Seccional Primera, donde también lo interrogaron sobre el tema, con los ojos vendados, sintió algo que pudo haber sido corriente eléctrica pero tampoco tuvo consecuencias ulteriores. Preguntado si vio a otras

Lo expuesto encuentra razón en la prueba documental. Del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 52 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) surge la condición de detenido de Rabanal bajo el N° de orden 14, procedente de Alpachiri, que fue

ingresado a la Seccional Primera el 10 de enero de 1977 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y consta que el 13 de enero de 1977 fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F.

De las constancias obrantes en la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders De Trucci, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa", reservado en Caja 631-5) surge que fue interrogado en la Seccional Primera de esta ciudad el día 10 de enero de 1977 por personal policial a las órdenes del Comando de Subzona 14, habiendo sido detenido por disposición del Poder Ejecutivo Provincial.

Con fecha 7 de febrero de 1977 obra informe médico de Rabanal en la U4 del S.P.F., lugar donde se lo alojó a disposición del PEN por Decreto del PEN N°47/77, del cual dejó de estar a disposición por Decreto del PEN N° 556/77.

Del expediente de referencia también surge que el 23 de febrero de 1977 fue puesto a disposición de la justicia provincial, que estableció su alojamiento en la Unidad 13

USO OFICIAL

del S.P.F. de esta ciudad el 4 de marzo de ese año y que obtuvo la libertad al día siguiente.

Asimismo, su nombre aparece en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual, conforme fs. sub. 83 del Legajo 184 reservado en Caja 631-7.

Obran antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria que informó que su nombre se encuentra incluido en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

Mesa Ds, Varios, Nº 2703, caratulado "*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN producido el 17/06/1980 por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a:

-RABAJAL, Hubito Argentino, detenido por: el "M G L Pampa" el: 10/01/1977, en virtud del decreto N° 708/77, y alojado en "P L Pampa".

Según lo informado por el Ministerio del Interior Rabanal tramitó y le fue otorgado el beneficio instituido por la Ley 24.043, para lo cual se acreditaron 52 días de detención, entre el 10 de enero y 2 de marzo de 1977, conforme fs. 854/855 de la presente causa.

Por todo lo expuesto se encuentra probado el hecho que damnificara a Hubito Argentino Rabanal.

Caso Emmer y Gutierrez

Caso Walter Domingo Emmer y Emilio Enrique Gutiérrez

Se tuvo por probado que Walter Domingo Emmer y Emilio Enrique Gutiérrez fueron detenidos el 1 de enero de 1977 por la policía provincial y por órdenes del Comando de la Subzona 1.4.

Ambos fueron alojados a la Seccional Primera de Policía donde fueron interrogados y para el 24 de febrero de ese año fueron trasladados a la Unidad 4 del S.P.F.

Quedaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial de Facto, por Decreto N° 256/77.

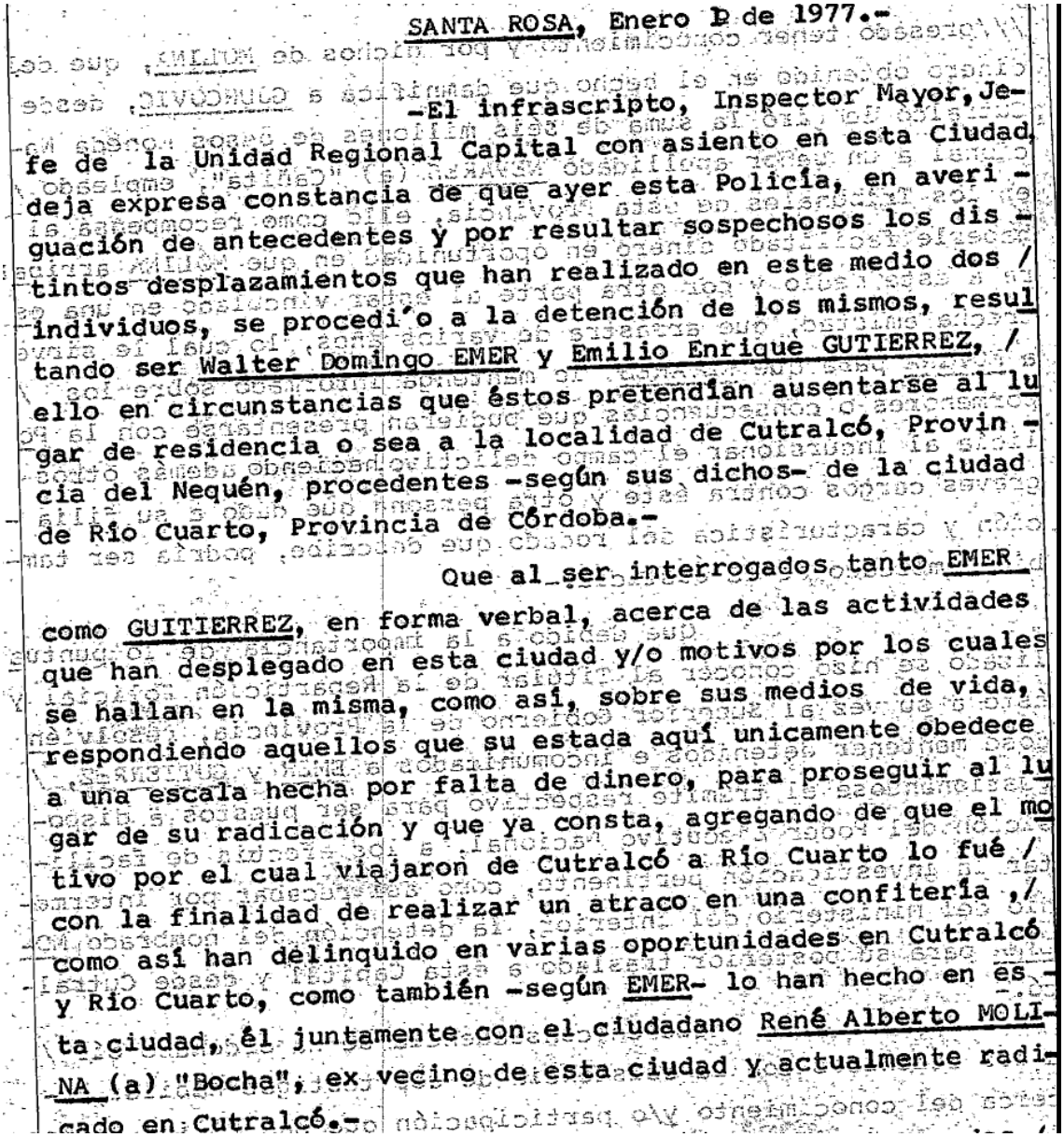
La fecha exacta de su liberación no se probó sin embargo aproximadamente data de mediados de marzo del año 1977 pues conforme Decreto N° 708 del PEN ceso la disposición el 17 de marzo y el 18 del mismo mes y año fue trasladado de la Unidad 4 a la Seccional Primera.

Si bien Walter Domingo Emmer y Emilio Enrique Gutiérrez no han declarado nunca tal relato encuentra sustento en la prueba documental incorporada a esta causa a saber: las constancias de la causa N° 96/77 "Gobierno

USO OFICIAL

Provincial s/ Investigación hechos ilícitos Molina, René Alberto y otros" (reg. Juzgado Instrucción y Correccional n° 2 esta ciudad) reservada a caja 631-11 donde surge que los damnificados fueron detenidos sin orden judicial ni causa o motivo aparente, que fueron detenidos por 'averiguación de antecedentes' y por resultar 'sospechosos' sus desplazamientos desde las localidades de Río Cuarto (Córdoba) a Cutralcó (Neuquén).

A fs. 1/3 se lee:

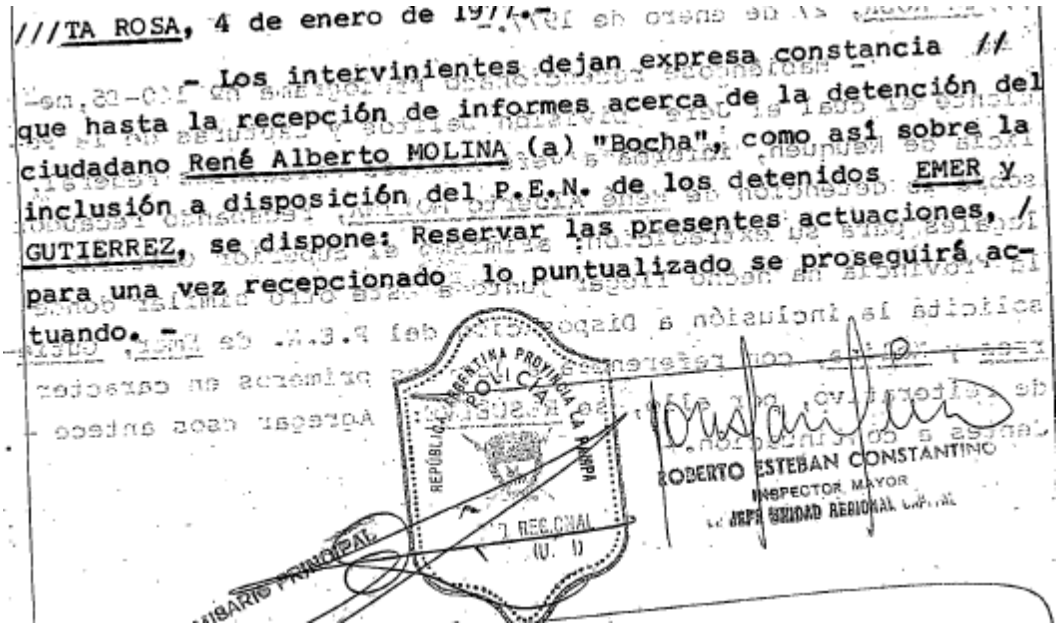


SANTA ROSA, Enero 2 de 1977.-

-El infrascripto, Inspector Mayor, Jefe de la Unidad Regional Capital con asiento en esta Ciudad, deja expresa constancia de que ayer esta Policía, en averiguación de antecedentes y por resultar sospechosos los distintos desplazamientos que han realizado en este medio dos individuos, se procedió a la detención de los mismos, resultando ser Walter Domingo EMER y Emilio Enrique GUTIERREZ, ello en circunstancias que éstos pretendían ausentarse al lugar de residencia o sea a la localidad de Cutralcó, Provincia del Nequén, procedentes -según sus dichos- de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.-

Que al ser interrogados tanto EMER como GUITIERREZ, en forma verbal, acerca de las actividades que han desplegado en esta ciudad y/o motivos por los cuales se hallan en la misma, como así, sobre sus medios de vida, respondiendo aquellos que su estada aquí unicamente obedece a una escala hecha por falta de dinero, para proseguir al lugar de su radicación y que ya consta, agregando de que el motivo por el cual viajaron de Cutralcó a Río Cuarto lo fué con la finalidad de realizar un atraco en una confitería, como así han delinquido en varias oportunidades en Cutralcó y Río Cuarto, como también -según EMER- lo han hecho en esta ciudad, él juntamente con el ciudadano René Alberto MOLINA (a) "Bocha", ex vecino de esta ciudad y actualmente radicado en Cutralcó.-

USO OFICIAL

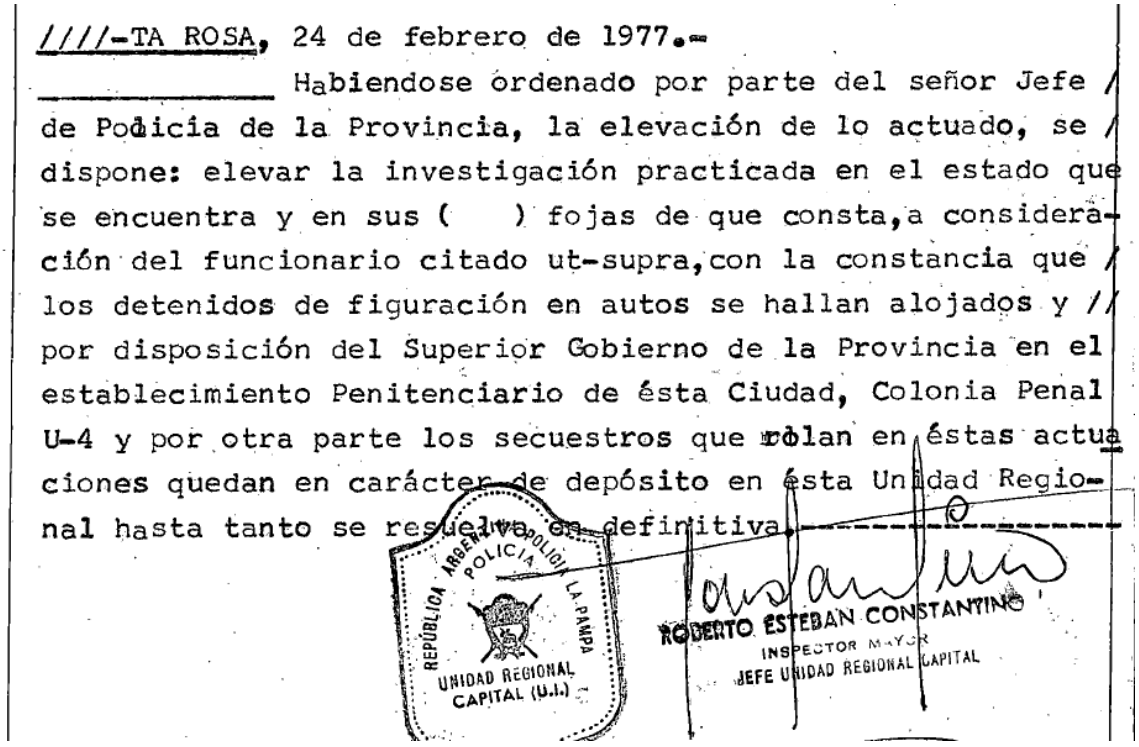


///TA ROSA, 4 de enero de 1977.-

- Los intervinientes dejan expresa constancia // que hasta la recepción de informes acerca de la detención del ciudadano René Alberto MOLINA (a) "Bocha", como así sobre la inclusión a disposición del P.E.N. de los detenidos EMER y GUTIERREZ, se dispone: Reservar las presentes actuaciones, / para una vez recepcionado lo puntualizado se proseguirá actuando. -

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR

Desde el 24 de febrero de ese año, al menos, consta que estuvieron alojados en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Léase fs. 81:



////-TA ROSA, 24 de febrero de 1977.-

Habiendose ordenado por parte del señor Jefe / de Policia de la Provincia, la elevación de lo actuado, se / dispone: elevar la investigación practicada en el estado que se encuentra y en sus ( ) fojas de que consta, a consideración del funcionario citado ut-supra, con la constancia que / los detenidos de figuración en autos se hallan alojados y // por disposición del Superior Gobierno de la Provincia en el establecimiento Penitenciario de ésta Ciudad, Colonia Penal U-4 y por otra parte los secuestros que rolan en éstas actuaciones quedan en carácter de depósito en ésta Unidad Regional hasta tanto se resuelva en definitiva.

REPÚBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
UNIDAD REGIONAL CAPITAL (U.I.)

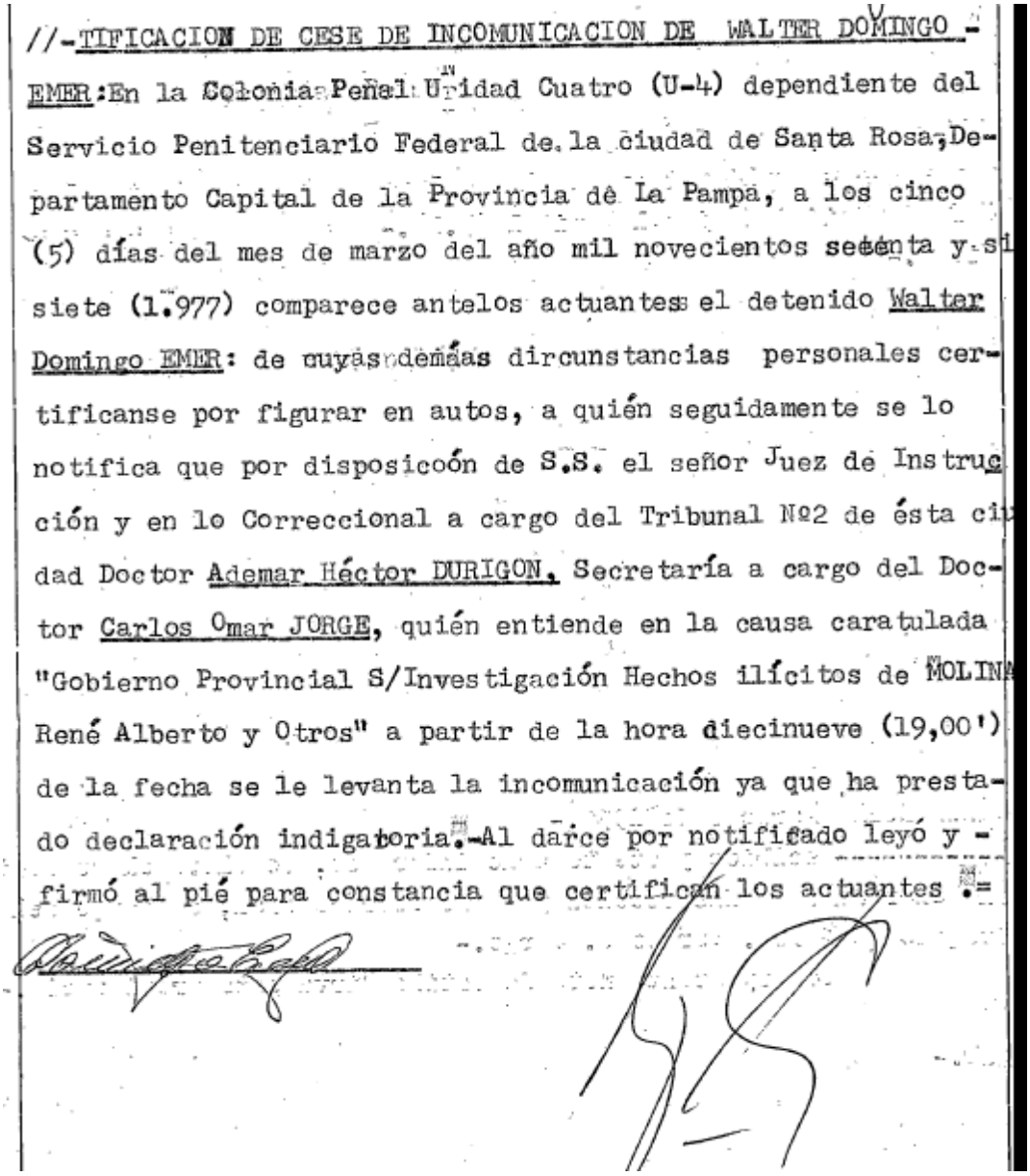
ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

A fs. 166/167 se lee que con fecha 5 de marzo de 1977 se levantó la incomunicación a Gutierrez y Emmer, quienes se encontraban alojados en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal por haber prestado declaración indagatoria ante el juez.

USO OFICIAL

//TIFICACION DE CESE DE INCOMUNICACION DE EMILIO ENRIQUE GUTIERREZ: En la Colonia Penal Unidad Cuatro "U-4" de la ciudad de Santa Rosa, Departamento Capital de la Provincia de La Pampa, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1.977) comparece ante los actuantes el detenido Emilio Enrique GUTIERREZ de cuyas demás circunstancias personales certificanse por figurar en autos, a quién seguidamente se lo notifica que por disposición de S.S. el señor Juez de Instrucción y en lo Correccional a cargo del Tribunal Nº2 de ésta ciudad Doctor Ademar Héctor DURIGON, Secretaría a cargo del Doctor Carlos Omar JORGE, a partir de la hora diecinueve (19.00') del día de ayer se le levanta la incomunicación quesufria, ya que ha prestado declaración indagatoria.-Al darce por notificado leyó y firmó al pié para constancia que certifican los actuantes.= = = =

USO OFICIAL



//-TIFICACION DE CESE DE INCOMUNICACION DE WALTER DOMINGO -
EMER:En la Colonia Penal Unidad Cuatro (U-4) dependiente del Servicio Penitenciario Federal de la ciudad de Santa Rosa, Departamento Capital de la Provincia de La Pampa, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1.977) comparece antelos actuantes el detenido Walter Domingo EMER: de cuyas demás circunstancias personales certificanse por figurar en autos, a quién seguidamente se lo notifica que por disposicoón de S.S. el señor Juez de Instrucción y en lo Correccional a cargo del Tribunal Nº2 de ésta ciudad Doctor Ademar Héctor DURIGON, Secretaría a cargo del Doctor Carlos Omar JORGE, quién entiende en la causa caratulada "Gobierno Provincial S/Investigación Hechos ilícitos de MOLINA René Alberto y Otros" a partir de la hora diecinueve (19,00') de la fecha se le levanta la incomunicación ya que ha prestado declaración indigatoria.-Al darce por notificado leyó y - firmó al pié para constancia que certifican los actuantes .=

A fs. 198 surge, con fecha 18 de marzo del 77, constancia del ingreso de Emmer y Gutiérrez, entre otros, a la seccional primera, provenientes de la Unidad 4:

SANTA ROSA (L.P.); Marzo 18 de 1977.----------

nº 396 "s"

A.S.S.SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL nº DOS-
A CARGO DR.D.ADEMAR HECTOR DURIGON.-

DEL JEFE SECCIONAL PRIMERA-COMISARIO MARIO R.DELLA CROCE.-

OBJETO: c/ recepción detenidos .-

Atento lo ordenado por S.S., fecha, horas cero nueve y cincuenta minutos (09,50), ingresaron a Seccional a mi cargo y procedente de la Colonia Penal U-4, los internos WALTER DOMINGO EMER; EMILIO ENRIQUE GUTIERREZ; ROLANDO NEVARES; RICARDO HERNAN ALVAREZ y RENE ALBERTO MOLINA, todos sin excepción a disposición de V.S., e inclusive el último de los nombrados o sea MOLINA, con causa en el Tribunal nº UNO de esta ciudad.-

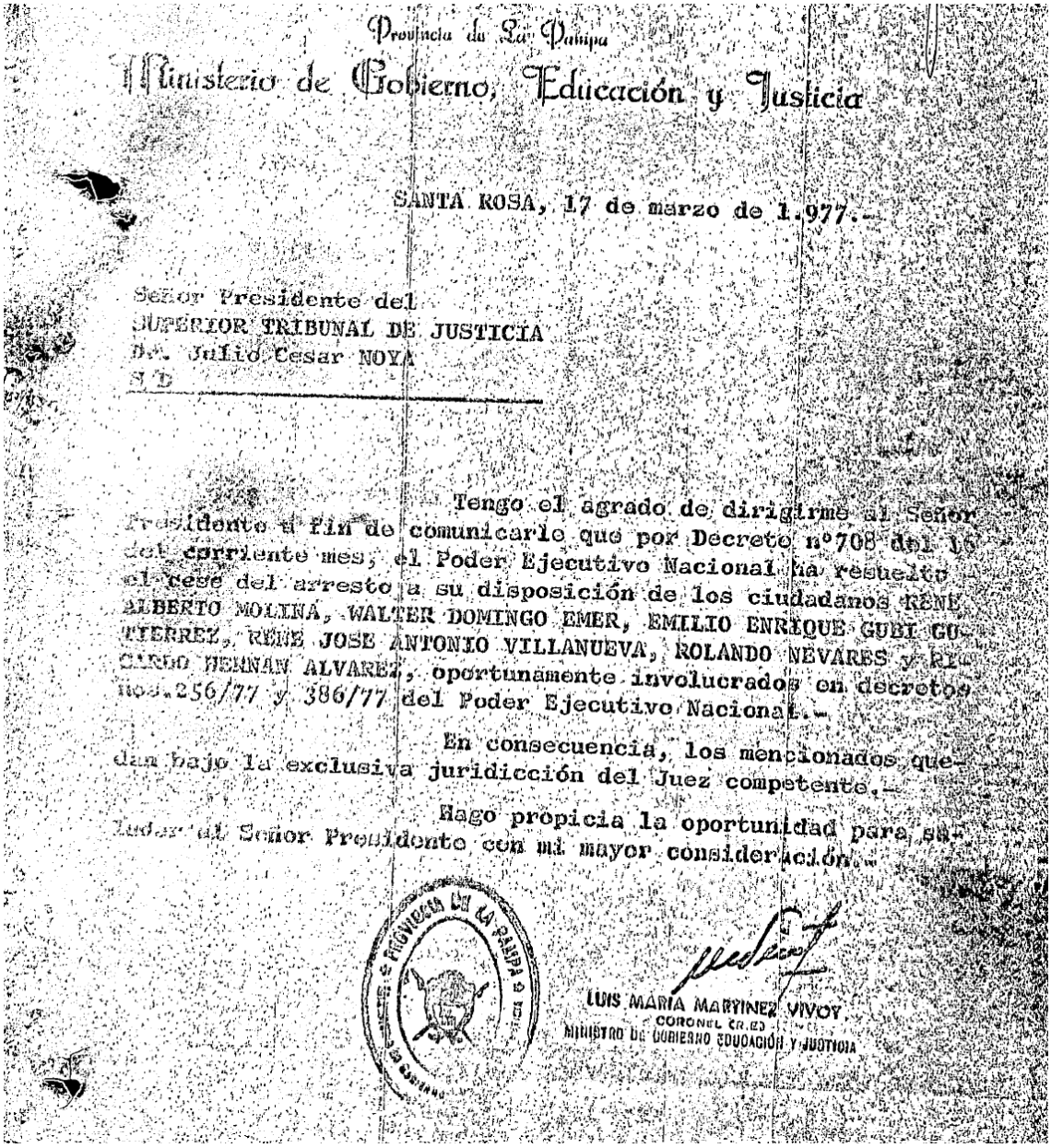
Saluda a S.S., con atenta consideración.---------

rab -

POLICIA SECCIONAL PRIMERA

MARIO ROBERTO DELLA CROCE
COMISARIO

-Causa N° 281/77 "Menghi, Augusto Máximo por Apremios Ilegales" del Juzgado Federal (fs. 25/27, 29/30, 31, 55, 56, 59, 60, 72) se puede leer a fs. 72 el cese del arresto de Emmer y Gutiérrez:



Provincia de La Pampa
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia

SANTA ROSA, 17 de marzo de 1.977.-

Señor Presidente del
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Dr. Julio Cesar NOYA
S/D

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente a fin de comunicarle que por Decreto nº708 del 16 del corriente mes, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto el cese del arresto a su disposición de los ciudadanos RENE ALBERTO MOLINA, WALTER DOMINGO EMER, EMILIO ENRIQUE GUBI GUTIERREZ, RENE JOSE ANTONIO VILLANUEVA, ROLANDO NEVARES y RICARDO HERNAN ALVAREZ, oportunamente involucrados en decretos nos. 256/77 y 386/77 del Poder Ejecutivo Nacional.-

En consecuencia, los mencionados quedan bajo la exclusiva juridicción del Juez competente.-

Hago propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente con mi mayor consideración.-

LUIS MARIA MARTINEZ VIVOT
CORONEL (R.E.)
MINISTRO DE GOBIERNO EDUCACION Y JUSTICIA

USO OFICIAL

En la caja 631-3, a fs. 60 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 y a fs. 79 del Legajo 635 se encuentran reservados partes médicos de la comisaría Seccional Primera donde consta que Emmer y Gutiérrez fueron visto por el doctor Pérez Onetto en la Seccional Primera con fecha 18 de marzo de 1977 e indicó 'sin novedades'.

Asimismo, en la caja 631-17 la Comisión Provincial por la Memoria informó que los nombres de los damnificados se encuentran incluidos en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA.

Por todo lo expuesto, queda comprobado el sucedo histórico que aquí se analiza.

Caso Perazo

Luis Eduardo Perazo

Luis Eduardo Perazo fue detenido sin orden judicial entre el 8 y 10 de febrero de 1977 cuando se presentó espontáneamente en la Delegación de la Policía Federal Argentina.

Fue interrogado en la Delegación por el comisario Amartino, el capitán Amarante y un grupo de militares. Luego de dos horas se le comunicó que quedaba detenido y

que sería alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Se probó que fue liberado a fines de le mes de marzo de 1977.

El damnificado prestó declaración testimonial el 20 de marzo de 2018 en el debate oral y el 7 de marzo de 2012 conforme surge a fs. 2120/2125. En relación a su detención manifestó que lo hicieron ingresar a un vestíbulo grande y le hicieron preguntas orientadas a su actividad como tirador en polígono, su filiación política, su relación con Julio Galarza –cuñado del declarante y desaparecido- y Covella, así como sobre un viaje de negocios que había efectuado en avión pocos días después del golpe. Señaló que luego de dialogar los oficiales entre ellos, le hicieron saber que hasta que su situación no fuera aclarada, debía permanecer detenido. En esas circunstancias dijo que tuvo una discusión con un teniente allí presente y consideró que esa situación agravó su período de privación de libertad.

Contó que durante su cautiverio en la Unidad 4 era requerido por Amartino quien lo solía interrogar y le decía 'para mi olfato de policía, usted no tiene nada, pero no puede reaccionar así'.

USO OFICIAL

Perazo expresó que al momento de obtener su libertad, le exhibieron una nota que así lo disponía firmada por el Coronel Fabio Iriart, Comandante de la Subzona 1.4.

Finalmente, relató que en la cárcel fue alojado en un buzón de 2x2, que estuvo incomunicado con su familia, que sintió humillación cuando le cortaron la barba y el pelo como a un colimba antes de su egreso porque fue innecesario ya que siempre había usado pelo corto y las uñas bien cortas por lo que sintió como si le hubiesen dicho "acá estamos nosotros".

También refirió el horror que sintió de estar encerrado y de escuchar como sacaban otras personas de las celdas y que cuando regresaban se quejaban por el maltrato físico recibido como tener que escuchar arrancar el avión "Hércules" y sentir que personas eran llevadas y no regresaban.

Los hechos narrados repercutieron en la vida de Perazo. La policía continuó durante mucho tiempo vigilándolo, así como a sus padres, a quienes concurrieron a interrogar en el domicilio de aquellos e incluso interceptaron cartas enviadas a su hermana. Además, un automóvil marca Peugeot 504 que dejó estacionado cerca de

la Delegación de la Policia Federal Argentina el día de su detención, jamás apareció a pesar de los reclamos.

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el hecho que damnificara a Luis Eduardo Perazo.

Caso Pracilio

Dante Pracilio

Se tuvo por acreditado que Dante Pracilio fue privado de su libertad ilegalmente durante el transcurso del año 1976 o principios del año 1977 en esta ciudad. Fue apresado en su domicilio -sito en aquel momento en la ruta nacional N° 5- por personal de la Policia Federal Argentina.

Que luego fue trasladado a la delegación de la Policia Federal local donde fue interrogado acerca de un vuelo que realizara transportando a dos personas a la provincia de Córdoba.

Luego fue conducido a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció detenido en calidad de incomunicado por veinte días.

Por estos hechos se le inició una causa penal en el juzgado federal de esta ciudad por supuesta infracción a la Ley N° 20.840.

USO OFICIAL

Este caso fue probado por la delcaracion de la propia victima, cuyo testimonio luce a fs.2823/2825vta. de la presente causa. Pracilio al declarar no pudo recordar la fecha precisa de su detennción pero afirmó que fue a fines del año 1976 y principio del año siguiente. Manifestó que cuando fue interrogado en la delegación de la Policia Federal le preguntaron por un vuelo que había realizado a Cordoba y les expresó que había hecho un vuelo para los señores Perazo y Dip. Además explicó que al parecer lo habían denunciado por supuestamente trasladar a subversivos en diferentes vuelos y que cuando investigaron y se dieron cuenta que ello no era cierto lo liberaron.

Asimismo quedó acreditado el hecho a través del testimonio de Luis Eduardo Perazo quien declaró que había efectuado un vuelo junto al piloto Dante Pracilio para comprar una maquinaria y que cuando fue detenido ilegalmente durante la última dictadura se lo interrogó entre otras cosas por este episodio. Además, señaló que cuando estuvo preso en la Unidad 4 vió a Pracilio allí detenido (fs. 2120/2125vta.).

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado este caso.

Caso Varrente

Emilio Elías Varrente

Se tuvo por acreditado que Emilio Elías Varrente fue detenido el 25 de marzo de 1976 en la localidad pampena de Santa Isabel por la policía local.

Fue trasladado a la Seccional Primera de esta ciudad donde quedó privado de su libertad a disposición de la ubzona 1.4 durante dos días hasta que fue liberado.

Tal hecho encuentra fundamento en los propios dichos de Varrente quien contó que fue detenido después del golpe de Estado mientras trasladaba en un camión madera junto a Hipólito Barrios en el Automovil Club de Santa Isabel. Relató que el transporte de madera era por orden del interventor del Hipódromo, Teniente Coronel Filipó, quien se la regalaba a otro colega. Dijo que estuvo dos días detenidos en Santa Rosa (fs. 19/vta. Legajo 183 reservado en caja 631-7).

Asimismo, lo expuesto se comprobó del testimonio del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) donde aparece en tal condición bajo el N° de orden 44, procedente de Santa Isabel el señor Varrente, que fue ingresado el 25 de marzo de 1976 a disposición de la Subzona 1.4 y liberado el 27 de

USO OFICIAL

marzo de 1976 (fs. 50 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

Caso Paez

Nicolás Alberto Páez

Nicolás Alberto Páez a la época de los hechos que se investigan se desempeñaba como gerente en la tienda "Galver" de esta ciudad. Se tuvo por probado que fue detenido en esta ciudad mientras cenaba sin poder determinarse fecha exacta.

Fue conducido a la Seccional Primera donde quedó alojado privado de su libertad. Allí, fue interrogado con los ojos vendados.

Se acreditó, que a los dos o tres días de su detención fue liberado.

De acuerdo a la prueba colectada en esta causa lo relatado quedó acreditado.

El testigo/victima al prestar declaración testimonial con fecha 30 de junio de 2006 conforme fs. sub 86/87 Legajo 185, reservado en Caja 631-7, dijo que mientras cenaban, llegaron dos policías que les dijeron debían acompañarlos a la Seccional Primera. Que allí lo despojaron de sus pertenencias personales y lo alojaron en una celda con

otras personas separado de su acompañante. Al día siguiente lo sacaron de la celda con los ojos vendados y lo llevaron para interrogarlo, no puede precisar a qué lugar pero siempre dentro de esa dependencia, que lo interrogaron acerca de sus actividades, con quien vivía, etc. Que después en un momento dado escuchó un comentario que era algo así como "con Páez metieron la pata" sin poder precisar quien lo dijo.

En su declaración Nicolás Páez reconoce a Cenizo como una de las personas que se encontraba en su detención, a quien había conocido a raíz de un robo que se estaba investigando en la tienda en la cual él trabajaba.

USO OFICIAL

También, se probó este hecho con la prueba documental de las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña del interior de la provincia, obrante a fs. 52 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3, se lee que Páez ingreso a la Seccional Primera bajo el N° 44 como procedente de Santa Fe, el 24 de marzo del 1977, siendo liberado el mismo día, pero según la declaración del damnificado fue detenido en un restaurante en inmediaciones del Hotel Comercio en marzo de 1977.

Caso Hadad

Juan Carlos Hadad

Se tuvo por probado que Juan Carlos Hadad fue detenido ilegalmente por policías pampeanos el 16 de febrero de 1978 en la localidad de Caleufú cuando se presentó espontáneamente en la comisaría local. Al momento de su detención la policía le dijo que quedaba detenido por orden de la subzona 1.4.

La esposa de Juan Carlos Hadad, Luci Haydee Ferrando de Hadad, había sido asesinada el 5 de noviembre de 1977 en su domicilio de la localidad de Caleufú por lo que al tiempo de la su detención se estaba llevando a cabo una investigación policial y judicial para encontrar al autor.

Hadad fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de esta ciudad donde estuvo parado durante tres días con esposas en sus manos y vendado sus ojos y luego fue alojado en calabozo incomunicado durante un mes. Allí fue interrogado y sometido a golpes de puño y patadas.

Posteriormente fue trasladado a la Seccional Primera y ubicado en una celda incomunicado. En la planta alta fue interrogado por el homicidio de su esposa. Allí estuvo alojado durante tres o cuatro meses.

Luego, fue conducido a la comisaria de Intendente Alvear para reconocer objetos personales de su esposa

recientemente asesinada, donde se enteró que habían encontrado al asesino.

Fue devuelto a la Seccional Primera de Santa Rosa y con fecha 11 de mayo de 1978 fue liberado.

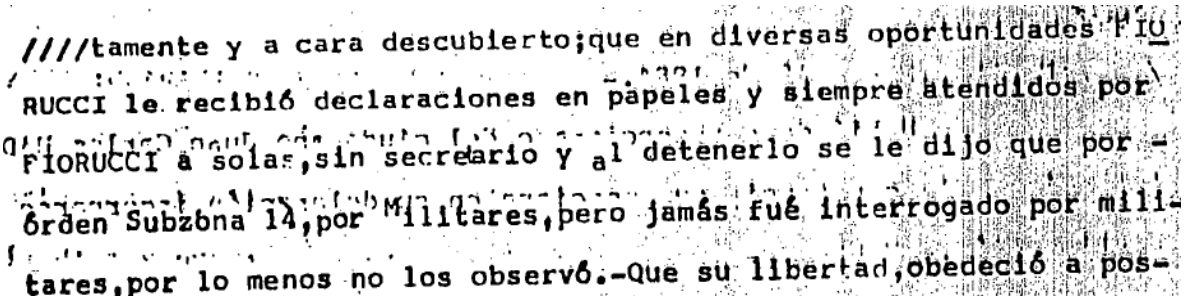
Todo lo expuesto encuentra fundamento probatorio en el testimonio del damnificado. Juan Carlos Hadad presto declaración con fecha 13 de junio de 2018 en el debate oral. Expresó que estaba trabajando en la Municipalidad de Caleufú cuando lo fue a buscar la policía y lo detuvo por disposición de la subzona 1.4. Recordó a Fiorucci como uno de los policías que lo detuvo. Manifestó que lo trasladaron vendado y esposado a Santa Rosa y lo alojaron en una pieza de la Brigada de Investigaciones donde estuvo tres días, parado, sin comida, ni agua. Contó que allí fue interrogado en relación al asesinato de su esposa y maltratado física y psicológicamente por medio de golpes de todo tipo y amenazas quedando muy lastimado. Dijo que luego de unos meses lo trasladaron a la Seccional Primera donde fue interrogado por Fiorucci y añadió que lo llevaron a realizar un reconocimiento de objetos personales de su esposa a Intendente Alvear.

El testimonio de Hadad resulta coincidente con su declaración que luce a fs. 65/67 y 97/vta. del Cuerpo 9 de

USO OFICIAL

las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 y el de fs. 1335/1340 en la presente causa.

En su declaración del 19 de marzo de 1984 durante las investigaciones administrativas como en su testimonio del 25 de octubre de 2011 ante el Juzgado Federal mencionó a Fiorucci y dijo:



////tamente y a cara descubierto;que en diversas oportunidades FIO-
RUCCI le recibió declaraciones en papeles y siempre atendidos por
FIORUCCI a solas,sin secretario y al detenerlo se le dijo que por -
órden Subzona 14,por militares,pero jamás fué interrogado por mili-
tares,por lo menos no los observó.-Que su libertad,obedeció a pos-

Hadad indicó con detalle cómo fue sometido a interrogatorio y torturas en la Brigada de Investigaciones durante su privación ilegal de la libertad, así expresó, que estando en la Brigada lo vendaron, lo esposaron y lo llevaron a una oficina del lugar y ahí calcula que debe haber estado unos tres días con los ojos vendados y esposados, que ahí fue interrogado, era continuo a cada rato. Que todo el interrogatorio girada en torno a la causa

de la muerte de su mujer. Que estuvo dos días y medio o tres siempre parado, que no puede precisar con exactitud el tiempo que estuvo, si recuerda que a lo último ya se tiraba al piso porque no aguantaba más. Que recuerda que el último movimiento que tenía era para ir al baño a orinar. Que le preguntaban donde había estado, todo giraba en torno a la muerte de su señora.

En relación a la muerta de su esposa y las secuelas que estos hechos tuvo en su vida dijo, "*que la mato un loco, un demente, la degollo, que esa noche llego a su casa y se encontró con su mujer muerta y su hijita chiquita llorando, que su hija tenia rastros en su cuello de haber intentado ser degollada tambien*".

Relató el impacto que todo lo sucedido tuvo en su vida. Dijo "*que lo que más le costó fue la atención de su hija porque el asesino la había dejado con muchas marcas habiendo salvado su vida de casualidad. Que muchos años ha estado en manos de psicólogos con su hija. Que todavía debe arrastrar. Que quien más debe arrastrar es ella*".

Lo dicho encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de otras víctimas que fueron recabados a lo largo de esta causa, las declaraciones de Pablo Andrés Sáenz a fs. 70/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones

USO OFICIAL

Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; Olga Edith Juárez a fs. 5/6 y 48/50 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas, reservado en Secretaría; fs. 85/89 y 97/vta. del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 21/vta., 227/229 del Legajo 635, reservado en Caja 631-3.

En relación a la prueba documental aportada para probar el caso, resulta relevante el certificado extendido por Jefe Unidad Regional que obra a fs. 102 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas.

En la Lista de Detenidos Seccional Primera de fs. 378 del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas se lee:

De la compulsa de la causa N° 1797/79 "Scorza, Alberto Horacio s/ Violación en concurso real con Homicidio Calificado en concurso real con Hurtos Simples" de la Cámara del Crimen de General Pico (Archivo Judicial de General Pico Legajo N° 8.425 Orden N° 93.319) y por cuerda el Expte. N° 1.801/79 "Señor Agente Fiscal: Solicita Informes en Causa N° 1.801/79" del Juzgado de Instrucción y en lo Criminal de General Pico (Archivo Judicial de General Pico Legajo N° 8.425 Orden N° 93.323) lucen constancias que acreditan los hechos expuestos.

El Libro de Partes Diarios de la Comisaría de Caleufú a fs. 219 de las Actuaciones Administrativas como los Partes Diarios del Comando Radioeléctrico –que funcionaba en la planta alta de la Seccional Primera- a fs. 106 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas corroboran los hechos expuestos.

Caso Pereyra

Miguel Ángel Pereyra

Queda comprobado que Miguel Ángel Pereyra fue detenido, procedente de la localidad de Puelches, a disposición de la Subzona 1.4 el 24 de abril de 1976 y fue alojado en la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad.

Fue liberado con fecha 6 de mayo de 1976.

Este hecho encuentra fundamento probatorio en prueba documental. Del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña reservado en caja 631-3 del Legajo 635 a fs. 50 se lee bajo el N° de Orden 77.

Asimismo, su identidad se indica en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual, conforme fs. sub 83 del Legajo 184 reservado en Caja 631-7.

Caso Ponce

USO OFICIAL

Antonio Nolberto Ponce

Fue probado que Antonio Nolberto Ponce fue detenido en la vía pública en el año 1976 por fuerzas policiales dependientes del Comando de la Subzona 1.4 en esta ciudad.

Ha quedado probado que su detención transcurrió en la Seccional Primera donde fue sometido a fuertes sesiones de tortura en al menos, dos oportunidades, aplicándosele picana eléctrica, prácticas de asfixia –submarino seco- y abusos sexuales.

Luego, fue trasladado a la Unidad 13 del S.P.F. para finalmente ser liberado el 9 de julio de 1976.

Tal relato encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien efectuó denuncia por escrito ante el juzgado federal conforme fs. 357/358, prestó declaración testimonial el 29 de julio de 2010 conforme fs. 375/379 y declaró en el debate oral el día 14 de diciembre de 2017.

En relación a la fecha de su detención dijo, "que sin poder precisar la fecha exacta, pero hacia fines de 1977 o principios del 1978, de regreso de la casa donde vivía su hermano, Saturnino Ponce, fue interceptado por un automóvil Ford Falcón. En su interior iban 5 policías de civil que después supo que el chofer era de apellido Gualpa o Hualpa, el oficial Reinhart, otro creo oficial de apellido Aguilera

y otro de apellido Lopez, alias "laucha" y un quinto que nunca supo su apellido.

Posteriormente declaró, que no recuerda el día que lo detuvieron, que cree fue en el año 1976, que cuando hizo el escrito no se dio cuenta, y deduciendo según le edad de su hija, recuerda bien el año y que lo dejaron libre el 9 de julio de 1976.

Declaró que fue detenido en la vía pública cuando se dirigía a la casa de su hermano y subido a un auto policial donde iba entre otros Reinhart. Contó que fue trasladado a la Seccional Primera alojado en la celda de mujeres y durante la madrugada conducido a la una cocina de la dependencia policial donde fue esposado, le vendaron la cara y subido por el oficial de guardia al primer piso.

USO OFICIAL

Denunció que:

quien lo hacia era el cabo de guardia. Luego me llevaron por una escalera, donde me recibió otra persona, y es en ese momento cuando empiezo a recibir las primeras trompadas, al correrse la venda alcanzo a ver a estas mismas

personas que me habían subido al auto y una cama o camilla. Me sacaron la camisa, los pantalones y fui tirado sobre esa cama o camilla, me siguieron pegando y preguntaba cosas sobre los Veco Rodríguez y sobre mí, m[illegible] pusieron una bolsa de naylon sobre mi cabeza en varias oportunidades, y luego me volvieron a llevar al calabozo donde estaba en un principio.

A la noche siguiente hicieron todo el mismo procedimiento, la primer noche de golpiza había durado aproximadamente más una hora, y esta segunda vez fueron más duros los golpes que recibí y además hicieron uso de una picana eléctrica en la planta de los pies, en la ingle, en los testículos, el estomago, las axilas, cuello y dientes, mientras hacían esto, me colocaban la bolsa de naylon negra.

Luego me dieron vuelta boca abajo en la camilla y me volvieron a esposar con brazos por debajo de la misma, continuaban las trompadas, las conversaciones, me decían que a mi mujer la tenían en otro lado de la Comisario, que "se la están pasando otros policías, la hicieron parir tanto cogerla", ella estaba embarazada de 6 meses. Luego Reinhart, con esa voz de mujer y su risa, que aún retumba en mis oídos junto a Aguilera, me sacaron el calzoncillo, ellos su pene y uno me comenzó a orinar en mi cabeza y mi oreja, cuando yo me sacudo con la cabeza para sacarme la orina, se me corre la venda y alcanzo a ver a uno orinándome la cara, luego me empezó a refregar por todo el cuerpo hasta llegar a mi trasero, pero no me volvieron a colocar en ningún momento bien la venda de los ojos.

Aguilera con el chofer me escupían el trasero y me abrían los glúteos con sus manos hasta lastimarme y otros seguían pasándome su pene por todo el cuerpo, por la cara, uno de ellos me manoteó de los pelos y me introdujo su

Luego fui dejado atado en la camilla, apagaron la luz y se fueron. Como a la hora vinieron dos que por la oscuridad no alcance a ver sus caras, me sacaron las esposas y me colocaron bien la venda, llevándome al calabozo. Allí permanecí tres días sin colchón, sin cobijas, al tercer día me sacan de ese calabozo y me mandan al que le llamaban el cuatro, en ese lugar había varios detenidos, estaba el viejo Veco, Pedro Trinak y otros más que no recuerdo sus apellidos, si que estaban todos los calabozos llenos.

A los días y no recuerdo cuantos, me pasan a la unidad 13 donde convivo con Roma, Cisneros, Marcelo Gil, un tal Cerda, Pepe Rodríguez, el ruso Rodríguez y otros más de la familia Rodríguez.-

USO OFICIAL

Durante el debate oral se le preguntó si había sido atendido por algún médico en la Seccional Primera y contestó que sí, mencionando a Pérez Onetto como el doctor que lo vió al día siguiente de su detención y torturas. Literalmente dijo a preguntas de la Fiscalía: "Doctor Cantaro: Dijo que en la Primera lo subieron. Pero también dijo que cuando estaba abajo lo golpearon. Ponce: En la cocina me estaban esperando miseria López y Gualpas. Me golpean. Doctor Cantaro: Además de la electricidad, le hacían el submarino seco. Ponce: Sí. Estuvieron un rato así, poniendo y sacando. Doctor Cantaro: Y esa noche tomó

su pis y se hinchó, y lo vino a ver Pérez Oneto. Doctor Ibáñez: Señor Presidente, ya contestó a esa pregunta. No dijo que lo vino a ver en ese momento, sino al día siguiente. Y por el modo que preguntó el señor Fiscal, lo está ubicando en ese momento. Doctor Cantaro: ¿Cuándo lo vio al doctor Pérez Onetto? Ponce: Al otro día, a la mañana. Todas las mañanas pasaba, para hacer el parte médico".

Finalmente relató que cuando fue puesto en libertad –ante la persecución que sufría por la policía- debió irse de la provincia con su familia y se asentó unos años en San Antonio de Areco hasta la vuelta de la democracia que regresó a esta ciudad. Manifestó que fue contratado para trabajar en la Administración Publica provincial pero perdió ese trabajo por dichos de Reinhart quien aún en épocas de la democracia lo continuaba asediando.

Lo expuesto, también encuentra sustento en la prueba documental. El Informe del S.P.F. sobre Antonio Norberto Ponce a fs. 1365 donde no surge que estuvo detenido allí, cuando no es real pues compartió cautiverio con muchas de las víctimas en esta causa.

A fs. 39 del Cuerpo 5-I de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83; fs. 80/82 del Legajo 635

reservado en Caja 631-3; fs. 381 de esta causa y en Caja 631-4 lucen partes de médicos de la Seccional Primera. Se lee de los partes médicos del 6 y 7 de mayo que Ponce fue atendido por Pérez Onetto, quien indicó "S/N" que significa sin novedades.

Caso Callaqueo

Alberto Florio Callaqueo

Era profesor de teatro en la localidad pampeana de Catriló. Es denunciado por hacerles escuchar a sus alumnos un poema pronunciado por Héctor Alterio referido a la Guerra Civil Española. Fue detenido el 18 de mayo de 1977 a pedido del Jefe de la Policía y por orden del juez federal de esta ciudad por supuesta infracción a la ley 20.840, quedando alojado en la Seccional Primera; permaneciendo en ella incomunicado los primeros 15 días, hasta que es conducido al juzgado federal. Recupera su libertad el día 22 de junio de 1977.

Se prueba el padecimiento de Callaqueo a través de sus propios dichos, como también, a través de la documentación reservada.

La víctima durante el debate oral y público dijo que al momento de los hechos era profesor de teatro y había

USO OFICIAL

sido contratado por la Dirección de Cultura de la provincia, para dar clases en distintas localidades.

En circunstancias que se encontraba desarrollando dicha actividad en Catriló, hizo escuchar a sus alumnos un disco grabado por Héctor Alterio, recitando poemas españoles. En el mismo disco estaba la *Marcha Internacional* comunista, y a pedido de algunos de los presentes, se las hizo escuchar.

Uno de los alumnos –que aún no se había registrado como tal- se retiró en ese momento.

El testigo terminó la clase y regresó a Santa Rosa. Unas dos semanas después alguien que cruzó en el centro de la capital le dijo que lo andaba buscando la policía. Al regresar al domicilio donde vivía con sus padres, lo esperaba el comisario Riffaldi junto con Marenchino, quienes le hicieron saber que debía acompañarlos a la Jefatura en razón de ese episodio. En la oportunidad se llevaron libros y discos de su propiedad.

Luego de ser interrogado por Marenchino durante unas dos horas en aquella sede policial, a cara descubierta y sin sufrir violencias, le dijeron que quedaba detenido, incomunicado, por orden del juez federal y lo trasladaron a la seccional Primera. Allí permaneció alojado durante

treinta días, en una celda aislado e incomunicado. Junto a la misma había unas mujeres detenidas, a quienes no vio pero con las que pudo mantener algunos diálogos. Se trataba de prostitutas que le dijeron entre otras cosas, que las hacían subir al piso superior del lugar para mantener relaciones sexuales, pero que a otros detenidos los llevaban allí para torturarlos.

En una ocasión Reinhart –a quien conocía por otras amistades- lo sacó del calabozo y lo llevó al balcón del primer piso, para fumar un cigarrillo y hablar de temas intrascendentes.

Fue atendido por el doctor Savioli, a quien le hizo saber su malestar por la situación que vivía. El médico lo trató despectivamente y le dijo que solo le interesaba su estado físico, no psicológico.

En otra oportunidad fue llevado al juzgado federal a declarar, frente al juez Lema y uno de sus secretarios –Mario Ríos-. También supo que declararon los alumnos de Catriló y funcionarios de la Dirección de Cultura.

Tiempo después supo que ese alumno no identificado que se retiró de la clase, había hablado de lo ocurrido con el intendente de la localidad –Inurrigarro-; que este a su vez se lo había comentado al coronel Leal en ocasión de una

USO OFICIAL

visita a Santa Rosa, quien se lo hizo saber a Iriart, el que como jefe de la Subzona 14 ordenó a Baraldini una investigación que derivó en los hechos descriptos.

También se enteró que Riffaldi y Marenchino pertenecían al D2 o departamento de informaciones.

Como resultado de su detención perdió el contrato en la Dirección de Cultura y ya no se dedicó al teatro, más tarde incursionó en el periodismo y publicidad para el diario 'La Arena', circunstancias en que conoció a Losada pero solo por su actividad profesional.

La causa judicial que se le formó siguió su trámite y finalizó con su sobreseimiento. En la misma –que el testigo pudo conocer y forma parte de los elementos de prueba en autos- constan las declaraciones prestadas tanto por el testigo como por sus alumnos de teatro y los directivos de Cultura.

Finalmente, su condición de víctima por delitos de lesa humanidad quedó acreditada en los registros de que estando detenido fue visto por el médico de la Comisaría Seccional Primera de conformidad a los partes médicos extendidos por los profesionales intervinientes (partes médicos reservados en Caja 631-4). En su propia declaración de fs. 1295/1299vta. - *139/148 PDF* de la presente causa y

en las constancias de la causa 166/77 "Callaqueo, Alberto Florio s/ Inf. Ley 20.840" Juzgado Federal de Santa Rosa (Caja 631-14).

Caso Oscar Alberto Perna Almeida

Oscar Alberto Perna Almeida

Era músico y de nacionalidad uruguaya. Residía en la localidad pampeana de General Pico, donde fuera detenido en su lugar de trabajo en una empresa ferroviaria el 27 de noviembre de 1.976. Perna fue conducido a la Seccional Primera de esta ciudad, lugar en el que se lo sometió a fuertes sesiones de torturas. Posteriormente tuvo que ser hospitalizado en el Hospital Lucio Molas en el Pabellón de Psiquiatría a causa de los vejámenes recibidos. A raíz de la intensa búsqueda realizada por su esposa y tras sospechas de que su detención se habría producido por "error", fue liberado tras treinta y un días de cautiverio.

En su última declaración, el día 17 de septiembre de 2004, ante el Juzgado Federal, el Sr. Perna Almeida expresó que el día 27 de noviembre de 1976 fue a trabajar al ferrocarril y allí se presentó un oficial con un agente de la policía de la provincia de La Pampa para hablar con el

USO OFICIAL

jefe y luego lo llamaron. Su jefe le dijo que le comisario quería hablar con él.

Lo llevaron a la comisaría y enseguida lo pasan al calabozo. Le sacan el cinturón, los cordones de las zapatillas, le tomaron las huellas dactilares y lo pasaron a una celda de presos comunes.

Poco después es trasladado a Santa Rosa por pedido de la subzona 14. Lo llevaron en un colectivo esposado a la seccional primera. También había otro detenido ahí, de apellido Mini, pero le prohibieron hablar con él. NO tenía idea porque estaba detenido. Luego de cuatro días lo llevan al primer piso de la seccional primera, esposado y vendado, y lo interrogaron. Recibió golpes y lo amenazaban de muerte. Le apuntaban con una ametralladora y le decían que lo iban a matar a él, su mujer y su hijo.

No puede reconocer a nadie. Una vez fue un coronel de apellido Cobuta y decía que lo quería interrogar pero le dijeron que estaba "pasado" y no se lo permitieron. Recuerda que finalmente escuchaba una mujer que la estaban golpeando y sentía olor a alcohol, le dijeron que era su mujer y que la matarían, como así también a su hijo.

No recuerda más, hasta que su mujer lo encontró en el Hospital Lucio Molas, en la sala de psiquiatría, golpeado, atado a una cama y con un policía de custodia.

Recuerda que una noche fue un militar, le pregunto el nombre y dio la orden de que le sacaran el colchón y durmió esposado atrás. Cuando llego la otra guardia le sacaron las esposas, eso fue en la seccional primera.

Refiere que habían estado en La Maruja visitando a su cuñado que es médico y que Fiorucci era de ahí, por ello cree haber reconocido a Fiorucci entre sus torturadores.

Preguntado porque motivo nunca denuncio los hechos dijo que no estaban dadas las condiciones y que no sabían que otra gente había denunciado hasta que se enteraron que Covella denuncio. Cuando el volvió en pico habían cambiado el Coronel. Manifiesta que a él lo habían echado del ferrocarril y lo volvieron a reincorporar. Quedo con mucho temor, por años cuando paraba un auto en su casa pensaba que se lo iban a llevar. Siempre lo siguieron vigilando.

Finalmente, otros elementos probatorios fueron analizados para comprobar el caso como la declaracion testimonial de Elida Rodríguez Jara de Perna (fs. 899 en la presente causa).

USO OFICIAL

Asimismo se tuvo en cuenta la siguiente documental: el Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 51 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) donde surge la condición de detenido de esta víctima bajo el N° de orden 219, procedente de General Pico, que fue ingresado a la Seccional Primera el 27 de noviembre de 1976 a disposición del señor Jefe de Policía y consta que el 29 de noviembre de 1976 pasó a disposición de la Subzona 1.4.

Caso Alpachiri: Luis Brodsky, Fabio Enrique Pogost, Enrique Ramón Fernández y Arturo Daniel Echavarría.

Caso cazadores de la localidad de Alpachiri

Ha quedado acreditado que Luis Brodsky, Fabio Enrique Pogost, Enrique Ramón Fernández y Arturo Daniel Echevarría fueron privados ilegalmente de su libertad en la localidad pampeana de Alpachiri durante la madrugada del 2 de julio de 1977, por personal militar a las órdenes del Comando Militar Subzona 14.

Fueron rodeados por soldados y obligados a descender del vehículo en el que se trasladaban y que era propiedad de Brodsky, para ser ingresados a la Comisaría del lugar.

También se probó que se realizó un allanamiento en la barraca en que Brodsky trabajaba. Allí secuestraron un equipo de radio, un sable, dos bayonetas de colección, una carabina calibre 22 y municiones del mismo calibre.

Desde la mencionada barraca, los detenidos fueron llevados en la parte trasera de un camión militar al Hipódromo de la localidad de Macachín donde los mantuvieron en un corral con temperaturas muy bajas.

Posteriormente, los subieron al camión y los condujeron a la Seccional Primera de Santa Rosa. En dicha dependencia los separaron y alojaron en celdas individuales. Al cabo de tres días los encerraron juntos.

Asimismo, fueron obligados a pintar la fachada de la Seccional Primera. Finalmente, el 21 de julio de 1977 les otorgaron la libertad.

Lo precedentemente afirmado se desprende de los testimonios oídos durante este juicio de Luis Brodsky, Arturo Echeverría y Enrique Fernández. Los tres fueron coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos sucedieron.

Luis Brodsky expuso ante el Tribunal Oral que para el momento del hecho trabajaba en una barraca de compra de frutos del país. Además, ese día había vuelto de viaje con

USO OFICIAL

Fabio Pogost -hijo de su patrón, Abraham Pogost, ambos fallecidos- y fueron a cenar al hotel de Alpachiri donde se encontraron con Echevarría y Fernández.

Enrique Ramón Fernández contó al Tribunal que con "el vasco" Echevarría eran amigos y solían cazar liebres en la zona de Alpachiri. Sin embargo, el día del acontecimiento habían decidido no salir a cazar y que entonces cenaron en el Hotel de Alpachiri, donde además se alojaban.

Mencionó Brodsky que era la época de la liebre y en las barracas acopiaban estos animales. Que esa noche luego de cenar fueron a Macachín y a su regreso a Alpachiri, vio en la comisaría un montón de vehículos: camionetas *Chevrolet, Unimog*, todos del Ejército. Cuando pasaron justo frente a la dependencia policial los rodearon, los hicieron parar –eran unos 20 o 30 soldados- y los hicieron bajar a la comisaría. Dijo que estuvieron en la sala de la entrada. Allí, les preguntaron quiénes eran y a qué se dedicaban.

Recordó que los llevaron a la barraca. Que encontraron una carabina que estaba para la venta y municiones ya que por ser acopiadores de liebres en ese momento proveían las municiones a los cazadores.

Sobre su estadía en la Seccional primera, Brodsky dijo que estuvo tres o cuatro días incomunicados sin saber dónde

estaban sus compañeros. Luego los juntaron, estuvieron tres, cuatro o cinco días todos juntos.

Brodsky fue llevado al primer piso de la Comisaría y le dieron a leer una declaración que nunca le habían tomado, donde decía falsamente que todo aquello que habían secuestraron en la barraca lo transportaba Brodsky en la camioneta. Relató que se negó a firmar porque esa afirmación era mentira.

A su turno, Echevarría confirmó que a él lo interrogaron en la Seccional Primera, en una oficina ubicada frente a la celda en que se encontraba alojado. Le hicieron preguntas generales -de dónde eran, qué hacían, si conocían a alguien-. Afirmó que no le hicieron firmar nada.

Dijo que lo alojaron en un calabozo. Junto con Fabio Pogost estaban en el sector de varones. Según estimó, a Arturo Echevarría lo colocaron en el pabellón de las mujeres.

Resumió que estuvieron veintiún días preso y que de la misma manera que los metieron, luego los sacaron: *"sin mayores explicaciones"*. Al respecto recordó que *"Al segundo día de incomunicados entraron tres oficiales jóvenes del ejército. Yo estaba muerto de frío y hambre y les pregunté*

USO OFICIAL

por qué nos habían detenido. Uno de ellos dijo 'ahora no saben nada'. Se dieron media vuelta y se fueron".

Aseguró que estuvieron detenidos en Santa Rosa, e identificó la comisaría Primera haciendo referencia a la rotonda que hay frente a la dependencia. Afirmó que estuvieron veintiún días privados de su libertad.

Luego, cerca de la medianoche y sin mediar explicación, los cargaron y llevaron a Santa Rosa. Según su percepción, a la otra mañana, como a las diez u once horas, "aparecieron" en esta ciudad.

Recordó que después de tres o cuatro días lo pusieron en el pabellón junto con Pogost, Brodsky, "*el vasco*" Echevarría, eran tres o cuatro celdas de cada lado. Aseguró asimismo, que había más gente que no conocía.

Al igual que sus compañeros, fue sometido a interrogatorio y dedujo que por el uniforme color verde que vestían se trataba de gente del Ejército. Le preguntaron quién era, qué hacía, por qué andaba con armas. Al cabo de todo esto, no lo hicieron firmar nada.

Asimismo, los relatos coincidieron en lo relativo a la actividad que les fue impuesta el día previo a otorgársele la libertad. Fueron obligados a pintar una pared lindera a la calle.

También recordó que el último día de su cautiverio les trajeron tarros de pinturas, rodillos y pinceles y los obligaron a pintar un paredón de unos veinte o treinta metros de largo, que daba a la vereda, perpendicular a la calle.

Tanto Brodsky como Echevarría relataron que en esa oportunidad vieron un aparato que se asemejaba a una máquina de soldar y según les dijeron, se trataba de una picana.

La detención sufrida también quedó comprobada a través de la documentación que integra esta causa. Del Libro de Guardia de la Seccional Primera correspondiente al año 1977 surge en la foja 82 con fecha 2 de julio de 1977 que a las 10:00: "*Son trasladados carácter de detenidos a esta Seccional por personal del Ejército y Cuerpo de Guardia de Infantería los ciudadanos Fabio Enrique Pogost, Enrique Ramón Fernández, Luis Brodsky y Arturo Daniel Echevarría quedando alojados en esta Dependencia carácter incomunicados a disposición Sr. Jefe Comando Sub Zona 14*". Asimismo, a fojas 149 del mismo instrumento, con fecha 20 de julio de 1977 a las 20:00 reza "*Libertad: Recuperan los detenidos Fabio Enrique Pogost, Luis Brodsky, Enrique Ramón*

USO OFICIAL

Fernández y Arturo Daniel Echevarría por disposición del Jefe Comando Sub-Zona".

Caso La Adela: Luis Alberto Tomassini y Roberto Carlos Prado.

Luis Alberto Tomassini

Queda comprobado que Luis Alberto Tomassini -quien en ese momento tenía 18 años- lo privaron ilegalmente de su libertad en la localidad bonaerense de Algarrobo el 28 de octubre de 1977 y lo condujeron a la Comisaría de La Adela, donde por falta de espacio lo trasladaron a la Comisaría de Río Colorado. Permaneció en ese lugar en cautiverio hasta el 10 de noviembre de 1977, fecha en la que ingresó a la Seccional Primera de esta ciudad, donde estuvo detenido hasta el 9 de diciembre de ese año a disposición de la Subzona 14.

Desde la Seccional Primera fue llevado a la Comisaría de General Acha, donde luego de 83 días desde que fue secuestrado logró recuperar su libertad.

A consecuencia de esos hechos padeció depresiones y migró a Bahía Blanca por el miedo de volver a ser secuestrado.

La víctima declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa, donde manifestó que fue privado de su libertad en 1976 en la localidad de Algarrobo, por el comisario Díaz. En realidad le dijeron que tenía que presentarse en la Adela. Fue con el comisario en el camión. Cuando llegaron a La Adela lo empujaron contra el auto y lo esposaron y lo llevaron a Rio Colorado porque los calabozos de La Adela estaban ocupados, no se acuerda bien.

Que ahí estuvo quince días. No le mostraron ninguna orden de un juez ni nada. Le dijeron que estaba detenido por orden de la policía de La Pampa. Después lo trajeron a Santa Rosa y acá estuvo 35 días.

El comentario que escuchó es que sus patrones faenaban animales que no eran de ellos. Robaban hacienda. No se acuerda bien cuando quedó libre, se acuerda que hacía calor. Esos 83 días fueron terribles para él. Parece que el dueño del campo lindante era militar y los acusaba. Por eso lo agarran.

Sigue relatando que después lo pasaron a General Acha. Estuvo 83 días en total. Que fueron terribles esos días. Lo detuvieron un sábado, no se acuerda si era enero o febrero, hacía calor. Sus patrones también estaban presos, uno en La Adela y el otro en Río Colorado. A éste, cuando estaba en

USO OFICIAL

esa localidad lo trajeron un día y lo habían golpeado, se dio cuenta por la cara, los pelos parados. Que lo pusieron en su calabozo y cuando se dieron cuenta de que estaba él lo sacaron. Le dio terror porque pensó que después lo iban a llevar a él. No podía hablar con su patrón. A ellos los pasaron a Bahía Blanca.

Agregó que a él en Acha le dan la libertad. Declaró ante un Juez en La Pampa. Como no tenían pruebas para acusarlos, los agarran, para que declaren. Que el no pudo darle ningún dato porque no sabía. Tenía 18 años y lo que le gustaba andar en el camión a eso no le daba importancia. Cuando lo van a buscar a él, lo empujaron contra la pared, lo golpearon y le pusieron las esposas y después le dijeron que era para manejar el camión.

Que después era todo sicológico. Le decían que si él no decía la verdad iban a estar como subversivos y que nadie iba a saber dónde estaban. Que los podían matar sin dar ningún motivo de por qué era porque estaban como subversivos. El que se lo dijo no se acuerda el nombre pero fue un militar.

Cuando lo trajeron se acuerda que era una comisaría moderna. Que acá no lo interrogaron. Estuvo con uno de los

Prado, su patrón. Sus condiciones de detención acá fueron normales.

Manifestó que no le dejaron consecuencias estos hechos. Sí quedó con la autoestima baja. Estuvo como dos o tres meses sin trabajo hasta que fue a Bahía Blanca a un transporte de hacienda y consiguió. A él le quedó miedo de que le pasara lo mismo. La noche se le complicaba un poco.

Expresó que Roberto Prado estaba golpeado. Les dijeron que lo habían golpeado mucho, los habían picaneado, desnudos en una cama se lo ponían en los testículos, en la lengua, que aguantaban porque era tanto el dolor que después no sentís más nada.

USO OFICIAL

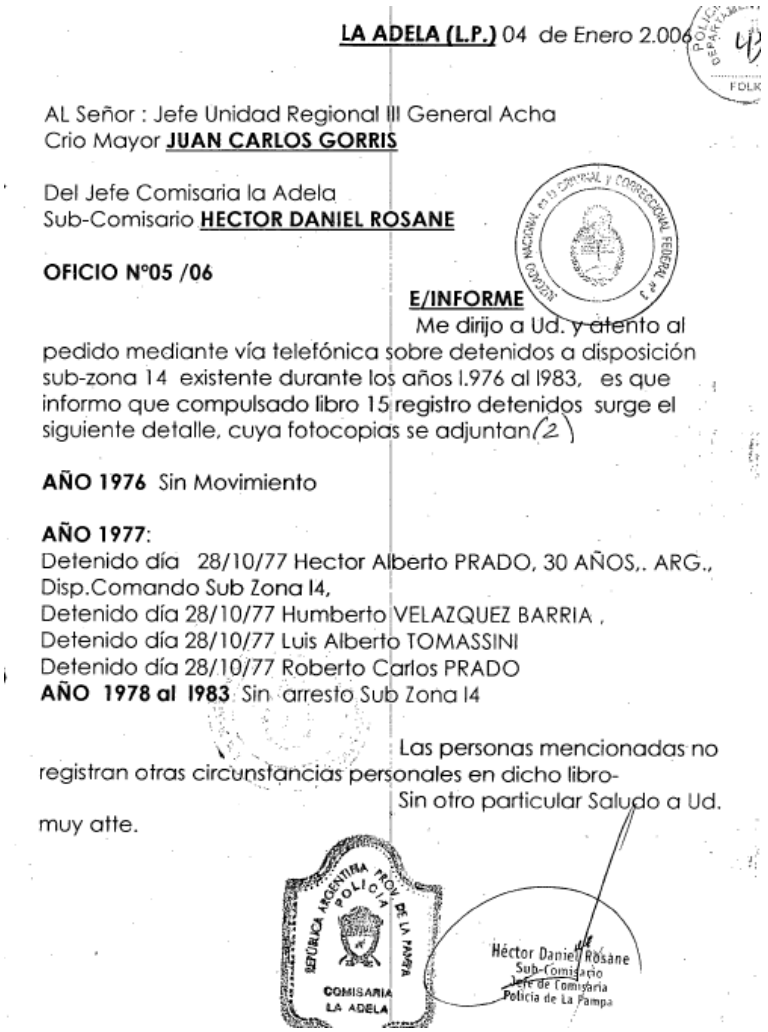
De los imputados no le suena ningún nombre, no le quedó ningún apellido que pudiera recordar. El trato fue muy poco con los militares. No recuerda que hubiera personal de la policía de La Pampa. Nunca le dijeron por qué estaba detenido. La libertad se la dieron de Bahía, que intervenía porque ellos, los patrones, habían hecho algo en la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, todo lo señalado anteriormente queda probado por el testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 (reservado en

Caja 631-3) donde surge su condición de detenido bajo el N° de orden 257, procedente de La Adela fue ingresado a la Seccional Primera el 10 de noviembre de 1977 a disposición de la Subzona 14, el 9 de diciembre de 1977 fue puesto a disposición del Juez Federal,

252	23,00	29	10	77	Dora Haydee ZAPATA	Metileo	Disp.Sub Zona 14		18,30	1	11	77	Libertad Disp Sub Zona 14
257	21,40	10	11	77	Luis Alberto TOMASSINI	La Adela	Disp.Sub Zona 14		16,30	9	12	77	Pasa Juez Federal
258	21,00	10	11	77	Humbertino BELAZQUEZ	La Adela	Sub Zona 14		16,30	9	12	77	Pasa Juez Federal

por el Informe de la Comisaría de La Adela donde consta que fue detenido el día 28 de octubre de 1977 a disposición de la Subzona 1.4 (cf. fs. sub 127 Legajo 183 reservado en Caja 631-7)



LA ADELA (L.P.) 04 de Enero 2.006

AL Señor : Jefe Unidad Regional III General Acha
Crio Mayor **JUAN CARLOS GORRIS**

Del Jefe Comisaria la Adela
Sub-Comisario **HECTOR DANIEL ROSANE**

OFICIO N°05 /06

E/INFORME

Me dirijo a Ud. y atento al pedido mediante vía telefónica sobre detenidos a disposición sub-zona 14 existente durante los años I.976 al I983, es que informo que compulsado libro 15 registro detenidos surge el siguiente detalle, cuya fotocopias se adjuntan (2)

AÑO 1976 Sin Movimiento

AÑO 1977:
Detenido día 28/10/77 Hector Alberto PRADO, 30 AÑOS,. ARG.,
Disp.Comando Sub Zona I4,
Detenido día 28/10/77 Humberto VELAZQUEZ BARRIA ,
Detenido día 28/10/77 Luis Alberto TOMASSINI
Detenido día 28/10/77 Roberto Carlos PRADO
AÑO 1978 al I983 Sin arresto Sub Zona I4

Las personas mencionadas no registran otras circunstancias personales en dicho libro-

Sin otro particular Saludo a Ud. muy atte.

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA PROV. DE LA PAMPA
COMISARIA LA ADELA

Héctor Daniel Rosane
Sub-Comisario
Jefe de Comisaria
Policia de La Pampa

USO OFICIAL

y por la declaración testimonial de TOMASSINI (cf. fs. sub 218/219 vta. Legajo 183 reservado en Caja 631-7), la que condice con lo declarado en la audiencia de debate oral.

Roberto Carlos Prado

Ha quedado comprobado que Roberto Carlos Prado fue privado ilegalmente de su libertad por un efectivo de la policía provincial a las órdenes del Comando de Subzona 14

entre los meses de agosto y septiembre de 1977 en la localidad pampeana de La Adela.

Mientras se encontraba detenido en comisaría de La Adela fue conducido al campo de su propiedad y fue sometido a una sesión de torturas que incluyó golpes y aplicación de picana eléctrica, en la que se encontraba presente Fiorucci.

Luego fue trasladado a dependencias policiales de las localidades de Río Colorado, General Acha y Santa Rosa, respectivamente. A esta ciudad fue ingresado a la Seccional Primera el 18 de noviembre de 1977. Durante su cautiverio, PRADO transitó por las dos unidades penitenciarias federales de esta ciudad (U4 y U13) y fue conducido finalmente a la Comisaría de General Acha, donde recuperó su libertad durante el mes de marzo de 1978.

La víctima declaró en la audiencia de debate oral en la presente causa donde manifestó que estuvo detenido 5 meses. En La Pampa y en Bahía Blanca, en la U4. Que tenía una causa penal en Buenos Aires por hurto de ganado en Algarrobo. El juez Basso Queirolo, de General Acha le hizo pedir la excarcelación y la denegó por cuenta de él.

Sobre su detención recuerda que nombraban como autoridad a Baraldini. No recuerda haber ido a un Juzgado.

Estaba en la U13. Fue interrogado en el mismo campo donde trabajaba, por Fiorucci, con picana.

Lo detienen en La Adela y lo llevaron al campo suyo para interrogarlo con tormento de la picana. Lo interrogaban sobre si había más cosas, porque estaba el problema de los montoneros. Él no sabe a qué querían llegar. Venían por la denuncia de unos vecinos, que se llevaron animales de propiedad del declarante.

Lo llevan de La Adela, a la comisaría de Río Colorado. Luego a la comisaría de Acha y finalmente estuvo en la U13 de esta ciudad. Fue detenido en el mes de octubre del 77 hasta marzo aproximadamente.

USO OFICIAL

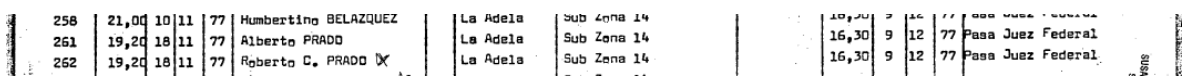
Manifestó que Fiorucci le pegó en el viaje. No sabe si le aplicó picana porque estaba con los ojos vendados. El conoce la picana porque siendo camionero la usaba con las vacas. En la 13 no hubo torturas. Le parece que de la comisaría de la Adela para el campo lo sacaron una sola vez. En el campo no había nadie que hubiera podido presenciar los hechos porque el hombre estuvo detenido también.

En la comisaría no lo trataban mal, su mujer le llevaba comida. Su familia sabía cuándo lo trasladaban pero no sabe quién le avisaba. Siempre estaban.

Por otra parte, Luis Alberto Tomassini, quien también declaró en la audiencia de debate oral manifestó que estuvo detenido con Prado. Que de los hermanos Prado, Roberto estaba golpeado. Le dijeron que lo habían golpeado mucho, los habían picaneado, desnudos en una cama se lo ponían en los testículos, en la lengua, que aguantaban porque era tanto el dolor que después no sentís más nada. No sabe en qué lugar sucedieron estos hechos.

Asimismo, lo relatato anteriormente se sustenta en la siguiente prueba documental: -Declaración testimonial de PRADO (cf. fs. sub 216/217 Legajo 183 reservado en Caja 631-7) y Tomassini (cf. fs. sub 218/219 vta. Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 (reservado en Caja 631-3) surge su condición de detenido bajo el N° de orden 262, procedente de La Adela fue ingresado a la Seccional Primera el 18 de noviembre de 1977 a disposición de la Subzona 14, el 9 de diciembre de 1977 fue puesto a disposición del Juez Federal.

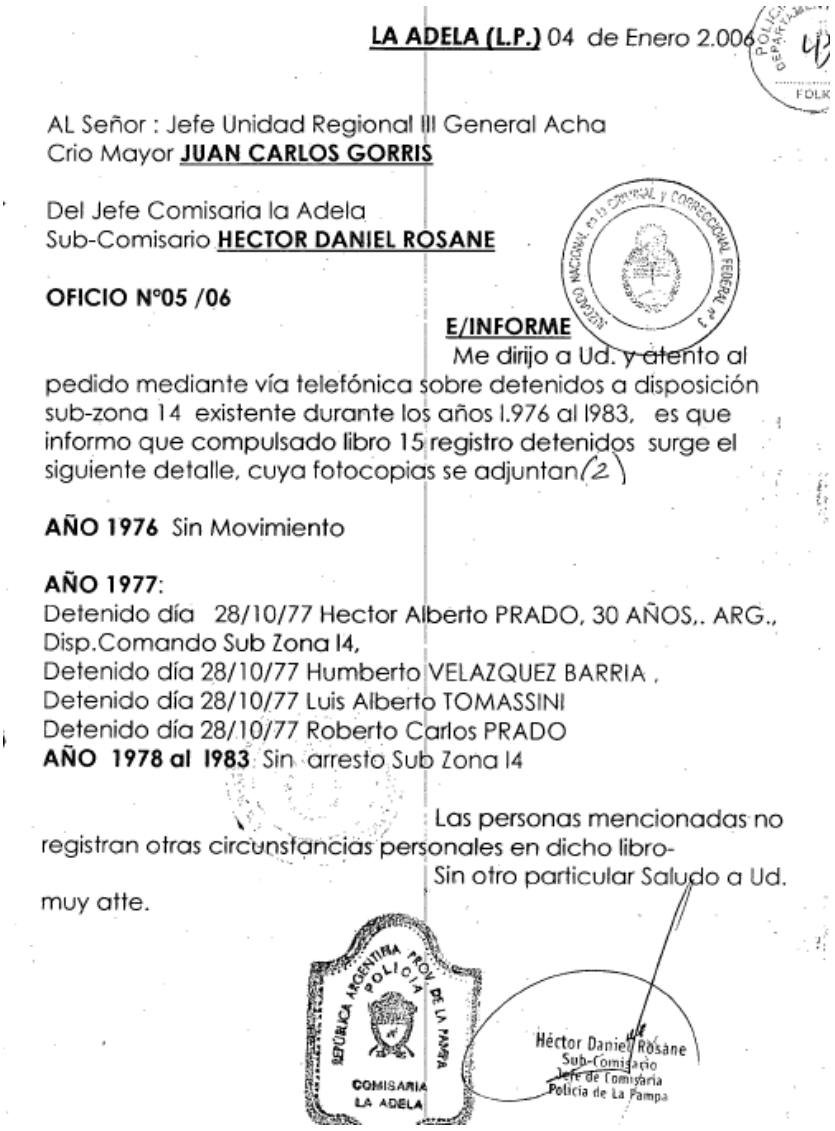


258	21,00	10	11	77	Humbertino BELAZQUEZ	La Adela	Sub Zona 14		16,30	9	12	77	Pasa Juez Federal
261	19,20	18	11	77	Alberto PRADO	La Adela	Sub Zona 14		16,30	9	12	77	Pasa Juez Federal
262	19,20	18	11	77	Roberto C. PRADO	La Adela	Sub Zona 14		16,30	9	12	77	Pasa Juez Federal

Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina donde consta que ingresó a esa delegación el día 20 de enero de 1978 por hurtos reiterados, con intervención del Oficial Amartino y remitido a la Comisaría Seccional Primera en la misma fecha (cf. fs. 232 del citado Libro, reservado en Secretaría).

Informe de la Comisaría de La Adela que fue detenido el día 28 de octubre de 1977 a disposición de la Subzona 14 (cf. fs. sub 127 Legajo 183 reservado en Caja 631-7).

USO OFICIAL



LA ADELA (L.P.) 04 de Enero 2.006

AL Señor : Jefe Unidad Regional III General Acha
Crio Mayor **JUAN CARLOS GORRIS**

Del Jefe Comisaria la Adela
Sub-Comisario **HECTOR DANIEL ROSANE**

OFICIO N°05 /06

E/INFORME

Me dirijo a Ud. y atento al pedido mediante vía telefónica sobre detenidos a disposición sub-zona 14 existente durante los años I.976 al I983, es que informo que compulsado libro 15 registro detenidos surge el siguiente detalle, cuya fotocopias se adjuntan (2)

AÑO 1976 Sin Movimiento

AÑO 1977:
Detenido día 28/10/77 Hector Alberto PRADO, 30 AÑOS,. ARG.,
Disp.Comando Sub Zona I4,
Detenido día 28/10/77 Humberto VELAZQUEZ BARRIA ,
Detenido día 28/10/77 Luis Alberto TOMASSINI
Detenido día 28/10/77 Roberto Carlos PRADO
AÑO 1978 al I983 Sin arresto Sub Zona I4

Las personas mencionadas no registran otras circunstancias personales en dicho libro-

Sin otro particular Saludo a Ud.

muy atte.

REPUBLICA ARGENTINA PROV. DE LA PAMPA POLICIA COMISARIA LA ADELA

Héctor Daniel Rosane
Sub-Comisario
Jefe de Comisaria
Policia de La Pampa

Constancias del expte. N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. de ese Juzgado Federal) que su nombre aparece en la nómina remitida por el Juez Federal, Dr. Carlos Walter Lema, ante el pedido de informes solicitado por el Comandante de la Subzona 1.4 Cnel. Modesto Pedro Rooseleer sobre las personas detenidas

por ese Comando de Subzona y puestas a disposición del Juzgado (cf. expte. cit. reservado en Caja 631-16.)

Caso localidad de Santa Isabel

Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara

Ha quedado acreditado con certeza absoluta que Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste y Roque Pescara fueron detenidos ilegalmente el 27 de diciembre de 1977 por orden de la Subzona 1.4. en la localidad de Victorica.

Desde allí fueron conducidos hasta la comisaría de Santa Isabel y luego trasladados hasta la Localidad de Santa Rosa.

El día consignado fueron ingresados a la Seccional Primera de Santa Rosa y el 5 de enero de 1978 fueron conducidos a la Unidad Penal 4, donde permanecieron detenidos hasta el 23 de febrero de 1978, oportunidad en que fueron conducidos a la Delegación local de la Policía Federal.

Durante su cautiverio fueron alojados en celdas, aisladas, sin comunicación con el exterior.

USO OFICIAL

Asimismo, se acreditó que tanto Toranzo como Pescara fueron interrogados. El primero de ellos, lo padeció mientras se encontraba detenido en la comisaría de Santa Isabel, luego en el establecimiento penal lo agredieron verbalmente. Pescara, fue interrogado en la Unidad 4.

Fueron liberados el 24 de febrero de 1978.

El hecho ha quedado acreditado a través de los dichos de las propias víctimas como también de la prueba documental que integra esta causa.

Alonso en declaración prestada el 10 de abril de 2006 ante el Fiscal Gral. Federal de Santa Rosa relató sus padecimientos ocurridos en la época señalada. Aludió en primer término a él había comprado hacienda a Toranzo que era encargado del campo de Echeveste.

Relató que al vender estos animales en Victorica surgió que eran robados, por lo que les armaron una causa a todos los nombrados.

Memoró que los llevaron detenidos a la Seccional 1° Santa Rosa por quince días aproximadamente y luego los trasladaron a la U4 donde quedaron detenidos para la "Subzona 14 (PEN)". Aseguró que en ese establecimiento penitenciario permanecieron 45 días estimativamente.

Mencionó que los cuatro estaban con ropa azul, diferenciándose de los presos comunes que llevaban atuendos color gris, con quienes no tenían contacto alguno. Estaban en celdas cerradas.

Por su parte, Toranzo también prestó testimonio sobre lo acontecido. Dijo permaneció detenido entre 64 a 66 días primero a disposición de la Subzona 14 y luego del PEN.

Relató que en esa época trabajaba en Victorica y que el día que este hecho sucedió lo citaron de la Comisaría del lugar donde quedó detenido. Que desde allí lo trasladaron a la Comisaría de Santa Isabel.

Recordó que en ese lugar le pusieron dos faroles de kerosenne a ambos lados de la cara y le preguntaban si iba a declarar.

Que luego de este episodio, sufrió un nuevo traslado, esta vez lo llevaron a la Seccional Primera de Santa Rosa. En esa oportunidad, según declaró, le dijeron que se iba y que firmara unos papeles, cuando preguntó qué era lo que tenía que firmar le dijeron que estaba detenido por la Sub Zona 14. Aseguró no saber que estaba sucediendo.

Sobre la permanencia en la penitenciaria relató que a los días fue conducido a la U4. Allí estuvo alojado en una celda sólo.

USO OFICIAL

Refirió que si bien no lo golpearon sí fue víctima de agresiones verbales. Puntualizó que insultaban a su madre, a su mujer, escuchaba que decían “a éste lo borramos hoy”.

Finalmente dijo que de todo este sufrimiento le quedaron secuelas tanto físicas como psíquicas. Que el infarto cerebral se originó allí y que permanentemente está en tratamiento por depresión.

Roque Pescara prestó declaración en esta causa conforme se desprende a fojas 2229 del principal. Refirió que era camionero y que fue detenido en la época en que estaban los militares, sin poder precisar la fecha.

Relató que el camión que manejaba era de Toranzo y los animales de Echeveste con quien viajaba. Aseguró que éste último le dijo que él tenía la guía de los animales que transportaba, pero cuando los paró la policía no tenía la documentación correspondiente.

Sobre la detención que atravesó mencionó que fue detenido siendo conducido primeramente a la Comisaría de Santa Isabel, luego conducido a la Seccional Primera donde estuvo detenido aproximadamente 30 días y luego llevado a la U4 donde permaneció 60 días más.

Aseguró que el Jefe del penal le dijo que la causa de su detención era otra, pero nunca le explicitó de qué se trataba.

Finalmente expresó que fue interrogado sobre este asunto aunque no recibió golpes ni fue maltratado, tampoco vendaron sus ojos.

Lo sostenido también encuentra asidero en la documental reservada en esta secretaria.

Del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña (del interior de la provincia) obrante a fs. 53 del Legajo 635 surge la condición de detenido de Alonso bajo el N° de orden 292, no consta procedencia, fue ingresado a la Seccional Primera el 27 de diciembre de 1977 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el 5 de enero de 1978 fue trasladado a la Unidad 4 del S.P.F.

Idéntica información se extrae sobre Toranzo, quien se encuentra identificado bajo el número de orden 291.

Por otra parte, del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina donde consta que Alonso, Pescara, Toranzo y Echeveste fueron ingresados a esa delegación el día 23 de febrero de 1978. Figura luego, remitido a la Colonia Penal,

USO OFICIAL

no obstante acto seguido se consigna “libertad 24/02” (cf. fs. 232 del citado Libro).

Además, la Comisión Provincial por la Memoria que informó que el nombre de Toranzo y el de Pescara se encuentran incluidos en un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA (cf. documentación reservada en Caja 631-17).

También, en confirmación con lo que se viene diciendo, de la Ficha del S.P.F. surge que Toranzo ingresó en la División Detenidos Especiales de la Unidad 4 el 5 de enero de 1978 procedente de la Unidad Regional Santa Rosa y a disposición del PEN por decreto N° 3902/77; egresó el 22 de febrero de 1978 a Delegación Santa Rosa Policía Federal por cese de PEN según decreto N° 313/78 (conf. fs. 1213 de la presente causa).

Cabe aclarar, pese a que la documental reseñada indique que los detenidos estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde asumir la intervención del Comandante de la Subzona 1.4 por varios motivos.

El primero de ellos se corresponde con las declaraciones testimoniales de Alonso y Toranzo, quienes indicaron que fueron detenidos por orden de la Subzona.

Otro elemento que debe destacarse como indicativo de dicha intervención, es aquel referido al modus operandi desplegado. Los cuatro detenidos fueron detenidos y conducidos a la Comisaría local, llevados posteriormente a la Seccional Primera. Al cabo de varios días, trasladados a la unidad Penitenciaria 4 y finalmente liberados desde la sede local de Delegaciones de la Policía Federal Argentina.

Al igual que en cada caso que fue relevado y probado en esta sentencia, esta forma que se le dio a la detención, se asemeja de manera idéntica al resto, todo lo cual nos persuade de la intervención en el presente de la subzona 1.4.

Con las probanzas citadas quedó acreditado el caso.

USO OFICIAL

Grupo Intendente Alvear: Alberto Julio Julio; Alberto Omar Benito; Benigno Pepa; Domingo Orazola; Rubén Jorge Elías; Francisco Machado; Graciano Mendiburu; Héctor Nazareno Pepa; Ismael Colinas; José Martín Erquicia; Omar Agustín Durán; Pablo Seisdedos; Garibaldi Francisco Arena y Nelson Omar Vasallo.

Alberto Julio Julio

Ha quedado acreditado que Alberto Julio Julio fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 cuando estaba llegando a su domicilio ubicado en la localidad de Intendente Alvear por personal policial, que previo a llevárselo hasta la comisaría del pueblo, allanaron su casa.

Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció incomunicado por quince días aproximadamente a disposición de la Subzona 1.4. Asimismo, fue sometido a un interrogatorio en el primer piso de la mencionada dependencia policial.

Recuperó su libertad el día 14 de abril de 1978.

Lo relatado surge de los dichos de la propia víctima quien al declarar en sede judicial el 28 de febrero de 2012 mencionó que el día de los acontecimientos, él estaba llegando a su casa y justo lo hizo también la policía.

Mencionó que revisaron toda la casa aunque nunca le dijeron qué era aquello que buscaban. Que luego de ello lo llevaron a la Comisaria de Intendente Alvear y de ahí en un colectivo hasta Santa Rosa, siendo alojado en la Seccional Primera.

Añadió, que no conocía a las personas que lo detuvieron y que eran policías de Santa Rosa, no de Alvear.

Refirió que estuvo siempre detenido en la Seccional Primera, donde estaban otros también provenientes de Intendente Alvear.

Respecto al interrogatorio al que fue sometido, memoró que lo llevaron al piso superior de la Comisaría y lo colocaron en una oficina donde únicamente le preguntaron si tenía un cheque de una persona apellidada Domínguez. El interrogatorio fue a cara descubierta y sin esposas.

Mencionó que recibió atención médica en la Seccional durante todos los días que estuvo detenido, incluso detalló que fue ese médico quien le avisó que recuperaría su libertad.

USO OFICIAL

Relató que el día que le otorgaron su libertad, lo llamaron por la mañana y le informaron que "tenía la libertad", incluso recuerda que firmó algo antes de salir. Agregó que fue el último de los detenidos provenientes de Alvear en ser soltado.

Sobre los padecimientos sufridos por Julio, han hecho mención los testigos víctimas Rubén Elías, Omar Durán y Alberto Omar Benito quienes coincidentemente relataron que Julio fue detenido junto a ellos en Intendente Alvear por

personal policial y conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció en cautiverio.

Por otro lado, el nombre de Julio figura en el Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa, bajo el número de orden 27 que ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 1.4 y que el 14 de abril de 1978 recuperó su libertad.

Alberto Omar Benito

Se ha acreditado que Alberto Omar Benito fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 de la localidad de Intendente Alvear mientras se encontraba en su lugar de trabajo, por un grupo de personas desconocidas que vestían de civil. Paralelamente fue allanado su domicilio.

Fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció en cautiverio a disposición de la Subzona 1.4. Mientras estuvo detenido fue sometido a pésimas condiciones de detención y a un interrogatorio en el primer piso de la comisaría.

Finalmente recuperó su libertad el 31 de marzo de ese mismo año.

Lo padecido por la victima Benito y cuyos detalles se relataron, encuentra sustento en sus propios dichos al momento de rendir declaración testimonial ante el Juzgado Federal de esta ciudad el 7 de febrero de 2012.

En aquella oportunidad relató que fue detenido en su trabajo por agentes policiales que lo traslado en un móvil hasta la Comisaría de Intendente Alvear. Memoró que previamente habían estado en su casa dos personas y que habían revuelto todo, según le refirió su esposa y suegra que se encontraban en ese momento en el domicilio.

USO OFICIAL

Aseguró que no eran efectivos policiales de Alvear, porque no los conocía, probablemente se trataba de gente de Santa Rosa.

Posteriormente fue trasladado a la Seccional Primera donde quedó detenido durante todo su cautiverio, según confirmó el testigo. Dijo que allí lo dejaron cuatro días sin poder bañarse. A los quince días de estar ahí le tomaron declaración en piso de arriba.

Relató que estuvo detenido sin saber nada hasta que un día comenzaron a llamar de a uno a los detenidos que habían

llegado junto a la víctima procedentes de Alvear y a decirles que salían en libertad.

En los testimonios de Durán, Elías, Julio se lo mencionó a Benito como detenido en Intendente Alvear y alojado posteriormente en la Seccional Primera de Santa Rosa por el delito de usura o ser prestamista.

Su detención también se desprende de las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Benito ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 1.4 y que con fecha 31 de marzo de ese año, quedo en libertad.

La intervención de la Subzona 1.4, también se desprende de las constancias obrantes en la causa 173/78 "Pepa, Benigno y otros s/ Infracción Ley N° 20.840", de la cual se visualizan las medidas adoptadas por el Comandante militar para la localidad de Intendente Alvear.

Benigno Pepa

Se acreditó que Benigno Pepa fue privado de su libertad el 20 de febrero de 1978 en Intendente Alvear por disposición del Comando de la Subzona 1.4.

Seguidamente se los trasladó a la Seccional Primera de esta ciudad, donde permaneció alojado hasta el 7 de marzo de ese año, oportunidad en la que fue trasladado a la Unidad penitenciaria N°4.

Finalmente fue liberado el 12 de julio de ese año.

Lo afirmado surge de la prueba colectada en autos.

El hermano del damnificado, Héctor Nazareno Pepa, declaró ante el Fiscal de esta localidad capital y refirió que fue conducido a la Unidad 4 junto con su hermano Benigno. Asimismo, narró las condiciones de detención a las que fueron sometidos.

Relató que la detención se debió a supuesta subversión económica, todo lo cual se enteraron con posterioridad.

Surge de la prueba documental que ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear y que con fecha 7 de marzo fue trasladado a la Unidad 4 (Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña).

Asimismo, permaneció detenido hasta el 12 de julio del mismo año, en que recuperó su libertad.

USO OFICIAL

La intervención de la Subzona 1.4, también se desprende de las constancias obrantes en la causa 173/78 "Pepa, Benigno y otros s/ Infraccion Ley N° 20.840", de la cual se visualizan las medidas adoptadas por el Comandante militar para la localidad de Intendente Alvear.

Domingo Orazola

Ha quedado acreditado que Domingo Orazola fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 de la localidad de Intendente Alvear por un grupo de personas que vestían de civil.

Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció en cautiverio a disposición de la Subzona 14.

El 7 de marzo de 1978 fue trasladado a la Unidad carcelaria 4 y finalmente dejado en libertad 12 de julio de ese mismo año.

Lo relatado encuentra sustento en la prueba documental reunida en autos como también en la testimonial.

Sobre los padecimientos sufridos por Orazola, han hecho mención los testigos víctimas Rubén Elías, Alberto Julio Julio, Omar Durán y Alberto Omar Benito quienes coincidentemente relataron que Orazola fue detenido junto a

ellos en Intendente Alvear por personal policial vestido de civil y conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció en cautiverio.

Héctor Pepa relató que luego de ser detenidos, él junto a Orazola y otros más fueron trasladados a la Colonia Penal.

Su detención también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Orazola (número de orden 29) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 14 y que con fecha 7 de marzo de ese año, fue trasladado a la Unidad Carcelaria U4.

USO OFICIAL

La intervención de la Subzona 1.4, también se desprende de las constancias obrantes en la causa 173/78 "Pepa, Benigno y otros s/ Infracción Ley N° 20.840", de la cual se visualizan las medidas adoptadas por el Comandante militar para la localidad de Intendente Alvear.

Asimismo, de las mismas se desprende que por disposición del Juez Federal Doctor Walter Lema con fecha 12 de julio de 1978 ya no interesaba su detención por haber

sido sobreseído (foja 250 de la causa N° 173/78 “Pepa, Benigno y Otros”).

Rubén Jorge Elías

Se ha acreditado que el 20 de febrero de 1978 en horas de la mañana Rubén Jorge Elías fue detenido ilegalmente por una comisión policial vestidos de civil.

Fue conducido a la Comisaría de Intendente Alvear y luego trasladado junto a otros detenidos hasta la Seccional Primera de esta ciudad.

En dicha dependencia policial fue puesto en un calabozo e incomunicado por diez días aproximadamente. También fue sometido a interrogatorio.

Finalmente recuperó su libertad el 31 de marzo de 1978.

Lo afirmado encuentra sustento en los propios dichos de la víctima quien prestó declaración ante el Fiscal Federal Subrogante el 12 de julio de dos mil seis. En esa oportunidad relató sus padecimientos.

Dijo que la mañana del 20 de febrero de 1978 fue detenido mientras estaba en el negocio de repuestos de automotores de su propiedad. Relató que un grupo de policías en un transporte policial que venían vestidos de

civil, le preguntaron por Jorge Elías, que era su padre y quien para ese entonces se encontraba fallecido.

Recordó que lo llevaron a la comisaría de Intendente Alvear sin darle explicación, pues la orden de detención estaba dirigida hacia su padre. Allí había otras personas detenidas a quien el damnificado conocía. Luego fue conducido hasta la Seccional Primera de la localidad de Santa Rosa.

Memoró que sin explicación alguna, lo mandaron a un calabozo con detenidos comunes. Que lo tuvieron incomunicado unos diez días aproximadamente, privándolo de recibir visitas y comunicarse con el exterior.

USO OFICIAL

Aseguró que en esas condiciones fue sometido a un interrogatorio acerca de préstamos de dinero, si conocía de préstamos de dinero que se realizaban en la localidad de Alvear y sobre la participación en los mismos de su padre. Dijo que él negó cualquier conocimiento participación en tales actividades.

Finalmente aseguró que durante su detención no fue esposado ni le vendaron sus ojos, como tampoco fue sujeto de aplicación de tormentos, sin embargo describió las gravísimas consecuencias que tuvo en su vida a raíz de la ilegítima privación de libertad que sufrió.

Sostuvo que le quitaron las ganas de trabajar, que padeció desprestigio en la localidad en que vivía *"si lo detuvieron por algo será"*, produjo el alejamiento de mucha gente que incluso lo perjudicó económicamente pues muchas personas ya no concurrían al negocio a comprar. Incluso dijo que hacía poco tiempo le había contado sobre aquel episodio a su hijo.

Sus dichos encuentran asidero en lo narrado por la víctima Omar Agustín Durán, quien refirió que fue detenido el 20 de febrero de 1978 en su domicilio por individuos que vestían de civil. Que en ese operativo detuvieron en total a doce ciudadanos de Intendente Alvear, entre los que nombró a Rubén Elías.

Asimismo, existe prueba documental que acredita lo dicho hasta el momento. Del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña obrante a fs. 54 del Legajo 635 figura bajo el N° de orden 32, que Elías procedente de Intendente Alvear fue ingresado a la Seccional Primera el 20 de febrero de 1978 a disposición de la Subzona 1.4, y que el 31 de marzo de 1978 fue liberado.

Coincidentemente con la información mencionada, de las constancias de la causa N° 10501/78 caratulada: "Elías, Rubén Jorge y otros s/ usura" del registro del Juzgado de

Instrucción N° UNO de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, se obtienen iguales datos sobre la detención de Elías y que la misma fue ordenada por el comandante de la Subzona 1.4.

Asimismo, surge que fue liberado el 31 de marzo también por disposición de la Subzona 1.4, lo cual se desprende de la nota remitida al jefe de la policía provincial.

Francisco Machado

Ha quedado acreditado que Francisco Machado fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 de la localidad de Intendente Alvear por un grupo de personas que vestían de civil.

Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció en cautiverio a disposición de la Subzona 14 hasta el 31 de marzo de ese año oportunidad en que fue liberado.

Lo relatado encuentra sustento en la prueba documental reunida en autos como también en la testimonial.

Sobre los hechos de los que resultó víctima Machado han hecho mención los testigos Rubén Elías, Alberto Julio Julio, Omar Durán y Alberto Omar Benito quienes

USO OFICIAL

coincidentemente relataron que Machado fue detenido junto a ellos en Intendente Alvear por personal policial vestido de civil y conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció en cautiverio hasta su liberación.

Su detención también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Machado (número de orden 31) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 14 y que el 31 de marzo fue liberado.

Graciano Mendiburu

Se probó con certeza absoluta que Graciano Mendiburu fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978.

Fue conducido por personal policial a la Seccional Primera a disposición de la Subzona 1.4, junto con otras quince personas más aproximadamente, acusados del delito de subversión económica.

También quedó acreditado que sufrió un nuevo trasladado ocurrido el 7 de marzo de 1978 a la Unidad 4. Obtuvo su libertad el 12 de julio de 1978 tras ser

sobreseído en la causa n° 173/78 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad.

Si bien lo padecido por la víctima nunca fue relatado en primera persona en sede administrativa o judicial, se desprende de los dichos de los otros detenidos como también de la documental reunida para esta causa.

Los testigos Héctor Nazareno Pepa, Omar Agustín Durán, Rubén Jorge Elías, Alberto Omar Benito (fs. 2039/2042 del principal), Alberto Julio Julio (fs. 2106/2109), mencionaron a Mendiburu como uno de los que fueron detenidos en aquella oportunidad.

Benito en su declaración dijo que no fue torturado y cree que sus compañeros tampoco porque nada le refirieron al respecto.

Asimismo, surge del testimonio extraído del libro de registro de Entrada y Salida de detenidos en campaña que Graciano Mendiburu fue detenido el 20 de febrero de 1978 e ingresado a la Seccional primera de Santa Rosa proveniente de Intendente Alvear a disposición de la Subzona 14 y que con fecha 7 de marzo de ese año pasó a la Unidad Carcelaria N°4.

USO OFICIAL

Héctor Nazareno Pepa

Se acreditó que Héctor Nazareno Pepa fue detenido ilegalmente el 21 de febrero de 1978 a las 7 de la mañana. Su casa fue allanada.

Fue conducido por personal policial a la Seccional Primera a disposición de la Subzona 14, junto con tras quince personas más aproximadamente, acusados del delito de subversión económica.

Fue sometido a pésimas condiciones de detención.

Finalmente fue liberado el 12 de julio de ese año.

Lo relatado encuentra sustento en los dichos de la propia víctima quien prestó declaración testimonial el 6 de abril de 2006 ante la Fiscalía de esta ciudad.

Dijo que fue detenido el 21 de febrero de 1978 y permaneció detenido seis meses.

Narró que fue detenido a las siete de la mañana mientras volvía de carnear una res y que se lo llevaron a la Comisaría de Santa Rosa. Que debió dejar a sus hijos pequeños solos, pues su esposa había fallecido.

Señaló que según supo tiempo después de producida su detención, que el motivo de la misma fue por subversión económica.

Sobre las condiciones de detención en la dependencia policial dijo que estaba en una celda individual: "Los

primeros días, dormía sobre la banqueta de cemento, sin colchón, ni nada, no les daban agua. Para poder tomar desarmaba el depósito del inodoro. La comida se las tiraban como si fueran animales. Fuera de este trato humillante, nunca fue torturado ni siquiera lo interrogaron".

Agregó que con posterioridad fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4. Que allí, eran presos especiales, tenían uniformes azules, mientras los comunes eran marrones.

Relató que en penitenciaria también eran molestados, los hacían levantar de madrugada cuando los captores "volvían de joda".

Supo que intervino la justicia Federal y luego la ordinaria, pero que al no encontrarles nada, debieron liberarlos. Sin embargo, conforme detalló el testigo víctima, los trasladaron hasta la ciudad de General Pico y a los días le dieron la libertad.

Asimismo existen elementos documentales que prueban lo afirmad inicialmente. Entre ellos se destacan las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña de donde se comprueban las fechas de detención y traslado a la unidad 4, como también, la participación de la subzona militar.

USO OFICIAL

La intervención de la Subzona 1.4, también se desprende de las constancias obrantes en la causa 173/78 "Pepa, Benigno y otros s/ Infracción Ley N° 20.840", de la cual se visualizan las medidas adoptadas por el Comandante militar para la localidad de Intendente Alvear.

Ismael Colinas

Ha quedado acreditado que Ismael Colinas fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 de la localidad de Intendente Alvear por un grupo de personas que vestían de civil.

Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció en cautiverio a disposición de la Subzona 14.

El 7 de marzo de 1978 fue trasladado a la Unidad carcelaria 4 y finalmente dejado en libertad el 12 de julio de ese mismo año, tras ser sobreseído en a causa N° 173/78.

Lo relatado encuentra sustento en la prueba documental reunida en autos como también en la testimonial.

Sobre los padecimientos sufridos por Colinas, han hecho mención los testigos víctimas Rubén Elías, Alberto Julio Julio, Omar Durán y Alberto Omar Benito quienes coincidentemente relataron que Colinas fue detenido junto a

ellos en Intendente Alvear por personal policial vestido de civil y conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció en cautiverio.

Héctor Pepa relató que luego de ser detenidos, él junto a Colinas y otros más fueron trasladados a la Colonia Penal.

Su detención también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Colinas (número de orden 30) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 1.4 y que con fecha 7 de marzo de ese año, fue trasladado a la Unidad Carcelaria 4.

USO OFICIAL

José Martín Erquicia

Detenido el 20 de febrero de 1978. Fue conducido por personal policial a la Seccional Primera a disposición de la Subzona 1.4, junto con otras quince personas más aproximadamente, acusados del delito de subversión económica.

Fue trasladado el 7 de marzo de 1978 a la Unidad 4. Obtuvo su libertad el 12 de julio de 1978 tras ser sobreseído en la causa N° 173/78 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad.

Si bien lo padecido por la víctima nunca fue relatado en primera persona en sede administrativa o judicial, se desprende de los dichos de los otros detenidos como también de la documental reunida para esta causa.

Los testigos Héctor Nazareno Pepa, Omar Agustín Durán, Rubén Jorge Elías, Alberto Omar Benito (fs. 2039/2042 del principal), Alberto Julio Julio (fs. 2106/2109), mencionaron a Erquicia como uno de los que fueron detenidos en aquella oportunidad y que padecieron similares hechos. Benito en su declaración dijo que no fue torturado y cree que sus compañeros tampoco porque nada le refirieron al respecto.

Asimismo, surge del testimonio extraído del libro de registro de Entrada y Salida de detenidos en campaña que Erquicia fue detenido el 20 de febrero de 1978 e ingresado a la Seccional Primera de Santa Rosa proveniente de Intendente Alvear a disposición de la Subzona 14 y que con fecha 7 de marzo de ese año pasó a la Unidad Carcelaria N°4.

Omar Agustín Durán

Ha quedado acreditado que Omar Agustín Durán fue detenido ilegalmente el 20 de febrero de 1978 desde su domicilio ubicado en la localidad de Intendente Alvear por un grupo de personas vestidas de civil que actuaron por orden del Comandante de la Subzona 1.4.

De allí fue trasladado a la Comisaría Primera de Santa Rosa. Es este lugar fue interrogado con relación al delito de subversión económica.

Durante su cautiverio fue llevado hasta la Jefatura de policía donde le tomaron las huellas dactilares. Recuperó su libertad el 31 de marzo de 1978.

Lo sostenido aquí encuentra sustento en la prueba testimonial y documental incorporada a esta causa.

La propia víctima ha prestado testimonio el pasado 7 de julio de 2006. En dicha ocasión relató los hechos sufridos.

Relató que fue detenido mientras se encontraba en su domicilio el 20 de febrero de 1978 y liberado el 31 de marzo de ese año.

Refirió que siempre estuvo detenido en ese establecimiento policial.

USO OFICIAL

Su detención también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Omar Durán (número de orden 33) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 14 y que el 31 de marzo de ese año fue liberado.

Pablo Seisdedos

Se acreditó que Pablo Seisdedos fue privado ilegalmente de su libertad el 20 de febrero de 1978 de la localidad de Intendente Alvear por un grupo de personas que vestían de civil. Seguidamente, fue conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa, donde permaneció en cautiverio a disposición de la Subzona 14.

Finalmente recuperó su libertad el 31 de marzo de ese mismo año.

Lo relatado encuentra sustento en la prueba documental reunida en autos como también en la testimonial.

Sobre los padecimientos sufridos por Seisdedos, han hecho mención los testigos víctimas Rubén Elías, Omar Durán, Alberto Julio Julio y Alberto Omar Benito quienes

coincidentemente relataron que Seisdedos fue detenido junto a ellos en Intendente Alvear por personal policial vestido de civil y conducido a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció en cautiverio hasta su liberación.

Su detención también se desprende de las Constancias del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Seisdedos ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 20 de febrero de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 1.4 y que con fecha 31 de marzo de ese año, quedo en libertad.

USO OFICIAL

La siguiente información, surge de causa 173/78 "Pepa, Benigno y otros s/ Infraccion Ley N° 20.840" y es común a todos los casos tratados hasta aquí ocurridos en la localidad de Intendente Alvear. De la misma se desprende la intervención de la Subzona 1.4.

Asimismo, se desprende de fojas 248 que el 12 de julio de 1978 la resolución por la que el Juez Federal dicta el sobreseimiento definitivo en estos actuados.

Seguidamente, le hace saber ello al Magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Correccional N°1 de General Pico, Doctor Néstor Mario Álvarez, y se indica que

ya no interesa la detención de Héctor N. Pepa, José M. Erquicia, Graciano E. Mendiburu, Domingo Orazola e Ismael Colinas.

USO OFICIAL

POLICIA DE LA PROVINCIA
LA PAMPA

SANTA ROSA, 20 de febrero de 1978.-

Habiendo dispuesto las autoridades del Comando Militar de Sub-Zona 14, con asiento en la localidad de Toay, ésta // provincia, que se destaquen comisiones Policiales a la localidad de Intendente Alvear, donde se procederá al allanamiento de los domicilios ocupados por los ciudadanos Antonio FERNANDEZ, / Domingo José ORAZOLA, José Martin ERQUICIA, Paulo SEISDEDOS, Miguel Angel ISIDRO, Alberto JULIO, Ruben Jorge ELIAS, Alberto // Omar BENITO, Omar Agustin DURAN, Hector Nazareno PEPA, Benigno PEPA, Ismael COLINAS, Graciano Elías MENDIBURU y Francisco MA-// CHADO, personas éstas que se dedicarían habitualmente a efec-// tuar prestamos de dinero a comerciantes y otros que por su actividad y ante apremiantes situaciones económinas, agravadas por / 1. cancelación de créditos en entidades oficiales, necesitan de otros recursos para la subsistencia de sus respectivas actividades, a quienes exigen para la facilitacion del dinero el pago / adelantado de inter ses muy elevados, los que podrían oscilar en un veinte y treinta por ciento mensual; se DISPONE: destacar // las comisiones dispuestas, a fin de que simultáneamente se realicen los procedimientos referidos, lugares donde se procederá al secuestro de la documentación que pueda tener relación con los referidos hechos, labrándose en cada caso la correspondiente acta, que se agregará seguidamente a estos obrados, como así trasládense a todas las personas mencionadas a disposicion del referido Comando Militar, quienes se án alojadas en Dependencias de Seccional Primera local. Oportunamente líbrense las comunic-// ciones donde se hará conocer las personas que resulten detenidas en la averigu cion de los hechos precitados y los resultados obtenidos en cada uno de los procedimientos, de quienes se / solicitará los antecedentes que puedan registrar.- Actúe un empleado.-NOTIFIQUESE.

REGISTRO OFICIAL
DIVISION JUDICIAL

ROBERTO E. CALADA
OFICIAL AUXILIAR

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTINO
INSPECTOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

Form. Nº 80538|4 — 20.000 — II-78

POLICIA DE LA PROVINCIA
LA PAMPA

////-TA ROSA, 21 de abril de 1978.-

Atento a lo dispuesto por el señor Comandante Militar de Su--Zona 14, con asiento en la localidad de Toay, ésta Provincia, procedo a elevar a su consideración la presente información sumaria, haciendo constar lo siguiente:

1º.- Las mismas fueron iniciadas para investigar a personas radicadas en la localidad de Intendente Alvear, ésta Provincia, quienes se dedicaban a efectuar prestamos de dinero a comerciantes y ganaderos de la zona, que al concelarse los creditos que otorgan las entidades oficiales debían recurrir a los mismos para solucionar problemas económicos, cobrándoseles un interes que podía oscilar entre el siete y veinticinco por ciento mensual.-

2º.- Permanecen detenidos los involucrados en esta causa, señores José Martin ERQUICIA, Hector Nazareno PEPA, Graciano Elías MENDIBURU, José Domingo ORTOLA e Ismael SALINAS, habiendo recuperado su libertad por disposición de ese Comando Jorge Ruben ELIAS, Francisco Arturo MACHADO, Benigno PEPA, Omar Aqustin FURAN, Paulo SPISSEDOS, Alberto JULIO JULIO y Alberto Omar BENITO.-

3º.- Los nombrados podrían encontrarse encuadrados en las prescripciones de la Ley 20.340, Artículo 6º.-

4º.- Se estima que debería darse intervención en la presente causa al señor Juez Federal en la Provincia y de no surgir hechos de competencia en dicha sede a Tribunales Provinciales y Dirección General Impositiva.-

Asígnese a ésta providencia el carácter de muy atenta nota de elevación.-

POLICÍA

Garibaldi Francisco Arena

Se ha probado con certeza que Garibaldi Francisco Arena fue detenido por personal policial el 22 de junio de 1978 en Intendente Alvear, sin exhibírsele orden de autoridad competente, mientras se encontraba trabajando en la Municipalidad.

Que fue conducido por personal policial a la Comisaría del lugar y luego llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció detenido hasta ser liberado el 22 de julio de ese año.

Transcurridos diez días aproximadamente de su cautiverio fue interrogado en el piso superior de la Comisaria Primera de esta localidad.

Las circunstancias padecidas por Garibaldi Arena encuentran sustento en la prueba testimonial como documental.

Así, la propia víctima declaró el ante el Juez Federal el 14 de junio de 2012 (testimonio obrante a fojas 2859 del principal). En aquella oportunidad refirió que era albañil y que para esa época estaba trabajando en la Municipalidad de Intendente Alvear, colocando azulejos.

Que ese día, un Sargento de la policía de esa ciudad llegó y le dijo que lo buscaba la policía. Cuando salió a

USO OFICIAL

su encuentro le dijeron que debía ir a la Comisaría solo por dos segundos.

Contó que entonces, así como estaba, se subió al auto y lo condujeron a la Comisaria de Alvear, buscando previamente a dos personas más, Vasallo y Pastreño.

Aseguró que hasta ese momento no sabía de qué se trataba la necesidad y que al llegar a destino, los hicieron subir a otro automóvil de la policía y los trasladaron hasta la ciudad de Santa Rosa.

Relató que lo metieron en una celda pequeña de uno por dos metros y que recién al día siguiente su familia pudo acercarle un colchón.

Narró asimismo, que al cabo de diez o doce días de estar detenido en ese establecimiento, lo llevaron hasta un piso superior. Que allí estaban Vasallo y Pastreño y un oficial comenzó a realizarle preguntas a los nombrados y finalmente se dirigió a él y al querer contestarla, lo hizo callar con un golpe en el escritorio.

Refirió que lo tuvieron encerrado treinta días y que su familia para poder visitarlo debía pedir permiso en Toay

Su detención también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta

causa y de la que se desprende que Garibaldi Arenas (número de orden 110) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 22 de junio de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 1.4 y que el 22 de julio de ese año fue liberado.

Nelson Omar Vasallo

Se ha probado con certeza que Omar Vasallo fue detenido ilegalmente por personal policial el 22 de junio de 1978 en Intendente Alvear.

Que fue conducido por personal policial a la Comisaría del lugar y luego llevado a la Seccional Primera de Santa Rosa donde permaneció detenido hasta ser liberado el 22 de julio de ese año.

Transcurridos diez días aproximadamente de su cautiverio fue interrogado en el piso superior de la Comisaria Primera de esta localidad.

Lo padecido por Vasallo encuentra sustento en los dichos de Garibaldi Francisco Arena quien declaró durante la instrucción de esta causa el 14 de junio de 2012 (testimonio obrante a fojas 2859 del principal). En dicha oportunidad refirió que el día de su detención en Intendente Alvear, también se detuvo a Vasallo.

USO OFICIAL

Ambos fueron llevados a la Comisaría del pueblo y luego trasladados a la Seccional Primera de Santa Rosa donde quedaron detenidos.

Arenas también dio testimonio sobre el interrogatorio al que fueron sometidos. Al respecto dijo fue conducido a una oficina en el piso superior de la Comisaría y que allí ya estaba Vasallo a quien lo estaban sometiendo a interrogatorio.

Finalmente, narro que fue liberado junto con el damnificado.

Su detención y la intervención en ella de la Subzona militar 1.4 también se desprende del Testimonio extraído del Libro de Registro Entradas y Salidas de Detenidos de Campaña, documental que forma parte de esta causa y de la que se desprende que Nelson Omar Vasallo (número de orden 109) ingresó a la Comisaría Primera de Santa Rosa el día 22 de junio de 1978 proveniente de Intendente Alvear quedando alojado a disposición de la Subzona 14 y que el 22 de julio de ese año fue liberado.

Grupo Escuela Hogar Santa Rosa: Humberto Alfredo Mattei; María Teresa Fernández; Cristóbal Cleto Rodríguez

Kessy; Dionisio Paniego; Rodolfo Matias González, Leopoldo Legarda y Tomás Anchuvidart.

Humberto Alfredo Mattei

Ha quedado acreditado que Humberto Alfredo Mattei, siendo el Presidente de la Cooperadora de la Escuela Hogar de esta ciudad fue detenido ilegalmente el día 20 de marzo de 1978 en Santa Rosa por orden del Comandante de la Subzona militar 1.4, siendo alojado en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal.

Su detención se prolongó entre veinte y treinta días.

Lo precedentemente afirmado surge de las constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (conforme surge a fojas 232 del citado Libro). Asimismo, de las constancias de la causa N° 439/77 "González, Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa, de las que se desprende a fojas 78 que con fecha 20 de marzo de 1978, se resolvió involucrar a Mattei en la causa en la que se investigaba la infracción al artículo 275 y 277 del Código Penal de la Nación y ponerlo a disposición de la subzona 14 en calidad de detenido e incomunicado.

USO OFICIAL

También, quedó acreditada la detención de Humberto Mattei a través de los dichos de su propio hijo quien refirió que su padre se presentó por sus propios medios a la policía federal tras tomar conocimiento que estaba siendo buscado y que en ese momento fue detenido. Señaló que estuvo privado de su libertad alrededor de veinte o treinta días por una causa en que se investigaban hechos ocurridos en la Escuela Hogar de esta ciudad, en la que su padre oficiaba de Presidente de la Cooperadora.

Supo que su padre estuvo detenido en la Colonia Penal, sin embargo refirió que aquel se sintió tan dolido por esa detención que nunca quiso hablar de sus padecimientos (Declaración obrante a fs. 185/185 vta., Legajo 183 y María Teresa Fernández (fs. sub 199/200 vta., Legajo 183, reservado en Caja 631-7).

María Teresa Fernández

Ha quedado acreditado que el día 14 de marzo de 1978 María Teresa Fernández fue detenida ilegalmente por personal de la Policía Federal Argentina que actuó bajo las órdenes del Comandante de la Subzona 1.4.

El hecho sucedió en la Escuela Hogar Santa Rosa -su lugar de trabajo- por presuntos hechos ilícitos ocurridos en ese establecimiento educativo.

Fue, en primer término, trasladada a la Unidad 13, previo paso por el Batallón 101 ubicado en Toay y finalmente, el 29 de marzo de ese año fue conducida a la Seccional Primera de Santa Rosa.

En esos lugares quedó alojada por diferentes periodos y sometida a pésimas condiciones de detención que la afectaron física y psíquicamente. Por tal motivo, debió ser trasladada a la Clínica Modelo, dado que padecía una crisis nerviosa a raíz de su situación.

USO OFICIAL

Fue puesta a disposición del PEN por Dto. N° 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Recuperó su libertad el 21 de marzo de 1979 por disposición del Juez Federal, Walter Lema, quien la condenó a una pena de pago de multa por el delito que la mantuvo detenida.

Lo precedentemente afirmado ha quedado demostrado a través de sobrada documentación aportada a la causa.

Al momento de prestar declaración testimonial ante el Fiscal Federal Subrogante Dr. Jorge Ernesto Bonvehí el 20 de febrero de 2006, Fernández relató lo padecido y

describió las condiciones de detención sufridas durante su cautiverio.

Al respecto dijo que fue detenida en marzo de 1978 y permaneció hasta el 21 de marzo de 1979. Recordó que fue detenida en su lugar de trabajo, en la Escuela Hogar de esta ciudad, por una comisión policial encabezada por el Jefe de la Delegación de la Policía Federal y se la llevaron sin decirle que iba detenida.

Memoró que fueron a buscar a quien fuera director de la Escuela, señor Paniego y los llevaron a la sede de la Policía Federal. Que primero estuvo detenida a disposición del Juzgado Federal por supuestos ilícitos que habrían ocurrido en la Escuela Hogar, pero también estuvo detenida a disposición del PEN.

Aseguró que el día que la detuvieron la llevaron al Regimiento de Toay, donde fue alojada en unas celdas húmedas y tremendamente chicas y que cuando pidió ir al sanitario a la mañana siguiente, fue escoltada por dos soldados con ametralladora. Describió que la puerta del baño era vaivén, no cerraba bien y la parte superior estaba abierta por lo que los soldados estaban mirando. No les dieron comida ni agua.

Permanecieron allí un día y luego fue trasladada a la U-13.

Relató las condiciones de detención en la dependencia penitenciaria y sobre el tratamiento psicológico al que fue sometida. Dijo que al ingresar le hicieron tacto anal y vaginal con el fin de registrar que no llevara nada oculto. Luego de ello, fue alojada en una celda oscura, maloliente, que tenía un colchón lleno de gusanos. Hizo referencia a que le invertían el horario de las luces, también, que le daban el desayuno e inmediatamente el almuerzo, todo ello con el objeto de hacerle perder la noción del tiempo. Sin embargo recordó que advertía que empezaba el día cuando a las seis de la mañana sonaba la sirena del molino Werner.

Estando en la U13 fue interrogada por agentes de la Policía Federal y obligada luego a firmar su declaración sin poder leerla.

Declaró Fernández que la pasaron a la Seccional Primera de Policía de esta ciudad, donde compartió celda con presos comunes, prostitutas, drogadictas, quienes se burlaban de la declarante y le quitaban la comida. Que además durante el día las sacaban al patio para que los otros detenidos y agentes policiales eligieran con cuál de

USO OFICIAL

ellas mantendrían relaciones sexuales durante la noche, mediante algún pago a la misma policía. Además mencionó que se escuchaba música muy alta.

Relató que todo esto culminó afectándola físicamente, bajó mucho de peso y psicológicamente por ello debió ser internada en psiquiatría en la clínica Modelo. Era atendida por el Dr. Hard.

Contó además que su esposo a los seis de días de estar detenida fue visitado por un militar que le pidió una suma de dinero para que la liberaran.

Tras recuperar la libertad, ella y su marido quedaron sin empleo. Además, Fernández debió permanecer con tratamiento psiquiátrico.

Se destaca que lo relatado sobre las circunstancias de su detención es coincidente a aquello que fuera mencionado por Dionisio Paniego en su declaración testimonial brindada en el marco de esta causa durante la instrucción y que obra a fojas 2117/2119.

Asimismo, de las constancias obrantes en el expte. N° 439/77 "GONZÁLEZ, Rodolfo Matías y otros s/ Inf. a los arts. 174 inc. 5°, 248, 292 y 293 del Cód. Pen." se desprende que con fecha 14 de marzo de 1978 Fernández fue detenida y alojada en la Unidad 13 y luego trasladada a la

Comisaría Primera de la Policía de la provincia de La Pampa encontrándose siempre a disposición de la Subzona 14. Así, a fojas 50/51 se ordena la inmediata detención e incomunicación de Fernández bajo el argumento que aquella *"continúa desempeñándose en la sección contaduría del Hogar Escuela nº 14, entorpeciendo la labor investigativa que se lleva a cabo, (…) conforme lo dispuesto en la ley 21.460, RESUELVE (…)"*. En la misma disposición se informa de esta novedad al Comandante de la Subzona 1.4 acordando su traslado al Regimiento 101, lugar de asiento de la Subzona 1.4.

El control territorial que ejercía el Ejército y la intervención del Comandante de la Subzona 14 en este operativo surge de gran cantidad de documentos. En particular se advierte a fojas 56 la consulta realizada por personal de la Policía Federal Argentina al Comandante de la Subzona 14 del Ejército Argentino quien dispuso aprobar lo actuado hasta ese momento por la instrucción policial, mantener en calidad de detenidos incomunicados y a su disposición.

Se advierte el poder de decisión que tenía el Ejército, incluso por encima de la autoridad judicial, a fin de controlar la posible actividad subversiva en la

USO OFICIAL

zona. Ello surge de las resoluciones de fojas 189/91 firmada por el Jefe de Asesoría Jurídica del Comando del Cuerpo de Ejército I, Tte. Cnel. Mario Alberto Ledesma Méndez y por el General de División del mismo Cuerpo, Carlos Guillermo Suarez Mason de fojas 192/3, en las que luego de descartar una posible vinculación con la subversión, deciden declinar su competencia en favor del Juez Federal de la zona.

Sobre su alojamiento en la U13, también se encuentran constancias a fojas 59 del Expte. 439/77. Allí obra un acta que acredita que el 16 de marzo de 1978 a las 20.20 horas se recibió en la mencionada dependencia penitenciaria a la detenida incomunicada María Teresa Fernández. La misma información se extrae de la ficha de detención del S.P.F. obrante a fs. sub 55 bis del Legajo 181, en tanto surge que Fernández fue ingresada en la División de detenidos Especiales perteneciente a la Unidad 13 el 16 de marzo de 1978 acusada por posible violación a la ley 20840, artículos 6 y 7. Permaneció allí a disposición del Comandante de la Subzona 14 hasta el 29 de marzo de ese año, oportunidad en la que fue trasladada a la Seccional Primera de la Policía de Santa Rosa.

Esta información encuentra sustento a fojas 187 del expte. N° 439/77, mencionado párrafos arriba. Allí se menciona que Fernández fue trasladada por disposición del Comando de la Subzona 14 desde la Unidad 13 SPF a la Seccional Primera de la Policía de La Pampa. Que se levantó su incomunicación el día 28 de marzo de 1978.

Asimismo, se comprobó su permanencia en la Seccional Primera a través de los partes médicos obrantes en el Libro de Guardia de Sanidad policial de dicha comisaría reservados en el Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83 (fs. 61) y del Legajo 635 (fs. 128). Allí constan innumerables informes que indican que la víctima permaneció en esa sede policial desde al menos el 31 de marzo de 1978 hasta el 17 de abril de ese año. De la Planilla de Novedades Parte Diario Libro Celaduría de la Seccional Primera surge que el 27 de abril de 1978 recibió atención médica (fojas 55/57 del Legajo 635).

Sobre su traslado a la Clínica Modelo para su internación y tratamiento psiquiátrico adecuado fue autorizado por el Juez Federal Walter Lema el 15 de diciembre de 1978 (fojas sub 36 del Legajo 182 reservado en secretaria). Luego, a fojas sub 38 y siguientes, obran los partes médicos que dan cuenta del tratamiento recibido y

USO OFICIAL

del cuadro clínico percibido por los galenos intervinientes y de las graves secuelas que el encierro provocó a la damnificada.

También consta su detención ilegal en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 232 del citado Libro). Y en la copia de la resolución N° 170/95 del Ministerio del Interior (cf. fs. sub 40/42 Legajo 185 reservado en Caja 631-7). Libro de Nota del Cabo de Guardia de los Detenidos Año 1978-1979 de la Comisaría Seccional Primera. Constancias del expte. N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reg. del Juzgado Federal, reservado en Caja 631-16).

Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy

Ha quedado acreditado con el grado de certeza apodíctica exigida en esta instancia plenaria que Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy -Director de la Escuela Hogar de esta ciudad- fue detenido ilegalmente el día 20 de marzo de 1978 tras ser acusado por el delito de defraudación, siendo alojado en la U.4.

Asimismo se probó que con fecha 27 de diciembre de 1978 fue trasladado a la unidad penitenciaria 13 donde

quedó alojado hasta su liberación. Fue visto en dicha unidad penitenciaria por otros detenidos.

Finalmente, el 21 de marzo de 1979 fue puesto en libertad por orden del Juez Federal. Más tarde, el 28 de diciembre de 1979 la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca dictó la absolución de Rodríguez Kessy por la causa que se siguió en su contra.

Lo dicho quedó corroborado con los siguientes medios de prueba: Constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (conforme fojas 232 del citado Libro).

La ficha de detención elaborada por el Servicio Penitenciario Federal (fojas sub 88, Legajo 181 y fojas 395 de la presente causa) acredita la detención ocurrida el 20 de marzo de 1978 a disposición de la Subzona militar 1.4 y su ingreso a la unidad penitenciaria federal 4. Asimismo, su pase a disposición del PEN y con fecha 26 de diciembre de 1978, pasó a estar a disposición del Juzgado Federal de Santa Rosa.

Su identidad se indica en la base de datos de la CONADEP como liberado sin legajo individual (cf. fs. sub 107/108 del Legajo 181 reservado en Caja 631-7).

USO OFICIAL

Incluso, se destaca que sus padecimientos fueron reconocidos por el propio Estado en instancia administrativa. A fojas sub 52/60 del Legajo 182 obra una presentación efectuada por el propio Rodríguez Kessy ante el Ministerio del Interior y luego, la Resolución N° 2356/94 de ese Ministerio donde se le otorgó el beneficio previsto en la ley 24.043 y por el que se le reconocieron 277 días de detención (cf. fs. sub 26/29 Legajo 185 reservado en Caja 631-7).

Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" de donde surge un oficio firmado por el Juez Federal, Dr. Walter Lema el 2 de mayo de 1978 en el marco de la causa 437/1977 dirigido al Comandante de la subzona 14, dando cuenta de la detención de Rodríguez Kessy en la unidad 4. También se desprende que esta información fue suministrada a solicitud del Jefe del Destacamento de Caballería y Exploración Blindada 101 sobre los detenidos a disposición de la subzona y que pasaron a la órbita del Juzgado Federal.

Constancias de la causa Causa N° 439/77 "GONZALEZ Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa. De este cuerpo probatorio se desprende que efectivamente el día 20 de marzo de 1978 se

dispuso la detención de Rodríguez Kessy y su alojamiento en la Unidad 4 del SPF a disposición del Jefe de la Subzona 14.

Dionisio Paniego

Ha quedado debidamente corroborado que Dionisio Paniego fue detenido ilegalmente el día 15 de marzo de 1978 por el Jefe de la policía federal mientras se encontraba dictando clases en la Escuela Hogar Santa Rosa.

En primer término fue llevado a la delegación local de la Policía Federal Argentina donde estuvo demorado junto a María Teresa Fernández, quien también trabajaba en la escuela hogar, por el lapso de entre dos a tres horas aproximadamente.

Luego fue conducido al Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 sito en Toay, La Pampa, e introducido solo en un calabozo hasta el día siguiente oportunidad en que fue conducido a la unidad penitenciaria 4 del S.P.F. en esta ciudad y donde permaneció incomunicado hasta el 7 de abril fecha en que le levantaron la incomunicación.

Se probó que fue puesto a disposición del PEN por decreto 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978.

USO OFICIAL

Finalmente, se le concedió la libertad el día 23 de marzo de 1979.

El hecho relatado encuentra sustento en los dichos del propio damnificado quien expuso ante el magistrado federal el día 6 de marzo del año 2012 y manifestó que fue detenido el 15 de marzo de 1978 y estuvo en esas condiciones un poco más de un año.

Recordó que lo fue a buscar el Jefe de la Policía Federal cuando se encontraba dando clases. Que, sin exhibirle orden judicial, lo llevaron a la Policía Federal, junto a otra detenida María Teresa Fernández, que trabajaba en la Escuela Hogar. Que llegaron a la Federal y estuvo unas dos o tres horas y de ahí lo trasladaron al Regimiento de Toay donde pasó la noche en un calabozo solo, sin poder especificar si le pusieron un colchón en la cucheta o no.

Dijo que al otro día lo llevaron a la Colonia Penal, en ese lugar estuvo un tiempo incomunicado y el motivo de su detención era que estaba a disposición del Poder Ejecutivo. Que la incomunicación fue levantada el día 7 de abril.

Agregó también que durante su detención vio a Cleto Rodríguez Kessy, Leopoldo Legarda, Matías González y

Humberto Mattei. Explicó que nunca lo golpearon y que no pudo volver a trabajar dado que lo dejaron cesante.

Los hechos también encuentran su respaldo probatorio en los siguientes elementos: Constancias del Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (fs. 232).

Constancias del expte. N° 102/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" de donde surge un oficio firmado por el Juez Federal, Dr. Walter Lema el 2 de mayo de 1978 en el marco de la causa 437/1977 dirigido al Comandante de la subzona 14, dando cuenta de la detención de Dionisio Paniego en la unidad 4. También se desprende que esta información fue suministrada a solicitud del Jefe del Destacamento de Caballería y Exploración blindada 101 sobre los detenidos a disposición de la subzona y que pasaron a la órbita del Juzgado Federal.

Asimismo, abonan lo afirmado, los antecedentes de su caso en la Comisión Provincial por la Memoria.

De la ficha de detención elaborada por el Servicio Penitenciario Federal obrante a fojas 390 de la presente causa, se desprende que el 26 de diciembre de 1978 cesó la disposición del PEN y pasó a estar detenido a disposición

USO OFICIAL

del Juzgado Federal. Al día siguiente fue conducido a la Unidad 13.

También las constancias del expte. N° 439/77 "GONZÁLEZ, Rodolfo Matías y otros s/ Inf. a los arts. 174 inc. 5°, 248, 292 y 293 del Cód. Pen." registro del Juzgado Federal, dan cuenta de los padecimientos vividos por la víctima.

Rodolfo Matias González, Leopoldo Legarda y Tomás Anchuvidart

Los casos que tuvieron como Víctima a Rodolfo Matías González, Tomás Raúl Anchuvidart y Legarda, serán tratados de manera conjunta por compartir la prueba que los acredita, con el único objetivo de evitar reiteraciones innecesarias.

Así afirmamos que ha quedado acreditado que Rodolfo Matías González fue detenido ilegalmente el 14 de marzo de 1978 y puesto a disposición del Comandante de la Subzona 14, siendo alojado en el Regimiento 101 de Caballería Blindada "Libertador "Simón Bolívar".

Asimismo se acreditó que el 16 de marzo de 1978 fue trasladado a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Continuó detenido a disposición del comandante de

la Subzona 14 hasta el día 11 de mayo de 1978 oportunidad en la que pasó a disposición del Juez Federal a cargo del Juzgado de Santa Rosa.

Finalmente, obtuvo su libertad el 29 de diciembre de 1979 desde la Unidad penitenciaria 13, por orden de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 1008 – *354 PDF*, Cuerpo 5 causa 439/77).

Se comprobó con certeza apodíctica que Tomás Raúl Anchuvidart también fue detenido ilegalmente el 14 de marzo de 1978 por orden del Comando Militar de la Subzona 1.4. Fue trasladado en primer término a la Delegación local de la P.F.A., a continuación al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101. Por último, el 16 de marzo de ese año fue ingresado a la Unidad 4.

Se acreditó que el día 23 de marzo de 1978 personal de la Policía Federal se constituyó en esa unidad penitenciaria y le tomó declaración indagatoria, sin la orden ni intervención de ninguna autoridad judicial competente.

En esa misma fecha, Anchuvidart logró obtener su libertad por exclusiva disposición del Comandante de la Subzona 14.

USO OFICIAL

Se probó que Leopoldo Legarda fue detenido el día 14 de marzo de 1978 por supuesta subversión económica, conducido al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 sito en la localidad de Toay, La Pampa.

Quedó acreditado que el día 15 de marzo fue llevado a la U4 del Servicio Penitenciario Federal en esta ciudad donde quedó alojado hasta que se produjo su liberación.

Fue puesto a disposición del PEN por Decreto 3051 de fecha 21 de diciembre de 1978 y finalmente recuperó su libertad el 29 de diciembre de 1979.

Sin perjuicio de que ninguno de los tres damnificados prestó declaración, sus padecimientos han quedado acreditados a través de la prueba reunida en autos y que componen esta causa.

Las detenciones sufridas por los nombrados han quedado asentadas en el Libro Registro de Detenidos años 1955-1980 de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 232).

En la causa N° 439/77 "GONZALEZ, Rodolfo Matías y otros / 174 inc. 5°; 248, 292 y 293 C.P." Juzgado Federal de Santa Rosa surge que se le inició una causa por presunta malversación de caudales públicos, incumplimiento de los deberes de funcionario público y asociación ilícita. Para

ese entonces González cumplía la función de Secretario Administrativo de la Escuela Hogar N° 14 de esta ciudad, Legarda y Anchividart eran comerciantes y proveedores de insumos de dicha institución.

Asimismo, de este cuerpo probatorio surge la participación del Ejército en esta detención. Allí obra el sumario confeccionado por la P.F.A. que con fecha 17 de abril se elevaron "…al señor Comandante las actuaciones correspondientes a los integrantes de la Escuela Hogar Nro. 14 detenidos y puestos a disposición del PEN por este Comando de Subzona, responsables prima facie del delito defraudación e incumplimiento de los deberes públicos…" (foja 188).

Asimismo, el 21 de abril el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército Guillermo Suárez Mason declaró la incompetencia de la jurisdicción militar para entender en los hechos y la declinó en favor de la justicia federal de La Pampa (fs. 193).

También, de las constancias del expediente N° 112/78 "Comando Subzona 1.4 s/solicita informe – Toay" (reservado en Caja 631-16), se desprende que los damnificados estuvieron a disposición del Jefe de la Subzona 14.

USO OFICIAL

Asimismo, sobre estas detenciones dio cuenta Dionisio Paniego quien prestó declaración durante la instrucción de esta misma causa (fs. 2117/2119 del principal) y refirió que fue detenido y llevado al Regimiento militar en Toay y que ahí también estuvo González y Legarda.

En la ficha de detención del S.P.F. (cf. fs. sub 75 – *155 PDF* Legajo 181) figura Legarda como ingresado al establecimiento penitenciario en calidad de detenido especial el 16 de marzo a disposición del Juzgado Federal y egresado desde la sede de Delegaciones de la Policía Federal el 23 de ese mismo mes y año.

Fichas de detención del S.P.F. obrantes a fojas 387/9 de la presente.

Con los elementos reunidos, se prueban los casos citados.

Caso Escuela Rural de Paso de los Algarrobos: María Zulema Arizo

María Zulema Arizo fue maestra durante el año 1978 en la Escuela Alberge de la localidad de Paso de Los Algarrobos de esta provincia. Trabajó junto a la directora Lidia Fiorucci (hermana del imputado Roberto Oscar Fiorucci), la celadora María Nelly Echegaray, el portero José Nivaldo

Domínguez, la cocinera Dora Gautes de Domínguez -estos últimos eran esposos- y la lavandera Emilia Haydee Haita.

Por sentencia N° 8/10 de la causa 13-09 "IRIART", tramitada en este Tribunal, se acreditó la calidad de víctima de la señora Arizo. Quedó probado que la nombrada fue privada de su libertad el 23 de mayo de 1978, en horas de la madrugada cuando descansaba en la Escuela Albergue de Paso de los Algarrobos de la provincia de La Pampa, donde prestaba servicios como maestra, alojada en la Brigada de Investigaciones y luego en la Seccional Primera de policía a disposición de la Subzona 1.4. Permaneció en esa situación hasta el 23 de agosto de ese año. Fue objeto de interrogatorios y torturas en la oficina ubicada en el primer piso de la seccional policial.

USO OFICIAL

Por dichos hechos se responsabilizó y condenó a Fiorucci, Reinhart, Reta, Cenizo y Marenchino.

Ahora bien, en esta causa se suman otros imputados por los hechos que damnificaron a María Zulema Arizo. En el presente expediente se imputó responsabilidad penal a Luis Enrique Baraldini, Luis Horacio Lucero y Jorge Oscar Quinteros.

De acuerdo a la prueba colectada, el hecho que damnificara a María Zulema Arizo se recrea de la siguiente

manera: Fue acreditado que días previos a la detención de la maestra, personal de la policía provincial visitó la institución escolar.

Los policías que visitaron la escuela fueron los imputados Marenchino y Lucero. Llegaron por la tarde, cenaron, durmieron, se entrevistaron con la directora y al día siguiente partieron para Santa Rosa.

Fue probado que el día 23 de mayo de 1978 en horas de la noche llegó personal policial vestido de civil a la Escuela Albergue de Pasos de Los Algarrobos. A la una de la mañana aproximadamente, estas personas ingresaron al cuarto de María Zulema Arizo, la encandilaron con una luz muy potente, le pidieron que se vistiera, la esposaron, le vendaron los ojos, la sacaron al patio y la subieron a un vehículo donde estuvo sentada un tiempo con otras dos personas, hasta que el carro se puso en marcha. Durante el trayecto, pararon en dos oportunidades, la primera parada fue en medio del campo donde la interrogaron, amenazaron de muerte y le propinaron golpes en el pecho mientras Arizo pedía que no la golpearan porque estaba embarazada. La segunda parada, fue para cargar nafta por lo que le taparon cara y parte del cuerpo con un abrigo o gamulán.

La trasladaron hasta esta ciudad y la encerraron durante un mes aproximadamente en una especie de sótano, con azulejos blancos, una mesada y una pileta. Fue probado que dicho lugar era alguna dependencia de la Brigada de Investigaciones de la Policial local. Allí, hacía frio, debió dormir en un colchón tirado en el suelo y pedir siempre para realizar sus necesidades fisiológicas. Fue interrogada en diferentes oportunidades con los ojos vendados. Las preguntas versaban sobre si hacía paro o que tendencia política tenía siendo en todo momento amenazada de muerte.

Luego, fue trasladada a la Seccional Primera y alojada en una celda, incomunicada durante otro mes.

Se tuvo por probado que Arizo se encontraba embarazada durante su privación de la libertad. Un médico la revisó para corroborarlo.

Además, padeció una infección en los riñones por lo que debió ser derivada al hospital local y quedó internada durante un día por un bolo fecal.

Durante su encierro, fue interrogada bajo amenazas en diversas ocasiones en el piso superior de la Seccional Primera. Reconoció a Reinhart y Fiorucci.

USO OFICIAL

Recuperó su libertad el 23 de agosto de 1978. Ese día, una celadora de la Seccional Primera la acompañó por la noche a la terminal de ómnibus. Debió irse a Rosario, porque así se lo habían impuesto sus captores.

Posterior a estos hechos, se fue a vivir a la casa de sus padres en Rosario y su hijo nació en el mes de octubre de 1978. Trabajó como docente hasta el año 2007 cuando se jubiló.

María Zulema Arizo, prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 27 de abril de 2018. En dicha oportunidad recordó que las personas que la detuvieron estaban vestidas de civil, que eran tres y que cree que la subieron a una camioneta sentándose dos a su lado y uno atrás. Contó que en todo momento era amenazada de muerte sobre todo en los interrogatorios.

La señora Arizo fue víctima de diferentes clases de tormentos como golpes de puño, patadas y amenazas. Se le impuso condiciones inhumanas de vida. El primer mes de su detención permaneció la mayor parte del tiempo esposada, sin ningún tipo de comunicación y cada vez que salía al baño o a un interrogatorio le vendaban sus ojos. La víctima relató que padeció frio y que dormía en un colchón tirado en el piso siendo levantada a patadas. Ante su estado de

gravidez le tomaron la presión y le extrajeron sangre. Sufrió una infección en los riñones por lo cual fue internada en el nosocomio local durante un día pero luego volvió a la Seccional Primera -donde se encontraba detenida- y allí continuó medicada y con una dieta especial.

Asimismo, su testimonio resulta coincidente con su declaración de fecha 13 de abril de 1984 en la Actuaciones Administrativas del Cuerpo 4 a fs. 152/155 y su deposición del 9 de agosto de 2010 en la causa 13-09 que luce en el Cuerpo A (fs. 57/64 del PDF).

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a María Zulema Arizo. El día de la detención de la maestra parte del personal de la escuela albergue se encontraba de franco y estuvieron presentes la directora, la celadora y la lavandera.

Emilia Haydee Haita prestó declaración testimonial el día 30 de mayo de 2018. Al deponer contó que una noche –a la una de la mañana aproximadamente- del año 1978 en la Escuela de Paso de los Algarrobos, donde se desempeñaba como lavandera, la directora -Lidia Fiorucci- la despertó para que hiciera de cenar a unas personas que habían arribado a la escuela. Ese día la cocinera estaba de franco

USO OFICIAL

por lo que se le requirió a ella dicha tarea. Dijo que no vio a las personas que llegaron a la escuela y cenaron sin embargo apuntó que vio un auto tipo camioneta fuera de la institución educativa. La testigo declaró el 14 de septiembre de 2010 en el marco de la causa 13-09 y el 27 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas. Al declarar dijo "*que un tiempo antes de esa detención, estuvieron como una semana más o menos dos policías de civil, parando en esa escuela, y por la señora de Domínguez, que es hija del comisario Gautes, de nombre Dora, se enteraron que se llamaban Marenchino y Lucero, ya que los conocía e incluso sabían charlar con ella y tomar mate, pero con la deponente no conversaban; que cuando ellos estaba allí, vigilaban la escuela, recuerdo que Marenchino era rubio, medio alto, más vale delgado y Lucero, más alto, algo más gordo, morocho, no recordando otros datos*" (fs. 250/251 cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas reservadas en caja 631-1A).

María Nelly Echegaray prestó declaración testimonial en las actuaciones administrativas y en la causa 13-09. Al deponer manifestó que días previas a la detención de Arizo estuvieron parando en la escuela dos policías, recordó solo el apellido Marenchino, pero no pudo precisar si esos

policías estuvieron el día que se llevaron a la docente (fs. 248/249 del cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas y causa 13-08).

Los testigos José Nivaldo Domínguez y Dora Nelly Gautes también ubicaron a Lucero y Marenchino días previos a la detención de la maestra Arizo aunque el día de su detención estuvieron de franco por lo que solo atestiguaron lo que les contaron otros compañeros de la escuela (fs. 240/241vta y 242/243 del cuerpo 4 las Actuaciones Administrativas respectivamente).

Norma Beatriz Truoil, quien fue celadora durante el año 1978 a 1980 en la Seccional Primera de la Policía de La Pampa, fue testigo del evento ocurrido. En su declaración de fecha 3 de abril de 2018 manifestó que condujo a la detenida Arizo –quien se notaba que estaba embarazada- a la terminal de ómnibus cuando vino la orden de su liberación. Relató que la víctima le dijo que había sido secuestrada una noche en Árbol Solo, que la habían golpeado y que estaban Lucero y Fiorucci. Refirió "*Yo la conocí, estaba bañada, limpia, todo. Me contó que estaba en un paraje Árbol Solo, no me acuerdo bien ahora. Que estaba durmiendo, la alumbraron y estaba de directora la hermana de Fiorucci, que dijo que era extremista, zurda. Que la llevaron y la*

USO OFICIAL

tuvieron detenida quince días, atada, que hacía sus necesidades encima. Pero yo cuando la ví no estaba así. Estaba embarazada y tenía las uñas re largas, me llamó la atención. Me refirió, no lo ví, Arizo ya estaba bañada, limpia. Hermelinda Gándara fue quien la bañó y la limpió. Ella me refirió que había estado así".

Relató que la damnificada le había contado "*que le estaban por pegar y dijo 'no me peguen, que estoy embarazada'…Y que estaba Lucero, Fiorucci*".

En relación al momento en que debió acompañar a la detenida a la terminal de ómnibus, la testigo dijo "*Una noche me pegan un grito 'Trouilh lleve la detenida a la terminal'. Fuimos con el chofer y todas las cosas de ella. Lloramos las dos porque no sabíamos si la iban a matar. Se fue a Rosario…*".

Asimismo, lo sucedido quedó acreditado con la documental incorporada a la causa, a saber: Planilla "Nómina y Movimientos detenidos en Seccional Primera Libro detenidos Locales" a fs. 375; Copia de la historia clínica remitida por el Hospital Lucio Molas a fs. 230/231, Partes médicos de la Comisaría Seccional Primera y Ficha de antecedentes del Departamento Judicial (D-5) de la Policía de La Pampa a

fs. 196, todo reservado en caja 631-001-A del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas.

De la compulsa de esta documental se lee que María Zulema Arizo estuvo alojada en la Seccional Primera a disposición de la Subzona 1.4. en los meses señalados durante el año 1978. De la historia clínica surge que ingresó al hospital Lucio Molas cuando se encontraba detenida –con fecha 6 de julio de 1978- con 4 meses de gestación e infección urinaria/renal.

Otra documental relevante resulta el oficio de fecha 17 de junio de 1978 que luce a fs. 120 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas que prueba que Arizo fue traslada desde la Brigada de Investigaciones a la Seccional Primera en calidad de detenida.

USO OFICIAL

También, se tuvo en cuenta para probar el hecho, los partes del Comando Radioeléctrico de fs. 107/108 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas reservadas en Caja 631-001B que comprueban que días previos al secuestro de la docente, personal policial viajó a la escuela de Paso de los Algarrobos.

Las consecuencias derivadas de estos hechos impactaron profundamente a posteriori en la vida de la maestra Arizo. La propia víctima contó que le dijeron que debía irse de la

provincia por lo que la subieron a un micro y volvió a Rosario de donde era oriunda. Las secuelas físicas y/o psicológicas sanaron con los años y con la ayuda de su familia pudo salir adelante. Volvió a trabajar como maestra y vió nacer y crecer a su hijo.

IV.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Corresponde en este apartado efectuar un breve examen acerca de la forma en que debe encuadrarse la responsabilidad de los aquí acusados.

La ciencia del derecho penal ha renunciado al sistema clásico que contenía la idea de que el sujeto activo en un ilícito penal solo se lo encontraba con información física. Es decir, la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol.

Así se amplió su análisis que ya no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que se incorporan pautas valorativas

relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho.

En tal sentido, conforme señalan Zaffaroni, Alaggia y Slokar: "autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal (…) A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. C) Dominio de la voluntad donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

USO OFICIAL

En relación a esta última variante, el autor alemán Claus Roxin desarrolló una tesis para el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas, tras considerar la existencia de nuevas formas de criminalidad que desbordan los límites de la teoría del dominio del hecho o de la voluntad.

En esta teoría resulta decisiva la fungibilidad de los ejecutores como también, su responsabilidad penal. De esta manera se fundamenta el dominio del hecho del hombre

de escritorio que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de órdenes que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás a diferencia de un inductor, no depende de un ejecutor concreto.

Más aún, la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos, pues una vez más, la ausencia de uno de ellos no hace peligrar la ejecución de la orden.

Fíjese entonces, lo sostenido por la Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar: "los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que construyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido".

Y sigue: "Debe tenerse igualmente presente que los procesados no sólo dirigían sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía".

Y aquí cabe dar una vuelta argumentativa más y sostener que cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo y, a la vez, del aparato de poder organizado.

Entonces, quien en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independiente por medio de qué expediente domine el suceso.

Para comprender cabalmente esta idea de autoría, es necesario tomar distancia de la idea de autoría mediata clásica, en la que históricamente ha significado un traslado hacia atrás del dominio del hecho ante un autor inmediato que actúa sin dolo, o sin tipicidad objetiva o

USO OFICIAL

justificadamente, porque el autor mediato ejerce coacción sobre el primero.

Lo que se pretende dejar aclarado aquí es el obstáculo técnico que debemos sortear en este punto para admitir dogmáticamente un caso de autoría mediata a través del dominio de los aparatos organizados de poder. El primer desafío es que el autor inmediato no es un instrumento no punible como en los casos tradicionales, sino que, al contrario, el ejecutor directo asume todas las características propias y necesarias para ser considerado autor punible.

De esta manera se corrige el direccionamiento de la imputación fundando su responsabilidad en el conductor del aparato de poder o retransmisor de éstos, que no se fundamenta en la no punibilidad del instrumento, sino ahora en la fungibilidad de él.

Esto permite, como se verá, que el autor en el marco de una orden de servicio recibe una directiva que aglutina todos los condimentos necesarios para ser considerado ilícito y, no obstante ello, ejecuta la orden -manifiestamente ilegítima- que recibe con conocimiento de esa ilegitimidad, entonces, es totalmente punible.

No interesa el "como" de la ejecución de la orden cuando el "si" está asegurado.

"Quien domine el aparato o haga posible ese dominio subjetivo, es responsable pero no tanto porque el instrumento no es punible, sino porque el ejecutor o los ejecutores son fungibles en la cadena de mando. Y esto ocurre básicamente porque, quien conduciendo un aparato de poder como el militar da una orden manifiestamente ilegítima en un contexto de continuo cumplimiento de este tipo de órdenes y de no debate sobre la legitimidad de ellas, sabe y conoce que esa orden desde luego será ejecutada, pues, en el marco de su propia eficiencia el aparato organizado de poder le garantiza, en este contexto de fungibilidad, que la orden sí se ejecute" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5, Capital Federal, integrado por los Magistrados Doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo Farias y Germán Castelli en Causa N°1270 "ESMA", dictada el 28 de diciembre de 2011).

Entonces, afirmamos que el análisis sobre las conductas desplegadas por los imputados debe ser hecho siguiendo el lineamiento dogmático de la autoría mediata por el dominio de los aparatos de poder.

USO OFICIAL

En miras a efectuar una prolija labor jurisdiccional, respetuosa de los derechos y garantías que enmarcan un juicio penal en un Estado de derecho, debemos posicionarnos sobre los acontecimientos e intervinientes del actual proceso. Veamos ahora esta descripción abstracta sobre los hechos traídos a juicio.

Inicialmente, se destaca que el aparato de poder se daba en los hechos y en todo el ámbito del territorio nacional, y se correspondía para cada Jefe de Zona en que fue dividido el país, y que su titular ejercía el mando en forma autónoma dentro de esa zona, la cual a su vez era dividida en Subzonas, con un responsable militar a cargo, que también tenía poder autónomo de decisión, si bien subordinado al comandante de zona en temas militares.

Conforme quedó plasmado en el apartado correspondiente, el Comando militar de la Subzona 1.4 con asiento en la localidad de Toay, estaba integrado de la siguiente manera el Coronel Fabio Carlos Iriart, a cargo del Regimiento sito en Toay, el Secretario de la Gobernación en la Provincia de La Pampa a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta los primeros días del mes de enero de 1977, según constancias analizadas, fue desempeñado por

el Capitán Néstor Greppi. El Jefe de policía lo desempeñó el Mayor Luis Enrique Baraldini.

Luego, en razón de la Orden del Día ya citada, quedó formado el grupo de apoyo a la Subzona 1.4: Jefe del grupo de trabajo de la Subzona en cuestión, el inspector mayor Roberto Esteban Constantino –fallecido-; Jefe de Operaciones, Comisario principal Omar Aguilera –fallecido-; Jefe de Informaciones, Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci –apartado de la causa por razones de salud-; integrantes de los grupos de operaciones e informaciones, oficial auxiliar Athos Reta, Oficial Ayudante Oscar Antonio Yorio, oficial Subayudante Néstor Bonifacio Cenizo, grupo de apoyo a Gualpas, Agente Orlando Osmar Pérez y los Oficiales Hugo Marenchino, Carlos Reinhart, Juan Domingo Gatica, Oscar Alberto Melazzi, Miguel Ángel Ochoa, Jorge Osvaldo Quinteros mencionados como colaboradores en el grupo citado.

USO OFICIAL

Que las acciones fueron múltiples, teniendo en cuenta que en relación a las detenciones, los imputados ejercieron el dominio de los hechos ejecutados, sustrayendo y trasladando personas a lugares de detención (Seccional Primera de Santa Rosa, Brigada de Investigaciones, Jefatura de policía, comisaría de la localidad de Catriló, Toay,

Jacinto Arauz, unidades penitenciarias), sometiéndolos a interrogatorio con aplicación de tortura, golpes, condiciones inhumanas de detención y en otros, simplemente compeliéndolo mediantes golpes y amenazas, en lugares descampados.

Que en las privaciones ilegales y en los tormentos, cada acusado contribuyó además, con su participación, a la continuación del cautiverio del mismo aportando con su accionar apoyo fundamental a la empresa criminal direccionada por órdenes jerárquicas. Ejemplo de ello es la Orden del Día de la Policía de La Pampa de fecha 19 de abril de 1976, a través de la cual se hizo saber lo dispuesto en la Resolución N° 14/76.

Como se analizara en extenso al momento de tratar las responsabilidades materiales de cada imputado, adelantamos que las actividades de Greppi como Baraldini no se limitaron a actividades administrativas en la Gobernación y policía local, tal y como ellos definieron en su defensa, sino que impartieron y retransmitieron órdenes, participaron de procedimiento, dispusieron detenciones de personas bajo la órbita de la subzona 1.4., interrogaron a personas privadas ilegalmente de su libertad, entre otras tareas.

Así, en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, afirmamos que ambos actuaron como coautores mediatos en ciertas acciones y como autores directos en otras tantas que serán identificadas seguidamente. En lo relativo al resto de los acusados, se acreditó su accionar como autores directos.

Especial mención corresponde efectuar respecto de Máximo Pérez Oneto, en tanto y como se verá oportunamente, su actuar quedará enmarcado en una participación necesaria, conforme fue sostenido por los acusadores privados.

En primer lugar, pues ya hemos dicho que cabe ser respetuosos del principio de congruencia y de los límites en la imputación que vienen dispuestos desde la etapa instructoria. Tal es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca modificó el grado de responsabilidad criminal del nombrado, por considerarlo responsable en calidad de partícipe necesario de 22 privaciones ilegales de libertad agravadas y tormentos.

La Alzada identificó que el rol que cumplía Pérez Oneto consistía en otorgarle una apariencia de legalidad y regularidad –como si se tratara de detenciones legítimas y ordinarias-, a los secuestros, cautiverios y torturas que se llevara a cabo, en ese caso, encubriendo cualquier

USO OFICIAL

rastro o indicios de tortura sin registrar las mismas en los partes respectivos, todo lo que implica un aporte causal de relevancia para el actuar delictivo, constituyendo una condición esencial para la comisión de éste.

Seguidamente, efectuaremos el análisis de la atribución de responsabilidad que le cupo a cada imputado en base a todas las probanzas reunidas en la causa.

V.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL

Lineamientos sobre autoría

Corresponde en este apartado efectuar un breve examen acerca de la forma en que debe encuadrarse la responsabilidad de los aquí acusados.

La ciencia del derecho penal ha renunciado al sistema clásico que contenía la idea de que el sujeto activo en un ilícito penal solo se lo encontraba con información física. Es decir, la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol.

Así se amplió su análisis que ya no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que se incorporan pautas valorativas

relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho.

En tal sentido, conforme señalan Zaffaroni, Alaggia y Slokar: "autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal (…) A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. C) Dominio de la voluntad donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

USO OFICIAL

En relación a esta última variante, el autor alemán Claus Roxin desarrolló una tesis para el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas, tras considerar la existencia de nuevas formas de criminalidad que desbordan los límites de la teoría del dominio del hecho o de la voluntad.

En esta teoría resulta decisiva la fungibilidad de los ejecutores como también, su responsabilidad penal. De esta manera se fundamenta el dominio del hecho del hombre de

escritorio que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de órdenes que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás a diferencia de un inductor, no depende de un ejecutor concreto.

Más aún, la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos, pues una vez más, la ausencia de uno de ellos no hace peligrar la ejecución de la orden.

Fíjese entonces, lo sostenido por la Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar: "los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que construyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido".

Y sigue: "Debe tenerse igualmente presente que los procesados no sólo dirigían sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía".

Y aquí cabe dar una vuelta argumentativa más y sostener que cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo y, a la vez, del aparato de poder organizado.

Entonces, quien en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independiente por medio de qué expediente domine el suceso.

Para comprender cabalmente esta idea de autoría, es necesario tomar distancia de la idea de autoría mediata clásica, en la que históricamente ha significado un traslado hacia atrás del dominio del hecho ante un autor inmediato que actúa sin dolo, o sin tipicidad objetiva o

USO OFICIAL

justificadamente, porque el autor mediato ejerce coacción sobre el primero.

Lo que se pretende dejar aclarado aquí es el obstáculo técnico que debemos sortear en este punto para admitir dogmáticamente un caso de autoría mediata a través del dominio de los aparatos organizados de poder. El primer desafío es que el autor inmediato no es un instrumento no punible como en los casos tradicionales, sino que, al contrario, el ejecutor directo asume todas las características propias y necesarias para ser considerado autor punible.

De esta manera se corrige el direccionamiento de la imputación fundando su responsabilidad en el conductor del aparato de poder o retransmisor de éstos, que no se fundamenta en la no punibilidad del instrumento, sino ahora en la fungibilidad de él.

Esto permite, como se verá, que el autor en el marco de una orden de servicio recibe una directiva que aglutina todos los condimentos necesarios para ser considerado ilícito y, no obstante ello, ejecuta la orden -manifiestamente ilegítima- que recibe con conocimiento de esa ilegitimidad, entonces, es totalmente punible.

No interesa el "como" de la ejecución de la orden cuando el "si" está asegurado.

"Quien domine el aparato o haga posible ese dominio subjetivo, es responsable pero no tanto porque el instrumento no es punible, sino porque el ejecutor o los ejecutores son fungibles en la cadena de mando. Y esto ocurre básicamente porque, quien conduciendo un aparato de poder como el militar da una orden manifiestamente ilegítima en un contexto de continuo cumplimiento de este tipo de órdenes y de no debate sobre la legitimidad de ellas, sabe y conoce que esa orden desde luego será ejecutada, pues, en el marco de su propia eficiencia el aparato organizado de poder le garantiza, en este contexto de fungibilidad, que la orden sí se ejecute" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5, Capital Federal, integrado por los Magistrados Doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo Farias y Germán Castelli en Causa N°1270 "ESMA", dictada el 28 de diciembre de 2011).

Entonces, afirmamos que el análisis sobre las conductas desplegadas por los imputados debe ser hecho siguiendo el lineamiento dogmático de la autoría mediata por el dominio de los aparatos de poder.

USO OFICIAL

En miras a efectuar una prolija labor jurisdiccional, respetuosa de los derechos y garantías que enmarcan un juicio penal en un Estado de derecho, debemos posicionarnos sobre los acontecimientos e intervinientes del actual proceso. Veamos ahora esta descripción abstracta sobre los hechos traídos a juicio.

Inicialmente, se destaca que el aparato de poder se daba en los hechos y en todo el ámbito del territorio nacional, y se correspondía para cada Jefe de Zona en que fue dividido el país, y que su titular ejercía el mando en forma autónoma dentro de esa zona, la cual a su vez era dividida en Subzonas, con un responsable militar a cargo, que también tenía poder autónomo de decisión, si bien subordinado al comandante de zona en temas militares.

Conforme quedó plasmado en el apartado correspondiente, el Comando militar de la Subzona 1.4 con asiento en la localidad de Toay, estaba integrado de la siguiente manera el Coronel Fabio Carlos Iriart, a cargo del Regimiento sito en Toay, el Secretario de la Gobernación en la Provincia de La Pampa a partir del 24 de marzo de 1976, y hasta los primeros días del mes de enero de 1977, según constancias analizadas, fue desempeñado por

el Capitán Néstor Greppi. El Jefe de policía lo desempeñó el Mayor Luis Enrique Baraldini.

Luego, en razón de la Orden del Día ya citada, quedó formado el grupo de apoyo a la Subzona 1.4: Jefe del grupo de trabajo de la Subzona en cuestión, el inspector mayor Roberto Esteban Constantino –fallecido-; Jefe de Operaciones, Comisario principal Omar Aguilera –fallecido-; Jefe de Informaciones, Subcomisario Roberto Oscar Fiorucci –apartado de la causa por razones de salud-; integrantes de los grupos de operaciones e informaciones, oficial auxiliar Athos Reta, Oficial Ayudante Oscar Antonio Yorio, oficial Subayudante Néstor Bonifacio Cenizo, grupo de apoyo a Gualpas, Agente Orlando Osmar Pérez y los Oficiales Hugo Marenchino, Carlos Reinhart, Juan Domingo Gatica, Oscar Alberto Melazzi, Miguel Ángel Ochoa, Jorge Osvaldo Quinteros mencionados como colaboradores en el grupo citado.

Que las acciones fueron múltiples, teniendo en cuenta que en relación a las detenciones, los imputados ejercieron el dominio de los hechos ejecutados, sustrayendo y trasladando personas a lugares de detención (Seccional Primera de Santa Rosa, Brigada de Investigaciones, Jefatura de policía, comisaría de la localidad de Catriló, Toay,

USO OFICIAL

Jacinto Arauz, unidades penitenciarias), sometiéndolos a interrogatorio con aplicación de tortura, golpes, condiciones inhumanas de detención y en otros, simplemente compeliéndolo mediantes golpes y amenazas, en lugares descampados.

Que en las privaciones ilegales y en los tormentos, cada acusado contribuyó además, con su participación, a la continuación del cautiverio del mismo aportando con su accionar apoyo fundamental a la empresa criminal direccionada por órdenes jerárquicas. Ejemplo de ello es la Orden del Día de la Policía de La Pampa de fecha 19 de abril de 1976, a través de la cual se hizo saber lo dispuesto en la Resolución N° 14/76.

Como se analizara en extenso al momento de tratar las responsabilidades materiales de cada imputado, adelantamos que las actividades de Greppi como Baraldini no se limitaron a actividades administrativas en la Gobernación y policía local, tal y como ellos definieron en su defensa, sino que impartieron y retransmitieron órdenes, participaron de procedimiento, dispusieron detenciones de personas bajo la órbita de la subzona 1.4., interrogaron a personas privadas ilegalmente de su libertad, entre otras tareas.

Así, en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, afirmamos que ambos actuaron como coautores mediatos en ciertas acciones y como autores directos en otras tantas que serán identificadas seguidamente. En lo relativo al resto de los acusados, se acreditó su accionar como autores directos.

Especial mención corresponde efectuar respecto de Máximo Pérez Oneto, en tanto y como se verá oportunamente, su actuar quedará enmarcado en una participación necesaria, conforme fue sostenido por los acusadores privados.

En primer lugar, pues ya hemos dicho que cabe ser respetuosos del principio de congruencia y de los límites en la imputación que vienen dispuestos desde la etapa instructoria. Tal es así, que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca modificó el grado de responsabilidad criminal del nombrado, por considerarlo responsable en calidad de partícipe necesario de 22 privaciones ilegales de libertad agravadas y tormentos.

La Alzada identificó que el rol que cumplía Pérez Oneto consistía en otorgarle una apariencia de legalidad y regularidad –como si se tratara de detenciones legítimas y ordinarias-, a los secuestros, cautiverios y torturas que se llevara a cabo, en ese caso, encubriendo cualquier

USO OFICIAL

rastro o indicios de tortura sin registrar las mismas en los partes respectivos, todo lo que implica un aporte causal de relevancia para el actuar delictivo, constituyendo una condición esencial para la comisión de éste.

Seguidamente, efectuaremos el análisis de la atribución de responsabilidad que le cupo a cada imputado en base a todas las probanzas reunidas en la causa.

Responsabilidad material

Responsabilidad penal de Luis Enrique Baraldini:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Luis Enrique Baraldini formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

En primer lugar, a los fines de identificar funcionalmente al imputado, destacamos que se desprende del Informe de Calificación de los años 1974/75 agregado en el Legajo del Ejército Argentino que con fecha 7 de diciembre de 1974 pasó a continuar sus servicios en el Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 situado en Toay, La Pampa. En dicha oportunidad fue calificado con las notas más sobresalientes por Añaños, Ferrero, Sabattini y Camps.

Luego, del Informe de Calificación de los años 1975/76 se desprende que con fecha 28 de octubre de 1975, Baraldini pasó a desempeñarse como oficial de inteligencia en el mismo destacamento. El 26 de diciembre de ese mismo año se lo promovió al cargo inmediatamente superior (Mayor de Caballería). Este dato coincide con la planilla de Calificaciones -sintético anual-.

Asimismo, surge que el 24 de marzo de 1976 pasó en comisión al gobierno de la provincia como Jefe de la Policía local, función en la que continuó hasta el 5 de noviembre de 1979 fecha en la que se registra su pase para prestar servicios en Buenos Aires.

USO OFICIAL

En la oportunidad de ofrecer su descargo expresó que cuando ocurrió el golpe de facto en marzo de 1976 toda la subzona militar 1.4 ocupó la casa de gobierno y a él lo colocan como jefe de policía local (Ampliación Indagatoria en Audiencia del 31-10-18).

Asimismo relató que al asumir como jefe de la policía pasó a depender del gobierno provincial que en ese momento estaba a cargo del General Carlos Enrique Aguirre y que por orden del nombrado se dispuso continuar apoyando a la Subzona 14 con el personal policial disponible. Este dato fue mencionado en varias ocasiones por el imputado,

confirmando la subordinación que existía en la práctica diaria de la policía a las fuerzas militares.

Reiteramos que esta dependencia de las fuerzas de seguridad locales al Ejército se desprende de cada pronunciamiento efectuado por Baraldini, quien además afirmó que incluso desde noviembre de 1975 ya estaba presente el vínculo entre ambas fuerzas.

En la audiencia del 31 de octubre de 2018 Baraldini expresó que antes de saber que él iba a ser nombrado Jefe de la Policía, le ordenaron ver cuáles eran las necesidades de la policía y cuáles eran los lugares más vulnerables que tenía la provincia de La Pampa. Aseguró que ese trabajo lo hizo aprovechando los conocimientos aportados por el oficial de enlace Constantino quien en aquella época, concurría al Regimiento acompañando al entonces Jefe de la Policía. "Ese trabajo que había hecho sobre la policía, concurro al ministro de gobierno y le digo: *quiero saber quién va a hacer el jefe de policía para entregarle este trabajo, es un trabajo de las necesidades de las policía*. Y me dice: *No, usted es el jefe de policía porque acaba de llegar el nombramiento*".

Por otra parte, afirmó que en la Seccional Primera estaban alojados los detenidos en los procedimientos

militares y que se encontraban a disposición de la Subzona. El respecto dijo que él solo debía asegurar su custodia y cuidado en manos de los celadores y celadoras de la seccional (Ampliación Indagatoria en Audiencia del 21-12-2017).

Lo reseñado hasta aquí convence a los suscriptos que la designación de Baraldini como jefe de la policía local tuvo por objeto la inclusión del elemento militar dentro de esa fuerza de seguridad. Baraldini era un militar de carrera y por ende preparado para combatir la subversión. Conoció el plan militar y su gestión como Jefe policial fue viabilizar ese plan del Ejército en esta tierra. Reflejo de ello es el propio reconocimiento que hace Baraldini al decir que con antelación al golpe ya realizaba trabajos sobre la estructura de la policía.

USO OFICIAL

Ello es así pese a la intención del acusado de trasladar responsabilidades sobre Constantino como oficial de enlace entre ambas fuerzas; su jurisdicción como Jefe de la policía lógicamente era mayor. Nótese sus dichos vertidos en la audiencia 14 de septiembre de 2017 cuando relató que inició su labor inaugurando puestos camineros de control vehicular en las localidades de Catriló, 25 de Mayo, Padre Buodo, Realicó y sobre ruta 35 hacia Buenos

Aires. La intención de esos puestos era evitar el ingreso de grupos subversivos o delictivos de cualquier índole al interior de La Pampa, aseveró.

También, entre sus tareas estaban las de impartir instrucción especial para procedimientos contrasubversivos. Se extrae del Punto 4 del Anexo 2 a la NOTA N° 237 -SG-77.- de fecha 22 de abril de 1977 remitida por el Gobernador de La Pampa, General de Brigada (RE) Carlos Enrique Aguirre al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, General de División Carlos Guillermo Suarez Mason en la que establece que: *esa Jefatura ha procedido a especializar a un reducido grupo de oficiales en técnica y táctica antisubversiva e interrogatorios especiales.*

En el punto 14) Operativos especiales, del mismo anexo surge que: *por disposición del Comando de la Subzona 14, en la primera etapa del actual Gobierno fueron detenidas 80 personas a las que se le investigó u actividad ideológica como funcionarios algunos, gremialistas y estudiantes* (…).

Baraldini también recibió y retransmitió órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 1.4, solicitó informes sobre la situación de los detenidos dependientes del comando militar a otros organismos, dispuso detenciones, solicitó alojamiento de detenidos a cargo de la Subzona 14

en la U4, participó de allanamientos, tuvo procedimientos a su cargo, como jefe recibió partes médicos sobre los detenidos por el Ejército, presenció sesiones de tortura.

Diversa es la documental aportada en esta causa que respalda la activa intervención de Baraldini en el periodo en que sucedieron los hechos y que aquí les son endilgados: Constancias del Libro Partes Diarios de la Comisaría de Jacinto Arauz, donde surge la llegada al lugar del "Sr. Jefe de Policía".

En fecha 5 de julio de 1976 a Baraldini se le dirige en su carácter de Jefe de Policía el Radiograma N° 1569 de julio de 1976 desde Jacinto Arauz por el Inspector Mayor Constantino, Jefe de la Unidad Regional, quien, le comunica la fuga de Guillermo Eduardo Quartucci del Puesto Caminero de Jacinto Aráuz, refiriéndose al fugado como un detenido a disposición de la Subzona 1.4 y se sugiere el envío de personal para recapturarlo. (Legajo 536 que contiene la Causa 7553/84 J.1 Gral. Acha –Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional Federal– Damnificados Samprón, Pozo Grados, Álvarez, Quartucci, Bertón y Nansen).

Incluso el propio imputado hace referencia a su participación con motivo de la fuga de Quartucci: "es ahí donde el Coronel Iriart me llama y me dice que debo

USO OFICIAL

concurrir de inmediato a Jacinto Arauz para tomar nota y averiguar qué es lo que había pasado y sancionar y reemplazar a los responsables". Y agrega "en cuanto a los detenidos de la subzona 14 yo no tenía absolutamente nada que ver en cuanto a su permanencia, en cuanto a su traslado, o en cuanto a su libertad. Eso lo administraba la subzona 14 y seguramente a través del Cuerpo de Ejército I".

De las constancias de la causa N° 646/76 caratulada "QUARTUCCI, Guillermo Eduardo s/ Evasión", surge a fojas 1 la copia de un parte de novedades dirigido por BARALDINI, en su carácter de Jefe de Policía de la Provincia, al Comandante de la Subzona 1.4, Coronel Fabio Carlos IRIART del cual se desprende una vez más que el imputado estaba siempre en contacto con el Comandante de la Subzona 1.4 y en ese marco efectuaba análisis sobre la información obtenida de los operativos, ordenaba detenciones de personas, dictaba órdenes a los grupos militares y policiales que componían los operativos. En tal sentido obsérvese las siguientes constancias remitida por el nombrado:

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

JEFATURA DE POLICIA
PROVINCIA DE LA PAMPA
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
24 DIC 1976
Nº 17417

TESTIMONIO:- SANTA ROSA, 15 de julio de 1976.- SEÑOR COMANDANTE:- Acorde a lo ordenado por Uf. oportunamente en el día de ayer, miercoles 14, se llevó a cabo un operativo conjunto en la localidad de Jacinto Arauz, obteniéndose el siguiente resultado con las novedades que se consignan a continuación: 1º Fueron indagadas 8 personas. De ello previo análisis del suscripto, surgen como sospechoso 4 de los indagados. 2º) Consecuente al punto anterior, se procedió a la detención de Samuel Bertón, Guillermo Eduardo Quartucci, Carlos José Samprón y Angel Julián Alvarez.- 3º) Por órden del sus-/ cripto, a las 19.00 horas se levanta el apoyo de las fuerzas Militares y de la Policía Federal.- 4º) Entre las 19,30 y 20,00 horas, se produce la fuga del detenido GUILLERMO EDUARDO QUARTUCCI, de una habitación donde se encontraba junto a los restantes nombrados, en el Puesto Caminero de Jacinto Arauz, lugar donde estaban siendo interrogados. Al momento de darse a la fuga, se encontraba esposados, con las manos atrás, sentado en el piso y ojos vendados, presumiéndose que pudo haber fallado el mecanismo de la esposa, Datos del fugitivo se adjuntan en anexo I.- 5º) Se dispusieron las siguientes medidas: a) Búsqueda del fugitivo. b) Bloqueo de Rutas, c) Circular interprovincial solicitando su detención, d) Circular general red interna, e) Circular dela Policía Federal y, f) Circular a la Policía de la Provincia de Bs.As. a través de la Delegación Unidad Regional de Bahía Blanca. 6.-) Se dispuso vigilancia en el domicilio de QUARTUCCI sito en calle Yrigoyen 253 de Bahía Blanca, donde fuerzas conjuntas de Policía de aquélla y de la Sub-Zona 51 realizarán una irupcción militar. 7º.-) Los rastros dejados por el nombrado, van en dirección al pueblo de J.Arauz, donde es probable que reciba alojamiento en alguna vivienda ya que cuenta con simpatizantes en el medio que podrían brindarle ayuda, entre ellos la familia NEGRIN.- 8º.-) Atento lo expresado en el punto anterior, se dispuso un minucioso rastrillaje en Jacinto Arauz, tanto en zona urbana, sub-urbana y alrrededores.- Saludo a Ud. muy atentamente.- Fdo. LUIS ENRIQUE BARALDINI -Mayor del Ejército - Je Fede Policía de la Provincia - AL SEÑOR COMANDANTE DE LA SUB ZONA 14 - CORONEL D. FABIO CARLOS IRIART - TOAY - LA PAMPA. - - - - -

Constancias de la causa N° 482/76 "SAMPRÓN, Carlos José – ÁLVAREZ, Ángel Julián – POZO GRADOS, Víctor Aldo – CARLINO, Luis Valentín", donde a fs. 16, 17, 18, 19/vta. y 101 surgen los informes dirigidos por BARALDINI al Comandante de la Subzona 1.4, Fabio Carlos IRIART y la elevación de los sumarios policiales al entonces juez federal.

Por otro lado, en la causa N° 1797/89 "SCORZA, Alberto Horacio s/violación en concurso real con homicidio…" (Cámara del Crimen de Gral. Pico) existe a fs. 234 una nota fechada 10/03/78 firmada por el Jefe del Policía Baraldini, donde se aprecia que retransmite las órdenes dadas por el Comandante de la Subzona. En tal oportunidad, le solicita al Juez autorización para que el Inspector General Roberto Esteban Constantino y el Oficial Auxiliar Roberto Escalada tomen vista de lo actuado e investigado en la causa en que se dirige.

Y luego, a fojas 244 el Juez de la causa le solicita informe al Jefe de Policía, Mayor Baraldini, respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el Comando Jefatura a su cargo en la zona de investigación de la causa N° 9767. Y a fojas 282 del mismo cuerpo probatorio obra la respuesta de Baraldini al Juez de instrucción señalando que dichas

actividades respondieron a un operativo ordenado por el Comando de la Subzona Militar N° 14.

Constancias de la causa N° 125/76 caratulada "BEDIS, Clemente- SIDAM, Héctor Roberto – MATA, Oscar Alberto – BEDIS, CARAM s/ malversación de caudales públicos y encubrimiento" (reg. de la Cámara Criminal de esta ciudad, originaria N° 243/76 del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional de esta ciudad N° 2): Baraldini giró una nota a la Unidad Regional I para que informe respecto de la detención de Clemente BEDIS, la que informa que con el número de orden 246 de fecha 29/03/79 se registra el ingreso de Clemente BEDIS como detenido a disposición del Comandante de la Subzona 1.4 y bajo el número de orden 307 de fecha 14/04/76, se registra otra vez el ingreso de BEDIS con salida definitiva el día 29 de abril de 1.976 a la Unidad 13 del S.P.F. (fojas 185/186).

Constancias de la causa N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infrac. Ley 20.840-21325-arts. 210-212 y 213 del C.P." (reg. de este Juzgado Federal): En virtud que el entonces procurador fiscal Dr. Jorge Francisco SUTER ya expresara en aquél momento "parecería que es un sumario instruido por funcionarios anónimos, pudiendo interpretarse ello como una forma velada de eludir responsabilidad por

USO OFICIAL

los hechos en consideración, responsabilidad y riesgo que incumbe a todos por igual", el entonces juez federal remitió las actuaciones a Baraldini para que se completara la instrucción.

Constancias de la causa N° 418/76 "VELÁSQUEZ, José Antonio- ACOSTA, Nicomedes – PERALTA, Roberto Agustín" (reg. de este Juzgado Federal): Puede observarse que Velázquez, Acosta y Peralta fueron detenidos a disposición de la Subzona 1.4 en fecha 5/09/76 y que en esa fecha se elevaron las actuaciones al Jefe de Policía Baraldini (fs. 18/20).

En la causa N° 156/77 caratulada "SANTAJULIANA, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimientos ilícitos reiterados de funcionarios" (registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad, originario del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "LARRAÑAGA, Alberto Oscar – SANDERS DE TRUCCHI, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa"), también aparecen sobrados elementos que indican la actividad del acusado: A fojas 131 surge que Baraldini dispuso la detención en carácter de incomunicados de Luis Eulogio y José García y de Zulema Stadler De Álvarez, sin orden judicial que respalde tal

medida. Y luego, a fs. 143 surge que el imputado solicitó al Director de la Unidad 4 que alojara a Luis Eulogio, José García, Roberto Emir Bassa y Juan José Salvadori debiendo colocarlos incomunicados.

Luego, en la misma causa a fojas 134, 136, 138, 140 surgen los pedidos de informes requeridos por Baraldini respecto de Nery Greta Sanders de Truchi, Alberto Oscar Larrañaga.

A fs. 147 surge que dispuso la detención a su disposición en carácter de incomunicado de Hubito Argentino Rabanal.

A fs. 325 el médico policial el Dr. Pérez Oneto le dirige un parte de novedades médicas respecto de Santajuliana y Nery Greta Sanders De Trucchi.

A fs. 326/vta. surge que remite las actuaciones al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, Cnel. Luis María Martínez Vivot en fecha 4/02/77, quien a su vez lo remite al Gobernador Gral. de Brigada Carlos Enrique Aguirre y éste recién en ese momento ordena que en las actuaciones intervenga el Poder Judicial, ordenando su pase al Superior Tribunal de Justicia y que los detenidos quedasen a disposición conjunta del Poder Ejecutivo Nacional y la Justicia Penal competente.

USO OFICIAL

Otra muestra del poder que detentaba Baraldini la vemos en las constancias de la causa N° 183/76 caratulada "ROMA, Justo Ivalor – CISNEROS, Avelino s/ malversación de caudales públicos – REGAZZOLI, Aquiles José s/ violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos en concurso real", del cual se observa que Baraldini junto a Greppi, Omar Aguilera, Roberto Oscar Fiorucci, Eulises Guiñazú, Carlos Alberto Reinhart Y Néstor Cenizo, sin orden judicial, participaron del allanamiento y secuestro realizado el 10/04/76 en el domicilio de Delfín Gallo 799 que se trataba, de acuerdo al acta, de un depósito ocupado por Avelino Cisneros (conforme surge a fojas 21).

Asimismo, a fojas 21/vta. surge que, cuatro días más tarde, el 14/04/76, Baraldini remitió un oficio a la jueza interviniente para que los detenidos Justo Ivalor Roma y Avelino Cisneros pasen a disposición del Comando Subzona 1.4, argumentando "haber surgido indicios de una presunta vinculación con la subversión lo que requiere su investigación por parte de este Comando".

De la lectura de la causa N° 157/76 "Oscar Mario MONTES DE OCA s/ Presunta Infracción Decreto 9/76" (reg. de este Juzgado Federal) se advierte que Baraldini ordenó la

detención de Montes De Oca (fs. 6), hecho que ocurrió el 1/04/76 y se certificó su recepción a disposición del Jefe de la Subzona 1.4. Asimismo, en fecha 10/04/76 (fs. 16) Baraldini cursó una nota al Jefe de la Unidad Regional Constantino, expresándole que por orden del Comandante de la Subzona 1.4 debía efectivizar la inmediata libertad de Montes De Oca, quien quedaría a disposición del entonces juez federal.

Constancias de la causa N° 156/76 "TINEO, Francisco – Luis Alberto BAROTTO y Osvaldo Jorge GÓMEZ s/hurto" (reg. de este Juzgado Federal): De su compulsa puede extraerse que el 7/04/76 Baraldini, informó a Constantino que por orden del Comando de la Subzona 1.4 los detenidos Barotto, Tineo y Gómez debían ser puestos a disposición del Juez Federal (Folio 1). Según constancia de abril de 1976, sin indicación de número de día, los nombrados fueron trasladados de la Unidad 4 del S.P.F. a la Comisaría Seccional Primera para ser puestos a disposición del juzgado federal (Folio 3)

Constancias de la causa N° 170/76 "AGUIRRE, Héctor Oscar s/ Inf. art. 1° Ley 20.658" (reg. Juzgado Federal): De su compulsa se extrae que en fecha 22/04/76 BARALDINI dirigió al juez federal una nota junto con un boleto de

USO OFICIAL

compraventa y dos declaraciones de Héctor Pedro AGUIRRE (fs. 6) de fecha 15/04/76 ante funcionarios policiales respecto de quienes se desconoce su identidad y expresa en la nota que "el día 15 del corriente fue detenido y puesto a disposición de la Subzona 1.4 el ciudadano Héctor Pedro AGUIRRE en averiguación de antecedentes y para establecer si ha mediado extorsión por parte del Ex-Diputado Nacional Esteban ROLANDO, ilícito que no quedado fehacientemente acreditado.- No obstante, no ha podido hacerse efectiva la libertad del detenido en razón de que de sus manifestaciones, que para mejor ilustración se acompañan, surgiría haber incurrido – prima facie – en defraudación fiscal de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1° de la ley 20.658.-… El causante permanece alojado en Seccional Primera de esta ciudad a disposición de ese Tribunal en calidad de incomunicado y a los fines que estime corresponder".

Al día siguiente, Baraldini solicita al juez federal que una vez resuelta la situación procesal de Aguirre el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la Subzona 1.4 "en virtud de haber surgido indicios que favorecerían a la subversión" (fs. 14). En la misma fecha el Dr. LEMA dictó la falta de mérito de AGUIRRE y dispuso mantener la

detención del imputado a disposición del Comando Subzona 1.4 (fs. 15/vta.)

Las numerosas declaraciones testimoniales que se oyeron en el debate, colocan a Baraldini dentro de las actividades desplegadas por la subzona 1.4. Muchos testigos coincidieron en haberlo visto durante los operativos en los que resultaron detenidos.

Es el caso de los testimonios de María Antonieta Lebed y Jorge Norberto Malán, quienes ubicaron a Baraldini presente en Jacinto Aráuz dentro el marco de las detenciones de profesores del instituto secundario de esa localidad y sobre el particular Malán indicó que Baraldini estuvo en su domicilio efectuando averiguaciones sobre las detenciones.

El testimonio de Rosalinda Noemí Gancedo, quien ubicó a Baraldini presente en su domicilio durante el operativo militar y policial por medio del cual fue secuestrada en General Pico.

También, María Alejandra Naunchuk, quien era compañera de militancia en el Partido Comunista de Julio Arri Mata y Pedro Sapia, expresó que Baraldini comandaba el operativo policial y militar que rodeó la manzana del Club Estudiantes y tenía por objetivo sus secuestros.

USO OFICIAL

Otros tantos testigos lo ubicaron en la Seccional primera. En tal sentido Rafael Mercedes Guardia manifestó que el imputado estuvo presente en la sesión de interrogatorios que le efectuaron en la Seccional Primera, como así también fue quien lo amenazó en Rancúl para que cesara con su actividad política y militante a favor del Partido Comunista.

Gerardo Salandra, Juan Carlos Sánchez, Zelma Rivoira, Juan Carlos Pumilla, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Graciela Diana Espósito, Roberto Oscar Coronel, Carlos María Cortez, Luis Brodsky, José Antonio Villanueva y Alicia Susana Solodujin quienes ubicaron a Baraldini presente en la Seccional Primera al momento de encontrarse privados ilegalmente de su libertad en ese lugar.

Aldo Antonio García Orlando también lo identificó en la Seccional Primera e incluso narró, haber sido entrevistado por Baraldini después de ser torturado y este le dijo que de él dependían su vida y su muerte.

Stella Maris Piombo manifestó que su esposo Julio Arri Mata le contó que encontrándose detenido en la Seccional Primera mantuvo diálogos con Baraldini.

Rosa María Audisio, lo vio en la Seccional Primera de esta ciudad. Éste le dijo que no podría volver a estudiar,

que las cosas habían cambiado y debía dar aviso en la Comisaría de cuando se iba y regresaba a General Pico.

El testigo Raúl Miguel Delbes, quien indicó que Baraldini estaba presente en la Comisaría de Jacinto Aráuz recibiendo interrogatorios.

Otros tantos damnificados dijeron que Baraldini estuvo durante sus interrogatorios. En tal sentido se expresó Enrique Jorge Gancedo, que durante su interrogatorio en sede policial Baraldini manifestó que él "estaba para la parrilla".

A su turno, Raquel Angelina Barabaschi, indicó que Baraldini se encontraba presente durante el operativo conjunto militar y policial en diciembre de 1975 mediante el cual fue privada ilegalmente de su libertad en General Pico, como también lo estaba en las sesiones de tortura a las que fue sometida en la Seccional Primera en el marco de su secuestro ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Adrián Adolfo Di Santo, quien señaló al acusado como presente durante el interrogatorio que le efectuaron en la Seccional Primera.

Alejandro Socolovsky, dijo que fue interrogado en la Unidad 4 por Baraldini.

USO OFICIAL

Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, quien formaba parte del Servicio Provincial de Salud y señaló que el acusado encabezaba el operativo militar que lo privó ilegalmente de su libertad y luego lo interrogó en la U.4.

Del testimonio brindado por Arturo Rodríguez, también surge la presencia de Baraldini en una sesión de torturas e interrogatorio que padeció en la planta alta de la Seccional Primera.

Muchas víctimas coincidieron al referirse a la intervención que Baraldini efectuó con sus familiares. Dardo Horacio Hernández, expresó que su madre fue a verlo y éste le dijo que su hijo era un delincuente subversivo. Sánchez relató que Baraldini le dijo a su madre, en referencia a los subversivos, que peligrosos no eran quienes llevaban las armas sino los ideólogos.

Carlos Alberto Llinás, también relató que mientras se encontraba privado de libertad Baraldini se entrevistaba con sus padres y les formulaba preguntas acerca de si conocían qué hacían sus hijos.

Raquel Barabaschi contó en la audiencia que aquel le dijo a su madre que ella era irrecuperable para la sociedad y que tenía prohibido volver a General Pico, adonde cursaba sus estudios.

José Luis Canciani, refirió que encontrándose privado de su libertad, Baraldini entrevistó a sus padres y los instó a cuidar de sus hijos.

María Elena Noemí Burgos, se entrevistó con el imputado en su despacho para pedirle por la libertad de su esposo Alejandro Socolovsky.

Asimismo, Néstor Mario Bossio relató que luego de recuperar su libertad Baraldini que le sugirió que se dedicara a jugar al básquet en lugar de persistir con las actividades políticas y universitarias que venía desarrollando.

El testimonio de Miguel D'Astolfo, no sólo ubica a Baraldini presente en las circunstancias que rodean a su privación ilegal de libertad. Incluso refirió que debió atender médicamente a las hijas del imputado con posterioridad a su liberación y sin ninguna contraprestación por sus servicios.

Hugo Horacio Chumbita, fue interrogado por el nombrado de forma previa a ser trasladado al penal de Rawson.

Pablo D'Atri –hijo de la víctima, Raúl Celso- refirió que su padre fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio, ocasión en la que Constantino le exhibió una orden de detención firmada por Baraldini.

USO OFICIAL

El testimonio de Dante Luis Gaute, quien fue convocado por Baraldini luego de su liberación con el propósito de que proporcionara información sobre otras personas, a lo que se negó.

El testimonio de Hugo Avelino Ferrari, quien manifestó que Baraldini dio la orden de que fuera privado ilegalmente de su libertad en General Pico. Nora Isabel Martínez -esposa de Hugo Avelino Ferrari- indicó que mantenía entrevistas con este militar en Jefatura de Policía para conocer el paradero de su esposo sin recibir finalmente respuestas ni datos precisos.

Élida Rodríguez Jara también concurrió a verlo a fin de hacer averiguaciones sobre el paradero de su marido Oscar Alberto Perna Almeida, quien se encontraba privado ilegalmente de su libertad.

Alfredo Otálora De La Serna, contó que luego de producirse su liberación, fue convocado por Baraldini a Jefatura de Policía a fin de mantener una entrevista en la que pretendía mostrarle carpetas que contenían denuncias recopiladas en su contra y le indicó que podía garantizarle su vida únicamente, si permanecía en Santa Rosa.

El policía Juan Carlos Ramos lo ubica estando en la comisaria de Jacinto Arauz. Dijo que arribaron el Jefe del

Regimiento y el Jefe de la policía provincial que habló con Gauna para que le informara el progreso de las tareas. Aclaro que vio a Baraldini los últimos días, cuando se hizo el operativo de rastrillaje; apareció como jefe de la policía a constatar lo que se había hecho y se estaba haciendo.

El testimonio de Alejandro Rubén Andrada, quien declaró que fue sometido a múltiples interrogatorios sobre su actividad política y su integración al movimiento siloísta, en una oficina ubicada en el piso superior de la Comisaría. Declaró que observó la presencia de Baraldini.

El testimonio de Carlos Horacio Oriani, quien expresó que cuando fue trasladado a otra oficina en la que ya se encontraban Koltai y D'Astolfo, fueron recibidos por quien se presentó como jefe de la unidad penal y el capitán Baraldini a quien también reconoció como aquel que lo había interrogado.

El testimonio de Fortunato Andreatta quien manifestó que en la seccional primera estuvo demorado por unas tres horas y media, hasta que lo entrevistó Baraldini en el primer piso de la dependencia.

El testimonio de Ana María Martínez Roca quien manifestó que fue amenazada por Baraldini diciendo que la

USO OFICIAL

iba a mandar matar. Contó que su madre también consultó a nombrado para saber algo de su hija. Finalmente, Martínez Roca tuvo otro encuentro con el militar en una oportunidad éste fue a verla y ella le entregó una carta para que se la diera a Chumbita.

El testimonio de Ramón Del Valle Carra, quien fue policía desde el año 74 al 96 en la seccional primera, declaró que Baraldini cada tanto se daba una vuelta por los calabozos.

El testimonio de Jesús Oscar Rodríguez quien reveló que cuando estaba en Jefatura vio llegar entre las tres y las cuatro de la mañana a Baraldini.

Por último el testimonio de Alejandro Marco Eduardo Ghigliani quien manifestó que estando en la U4 le dijeron que había alguien que quería verlo. Se dirigió a una habitación donde había una persona vestida con traje, peinado engominado, que efectivamente era Baraldini.

En síntesis, se puede comprobar en autos que Baraldini, cumplía un rol operativo, logístico y de inteligencia, como asi también intervenía en los crueles interrogatorios de los detenidos y en la gestión de los detenidos a disposición de la Subzona 1.4.

Como puede apreciarse en la reseña apuntada, y aún antes de la creación "formal" de la Subzona 1.4, Baraldini, lejos de su pretendida llegada a La Pampa para aleccionar y capacitar una joven institución policial, respaldó activamente las acciones tendientes a depurar ideológicamente al enemigo u opositor político.

El uso y abuso que ejercía del poder que le otorgaba su cargo de Jefe de Policía lo convirtió en el dueño de la vida de los sospechados de integrar organizaciones subversivas. Experto en el uso de mecanismos de acción psicológica y en instalar el miedo a víctimas y familiares, en otras palabras un icono del terrorismo de estado en la provincia de La Pampa.

USO OFICIAL

En síntesis, se puede comprobar en autos que Baraldini, cumplía un rol operativo, logístico y de inteligencia, como así también intervenía en los crueles interrogatorios de los detenidos.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Antonio Yep, Jorge Oscar Eugenio Irazuzta, Miguel Antonio D'Astolfo, Alberto Emilio Santín, Aldo Cisul, Juan Carlos Sánchez, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alfredo Fernando Lamas, Carlos Oriani, Esteban Tancoff, Hugo Chumbita, Ana María Martínez Roca,

Emilio Elías Varrente, María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín, Ricardo Di Napoli, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Tomás Koltai, Alejandro Marco Eduardo Ghigliani, Jorge Alberto Pasccali Cabrera, María Susana Berdasco, Roque Alejandro Maffrand Rosales, Hugo Osvaldo Del Campo, Emigdio Conrado Fragassi, Alejandro Rubén Andrada, Juan José Güida, Marta Gloria Alcala, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Carlos Horacio García, Omar Aníbal Seia, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Erberto Ángel Cuevas, Héctor Manuel Zolecio, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada, Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Juan De Dios Uncal, Victorio Segundo Vlasich, José Alberto Regazzoli, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Dante Gaute, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Rolando Nevares, René Alberto Molina, Luis Brodsky, Humberto Alfredo Mattei, Jorge Licosky, Tomás Anchuvidart, Dora Haydee Zapata, Carlos Enriquez, Martín Severio Cortez,

Ricardo Andrés Mini, Nicolás Alberto Paéz, Alejandro Socolovsky, Juan Carlos Bongiorno, Miguel Pereyra, Garibaldi Arena, Juan Alfredo Torres, Emilio Enrique Gutiérrez, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Juan Carlos Pumilla, Oscar Mario Montes De Oca, Alberto Florio Callaqueo, Rafael Oscar Grande, Carlos Osvaldo Aragonés, Osmar Atilio Sombra, Fabio Fogost, Arturo Echeverría, Enrique Fernández, Arturo Baby Valle, Dante Pracilio, Juan Alberto Reucci, Nelson Omar Vasallo, Dully Ginart De Villarreal, Edgardo Villarreal, Alfredo Otálora De La Serna, Jorge Ricardo Bragulat, Raúl Celso D'atri, Cristina Ercoli, Antonio José Maffrand, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Adriana Estela Culzoni, Ángel Rodolfo Alonso, Alfredo Toranzo, José Eduardo Echeveste, Roque Pescara, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián

USO OFICIAL

Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accattoli, Hugo Avelino Ferrari, Clemente Bedis, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Adrián Adolfo Di Santo, Dardo Horacio Hernández, Sergio Aldo Baudino, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Roberto Carlos Prado, Luis Alberto Tomassini, José Alberto Martínez, Miguel José Capella, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nery Martínez, Hubito Argentino Rabanal, Roberto Oscar Santajuliana, Norberto Emir Bassa, Juan Raúl Salvadori, Luis Eulogio García, José García, Segundo Arcángel Gómez, Jaso Begoña Jon Joseba De Elorriaga, Salvador Scarpello, René Villanueva, Francisco Madera, Augusto Menghi, Nery Greta Sanders De Trucchi, Héctor Nazareno Pepa, Benigno Pepa, Graciano Mendiburu, José Martín Erquicia, Pablo Seisdedos, Domingo Orazola, Ismael Colinas, Francisco Machado, Alberto Omar Benito, Alberto Julio Julio, María Teresa Fernández, Juan Carlos Hadad, Eduardo Arnaldo Hernandorena, Carlos Alberto Ciordia, Alejandro Mariano Ciordia, José Mamut, Cristóbal Cleto Rodríguez Kessy, Rodolfo Matías González, Dionisio Paniego, Leopoldo Legarda, Olga Edith Juárez, María Zulema Arizo, Santiago Guillermo Covella, Aldo Antonio García

Orlando, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna, Rafael Mercedes Guardia, Roberto Oscar Coronel, Carlos Enrique Ghezzi, Rubén Jorge Elías, Omar Agustín Durán, Carlos María Cortez, Luis Fernando Monteiro, Luis Eduardo Perazo, Hernán Álvarez y Walter Domingo Emer.

Responsabilidad penal de Néstor Omar Greppi:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Néstor Omar Greppi formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Inicialmente y a los fines de identificar funcionalmente al imputado, destacamos que de su Legajo Personal de Ejército (fojas 116) se lee: en fecha 23 de marzo de 1976, con el grado de Capitán, sale en comisión al Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 designado como Secretario General de Gobernación.

Una vez más, se insiste con la tesis asentada al momento de tratar la responsabilidad penal de Luis Enrique

USO OFICIAL

Baraldini, la presencia de elementos militares en los distintos ámbitos de la gobernación con posterioridad al acaecimiento del golpe militar tuvo su razón en el aseguramiento de que se concreten los objetivos militares en esta provincia.

Recordemos las palabras del propio Baraldini en cuanto relató durante la audiencia de debate celebrada el 31 de octubre de 2018, que cuando ocurre el golpe de facto en marzo de 1976 toda la Subzona militar 1.4 ocupó la casa de gobierno.

El mismo Greppi señaló durante la audiencia del día 6 de marzo de 2018 que él llegó en avión entre los días 23 y 24 de marzo de 1976, junto con el coronel Amézaga, el coronel D'Amico, el mayor Benavídez Samid, el capitán Buitrago, el capitán Aramburu, el capitán Leal, el capitán León y el capitán Echeverría. Todos fueron ubicados en puestos administrativos en la gobernación de la provincia de La Pampa, conforme las directivas transmitidas por el Coronel Iriart en una reunión realizada en las primeras horas del 24; y que inició sus funciones el día 25/3/76.

Sin embargo, en sus descargos, Néstor Omar Greppi, puso énfasis en el hecho de que él se encontraba fuera de

la órbita de la Subzona 1.4, que sólo vino a ocupar un cargo en la gobernación pero que no dependía de Iriart.

Esta argumentación es reiteración de la sostenida durante el proceso penal sustanciado en el marco de la causa 13/09 del registro de este mismo Tribunal (aunque con distinta integración). En aquella oportunidad se afirmó que el acusado tenía funciones paralelas a la tarea asignada formalmente a la estructura de poder instaurada, todo lo cual surgía del material probatorio reunido.

Al igual que en aquella oportunidad, los suscriptos entendemos que existe prueba suficiente en este proceso que lo ubica como miembro activo a la orden del Comandante de la Subzona 1.4

En su ampliación indagatoria, expone que él "no tuvo nada que ver" con la Subzona 1.4. También efectuó un análisis pormenorizado sobre una gran cantidad de hechos por los que fue acusado, argumentando al respecto, su ausencia en el territorio para la época de los sucesos, como también su participación en procedimientos vinculados con situaciones acaecidas dentro de la gobernación y que le incubian en virtud de su rol, eventuales testimonios falaces, entre otras excusas defensivas.

USO OFICIAL

Analizamos su rol dentro de la Subzona 1.4, ahora nos adentraremos en la verificación de la prueba existente y que lo ubica en el lugar de los hechos.

Ahora bien, en oportunidad de dictar sentencia, este Tribunal en causa N° 13/09; confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal el 23/08/2012, respecto de GREPPI, dijo: "… como se advierte del material probatorio el acusado tenía funciones paralelas a la tarea asignada formalmente a la estructura de poder instaurada en la provincia de La Pampa –Secretario General de la Gobernación-; los testigos antes mencionados, incluso uno de los que se desempeñaron en el comando policial de la subzona 1.4, lo sindican como miembro activo en el aparato gubernativo instaurado a partir del 24 de marzo de 1.976. Realizó procedimientos, impartió órdenes, presencio interrogatorios en la seccional 1ra. de policía, realizó amenazas a parientes de personas detenidas y dispuso de la inteligencia necesaria para informarse de la situación local, mediante datos que le brindaban los policías que actuaban en ese comando, independientemente que no haya realizado curso alguno en ese sentido…".

En tal sentido, existe prueba que lo ubica participando de procedimientos a cargo de la subzona 1.4.

Se advierte a fojas 1 vta. de la causa n° 223/76 "NAVARRO, Nicolás s/ inf. art. 189 bis C.P." surge el decreto de fecha 11/04/76 firmado por el Jefe de la Unidad Regional Capital, Inspector Mayor Roberto Esteban Constantino y el Oficial Sub-ayudante Néstor B. Cenizo en el que dice: "(…) por disposición del Comando Militar de la Sub-Zona 14, se constituirán en el Establecimiento de campo "Los Mimbres", del prevenido Navarro, el Secretario General de la Gobernación Capitán Néstor Greppi y el Subsecretario de Economía, Capitán Luis César Aramburu".

Seguidamente, fs. 2/vta. surge el acta de fecha 11/04/76 donde se constata la intervención en la diligencia realizada en el establecimiento "Los Mimbres", propiedad de Nicolás Navarro, del Secretario General de la Gobernación Capitán Néstor Greppi.

USO OFICIAL

La participación de Greppi en los procedimientos que disponía la Subzona militar 1.4 también lo ubica dando ordenes al personal subalterno. A fojas 8 de la *causa n° 183/76 "ROMA, Justo Ivalor – CISNEROS, Avelino s/ Malversación de caudales públicos (art. 261 C.P.) – REGAZZOLI, Aquiles José s/ violación de los deberes de func. Público y malversación de caudales públicos en conc. ideal (art. 249, 262 y 54 del CP)"*, registro de la Cámara

del Crimen de esta ciudad, surge una constancia de fecha 9/04/76 suscripta por el Inspector Mayor Jefe Unidad Regional Capital Roberto Esteban Constantino y el Oficial Auxiliar Secretario Athos Reta que reza: "atento a los espontáneos de los imputados Roma y Cisneros y teniendo en cuenta impresas directivas impartidas personalmente, en forma verbal por el Capitán del Ejército Néstor Greppi, -Secretario General de la Gobernación -, ofíciese radio-telegráficamente al Jefe de la Sub-Comisaría de Telén, con la finalidad de que proceda a la inmediata detención de la señorita Mirta Susana Cisneros y al secuestro de un automóvil marca Citröen en poder de la nombrada, propiedad del Gobierno de la Provincia y que se hallaría en el paraje denominado Jagüel del Monte, donde la aludida se desempeña como docente; como así el inmediato traslado a esta Unidad Regional".

Luego, a fojas 21/vta. surge que Greppi intervino en la diligencia de allanamiento realizada el 10 de abril de 1976 en un depósito de la calle Delfín Gallo n° 799, alquilado por Avelino Cisneros. A fojas 159 surge la nota de fecha 28/07/76 donde se constata que el Secretario General de la Gobernación de la Provincia de La Pampa, Capitán Néstor Omar Greppi adjuntó a la Jueza de

Instrucción 79 fojas de comprobantes relacionados con la entrega de elementos encontrados en los domicilios de Justo Ivalor Roma y Avelino Cisneros.

La participación de Néstor Greppi en los hechos que se le endilgan también encuentra sustento en los dichos de los testigos que depusieron durante el debate. Así, Mirtha Susana Cisneros prestó testimonio y declaró que su padre fue detenido por una comisión integrada entre otros por Greppi, Fiorucci, Reta y Aguilera. Que luego de llevarlo detenido, volvió Greppi al domicilio y habló con su madre, torturándola psicológicamente, diciéndole que no volvería a ver a su esposo ni a su hija; que los iban a matar.

USO OFICIAL

El testimonio de Omar Roque Medina, quien manifestó que estando en el primer piso de la Seccional Primera apareció Greppi y le preguntó qué hacía allí. Agregó que le hicieron firmar una declaración y lo regresaron al pasillo de marras. Aseguró que Greppi era quien tenía el mando, se lo veía entrar y salir en la oficina, también, hurgando en todas las dependencias de la Casa de Gobierno.

El testigo-víctima continuó trabajando en la gobernación bajo las órdenes de Greppi. Dijo que en la casa de Gobierno todo el mundo le tenía terror al acusado.

Los testigos Juan Carlos Sánchez, Alberto Emilio Santin y Gerardo Salandra expresaron que en la unidad penitenciaria, a través de comentarios entre los internos, tomaron conocimiento que el jefe del grupo militar, que ingresó en la segunda ocasión al departamento, era el capitán Greppi.

Además, refirió Sánchez que a raíz de su detención, sus padres se entrevistaron con Baraldini y con Greppi. Este último les dijo durante la conversación que "de cien muertos, si hay tres que son culpables, valía la pena".

Dante Luis Gaute declaró que durante el procedimiento que se llevó a cabo en su domicilio y por el que resultó detenido, participó Greppi quien además, iba armado con una escopeta Itaka.

Juan Ángel Bustos declaró que para la época de la creación de la Subzona 14 era costumbre ver a militares circulando por las delegaciones policiales y, aseguró, que a quien se veía con mayor frecuencia era Greppi.

En su oportunidad, Jorge Licovsky dijo que el señor Amarante y el señor Greppi se llevaron trece aberturas de aluminio del hotel que estaba construyendo en ese entonces y están ahora en la caballeriza n°4. Aseguró que se las pidieron a su mujer y ella, asustada, dijo que las

llevaran. Añadió finalmente que Greppi era el jefe de Amarante.

El testimonio de Oscar Mario Montes de Oca, también permite visualizar el rol que le cupo a Greppi durante el golpe de estado. La víctima expresó que mientras él estuvo detenido en la Comisaría Primera, donde permaneció nueve días, su esposa y su hermana hicieron numerosas gestiones ante el obispo Arana e intentaron entrevistarse con Baraldini, que no las recibió y en su lugar, hablaron en casa de gobierno con Greppi.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Néstor Omar Greppi deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Juan Carlos Sánchez, Aldo Cisul, Gerardo Salandra, Ricardo Luis Samos, Alberto Emilio Santín, Dante Luis Gaute, Alfredo Lamas, Nicolás Navarro, Emilio Elías Varrente, María Antonieta Lebed, Rubén Hugo Marín, Carlos Alberto Llinás, Mario Osvaldo Llinás, Saúl Hugo Santesteban, Jorge Luis Canciani, José Luis Leguizamón, Omar Arturo Thomsen, José Carlos Brinatti, Félix Ramón Hurtado, Guillermo Eduardo Quartucci, Enrique Gancedo, Francisco Cortada,

USO OFICIAL

Alfredo Veleda, Victorino García, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Omar Roque Medina, Victorio Segundo Vlasich, Mirta Susana Cisneros, Estela Carmen Estévez, Miguel Horacio Guinda, Walter Ribeiro, Marcelino Vergara, Rubén Beccaría, Oscar Alfredo De Marco, Walter Neher, Eduardo Horacio Oporto, Juan José Brower De Konning, Néstor Mario Bossio, Jesús Oscar Rodríguez, Juan Carlos Bongiorno, Miguel Pereyra, Juan Alfredo Torres, Héctor Pedro Aguirre, Luis Alberto Barotto, Raquel Angelina Barabaschi, Rosa María Audisio, Zelma Rivoira, Graciela Diana Espósito, Osvaldo Jorge Gómez, Francisco José Tineo, Rosalinda Noemí Gancedo, Stella Maris Barrios, Oscar Mario Montes De Oca, Carlos Osvaldo Aragonés, Juan Alberto Reucci, Juan de Dios Uncal, Nelson Eduardo Nicoletti, Miguel Ángel Maldonado, Luis Valentín Carlino, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo Francisco Javier Brower De Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Ricardo Calvo, Daniel Osvaldo De Jesús Ayet, José Martiniano Mendizábal, José Aquiles Regazzoli, Julián Flores, Antonio Nolberto Ponce, Jorge Alberto Finiello, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Roberto Oscar Gil, Hermes Carlos Accáttoli, Hugo Avelino Ferrari, Avelino Cisneros, Rodolfo De Diego, Santiago Guillermo Covella, Inocencio

Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez De Muñoz, María Cristina Coronel De Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Francisca Vivas, Oscar Alberto Perna y Ricardo Andrés Mini.

Responsabilidad penal de Máximo Alfredo Pérez Oneto

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Máximo Alfredo Pérez Oneto formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, cabe ubicar funcionalmente al imputado. En el legajo de Concepto y Servicio que luce reservado en caja 631-2B consta que el imputado a partir del 1 de abril de 1975 fue médico de policía y profesor de Medicina Legal en la Jefatura de Policía. A partir del 20 de abril de 1976 fue ascendido a oficial principal. Desde el 20 de diciembre de 1977 consta que fue contratado como no equiparado en la Escuela Superior de Policía y a partir del 13 de mayo de 1980 fue ascendido a la categoría 2.

USO OFICIAL

Al prestar declaración indagatoria Pérez Oneto –véase fs. 3382/3414- relató cuales eran sus funciones como médico de policía en aquel tiempo. Contó que a las 07:00hs iba al hospital local a trabajar, luego de las 10:00 horas concurría a Infantería donde estaba Sanidad Policial, que salía a realizar reconocimiento del personal, hacía informes médicos y efectuaba una recorrida por la Seccional Primera de policía para revisar a los detenidos que le mostraba el cabo de guardia o encargado de comisaría. Sostuvo que siempre iba acompañado de un enfermero y que no usaba guardapolvo sino que vestía de civil.

Explicó que cuando la atención sanitaria brindada como médico policial a los detenidos escapaba a las posibilidades de infraestructura de la propia Seccional Primera se ordenaba el inmediato traslado de éstos a un centro médico de complejidad. Recordó que ello sucedió en los casos de Ponce, Zolecio y Sapia respecto de quienes solicitó su traslado al hospital.

Además indicó que tales solicitudes de derivación eran informadas a sus superiores tanto del Departamento de Personal como al Jefe de comisaría.

Cabe aclarar, que Pérez Oneto no fue el único médico que trabajó para la policía pampeana en la época en

cuestión. Sanidad Policial se integró también con los doctores Juan Héctor Savioli -fallecido-, Fernández Rey y un grupo de enfermeros.

Los dichos del imputado encuentran sustento en los libros de novedades diarios de dicha repartición (reservados en caja 631-4). En estos se dejaba constancia de la atención médica de detenidos en la Seccional Primera, del suministro de medicación que efectuaban las celadoras y del registro de novedades de enfermería.

De la compulsa de tales constancias surgen fechas, nombres, firmas y sellos de los galenos de Sanidad Policial que examinaron a detenidos de la Seccional Primera como informes sobre el estado de salud de aquellos. Entre ellos, se observa la intervención de Pérez Oneto, confirmando las aseveraciones del imputado durante sus declaraciones indagatorias.

Estos elementos probatorios, acreditan para los suscriptos que el médico imputado concurrió a la Seccional Primera, efectuó exámenes médicos a los detenidos, realizó indicaciones médicas, prescribió medicación, señaló tratamientos médicos, indicó traslados a centros asistenciales o simplemente, informó con la sigla “S/N” el

USO OFICIAL

estado de salud en que se encontraban los detenidos luego de ser examinados.

Ahora bien, existen agregados a la causa partes médicos suscriptos por Pérez Oneto, que resultan –junto a la demás prueba colectada- una muestra elocuente del aporte a la empresa criminal.

En estas constancias, aparecen consignadas fechas, nombre y apellido de detenidos durante la época del gobierno de facto que fueron víctimas de privaciones ilegales de la libertad y torturas conforme se expusiera al tratar la materialidad.

Esos informes médicos donde Pérez Oneto asentó la sigla S/N (sin novedad), en verdad ocultaba el verdadero estado físico y psicológico de las personas detenidas. Pudimos comprobar que para esa misma fecha –el mismo día o un tiempo previo- tales detenidos habían sido torturados y presentaban signos físicos visibles de tal padecimiento.

Entre muchos otros, resultó pertinente el testimonio de Juan Ángel Busto, quien declaró en varias ocasiones y también el 20 de marzo de 2018 durante el debate, a fin de recrear la responsabilidad penal de Pérez Oneto. Fue numerario de la policía de la provincia de La Pampa, desde el año 1970 hasta el 10 de julio de 1982, y prestó

servicios en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones.

Al declarar dijo que en la Seccional Primera, los detenidos interrogados en el piso superior, bajaban en muy malas condiciones físicas –producto de los golpes y aplicación de picana- y debían ser auxiliados para que regresaran a sus celdas.

Manifestó que los médicos policiales eran indiferentes al estado de salud de estos detenidos y mencionó sobre el particular al doctor Pérez Oneto.

Señaló el testigo haber presenciado las sesiones de interrogatorios y torturas que se realizaban en la planta alta de la Seccional Primera. Indicó que en horas de la madrugada y después de los interrogatorios eran llamados los Dres. Savioli y Pérez Oneto quienes subían a la oficina donde se interrogaba a los detenidos en la planta alta. Los revisaban y esa información no se asentaba en los partes como sí se hacía cuando revisaban a los presos comunes.

Tampoco se registraba en los libros de guardias la entrada de los médicos; todo por orden de los oficiales señalados del grupo de trabajo de la Subzona 1.4 (fs. 42/45, 74/75 del Cuerpo 3 de las Actuaciones

USO OFICIAL

Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 18/19 vta. y 193/vta. Legajo 635).

Sostenemos entonces, en base al análisis cruzado de la prueba documental y testimonial que se expondrá que Pérez Oneto contribuyó con su rol y conducta al plan criminal desplegado por la Subzona militar 1.4.

Su tarea se centró en otorgar apariencia de legalidad y regularidad a las privaciones ilegítimas de la libertad y negando los tormentos sufridos por las personas que se encontraban alojadas en la Seccional Primera de Santa Rosa, siendo su aporte clave en la maquinaria que llevó a cabo la lucha antisubversiva en nuestra región.

Ello pues, pese a las probadas condiciones de detención de las victimas alojadas en las instalaciones aludidas, en casos sometidas a tratos denigrantes, tormentos o tabicamientos, contribuyó a mantener la continuidad del cautiverio. Para lograrlo, omitió dolosamente registrar en ocasiones el estado físico de personas que habían sido torturadas, signo evidente de su afinidad al plan y al manejo de situaciones que excedían el ámbito de su saber médico o especialidad.

Esa omisión en el registro, en muchos casos materializada a través del parte médico “s/n” -sin novedad-

también pseudo-legitimó dichas detenciones a fin de negar la ocurrencia de tales actos en ese establecimiento policial.

Fíjese lo testimoniado por diversas víctimas (Arturo Rodríguez, Sanders de Trucchi, Héctor Nery Martínez) quienes relataron que la revisación médica consistía en sacarse la ropa, quedando desnudos ante el profesional que luego informaba a su superioridad "sin novedades", cuando en muchos casos las personas tenían rasgos visibles de haber sido sometidas a torturas, tales como hematomas, quemaduras, contusiones o incluso, la propia perturbación que las torturas dejan en la psiquis de una persona.

Esto se agrava aún más teniendo en consideración la profesión de Perez Oneto, toda vez que su saber en cuestiones de medicina, le permitían conocer a primera vista y mejor que nadie el estado de salud de una persona y advertir que había recibido torturas.

Esa labor multipropósito, permitir que continúe la detención y los interrogatorios por un lado y, "limpiar" los rastros de los registros que se llevaban en la Seccional, por el otro, resultó tarea fundamental para el ocultamiento de lo sucedido en aquellos años.

USO OFICIAL

Sostenemos que el imputado no podía desconocer lo que sucedía en el centro de detención y el trato inhumano que sufrían los privados de libertad.

Al tratar la materialidad se probó que durante marzo de 1976 oportunidad en que Raquel Angelina Barabaschi permaneció alojada en la Seccional Primera de policía y en una oficina de la planta alta fue interrogada, le pegaron trompadas, cachetadas, le pusieron un arma en la cabeza, simularon gatillarla y fue sometida a pasajes de corriente eléctrica.

Al prestar declaración testimonial la damnificada, contó que fue atendida por Pérez Oneto quien la revisó y le tomó la temperatura debido a su elevada fiebre. Dijo que se levantó la blusa para mostrarle sus pechos pues tenía los pezones destruidos y el estómago todo azul producto de las torturas padecidas. Manifestó que le pidió unos calmantes y le recetó unos comprimidos. Agregó que le preguntó al médico por qué estaba así su pecho y éste le respondió porque "*no se las aguantaba*" (Conforme la declaración testimonial durante el debate oral del 26 de septiembre de 2017).

Además, no existen constancias del examen médico practicado por Pérez Oneto que aludan a los padecimientos relatados por la víctima a pesar que fue revisada.

María Susana Berdasco, también relató los padecimientos sufridos durante su detención en la Seccional Primera. Al respecto a la atención medica que recibió durante su cautiverio, expresó que "(…) yo estaba con una dolencia, una infección urinaria y necesitaba tomar antibióticos. Varias veces insistí para recibir asistencia, si por favor podían ir a mi casa a buscar el medicamento (…) No comimos en todo el día, por la tardecita me llevaron a planta alta porque un médico me iba a revisar (…) Ya lo he dicho en mis dos testimonios anteriores: el médico tuvo una conducta por demás lesiva, presionó en las circunstancias en las que yo me encontraba, aduciendo que estaba buscando un pretexto y le dijo, en referencia a los dichos por Pérez Oneto: 'todas estas quieren tener una coartada, dicen estar enfermas. Yo ya lo conozco a eso' continuó relatando que el médico: "(…) Hizo como el ademán de empujarme para que me sentara en un sillón (…) Probablemente, fruto de tanto choque y emoción juntas y, además, no haber comido, sufrí un desmayo breve. El médico que insistía en que yo 'parara con la farsa', que no era

USO OFICIAL

necesario que me descompusiera o desmayara (…) Al médico no lo ví más. Yo no lo conocía, lo conocí después, sé que es Máximo Pérez Oneto. Me sentí violentada por sus palabras, totalmente lesivas e innecesarias. Alguien que efectivamente tenía el convencimiento de que 'algo habrás hecho, te hacés la diva'".

La defensa del imputado señaló que el testimonio de esta victima poseía contradicciones con otras versiones brindadas en otras oportunidades (declaración de Berdasco brindada el 29 de septiembre de 2011 que luce en el cuerpo 6 de estas actuaciones) y sus dichos debían desecharse.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa del imputado pudimos determinar que si bien existió más de una declaración de Berdasco, siempre la victima mantuvo la misma versión de los hechos padecidos. Durante su cautiverio en la planta alta de la Seccional Primera solicitó atención médica por una dolencia que padecía y fue atendida allí por Pérez Oneto quien minimizó su sufrimiento y fue despectivo en el trato que le brindó.

En este caso el galeno acusado no registró la atención médica de Berdasco que realizó en el primer piso de la Seccional Primera cuando aquella estaba siendo sometida a tormentos.

Sobre el caso de Alberto Oscar Larrañaga se probó que el nombrado fue vendado, esposado, amenazado y torturado con golpes y picana eléctrica en el primer piso de la Seccional Primera. El damnificado dijo que fue revisado por varios médicos entre los que mencionó a Fernández Rey –con quien había hecho el servicio militar- y a Pérez Oneto, quienes informaron que tenía la presión arterial elevada.

Dijo en el debate oral, que en una ocasión, mientras estaba en la Seccional Primera, lo llevaron ante los doctores Fernández Rey y Pérez Oneto, el primero pidió que le quitaran la capucha y el segundo hizo saber que tenía la presión alta por lo que supuso que esto último produjo el cese de los tormentos.

USO OFICIAL

Además, lo acontecido fue documentado en un acta de revisación médica de fecha 9 de enero de 1977 en el que consta firma y sello de ambos médicos mencionados. En dicha oportunidad los médicos informaron que Larrañaga padecía una "*distonía neuro-vegetativa, con síntomas de hipertensión arterial moderada*" (fojas 129 de la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios", registro de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad -originario del Juzgado de

Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa N° 2, expte. N° 44/77 caratulado "Larrañaga, Alberto Oscar – Sanders de Trucchi, Nery Greta y otros s/ cohecho y estafa"-, reservado en Caja 631-5).

Se aduna a lo dicho el testimonio dado por Humberto Guillermo Gorozuretta -cabo de guardia de la Seccional Primera durante el año 1976 a 1977-, quien hizo referencia a las malas condiciones físicas en la que se encontraba Larrañaga luego de los interrogatorios el tiempo en que estuvo cautivo en la Seccional Primera.

Dijo "debido a la tortura con picana apenas podía caminar" (véase declaración testimonial de fs. 41/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 29/vta., 237/238 Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

Por su parte, Pérez Oneto manifestó que atendió a Larrañaga y a toda su familia a lo largo de estos años, e incluso aportó como prueba a la causa, sus histórias clínicas (ampliación de declaración indagatoria del 1 de diciembre de 2017).

Al momento de alegar su abogado defensor, reiteró la atención médica brindada a la víctima y su familia posterior a la detención a fin de justificar que si

hubieran sido ciertos los padecimientos de Larrañaga difícilmente habría luego requerido sus servicios como médico. Agregó que nunca lo denunció.

En relación a lo expuesto, valoramos también que la propia víctima atestiguó en el debate oral que "nunca fue atendido por el facultativo en su consultorio, y que no sabía o no recordaba si sus hijos o su suegra –Ana Carvallo- hubieran sido atendidos por él".

Es que de la prueba colectada no se probó fehacientemente que el imputado haya sido el médico de consulta del damnificado.

Por otro lado y en abono a la afirmación efectuada párrafos arriba sobre la omisión en el registro de los partes médicos de la situación real de los detenidos a disposición de la Subzona 1.4, advertimos que Larrañaga fue detenido el 5 de enero de 1977 y alojado en la Seccional Primera de Policía donde fue interrogado y torturado durante los tres o cuatros primeros días, es decir 5, 6, 7 y 8 de enero de 1977, aproximadamente. También que el imputado atendió a Larrañaga el 9 de enero del mismo año sin indicar que padecía signo alguno de violencia por torturas –sólo se informó presión arterial elevada- a pesar de que la propia víctima señaló que fue torturada y que un

USO OFICIAL

cabo de guardia, Gorozurreta dijo que Larrañaga se encontraba en pésimas condiciones físicas luego de las torturas en la planta alta de la Seccional lo cual le dificultaba caminar para regresar a la celda.

Sobre el caso que damnificó a Arturo Rodríguez cabe mencionar que la víctima declaró en varias ocasiones sobre la asistencia médica recibida durante su cautiverio en la Seccional Primera. Si bien, durante la declaración efectuada en este debate no mencionó a Pérez Oneto, de la testimonial prestada durante la instrucción (obrante a fojas 1192 de esta causa) se conoció que Rodríguez fue revisado por Pérez en la seccional Primera.

En dicha oportunidad aseguró que fue golpeado ni bien ingresó a la dependencia policial y que el galeno mencionado lo revisó. Sobre la revisación médica, describió: que lo hizo desvestir, pero que el médico le dijo que no tenía nada y que no estaba golpeado, luego de haber sido golpeado. Aseguró que se veía que estaba estropeado, pero el médico no le dio nada.

Al respecto cabe destacar que el hecho de que el testigo olvidara u omitiera lo dicho durante la etapa instructoria en cuanto a que había sido visto por Pérez Oneto, no equivale a interpretar que ello no sea cierto o

que el suceso no existió, máxime cuando aquella referencia se encuentra confirmada por el resto del material probatorio que compone la causa.

También ha quedado acreditada la intervención de Pérez Oneto en el caso que tuvo como víctima a Pedro Molinero, quien fue encapuchado, vendado y sometido, al menos en tres oportunidades, a sesiones de tortura que incluyeron golpes y aplicación de picana eléctrica en la Seccional Primera.

Se conoció a través de los dichos de la propia víctima que fue asistido por un médico en la Seccional Primera luego de una sesión de tortura, y dijo: "Sin poder precisar el momento, pero después de las sesiones de tortura, experimentó ahogos nocturnos que le impedían respirar. Pidió asistencia médica a los gritos porque sentía una especie de taquicardia, una aceleración del corazón. Fue atendido por una persona que le abrió la celda o el calabozo y la atendió, para lo cual le quitaron la capucha y dialogó con la misma. Por lo que se enteró después, el facultativo habría recetado algunos medicamentos, que fueron traídos a la Seccional por su hermano, tiempo después" (Declaración testimonial prestada el 14 de noviembre de 2017 durante el debate oral celebrado en esta causa).

USO OFICIAL

Y agregó que: “Entre los años ’94 y ’95 concurrió a un consultorio que le recomendaron, para que examinaran a su hija que sufría una dolencia en la piel. Cuando se entrevistó con el profesional, observó sorprendido que se trataba del mismo médico que lo había atendido en la Seccional Primera, después de las torturas. Lo identificó como el doctor Pérez Oneto”.

De tal manera, se acredita que Molinero estando privado ilegítimamente de la libertad en la Seccional Primera fue torturado y examinado inmediatamente por el imputado quien, como parte de su accionar clave en el propósito de la Comandancia de la Subzona militar 1.4, omitió realizar el debido registro de las lesiones provocadas.

Se acreditó la participación de Pérez Oneto en los padecimientos de Héctor Nery Martínez.

La víctima prestó declaración testimonial ante el juzgado de instrucción el 19 de octubre de 2011. En dicha oportunidad sostuvo que el día que quedó detenido recibió una soberana paliza, que le daban golpes de puño en el estómago y después le aplicaron picana eléctrica tanto en el pecho como en el cuello. Afirmó que cuando quedó libre

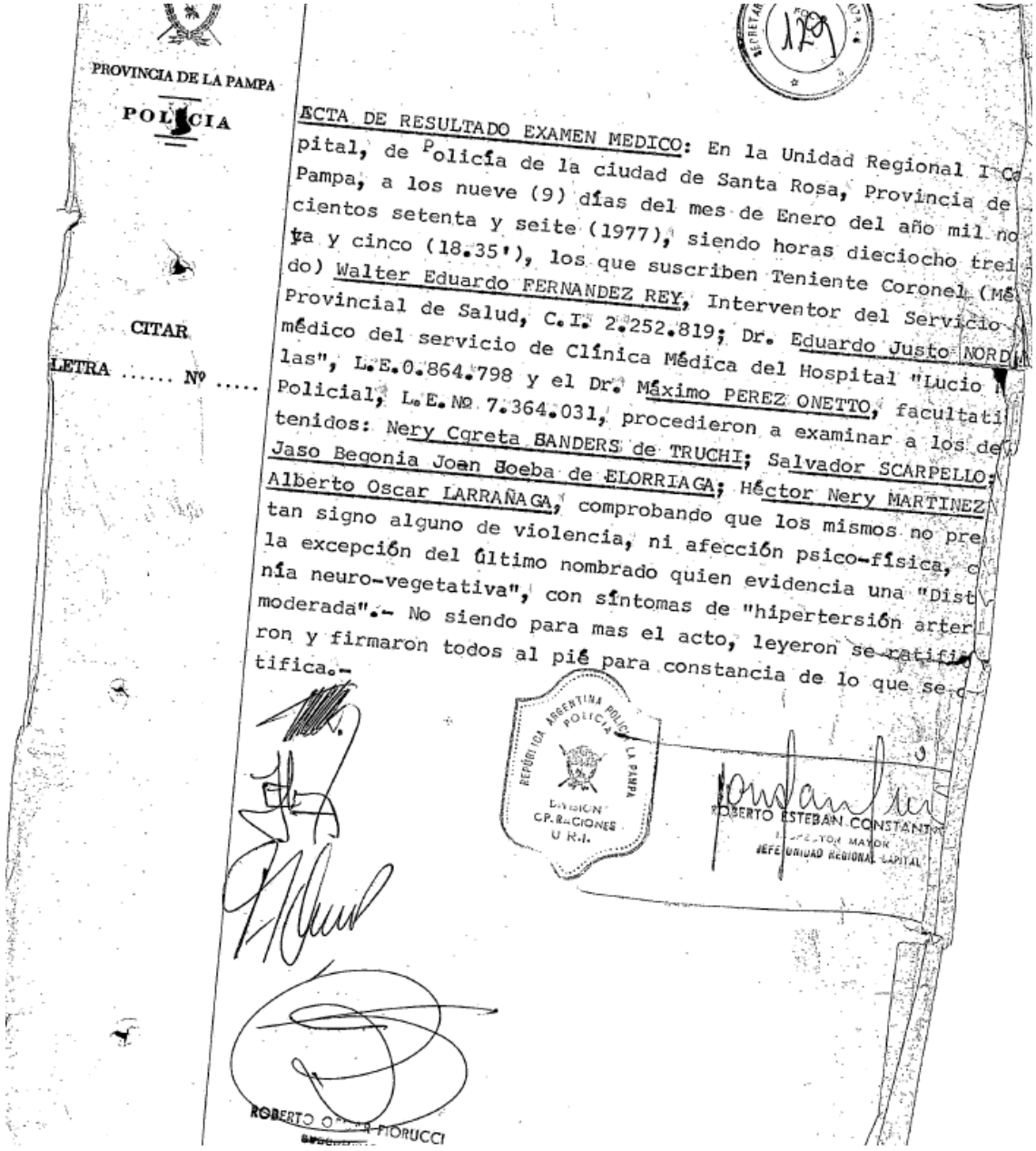
(dos meses después de su detención), le perduraban las marcas de la picana en su pecho.

Dijo que al día siguiente, concurrió Pérez Oneto y le preguntó cómo andaba, a lo que éste le respondió que andaba mejor y el médico le dijo que estaba bien y luego se retiró. Aseguró que no lo revisó.

Aseveró, tras ser preguntado por el Fiscal para que diga cómo estaba realmente al día siguiente de haber recibido la tortura cuando lo vio el Dr. Pérez Oneto. La víctima contestó: como aquel que le habían dado una paliza, confundido, con susto, que tenía las marcas de la tortura.

Lo expuesto coincide con la constancia de atención médica fechada 9 de enero de 1977 que indica 'sin novedades' y que fuera firmada por el galeno imputado, la cual luce a fs. 129 del expediente "*Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados de funcionarios*", reservado en caja 631-5.

USO OFICIAL



PROVINCIA DE LA PAMPA
POLICIA

CITAR
LETRA ..... Nº .....

ACTA DE RESULTADO EXAMEN MEDICO: En la Unidad Regional I Ca
pital, de Policía de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de
Pampa, a los nueve (9) días del mes de Enero del año mil no
cientos setenta y seite (1977), siendo horas dieciocho trei
ta y cinco (18.35'), los que suscriben Teniente Coronel (Mé
do) Walter Eduardo FERNANDEZ REY, Interventor del Servicio
Provincial de Salud, C.I. 2.252.819; Dr. Eduardo Justo NORDM
médico del servicio de Clínica Médica del Hospital "Lucio M
las", L.E.0.864.798 y el Dr. Máximo PEREZ ONETTO, facultati
Policial, L.E.Nº 7.364.031, procedieron a examinar a los de
tenidos: Nery Cgreta BANDERS de TRUCHI; Salvador SCARPELLO;
Jaso Begonia Joan Boeba de ELORRIAGA; Héctor Nery MARTINEZ
Alberto Oscar LARRAÑAGA, comprobando que los mismos no pre
tan signo alguno de violencia, ni afección psico-física, c
la excepción del último nombrado quien evidencia una "Dist
nía neuro-vegetativa", con síntomas de "hipertersión arter
moderada".- No siendo para mas el acto, leyeron se ratifi
ron y firmaron todos al pié para constancia de lo que se c
tifica.-

REPUBLICA ARGENTINA POLICIA LA PAMPA
DIVISION CP. RACIONES U.R.I.

ROBERTO ESTEBAN CONSTANTI
INSPECTOR MAYOR
JEFE UNIDAD REGIONAL CAPITAL

ROBERTO O[illegible] FIORUCCI

En conclusión, se comprueba que Héctor Nery Martínez detenido el 9 de enero de 1977, ese día fue golpeado y sometido a picana eléctrica durante su detención ilegal en la Seccional Primera y también fue examinado por Pérez Oneto cuando aún tenía signos compatibles de tortura pero

que éste omitió informar tal circunstancia, indicando que no presenta signo de violencia ni afección psico-física.

Sobre la vinculación con el caso de Zelmira Mireya Emilce Regazzoli. Cabe recordar aquello que quedó debidamente probado al tatar la materialidad de los sucesos. Regazolli fue duramente torturada durante su detención. Así lo sostuvo la propia víctima al prestar declaración.

Si bien destacamos que durante la declaración brindada en la causa N°13/09 del registro de este Tribunal, la señora Regazzoli afirmó haber sido atendida por el doctor Juan Héctor Savioli en la Seccional Primera –a quien conocía por ser el médico de su familia- y, por el contrario negó haber recibido atención por parte del Dr. Perez Oneto.

USO OFICIAL

Sin embargo en relación al hecho por el cual viene acusado el imputado evaluamos también la prueba documental que obra agregada en esta causa. Así, los partes médicos de fecha 3 al 7 y 31 de mayo y los del 1 al 3 de junio, todos del año 1976 se leen revisaciones médicas efectuadas por Pérez Oneto donde el profesional médico consignó sin novedades cuando la realidad –conforme al relato de Regazzoli- durante ese tiempo se encontraba en mal estado

de salud producto de las torturas (cf. fs. 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fs. 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Recordamos al respecto que se probó que la señora Regazzoli fue torturada en distintos momentos a lo largo de su detención. Es decir, que la víctima padeció torturas en la Seccional Primera entre abril y julio y el médico nada consignó en relación a ello (fojas 39 del Cuerpo 5-I Actuaciones Administrativas Decreto 99/83, reservado en Secretaría; fojas 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; partes médicos reservados en Caja 631-4).

Que se desprende de los testimonios brindados por otros testigos los hechos que damnificaron a la señora Regazzoli.

Juan Ángel Busto relató que vió a Regazzoli detenida en la Seccional Primera y bastante mal producto de los castigos que había recibido (fojas 42/45 y 74/75 del Cuerpo 3 de las citadas Actuaciones Administrativas y 18/19 vta., 193/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3.

En conclusión, de la prueba colectada se probó que Pérez Oneto examinó a la señora Regazzoli durante su

cautiverio en la Seccional Primera cuando presentaba signos de tortura sin informar nada al respecto.

En el caso de Antonio Nolberto Ponce se volvió a registra la misma sistemática por parte del galeno.

Se probó que su detención transcurrió en la Seccional Primera donde fue sometido a fuertes sesiones de tortura en, al menos, dos oportunidades, aplicándosele picana eléctrica, prácticas de asfixia –submarino seco- y abusos sexuales.

El propio Ponce durante el debate respondió que al doctor Pérez Oneto lo vio al día siguiente de su detención y torturas. Y aclaró que lo veía todas las mañanas, oportunidad en que pasaba para hacer el parte médico.

Aquella atención médica quedó registrada. En los partes médicos del día 6 y 7 de mayo de 1976 consta que Ponce fue atendido por Pérez Oneto e indicó con las siglas "S/N", sin novedades (conforme fojas 39 del Cuerpo 5-I de las Actuaciones Administrativas Decreto 99/83; 80/82 del Legajo 635 reservado en Caja 631-3; 381 de esta causa y en Caja 631-4 donde lucen partes de médicos de la Seccional Primera).

Es decir, nuevamente el acusado examinó a la víctima luego de las torturas sufridas en la Seccional Primera

USO OFICIAL

durante su privación ilegal de la libertad y de las cuales tenía visibles signos e informó que no habían novedades sobres su estado de salud.

En relación al caso que tuvo como víctima a René Villanueva se probó que fue sometido a tormentos en la Seccional Primera.

En su declaración dijo haber sido revisado por un médico policial, del cual desconocía su apellido pero lo describió como alguien joven, de contextura normal y que lo había atendido bien.

Además durante este testimonio en juicio resultó coincidente su relato sobre las torturas padecidas en la Seccional Primera y a la presencia durante dichas sesiones de tortura de un médico que lo revisó.

Existe prueba documental que avala la asistencia de Pérez Oneto a esta víctima. Luce reservado un parte médico de Villanueva firmado por el acusado que coincide con el tiempo que estuvo detenida la víctima en la dependencia policial en cuestión y que indica sin novedades a pesar de que para esa época la víctima había sido torturada (Fojas 79 del Legajo N° 635 reservado en caja 631-3).

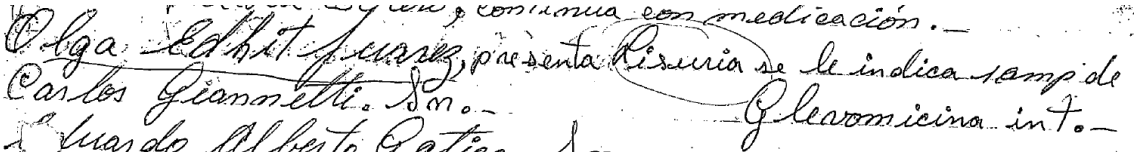
Sobre Olga Edith Juárez, respecto de quien se probó que fue sometida cada tarde a sesiones de interrogatorios

y torturas, también se acreditó que estando en la Seccional Primera, fue vista por un médico cuando aún conservaba los signos de tortura en su cuerpo.

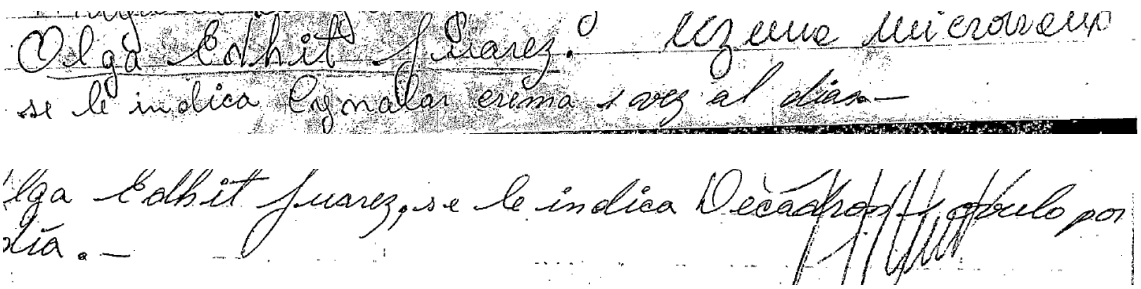
Se acreditó que el 22 de abril de 1978 ingresó a la comisaría proveniente de la Brigada de Investigaciones, donde fue severamente torturada cada día.

Existe prueba documental consistente en partes médicos firmados por Pérez Oneto a partir del 24 de abril de ese año indicativos de haber revisado a la víctima (conforme Planilla de Novedades Parte Diario Libro Celaduría de la Seccional Primera (obrante a fs. 55/57 del Legajo 635).

Los partes médicos de 1977-1978 reservados en caja 631-4 done surge que Olga Edith Juárez fue atendida por el Dr. Pérez Oneto el 25 de abril de 1978 (fs. 68). Se lee:



Luego, a fojas 63vta. luce parte del día 24 de abril de 1978 donde se indicó:



USO OFICIAL

Que a pesar de haber nombrado la señora Juárez a Pérez Oneto como el galeno que la atendió, a través de las constancias documentales señaladas se acreditó que fue revisada por el acusado en la fecha en que aún conservaba signo de tortura y que no lo consignó en los partes médicos.

Finalmente ha quedado probada la participación de Pérez Oneto en los sucesos que damnificaron a Nery Greta Sanders de Trucchi.

La propia víctima atestiguó que fue revisada por el doctor Pérez Oneto luego que se levantara la incomunicación impuesta desde su privación de la libertad, la cual resultó de 40 días aproximadamente.

También hizo referencia a la revisación que le efectuó el nombrado en conjunto con otra profesional. Dijo que en dicha ocasión, luego de los interrogatorios a los que fue sometida, la revisaron medicamente, para lo cual la hicieron desnudar totalmente, la hicieron girar y sin preguntarle nada, ordenaron que se vistiera nuevamente. Que en ningún momento se acercaron, sino que permanecieron a unos metros de ella, sentados en sillones. Finalmente, relató que con posterioridad dos por tres fueron médicos a

verla pero sin revisarla (declaración del 19 de enero de 1984).

Sin embargo constan distintos elementos probatorios que dan cuenta de que Sanders de Trucci fue revisada por el imputado al día siguiente de su detención y torturas. Conforme fue inserta paginas atrás, el acta de examen médico fechada el 9 de enero de 1977 a las 18:35 horas a (fojas del expediente N° 156/76 caratulado "Santajuliana Roberto Oscar y otros s/ cohecho, cohechos reiterados y enriquecimiento ilícito en reiterados funcionarios").

También destacamos el acta de examen médico del 15 de enero de 1977 en el mismo expediente judicial, suscripto por la doctora Truol y Pérez Oneto, en la cual consta que luego de ser revisada la víctima se consignó que no presentaba lesiones físicas ni patológicas.

USO OFICIAL

La medica Stella Maris Truol declaró durante el debate y contó que en una ocasión mientras estaba de guardia, le ordenaron concurrir a la Seccional Primera donde la aguardaba el doctor Pérez Oneto. Señaló que fue recibida en una sala, por dos personas de civil y un uniformado, con quienes no tuvo mayor intercambio de palabras. Dijo que minutos después se hizo presente Pérez Oneto y expresó *"están bien, no tienen lesiones"* y le hicieron firmar un

papel. Truol, dedujo que el facultativo había examinado a algunos torturados, pero dijo que ella no participó.

Finalmente, los partes médicos reservados en caja 631-4 que dan cuenta que el galeno acusado revisó a Sanders de Trucci e informó con siglas "S/N" –que significan sin novedades-, y en dos ocasiones asentó "*laringitis*" e "*hipertensión arterial*" siendo medicada en ambos casos.

En conclusión, Sanders de Trucci fue privada de la libertad ilegítimamente y sometida a largas horas de interrogatorio y tortura bajo picana eléctrica y golpes en la Seccional Primera el día 8 de enero de 1977 y consta documental que indica que fue revisada o asistida por el imputado el 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero y 1 y 2 de febrero, todos del año 1977 no denunciando en ningún de dichos actos médicos que la víctima haya presentado signo de tortura (véase documental de cajas 631-4 y 631-5).

Por último, cabe decir en este punto que el esfuerzo defensista para deslindar responsabilidades no prosperará. Pérez Onetto, -al prestar declaración indagatoria- señaló que a Sanders de Trucci la conocía pues era esposa de un enfermero con quien trabajaba. Dijo que la atendió en la Seccional Primera cuando estuvo detenida y que ella y su

familia fueron sus pacientes (fs. 3382/3414 del cuerpo 17 de esta causa).

La defensa también aportó un recorte periodístico publicado en el diario La Arena de fecha 14 de octubre de 2004 titulado "Nobleza Obliga" que consta reservado en secretaria en caja 631-27.

Asimismo, en relación a los dichos de la médica Truol, el acusado manifestó que no le sugirió que firme cosas y negó por ende lo que dicha testigo relató.

Además su defensa, aportó las fichas médicas de Sanders de Trucci a quien atendió con posterioridad al hecho que la damnificara. En caja 631-27 lucen las fichas de atención medica de los hijos, esposo y de la propia Sanders de Trucci donde se asentaron que fueron atendidos durante los años 1981 y 1991 Alejandro (hijo), 1985, 1993 y 1998 Jorge (esposo) y en el año 2002 la propia víctima.

En suma, pese a lo sostenido por la defensa, se rechaza esa argumentación. Las probanzas señaladas y valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica nos llevan a formar nuestra convicción sobre la intervención del acusado en la atención de esa víctima y la reprochable omisión de no registrar los signos o secuelas de sus padecimientos.

USO OFICIAL

En relación al buen concepto del imputado y su calidad profesional que emerge de las expresiones de los testigos víctimas Zolecio y Sanders de Trucchi, inclusive publicadas bajo la forma de solicitada en medios de prensa, entendimos que es factible que la víctima considere que la actuación del médico fue la correcta y por ello lo pondere. Sin embargo, no puede pretenderse de la víctima que sepa o entienda en ese momento cómo es el funcionamiento y estructura represiva de la que formaba parte cada uno de los miembros pertenecientes a las fuerzas de seguridad que lo mantuvieron privado de su libertad.

En los anteriores parágrafos se definió el criterio de atribución de la responsabilidad penal del imputado, y la modalidad adoptada en la valoración de los medios probatorios para demostrar la participación del imputado en la estructura del plan criminal, general y sistemático organizado por la Subzona 1.4.

Como se justificó, las pruebas ponderadas en los once casos analizados precedentemente dieron cuenta de distintos medios probatorios que ubicaron a Pérez Oneto en el lugar de detención, su identificación e intervención por dichos de testigos, de las mismas víctimas o derivadas de constancias documentales que comprobaron su participación

en la misma época y momentos de los padecimientos de las víctimas.

Todas las víctimas fueron sometidas en la Seccional Primera a prácticas tales como pasaje de corriente eléctrica, golpes, patadas, trompadas, abuso sexual, etcétera. Asimismo, conforme quedó plasmado, todas fueron atendidas por el imputado en momentos inmediatos y posteriores a las torturas con visibles signos.

El imputado firmó y selló como médico partes sobre el estado de salud de las víctimas e indicó sin novedades a pesar que habían sido torturadas.

De acuerdo a todo lo expuesto, ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que Pérez Oneto pertenecía al entramado criminal del cual hablamos.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi, María Susana Berdasco, Alberto Oscar Larrañaga, Arturo Rodríguez, Pedro Molinero, Héctor Nery Martínez, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Antonio Nolberto Ponce, Nery Greta Sanders De Trucchi, René Villanueva Y Olga Edith Juárez.

Por otro lado, en relación a los hechos atribuidos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Daniel Osvaldo de

USO OFICIAL

Jesús Ayet, Jaso Begoña Jon Joseba de Elorriaga, Hugo Avelino Ferrari, Juan de Dios Uncal, Héctor Nazareno Pepa, Alberto Julio Julio, Roberto Oscar Santajuliana, Salvador Scarpello, Marcelino Vergara y Julio Arri Mata, el Tribunal no ha podido verificar con el grado de certeza exigido en esta instancia plenaria la intervención del imputado.

Varios son los motivos que llevan a este órgano colegiado a tomar esta decisión, en base a no lograr comprobar que las torturas a las que fuera sometida la víctima se hayan cometido en el lugar donde el imputado cumplía sus funciones, esto es, dentro de la Seccional Primera o bien que la persona detenida haya tenido su paso posterior por dicho establecimiento policial, circunstancia que no se comprueba con ningún medio probatorio. En ciertos casos tampoco se logró probar que la víctima haya sido sometida a golpes, pasaje de corriente eléctrica, y demás prácticas físicas que dejen señales evidentes en el cuerpo de la persona de haber sido torturada y que el médico en su función asignada, debiera advertir y omitir su registro.

Es por lo precedentemente expuesto y, no habiendo podido la acusación demostrar la responsabilidad del acusado es que corresponde absolver a Máximo Alfredo Pérez Oneto por los casos enunciados.

Responsabilidad penal de Carlos Roberto Reinhart

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Carlos Roberto Reinhart formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Se tuvo por probado, conforme surge del Legajo de Conceptos y Servicios de la Policía de La Pampa que Reinhart prestó servicios desde el 15 de octubre de 1974 como Oficial Ayudante en la Comisaría Primera; a partir del 16 de enero de 1975 como Oficial Ayudante prestó servicios en la Brigada de Investigaciones; desde el 24 de junio de 1975 como Oficial Ayudante nuevamente en la Seccional Primera; a partir del 16 de marzo de 1976 como Oficial Ayudante en la Escuela Superior de Policía; desde el 7 de diciembre de 1976 con el rango de Oficial Ayudante del Departamento de Operaciones Policiales en la Unidad Regional I; luego, desde 1 de abril de 1977 como Oficial Auxiliar en la Escuela Superior de Policía hasta el 20 de diciembre de 1977 oportunidad en que pasó a cumplir tareas como Oficial Ayudante en el Departamento de Operaciones Policiales Unidad Regional I y desde el 26 de enero de 1977 estuvo como Oficial Auxiliar hasta el 21 de diciembre de 1979 en que pasó como Oficial Auxiliar a desempeñarse en el

USO OFICIAL

Departamento de Operaciones Policiales (D-3) hasta el 5 de enero de 1981 que pasó a desempeñarse como Oficial Inspector del Grupo Información.

Por lo tanto, el tiempo en que sucedieron los hechos por los que viene acusado Reinhart resulta coincidente con la época que prestó funciones en la Seccional Primera y la Brigada de Investigaciones como Oficial. De esta manera se advierte la ubicación temporo-espacial del nombrado en cuanto a sus funciones y destinos en coincidencia con el acaecimiento de los hechos que se le atribuyen.

Si bien el imputado no formó parte de la nómina de policías que luce en la Orden del Día N° 129 y que actuaron bajos las órdenes de la Subzona 1.4, de la prueba colectada en autos se acreditó su intervención en las operaciones dirigidas en el marco de la represión ilegal comandada por las autoridades militares.

Cabe recordar que Carlos Roberto Reinhart fue condenado en la Causa 13-09 conforme Sentencia N° 8/10 y en dicha oportunidad se dijo que "…el mencionado acusado no se encontraba mencionado en la orden policial antes referida (129/6), pero puede asegurarse por las constancias que se analizan que participaba juntamente con el grupo de

operaciones citado en todos los procedimientos ilegales detectados y en sesiones de torturas a detenidos…".

En este nuevo juicio, se probó con los elementos de prueba que integran esta causa que Reinhart participó en operativos de allanamientos y detención junto a la Subzona 1.4. En tal sentido, se lo vió en la Brigada de Investigaciones y en la Seccional Primera que funcionaron como centros clandestinos de detención operando bajo las órdenes del comando militar y en dichas dependencias policiales requirió detenidos para su interrogatorio y tortura -como a Larrañaga y Hadad-.

A su vez, se probó que aplicaba tortura por medio de picana eléctrica durante los interrogatorios, deba órdenes a las celadoras de no dar agua a detenidos luego de los interrogatorios en razón de haber sido sometidos a pasajes de corriente eléctrica.

Sin embargo su defensa esgrimió argumentos a fin de deslindar de responsabilidad a su asistido, tales como que el señor Reinhart le imputan 35 hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos y 9 de los cuales pertenecen al "clan o la tribu" de los Beco Rodríguez.

También alegó que las imputaciones a su defendido fueron en algunos casos falseadas sus declaraciones, que no

USO OFICIAL

hay constancia, ni prueba, ni indicio alguno de que Reinhart hubiera participado de procedimientos de detención e interrogatorios.

Señaló que su defendido actuaba en procedimientos absolutamente regulares en un periodo democrático, supervisado por el Juez Federal.

Finalmente, aseguró que su defendido no pertenecía a la Brigada de Investigaciones como se lo menciona en algunos testimonios.

Sin embargo, lo sostenido por los suscriptos al inicio y que se contrapone con lo argumentado por la defensa, encuentra fundamento en el conjunto de prueba documental y testimonial que luce en estas actuaciones.

En los partes de novedades del Comando Radioeléctrico figura el nombre de Reinhart operando junto a integrantes de la subzona en aquel tiempo como Aguilera y Fiorucci que integraron el grupo de trabajo, o Cenizo quien formó parte del grupo de operaciones e informaciones, conforme Orden del Día N° 129 de la policía pampeana.

Consta que el imputado salió en comisión policial a distintos destinos tanto dentro de la provincia como también a Capital Federal. Que en muchas salidas fue armado indicándose tipo de armas de fuego y cantidad de

municiones, que efectuó traslados en vehículos policiales que en su gran mayoría, conforme los horarios consignados, ocurrieron en horas de la noche.

Los parte de novedades que dan cuenta de su accionar a favor de la Subzona 1.4 son muchos, por lo que y a fin de evitar transcripciones que hagan tediosa esta lectura, nos conformamos con los citados que sirven de ejemplo suficiente de lo que se quiere probar.

La prueba testimonial también corrobora que Reinhart operó junto a la Subzona 1.4.

Ismael Montenegro, quien prestó servicios a las órdenes de la Subzona 1.4, expresó que participó en numerosos procedimientos junto al acusado.

José María Leppez señaló al declarar en la causa 13/09 que el grupo Subzona 1.4 lo integraban el Comisario Constantino, que era el Jefe de la Unidad Regional, el Subcomisario Fiorucci y los Oficiales Cenizo y Reinhart.

Asimismo, diversos testimonios de personal policial y administrativo que trabajó en la Seccional Primera y en la Brigada de Investigaciones, como las víctimas de los casos que se le imputan, ubicaron a Reinhart en aquellas dependencias policiales realizando, junto al grupo de la Subzona 1.4, detenciones, interrogatorios y torturas.

USO OFICIAL

El testigo Julio Juan Capello en su testimonio rendido en la causa 13/09 indicó, que en la Seccional Primera los detenidos a disposición de la Subzona 1.4 le eran pedidos la mayoría de las veces por el Oficial Reinhart con quien había prestado servicio (fs. 21, 63 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 14 y 195/vta. Legajo 635) y en iguales términos declaró Mauricio Diego Gaitán (fs. 39/40, 64 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 28/vta. y 202/vta. Legajo 635).

Se probó que Reinhart era uno de los que sometía a interrogatorios con aplicación de tormentos a los detenidos a disposición de la Subzona en la planta alta de la Seccional Primera.

El ex policía, Carlos Sotelo, señaló a Reinhart entre quienes interrogó y torturó en la Seccional Primera. Por otro lado, mencionó entre los detenidos que padecieron estas vejaciones a Justo Roma, Zolecio, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari y a la señora Regazzoli de Vlasich.

Otro ex policía, Humberto Guillermo Gorozurreta, informó que en la Seccional Primera, en cumplimiento de órdenes, llevó hasta la escalera que conducía a la planta alta del edificio a señor Larrañaga para que fuera

interrogado por Fiorucci, Cenizo y Reinhart y que, trascurrida una hora y media aproximadamente, lo buscó para regresarlo al calabozo. Aseguró que se encontraba en pésimo estado físico, no podía caminar, su cuerpo estaba mojado, su ropa rota y estaba muy nervioso (fs. 41/vta., 52/53 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 29/vta. y 237/vta. Legajo 635).

También la ex celadora de la Seccional Primera, Hermelinda Gándara, refirió que Reinhart interrogó a detenidas a disposición de la Subzona 1.4 en la planta alta del edificio y que salían con evidencias de un notorio desgastes físico, muy excitadas y en varios casos quejándose de dolores en la zona abdominal (fs. 16/19, 94/95 vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83; fs. 8/9 y 231/232 Legajo 635).

Por lo demás, confirmaron también la actuación del imputado en diversos interrogatorios efectuados en aquella época Edda Vilma Stemphelet de Barreix (fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635) y Nilda Ester Stork quien dijo que le entregaba víctimas a Reinhart (testimonio de causa 13/09).

USO OFICIAL

Asimismo, la víctima Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, indicó a Reinhart como uno de los torturadores de la Seccional Primera, manifestando que "*se daba fuerza para torturar tomando whisky*" (declaración prestada en causa 13/09).

Los relatos de los testigos nos permiten tomar dimensión de la mecánica criminal de sometimiento a privaciones ilegales de la libertad e interrogatorios a base de tormentos.

Los detenidos a disposición de la Subzona 1.4, que se encontraban en las celdas, eran requeridos por el personal policial del grupo de tareas de la subzona, incluido Reinhart, para su traslado en la planta alta de la Seccional Primera. Allí, eran interrogados y torturados generalmente en horas de la noche estando esposados y tabicados para evitar reconocer a sus opresores.

Las torturas que se aplicaron fueron de diversa clase y magnitud señalándose a Reinhart como aquel que llevaba consigo una picana eléctrica durante los interrogatorios y picaneaba a los detenidos en distintas partes del cuerpo.

Los detenidos egresaban de tales sesiones de interrogatorios en malas condiciones físicas y Reinhart

daba órdenes a las celadoras de no darles agua por unas horas.

El nombrado Ismael Montenegro asumió que trasladaba -a requerimiento de Reinhart, de entre otros oficiales- a los detenidos desde las celdas a la planta alta de la Seccional para su interrogatorio y viceversa.

También relató que los detenidos eran esposados a la espalda y se les vendaba los ojos con una toalla o algún otro trapo y que en una ocasión el oficial Reinhart le dijo que el oficial Fiorucci se había puesto un pañuelo en la boca para disimular su voz durante un interrogatorio pues la voz de aquel era muy fácil de identificar.

USO OFICIAL

Ramón del Valle Carra, Dolly Ghilgione de Toldo y Mirta Gladis Alzamendi de Antonio referenciaron sobre el mal estado físico y crisis nerviosa en que volvían los detenidos luego de los interrogatorios y torturas aplicados, entre otros, por Reinhart, quien daba órdenes de no darles agua a los que habían salido de las sesiones de interrogatorios en el piso superior de la seccional.

La misma operatoria criminal de requerir detenidos a disposición de la subzona para su interrogatorio y tortura fue empleado en la Brigada de Investigaciones y allí también se lo ubicó a Reinhart cometiendo tales actos.

El ex policía Omar Jacinto Sosa al declarar en la causa 13/09 manifestó que en 1978 fueron llevadas a la Brigada de Investigaciones dos mujeres detenidas, las que fueron sometidas a interrogatorios en la oficina de la parte trasera del edificio y que Reinhart intervino junto a otros oficiales. Relató que los detenidos eran llevados a los interrogatorios -que se realizaban por la noche o la madrugada- esposados y con los ojos vendados y se escuchaba una radio a alto volumen.

También señaló que en ocasiones diferentes en esa Brigada se interrogó a Juárez y Hadad con severos castigos físicos, lo cual fue confirmado con el testimonio del ex policía, Pablo Andrés Sáenz (fs. 70 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

Especialmente, Sosa se ocupó de señalar que observó en varias ocasiones en la Brigada a la llamada picana eléctrica, la que era llevada por Reinhart en un bolso de mano y trasladada a la oficina en donde se efectuaban los interrogatorios a los detenidos (fs. 14/15, 48/49 del Cuerpo 1, 77/82 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 34/34 vta. y 235/236 Legajo 635).

Otro testigo, Jorge Norberto Brizuela expresó que encontrándose prestando servicios en la Brigada de Investigaciones, fue llevado a ese lugar un joven de Intendente Alvear quien fue sometido a severos tormentos, entre otros, por Reinhart (fs. 37/38 vta., 68/vta. del Cuerpo 1, fs. 71/74, 75/76 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 22/23 vta. y fs. 194/vta. Legajo 635).

Además de las testimoniales referenciadas anteriormente, se probó de boca de las propias víctimas la responsabilidad penal de Reinhart, quienes lo reconocieron como su captor, interrogador y torturador.

USO OFICIAL

Raquel Angelina Barabaschi relató en el debate oral que fue detenida a fines de 1975 e interrogada a cara descubierta por Reinhart en la comisaria de General Pico sobre la intervención de la Universidad Tecnológica Nacional ocurrido en enero de ese año. Recordó que aquel estaba vestido con una camisa celeste y pantalón azul, no tenía ropa de policía.

Asimismo, al relatar la detención ocurrida en marzo del 76 dio fe que en el primer interrogatorio estaba Reinhart. Dijo que lo reconoció por la voz de *pito* muy especial y por el olor.

Stella Maris Barrios en su declaración bridada en el marco del debate desarrollado en la causa 13/09, refirió que fue detenida en General Pico y trasladada hasta la Seccional Primera de esta ciudad y que luego de quince días de cautiverio en la Seccional Primera de Santa Rosa fue entrevistada a cara descubierta por Reinhart.

Zelma Rivoira expresó durante su declaración brindada en este debate que fue interrogada por Reinhart. Dijo que esa imagen no se borró jamás. Relató que en el año 2010 en el juicio de la Subzona, salieron las fotos de cinco de los imputados y cuando vio la foto de Reinhart dijo: "esa es la persona que me tomó declaración' con unos años más, pero era exactamente esa cara, ese rostro no me lo olvido jamás. Vi cinco fotos de cinco imputados, pero con el que yo había tenido contacto. A Reinhart lo veo por debajo de la venda. Reinhart estaba vestido de civil".

Rosalinda Noemí Gancedo identificó al imputado entre sus interrogadores que la torturaron en la Seccional Primera por su voz fina y olor a wisky. Describió además que durante el interrogatorio Reinhart estaba enfrente suyo, casi pisándole los pies y que la amenazó con tirarla en un zanjón o matarla.

Sobre lo acontecido con Juan Carlos Pumilla se acreditó mediante la compulsa de la causa N° 36/1976 caratulada "Pumilla, Juan Carlos s/ Infracción Ley Nacional N° 20.840" De la compulsa del expediente se lee que el comandante militar de la subzona 1.4 dio orden de privar de la libertad al damnificado y que se lo investigue por infracción a ley antisubersiva por ante el juzgado federal siendo encomendados para la instrucción de la causa el subcomisario Fiorucci y el oficial ayudante Reinhart. Se pueden apreciar firmas y sello del acusado.

La víctima, Adrián Adolfo Di Santo (fs. 1279/1281) indicó que ya en diciembre de 1.975 conoció "Baraldini y su banda" en la planta alta de la Seccional Primera, oportunidad en se encontraban Fiorucci, Reinhart, Aguilera.

USO OFICIAL

Con el testimonio del damnificado Dardo Horacio Hernández se acreditó que Reinhart dirigió el operativo que culminó en su detención, encontrándose acompañado de personal policial fuertemente armado. Dijo que no pudo identificar a quienes lo torturaban, salvo a Reinhart porque había participado de su detención y reconoció luego su voz durante las sesiones de tortura pues tenía un timbre particular de voz (declaración prestada en este debate y en

forma coincidente lo dicho a fojas sub 178/179 del Legajo 183).

Antonio Nolberto Ponce (fs. 375/379) indicó que Reinhart se encontraba entre quienes le propinaron tormentos y vejámenes en la Seccional Primera.

Jorge Roberto Santajuliana (fs. 1468 y al declarar en audiencia de este debate), expresó que su padre Roberto Oscar Santajuliana recordaba con rencor a Reta y Reinhart en virtud de cómo lo habían tratado.

El testimonio del damnificado José Alberto Regazzoli, quien expresó que Reinhart se presentó en su domicilio y le indicó a su esposa que Aguilera quería conversar con él por lo que concurrió a la Seccional Primera. En ese lugar pudo escuchar de otros detenidos Reinhart manejaba la picana eléctrica (150/51 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

Respecto a la imputación en perjuicio de Nicolás Navarro, el ex policía Pedro Omar Villar, declaró que Reinhart fue uno de los policías que requirió a la víctima desde la Seccional Primera a la Unidad Regional (fs. 46/47 del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

El damnificado Carlos Enrique Ghezzi al declarar durante este juicio reconoció a Reinhart como integrante del grupo de personas que lo torturaron en la planta alta de la Seccional Primera y que lo apodaban "Ruso". Agregó que fue el imputado quien había concurrido a su domicilio para detenerlo (fs. 266/268 vta. del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

A su turno, Sergio Aldo Baudino indicó durante esta audiencia de juicio que Reinhart se encontraba entre quienes posteriormente lo torturaron.

El testimonio del damnificado Rafael Mercedes Guardia, quien aportó que en su detención participaron dos policías que fueron de civil, a uno de ellos lo apodaba "El Ruso" y le informaron que el apellido sería Reinhart (declaración prestada en este juicio).

USO OFICIAL

También se acreditó que Reinhart estuvo presente en determinados operativos llevados a cabo por la subzona 1.4 en los cuales se detuvo personas, se efectuaron allanamientos y requisas de domicilios y se trasladó a los detenidos a la Seccional Primera para su posterior interrogatorio y tortura.

Tal es el caso de las detenciones múltiples efectuadas a personas integrantes del grupo siloista.

A partir de la compulsa de las constancias de la causa N° 115/1975 "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley 20840 se constató que Reinhart intervino en los allanamientos y detenciones de Américo Federico Pracilio (fs. 6/vta.); Nelly Razzini (fs. 27/vta.); Dora Orfilia Correa (fs. 32/vta.); Rafael Omar Alaggio (fs. 33/vta.) y Luis Alberto Vitale (fs. 75/vta.).

Andrada relató las circunstancias en que se llevaron a cabo los interrogatorios a los que fue sometido y quienes estaban presentes en los mismos: "…Estaban Constantino, Fiorucci, Reinhart (…) en los interrogatorios. Yo ya los conocía porque actuaba en política y sabía quiénes eran. Y ellos también me conocían…".

Bajo el denominado 'operativo requisa' se llevaron a cabo detenciones ilegales de manera violenta y allanamientos de domicilios en el barrio de la familia Rodríguez. Los detenidos en aquel operativo fueron alojados en la Seccional Primera donde fueron interrogados y sometidos a golpes.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Art. 189 bis y/o infracción Ley 20.840 y asociación ilícita" se verificó que Reinhart integró el listado del personal que participó en

aquel operativo como parte de la Unidad Regional I (fs. 2/10).

A fs. 30 se registró que el imputado informó los antecedentes y las actividades que poseían y desempeñaban los integrantes de la familia Rodríguez.

Los testimonios de algunos de los damnificados dieron cuenta de la participación de Reinhart en tal operativo.

Ramón Inocencio Rodríguez (fs. 1145/1149 vta.) lo sindicó entre quienes allanaron su domicilio y luego lo interrogó en la planta alta de la Seccional Primera.

Eulogio Abel Rodríguez (fs. 1183/1188) señaló a Reinhart dentro del personal policial que lo traslado junto a alguno de sus familiares de la Unidad Penitencia N° 13 al aeropuerto de esta ciudad y que allí mientras subían a un avión los golpearon.

Agregó, que su hermano Delfor, quien falleció, le había dicho que el día del operativo había ingresado a su casa Reinhart, entre otros, quien lo detuvo y le puso la cabeza entre las ruedas de un camión.

Arturo Rodríguez declaró en este juicio que en la Seccional Primera fue interrogado en la planta alta y que en el lugar se encontraba Reinhart, entre otros, quienes lo golpearon.

USO OFICIAL

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Carlos Roberto Reinhart deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi (por su detención en diciembre de 1975); Juan Carlos Pumilla, Américo Pracilio; Rafael Omar Alaggio; Nelly, Razzini; Dora Correa; Luis Albert, Vitale; Alberto Regazzoli; Zelma Rivoira; Rosalinda Noemí Gancedo; Stella Maris Barrios; Oscar Mario Montes De Oca; Sergio Aldo Baudino; Rafael Mercedes Guardia; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez; Arturo Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Delfor Herminio Rodríguez; Julio Omar Centurión; Omar Benedicto Garrido; María Cristina Coronel de Rodríguez; María Cristina Rodríguez de Muñoz; Antonio Nolberto Ponce; Jorge Alberto Finiello; Dardo Horacio Hernández; Carlos Enrique Ghezzi; Alberto Oscar Larrañaga; Adrián Adolfo Di Santo; Nicolás Navarro; Hugo Avelino Ferrari; Juan Carlos Hadad; Roberto Oscar Santajuliana; Pedro Molinero y Roberto Oscar Coronel.

Responsabilidad penal de Athos Reta:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Miguel Ángel Ochoa formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

El acusado al tiempo de los hechos atribuidos cumplió funciones como Oficial Auxiliar en la Unidad Regional I ubicada en la Seccional Primera desde el mes de enero de 1973 a marzo de 1977. Luego prestó servicios en la Brigada de Investigaciones desde el mes de marzo a abril de 1977 para posteriormente ser asignado hasta noviembre del mismo año en la Escuela Superior de Policía pero ya con el rango de Oficial Principal.

Finalmente y por el periodo que aquí interesa, volvió a trabajar a la Brigada de Investigaciones desde noviembre de 1977 a noviembre de 1979.

Esta jerarquía y función que desempeñó Athos Reta, en la policía pampeana, consta en su Legajo de Concepto y Servicios reservado en caja 631-2B.

Además, el acusado se encontraba designado como Oficial Auxiliar en el grupo de operación e información del Comando Subzona 1.4, junto a otros coimputados, conforme la Orden del Día N° 129 de fecha 19 de abril de 1976 de la policía de La Pampa.

USO OFICIAL

En conclusión, el imputado formó parte del grupo de policial que cumplía tareas y misiones por orden del Comando de la Subzona 1.4 en la lucha contra la subversión.

Cabe tener presente, que Athos Reta fue condenado por sentencia N° 8/10 en la causa 13-09 por este Tribunal con otra integración, por doce casos a una pena de doce años de privación de la libertad. En aquella causa se dijo "(…) Que las evidencias acumuladas en contra del acusado, tienen una relevancia ponderable, y lo ubican en una participación efectiva en los procedimientos irregulares llevados a cabo por la fuerza a la que pertenecía y la participación en la aplicación de tormentos a los detenidos (…)".

Ahora bien, en este juicio se probó que Athos Reta cumplió diversas tareas junto a la subzona, participó en operativos de detención y allanamiento de viviendas, firmó documentación sobre detenidos a disposición de la Subzona y se lo ubicó en los centros clandestinos de detención: Seccional Primera y Brigada de Investigaciones requiriendo detenidos para ser sometidos a sesiones de interrogatorios y tortura, todo en perjuicio de las víctimas por las que vino acusado.

Los elementos probatorios en su contra son los que a continuación se describen y valoran.

A fs. 101/108 del Cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas constan diversos parte de novedades del Comando Radioeléctrico que dan cuenta de la participación de Reta en diversas tareas junto a personal policial de la subzona durante los años 1976, 1977 y 1978.

A fin de ejemplificar, el parte de novedad de fecha 5 de enero de 1977 (fojas 103) hace constar que por orden del Sub Comisario Roberto Fiorucci, la Oficina que pertenece a Judicial la puede abrir solamente el Comisario Principal Omar Aguilera o el Oficial Auxiliar Reta no pudiéndose entregar a otras personas las llaves.

Que conforme se acreditó, dicha oficina se encontraba en la Seccional Primera y hasta allí eran llevados detenidos para ser interrogados a requerimiento de los oficiales.

Se acreditó que Reta participó en el operativo policial y militar llevado a cabo en Jacinto Arauz el 14 de julio de 1976. Su participación consistió en llevar adelante procedimientos de detención de personas que eran sindicadas como de extrema izquierda por orden del Comandante de la Subzona 1.4 como Samuel Bertón, Guillermo Quartucci, Carlos Sampron y Ángel Julián Álvarez y trasladarlos al Puesto Caminero ubicado en las afueras del

USO OFICIAL

pueblo. Finalmente, subir a aquellas personas detenidas a un camión celular para su traslado a la Seccional Primera de esta ciudad.

Lo expuesto encuentra asidero en una declaración que efectuara el imputado en la época del operativo a raíz de la fuga de un detenido (Quartucci) del puesto caminero de Jacinto Araoz y en el testimonio de Fiorucci, ambos a fs. 5vta. y 6vta. de la Causa N° 646/76 caratulada "Quartucci, Guillermo Eduardo s/ Evasión".

Asimismo, al prestar declaración indagatoria el acusado manifestó haberse dirigido en automóvil a Jacinto Aráuz desde la Unidad Regional I junto a Constantino y Aguilera.

Otro operativo en el que se lo ubicó a Reta fue el conocido 'operativo requisa' en el que se produjeron detenciones y allanamientos de viviendas en un barrio de esta ciudad donde residían integrantes de una familia de apellido Rodríguez, quienes por sus pensamientos políticos y actividad sindical eran señalados como subversivos.

A fs. 9 de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Art. 189 bis y/o infracción Ley N° 20.840 y asociación ilícita" se verificó que Reta integró el listado del personal policial que concurrió al

operativo. Y a fs. 30vta. luce que informó respecto de los antecedentes de los detenidos.

Los detenidos en aquella causa fueron alojados inicialmente en la Seccional Primera donde fueron interrogados y sometidos a tortura.

Uno de los damnificados, Arturo Rodríguez al prestar declaración testimonial (fs. 1189/1192vta.) indicó que Reta se encontraba presente cuando lo interrogaron y torturaron en la planta alta de la Seccional Primera.

También, Reta fue ubicado en los allanamientos y detenciones que se realizaron a un grupo de jóvenes pertenecientes al movimiento siloista.

USO OFICIAL

Consta en la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley N° 20.840" que Reta participó del allanamiento en el que se detuvo a Alejandro Rubén Andrada (fs. 8vta.) como en los allanamientos en los domicilios y detenciones de María Elena Montepaone (fs. 9/vta.), Jorge Satragno (fs. 29/vta.) y Nakens Arsenio de la Barra (fs. 34/vta.).

También a partir de la compulsa de la causa N° 156/77 caratulada "Santajuliana, Roberto Oscar y otros s/Cohecho…" surge la intervención de Reta en las detenciones de Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery

Martínez y Roberto Oscar Santajuliana (fs. 8/11, 76/77, 79/80, 109/110 y 127/vta. respectivamente) quienes eran empresarios de la construcción y funcionarios del estado provincial (Martínez) a quien se les inició una causa por supuesta subversión económica en las contrataciones de obras públicas.

Los detenidos en aquella causa fueron alojados en la Seccional Primera tal y como fuera expuesto al momento de desarrollar la materialidad de sus casos.

Norberto Emir Bassa al prestar declaración testimonial ubicó a Reta en la Seccional Primera recordándolo como quien lo recibió (conforme testimonió a fojas 1434/1437vta.). Misma información proporcionó Jorge Roberto Santajuliana (conforme declaró a fojas 1468 respecto a dichos de su padre).

Por último, se probó a través de las declaraciones testimoniales de víctimas como de personal policial y administrativo que trabajó en la Seccional Primera como en la Brigada de Investigaciones que, Athos Reta requería detenidos a disposición de la Subzona y participaba en las sesiones de interrogatorios y torturas.

Así lo indicó Alberto Oscar Larrañaga durnate esta audiencia refiriendo que Reta como uno de sus torturadores en la planta alta de la Seccional Primera.

La víctima Hugo Avelino Ferrari, manifestó que en su segunda detención, Reta lo interrogó en la Unidad Regional luego de quince días de permanecer detenido en la Colonia Penal (fs. 38/40 vta., 41 del Cuerpo 4 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, de conformidad con lo dicho en este juicio).

El damnificado, Carlos María Cortéz declaró en audiencia haber sido detenido por personal policial que se encontraba a las órdenes de Aguilera, Reta y Fiorucci.

Carlos Horacio García en su declaración rendida en este juicio confirmó que Reta firmaba la documentación durante su detención (fs. sub 121/121 vta. del Legajo 184).

A todo lo expuesto, se suman los testimonios de los ex policías Ramón del Valle Carra, Julio Juan Capello, Nilda Esther Stork, Edda Vilma Stemphelet de Barreaix, Mauricio Diego Gaitán, Carlos Sotelo, Omar Jacinto Sosa, Julio Díaz y Juan Ángel Bustos quienes indicaron que Reta integraba el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4 y participaba de los interrogatorios que se realizaban en la planta alta de la Seccional Primera, como también en las sesiones de

USO OFICIAL

interrogatorios y torturas en la Brigada de Investigaciones.

El ex policía Pablo Andrés Sáenz, mencionó que Juan Carlos Hadad estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones en la época que Reta era el jefe de esa dependencia (fs. 70 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

A partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Athos Reta deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Horacio García, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragno, Nakens Arsenio Renán de la Barra, Guillermo Eduardo Quartucci, Estela Carmen Estévez, Oscar Mario Montes de Oca, Carlos María Cortéz, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio, Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodríguez, María Cristina Rodríguez de Muñoz, Alberto Oscar Larrañaga, Norberto Emir Bassa, Salvador Scarpello, Héctor Nery Martínez, Roberto Oscar Santajuliana, Nicolás Navarro, Rodolfo De Diego, Víctor Aldo Pozo Grados, Gustavo

Francisco Javier Brower de Konning, Gerardo Juan Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón, Samuel Ezel Bertón, Luis Valentín Carlino, Hugo Avelino Ferrari y Juan Carlos Hadad.

Responsabilidad penal de Néstor Bonifacio Cenizo:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Néstor Bonifacio Cenizo formó parte y cumplió funciones a la orden de la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

En primer lugar, a los fines de establecer su responsabilidad en estos hechos, corresponde ubicar funcionalmente a Cenizo. En tal sentido de su Legajo Personal de la Policía de La Pampa se desprende que a partir del 15 de febrero de 1974, con el rango de Oficial Sub-Ayudante, pasó a desempeñarse en la Seccional 1° de Santa Rosa. Luego con fecha 1° de abril de 1977 fue ascendido al cargo de Oficial Ayudante permaneciendo en la misma dependencia policial, hasta el 6 de febrero de 1978 que fue designado en la Escuela Superior de Policía.

Asimismo, el 18 de enero de 1979 retornó a la seccional primer con el mismo cargo y fue destinado a la

USO OFICIAL

Unidad Regional 1, que operaba en el primer piso de dicha dependencia policial. Surge del mismo instrumento que el 26 de enero de ese mismo año fue ascendido al cargo de Auxiliar.

Finalmente, el 22 de diciembre de 1979 pasó a desempeñarse con el rango de Oficial Auxiliar a la Jefatura de policía.

Además, cabe resaltar que el nombrado integraba el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4, según Resolución 14/76, publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N°129.

Por último, resaltamos que en la sentencia dictada en la causa N° 13/09 y por la cual se condenó a Cenizo, este Tribunal (con distinta conformación) tuvo por acreditada la intervención de aquel en el Grupo de Trabajo de la Subzona 1.4 y su accionar en el marco de la represión ilegal aquí investigada.

A lo largo de este debate y por las pruebas colectadas durante el mismo, ha quedado comprobada la presencia de Cenizo en la Seccional Primera de policía y su participación en las tareas designadas por el Comandante de la Subzona 1.4.

El acusado, al momento de prestar declaración indagatoria se defendió de la acusación en su contra y dijo que su tarea en la dependencia policial era administrativa. Por otro lado, argumentó en reiteradas ocasiones que las víctimas cuyos casos le son penalmente atribuidos, nunca lo identificaron.

Sobre este último punto y para descartarlo de plano, debemos decir que no es exigible a la propia víctima el reconocimiento de sus captores, mucho menos en el contexto en que estos sucesos acontecieron, es decir, al amparo de la clandestinidad.

Respecto del argumento desplegado por el imputado sobre el tenor meramente administrativo que tenían sus tareas en el ámbito de la Seccional Primera, cebe resaltar que existe numerosa prueba que ubica a Cenizo actuando bajo las órdenes impartidas por la comandancia de la Subzona 1.4. Así, se advierte que participó de interrogatorios efectuados en la planta alta de la dependencia policial, conformó grupos para realizar procedimientos. Ello, convence a los suscriptos que Néstor Bonifacio Cenizo formó parte del grupo operativo que actuaba para la Subzona militar 1.4.

USO OFICIAL

En tal sentido vemos que el acusado, firmó actas en calidad de sumariante en procedimientos dispuestos por los militares. Vemos esta circunstancia en el *legajo 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20840 y asociación ilícita" del registro del Juzgado Federal de esta ciudad*. De la compulsa del expediente se lee a fojas 11/12, 20, 23 y 54 el acta y sucesivas constancias de la requisa domiciliaria en la vivienda de la víctima firmada y sellada por Cenizo.

A fojas 16/7 y 26/7 de dicho cuerpo probatorio se desprende también su actuación en la detención de Abel Eulogio Rodríguez. Figura estampada su firma en el acta de detención y a través de la cual se le informaba a la víctima que se encontraba incursa en el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal e infracción a la Ley 20.840.

Asimismo, Cenizo participó de otros operativos dispuestos por la subzona 1.4, lo cual se desprende del expediente 256/76 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia arma de guerra". De su compulsa surge que la Unidad Regional I Capital inició con fecha 8 de junio de 1976 actuaciones para corroborar la posible existencia de armas de guerra en el domicilio de Héctor Oscar Aguirre.

Dicho procedimiento policial estuvo a cargo del subcomisario Fiorucci con la participación del oficial subayudante Cenizo (Fojas 2/3 acta de constatación y secuestro)

Asimismo, en el expediente N° 115/75 caratulado "Ochoa Mabel Elena y Otros s/Infracción Ley 20.840" se acreditó que con fecha 5 de marzo de 1975 personal de la policía provincial efectuó requisa en la oficina de trabajo de Fragassi sita en calle Quintana N° 89 y en su domicilio personal ubicado entre calles Gobernador Duval y Salta por presunta infracción a la seguridad pública y orden nacional. En dicho operativo policial participó Néstor Bonifacio Cenizo en calidad de oficial subayudante.

USO OFICIAL

Además, de la pieza procesal que luce a fs. 30/31vta de dicha causa se extrae prueba de la requisa domiciliaria efectuada en la vivienda de Elsa Lidia Scavo de Pracilio el día 5 de marzo de 1975 por la policía de la Seccional primera. Aquel día, se revisó su domicilio, se secuestró material bibliográfico y se la detuvo. De la lectura del acta se advierte que en dicho procedimiento participó el Cenizo y consta sello de la Seccional Primera.

En el expediente N° 125/77 "MINGOTE, Miguel Ángel y otros s/ Infracc. Ley 20.840-21.325-arts. 210-212 y 213 del

C.P.” (reg. Del Juzgado Federal), Cenizo figura como secretario de actuaciones. Una vez más, a fojas 123 vuelta se visualiza su firma y sello.

También existe prueba testimonial en sustento de lo afirmado. En tal sentido, Abel Eulogio Rodríguez atestiguó que antes de subir al avión que lo trasladaría a Rawson, fue golpeado entre otros que enumeró, por Cenizo (declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 en esta causa conforme fs. 1183/1188).

Ramón Inocencio Rodríguez también ubicó a Cenizo cuando fue interrogado en el primer piso de la Seccional Primera (testimonio vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa el día 5 de octubre de 2011).

Por su parte, Raquel Barabaschi narró haber visto a Cenizo durante su detención ocurrida en el mes de diciembre de 1975, mientras se encontraba en la Seccional Primera. Puntualmente, refirió que estando allí le tomaron una declaración a cara descubierta. En esa ocasión entraba y salía en forma permanente gente, entre ellos nombró a Cenizo, a quien conocía con anterioridad porque había sido compañero de estudios en la Escuela de Policía de Río Negro de un amigo suyo de la localidad de Winifreda.

Alicia Millner de Lóriga también testimonió en juicio y ubicó a Cenizo como integrante del grupo que interrogó a los siloístas.

José Alberto Martínez nombró a Cenizo entre sus interrogadores. También, recordó que integraba el grupo de policías que lo fueron a ver a la Unidad de La Plata (declaración brindada en Fiscalía. Legajo 185, foja 122/123). En el mismo sentido se expidió el testigo Ghezzi.

Omar Roque Medina también habló de Cenizo y lo sindicó como interrogador.

Por su parte, Humberto Guillermo Gorozurreta, quien fuera cabo de guardia de la Seccional Primera durante el año 1976 a 1977, en su declaración dijo que en tres o cuatro oportunidades llevó hasta las escaleras a Larrañaga para ser interrogado en la planta alta donde funcionaba la subzona 1.4 por los oficiales Reta, Fiorucci, Cenizo y Reinhart. Dijo que después de una hora u hora y media buscó a Larrañaga para llevarlo al calabozo y en todas esas ocasiones volvió en pésimo estado de salud físico sin que pudiese ni siquiera caminar.

En síntesis, se puede comprobar en autos que Cenizo cumplía un rol operativo, logístico y de inteligencia, como

USO OFICIAL

así también intervenía en los interrogatorios de los detenidos.

Por lo tanto, consideramos que Néstor Bonifacio Cenizo es responsable de los hechos por los que resultaron víctimas Raquel Angelina Barabaschi (por la detención sufrida en diciembre de 1975), Luis Alberto Barotto, Nicolás Alberto Páez, Rosalinda Noemí Gancedo, Omar Roque Medina, Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Alejandro Rubén Andrada, Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, Inocencio Rodriguez, Ramón Inocencio Rodriguez, Arturo Rodriguez, Abel Eulogio Rodriguez, Delfor Herminio Rodriguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodriguez, María Cristina Rodriguez de Muñoz, Dardo Horacio Hernández, Hugo Avelino Ferrari, Olga Edith Juarez, Juan Carlos Hadad, Alberto Oscar Larrañaga, Carlos Enrique Ghezzi, José Alberto Martínez, Adrián Adolfo Di Santo, Pedro Molinero, Miguel Ángel Mingote, Rafael Mercedes Guardia, Francisco Madera, Miguel José Capella y Sergio Aldo Baudino.

Responsabilidad penal de Antonio Oscar Yorio:

Del análisis de la prueba colectada en autos, se desprende que Antonio Oscar Yorio formó parte y cumplió funciones a la orden de la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Cabe recordar que el imputado fue condenado en la causa 13-09 y en este juicio viene nuevamente requerido por treinta y un casos de los cuales veintiocho víctimas pertenecen al grupo siloista que fueron detenidos en marzo de 1975.

Del Legajo de Concepto y Servicio de Policía de Antonio Oscar Yorio consta el tiempo y lugares donde prestó servicio como policía provincial. En el año 1974 revistó como Oficial Ayudante de la Escuela de Policía y pasó más tarde a la Unidad Regional I donde estuvo hasta el año 1975. Específicamente, luce que desde el 21 de marzo de 1975 revistó el carácter de Oficial Ayudante en la Unidad Regional I y desde el 6 de julio de 1976 pasó a ser Oficial Auxiliar en el mismo lugar.

Consta con fecha 10 de noviembre haber prestado una Ayudantía para el Jefe de Policía y a partir del 1 de abril de 1977 fue promovido a Oficial Principal.

USO OFICIAL

También surge del legajo que el 6 de febrero de 1978 pasó por la Escuela Superior de Policía, el 13 de marzo de 1978 por el Departamento de Relaciones Públicas de la Policía y el 30 de febrero de 1979 nuevamente transitó la Escuela Superior de Policía.

Por último, luce que el 8 de enero de 1980 fue designado Sub comisario y Sub director en la Escuela de Policía de La Pampa.

Conforme Resolución N° 14/76 publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129, consta que Yorio integró el grupo de operaciones e informaciones de la Subzona 1.4.

Ello coincide con la declaración indagatoria del encartado de fs. 3943/3971 y 3972/3991 donde dijo que del año 1972 a 1976 fue Oficial Ayudante, ascendido a Oficial Inspector y en enero de 1977 fue nombrado Oficial Principal.

Sin embargo, agregó que nunca presenció ni participó de detenciones, torturas, interrogatorios ni que fue parte de la subzona 1.4.

Tal afirmación se contrapone con lo acreditado en autos en tanto se pudo comprobar que Yorio, como agente que actuó en la Seccional 1° participó activamente de las

tareas asignadas por el Comandante de la Subzona 1.4. Participó de procedimientos realizó interrogatorios, allanamientos y concretó detenciones (en sentido similar se expresó la sentencia 8/10 del registro de este Tribunal en lo relativo a la participación de Yorio en los hechos investigados en la causa 13/09).

Se acreditó que Yorio estuvo presente en el lugar señalado como centro clandestino de detención, es decir, en la Seccional Primera de Policía y que tuvo contacto personal con los coencartados tanto antes como luego del golpe de Estado.

El imputado Luis Enrique Baraldini corroboró que Yorio fue asignado como su ayudante cuando debió desempeñarse como jefe de la Policía de La Pampa. En su declaración indagatoria de fecha 21 de diciembre de 2017, expresó que dada su formación militar y la necesidad de contar con un ayudante que lo asesorara eficazmente sobre la problemática policial y le facilitara el contacto tanto con los cuadros de la fuerza como con la población civil, nombró a Oscar Yorio como su asistente, quien permaneció asignado a la jefatura a lo largo de dicho período –primero en la Secretaría General y luego en Relaciones Públicas-.

USO OFICIAL

Asimismo, distintos testimonios probaron la presencia de Yorio en la planta alta de la Seccional Primera en sesiones de interrogatorios y torturas a los detenidos por orden de la subzona 1.4.

Los testigos Edda Vilma Stemphelet de Barreix, Carlos Sotelo, Julio Díaz, Ramón Crisanto Lastre, Juan Ángel Bustos, Héctor Ovidio Strack, Nilda Ester y Dolly Ghiglione de Toldo se desempeñaron en la Seccional Primera como personal policial y administrativo (celadoras) para la época de los hechos que se le endilgan Yorio.

Todos fueron coincidentes al declarar que entre los oficiales que intervenían en los interrogatorios que se realizaban a los detenidos de la Subzona 1.4 en la planta alta de la Seccional Primera estaba Yorio.

Además remarcaron, las pésimas condiciones físicas que volvían los detenidos luego de las torturas en el primer piso de la dependencia policial (los testimonios lucen a fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635; fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo 635; fs. 36/37, 84/85 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 16/vta. y

197/vta. Legajo 635, fs. 40/41, 91/vta. del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83; fs. 6/7 Legajo 635; fs. 13/vta., 45/46 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 24/vta. y 223/vta. Legajo 635; fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635; fs. 27/29 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 35/36 y 201/vta. Legajo 635.).

Ahora bien, respecto a los hechos imputados a Yorio, de acuerdo a toda la prueba colectada en este juicio se probó su responsabilidad penal respecto de Luis Alberto Baroto, Juan Carlos Pumilla como de las veintiséis víctimas del grupo siloistas.

De las constancias de la causa N° 156/76 "Francisco Tineo, Luis Alberto Barotto y Osvaldo Jorge Gómez s/ Hurto" surge la intervención de Yorio entregando al sumariante un mimeógrafo -marca Gestetner de mano con funda de plástico-, tratándose éste del presunto objeto hurtado que significó la detención y padecimientos de Barotto y Tineo, conforme fs. 7vta.

USO OFICIAL

En tal sentido, Luis Alberto Barotto indicó que al tiempo que estuvo detenido en la Seccional Primera, Yorio se encontraba presente.

En su declaración de fecha 24 de octubre de 2017 expresó que a los primeros que conoció fue a Aguilera y Constantino, luego al que tenía la *voz de pito, el ruso* Reinhart, a Cenizo y finalmente a Yorio que siempre estaba muy elegante y que era secretario de Baraldini.

Agregó que si bien él era de General Pico y no tenía conocimiento de quiénes eran luego lo supo porque la gente de Santa Rosa con los que estuvo preso como Bedis y Roma se los nombraron.

Juan Carlos Pumilla declaró en el debate el 26 de septiembre de 2017 y sobre su caso particular, reseñó que en noviembre de 1975 habían detenido a D'Atri, lo que motivó la publicación de solicitadas y clasificados en diversos medios gráficos, y tal actividad derivó en su convocatoria a la Seccional Primera de esta ciudad, donde estuvo demorado y fue interrogado por Fiorucci, en compañía de Marenchino y Yorio.

También contó, que por orden de la Subzona 1.4 durante el año 1976 fueron a su domicilio Marenchino y Yorio a detenerlo y lo trasladaron a la jefatura policial.

Tal relato resultó coincidente con el testimonio que luce a fs. 1204/1212vta., probándose que, en las dos oportunidades que estuvo detenido, participó Yorio.

En relación a las personas que resultaron víctimas y formaron parte del grupo siloistas luce reservado en la caja 631-18 la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción a la Ley N° 20.840" en la cual consta que Yorio no sólo se desempeñó como sumariante del expediente, sino que tuvo activa participación en los hechos que damnificaron a los integrantes de esta agrupación.

Del aquel expediente surge que Yorio se encontraba presente en el allanamiento al domicilio de Alejandro Rubén Andrada y de María Elena Montepaone quien fue detenida en dicha oportunidad (fs. 8/9/vta.).

Luce que Yorio intervino en las actas de notificación de detención de Américo Federico Pracilio, Luis María Félix y Alejandro Rubén Andrada y de libertad de María Elena Montepaone; en las declaraciones indagatorias a Américo Federico Pracilio, Luis María Félix, Alejandro Rubén Andrada y María Elena Montepaone; que actuó en la recepción del informe procedente de la Delegación local de la Policía Federal Argentina sobre el Movimiento Siloísta y de un

USO OFICIAL

panfleto de la organización denominada ‘Poder Joven’ (todo conforme luce a fs. 10/23).

De igual manera, consta que Yorio participó en el allanamiento del domicilio de Jorge Satragno, quien fue detenido en esa diligencia (fs. 29/vta.); en las declaraciones indagatorias de Jorge Eduardo Satragno, Héctor Ángel Bruzzone, Irene Mabel Castro de Bruzzone, Miguel Ángel Gómez, Elsa Lidia Scavo de Pracilio, Nakens Arsenio De La Barra, Rafael Omar Alaggio, Dora Orfilia Correa, María Isabel Rodríguez, Nelly Mabel Razzini, Emigdio Conrado Fragassi (fs. 39/51, 52/54, 55/57, 60/64); en la disposición de libertad de Dora Orfilia Correa, Lidia Scavo de Pracilio y María Isabel Rodríguez (fs. 57 vta., 58/vta., 65); en la detención de Fernando Manuel Clemente Mongelos Mayeregger y Elena Inés Tolosa de Mongelos (fs. 65 vta./67); en las declaraciones indagatorias de Manuel Clemente Mongelos Mayeregger, Elena Inés Tolosa de Mongelos (fs. 68/71); en la detención e indagatorias de Mario Lóriga, de su esposa Alicia Susana Millner de Lóriga y José Luis Sosa (fs. 76 vta., 77/78 vta., 79/80 vta., 81/vta.).

Suscribió a fs. 67vta. junto a Constantino un decreto de fecha 6 de marzo de 1975 que comunicó las libertades de varios integrantes del siloismo y otro a fs. 71/74vta. que

dispuso el levantamiento de las incomunicaciones dispuestas.

También consta su firma y sello en decretos y actas donde se dispuso el allanamiento y requisa en los domicilios de Luis Alberto Vitale, José Luis Sosa y Hugo Rubén Maidana (fs. 74 vta. y 81vta.)

Además, el propio Yorio suscribió los decretos por medio de los cualés se levantó la incomunicación y libertad de José Luis Sosa, el levantamiento de la incomunicación de Elena Inés Tolosa de Mongelos, Irene Mabel Castro de Bruzzone y Alicia Susana Millner de Lóriga (fs. 83/vta./85).

USO OFICIAL

Finalmente, de la compulsa del expediente se probó que el imputado intervino en la liberación de Irene Mabel Castro de Bruzzone (fs. 86/vta.); en la disposición del allanamiento del domicilio de Alicia Solodujin y concurrió a la diligencia (fs. 86, 87, 88/vta.); en la disposición de detención de Juan Carlos Suárez y Víctor Hugo Orostizaga (fs. 88 vta. /89, 90/vta.); en la disposición del allanamiento del domicilio de Stella Maris Barrios (fs. 90 vta.); en las declaraciones indagatorias de los detenidos Luis Alberto Vitale, Hugo Rubén Maidana, Mabel Elena Ochoa, Stella Maris Barrios, Víctor Hugo Orostizaga, Juan Carlos

Suárez, Alicia Susana Solodujin (fs. 91 vta., 92/93, 94/95vta., 96/97 vta., 98/103, 110 vta./112); en la disposición de la requisa del domicilio de Lóriga y Mongelós en busca de material literario que pudiera relacionarse con la investigación (fs. 105 vta.); en la disposición de la libertad de Stella Maris Barrios, Luis Alberto Vitale, Hugo Rubén Maidana (fs. 110/vta., 113/vta.) y en la solicitud de antecedentes de los detenidos a la Delegación local de la Policía Federal (fs. 114 vta.).

A esta prueba documental, se suma las declaraciones de Víctor Hugo Orostizaga en el debate oral del 7 de febrero de 2017 como en su testimonio de fs. 1127/1132 en los que manifestó que identificó a Yorio presente en la Seccional Primera y como quien lo interrogó.

Mabel Ochoa Forfet, también reconoció a Yorio durante su cautiverio y presente durante los interrogatorios. Al respecto, durante la audiencia dijo: "al único que reconocí fue a Yorio, el único que preguntaba. Otros no preguntaban, supongo que para que no les reconociera la voz, por haber ido a mi casa a buscar a mi padre, estar en algún asado (…) le ví la cara."

Alejandro Rubén Andrada declaró el 8 de febrero de 2018 en este juicio y dijo que luego de ser detenido fue interrogado y estaba presente Yorio.

Elena Inés Tolosa Cepillo atestiguó que fue interrogada por un uniformado que se presentó como Yorio y le realizó preguntas sobre las actividades del movimiento siloista.

Finalmente, Nelly Mabel Razzini conforme a su testimonio de fs. 2870/2872vta. identificó a Yorio como la persona que le realizó preguntas siendo ella menor de edad y quién le insinuó la posibilidad de tener un encuentro personal.

USO OFICIAL

Otro hecho que se le imputo a Yorio fue el caso de María Cristina Ércoli. La materialidad fue probada y desarrollada en el punto pertinente.

Ércoli al prestar testimonio en la audiencia de debate del 9 de noviembre de 2017 manifestó que Yorio fue uno de los policías que la interrogó en la Seccional Primera. Su relato fue coincidente con el de fs. 999/1006vta., oportunidad en la que reconoció a Yorio como uno de los que la interrogaban.

Ramón Inocencio Rodríguez también ubicó a Yorio en la tarea de interrogar. El relato resulta coincidente con su

testimonio vertido a fs. 1145/1149vta. de esta causa el día 5 de octubre de 2011. En dicha oportunidad atestiguó que cuando fue interrogado en el primer piso de la Seccional Primera quienes estuvieron presentes además de Fiorucci, Cenizo y Renihart, se encontraba Yorio.

De acuerdo a todo lo expuesto, ha quedado acreditado fuera de toda duda razonable que Yorio pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a: Luis Alberto Barotto, Juan Carlos Pumilla, Víctor Hugo Orostizaga, Mabel Ochoa, Américo Pracilio, Luis María Felix, Alejandro Rubén Andrada, María Elena Montepaone, Jorge Satragano, Héctor Bruzzione, Emigdio Conrado Fragassi, Elsa Scavo de Pracilio, Irene Castro de Bruzzione, Rafael Omar Alaggio, María Isabel Rodríguez, Nakens Arsenio Renán De La Barra, Nelly Razzini, Dora Correa, Elena Tolosa de Mongelos, Fernando Mongelos, Luis Alberto Vitale, Mario Lóriga, Alicia Millner de Lóriga, José Luis Sosa, Hugo Maidana, Miguel Ángel Gómez, Alicia Susana Solodujín, Juan Carlos Suárez, Ramón Inocencio Rodríguez, Alberto Oscar Larrañaga y Cristina Ércoli.

Responsabilidad penal de Juan Domingo Gatíca:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Juan Domingo Gatíca formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Destacamos que la abundante prueba incorporada a la causa acredita ubicar en tiempo y espacio a Juan Domingo Gatica trabajando junto al grupo de trabajo de la Subzona 1.4 en diferentes procedimientos policiales de detención, allanamiento de viviendas, traslado de víctimas hacia el piso superior de la planta alta de la Seccional Primera para su posterior interrogatorio y torturas y como secretario de actuación en expedientes judiciales dando fé de actuaciones policiales y judiciales ilegales.

USO OFICIAL

Ahora bien, al acusado se le imputan hechos que de acuerdo a una línea temporal sucedieron entre enero de 1976 a febrero de 1978 y conforme a los siguientes elementos probatorios se acreditó que, en aquellos años, trabajó en la Seccional Primera o fue visto en dicha dependencia policial cuando no era su lugar de trabajo -como subayudante y luego como oficial- y salió en distintas comisiones y procedimientos junto a personal de la subzona.

De acuerdo al Legajo de Conceptos y Servicios de la Policía (reservado en caja 631-2B), Gatica prestó servicios

como Sub Ayudante de policía en la Seccional Primera desde el 5 de diciembre de 1974 al 12 de julio de 1976. Luego, y hasta el 12 de diciembre de 1977, trabajó en la Brigada de Investigaciones y en la Comisaria de Toay. A partir de esta última fecha regresó a prestar servicios en la Seccional Primera pero como Oficial Ayudante hasta febrero de 1978.

Como primer argumento defensista, durante su declaración indagatoria el imputado al manifestó que en la Seccional Primera había tres policías de apellido Gatica, incluido él, todos con la misma categoría y función por lo que cuando los testigos aluden al apellido "Gatica" no aclaran la persona a la que hacen referencia.

Sin embargo, conforme se verá a continuación muchos testigos mencionaron el nombre completo del imputado o lo identificaron de diversas maneras. Además, los testigos de actuación ofrecidos por el imputado (Ángel Alberto Martini y Ricardo Alberto Baudeaux), si bien sostuvieron la hipótesis relativa a que en la policía pampeana se desempeñaron como policía varias personas de apellido Gatica, no lograron aseverar, por no recordarlo, si trabajaron en la Seccional Primera durante el tiempo que ocurrieron los hechos por los cuales viene el acusado.

De manera tal, que de las pruebas en juicio no se probó que otros policías de apellido Gatica, que no sea el acusado, hayan trabajado en la Seccional Primera junto a la subzona.

Que los partes de novedades del Comando Radioeléctrico prueban en forma indiciaría que Gatica intervino en distintos operativos por orden de la Subzona 1.4 en aquel tiempo.

De aquellos partes surge que con fecha 22 de enero de 1977 a las 07:50 horas partió en una comisión, en 'legajo 84', formada por el Señor Comisario Principal Omar Aguilera, Subcomisario Fiorucci, Oficial Ayudante Juan Gatica, Cabo Primero Gualpas y Cabo Primero Schefer, hacia Colonia Santa Teresa; que con fecha 29 de enero de 1977 a las 16:30 horas salió comisión integrada por el Oficial Ayudante Carlos Reinhart, Oficial Subayudante Juan Domingo Gatica y Cabo Primero Gualpas; que el 16 de mayo de 1977 a las 21:40 horas se presentó Oficial Ayudante Juan Domingo Gatica, a quien se dan novedades; y que el 20 de enero de 1978 a las 06:20 horas salió comisión reservada con los Oficiales Gatica y Reinhart en leg. 474.

El testimonio de Ricardo Alberto Baudaux durante el debate resulta relevante para entender que significaban los

USO OFICIAL

partes de novedades. El testigo contó que los partes de novedades eran asientos documentados de denuncias que se recibían, de intervenciones en la vía pública o de las personas detenidas. Explicó que las personas detenidas podían estar a disposición de la justicia ordinaria, de la justicia federal o de la subzona 1.4.

Señaló que en el caso particular de los partes de personas a disposición de la subzona se conformaban y se llevaban al comisario mayor Della Croce, si éste no estaba se comunicaba al segundo jefe de la dependencia o al oficial más antiguo, es decir, de acuerdo al organigrama de la comisaría estaba un jefe de la dependencia, los oficiales, los subalternos, el servicio de calle, el cabo de guardia, celadoras y choferes.

Sobre esta prueba documental, el imputado -al prestar declaración indagatoria- expresó que dichos partes no existieron y que fueron confeccionados durante la tramitación de las Actuaciones Administrativas, las cuales a su entender estuvieron plagadas de irregularidades.

Pero lo cierto es que no se acreditó que los partes fueran confeccionados años posteriores por lo cual se tiene

por cierto su actuación en diferentes comisiones junto al grupo de trabajo de la subzona 1.4.

Otros elementos probatorios que se han evaluado para determinar que el encartado operó junto con la Subzona 1.4 en aquel tiempo, fue el testimonio de la ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork y del ex ordenanza, José María Leppez.

La primera testigo, relató que las mujeres detenidas en la Seccional Primera le eran requeridas por distintos oficiales de la Subzona 1.4 y que con ellos trabajaban el oficial Quintero y el oficial Juan Domingo Gatica.

Stork dijo que cuando las detenidas volvían de la planta alta recibía órdenes de no darles agua por espacio de ocho a diez horas y las debían dejar como estaban en celdas individuales con la ventanita cerrada (fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635).

El segundo testigo fue ex ordenanza de la Unidad Regional I durante 1976 y señaló a Gatica entre quienes pedían detenidos para que fueran interrogados, participando también de las torturas que se llevaban a cabo.

Además, se ocupó de señalar que a ese grupo lo integraban el Comisario Constantino, que era el Jefe de la

USO OFICIAL

Unidad Regional, el Subcomisario Fiorucci y los Oficiales Cenizo, Reinhart, Reta y Aguilera quienes eran dirigidos para efectuar torturas y otros apremios por el Jefe de Policía Mayor Baraldini, el Capitán Amarante y otro militar del cual no recordó su apellido, quienes a su vez también estaban presentes en tales actos.

El testimonio de Leppez es relevante porque indicó quienes participaban de la subzona como era la mecánica dentro de la Seccional Primera en relación a los detenidos y ubicó a Gatica en ese accionar. Contó que recibía órdenes de los oficiales de llevar detenidos a la Oficina Judicial o a un baño que se halla en la Unidad Regional, encapucharlos o vendarles los ojos con una toalla y dejarlos allí donde eran interrogados y torturados con aplicación de picana eléctrica.

En particular, Leppez relató que en una oportunidad entró a servir café en una de las oficinas de la planta alta y observó que se estaba aplicando la picana eléctrica a una persona de sexo masculino en la parte del cuello y la cintura, que esa persona tenía el torso desnudo y que no sabía su nombre pero sí que era compañero de una señora de apellido Trucchi, a quien también habían llevado al mismo lugar encapuchada y con las manos atadas, donde fue

interrogada por los Oficiales Aguilera y Gatica (fs. 25/26 y 27 vta. agregada al comienzo del expte., fs. 219/220 vta. Legajo 635 reservado en caja 631-3).

Más testimonios corroboran la actuación de Gatica junto a la subzona pues fue visto con víctimas -cuyos casos fueron acreditados- en la plata alta de la Seccional Primera en sesiones de interrogatorio y tortura.

El ex policía, Carlos Sotelo, señaló que en la Seccional Primera vio detenidos, entre otros los detenidos Justo Roma, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari y Zelmira Mireya Emilce Regazzoli. Expresó que estos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales, entre los que mencionó a Gatica y que lo sabía porque el declarante era el encargado de llevarlos al interrogatorio y bajarlos con posterioridad al mismo, pudiendo ver las consecuencias del castigo ocasionado a los detenidos (fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo 635).

También dan cuenta de aquella participación de Gatíca en el plan criminal, las víctimas Mireya Regazzoli y Alberto Oscar Larrañaga.

USO OFICIAL

La señora Regazzoli, durante el debate oral, expresó que recordaba que luego de ser detenida pasó por la Seccional Primera después de ver a Gatica, Yorio, Martiní y a algunos más.

Alberto Oscar Larrañaga al prestar declaración testimonial durante el debate contó que fue detenido el 5 de enero de 1977 en la vía pública, por una comisión policial en un vehículo *Ford* conducido por Gatica y al mando del oficial Reta, que lo trasladó a la Seccional Primera de esta ciudad. Dijo que allí, lo pasaron a un calabozo y le vendaron los ojos, lo llevaron al piso de arriba y fue torturado, mediante aplicación de picana eléctrica, golpes y trompadas.

Larrañaga relató que identificó a Gatica claramente el día de su detención porque vestía ropa de fajina y manejaba el auto. Contó, que tiempo después, estando libre, un carnicero (Américo Irrazábal) de Villa Parque -donde solía comprar carne- le mostró a Gatica y le dijo que éste le había contado que había cagado a palo a Larrañaga en la Seccional Primera.

Asimismo, se probó que todas víctimas por las cuales vino requerido Gatica estuvieron detenidas en la Seccional Primera que como se dijera funcionó como Centro Clandestino

de Detención durante la dictadura en esta provincia y se corroboró la presencia del imputado en dicha dependencia policial incluso cuando de julio de 1976 a diciembre de 1977 su destino era otro, Esto da la pauta de la movilidad que los imputados tenían según las necesidades dela Subzona 1.4 a cuyas órdenes se encontraban subordinados.

Tal es el caso de las víctimas Pedro Sapia y Julio Arri Mata que fueron detenidas a fines de agosto de 1976. Al respecto, el acusado dijo que no intervino en las detenciones de Julio Arri Mata y Pedro Sapia y que solo recibió la orden de realizar el sumario cuando ya se encontraban detenidas.

USO OFICIAL

De las constancias de la causa judicial N° 456/76 "Sapia, Natalio Pedro – Mata, Julio Arri s/ Infracción Ley 21.323 y D. 6/76" reservada en caja 631-14 de esta Secretaría surge que en fecha 4 de octubre de 1976, Gatica hizo constar que a las 10:00 horas dio ingreso a los detenidos comunicados Pedro Natalio Sapia y Julio Arri Mata (véase fs. 15vta).

También se verificó que intervino en las declaraciones de aquellas víctimas y que con fecha 6 de octubre de 1976 junto a Constantino remitieron las actuaciones al Juzgado Federal (véase fs. 17vta., 18vta. y 41).

Asimismo, se probó que el acusado si bien no concurrió al operativo realizado en Jacinto Arauz el 14 de julio de 1976, su actuación comenzó cuando aquellas víctimas llegaron detenidas a la Seccional Primera a disposición de la subzona 1.4. En ese instante actuó como secretario en las actuaciones policiales y judiciales realizadas al sólo propósito de brindar un marco de legalidad a las detenciones.

De hecho, Gatica manifestó que no estuvo presente en el operativo de Jacinto Araoz pero que actuó como secretario en las actuaciones judiciales llevadas a cabo por la fuga de Quartucci como en la causa N° 482/76 "Sampron, Carlos José; Álvarez, Ángel Julián; Pozos Grados Víctor Aldo; Carlino Luis Valentín s/supuesta infracción ley 20.840".

De la compulsa de las últimas actuaciones mencionadas se confirma que Juan Domingo Gatica intervino como Secretario en la tramitación del sumario policial (fs. 100/101).

Además, se acreditó la participación criminal del encartado en el denominado "operativo requisa" llevado a cabo contra varios integrantes de la familia Rodríguez y cuya materialidad ya fue tratada en el acápite pertinente.

En su defensa, el imputado explicó que poseía una relación de parentesco con la familia Rodríguez y cierta enemistad, por tal motivo el día del operativo si bien fue junto a otros policías, le solicitó al comisario no participar de los allanamientos motivado en tales razones. Explicó que entonces se quedó junto al patrullero entre las calles Yapeyu y Suipacha y que no entró a ningún domicilio.

A pesar de lo expuesto por Gatica, la siguiente prueba documental y testimonial probó lo contrario.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción Artículo 189 bis y/o infracción Ley 20.840 y asociación ilícita" surge que Gatica formó parte del personal policial que participó del denominado "Operativo Requisa" (fs. 2/10).

A fs. 16/17 consta que el imputado participó del allanamiento y detención de Eulogio Abel Rodríguez y Omar Benedicto Garrido.

A fs. 30/vta. Gatica informó respecto de las actividades y antecedentes de los integrantes de la familia Rodríguez.

Resultan relevantes los testimonios de distintas víctimas que resultaron damnificadas aquel día.

USO OFICIAL

Así, María Cristina Coronel declaró que en el allanamiento de su domicilio y detención se encontraban presentes Gatica y Fiorucci y que posteriormente, encontrándose en la Seccional Primera, los nombrados le informaron que sería trasladada y alojada en la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal (conforme declaración testimonial de fs. 1157/1160)

La testigo agregó que en la Seccional Primera su cuñada María Cristina Rodríguez le manifestó que tenía un golpe en la cabeza y otros hermanos (Ramón Inocencio Rodríguez y Eulogio Abel Rodríguez) dijeron que Gatica había sido quien le había propinado un golpe al momento de la detención.

Ramón Inocencio Rodríguez durante el debate contó que fue detenido en su domicilio por un grupo de militares y policías encabezado por Fiorucci. Relató que durante el procedimiento vio como sus hermanos y hermanas fueron maltratados por las fuerzas conjuntas y observó a Gatica tironeando a una de sus hermanas de los pelos.

Eulogio Abel Rodríguez, conforme su testimonio que luce a fs. 1183/1188, brindó precisiones y detalles respecto de la participación y el rol que Gatica desempeñó en los hechos que culminaron en las detenciones y

aplicaciones de tormentos a él, sus hermanos y allegados. Así, manifestó que al momento de su detención, Gatica llevaba una pistola en su mano y lo tomó de los pelos, a la vez que López lo golpeó con un bastón en la espalda.

Expresó que Gatica lo detuvo en su domicilio, lo sacó hacia fuera en ropa interior, esposado, le colocó la cabeza entre las ruedas duales de un camión militar al igual que a su hermano Delfor Herminio y que Gatica junto al "Miseria" López le decían al chofer del camión que "arrancara, arrancara" para pisarles la cabeza.

Detalló los tormentos que padeció en la Seccional Primera en los cuales mencionó que Gatica tuvo activa participación.

USO OFICIAL

También refirió que fueron llevados desde la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal al aeropuerto de esta ciudad a fin de ser trasladados a otra unidad penitenciaria y que durante ese traslado se encontraban entre varios policías el imputado quienes antes de subir al avión los golpearon con bastones.

Arturo Rodríguez declaró en este juicio y depuso que luego de su detención fue alojado en un calabozo de la Seccional Primera en pésimas condiciones y si bien no señaló al imputado como quien lo apresó el día del

operativo manifestó que Gatica, entre otros, era quien daba ordenes. Agregó que al ser interrogado en la planta alta fue sometido a golpes de puño, tironeo de cabello y castigado con un bastón, encontrándose presente Gatica (declaración testimonial de fs. 1189/1192vta.).

Respecto del procedimiento realizado en Intendente Alvear el 20 de febrero de 1978 el imputado declaró fue convocado junto a otros policías como Atilio Navarro y Jorge Tarditti para viajar a dicha localidad sin informarles del motivo. Contó que arribados a Intendente Alvear se realizaron diferentes allanamientos –estuvo en el allanamiento de dos casas pero desconocía si los moradores habían sido detenidos- y que solo actuó como testigo del acta de secuestro.

Se le exhibió la causa N° 173/1978 "Pepa Benigno y otros s/Infracción art 6 Ley 20.840-Intendente Alvear" a fin de que indique si su firma en determinadas actas le pertenecía y contestó que reconocía su firma y añadió que aquella fue una causa por evasión de impuestos, usura y que se secuestraron cheques.

De la compulsa de la causa surge a fs. 8/9 vta. y 14/vta. que Gatica participó y se encontró presente en los allanamientos de los domicilios y posteriores detenciones

de Héctor Nazareno Pepa y José Martín Erquicia y que se actuó por directivas emanadas del Comando de Subzona 1.4.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el imputado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Juan Domingo Gatíca deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Manuel Zolecio, Justo Ivalor Roma, Rodolfo De Diego, Avelino Cisneros, Clemente Bedis, Hugo Avelino Ferrari, Zelmira Mireya Emilce Regazzoli, Alberto Oscar Larrañaga, Héctor Nazareno Pepa, José Martín Erquicia, Julio Arri Mata, Pedro Sapia, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Rodríguez de Muñoz, María Cristina Coronel de Rodríguez, Julio Omar Centurión, Delfor Herminio Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Omar Benedicto Garrido, Arturo Rodríguez, Nery Greta Sanders De Trucchi, Víctor Aldo Pozo Grados, Ángel Julián Álvarez, Carlos José Samprón y Luis Valentín Carlino.

USO OFICIAL

Responsabilidad penal de Oscar Alberto Melazzi (López):

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Oscar Alberto Melazzi formó parte y

cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Previo al desarrollo de la responsabilidad penal, cabe efectuar algunas aclaraciones. La primera, que el acusado cambió su apellido hace unos años a raíz de un reconocimiento paterno y durante el tiempo que se cometieron los delitos que se le imputan fue conocido con el nombre de Carlos Alberto López.

A fs. 9290/9294vta. luce la partida de nacimiento del imputado con el cambio de apellido dispuesto por sentencia del Juzgado de la Familia y el Menor de la Primera Circunscripción Judicial de esta provincia con fecha 29 de mayo de 2012 en autos caratulados "López, Oscar Alberto c/Sandoval Olga Edith y López Humberto y herederos de Juan Carlos Melazzi s/Impugnación de Paternidad y Filiación" Expediente N° 948/05.

Esta aclaración tiene como objeto dejar desactivada cualquier confusión que se produzca al identificar al imputado durante el análisis probatorio y de responsabilidad entre el apellido actual y aquel que detentaba a la época de los hechos.

La segunda aclaración que hacemos, se vincula con que el acusado fue conocido por el sobrenombre de "miseria" o

"miseria López" tanto en las fuerzas policiales como en la sociedad santarroseña. Al prestar declaración indagatoria ante este tribunal el propio imputado aludió a ello y expresó "(…) si a mí me decían Miseria, si pesaba 43 kilos, por eso me decían Miseria. Por eso lo dije también cuando declaré en la oportunidad del juicio anterior como testigo, creo que fue un querellante que me pregunto si yo tenía algún sobrenombre y le dije la verdad porque estaba declarando bajo juramento, y le dije "sí, soy conocido como el Miseria, porque habían otros López". Es verdad. Por eso llevo ese sobrenombre (…)".

Ahora bien, a lo largo de esta investigación se colectó prueba que acreditó la responsabilidad criminal de Melazzi en cada uno de los casos por los que fue requerido.

Se comprobó, conforme las constancias del Legajo de Concepto y Servicio reservado en caja 631-2B, que Melazzi del 27 de febrero de 1974 al 8 de octubre de 1976 cumplió funciones como oficial subayudante en la Seccional Primera de policía de esta ciudad.

Este dato lo ubica desempeñando tareas policiales en la Seccional Primera al tiempo de los casos que se le achacan y en el lugar donde estuvieron privadas ilegalmente de la libertad las víctimas. Nótese que todos los hechos

USO OFICIAL

que se le achacan datan de detenciones producidas en el año 1976 y de personas que estuvieron alojadas en el centro clandestino de detención Seccional Primera donde fueron torturadas.

A ello debe añadirse que el imputado conformó el grupo de operaciones e informaciones de la Subzona 1.4 conforme luce en la Resolución N° 14/76, publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129.

Por su parte, el imputado al prestar declaración indagatoria con fecha 6 de agosto de 2012 manifestó que nunca había trabajado para Subzona 1.4 y que si bien aparecía su nombre en la Resolución nunca había sido notificado de ello. Añadió que para ese entonces se encontraba trabajando en la localidad de 25 de Mayo.

Sin embargo las abundantes pruebas en su contra lo sindican participando en el plan sistemático de persecución y eliminación de aquellos que fueron rotulados como subversivos.

En contraposición a lo sostenido por el acusado en su defensa, se destacan los testimonios de policías y celadoras que trabajaron en aquel tiempo en la Seccional Primera y que señalaron a Melazzi presente en sesiones de

interrogatorios y torturas perpetrados en la planta alta de la Seccional Primera y trabajando junto al grupo policial de la Subzona 1.4.

Ramón del Valle Carra indicó que los interrogatorios se realizaban en horas de la noche y que los interrogados volvían en condiciones físicas deplorables y expresó que el Oficial López, de apodo "Miseria", casi siempre estaba entre los que pedían a los detenidos.

Para aquella época recordó a Zolecio, Bedis, Roma, Cisneros, Flores, Navarro, Cuevas, Accátoli, Trucci, Regazzoli, Montes de Oca y a Juan de Dios Herrero o Juncal de Dios Herrero –aclaró que era quien se había desempeñado como Juez Federal- como las personas detenidas en la Seccional Primera sometidas a interrogatorios (declaración testimonial de fs. 6/9, 43/44, 47 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 30/31 vta. y 196/vta. Legajo N° 635)

La ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork expresó que las mujeres detenidas le eran requeridas por distintos oficiales, entre los que mencionó al Oficial López (declaración testimonial de fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo N° 635).

USO OFICIAL

El testimonio de la ex celadora de la Seccional Primera, Dolly Ghiglione de Toldo confirmó haber presenciado el estado en el que regresaban a sus celdas las mujeres detenidas luego de haber sido interrogadas en la planta alta por distintos oficiales, entre los que mencionó al acusado. Pudo recordar como una de las víctimas de aquel entonces a Raquel Angelina Barabaschi (declaración testimonial fs. 27/29 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 35/36 y 201/vta. Legajo N° 635).

Ismael Montenegro quien prestó servicios a las órdenes del Comando de Subzona 1.4, aseveró haber participado en numerosos procedimientos junto a López.

Indicó que en una oportunidad Aguilera le ordenó que sacara el camión de Comunicaciones (taller móvil) marca Dodge y se lo entregue al oficial Oscar López, quien se subió al comando del vehículo y él se bajó. Contó que tuvo conocimiento de que ese camión fue utilizado para interrogar a los detenidos y trasladarlos de un lugar a otro.

Relató que con ese mismo camión y en horas de la noche fueron sacados por los mismos oficiales ya indicados los ex

diputados Gil y Accatoli. Señaló que eso lo supo por comentarios que escuchó directamente de aquellos oficiales.

Añadió que todo los procedimientos, interrogatorios y demás acciones efectuadas con las personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4 fueron realizadas en todos los casos por los oficiales Constantino, Aguilera, Fiorucci, Reta, Cenizo, Reinhart, Oscar Alberto López, Guiñazú (declaración testimonial de fs. 32/36, 60/61, 79/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 41/43 y 242/vta. Legajo N° 635).

Asimismo, el testigo Julio Díaz, ex agente policial, declaró también en forma coincidente al resto. Además dijo haber cumplido funciones policiales en la Seccional Primera a mediados de abril de 1976 y relató haber observado a personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4, entre las que recordó a Zolecio, Roma, Cisneros y Bedis, quienes eran llevadas a la planta alta para ser interrogadas y que de ese lugar bajaban en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigadas. Dijo que los detenidos estaban incomunicados y el trato era inhumano, no sólo por los castigos recibidos sino también por las condiciones de los calabozos. Señaló a Constantino, Roberto Fiorucci, Reinhart, Cenizo, Amarante, Athos Reta, Omar

USO OFICIAL

Aguilera, Yorio, Oscar López, René Giménez, Orlando Osmar Pérez y Dionisio Gualpas como quienes participaban de los interrogatorios que se hacían en la planta alta (declaración testimonial de fs. 37/38 y 86/87 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativa Decreto N° 99/83, reservado en caja 631-1A; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo N° 635, reservado en Caja 631-3).

Resultan relevantes los propios dichos de las víctimas. En el debate oral Omar Roque Medina declaró que en abril de 1976 fue notificado por un policía de apellido Zalarrea, para que concurriera a la Seccional Primera de policía a hablar con el oficial Oscar López –apodado *miseria*-. Dijo que dicho oficial lo entrevistó en el piso superior de la Seccional y le dijo que quería conocer las 'partes oscuras' de Roma. Le contestó que no conocía ninguna 'parte oscura' y López apretó un botón del escritorio en que estaba, se presentó personal policial y dijo que lo detuvieran y permaneciera incomunicado.

También atestiguó que fue trasladado, esposado y encapuchado fuera de la Seccional hasta lo que percibió como una edificación cerca del campo de Battistoni. Dijo que allí comenzaron a interrogarlo, hostigarlo y darle trompadas. Por las voces que escuchó, reconoció a *miseria*

López (conforme extracto de la declaración de fecha 1 de diciembre de 2017 en debate oral).

Avelino Cisneros atestiguó que un grupo policial irrumpió en su domicilio para detenerlo y mencionó que junto a Constantino y Aguilera que daban se encontraba López -alias "Miseria" (fs. 17/18 vta., 59/60 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 333/335 Legajo 635).

Justo Ivalor Roma al prestar declaración testimonial durante las actuaciones administrativas, señaló que fue detenido en su domicilio por Constantino, Aguilera, Guiñazú, López -alias "Miseria"-, Reinhart, Ochoa, Cenizo, Gauna y Fiorucci. Además a López lo mencionó como uno de sus interrogadores en la sesión de torturas (fs. 25/27, 65/66 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 298/300 vta. y 346/348 Legajo N° 635).

Continuando con el material probatorio se comprobó a través de prueba documental y testimonial la responsabilidad penal de Melazzi en relación a las víctimas que conformaron el denominado grupo siloista: Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi y María Isabel Rodríguez.

USO OFICIAL

De la compulsa de la causa N° 115/1975 caratulada "Ochoa, Mabel Elena y otros s/ Infracción Ley 20840" surge que López junto a Roberto Oscar Fiorucci, Carlos Rubén Benavides y Néstor Bonifacio Cenizo intervino en los allanamientos y posteriores detenciones de Elsa Scavo de Pracilio (fs. 30/31 vta.), Emigdio Conrado Fragassi y María Isabel Rodríguez (Fs. 35/38 y 60/61vta.).

Los hechos que damnificaran al grupo siloista ocurrieron durante el año 1975 por lo que al ítem contexto histórico nos remitimos sobre este tema y su justificación como parte de un plan criminal que se vino desarrollando previo al golpe de Estado con idéntica metodología y que constituyeron delitos de lesa humanidad.

En la audiencia de debate oral del 14 de diciembre de 2017 prestó declaración testimonial Antonio Nolberto Ponce quien expresó a preguntas de la Fiscalía que en la cocina de la Seccional Primera luego de una sesión de interrogatorios y tortura lo esperaron "miseria" López y Gualpas quienes lo golpearon.

Su testimonio resulta coincidente con el que luce a fs. 357/358 y 375/379 donde manifestó que fue detenido por Gualpas, Reinhart, Aguilera, López y una quinta persona que

no pudo identificar y llevado a la Seccional Primera donde fue torturado y sometido a vejámenes.

Se debe sumar el testimonio del ex policía Héctor Mario Jaimes, quien prestaba servicios en la Comisaría de Catriló durante el año 1976 y declaró que Aguilera, Fiorucci, Guiñazú, López apodado "Miseria" formaron parte de la comisión policial que llegó a la Comisaría de Catriló en el camión de la División Comunicaciones junto a chofer Abraham Villegas llevando a cuatro detenidos. Expresó que los encapuchados ingresaron desde el patio al calabozo, el camión estacionó en el patio, de culata a la puerta interior. Manifestó que trasladaron a los detenidos desde los calabozos a la oficina del comisario (declaración testimonial de fs. 38/39, 113/114 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 37/vta. y 216/217 Legajo N°635).

USO OFICIAL

Este testimonio resulta coincidente con la acreditación de los hechos en torno a estas dos víctimas en la causa 13-09. En dicha oportunidad el tribunal relevó que Accatoli fue trasladado a la comisaria de Catriló encapuchado junto a otros detenidos, en horas de la noche y que el policía Héctor Mario Jaimes fue obligado a encerrarse en una oficina.

Por último, resta referirnos a la prueba que acredita la responsabilidad penal de Melazzi respecto al llamado grupo familia Rodríguez y que tuvo por víctimas a Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido y María Cristina Coronel de Rodríguez.

Surge de las constancias de la causa N°183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/ Infracción al artículo 189 bis y/o infracc. Ley 20.840 y asociación ilícita", fs. 2/10, que el imputado integró parte del personal de la Seccional Primera que participó en el denominado "Operativo Requisa".

A fs. 11/12 surge que participó en el allanamiento al domicilio y detención de Ramón Inocencio Rodríguez, María Cristina Coronel de Rodriguez y Julio Omar Centurión.

A fs. 48/vta luce que Melazzi informó respecto de las actividades y antecedentes de la familia Rodríguez.

También, de las constancias de la causa N° 325/76 caratulada "Rodríguez, Jesús Oscar s/ Supuesta Infracción a la Ley N° 20.840, a fs. 6, surge que López y el Comisario Della Croce en fecha 5 de julio de 1976 notificaron a Jesús Oscar Rodríguez que quedaba privado de su libertad en la

Seccional Primera por "*indagación a la ley nacional n° 20.840*", diciéndosele que posteriormente se le regularizaría su situación de detenido.

A fs. 6vta. luce que López hizo constar que se registraba en los libros de guardia de la dependencia la detención de Jesús Oscar Rodríguez.

A fs. 13/14 se observa el decreto de fecha 13 de julio de 1976 por medio del cual Della Croce y López dispusieron "*Visto, reunido los antecedentes necesarios para indagar al detenido Jesús Oscar Rodríguez, Resuelvo: Hacerlo comparecer seguidamente, siempre y cuando a ello no se pusiere.- Cúmplase*", lo que aconteció a continuación.

USO OFICIAL

La propia víctima, Ramón Inocencio Rodríguez, prestó declaración testimonial durante el debate oral con fecha 19 de marzo de 2018. Dijo en relación al día de su detención que "*Más o menos recuerdo todo de aquel 26 de marzo de 1976. Siendo las cuatro de la tarde, más o menos, llegó un grupo muy importante de policías, de civil, del ejército. Hicieron un allanamiento en el barrio, me estaba bañando, entró Fiorucci con miseria López (…)*".

Contó que durante los interrogatorios no lo agredieron físicamente, pero en el calabozo *miseria* López lo amenazaba con que si no firmaba la declaración que pretendían, algo

podría ocurrirles a su hermana y a su esposa, que también estaban alojadas allí.

Eulogio Abel Rodríguez (fallecido), prestó declaración testimonial el 11 de octubre de 2011 en esta causa conforme fs. 1183/1188. Respecto al día de su detención atestiguó que tal suceso ocurrió el 26 de marzo de 1976, que se encontraba durmiendo e irrumpieron en su casa Juan Domingo Gatica y 'miseria' López armados y lo detuvieron.

Relató que "Miseria" López lo golpeó con un bastón en la espalda y le dijo a Gatica "*hay que matarlo a este*".

Contó que su hermano Delfor Herminio Rodríguez estaba en la misma situación. Que Gatica y "Miseria" López le dijeron al chofer del camión "arranca, arranca y pisales la cabeza".

También, manifestó que luego de un interrogatorio en la Seccional Primera, López lo manoteo de los pelos y lo llevo hacia el calabozo donde le pegó tres patadas en su espalda, le dio un bastonazo en el estómago y le cerró la puerta.

Asimismo, indicó que cuando fue trasladado al aeropuerto local junto a sus hermanos, su padre, Omar Garrido y Julio Centurión, desde la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal, antes de subir al avión fueron

golpeados por policías con bastones y se encontraba López junto a Gatica, Reinhart, Cenizo y otros más.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el imputado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Oscar Alberto Melazzi deberá responder por los sucesos que damnificaron a Raquel Angelina Barabaschi, Jesús Oscar Rodríguez, Omar Roque Medina, Elsa Scavo de Pracilio, Emigdio Conrado Fragassi, María Isabel Rodríguez, Héctor Manuel Zolecio, Juan de Dios Uncal, Antonio Nolberto Ponce, Avelino Cisneros, Inocencio Rodríguez, Ramón Inocencio Rodríguez, Arturo Rodríguez, Abel Eulogio Rodríguez, Delfor Herminio Rodríguez, Julio Omar Centurión, Omar Benedicto Garrido, María Cristina Coronel de Rodríguez, Julián Flores, Justo Ivalor Roma, Roberto Gil, Hermes Carlos Accátoli y Clemente Bedis.

USO OFICIAL

Responsabilidad penal de Hugo Roberto Marenchino:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Hugo Roberto Marenchino formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Expresamos en primer término que Hugo Roberto Marenchino se desempeñó como Oficial Ayudante del Departamento de Informaciones (D 2) de la Jefatura de Policía desde el 6 de septiembre de 1976 y como Oficial Auxiliar en el mismo lugar a partir del 1 de abril de 1977.

La función y jerarquía señalada consta del Legajo de Concepto y Servicios Policial del acusado y que se encuentra reservado en caja 631-2B.

Frente a la acusación el nombrado respondió negando todos los cargos y relató que prestó servicios en la Jefatura de Policía y aseguró que no perteneció a la Subzona 1.4.

Sin perjuicio de no estar comprendido en la nómina de agentes de la policía local que integra el grupo de trabajo de la Subzona 1.4 plasmado en la Orden del Día N° 129, debemos mencionar la existencia de abundante prueba que lo ubica en la Seccional Primera y participando junto al grupo de trabajo de la Subzona 1.4 en procedimientos, detenciones, interrogatorios ocurridos en el primer piso del establecimiento policial mencionado.

Cabe recordar que Marenchino fue condenado en el anterior juicio de lesa humanidad en esta provincia. En aquella oportunidad este Tribunal (aunque con distinta

conformación) dijo: "…Que el acusado no se encuentra comprendido dentro de la circular policial 129 referida, no obstante ha participado en distintos procedimientos policiales juntamente con el grupo de tareas a la que hace referencia esa disposición (…) Que se lo ha visto en el área restringida de la seccional lra. de policía en donde se efectuaban los interrogatorios a las personas que eran puestas a disposición de la subzona 1.4 (…) como se observa, existe una concordancia real y rigurosa, que permite extraer una conclusión positiva en cuanto a los hechos narrados y las constancias reunidas. MARENCHINO no ha podido explicar suficientemente, porqué prestaba funciones paralelas en la planta alta de la seccional lra., ni porqué y con qué sentido las celadoras antes nombradas y choferes de aquella dependencia, lo sindican como participando en tareas en un lugar que no era el asignado para sus funciones como dice en su declaración. Los testimonios antes aludidos fueron dichos muchos años antes que el desarrollo de este juicio, y no han cambiado, por el contrario se han ratificado ante el tribunal bajo juramento de decir verdad…".

USO OFICIAL

En el actual proceso penal se ha valorado prueba testimonial que acreditó la participación criminal de Marenchino en los casos imputados.

Fue relevado el testimonio de Ramón del Valle Carra –cabo de guardia en la Seccional Primera durante los hechos que se investigan- quien expresó que Marenchino era uno de los integrantes de la Subzona 1.4 que efectuaba los interrogatorios a los detenidos. El testigo indicó que los interrogatorios se realizaban en horas de la noche y que los interrogados volvían en condiciones físicas deplorables (conforme fs. 6/9, 43/44, 47 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 30/31 vta. y 196/vta. Legajo 635).

También se tuvo en cuenta el testimonio de Edda Vilma Stemphelet de Barreix quien señaló al acusado entre los oficiales que intervenían de los interrogatorios que se realizaban a los detenidos de la Subzona 1.4 en la planta alta de la Seccional Primera (conforme fs. 30/31, 58/59 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas n° 99/83, fs. 15/vta. y 222/vta. Legajo 635).

En relación a los casos imputados, cabe recordar que la condición de víctimas de Ferrari, Bedis, Roma, Cisneros, De Diego y Flores fue acreditada en la causa 13-09. Estas

víctimas pertenecieron, los dos primeros al grupo ciudad General Pico y grupo familia Regazzoli –bajo el ítem pertinente nos explayamos sobre sus casos- y fueron detenidos en marzo de 1976. Las restantes víctimas pertenecieron al grupo de empleados y funcionario estatales y fueron detenidos entre el 8 y 10 de abril de 1976. Todos ellos estuvieron cautivos durante mas de un mes y con paso obligado por el centro clandestino de detención-Seccional Primera de policía.

En relación al acusado y estas víctimas, se valoró el testimonio del ex policía Carlos Sotelo -quien prestó funciones en la Seccional Primera durante el periodo de 1976 a 1983-, señaló que en la Seccional Primera vió detenidos a Justo Roma, De Diego, Cisneros, Clemente Bedis, Ferrari.

Expresó que estos detenidos fueron interrogados en la planta alta del edificio por los oficiales, entre los que mencionó a Marenchino y que lo sabía porque el declarante era el encargado de llevarlos al interrogatorio y bajarlos con posterioridad al mismo, pudiendo ver las consecuencias del castigo ocasionado sobre los detenidos (conforme fs. 4/5 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 17/vta. y 233/234 Legajo N° 635).

USO OFICIAL

Ramón del Valle Carra manifestó que al regreso de una sesión de interrogatorio el detenido Julián Flórez le manifestó que había podido ver algunos de los que le habían pegado mencionando entre ellos, a Marenchino. Este testigo al declarar en sede administrativa el 23 de enero de 1984 refirió recordar perfectamente a Flores quien tenía toda la parte de los testículos inflamada como consecuencia, según la propia víctima le habría manifestado, de los golpes recibidos durante su cautiverio.

Al prestar declaración testimonial en la causa 13-09, el testigo Julio Díaz recordó que veía a los detenidos mojados y se les instruía de no darles agua. Agregó que también participaron en la parte de arriba de la Seccional el oficial Yorio y Marenchino. Díaz reconoció que presenció torturas y detalló las características del instrumento utilizado, a saber: un caño largo de un metro con una batería y un pulsador en la punta y una camilla de metal donde la persona era colocada en forma horizontal y esposada. Y añadió que se los mojaba para aumentar su sensibilidad.

Otro de los casos por el que vino requerido Marenchino fue por el hecho que damnificara a Carlos Horacio García.

Pese a la intención del acusado de librarse de responsabilidad bajo el argumento conocía a la víctima porque le había secuestrado un vehículo pero no en el marco de un delito de lesa humanidad sino de un delito común. Aseguró que este caso se trató de unos borrachos que salieron a bailar e hicieron lo que no tenían que hacer, es decir, usurpar funciones de oficiales lo cual los llevó a que sean detenidos.

Sin embargo, al momento de trabajar la materialidad de este suceso histórico se acredito la intervención del Comando de la Subzona 1.4.

Además obra el relato de García quien al prestar su declaración testimonial brindó detalles de cómo fue torturado en la planta alta de la Seccional Primera y manifestó que encontrándose esposado con el hombro luxado, Marenchino no quiso sacarle las esposas y le manifestó al comisario Della Croce "*dejalo que sufra*" (conforme fs. sub 121/122 vta. Legajo 184).

Esta práctica de maltratos físicos que se les ocasionaba a los detenidos en la Seccional Primera era habitual constituyendo el modus operandi del grupo de trabajo de la Subzona 1.4.

USO OFICIAL

Así, por ejemplo Rodolfo de Diego contó que en aquella dependencia policial fue alojado en una oficina y recordó que la noche de su detención le esposaron sus manos muy apretadas, cortándole la circulación. También dijo que le colocaron una soga alrededor de su cuello para sujetarle una capucha y que luego fue llevado hasta la planta alta e interrogado por varias personas. Añadió que cuando le quitaron las esposas y la capucha, producto de tener las esposas tan ajustadas y la falta de circulación de sangre, se desvaneció.

También Clemente Bedis fue sometido a las mismas rutinas de tormentos: fue encapuchado, esposado y llevado al primer piso de la comisaría donde fue sujeto de golpizas y aplicaciones de picana eléctrica.

Sobre el argumento sostenido por el imputado para repeler la acusación por el hecho que tuvo como víctima a Clemente Bedis, en tanto dijo que esta persona nunca lo nombró, nos remitimos a lo sostenido al tratar la responsabilidad de Pérez Oneto, en relación a que no es posible deslindar responsabilidades únicamente cuando la víctima no nombra a su victimario, máxime cuando existe otra prueba que sustenta la veracidad de la acusación.

Que el cuadro probatorio mencionado, ubica a Marenchino en el área restringida que existía en el primer piso de la Seccional Primera en el cual tenía su asiento la Subzona 1.4.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Hugo Roberto Marenchino deberá responder por los sucesos que damnificaron a Carlos Horacio García Julián Flórez, Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, Rodolfo de Diego, Clemente Bedis y Hugo Avelino Ferrari.

USO OFICIAL

Responsabilidad penal de Orlando Osmar Pérez:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Orlando Osmar Pérez formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

De acuerdo a la prueba documental y testimonial recabada en este juicio se probó que Orlando Osmar Pérez prestó funciones a la comandancia de la Subzona 1.4. Formó parte de este grupo de trabajo que operó durante aquella época en nuestra provincia, estuvo en contacto con detenidos a disposición de la Subzona militar 1.4 en la

Seccional Primera que operó como Centro Clandestino de Detención y que eran requeridos en la planta alta para ser interrogados y torturados, participó en diferentes operativos, allanamientos de viviendas, requisa y detención de personas como en actuaciones judiciales llevadas a cabo por la Subzona 1.4.

Del Legajo de Concepto y Servicios de la Policía de La Pampa reservado en caja 631-2B consta que Pérez se desempeñó como agente policial en la Unidad Regional I ubicada en la planta alta de la Seccional Primera del 10 de octubre de 1976 al 22 de diciembre de 1979.

Asimismo, formó parte del grupo de apoyo de la Subzona 1.4 conforme Resolución N° 14/76 publicada en el Orden del Día Interna de la Policía de la Provincia de La Pampa N° 129.

Durante el debate oral, el imputado ratificó tal información y dijo que durante el 24 de marzo de 1976 trabajó en la Unidad Regional como ordenanza.

Manifestó que su trabajo consistía en limpiar las oficinas, llevar papales, acomodar todo lo que estaba sucio, servirle café a la gente de la Unidad Regional, preparar el mate a Constantino y recibir y acompañar hasta el despacho de su jefe a las personas que venían a verlo.

Respecto a los hechos delictivos por los cuales fue acusado manifestó que jamás trató con detenidos, que jamás pegó a alguien y que no entendía porque lo culpaban de semejante calumnia (Declaración indagatoria en el cuerpo 21, fs. 4195/4206 de fecha 4 de septiembre de 2012 y ratificados en juicio).

Sin embargo, los testimonios de ex policías y celadoras que trabajaron en la Seccional Primera fueron claros al determinar las actividades que Pérez desempeñó en la época junto a la Subzona 1.4 en dicho centro clandestino de detención.

Rubén Orlando Beneitez, era ex policía en la Seccional Primera durante 1976 y recordó quienes integraban el grupo de policías de la Suzbona 1.4 en dicha Seccional y mencionó al imputado Pérez junto a Constantino, Aguilera, Fiorucci, Giménez, Reinhart y otros.

La ex celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork expresó que las mujeres detenidas le eran requeridas por distintos oficiales –de quienes dio sus apellidos- y que Pérez secundaba a dichos oficiales (fs. 22/24, 50/vta. del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 10/11 y 224/vta. Legajo 635).

USO OFICIAL

Ismael Montenegro, quien prestó servicios a las órdenes del Comando de Subzona 1.4, señaló a Orlando Osmar Pérez como uno de los subalternos que participaban activamente de las acciones de los oficiales de la Subzona 1.4 (fs. 32/36, 60/61 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 41/43 y 242/vta. Legajo 635).

Otra ex celadora de la Seccional Primera, Mirta Gladis Alzamendi de Antonio, expresó que las detenidas a disposición de la Subzona 1.4 eran trasladadas para ser interrogadas en una habitación de la planta alta en la Seccional y al salir regresaban con crisis nerviosas. Señaló a Pérez como uno de los que recibían a las detenidas que eran interrogadas en la planta alta de la Seccional Primera (fs. 25/26, 54/57 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83, fs. 20/vta. y192/vta. Legajo 635).

José María Leppez, fue ex ordenanza de la Unidad Regional I durante 1976 al igual que Pérez. Contó durante su declaración testimonial que le requerían detenidos para que fueran interrogados y torturados en la planta alta. Indicó que su función consistía en llevarlos a la Oficina Judicial, también a un baño que se hallaba en la Unidad

Regional y dejarlos allí, también debía encapucharlos ó vendarles los ojos con una toalla.

Manifestó que aquella tarea también la realizaba el agente o cabo Orlando Osmar Pérez (fs. 25/26 y 27 vta. agregada al comienzo del expte., fs. 219/220 vta. Legajo 635 reservado en caja 631-3).

Conforme a la documental y las testimoniales referenciadas, Orlando Osmar Pérez, trabajó durante el tiempo de los hechos que se investigan junto a la Subzona 1.4 siendo su lugar de trabajo la Unidad Regional ubicada en la Seccional Primera, no habiéndose limitado sus funciones a las de un simple ordenanza.

USO OFICIAL

Ahora bien, los hechos por lo que viene requerido el imputado ocurrieron durante los meses de marzo, abril y julio de 1976 y en febrero de 1978 fechas concordantes con el tiempo en que Pérez prestó funciones en la Unidad Regional I de la Seccional Primera.

Se probó que Pérez –el 26 de marzo de 1976- participó junto a otros policías de la provincia en un operativo de requisa y detención que afectó a los integrantes de la familia Rodríguez y que culminó con sus privaciones ilegales de la libertad en la Seccional Primera donde fueron torturados.

El imputado al prestar declaración indagatoria afirmó que participó del procedimiento de requisa en el barrio de la familia de los “Beco Rodríguez”. Dijo que estuvo en el cordón perimetral en las calles del barrio hasta que se efectuó todo el operativo y luego regresó a la Unidad Regional.

De los testimonios brindados por los integrantes de la familia Rodríguez como de las constancias de la causa “Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Infracción art. 189bis y/o Infracc. Ley 20.840 y asociación ilícita” se probó que el comandante militar de la subzona 1.4 -Iriart- a través del jefe de la policía provincial –Baraldini- ordenó un operativo de requisa tipo ‘rastrillo’ a todas las viviendas de la familia ‘Rodríguez’ y que participó personal de la Unidad Regional, el Cuerpo de Guardia de Infantería, la Brigada de Investigaciones y la Seccional Primera de policía comandado por Roberto Oscar Fiorucci.

También obra prueba que vincula a Pérez con los hechos que tuvieron lugar en el mes de marzo y abril de 1976 oportunidad en que se produjeron las detenciones ilegales de Bedis, Zolecio, Cisneros y Roma cuya materialidad fue expuesta y probada.

En su indagatoria, Pérez expresó que fue acusado por delitos que damnificaron a gente que trabajaba en la casa de gobierno y que si bien él los conocía a todos -porque en ese tiempo la policía tenía que conocer a todo el mundo-, lo cierto es que jamás le pegó a nadie y que todos los que atestiguaron no lo acusaron ni lo nombraron.

La responsabilidad penal del imputado por estos hechos quedó acreditada a través del conjunto de testimonios de ex policías y celadoras que ubicaron a Pérez trabajando con la Subzona, a lo que se le suma el testimonio del ex agente policial Julio Díaz, quien cumplió funciones en la Seccional Primera a mediados de abril de 1976.

USO OFICIAL

Este testigo relató haber observado a personas detenidas a disposición de la Subzona 1.4, entre las que recordó a Zolecio, Roma, Cisneros y Bedis, que eran llevadas a la planta alta para ser interrogadas y que de ese lugar bajaban en un estado físico deprimente evidenciando haber sido duramente castigadas. Dijo que los detenidos estaban incomunicados y el trato era inhumano, no sólo por los castigos recibidos sino también por las condiciones de los calabozos. Señaló a Constantino, Roberto Fiorucci, Reinhart, Cenizo, Amarante, Athos Reta, Omar Aguilera, Yorio, Oscar López, René Giménez, Orlando Osmar

Pérez y Dionisio Gualpas como quienes participaban de los interrogatorios llevados a cabo en la planta alta de la Seccional (fs. 37/38 y 86/87 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativa Decreto N° 99/83, reservado en caja 631-1A; fs. 16/vta., 197/vta. Legajo 635, reservado en Caja 631-3).

También se le atribuyó a Pérez responsabilidad criminal por algunas víctimas que resultaron damnificadas durante el operativo llevado a cabo el 14 de julio de 1976 en la localidad de Jacinto Arauz.

El acusado afirmó que fue al operativo de Jacinto Arauz y que el comisario Fiorucci le ordenó ir por lo que subió a un camión de asalto de Infantería y cuando llegó se quedó en el acceso al pueblo.

Agregó que jamás vio a alguno de los detenidos ese día y reiteró que solo lo cargaron y trajeron, y luego se quedó gente cuando se produjo la fuga de un detenido.

Que de las constancias de la causa N° 646/76 'Guillermo Quartucci s/evasión' aparece el nombre del imputado como testigo de actuación de las declaraciones vertidas por los policías a quienes se investigó por la fuga de Quartucci.

José Rufino Ramírez prestó testimonio en el marco de las Actuaciones Administrativas. El testigo fue policía en la localidad de Jacinto Arauz, estuvo presente y participó en el operativo llevado a cabo en dicha localidad efectuando citaciones y detenciones, vio personas detenidas esposadas y encapuchadas en la comisaria, en el puesto caminero que fueron subidos a un camión de asalto para ser trasladadas a Santa Rosa.

Declaró que vio a todo el personal policial y militar de Santa Rosa que arribó ese día e identificó a algunos policías. Relató que Giménez y Pérez -agente policial a quien le decían "el jetón"-, trajeron a la comisaria a un detenido con los ojos vendados que luego se enteró, era de apellido Quartucci y profesor del Instituto que venía a dar clases desde Bahía Blanca.

A diferencia de lo asumido por Pérez, una gran cantidad de prueba acreditó la presencia del nombrado en el operativo policial y militar llevado a cabo en Jacinto Araoz colaborando con la Subzona 1.4, en el ingreso del pueblo como guardia, para evitar que entre y salga gente el día del procedimiento y trasladando junto a Giménez al detenido Quartucci hasta la Comisaría.

USO OFICIAL

Asimismo, se probó la presencia del imputado en el operativo llevado a cabo en Intendente Alvear en febrero de 1978 donde se detuvieron a varias personas del pueblo.

Sobre tal acusación, Pérez declaró que lo único que había hecho con el tema de la gente de Intendente Alvear fue firmar un acta de secuestro en una de las oficinitas que estaba continua a la de Constantino pero que no había estado en dicha localidad y que si bien aparecían firmas suyas en un expediente, las desconocía.

De las constancias de la causa N° 173/1978 caratulada "Pepa, Benigno y otros s/ Infr. Art. 6° Ley N° 20.840 – Intendente Alvear surge que Orlando Osmar Pérez se encontraba presente en Intendente Alvear al momento de las detenciones que se llevaron a cabo, toda vez que intervino como testigo de actuación en las actas que lucen a fs. 2/vta., 3/4, 5, 7, 11/vta., 12/vta., 15 de fecha 20/02/78, donde constan los allanamientos y privaciones de libertad que padecieron Antonio Fernández, Pablo Sesidedos, Francisco Machado, Benigno Pepa, Domingo José Orazola, Alberto Julio Julio, Ismael Colinas y en las cuales se dejó constancia de que se actuaba por directivas emanadas del Comando de Subzona 1.4.

Sobre el caso de Hadad y su participación en el mismo, cabe mencionar inciialmente, lo referido por el acusado en su declaración indagatoria, en tanto expresó que un día llego a la mañana o a la tarde a su trabajo y el comisario Fiorucci le dijo "Pérez, vamos". Señaló que no sabía a dónde iba hasta que llegaron a Caleufú junto con aquel y Constantino. Manifestó que fue a aquella localidad y se hizo un procedimiento donde se detuvo a Hadad. Expresó que debió trasladar al detenido hasta la Brigada de Investigaciones de esta ciudad. Dijo literalmente "*me lo entregan a mí para que me hiciera cargo del hombre este*".

Es decir, el propio imputado reconoció que fue a Caleufú y se hizo cargo de Hadad que se encontraba privado ilegítimamente de la libertad y lo traslado a esta ciudad.

Esta información también surge de las constancias de la copia del Parte Diario de la Oficina de Guardia de la Comisaría de Caleufú del 7 de marzo de 1978 donde surge que en esa fecha consta que ese día llegaron a la dependencia Constantino, Fiorucci y el Cabo Pérez, quienes detuvieron a Juan Carlos Hadad por orden de la Subzona 1.4 (fs. 219, 222 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto n° 99/83).

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, se probó el accionar delictivo de Orlando Osmar Pérez junto al grupo de la Subzona 1.4 a través de su presencia activa y concomitante en los hechos por los que fue acusado.

Entonces aseveramos que el acusado deberá responder por los sucesos que damnificaron a María Antonieta Lebed; Estela Carmen Estévez; Guillermo Eduardo Quartucci; Héctor Manuel Zolecio; Benigno Pepa; Pablo Seisdedos; Domingo Orazola; Ismael Colinas; Francisco Machado; Alberto Julio Julio; Justo Ivalor Roma; Avelino Cisneros; Clemente Bedis; Juan Carlos Hadad; Inocencio Rodríguez; Ramón Inocencio Rodríguez; Arturo Rodríguez; Abel Eulogio Rodríguez; Delfor Herminio Rodríguez; Julio Omar Centurión; Omar Benedicto Garrido; María Cristina Coronel de Rodríguez; María Cristina Rodríguez de Muñoz; Víctor Aldo Pozo Grados; Gustavo Francisco Javier Brower de Konning; Gerardo Juan Hugo Nansen; Ángel Julián Álvarez; Carlos José Sampron; Samuel Ezel Bertón y Luis Valentín Carlino.

Por otro lado, debemos decir que en lo que respecta a la responsabilidad que le cupo a Orlando Pérez en los hechos que damnificaron a Omar Roque Medina, el Tribunal no ha podido acreditar con el grado de certeza necesario que

es requerido en esta etapa procesal, que el nombrado haya intervenido en el suceso.

Ello pues los argumentos aportados por la acusación para sostener tal imputación resultan insuficientes. En tal sentido, como único elemento de convicción contamos con los dichos de la propia víctima que prestar su testimonio en las actuaciones administrativas dijo que "*fue trasladado esposado (…) cree que por un agente de apellido Pérez de apodo Mono (…)*".

Tal elemento probatorio, único en su especie, no convence al Tribunal por resultar insuficiente para lograr el grado de certeza sobre la responsabilidad de Pérez en el hecho tratado.

En consecuencia, corresponde excluir por falta de elementos probatorios las figuras delictivas endilgadas a Orlando Osmar Pérez y disponer su absolución en relación al caso que damnificara a Oscar Roque Medina.

USO OFICIAL

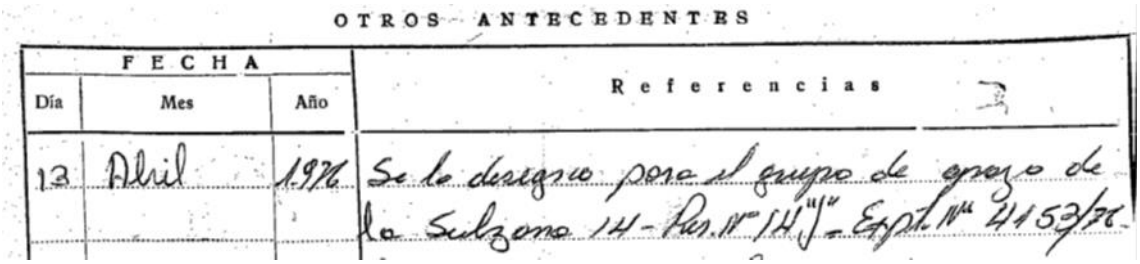
Responsabilidad penal de Jorge Osvaldo Quinteros:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Jorge Osvaldo Quinteros formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

Inicialmente y a los fines de evaluar la responsabilidad penal del encartado debemos determinar las funciones y jerarquía que poseía durante el tiempo de los hechos que se investigan en las fuerzas policiales.

De acuerdo al Legajo de Servicio y Concepto de Quinteros se probó que durante el año 1977 trabajó como agente en la Escuela Superior de Policía y a partir de 1978 se desempeñó como Oficial Sub-Ayudante en la Seccional Primera de esta ciudad.

Del mencionado Legajo surge también que el 13 de abril de 1976 fue designado para conformar el grupo de apoyo de la Subzona 1.4.



OTROS ANTECEDENTES

FECHA			Referencias
Día	Mes	Año	
13	Abril	1976	Se lo designo para el grupo de apoyo de la Subzona 14 - Res. Nº 14 "J" - Expte. Nº 4153/76.

El acusado, en ejercicio de su derecho de defensa declaró -con fecha 18 de septiembre de 2018-, que en el año 1976 trabajó en la Seccional Primera en mesa de entradas realizando tareas administrativas. Dijo que era escribiente de mesa de entrada, que la mesa de entradas era una oficina donde se tramitaban expedientes comunes donde iban personas con desavenencias conyugales, donde se tramitaban

expedientes por choques, accidentes sin lesionados, ruidos molestos. Textualmente explicó sus función era "tramitar todos estos expedientes que acabo de mencionar, que llegaban de los distintos tribunales, citaciones, cumplimientos del artículo 2641 del Código Penal, declaración de abono, cuadernillo de antecedentes, fichas. Después atendíamos todo lo que es la gestoría del automotor, nosotros verificábamos los vehículos, verificábamos los números de chasis, de motor. Controlábamos transporte de hacienda también. O sea que era muy variada la actividad nuestra en lo que es mesa de entrada".

USO OFICIAL

Sin perjuicio de lo argumentado por el propio Quinteros, de la prueba valorada en autos se ha obtenido información que lo coloca, mientras estuvo destinado en la Seccional Primera de policía local, participando de procedimientos policiales, allanamientos y firmando como sumariante en dichos expedientes policiales. También se acreditó que vio y recibió a detenidas de la Subzona 1.4 para su interrogatorio en la plata alta de la seccional Primera.

Al respecto, cabe traer a colación y, sin perjuicio que este caso fue desarrollado oportunamente, que Lucero y

Aguirre fueron detenidos por personal policial de la Unidad Regional I Capital bajo las órdenes de la subzona 1.4, el 8 de junio de 1976 en el Club Prado Español, allanaron sus inmuebles sin orden judicial, secuestraron armas de fuego y fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde fueron alojados en calabozos, interrogados en el primer piso, torturados y liberados a los días.

En relación a estos hechos se probó que Quinteros formó parte del grupo operacional que irrumpió en el Prado Español, requisó el inmueble, detuvo y aplicó tormentos una vez alojadas las víctimas en la Seccional Primera de policía.

En razón de las detenciones de Aguirre y Lucero se formó causa judicial. A lo largo del expediente N° 256/1976 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia de arma de guerra" reservado en caja 631-16, se lee la firma y sello de Quinteros que prueban los hechos que se le imputan. En el Acta de Constatación y Secuestro que luce a fs. 3 figura entre otros, el nombre de Quinteros como personal policial que participó en dicho cometido.

El mismo imputado Quinteros reconoció que a pesar de que sus funciones eran de tipo administrativas en una oportunidad el comisario Guevara Núñez ordenó que debía

abordar un carro de asalto para un procedimiento pero no dijo dónde ni para qué. Señaló que fue la única vez que realizó servicio externo.

Recordó que subió al vehículo junto a otros policías, que el chofer arrancó hacía el centro y frenaron en el Club Prado Español. Dijo que no ingresó, que solo se quedó en la parte externa del Prado pero que ya habían ingresaron otros policías a allanar y secuestrar elementos. Manifestó que luego fueron a la casa de Lucero y allí allanaron la vivienda y también efectuaron secuestro de cosas.

Contó que días posteriores el Comisario Guevara Núñez le dijo que había sido designado como secretario en la causa que se había iniciado por el procedimiento en el Prado y que debía firmar y sellar. Explicó que no ingresó al club Prado Español ni al domicilio de Lucero por lo que adujo que no participó del allanamiento ni del secuestro y que a pesar de ello, el comisario le ordenó que firmara de manera que leyó las actuaciones policiales y al ver que había intervenido la justicia federal firmó.

Las fechas en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, coinciden con los tiempos en que el imputado prestó servicios en la Seccional Primera

USO OFICIAL

Que sin perjuicio que este caso fue desarrollado oportunamente cabe recordar que los mencionados fueron detenidos por personal policial de la Unidad Regional I Capital bajo las órdenes de la subzona 1.4 el 8 de junio de 1976 en el Club Prado Español, allanaron sus inmuebles sin orden judicial, secuestraron armas de fuego que usaban para la caza y fueron trasladados a la Seccional Primera de policía donde fueron alojados en calabozos, interrogados en el primer piso, torturados y liberados a los días.

En relación a los hechos que damnificaron a Aguirre y Lucero se probó que Quinteros formó parte del grupo operacional que irrumpió en el Prado Español, requisó el inmueble, detuvo y aplicó tormentos una vez alojadas las víctimas en la Seccional Primera de policía.

En razón de las detenciones de Aguirre y Lucero se formó causa judicial. A lo largo del expediente N° 256/1976 caratulado "Aguirre Oscar y otro s/tenencia de arma de guerra" reservado en caja 631-16 se lee la firma y sello de Quinteros que prueban los hechos que se le imputan. En el Acta de Constatación y Secuestro que luce a fs. 3 figura entre otros, el nombre de Quinteros como personal policial que participó en dicho cometido.

Además, resulta oportuno sobresaltar que el operativo ocurrido en el Prado Español, conforme surge a fojas 1 de la mencionada causa "Aguirre", se trató de una tarea ordenada por el Jefe de la Subzona 1.4, en tanto dispuso con fecha 8 de junio de 1976 que se traslade una comisión policial al domicilio de Aguirre para verificar la existencia de armas de guerra. Y que Quinteros fue designado pues, como se indicó, formaba parte del grupo de apoyo al Regimiento militar.

No existen dudas, de que el imputado participó activamente en operativos dirigidos por el Comandante de la Subzona 1.4. Colaboró desde su función para que los procedimientos por él ordenados se cumplieran con éxito.

Asimismo, surge de la prueba colectada en autos, la activa participación de Quinteros en el hecho que tuvo como víctima a Nery Greta Sanders de Trucchi.

Si bien se acreditó que el suceso que damnificó a la nombrada ocurrió durante el año 1977 en la Seccional Primera de policía donde padeció sesiones de interrogatorio y tortura en la planta alta, se pudo concluir que Quinteros tuvo activa participación en el hecho.

De su Legajo Personal, conforme fue reseñado, surge que para la época Quinteros cumplía funciones en la Escuela

USO OFICIAL

Superior de Policía, también se acreditó que estaba designado como grupo de apoyo de la Subzona 1.4 -que funcionaba en la planta alta de la Seccional Primera-. Incluso, el mismo imputado reconoció haber estado en la mesa de entradas de la Comisaría Primera, aún cuando su destino figuraba en la Escuela Superior de Policía.

En su declaración del 18 de septiembre de 2018, expuso que en el año 1976 y durante un mes fue asignado a cumplir tareas en el piso superior de la Seccional Primera junto a Alicia Aguirre de Yorio y a Graciela Piorni. Explicó que sus funciones fueron tramitar expedientes e indicó donde se ubicaba la oficina, así dijo "yo tenía que subir esa escalera y trabajar ahí, no tenía que trabajar en ningún otro lugar de la unidad regional, además ahí se comunicaba, había una puerta que comunicaba el pasillo que conducía a la oficina del jefe y del segundo jefe de la regional, era de color celeste esta puerta con marco de color rojo y tenía un círculo con fondo amarillo y letras de color rojo, que decía "área restringida", entonces nosotros de ahí no pasábamos, yo por lo menos no pasaba".

A través de la prueba colectada se acreditó que Quinteros fue parte del personal que recibía a las detenidas que subían al primer piso para ser interrogadas y

torturadas por la Subzona 1.4. en tal actividad fue señalado por varios testigos.

El testigo Héctor Ovidio Strack trabajó como radio operador del Comando Radioeléctrico dependiente de la Unidad Regional en la planta alta de la Seccional Primera de policía durante al año 1976. Contó que su oficina se ubicaba en el ala norte del edificio desde donde observó personas detenidas a disposición de la subzona 1.4.

En su declaración testimonial dijo: "Esos detenidos, siempre eran llevados a la oficina de interrogatorios teniendo sus ojos vendados con una toalla y algunos con sus manos esposadas a sus espaldas. De tal forma eran introducidos en la oficina de interrogatorios, en la que siempre se encontraban los mismos oficiales que realizaban esas tareas con los detenidos. Ellos era, el comisario Constantino, Fiorucci, Cenizo, Reinhart, Quinteros y en algunas oportunidades Aguilera y Yorio" (28 de enero de 1984, fojas 13/vta del cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas reservadas en caja 631-001A).

La celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork, prestó servicios desde el año 1973 hasta el año 1995 en distintos destinos en esta provincia. Atestiguó que vió y tuvo trato con detenidas a disposición de la Subzona 1.4,

USO OFICIAL

entre las que mencionó a Sanders de Trucci. Declaró que supo por comentarios de éstas, que cuando las llevaban al piso superior a interrogar, eran objeto de maltratos, golpes y aplicación de picana eléctrica.

La testigo expresó que recibía orden de algún superior como Quinteros, Gatica, Cenizo, Reinhart, Fiorucci para llevar a alguna detenida hasta la parte inferior de la escalera, allí la entregaba y, la recibía luego, una vez culminado el interrogatorio. Manifestó que cuando regresaban del piso superior presentaban signos visibles de maltrato.

La testigo especificó que las detenidas eran esposadas con las manos hacia atrás, y se les vendaba los ojos, antes de subir al interrogatorio, y que de eso se encargaba el personal policial que las recibía en la escalera. (Declaraciones incorporadas a fojas 22/24 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas; 10/11, 224/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y en causa 13-09).

Entonces, la prueba relevada posibilita situar en tiempo y lugar a Quinteros durante los hechos que damnificaron a Sanders de Trucci como parte del plan criminal que azotó nuestra provincia durante la dictadura cívico militar.

Sobre la imputación a Quinteros en relación al hecho de María Zulema Arizo, ocurrido el 23 de agosto de 1979, corresponde decir que quedó acreditado que el acusado cumplía funciones en la Seccional Primera de policía al tiempo de su privación ilegal de la libertad conforme quedó demostrado.

Se acreditó que fue parte del personal que recibía a las detenidas que subían al primer piso para ser interrogadas y torturadas por la Subzona 1.4 siendo indicado por testigos como quien efectuó esos traslados respecto de Arizo dentro de la seccional.

El testimonio de la celadora de la Seccional Primera, Nilda Ester Stork, que ya fuera relevado como elemento probatorio para el caso de Arizo. Stork, recordó a una maestra embarazada detenida y, por otra parte, señaló a Quinteros como uno de los policías que llevaban a las detenidas a la planta alta para ser interrogada y torturada (fs. 22/24 del Cuerpo 1 de las Actuaciones Administrativas; fs. 10/11, 224/vta. del Legajo 635, reservado en Caja 631-3 y en causa 13-09).

El propio quinteros dijo que trabajó en la mesa de entradas de la Seccional Primera a partir de julio de 1978 y describió físicamente donde se ubicaba su escritorio: "la

USO OFICIAL

mesa de entradas funcionaba a la mitad del edificio de la seccional primera sobre el lateral norte, es decir que había que ingresar por la puerta principal de la seccional primera, atravesar una puerta intermedia que había después de ahí comunicaba con un pasillo y había que caminar por ese pasillo hasta la mitad del edificio, ahí había que doblar a la izquierda que había una mesa chiquita, y después ya venía mesa de entrada que comunicaba justo, que la puerta de mesa de entrada desembocaba justo en la puerta del calabozo de las mujeres (…) daba a la puerta de ingreso, a la mesa de entrada se veía, de ahí se podía ver la entrada, es decir la reja de la celda de las mujeres".

La inspección ocular efectuada por el Tribunal el 28 de junio y 22 de agosto de 2018 corroboran los espacios y ambientes señalados por Quinteros y la proximidad que relatara de su puesto de trabajo en relación a los calabozos.

Ahora bien, de la colección de prueba reseñada se extrae que Quinteros trabajó en la Seccional Primera durante el tiempo que estuvo privada de la libertad María Zulema Arizo y que formaba parte del grupo de apoyo de la subzona 1.4. El imputado vió y recibió a varias detenidas por la subzona 1.4 para su interrogatorio en el primer

piso, es más la testigo Stork lo señaló entre los superiores que las requerían.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que Quinteros participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en La Pampa y en particular dentro del Centro Clandestino de Detención –Seccional Primera de Policía-, como miembro del plan criminal contra la subversión que implementó la Subzona 1.4.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados.

En base a lo expuesto, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Jorge Osvaldo Quinteros deberá responder por los sucesos que damnificaron a Héctor Oscar Aguirre, Juan Domingo Lucero, Nery Greta Sanders De Trucchi y María Zulema Arizo.

USO OFICIAL

Responsabilidad penal de Miguel Ángel Ochoa:

Del análisis de la totalidad de la prueba colectada en autos, se desprende que Miguel Ángel Ochoa formó parte y cumplió funciones en la denominada Subzona militar 1.4 en la época que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen.

A fin de ubicar funcionalmente al imputado, cabe decir para la época de los hechos que se investigan prestó funciones en la Seccional Primera de policía durante los siguientes períodos: del 25 de julio de 1975 al 14 de noviembre de 1975, del 21 de noviembre de 1975 al 22 de julio de 1976 y del 14 de octubre de 1977 al 29 de noviembre de 1977, con el rango de Oficial Subayudante.

Ahora bien, para repeler el argumento acusador, el imputado dijo que durante el tiempo que se desempeñó en la Seccional Primera habían otros policías con el mismo apellido que él. Y mencionó a cada uno de ellos: Salvador Sixto Ochoa, quien fue subcomisario en UR-1, Claudio Ramón Ochoa, quien fue comisario UR-1, Claudio Daniel Ochoa y Pedro Isabel Ochoa quienes se desempeñaron en el Cuerpo de Infantería dependiente de la Unidad Regional y Brigada de Investigaciones respectivamente (declaración indagatoria de fecha 31 de agosto de 2012).

También indicó, en refuerzo de tal argumento, que los testigos Ramón del Valle Carra y Julián Flórez mencionaron en sus testimonios que Miguel Ángel Ochoa no fue el único policía con ese apellido en las fuerzas policiales pampeanas.

Al respecto y como elemento de prueba documental contundente que descarta tal aseveración citamos (fojas 3939 de estas actuaciones) el informe por el cual se comunicó que el imputado fue el único agente policial con el apellido Ochoa que trabajó en la Seccional Primera y se indicó los años en los que prestó funciones en dicha dependencia policial. A continuación luce el informe en cuestión para su lectura.

USO OFICIAL

-///-ÑOR JEFE DPTO. PERSONAL D-1:

----------Atento a solicitado en oficio de plana inicial y las fechas especificadas en ése (21-11-75 al 22-07-76 y del 14-10-77 al 29-11-77), previo cotejo efectuado en el libro del personal retirado y dado de baja de la Institución, como así también en el archivo perteneciente a este Departamento Personal D-1, la única persona que prestó servicio efectivo en los períodos señalados en la Seccional Primera de Policía fue el Sr. Miguel Angel OCHOA, Clase 1952, L.E Nº 10.269.173, quien según constancias obrantes en su legajo personal (altas-pases-ascensos y bajas), ingresó a la Institución como Cadete de Policía el día 04-03-71, mediante Resolución Nº 14 "J" DP.

Con este informe queda desacreditada la intención de Ochoa en persuadir al Tribunal que otros policías con su mismo apellido trabajaban en la Seccional Primera y que no era él a quien muchos testigos o documentación hicieron referencia sino a otros policías que portaban el mismo.

Incluso la propia Cámara de Apelaciones Bahía Blanca al resolver la apelación del procesamiento interpuesta por la defensa del imputado, tuvo oportunidad de expedirse al respecto basando su argumentación en la documental reseñada:

El supuesto yerro –que invoca la defensa– en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la persona del imputado, no se verifica. Del informe obrante a fs. sub 3721 de la presente causa y del cotejo realizado de los legajos personales de Salvador Sixto OCHOA, Claudio Ramón OCHOA (hermano del anterior) y Claudio Daniel OCHOA (hijo de Claudio Ramón y hermano del imputado Miguel Ángel OCHOA), resulta lo afirmado por el *a quo* en cuanto a que la única persona apellidada "OCHOA" que habría prestado servicios efectivos en la Seccional Primera de Santa Rosa del 21/11/75 al 22/07/76 y del 14/10/77 al 29/11/77 fue el imputado. Dicha circunstancia, al desvincular a los restantes OCHOA durante el período en cuestión, deja sin sustento las críticas orientadas a debilitar el poder cargoso de los testimonios, en particular los de Justo Ivalor ROMA y Avelino CISNEROS por limitarse sus referencias a una persona de apellido OCHOA.

Por otro lado, un nuevo argumento defensivo del imputado para desligarse de responsabilidad en los hechos

que se investigan y por los que fuera acusado, fue que él no formó parte de la Subzona 1.4.

Al prestar declaración indagatoria con fecha 31 de agosto de 2012 indicó cuál era su función –como Oficial subayudante- conforme al cargo que detentaba en la Seccional Primera. A fs. 4174vta. obra dicha declaración indagatoria y se lee:

de la Comisaría Seccional 1ra. El declarante siempre prestó servicios en la Seccional Primera, siempre en la planta baja del edificio. El declarante era Oficial Sumariante, aprendiz, y como tal realizaba los sumarios de prevención que después eran llevados a la justicia. En varias oportunidades, como oficial aprendiz, debió cumplir funciones de Oficial de Guardia u Oficial de Servicio pero no mandaba nada, era el último orejón del tarro porque las decisiones las tomaban el Jefe de Comisaría o el Oficial de Servicio a cargo – es decir el Oficial del cual él, como aprendiz, justamente aprendía-, el declarante sólo cumplía órdenes. **Preguntado si como Oficial de la Seccional Primera tenía**

Que si bien es cierto que Ochoa no surge enumerado entre los oficiales que, según la Orden del Día N° 129 de la Policía de La Pampa, pasaban a estar afectados al grupo de trabajo de la Subzona 1.4., numerosa prueba coloca al imputado participando de los hechos endilgados.

USO OFICIAL

Al respecto, repárese en los dichos del propio Jefe de Policía de aquellos años, Luis Enrique Baraldini, quien refirió que cuando se necesitaba personal policial para un operativo, se decidía convocar a los agentes respectivos.

Por lo demás, la propia Cámara de Apelaciones Federal de Bahía Blanco zanjó la cuestión rechazando el argumento del acusado, diciendo que aquello que se le atribuye es haber prestado servicios junto al Grupo de Trabajo mencionado, afirmación que expresa su vinculación al grupo.

Muchos de los imputados no formaron parte de la nómina del personal policial afectados a la Subzona 1.4, sin embargo ejecutaron hechos junto al grupo de trabajo elegido para llevar a cabo el plan criminal de exterminio de la subversión en nuestra provincia. Ejemplo de ello, es la prueba que acredita que Ochoa por orden de la Subzona 1.4 trasladó de la Seccional Primera a la Unidad 4 al detenido Gil en horas de la noche, es decir, que el acusado aparece cumpliendo funciones durante la madrugada que no era su horario de trabajo.

Por lo tanto Ochoa si bien no integró el grupo de trabajo de la Subzona 1.4 se probó –conforme se desarrollará a continuación- que participó en este plan criminal.

Miguel Ángel Ochoa viene acusado por las privaciones ilegítimas de la libertad ocurridas entre el 8 de abril de 1976 al 6 de abril de 1977 en perjuicio de Justo Ivalor Roma, del 8 de abril de 1976 por un año en perjuicio de Avelino Cisneros, del 26 de marzo de 1976 y por cuatro meses en contra de María Cristina Rodríguez y del 24 de marzo de 1976 al 28 de abril de 1977 en perjuicio de Roberto Oscar Gil.

Sobre el hecho que tuvo como víctima a Justo Ivalor Roma, destacamos lo dicho por el propio damnificado al prestar declaración testimonial. Mencionó a Ochoa como uno de los policías presentes el día que lo detuvieron en su domicilio. También expresó que en una oportunidad lo trasladaron desde la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y que Ochoa gritó "para adentro muchachos aquí está Romita, hoy tenemos para divertirnos" (testimonio obrante a fojas 25/27, 65/67 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83, fs. 298/300vta. y 346/348 del Legajo N° 635).

Finalmente, se acreditó que Roma fue conducido a la Seccional primera de policía donde fue sometido a interrogatorios y padeció tormentos.

En relación al caso de Avelino Cisneros y la

USO OFICIAL

participación de Ochoa en sus padecimientos, destacamos que el propio damnificado al prestar declaración testimonial aseveró que Ochoa lo detuvo junto a otros policías (conforme se desprende de Fojas 17/18vta., 59/60 del Cuerpo 3 de las Actuaciones Administrativas Decreto N° 99/83 y fs. 333/335 del Legajo N° 635).

El imputado al prestar declaración indagatoria desconoció los dichos de Cisneros.

Sin embargo, resulta relevante para comprobar que Ochoa formó parte del grupo de policías que lo detuvo, la aclaración efectuada por la propia víctima quien expuso que identificó al imputado como aquel a quien lo habían condenado por estafa. Afirmación que resulta veraz, toda vez que a fojas 5189 luce informe que comunicó que Miguel Ángel Ochoa fue condenado por el delito de estafa con fecha 7 de agosto de 1981.

Además, Ochoa vino requerido por los hechos que damnificaron a María Cristina Rodríguez. Como se probó en el acápite pertinente, la señora Rodríguez fue detenida el 26 de marzo de 1976 y llevada a la Seccional Primera.

De las constancias de la causa N° 183/76 "Rodríguez, Ramón Inocencio y otros s/Inf. Art. 189 bis C.P. y/o Inf. Ley 20.840 y asociación ilícita", luce acta de requisa y

detención de María Cristina Rodríguez a fojas 10 y se lee que participó del operativo el suboficial Miguel Ángel Ochoa.

Que si bien el acusado declaró que no fue al operativo ni detuvo a la señora Rodríguez lo cierto es que no pudo desvirtuar la prueba documental en su contra.

Además, si bien surge a fs. 9 que Claudio Ochoa participó del operativo también consta el nombre del acusado como personal policial de la Seccional Primera que fue al operativo en cuestión.

Sobre Roberto Oscar Gil y la vinculación al caso de Ochoa, cabe remarcar, conforme fue acreditado que el 6 y 7 de abril de 1976, Gil fue retirado de la unidad carcelaria y alojado en la Seccional Primera de Policía donde fue interrogado mediante golpes y sesiones de picana eléctrica en la zona genital, luego de lo cual, fue conducido a la unidad penitenciaria nuevamente.

Del Legajo N° 539 a fs. 78 agregado a caja 631-10, obran copias de los extractos de ingresos de Gil a la Unidad 4 y a la Seccional Primera de policía; acta de actuaciones administrativas de fecha 7 de abril de 1976 en donde consta que Gil estaba golpeado cuando reingresó a la cárcel -luego de declarar en la seccional citada- y copia

USO OFICIAL

de los Decretos N° 310 y N°1086, que acreditan el arresto y cese de privación de la libertad de Gil (fs. 29/35, 91, 575 y 4/8 respectivamente).

También otorgan veracidad a esta circunstancia los dichos de Ramón Crisanto Lastre (fojas 41/2 y 91 vta. del Cuerpo 3 de la Actuaciones Administrativas).

Ahora bien, se probó la participación criminal de Ochoa en este hecho conforme lo informado por la Unidad 4 a fs. 78 del Legajo N° 539. En dicho informe se comunicó que Gil fue sacado el día 7 de abril de 1976 a las 21:30 horas -con destino a la Seccional Primera para prestar declaración indagatoria- y fue reintegrado el día 8 de abril de 1976 a las 02:30 horas por el oficial Subayudante Miguel Ángel Ochoa.

Además, las autoridades de la Unidad 4 confeccionaron un acta médica en la que consta que Gil presentaba el día 7 de abril de 1976 a las 21:25 horas hematomas en distintas partes del cuerpo y derrame en ojo izquierdo, consignándose que las lesiones fueron ocasionadas en oportunidad del traslado efectuado el día anterior para prestar declaración en la Unidad Regional I (fojas 129, 132 vta. del Cuerpo 4 Actuaciones Administrativas).

Por lo demás, resta mencionar que los sucesos mencionados, acontecieron durante el período en que Ochoa prestó funciones en la seccional Primera.

Es así que, a partir de toda esta prueba contundente, entendemos fuera de toda duda razonable que el acusado pertenecía al entramado criminal del cual hablamos. Entonces aseveramos que Miguel Ángel Ochoa deberá responder por los sucesos que damnificaron a Justo Ivalor Roma, Avelino Cisneros, María Cristina Rodríguez y Roberto Gil.

Responsabilidad penal de Luis Horacio Lucero:

Los señores jueces, doctores José Mario Tripputi y Marcos Javier Aguerido, dijeron:

USO OFICIAL

La acusación coincidió en atribuir a Luis Horacio Lucero la conducta de efectuar tareas de inteligencia durante los días previos a que se produzca la detención de María Zulema Arizo en la escuela albergue ubicada en el paraje de Paso de los Algarrobos. Se argumentó que el propósito de viajar al establecimiento educativo tuvo como fin recoger información y estudiar el terreno para planificar la posterior detención de la maestra.

Inicialmente corresponde ubicar funcionalmente al imputado. De su Legajo Personal de Servicio y Concepto de

la policía de La Pampa se desprende que Luis Horacio Lucero ingresó a la Escuela de Policía en los primeros meses del año 1970. El 1° de abril de 1977 obtuvo el cargo de Oficial Ayudante siendo su destino desde el 29 de noviembre de 1977 el Departamento de Informaciones de la Policía de La Pampa nominado "D2" de la Unidad Regional I. (documental reservada en caja 631-2B).

Ahora bien, el acusado, en su defensa argumentó, que viajó junto a Marenchino a la Escuela Hogar de Paso de los Algarrobos por un problema de la dirección de ese establecimiento y que fue su compañero quien se ocupó del tema. Aseguró que fue la única vez que viajó que no detuvo ni torturó a la docente Arizo. Explicó que acompañó a Marenchino porque el chofer no podía viajar (declaración del 16 de octubre de 2018).

El Comisario Humberto Riffaldi -quien era el Jefe del Departamento de Informaciones- declaró que dio la orden de ir a la Escuela de Paso de Los Algarrobos (declaración testimonial de fecha 15 de noviembre de 2010 de la causa 13-09).

En abono a esto se suma el Parte del Comando Radioeléctrico de fecha 20 de mayo de 1978 que obra a fojas

107/108 del cuerpo 9 de las Actuaciones Administrativas en el cual se menciona que Lucero salió en comisión policial.

Por su parte, Marenchino al momento de declarar reseñó las funciones que cumplía el Departamento de Inteligencia. Señaló que en la Jefatura funcionaba un Departamento de Informaciones o D2 integrada por el dicente junto con tres empleados más y, cuya única labor consistía en obtener información de los medios de difusión pública, para brindar esos datos al Gobierno de la provincia de La Pampa, en materia de integrantes de sociedades, empresas o asociaciones civiles que podían solicitar entrevistas con los funcionarios.

USO OFICIAL

Afirmó que la información no incluía la militancia política de los interesados y que las labores de Inteligencia en la época de la dictadura, las llevaban a cabo miembros de la Policía Federal Argentina o del Ejército, y que a la policía de la provincia de La Pampa o al Servicio Penitenciario Federal simplemente se los ignoraba en tales reuniones.

Hasta aquí, no se encuentra controvertida la información de que el imputado Lucero viajó a Paso de los Algarrobos junto a Marenchino días previos al secuestro de

la maestra Arizo, esto es, aproximadamente el 20 de mayo de 1978.

Ahora bien, Hugo Roberto Marenchino al declarar en la audiencia de debate del 16 de octubre de 2018 dijo: "En el caso Paso de los Algarrobos (…). La señora Directora de la Escuela de Paso de los Algarrobos, interpone ante la Jefatura de Policía, creo que fue ante el subjefe de policía (…) una queja institucional (…) se quejaba en contra del Jefe de la Comisaria de Santa Isabel y del personal de la Comisaría. El tema es que pedía una custodia de Santa Rosa. El subjefe de policía entre las cosas que me pide es que vaya a intermediar entre la escuela y el Jefe de la Comisaría. Yo desconocía los motivos de las quejas, (…). Se dispone que yo fuera con un agente que era de apellido Peralta que era el chofer. Cuando el chofer va a buscar el vehículo que íbamos a ir hasta Paso de los Algarrobos, era un vehículo que no estaba en condiciones de viajar (…) Cuando va a buscar el auto el chofer, viene a la Jefatura y me dice que era un rastrojero, que no servía, entonces Lucero había venido de la Comisaría de Acha, había prestado servicio en Acha y estaba en el departamento. Yo le pido al jefe que tenía en ese momento, el Sr. Riffaldi, de que me acompañara Lucero que conocía esa zona, se

dispone que vaya Lucero (…) llegamos a la noche, se nos dio de cenar y se nos dio una habitación donde dormir (…) A la mañana siguiente yo me levanto, desayunamos con Lucero (…) El tema es que hablo con, había tres personas, el personal eran tres personas (…) Todas fueron coincidentes que el personal de Santa Isabel cumplía con lo que tenía que cumplir. La directora se quejaba de que dejaban entrar al colegio al novio de la docente y que ella lo que quería era que se le prohibiera la entrada, (…) Bueno intermediamos (…) El hecho es que no hubo arreglo, pero en ese momento cuando yo hablo con la señora me entero que la señora era hermana del comisario Fiorucci (…) El hecho es que nosotros estuvimos cerca de dos días, un día y pico y nos volvimos, salimos a la mañana de allá y después de mucho tiempo me entero que, no sé si dos días después o que a poco de que nosotros nos fuimos, de que la señora había sido detenida".

Las declaraciones del personal no docente de la escuela albergue, en particular los de María Nelly Echegaray, José Nivaldo Domínguez, Dora Gautes de Domínguez y Emilia Haydee Haita, situaron a Lucero y Marenchino en la escuela aludida días previos al procedimiento de detención de Arizo y precisaron que fue Marenchino el que lideró o gestionó la supuesta problemática institucional, no

USO OFICIAL

pudiendo aseverar el rol que cumplió Lucero en la comisión policial enviada desde Santa Rosa.

Asimismo, otro de los testimonios examinados fue el de la celadora Norma Beatriz Truoil quien declaró que Arizo le nombró el apellido Lucero como quien formó parte de los hechos que la damnificaron. Truoil expresó al declarar en el debate oral el pasado 3 de abril de 2018 que Arizo le contó lo siguiente: "Dijo que le estaban por pegar y dijo 'no me peguen, que estoy embarazada'. Cosas que me contaban ellas, no ví. Y que estaba Lucero, Fiorucci. No me acuerdo más".

Sin embargo, los dichos de Truoil (testigo de oídas) se contraponen con las manifestaciones vertidas por propia víctima Arizo que jamás ubicó a Lucero al momento de los hechos que la damnificaron, lo que sumado al resto de los testimonios contestes en el mismo aspecto, reducen el valor convictivo de los dichos de la celadora.

Recuérdese que Arizo declaró en varias oportunidades a saber: el 27 de abril de 2018, 13 de abril de 1984 en las Actuaciones Administrativas del Cuerpo 4 a fs. 152/155 y del 9 agosto de 2010 en la causa 13-09 que luce en el Cuerpo A fs. 57/64 del PDF y en ninguna de esas oportunidades nombró al acusado Lucero.

Entendió la mayoría de este cuerpo jurisdiccional al momento de la deliberación, que la hipótesis acusatoria no ha sido confirmada en juicio. Tampoco se demostró durante el debate que Lucero tenía la capacidad de concentrar y administrar la información, para decidir o contribuir a la planificación del secuestro de la maestra.

Por el contrario, comprendimos que sólo pudo comprobar la ubicación de Lucero en la escuela en donde trabajó la víctima días previos a su secuestro y la pertenencia funcional del acusado con el departamento de información D2, pero no se logró demostrar e individualizar las pruebas que conducen a verificar el real aporte del imputado y por ende, que sostenga la propuesta condenatoria.

USO OFICIAL

Como se analizó, el imputado no integró el grupo de tareas que privó de la libertad a Arizu en el mes de mayo de 1978. Las partes no han controvertido este hecho.

Entonces, estamos en condiciones de afirmar que la actividad de Lucero se limitó, en ese momento, a conducir el vehículo como chofer de su superior. No existen elementos convictivos que confirmen que Lucero se haya entrevistado con la directora o docentes de la escuela para buscar información o realizar alguna actividad de

inteligencia orientada a perseguir a la docente Arizo, quedando –repito- ajeno a la gestión del supuesto conflicto institucional que asumió exclusivamente su superior Marenchino.

Pues, más allá de las características particulares que adoptaron los procedimientos en la época examinada, concluir que la sola pertenencia al "D2" hacía a un oficial subalterno conocedor de toda la información de inteligencia que circulaba, es una conclusión o inferencia "subjetiva" que no se corresponde con la verdad de lo acontecido.

Debe recordarse que el procesamiento de la información de inteligencia estaba reservada para cuadros superiores de las distintas fuerzas y no resulta un hecho menor (que también hace dudar de la existencia o necesidad del aporte de Lucero) que la Directora de la escuela albergue y promotora de la "queja institucional" era la hermana del Comisario Fiorucci, Jefe de Informaciones del grupo Subzona 1.4 (conforme Orden del Día Interna N° 129 del 19 de abril de 1976 de la Policía de La Pampa) y condenado en el caso que se analiza por sentencia N° 8/10 en la causa 13-09.

Vale la pena recordar, que este estado del proceso se exige certeza y para una sentencia de condena sólo puede

ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable.

Si bien nuestro sistema procesal penal no exige un número predeterminado de pruebas, sí resulta esperable un conjunto de datos graves precisos y concordantes, circunstancia que la pretensión acusatoria no cumplió.

En este sentido, el Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado Tomo I, bajo la Dirección de Miguel Ángel Almeyra, editorial la Ley, primera edición año 2007, pág. 279, nos dice que: "al momento de dictar la sentencia final, debido a que un veredicto condenatorio importa la afirmación jurisdiccional de responsabilidad penal que destruye el estado de inocencia de la persona enjuiciada, se exige un estado subjetivo de "certeza apodíctica" o, en otros términos, "certidumbre" absoluta en el juez respecto a la existencia del hecho punible y a la intervención del justiciable en su comisión."

Además, agrega: "Pero la falta de certeza, la incertidumbre, la duda resultan un obstáculo insoslayable para el dictado de una sentencia condenatoria, ya que ésta requiere un juicio de seguridad y certeza y, en consecuencia, se impone la aplicación obligatoria de este

USO OFICIAL

principio, por el cual el juez o el tribunal debe disponer, ante esa especial situación anímica (estado de duda) acreditada siempre en las constancias probatorias incorporadas al proceso, la absolución del acusado."

Por su parte nuestro máximo Tribunal de justicia ha dicho que el principio *in dubio pro reo* impone dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza y que la duda importa un grado de conocimiento que no logra destruir el estado de inocencia del acusado, V.1283.XL, fallo 329:3019, causa n° 660 del 27/12/2006.

Es por lo precedentemente expuesto y, no habiendo podido la acusación demostrar la responsabilidad del acusado es que corresponde absolver a Luis Horacio Lucero por el caso que tuvo como víctima a María Zulema Arizo.

El señor juez, doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Los elementos ofrecidos por las partes para analizar el punto han sido suficientemente explicados a lo largo del análisis de los casos e incluso con la descripción utilizada en el voto que antecede; sin embargo, tal como sostuve durante los diversos momentos en que abordamos la imputación al deliberar, comprendo que los colegas han

efectuado una conclusión que se aparta de la metodología empleada y llega a una decisión errónea al procurar un estudio fragmentado de los hechos que perjudicaron a Arizo, en base a una duda que se edifica sobre la mendacidad de las declaraciones que ya ha sido advertida.

En primer lugar, tanto en este pronunciamiento como en el que se adoptó en el primero de los juicios por los delitos de lesa humanidad que se cometieron en el territorio de La Pampa, la comunidad entera ha podido tomar conocimiento del modo en que funcionaban los aparatos de inteligencia del Estado que no sólo se limitaban a recabar la información de orden local sino también de interactuar con el resto de los organismos nacionales e internacionales en una actividad coordinada, reciproca y permanente sobre las actividades, vínculos, relaciones, antecedentes, ideología y todo otro dato que permitiera clasificar a los individuos que residían o ingresaban al territorio provincial. Su labor, ciertamente, estaba muy alejado de la mera lectura de notas periodísticas, como pretendió minimizar Marenchino, para informar a los funcionarios sobre las actividades de quienes podían solicitar entrevistas con aquellos.

USO OFICIAL

La comunidad informativa, entidad parcialmente determinada pero que no pudo desvelarse completamente a lo largo de este juicio, también formaba parte de las fuentes de conocimiento que era analizada por las autoridades de facto para la adopción de las medidas que luego repercutirían sobre la población civil.

La existencia de otros servicios de inteligencia, sean los de la Policía Federal Argentina, del Ejército o el Servicio Penitenciario, no invalidaba ni desvanecía las funciones específicas que el departamento policial de inteligencia cumplía siguiendo las directivas del plan sistemático que se había adoptado.

El conocimiento preciso de la función de los servicios de inteligencia en las denominadas “tareas” fue evidenciado por los propios dichos del ya condenado por el caso Arizo, Marenchino, quien reconoció las funciones de inteligencia interna que se realizaba sobre la población civil (no sólo respecto de la militancia política) e incluso de su participación en reuniones al efecto, cuando afirmó que al D2 o a los servicios de inteligencia del Servicio Penitenciario se los ignoraba en *dichas* reuniones...

Así, la elección de Lucero para concurrir a la Escuela Hogar de Paso de los Algarrobos fue en el propio campo de sus funciones, y no ya por un inconveniente que había tenido el chofer (al decir del imputado Lucero) o por un desperfecto con el vehículo asignado (al decir del condenado Marenchino).

Comprendo que la concurrencia de los dos oficiales del denominado D2 de la Unidad Regional I, lejos de tratarse de un viaje de "buenos oficios", para intentar interceder entre la dirección de un establecimiento educativo y la sede policial local, tuvo por fin la realización de las tareas propias del departamento de inteligencia que aquellos dos oficiales integraban, y que los días siguientes provocó la detención, tortura, interrogatorios y cautiverio que sufrió la docente.

USO OFICIAL

Los elementos que permitieron adoptar un reproche condenatorio firme contra Marenchino son sustancialmente idénticos a los que los acusadores han traído contra Lucero.

Por el contrario, que la damnificada no haya mencionado durante su declaración a Lucero no desvirtúa en lo más mínimo el idéntico cuadro probatorio que en su

oportunidad se reconstruyó para atribuirle responsabilidad a Marenchino, ni tampoco afeblecen los dichos de Norma Beatriz Trouil, o mejor dicho, de nada importa que los desvirtúe ya que este testimonio, aun cuando resulte perjudicial para el imputado Lucero, alude a los actos posteriores a la comisión de inteligencia cuya integración se le reprocha a Lucero pero que en definitiva no le fueron atribuidos al imputado al momento de ser requerido a juicio.

VI.- CALIFICACIÓN LEGAL Y ADECUACIÓN TÍPICA

a) Lesa Humanidad

Comprendimos que los hechos materia de este juicio constituyeron un ataque sistemático y generalizado contra la población pampeana implementado desde el Estado con el fin de reprimir la subversión, todo lo cual tuvo su inicio incluso antes del golpe militar ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Observamos del conjunto de pruebas incorporadas y producidas en el juicio oral hechos de suma gravedad; su naturaleza, modalidad de comisión, calidad de sus autores y víctimas, llevan a calificarlos como constitutivos de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad

Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad.

Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad.

Las defensas particulares y oficiales de los imputados plantearon que los hechos aquí juzgados no constituyeron delitos de lesa humanidad pues se invocaron normas internacionales incorporada posteriormente a nuestro ordenamiento interno cuando los castigos surgen de una ley formal dictada al efecto por el Congreso.

USO OFICIAL

De tal manera, solicitaron la aplicación del principio de la prescripción y señalaron que lo contrario implicaría una lesión a los derechos y garantías constitucionales de sus pupilos.

En primer lugar, cabe recordar que en la Sentencia N° 8/10 dictada en la causa 13-09 se analizó la estructura de la Subzona 1.4. y concluyó con la calificación de los hechos juzgados como de lesa humanidad; sentencia que se encuentra firme.

Como se anticipó este nuevo juicio se han imputado conductas delictivas acaecidas durante el año 1975.

Al momento de desarrollar el punto sobre contexto histórico expusimos las razones que nos llevaron a concluir que los hechos sucedidos a partir de 1975 también constituyeron delitos de lesa humanidad.

Que respecto a esta cuestión, debemos partir del concepto de delitos de lesa humanidad y su evolución.

En el marco de los Tratados Internaciones de entre guerra es cuando se desarrolla la noción de crímenes de lesa humanidad.

Antes de aquel tiempo se prestaba escasa atención al concepto de crímenes de lesa humanidad y otras expresiones conexas. Los progresos más importantes tuvieron su desarrollo luego de la Segunda Guerra Mundial.

El 8 de agosto de 1945, las cuatro Potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo.

En el anexo de dicho Acuerdo (artículo 6) se definió el delito de Lesa humanidad como: "asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población

civil antes o durante la guerra, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido realizados".

En 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la doble tarea de formular los principios de derecho internacional reconocidos en los Estatutos del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias del Tribunal y redactar un proyecto de código relativo a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Así pues, en su 48º período de sesiones (1996), aprobó el texto del proyecto de artículos de 1 a 20, así como los correspondientes comentarios. Tal proyecto definió a los crímenes de lesa humanidad como "la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: asesinato; exterminio; tortura; sujeción a esclavitud; persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y

USO OFICIAL

entrañe graves desventajas para una parte de la población; deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; encarcelamiento arbitrario; desaparición forzada de personas; violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves".

La lista de actos prohibidos fue más completa e introdujo también los conceptos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, todos punibles bajo el Derecho Internacional.

En el año 1954 se desvinculó la noción de crimen de lesa humanidad con la situación de guerra y los sujetos activos pasaron a ser las autoridades de un Estado y los individuos privados para el caso de haber actuado por instigación o con tolerancia de las autoridades estatales (Yearbook of the International Law Commission, 1954, vol. 1, pag.148 y vol.II, pag. 150, Delitos de lesa humanidad, Fallos completos, pag.207, Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, Tomo 139).

Finalmente, el 17 de julio de 1998 la Corte Penal Internacional redactó el Estatuto de Roma en cuyo Preámbulo

se afirma que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"; asimismo, se expresó la decisión de "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes".

El artículo 7 del mencionado Estatuto precisa aquellas conductas comprendidas dentro del concepto delitos de "lesa humanidad", incluyendo a los siguientes: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con

USO OFICIAL

arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

De manera tal, que a nivel internacional los Estados determinaron el concepto de delitos de lesa humanidad el cual se configura por una serie de actos que constituyen una afrenta con la conciencia misma de la comunidad internacional y por ello parte damnificada no resulta, estricto sensu, la victima individualmente considerada, sino todos los miembros de la sociedad global.

Sobre este punto, cabe recordar que hace largos años se comenzó a mencionar en nuestro país, la primacía del derecho internacional por sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Ello, tiene que ver con la conciencia de que determinados delitos no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna pues ellos afectan el propio sentimiento de humanidad y sus efectos repercuten más allá de las fronteras de un Estado.

Que las organizaciones supranacionales –mundiales y regionales- generan derecho convencional y reconocen a su vez la vigencia de un derecho no convencional surgido del desarrollo de usos y costumbre internacionales con tal conciencia de obligatoriedad que arraigan verdaderas normas jurídicas. Ello es lo que se conoce como Derecho de Gentes, es decir, un conjunto de normas con valor de orden público internacional que son calificadas de inderogable (normas de ius cogens).

En conclusión, el sistema de protección de los derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las Naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva.

El primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos —del 10 de diciembre de 1948, suscripto por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su artículo 1 que "todos

USO OFICIAL

los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 55, inciso c, que dispone el "respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos", mientras que su artículo 56 prescribe que "todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55". Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "(…) la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (…)" es que "(…) en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal…" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Que, los delitos contra la humanidad que se tratan en este proceso se juzgan bajo aquel derecho internacional de fuente convencional y no convencional y por su gravedad puede dar fundamento a la jurisdicción universal conforme se desprende del artículo 118 de la Constitución Nacional. Tal artículo contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Que en dicha normativa reside el fundamento jurídico

USO OFICIAL

para que las normas con carácter de ius cogens ingresen a nuestro ordenamiento argentino y se posibilite el juzgamiento de crímenes internacionales.

Por lo tanto, las conductas juzgadas en este juicio son punibles como delitos contra la humanidad por que ya estaban considerados dentro del sistema universal de protección al momento en que se cometieron.

A todo lo expuesto, debe sumarse que la enunciación de crímenes de lesa humanidad por el Estatuto de Roma fue incorporada a nuestro derecho interno positivo mediante Ley N° 25.390 a fines de noviembre del año 2000.

Asimismo, nuestra jurisprudencia viene aplicando directrices que sobre delitos de lesa humanidad ha fijado el derecho internacional -como su prescripción y la obligación de los estados de investigar, juzgar y sancionar dichos delitos-, a los casos de derecho interno.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha hecho suyos tales lineamientos en materia internacional a través de los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Derecho, Rene Jesús" (Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3074).

A su respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados

nacionales" y "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (cfr. causa "Simón, Julio Héctor" upra cit., voto del doctor Juan Carlos Maqueda considerandos 56 y 57).

En relación a los elementos distintivos de este tipo de delitos, nuestra Corte Suprema señaló que "la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como 'crímenes contra la humanidad' porque: 1- afectan a la persona como integrante de la 'humanidad', contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer aspecto, vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún Estado de derecho pueda asentarse aceptando la posibilidad de la

USO OFICIAL

violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas o las distintas ideologías sino la extrema desnaturalización de los principio básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferentes, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que solo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones

sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que solo tiene la apariencia de tal.

Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad" (del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti,-consid.13-).

Que en este contexto se destaca que "...las leyes 23.492 y 23.521 desconocieron todo rol a las víctimas y a sus familiares de acudir a los tribunales a solicitar el esclarecimiento y sanción penal de los responsables, lo que los obligó a conformarse con caminos alternativos, pese a ser los afectados directos" (del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, si bien nuestra Corte ha establecido mediante el precedente "MIRÁS" (CSJN, fallos: 287:76) que las reglas de prescripción están alcanzadas por el concepto de ley penal para el derecho interno, lo cierto es que respecto a la normativa internacional el fallo "PRIEBKE" (CSJN, fallos:

USO OFICIAL

318:2148) señaló que conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no resultan aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal (CSJN, fallos: 327:3312, "ARANCIBIA CLAVEL", considerando 25).

A su vez, continuó diciendo la Corte, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778) constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial. La Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, de manera que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Así, no se trata de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención

en 1968 era *ius cogens* (CSJN, Fallos: 327:3312, "ARANCIBIA CLAVEL", considerandos 27, 28 y 29).

En función de ello, corresponde reafirmar que a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos sometidos a juzgamiento en este debate, no se extinguió la acción penal a su respecto dado que las reglas de derecho interno que fijan plazos de prescripción de la acción quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la convención internacional mencionada sin mengua alguna al principio de legalidad.

Los parámetros que permiten categorizar como crímenes contra la humanidad se aplican en cada uno de los casos analizados y probados lo que permite incluirlos como delitos de lesa humanidad tal lo define el artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cada una de las víctimas sobrevivientes, las que pudieron testimoniar en este juicio los horrores que soportaron y padecieron, como aquellas que a la fecha fallecieron, pero que también dejaron sus relatos escritos o fueron incorporados por medio de familiares o allegados o en el recuerdo de otras víctimas que compartieron su martirio, representan a la humanidad toda y lesionada.

USO OFICIAL

Por todas las razones expuestas, comprobamos que en esta provincia durante el periodo del año 1975 a 1983 se cometió por parte de la fuerzas de seguridad del Estado un ataque sistemático y generalizado que consistió en la violación de derechos humanos de nuestra población civil a través de privaciones ilegitimas de la libertad y tormentos.

b) Genocidio

El señor Juez, doctor José Mario Tripputi, dijo:

Al momento de requerir la elevación a juicio la querella formulada en representación de los intereses de la Universidad Nacional de La Pampa, con la asistencia técnica del doctor Franco Catalani refirió que los hechos aquí investigados constituyen el delito de genocidio. Señaló en aquella oportunidad que el mayor interés de esa querella no está en aplicar penas mayores, sino en el nombramiento de los hechos históricos desde la perspectiva particular de las víctimas, según lo vivieron.

Mantuvo esta misma imputación cuando le tocó pronunciar su alegato al final del debate. Citó jurisprudencia nacional, en particular la causa ESMA Unificada (voto en disidencia del Juez Daniel Horacio

Obligado) y la causa Stricker de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y recordó que en la actualidad catorce Tribunales Orales de todo el país han recogido esta calificación en treinta tres causas.

Refirió que el bien jurídico tutelado por el delito de genocidio, es la existencia de un grupo humano y que el elemento subjetivo de aquel es la intención concreta de destruir total o parcialmente un grupo humano como tal, ya sea racial, étnico, nacional o religioso. Reconoció que la gran pregunta que se ha discutido hasta el hartazgo en distintos ámbitos nacionales e internacionales, es si esa descripción es taxativa o descriptiva.

USO OFICIAL

Consideró que el caso bajo análisis se introduce dentro de la categoría de grupo nacional y aclaró que debido a que cualquier grupo puede ser comprendido en un grupo nacional porque el planeta está dividido en naciones, resultó necesaria la construcción de un elemento negativo que justifique el ataque al grupo; hicieron falta una serie de acciones de manipulación psicológica masiva y planificada, un hostigamiento físico, un asilamiento sistemático y finalmente, una aniquilación.

Además, dijo que lo que evidencia que hubo una indudable intención de destruir a un grupo nacional es la

colección sistemática en todo el territorio de la provincia, del país y, del continente de ejecutar el Plan Cóndor, conforme ha sido verificado y se encuentra refrendado por el Tribunal Oral Federal I de la Capital Federal.

En esta provincia fueron destituidos los tres poderes del estado y sus tres representantes fueron secuestrados y fueron encarcelados. Se intervinieron distintas instituciones y fueron eliminados programas regionales, de bienestar universitario, como también el servicio provincial de salud. Concluyó la querella en que todo eso nos ilustra con absoluta claridad que existía la intención de eliminar el grupo y qué tipo de grupo se trataba.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación de la causa a juicio sostuvo, en coincidencia con la querella precitada, que los hechos investigados en la presente causa son constitutivos del delito de genocidio. En oportunidad de pronunciar su alegato durante el juicio oral insistió con esta calificación. Volvió a mencionar la decisión de la Alzada del distrito emitida en el año 2010 (Stricker).

Describió que las características que subyacen los hechos ocurridos a nivel local encuadran en la definición

de genocidio dada por Lemkin en su obra "El dominio del Eje en la Europa ocupada", en la cual se sostiene que el genocidio tiene dos fases: la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido y, la oposición de la identidad nacional del opresor.

Siguiendo esta línea, consideró que en el juicio se logró demostrar todo esto, es decir, esa necesidad de reemplazar la identidad colectiva y de allí, la necesidad de eliminar a un grupo nacional. Y explicó que desde la mirada de los perpetradores la solución final para Argentina fue la eliminación de parte de un grupo nacional que no compartía la mirada de organización social y económica que tenían los perpetradores.

La acusación efectuada por el bloque acusador tuvo su respuesta por parte de las defensas. En primer lugar, resaltamos lo dicho por el abogado Pedro Mercado en representación de Luis Enrique Baraldini. El letrado aseguró que los hechos ocurridos en La Pampa en donde no se han dado casos ni de homicidio, ni se han cometido hechos que contengan características de ataques o agresión a integrantes de un grupo, en modo alguno podrían ser subsumidos en la figura de genocidio.

USO OFICIAL

Dijo que se trata de un crimen internacional que describe hechos de tal magnitud de lesión o afectación a este bien jurídico tutelado que habla no solamente de la persona humana sino de grupos humanos y que esta categorización no puede ser aplicada a un juicio de la naturaleza que hoy se juzga a través de este proceso.

Por su parte, el defensor particular Hernán Vidal sostuvo la no aplicación de la figura del genocidio basado en cuestiones estrictamente formales. Dijo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado por la conferencia plenipotenciaria de Roma el 17/7/1998, al definir el delito de genocidio no incluyó a los grupos políticos ni a las motivaciones políticas.

Sostuvo además, que siguiendo el principio de ley penal más benigna, tampoco es aplicable a este caso en concreto el agravante contenido en el artículo 144 ter, párrafo 2° del Código Penal de la Nación en tanto dispone que: "se elevará...si la víctima fuese un perseguido político" (sic).Concluyó que aplicando el sentido común sumado a las normas vigentes, la pretensión de los acusadores debe ser rechazada de plano porque no se dan los supuestos para que exista el genocidio.

El abogado Gerardo Ibáñez ejerció la defensa de Máximo Pérez Oneto y en relación al punto manifestó que la argumentación dada por este mismo Tribunal en el año 2010, sobre el tema del genocidio resulta inmejorable, en tanto se reconoció que no se dan aquí los requisitos del genocidio.

Añadió que se trata de una figura que no está legislada y, si bien está incorporado el tratado dentro de nuestra constitución, no tiene una pena establecida, no está tipificada. Aseveró, que está muy claro que el propósito del genocidio tiene que ser la destrucción parcial total de un grupo nacional, de un grupo étnico, racial o religioso. El grupo político fue deliberadamente excluido porque era uno de los puntos que generaba bastante controversia en los países participantes.

USO OFICIAL

Por último, la Defensa Pública Oficial también pidió que se rechace la calificación de genocidio para los hechos que aquí se juzgan y se mantenga lo decidido al respecto en la sentencia dictada en la causa 9000013/9 del registro de este Tribunal.

Luego de considerar lo manifestado por cada parte interviniente respecto del tema que nos atañe en este apartado, me adentraré a analizar si corresponde aplicar la

figura del genocidio a los hechos juzgados. Tal y como se dio a conocer en los fundamentos de la sentencia 8/10 del registro de este Tribunal (aunque con distinta conformación) según Goldstein (Diccionario de Der. Penal y Criminología, pag.511 y sigts. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993) el "genocidio" deviene del griego genos, género o raza y el latín caedere, matar. Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos. Las persecuciones antisemitas del Tercer Reich y parecidos actos contra otras comunidades raciales y nacionales (polaca, checa, serbia, gitanos), desbordaron el marco normal de la criminalidad de guerra estricta, hicieron necesaria una regulación aparte, de inequívoco carácter internacional, por considerarse que tal especie de crímenes constituía la última y más grave infracción de los derechos reconocidos a las minorías raciales y nacionales por el derecho internacional vigente desde el Tratado de Versalles.

Pero fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuño el término genocidio por primera vez en su obra Axis Rule in Occupied Europe (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue:"El crimen de genocidio es un crimen especial

consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en las misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano".

La ONU, el 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un crimen del derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole.

El 9 de diciembre de 1948 la Convención para la prevención y Sanción del Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas lo definió en su art. II como:" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a)Matanza de miembros del grupo; b)

USO OFICIAL

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c)Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d)Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e)Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La Convención fue ratificada por la casi totalidad de los países. La república Argentina, envió su adhesión el 15 de julio de 1956 (decreto ley 6286/56, promulgado el 9/4/56 y publicado en el boletín oficial el 25/4/56) y dicho instrumento se encuentra actualmente incorporado e la redacción del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, teniendo tal tratado jerarquía constitucional.

Asimismo, la jurista Alicia Gil Gil manifiesta que lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guie al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de

determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad. (autora citada, confront. Schmidhauser, Tubingen 1983, pag.12; Roxin pag.252; Polaino Navarrete, Chile 1965, etc., en Los Crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Revista de Derecho Penal año 2003, T.I, pag.215 y sigts. Ed. R. Culzoni).

Además, cabe destacar que en el derecho positivo argentino no se ha definido el delito que se comenta, tampoco qué tipo de pena merece aplicarse ni su cantidad. A diferencia de otros países que lo mencionan, tal como el Código Penal Español (art.607); el Mexicano (art.149 bis); el Boliviano (art.138) entre otros. Asimismo Brasil que lo contiene en una ley especial del año 1956 (nro.2889).

USO OFICIAL

Esta circunstancia de ausencia de legislación sobre esta materia, deja indeterminada la sanción penal y en la práctica, inaplicable la figura. Que no obstante ello, existen en la realidad jurídica de nuestro país toda una historia de proyectos sobre este tema, para recordar algunos baste citar: el anteproyecto de los doctores Eusebio Gómez y Jorge Coll, año 1936, el cual incorpora una sección al Código Penal en lo que atañe a delitos contra la comunidad de naciones; en el mismo sentido el anteproyecto de los doctores Laplaza, Molinario y Conte Grand, del año 1951; las discusiones previas a la ley 16.648 de reforma a la Código Penal, en donde Sebastián Soler, resalta la necesidad de la tipificación en el ordenamiento interno de esta figura (actas de la comisión de legislación penal de la Cámara de Diputados del 24 de junio de 1964); y finalmente el proyecto de Alberto L. Zuppi, presentado el 6 de agosto de 2001 en la Cámara antes referida.

Justamente, de este último se desprende que se ha tenido como fuente la existente en las legislaciones penales de muchos países, en lo que destaca; Francia (art.211-1), Alemania (art.220), Portugal (art.239), Finlandia (art.6-8 cap. II), Federación Rusa (art.357), Nicaragua (arts.549 y 550), Estados Unidos (sección 1091

cap.50 A), Austria (art.321), La ley belga del 10/2/1999, La ley israelí nro.5710 de 1950), etc. Que este proyecto agrega la persecución política como novedad, como causal del delito de genocidio (art.80 bis. del proyecto de reforma al Código Penal argentino).

En consecuencia, ante la orfandad de una legislación que contemple el tema que se estudia, los jueces no estamos habilitados a crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. Proceder de esta forma, tal y como lo remarcaron las defensas, estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo.

USO OFICIAL

A ello debe agregarse que la Convención antes citada, incorporada a nuestra Constitución Nacional delineó cuales son los actos típicos a castigar, "cuando estos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Como se observa la Convención excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

Considero que esta exclusión no fue casual ni de olvido, sino que fue el producto de discusiones y diferencias que se produjeron en las distintas hipótesis que se manejaron dentro del seno del organismo internacional, por lo que se decidió excluirlos atento a las dificultades que podrían traer en su definición, aplicación y sanción.

Que la catedrática española antes citada, en su obra Derecho Penal Internacional (Ed. Tecnos, Madrid 1999, pag.185) refiriéndose al caso argentino expresa "Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían a entorpecían la configuración ideal de la nueva Nación Argentina, no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de "los argentinos", y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina". "Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de "prescindibles", debía cometerse como medio para la

erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad".

Opino que, dicho análisis es por demás claro, y extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del derecho penal.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse la calificación de genocidio. Así voto.-

El señor Juez, doctor Marcos Javier Aguerrido, dijo:

1.- Que adhiero a la conclusión propuesta por el doctor Triputti y coincido en su inaplicabilidad como calificación legal pretendida a los hechos juzgados, aunque daré mis razones y fundamentos.

Que como se sostuvo, los hechos juzgados en este juicio acontecieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas contra una parte de la población civil, en los términos de la definición de crímenes de lesa humanidad consagrada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

USO OFICIAL

Hemos conocido en el análisis de cada caso sometido a decisión que los blancos de esos ataques fueron personas, agrupaciones, profesionales de distintos ámbitos que representaban un conjunto de relaciones sociales cuyas ideas resultaban incompatible con el proyecto político, económico y cultural que pretendía imponer el Estado promotor de esa política represiva.

El acusador público como los querellantes sostuvieron que el concepto de crímenes de lesa humanidad no es representativo de lo vivenciado por el colectivo de víctimas. Afirmaron que no fueron sólo privaciones de libertad o tormentos, sino que verificó una selección intencional de un grupo para su eliminación en los términos de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2.- Como sabemos, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio consagró expresamente como grupos protegidos a los nacionales; étnicos; raciales o religiosos. La categoría o grupo político no fue incluida.

Es cierto que en los antecedentes de la Convención sobre Genocidio se aludió expresamente al grupo político y a los motivos políticos y también es cierto que existen a la fecha numerosas recomendaciones de la comunidad

internacional que indican la razonabilidad de su inclusión, incluso varios países del mundo tienen leyes de genocidio que contemplan la persecución de grupos políticos.

Por otro lado ninguna voz resulta más autorizada como las de las propias víctimas para explicar y llegar a comprender la dimensión de nuestro pasado doloroso y ominoso. Hemos conocido doscientos cuarenta historias de vida, proyectos inconclusos, exilios, biografías atravesadas por la violencia extendida a familiares y allegados, y no dudo que las víctimas fueron seleccionadas para acallar sus voces, para perseguirlos, neutralizarlos o en su caso eliminarlo como adversario ideológico.

USO OFICIAL

Reconozco los valiosos aportes que las ciencias humanas, la historia, la filosofía, la sociología, la psicología, -por nombrar solo algunas disciplinas-, han efectuado para justificar la postura que llevan a identificar sociológicamente el grupo de victimas como "grupo nacional", en términos de las categorías consagradas en la Convención aludida.

Sin embargo nuestro país no legisló esa figura del derecho penal internacional, pese al mandato expreso previsto en el artículo 5 de la Convención.

El articulo aludido reza: “Las partes contratantes se comprometen a adoptar con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.”

La configuración de un delito, por leve o grave que sea así como su represión es materia que hace a la esencia del Poder legislativo. Nuestro país no incorporó el delito al Código Penal, ni tampoco la sanción penal que merece aplicarse.

Se exige no solo la circunstancia que una determinada conducta sea punible sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho.

La inmensa mayoría de los estados de la comunidad internacional en cumplimiento del artículo 5 de la Convención fueron incorporando el delito de genocidio como tipo de injusto en sus códigos penales internos, incluso en nuestro país existieron números proyectos que así lo proponen.

"Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley." (Claus Roxin. Derecho Penal. Parte General Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 2da. Edición. Civitas. pág. 137).

3.- Que una de las consecuencias o repercusiones del principio de legalidad están dirigidas a los jueces y es la prohibición de la analogía en materia penal. Trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de semejanza, si bien en otros campos del derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del derecho, en derecho penal está prohibida la analogía cuando es en perjuicio del imputado. Así lo sostuve en los fallos "Castelli" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquen y "Boccalari" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

USO OFICIAL

El señor juez, doctor Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Si bien ya me he expedido sobre la declaración de genocidio en casos donde se ha verificado la ejecución en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del

aparato estatal... que favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él (Fallos: 309:33), en el marco de un ataque generalizado contra la población, entiendo que los reparos expuestos por el colega que lidera el acuerdo son claramente despejados por Martin Shaw.

Es que más allá de la aceptación generalizada de los conceptos de Lemkin cuando sostuvo que "*el genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor*" (Raphael Lemkin; *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, 1944. Versión en español en El dominio del Eje en la Europa ocupada, Buenos Aires: Prometeo, 2009), Shaw viene a completar la nota distintiva del concepto de genocidio en tanto propone su énfasis sobre la destrucción de un grupo y no solo de los individuos que conforman ese grupo (Martin Shaw, ¿Qué es el genocidio?, Prometeo Libros, 2013, págs. 161 y ss.).

«En los estudios sobre genocidio, los 'grupos' cubren lo que en la discusión sociológica son considerados como tipos muy dispares de entidades: poblaciones definidas por sociedades nacionales 'enteras' (como en *Axis Rule*) o 'minorías' (comunidades étnicas 'enteras' o nacionales dentro de los Estados nación) y también 'grupos' como comunidades religiosas y clases también dentro de los mismos Estados nación. 'Grupos' es por consiguiente un cajón de sastre, un conjunto de cosas diversas, confusas y desordenadas, una etiqueta abstracta usada en un sentido tan amplio y suelto, al que le falta contenido real. No es sorprendente que la definición reciente de Levene abandonó 'grupo' por completo, reemplazándolo con 'población agregada' [sin embargo], esto es insatisfactorio, ya que es a través de presuntas identidades de 'grupo', más que al azar, que las poblaciones son atacadas. Aún así debemos reconocer que él mínimo común denominador de 'grupo' no es más que una categoría de una población, considerada como teniendo alguna característica social común.» (op. cit., págs. 167/168).

Y advertido a partir de ese razonamiento el concepto de genocidio, vale recordar para rechazar las estrategias de las defensas que la "Convención para la Prevención y

USO OFICIAL

Sanción del Delito de Genocidio" (1948), fue ratificada inicialmente mediante el decreto-ley N° 6286/56, mientras que dicho acto fue posteriormente ratificado por la Ley 14.467, del 5 de septiembre de 1958. De tal modo, la Convención se encontraba vigente en nuestro orden nacional al momento en que se desarrollaron las acciones descriptas por la acusación.

A más, debe tenerse en cuenta que como consecuencia de los hechos vividos a partir del "nazismo", mediante la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, la Organización de Naciones Unidas invitó a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio. Allí se declaró que "*el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas".*

A su vez, el art. 2 de ese proyecto señalaba: "*en esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los*

actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

Tal como se puede identificar de su lectura expresa, en ese proyecto inicial se da cuenta no sólo de los "grupos políticos" sino de los "motivos políticos". Esta categoría no fue incluida por razones que no corresponde analizar aquí en la definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II de la Convención.

No obstante, allí se estableció que el genocidio comprendía los actos –*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan*

USO OFICIAL

de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Este concepto fue reproducido por el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sobre la convención Daniel Fierstein explica que generó un hecho paradójico en el Derecho Internacional, "*de una parte, dio cuenta de la resolución de convertir al aniquilamiento sistemático de grupos de población en un delito imprescriptible y extraterritorial. De la otra, la exclusión de diversos grupos de la definición implicó que se transformara en una herramienta inútil, que no tuvo aplicación en los cincuenta años posteriores a su sanción –y escasa aplicación después-, pese a la persistente reiteración de genocidios en nuestro planeta*" (autor citado, "*Los Juicios en Argentina, el concepto de grupo nacional y las enseñanzas para el derecho internacional*").

En efecto, la cuestión central que se discute sobre el análisis normativo es si puede aplicarse el concepto de genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión que tanto la convención (como el Estatuto de Roma) hacen de la categoría de "grupo político".

Esta exclusión ha sido criticada por la bibliografía especializada en el tema (ver Frank Chalk and Kurt Jonassohn; The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies, Yale University Press, New Haven, 1990; Ward Churchill, A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present, City Lights Books, San Francisco, 1997. Helen Fein; Accounting for Genocide, The Free Press, New York, 1979. Leo Kuper; Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century, Yale University Press, New Haven & London, 1981. Vahakn Dadrian; "A typology of Genocide", en International Review of Modern Sociology, 15, 1975, pág. 204. Barbara Harff and Ted Gurr; "Toward empirical theory of genocides and politicides", en International Studies Quarterly 37, 3, 1988. Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke; "¿Qué es el genocidio?. En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas", en Daniel Feierstein (comp.); Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad, EDUNTREF, Buenos Aires, 2005. Bibliografía citada en "*Juicios. Sobre la Elaboración del Genocidio II, 2015, Fondo de Cultura Económica*).

"*La figura de la 'destrucción parcial del grupo nacional', presente en la Convención y en todas las*

USO OFICIAL

tipificaciones legales existentes del genocidio, da cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas tal como las concibiera Lemkin ('la destrucción de la identidad del grupo oprimido') sea éste el grupo colonizado, como lo era en la época en que Lemkin escribe su obra, o el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la opresión pasó a ser desarrollada, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los ejércitos nacionales, que funcionaron como 'ejércitos de ocupación' de sus propios territorios, reemplazando a lo que antes fueran los ejércitos de las potencias centrales en territorios colonizados" (Daniel Feierstein, trabajo citado).

En este sentido, como lo sostiene el autor, existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio. Una que se vincula con "odios ancestrales", "discriminaciones irracionales", es decir, aquella que imposibilita aplicar el concepto de "*destrucción parcial del grupo nacional*" cuando se refiere al propio grupo, y una segunda forma de interpretar el concepto, que tiende a analizarlo como "*una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento*

de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios" (ver Daniel Feierstein, "El genocidio como practica social", Buenos Aires, 2011, Fondo de Cultura Económica, p. 83).

La diferencia de perspectiva es clara, la segunda visión no solo permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente *intencional* que caracteriza el genocidio, su finalidad; por consiguiente, puedo afirmar, no se trata la conceptualización de genocidio sobre la conclusión a la que arribaron los jueces de la mayoría en la causa ESMA III para sostener su rechazo por la exclusión del grupo político, ya que tanto en esta jurisdicción como puede observarse a nivel general por el relevamiento que el poder judicial (en sentido amplio) ha realizado en estas últimas cuatro décadas, el ataque sistematizado no se dirigió contra un grupo político, sino contra un grupo nacional que atravesaba distintos estamentos de la comunidad: políticos, religiosos, sociales, etc. «La discusión de 'destrucción' de grupo se impone, entonces, para tomar seriamente la 'visión grande de este concepto' de Lemkin, descartada en la reducción del

USO OFICIAL

genocidio al recuento de cuerpos, que se centró en la destrucción social. Una manera más apropiada de interpretar la destrucción de grupos es por lo tanto verla como involucrando *un nexo entre la destrucción de modos de vida colectivos e instituciones y daño corporal y de otro tipo de individuos*.» (Shaw, op. cit., p. 174).

En conclusión "*la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en un parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones, su destino, su futuro*" (Feierstein y Guillermo Levy, "*Hasta que la muerte*

nos separe", Buenos Aires, 2004, Ediciones Al Margen, p. 76).

Así, los casos que hemos podido escuchar a lo largo de estos dos años, más allá de los que podrían circunscribirse como específicamente de carácter político, fueron una clara muestra de la sistematización de ataques contra distintos grupos de la sociedad que contrariaban o no encajaban contra el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana, al decir de Baltazar Garzón.

Las comparaciones que desliza la tesis aquí sostenida no pueden ni deben interpretarse como un menosprecio de las diferencias que se constatan entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas a otros pueblos (con la diferencia de escalas y metodologías) sino que marca que existen diferentes tipologías de genocidio y que a nuestro país es aplicable el concepto de la convención.

Estos elementos no solo se corroboran en estas actuaciones, sino que tienen su fuente en la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal quien en el marco de la Causa 13/84 condenó a los (ex) integrantes de la Junta Militar. Allí se

USO OFICIAL

determinó que "*el sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo*". Se estableció que dicho sistema se implementó en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, declaración que, por cierto, como se ha podido probar gracias a la perseverancia de los distintos *grupos* de derechos humanos, comenzó incluso antes del derrocamiento de las autoridades democráticas a través del golpe cívico militar. Consecuentemente, estos actos permiten inferir el reconocimiento formal del plan de exterminio llevado adelante por el gobierno de facto que tomó el control de las instituciones a partir de esa fecha.

Esa actuación sistemática se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos.

En síntesis, los hechos juzgados son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad

definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como "*Plan Cóndor*".

De suerte, las afirmaciones que preceden no contradicen tampoco la cita del primer voto al invocar a Alicia Gil Gil cuando manifiesta que lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guíe al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico

USO OFICIAL

supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad. (autora citada, confront. Schmidhauser, Tubingen 1983, pag.12; Roxin pag.252; Polaino Navarrete, Chile 1965, etc., en Los Crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Revista de Derecho Penal año 2003, T.I, pag.215 y sigts. Ed. R. Culzoni). Así, que más podría decirse luego de relevar el caso Jacinto Araoz, todo un pueblo, una comunidad, un grupo social que había encontrado su pertenencia en un centro educativo ferozmente atacado en su colectividad; o el grupo de los profesionales médicos que habían imaginado y dado los primeros pasos hacia un sistema provincial de salud pública como el que hoy se puede admirar en las sociedades cuya calidad de vida se califica como envidiable; o el de los estudiantes, tanto de General Pico como de la Universidad Nacional de La Pampa; o el de los siloistas; gremialistas; artistas y tantos otros grupos que conformaron los más variados grupos de víctimas y testigos que pudimos escuchar a lo largo de las audiencias de este juicio.

Finalmente, tampoco es óbice para la declaración de genocidio propuesta por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, la supuesta ausencia de una legislación penal

distinta a la ya existente, en tanto que, como derecho positivo y con sus alcances, puede y debe ser declarada por los jueces naturales cuando le es requerida sin que sea necesario ningún esfuerzo mayor que la propia interpretación del caso.

c) <u>Asociación ilícita</u>

Se abordará la calificación legal atribuida por el representante del Ministerio Público Fiscal y querellas en orden a las conductas desplegadas por los imputados.

Al respecto cabe mencionar inicialmente que el defensor Hernán Vidal se explayó con énfasis al momento de criticar la calificación de asociación ilícita atribuida a sus asistidos. Y solicitó se rechace tal imputación.

Dijo que para ese tipo penal se exige un acuerdo de voluntades, pero que ese elemento fundamental se debe probar, y citó al respecto el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal, sala II, In Re Astíz, 5-12-86 en el cual se sostuvo que: "asimilar el concierto de voluntades con la obediencia de los inferiores en una organización militar a los designios superiores, supone no ya, una mera analogía, sino una lisa y llana distorsión de la realidad".

USO OFICIAL

Mencionó que no advierte que a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, fuerzas armadas de seguridad o policiales se hayan convertido en una asociación ilícita que cumpla con todos los requisitos del precepto legal receptado por el artículo 210 del Código Penal de la Nación.

Por el contrario, definió a las Fuerzas Armadas y policiales, en el caso el Ejército Argentino y la policía de La Pampa, como parte de una estructura legal organizativa con misión, funciones, atribución para cada cargo y grado definido por ley, reglamentos policiales y militares.

A su turno, la defensa oficial adhirió a lo explicitado por Vidal respecto de la conducta de asociación ilícita por solo hecho de pertenecer a la Policía de la provincia de La Pampa.

Afirmó que sus asistidos, durante las indagatorias, narraron de qué forma habían ingresado a la carrera policial y la corta edad que tenían cuando ocurrió su ingreso a la fuerza, de allí surge, enfatizó, que debe quedar excluida terminantemente la posibilidad del encuadre dentro de la asociación ilícita.

Como parte de su argumentación también señaló que tampoco fue correctamente descripta la conducta, los aportes que cada imputado hizo en la constitución de tal delito, sino que solamente se basaron en el encuadre jurídico.

Por último sostuvo que el acusador público no ha efectuado en un simple cambio de subsunción legal de los hechos sino que realizó una verdadera alteración del sustrato fáctico originariamente delimitado en la requisitoria fiscal de instrucción (conforme artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación) que no ha tenido variación en los actos procesales consecuentes (intimación del hecho en el acto de declaración indagatoria). Concluyó, con cita al plenario 14 del año 2009 de la Cámara Federal de Casación Penal "Blanc Virginia María", que existe una ausencia de procesamiento como condición de validez del requerimiento de elevación a juicio.

Efectivamente, tal y como se observa al momento de trascribir, en lo pertinente, los alegatos del bloque acusador, tanto el Fiscal como los representantes de las querellas, han solicitado se condene a los imputados como coautores del delito de asociación ilícita.

USO OFICIAL

Durante la instrucción, el Juez de grado procesó como coautores del delito de asociación ilícita a Néstor Omar Greppi y Luis Enrique Baraldini, como también a Aguilera, Fiorucci y Sabatini -estos tres últimos apartados del proceso en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación-, habiendo sido todos ellos indagados en orden a esa calificación legal. A su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió confirmar los procesamientos dictados por el juez de grado en orden al delito en cuestión.

En primer lugar debemos señalar que el bloque acusador no está habilitado para endilgar tal conducta a la totalidad de los aquí imputados, ello pues, como se advierte de lo dicho en el párrafo anterior, únicamente se procesó por ese delito a Greppi y Baraldini, pronunciamiento confirmado por el Tribunal de Alzada. En respeto a las reglas de congruencia, se debe descartar de plano las imputaciones al resto de los acusados.

Sin perjuicio de lo dicho, en lo que sigue, avanzaremos en el análisis respecto a la procedencia o no de la calificación por asociación ilícita.

En tal sentido, reiteramos, por compartirlo en su totalidad, el criterio afirmado por el colega José Mario

Tripputi en anteriores fallos dictados en las causas N° 982 caratulada *—BAYÓN, Juan Manuel y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo Ejército V*, causa N° 1067 caratulada *—STRICKER, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, homicidio agravado reiterado a Yotti, Gustavo y otros en área controlada oper. Cuerpo Ejército V y causa N° 93001103/2011/TO1 caratulada "FRACASSI, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1°)*, todas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en cuanto a que en el caso bajo análisis no se encuentra configurado el delito de asociación ilícita conforme requirió el Fiscal y querellantes.

Para así concluir consideramos que los hechos ilícitos objeto del presente juicio, fueron cometidos en el marco de un plan sistemático de represión ilegal conducido por las Fuerzas Armadas pero utilizando herramientas legales otorgadas por el gobierno constitucional anterior, y fue precisamente el aporte que cada imputado efectuó a ese plan criminal, lo que se juzgó en este proceso.

USO OFICIAL

Se trata del mismo plan que, por primera vez en la historia argentina, fue demostrado ante la Justicia Federal en 1985, en el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13) y, en cuyo marco ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas, siquiera mencionó esta figura penal en su memorable sentencia. Tampoco lo hizo la Corte Suprema al revisar el fallo. Recuérdese que, se juzgaron nada menos que a los Jefes Supremos de las Fuerzas Armadas y, a quien ejercieron la Presidencia durante la dictadura militar 1976-1983.

Sucede que antes como ahora, no existen elementos de juicio que lleven a concluir que los hechos ilícitos objeto de imputación fueron cometidos por una asociación creada a tal fin. La pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a la plataforma fáctica probada aparece, al menos, extraña.

El artículo 210 del Código Penal reprime a —…*el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*.

Debemos remarcar que la figura básica de la asociación ilícita requiere de tres elementos: la acción de tomar

parte en una banda; un número mínimo de personas y, el propósito de todas y cada uno de sus miembros de cometer ilícitos, consumándose el delito por el solo hecho de formar parte de esa banda, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o, cada uno de sus miembros y, se prolonga hasta que la misma concluya.

Con relación al primero de los elementos, los hechos que se enrostran a algunos de los aquí condenados, es el *–haber tomado parte de una asociación o banda-* sin advertir la existencia de numerosos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentos y demás directivas y sus contenidos disponiendo las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, imputándoles entonces, haber participado en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura militar por las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983 y que, se sirvieron de la totalidad de la estructura del Estado, para lo que contó -además-, con el personal de las diferentes Fuerzas de Seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejercito y de la Armada, por medio de la cual se implementó en la cadena de mandos de los ámbitos castrenses, la

USO OFICIAL

revisión y ejecución de las ordenes tendientes a combatir la subversión.

Sin embargo, del desarrollo de este juicio oral, no se acreditó la conducta reprochada y que consistía en —*tomar parte en una asociación o banda* prevista en el precepto legal, sino por el contrario, lo que se les ha imputado es el haber participado en el plan sistemático imperante en el período que fuera descripto precedentemente, suceso que difiere del hecho asociativo típico previsto en el dispositivo legal.

Se inculpó en la acusación, que formaban parte de la asociación ilícita, que significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación, pero no se advierte que la participación como integrante de esa asociación presupone la conciencia del objeto del acuerdo celebrado y la voluntad de ligarse por ese pacto.

Si bien es cierto que, los imputados por esta figura, cometieron delitos concretos de lesa humanidad en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder (como la privación ilegal de la libertad), o el marco protectorio de diversos decretos y resoluciones dictados en 1974 y, en este contexto cabe preguntarse quién es el Jefe, quien es el organizador de tal asociación ilícita, si los

Jefes de las Fuerzas Armadas ni siquiera fueron acusados por tal figura penal (Causa 13).

Asimismo, observamos que la previsión legal del artículo 210 del Código Penal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

Si *—tomar parte* de la asociación es participar de alguno de los delitos que conforman su objeto, la pertenencia sólo sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras. Esto vaciaría su contenido, que quedaría reducida casi a un agravante, y frustraría en buena medida, los fines de política criminal tenidos en vista por el legislador que, precisamente, apuntó a evitar estos delitos antes de que se produzcan.

Tampoco han quedado expuestos, conforme lo señala la defensa oficial, los elementos demostrativos que sitúan a los condenados como miembro de la banda y, las singularidades fácticas de cuándo tomaron parte en la asociación ilícita; vale decir, si ello ocurrió cuando ingresaron a las fuerzas, al asumir el destino en el cual debían cometer los delitos, al enterarse que allí se

USO OFICIAL

cometían delitos, y no pedir su traslado -lo que, aún de ser concebible, en el orden administrativo militar, importaría haberse asociado por omisión-, en concomitancia con el dictado de los Decretos N° 2770 que constituyó el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, los Decretos N° 2771 y 2772, las directivas 1/75 y 404/75 y demás, o al momento de participar en el plan sistemático de represión (es decir, la comisión de los delitos tenidos en miras por la asociación), con lo cual, la acción constitutiva de asociación ilícita vendría a superponerse exactamente con la acción constitutiva de los delitos cometidos, en franca contradicción con lo dispuesto en la última frase del primer párrafo de la disposición legal.

A pesar de la defectuosa acusación, aparente fundamentación, y de las afirmaciones genéricas que vierte, la acusación omite examinar aquellos aportes que, no constituyen por sí mismos acciones típicas que contribuyan a una finalidad delictiva.

Esa deficiencia en la acusación, y la confusión exegética en la que incurre, enerva toda consideración en cuanto a la calidad de jefe, o miembro asignada a cada uno, puesto que la jefatura en una asociación criminal necesariamente debe estar precedida por una participación

del sujeto en la banda, conforme los términos previstos en el dispositivo legal -tomar parte-, fundamentalmente porque esa calidad detentada de modo ocasional, o frente a los planes delictivos no es suficiente. Vale decir, ese rango debe detentarse ante la asociación criminal, siendo insuficiente la jefatura de una cierta operatividad dentro de los hechos delictivos.

Tomar parte en una asociación, no significa la participación en los planes delictivos propuestos o planeados por la asociación, sino por el contrario gravita en formar parte de una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de sus planes criminosos.

La norma tratada, tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos. Es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación.

Y tal orden de ideas, nos lleva a la segunda condición exigida para tipificar el tipo penal contemplado en el art. 210 del Código Penal.

USO OFICIAL

En igual sentido, D'alessio apunta que " *[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma* e *independiente del o los delitos que a través de ella se cometan*" (Cfr. aut.cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686). El referido autor afirma también que *"[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles"*(op. cit., pág. 686, nota N° 132).

En el caso de marras, entendemos que no existe tal tipificación puesto que no queda probado el acuerdo de varias personas para dedicarse a tal actividad ilegal habida cuenta que, las Fuerzas Armadas actuaron en consonancia con los Decretos emanados del gobierno constitucional de 1974 y, no por voluntad primigenia del ámbito militar; si las Fuerzas Armadas indudablemente cometieron delitos, atrocidades y aberraciones con motivo del golpe militar, tal conducta ilegal estuvo lejos de ser producto de un acuerdo entre ellas para llevarlo a cabo, pues son responsables sí, de los delitos cometidos por

dichos miembros respondiendo órdenes superiores, aún a sabiendas de la ilegalidad de las mismas.

Los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y en los que se determina su responsabilidad en mérito a las dependencias y organismos que la componen y por la cual deben responder, está lejos de encuadrar responsabilidad por el supuesto delito de asociación ilícita, habida cuenta que no existió acuerdo entre ellas para cometer tales ilícitos o al menos no se acreditó.

Ello es así toda vez que, conforme se desprende del Cap-II del Reglamento de Conducción para las Fuerzas Armadas, en el acápite para las terrestres, refiere que el Comando es la autoridad con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar y, es también el ejercicio de esa autoridad la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere.

Por ello, resulta obvio que el comando se ejerce a través de una cadena de mandos perfectamente determinada, y el comandante hará a cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de usar; en consecuencia, las órdenes se imparten siguiendo esta

USO OFICIAL

cadena de mando, y es por ello que, en este ámbito no pudo existir acuerdo para formar una asociación ilícita, puesto que las órdenes estaban ya preestablecidas y en escala jerárquica y, el Comandante es quien delegará autoridad sobre sus subordinados, o sobre el Estado Mayor, pero por disposición normativa y no, por un pacto o acuerdo.

Es evidente que, está ausente el mentado acuerdo entre los partícipes de la figura normada por el art. 210 del C.Penal, en razón de que entre el Comandante, sus oficiales y su Estado Mayor, tienen como base la confianza y, sobre todo la disciplina jerárquica hacia aquél.

No advertimos que a partir del golpe militar, las fuerzas armadas se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el precepto legal (art. 210 cit.); sino por el contrario, fue el Estado como sujeto de derecho políticamente organizado quien, incluso durante el gobierno democrático, edificó un sistema binario normativo afines a los designios y necesidades imperantes (ver para el caso el decreto de María Estela Martínez de Perón –que da inicio al —Operativo Independencia, y los tres decretos de Ítalo Argentino Luder, a través de los cuales, se amplía a todo el país la

política represiva antisubversiva asignada a las fuerzas armadas-).

Ese escenario previo y concomitante al 24 de marzo de 1976 da luz respecto a que las Fuerzas Armadas no contaron con la participación del Estado, ni con su tolerancia, sino que fue el Estado en esa fecha -en el ejercicio de sus poderes soberanos- quien orquestó todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, lo que descarta por completo, la idea de la existencia de una organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las armas del Estado.

Debemos significarlo de una vez por todas, el terrorismo de Estado comenzó cuando el propio Estado utilizó a sus Fuerzas Armadas en contra de sus ciudadanos, violando sus derechos fundamentales, recurriendo y permitiendo sistemáticamente a la comisión de innumerables delitos, tales como las privaciones ilegales de la libertad, desaparición forzada de personas, torturas, homicidios, violaciones, abusos sexuales y otros. Cuando esto ocurre, se quiebra un principio básico del Estado de derecho, que consiste en que los ciudadanos aceptan que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza y las armas para garantizar la vigencia de los derechos individuales de

USO OFICIAL

las personas. El terrorismo de Estado, por el contrario, utiliza la fuerza de las armas para anular y violar los derechos de los ciudadanos, aun los más esenciales, como el derecho a la libertad, a la vida.

En el transcurso del proceso, no se acreditó mínimamente el acuerdo para cometer los hechos aquí ventilados y sí, que fueron efectuados dentro de una coparticipación convenida por orden superiores (Decretos dictados por la entonces Presidenta María Estela Martínez de Perón e Ítalo Argentino Luder) y, pese a que excedieron normas constitucionales, tales conductas no reunían, o se asimilaban al acuerdo imprescindible para la figura del art. 210 del Código Penal, ni las características de permanencia y generalidad en sus fines exigidos por tal norma.

Podemos afirmar, entonces, que no tipificamos como asociación ilícita el accionar de las FF.AA, pues al margen de la inexistencia de tal acuerdo, para procurar el accionar delictivo que protagonizaron en esa época en esta jurisdicción, solo se valieron de Decretos y del Estatuto de Reorganización Nacional, normas obligatorias que superaban y, hacían innecesario un eventual acuerdo entre ellas, para su accionar delictual, pues desarrollaron una

acción conjunta y cometieron determinados números de delitos para los cuales, no requerían en ese accionar ilegal un pacto o acuerdo entre ellas, para desarrollar sus propósito delictivos indeterminados puesto que, compartieron voluntariamente tales directivas.

De igual modo, debemos asumir que el representante Fiscal como las partes querellantes no explican, con la suficiencia y distinción del caso, cuáles son las razones por las que acusan por el delito de asociación ilícita a ciertos procesados. Incluso, no se especifica si acusan en calidad de jefe o de miembro de esa supuesta asociación ilícita. Esto resulta de suma importancia pues, recordamos una vez más que la previsión legal no trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el de participar en el grupo con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

En el presente proceso oral no existe prueba directa alguna de ese hecho fundamental, extremo este que, frente a la ley y a los principios de la sana lógica genera una fuerza insuficiente para acreditarla.

Claro está que no descartamos la posibilidad de que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de

USO OFICIAL

la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, lo que sostenemos es que esta situación no se corrobora en el presente proceso.

Tales elementos de juicio mencionados, prueban la inexistencia de elementos determinantes para la configuración de la asociación ilícita habida cuenta que, no es posible cerrar los ojos frente a esta realidad en que se pretende confundir una presunta asociación ilícita con un irracional cumplimiento de órdenes gubernamentales.

Cuadra añadir, por último, que en el Juicio a las Juntas Militares ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas siquiera mencionó esta figura penal en su sentencia y, cuando juzgaban a los autores del golpe militar y Jefes Supremas de las Fuerzas Armadas y, nos resulta impensable que tales magistrados no hayan percatado la figura del tipo penal del artículo 210, o que hubieran prescindido de la condena de tal delito por alguna otra razón; pero si ello no fuera compartido debemos significar que tampoco la Corte Suprema, ni el Procurados General contemplaron la comisión de la

asociación ilícita, con lo cual, nos lleva también a la convicción desde un punto de vista, además de jurídico, que no se condenó, por cuanto, no se cometió tal delito.

Por lo expuesto y a la luz de lo ya mencionado al no existir siquiera indicios que los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas existiera un acuerdo o pacto para delinquir y, no dándose en el caso los demás elementos que configuran el tipo penal de la asociación ilícita, entendemos corresponde absolver a la totalidad de los imputados por el delito de asociación ilícita (art.210 del CP).

d) Delitos de privación ilegal de la libertad y tomentos.

CALIFICACIÓN LEGAL

Privación Ilegal de la Libertad

Los hechos que se juzgan en este juicio se enmarcan en los delitos tipificados en el Código Penal conforme las leyes N° 11.179 y 11.221 y sus modificatorias dispuestas por las Leyes N° 14.616, 20.509 y 20.642.

En el punto pertinente se efectuó un análisis y desarrollo de cada uno de los casos por los cuales resultaron damnificadas doscientos cuarenta víctimas y se

USO OFICIAL

relató las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los sucesos acaecidos. Corresponde ahora encuadrar tales conductas en los tipos penales respectivos.

Se debe aclarar que a la fecha de los hechos estaba vigente la Ley N° 14.616 denominada en su momento de apremios ilegales, la cual sistematizó en manera ordenada los defectos que en estos temas se advertían por el sistema del Código Penal original.

Los acusados en este juicio han sido imputados conforme los artículos 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal en los términos de la citada tal, que reza: "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (…) y la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años (…) cuando el hecho se cometiere con violencia o amenaza o (…) durare más de un mes".

La subsunción legal de la conducta achacada a los imputados se efectuará sobre la base de la redacción incorporada por la Ley N° 14.616 –vigente al momento de los

hechos-. Ello, por directa aplicación del principio de legalidad que prohíbe la utilización de leyes ex post facto (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El uso del texto que diera al artículo aquella ley, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la Ley 23.097 estableció una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión (a contrario sensu: artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Código Penal).

La norma citada indica como bien jurídico protegido la libertad de movimiento, es decir, aquella capacidad del ser humano de fijar su posición espacial, también denominada libertad ambulatoria o de desplazamiento que encuentra resguardo constitucional en al artículo 18 de nuestra Carta Magna.

USO OFICIAL

La acción típica abarcaría las conductas de impedir la libre circulación, impedir ir de un punto a otro, de imponer un determinado movimiento corporal o de ir en una dirección u otra o a un lugar determinado y la de excluir en definitiva, la libre determinación de la persona.

En esta sintonía, la agresión a la libertad ambulatoria se consuma técnicamente en cuanto, la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima, adquiera una entidad tal, que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito.

Por otra parte dado que se trata de un delito de carácter permanente, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos hasta que se produzca el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta.

Que en este juicio, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta años, todo lo cual fue descripto al tratar la materialidad de los hechos probándose que los elementos del tipo analizado se dieron en las circunstancias particulares de cada detención que se produjo.

Sentado lo expuesto, el sujeto activo que comete el delito reviste la característica de funcionario público. La

norma prescribe que es aquel que haya sido designado por autoridad competente en tal carácter y que ejerza su mandato, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

"Se priva a una persona de su libertad personal, violando el derecho que la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes del país a no ser arrestados ni detenidos sin orden de autoridad competente.

Las leyes procedimentales nacionales y provinciales establecen las forma y el modo de cómo se ejerce esta restricción a la libertad personal consagrada, y quien es la autoridad establecida para restringirla" (Fontán Balestra, Tratado Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V., pag.305, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992).

Que "(…) la privación de la libertad con abuso de la función pública ocurre tanto si el autor detiene usurpando la facultad para detener de que carece respecto del caso concreto, sea por defecto total, sea por exceder la medida de la que tiene, como si teniendo esa facultad hace uso arbitrario de ella" (Ricardo Núñez, Tratado Derecho Penal, pag. 52, Tomo IV, Ed. Marcos Lerner, Córdoba 1989).

Por lo tanto la ilegalidad de la privación se pone de manifestó cuando el funcionario público no posee la

USO OFICIAL

facultad de detener o bien teniéndola, priva de la libertad en forma arbitraria por no efectuarla con los recaudas legales o ante una situación que no corresponde.

Fue probado el requisito de la calidad de funcionario público de los imputados para la configuración de este delito, el cual consta de la información que emana de los legajos personales como de sus declaraciones indagatorias.

Conforme se acreditó, se afectó la libertad ambulatoria de las víctimas de manera ilegítima y permanente durante sus privaciones de libertad.

En efecto, se probó la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, o bien cuando concurrieron a dependencias policiales, para luego llevarlos –en la mayoría de los casos- a los distintos centros clandestinos, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente.

La gran mayoría de los testigos que expusieron durante el debate, como también aquellos cuyas declaraciones fueron

incorporadas por lectura, debido a encontrarse impedidos de hacerlo en el juicio, hay manifestado que durante las detenciones no fue exhibida ninguna orden de detención ni de allanamiento emanada por el juez.

Incluso, abundante prueba documental demuestra que los operativos eran dispuestos por el Comando de la Subzona 1.4 al margen de la justicia, quien tomaba contacto con el suceso con posterioridad.

Verificamos también el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no siempre oficiales y la omisión de registrar muchas de las operaciones, como la negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

Las víctimas fueron apresadas a fuerza de golpes, encapuchadas, esposadas y trasladadas en casi todos los casos a la Seccional Primera de Policía de esta ciudad que funcionó como el principal centro clandestino de detención.

Un ejemplo claro fueron las detenciones llevadas a cabo en Jacinto Arauz con la exhibición de una fuerza inusitada, atemorizando a los habitantes de la localidad donde las privaciones ilegales de la libertad y

USO OFICIAL

allanamientos se produjeron sin orden judicial por un grupo de policías y militares fuertemente armado.

Otro ejemplo resultan ser los padecimientos de Raquel Angelina Barabaschi y Rosalinda Gancedo quienes fueron detenidas en sus domicilios ubicados en General Pico. A tal fin, desplegaron en más de una oportunidad operativos nocturnos, con utilización de armas, ingresos a la fuerza.

Todas las privaciones a la libertad, resultaron por su esencia ilegítimas ya que prescindieron del ordenamiento procesal que estaba vigente y dispusieron de los detenidos violando todas las garantías que la Constitución Nacional brindaba e incluso, tratados internacionales que a esa fecha estaban vigentes.

Es que una vez concretada la captura de la víctima, la clandestinidad fue otra característica saliente, lo cual resulta incompatible con el orden legal y constitucional sumado a las condiciones de detención inhumanas en muchos casos.

En tal sentido la sentencia N° 13/84, en su considerando 5° afirmó que: "*(…) la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las*

personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello (…)".

Asimismo, se probó que las privaciones ilegitimas de la libertad que tuvieron lugar en esta región durante el tiempo señalado en el punto sobre contexto histórico, se cometieron con el agravante de uso de violencia o amenaza y extendiéndose más allá de un mes.

La agravante de la violencia ejercida al momento de la comisión de la privación ilegal de la libertad, conlleva el despliegue de una fuerza física directa sobre la víctima o bien, sobre una tercera que pudiera impedir la comisión del ilícito. O el agente, usa el anuncio de un mal grave, posible e inminente sobre la persona o sus bienes a fin de privar de la libertad.

USO OFICIAL

El sujeto activo, podrá servirse de ambas modalidades en cualquier momento del iter criminis sea para cometer la acción típica o para mantener el estado antijurídico de la misma.

Que "*(…) el autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio*

*físicamente dañoso o doloroso (…)" (*Ricardo Nuñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39).

Respecto de la agravante de privación ilegal de la libertad durante un mes, "es necesario que la detención del individuo haya durado más de treinta días, debiendo contabilizarse dicho lapso, a los fines de este inciso, como aquel periodo que va desde el día en que se priva de la libertad de una persona, mantenida en la misma condición hasta el mismo día del mes siguiente (Langevin, J. H. en "Delitos contra la Libertad", Ed. Ad Hoc, año 2003, pag. 116).

Que los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente toda vez que los procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en dependencias policiales y unidades carcelarias.

La conducta calificada fue descripta en los casos analizados. El tiempo de detención sufrido surge en forma clara de los periodos consignados al momento de describir los padecimientos que sufrió cada víctima.

También del relato de los testigos víctimas y familiares comprobamos las circunstancias en que tuvieron lugar las detenciones y la violencia padecida; golpes, encapuchadas o vendados sus ojos, esposados o introducidas en algún vehículo.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, como la finalidad de obtener información y usar la violencia como medio para cometer dichos delitos.

USO OFICIAL

Consideramos que deben encuadrarse las conductas estudiadas en esta sentencia, confirmándose la acusación, en el delito de privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis inciso 1 y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal de la Nación -conforme ley 14.616-.

Tormentos

Los imputados en esta causa han venido acusados por torturas, delito penal previsto en el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la Ley N° 14.616.

El texto legal dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

La acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones.

Sin perjuicio de lo aseverado, debemos reconocer que gran parte de la doctrina se debate entre la significancia de los "tormentos".

Entendemos que están fuera de discusión, las conductas que particularmente por sí mismas y de manera indudable conforman actos de torturas por su intensidad y afectación física, como por ejemplo el pasaje de corriente eléctrica por las distintas partes del cuerpo a través del uso de la llamada "picana" o bien, las prácticas de asfixia conocidas como "submarino" o "submarino seco".

Entran entonces bajo análisis un sinfín de situaciones sufridas por las personas detenidas pero que consideradas individualmente quizás no poseen la gravedad suficiente y ser entendidas como severidades, vejaciones o apremios ilegales (artículo 144bis, inciso tercero del Código Penal). Pero que, si las mismas se efectúan reiteradamente o en conjunción con otras, pueden ser consideradas torturas.

Obsérvese, que en los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en dependencias policiales y unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal que funcionaron como centros clandestinos de detención para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal.

Las condiciones generales de detención en estos ámbitos clandestinos a las que fueron sometidas las personas mantenidas allí fueron extremadamente deplorables, consistiendo en aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes (de puño y con distintos objetos, tales como guantes de box, entre otros) y amenazas continuos, simulacros de fusilamiento,

USO OFICIAL

deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura, o bien -por la disposición o infraestructura de los centros de detención- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, convirtiéndose en testigos oculares o auditivos de torturas ajenas.

Estas circunstancias fueron relatadas a lo largo de este debate oral por los testigos víctimas de aquellas prácticas, añadiendo las consecuencias que ello les provocó. Entre las que enumeramos a modo ejemplificatorio, como secuelas físicas (sorderas, problemas en los miembros inferiores, entre otros) y el temor de volver a transitar esas experiencias.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que la infraestructura de la Seccional Primera fue utilizada como centro clandestino de detención con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos.

Las inspecciones oculares realizadas por este Tribunal permitieron apreciar cómo eran las instalaciones de la Seccional Primera, por donde ingresaban los detenidos a la dependencia policial, las celdas donde estuvieron detenidas las víctimas, el acceso que podían llegar a tener o no a los baños, ubicar el piso superior al que se accedía a través de una escalera que era la zona restringida y donde se realizaban las sesiones de interrogatorios y torturas.

Al respecto, recordamos lo dicho por la La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la conocida causa 13/84: "(…) De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos (…) Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

USO OFICIAL

En coincidencia con lo expresado con justeza por la Cámara en el precedente citado, entendemos que debe avalarse la aplicación de la figura prevista en el artículo 144 ter del Código penal en los casos en que se encuentre acreditada la privación ilegal de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas.

Qué asimismo, el artículo 144 ter del Código Penal invocado, estatuye que el sujeto activo debe ser un funcionario público. Al igual que sucede en el tipo de la privación ilegal de la libertad, el individuo debe participar del ejercicio de funcionario público y al momento de la comisión del hecho debe estar actuando en su calidad de tal.

En efecto, como ya se mencionó, los acusados intervinieron en los hechos, en su carácter de integrantes de la fuerza policial y del Ejército.

Finalmente, el sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

En tal sentido, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia N° 13/84 ya

referida. En tal oportunidad dicho Tribunal afirmó que "las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios -pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de presos mencionada en la figura legal".

Que, en cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del

USO OFICIAL

accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

El sometimiento de las víctimas a las prácticas mencionadas, desde la óptica estrictamente formal, a lo largo de los párrafos que integran este acápite, surgen al tratar la materialidad de los sucesos históricos traídos a debate. Son innumerables los relatos y documentos que dan cuenta de los tormentos a los que las personas fueron sometidas y a ellos nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VII. PAUTAS MENSURATIVAS DE LAS PENAS. SANCIONES APLICABLES. IMPOSICIÓN DE COSTAS.

DETERMINACION DE LA PENA:

1.- Al momento de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal reivindicó el significado del juicio como expresión del compromiso estatal en la investigación y juzgamiento de delitos como los investigados y solicitó la aplicación de sanciones

adecuadas y proporcionales a la magnitud y la gravedad de tales acontecimientos. Anticipó que solicitaría condenas graves y exigió que se cumplan bajo la modalidad de encierro carcelario.

Explicó, que el sistema normativo sobre derechos humanos consagra los fines precisos y concretos de las penas. Sus máximos intérpretes -Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de nuestro país-, señalaron que se trata de poner fin a la "indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad". (Fallos "Barrios Altos" y "Simón" entre otros). Aludió al derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada y proporcional al injusto.

USO OFICIAL

Agregó que hay otra razón que impone el castigo de estos delitos: el insoslayable derecho de los ofendidos por esos crímenes a que el Estado cese con la revictimización que implica el no castigo.

Señalaron también que no existen causales de justificación ni de exculpación de los hechos que han sido probados y atribuidos a los imputados y que tampoco se verificaron atenuantes.

Como agravantes, el Ministerio Público Fiscal individualizó la naturaleza de la acción; los medios

empleados para ejecutarla y la extensión del daño. En ese orden de conceptos señaló el exilio –tanto externo como interno- al que fueron sometidas distintas víctimas. Indicó que muchas personas que se quedaron, vieron que sus trabajos se perdían, sus estudios se frustraban y sus proyectos de vida quedaban mutilados.

Finalmente peticionó de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2°; 12; 19; 42; 45; 55; 80, inc. 2°, 6° y 7°; 122, 127, 143, inc. 2° y 6° (según ley 14.616), se condene a: Luis Enrique Baraldini a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; Néstor Omar Greppi a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; Máximo Alfredo Pérez Oneto a la pena de 25 años de prisión, inhabilitaciones y baja respectivas, accesorias legales y costas; Antonio Oscar Yorio a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Néstor Bonifacio Cenizo a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Carlos Roberto Reinhart a la pena de 22 años de prisión,_ accesorias legales y costas; Athos Reta a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas; Oscar Alberto López (en el presente juicio apellidado “Melazzi”) a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas; Juan Domingo Gatica a la pena de 20 años de

prisión, accesorias legales y costas; Hugo Roberto Marenchino a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas; Jorge Osvaldo Quinteros a la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas; Luis Horacio Lucero a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas; Orlando Osmar Pérez a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas; Miguel Ángel Ochoa a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

A su turno las querellas adhirieron en idénticos términos a las determinaciones punitivas formalizadas por el acusador público.

Cedida que fue la palabra a los defensores particulares, en primer lugar el abogado defensor del imputado Luis Enrique Baraldini, señaló que las penas solicitadas por los órganos acusadores resultan abusivas y desproporcionadas.

Citó distintas normas de derecho convencional y legal vigente. Entre otras y a modo de ejemplo recordó que la Convención Americana Derechos Humanos, en el artículo 5 consagra el derecho a la integridad personal. El inciso tercero reza: "La pena no puede trascender de la persona del condenado…. Las penas privativas de la libertad tendrán

USO OFICIAL

como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados….

Indicó que de no respetarse esas premisas se incurriría en violación a los principios de culpabilidad; resocialización de la pena y prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes…".

Agregó, que su asistido es una persona de más de 80 años de edad, cuya expectativa de vida, de acuerdo a los estándares en Argentina ya ha superado la media (75 años). Imponer la condena solicitada por la acusación supone crear una situación de encierro a una edad que excede la expectativa biológica, lo que significa aplicar casi una pena de muerte.

Indicó también, que deben mensurarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales; el menor grado de culpabilidad que surge de la posición en la cadena de mando; el comportamiento durante el período de encierro y la edad avanzada.

Por su parte, el letrado defensor de los imputados Reinhart, Greppi y Marenchino, doctor Vidal expuso preliminarmente que sus tres asistidos fueron condenados en el primer juicio. Que la circunstancia que se juzguen los hechos por tramos no modifica que sea una sola causa.

Explicó que se trataron de los mismos imputados, mismo espacio de tiempo, misma jurisdicción, mismo objeto procesal, mismos delitos.

Señaló que para el caso que se imponga una condena y en su caso la unificación de las mismas, debe repararse que no es una reiteración de hechos; que por razones de persecución política, ideológica, económicas o de la burocracia judicial se dividió en tres. Esto es, Reinhart, Greppi y Marenchino fueron condenados en la causa 13/09.

Agregó, que a la fecha de los hechos investigados estaban reglados los supuestos concursales en el art. 55 del CP que fijaba un límite temporal con respecto a la imposición de pena. Entonces, si se arribara a una condena para sus asistidos, el monto máximo no podría exceder en una hipotética unificación de penas los 25 años.

Cedida que fue la palabra al abogado defensor del imputado Perez Oneto, reiteró la ajenidad de su asistido con los hechos que le intimaron y que por ello solicitó su absolución. En la hipótesis de una condena solicitó las penas mínimas.

Finalmente, los letrados a cargo de la Defensa Pública rechazaron los montos de pena solicitados por las querellas y por la Fiscalía.

USO OFICIAL

Entendieron que los acusadores no ponderaron adecuadamente las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, ya que prescindieron de fundar adecuadamente los aspectos esencialmente personales que marcan la determinación punitiva. La sola manifestación genérica de "no hay atenuantes", no justifican ni fundan las penas desproporcionadas que se solicitan.

Asimismo, indicaron que cotejando los montos de las penas solicitadas y la edad de sus asistidos, se viola la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del artículo 26 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre. Aludieron que en la Argentina está prohibida la pena de muerte y los montos de pena requeridos se asimilan a ella.

Finalmente, aseguraron que el criterio de los acusadores es netamente retribucionista, es decir el mero castigo, sin pautas de utilidad social, en pugna con los fines de resocialización que se desprenden con toda claridad del art. 18 de la Constitución Nacional.

2.- Reseñadas las posiciones de las partes, deviene obligatorio exponer los fundamentos de las sanciones dispuestas. Que a los fines de la graduación e individualización de la pena, el legislador manda ajustar

esta respuesta punitiva a las pautas de valoración consagradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Algunos autores señalan: "En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.

Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco como se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cual es el punto de ingreso a la escala penal, a partir de cual hace funcionar la atenuación o la agravación". (Ziffer, Patricia S. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R.

USO OFICIAL

Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pag. 58/59).

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas legales establecidas, corresponderá analizar los criterios objetivos y subjetivos aludidos de acuerdo a las situaciones concretas.

3.- El artículo 40 del Código Penal establece que en las penas divisibles, se fijarán condenas de acuerdo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada caso. Esta norma siguiente enumera ciertas reglas que orientan a definir la pena aplicable. A saber: Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que estamos en presencia de gravísimos delitos acontecidos en el marco de un plan criminal sistemático ejecutado por las Fuerzas Armadas durante el último golpe militar, perpetrado con el objetivo de aniquilar a un sector de la población civil desde la misma estructura del Estado.

Todos los imputados dispusieron del aparato del Estado Nacional y provincial (Ejército y Policía). La maquinaria criminal, descripta en distintos parágrafos de esta sentencia, utilizó la estructura estatal, sus recursos (económicos, humanos, logísticos), se valieron también del

uso de instalaciones oficiales para transformarlas en centros de detención ilegales.

Extensión del daño y del peligro causado:

Como se ha reseñado en capítulos precedentes, la represión estatal ejercida afectó a variados sujetos y en distintos ámbitos. Agrupaciones sociales, gremios y sindicatos, docentes, alumnos, periodistas, profesionales de la salud, es decir, múltiples biografías atravesadas por la violencia y la arbitrariedad.

Asimismo, ponderamos los casos de víctimas cesanteadas en sus trabajos, proyectos de vida y profesionales frustrados, sobrevivientes del exilio tanto externo como interno.

En este sentido, describen con una precisión elocuente las consecuencias de las decisiones arbitrarias y violentas, los autores Norberto G. Asquini y Juan Carlos Pumilla en su obra "El Informe 14". La represión ilegal en La Pampa, 1975-1983. Primera Edición. Ediciones CPE, 2008, páginas 198: "Entonces comenzó una etapa de "parias sociales" para quienes quedaron sin trabajo y señalados desde el gobierno como "peligrosos". La muerte civil de los prescindidos fue una forma de paralizar al individuo como ciudadano".

USO OFICIAL

Por último, aunque no menos importante, resaltamos que los padecimientos en la integridad física, psíquica o sexual de las víctimas directas se proyectó también a sus familiares y allegados, quienes vivenciaron el sufrimiento de la incertidumbre de los destinos de sus seres queridos.

Ejemplifica lo sostenido en este punto, el testimonio de Mabel Ochoa Forfet quien refirió sobre las consecuencias que sufriera.

Dijo "Esto no acabó con la detención, que fue una vergüenza para la ciudad. Éramos todos casi menores, éramos muy jóvenes, sino el daño que provocó en nuestras vidas. Tuvimos que irnos de la ciudad, porque no nos podíamos reunir en ningún lado, nos echaron de nuestro trabajo, el hostigamiento y la condena social 'estos son terroristas, subversivos' (…) Para fines del '75 me mudé a Buenos Aires".

Su padre y su hermano, por su parte, fueron también hostigados dentro de la fuerza. Su padre fue trasladado en varias ocasiones a diversos destinos dentro de la provincia, con el perjuicio del alejamiento de su grupo familiar conviviente -sus hermanos menores y su madre-.

Al prestar declaración testimonial en este juicio el hermano de la damnificada –Raúl Alberto Ochoa- dijo que la

detención de Mabel afectó mucho a la familia y a su padre en particular quien en un año calendario sufrió cuatro traslados. Este dijo "Mi hermana lamentablemente se tuvo que ir de la ciudad, porque era un medio chico y había una especie de estigma, de señalarte con el dedo. Se fue y venía cada tanto a visitarnos".

También, obra el testimonio de María Elena Montepaone quien para la época de su padecimiento tenía 17 años de edad y declaró: "Lo que me pasó ese día me cambió la vida: fue el efecto mariposa de mi vida (…) Mi familia quedó...me acusaron a mí de haberlos envuelto en una situación vergonzosa frente a la sociedad. Mi familia era una familia bien vista acá; como en esa época se guiaban mucho por el 'qué dirán', las apariencias y formalidades. Mi mamá nunca me lo perdonó, mi familia en general no me lo perdonó. Mi abuela tampoco: mi abuela se murió de pena. Poquitos meses después la internaron, y mi tío, el hijo de mi abuela hermano de mi mamá me dijo 'mamá se murió por culpa tuya'(…) Yo me tuve que ir a los pocos meses, en septiembre más o menos de ese año comencé a buscar la forma de irme de Santa Rosa, porque la gente en la calle me señalaba, los vecinos en la cuadra no nos hablaban, a mí no me hablaban (…)y me fui a vivir a Buenos Aires (…) Eso me cambió la

USO OFICIAL

vida, porque viví alejada de toda mi familia y de todas mis amistades (…) Me crie con otra familia. Mi madre jamás pudo superar lo que a mí me paso (…) He vivido toda mi vida fuera de mi lugar, he perdido mis raíces por esto que me pasó esa noche, esta gente que entró a mi casa y nos hicieron lo que nos hicieron, sin motivo. Eso es todo".

Los hechos que damnificaron a Roberto Luis Torres, Raúl Pastorino, Omar Aníbal Seia, Carlos Horacio García y Oscar Grande (grupo Broma Ruta 35) también resulta ilustrativo pues las victimas al pertenecer a una pequeña localidad pampeana –Ingeniero Luiggi- padecieron la estigmatización y el aislamiento por parte del resto de la sociedad en su pueblo. Torres, Seia y García expresaron al prestar declaración testimonial sentimientos contrarios y negativos relacionados con cualquier autoridad policial y del poder judicial a raíz de aquellos hechos. García señaló las secuelas psíquicas y físicas, productos de las torturas, tales como una quemadura en su muñeca derecha por el paso de corriente eléctrica y contó los perjuicios económicos que tal episodio le produjo al señalar que los bancos rechazaban mantener con él cualquier vínculo comercial. Torres dijo textualmente que "Al volver tuvo consecuencias en el pueblo, era un poco el guerrillero del

pueblo. Le costaba enfrentarse a la gente que veía todos los días. Seguramente había gente que ponían en duda que lo que pasó era por la broma".

Otro ejemplo de la extensión del daño ocasionado a consecuencia de los hechos investigados se desprende del relato de Nery Greta Sanders de Trucci. Al respecto dijo que cuando fue liberada perdió su trabajo en el Tribunal de Cuentas y fue suspendida en la UNLPam de la carrera de contador público nacional cuando le faltaban muy pocas materias para finalizarla.

De sus declaraciones se extrae como su detención afectó su vida, dijo "la impotencia mayor fue que había puesto parte de mi vida en ese proyecto, era una de las mejores contadores fiscales de la provincia (…) despedazaron esa parte de mi vida".

USO OFICIAL

Edad, educación y costumbres de los imputados: Se trata de personas lucidas, instruidas, socializadas, que ocuparon puestos públicos en democracia y tuvieron -todos-, la suficiente posibilidad de motivarse y actuar de manera contraria a como lo hicieron.

Por otro lado, merituamos también la buena disposición de los imputados a lo largo de todo el juicio oral. Valoramos como atenuantes la ausencia de antecedentes

conforme surge de los informes agregados del Registro Nacional de Reincidencia.

Participación que hayan tomado en los hechos:

En primer lugar debemos aludir a la intervención, rol y función que le ocupó a los imputados Baraldini y Greppi. Ambos han participado en los hechos en calidad de coautores. Su condición de militares, grado y función que revistieron los ubica en los estamentos más representativos de lo que significó el terrorismo de estado en nuestra provincia de La Pampa.

Como se analizó la designación de Baraldini como jefe de la policía local tuvo por objeto la inclusión del elemento militar dentro de esa fuerza de seguridad. Baraldini, capacitado para combatir la subversión, conoció el plan militar y su gestión como Jefe policial fue ejecutarlo, incluso con antelación al golpe militar del 24 de marzo de 1.976.

También, participó en la actividad de instrucción de órdenes especiales para uso en procedimientos contrasubversivos. Recibió y retransmitió órdenes emanadas del Jefe de la Subzona 1.4, como también solicitó informes sobre la situación de los detenidos dependientes del comando militar a otros organismos, dispuso detenciones,

solicitó alojamiento de detenidos a cargo de la Subzona 14 en la U4, participó de allanamientos, tuvo procedimientos a su cargo, como jefe recibió partes médicos sobre los detenidos por el Ejército, presenció sesiones de tortura.

Por su parte la actividad del militar Greppi, situado también en un lugar estratégico y en la cúspide del intervenido gobierno provincial (Secretario de la Gobernación), le permitió canalizar mediáticamente órdenes y procedimientos, muchos de ellos cumplidos personalmente, lo que representa pautas suficientes para cuantificar la trascendencia de sus aportes al plan criminal.

Ambos imputados, fueron considerados coautores mediatos de una gran cantidad hechos atribuidos, por lo que, conforme se describió en el apartado correspondiente, se debe ponderar su mayor control en la ejecución de tales hechos justamente por el dominio del aparato de poder que detentaban conforme su cargo jerárquico y la disponibilidad de una gran cantidad de autores inmediatos que fungiblemente, podría realizar la conducta dolosa ordenada.

Que otra de las responsabilidades analizadas oportunamente fue la del imputado Máximo Alfredo Pérez Oneto, médico policial. Sostuvimos que su aporte fue clave al plan criminal desplegado por la Subzona militar 1.4.

USO OFICIAL

Otorgó apariencia de legalidad y regularidad a las privaciones ilegítimas de la libertad; omitió dolosamente registrar en ocasiones el estado físico de personas que habían sido torturadas, contribuyendo así a mantener la continuidad del cautiverio.

De igual modo, para determinar el monto adecuado de las penas para los restantes intervinientes nos guiaremos para cada caso en concreto, por el aporte a la empresa criminal, grado y función que cumplió cada imputado en la ejecución de las acciones, de conformidad a los criterios de racionalidad de la respuesta punitiva que exige que la pena guarde proporción con la magnitud del delito.

Que en relación al cuestionamiento generalizado de las defensas que el monto de las penas –vinculado esto con la avanzada edad de la mayoría de los imputados- pondría en riesgo los principios de resocialización y humanidad de las penas, debemos decir que la resocialización no es el único objetivo de la sanción penal.

Entendemos, que en el juzgamiento de esta clase de delitos, no puede pasarse por alto el sentido de prevención general de las penas impuestas en el marco del sistema de protección de derechos humanos. Esa función de la pena fue reconocida por distintos fallos de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos al establecer que los Estados tienen la obligación de evitar la impunidad y que se reiteren actos de este tipo. (Castillo Páez vs. Perú Reparaciones y costas sentencia del 3/11/1997, serie C Nro. 43, párrafo 107; Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 27/11/1998, serie c nro. 42 párrafo 170; Blake vs. Guatemala" Reparaciones y costas 24 de enero de 1999, serie C n°48, párrafos 64 y 65, entre otras).

Asimismo, el estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado e implementado por nuestro país (leyes 25390 y 26200) afirma que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte entre los que se encuentran los de lesa humanidad y contribuir así a su prevención.

Por otra, parte el castigo implica una reparación del daño generado a las víctimas, sus familiares y a la sociedad toda atravesada por esta clase de delitos. Significa también la construcción de la memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de este tipo de crímenes.

Que por todo lo expuesto consideramos justas y proporcionales a la magnitud del injusto penal las siguientes penas: Luis Enrique Baraldini respecto de quien,

USO OFICIAL

en el parágrafo pertinente quedó demostrada su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas (un hecho); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en nueve (9) ocasiones; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones; coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en cuatro (4) oportunidades; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ochenta y ocho (88) ocasiones; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso

real con imposición de tormentos, reiterado en ciento ocho (108) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Néstor Omar Greppi, fue considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas reiterado en tres (3) ocasiones;

USO OFICIAL

privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuarenta y cinco (45) hechos; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en treinta y siete (37) ocasiones. Por todo lo expuesto y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados deberá condenarse a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Máximo Alfredo Pérez Oneto, respecto de quien en el parágrafo correspondiente se determinó su participación necesaria en los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos reiterado en dos (2) ocasiones; privación ilegal

de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos reiterados en nueve (9) ocasiones.

Por otra parte fue absuelto en once hechos por los cuales fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con el delito de tormentos.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Carlos Roberto Reinhart, sobre quien se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterados en

USO OFICIAL

doce (12) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Athos Reta, al momento del análisis de su responsabilidad se determinó su calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes

en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Néstor Bonifacio Cenizo, se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en diez (10) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de

USO OFICIAL

delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Antonio Oscar Yorio, como se ha reseñado en el capítulo pertinente, se concluyó en la responsabilidad penal del imputado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiocho (28) ocasiones; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por su comisión con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, si bien la pluralidad de hechos que concurren realmente debe tener el impacto en el monto de la sanción, observamos que su participación deriva de un solo hecho (caso siloistas) con multiplicidad de víctimas, por lo que deberá ser condenado a la pena de diez (10) años

de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Juan Domingo Gatica, se determinó su responsabilidad penal como coautor de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veinticinco (25) ocasiones. En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Oscar Alberto Melazzi, se determinó su calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con

USO OFICIAL

violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en siete (7) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dieciséis (16) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Hugo Roberto Marenchino, fue considerado coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público por haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso

real con imposición de tormentos, reiterado en seis (6) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Orlando Osmar Pérez, fue considerado partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas (un hecho); privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones.

USO OFICIAL

Asimismo fue absuelto en un hecho por el cual fue acusado en orden al delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de tormentos.

De conformidad a las valoraciones efectuadas, si bien la pluralidad de hechos que concurren realmente debe tener el impacto en el monto de la sanción, observamos que el comportamiento reprochado en el procedimiento de Jacinto Arauz si bien involucró a una multiplicidad de víctimas su aporte fue único.

En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Jorge Osvaldo Quinteros, oportunamente se determinó su responsabilidad penal como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones. Asimismo la privación

ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con el agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse a la pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

USO OFICIAL

Miguel Ángel Ochoa, fue analizada y determinada su responsabilidad penal y considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuatro (4) ocasiones.

En consecuencia y de conformidad a las valoraciones efectuadas precedentemente, el impacto en el monto de la sanción que tiene el concurso material de delitos y las

escalas vigentes al momento de los hechos probados, deberá condenarse, a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

VIII.- REPARACIONES

1.- En este juicio tanto la Fiscalía como la parte querellante efectuaron pedidos reparatorios y solicitaron diversas medidas como forma de subsanar los padecimientos sufridos por las víctimas.

Los abogados querellantes sostuvieron que el objetivo del genocidio fue dañar específicamente y deliberadamente los lazos sociales de la sociedad pampeana, utilizando los métodos concentracionarios, la desaparición y el terror como modo de disciplinamiento y control social. Manifestaron que de tal manera se destruyó la trama comunitaria, social y los vínculos basados en el principio de solidaridad. Señalaron que las afectaciones producidas por el accionar militar y policial no fueron exclusivamente individuales sino que hubo daños específicos a determinados bienes colectivos construidos por los damnificados, tales como la Universidad pública a través de la destrucción de diferentes proyectos y/o programas de la Universidad

Tecnológica Nacional de General Pico y/o en el Instituto de Estudios Regionales de la Universidad Nacional de La Pampa en esta ciudad; a la experiencia educativa en el Instituto Educativo 'José Ingenieros' de Jacinto Arauz; el Sistema de Salud Público Unificado e Integrado que se había empezado a llevar a cabo en el sistema provincial de salud; entre otros.

El Ministerio Publico Fiscal, también peticionó diversas medidas reparatorias en forma coincidente con las de la querella.

Requirieron a este Tribunal las siguientes medidas: 1) en función de la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, se notifique a cada una de las víctimas por el medio que consideren adecuado, de la sentencia recaída en esta causa, en el lenguaje más accesible posible y de fácil comprensión para ellas; 2) se solicite el Ministerio de Educación de la provincia de La Pampa que en el establecimiento educativo José Ingenieros ubicado en la localidad de Jacinto Arauz se nombren salones y espacios del edificio con el nombre de las víctimas y que en dicho acto se convoque especialmente a participar de las mismas a las víctimas y a los integrantes de la localidad. También, que esta medida se haga extensiva a la Escuela de

USO OFICIAL

Paso de los Algarrobos; 3) se requiera a la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad judicial de la Nación para que en nombre de este poder del estado, realice un reconocimiento público en la actual sede del Juzgado Federal al ex Juez Juan De Dios Uncal, y también un acto de disculpas públicas a todas y todos aquellos que fueron víctimas de secuestros y privaciones ilegales de la libertad y que estuvieron a disposición de la justicia federal; 4) se ordene reparar los legajos administrativos de las víctimas en los cuales se aplicaron cesantías y dieron de baja de la administración pública provincial y municipal luego de los secuestros como consecuencia de sus incomparecencias a los lugares de trabajo; 5) se libre oficio al Colegio Médico de La Pampa y a todos los colegios médicos, para poner en conocimiento de la eventual condena a recaer respecto de Máximo Pérez Oneto y se ordene a ese colegio, como institución depositaria del poder de policía delegado por el Estado para el control y la administración del ejercicio de la medicina, que realice un acto de reconocimiento público de los hechos y un acto de desagravio con participación de las víctimas por el rol que la institución ocupó durante la época que comprenden los hechos juzgados y que asimismo, sea publicado a través de

los diarios de mayor circulación de la provincia; 6)se exhorte al Poder Ejecutivo provincial que constituya como espacio para la construcción y mantenimiento de la memoria al más grande centro clandestino de detención y tortura de la provincia, esto es, la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Santa Rosa, conservando y reconstruyendo las antiguas celdas de secuestro y torturas con participación de la ciudadanía. Asimismo se identifique con la participación de las víctimas y de la ciudadanía, como también de las organizaciones de la sociedad civil, los siguientes centros clandestinos de detención y tortura señalizando e inscribiendo el nombre de cada una de las víctimas que estuvieron o que pasaron por los respectivos lugares. El centro clandestino de detención ubicado en la calle Raúl B. Díaz y Rio Negro de la ciudad de Santa Rosa, que fue Brigada de Investigaciones de la policía de La Pampa, la Jefatura de Policía de la provincia de La Pampa, ubicada en la calle Escalante y Pellegrini, la Comisaría de General Pico, el puesto caminero de Jacinto Arauz, la Comisaría de Jacinto Arauz, la comisaría de Catriló y la Comisaría de Rancul. Con el mismo objetivo, se extienda el pedido a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y al Ejército Argentino en relación a la U13 y U4,

USO OFICIAL

Destacamento de Exploración y Caballería Blindada 101 con asiento en Toay, respectivamente; 7) se ordene la difusión radial de la lectura de la sentencia, por lo menos en los siguientes medios de alcance nacional: la Radio Nacional de Santa Rosa y el canal público provincial.

En cuanto a las medidas y garantías de no repetición requirieron: 1) se exhorte al Poder Ejecutivo provincial para que efectúe un reservorio digital gratuito y accesible a toda la sociedad que contenga la prueba documental recolectada en esta causa, no solo para la consulta de las víctimas, sino para la conciencia y preservación de la verdad de los hechos de toda la sociedad. También se lo exhorte a iniciar un proceso de reforma de las fuerzas de seguridad provinciales, con la participación de la ciudadanía y las organización de la sociedad civil, así como también al Poder Legislativo de la provincia para modificar e iniciar un proceso de reforma y adecuación normativa y convencional de las normas jurídicas de facto vigentes, entre ellas las normas jurídicas de facto que regulan los procedimientos civiles de las fuerzas de seguridad, como dije, adecuándolos constitucional y convencionalmente; 2) se sugiera a diversas instituciones del medio de la provincia, entre ellas, los sindicatos, la

Cooperativa Popular de Electricidad, la Asociación Pampeana de Escritores, la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural que arbitren los medios a fin de constituir una archivo de la memoria provincial, disponiendo a tal efecto el acceso a toda la prueba producida en esta causa; 3) se exhorte al Obispado de la ciudad de Santa Rosa, como representante de la Iglesia Católica que arbitre los medios necesarios para poner a disposición de las víctimas, familiares y público en general todos los documentos e información que se encuentran reservados en el archivo de la Diócesis de Santa Rosa para el período que comprenden los años 1975 y 1983; 4) se ordene la apertura de los archivos y registros comunicacionales de la Delegación La Pampa de la Policía Federal Argentina, así como de las planillas y libretas de vuelo y sus tripulaciones correspondientes a los trasladados realizados desde aquí a los distintos puntos del país, que consten en los registros de la Fuerza Aérea Argentina entre los años 1975 y 1983.

USO OFICIAL

La Fiscalía adhirió a las medidas de carácter reparatorio requeridas por la querella y agregó: 1) que se califique a todos los delitos como crímenes de lesa humanidad y genocidio e imprescriptibles e inderogables; 2)

se libre oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, haciendo saber el contenido de la futura sentencia para que se inicie el proceso de destitución previsto en la Ley N° 26.394 y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar, con la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir; 3) se revoquen las prisiones domiciliaras de los imputados que gocen de dicho beneficio; y 4) se ordene la restitución de la ex Escuela Hogar a la órbita funcional del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación.

2.- Que en nuestro derecho interno, la obligación de reparación integral del daño encuentra su basamento en nuestra Carta Magna.

En materia penal, la posibilidad de reparación de los perjuicios en una sentencia condenatoria fue prevista en el artículo 29 del Código Penal de la Nación.

A nivel constitucional, los artículos 15, 17 y 19 de la Constitución Nacional señalan el deber de no dañar y luego de la reforma de 1994, el artículo 41, lo amplia a la reparación de daños ambientales.

Que, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a partir del

artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional contienen entre sus cláusulas el principio de reparación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación estatal de reparar en la primer parte del artículo 63. Dispone que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas e imponen la obligación de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos como la obligación de restaurar el derecho vulnerado y de ofrecer una adecuada reparación.

La obligación jurídica de resarcir todo daño a fin de lograr la integralidad de la reparación ha venido siendo trabajo desde hace varios años en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte se ha preocupado por la producción de medidas de reparación que actúen en el plano simbólico y de la memoria construyendo una verdadera jurisprudencia en la materia. En los últimos años, este criterio se ha desarrollado en el sentido de ordenar medidas de satisfacción referidas a la conmemoración de las víctimas, incluyendo la denominación de distintos espacios públicos con el nombre de las víctimas o la construcción de monumentos a partir de que la consideración de estas

USO OFICIAL

contribuirán no sólo a su desagravio, sino a despertar la conciencia pública y otorgar garantías de no repetición.

Así, la Corte ha resuelto ante situaciones de violaciones masivas y graves de los derechos humanos, ir más allá, realizando investigaciones tendientes a conocer la verdad de lo ocurrido y a pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la responsabilidad del Estado, lo que ha llevado a afirmar que la propia sentencia del Tribunal es en sí misma una medida de reparación. Pero además de esto la Corte ha ordenado en distintos casos, un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado -como en su fallo de la Comunidad indígena Yake Axa vs. Paraguay- (sentencia del 17/6/2005. Serie C N°125 www.corteidh.or.cr) a través de la disculpa pública, el desagravio a las víctimas, la publicidad de la sentencia, y diversas formas de conmemoración.

Otro ejemplo que se podría citar, es el caso "Gelman v. Uruguay" (Sentencia del 24/2/2011. Serie C N°211 www.corteidh.or.cr), en la cual la Corte ordenó colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y

de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.

Las reparaciones son las respuestas concretas que reciben las personas a quienes se le han vulnerado sus derechos, no en el aspecto declarativo de tales violaciones jurídicas, sino en lo que concierne a las formas de reparar las afectaciones que hayan debido soportar como consecuencia de lo que les ha tocado vivir y la Corte Interamericana lo ha demostrado en sus sentencias, en su afán de lograr la integralidad de la reparación.

Que este Tribunal entiende que resulta indiscutible la obligación jurídica de reparar el daño en forma integral ocasionado toda vez que las conducta ilícitas aquí juzgadas han generado una lesión jurídica –además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia.

Se ha probado suficientemente que las doscientas cuarenta víctimas en este juicio han sufrido violaciones a sus derechos fundamentales que no se satisfacen solo con la una sentencia condenatoria a los imputados.

En este juicio, son las propias víctimas quienes han efectuado pedidos especiales -a través de las medidas reparatorias y de no repetición-, que tienen que ver con lo

USO OFICIAL

que han considerado como sus derechos humanos vulnerados y por ende, merecen respeto.

Solicitaron medidas que guardan un vínculo directo o nexo causal con los hechos de este juicio, porque se ha constatado la violación de sus derechos.

Asumimos también que existen acciones concretas de parte de las autoridades responsables del diagrama de políticas públicas en esta área como organizaciones no gubernamentales que se encuentran abocadas y trabajando en la actualidad en varias de las solicitudes de reparación peticionadas.

Tal es el caso de las actuaciones que se vienen realizando para la afectación de bienes conforme Ley Provincial N° 2083 a fin de que se incorporen como bienes patrimoniales al Registro Provincial de Patrimonio Cultural diferentes espacios que funcionaron como centros clandestinos de detención.

Así, se han identificado la Brigada de Investigaciones de Santa Rosa, la Comisaría Primera de General Pico, la Comisaría y el Puesto Caminero de Jacinto Arauz, la Comisaría de Catriló, la Escuela N° 286 de Paso de los Algarrobos y las unidades carcelarias 4 y 13 del Servicio Penitenciario Federal.

En relación a la Escuela Hogar N° 14 o Escuela Hogar Santa Rosa, desde el año 2004 se vienen realizando diversas gestiones por parte de integrantes de la sociedad civil y de funcionarios municipales y provinciales con el objetivo de lograr la restitución del predio que hoy ocupa la Décima Brigada Mecanizada al gobierno provincial para darle un uso social que beneficie a la sociedad entera.

Al respecto, el Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Rosa en marzo de dicho año declaró de Interés Municipal la recuperación de la Escuela Hogar, instando a funcionarios municipales, provinciales y nacionales a que realicen todas las gestiones tendientes al logro de este objetivo. Dicha declaración y pedido de restitución se fundamentó en torno a la necesidad de nuevos espacios para la educación, la cultura y la recreación, a la importancia de propiciar la revalorización del espacio urbano y del patrimonio histórico, y a la necesidad de realizar un ejercicio de la memoria a través de un acto de reparación histórica y estricta justicia

Además, se ha creado -ya hace unos años- el Archivo Provincial de la Memoria "Eduardo Luis Dualde" dependiente de la Secretaria de Derechos Humanos de La Pampa que nuclea información en torno a los delitos de lesa humanidad

USO OFICIAL

ocurridas en esta provincia y cuenta con un reservorio digital de toda la documentación existente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, otras de las medidas reparatorias solicitadas son pedidos directos a otros poderes estatales.

Dada la función y competencia que incumbe a cada órgano estatal entendemos que corresponde comunicar las solicitudes reparatorias y de no repetición a los fines correspondientes.

Esta decisión es conteste con las tareas que se vienen realizando desde los otros poderes estatales -provincial y nacional- en consonancia con el desarrollo internacional que se ha dado en la materia y las obligaciones asumidas por nuestro país.

Por lo expuesto, corresponde librar oficio a las autoridades del Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Provincia de La Pampa, al Intendente de la Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa y a través de ellos, a las reparticiones correspondientes, como también, al Colegio Médico de La Pampa.

Conforme lo expuesto, este Tribunal

IX. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades y excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a **Luis Enrique BARALDINI,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Antonio YEP; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en nueve (9) ocasiones, en las que resultaron víctimas Jorge Oscar Eugenio IRAZUZTA, Miguel Antonio D'ASTOLFO, Alberto Emilio SANTÍN, Aldo CISUL, Juan Carlos SÁNCHEZ, Gerardo SALANDRA, Ricardo Luis SAMOS, Alfredo Fernando LAMAS y Carlos ORIANI; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en las que resultaron víctimas Esteban TANCOFF, Hugo CHUMBITA y Ana María MARTÍNEZ ROCA; como coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad

USO OFICIAL

cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Emilio Elías VARRENTE, María Antonieta LEBED, Rubén Hugo MARÍN y Ricardo DI NAPOLI; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ochenta y ocho (88) ocasiones, en las que resultaron víctimas Carlos Alberto LLINÁS, Mario Osvaldo LLINÁS, Tomás KOLTAI, Alejandro Marco Eduardo GHIGLIANI, Jorge Alberto PASCCALI CABRERA, María Susana BERDASCO, Roque Alejandro MAFFRAND ROSALES, Hugo Osvaldo DEL CAMPO, Emigdio Conrado FRAGASSI, Alejandro Rubén ANDRADA, Juan José GÜIDA, Marta Gloria ALCALA, Saúl Hugo SANTESTEBAN, Jorge Luis CANCIANI, Roberto Luis TORRES, Raúl PASTORINO, Carlos Horacio GARCÍA, Omar Aníbal SEIA, José Luis LEGUIZAMÓN, Omar Arturo THOMSEN, José Carlos BRINATTI, Félix Ramón HURTADO, Erberto Ángel CUEVAS, Héctor Manuel ZOLECIO, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Enrique GANCEDO, Francisco CORTADA, Alfredo VELEDA, Victorino GARCÍA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Omar Roque MEDINA, Juan de Dios UNCAL, Victorio Segundo VLASICH, José Alberto REGAZZOLI, Mirta Susana CISNEROS, Estela Carmen ESTÉVEZ,

Dante GAUTE, Miguel Horacio GUINDA, Walter RIBEIRO, Marcelino VERGARA, Rubén BECCARÍA, Oscar Alfredo DE MARCO, Walter NEHER, Eduardo Horacio OPORTO, Juan José BROWER de KONNING, Néstor Mario BOSSIO, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Rolando NEVARES, René Alberto MOLINA, Luis BRODSKY, Humberto Alfredo MATTEI, Jorge LICOSKY, Tomás ANCHUVIDART, Dora Haydee ZAPATA, Carlos ENRIQUEZ, Martín Severio CORTEZ, Ricardo Andrés MINI, Nicolás Alberto PAÉZ, Alejandro SOCOLOVSKY, Juan Carlos BONGIORNO, Miguel PEREYRA, Garibaldi ARENA, Juan Alfredo TORRES, Emilio Enrique GUTIÉRREZ, Héctor Pedro AGUIRRE, Luis Alberto BAROTTO, Raquel Angelina BARABASCHI, Rosa María AUDISIO, Zelma RIVOIRA, Graciela Diana ESPÓSITO, Osvaldo Jorge GÓMEZ, Francisco José TINEO, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS, Juan Carlos PUMILLA, Oscar Mario MONTES DE OCA, Alberto Florio CALLAQUEO, Rafael Oscar GRANDE, Carlos Osvaldo ARAGONÉS, Osmar Atilio SOMBRA, Fabio FOGOST, Arturo ECHEVERRÍA, Enrique FERNÁNDEZ, Arturo Baby VALLE, Dante PRACILIO, Juan Alberto REUCCI y Nelson Omar VASALLO; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ciento ocho

USO OFICIAL

(108) ocasiones, en las que resultaron víctimas Dully GINART de VILLARREAL, Edgardo VILLARREAL, Alfredo OTÁLORA DE LA SERNA, Jorge Ricardo BRAGULAT, Raúl Celso D'ATRI, Cristina ERCOLI, Antonio José MAFFRAND, Nelson Eduardo NICOLETTI, Miguel Ángel MALDONADO, Adriana Estela CULZONI, Ángel Rodolfo ALONSO, Alfredo TORANZO, José Eduardo ECHEVESTE, Roque PESCARA, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Luis Valentín CARLINO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER de KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Ricardo CALVO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, José Martiniano MENDIZÁBAL, José Aquiles REGAZZOLI, Julián FLORES, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Julio ARRI MATA, Pedro SAPIA, Roberto Oscar GIL, Hermes Carlos ACCATTOLI, Hugo Avelino FERRARI, Clemente BEDIS, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Nicolás NAVARRO, Rodolfo DE DIEGO, Adrián Adolfo DI SANTO, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Sergio Aldo BAUDINO, Pedro MOLINERO, Miguel Ángel MINGOTE, Roberto Carlos PRADO, Luis Alberto TOMASSINI, José Alberto MARTÍNEZ, Miguel José CAPELLA, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Héctor Nery MARTÍNEZ, Hubito Argentino RABANAL, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Norberto Emir BASSA, Juan Raúl SALVADORI, Luis Eulogio GARCÍA, José

GARCÍA, Segundo Arcángel GÓMEZ, Jaso Begoña Jon Joseba de ELORRIAGA, Salvador SCARPELLO, René VILLANUEVA, Francisco MADERA, Augusto MENGHI, Nery Greta SANDERS de TRUCCHI, Héctor Nazareno PEPA, Benigno PEPA, Graciano MENDIBURU, José Martín ERQUICIA, Pablo SEISDEDOS, Domingo ORAZOLA, Ismael COLINAS, Francisco MACHADO, Alberto Omar BENITO, Alberto Julio JULIO, María Teresa FERNÁNDEZ, Juan Carlos HADAD, Eduardo Arnaldo HERNANDORENA, Carlos Alberto CIORDIA, Alejandro Mariano CIORDIA, José MAMUT, Cristóbal Cleto RODRÍGUEZ KESSY, Rodolfo Matías GONZÁLEZ, Dionisio PANIEGO, Leopoldo LEGARDA, Olga Edith JUÁREZ, María Zulema ARIZO, Santiago Guillermo COVELLA, Aldo Antonio GARCÍA ORLANDO, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Francisca VIVAS, Oscar Alberto PERNA, Rafael Mercedes GUARDIA, Roberto Oscar CORONEL, Carlos Enrique GHEZZI, Rubén Jorge ELÍAS, Omar Agustín DURÁN, Carlos María CORTEZ, Luis Fernando MONTEIRO, Luis Eduardo PERAZO, Hernán ÁLVAREZ y Walter Domingo EMER; a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

USO OFICIAL

TERCERO: **CONDENAR** a **Néstor Omar GREPPI,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de Héctor Manuel ZOLECIO; Juan Carlos SÁNCHEZ; Aldo CISUL; Gerardo SALANDRA; Ricardo Luis SAMOS; Alberto Emilio SANTÍN; Dante Luis GAUTE y Alfredo LAMAS; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Nicolás NAVARRO; coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Emilio Elías VARRENTE; María Antonieta LEBED y Rubén Hugo MARÍN; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuarenta y cinco (45)

casos, en perjuicio de Carlos Alberto LLINÁS, Mario Osvaldo LLINÁS, Saúl Hugo SANTESTEBAN, Jorge Luis CANCIANI, José Luis LEGUIZAMÓN, Omar Arturo THOMSEN, José Carlos BRINATTI, Félix Ramón HURTADO, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Enrique GANCEDO, Francisco CORTADA, Alfredo VELEDA, Victorino GARCÍA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Omar Roque MEDINA, Victorio Segundo VLASICH, Mirta Susana CISNEROS, Estela Carmen ESTÉVEZ, Miguel Horacio GUINDA, Walter RIBEIRO, Marcelino VERGARA, Rubén BECCARÍA, Oscar Alfredo DE MARCO, Walter NEHER, Eduardo Horacio OPORTO, Juan José BROWER DE KONNING, Néstor Mario BOSSIO, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Juan Carlos BONGIORNO, Miguel PEREYRA, Juan Alfredo TORRES, Héctor Pedro AGUIRRE, Luis Alberto BAROTTO, Raquel Angelina BARABASCHI, Rosa María AUDISIO, Zelma RIVOIRA, Graciela Diana ESPÓSITO, Osvaldo Jorge GÓMEZ, Francisco José TINEO, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS, Oscar Mario MONTES DE OCA, Carlos Osvaldo ARAGONÉS y Juan Alberto REUCCI; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en treinta y siete (37) ocasiones, en perjuicio de Juan de

USO OFICIAL

Dios UNCAL, Nelson Eduardo NICOLETTI, Miguel Ángel MALDONADO, Luis Valentín CARLINO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Ricardo CALVO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, José Martiniano MENDIZÁBAL, José Aquiles REGAZZOLI, Julián FLORES, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Julio Arri MATA, Pedro SAPIA, Roberto Oscar GIL, Hermes Carlos ACCÁTTOLI, Hugo Avelino FERRARI, Avelino CISNEROS, Rodolfo DE DIEGO, Santiago Guillermo COVELLA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Francisca VIVAS, Oscar Alberto PERNA y Ricardo Andrés MINI; a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

CUARTO: CONDENAR a **Máximo Alfredo PÉREZ ONETO**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con

violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI y María Susana BERDASCO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos reiterados en nueve (9) ocasiones, en perjuicio de Alberto Oscar LARRAÑAGA, Arturo RODRÍGUEZ, Pedro MOLINERO, Héctor Nery MARTÍNEZ, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Antonio Nolberto PONCE, Nery GRETA SANDERS DE TRUCCHI, René VILLANUEVA y Olga Edith JUÁREZ, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

USO OFICIAL

ABSOLVER a **Máximo Alfredo PÉREZ ONETO** por los hechos que tuvieron como víctimas a Héctor Manuel ZOLECIO, Juan de Dios UNCAL, Héctor Nazareno PEPA, Alberto Julio JULIO, Daniel Osvaldo de Jesús AYET, Hugo Avelino FERRARI, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Salvador SCARPELLO, Jaso Begoña Jon Joseba de ELORRIAGA, Marcelino VERGARA y Julio Arri MATA por los cuales fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometido con

violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con el delito de tormentos, sin costas.

QUINTO: CONDENAR a **Carlos Roberto REINHART**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterados en doce (12) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI (por su detención en diciembre de 1975), Juan Carlos PUMILLA, Américo PRACILIO, Rafael Omar ALAGGIO, Nelly RAZZINI, Dora CORREA, Luis Alberto VITALE, Alberto REGAZZOLI, Zelma RIVOIRA, Rosalinda Noemí GANCEDO, Stella Maris BARRIOS y Oscar Mario MONTES DE OCA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público, con la circunstancia agravante del haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones, en perjuicio de Sergio Aldo BAUDINO, Rafael Mercedes GUARDIA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO,

María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Antonio Nolberto PONCE, Jorge Alberto FINIELLO, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Carlos Enrique GHEZZI, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Adrián Adolfo DI SANTO, Nicolás NAVARRO, Hugo Avelino FERRARI, Juan Carlos HADAD, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Pedro MOLINERO y Roberto Oscar CORONEL; a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

SEXTO: CONDENAR a **Athos RETA,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de Carlos Horacio GARCÍA, Alejandro Rubén ANDRADA, María Elena MONTEPAONE, Jorge SATRAGNO, Nakens Arsenio Renán DE LA BARRA, Guillermo Eduardo QUARTUCCI, Estela Carmen ESTÉVEZ y Oscar Mario MONTES DE OCA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con

USO OFICIAL

imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones, en perjuicio de Carlos María CORTEZ, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Norberto Emir BASSA, Salvador SCARPELLO, Héctor Nery MARTÍNEZ, Roberto Oscar SANTAJULIANA, Nicolás NAVARRO, Rodolfo DE DIEGO, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN, Luis Valentín CARLINO, Hugo Avelino FERRARI y Juan Carlos HADAD; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, **inhabilitación absoluta y perpetua**, **accesorias legales y costas del proceso.**

SÉPTIMO: **CONDENAR** a **Néstor Bonifacio CENIZO**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en diez (10) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI (por la detención sufrida en

diciembre de 1975), Luis Alberto BAROTTO, Nicolás Alberto PÁEZ, Rosalinda Noemí GANCEDO, Omar Roque MEDINA, Héctor Oscar AGUIRRE, Juan Domingo LUCERO, Alejandro Rubén ANDRADA, Elsa SCAVO de PRACILIO y Emigdio Conrado FRAGASSI; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintitrés (23) ocasiones, en perjuicio de Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Dardo Horacio HERNÁNDEZ, Hugo Avelino FERRARI, Olga Edith JUÁREZ, Juan Carlos HADAD, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Carlos Enrique GHEZZI, José Alberto MARTÍNEZ, Adrián Adolfo DI SANTO, Pedro MOLINERO, Miguel Ángel MINGOTE, Rafael Mercedes GUARDIA, Francisco MADERA, Miguel José CAPELLA y Sergio Aldo BAUDINO; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

OCTAVO: CONDENAR a **Antonio Oscar YORIO**, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo

USO OFICIAL

coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiocho (28) ocasiones, en perjuicio de Luis Alberto BAROTTO, Víctor Hugo OROSTIZAGA, Juan Carlos PUMILLA, Mabel OCHOA, Américo PRACILIO, Luis María FELIX, Alejandro Rubén ANDRADA, María Elena MONTEPAONE, Jorge SATRAGNO, Héctor BRUZZIONE, Emigdio Conrado FRAGASSI, Elsa SCAVO de PRACILIO, Irene CASTRO de BRUZZIONE, Rafael Omar ALAGGIO, María Isabel RODRÍGUEZ, Nakens Arsenio Renán DE LA BARRA, Nelly RAZZINI, Dora CORREA, Elena TOLOSA de MONGELOS, Fernando MONGELOS, Luis Alberto VITALE, Mario LÓRIGA, Alicia MILLNER de LÓRIGA, José Luis SOSA, Hugo MAIDANA, Miguel Ángel GÓMEZ, Alicia Susana SOLODUJÍN y Juan Carlos SUÁREZ; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por su comisión con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Alberto Oscar LARRAÑAGA y Cristina ÉRCOLI; a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**,

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

NOVENO: CONDENAR a **Juan Domingo GATICA,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veinticinco (25) ocasiones, en perjuicio de Justo Ivalor ROMA, Rodolfo DE DIEGO, Avelino CISNEROS, Clemente BEDIS, Hugo Avelino FERRARI, Zelmira Mireya Emilce REGAZZOLI, Alberto Oscar LARRAÑAGA, Héctor Nazareno PEPA, José Martín ERQUICIA, Julio Arri MATA, Pedro SAPIA, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Omar Benedicto GARRIDO, Arturo RODRÍGUEZ, Nery Greta SANDERS DE TRUCCHI, Víctor Aldo POZO

USO OFICIAL

GRADOS, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN y Luis Valentín CARLINO; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO: CONDENAR a **Oscar Alberto MELAZZI,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en siete (7) ocasiones, en perjuicio de Raquel Angelina BARABASCHI, Jesús Oscar RODRÍGUEZ, Omar Roque MEDINA, Elsa SCAVO de PRACILIO, Emigdio Conrado FRAGASSI, María Isabel RODRÍGUEZ y Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dieciséis (16) ocasiones, en perjuicio de Juan de Dios UNCAL, Antonio Nolberto PONCE, Avelino CISNEROS, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto

GARRIDO, María Cristina Coronel de RODRÍGUEZ, Julián FLORES, Justo Ivalor ROMA, Roberto GIL, Hermes Carlos ACCÁTTOLI y Clemente BEDIS; a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a **Hugo Roberto MARENCHINO,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometidos con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Carlos Horacio GARCÍA; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público por haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en seis (6) ocasiones, en perjuicio de Julián FLORES, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Rodolfo DE DIEGO, Clemente BEDIS y Hugo Avelino FERRARI; a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a **Orlando Osmar PÉREZ,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo

USO OFICIAL

partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en perjuicio de María Antonieta LEBED; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Estela Carmen ESTÉVEZ, Guillermo Eduardo QUARTUCCI y Héctor Manuel ZOLECIO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en veintiséis (26) ocasiones, en perjuicio de Benigno PEPA, Pablo SEISDEDOS, Domingo ORAZOLA, Ismael COLINAS, Francisco MACHADO, Alberto Julio JULIO, Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, Clemente BEDIS, Juan Carlos HADAD, Inocencio RODRÍGUEZ, Ramón Inocencio RODRÍGUEZ, Arturo RODRÍGUEZ, Abel Eulogio RODRÍGUEZ, Delfor Herminio RODRÍGUEZ, Julio Omar CENTURIÓN, Omar Benedicto GARRIDO, María Cristina CORONEL de RODRÍGUEZ, María Cristina RODRÍGUEZ de MUÑOZ, Víctor Aldo POZO GRADOS, Gustavo Francisco Javier BROWER DE

KONNING, Gerardo Juan Hugo NANSEN, Ángel Julián ÁLVAREZ, Carlos José SAMPRÓN, Samuel Ezel BERTÓN y Luis Valentín CARLINO a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

ABSOLVER a **Orlando Osmar PEREZ** por el hecho que tuvo como víctima a Omar Roque MEDINA y por el cual fue acusado en orden al delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravado por haber sido cometida con violencia o amenazas en concurso real con el delito de tormentos, sin costas.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR a **Jorge Osvaldo QUINTEROS,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de Héctor Oscar AGUIRRE y Juan Domingo LUCERO; privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con el agravante de haber sido cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de

USO OFICIAL

tormentos, reiterado en dos (2) ocasiones, en perjuicio de Nery Greta SANDERS DE TRUCCHI y María Zulema ARIZO; a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a **Miguel Ángel OCHOA,** cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuatro (4) ocasiones, en perjuicio de Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, María Cristina RODRÍGUEZ y Roberto GIL; a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.**

DÉCIMO QUINTO: ABSOLVER por mayoría a Luis Horacio LUCERO, cuyas condiciones personales fueron mencionadas, por el hecho en el que resultó víctima María Zulema Arizo y por el cual fue acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes, sin costas.

Rigen los artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del 142 incisos 1° y 5° -conforme leyes 14.616 y 20.642-, 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- todo del Código Penal de la Nación y 3, 402, 530, 531 y concordantes Código Procesal Penal de la Nación.

DÉCIMO SEXTO: Por unanimidad, CALIFICAR a la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio como **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD,** y por mayoría **NO HACER LUGAR** a la calificación de **GENOCIDIO** (artículo 118 Constitución Nacional y artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad incorporados al ordenamiento interno por Ley N° 24.584).

DÉCIMO SÉPTIMO: Firme que sea la presente sentencia, **ORDÉNASE la INMEDIATA DETENCIÓN** de los condenados precedentemente.

DÉCIMO OCTAVO: Firme que sea la presente sentencia, **CÓRRASE VISTA a las partes** a los fines de que se expidan sobre la unificación de las penas (artículo 58 del Código Penal).

USO OFICIAL

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR por Secretaría los fundamentos de la presente sentencia a cada una de las víctimas que integraron este proceso.

VIGÉSIMO: PONER EN CONOCIMIENTO a las autoridades del Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Provincia de La Pampa, al Intendente de la Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa y a través de ellos, a las reparticiones correspondientes, como también, al Colegio Médico de La Pampa, sobre las peticiones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y querella como medidas reparatorias y garantías de no repetición. A tal fin, líbrese oficio.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Pablo Ramiro Díaz Lacava
Juez de Cámara

José Mario Tripputi
Juez de Cámara

Marcos Javier Aguerrido
Juez de Cámara

Alina Laura Trento
Secretaria